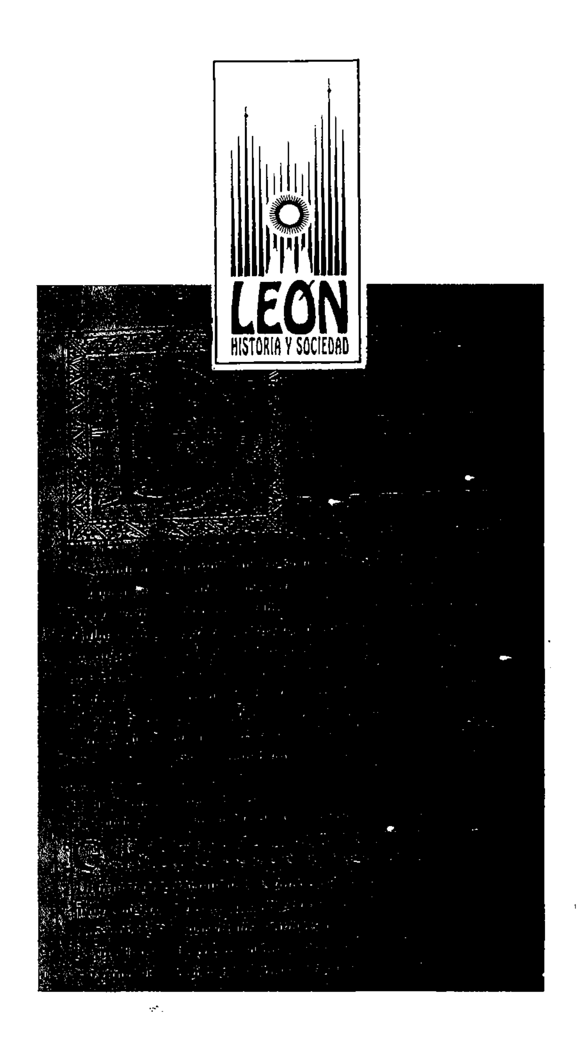


LAUREANO M. RUBIO PÉREZ

EL SISTEMA POLÍTICO CONCEJIL EN LA PROVINCIA DE LEÓN

Este trabajo es el resultado de un proyecto de investigación subvencionado por la Excma. Diputación Provincial de León desde el convenio de colaboración con la Universidad de León, 1990-1992.

INDICE GENERAL

ABREVIATURAS

A.H.P.L.: Archivo Histórico Provincial de León.
A.F.S.P.: Archivo de la Fundación Sierra Pambley.
A.M.L.: Archivo Municipal de León.
A.M.C.: Archivo Municipal de Castrocalbón.
A.P.T.: Archivo Parroquial de Torrebarrio.
A.C.H.: Archivo Concejil de Huergas.
A.P.C.: Archivo Parroquial de Castrotierra.
P.N.: Protocolos Notariales.
B.B.: Biblioteca Berrueta (León).
A.C.C.: Archivo Concejil de Calamocos.
A.C.C.: Archivo Concejil de Colinas.
A.C.L.: Archivo de la Catedral de León.

Prólogo

El tema del colectivismo agrario y su secuela acerca de la conveniencia o no de desmantelar los espacios de aprovechamiento colectivo es uno de esos grandes asuntos omnipresentes que tanto han dividido a la intelectualidad española desde la literatura arbitrista casi hasta nuestros días. Esto viene determinado por la importancia que han tenido estos espacios rurales a lo largo y ancho de la geografía española, por su resistencia a la desaparición y por los continuos conflictos que en torno a ellos se dirimieron.

No obstante, excepción hecha de algunas contadas y bien conocidas incursiones convertidas en cita obligatoria, la historiografía ruralista española no ha prestado al asunto, según creemos, la atención que el tema requería hasta fecha relativamente recientes. Es así que sobre una veintena de títulos que de una forma directa se han ocupado del mismo en los últimos lustros, si exceptuamos un par de ellos, todos los demás se publicaron con posterioridad a 1980. Es quizás esta nueva y acertada preocupación historiográfica la que llevó a un selecto grupo de hispanistas a convocar el primer Congreso monográfico sobre esta problemática y que fue organizado por la Casa de Velázquez en 1991 bajo el título de: Modelos de Comunidad Rural.

Así pues, la obra que tenemos el honor de prologar del Profesor Laureano Rubio Pérez, con el que hemos tenido el placer de compartir la actividad universitaria durante el bienio 1989/90, debe situarse en el corazón de esta renovada problemática sobre la que han escrito brillantes páginas D. S. Vassberg, J. P. Amalric, A. García Sanz, J. López Salazar, J. R. Mundet, P. Saavedra y como no podía ser menos el propio autor de este libro del que el que suscribe ha aprendido a comprender lo poco que hoy sabe sobre tan fascinante mundo.

Esta monografía, a pesar de su título, es mucho más que la mejor y más completa exposición que, a nuestro modesto entender, se haya hecho hasta el presente sobre ordenanzas concejiles. Si unimos a las ordenanzas contenidas en el apéndice, las inéditas utilizadas en este trabajo y las ya publicadas con anterioridad reunimos nada menos que unas cien. Tal volumen informativo en manos de un novato pudiera derivar en una acumulación analítica y reiterativa de estos regulamientos pero en las de un experto desembocan, tras una lectura inteligente, en un brillante cuadro de puntualizaciones y en un espejo de transformaciones que hubieran pasado desapercibidas a una persona ajena a este sistema agrario. Para alcanzar este nivel ha sido completamente decisivo, según creemos, esa sabia combinación de alguien que posee esa doble formación histórica y campesina. Por una parte hemos de tener en cuenta esa larga década de paciente y laboriosa incursión casi permanente en los archivos con especial dedicación al Catastro del Marqués de la Ensenada seguida después por varios años de consulta sistemática de la documentación notarial, aspecto éste al que creemos haber contribuido un poco, de la que han emergido no pocas de las ordenanzas aquí reproducidas. Desde otra vertiente hemos de sumar el contacto directo e incluso la dedicación activa del autor a ese espacio de las vegas con las que permanece en contacto constante. El resultado de esta poco frecuente combinación es esa historia viva, apasionada y personal que pocos especialistas del género saben imprimir en sus páginas. Es poco probable que desde el asfalto de las civilizaciones urbanas actuales se puedan alcanzar estas cotas tan altas de autenticidad.

No es nuestra intención resumir en este prólogo el rico contenido de esta obra pero sí llamar la atención del ruralista sobre algunos puntos que consideramos de sumo interés y que esta monografía contribuye a enriquecer.

En primer lugar señalemos el peso importantísimo del espacio rural colectivizado leonés que no parece exclusivo de esta demarcación (pensemos en Cáceres, en la Cornisa Cantábrica, el País Vasco, las comarcas pirenaicas e incluso la Galicia interior entre otras). En cualquier caso, esta amplia provincia se presenta como un área de especial resistencia al desmantelamiento de los espacios de aprovechamiento comunal –montes, praderías e incluso no desdeñables extensiones cultivadas– en agudo contraste con otras comarcas que han sufrido un durísimo ataque a lo largo de los tiempos modernos (amplias áreas de Andalucía, La Mancha, Tierra de Campos, etc.). No pocos historiadores han visto en este derrumbe la causa del desmoronamiento agrario del seiscientos y de la ruptura del tradicional equilibrio entre la agri-

cultura y la ganadería especialmente referido a la dinámica de la España interior. Sin embargo, este bien estudiado ejemplo leonés podría poner en duda la generalización de esta interpretación por cuanto en estas tierras no se aprecian comportamientos distintos en la larga y media duración con relación a otras demarcaciones. Sin salirnos de la cuenca del Duero, mientras en la Tierra de Campos la superposición de una fuerte estructura señorial debilitó fuertemente el sistema concejil al desaparecer un a gran parte de los viejos comunales, en las vecinas tierras de vega leonesas esta misma presencia señorial no pudo impedir la permanencia de unas estructuras comunitarias muy sólidas; por su parte, más al Este de la Tierra de Campos no había de facto una "rigurosa propiedad concejil" (F. Brumont, 1989). No obstante, estas tres áreas comparten la expansión del siglo XVI, el descalabro del seiscientos y la expansión ilustrada con algunos matices diferenciales.

Un segundo punto de reflexión que se deriva de esta monografía incide de forma clara y perspicaz sobre la vieja dicotomía entre los defensores del sistema colectivista y los que vieron en el mismo un freno al desarrollo agrario; si se prefiere entre un modelo social teóricamente más equilibrado y regulado por el conjunto vecinal a través de una serie de controles frente al individualismo y la iniciativa privada como sinónimos del progreso y del capitalismo agrario. Laureano Rubio no rehuye esta cuestión crucial de tal forma que casi cien años después retoma con no menos brío el entusiasmo de J. Costa y lo hace desde la base de sus vastos conocimientos teóricos-prácticos de un sistema complejo que casi puede reconstruir a la perfección desde sus propias vivencias y la memoria colectiva de sus ancestros familiares transmisores de una tradición de siglos. Lo demuestra el agudo contraste entre el Bajo Bierzo ahogado por la superestructura señorial y la acusada polarización social frente a unas brillantes y densas vegas en las que el derecho consuetudinario –escrito o no– ha mantenido hasta no hace demasiado tiempo una vigorosa vida comunitaria capaz de responder con éxito a las coyunturas alcistas, obtener brillantes rendimientos y mantener equilibrios muy logrados entre la agricultura y la ganadería y sin olvidar tampoco esa muy notable capacidad de acoplar novedades como la ampliación del regadío, la introducción de especies trigueras más productivas e incluso la captación de nuevos cultivos. Sin duda, algunas de estas transformaciones deberán ser objeto de mayores precisiones cifradas en el futuro y el autor es todavía muy joven para poder acometerlo pero no parece dudoso que estas agriculturas tenían más capacidad de dinamismo de la que muchas veces se le ha supuesto cuando no negado. No convendría olvidar que a pesar del liberalismo ilustrado no pocos intelectuales se oponían a la destrucción de estos espacios como asimismo fueron mayoría los intendentes franceses que disentían de manera abierta con los propósitos liberalizadores de J. Bertin.

No obstante quisiéramos hacer nuestras modestas puntualizaciones en un punto tan crucial y pensamos sobre nuestra propia experiencia y la que nos proporciona la bibliografía comparativa que las novedades agrarias eran mucho más asumibles –en sistemas comunitarios o no– cuando no alteraban en profundidad las prácticas agrarias tradicionales como sucedió por ejemplo con el maíz que penetra fácilmente por sustituir con mucha frecuencia al mijo con el que coincide en su estacionalidad que cuando la innovación iba más lejos. Es así que guardamos algunas reservas para esta segunda situación que conducía a alterar las rotaciones vigentes y conducían a la necesidad de cercar los cultivos para su defensa. Así la patata penetró con mucha más facilidad en las tierras de "enclós" de la galicia interior que en las comarcas donde las dominantes agras imponían un sistema más regulado de aprovechamientos del suelo; del mismo modo, la penetración de este tubérculo en la provincia de León, siempre tardía, parece acoplarse mucho mejor a las zonas de montaña que a las llanuras cerealeras y demarcaciones de vega donde su presencia fue menos precoz y tal vez más problemática. Esto no obsta para no reconocer que en otros aspectos menos conflictivos tal capacidad de cambio no se diese e incluso que este fuese importante.

Por último, quisiéramos resaltar esa no menos interesante correlación defendida en esta obra entre gobiernos municipales débiles y ordenanzas más pobres que derivan en sociedades más polarizadas y en sistemas agrarios menos dinámicos frente a concejos sólidos y ordenanzas ricas de contenido que desembocan en sociedades más equilibradas y en donde se dan acogida a las reformas agrarias del siglo XIX. Sin duda, en esta audaz correlación hay una carga tal de contenidos que pondrán en guardia a más de un historiador por el carácter provocador de algunas de estas propuestas que quedan así abiertas a la polémica. Cuando en amplios sectores historiográficos el proceso de polarización social y el desarrollo del proletariado rural son vistos como sinónimos de desarrollo y se les estima como pasos indispensables para incentivar el capitalismo rural aquí, por el contrario, es interpretado como sinónimo de arcaísmo social, generador de pauperización y creador de frenos expansivos ejemplificado en ese modelo vitícola del bajo Bierzo que aparece muy vapuleado por el autor. A la inversa, vegas y comarcas de montaña son presentadas como demarcaciones de mayor armonía social y menores divergencias internas germinadoras de estructuras sociales menos polarizadas y más solidarias. Sin negar la parte de fundamentación histó-

cultura y la ganadería especialmente referido a la dinámica de la España interior. Sin embargo, este bien estudiado ejemplo leonés podría poner en duda la generalización de esta interpretación por cuanto en estas tierras no se aprecian comportamientos distintos en la larga y media duración con relación a otras demarcaciones. Sin salirnos de la cuenca del Duero, mientras en la Tierra de Campos la superposición de una fuerte estructura señorial debilitó fuertemente el sistema concejil al desaparecer un a gran parte de los viejos comunales, en las vecinas tierras de vega leonesas esta misma presencia señorial no pudo impedir la permanencia de unas estructuras comunitarias muy sólidas; por su parte, más al Este de la Tierra de Campos no había de facto una "rigurosa propiedad concejil" (F. Brumont, 1989). No obstante, estas tres áreas comparten la expansión del siglo XVI, el descalabro del seiscientos y la expansión ilustrada con algunos matices diferenciales.

Un segundo punto de reflexión que se deriva de esta monografía incide de forma clara y perspicaz sobre la vieja dicotomía entre los defensores del sistema colectivista y los que vieron en el mismo un freno al desarrollo agrario; si se prefiere entre un modelo social teóricamente más equilibrado y regulado por el conjunto vecinal a través de una serie de controles frente al individualismo y la iniciativa privada como sinónimos del progreso y del capitalismo agrario. Laureano Rubio no rehuye esta cuestión crucial de tal forma que casi cien años después retoma con no menos brío el entusiasmo de J. Costa y lo hace desde la base de sus vastos conocimientos teóricos-prácticos de un sistema complejo que casi puede reconstruir a la perfección desde sus propias vivencias y la memoria colectiva de sus ancestros familiares transmisores de una tradición de siglos. Lo demuestra el agudo contraste entre el Bajo Bierzo ahogado por la superestructura señorial y la acusada polarización social frente a unas brillantes y densas vegas en las que el derecho consuetudinario –escrito o no– ha mantenido hasta no hace demasiado tiempo una vigorosa vida comunitaria capaz de responder con éxito a las coyunturas alcistas, obtener brillantes rendimientos y mantener equilibrios muy logrados entre la agricultura y la ganadería y sin olvidar tampoco esa muy notable capacidad de acoplar novedades como la ampliación del regadío, la introducción de especies trigueras más productivas e incluso la captación de nuevos cultivos. Sin duda, algunas de estas transformaciones deberán ser objeto de mayores precisiones cifradas en el futuro y el autor es todavía muy joven para poder acometerlo pero no parece dudoso que estas agriculturas tenían más capacidad de dinamismo de la que muchas veces se le ha supuesto cuando no negado. No convendría olvidar que a pesar del liberalismo ilustrado no pocos intelectuales se oponían a la destrucción de estos espacios como asimismo fueron mayoría los intendentes franceses que disentían de manera abierta con los propósitos liberalizadores de J. Bertin.

No obstante quisiéramos hacer nuestras modestas puntualizaciones en un punto tan crucial y pensamos sobre nuestra propia experiencia y la que nos proporciona la bibliografía comparativa que las novedades agrarias eran mucho más asumibles –en sistemas comunitarios o no– cuando no alteraban en profundidad las prácticas agrarias tradicionales como sucedió por ejemplo con el maíz que penetra fácilmente por sustituir con mucha frecuencia al mijo con el que coincide en su estacionalidad que cuando la innovación iba más lejos. Es así que guardamos algunas reservas para esta segunda situación que conducía a alterar las rotaciones vigentes y conducían a la necesidad de cercar los cultivos para su defensa. Así la patata penetró con mucha más facilidad en las tierras de "enclós" de la galicia interior que en las comarcas donde las dominantes agras imponían un sistema más regulado de aprovechamientos del suelo; del mismo modo, la penetración de este tubérculo en la provincia de León, siempre tardía, parece acoplarse mucho mejor a las zonas de montaña que a las llanuras cerealeras y demarcaciones de vega donde su presencia fue menos precoz y tal vez más problemática. Esto no obsta para no reconocer que en otros aspectos menos conflictivos tal capacidad de cambio no se diese e incluso que este fuese importante.

Por último, quisiéramos resaltar esa no menos interesante correlación defendida en esta obra entre gobiernos municipales débiles y ordenanzas más pobres que derivan en sociedades más polarizadas y en sistemas agrarios menos dinámicos frente a concejos sólidos y ordenanzas ricas de contenido que desembocan en sociedades más equilibradas y en donde se dan acogida a las reformas agrarias del siglo XIX. Sin duda, en esta audaz correlación hay una carga tal de contenidos que pondrán en guardia a más de un historiador por el carácter provocador de algunas de estas propuestas que quedan así abiertas a la polémica. Cuando en amplios sectores historiográficos el proceso de polarización social y el desarrollo del proletariado rural son vistos como sinónimos de desarrollo y se les estima como pasos indispensables para incentivar el capitalismo rural aquí, por el contrario, es interpretado como sinónimo de arcaísmo social, generador de pauperización y creador de frenos expansivos ejemplificado en ese modelo vitícola del bajo Bierzo que aparece muy vapuleado por el autor. A la inversa, vegas y comarcas de montaña son presentadas como demarcaciones de mayor armonía social y menores divergencias internas germinadoras de estructuras sociales menos polarizadas y más solidarias. Sin negar la parte de fundamentación histó-

cultura y la ganadería especialmente referido a la dinámica de la España interior. Sin embargo, este bien estudiado ejemplo leonés podría poner en duda la generalización de esta interpretación por cuanto en estas tierras no se aprecian comportamientos distintos en la larga y media duración con relación a otras demarcaciones. Sin salirnos de la cuenca del Duero, mientras en la Tierra de Campos la superposición de una fuerte estructura señorial debilitó fuertemente el sistema concejil al desaparecer un a gran parte de los viejos comunales, en las vecinas tierras de vega leonesas esta misma presencia señorial no pudo impedir la permanencia de unas estructuras comunitarias muy sólidas; por su parte, más al Este de la Tierra de Campos no había de facto una "rigurosa propiedad concejil" (F. Brumont, 1989). No obstante, estas tres áreas comparten la expansión del siglo XVI, el descalabro del seiscientos y la expansión ilustrada con algunos matices diferenciales.

Un segundo punto de reflexión que se deriva de esta monografía incide de forma clara y perspicaz sobre la vieja dicotomía entre los defensores del sistema colectivista y los que vieron en el mismo un freno al desarrollo agrario; si se prefiere entre un modelo social teóricamente más equilibrado y regulado por el conjunto vecinal a través de una serie de controles frente al individualismo y la iniciativa privada como sinónimos del progreso y del capitalismo agrario. Laureano Rubio no rehuye esta cuestión crucial de tal forma que casi cien años después retoma con no menos brío el entusiasmo de J. Costa y lo hace desde la base de sus vastos conocimientos teóricos-prácticos de un sistema complejo que casi puede reconstruir a la perfección desde sus propias vivencias y la memoria colectiva de sus ancestros familiares transmisores de una tradición de siglos. Lo demuestra el agudo contraste entre el Bajo Bierzo ahogado por la superestructura señorial y la acusada polarización social frente a unas brillantes y densas vegas en las que el derecho consuetudinario –escrito o no– ha mantenido hasta no hace demasiado tiempo una vigorosa vida comunitaria capaz de responder con éxito a las coyunturas alcistas, obtener brillantes rendimientos y mantener equilibrios muy logrados entre la agricultura y la ganadería y sin olvidar tampoco esa muy notable capacidad de acoplar novedades como la ampliación del regadío, la introducción de especies trigueras más productivas e incluso la captación de nuevos cultivos. Sin duda, algunas de estas transformaciones deberán ser objeto de mayores precisiones cifradas en el futuro y el autor es todavía muy joven para poder acometerlo pero no parece dudoso que estas agriculturas tenían más capacidad de dinamismo de la que muchas veces se le ha supuesto cuando no negado. No convendría olvidar que a pesar del liberalismo ilustrado no pocos intelectuales se oponían a la destrucción de estos espacios como asimismo fueron mayoría los intendentes franceses que disentían de manera abierta con los propósitos liberalizadores de J. Bertin.

No obstante quisiéramos hacer nuestras modestas puntualizaciones en un punto tan crucial y pensamos sobre nuestra propia experiencia y la que nos proporciona la bibliografía comparativa que las novedades agrarias eran mucho más asumibles –en sistemas comunitarios o no– cuando no alteraban en profundidad las prácticas agrarias tradicionales como sucedió por ejemplo con el maíz que penetra fácilmente por sustituir con mucha frecuencia al mijo con el que coincide en su estacionalidad que cuando la innovación iba más lejos. Es así que guardamos algunas reservas para esta segunda situación que conducía a alterar las rotaciones vigentes y conducían a la necesidad de cercar los cultivos para su defensa. Así la patata penetró con mucha más facilidad en las tierras de "enclós" de la galicia interior que en las comarcas donde las dominantes agras imponían un sistema más regulado de aprovechamientos del suelo; del mismo modo, la penetración de este tubérculo en la provincia de León, siempre tardía, parece acoplarse mucho mejor a las zonas de montaña que a las llanuras cerealeras y demarcaciones de vega donde su presencia fue menos precoz y tal vez más problemática. Esto no obsta para no reconocer que en otros aspectos menos conflictivos tal capacidad de cambio no se diese e incluso que este fuese importante.

Por último, quisiéramos resaltar esa no menos interesante correlación defendida en esta obra entre gobiernos municipales débiles y ordenanzas más pobres que derivan en sociedades más polarizadas y en sistemas agrarios menos dinámicos frente a concejos sólidos y ordenanzas ricas de contenido que desembocan en sociedades más equilibradas y en donde se dan acogida a las reformas agrarias del siglo XIX. Sin duda, en esta audaz correlación hay una carga tal de contenidos que pondrán en guardia a más de un historiador por el carácter provocador de algunas de estas propuestas que quedan así abiertas a la polémica. Cuando en amplios sectores historiográficos el proceso de polarización social y el desarrollo del proletariado rural son vistos como sinónimos de desarrollo y se les estima como pasos indispensables para incentivar el capitalismo rural aquí, por el contrario, es interpretado como sinónimo de arcaísmo social, generador de pauperización y creador de frenos expansivos ejemplificado en ese modelo vitícola del bajo Bierzo que aparece muy vapuleado por el autor. A la inversa, vegas y comarcas de montaña son presentadas como demarcaciones de mayor armonía social y menores divergencias internas germinadoras de estructuras sociales menos polarizadas y más solidarias. Sin negar la parte de fundamentación histó-

rica de esta dualidad creemos que podría haber un exceso de optimismo en estas supuestas arcadias sociales tan idílicamente defendidas por J. Costa y en parte reactualizadas en esta obra. El propio Laureano Rubio ha demostrado las importantes distancias que existían en la Vega del Orbigo entre un 40% de campesinos que vivían por debajo de los umbrales del mínimo de subsistencia y una minoría de ricos campesinos excedentarios que conformaban una auténtica burguesía rural; diferencias no menores a las que nosotros mismo hemos encontrado para la Vega Baja del Esla a pesar de la presencia aquí de unas tierras comunitarias mucho más extendidas. Todo ello apunta al hecho de que las barreras comunitarias al desigual disfrute de los medios de producción quizás no fuesen tan operativas como parecen darlo a entender las ordenanzas, aunque también cabe admitir que sin ellas las diferencias hubieran sido mayores como sucede en la cercana Tierra de Campos y en otras zonas y es muy probable que las cotas medias no fueran preponderantes.

Queremos concluir ya este prólogo sin agotar ni de lejos las muchas aportaciones que este libro ofrece. Penetre el lector interesado sobre el completísimo estudio que aquí se hace del mapa jurisdiccional leonés no sustancialmente distinto de los que recientemente nos han presentado otros autores para áreas próximas. Especial atención nos merece el prolijo análisis que aquí se hace de la administración local y de la presencia dominante de ese concejo abierto con gran capacidad operativa en la mayor parte de las comunidades leonesas. Asimismo remarcar el interés sobre las limitaciones reales del señorío de tal manera que si sumanos al 17% de pueblos de realengo un porcentaje todavía más elevado de localidades que, a pesar de depender de señoríos jurisdiccionales, elegían a sus propias justicias pedáneas resultaría que cerca del 50% de las agrupaciones vecinales detentaban el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en primera instancia, dato de singular importancia y que pocas veces ha sido señalado.

Esperamos, pues, que esta monografía tenga el buen acogimiento que sin duda merece por reflejar la madurez intelectual de un joven agrarista al que vimos despuntar por primera vez en 1984 en La Coruña cuando el Profesor A. Eiras Roel nos convocó a un reducido grupo de especialistas a unas Jornadas de gratísimo recuerdo. No pocos de aquellos jóvenes que entonces empezaban a despuntar han logrado ganarse un merecido y destacado lugar en el panorama historiográfico español y entre ellos está el autor de esta obra a la que deseamos desde estas líneas una brillante trayectoria.

José Manuel Pérez García
Universidad de Vigo

CAPITULO I

INTRODUCCION

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, subvencionado en parte por la Excma. Diputación Provincial de León a través de los programas de colaboración con la Universidad de León, es fruto de varios años de búsqueda, a veces infructuosa, en las fuentes notariales y en los archivos locales de esas Cartas Magnas u Ordenanzas Concejiles por las que se gobernaron y administraron durante los siglos de la modernidad las comunidades de aldea leonesas. El estudio de éstas así como la información procedente de la documentación notarial, y de forma especial de los Poderes y otros documentos notariales relacionados con los concejos y los órganos de administración local, nos van a permitir ofrecer una primera síntesis de conjunto, que a buen seguro requerirá con el tiempo análisis más pormenorizados, estudios parciales que den respuesta a los nuevos interrogantes que vayan surgiendo conforme nos introducimos en el devenir histórico de la provincia leonesa y de sus gentes desde planteamientos científicos y nuevos conocimientos empíricos.

Así pues, la apoyatura documental para este trabajo, que pretende ser un estudio de Historia y en ningún caso adentrarse en el mundo y los campos del Derecho, tiene su base en diversos fondos documentales de carácter eminentemente cualitativo custodiados en el Archivo Histórico Provincial de León y en los poco accesibles y mal conservados archivos locales, municipales y concejiles de la provincia leonesa, así como el Archivo Municipal de León donde se recoge documentación referente al conjunto provincial al ser dicha ciudad sede del corregimiento. Si bien buena parte de las ordenanzas concejiles fueron halladas entre la documentación notarial, junto a toda una variada gama de Poderes concejiles, nombramientos de oficios, recursos, etc., se hizo necesario el acceso a bibliotecas como la de Berrueta de León y a archivos nacionales (A.General de Simancas) para completar la información procedente de las fuentes locales. La consulta de los abundantes o escasos fondos, pero no por ello menos importantes, del archivo de León, Ponferrada, Camponaraya, Castrocalbón, Palacios, Fresno y Huergas de Gordón o Astorga, nos proporcionaron abundante información complementaria de las Ordenanzas que nos ha servido, en parte, para completar nuestros conocimientos sobre los niveles y formas de administrarse las comunidades leonesas, en especial las adscritas al mundo rural. Debe quedar claro, pues, que el presente estudio no pretende hacer un simple análisis de las Ordenanzas Concejiles, aunque sea esta documentación una pieza fundamental, sino que, a priori, los objetivos van más allá en el intento de hacer una valoración estática y dinámica de los sistemas de organización local, de su desarrollo y consolidación, así como de las consecuencias que acarrearon al conjunto social y a sus componentes.

Nuestra dedicación a la Historia Rural nos ha permitido ir conociendo las bases estructurales sobre las que se asentaba la sociedad leonesa desde la crisis del Sistema Feudal hasta la perpetuación del Sistema Capitalista con el liberalismo del siglo XIX. A su vez, también hemos comprendido que a lo largo de este amplio período multisecular fueron muchas más las perpetuaciones que las mutaciones estructurales; las reproducciones que los cambios, por lo que en plena "Revolución Liberal", concepto éste cargado de connotaciones políticas, tanto las relaciones sociales como la presencia de una sociedad estamental, en la que el privilegio va unido por lo general a la riqueza, se mantienen estables e incluso se afianzan con la consolidación del Capitalismo Agrario. Pese a los esfuerzos reformadores de los ideólogos burgueses y del capitalismo liberal del siglo XIX por afianzar el pleno derecho con todas sus con-

secuencias a la propiedad privada, los valores individuales frente a los colectivos, etc, éstos chocaban contra la realidad emanada de unas estructuras socio-económicas dominantes sobre las que se desarrollaba buena parte de las relaciones sociales y de los sistemas productivos en manos de las comunidades rurales leonesas. Además conviene tener presente que estas sociedades rurales asumieron durante siglos la lección de sus antepasados en la convicción de que mediante la desconfianza de un Estado fiscalizador y de unas oligarquías urbanas "devoradoras" de riquezas sólo ellas podían ser capaces de conservar sus derechos, sus intereses y los recursos indispensables para cumplir con las exigencias y demandas del Estado y hacer frente a las apetencias de los poderes dominantes.

Uno de los objetivos fundamentales de este trabajo no es otro que el de facilitar al lector algunas reflexiones sobre la importancia que tuvo para las comunidades rurales leonesas el desarrollo y conservación de un sistema de gobierno y de gestión local dominado por la presencia participativa de la comunidad en las asambleas concejiles, desde las que se autogobernaban y de donde emanaban las normas fundamentales en su desarrollo y funcionamiento.

Aún a riesgo de caer en una exposición radiográfica, dado el carácter cualitativo de las fuentes documentales y de su contenido político, no cesaremos en el empeño de ofrecer al lector tanto el dinamismo como los aspectos diferenciales de estas sociedades leonesas, en el convencimiento de que dicha sociedad, que hubo de acoplarse al dinamismo histórico y a las mutaciones seculares, pudo conservar desde ese tradicionalismo que la dominaba los rasgos fundamentales de un sistema político local y de unas formas organizativas sustentadas en conceptos colectivizadores y en la fuerza de un sistema concejil. Este proceso no debe juzgarse ni mejor ni peor y ni mucho menos valorarse desde posiciones socioculturales actuales, ya que caeríamos en un claro anacronismo al intentar trasladar a aquellas sociedades toda una escala de valores y de pautas que difícilmente podían ser asumidas por aquellas comunidades campesinas sumidas en otro contexto, en otras problemáticas y en otros sistemas dominantes. El historiador actual ha de esforzarse por comprender el funcionamiento de una sociedad regida por parámetros y "roles" muy diferentes a los actuales, una sociedad rural, en este caso leonesa, en la que se conjuntaban los conceptos de estamento y de clase, en la que dominantes y dominados no siempre han de verse como enfrentados y con intereses antagónicos, en tanto que los primeros en buena medida dependían del buen funcionamiento de los segundos, pues en no pocas ocasiones los más interesados en el buen funcionamiento de las comunidades campesinas y de que éstas generasen riqueza son los propios grupos de poder o grupos rentistas, quienes desde su posición privilegiada y ostentando el poder Jurisdiccional fundamentan buena parte de sus ingresos o rentas en la mayor o menor capacidad de extracción de los excedentes generados por dichas comunidades.

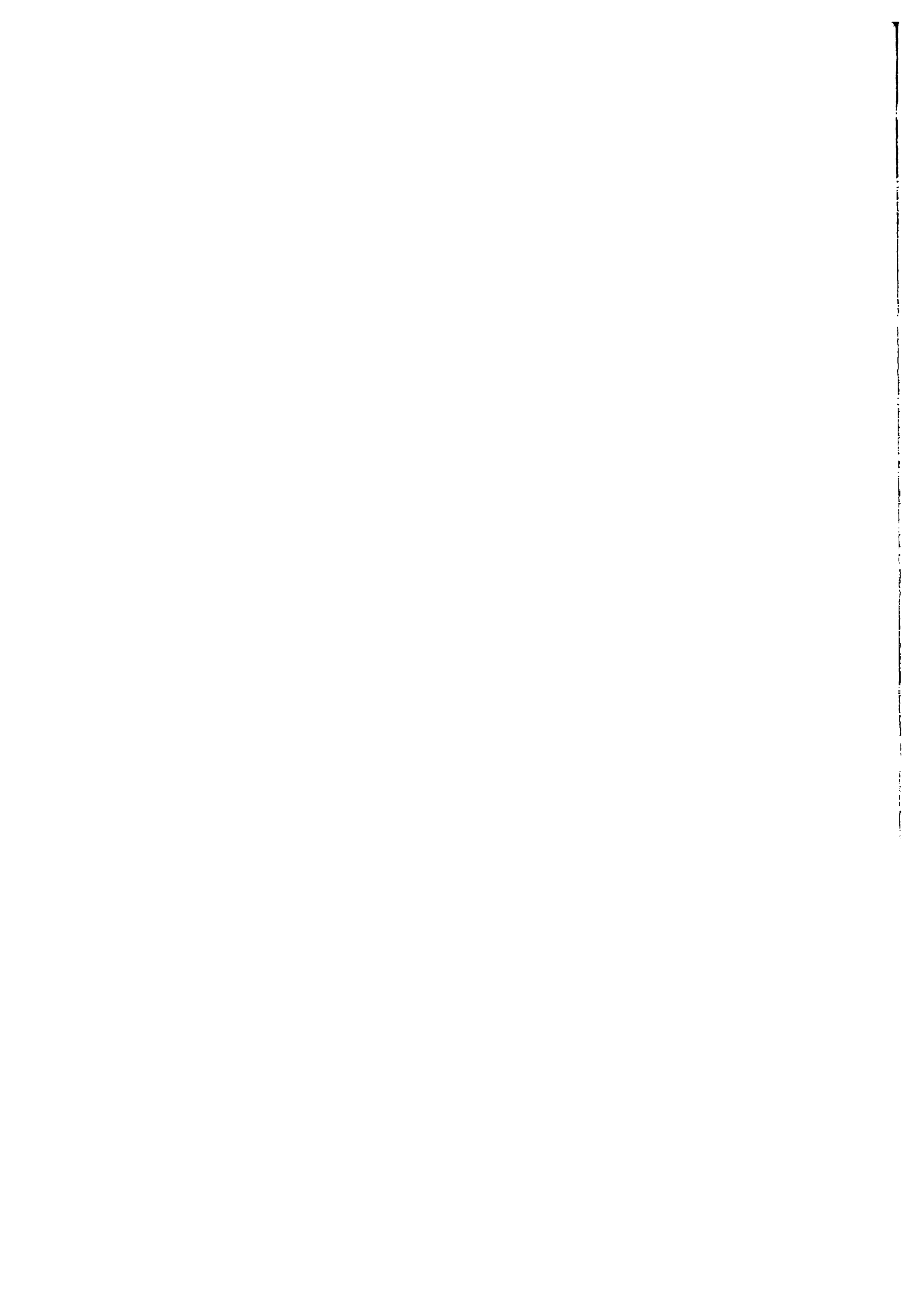
Si bien la conservación del sistema concejil, su arraigo y desarrollo en el seno de las comunidades de aldea leonesas favoreció, a priori, el desarrollo de éstas sin grandes traumas y sobre unas coordenadas más igualitarias, los no menos interesados por mantenerlo parecen ser los grupos dirigentes del Sistema, sobre todo el propio Estado, que tenía en él una buena garantía para perpetuar el orden establecido y las reglas de juego inherentes a la sociedad estamental, a la vez que frenaba la ingerencia de otros poderes dominantes, en especial los de la nobleza señorial.

Por otra parte, tanto el poder local o concejil como el poder jurisdiccional señorial o del propio rey no deben ser vistos siempre desde posiciones enfrentadas, sino más bien desde una perspectiva complementaria y cumpliendo cada uno su propia función en el interior del Sistema, sobre todo a partir del siglo XVI y una vez que el fortalecimiento del Estado monárquico disuadió a la nobleza feudal de sus intenciones más primarias, la encauzó hacia la búsqueda de nuevas alternativas y la convenció de la bondad de las nuevas formas capitalistas de relación social, sin que ello supusiera la más mínima pérdida de protagonismo y poder como clase dirigente. No obstante, también cabe apuntar que, pese a todo y al nuevo rumbo de las relaciones sociales modernas garantizadas por el poder soberano de una monarquía que extendía sus lazos sobre cualquier rincón de la nación, las comunidades de aldea o sociedades rurales que pudieron y supieron conservar una mayor independencia de los poderes intermedios nobiliarios, tuvieron, sobre todo en el siglo XV y XVI, un importante medio que, si bien no garantizaba la igualdad social en el disfrute de los medios de producción y de la riqueza, les hacía más fácil la autorreproducción sobre la base de unos medios comunitarios y de una política colectivista que les facilitaba la defensa de sus intereses y recursos a lo largo de la Edad Moderna, sobre todo en aquellas fases en las que los comportamientos alcistas de los parámetros coyunturales producían entre otras cosas una fuerte revalorización del medio de producción tierra.

Habrá, pues, que tener en cuenta que detrás de la letra y del espíritu de la normativa concejil, tal como ocurre en los tiempos actuales, se esconden intereses enfrentados, proyectos difíciles de aplicar en

la práctica y posibles incumplimientos de la norma en razón de las estructuras sociales y del hipotético dominio de las oligarquías locales. No obstante, cabe recordar que son muchos los indicadores que nos conducen a pensar que las comunidades rurales y dentro de ellas la mayor parte de sus componentes no adscritos a esas élites oligarcas locales no dudaron en unificar sus esfuerzos a la hora de poner en marcha aquellos mecanismos ajustados a Derecho y garantizados por el poder soberano de las instituciones de la Monarquía para defender sus intereses mayoritarios frente a los minoritarios, máxime cuando estos intentasen modificar unas normas y usos consuetudinarios. De esos mecanismos, reflejados incluso en la tendencia a no caer en las redes de dependencia económica con las oligarquías de la propia comunidad, destaca, sobre todo, la pertinaz defensa que estas comunidades de aldea leonesas realizan a lo largo de la modernidad de sus instituciones y privilegios; de sus recursos comunales amenazados en no pocas ocasiones y propiciadas incluso por el propio Estado, sobre todo en la etapa final. Los Poderes, entre otras escrituras notariales y judiciales, son buena muestra fedataria de la aplicación y función del ordenamiento concejil, del poder soberano del Concejo y del posicionamiento colectivo frente a los intereses privados y a favor de las prácticas colectivizadoras. A su vez, la obligación de la mayor parte de la comunidad (vecinos) a participar en la gestión y gobierno concejil viene, en parte, a aclarar las posibles dudas sobre el control y oligopolio de los oficios concejiles por parte de facciones o grupos sociales de poder, dudas que parecen disiparse cuando vemos la dureza de las penas impuestas tanto a los que en no pocas ocasiones se niegan a aceptar los cargos concejiles para los que fueron designados, como a los que no cumplieron en la aplicación del ordenamiento concejil y con la defensa de los intereses de la comunidad.

Por último, no quisiéramos finalizar esta introducción sin apuntar que pese al reducido número de ordenanzas presentadas si lo comparamos con la presencia de más de un millar de comunidades de aldea existentes en la provincia leonesa, creemos que tanto las que ofrecemos inéditas en el A.D. como las estudiadas y publicadas con anterioridad son una muestra significativa de la heterogeneidad de sociedades y tierras leonesas. El empeño ha requerido muchas horas de búsqueda en la documentación notarial y en no pocas ocasiones un ápice de azar. La estimable colaboración de D. Vicente Fernandez al proporcionarnos las ordenanzas de Magaz de Abajo; de D. Agustin Quiñones las de Huergas y el Millar, de D. Manuel Olano las de Noceda, Calamocos, Castropodame y Colinas y de Maria José Alvarez al facilitarnos el acceso a varias ordenanzas de la Montaña, ha enriquecido la muestra y nuestra información. No obstante, el tema queda abierto a futuros estudios y a nuevos enfoques.



CAPITULO II

LA PROVINCIA LEONESA: DIVERSIDAD GEOGRAFICA, COMUNIDADES DE ALDEA Y MODELOS SOCIO-ECONOMICOS DIFERENCIALES



Los pórticos de las iglesias acogían frecuentemente las reuniones semanales del Concejo en una clara sintonía entre el poder temporal y el espiritual; entre tradición, creencias y prácticas comunitarias.

II.-LA PROVINCIA LEONESA: DIVERSIDAD GEOGRAFICA, COMUNIDADES DE ALDEA Y MODELOS SOCIOECONOMICOS DIFERENCIALES

1. ESTRUCTURAS DIVERGENTES Y MODELOS SOCIOECONOMICOS

Situada en el N.O. peninsular, la provincia leonesa sirve de correa de transmisión entre la Meseta Castellana y las zonas de Transición desde las que se accede a los espacios de Montaña que la conectan con Galicia, Asturias y en menor medida Cantabria. Surcada de Norte a Sur por una variada red fluvial dirigida por un conjunto de cadenas montañosas que delimitan los espacios y le confieren una identidad heterogénea, esta provincia acogió durante la Edad Moderna a una población eminentemente rural organizada en comunidades de aldea o pueblos y en menor medida en villas y ciudades.

Pero, aunque las convergencias que unen al conjunto social leonés sean más que las divergencias, la diversidad geográfica, la heterogeneidad espacial, la presencia de comarcas o regiones diferenciadas fueron factores condicionantes que moldearon el funcionamiento y desarrollo de las comunidades rurales leonesas, quienes, a pesar de estar bajo la hegemonía de un mismo Sistema político reforzado por los RR.CC., consiguen mantener en buena medida la independencia del poder local sin que esto supusiera cuestionar o no reconocer a otros poderes jurisdiccionales. Es aquí donde, como veremos, se pueden esconder alguno de los matices diferenciales entre estas comunidades leonesas y las castellanas.

Ahora bien, todo este conjunto de comunidades de aldea leonesas estuvieron condicionadas en su desarrollo moderno por toda una serie de factores entre los que destaca el propio medio físico y la mayor o menor posibilidad de espacio y recursos económicos, lo que favoreció la consolidación de una serie de Modelos potenciados desde la diversidad y heterogeneidad geográfica por las propias comunidades como principales conocedoras de las posibilidades del medio en el que se reproducían.

Así pues, una vez que se supera la crisis bajomedieval, una vez que la soberanía del Estado parece reconducir y tutelar las nuevas relaciones sociales y garantizar la perpetuación de las estructuras sociales, la sociedad leonesa en su conjunto desarrolla paulatinamente una serie de Modelos que van a marcar su devenir individual y colectivo a lo largo de la Edad Moderna. La presencia de estos Modelos diferenciales no sólo desde la posición económica, sino también desde los matices particulares organizativos y culturales nos va a servir para asentar, desde el análisis comparativo, las diferentes formas organizativas de las comunidades de aldea, objetivo central de este trabajo, tal como tuvimos ocasión de exponer en el Coloquio celebrado en 1991 en la Casa de Velázquez(Madrid) con nuestra aportación sobre "Estructuras agrarias y modelos organizativos de las comunidades campesinas leonesas durante la Edad Moderna".

En primer lugar, la denominada Montaña leonesa constituye por si sóla un modelo económico y social claramente diferenciado del resto del conjunto provincial. Este modelo no solo acoge a todas las comunidades asentadas en la zona norte provincial, sino también a aquellas que se conectan a través de los montes de León y constituyen la comarca natural de la Cabrera y las poblaciones bercianas de los montes Aquilanos. A pesar de la dispersión geográfica, se detectan importantes similitudes entre estas comunidades de montaña no sólo en cuanto a los sistemas organizativos dominados por una fuerte carga colectivizadora, sino en el seno de las estructuras socioeconómicas que definen el Modelo.

Sobre un espacio salpicado de montañas medias y altas y bajo el determinismo que impone el propio medio, las comunidades denominadas de Montaña hubieron de acomodar su desarrollo a las limitaciones de un sector agrario y buscar en la riqueza ganadera y sus posibilidades lo que les era negado por la actividad agrícola y el propio terrazgo. De ahí que, a diferencia de otros modelos, la ganadería sea aquí el marco fundamental y básico en las relaciones político-sociales de estas comunidades, que ante las limitaciones del medio fueron capaces de reproducirse durante siglos gracias a un férreo control comunitario sobre el medio, a su propia autorregulación política y a un sistema de colectivización de prácticas y recursos que cuando empezó a resquebrajarse en el siglo XIX abrió las puertas a la emigración como única alternativa en la búsqueda de lo que les negaba su propia tierra.

El carácter diferencial que muestran las comunidades adscritas a los Concejos de la Montaña leonesa solamente se puede llegar a comprender plenamente si se tiene un mínimo conocimiento de los rasgos estructurales dominantes que sirvieron de base a dichas comunidades para afrontar con éxito el acoso del señorío y la presión de la nobleza señorial. El arraigo de sus organizaciones concejiles y el rico y variado articulado de su ordenamiento local se pueden considerar como los pilares básicos sobre los que se asienta el desarrollo de estas comunidades ganaderas caracterizadas por una menor polarización y por lo reducido de unas unidades productivas que parecen aceptar como imprescindible la implantación de férreos sistemas colectivizadores bajo la total dependencia del Derecho Consuetudinario.

Uno de los factores estructurales que más contribuyó a mantener esta igualdad, sin que ello suponga negar la existencia de distintos niveles de riqueza, fue la distribución social de los medios de producción y en especial de la tierra productiva entre la que ocupa un lugar destacado la considerada como comunal o administrada por los Concejos. A diferencia de otras zonas eminentemente agrícolas, aquí la presencia de grupos rentistas, nobleza y clero, es mas bien escasa, lo que guarda relación no sólo con lo reducido del espacio labradío, sino con el aplastante dominio de los espacios productivos no labradíos dedicados al sostenimiento de la cabaña ganadera estante y trashumante. Cuando las comunidades del Concejo de Laciana no dudan desde sus limitaciones y pobreza en pleitear con el conde de Luna por los puertos de montaña en los que agostan las merinas trashumantes no sólo persiguen los ingresos anuales de los correspondientes contratos de arriendo, sino la conservación y control de unos espacios de aprovechamiento colectivo plenamente identificados con su propia cultura y legado de sus antepasados, amén de la importancia vital que éstos tienen para sus posibilidades de futuro.

Dado lo limitado del espacio agrícola y las escasas posibilidades de generar riqueza por esta vía, es el sector ganadero el que ha de cubrir, en parte, dichas carencias, bien como fuerza de trabajo, bien como producto exportable hacia las tierras llanas. Pero, tanto el sostenimiento de esta cabaña ganadera como el desarrollo de la actividad agrícola cerealera de secano ha de hacerse en buena medida tanto desde la hegemonía del dominio campesino sobre el suelo, cuanto desde la utilización conjunta que hace la comunidad de los espacios roturados, ya sea en usufructo particular(huertos), ya colectivo (bouzas y searas). Sólo desde esta perspectiva se entiende el sistema colectivista dominante en sus ordenanzas y los niveles de socialización de los medios productivos.

No lejos de estas comunidades rurales y en estrecha conexión con ellas mediante lazos comerciales e intercambios de hombres y recursos encontramos todo un conjunto de comunidades de aldea asentadas en las zonas más sur-orientales de la provincia, zonas agrícolas de tierra llana que van desde las tierras nórdicas y de transición a la montaña, hasta los límites castellanos a través de las provincias de Zamora, Valladolid y Palencia.

Sobre este amplio marco territorial se asienta la mayor parte de la población leonesa, llegando a alcanzar en el siglo XVIII en las riberas del Orbigo densidades de población superiores a los 50 habitantes por Km². Es aquí donde se hallan y desarrollan a lo largo de la E. Moderna la mayor parte de las unidades productivas agrarias entre las que la agricultura con el importante apoyo de la ganadería pasará a un primer plano en el conjunto de los sectores productivos. En estas tierras llanas, que acogen las comarcas naturales del Páramo, Oteros, Campos y riberas del Orbigo y del Esla, se desarrollaron a lo largo de la modernidad dos modelos económicos con importantes connotaciones estructurales, pero con diferencias que nos permiten detectar en aquellas situadas en las vegas del Orbigo y Esla un mayor dinamismo, unas mayores posibilidades agro-ganaderas que a medio y largo plazo les van a permitir constituirse como centros hegemónicos de producción de excedentes trigueros y de lino, sobre los que se van a introducir las lentas reformas agrarias del siglo XIX. Es aquí donde tienen una mayor presencia y acogida los grupos rentistas en clara relación con las posibilidades del terrazgo y la generación de riqueza y excedentes agrarios.

Junto a este modelo de organización socio-espacial de desarrollo económico y bases estructurales tradicionales las tierras meseteñas cerealeras y vitícolas por excelencia (Páramo,Oteros,Campos) parecen dibujar desde la Edad Media un modelo de desarrollo económico que, conectado en buena medida al anterior, viene marcado por una menor presión demográfica y por un mayor alejamiento e independencia de los enclaves de aldea. Hábitat más concentrado y menores posibilidades del medio, que hacen girar a la actividad agrícola en torno al cereal de secano(centeno-cebada), parecen ser importantes factores condicionantes, junto a la temprana implantación de una viticultura que introduce importantes diferencias organizativas y sociales en el seno de las comunidades.

En conjunto, el desarrollo moderno de estas sociedades cerealeras estuvo condicionado por las propias estructuras económicas que hunden sus raíces en la Edad Media. La hegemonía de las grandes extensiones cerealeras de sacano, junto a la progresiva implantación del viñedo (Oteros-Valdevimbre), limitaron en buena medida la expansión de la cabaña ganadera vacuna que, si bien era necesaria para el desarrollo de la actividad agraria extensiva, no contó con el apoyo y la presencia de unos espacios praderíos o de montaña en régimen comunal. Pero esta escasez de pastos naturales bajo la administración concejil no sólo es debido a la propia morfología de estas tierras, sino que su origen más directo radica en la propia distribución social de terrazgo, un terrazgo labradío cuyo dominio directo se reparten en buena medida los propios vecinos de las comunidades, principalmente una minoría que apenas supera el 10% y que controla más del 40% de la superficie labradía. Junto a éstos, el clero y la nobleza han conseguido durante la Edad Media unir a sus dominios jurisdiccionales la propiedad de una parte del medio de producción tierra, convirtiendo a esta zona en la de mayor dominio señorial sobre el terrazgo leonés. Tanto los grandes linajes leoneses de los Osorio, Quiñones, duque de Valencia, Toral, etc., como los grandes cenobios leoneses (Carbajal, S. Isidoro) comparten con el resto del clero secular(cabildo-Iglesias-cofradías) más del 40% del espacio productivo.

Estamos ante un amplio territorio que sirvió durante la Edad Moderna con sus granos y con sus caldos al sostenimiento de toda una plétora de grupos rentistas que se fueron asentando en torno a la masa campesina desde los momentos medievales de la repoblación. Posiblemente sea éste un factor explicativo de la mayor polarización social, del desigual reparto de los medios de producción y de la mayor debilidad de estas comunidades cuyas organizaciones concejiles no sólo poseen menos fuerza y medios para autogestionarse, sino que desde la Edad Media se colocan bajo la órbita de los nuevos señores jurisdiccionales. Esto puede explicar, en parte, la menor presencia de ordenamiento concejil y, sobre todo, la parquedad de unas ordenanzas que caso de existir y desarrollarse se ven condicionadas en sus principales cometidos por la carencia de un control concejil sobre el medio y de una importante cabaña ganadera.

En una situación intermedia entre los modelos económicos anteriores, el denominado modelo agrario de las vegas leonesas además de ser hoy por hoy el que mejor conocemos es el que parece acoger el mayor número de comunidades rurales por Km² con altas densidades de población que son el mejor reflejo de la bondad y posibilidades de unas tierras capaces de dar respuestas positivas y no limitar la presencia humana sobre ellas. Todas las tierras de ribera, situadas en los cursos medio y bajo del río Esla, y en especial del Orbigo y sus afluentes acogieron durante la Edad Moderna a las comunidades rurales más dinámicas y con mayores posibilidades de desarrollo desde unos planteamientos y actividades tradicionales. Frente a los parámetros que definen el modelo anterior, aquí las posibilidades del medio, aunque menores en extensión, son mayores en la práctica y vienen marcadas por una importante diferencia: la destacada presencia de una agricultura de regadío e intensiva que en torno a los cultivos trigo y lino llega a ocupar en el siglo XVIII más del 20% del espacio labradío. Junto a los cereales de secano, centeno y cebada, las posibilidades de producción de trigo y lino en el Orbigo y de cereal y vino en el Esla, permitieron a estas comunidades desarrollar ya en la Edad Moderna una importante agricultura de mercado que superaba los marcos de la autosubsistencia y se preparaba para las reformas del siglo XIX.

Pero lo que más tipifica y favorece a estas comunidades, junto a sus posibilidades para desarrollar una agricultura intensiva de regadío, es la presencia de una importante cabaña ganadera vacuna y ovina que, además de garantizar el rendimiento de la actividad agraria, aportaba a las unidadades productivas unos importantes recursos complementarios. Pero esta cabaña pudo desarrollarse gracias a que estas comunidades leonesas fueron capaces de conservar desde la Edad Media y durante la Edad Moderna una buena parte de su término o espacio productivo no roturado bajo el control de sus propios concejos. El hecho de que en la vega baja del Esla encontremos más del 15% de la superficie productiva dedicada en el siglo XVIII a pastos bajo la administración concejil o que una buena parte del terrazgo labradío de esta zona, tal como ha puesto de manifiesto J.M.Pérez García, pertenezca a la comunidad o a los concejos que

BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL PONFERRADA

cedieron el útil a los vecinos mediante el reparto de quiñones posiblemente durante la fiebre roturadora del siglo XVI, viene a corroborar la capacidad y el celo de estas comunidades por mantener el control de estas tierras y de estos medios, los cuales, si bien no impiden la polarización social de los recursos, garantizan los mínimos de subsistencia para una buena parte de la sociedad rural.

No obstante, es en las tierras bañadas por el Orbigo y sus afluentes, Duerna y Tuerto, donde hallamos los indicadores más claros no sólo de unas mayores posibilidades agrarias en cuanto a la disposición de recursos variados, sino también de un mayor desarrollo y funcionalidad de las organizaciones concejiles, de su importancia y de la consolidación de un sistema de autogobierno y prácticas colectivas que están directamente conectados con los propios medios de producción y con la existencia de altos porcentajes de terrazgo productivo comunal que en muchos casos puede suponer entre el 20 y el 30% del total. Esto, que como veremos parece contradecir los resultados de otras zonas de Castilla como La Mancha donde el desarrollo de las prácticas colectivistas está relacionado con las zonas deprimidas y menos pujantes agrícolamente, se aprecia en estas riberas donde, además de encontrar más arraigado el sistema concejil y un ordenamiento más amplio, extenso y colectivizador, encontramos las comunidades agrícolas menos polarizadas socialmente, con predominio de un campesinado medio propietario y con mayores densidades de población que no impiden que a partir de la segunda mitad del XVIII y hasta mediados del XIX se dupliquen los efectivos humanos. Sin negar la existencia de desigualdades económicas y sociales o la polarización social, sobre todo por parte de ese 10 % de grandes unidades productivas campesinas, se puede afirmar que es en estas tierras del Orbigo donde detectamos una mayor redistribución social de la riqueza y de los medios, unas mayores posibilidades de equilibrio recursos-población y donde se experimentan a partir del siglo XVIII los mayores avances y transformaciones en un sector agrario fuertemente arropado por la importante cabaña ganadera.

A pesar de que estas tierras fueron desde la Edad Media centro de atención de los grupos rentistas, clero y nobleza, se puede afirmar que en la Edad Moderna más del 55% del espacio productivo permaneció en manos de las comunidades y sus campesinos, mientras que el clero secular, principalmente iglesias y cofradías locales administradas por la propia comunidad, ocupa buena parte de ese 40% de espacio que comparten el clero regular y secular y cuyo útil han cedido bajo formas de arriendo y foro. Por otra parte, la propiedad de la nobleza e hidalguía en conjunto es realmente baja y puede oscilar entre el 5 y el 10% del conjunto del espacio productivo, si bien, la nobleza jurisdiccional basa buena parte de sus dominios territoriales en grandes espacios o montes cedidos a los concejos mediante foros perpetuos. Este alto porcentaje de suelo productivo bajo dominio pleno de las propias comunidades, bien particularmente, bien comunitariamente, sólo puede explicarse desde el propio proceso histórico y repoblador iniciado con anterioridad a la Edad Media y durante ésta y, sobre todo, por las altas cotas de autogobierno y fuerza del sistema concejil, que funcionó como un elemento aglutinador de la comunidad y defensor de sus intereses frente al acoso de los grupos de poder. Solamente esta clara imposición e independencia del sistema concejil, que va a sufrir la presencia y el fuerte desarrollo del señorío jurisdiccional bajomedieval, puede ayudar a entender lo anteriormente expuesto y a permitir la férrea reproducción y consolidación del sistema colectivista apoyado en un amplio, extenso y completo ordenamiento concejil, que surge del arraigado Derecho Consuetudinario.

Pero este análisis radiográfico sobre los aspectos diferenciales que nos permiten hablar de modelos provinciales quedaría incompleto sin la referencia obligada de una de las comarcas que, a pripori, manifiesta las mayores divergencias estructurales respecto al conjunto provincial: El Bierzo y de forma especial El Bierzo Bajo. Las causas fundamentales de estas diferencias vienen motivadas, a nuestro entender, por dos tipos de factores: por una parte aquellos intrínsecos que emanan del propio medio o de la distribución del espacio productivo y que tienen su origen en la Edad Media; por otra los que surgen como consecuencia de la acentuada presencia de toda una serie de grupos privilegiados y rentistas que desde la hidalguía rural y urbana hasta el clero regular ostentan desde tiempos altomedievales el control político-social estrechamente ligado a un considerable dominio de los medios de producción, en especial de una tierra sobre la que se produjo en el siglo XV Y XVI un fuerte desarrollo de la vid, amparado en los intereses económicos de grupos e instituciones rentistas de marcado carácter feudal que ya desde la Edad Media eran dueños y señores de vasallos y de tierra. El dominio solariego del Monasterio de Carracedo y en menor medida del de Espinareda, junto al desarrollo jurisdiccional del marquesado de Villafranca dejaban pocas opciones a las comunidades de aldea bercianas en los inicios de la modernidad. En efecto, desde la Alta Edad Media estas tierras escasamente pobladas sufrieron la hegemonía de unos cenobios y de una variada gama de linajes nobiliarios, muchos de ellos emparentados con los marqueses de Villafranca, que desde sus villas de residencia-Ponferrada,Villafranca,Cacabelos- o desde las aldeas cabeza de jurisdicción-Arganza,Canedo, S.Juan de la Mata-, iban ampliando sus

dominios y las cotas de poder político conforme van captando vasallos que repoblaban sus tierras. La crisis bajomedieval, que en otras zonas y circunstancias supuso una readaptación de las relaciones socio-políticas, aquí no solo no acarreó la pérdida hegemónica de estas oligarquías, sino su afianzamiento como grupo rentista de poder bajo un nuevo Sistema, que conservaba la esencia de sus orígenes feudales y, como apunta el medievalista F.Silva, perpetuó en la Edad Moderna aquellas cargas feudales que más podían humillar a las comunidades campesinas no tanto por su valor cuantitativo, que aunque escaso se engrandece en sociedades " pobres y miserables" , sino por el social y representativo de unas sociedades rurales con escasas posibilidades de autogestión y de desarrollo al estar formadas en su mayor parte por jornaleros y precarios campesinos.

Así, en los inicios de la Edad Moderna se puede afirmar que el 80% del espacio productivo labradío estaba bajo el dominio directo de los monasterio de Carracedo, Espinareda y de la pequeña nobleza e hidalguía berciana que incluso ostenta dominios solariegos y jurisdiccionales unilocales. Tanto el señor de Cortiguera, como el de Canedo, el de Arganza, el de S.Juan de la Mata, como los regidores cosecheros de Ponferrada y Villafranca, a los que se une una rica y hacendada hidalguía rural también cosechera asentada en centros como Cacabelos y Villar de los Barrios, controlan económica, social y políticamente estas ricas tierras bercianas. En esta tesitura, las comunidades campesinas, además de carecer de raíces y dominios sobre el medio, difícilmente disponen de la fuerza suficiente para organizarse y liberarse de los lazos y dependencias de las oligarquías rentistas y señores dominantes, al estar en buena medida formadas por braceros o por familias de reciente arraigo.

Por otra parte, el desarrollo de una tenue agricultura cerealera junto a la imposición cualitativa y cuantitativa del viñedo reducen considerablemente la expansión de la alternativa ganadera que parece incompatible con un sector vitícola que demenda fuerza de trabajo temporal asalariada, pues frente a otras tierras castellanas aquí el arado entró en la viña ya muy avanzado el siglo XX. Sobre esta base estructural se explica el carácter individualista de estas comunidades de aldea, frente a un sistema colectivizador conservado aún entre las comunidades bercianas de la alta montaña. Directamente relacionado con esto y con el control que ejercen los grupos rentistas señoriales se puede encontrar la escasa funcionalidad de unos espacios comunales praderíos que parecen entrar en contradicción con el viñedo y que, por otra parte, se encuentran bajo la administración y dominio señorial. Pocas comunidades de esta" hoya berciana" se van a escapar del control político de estas oligarquías señoriales y en este sentido se puede entender la existencia durante la Edad Moderna de una fuerte polarización social y de un alto porcentaje de unidades productivas campesinas miserables y dependientes de la oferta temporal de trabajo.

El sistema organizativo y desarrollo local de estas comunidades no parece estar, ni mucho menos, en la línea de los modelos descritos anteriormente, pues la posible inexistencia hasta el siglo XIX de un ordenamiento local escrito, la presencia "in situ" de unos señores jurisdiccionales con los que mantiene aún la comunidad relaciones y prestaciones personales, junto a la hipotética inexistencia de unas ordenanzas concejiles completas que regulasen, como en las Riberas, todos los aspectos de la comunidad y que caso de existir solamente hacen referencia a la defensa del sector vitícola (ver A.D. ordenanzas de Magaz), nos conducen a pensar en unas comunidades de aldea con escaso poder de autogestión y con limitaciones en el desarrollo del sistema concejil que caso de existir, como así parece por la documentación notarial, estaría condicionado por la presencia señorial y por la carencia de raíces locales de buena parte de sus componentes. Aquí, a diferencia de otras zonas, resulta impensable que los concejos tengan capacidad operativa para frenar mediante la legislación concejil el asiento en las aldeas de forasteros y la consecución del grado de vecino por éstos.

Creemos, pues, que es necesario resaltar este carácter diferencial berciano, comparado sobre todo con el modelos de las Vegas, ya que mientras que aquí el proceso de estancamiento demográfico, tal como estamos comprobando por las fuentes parroquiales y censales, parece la tónica dominante directamente relacionada con el difícil equilibrio recursos población, en las vegas del Orbigo el crecimiento demográfico en el siglo XVIII se presenta de forma sostenida y capaz de duplicar en una centuria los efectivos humanos sin variar sustancialmente, como ocurre en otras zonas, la funcionalidad del espacio. Por otra parte, en la región berciana el sector vitícola generó entre los siglos XVI y XVIII una importante masa de capital y riqueza que no sólo no contribuyó a modificar las estructuras dominantes, sino que consolidó la posición hegemónica de unas oligarquías rentistas y la pauperización de unas comunidades agrarias que cuando cae la oferta de trabajo durante las crisis del siglo XIX optan por la vía más sencilla y no por ello menos penosa, la emigración.

2. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DURANTE LA EDAD MODERNA

2.1. Partidos, Señoríos, Concejos, Hermandades y Merindades.

Durante la Edad Moderna y hasta las reformas liberales el marco espacial de la provincia leonesa estuvo dividido en dos Partidos: el de León y el de Ponferrada, amén de determinadas zonas de la montaña o del Esla (Jurisdicciones de Mansilla y Rueda) adscritas a la provincia de Valladolid.

Por lo general, la gran mayoría de las comunidades rurales y urbanas de la provincia estuvieron dentro de las dos demarcaciones o partidos asentados en dos núcleos urbanos realengos o Corregimientos que ejercen jurisdicción sobre el conjunto de comunidades rurales que les circunda. Junto con la villa de Sahagún, León y Ponferrada fueron los tres centros realengos desde donde se irradió a partir del siglo XVI la soberanía del poder real en torno a su máximo representante o Corregidor, quien a la vez que gobernaba la villa y su Tierra se constituía como un órgano de poder y de Justicia Ordinaria y de apelación para una buena parte de comunidades cuya administración o Jurisdicción Ordinaria está en manos de la nobleza señorial.

Junto a estos corregimientos, la documentación notarial aparece salpicada de Poderes de particulares o de Concejos que se dirigen al Corregidor de León o Ponferrada o al Alcalde Mayor del Adelantamiento de León en grado de apelación y demostrando la presencia y soberanía de la justicia real. El Adelantamiento de León funcionó a la largo del siglo XVI como una institución de Justicia bajo control realengo y sin sede fija, dentro del Partido de León y a partir de 1638 se agrega al Corregimiento de León [1].

Por lo que respecta al partido de Ponferrada, éste cuenta con un total de 14 Jurisdicciones a cuya cabeza se coloca la villa que le da nombre. De este conjunto sólo dos, Ponferrada y el Valle de Ancares están bajo la Jurisdicción del rey y el resto se halla bajo Jurisdicción Ordinaria laica (cuatro casos) y eclesiástica (obispo de Astorga y los monasterios de Carracedo, Montes, Espinareda).

A su vez, en este Partido del Bierzo se mantienen aún cinco Merindades, si bien en estos momentos ya en manos jurisdiccionales del marquesado de Villafranca y del Cabildo del mismo lugar. El resto del territorio se halla dividido en un Préstamo realengo (Tabladillo), una Quintería de Montes y cuatro Cotos (Balboa, Barjas, los Corros y Melezna) en manos jurisdiccionales del marqués de Villafranca, así como en un total de 6 villas y 38 lugares con Jurisdicción propia pertenecientes jurisdiccionalmente a la hidalguía señorial.

El denominado Partido de León cubre un espacio provincial mucho más amplio y se halla dividido en Jurisdicciones,Concejos y Hermandades. Sobre un total de 30 Jurisdicciones que acogen a 22 villas y 421 aldeas, el 83,3% de aquellas está bajo Jurisdicción nobiliaria [2] y solamente una, la de León y la Hermandad de la Sobarriba es realenga, mientras que cuatro, Sahagún, Vega de Boñar, Abadengo de Torio y Obispalía de Astorga permanecen bajo Jurisdicción eclesiástica. Por otra parte, de los 42 Concejos del Partido de León, el 35,7% se mantuvo durante la E. Moderna bajo jurisdicción regia o administrando su propia Jurisdicción Ordinaria, mientras que el 52,3% pasó a la Jurisdicción nobiliaria y el 12% restante a la eclesiástica [3]. La influencia del Corregimiento de la ciudad de León, junto a la entidad de las comunidades de aldea que circundan dicha ciudad fueron factores que contribuyeron a que la práctica totalidad de las Hermandades (Bernesga de Abajo y de Arriba, Ardón, Valdoncina, Infantado y las Regueras, permanecieran desde la E. Media bajo la Jurisdicción Ordinaria realenga y dispusieran de

[1] I.VIFORCOS MARIÑAS. "La instalación del Adelantamiento del Reino en la ciudad de León en 1638", en **Tierras de León**, nº 48, 1987, pp. 47-57.

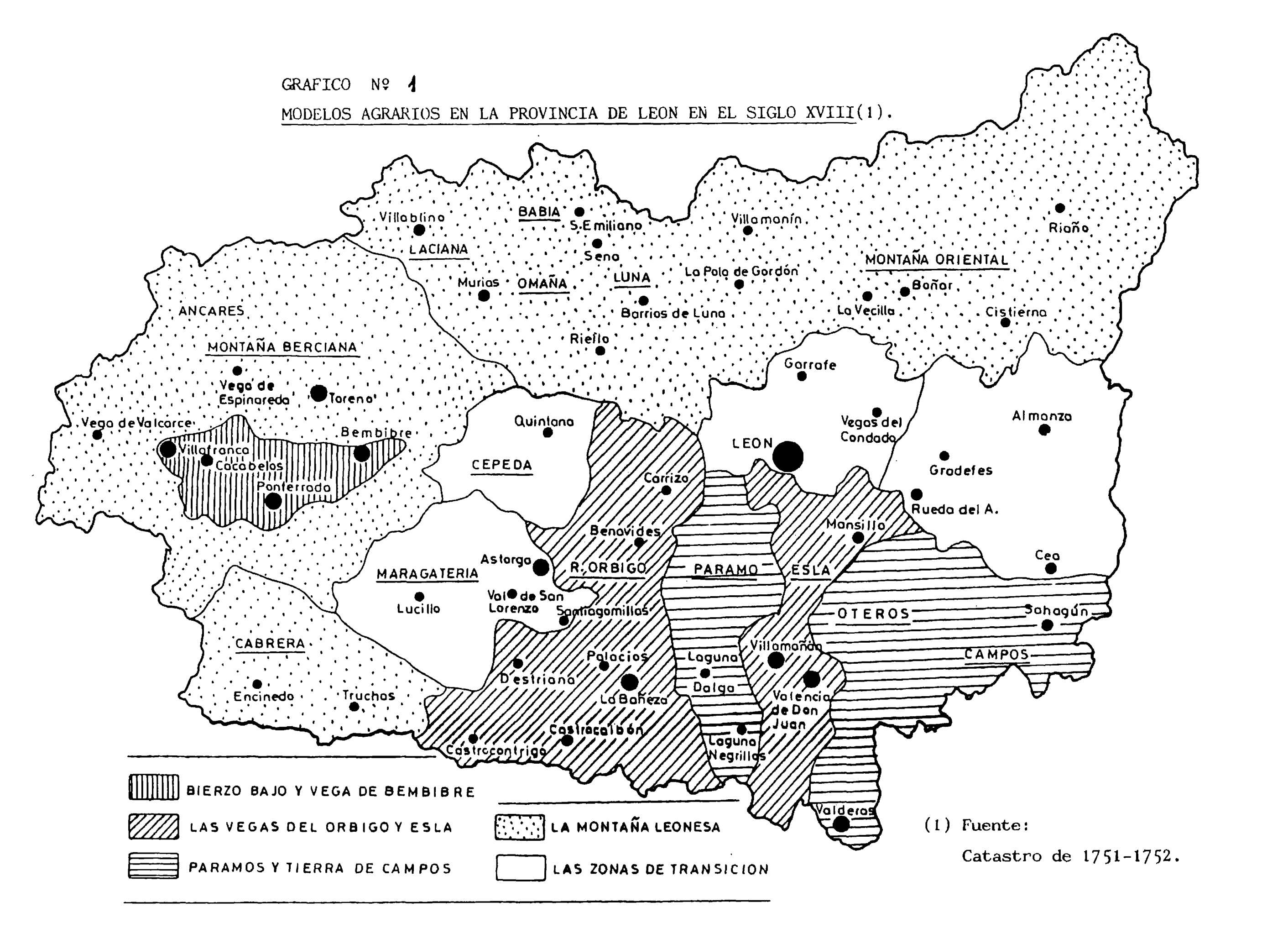
[2] Jurisdicciones señoriales laicas: Valle del Torio; Infantado del Torio;Boñar; Vegas del Condado; Tierra de la Reina; Llamas; Benavides; Cepeda; Otero; Turienzo; Astorga;Cabrera; Palacios; Villanueva; Villazala; Laguna de negrillos; Laguna Dalga; Villamañán; Valencia de D. Juan; Valderas;Cea; Almanza; Alija . A éstas hay que añadir, aunque pertenecientes en la E.Moderna a la provincia de Valladolid, la de Rueda y la de Mansilla.

Vid: Tabla nº 1.

[3] Ver Apéndice Documental. Tabla nº 1.

GRAFICO Nº 1

MODELOS AGRARIOS EN LA PROVINCIA DE LEON EN EL SIGLO XVIII(1).



(1) Fuente:
Catastro de 1751-1752.

sus propias Justicias Ordinaria y Pedánea. El resto de los 240 lugares o aldeas y las 93 villas no vinculadas y con Jurisdicción propia están en su mayoría bajo Jurisdicción nobiliaria y eclesiástica.

Durante la Edad Moderna no parecen producirse modificaciones sustanciales en la estructura administrativa y política provincial. No obstante, mientras que los territorios jurisdiccionales señoriales apenas experimentaron variaciones, permaneciendo bajo la misma titularidad medieval, durante los siglos de la modernidad los reyes y de forma especial Felipe II y Felipe IV contribuyeron en buena medida mediante el sistema de enajenación o venta a que se incrementase el número de villas y lugares realengos y no adscritos a un territorio jurisdiccional, que pasaron a depender jurisdiccionalmente de la titularidad de hidalgos rentistas urbanos entre los que se encuentran los regidores de la ciudad de León o la hidalguía nobiliaria provincial.

Pero, como veremos, este proceso, que se halla ligado a la penuria económica de la Hacienda del Estado, tuvo una incidencia escasa sobre las comunidades de aldea y sus repercusiones fueron muy diferentes a las producidas por el asentamiento del señorío medieval, ya que en la mayoría de los casos solamente se limitaba a la delegación por parte del Rey del poder político y jurídico, pero sin que tuviese connotaciones en los medios de producción, amén de las rentas reconocidas por los nuevos vasallos como inherentes a dicho dominio.

A pesar de todo, se puede decir que, frente a otras provincias castellanas 4, en la provincia leonesa, aún reconociendo la hegemonía del señorío nobiliario secular, las comunidades de aldea conservaron unas altas cotas de independencia jirídico-política que se reflejan en ese 36% de Concejos realengos o en la conservación de sistemas organizativos denominados Hermandades y Merindades. Concejos, Hermandades y Merindades son unidades territoriales administrativas que agrupan a un conjunto de comunidades de aldea o pueblos situados fundamentalmente en la montaña y en las zonas circundantes de los grandes centros de población, especialmente de León. Cada una de ellas, además de respetar la organización base concejil de cada comunidad, aglutina al conjunto a la hora de gobernarse y dotarse de sus propios organismos de poder local, tanto jurídico como político. Cada Concejo, Hermandad o Merindad dispone de sus propios alcaldes, regidores, procuradores y de su Justicia Ordinaria (Merino, Alcalde o Juez Ordinario) nombrados anualmente por los vecinos en asamblea concejil. Aunque, como es obvio, el resto de Concejos, Hermandades o Merindades, que pasaron a depender jurisdiccionalmente de un titular señorial nobiliario o eclesiástico, hubieron de someter su derecho a nombrar las Justicias Ordinarias a los nuevos señores o a sus representantes, a no ser que previamente lo hubiesen comprado al Rey.

2.2. Ciudades, villas, aldeas y despoblados.

La diversidad espacial de la provincia leonesa y su propia configuración geográfica y poblacional son factores que coadyuvan el tipo de asentamiento espacial de la población leonesa desde la Edad Media hasta el siglo XIX.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN LA PROVINCIA DE LEON EN EL SIGLO XVIII

Fuente: Censo de Floridablanca,1787. I.N.E.,1981. (1).

	N° ciudades	N° villas	N° lugares.	Despoblados	Corregimientos
Realengo	1	15	224	0	3
Señorío Eclesiástico	0	31	195	1	0
Señorío Secular	1	149	719	5	27
Señorío de Ordenes	0	2	2	0	0
Total	2	197	1.140	6	30

[4] A.MARCOS MARTIN. **Un mapa inacabado. El proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época Moderna.** Separata inédita.

Sobre la división administrativa y territorial de Castilla y León a finales del Antiguo Régimen vid: E. GARRIGOS PICO. "Organización territorial a finales del Antiguo Régimen", en La Economía española a finales del Antiguo Régimen. Instituciones, t. IV, Madrid,1982, pp. 35-56 y 91-101.

(1). No se incluyen los pueblos y villas adscritas a la Jurisdicción de Rueda y de Mansilla, pues pertenecen a la provincia de Valladolid, así como los pertenecientes al Conde de Benavente. Por contra, se incluyen algunas poblaciones pertenecientes hoy a las provincias de Valladolid, de Palencia y de Zamora.

Los datos de la presente tabla ponen de manifiesto que la población leonesa, además de asentarse fundamentalmente en un medio rural, estuvo a lo largo de la Edad Moderna agrupada en comunidades de aldea, pueblos o pequeñas villas que en la mayoría de los casos se hallaron muy por debajo de los 100 vecinos o de los 300 habitantes. En efecto, las 248168 personas que nos aporta dicho censo para aquel marco provincial se asientan en pequeños núcleos de población que son fiel reflejo de la propia distribución social del suelo y de un proceso repoblador que la favoreció. Incluso, de las 197 villas la mayor parte de ellas colocan sus efectivos humanos por debajo de esos 300 habitantes. Solamente un 10% de éstas, entre las que se encuentran La Bañeza, Ponferrada,Villafranca, Villaornate,Cacabelos,Valencia de D. Juan y Valderas, sitúan sus efectivos entre los 1000 y 2000 habitantes. Tanto estas villas como las ciudades de León y Astorga, aunque contaron con la importante presencia del sector primario, lo que les daba un carácter ruralizante, funcionaron durante la Edad Moderna como centros administrativos e irradiaron su influencia socio-económica al conjunto de comunidades que estaban bajo su dominio o radio de acción. Este panorama apenas se modificó y permaneció en las mismas coordenadas hasta el siglo XX. Solamente la progresiva despoblación de algunos núcleos rurales, fundamentalmente en la primera mitad del siglo XVII, forzó a algunas comunidades de aldea a integrarse en otras o a emigar definitivamente. La peste de finales del siglo XVI, la crisis económica de las primeras décadas del siglo XVII y la fuerte presión fiscal del Estado, unida a la ya considerable presión de las detracciones sobre el producto agrario, fueron los factores causantes más directos de la desaparición de pueblos como Vega de Valduerna, Bécares, etc. [5].

[5] Al respecto ver: TAURINO BURON. **El Catastro del Marqués de la Ensenada en León**. León, 1985.

CAPITULO III

COMUNIDADES DE ALDEA: ORGANIZACION, GOBIERNO Y DERECHO CONSUETUDINARIO DURANTE LA EDAD MODERNA

III. COMUNIDADES DE ALDEA: ORGANIZACION, GOBIERNO Y DERECHO CONSUETUDINARIO DURANTE LA EDAD MODERNA

1. ANTECEDENTES MEDIEVALES: CONTROL JURISDICCIONAL, REALENGO Y SEÑORIO

1.1. El desarrollo del Señorío Jurisdiccional.

Para comprender el organigrama administrativo local y los sistemas organizativos de las comunidades de aldea leonesas hay que remontarse a la Edad Media. En esta fase de Reconquista, de presuras, de hegemonía monástica y de nuevos linajes nobiliarios que pugnan por acomodarse en el espacio provincial, la Jurisdicción y el poder sobre los hombres era compartido por el rey, los monasterios del Cister y los señores que ya en el siglo XII no escatimaban esfuerzos por dirigir el proceso repoblador y atraer a los campesinos hacia sus dominios jurisdiccionales [1]. La Baja Edad Media y el control del trono de Castilla por los Trastámara inician una nueva fase de recomposición territorial que incide en las relaciones político-sociales de las comunidades rurales y urbanas leonesas, dado que nuevos linajes hacen acto de presencia en el espacio provincial favorecidos por las donaciones regias que, a la vez que enajenan territorios realengos, facilitan la formación y creación de señoríos jurisdiccionales, en no pocas ocasiones y pese a la consiguiente protesta, a costa de limitar el poder jurisdiccional de los cenobios del Cister [2].

Con la llegada de los Reyes Católicos se consolida el nuevo mapa Jurisdiccional leonés al ratificar las cesiones de los monarcas anteriores y aceptar la enajenación de parte de su poder territorial y de las rentas a cambio de afianzar su soberanía [3]. Ahora bien, este proceso de confrontación entre las facciones nobiliarias y su pugna por extender sus dominios aprovechando las limitaciones de la monarquía solo se pueden entender desde una visión clara de la crisis del sistema señorial medieval, una crisis que guarda relación con la caída de la población y por consiguiente de los recursos económicos y humanos que afectó duramente a las economías de la mayor parte de los grupos rentistas que como el clero y la nobleza basaban su potencial económico y su capacidad para captar excedentes agrarios en el mayor o menor nivel de relaciones vasalláticas establecidas. En esta tesitura los nuevos y viejos linajes leoneses se

---

[1] J.L.MARTIN GALINDO. **Poblamiento y actividad agraria tradicional en León.Junta de C. y León,**1987, pp. 27 .

[2] Buena parte de las comunidades que pasan en la Baja E.Media a constituir los dominios jurisdiccionales de los Bazán, Marqués de Villafranca, etc. estuvieron desde la Alta E. Media bajo la administración de los cabildos y de centros religiosos regulares como S.P. de Montes, Iglesia de Astorga, etc.Vid. L.RUBIO PEREZ.**El Señorío leonés de los Bazán.**León, 1984. ; M.DURANY CASTRILLO. **S. Pedro de Montes. El dominio de un monasterio Benedictino de El Bierzo(s.IX-XIII).**León,1976.

[3] Los RR.CC. a la vez que consiguen dominar a las distintas facciones nobiliarias sin modificar las relaciones existentes en el interior del sistema, ni la posición privilegiada de la nobleza, aprovechan cualquier ocasión para recuperar aquellos enclaves y comunidades que consideran vitales para el control de un territorio. Este parece ser el caso de la villa de Ponferrada, un centro estratégico para asentar un corregimiento que estaba en manos del Conde de Lemos. Las disputas entre la hija de dicho conde Dña. Juana Osorio y Rodrigo Osorio, nieto bastardo del mismo, es aprovechada por los RR.CC. para que la citada Juana y su tutor, el conde de Benavente, les vendan la villa de Ponferrada en 1486. Meses más tarde le otorgan, posiblemente como parte del pacto y aprovechando la debilidad del linaje, el título de marquesa de Villafranca, título que vendrá a dividir los bastos territorios del conde de Lemos. Vid. A.FRANCO SILVA."Bienes,rentas y vasallos del señorío de Villafranca de El Bierzo al término del siglo XV(1403-1500). **ARCHIVOS LEONESES,** Nº 69.León,1981,pp.64-67.

disputan no sólo parte del espacio provincial, sino también los vasallos y, sobre todo, las rentas enajenadas a la corona, es decir, las alcabalas.

Así pues, en el siglo XV contamos ya con una nobleza jurisdiccional que ejerce su poder en gran parte de la provincia, sobre todo en las Tierras Llanas y buena parte de la Montaña Occidental donde el conde de Luna además de ampliar sus dominios jurisdiccionales se adueña de algunos importantes puertos de montaña para merinas, en lucha abierta y pleitos constantes con las comunidades del Concejo de Laciana [4]. A su vez, en la montaña leonesa una parte de los Concejos hasta ahora realengos pasan a depender jurisdiccionalmente de linajes como el conde de Luna, el duque de Uceda, el marqués de Prado,etc., aunque, como veremos, la incidencia sobre las instituciones concejiles fuertemente arraigadas no son tan importantes como pueden parecer a primera vista [5]. Por otra parte, la Iglesia de León y el monasterio de S. Isidoro mantienen antiguas Jurisdicciones a las que unen otras nuevas bajo la confirmación de los RR. CC. [6].

En las vegas leonesas, especialmente en las ricas tierras del río Orbigo, los nuevos linajes de los Quiñones, Osorio, Bazán,etc., se reparten el poder jurisdiccional gracias a las donaciones de Enrique II y Enrique IV. Pero, tanto en el caso de la montaña como en el de las vegas el poder nobiliario choca con una consolidada organización concejil a la que se aferran las comunidades de aldea que, desde la base del dominio pleno sobre una buena parte de los medios de producción, tienen en las prácticas colectivas y en sus propios gobiernos un buen medio para afrontar la llegada de los nuevos poderes señoriales. Parece claro que estos factores van a condicionar, tanto el nivel de asentamiento del régimen jurisdiccional, como las futuras relaciones, en algunos casos no exentas de tensiones entre las comunidades y unos señores que en principio no parecen conformarse con la parcela de poder que les otorga la Jurisdicción. La revalorización de la tierra y la abundancia de espacios no adscritos a propiedad particular al mantener su carácter comunal parecen animar a esta nueva nobleza a enajenar parte de dichos espacios aprovechando momentos de debilidad de las comunidades y de su organización concejil. Los resultados de dicho proceso fueron desiguales, aunque en no pocos casos,localizados fundamentalmente en las tierras cerealeras del sur provincial, las comunidades hubieron de reconocer foros enfitéuticos para disfrutar los aprovechamientos y el control de una parte del espacio comunal. Las comunidades campesinas de la Montaña y buena parte de las Vegas leonesas consiguen mantener en los momentos más críticos del siglo XV y XVI su dominio pleno sobre unos espacios productivos vitales para su desarrollo y sobre los que va a girar buena parte de su sistema organizativo concejil.

Así pues, mientras la nobleza provincial consolida su posición sobre la base del dominio jurisdiccional y de la percepción de las rentas de alcabalas y en menor medida de los derechos feudales, por lo general más simbólicos que cuantitativamente importantes, las comunidades rurales y su organización concejil salen fortalecidas y consiguen delimitar los espacios o términos de sus respectivas aldeas, superando los marcos jurisdiccionales por los que hasta ese momento el espacio y recursos colectivos situados en el ámbito de una Jurisdicción nobiliaria podían ser utilizados conjuntamente por todos los vasallos adscritos a dicha Jurisdicción. Delimitación de términos, apeos, levantamiento de arcas, son los medios más usuales utilizados por los concejos para reafirmar su derecho y control sobre estos espacios que hasta ese momento se mantuvieron libres de cualquier dominio particular. Así, una de las primeras obligaciones que imponen las ordenanzas a los oficiales de concejo es la de fijar los términos y vigilarlos. En este sentido los oficiales del concejo del arrabal astorgano de Rectivía, al igual que el resto de los concejos, han de visitar cada siete años las arcas que separan su término del de la villa de Astorga. A pesar de todo, los frecuentes pleitos entre concejos por cuestiones de términos obligan a estos en el siglo XVI a establecer acuerdos que sirven para delimitar el dominio espacial de cada comunidad.

---

[4] A.M.V. Pleito del Concejo contra el conde de Luna,s.n.

[5] L. RUBIO PEREZ. **Realengo y señorío en León durante la Edad Moderna. Nómina de señores jurisdiccionales y valoración espacial y humana**. Trabajo de investigación en prensa. Concejos como los de Luna de abajo y de Arriba, Laciana, Rivas del Sil, Riello, Ordas, Gordón, Cilleros, La Lomba, Valdoré y Curueño, son cedidos a la nueva nobleza provincial(conde de Luna, Uceda, Marqués de Astorga,etc.) por los Trastámara. Dicha cesión afecta a la Jurisdicción Ordinaria y a la percepción de Alcabalas y Tercias, conservando los Concejos una fuerte independencia en la administración de sus recursos y en la independencia de sus gobiernos pedáneos o concejiles.

[6] C.GARCIA RODRIGUEZ. **Hª de la Montaña del Porma**.Avila,1960,pp.57. " Cumplida la misión de los monasterios de Pardomino que habían tenido la posesión de muchos de los territorios circundantes, disminuidos los monjes a la vez que los habitantes de aquellas montañas que poco a poco se van bajando para colonizar las tierras de Extremadura y del Sur, el rey Fernando II y su hijo hacen donación del territorio conocido como Peñamian al Obispo de León y a la Iglesia de Sta. María...".

Ahora bien, la situación por la que atraviesan durante estos primeros siglos de la modernidad las comunidades situadas en las tierras leonesas más occidentales, sobre todo aquellas que se alzan en la comarca natural del Bierzo Bajo, va a ser bien diferente de la que acabamos de describir, pues, ya en el siglo XVI queda configurado un modelo social y económico en el que el marqués de Villafranca y los monasterios de Carracedo y Espinareda junto con las oligarquías e hidalguía rentistas imponen sus dominios, tanto en el ámbito meramente jurisdiccional, como en el solariego, al poseer la mayor parte del espacio productivo, de los medios de producción y controlar desde el sistema foral dominante hasta el sector productivo vitícola hegemónico en la región. Nobleza e hidalguía jurisdiccional local como grandes propietarios rentistas y sustentadores de importantes unidades productivas vitícolas constituyen ya en el siglo XVI un poder político, económico y social que no deja lugar al normal funcionamiento de las comunidades de aldea, a su posible organización concejil, ni al desarrollo de unas prácticas comunitarias que exigen un importante control sobre el medio productivo, amén de una cierta independencia del poder local. Los núcleos o villas de Ponferrada, Villar, Cacabelos, Villafranca, Arganza, Canedo, etc., se consolidaron como centros administrativos y de absorción de los excedente agrarios y vitícolas procedentes de un conjunto de comunidades de aldea sujetas a la jurisdicción de estos grupos rentistas, formadas fundamentalmente por pequeños productores y jornaleros dependientes en buena medida de la oferta de trabajo de los propios señores [7].

Posiblemente esta situación explique la escasa fuerza de las organizaciones concejiles, que a pesar de su existencia, tal como se constata en los poderes notariales, están claramente sometidas a sus señores jurisdiccionales, lo que impide el desarrollo y la aplicación práctica de unas normas concejiles que difícilmente pudieron plasmarse en un papel y, por consiguiente, servir como marcos de obligado cumplimiento. Con una muy escasa cabaña ganadera, con una gran parte de los espacios cumunales productivos enajenados y sobre la total hegemonía del viñedo, la polarización social que encontramos en estas tierras bercianas y los altos índices de pauperización y grupos asalariados, se puede comprender no sólo la inexistencia de ordenanzas, sino también la escasa entidad de las organizaciones concejiles capaces de ejercer un control del medio y de la propia comunidad.

Todo parece indicar que durante el siglo XV las comunidades de aldea leonesas hubieron de soportar todo un proceso de inestabilidad social y económica provocado por el enfrentamiento de las oligarquías nobiliarias. Así, la lenta reconducción de los dominios nobiliarios y la progresiva centralización de éstos en manos de media docena de linajes emparentados entre sí posibilitó, junto al fortalecimiento de la monarquía, el encauzamiento de nuevas relaciones sociales en el marco de un Sistema que conservaba la base estructural del anterior, a la vez que perpetuaba el estatus privilegiado de la nueva nobleza jurisdiccional en el seno de una sociedad desigual y estamental. Ahora bien, en todo este proceso hubo un componente social importante que, si bien no pudo reconducirlo, sí contó a la hora de asentar las nuevas relaciones sociales de producción. Es, pues, la masa campesina leonesa organizada de forma mayoritaria en comunidades de aldea quien, apoyándose en la garantía de la Monarquía y en sus propias organizaciones concejiles, pudo hacer frente a las nuevas presiones de las clases dominantes y al nuevo organigrama administrativo que, aunque no era nuevo, se consolidaba a partir del siglo XVI, quedando cerrado el mapa jurisdiccional leonés, salvo posteriores enajenaciones individuales llevadas a cabo por los reyes en el siglo XVI y XVII. Aunque resulte harto difícil conocer la situación demográfica provincial en los albores de la modernidad no parece desacertado pensar en una provincia escasamente poblada, dominada por pequeños núcleos de aldea que acogen a unas sociedades rurales adscritas a la hegemonía de unas villas que funcionaban como centros administrativos y de poder económico. Por otra parte, la mayor o menor presión demográfica sobre el espacio pudo ser un factor importante a la hora de seguir el proceso de expansión señorial, de comprender las luchas nobiliarias y de valorar el marco de las relaciones sociales posteriores.

En efecto, va a ser sobre las zonas más densamente pobladas como consecuencia de una mayor disposición de recursos (vegas del Orbigo y Esla) sobre las que se acentúe la presencia de una nobleza

[7] Los vecinos de Arganza declaran en el Catastro de 1752 que pagan un foro al señor de Arganza, dueño de la Jurisdicción y de los dos tercios de las viñas del término, consistente en trabajar tres días al año en sus viñas. Dicho señor, según la misma fuente, declara recoger en cada cosecha 5100 cántaras de vino.

En esta misma línea,D.Manuel Osorio Pimentel, señor de la villa de Canedo, lugar en el que tiene su casa y ejerce Jurisdicción, declara sostener con criados y jornaleros, así como con las prestaciones de sus vasallos una explotación de más de 100 Has. de viñedo y cereal que generan más de treinta mil litros de vino.

jurisdiccional hábida de riqueza, pero también va a ser en estas mismas zonas donde se aprecia una mayor fuerza, independencia y autogestión de las comunidades de aldea, ferreamente organizadas bajo el sistema concejil y regidas por el Derecho Consuetudinario. Aunque en este proceso haya que tener también presente otros factores como la propiedad de los medios de producción o la entidad y capacidad de las unidades productivas, parece darse una concordancia entre una mayor presión señorial de corte feudal y aquellas zonas más débiles demográficamente en las que la oposición organizada concejil fue mucho menor. Intentaremos, pues, esbozar algunas reflexiones al respecto porque serán un marco de referencia importante a la hora de valorar las formas de organización y gobierno de las comunidades rurales lonesas durante la Edad Moderna.

En conjunto la sociedad leonesa, como el resto de castellana, se va a ver beneficiada por el proceso de estabilidad y recuperación de los sectores productivos a partir de finales del siglo XV y aunque sean las oligarquías rentistas, entre las que se encuentra la nobleza señorial jurisdiccional, las más interesadas por dicha recuperación éstas hubieron de pasar por establecer un nuevo marco en las relaciones sociales guiado ahora por las relaciones de producción que, aunque dominantes, no consiguen eliminar determinados usos feudales que permanecen como vivos testimonios de la dependencia personal, sobre todo en aquellas comunidades más sometidas al poder nobiliario [8]. La importante presencia del clero regular y secular, incluidas las organizaciones religiosas medievales o cofradías, en la posesión del medio de producción tierra, así como el peso de la propiedad campesina, ya sea mediante el dominio individual, ya comunal, dejaba a la nueva nobleza jurisdiccional leonesa escaso margen de acción, lo que no quiere decir que en aquellas zonas de Páramos y Bierzo, donde las comunidades eran más endebles y estaban menos organizadas, dicha nobleza no consiguiera imponer su dominio sobre cotos y dehesas no roturadas.

De todas formas, tanto esta nobleza como el propio clero se vieron forzados por su propio interés en el siglo XV y XVI a reactivar el proceso productivo mediante la cesión de sus medios de producción a los campesinos a través de contratos forales o arriendos en los que la ratio superficie-renta iba acorde con la escasa demanda de tierra, producto de una escasa presión demográfica. Linajes como los Bazán, Quiñones y Osorio, etc., entregan en los albores de la modernidad sus dominios territoriales, frecuentemente conseguidos a través de la enajenación de amplios espacios comunitarios no roturados (montes,pradería,etc), mediante foros enfitéuticos que generalmente van a parar a manos de las comunidades y de sus propios Concejos. A su vez, cenobios como Carracedo, S. Pedro de Montes o Espinareda ceden la tierra en foros vitalicios a campesinos dispuestos a transformar los espacios yermos en viñedos, mientras que la hidalguía rentista y vitícola berciana anima a jornaleros foráneos a asentarse en torno a sus dominios solariegos unilocales.

El resultado de todo este proceso unido a otros factores políticos, económicos y demográficos, provoca el inicio de una importante fase alcista y de recuperación de los sectores productivos que abarca buena parte del siglo XVI y en la que se ponen de manifiesto no sólo la hegemonía y el poder económico y social de las clases privilegiadas fundamentalmente urbanas, sino la consolidación de unas relaciones sociales de producción entre éstas y las comunidades rurales que se mantendrán estables hasta el siglo XIX, relaciones que aunque guiadas por una misma base estructural permiten detectar algunas diferencias, ya se trate de uno u otro modelo dentro del conjunto provincial.

Tal como vimos en el capítulo anterior, el desarrollo del señorío jurisdiccional durante la Baja Edad Media fue dominante y como consecuencia de esto en el siglo XVIII más del 60% de la población leonesa estaba teóricamente bajo la Jurisdicción Ordinaria nobiliaria y el 15% bajo la Jurisdicción eclesiástica, mientras que solamente el 20% permanece sobre territorios realengos [8]. Estos porcentajes son un importante indicador de la destacada presencia nobiliaria en la provincia leonesa, si bien, esto requiere

[8] Hasta el siglo XIX se mantuvieron, sobre todo en zonas accidentales y en el Bierzo Bajo prestaciones y rentas feudales a manos de la nobleza jurisdiccional. Junto a fueros directamente relacionados con el reconocimiento señorial o con la cesión de espacios productivos enajenados, la presencia de yantares, martiniegas, luctuosas y prestaciones de trabajo personal se hallan reconocidas en el Bierzo, La Cabrera, Maragatería,etc. Es en el Bierzo Bajo donde encontramos más arraigadas las prestaciones personales a favor del señor de Arganza, Canedo, S. Juan de la Mata,etc., así como otros impuestos en especie que en 1560 obligaron a los vasallos del marqués de Villafranca situados en la zona montañosa a protestar por su miseria y al verse privados de sus utensilios al no poder pagar los yantares.

[9] L. RUBIO PEREZ. Realengo y señorío en León....Inédito.

otros estudios que nos permitan conocer su incidencia política, social y económica, a priori no tan importante como puede parecer a primera vista, amén de los matices diferenciales regionales existentes en la provincia.

A su vez, es de destacar que esta presencia nobiliaria bejomedieval se circunscribe a un conjunto de linajes y títulos muy heterogéneo, si bien tres de ellos con raíces provinciales(Conde de Luna, Marqués de Astorga y Marqués de Villafranca) desarrollan su dominio jurisdiccional sobre más del 30% de la población leonesa. Pero esta presencia hegemónica de los linajes leoneses a los que se unen los Bazán, Marqués de Valverde y otros foráneos como el Duque de Alba, Uceda, Arcos,etc., no alcanzó las mismas cotas de asentamiento político, económico o social, pues, si bien todos se constituyen en señores de un dominio jurisdiccional y parecen perseguir los mismos objetivos, éstos van a ser condicionados por las estructuras dominantes en sus territorios jurisdiccionales. Parece claro que la incidencia del desarrollo del Señorío Jurisdiccional en León no sólo fue desigual, sino que se ajustó a las estructuras locales y sobre todo se desarrolló en aquellas zonas con mayores posibilidades económicas y mayores densidades de población, lo que nos conduce a pensar, máxime si tenemos en cuenta su control sobre los centros comerciales o villas, que el objetivo prioritario de la nobleza no era tanto el afianzar su poder político, por otra parte limitado desde arriba por el rey y desde abajo por los poderes locales concejiles, cuanto desde la legitimidad que aquel le ofrece a la hora de hacerse con las rentas generadas por la actividad económica y en especial con las alcabalas cedidas generosamente a su favor por la monarquía durante la Baja Edad Media.

Durante la Edad Moderna la comarca berciana desarrolló, como vimos en el capítulo anterior, un modelo claramente diferencial. Sobre una economía basada fundamentalmente en el cereal de secano y sobre todo en el viñedo se va consolidando en el denominado Bierzo Bajo una estructura social dominada por clérigos, hidalgos y señores rentistas que tienen en la viticultura la principal vía de acceso a la riqueza y en no pocas ocasiones a la posibilidad de ostentar dominios jurisdiccionales, solarigos o regidurías urbanas. Frente a éstos, la mayoría de los habitantes de las comunidades de aldea con escasas posibilidades de acceso a los medios de producción tuvieron como única alternativa la de afrecerse como fuerza de trabajo en las explotaciones vitícolas de los primeros, lo que condicionó fuertemente su desarrollo demográfico y social y consolidó la polarización social.

Este panorama que parece dominar El Bierzo Bajo en la Edad Moderna tiene su origen en la E. Media y es consecuencia directa del control que cenobios y linajes tuvieron de estas escasamente pobladas comunidades de aldea desde la Alta Edad Media. La implantación de señoríos mixtos en los que la jurisdicción va unida al dominio sobre una gran parte de la tierra es una de las notas más características de estas tierras. Tanto el monasterio de Carracedo como el marqués de Villafranca parecen sostener su hegemonía en la región ya en la Edad Media, aunque posteriormente hay que tener muy presentes a toda una plétora de linajes cuya influencia en la zona, como veremos, es determinante. El marquesado de Villafranca se constituye fundamentalmente como un señorío jurisdiccional, pues a pesar de poseer dominio sobre tierras y forales sobre montes y pastizales [10] la base del dominio radica en el poder político y en los derechos que emanan de él, tanto de origen feudal (yantares y martiniegas), como sobre todo de las alcabalas y derechos sobre los mercados. Pero esta amplia expansión de los dominios del conde de Lemos ya se había consumado cuando los RR.CC. otorgan a Juana Osorio el marquesado de Villafranca y no impidió que en torno a éste dominio se desarrollase toda una plétora de pequeños dominios, muchos de ellos relacionados con las ramas segundonas de la familia. Los señores de Canedo,Arganza,S.Juan de la Mata,Cortiguera,Cueto,etc, son los ejemplos más destacados de dominios jurisdiccionales o mixtos que se consolidan a finales del siglo XV y en los primeros momentos de la modernidad bajo la tutela del marquesado de Villafranca o mediante las cesiones de Carracedo [11].

[10] FRANCO SILVA."El señorío de Villafranca...",pp.109.

El autor afirma que la producción agraria de El Bierzo se centra en los cereales dejándose guiar por las rentas forales o los 69 foros del marquesado a finales del XV y principios del XVI, desconociendo que, por esas fechas,es ya el viñedo el cultivo dominante,no en cuanto a extensión ocupada, sino en cuanto a importancia y riqueza generada.

[11] A.H.P.L. Caj.8128. El monasterio de Carracedo, que desde el siglo XIII ostenta dominio jurisdiccional y solariego sobre Cortiguera gracias a una donación regia, pleitea en el siglo XVI con la villa de Ponferrada por dicho lugar. Una vez obtenida una Real Carta a su favor decide vender la villa en 1564, obtenidas las licencias oportunas del superior de la orden. La venta se realiza a favor del Ldo. Páez, vecino de Villafranca y de su mujer Beatriz de Riva de Neira. A partir de ese momento se constituye un nuevo linaje y dominio mixto unilocal. Todos los vecinos del lugar pasan a ser foreros del nuevo señor de Cortiguera.

Junto a esta hidalguía señorial que tiene una mayor incidencia social que el propio marquesado aparece todo un conjunto de linajes secundarios con casa y escudo que, situados en los principales centros productores no sólo controlan el gobierno local o Regimiento, caso de Ponferrada, sino que ostentan las más importantes unidades productivas vitícolas mediante criados y jornaleros. Desde la Edad Media esta oligarquía de cosecheros, tal como les gusta denominarse, a la vez que fue la gran beneficiada de las cesiones forales enfitéuticas de los monasterios, ejerció un fuerte control sobre las comunidades rurales bercianas, control que les sirvió para asegurarse una fuerza de trabajo barata y en cierta medida dependiente de esas grandes unidades productivas vitícolas capaces de generar más de 500 Hectolitros de vino por cosecha.

Así pues, el modelo socioeconómico berciano estuvo condicionado en su desarrollo durante la Edad Moderna por estos antecedentes y por unas estructuras medievales estables. En este contexto la debilidad de las comunidades rurales no sólo se hace patente desde la perspectiva económica, sino que se manifestó en el escaso poder de autogestión y de organización y en la total dependencia política de las oligarquías rentistas y hacendadas.

A partir del siglo XVI la nueva fase alcista, el incremento de los niveles productivos, de la demanda y de los intercambios favorecieron claramente a estas oligarquías cosecheras, amén de la importante revalorización adquirida por el vino, tanto desde las perspectivas sociales como económicas. Esta fase de crecimiento y el comportamiento alcista de los parámetros coyunturales aportaron una importante masa de capital que en modo alguno contribuyó a modificar el estatus dominante, sino a consolidarlo.

Por otra parte, las comunidades campesinas situadas en las montañas leonesas y sobre unas estructuras diferentes tuvieron en el propio medio, en el realengo y su autogestión un buen medio para liberarse durante la Baja Edad Media en la medida de lo posible de la presencia de los señores jurisdiccionales. El propio carácter de estas comunidades de montaña así como las limitaciones impuestas por el medio al desarrollo de la agricultura, pudieron ser factores que a largo plazo van a condicionar las futuras relaciones de estas comunidades. Pero la crisis bajomedieval y la primacía de nuevas facciones nobiliarias facilitaron el acceso de esta nobleza titulada a una parte de las tierras y vasallos situados en la montaña, quienes habían permanecido hasta ahora bajo la jurisdicción del rey. Ahora bien,este proceso de reconversión jurisdiccional no va a ser homogéneo y va a incidir social y políticamente de forma muy distinta en el seno de las comunidades leonesas de montaña, pues, mientras que las más occidentales pasaron a depender de la Jurisdicción Ordinaria nobiliar, en la montaña centro-oriental los Concejos consiguieron mantener sus prerrogativas que en buena medida ponían en sus manos la Jurisdicción Ordinaria.

Tanto Pedro Alvarez Osorio, a quien Juan II le otorga en 1388 el dominio jurisdiccional sobre Cabrera, como el Conde de Toreno y el conde de Benavente, " Estado de Alba y Liste", imparten Jurisdicción Ordinaria en el conjunto de las tierras altas bercianas, destacando el señorío de este último que con sede en la villa de Bembibre se extendió sobre 35 lugares del denominado Bierzo Alto.

Fuera de las tierras bercianas el panorama de la montaña occidental leonesa no va a ser muy diferente, pues al dominio del Duque de Uceda sobre las tierras de la Omaña se une la rápida expansión de los Quiñones,condes de Luna, sobre los antiguos Concejos de Laciana, Babia de Suso y de Yuso, Luna de Arriba y de Abajo, Tierra de Ordas y Gordón, a los que hay que unir las Jurisdicciones del Orbigo, Esla Alto y Páramo. Es, pues, el linaje de los Quiñones uno de los más beneficiados por la salida de la crisis política bajomedieval al constituir un dominio jurisdiccional que les facilitó el acceso a las rentas reales al ir éstas unidas a la cesión del poder jurisdiccional por parte del rey. En teoría el nuevo dominio jurisdiccional facilitaba a esta nobleza el control político y en cierto modo económico de vasallos y territorios, pero en la práctica la situación va a ser diferente y va a estar condicionada por las estructuras dominantes. Bien es cierto que en los primeros momentos coincidentes con la crisis demográfica y económica la nueva nobleza jurisdiccional, aprovechando la debilidad de las comunidades rurales, consigue enajenar una parte de los recursos no adscritos a propiedad privada-montes,praderías-, aunque los resultados y consecuencias de este proceso parecen diferentes según las zonas y varían en función del nivel de implantación y funcionamiento de las organizaciones locales concejiles, pues tanto los Quiñones como los Duques de Uceda van a chocar con los Concejos de la Montaña Occidental por el control de unos espacios comunales vitales para el desarrollo ganadero y para obtener recursos complementarios, cuales son los puertos de merinas y las Brañas. La débil presencia de estos señores jurisdiccionales en la posesión de unos espacios fundamentales para el desarrollo de la cabaña trashumante y estante ha de justificarse fundamentalmente por la fuerza manifestada por los citados Concejos.

Pero, también parece cierto que cualquier momento de debilidad de los Concejos fue aprovechado por esta nobleza jurisdiccional para intentar adueñarse de estos espacios generadores cada año de impor-

tantes rentas en dinero. El propio conde de Luna y el Concejo de Laciana sostienen un largo pleito por el control de alguno de estos puertos, lo que constituye el mejor ejemplo de lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, la llegada de la nueva administración señorial no parece incidir sobre la organización política local, ya que buena parte de estos Concejos siguen ostentando el privilegio de su propia jurisdicción ordinaria y prácticamente todos parecen regirse por su propio derecho concejil en el seno de sus organizaciones locales.

A diferencia de lo que ocurre en la Montaña Occidental, el desarrollo del señorío jurisdiccional sobre las comunidades rurales de la Montaña Oriental es mucho menor. A excepción de cinco Concejos(Vegacervera, Peñamian, Arrimadas,Colle y Ventanillo) bajo la jurisdicción del Obispo de León y del Abad de S. Isidoro, el resto de los Concejos [12] se mantuvieron desde la Edad Media como realengos, conservando sus vecinos y sus organizaciones concejiles el poder político y jurídico bajo la supervisión regia. Es en estas comunidades de alta y media montaña donde se desarrollan las mejores manifestaciones de autogestión colectiva y comunitaria, aunque, eso sí, sobre unas condiciones económicas precarias y un medio poco favorable para el desarrollo de prácticas individuales. La fuerza de la organización concejil, los privilegios reales y las exenciones de pagar impuestos concedidos por los reyes castellanos, que tenían en estas tierras la reserva del abastecimiento de equinos, pudieron ser factores que frenaron la presencia nobiliaria.

No obstante, tanto en el caso de la Montaña Occidental, como de la Oriental, las comunidades rurales estuvieron siempre concentradas y agrupadas en amplios Concejos sobre los que se organizan política y económicamente cada una de las comunidades mediante un sistema de colectivización de los recursos y de autogobierno. En este sentido se puede afirmar que apenas se aprecian diferencias, tanto teóricas como prácticas, entre los Concejos considerados realengos o los de señorío, lo que, como veremos, viene a reducir la importancia e incidencia del señorío jurisdiccional, en tanto que cada lugar o aldea funcionó mediante organizaciones concejiles locales que regulan y administran los recursos situados en el término de cada lugar.

Un grupo de comunidades de aldea forman una entidad organizativa y gubernativa superior o Concejo [13] cuya función básica es la de administrar, mediante las Ordenanzas de Concejo, todos los recursos y espacios comunales del conjunto, principalmente los puertos de montaña. El desarrollo de la Mesta y de la cabaña trashumante durante los siglos XV y XVI fue un factor que revitalizó la importancia de estos amplios espacios de montaña, y a partir de ahí se puede entender el interés de la nobleza jurisdiccional, en especial del conde de Luna, por acceder a su dominio. Pero la respuesta de los Concejos y de las comunidades rurales no parece ser débil y se pone de manifiesto mediante el afianzamiento de nuevos sistemas organizativos, Merindades en la Montaña y Hermandades en las vegas del Esla y Bernesga. Bajo estas Merindades se asocian varios concejos o cumunidades de aldea y se dotan, bajo la jurisdicción regia, de sus propios órganos de gobierno en torno a la figura del Merino [14]. El apoyo de los monarcas, sobre todo a partir de los RR.CC., a estos Concejos de la Montaña leonesa y su respuesta organizativa facilitó que villas y lugares (36 forman la Merindad de Valdeburón) se dotaran de unos mecanismos autorreguladores con los que funcionaron y se desarrollaron a lo largo de la Edad Moderna y, en buena medida, les mantuvieron independientes de la jurisdicción señorial.

Por otra parte, la situación político-jurisdiccional del resto de las comunidades de aldea leonesas situadas en la zona Sur-Este y asentadas en las Vegas y Páramos cerealeros en el siglo XV va a ser bien diferente de la anterior. La irrupción del señorío jurisdiccional durante la etapa trastamarista provocó que

---

[12] Se trata de los Concejos de: Valdelugueros, Redipollos, Curueño, Modino, Valdeburón, Aleón, Sajambre.

[13] El Concejo de Burón lo forman los lugares de Burón, Casasuertes, Cuénabres, Lario, Polvoredo, Retuerto y Vegacerneja. Cada uno de ellos cuenta, a su vez, con su propio Concejo.

[14] Posiblemente fuera esta presión nobiliaria sobre los Concejos lo que movió al Concejo de Maraña, Aleón, Sajambre, Valdeón y Baradón a crear en el siglo XV la Merindad de Valdeburón, confirmada y apoyada posteriormente por los RR.CC.

J.Mª CANAL SANCHEZ. El concejo de Burón y su gloriosa historia. León, 1981. "... e cualquier que así fizo la dicha revocacion (Enrique I) los dichos caballeros a quienes fueron fechas las dichas mercedes fatigaron a los dichos concejos e fizieron en ellos muchas muertes e robos e males e daños e como non tenniades quien vos remediase, que fizisteis entre vosotros una hermandad para vos poder defender de los dichos caballeros, sobre lo cual fizisteis y ordenasteis entre vosotros ciertos capitulos poniendo en ellos ciertas penas a los que quebrantaren...", pp. 45.

ya durante el gobierno de los RR.CC. la mayor parte de estas comunidades estuvieran adscritas a una jurisdicción señorial, aunque la situación real en cuanto a la incidencia del nuevo poder nobiliario no se presente como homogénea, en tanto en cuanto en el conjunto de comunidades de aldea la base de organización local sigue siendo el Concejo.

La configuración de las estructuras socio-económicas que perviven durante los tiempos modernos se remontan a la Alta Edad Media y están directamente relacionadas con el proceso repoblador llevado a cabo por los grupos dominantes sobre la base de unas comunidades de origen anterior. Las muestras de apoyo por parte de los Reyes de León y de los monasterios a dicho proceso tienen su mejor expresión en la concesión de Fueros a los vecinos de determinados lugares o villas que como los de Castrocalbón, Rabanal o Llamas de la Ribera reciben de manos regias el privilegio de organizarse en Concejos y regular los recursos y aprovechamientos de forma comunitaria, resaltando el concepto de vecino y dotando a la organización concejil de poderes para elegir y nombrar sus propios órganos de gobierno y Justicia [15].

Posteriormente, tanto los Reyes Católicos como los monarcas de la casa de Austria siguieron otorgando privilegios reales a muchas de las comunidades campesinas, bien para eximirlas de cargas fiscales, bien para ratificar sus dominios sobre los medios y sobre la propia organización social [16].

Aún a falta de estudios sobre el ámbito rural leonés en la Edad Media, todo parece indicar que las comunidades rurales que poblaban las tierras llanas leonesas estaban ya organizadas antes de la llegada de los señoríos jurisdiccionales en torno a un sistema concejil sobre el que giraba la organización social y económica de cada comunidad dirigida mediante la apoyatura de un Derecho Consuetudinario pactado y aceptado por las comunidades como norma o tradición no escrita [17]. Pero, a partir del siglo XV la presión nobiliaria sobre estas comunidades las obliga en mayor o menor medida a recoger su tradición oral mediante ordenanzas escritas que han de ratificar las propias instancias superiores de poder, señores jurisdiccionales y Consejo de Castilla. De todas formas, aún en el siglo XVIII encontramos comunidades que carecen de ordenamiento escrito, funcionando sobre la base de un sistema concejil apoyado en la tradición, es decir, en el Derecho Consuetudinario [18].

En este contexto, el proceso de expansión del Señorío Jurisdiccional por las vegas y tierras llanas leonesas se realizó fundamentalmente en los siglos XIV Y XV. Sin duda, las mercedes concedidas por Enrique IV a la nobleza leonesa ponen la base de amplios dominios jurisdiccionales que van más allá de los marcos provinciales. La concesión en 1465 por dicho rey a Alvaro Pérez Osorio, conde de Trastámara, del marquesado de Astorga [19] culmina un largo proceso en el que dicho linaje inmerso en las turbulencias políticas del siglo XV redondea un dominio jurisdiccional asentado en la Cepeda, Maragatería, Ribera del Tuerto y Páramo, teniendo como importantes villas o centros jurisdiccionales a Astorga, Turienzo, Villazala, Laguna Dalga y Villamañán. La posterior incorporación a la casa de Altamira ampliará los dominios sobre Valderas y algunos concejos como Ribesla, Valderrueda, Curueño y Valdellorma, llegando a constituirse en el siglo XVII como el segundo dominio jurisdiccional provincial en cuanto a vasallos y extensión territorial.

Junto a este linaje, los Quiñones condes de Luna ocupan el tercer lugar en la escala provincial y, aunque buena parte de sus dominios, como vimos, se asientan en la montaña occidental, el mayor peso

---

[15] J.RODRIGUEZ FERNANDEZ. "El Fuero de Llamas de la Ribera", en **TIERRAS DE LEON**, nº36-37,pp.103-109.León, 1979.

[16] En el A.H.P.L. se conservan varias cartas o privilegios concedidos a pueblos leoneses por los reyes durante la Edad Moderna. Así destacamos los referentes a los pueblos de la Jurisdicción de Cepeda, el de Colinas del Campo de Martín Moro, los de las comunidades que forman el concejo de Villablino, etc.

[17] E.LOPEZ MORAN. **Derecho Consuetudinario Leonés**. León, 1984 (Reedicc.), pp. 53-64.

[18] En las Visitas de Residencia realizadas por los Corregidores señoriales en el siglo XVIII a las Jurisdicciones del Marqués de Astorga (Astorga y Villamañán) o del Conde de Benavente(Castrocalbón) se exige a los Alcaldes y Justicias Pedáneas que presenten las Ordenanzas, así como los libros de los acuerdos concejiles, lo que no siempre es posible al carecer los concejos de ellos. Esto viene a demostrar que, tanto las comunidades de Torneros, Celada, Chozas, como otras muchas de la provincia, basaron su funcionamiento y organización concejil sobre unas tradiciones no escritas o Derecho Consuetudinario. En el siglo XIX se obligó a todas las comunidades rurales concejiles a redactar sus ordenanzas culminando un proceso iniciado ya en el siglo XVIII. Dicha redacción se realizó sobre la base de la tradición oral antigua.

[19] J.MARTIN FUERTES. **De la nobleza leonesa. El marquesado de Astorga**. León, 1988.

del dominio territorial y por consiguiente de rentas se sitúa en las tierras altas y medias del río Orbigo, en torno a las importantes villas jurisdiccionales de LLamas, Benavides y Villanueva de Valdejamuz. Más hacia el Oeste los dominios jurisdiccionales de los Quiñones, que reciben en 1462 el título de Condes de manos de Enrique IV [20], se extienden por el Páramo leonés en torno a la villa de Laguna de Negrillos y otros núcleos con jurisdicción sobre sí. Por su parte, el Duque de Arcos obtiene la Jurisdicción de Valencia de D. Juan en las Tierras del Esla. Esta política de mercedes trastamarista hace que también las zonas accidentales de la provincia pasen a depender jurisdiccionalmente de la nueva nobleza y así, mientras que el conde de la Gomera y el marqués de Alcañices se asientan en tierras del Cea y la villa de Almanza, el Almirante de Castilla lo hace sobre las comunidades del Esla que pasan a depender de la jurisdicción de las villas de Mansilla y Rueda.

A su vez, cerrando este panorama señorial leonés de las tierras llanas tenemos al conde de Benavente, cuyos dominios se asientan en la Valdería y en la villa de Castrocalbón, mientras que el linaje de los Bazán, oriundos del valle navarro del Baztán, consigue en 1366 de manos de Enrique II el señorío jurisdiccional de Valduerna y la villa de Palacios. Posteriormente, Enrique IV les concederá el título de vizcondes y ya en el siglo XVI el de marqueses de La Bañeza [21].

Así pues, el objetivo de este repaso radiográfico sobre el asentamiento del señorío jurisdiccional leonés no es otro que el de enfatizar sobre el significado y la incidencia de éste sobre las comunidades rurales leonesas. Aunque serán necesarios estudios puntuales al respecto a fin de poner de manifiesto las repercusiones y consecuencias que pudo tener el control de la jurisdicción ordinaria por parte de esta nobleza señorial, intentaremos ofrecer algunas reflexiones o hipótesis tendentes a minorar las posibles consecuencias negativas que, a priori, pueden presentarse, en tanto en cuanto, y salvo determinadas zonas del Bierzo, se aprecia que las comunidades mantuvieron un alto nivel de autogestión y que el coste del asentamiento de los dominios jurisdiccionales se cargó más sobre las rentas, que en teoría correspondían a la corona, que sobre la consecución de dominios solariegos. Ello no quiere decir que con el señorío jurisdiccional la nobleza no consiguiera consolidarse como tal poder superior y a la cabeza de la élite social. De todas formas, dado el poder soberano de la monarquía y el desarrollo de sus instituciones, parece claro que el que la jurisdicción ordinaria esté en manos del rey o del señor jurisdiccional es un factor de segundo orden para unas comunidades que cuentan con propios gobiernos y justicias pedáneas, lo que explica que la villa de Santa Marina del Rey, que había adquirido y recuperado el señorío en 1576 para el concejo y vecinos [22], no tenga inconveniente en el siglo XVII de venderlo al linaje de los Osorios, regidores de León [23], con el objeto de aliviar su situación económica.

De todas formas, los indicadores que emanan de la documentación notarial moderna nos permiten apuntar que con el desarrollo del señorío jurisdiccional esta nobleza consiguió ejercer como grupo de poder intermedio entre el local de los concejos y el soberano de una monarquía que cedió a su favor buena parte del poder jurisdiccional ordinario. No obstante, ni los RR.CC. ni el resto de los monarcas modernos fueron capaces de recuperarlo, máxime cuando éste se había constituido como una pieza fundamental en el desarrollo del sistema y cuando dicha cesión del poder territorial fue en la totalidad de los casos reseñados acompañado de una importante concesión económica que desde las alcabalas a los diezmos pasó a partir del siglo XVI a constituir la base fundamental de sus ingresos.

La información que se recoge a través del Catastro de 1752 y del Nomenclator de Floridablanca nos permite conocer el panorama político jurisdiccional provincial. Así, en el siglo XVIII el 17% de las comunidades rurales y urbanas, entre las que se incluye la ciudad de León y la villa de Ponferrada, per-

---

[20] C.ALVAREZ ALVAREZ. **El condado de Luna en la Baja Edad Media**. León, 1982.

[21] L.RUBIO PEREZ. **El señorío leonés de los Bazán**.León, 1984.

[22] A.H.P.L. Caj.10956. En 1576 y ante Francisco Alejo notario apostólico el Concejo de Santa Marina compra el señorío al Dean y Cabildo de la catedral de Astorga, pagando a cambio 180.000 maravedis al año en razón de foro perpetuo.

[23] A.H.P.L. Caj. 9792.Durante la primera mitad del siglo XVII la villa de Santa Marina está bajo la jurisdicción de los Osorio-Robles quienes eligen los cargos concejiles y imparten la jurisdicción ordinaria. No obstante, una vez que parece superada la crisis económica y la fase recesiva, el Concejo intenta nuevamente recuperar el señorío, lo que demuestra la utilización interesada que la comunidad puede hacer de éste. En efecto, en 1665 los vecinos y concejo de la villa acuerdan establecer un censo de 7000 ducados de principal sobre los bienes del común a favor del cabildo de Astorga para entregar a Dña. Catalina Osorio de Robles, señora del lugar, y recuperar nuevamente el señorío y la Jurisdicción Ordinaria para el concejo.

manecen bajo la jurisdicción ordinaria del rey o de ellas mismas, mientas que el 57% está bajo la jurisdicción ordinaria del señorío nobiliario y el 26% restante lo hace bajo la jurisdicción eclesiástica.

A su vez, las fuentes también nos permiten detectar la presencia y fuerza de las organizaciones locales y en especial de las justicias pedáneas que en cierto modo se mantienen ligadas a las Justicias Ordinarias señoriales. Al respecto se puede afirmar que no sólo la práctica totalidad de las comunidades de aldea realengas leonesas cuentan con sus propias justicias pedáneas (Merinos, Alcaldes y Jueces), sino que el 26% de las comunidades de aldea bajo jurisdicción señorial en el Partido de León cuentan también con sus propias justicias pedáneas, al igual que el 36% de las comunidades del Partido de Ponferrada. Es, pues, éste un dato significativo que nos ayuda a entender el alto nivel de autogestión conservado por las comunidades de aldea leonesas a lo largo de la Edad Moderna. Solamente sobre la base de este poder local se puede comprender la fuerte imposición y desarrollo del sistema concejil como base organizativa local y la importancia que éste tuvo para el funcionamiento y reproducción de las comunidades de aldea leonesas durante la modernidad.

1.2. La Jurisdicción Ordinaria: significado y valoración. La actitud de las comunidades leonesas.

Como hemos apuntado, la implantación del señorío jurisdiccional fue un medio eficaz para ofrecer a la nobleza titulada determinadas parcelas de poder sobre territorios y vasallos, un poder que aunque estaba sometido al poder soberano de la monarquía satisfizo las aspiraciones de la nueva nobleza titulada, en tanto en cuanto aquel conllevaba el control de una buena parte de las rentas generadas por la vía contributiva o fiscal, aunque ello fuese en detrimento de la Hacienda del Estado. Es aquí, a nuestro entender, donde radica la mayor importancia del control ejercido por la nobleza sobre el poder Jurisdiccional Ordinario, sin que ello suponga no reconocer que el ejercicio de cualquier poder o parcela de poder, en este caso jurisdiccional, no acarrée para su titular un beneficio social e incluso económico, máxime en el contexto de una sociedad estamental donde las grandes diferencias sociales, marcadas entre otros factores por la adscripción a un determinado estamento y por la posesión de medios de producción y recursos económicos, se agudizan en el caso de una nobleza titulada a la que el Estado y la sociedad le reconocen el poder que ostenta sobre territorios y vasallos.

Tal como se muestra en la tabla nº 2, en el siglo XVIII el ejercicio de la denominada Jurisdicción Ordinaria directamente conectado al disfrute y titularidad de un señorío Jurisdiccional se reparte entre el rey (territorios de realengos), quien la aplica mediante sus representantes (corregidores, merinos o alcaldes y los correspondientes jueces), entre la nobleza señorial o las instituciones religiosas y entre las propias comunidades a través de sus vecinos o de su organización concejil. Pero mientras que la Jurisdicción Ordinaria fue adquirida por la nobleza señorial a través de la creación, mediante donación regia en la mayoría de los casos, de los señoríos jurisdiccionales, las comunidades leonesas y sus vecinos o componentes hubieron de comprarla a lo largo de la Edad Moderna, bien al rey, bien a los señores jurisdiccionales, principalmente eclesiásticos. Este aspecto, creemos que significativo, explica que en los albores de la modernidad una muestra importante de lugares de aldea y villas leonesas cuenten con Jurisdicción propia, es decir, tengan en sus manos la Jurisdicción Ordinaria, lo que faculta a sus vecinos a nombrar sus propias Justicias Ordinarias, por encima de los cuales solamente se colocan los órganos jurídicos y las instituciones del Estado.

Teniendo en cuenta que el sistema de organización local en torno al concejo se mantuvo en los mismos niveles de independencia y con las mismas prerrogativas anteriores al asentamiento de los señoríos jurisdiccionales, se puede decir que la acaparación de la Jurisdicción Ordinaria por parte de los nuevos señores tuvo escasa incidencia para el conjunto de las comunidades de aldea leonesas y para sus vecinos, en tanto que esas mismas comunidades cuentan en muchos casos con sus propias justicias y con la posibilidad de recurso caso de verse perjudicados por las decisiones de los órganos jurídicos señoriales. Buena muestra de que las comunidades leonesas no daban tanta importancia al poder jurisdiccional de la nobleza y de que apenas encontramos diferencias entre las comunidades realengas y señoriales es el hecho de que no pocas villas y concejos de aldea venden la Jurisdicción Ordinaria a nuevos señores y oligarquías urbanas enriquecidas y deseosas de ostentar jurisdicciones, aunque sea de carácter

individual. Se trata de una inversión que busca más que la mera rentabilidad económica el propio prestigio social.

En efecto, es sobre todo durante las últimas décadas del siglo XVI, coincidiendo con las bancarrotas y con la crisis de la Hacienda de Felipe II cuando encontramos a varias comunidades de aldea, sobre todo de la montaña leonesa, comprando la Jurisdicción Ordinaria al propio rey a cambio de una suma de dinero o una renta. Así, el concejo de Penedilla de Arbás, según reconoce en el Catastro de 1752, compra a Felipe II por más de catorce mil reales la Jurisdicción Ordinaria, mientras que Cofiñal y Santa Marina del Rey lo hacen al monasterio de Sahagún y al de S. Isidoro respectivamente a finales del siglo XVI. A la vez que buena parte de estas comunidades mantuvieron la titularidad de la Jurisdicción Ordinaria en manos de sus vecinos, otras como la de Santa Marina del Rey la venden a los Flórez Osorio, regidores de la ciudad de León, a cambio de una importante suma con la que amortizar el principal de varios censos tomados por el concejo sobre sus bienes comunales de manos de varias instituciones eclesiásticas, entre las que destaca el convento de Villoria y el Cabildo catedralicio astorgano. Parece ser ésta una práctica usual tendente a solucionar el endeudamiento censal de los concejos, incrementado durante las coyunturas recesivas de la primera mitad del siglo XVII durante las cuales la presión fiscal del estado parece jugar un papel importante. Las facilidades otorgadas por Felipe II fueron aprovechadas por las comunidades concejiles para comprar al rey la Jurisdicción con todo lo que conlleva de autonomía política, jurídica y económica, aunque para ello hubieron de constituir un préstamo censal con las instituciones rentistas eclesiásticas. Pero el progresivo endeudamiento de los concejos, así como la política de Felipe IV contribuyeron a modificar esta situación y aceleraron el proceso de captación de estos dominios Jurisdiccionales unilocales por parte de la hidalguía rentista provincial [24]. En un proceso similar hallamos al concejo y vecinos de Huergas de Gordón quienes pasan en 1592 a depender de la jurisdicción de los Arias de Rodiezmo, familia ésta que la compró a Felipe II. Posteriormente los vecinos mediante el capital de un censo compran a dicha familia la Jurisdicción manteniendo su titularidad hasta 1692, fecha en la cual la venden nuevamente al Conde de Luna, quien ya poseía señorío jurisdiccional en todo el Concejo de Gordón [25].

Así pues, todos estos ejemplos vienen a confirmar que en la práctica no existió en el caso de las comunidades leonesas una dicotomía entre comunidades realengas y comunidades adscritas a jurisdicción nobiliaria, pues los posibles efectos negativos en el caso de las segundas no fueron tales, mientras que las comunidades mantuvieron la fuerza de sus organizaciones locales. De ahí que las propias comunidades de aldea o de las villas no duden, ante crisis coyunturales o fuerte endeudamiento de los concejos, en vender la Jurisdicción Ordinaria a las élites sociales que a cambio de importantes sumas adquieren el dominio jurisdiccional con lo que conlleva, es decir el poder nombrar los órganos de gobierno, incluso a veces a propuesta de los concejos, caso de Santa Marina, y el consolidarse como poder político y jurídico

[24] A.H.P.L. Caj.9639. Los vecinos de Castrillo de las Piedras venden en 1640 a D. García Alvarez de Benavides la Jurisdicción y Señorío poseído por la propia villa. Dicha venta permite al concejo de Castrillo liberarse de una importante deuda censal mantenida con dicho señor y con otras instituciones rentistas. Dicha venta se refiere a " la Jurisdicción cevil e criminal, alta e baxa, mero mixto imperio y de los dichos fueros de pan, maravedis, monte, río, caza e pesca y de las martiniegas, derechos de patronazgo, del beneficio y demás derechos con que se venden a mi favor, e de poner alcaldes e ministros y escribanos, removerlos e quitarlos, y de usar y hacer todo aquello que conforme a la dicha escritura de venta se refiere..." Por su parte, el concejo de Santa Marina del Rey expresan " que por quanto la juresdiccion cevil e criminal, alta e baja, mero y mixto imperio que privativamente usan y ejercen en primera instancia los alcaldes ordinarios de esta dicha villa es propia nuestra y por hallamos con grandes empeños e imposibilidades de poder salir de ellos, pobres como somos y pocos vecinos, y por las calamidades de los tiempos y otros importunios y trabajos que nos han sobrevenido y cargas y tributos que pagamos, y esta dicha villa se va despoblando por no los poder llevar ni pagar cantidad de censos y fueros que sobre los propios y rentas de ella tenemos en particular mas de once mil reales que nos fueron repartidos por la contaduria de millones y mil y zien ducados de principal de un censo consignativo que pagamos al convento de Villoria y otros....., por lo que habemos tratado con el señor D. Gabriel Flores Osorio, vecino y regidor de León, señor de las villas de Cobrana y Puente de Orbigo, de vendernos al suso dicho en precio de cinco mil ducados de principal para redimir dichos censos..."

Vid. A.H.P.L. Caj. 215.

[25] A.M.H. Documentación suelta s.n. Son varios los concejos y comunidades de montaña que, aprovechando la precariedad de la Hacienda, sobre todo durante los reinados de Felipe II y Felipe IV, compran al rey la Jurisdicción Ordinaria gestionada por los propios vecinos y su organización concejil. Ejem. Folledo y los ocho lugares que forman el concejo de Arbás, Redipollos, S. Cibrian, Solle, Camposolillo, Pallide, Primajas, Reyero, Abelgas, etc.

sobre la comunidad y sus vasallos. No existe, pues, en estos momentos avanzados de la Edad Moderna posibilidad de captación de medios de producción a través de la vía jurisdiccional, tal como ocurriera con la nobleza titulada bajomedieval, lo que quiere decir que estos nuevos señores jurisdiccionales no consiguieran el reconocimiento social y el mismo poder e influencia sobre los concejos que aquella, poder del que pudieran beneficiarse a corto o largo plazo. ¿Que compran, pues, estos nuevos señores que como el vizconde de Quintanilla van a ampliar sus dominios jurisdiccionales durante la fase más dura del reinado de Felipe IV?. ¿Porqué la inversión de importantes sumas de dinero por adquirir un dominio cuya rentabilidad no parece ajustarse al capital invertido?. No es fácil dar respuesta a estos interrogantes fuera de aquel contexto histórico y desde los planteamientos economicistas y monetaristas actuales. De todas formas, no conviene forzar una respuesta desde planteamientos anacrónicos que contemplen el contexto sociocultural y político del siglo XVII en el que se mueven esas oligarquías urbanas rentistas y adineradas que aprovechan su condición social y su poder político urbano para adentrarse en el organigrama político y administrativo del un mundo rural en el que ya tienen una destacada participación sobre los medios de producción.

Aunque su actitud vaya ligada a la propia dinámica de la sociedad estamental y a la persistencia de relaciones sociales de corte feudal no conviene olvidar que detrás de esas parcelas de poder o de ese reconocimiento social suelen estar siempre los aspectos económicos que, aunque a corto plazo no rentabilicen la inversión, sí lo harán a medio o largo plazo como medio para acceder a los excedentes agrarios mediante el endeudamiento campesino o a través de las rentas feudales o derechos forales que iban intrinsecamente unidos al dominio señorial jurisdiccional. Además, lo que estos señores compran son parcelas de poder jurídico y político, aunque tanto los casos que nos ocupan como el del conjunto de las Jurisdicciones nobiliarias exigen algunas matizaciones.

En primer lugar hay que diferenciar muy bien la presencia de distintos niveles de poder en el seno de las comunidades de aldea, en las villas o en los marcos territoriales jurisdiccionales [26]. El dominio Jurisdiccional faculta a su titular (rey, noble, eclesiástico o las propias comunidades) a nombrar y poseer sus propios Jueces Ordinarios, denominados como tales o como corregidores, merinos o alcaldes. Se trata de Jueces de Primera Instancia, intrinsecamente ligados al dominio jurisdiccional, aunque existen casos en los que no existe dicha correlación y son las mismas comunidades las que, a pesar de formar parte de un dominio jurisdiccional nobiliario, tienen capacidad bien por compra, bien por privilegio real para nombrar sus propios Jueces Ordinarios y no estar sujetos a los nombrados por el señor [27].

Aunque, tal como se comprueba en la tabla nº 2, la mayor parte de las comunidades de aldea, villas y ciudades leonesas se hallan sujetas a la Justicia Ordinaria nombrada por los titulares señoriales durante un tiempo indefinido, cuando este nombramiento es hecho bien directamente, bien indirectamente por las propias comunidades la elección se realiza anualmente, lo que denota un mayor grado de control por parte de la comunidad.

Por otra parte, la presencia de las denominadas Justicias Pedáneas cobra especial relevancia tanto entre las comunidades adscritas al señorío realengo, como entre aquellas que se hallan bajo el dominio señorial jurisdiccional. Esta presencia es significativa, aunque se vean limitados en su acción al entender solamente en causas menores y al tener que remitir las causas superiores a los Jueces Ordinarios [28]. No obstante, tanto estos Jueces Pedáneos nombrados por los concejos bajo la supervisión del poder jurídico señorial, como los oficiales de concejo y procuradores que entienden en penas "vinales" están plenamente integrados en el sistema concejil y son una manifestación más de la autonomía del poder local.

En efecto, la posibilidad que tienen buena parte de las comunidades de aldea de contar en primera instancia con sus propias justicias o de disponer de Jueces Pedáneos adscritos a la institución concejil no sólo facilitaba el acceso directo a instancias jurídicas superiores(Chancillería, Adelantamiento), sino que

---

[26] Vid. tablas nº 3 y 4.

[27] Es el caso de la comunidad y el concejo de Fuentes de los Oteros que pese a pertenecer al señorío del Duque de Arcos tiene capacidad para nombrar anualmente su propia Justicia Ordinaria. Vid. tabla nº 2.

[28] Vid. Tablas nº 3 y 4.

A.M.L. (Archivo Municipal de León). Caj. 621(58-128).

En Viforcos y Quintanilla de Somoza, como en otros muchos lugares o comunidades concejiles leonesas, los concejos eligen cada año Justicias Pedáneas (Merino) quienes, previa supervisión de la Jurisdicción Ordinaria, entienden en penas vinales " de hasta 200 maravedies".

era un ahorro importante para las economías locales e individuales. De ello parecen conscientes las comunidades leonesas al defender la capacidad de sus justicias para realizar inventarios, nombrar tutores, etc.

Por otra parte, Jurisdicción encierra también un poder político ejercido por los señores sobre las comunidades campesinas mediante la delegación regia. El señor jurisdiccional, rey, noble o clérigo, a través de sus representantes, Corregidores o Alcaldes Mayores, se constituyen como instancia superior de poder en sus territorios, por encima del cual se coloca siempre la soberanía del poder real y de las instituciones del Estado. Ni que decir tiene que la nobleza jurisdiccional utilizó en su beneficio socio-económico el poder político que le otorga la titularidad de un señorío, incluso para adueñarse de medios de producción y de rentas durante fases críticas como la Baja Edad Media. Sin embargo, la Edad Moderna se caracteriza por la coexistencia paralela de dos ámbitos e instancias de poder: el de los señores jurisdiccionales y el de los concejos locales. Si bien éste último en teoría estaba sometido al primero, en la práctica y en lo que hace referencia a los problemas internos y administración de la propia comunidad lo ejerció privativamente tal como reconocen los vecinos de Castrillo de las Piedras o de Santa Marina.

Así pues, el poder señorial ejecutado a través de sus representantes, además de servir de garantía a la nobleza en la percepción de rentas como las alcabalas, cumplió una función en el seno de estas sociedades y de forma especial manifestó su mayor fuerza e incidencia en las villas cabezas de Jurisdicción, aunque su tarea fundamental se circunscribe al ámbito territorial señorial y a los problemas que surgen entre el conjunto de comunidades e individuos que lo forman. En este contexto el poder señorial tiende a fiscalizar y normalizar las relaciones internas entre sus vasallos y las comunidades que forman y se constituye como instancia de apelación y control de las comunidades y de sus propios gobiernos locales. Lejos parecen quedar los tiempos medievales, ya que durante la Edad Moderna esta nobleza señorial jurisdiccional no pudo utilizar este poder para ampliar sus dominios territoriales y sus bienes de producción a través de la vía depredadora y enajenadora del patrimonio comunal ante la presencia organizada de las comunidades; ante el control y uso privativo que los concejos tienen de los bienes comunales y ante la garantía del poder político y jurídico soberano del Estado. Esto explica que la coexistencia de estas dos instancias de poder territorial a lo largo de la Edad Moderna no siempre fuese armoniosa y sus relaciones tienden a enconarse siempre que el poder concejil ha de enfrentarse al señorial por cuestiones de derechos o de recursos comunales. No conocemos ningún caso en el que las comunidades nieguen el derecho de los señores a percibir las alcabalas u otras rentas enejenadas por la nobleza señorial a la corona, pero la documentación notarial y sus poderes son fiel reflejo de los no pocos enfrentamientos entre las comunidades concejiles con sus señores por cuestiones relacionadas con los derechos y recursos comunales y, posteriormente en el siglo XVIII, por determinadas prestaciones feudales aun presentes en algunos casos e inherentes al dominio señorial. El caso del Concejo de Laciana contra el conde de Luna, su señor, o el de los vecinos de Cueto son dos muestras de las muchas que conocemos que demuestran el nivel del interés de las comunidades por mantener sus derechos y sus recursos fuera del alcance del poder señorial.

Resulta difícil hacer una valoración global para la Edad Moderna sobre la incidencia que tuvo el poder señorial sobre el concejil o local, pues las situaciones son divergentes en el contexto provincial y nos remiten a la Edad Media. No obstante, teniendo en cuenta esos matices diferenciales que hallamos en El Bierzo o en la zona de Campos, se puede apuntar que durante la Edad Moderna el sistema concejil mantuvo los mismos niveles de independencia y de autogestión que heredó de la Edad Media y, a pesar de la presencia del poder señorial, consiguieron mantener la operatividad de sus organizaciones concejiles y de sus órganos de gobierno [29].

[29] Las Juntas de Tierra, es decir, las asambleas representativas de todos los lugares que forman una Jurisdicción son las mejores muestras de la capacidad autogestora de las comunidades de aldea adscritas a un dominio señorial jurisdiccional en relación con los temas que les afectan, bien con el dominio jurisdiccional, bien con el propio Estado. En este contexto son frecuentes estas Juntas y sus correspondientes poderes o delegaciones para tratar asuntos relacionados con la fiscalidad tanto señorial, como regia. Así, en 1714 en plena reestructuración de la fiscalidad del Estado se reunen en Junta General los representantes concejiles de todos los pueblos adscritos

2. ADMINISTRACION LOCAL Y SISTEMAS ORGANIZATIVOS DE LAS COMUNIDADES LEONESAS DURANTE LA EDAD MODERNA

2.1. Regimiento y Concejo,villas y aldeas. El sistema concejil o "Concilium Vecinorum" y su asentamiento generalizado en las comunidades de aldea leonesas.

El concejo abierto de vecinos que se define como un órgano de gobierno jurídico y político es, sin duda, una de las prácticas con más hondas raíces entre las comunidades rurales leonesas. Este sistema de participación comunitaria y asamblearia se constituye en un elemento clave para el desarrollo de la sociedad leonesa durante la Edad Moderna, elemento que se hace más comprensible para los que de una u otra forma hemos tenido la suerte de presenciar alguna vez aquellas reuniones concejiles celebradas a la salida de misa dominical o durante la semana, previa convocatoria " a son de campana tañida", asambleas en las que la comunidad tomaba los acuerdos pertinentes relacionados con "el buen gobierno y aumento y bienestar de los vecinos...".

Estas prácticas de autogestión y participación comunitaria están directamente conectadas a la presencia y arraigo de un Derecho Consuetudinario que en sus orígenes va más allá de la Edad Media y se asienta en los Fueros altomedievales y en los concilium o asambleas por las que se dirigen las comunidades campesinas. Es necesario tener en cuenta que estas normas consuetudinarias surgen de las propias comunidades que las elaboran de forma consensuada y no impuesta por la fuerza, aunque desde nuestra óptica particular actual se pueda pensar que la norma siempre favorece al que la hace. Sin embargo, conviene tener presente que por lo menos durante la Edad Moderna la elaboración de las ordenanzas concejiles y su posterior aprobación por el concejo se hacía generalmente desde lo que hoy conocemos como asentimiento unánime de los vecinos. Además, parece claro que en el seno de estas sociedades el Derecho solamente incide en el individuo en tanto en cuanto es miembro o vecino de una comunidad determinada y, por consiguiente, encierra un "carácter asociacional". Posiblemente fuese este arraigo junto a la importancia adquirida por dicho sistema en el desarrollo de la sociedad rural leonesa lo que motivó que su mantenimiento desde la Alta Edad Media hasta el siglo XX se produjese sin grandes cambios y modificaciones, a pesar de ser atacado de forma mas o menos directa en dos momentos claves del proceso histórico nacional: durante la Baja Edad Media con el nuevo sistema de Regimiento y la consolidación del Señorío Jurisdiccional y durante el Liberalismo del siglo XIX.

Tanto las ordenanzas concejiles como los protocolos notariales en los que se insertan éstas nos van a dar puntual información del funcionamiento y desarrollo del sistema concejil y de sus matices diferenciales en el tiempo y en el espacio, factor éste que conviene resaltar al estar estrechamente ligado a las propias estructuras socioeconómicas dominantes. Dentro de la documentación notarial cobran especial relevancia aquellas escrituras en las que se plasma la participación comunitaria en la gestión administrativa local, así como las referentes a la elección de cargos concejiles. Junto a éstas, los poderes concejiles reflejan la propia dinámica y los no pocos enfrentamientos y problemas en los que estuvieron sumidas las comunidades rurales leonesas, quienes durante la Edad Moderna van a tener como instancia jurídica de apelación al Alcalde Mayor del Adelantamiento de León y en instancias superiores a las diferentes salas de la Chancillería de Valladolid.

Ahora bien, una de las primeras cuestiones que deben plantearse al respecto se ha de centrar en hacer una primera valoración espacial y provincial sobre la implantación del sistema concejil y sobre las diversas variantes que parecen consolidarse en la Edad Moderna a raíz de la irrupción del señorío jurisdiccional. Tanto la documentación notarial moderna como las grandes encuestas del siglo XVIII nos permiten adelantar que en la práctica totalidad de los más de mil doscientos pueblos o lugares de aldea distribuidos por la geografía provincial se mantuvo con plena vigencia el sistema de gobierno local a través del concejo abierto de vecinos y de los correspondientes oficiales de concejo, entre los que destacan los denominados alcaldes pedáneos [1].

---

[1] Ver Apéndice Documental. Tabla nº 3.

El origen de estos concejos parece estar en las asambleas populares o concilium cuyo objetivo era la regulación de la vida de la comunidad en el siglo X. El concilium funcionó como un organismo de gobierno y justicia sobre un territorio concreto y en el caso que nos ocupa se inserta en el proceso repoblador por el que las comunidades fueron formaron por individuos que, una vez asentados en el territorio y delimitado el espacio controlado o término,

A su vez, este mismo desarrollo del sistema concejil lo encontramos en la mayor parte de las 197 villas que mantienen dicho rango durante la Edad Moderna; pese a que muchas de ellas no manifiestan diferencia alguna con el resto de los denominados lugares, ni en el ámbito demográfico, ni en el componente social.No obstante, como veremos, el señorío jurisdiccional y la irrupción de la nobleza señorial modificó sustancialmente el funcionamiento y desarrollo del sistema concejil. Por contra, en los dos únicos centros provinciales con rango de ciudad, León,Astorga y la villa de Ponferrada, fue el sistema de Regimiento el que se impone ya desde la Edad Media, pues en el caso de la ciudad de León el sistema concejil propiamente dicho nunca tuvo el más mínimo desarrollo sistemático, sino que más bien fue una representación ciudadana de notables, homes buenos o regidores los que constituían el Ayuntamiento [2].

Parece claro que es sobre todo en estos principales centros administrativos provinciales bajo la jurisdicción regia (corregimientos) donde la implantación de un sistema de gobierno representativo o Regimiento no sólo se consolidó relegando cualquier forma primaria concejil, sino que evolucionó hacia formas en las que se pierde toda representación ciudadana convirtiéndose las regidurías en hereditarias y patrimoniales de las oligarquías dominantes. Todo este complejo proceso que se hace extensivo a otros centros o villas cabezas de jurisdicción, donde se aprecian formas mixtas, se inserta en el contexto social y político bajomedieval en el que la nueva nobleza pasa a controlar jurídicamente buena parte de las villas o centros administrativos de la provincia. El hecho de que en la Edad Moderna la provincia cuente con tres corregimientos realengos (León, Ponferrada y Sahagún) frente a los 27 corregimientos en manos de la nobleza señorial es un claro reflejo de los logros políticos de una nobleza jurisdiccional que intentó desde esas villas o centros jurisdiccionales, con resultados dispares, ejercer un control del sistema político concejil hasta entonces en manos de las propias comunidades.

Así pues, constatada la presencia nobiliaria en los principales núcleos de población de la provincia (Villafranca, Cacabelos, Astorga, La Bañeza, Bembibre, Valencia de D. Juan, Villamañán, Valderas, Mansilla, Laguna de Negrillos, Benavides, etc.), cabe preguntarse sobre la incidencia que dicha presencia tuvo en el arcaico sistema concejil y en el posible control de los cargos y oficios concejiles que gobernaban estas comunidades en las que, a pesar de ser centros administrativos, de servicios e incluso económicos, el sector agrario era dominante en la mayor parte de ellas.

Por otro lado, toda la información cualitativa y cuantitativa con la que contamos hoy parace indicarnos que los resultados de la incidencia del señorío jurisdiccional sobre el sistema organizativo de las comunidades de aldea sobre las que se instaura fueron similares, con una mayoría aplastante de aquellas que lograron mantener el autogobierno a través del sistema concejil, sobre todo en aquellas zonas que, como las riberas del Orbigo, Esla y la Montaña, contaban con unas comunidades más organizadas, más

---

inician el ordenamiento de los recursos desde la presencia de la propiedad individual mediante los lazos familiares nucleares y desde el control y colectivización de los recursos comunales. Surge así y se consolida una "asociación económica agraria como mezcla de la propiedad comunal e individual de la tierra". Vid. M. RODRIGUEZ GIL. "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los Concejos en la Alta Edad Media", en **Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica**. II Congreso de estudios Medievales, pp. 321-345.

Parece claro que la hegemonía y presencia de los concejos en el espacio rural leonés durante la Edad Moderna se debe a sus fuertes raíces medievales y está intrínsecamente ligado a la existencia de una importante propiedad campesina combinada con la propiedad de los cenobios y, sobre todo, con un arraigado sistema colectivizador de los recursos que tiene su apoyatura fundamental en el peso de los bienes y recursos comunales administrados y gobernados por la propia comunidad y por sus organizaciones asamblearias, concilium o concejos.

En este contexto y sobre estas bases estructurales medievales que parecen generalizarse en el ámbito espacial leonés, con la posible excepción del Bierzo y de las tierras cerealeras del sur, irrumpe durante la Baja Edad Media la denominada por Moxó como nueva nobleza y su Señorío Jurisdiccional. Pero las consecuencias del proceso, aunque como se comprueba en la Edad Moderna fueron importantes, no consiguen erosionar y eliminar el arraigado sistema concejil y el Derecho que les asiste como comunidad organizada sobre la base del Derecho Consuetudinario establecido como norma consensuada por unanimidad entre todos los miembros que componen la comunidad y que poco a poco fueron marcando las diferencias con los foráneos mediante el concepto de vecino.

La historiadora medievalista REINA PASTOR afirma que " cada comunidad defiende sus intereses. El funcionamiento económico y social de esas comunidades parece ser que tenía suficiente autonomía como para permitir su persistencia, sino también su reproducción por extensión, es decir por formación de otras comunidades similares nacidas por crecimiento de las primeras". **En: Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal en Castilla y León, siglos X-XIII**. Madrid, 1980, pp. 56-57.

[2] Al respecto vid. C. ESTEPA DIEZ. **Estructura social de la ciudad de León, siglos XI-XIII**. León, 1977, pág. 486.

autónomas y con mayores recursos económicos comunitarios. Sin embargo, esto no es óbice para que la nobleza, siguiendo el modelo regio, se constituya como un nuevo poder local a través del control de la Jurisdicción Ordinaria y de su aplicación mediante los correspondientes corregidores, jueces o alcaldes nombrados por ella misma. Habrá, pues, que ver hasta que punto se hizo compatible la existencia de este poder jurisdiccional y el arraigo de un poder político local o concejil, por encima de los cuales se mantuvo el poder soberano del rey impartido a través de los principales organismos jurídico-políticos: Corregimientos, Adelantamiento, etc. Así pues, la irrupción del señorío jurisdiccional a través del cual la nobleza se hace con la Jurisdicción Ordinaria en su territorio señorial se encontró con la existencia de un sistema administrativo local que, si bien no coartaba la función y cometido de aquel, lo podía condicionar en su desarrollo , ya que las únicas alternativas, a priori, que parecen ofrecérsele van encaminadas, bien a eliminar el sistema concejil, bien a desvirtuarlo mediante su control y el de sus órganos. Pero la puesta en marcha de ambas alternativas resultaba harto difícil en tanto que la hipotética eliminación del sistema concejil por el que se rigen las comunidades de aldea leonesas parece imposible y difícil de lograr no sólo en los territorios realengos, sino también en aquellos que, aunque ahora bajo jurisdicción nobiliaria, contaban con una arraigada y fortalecida organización local y con unos importantes recursos comunales cuya independencia y aprovechamiento colectivo estaba directamente ligado al mantenimiento del sistema concejil. Aunque las comunidades rurales son conscientes de esto y conocen la función y limitaciones del poder jurisdiccional nobiliario, conviene tener bien presente que en ese contexto del siglo XV y XVI y con una monarquía fortalecida cualquier ataque hacia este sistema organizativo local podía resultar contraproducente para el desarrollo del Sistema que la nueva monarquía intentaba imponer, e incluso para la propia nobleza. Una atenta reflexión sobre el papel de esta nueva nobleza y sobre los intereses económicos que persigue en el nuevo contexto del siglo XVI nos lleva a la conclusión de que por lo general y ante la imposibilidad de modificar los estatus existentes, sobre todo los relacionados con la distribución de unos medios de producción en manos de la iglesia y de las comunidades y los propios campesinos, la nobleza jurisdiccional leonesa era la primera interesada y beneficiada del desarrollo demográfico y económico de las comunidades de aldea y éste podía ser más factible desde el mantenimiento del arraigado sistema administrativo concejil y desde su autogestión, ahora en buena medida sujeta a la Jurisdicción Ordinaria, sobre todo en lo que hace referencia a la fiscalización del sistema. Al respecto, conviene recordar que en ese contexto el fortalecimiento de estas comunidades y su capacidad de desarrollo económico va a incidir positivamente en las economías nobiliarias, pues desde la Edad Media éstas se sostienen fundamentalmente de las rentas enajenadas a la corona, rentas que, como las alcabalas, diezmos, etc., eran un componente más, junto al poder jurisdiccional, de las mercedes de los reyes de la casa Trastámara. A su vez, resulta significativo el que las comunidades rurales que más rentas alcabalatorias generan a favor de la nobleza sean las que cuentan no sólo con mejores medios y posibilidades económicas, sino también con un sistema de autogobierno concejil más arraigado y fortalecido por una amplia reglamentación u ordenamiento local, lo que puede ratificar lo anteriormente expuesto , así como que no siempre tiene que existir una contraposición entre el nuevo poder jurisdiccional ordinario y el viejo poder local concejil, ya que pueden perfectamente complementarse [3].

En efecto, reducidos los ingresos por la vía señorial, muchos de ellos se mantienen con un mero carácter testimonial, aunque hay que diferenciar zonas y comunidades, y dificultado el acceso al medio de producción tierra, sobre todo desde el siglo XVI, la nobleza señorial leonesa a partir de dicho siglo parece centrar todos sus esfuerzos en las rentas alcabalatorias y otros ingresos procedentes de la administración jurisdiccional que dependían en buena medida de la estabilidad social y del progreso económico. La estabilidad de las comunidades rurales y el buen funcionamiento del sistema organizativo concejil no solo beneficiaba al Sistema y al Estado, sino a esta nueva nobleza jurisdiccional que en la crisis bajomedieval utilizó su poder para alzarse con el dominio sobre amplios espacios comunales (montes) y otros recursos (caza,agua, pesca,etc), aunque en la práctica los logros fueron dispares en la mayoría de los casos se vieron obligados, dado el carácter de lo enajenado, a entregarlos a los propios concejos mediante foros enfitéuticos. El fortalecimiento de la monarquía y el nuevo rumbo emprendido por los RR.CC. y los Austrias en el siglo XVI, si bien mantuvo el poder jurisdiccional de esta nobleza leonesa, tuvo una

[3] Esto parere desprenderse de las Ordenanzas del Concejo de Villablino donde las Alcabalas se hallan enajenadas por el Estado de Luna. Tanto los pueblos que componen el Concejo como el propio conde parecen conformes en que " todos los lunes de los meses de marzo a septiembre todas las mercadurías que se vendiesen en el mercado sean libres de tributo...". Vid. Ordenanzas del Concejo de Villablino, cap. 11. Archivo de la Fundación Sierra Pambley, en adelante: A.F.S.P.

importante repercusión en el desarrollo de las comunidades de aldea leonesas y en el fortalecimiento y perpetuación del sistema concejil por el que se regían éstas. Con la garantía de un poder monárquico fuerte y la presencia de unas instituciones regias a las que acudir, las comunidades rurales encuentran en las primeras décadas del siglo XVI un momento propicio para fortalecer su capacidad de autogestión y dotarse de medios operativos a la hora de gobernarse y administrar sus propios recursos, sin cuestionar el sistema señorial jurisdiccional al que se veían sometidos.

Una vez recuperado el dominio útil de aquellos espacios comunales enajenados por dicha nobleza las comunidades con mayor poder de autogestión inician un proceso de delimitación de sus espacios concejiles o términos mediante la colocación de arcas y la fijación de un término que desde la administración total del Concejo tenía como objetivo principal el mantenerlo alejado de las garras señoriales y de las otras comunidades circundantes adscritas al mismo dominio señorial. Pero este proceso a la vez que contribuía a fortalecer la organización concejil y sus cometidos provocaba no pocos enfrentamientos entre las comunidades obligándolas a partir del siglo XVI a fijar por escrito las normas consuetudinarias por las que se habían regido hasta ese momento, transmitidas de generación en generación "segun uso y costumbre inmemorial" [4].

Pero, ¿ hasta que punto la nobleza utilizó la alternativa de controlar las organizaciones concejiles toda vez que parece no beneficiarle una posible eliminación, por otra parte harto difícil?. ¿ Cuando se produce la enajenación de las prerrogativas de una parte de las comunidades o villas de nombrar directamente sus propios gobiernos ?. Aunque no es fácil responder a estos interrogantes, pues posiblemente habría que remontarse a la Baja Edad Media, lo que si parecen reflejar todos los indicadores nacionales es que en el siglo XVI la situación parece estabilizarse bajo la supervisión del poder soberano del rey y en el seno de las propias comunidades se habla de "inmemorial tiempo" cuando hacen referencia al derecho de los señores jurisdiccionales a elegir directamente o mediante terna propuesta por el concejo los cargos u oficios concejiles, toda vez que en sus manos está la Jurisdicción Ordinaria.

El sistema administrativo local manifiesta importantes diferencias entre los grandes centros urbanos [5] que pasan a ser gobernados bajo el sistema de Regimiento con claro control del gobierno local,ya en el siglo XVI por parte de los corregidores reales o nobiliarios y, sobre todo, de las oligarquías hidalgas y rentistas locales que conectan y aunan intereses con una nobleza jurisdiccional que tiene en estos centros de producción y consumo rentistas gran parte de sus recursos económicos al ser los perceptores directos de todas las rentas, alcabalas, cientos y sisas generadas por el comercio, las ferias y los mercados locales [6].

---

[4] A.H.P.L. Caj. 215. El Concejo de S. Martín acuerda solicitar al de Santa Marina la presentación de las ordenanzas donde se fije la cuantía de las multas que se pueden imponer a los ganados de sus vecinos. dado que el segundo no cuenta con Ordenanzas al respecto acuerdan redactar los capítulos correspondientes al respecto de " evitar pleitos y enfrentamientos...".

La fijación de los términos que delimitan el espacio adscrito a cada comunidad de aldea, así como los derechos privativos sobre los recursos, es un factor a tener en cuenta a la hora de valorar el nivel de autogestión de los concejos. Los poderes notariales dan buena cuenta de la defensa que hacen las comunidades de sus "derechos y propiedades privativas". Así, La Justicia, vecinos y el concejo de Castrillo de las Piedras dicen " que el dicho concejo y sus vecinos han sido y son dueños privativos del uso de las aguas del rio Tuerto que pasa por su propio termino y de las zaias y molderas de las aguas que se extraen del propio, sin poderlas extraer ni usar de ellas los vecinos de los lugares de Riego, Carral y Villar sin licencia y consentimiento de los de este dicho lugar y pagarles media cantara de vino segun la costumbre y posesión en que se han allado nuestros antepasados y nos allamos de percibirla y cobrarla siempre que necesitemos limpiar la zia yo moldera del agua que se saca del termino de este dicho lugar para los derechos de Riego, Carral y Villar sin aber excedido ni poder exceder sus vecinos de las margenes y marcos antiguos de la zaias ni cortar arboles ni otra madera en termino de este lugar sino es que sea con nuestro beneplacito como dueños absolutos y pribativos de nuestro termino, arboles que en el existen...". A.H.P.L. Caj. 10251. Año 1743.

[5] Se trata de las más importantes villas leonesas que junto a la ciudad de León se constituyen en centros jurisdiccionales o corregimientos, ya de realengo, ya de jurisdicción señorial. Destacan, sobre todo, por su población y por la presencia del sector secundario y terciario, la villa de La Bañeza, Astorga, Ponferrada y Villafranca.

[6] A.H.P.L. Caj. 296. En 1663, como en el resto de los sucesivos años, el Almirante de Castilla, señor de Mansilla y su Jurisdicción, arrendó en pública subasta y al mejor postor, las alcabalas normales, las de la feria de S. Martín y los tres cientos, rentas que en el siglo XVI se cobran directamente en especie. A su vez, las cuentas tomadas al administrador de los Estados del Almirante de Castilla, Mansilla y Rueda del Almirante, referentes a los años 1659 a 1663 nos permiten conocer que junto a la presencia de rentas en especie procedentes de diferentes fueros o foros destacan los ingresos anuales provenientes de las alcabalas, partida que en el año 1660 superan los 50.000 reales.

Así pues, a partir del siglo XVI, tanto en las dos ciudades, León y Ponferrada, como en el resto de las grandes villas desde las que la nobleza y otros grupos de poder ostentan la Jurisdicción Ordinaria, la organización concejil o concejo abierto de vecinos ha desaparecido, si es que realmente en algún momento existió, para dar paso a un Ayuntamiento presidido por el corregidor y compuesto por los respectivos regidores, y solamente de forma esporádica y a efectos de consulta suelen convocar el concejo de vecinos, aunque ello sin operatividad alguna. Ricos cosecheros y propietarios en Ponferrada; hidalgos rentistas en Cacabelos y Villafranca, así como la hidalguía rentista y pequeña nobleza en Astorga y La Bañeza, ocupan las regidurias de forma vitalicia o hereditaria y controlan los gobiernos locales a la vez que ejercen de administradores y defensores de los intereses económicos y políticos de la nobleza titulada jurisdiccional que, a la postre, vienen a ser sus propios intereses.

La menor presencia de esta hidalguía rentista, la menor entidad social y económica, así como el carácter dominante eminentemente rural del resto de las villas leonesas cabezas de jurisdicción, entre las que se encuentran: Villamañán, Valencia de D. Juan, Mansilla, Valderas, Gordoncillo, Laguna de Negrillos, Castrocalbón, Benavides, etc., nos ofrece un panorama político y administrativo local algo diferente al anterior, pues, sin negar la incidencia y control de los señores titulares de la Jurisdicción Ordinaria, aquí se mantuvo el concejo abierto de vecinos como una organización operante, sobre todo en aquellos casos relacionados con la administración de sus recursos, o con los sistemas contributivos, pese al control de los titulares sobre los oficios concejiles al intervenir directamente en su nombramiento.

En el conjunto de villas citadas anteriormente los gobiernos municipales compuestos por el corregidor o teniente de corregidor, los regidores representantes de los hijosdalgo y de los pecheros, así como los procuradores (general y del común) se reúnen en concejo con los vecinos de forma esporádica cuando ha de darse poder a los representantes para pactar los encabezamientos de rentas reales o nobiliarias, para echar derramas o contribuciones, para emprender pleitos judiciales con otros lugares o para cualquier otro asunto que guarde relación con la comunidad [7]. Se mantiene, pues, la organización concejil, si bien, la presencia directa del poder señorial mediante sus representantes ha privado a la organización concejil de parte del poder ejecutivo y no sabemos hasta que punto del legislativo ya que no contamos con ordenanza alguna concejil referente a estas villas, lo que nos lleva a sospechar en su inexistencia y en que es el poder Jurisdiccional Ordinario quien legisla directamente sobre la villa. No obstante, cabe suponer que el concejo abierto de vecinos siguió desarrollando una función participativa aunque, ahora mediatizada por el poder jurisdiccional que tiene la última decisión en aspectos claves del gobierno municipal, cuales son los nombramientos anuales de los regidores y procuradores, aunque a veces sea a través de una terna presentada por los concejos.

[7] A.H.P.L., Caj. 300, año 1660. "Sépase que nos la Justicia y Regimiento de la villa de Mansilla de las Mulas, estando juntos en nuestro ayuntamiento segun lo tenemos de costumbre todas las veces que es necesario tratar de las cosas tocantes..., llamados a son de campana y abogados por nuestro portero mayor, estando presentes el señor... corregidor de la villa y su jurisdicción, Rodrigo del Valle, Gaspar Sanchez y Valentin de Liébana, regidores y Tomas Asensio, procurador general, estando presente Sevastian Gomez, procurador del común, que es todo el regimiento junto, pues solo falta Pedro Mateos, procurador del comun, por estar fuera, de que yo el dicho escribano de ayuntamiento doy fe juntando así juntos usando del acuerdo general de concejo que por los vecinos de esta villa se ha dado para que los regidores que en cada un año fueren en junta de concejo puedan tratar y conferir de las cosas tocantes y convenientes al bien y aumento de esta dicha villa y sus vecinos que tambien pasa por testimonio del infraescripto escribano de que así mismo doy fe y es bastante para lo que de suso se ará mencion decimos que por cuanto su magestad que dios guarde a sido servido de mandar repartir un nuevo donativo cuya superintendencia y cobranza está cometida a...damos nuestro poder complido el que de derecho se requiere y es necesario y mas puede a los dichos Gaspar Sanchez, regidor y Tomas Asensio, procurador,... para que en nuestro nombre y de la villa parezcan ante el Sr. Licenciado y puedan conferir y contratar y ajustarse en razon de dicho donativo por la cantidad o cantidades que les pareciere y bien visto les fuere por ser del servicio de su Magestad representando las causas y razones que esta villa tiene para no se alargue a gran cantidad como son aber servido asu Magestad en el año pasado con quatrocientos ducados de otro donativo y mas de otros quinientos que inmediatamente le costó de otro donativo del año de sesenta y siete... y por los grandes empeños en que la villa se halla de mas de quatromil ducados sin la ruina y pérdida que sucedió el año siguiente de sesenta y ocho de aberse quemado las casas del ayuntamiento con otras siete casas y la langosta que sobrevino dicho año de sesenta y ocho y sesenta y nueve, pues taló y arruinó todos los panes y otras semillas, así en dicha villa como en toda la jurisdicción. Por esta razon la villa tiene pretensión ante su Magestad sobre que se le rebaje de tributos por las grandes ruinas y cortos posibles con que se hallan los vecinos, pues no les bastan sus haciendas...".

Frente a esta situación administrativa que, como vimos, difiere considerablemente de los grandes centros urbanos o semiurbanos, el conjunto de comunidades de aldea sujetas, bien a la jurisdicción nobiliaria, bien a la realenga o eclesiástica, nos ofrecen un panorama administrativo diferente, no exento, sin embargo, de importantes diferencias regionales relacionadas nuevamente con la irrupción y presencia del poder jurisdiccional nobiliario. En efecto, es en tierras del Bierzo Bajo donde todos los indicadores parecen manifestar una mayor debilidad de las organizaciones concejiles de las comunidades de aldea, pues, el conjunto de éstas situadas en torno al eje de Ponferrada, Cacabelos, Villafranca y sometidas al poder del monasterio de Carracedo y de toda una plétora de señores que convinan sus "dominios feudales" con una alta participación en el principal medio de producción de la zona, el viñedo, se vieron sometidas desde la Edad Media al control de estas instituciones religiosas y señores rentistas que, como el señor de Arganza, el de Cortiguera, el de Canedo, el de S. Juan de la Mata, etc., combinan unilocalmente o sobre varias comunidades su dominio jurisdiccional con el solariego al ser titulares de gran parte de los medios de producción.

Posiblemente, lo que no consiguió el marquesado de Villafranca que, como vimos, surge bajo el reinado de los RR.CC., a efectos de suplantar el poder concejil en buena parte de sus dominios bercianos de montaña, lo alcanzan todo este conjunto de linajes con casa solariega que pululan por tierras bercianas al amparo de pequeños dominios solariegos y bajo la cobertura económica de un sistema productivo que tiene en el monocultivo de la vid un importante medio de capitalización y en determinadas prestaciones feudales personales una importante fuerza de trabajo [8]. En esta tesitura y sobre unas bases estructurales marcadas por una fuerte polarización social y económica, por la escasa entidad de estas comunidades de aldea en tanto que están formadas en buena medida por residentes y jornaleros dependientes de la oferta de trabajo de las oligarquías rentistas, se entiende que resulte harto difícil corroborar el funcionamiento normal de las organizaciones concejiles al estar presumiblemente vaciadas y controladas por el señor jurisdiccional. La búsqueda infructuosa de las ordenanzas concejiles y la ausencia de noticias sistemáticas sobre el funcionamiento del sistema concejil nos conducen a pensar que aunque existiese éste apenas tenía independencia al estar vigilado directamente por los señores que frenan cualquier intento de plasmar en letra un Derecho Consuetudinario que una vez escrito y aprobado por el Consejo de Castilla era difícil de eludir.

A su vez, hay que tener presente que este proceso y la carencia de sistemas organizativos colectivistas se hace más factible en comunidades fuertemente polarizadas, formadas por un componente importante de residentes no vecinos y con una total dependencia del sector vitícola que conlleva la escasa presencia de una cabaña ganadera que, sin duda, servía a las comunidades agrarias de Antiguo Régimen de nexo entre el conjunto de vecinos y los sistemas colectivos que los gobiernan. En unas comunidades que no cuentan con unos espacios sobre los que poder desarrollar su actividad administrativa y económica, toda vez que conventos y señores feudales los enejenaron durante la Edad Media aprovechando la despoblación, la irrupción del viñedo al amparo de un fuerte proceso roturador y la inestabilidad político-social de buena parte de las comunidades de aldea fueron factores coadyuvantes de las futuras relaciones entre el poder señorial y los poderes locales concejiles. Parece claro que son estas comunidades bercianas las que más sufrieron durante la Edad Moderna la secuelas de un dominio señorial y de un sistema en el que

---

[8] A.H.P.L. Cajas.8041, 7915. Los vecinos de Arganza y Canedo declaran en el Interrogatorio de Ensenada que cada año durante tres días, que presumiblemente coinciden con los momentos de actividad en el viñedo, están obligados por un foro a trabajar en las viñas del señor de dichas villas.

En este mismo orden en 1724 el concejo y vecinos del lugar de Cueto " e la provincia del Bierzo, estando juntos en el sitio acostumbrado y llamados y congregados a son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre juntar para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios y bien y utilidad desta Republica, especialmente congregados Diego Glez, regidor... decimos que por cuanto D. Alvaro de Quindos y Llamas, vecino de Quindós, jurisdicción de C. y señor de este dicho lugar, de algunos años a esta parte se a introducido a cobrar de cada uno de los vecinos un real por año y por razon de leña, siendo que en el dicho lugar y su jurisdicción no tiene monte ni dehesa suya propia como tambien a cobrado y cobra de cada uno de ellos un derecho o abuso que se le da el nombre de Ron que se reduce a darle tres días de labor cada año para poder cavar y vendimiar sus viñas y por tener esta granjeria en el lugar de S. Clemente que diata mas de media legua les precisa a pasar a él a trabajar siendo preciso por no tener tiempo salir y volver denoche a sus casas expuestos a muchos peligros y desgracias por haber de pasar un rio caudaloso por paraje a donde no tienen puente, en lo qual se sigue un notorio agravio así a las personas y sus haziendas por hallarse todos hidalgos notorios y ser contra la regalia que deben gozar por su estado....dan todo su poder complido a D. José Fornelleda, procurador de nº de la Real Chancilleria de Valladolid...".

el monocultivo del viñedo no sólo cerró otras alternativas económicas, sino que fue utilizado por estas oligarquías rentistas y propietarias para obtener regidurías vitalicias en Ponferrada, Cacabelos o Villafranca y para hacer compatible su estatus o título nobiliario con un sistema productivo conectado plenamente a la explotación de la tierra mediante mano de obra asalariada.

Sin embargo, fuera de estos marcos espaciales bercianos, en los que no parece incluirse ni el Bierzo Alto ni las comunidades de montaña, la tónica dominante en los más de mil pueblos de la provincia es durante toda la Edad Moderna el sistema de gobierno concejil que introduce matices diferenciales en aspectos secundarios relacionados con la duración de los oficios concejiles o en el sistema de elección. El funcionamiento del sistema de concejo abierto de vecinos es practicamente idéntico en el conjunto de las aldeas leonesas al estar regulado, bien por la "tradición " o derecho no escrito, bien por las ordenanzas concejiles. "A son de campana tañida" tienen todos los vecinos la obligación de acudir a todas las reuniones de concejo convocadas por los oficiales, alcaldes o regidores, e incluso por cualquier vecino que tenga que plantear una cuestión de interés para la comunidad [9]. La obligatoriedad de asistencia para los vecinos queda recogida y reflejada en el ordenamiento concejil y la ausencia sin causa justificada castigada con penas pecuniarias [10]. Pero esta participación en las asambleas concejiles y, por consiguiente, en los oficios de concejo queda restringida a los hombres cabeza de familia y a los vecinos, dado que uno de los cometidos fundamentales del concejo es la administración de los recursos comunales y gobernar unas sociedades en las que el título de vecino sirve no sólo para disfrutar de una serie de derechos y obligaciones, sino para contraponerlo al de forastero, considerado éste como un competidor y como un elemento extraño a la comunidad. Sin duda, el carácter antagónico de los conceptos vecino-forastero estuvo fuertemente arraigado en las sociedades rurales leonesas, principalmente entre aquellas con límites comunes y con intereses económicos similares, y esto se fue afianzando conforme dichas comunidades iban creciendo en la idea de que los recursos son limitados y por ello han de ser protegidos de esas comunidades e individuos forasteros considerados como competidores.

Es difícil valorar la incidencia de este antagonismo sobre el desarrollo controlado y la autorreproducción de las comunidades de aldea leonesas, lo que sí parace más cierto es que este celo o énfasis puesto en la defensa y control de la categoría de vecino en el seno de comunidades concejiles fue un importante factor incidente en el desarrollo de estas comunidades durante la Edad Moderna y esto ha de entenderse desde la óptica de unas estructuras socio-económicas dominantes. Lo que parece más claro es la relación existente entre esto y el alto nivel de colectivización al que se sometieron las comunidades como un medio para conservar el control sobre los medios de producción, principalmente los de carácter comunal que, a la postre , se han de convertir en un elemento fundamental en el sistema de autorreproducción de estas sociedades rurales.

Pero ese carácter participativo de la comunidad en las asambleas concejiles queda limitado de forma exclusiva a los hombres vecinos cabezas de casa, sin que puedan optar a él solteros, mozos o

---

[9] Generalmente las reuniones concejiles son convocadas por los oficiales de concejo y su frecuencia viene marcada por la normativa concejil y por la propia dinámica organizativa que exige la fijación de unas fechas determinadas y una temporalidad ajustada al año agrícola. No obstante, tanto los oficiales de barrio como los vecinos a título particular tienen potestad para solicitar o convocar la reunión de la comunidad o concejo, siempre y cuando sea necesario plantear y solucionar algún problema que ataña al interés particular ligado al colectivo. Vid. Ordenanzas del Val de S. Lorenzo.

[10] La práctica totalidad de las ordenanzas concejiles hacen referencia a este tema y legislan sobre la obligación de los vecinos a asistir a las reuniones de concejo. Así en el cap. 3° de las ordenanzas de Brimeda se ordena castigar al que no acuda a concejo "estando en el lugar y su termino" y solamente se podrá disculpar mediante juramento. Las penas se endurecen en el cap. 6 de Toralino; Valle cap. 4, etc.

Por su parte, los concejos de la montaña son más explícitos a la hora de fijar reuniones de concejo todos los domingos a la salida de misa: Ordenanzas de Fasgar, cap.2.; Ordenanzas de Marzán, cap. 1, en A.H.P.L. Cajas 6782 y 6800.

En Cirujales el concejo acuerda en el cap. 1° de su ardenamiento que " los regidores que fueran de este lugar quando tengan alguna cosa que tratar con sus vecinos toquen la campana en la forma acostumbrada y se juntaran junto a la reguera... y el que no concurriese a dicho sitio dentro de medio cuarto de hora se le castigue con la pena de un real por la primera vez y por la segunda doble y los domingos del año al tiempo de salir de misa haran concejo junto a la hera de Juan Diez... y acordaron que el vecino que reunido en concejo se levantare de su sitio y hablase desentonadamente o con palabras injuriosas a algun otro pague de pena la primera vez quatro reales... y si hablase mal del regidor o alcalde pague de pena una cantara de vino y la misma pena pague el que no fuese vezino y se introdugese en concejo. A.H.P.L. Caj.6795.

mujeres [11], lo que, sin duda, discrimina a una parte de la comunidad toda vez que, dada las altas tasas de mortalidad, el colectivo de viudas y huérfanos mayores de edad puede ser un componente importante y, por lo general, el menos favorecido. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en estas sociedades en las que el carácter nuclear de sus familias es dominante, el varón no sólo adquiere plena capacidad de acción a los veinticinco años, sino que ésta se consolida a efectos de responsabilidad plena una vez que toma estado matrimonial y constituye un núcleo familiar. Aunque, como se aprecia sobre todo en las sociedades de montaña y otras forzadas a complementar la agricultura con otros sectores como la arriería o la trashumancia, la mujer, ante las frecuentes ausencias del varón, a pesar de que juega un importante papel socio-económico, no es aceptada por la comunidad para representar a su marido, por lo que queda relegada de participar en las decisiones de concejo en tanto que las ausencias de los varones, solamente permitidas mediante causas justificadas, no impiden que el resto de los vecinos que forman la comunidad pueda, conforme a las normas de concejo, convocarlo y tomar las decisiones pertinentes.

Frente a las villas cabezas de Jurisdicción en las que el sistema concejil fue sustituido y combinado con el Regimiento, las comunidades de aldea leonesas tienen en el concejo el elemento básico de funcionamiento que regula las actividades y afecta a todas las facetas de la vida y desarrollo de los individuos que forman la comunidad. Esto provoca que la temporalidad de las reuniones concejiles no esté fijada como en las villas por un tema o una problemática determinada en la que se requiere el concurso de la comunidad, sino que las reuniones de concejo se realizan tantas veces como lo exigen las circunstancias o el calendario laboral. Así, junto a las reuniones esporádicas y semanales del Concejo el domingo a la salida de misa mayor, se mantiene la obligación de los oficios concejiles de "juntar" a los vecinos a lo largo del año en unas fechas relacionadas con las estacionalidad y el calendario laboral, así como por las propias necesidades político-sociales y económicas que vienen marcadas por la normativa concejil o por el Derecho Consuetudinario local. En este sentido cabe destacar que la incidencia de la religión y del santoral hacen que los grandes órdenes culturales y el propio calendario de las actividades concejiles relacionadas con el medio y con el proceso productivo vengan impuestos y prefijados por las festividades de S. Juan, S. Martín, S. Silvestre, Año Nuevo, Nuestra Señora de Marzo, Agosto o Septiembre. Son, pues, estas advocaciones del santoral católico marcos de obligada referencia a la hora de regular el funcionamiento de estas comunidades concejiles en las que el concejo era algo más que un sistema propio de autogobierno y se consolidó a lo largo de la Edad Moderna como un elemento condicionante de su desarrollo, tanto desde la perspectiva individual como desde la colectiva, desde lo público hasta lo privado, ya que los nexos de unión vienen impuestos en no pocas ocasiones por la propia dinámica de las estructuras dominantes que frecuentemente obligan al individuo a perder su identidad y a depender del conjunto social o comunidad en la que está inscrito a través de la cual se identifica frente a otros individuos y otras comunidades.

Por otra parte y como ya hemos apuntado la hegemonía del sistema concejil en la provincia leonesa tuvo una importante repercusión en el desarrollo moderno de las estructuras y de la propia dinámica de las comunidades rurales, dadas las múltiples funciones y cometidos tanto políticos, económicos como sociales, que encierra. Un sistema que, aunque de origen medieval, fue conservado por las comunidades con no pocas penalidades y como un medio de frenar el desarrollo de otros que aunque más "modernos" no satisfacían plenamente sus intereses, sino que en la mayoría de los casos los de las viejas y nuevas clases dominantes.

Para las comunidades adscritas a las villas leonesas cabezas de Jurisdicción, en las que el sistema de Regimiento se complementa con el concejil, los cometidos del Concejo como institución política se redujeron considerablemente, toda vez que se produce la entromisión de la Jurisdicción señorial y la mayor parte de los cometidos y asuntos son tratados y resueltos por el Regimiento o Ayuntamiento sin la participación directa y colectiva de la comunidad, lo que generalmente va unido a una ausencia de reglamentaciones u ordenanzas escritas, sustituidas por la "tradición" y por el poder legislativo del representante señorial o corregidor. Así pues, las funciones fundamentales de las asambleas concejiles de estas villas se centran en determinados temas políticos y fiscales, así como en los relacionados con las confrontaciones entre comunidades y grupos sociales. En efecto, fuera de lo que parece ser la escasa participación concejil en el nombramiento directo de los cargos políticos en los que la intervención del señor jurisdiccional se hace patente en estas villas, es en el tema hacendístico donde encontramos los mayores

[11] La normativa concejil en la práctica totalidad de las comunidades de aldea leonesas no admite la presencia de las mujeres en las reuniones de concejo. Vid. Ordenanzas del A.D.

cometidos de los respectivos Concejos. La complejidad del sistema fiscal, así como el sistema de encabezamientos cada cierto número de años tomando como base el territorio señorial jurisdiccional, hacen necesario un acuerdo con los responsables de la Hacienda para fijar las cantidades y posteriormente el correspondiente reparto entre las distintas comunidades. Son los sucesivos encabezamientos de alcabalas, tercias, cientos o millones los que exigen la reunión del Concejo abierto de vecinos de la que saldrá el correspondiente poder concejil a fin de que encabecen y repartan dichas contribuciones [12]. Por otra parte, los poderes notariales nos permiten además conocer otros cometidos de las asambleas concejiles de estas villas, sobre todo aquellos que están relacionados con los pleitos judiciales producidos por enfrentamientos entre comunidades o frente a personas e instituciones. La defensa del término y de los recursos con los que cuenta la comunidad y que administra a través del Concejo provoca no pocas reuniones de los vecinos en las que " la Justicia, Regimiento y el Concejo" toman decisiones y acuerdos de los que salen en la mayoría de los casos poderes a los representantes concejiles para que actúen ante instancias judiciales superiores, ya sea el Adelantamiento de León, ya las diferentes salas de la Chancillería de Valladolid [13].

Como se aprecia en estos y otros ejemplos que se desprenden de la documentación notarial la presencia de las asambleas concejiles en estas villas centros jurisdiccionales se mantiene durante la Edad Moderna, si bien su cometido parece ceñirse fundamentalmente a los grandes asuntos fiscales y, sobre todo, a la delegación mediante poderes a sus representantes políticos para actuar en instancias judiciales.

Sin embargo, fuera de estas villas, en el resto de las comunidades de aldea el sistema concejil, es decir, la asamblea abierta y sistemática de los vecinos con voz y voto se convirtió en el foro donde se toman los acuerdos y decisiones en consonancia con la normativa local vigente u ordenanzas concejiles o

---

[12] A.H.P.L. Caj. 297 y 300. Año 1670." Poder concedido en Concejo abierto de vecinos sobre el encabezamiento de sisas con su Magestad": "Sepase por esta publica escritura de poder en concejo abierto como nos la justicia ,regimiento,concejo y vecinos de la villa de Mansilla estando como lo estamos a son de campana tañida segun lo tenemos de uso y de costumbre toda las veces que es necesario para tratar de las cosas tocantes y cumplideras del servicio de dios nuestro señor, bien y aumento de la dicha villa, estando presentes... todos vecinos de esta villa y sus arrabales, confesamos ser la mayor parte... decimos que por cuanto el encabezamiento que esta dicha villa y sus vecinos tenia hecho con su Magestad tocantes de las cuatro especies de vino, vinagre,aceite y carne y otros derechos tocantes a ellas cumplió el encabezamiento a fin de Septiembre que pasó de este presente año por ... la villa está alcanzada con las cargas y tributos que está debiendo y que el encabezamiento pasado está subido y muy cargada la villa y por todo dieron su poder cumplido y el que de derecho se requiere... a los dichos Manuel Perez regidor y a Tomas Asensio vecino de la villa para que para que en nombre de la villa y sus vecinos vayan a la ciudad de Valladolid y a las demas partes donde fuere necesario y confieran y contraten con su Magestad que Dios guarde y en su real nombre con los señores jueces conservadores y administradores y demas personas por cuya cuenta corre y debe correr la administración de millones de las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carnes... y con ellos se concierten los dichos derechos de las sisas referidas por las cantidades de maravedis y años que les pareciere y bien visto les fuere... e nosotros desde luego las aprobamos y ratificamos y queremos tengan la misma fuerza y firmeza que si a su otorgamiento presentes fueramos todos juntos en nuestro concejo y contra ellas no iremos ni vendremos ahora ni en tiempo alguno.."

Más testimonios de estos poderes para encabezamientos pueden verse en Caj.305. A su vez, el año 1688 los concejos de las villas de Valencia de D. Juan y Laguna de Negrillos se reúnen para dar poder a sus representantes concejiles a fin de en- cabezar alcabalas y cientos. Vid. Cajas 5253 y 7236 respectivamente. Respecto al tema de la fiscalidad y del sistema de encabezamiento vid M. ARTOLA. La Hacienda del Antiguo Régimen.Madrid, 1982, pp.120 y ss.

En esta misma línea el concejo de Laguna Dalga tiene la capacidad de pactar con el conde de Luna, señor de la villa, los encabezamientos de las alcabalas, así como las rentas que paga el concejo por el pasto de los terrenos comunales. Vid. caja. 7485.

[13] A.H.P.L. Caja 300. En 1673 el Concejo de Mansilla, la Justicia Ordinaria, el Regimiento y los tres curas párrocos se reúnen para tratar sobre el pleito que intenta emprender la villa contra el monasterio de Eslonza sobre" la mudanza y asentamiento de dos casas de molino" que, a decir de los vecinos puede afectar a " la conservación de los ganados...". En la citada reunión se ponen de manifiesto los diferentes intereses y poderes, pues, mientras que el regidor más antiguo dice no dar poder hasta que lo haya dado el Regimiento junto y otro lo niega, el tercero dice " tener dado su voto en la conformidad del concejo para que no fuera en perjuicio y conservación de los vecinos".

Caja.347, año 1680. Existen poderes de los concejos de las villas de Villimer, Vega de los Arboles, Villafañe y Villasabariego referentes a problemas entre éstos y otras instituciones y vecinos que se han adueñado de bienes comunales.

En este mismo orden vid. caja 349.(Corbillos).

con la tradición constituida en norma. El marco de acción y cometido de las asambleas concejiles en las comunidades rurales es muy amplio y va desde la aprobación y nombramiento de los cargos concejiles hasta la regulación de todos los ámbitos de la vida de la comunidad. El sistema y periodicidad de las reuniones, aunque en parte fijado por la ordenanza o por la costumbre, queda al albedrío de los oficiales de concejo e incluso de los propios vecinos bajo el pretexto de tratar cualquier tema relacionado con la comunidad o con ellos mismos [14].

Junto a estas funciones relacionadas con el ordenamiento local, los Concejos tuvieron en sus manos la responsabilidad de defender no sólo el espacio y los recursos existentes en el término, sino sus propios intereses económicos. La documentación notarial y en especial los Poderes son buena muestra de ello. Los encabezamientos de rentas y su correspondiente reparto; la toma de censos colectivos y la defensa jurídica de los recursos comunitarios frente al "forastero" o señor, así como la defensa de los privilegios adquiridos, son los campos que ocupan gran parte de los cometidos extraordinarios de las asambleas concejiles [15].

Por otra parte, la abundancia y frecuencia de los poderes notariales relacionados con pleitos nos ponen de manifiesto que estamos ante unas comunidades muy activas, bien a título particular, bien de forma colectiva, comunidades que se manifiestan dinámicas, expectantes y con la suficiente autonomía para defender sus derechos e intereses. Entramos aquí en un capítulo complejo e importante que nos permite introducirnos en el complicado mundo de las relaciones sociales y de las relaciones de las sociedades con los diferentes poderes dominantes. Son muchos los ejemplos que se pueden apuntar sobre las tensiones y frecuentes enfrentamientos entre las comunidadades rurales, no obstante, por razones obvias de espacio citaremos solamente los más significativos o los que nos pueden ofrecer una visión más óptima de estas sociedades inmersas en un mundo de señores poderosos, de heterogeneidad de poderes y en un sistema conducido por aquellos. No supone esto negar la hegemonía de estos poderes, la importancia de la presencia de un régimen señorial o de una sociedad estamental, sino más bien apuntar que en la provincia leonesa a lo largo de la Edad Moderna buena parte de las comunidades de aldea, es decir la clase campesina, no permaneció inerte, sino que, bien desde sus propias organizaciones concejiles, bien desde sus derechos y poderes jurisdiccionales y políticos, tuvieron en sus manos los medios e instrumentos refrendados por el poder soberano del Estado para defender sus intereses, sus recursos y su espacio vital frente a las apetencias de foráneos. Inclusive en las propias villas sede de los señoríos jurisdiccionales es fácil encontrar posicionamientos del Concejo de vecinos enfrentados a los señores jurisdiccionales en defensa de antiguos privilegios y derechos concejiles que pretenden ser usurpados por los representantes señoriales [16]. No obstante, es en las comunidades de aldea donde se aprecia una mayor

[14] Vid. Ordenanzas de Fresno, Caj. 7071. "Ordenamos que si alguna persona quisiere que se le diga la oración que solemos acostumbrar que es cuando algún vecino u otra persona la pide, se ha de juntar toda la gente del lugar... y por cada vecino o morador que en él hubiere, tantos como fueren tantos paternostres y avemarias han de rezar los que se hallaren presentes..."

[15] Los cometidos de los Concejos son variados y afectan a todos los ámbitos de la vida de la comunidad. Así, en A.H.P.L., Caj. 10552. El Concejo de Santa Colomba de Somoza apoyado en las Ordenanzas pleitea en la Chancillería de Valladolid contra los arrieros maragatos, vecinos y componentes de dicho concejo, ante la pretensión de la mayor parte de los vecinos labradores de que los pastos y cotos comunales sean aprovechados por todos los ganados vacunos y no sólo por los de labor, tal como pretenden los arrieros (año 1772).

Caja. 5555, año 1666. Poder del Concejo de Palanquinos en el que se aprecia "como nos... alcalde ordinario y ... regidor de palanquinos, tierra de la ciudad de León, por nos y en nombre de nuestro concejo otorgamos nuestro poder cumplido a J.V. de la ciudad de León y a J.M. de Palanquinos para que parezcan ante el Licenciado... en la Chancillería de Valladolid y expresen que dicho lugar de Palanquinos es libre y exento de dar gente para la muilicia y contribuir, segun cedulas de su Magestad", dado que este lugar contribuye al sostenimiento del Hospital S. Antonio Abad de León. A su vez, en caja 350 " la Justicia Regimiento y Concejo de Palanquinos" en 1690 " decimos que por cuanto tenemos tratado de comprar una rueda de molino..., así como una cuesta del Palacio que es propia del Marqués de Valverde y por no nos hallamos con la cantidad suficiente para su compra necesitamos tomar a censo 2000 reales...", hipotecan propiedades los 33 vecinos que forman la mayor parte del concejo.

Para consultar otras funciones y cometidos de los Concejos o de sus oficiales relacionados con apartamientos, nombramientos de curadores, quintas, etc. vid caja 5555.

[16] A.H.P.L. Caj.300. "Poder que otorgaron los vecinos de Mansilla para seguir el pleito con el señor Corregidor": "... por quanto D. A. M., corregidor de esta villa tiene pleito pendiente sobre que los regidores no deben dar licencia ni medidas para vender vino no estando juntos con su merced y en forma debida y en casas de ayuntamiento por estar la villa por encabezar con su Magestad ...". El pleito se sigue en 1670 ante el Alcalde Mayor del Adelantamiento de León.

actividad tendente a autodefenderse de los intereses foráneos, destacando en primer lugar el celo de los concejos por mantener el nivel de relaciones con la administración señorial e incluso con los propios señores, llegando en no pocas ocasiones a cuestionar aquellos derechos señoriales que no estaban justificados, bien por la tradición, bien por sus antepasados. Esta autodefensa la encontramos incluso en zonas en las que como el Bierzo Bajo existe una mayor presión social por parte de señores y rentistas, lo que no impide que el concejo de Cueto pleitee contra el señor ante la Chancillería, negándose sus vecinos a reconocer las prestaciones personales relacionadas con su dominio jurisdiccional o el de Villamarco defendiendo sus privilegios a la hora de conducir sus ganados hacia los puertos de montaña [17]. Con frecuencia, los Concejos han de coaligarse para defenderse de la presión de los poderes que como el de la Mesta exigen prestaciones y privilegios que en 1708 ya son contestados por las comunidades concejiles de Pradorrey,Valderrey, Curilas y Matanza al manifestar que " somos exentos de pagar y contribuir con igualas y encabezamientos con los señores jueces de la Mesta, quienes intentan sin tener razon alguna nos sujetemos a su Jurisdicción y en consecuencia obligarnos a la paga de igualas y encabezamientos con dichos jueces entregadores de la Mesta..." [18].

Por su parte, el tema fiscal cobra especial relevancia entre las comunidades concejiles y éstas manifiestan tener una clara conciencia de la repercusión que tiene sobre las economías de los pecheros, por lo que son los propios Concejos los que han de tomar posiciones frente a grupos de vecinos que pretenden nominarse de hidalgos a fin de librarse de las cargas impositivas, lo que, sin duda, va a repercutir negativamente en el resto de los vecinos [19].

Pero donde realmente se manifiesta un mayor celo por parte de los Concejos es en la defensa de los recursos de la comunidad, lo que le obliga a constantes enfrentamientos con otras comunidades concejiles vecinas y sobre todo con forasteros que irrumpen en sus términos y atentan contra las disposiciones concejiles [20]. La sección de Planos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, así como los Poderes Notariales leoneses dan buena fe de este problema, del dinamismo de las comunidades de aldea leonesas por la defensa de unos espacios que consideran limitados y vitales para su autorreproducción, lo que, en suma, viene a demostrar una vez más la importancia de la organización concejil y que es aquí donde puede estar la clave de la destacada presencia y conservación de los espacios comunales leoneses durante la Edad Moderna. Con ello no queremos decir que las comunidades leonesas pleitearan más que otras asentadas en la corona de Castilla, pero lo que si parece demostrarse a través de ese tipo de documentación gráfica de la Chancillería es que todos esos pleitos por espacios comunales o términos entre los diferentes Concejos y entre éstos y los señores jurisdiccionales fueron posibles y frecuentes gracias a

[17] A.H.P.L.Caja 350 (año 1690). Villamarco:"Estando juntos en concejo, segun lo tenemos de costumbre de nos juntar todas las veces que es necesario... por quanto el año de 1689 este concejo llevó sus ganados ovejunos a pastar a los puestos de Tejedo y Pal. en la Jurisdicción de Vegamian y habiendo pasado por términos de Vegamayor quitó D. Santiago j. dos carneros diciendo se le debian de castillaje como merino del obispo de León, siendo que los lugares de la villa de Mansilla son exentos de peaje, puertos o castellaje, por privilegio de los reyes...".

[18] A.H.P.L. Caja 10010.

[19] A.H.P.L. Caj. 343,año 1687. El concejo de Sahelices del Payuelo contra Marcos de Oviedo, vecino " que pretende le tengamos por hijodalgo, contrariando lo que pretende por cuanto el susodicho no es natural del lugar y haber más de diecisiete años que a queste tal vecino y siempre ha pechado y contribuido con las derramas y tributos concejiles como los demás pecheros del lugar...".

En este mismo orden se manifiesta el concejo de Santiagomillas frente a las pretensiones de Antonio García. hidalgo y mozo de Castrillo que casa con Pascuala Franco vecina de aquel lugar, de que le sigan reconociendo su estatus. En 1769 da poder a los Procuradores de la Real Chancillería porque "a pesar de tener bienes en dicho pueblo por el concejo y vecinos de Santiagomillas no se me a querido dar dicho estado de hidalguía, mas que solo la vecindad, ni guardarme las esenciones que me son debidas...". Vid. A.H.P.L. Caj. 10271.

[20] A.H.P.L. Las fuentes notariales están salpicadas de estos enfrentamientos y litigios entre Concejos y personas particulares o forasteros.Vid. Cajas 1087,10153. Conforme nos adentramos en el siglo XVIII son frecuentes los enfrentamientos entre los Concejos por los derechos sobre el agua de riego, lo que denota una posible revalorización de la agricultura regadía.

Vid al respecto en Caja 10496 el largo pleito que sostienen en la vega del Tuerto los Concejos de Barrientos y Posadilla.

Vid también Caj. 10251.

la conservación y funcionalidad de las organizaciones concejiles y, sobre todo, a su alto nivel de independencia y autogobierno.

Con la posible excepción del Bierzo Bajo o de las tierras más orientales hoy podemos afirmar que en el resto de la provincia leonesa, tanto en la Montaña como en las Vegas o Páramos, los espacios comunales o concejiles, además de librarse de los procesos enajenadores del siglo XVI se mantuvieron incluso más allá del acoso liberal del siglo XIX. Por otra parte, en no pocas ocasiones los Concejos hubieron de cumplir una función disuasora frente a los poderes locales con intereses dentro y fuera de la comunidad. Las posibilidades de buena parte de los Concejos leoneses, así como su constante acción frente a estos intereses locales y particulares pueden quedar reflejadas en la comunidad de Brimeda, cercana a la ciudad de Astorga, o en otros lugares de Maragatería en los que las oligarquías arrieras intentan, sobre todo en el siglo XVIII, imponer sus criterios y modificar las normativas concejiles vigentes [21]. Este y otros ejemplos conocidos por la documentación notarial nos permiten cuestionar en general un hipotético control de los Concejos por parte de las oligarquías locales o grupos de poder que pudieran anteponer sus intereses a los de la mayor parte de la comunidad. Aunque resulta una cuestión bastante compleja hemos de adelantar que parte de los indicadores reflejados en las propias ordenanzas, en la documentación notarial y en la obligación del conjunto de los miembros de las comunidades de aldea a participar en la gestión local, nos permiten cuestionar que no negar en algunos casos y ocasiones un hipotético control concejil por ese 10% de vecinos que forman la oligarquía local. No obstante, no conviene olvidar que en muchas de las zonas o comarcas leonesas (montaña o riberas), aun existiendo dicha oligarquía minoritaria, existe una masa mayoritaria de medianos campesinos propietarios que no están obligados por lazo alguno de dependencia con la anterior. Además, tal como veremos más adelante, los oficios concejiles, generalmente anuales, se pueden considerar más como un deber que como un derecho. Así, el Donativo de 1652 impuesto por Felipe IV sobre los oficios y cargos de gobierno(Ver tabla nº 3) y las relaciones de las diferentes comunidades de aldea ponen de manifiesto que no existe un "oligopolio" de los cargos concejiles, sino todo lo contrario, ya que en la mayor parte de las comunidades de aldea se ejercen de forma obligada o mediante sistema de "calle hita" y están sometidos a una fuerte fiscalización.

Una vez que constatamos la fuerza que tuvo la organización concejil en el ámbito espacial de la provincia leonesa, fuerza que llegó a "entusiasmar" a algunos defensores del colectivismo agrario en el siglo XIX como Joaquín Costa, diremos que, tanto la documentación notarial, como las propias ordenanzas consultadas nos muestran la presencia de sistemas organizativos colectivizadores que son buena muestra de la convicción de las comunidades de aldea de que solamente a través de la unión y de la pérdida de individualidad se pueden superar las rivalidades internas y las constantes presiones externas producidas por grupos de poder ajenos a la comunidad.

---

[21] A.H.P.L. Caj. 10552 y 10848.

Caj. 10141, año 1732: El concejo de Brimeda se enfrenta a Toribio Salvadores, rico arriero y oligarca de Castrillo de los Polvarares quien denuncia a dicho concejo por "haber permitido a un eclesiastico vecino de Brimeda incorporase en la entrada de su caso cinco pasos de campo comunal... en que dicho concejo no le haria falta, daño ni perjuicio y como vecino que es se debe atender cuando no ay perjuicio como se ha ejecutado con otros vecinos del lugar y que solamente los vecinos pueden haber contraido delito de no haber pedido licencia al regimiento de Astorga y Alcalde de León por decir que tienen facultad para señalar sitios de campos, para señalar casas... pero el fin y el motivo de dicha denuncia a sido el que por ser el dicho Toribio hombre poderoso y dicho concejo muy pobre y de cortisimos medios y gozar el referido alguna hacienda en dicho lugarde Brimeda y por no le aber permitido incorporar una porcion de campo en una huerta suya de prado, a causa de su mucho poder y medios, en venganza de lo referido, pasó a delatar a dicho concejo...".

En este mismo sentido Bartolomé Gallego, vecino de Castrillo de los Polvazares, da poder a los procuradores del Adelantamiento de León y expone "que en el tribunal secular de esta ciudad,Jurisdicción Ordinaria de Astorga, como marido de Juana Botas el año de 1741 di querella contra Toribio Salvadores Alcalde por haber cortado madera en huerta y pazido el otoño de un quiñón que tocó a mi mujer en las partijas de Ana Salvadores, mi suegra y primera mujer de Antonio Botas... se interpuso apelación de Toribio Salvadores, solo confiando en su mucho poder y amaños para que no llegue el caso de executar con el demandado por dichas justicias ...". Vid. Caja. 10251.

Ahora bien, el poder social y económico de los ricos campesinos y oligarquías locales no siempre surtió efectos en el seno de sus propias comunidades, sobre todo cuando dicho poder se utiliza para infringir la normativa concejil o para enejenar espacios comunales vigilados estrechamente por el concejo. Así, en 1741 Santiago de la Puente, rico arriero de Castrillo de los Polvazares ha de ponerse como fiador para sacar de la carcel a Toribio Salvadores Alcalde, vecino del mismo lugar, quien fue enjuiciado por la Justicia Ordinaria de Astorga por "aber agregado campo de concejo y cercado a do llaman la huerta del molino y lo mismo en una tierra al campo del bustillo...". Vid. A.H.P.L., Caj.10249.

Tanto la presencia, sobre todo en las zonas de montaña, de unidades territoriales administrativas denominadas Hermandades y Concejos, como el predominio de amplios espacios comunales compartidos y no asignados a una comunidad determinada obliga a estas comunidades a imponerse sistemas colectivizadores y órganos de gobierno conjunto que desde la propia organización concejil local y a través de una amplia representación no sólo tiende a mejorar los aprovechamientos y la administración, sino a defenderlos de intereses foráneos. Sin duda alguna, las comunidades adscritas a la jurisdicción real o a su propia Jurisdicción Ordinaria, a priori, tuvieron más posibilidades para organizarse mancomunadamente. Pero, la presencia de señoríos nobiliarios jurisdiccionales no parece ser un impedimento o freno a unas instituciones que son anteriores a su formación, por lo que comunidades rurales situadas en ámbitos de importantes señoríos jurisdiccionales como los de Mansilla o Rueda, a través de sus organizaciones concejiles desarrollan sistemas políticos de unión que, sin suplantar la organización local concejil de cada una de ellas, sirve como nexo de unión y contraposición frente al poder Jurisdiccional del señor. En este contexto se insertan las denominadas en la documentación notarial Mancomunidades formadas por Concejos para el aprovechamiento y regulación de espacios colectivos y en el caso de las tierras del Esla Juntas Generales de Tierra que son asambleas no regulares formadas por un representante de cada Concejo adscrito a una Jurisdicción señorial que tratan, sin la presencia de los poderes jurisdiccionales, de asuntos relacionados con los impuestos, aprovechamiento de recursos o posicionamiento ante las decisiones de los representantes señoriales que ostentan la Jurisdicción Ordinaria [22].

Por otra parte, estas Juntas de Tierra pueden hacerse a petición de varios pueblos o concejos, sin que intervenga para nada la Jurisdicción señorial Ordinaria, sobre todo cuando se trata de defender derechos de las comunidades, de los concejos e iniciar pleitos contra aquellos que pretenden enajenarlos.

Tanto la organización concejil como las Juntas y Mancomunidades ponen de manifiesto la importancia de los gobiernos locales en el desarrollo de las comunidades de aldea leonesas, así como la existencia de instrumentos con suficiente competencia como para disuadir a los poderes externos, principalmente del estamento nobiliario, en sus pretensiones de incrementar su poder político local y sus dominios territoriales. A la hora de hacer una futura valoración de la presencia del señorío en la provincia leonesa durante la Edad Moderna ha de ser, pues, de obligada referencia la presencia de las organizaciones concejiles y del poder político local.

2.2. Los oficios concejiles.

A priori, uno de los cometidos fundamentales que ostenta el concejo abierto de vecinos en una de las primeras asambleas anuales es el nombramiento, bien de forma directa ,bien mediante delegación, de los oficios concejiles, es decir, los vecinos cabezas de casa que han de regir la comunidad durante el período para el que han sido designados. Ahora bien, este derecho de la comunidad de aldea leonesa de otorgarse sus propios órganos de gobierno, innato al "concilium vecinorum", fue experimentando durante la Baja Edad Media variaciones internas conforme otros poderes como el señorial iban inmiscuyéndose

[22] A.H.P.L. Caj. 300. Los regidores generales de la Jurisdicción de Mansilla y demás vecinos nombrados por los concejos de cada lugar dan poder "estando juntos en la casa diputada de Andres de S. Pedro, donde la tenemos diputada para las Juntas y cosas..." para que manifiesten ante las instituciones reales su pobreza e imposibilidad de atender las exigencias del donativo real.Año 1670.

Caja. 350 . Los concejos de Villaturiel, S. Vicente, Villanueva, Vega,etc. eligen representantes para que acudan a las Juntas Generales de Tierra y traten y se opongan a las pretensiones del Duque de Medina de las Torres de cobrar un foro a dichas comunidades.

Parece clara, pues, la capacidad de maniobra que tienen los concejos a la hora de poder apelar y solicitar la rebaja de las cargas impositivas u otras acciones relacionadas con otros poderes. Esta posibilidad es recogida por C. de Bovadilla al exponer "que quando los vezinos y moradores en los lugares de los señorios se sintiesen por agraviados de alguna sentenzia que diere un alcalde o alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen ante el su señor o por ante el su lugarteniente que oviere de oyr sus apelaziones e si de la sentenzia o de su alcalde o alcaldes se sintiesen agraviados que puedan apelar para ante nos...". Vid. C. DE BOVADILLA. De la Política, Lib. II, Cap.XVI, 77. Citado por C. MERCHAN. Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1987,pág.109.

en las administraciones locales desde la titularidad de la Jurisdicción Ordinaria. La irrupción del señorío jurisdiccional y con él de una nueva nobleza hábida de poder, toda vez que el poder soberano de la Monarquía se había proyectado sobre todos los ámbitos del Estado, fue uno de los factores que más contribuyeron a modificar las relaciones concejiles en cuanto a la potestad de los concejos de nombrar sus propios gobiernos. No obstante, todo esto introduce matices diferenciales que van desde la directa elección de los oficios concejiles por parte de la asamblea de vecinos, en no pocos casos mediante un sistema de calle hita, hasta el control de los oficios y cargos de gobierno por parte de una institución o regimiento en el que no sólo no está representada la comunidad, sino que carece de voz y voto.

Como vimos al abordar el estudio del Concejo, durante la Edad Moderna en la provincia leonesa se desarrollan dos sistemas contrapuestos de gobierno y administración local. En primer lugar contamos con unos centros urbanos o semiurbanos, bien bajo jurisdicción regia, bien nobiliaria, en los que el Regimiento se constituye como el instrumento central de gobierno local. Tanto en los centros realengos de León y Ponferrada, como en los dependientes de señoríos nobiliarios como Astorga, Villafranca, La Bañeza, etc., la administración local se rige desde el denominado Ayuntamiento o reunión de los cargos de gobierno o Regidores presididos por el Corregidor. El número de estos regidores varía en función de la entidad de la población y de las ventas de regidurías realizadas por los reyes como medio para aliviar los apuros económicos o por los propios señores jurisdiccionales, lo que generó que muchos de los regidores de estos centros no vivieran en ellos y que tanto su procedencia social como el sistema de elección esté intrinsecamente relacionado con el desarrollo del señorío jurisdiccional y, sobre todo, con el control ejercido sobre estos principales núcleos de población por una hidalguía rentista, a la que se unen los principales linajes de una burguesía enriquecida que no tarda en titularse con el beneplácito de la nobleza titular de los señoríos jurisdiccionales y, como no, de la propia corona que ejerce su poder a través de los correspondientes corregimientos de León, Sahagún y Ponferrada.

Parece, pues, clara la existencia de un control sobre los cargos políticos por parte de las oligarquías rentistas de los principales centros de la provincia leonesa, sobre todo de aquellos hacia donde se canaliza la mayor parte de los excedentes agrarios y desde donde se puede acceder mejor a las principales rentas alcabalatorias o a los propios medios locales de producción sometidos a un régimen de propiedad no privativo. Pero, esta situación no puede considerarse como resultado del azar, sino mas bien como una operación bien meditada y proyectada desde el poder y desde la influencia que durante la Baja Edad Media ostentaron la nobleza titulada y las hidalguías rentistas urbanas que se fueron proyectando a la sombra de aquellas y bajo la cobertura del sistema dominante [23]. Monarquía y nobleza eran conscientes del papel estabilizador en los momentos de tránsito de un sistema feudal al nuevo sistema capitalista de los centros urbanos desde donde se irradia el control político, social, económico e ideológico al resto de las comunidades de aldea. Sólo restaba, amparándose en la legalidad vigente y bajo la cobertura jurídica del sistema, conseguir el control de los principales órganos de gobierno de esos núcleos centrales para consolidar un nuevo sistema en el que se desarrollasen sin grandes mutaciones los distintos niveles de relaciones sociales entre los grupos dominantes y dominados, entre los órganos de poder local y sus administrados, todo ello, claro está,insertado en la legitimidad de una sociedad estamental que garantiza el desarrollo de grupos privilegiados, de oligarquías nobiliarias dominantes y, sobre todo, de unas nuevas relaciones sociales que, si bien introducen el nuevo carácter dominante de relaciones de producción, conservan lo sustancial y operativo de las anteriores relaciones feudales.

En este contexto y desde la importancia política, social y económica que estos centros urbanos leoneses tenían para las oligarquías rentistas y para el propio Estado se comprende que desde la Edad Media y durante toda la Edad Moderna estuvieran administrados y gobernados por unas oligarquías rentistas o Regidores cuyos cargos, lejos de la más mínima representación popular, se privatizaron, haciéndose hereditarios y consustanciales con la pertenencia a las clases privilegiadas y rentistas [24]. Nos encontramos, pues, ante unos Regidores que en el caso de los centros realengos de León y Ponferrada controlan vitalicia y hereditariamente el cargo y cuya extracción social se sitúa para la ciudad leonesa en las ricas oligarquías de los Castañón, Lorenzana, Baca, Quiñones, etc. y para Ponferrada en los autodenominados

---

[23] Vid para el caso de la ciudad de León: C. ESTEPA DIEZ. **Estructura social de la ciudad de León, siglos XI-XIII**. León, 1977.

[24] Vid. F. TOMAS Y VALIENTE."Origen Bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla". **Actas del I Simposio de Hª de la Administración**. Madrid, 1970.

linajes o " Regidores cosecheros" que tienen en sus manos un importante dominio sobre el principal medio de producción berciano y sobre el producto generado por éste, es decir la vid y el vino.

El resto de las principales villas cabeza de jurisdicción en donde la presencia de la burguesía comercial y de la hidalguía rentista se hace más patente, caso de Astorga, La Bañeza, Villafranca, etc, el gobierno local pasó a manos de unos regidores que en idénticas condiciones a los de las ciudades anteriores no sólo ostentaron la titularidad de las regidurías de forma vitalicia y hereditaria, sino que se convirtieron en los principales aliados de una nobleza señorial que, a través de ellos y como garantía de su estatus socio-económico y de sus propios representantes (corregidores, alcaldes, jueces), se aseguraban el normal desarrollo del sistema y, lo que es tan importante, la progresiva participación en la riqueza generada por los sectores productivos, principalmente el agrario, a través de la percepción de todo un conjunto de rentas enajenadas a la corona, de foros establecidos desde la Edad Media con las comunidades y sus respectivos concejos y cuyo origen procedía, bien de unas relaciones contractuales de carácter capitalista, bien de las de carácter feudal.

Por otra parte, las oligarquías que ocupan las regidurías de estas villas en un número que puede oscilar entre las 18 de Astorga y la media docena de La Bañeza, desde su condición nobiliaria y rentista, constituyen por derecho propio el Ayuntamiento bajo la supervisión del Corregidor o delegado señorial. El caso de Astorga que puede hacerse extensivo a los otros núcleos señoriales [25] nos muestra hasta mediados del siglo XV la existencia de un Concejo abierto en el que participan los vecinos además de los cargos de gobierno, regidores y procuradores [26], pero como constata M. Fuertes [27] dicha participación se limitaba a los vecinos más notables y sobre todo a los grupos de poder entre los que se sitúan los cargos de gobierno. Sin embargo, tanto las villas de Astorga, La Bañeza como Villafranca y Ponferrada pasan durante la crisis bajomedieval por un proceso de transformación directamente relacionado con la elevación de estos centros a la categoría de cabezas de un señorío jurisdiccional [28], pues a partir de la irrupción del señorío jurisdiccional el concejo abierto de vecinos y los oficios concejiles van a sufrir un proceso de restricción que desemboca en la supresión de aquel y en la reducción de la participación política a un conjunto de regidurías que desde su formación nacieron patrimonializadas. A partir del siglo XVI el Regimiento, aunque teóricamente ostenta la representación concejil, en la práctica se ha convertido en el organismo autónomo de gobierno municipal. Este asume la función asamblearia previamente convocada por el pregonero oficial de la villa y celebrada en las denominadas casas de Ayuntamiento. A través de acuerdos y decretos puntuales estas oligarquías tuvieron en sus manos durante la Edad Moderna el control político, social y económico de los principales núcleos de población leoneses y el hecho de que buena parte de ellos carezcan hasta el siglo XIX de una reglamentación escrita que sirviese de marcos de referencia y de obligado cumplimiento nos induce a pensar que dichas oligarquías gobernantes tuvieron las manos libres a la hora de actuar y ejercer su poder legislativo, aunque éste hubiese de ajustarse al derecho que marcan las Leyes del Reino y en especial la Leyes de Toro. No resulta fácil conocer las consecuencias económicas de este proceso en lo que hace referencia a los recursos de estas villas. No obstante, todo parece indicar que es en las mencionadas villas donde se produce una mayor enajenación de los bienes comunales, muchos de ellos convertidos en bienes de propios con el objeto de obtener recursos monetarios para el Ayuntamiento en un posible perjuicio de los propios vecinos campesinos. El propio sistema político local junto al sistema comercial de monopolio bajo el control del Regimiento facilitan a estas oligarquías urbanas el acceso a los recursos públicos mientras que gobiernan conforme a sus intereses económicos privativos.

---

[25] L. RUBIO PEREZ. **Astorga:un enclave señorial en los siglos XVII y XVIII.** León, 1990.

[26] Este sistema de concejo abierto se mantiene y posteriormente se le dota de Ordenanzas Concejiles en algunos arrabales como Rectivía, como un medio de oposición de estos vecinos extramuros de la ciudad de oponerse al control directo del Regimiento astorgano. Vid. A.H.P.L. Caj. ordenanzas?...

[27] J.A.MARTIN FUERTES."Los libros de acuerdos del Concejo de Astorga", en **La ciudad Hispana**. Pág.602-603.Univ. Complut. Madrid,1985.

[28] El caso de La Bañeza es claro, pues Enrique IV autoriza a Pedro de Bazán a conceder a dicha villa la separación de la Jurisdicción de Palacios, con el objeto de acrecentar sus mercados y de que tenga justicias propios a la vez que se convierte a lo largo del siglo XVI en el centro económico más importante y de donde los titulares del señorío obtienen importantes recursos procedentes de los derechos de Alcabala procedentes de ferias, mercados, etc. Vid. L.RUBIO PEREZ. El señorío leonés de los Bazán..., pp. 240-243. a la villa en

Junto a este primer grupo de villas en los que la comunidad no conserva participación directa alguna en la gestión local y en el nombramiento de los cargos de concejo, encontramos al resto de villas y comunidades de aldea que, bien desde su propia jurisdicción, bien como cabezas de un territorio jurisdiccional conservan, aunque con matizaciones, la organización concejil en sus formas más representativas. Núcleos como Valencia de D. Juan, Villamañán, Mansilla, Palacios, Villanueva, Castrocalbón, Benavides, etc., cuentan "in situ" con la presencia de los representantes señoriales, los cuales, además de ostentar la Jurisdicción Ordinaria, participan directa e indirectamente en la gestión política local y en el nombramiento de los cargos de gobierno.

Al igual que las anteriores villas, éstas se convierten durante la Baja Edad Media en centros jurisdiccionales, si bien, esto no supuso la eliminación del sistema concejil o "concilium vecinorum" como tal, sino que restringió su funcionamiento y limitó sus poderes, así como la soberanía del concejo abierto de vecinos en lo que hace referencia al nombramiento de los oficios concejiles, pues, como vimos, junto a la presencia del concejo abierto de vecinos el gobierno legal se ejecuta en determinados temas que afectan a la comunidad a través de la reunión semanal en las casas de Ayuntamiento del " corregidor, regidores, alcaldes, procuradores", es decir del representante del poder señorial y de los oficios concejiles. La principal diferencia que hallamos frente a los núcleos considerados urbanos radica no sólo en que aquí una parte de los cargos de gobierno concejiles no se patrimonializan ni son vitalicios al ser de duración anual, sino también en que en la elección de dichos cargos , bien directamente, bien a través de representación, participa el concejo abierto de vecinos. Tanto las ordenanzas concejiles como los nombramientos notariales de oficios, así como el Donativo de 1652, coinciden en la no patrimonialización de los cargos u oficios concejiles en la mayor parte de las villas leonesas. El seguimiento de los expedientes que se conservan en el Archivo Municipal de León nos permiten comprobar que en las villas cabezas de Jurisdicción o en las que estando sometidas a señorío cuentan con Jurisdicción propia (Destriana, Espinosa, Sta.Marina del Rey, Quintanilla de Florez, Lagunas de Somoza, Turienzo, Villazala, Castrocalbón, etc.), aunque el poder señorial juega un papel importante fiscalizador, en la práctica los oficios locales o concejiles y, por consiguiente, el gobierno sigue dependiendo de la acción e intervención anual de los concejos. Es más, tal como se puede demostrar mediante la documentación citada y contrastada, tanto representantes del poder señorial, como los propios concejos han de aunar esfuerzos para obligar en la mayoría de los casos a los elegidos anualmente a aceptar dicho cargo, ya que como ellos mismos reconocen estos oficios "no tienen interés ni remuneración económica, antes bien muchos enfados y vejaciones y prejuicios para los que los ejercen...". Posiblemente esté aquí la razón por la que en 1652 nadie compre oficios concejiles ni regidurías ante la oferta de Felipe IV leída en cada una de las reuniones concejiles de villas y pueblos. A diferencia de las regidurías de las grandes ciudades o centros urbanos como León, en estas villas y comunidades de aldea leonesas la ostentación de un oficio concejil no solo no estaba remunerado, sino que carece de todo margen de maniobra para actuar conforme a los propios intereses ante la fiscalización concejil y la preseión de los propios miembros de la comunidad. Es este uno de los factores que inciden en la importante conservación de los espacios productivos comunales en el seno de las comunidades rurales leonesas y solamente será en el siglo XIX cuando las villas experimenten el acoso interno y externo con resultados diferentes según las zonas.

En efecto, la documentación notarial nos permite conocer los órganos de gobiernos en centros como Valencia de D. Juan, Mansilla, Gordoncillo, Palacios, Benavides, Castrocalbón, etc. En la práctica totalidad de estas villas, si bien ha desaparecido la participación abierta y directa del concejo en la elección anual de los cargos, ésta parece restringirse al "Regimiento(saliente), Justicia, caballeros e hijosdalgo y homes buenos". No obstante, aunque bajo esta formulación parece encerrarse la total exclusión de la representación concejil, en la práctica no es así, pues, aún con la existencia de matices diferenciales,el nombramiento de los cargos de gobierno que en la generalidad de los casos es hecho por el representante señorial o corregidor para una duración anual, se realiza bien por la elección o designación por parte del concejo de los diferentes barrios de una terna que se presenta al corregidor a fin de que realice el nombramiento, con la obligación expresa de aceptación por parte de los designados [29], bien siendo

[29] A.H.P.L., Caj. 7169 (año 1656)."En la villa de Castrocalbón... estando en concejo publico reunido a son de campana tañida como lo tienen de costumbre, la justicia, regimiento, vecinos y concejo de ella, y en particular D. Diego G., corregidor, Pedro F. y Francisco M.,alcaldes ordinarios, Anton D. y Antonio B, regidores..., para efecto de nombrar dos alcaldes, dos regidores y un procurador general que reciben los oficios para el año que viene de cincuenta y siete, habiendo apartado para dicho efecto las pesquisas de los barrios, nombraron para hacer dicho nombra-

el gobierno saliente el que proponga la terna al corregidor para que ratifique el nombramiento de aquellos cargos en los que, por lo general, estarán representados tanto los hijosdalgo como los vecinos del estado general [30]. Otras villas, sin salirse del esquema general, introducen matices que demuestran la participación de todos los estamentos sociales de la comunidad a la hora de elegir los oficios de concejo, aunque, como ocurre en el caso de Santa Marina, dicha participación era más directa antes de enajenar los propios vecinos su Jurisdicción Ordinaria a favor del vizconde de Quintanilla, regidor de León [31]. Pero, en la práctica y desde la fuerza real y operatividad de la organización concejil y de su ordenamiento interno escrito u oral poco cambiaba con la nueva presencia señorial, pues el hecho de intervenir en el nombramiento de los oficios concejiles anuales, aparte del reconocimiento social y de la percepción de los derechos señoriales, en no pocas ocasiones de escaso valor cuantitativo, los nuevos señores no consiguen eliminar el poder local concejil y su función operativa y ejecutiva.

Ahora bien, ésta restricción de la participación directa del concejo y la entromisión del poder jurisdiccional de los señores no siempre ha de verse como una ingerencia negativa, en tanto que los primeros interesados del buen funcionamiento de esas comunidades son ellos, por lo que se explica que la aplicación de su poder Jurisdiccional Ordinario se limitó a refrendar las proposiciones realizadas por los concejos o por los delegados concejiles.

A pesar de las modificaciones y de la ampliación de los cargos concejiles introducidos por Carlos III, la estructura y cometido de los gobiernos locales de estas villas leonesas se mantienen estables

miento a...., los quales habiéndose apartado y conferenciado entre sí lo que les parezio y convenido y bajo juramento... nombraron para dichos oficios a las personas siguientes...".

Caja.5106. En 1769 el concejo de Villaornate nombra siete vecinos para que hagan la elección de "alcaldes, regidores , procurador general y otros oficios que son esenciales para el regimiento y gobierno de la villa...".

[30] A.H.P.L. Caj. 5106(año 1721).

" D. Antonio Francisco José Alfonso Pimentel de Herrera, Enrriquez de Guzman... conde de Benavente, de Alba de Aliste....Jisticia y Regimiento,caballeros hijosdalgo y homes buenos de mi villa Gordoncillo, sabez que habiendo visto la proposición de personas que me habeis hecho para servir los oficios de Justicia en ella el año proximo que viene de mil setezientos veinte y dos, he tenido por bien de elegir por alcalde del estado noble a Estevan cañas. Y por alcalde del estado general a Pedro Cañas. Por regidor del estado noble a Andres G. Y por regidor del estado general a Alonso Perez. Por procurador general a juan de Gordoncillo. Por mayordomo de la iglesia a Miguel pastor y por fiel repesador a Nicolas Gordoncillo. para que usen sus oficios segun y de la manera que lo han hecho los demas sus antecesores, confiando de ellos que bien y fielmente haran lo que al servicio de Dios convenga y al mio y buen gobierno y administracion de Justicia sea necesario. Y ordeno y mando que presentandose con esta mi Provision en buestro regimiento les tomeis juramento y deis la posesion en la forma acostumbrada... En la ciudad de valladolid..."

[31] A.H.P.L. Caj. 215.Año 1651.

El concejo y vecinos de Santa Marina del Rey compra la Jurisdicción Ordinaria al monasterio de S. Isidoro a finales del s. XVI para venderla posteriormente a mediados del XVII a los Florez Osorio de León. En la elección de 1651 de los oficios del concejo se pone de manifiesto la participación concejil, así como la función del poder jurisdiccional del señor:

" En la villa de Santa Marina....ante mi el escribano publico de su Magestad ... para la elección de alcaldes ordinarios, regidores, positarios y procurador general... se juntaron... alcaldes y justicia ordinaria de dicha villa... regidores...depositarios y , cuyos oficios fenecen el dia del Señor S. Pedro primero que vendrá de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta, conforme a la costumbre antigua y ordenanzas de la villa, confirmadas por su Majestad para este efecto y otras cosas tocantes a la buena administración de justicia y cosas de buen gobierno y atendiendo a que se he de nombrar oficiales de dichos oficios para desde el dia del Señor S. Pedro de este presente año que fenecen otro tal dia del año venidero, atendiendo al servicio de Dios nuestro señor y buen gobierno de la villa y quietud de la republica, invocando el nombre de dios y de su bendita madre concebida sin mancha de pecado original, todos los sobredichos juraron en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de la cru< tal como esta que mirando por el bien de la republica nombran para consigo, conforme a las ordenanzas, nueve hombres, tres de los mas ricos y abonados y tres de los medianos y tres de los menores en hacienda, bien y fielmente sin pasion ni cautela alguna, para que con sus mercedes hagan eleccion de los oficios... nombraron por el estado mas rico a Martín L....., todos vecinos... y hicieron la eleccion de oficilaes de la forma siguiente:

Alcaldes ordinarios. Juan Prieto, Juan L. Francisco García y Antonio paramo; regidores....,depositarios de propios y rentas....,procurador general..."

"En lo qual acabaron la dicha elección y ubieron por nombrados a cada uno en el oficio que se le da consintiendo en ello su merced D. Gabriel Florez Osorio, señor de dicha villa y hecha la dicha eleccion por su merced se les notifique a las personas elegidas lo acepten y juren conforme a la costumbre y a las dichas ordenanzas...".

durante toda la Edad Moderna. Dicha estructura, como hemos visto, se centra junto a la presencia de corregidores, alcaldes u otros representantes señoriales, en dos tipos de cargos elegidos directa o indirectamente por la comunidad o el concejo: los de carácter eminentemente judicial, Jueces o Alcaldes Ordinarios en cuya elección tiene potestad directa el señor como titular la Jurisdicción, y los de carácter político-administrativo entre los que encontramos un número indeterminado, en función del nivel de población, de regidores, alcaldes de la Santa Hermandad o procuradores, todos ellos subordinados al poder concejil y a la fiscalización de los poderes jurídico-políticos señoriales o regios. El número de estos oficios puede oscilar entre los seis cargos de regidores de la villa de Valencia de Don Juan y los dos de la de Benavides o Bembibre [32], reflejándose en su número tanto la estructura social (pecheros-hidalgos) como la división administrativa en parroquias. Ahora bien, la presencia en estas villas o centros jurisdiccionales de oficios o justicias que representan a los distintos estamentos sociales seculares,, aunque confirma la presencia de una dualidad social con efectos directos sobre el sistema fiscal, no presupone que todos los vecinos de la villa tengan opción a participar en la gestión local, ya que, tanto la propuesta por parte del concejo o justicias, como el posterior nombramiento parece estar mediatizada por el concepto de "homes buenos" y por referencias a un nivel económico y social conectado a la posesión de medios de producción, por lo que una parte de los componentes de esas comunidades no tendrán posibilidad de ser elegidos. No obstante, conviene recordar que el hecho de que las ordenanzas recojan la obligación que tienen los elegidos de aceptar el cargo, así como la importante responsabilidad adquirida, puede ser un síntoma de que no todos los miembros de estas comunidades estaban en buena predisposición para ejercer durante un año los oficios concejiles, unos cargos que pueden acarrearle más perjuicios que beneficios. Esto nos lleva a concluir que no siempre ha de verse la ostentación de un cargo local como un medio para ejercer un control social o económico, sino más bien, en el seno de estas comunidades o villas rurales ha de verse como un servicio a la comunidad al que están obligados la mayor parte de los vecinos, es decir aquellos que reúnen las dos condiciones apuntadas anteriormente.

Hasta aquí hemos comprobado la incidencia que el régimen señorial tuvo en buena parte de los centros jurisdiccionales o villas de la provincia al interponerse como poder superior entre las organizaciones locales y la administración central, bien desde su posición dominante y pleno control político en los grandes centros urbanos, bien desde posiciones intermedias en los núcleos rurales en los que se asientan dichos poderes señoriales o sus representantes.

Sin embargo, esta primera visión sobre el reparto del poder político y jurídico local leonés quedaría sesgada si no tuviésemos en consideración que gran parte del territorio provincial está ocupado, de una u otra forma, por una población que se organiza en pequeñas comunidades o lugares de aldea en los que, como vimos, el sistema político concejil es dominante y, por consiguiente, los denominados gobiernos y justicias pedáneas se constituyen a lo largo de la Edad Moderna como el elemento clave del poder local, pese a la entromisión en una escala superior de la Jurisdicción Ordinaria en manos de los señores jurisdiccionales. Resulta, pues, altamente significativo y de suma importancia comprobar que buena parte de las comunidades de aldea leonesas conservaron durante toda la Edad Moderna un alto nivel de independencia a la hora de elegir sus propios gobiernos locales o pedáneos e incluso sus propias justicias, aún en el marco de dependencia de un señorío jurisdiccional. La existencia de más de un millar de comunidades de aldea, así como la propia densidad geográfica y peso demográfico de aquellas introduce una variada gama de formas y sistemas a la hora de elegir los gobiernos locales que pueden ir desde la presentación por parte del concejo al poder jurisdiccional de una terna para que cada año elija los cargos concejiles, siguiendo las pautas que vimos para las villas cabezas de jurisdicción [33], hasta la directa

[32] A.H.P.L.Caj. El Ayuntamiento de Valencia de D. Juan en el siglo XVIII esta compuesto por: Un Alcalde Mayor de la villa en representación del Señor.Dos alcaldes ordinarios representantes de los vecinos del estado llano y de los hidalgos.Tres regidores del estado noble. Tres regidores del estado llano. Dos diputados de abastos.Dos procuradores y diez diputados de las diez parroquias.

Por su parte el de Bembibre lo forman cuatro regidores, dos representando al estado noble y dos al llano, así como un procurador y un alcalde y un juez ordinarios.

En Benavides encontramos: dos regidores y dos alcaldes, además del procurador general y de los diputados del común.

[33] A.H.P.L., Caj. 349.Año 1686.

"Estando junto el concejo y vecinos de Vega de los Arboles... dijeron que por cuanto este concejo está en uso y costumbre de inmemorial tiempo a esta parte de elegir dos personas idóneas y suficientes para que de ellas el Excm. Sr. Almirante de Castilla, señor del lugar, elija una de ellas que sea alcalde y administre el oficio de justicia para el año".

Esta misma forma se observa en otros lugares como Villaverde de Sandoval y Villimer.

elección por el concejo y la obligatoriedad de todos los vecinos a ejercer mediante calle hita los oficios de concejo [34]. La primera forma se observa en aquellos lugares que poseen su propia Jurisdicción Ordinaria y, aunque administrativamente adscritos a un señorío jurisdiccional, tanto el concejo como el señor intervienen en el nombramiento de alcaldes o jueces que administran la Justicia Ordinaria durante un año. El resto de los lugares, aunque sometidos a la Jurisdicción Ordinaria del señor y de sus representantes, tienen total independencia a la hora de administrarse y elegir sus propios gobiernos concejiles. Si bien el sistema de elección varía, en el fondo predomina la participación directa de la comunidad o de los vecinos como se aprecia en la muestra representativa de la tabla nº 3.

Al igual que ocurriera en el caso de las villas cabezas de jurisdicción, en las comunidades de aldea o pueblos se aprecia una clara delimitación entre el poder judicial y el poder político concejil, ya que mientras el primero de una u otra forma está ligado al poder señorial el segundo funciona de forma autónoma regulado por la normativa local o por la costumbre convertida en norma. El poder concejil y el sistema de gobierno que lo regenta no admite cargos de titularidad personal, sino de carácter "annal" y escasamente remunerados. La independencia de estos gobiernos concejiles, así como su funcionalidad práctica es tanto mayor cuanto más arraigado esté el Derecho Consuetudinario y cuanto mayores sean los recursos económicos privativos de cada comunidad.

Respecto al tipo de cargos concejiles y de su cometido cabe decir que la mayor parte de las comunidades de aldea o villas leonesas eligen anual o mensualmente una serie de oficios o cargos concejiles cuyo número y duración varía en función de la entidad demográfica, del tipo de población o del cometido encomendado a cada uno de ellos. En efecto, tanto regidores, alcaldes de la Santa Hermandad como los procuradores son nombrados para un período que puede ir desde uno o dos meses (mesiegos) hasta un año como máximo (annal). El cometido de cada uno de ellos queda reflejado en el ordenamiento escrito o en el Derecho Consuetudinario y se ajusta al nivel de autogestión que cada concejo tiene sobre hombres y recursos. Dentro de este sistema, los regidores o jurados, cuyo número varía en función del número de vecinos o de la presencia o no de hidalgos, tienen como ocupación fundamental la ejecución de las ordenanzas, la dirección de los concejos y la fiscalización de los miembros de la comunidad. A su vez, mientras que los Alcaldes de la Santa Hermandad, mesiegos o annales, se ocupan de la guarda y conservación de los recursos colectivos y privados, los procuradores no solo ejecutan las penas vinales concejiles, sino que se encargan de las gestiones económicas y monetarias de los concejos.

Por otra parte, la existencia de sistemas organizativos de rango superior a los concejos locales en torno a lo que se denomina como Jurisdicciones, Hermandades, Concejos, etc., exige que cada una de las comunidades de aldea que los forman estuviese representada en las denominadas Juntas Generales de Tierra, Partidos o otras asociaciones. Esta representación que sale de la asamblea anual de todas las comunidades de aldea realizada concejilmente o mediante delegación en los representantes concejiles tiene como cometido el nombramiento de dos Procuradores Generales de Tierra, dotándolos de poder a fin de que representen sus intereses frente a otros poderes, fundamentalmente los del señor jurisdiccional. Cada año los pueblos de la Jurisdicción de Astorga se reúnen en Junta de Tierra a fin de nombrar " dos procuradores generales que representen a los ocho lugares, nombrar procuradores en qualquier audiencias, chancillerias y tribunales todas las veces que convenga al interes de los dichos lugares... para que en su nombren prosigan los pleitos y causas que estuvieren pendientes en qualesquier tribunales... para que echen los repartimientos y los cobren y para juntar las fazenderas y juntas de concejo cuando convenga...". Vid Caj.9657.(A.H.P.L.).

Así pues, cabe destacar a modo de resumen que estos ejemplos representativos del conjunto provincial vienen a confirmarnos la participación directa de las comunidades de aldea en la elección de sus gobiernos locales pedáneos, bien mediante delegación [35] o representación, bien mediante la asamblea

[34] Vid Apéndice Doc. nº 3. La negativa a aceptar los oficios concejiles por parte de los vecinos era una práctica usual dado que, como ellos mismos reconocen, solamente le causan problemas y "enemistades" y se ven fiscalizados por los señores jurisdiccionales cada tres años. A pesar de ser obligatoria la aceptación de los oficios por parte de los vecinos nombrados, en muchas comunidades, sobre todo en las que el número de vecinos era reducido, se establece el sistema de "velía" o calle hita como medio para obligar a todos los vecinos a participar en la gestión comunitaria.

[35] A.H.P.L.,Caj.5555(año 1666).

" En el lugar de Cabañas, jurisdicción de la villa de Valencia de D. Juan... Juan Macias, merino, y Juan Pérez,procurador, de este dicho lugar, estando juntos en los portales de la iglesia dijeron... que los susodichos y otros

concejil. En cuanto a la duración de dichos cargos existe unanimidad en cuanto a su anualidad, si bien en algunos casos éstos se desempeñan durante medio año, hasta S. Juan, e incluso cada mes, por lo que se ven involucrados la práctica totalidad de los vecinos. No obstante, la responsabilidad que conlleva la aceptación de dichos cargos sometidos a las férreas reglamentaciones concejiles provoca que en no pocas ocasiones sean rechazados por los elegidos. Esto se intenta evitar, sobre todo en aquellas poblaciones con corto vecindario, mediante la obligatoriedad de aceptar el cargo por parte del elegido o mediante el establecimiento de velía o un sistema de calle-hita, tal como muestran pequeñas poblaciones de montaña como Reliegos, Ozuela, etc.

En otros lugares y dada la intervención directa de los cargos concejiles salientes en las nuevas elecciones se ordena que el nombramiento no pueda recaer en familiares cercanos, hasta el cuarto grado, a fin de facilitar la fiscalización posterior de la gestión de los cargos salientes [36].

Parece claro, pues, que las comunidades de aldea leonesas tuvieron en sus manos el control de los cargos concejiles, cargos que como los alcaldes, regidores y procuradores tienen como cometido fundamental la administración de la propia comunidad y sus recursos sobre la base del Derecho Consuetudinario o del ordenamiento escrito. La conservación de este Derecho por parte de las comunidades frente al posible acoso de la nobleza provocó no pocos conflictos entre ambas partes, sobre todo en el campo de las competencias judiciales ante los intentos de las Justicias Ordinarias señoriales de realizar determinadas funciones, con los consiguientes costes para la comunidad, que tenían como prerrogativas las Justicias Pedáneas [37]. La existencia de estas justicias entre las comunidades de aldea leonesas y su dependencia más o menos directa del concejo es un factor a tener en cuenta a la hora de hacer valoraciones políticas y sociales relacionadas, sobre todo, con la incidencia del poder señorial. Esto parece demostrar que buena parte de las comunidades leonesas ostentan sus propia Jurisdicción Ordinaria, bien por concesión regia, bien por compra, mientras que la mayor parte de los lugares adscritos a señoríos seculares y eclesiásticos cuentan con sus propias Justicias Pedáneas que en cierto modo y en no pocos asuntos permiten la conexión directa con instancias jurídicas superiores(chancillería de Valladolid o

---

oficios que hasta ahora han sido del dicho concejo tienen uso y costumbre tales días como hoy de nombrar los oficios públicos para este presente año y así cumpliendo con su tenor y porque haya gobierno y personas que acudan a las cosas del concejo y que haya gobierno y se eviten costas y gastos, hacen el nombramiento de oficios en la manera siguiente":(un regidor,un procurador,un alcalde y dos visitadores de panes y viñas).

[36] Vid. Ordenanzas concejiles de Cofiñal. Tanto éstas como el resto de las ordenanzas estudiadas para la montaña ponen de manifiesto la mayoritaria participación de los vecinos en la gestión local y, por consiguiente, la no existencia de un oligopolio del poder por parte de clanes locales. Vid. Anllarinos, cap. 3 :" el Regimiento de este lugar ande por vezera entre los vezinos y calle hita, sin dejar ninguno, el regidor será nombrado el dia veinticuatro de Junio de cada año, sirviendo cada regidor un año entero...".

Lazado, cap.1°(Caj.6783): "El dia de Año Nuevo deberán juntarse todos los vecinos en concejo, en el lugar acostumbrado, y los regidores que han ejercido durante el año anterior deberan nombrar a los del presente año, que les tocase por turno. Si entrase algun vecino nuevo se podrá nombrar por regidor estando dentro de la tercera casa el turno... el mismo dia el alcalde nombrará dos hombres vecinos, que bajo juramento ante el nombraran otro vecino, el mas emerito y conveniente para el cargo de fiel y el que fuese nombrado se le guardará el hueco durante dos años...todos los cargos deberan jurarse en virtud de su aceptación y si alguno se negase la vecindad tenga la facultad de castigarlo con pena vinal hasta la cantidad de tres cantaras de vino..."

Por otra parte, mientras que las ordenanzas de Fasgar, Senra y S. Pedro de Paradela en sus capítulos iniciales siguen las mismas pautas para el nombramiento de oficios, en el capítulo 29 de las de Torrestío se imponen determinadas cargas a los oficios concejiles que siguen siendo de forzosa aceptación: "los jueces electos tienen que pagar aquel dia un pellejo de vino y tres cantaras y otro a la siguiente elección cobrando por razon de poyo cincuenta relales el. El alcalde dela Santa Hermandad una cántara de vino y quatro reales de nuezes u otra fruta, si esta faltare, para los niños. El regidor cantara y media de vino por razón de aprovecharse de la mitad de las penas...". Archivo Parroquial de Torrebarrio. Ordenanzas de Torestío.

[37] Es muy frecuente el enfrentamiento entre las justicias pedáneas y la ordinaria a la hora de administrar justicia y hacer nombramientos relacionados con tutorías, inventarios, etc. Las comunidades se quejan ante la jurisdicción superior por los elevados costes que supone dicha entromisión, aunque en el fondo lo que defienden es un derecho adquirido y su independencia ante el poder señorial. Así, en 1680 varios lugares de la Jurisdicción de Lucillo, así como otros pertenecientes a la de Palacios, denuncian que los gobernadores y el poder ordinario señorial por "introducirse sin ser llamados a hacer los inventarios, habiendo alcaldes pedáneos en ellos que los pueden hacer y velar e autorizarlos ante los dichos gobernadores", evitando así "gastar en salarios y comidas la mayor parte de las haciendas".

Adelantamiento de León, obviando y sorteando en buena medida el poder y la jurisdicción ordinaria señorial. Conviene, pues, destacar este aspecto intrínsecamente relacionado con la hegemonía del poder político concejil [38].

Por otra parte, la presencia de la Jurisdicción Ordinaria en manos de los representantes señoriales cumple su propio cometido como instancia superior de poder político y jurídico, sobre todo en las cuestiones relacionadas con la administración territorial del espacio señorial y de forma especial ante los problemas y pleitos entre los concejos; causas vinales y criminales entre las comunidades; aprobación de ordenanzas y otras funciones jurídicas que afectan a los individuos (inventarios, tutorías) o al conjunto de las comunidades. Todos estos cometidos que realizan los representantes señoriales(corregidor,gobernador,alcalde,etc), quedan limitados en el marco local por la autonomía de los concejos y de sus entidades pedáneas, quienes disponen de pleno control sobre los medios y recursos que se hallan dentro de los límites del propio término. Esta situación explica en parte las no pocas solicitudes de los concejos para que algunos de los cometidos de la Justicia Ordinaria señorial, tales como el nombramiento de tutores, la realización de inventarios, etc., sean realizados por las Justicias Pedáneas, tal como parece ser se hizo con anterioridad a la llegada de la administración señorial. En no pocas ocasiones la lejanía de los lugares adscritos a un señorío de la villa centro administrativo de éste provoca, tal como ocurre con Rabanal del Camino, constantes tensiones entre las Justicias Pedáneas y la Ordinaria del señorío enfren-

---

[38] La "Desamortización" que Felipe II realizó a finales del siglo XVI de una parte de los Dominios Jurisdiccionales pertenecientes a las instituciones eclesiásticas leonesas, amparándose en el Breve concedido por Gregorio XIII en 1574, permitió a muchas comunidades de aldea liberarse del dominio señorial y comprar su propia Jurisdicción Ordinaria, con lo que los concejos, tanto locales, como los superiores que agrupan a varias comunidades, adquirieron por compra el derecho a nombrar cada año a sus propias Justicias Ordinarias.

Son muchos los ejemplos que conocemos para la provincia de León, algunos como Santa Marina, Huergas, etc. ya los hemos mencionados en capítulos anteriores, por lo que destacamos ahora dos casos representativos de las dos formas de organización local: el concejo local y el gran concejo. En el primer caso tenemos a las villas de Otero, La Carrera, Villaobispo y Palciosmil, todas ellas bajo dominio jurisdiccional del Obispo de Astorga y del Arcediano de Rivas del Sil. Felipe II, amparándose en el mencionado Breve papal que le otorga " libre autoridad, licencia e facultad para poder desmembrar, apartar e vender perpetuamente qualesquier villas e lugares e vasallos, fortalezas e otros heredamientos, con sus rentas derechos y aprovechamientos pertenezientes en qualquier manera a qualesquier Iglesias de estos Reinos,Catedrales,... Conventos,... Cabildos... y darlo e donarlo e venderlo y disponer de ello, no excediendo la renta de las dichas villas e lugares... que ansí dismembraremos y vendieremos del valor de quarentamil ducados de renta en cada año...", recupera para la corona el dominio sobre estas villas mediante el pago de una cantidad calculada en función del valor de las rentas medias producidas en un quinquenio. En esta situación y ante la crisis de la Hacienda real los concejos de las mencionadas villas compran a su vez a la corona el señorío Jurisdiccional con todo lo que conlleva, tanto a nivel político- administrativo, cuanto a nivel de rentas feudales que aún se pagaban a los anteriores titulares del dominio. A.H.P.L., Real Carta Ejecutoria, s.n.

Por otra parte, el Concejo o Encartación de Curueño, bajo Jurisdicción regia, se rige a lo largo de la Edad Moderna por su propio ordenamiento que regula los aspectos, tanto fiscales, como de aprovechamientos colectivos, que afectan a todos los lugares que forman la citada Encartación, así como las asambleas o Juntas Generales de Concejo a las que acuden los representantes o miembros de todas las comunidades de aldea. De su ordenamiento destaca la elección directa de sus cargos políticos y jurídicos, pues en el capítulo 1 de su ordenamiento expresan que "el nombramiento que los lugares de esta jurisdicción hacen cada año de Jueces Ordinarios en conformidad del privilegio rodado que tienen de su Magestad para usar de su Jurisdicción como propia y de otros derechos de dicho privilegio... han usado nombrar los alcaldes el dia de Nuestra Señora de Marzo de cada un año para que usen la Jurisdicción Ordianria, mero, mixto imperio... y para su nombramiento han de concurrir a la Junta, parte y lugar acostumbrado, un vecino de cada lugar de dicha encartación, segun fuere electo y diputado por los mismos vecinos,...y nombren dos Jueces Ordinarios por los lugares a quien tocare el turno, uno de la puente de Valdepiélago arriba, otro de la puente abajo, como siempre se ha hecho, sin variar el turno en manera alguna y conformándose en la dicha ellección por mayor parte de votos que ha de tomar el escribano que publicará la elección en la Junta y así publicada los Jueces que salen... la reciban juramento a los nombrados que bien y fielmente usarán de sus oficios y administración de justicia en conformidad con las leyes del reino...". Por otra parte, en otro capítulo se ordena que en la misma Junta en la que se elijan los Jueces, "se nombren dos Procuradores Generales,uno de puente arriba y otro de puente abajo, los quales hayan de asistir a los negocios de su encargo como es costumbre y se les haya de dar poder cuando se ofreciere negocio fuera de la jurisdicción y saliendo a ellos han de llevar para el gasto de sus personas y salarios cuatro reales y medio cada dia... haciéndoseles saber el negocio sobre el que ha de caer la Junta y vengan a ella los regidores de dichos lugares y lo que se acordase en dicha Junta se ejecute por los Jueces o Procuradores...". Año 1679.

tadas por el poder que manifiesta y defiende el concejo de Rabanal a fin de que sus justicias puedan realizar unas funciones que en teoría deberían corresponder al poder señorial jurisdiccional.

A pesar de esto no parece desacertado pensar que, pese a las excepciones más conectadas con temas puntuales que con el cuestionamiento por parte de los concejos del poder señorial, las relaciones entre los órganos de gobierno señorial jurisdiccional y los gobiernos pedáneos o concejos locales se mantuvieron estables durante la Edad Moderna, pues el buen funcionamiento del sistema concejil y de las comunidades de aldea interesaba a señores y representantes señoriales jurisdiccionales, quienes, una vez perdida la esperanza de control directo sobre el poder concejil, mantienen importantes relaciones fiscales y económicas con las comunidades rurales. Frente a otras zonas de la península incluida Castilla, esta situación se entiende si tenemos en cuenta, además de las estructuras geográficas diferenciales leonesas, el proceso de asentamiento del señorío jurisdiccional y el menor control que la nobleza señorial leonesa ejerce sobre los medios de producción. Esta nobleza que parece conformarse con ostentar su limitado poder político señorial buscó a través de éste la participación en la riqueza generada por las comunidades campesinas y todo ello facilitado por la cesión de la corona de una parte importante de sus derechos fiscales. Hasta tal punto parece confirmarse esto que es en aquellas zonas como el Bierzo Bajo o Tierra de Campos, donde la nobleza señorial posee un mayor dominio sobre el medio de producción tierra(montes, cotos, dehesas), donde ésta ostenta un mayor control político sobre las comunidades y sobre el poder pedáneo concejil. Parece existir una relación entre ambas situaciones, relación que no se aprecia en buena parte de la provincia y mucho menos en las zonas donde se asientan los grandes organizaciones concejiles.

Aún a riesgo de ser reiterativos y desde la perspectiva de una valoración conjunta provincial se puede confirmar para la Edad Moderna el fuerte arraigo en la provincia leonesa del sistema concejil, lo que facilitó a las comunidades campesinas un importante nivel de autogobierno y las dotó de los medios indispensables para defender sus recursos, en especial, los colectivos o comunales. Aunque no se pueda idealizar el sistema concejil y la participación colectiva de la comunidad en la gestión local, dado que entre otras aspectos no todos los vecinos estaban en condiciones de participar y dado que las desigualdades sociales cerraban muchas posibilidades a un sector de la población, todo parece indicar que una buena parte de los componentes de estas comunidades concejiles tuvo participación directa en la gestión local y, lo que es tan importante, contó con instancias superiores a las que acudir cuando veían quebrados sus derechos, aunque la sombra de los poderosos podía planear sobre dichas instancias en el contexto de una sociedad estamental con grandes desequilibrios sociales, incluidos los privilegios que las propias leyes reconocen a los grupos privilegiados. Pero, la progresiva plasmación en papel del Derecho Consuetudinario, la autonomía de los concejos y los frecuentes enfrentamientos judiciales entre facciones locales, así como la frecuente presencia de poderes notariales, son indicadores que parecen mostrar la cara dinámica de unas sociedades vistas en no pocas ocasiones como amordazadas por un poder superior, sin voz ni fuerza para diseñar su futuro. No obstante,todo parece indicar que dicho dinamismo tuvo mucho que ver en el caso leonés con el arraigo de unas estructuras socioeconómicas que facilitaron, amén del sistema concejil y de amplias cotas de colectivismo, la presencia de una amplia base de pequeños y medianos campesinos propietarios, quienes desde una menor polarización social basaron su desarrollo y futuro en unas prácticas tradicionalistas y colectivistas, lo que además de servir para asegurar su autorreproducción era una buena garantía para la continuación del sistema. La común unión de estos factores contribuyó a frenar los posibles cambios profundos en el seno de estas sociedades, cambios que por otra parte podían guardar aspectos positivos y negativos ya que para desarrollarse era necesaria una fuerte transformación estructural harto difícil en ese contexto. No obstante, buena parte de las comunidades de aldea leonesas, llegado el siglo XIX, pudieron responder a esos cambios y a los nuevos retos gracias a lo arraigado de su tradicionalismo, de sus prácticas colectivistas y, sobre todo, a los medios de producción que aún conservaban bajo la administración de los concejos. Todo ello facilitó el acceso sin traumas a una nueva agricultura de mercado que siguió generando riqueza y capital para ellos y para los grupos dominantes tradicionales disfrazados ahora bajo nuevos planteamientos liberales.

2.3. El Derecho Consuetudinario y las Ordenanzas Concejiles.

Hablar de ordenanzas concejiles en el marco de las comunidades de aldea leonesas nos conecta directamente con el denominado Derecho Consuetudinario y su progresiva imposición medieval. Tradición y "uso y costumbre inmemorial" son expresiones que jalonan constantemente cualquier referencia a determinados roles de comportamiento, a normativas vigentes y, en fin, al conjunto de las actitudes sociales individuales y comunitarias. Fue, pues, el Derecho Consuetudinario leonés, la tradición no escrita, un importante marco de referencia en las relaciones socio-comunitarias de las comunidades rurales leonesas a lo largo de la Edad Moderna. Pero esta tradición y la normativa consuetudinaria que entusiasmó a hombres como Joaquín Costa en el siglo XIX no fue ajena a los cambios acaecidos durante la Baja Edad Media y a lo largo del siglo XVI entre los que cabe destacar el nuevo sistema de relaciones sociales y formas de producción y, sobre todo, el fuerte desarrollo demográfico que impulsó, a su vez, los diferentes sectores productivos y, en especial, el agrario-ganadero. La expansión roturadora, el importante desarrollo de la viticultura en zonas como El Bierzo y Oteros-Valdevimbre, la consolidación cerealera con sistemas rotatorios de año y vez complementados con la producción intensiva regadía en torno al lino, así como la dinamización desde el sector agrario de otros sectores productivos tradicionales como la industria rural dispersa y artesanal o los intercambios comerciales, son síntomas de una recuperación desarrollada durante la primera mitad del siglo XVI. Esta recuperación económica, este fortalecimiento demográfico de las comunidades de aldea leonesas repercutió, sin duda, en las relaciones que se establecen entre dichas comunidades y los nuevos poderes modernos, es decir, el del Estado y, sobre todo, el de los señores jurisdiccionales.

Una vez superada la crisis política de los primeros años del siglo XVI, crisis que desembocó en el movimiento de las Comunidades, las sociedades de aldea leonesas inician un proceso de afianzamiento que se manifiesta mediante la adopción por parte de éstas de medidas que en primer lugar intentan delimitar los espacios o término que pueden ser factibles de control directo por la comunidad a través de su organización concejil. Los objetivos de este proceso o delimitación de los términos de cada comunidad o pueblo, inclusive en el marco espacial de los señoríos jurisdiccionales, parecen indicar dos cosas: en primer lugar que estas comunidades pretenden y logran fijar sus términos espaciales de dominio a fin de administrar sus recursos frente a la posible capacidad enejenadora de la nobleza señorial y de las otras comunidades foráneas [39]; en segundo lugar que cada comunidad de aldea leonesa, con excepciones en zonas como El Bierzo donde el dominio foral es más fuerte, desde la autonomía del concejo consigue establecer su dominio directo sobre unos términos que dicen pertenecerles" desde tiempo inmemorial" y mediante la fijación de las correspondientes arcas y las inspecciones anuales de los "veedores de concejo"logran establecer definitivamente los marcos espaciales frente a otras comunidades vecinas consideradas a todos los efectos como competidoras o foráneas.

En este contexto es donde las ordenanzas concejiles, es decir, el antiguo Derecho Consuetudinario ahora escrito y ratificado por las instancias supremas de poder, tiene una primera función y relación con el sistema concejil dominante. Sin duda, todos estos factores y en especial la autonomía y la identidad diferencial de cada comunidad, frente al concepto de señorío jurisdiccional que parece englobar bajo una misma administración al conjunto de comunidades bajo un mismo ámbito jurisdiccional señorial, forzaron, en parte, a estas comunidades y a sus organizaciones locales concejiles a dotarse de unas reglamentaciones internas que emanadas del concejo y una vez aprobadas por el poder jurisdiccional nobiliario y real sirvieran no sólo para el mejor funcionamiento interno de la comunidad, sino para defenderse de ingerencias externas que podían atentar contra sus recursos o medios de producción y contra la independencia del poder local.

---

[39] A.H.P.L. Caja 6844. Se encuentran en dicha caja recogidas las escrituras de reconocimiento de foros y términos de todos los pueblos del Señorío de los Bazán. Tanto aquí como en tierras de Lagunas de Negrillos y otras zonas ribereñas se aprecia durante todo el siglo XVI una constante fijación de los términos mediante arcas de los diferentes pueblos cuyos límites parecen permanecer estables durante toda la Edad Moderna gracias al control e inspección anual que se realiza sobre ellos por parte de los concejos. Si bien durante la Baja Edad Media la nobleza señorial logró enajenar principalmente en la zona sur y sur-este de la provincia amplios espacios de montes, dehesas o cotos redondos que aforó a las comunidades o concejos, a partir del siglo XVI esta práctica facilitada en mòmentos de crisis y despoblación, se cerró definitivamente gracias especialmente al control que pasan a tener las comunidades de los espacios incluidos en el término.

Ahora bien, aunque esto pudo ser un factor que forzó a las comunidades a plasmar en letra su derecho antiguo por vez primera en el siglo XVI, conforme nos adentramos en los tiempos modernos, otras razones parecen animar a dicha elaboración escrita, razones que emanan de la propia dinámica social, del progresivo individualismo enfrentado al colectivismo, de los enfrentamientos internos y externos y, en fin, como ellos mismos reconocen en el siglo XVIII, de la necesidad de derogar viejas normas no ajustadas a los nuevos tiempos y, sobre todo, por la parcial interpretación que cada individuo hace de la norma, lo que obliga a escribirlas, con el objeto de que sirvan "para el buen gobierno de la comunidad y defensa de los intereses de sus vecinos". No obstante, fuentes documentales como las Visitas de Residencia del siglo XVIII nos muestran que existen aún en la provincia muchas comunidades de aldea que no han tenido necesidad de plasmar en letra el Derecho Consuetudinario por el que se rigen y gobiernan, por lo que es la tradición oral constituida en norma el marco regulador de dichas comunidades a pesar, como veremos, de las insistentes presiones de los poderes superiores para que los concejos se doten de una reglamentación legal escrita [40].

Por otra parte, la nueva situación político-económica que se plantea con la llegada del siglo XVIII tuvo su incidencia en el ámbito del ordenamiento local, pues mientras muchas comunidades se siguen administrando por las normas consuetudinarias orales y por nuevos acuerdos que en función de los tiempos terminan siendo norma, otras que disponen ya de ordenanzas aprovechan las nuevas directrices borbónicas para introducir reformas, añadir capítulos, sin que ello rompa la estructura antigua y su filosofía central al seguir dominadas por un fuerte carácter colectivizador de la vida y de la comunidad.

Así pues, el proceso de aparición del ordenamiento concejil escrito, sobre la base de "antiguas costumbres" o Derecho Consuetudinario, parece describir unos ritmos que, en parte, se ajustan al desarrollo demográfico y económico leonés, así como a los cambios generacionales sometidos a una férrea tradición, al desconocimiento y la incertidumbre de lo novedoso. Si importante es conocer el ámbito estructural leonés, no lo es menos el comportamiento en la larga duración de las variables demográficas y económicas para darse cuenta que las comunidades de aldea tuvieron en la organización concejil y especialmente en el propio derecho local un importante medio con el que responder a esos estímulos externos e internos, al comportamiento de las citadas variables. En esta tesitura no parece desacertado afirmar, apoyados en la información de los protocolos notariales, que es en los momentos de crecimiento del siglo XVI cuando las comunidades concejiles se dotan de sus propia reglamentación escrita, lo que va a servir posteriormente de base para un segundo momento en el que, bien por estar las antiguas en mal estado, bien por carecer de ellas, otro conjunto de comunidades deciden dotarse de dichas ordenanzas coincidiendo con la fase de recuperación, una vez superada la crisis demográfica y económica de la primera mitad del siglo XVII. Si bien los cambios que se detectan en la fase siguiente, fase que abarca buena parte del siglo XVIII, no parecen afectar a las estructuras sobre las que se desarrollan estas sociedades de aldea, todos los parámetros, tanto demográficos como económicos, parecen indicar que estas sociedades tradicionales respiran nuevos tiempos y conocen nuevas formas de vida, siendo en la primera mitad de dicho siglo cuando se consolidan nuevamente las bases de un crecimiento tanto demográfico como del producto agrario y de los intercambios que tendrán repercusiones posteriores, inclusive en el siglo XIX. A pesar de todo no parece la centuria dieciochesca un marco en el que las sociedades rurales y urbanas leonesas intentaran y consiguieran modificar sus pautas culturales y de funcionamiento por las que se llevaban rigiendo durante varios siglos. Sobre una nueva base institucional, a pesar de los afanes reformadores de los ilustrados, las ordenanzas concejiles que aparecen durante esta centuria son una mera restauración de las antiguas, aunque es frecuente, como ocurre con S. Román, S. Justo o Val de S. Lorenzo, la introducción de nuevos capítulos y la derogación de otros que, o bien quedaron desfasados principalmente en la cuantía de las penas, o bien conviene ampliar nuevamente a fin de defender nuevos intereses que, incluso, pueden ser de carácter demográfico. Pero, como ya hemos afirmado, estas posibles varia-

[40] El caso de Santa María del Monte puede ser representativo al expresar sus vecinos la necesidad que tienen nada menos que en 1776 de hacer ordenanzas "respecto de no las haver y solo governarse el pueblo por las costumbres antiguas, estar estas muy deterioradas y derogadas e interpretarlas cada uno a su gusto". Ordenanzas de Santa Maria del Monte. Vid. RUTH BEHAR. "La vida social y cultural de un pueblo leonés en el siglo XVIII a la luz de sus ordenanzas municipales", en León y su Historia, t.V,1984,pp.571.

En este mismo contexto y bajo estas mismas condiciones, lo que demuestra la importancia del Derecho Consuetudinario, se escriben y rehacen las Ordenanzas de MORRONDO(A.H.P.L.),Caj.6757, año 1785; S. Pedro de Paradela,Caj.6811, año 1755; Cirujales, Caj.6795, año 1786.

ciones nunca van a afectar a la estructura central y a la parte sustancial de este derecho local por el que se regulan las comunidades de aldea. El desarrollo de estas sociedades rurales leonesas a lo largo del siglo XVIII, aunque sea sobre bases y planteamientos tradicionales [41], ha de ser un factor a tener en cuenta para comprender su comportamiento a medio y largo plazo. Dicho desarrollo económico y social estuvo presidido por unos planteamientos que rezuman colectivismo y comunitarismo, conceptos éstos que emanan de la aplicación de un sistema comunitario que desde la organización concejil posibilitaba la colectivización, tanto de los recursos comunales, como de los privados. Posiblemente haya que tener esto en cuenta para comprender mejor procesos posteriores en un contexto en el que el objetivo prioritario de estas comunidades era asegurar su autorreproducción en los mismos niveles y condiciones de sus antepasados y a través de los mismos medios que no sólo conocían, sino que le podían servir de trampolín para empresas y aventuras posteriores. No estamos negando la necesidad y los anhelos de cambios que pudiesen tener estas sociedades que, a priori, pueden parecer reacias a ellos, máxime cuando además de conocer sus bondades eran conscientes de las desigualdades sociales que les dominaban o de las diferencias entre la riqueza y la pobreza, por lo que sin duda lucharon por no caer en esa condición de pobre de solemnidad que paradójicamente era reconocida por los poderes públicos como un "grado". Pero también resulta obvio que se debe conceder a estas comunidades un grado de comprensión, pues posiblemente en sus esquemas y proyectos de futuro el objetivo prioritario era asegurar su subsistencia y la de sus descendientes y esto, a falta de otros medios conocidos, sólo podía lograrse en el seno de la propia comunidad, desconfiando de los poderes establecidos y enfrentándose a lo foráneo, para lo cual le eran indispensables las enseñanzas y normas experimentadas con efectos favorables por sus antepasados. No siempre el progreso fue considerado bajo una misma óptica y con iguales planteamientos, pues a veces para alcanzarlo había que sacrificar lo más arraigado o los legados sagrados de los progenitores. Dicho progreso mal gestionado corre el riesgo de incrementar las desigualdades sociales, ya que solamente podía generarse desde planteamientos individualistas, desde la acción de corrientes externas enfrentadas a los sistemas locales que dominan en unas sociedades escasamente conectadas entre sí a pesar de su cercanía geográfica o de su adscripción a un mismo señorío o Estado. Posiblemente estas reflexiones ayuden a comprender los escasos efectos de la política liberalizadora de los ilustrados y posteriormente de los liberales del siglo XIX en cuanto a sus intentos por forzar a estas comunidades a modificar sus normas, es decir, sus sistemas de gobierno y su autorregulación de los sistemas productivos. En este contexto las directrices de los gobiernos liberales, forzando a los concejos leoneses a redactar nuevas ordenanzas una vez que se pone en marcha un nuevo organigrama administrativo con la supresión de los señoríos y el establecimiento de los Ayuntamientos, tuvieron escasa repercusión entre las comunidades de aldea leonesas, como tampoco lo tuvo el proceso desamortizador de los bienes comunales, en tanto que un alto porcentaje de éstos siguió en manos de las comunidades y bajo la administración de los concejos.

Aunque en la mayor parte de las comunidades de aldea leonesas tenemos constancia que se realizan nuevas ordenanzas durante la primera mitad del siglo XIX por lo general éstas se ajustan a las antiguas y solamente eliminan aquellos artículos que contradicen las leyes vigentes. Pero, a pesar de que en estas nuevas constituciones locales del siglo XIX aparecen marcadas tendencias individualistas enfrentadas al colectivismo, a pesar de la presión del capitalismo agrario y de los principios liberales, se puede decir que estas sociedades rurales van a afrontar el reto del mencionado capitalismo desde su fidelidad a un Derecho Consuetudinario y a una organización local que, además de vertebrar su desarrollo sirvió de base para introducir las novedades necesarias, para crecer y en aquellas zonas con más posibilidades agrarias para librarse de uno de los problemas más graves de una sociedad tradicional, la emigración.

Ocupan, pues, las ordenanzas concejiles un destacado papel como fuente cualitativa en tanto en cuanto nos permiten conocer la dinámica y funcionamiento de la sociedad a la que afectan. Fuente que ha de complementarse con la información notarial a fin de obtener un mayor conocimiento que permita realizar una mejor valoración de su aplicación práctica. Estas ordenanzas son redactadas por cada comunidad en función de sus intereses y de la necesidad de regularse, generalmente durante fases expansivas. Los concejos delegan en sus representantes más cualificados quienes elaboran sus artículos conforme

[41] Tal como se comprueba para las tierras bañezanas, las primeras décadas del siglo XVIII conocen un importante desarrollo de las actividades productivas agrarias, siendo en este período cuando se detecta el culmen de las actividades comerciales de la burguesía leonesa entre la que destacan los maragatos. Vid. L. RUBIO PEREZ. **La Bañeza y su Tierra**. En breve publicaremos los primeros datos referentes a la burguesía maragata, aportando un primer avance en nuestra colaboración al Congreso Internacional sobre la Burguesía Española. Madrid, Diciembre de 1991.

"las leyes divinas y las normas del reino" [42]. Una vez elaborados los capítulos que en la mayoría de los casos no hacen mas que plasmar unas pautas por las que se regula la comunidad, han de ser refrendadas por el concejo y por la mayor parte de los vecinos. Resulta difícil conocer hasta que punto intervine en este proceso la opinión de todos los vecinos ante la posible existencia de intereses, facciones o poderes que pugnan por acomodar el ordenamiento a sus intereses particulares. No obstante, conviene puntualizar que al plantear esto podemos estar trasladando situaciones reales actuales a sociedades muy diferentes a las nuestras, lo que, por otra parte, no significa caer en posiciones idealistas y puritanas alejadas de la realidad social dominante. Ante esto hay que tener presente que el peso del Derecho Consuetudinario era tan fuerte y estaba tan arraigado que podía frenar posibles intentos de desviar la norma o tradición hacia intereses particulares. Además, conociendo las estructuras agrarias leonesas y analizando los artículos de esas cartas magnas uno llega a la conclusión de que su aplicación estaba directamente conectada a unas sociedades con un alto poder de autorregulación y en las que el pequeño campesino propietario además de ser dominante necesita la protección de la comunidad para subsistir y para desarrollar el sistema productivo. Además también hay que tener en cuenta que las oligarquías agrarias, es decir, ese cinco o diez por ciento de unidades productivas agrarias que se desarrollan en el seno de cada comunidad de aldea, van a ser las grandes beneficiadas por el propio sistema, por lo que no debe extrañarnos que acepten el criterio colectivo y las decisiones mayoritarias, ya que desde su posición de ostentadores de importantes medios de producción y a falta de una revolución agraria o cambios estructurales dependen totalmente de la comunidad en la que se insertan y de sus convecinos a la hora de hacer producir sus explotaciones agrarias.

Es a partir de finales del siglo XVIII y sobre todo durante el XIX cuando se detecta una mayor presión sobre los concejos y el incremento de las tensiones entre sus componentes, sobre todo a la hora de aprobar y defender las nuevas ordenanzas y aunque éstas no parecen afectar a la estructura del sistema concejil sí ponen de manifiesto el afloramiento de intereses antagónicos entre el colectivo vecinal y aquellos vecinos minoritarios que basan su riqueza en el mayor dominio sobre los bienes de producción y, por consiguiente, capital acumulado. Este enfrentamiento está relacionado, como veremos, con el tema de los aprovechamientos de pastos comunales y a la hora de seguir limitando el número de cabezas o el tipo de ganado beneficiado por ellos y, sobre todo, en el momento de repartir, roturar y privatizar los espacios comunales de aprovechamiento colectivo [43].

[42] A.H.P.L. Caj. 1805. El concejo del lugar de Orballo presenta al corregidor de Ponferrada en 1672 las ordenanzas "echas por los homes buenos, jurados que el dicho concejo nombra para la recopìlación de las ordenanzas antiguas con que el dicho concejo se gobernaba...y las aprobó por ser justas y convenientes para el servicio de Dios y de su Majestad y conservación de sus vecinos..."

Por otra parte, cuando un conjunto de entidades locales o concejiles forman una organización mayor conjunta o Concejo, tal como ocurre con buena parte de los pueblos de la montaña, disponen de sus propias Ordenanzas aprobadas por todas las comunidades. Así, en la villa de Villablino del Concejo de Laciana "a primero de nobiembre de mil setecientos treinta años, ante el teniente de corregidor de este concejo..." parecieron los dos Procuradores Generales del Concejo y le transmiten el acuerdo tomado en el concejo y Junta General celebrada en Villiger por el que se nombra un representante de cada uno de los pueblos del Concejo a fin de "reescribir de nuevo dichas ordenanzas, renovandolas y reformandolas...". Una vez escritas y antes de presentarlas a la autoridad jurisdiccional para que las ratifique y valide han de ser leidas y aprobadas por cada uno de los concejos locales que forman el Concejo de Laciana y participan en las Juntas Generales de Concejo. Tal como se apunta en el cap. 19 de dicho ordenamiento estas ordenanzas " no impiden que cada lugar tenga otras costumbres y ordenanzas que no son contrarias a estas, las quales en cada lugar han de guardar segun y como lo tienen...". Ordenanzas del Concejo de Laciana. Archivo de la F. S. Pambley).

[43] Durante la segunda mitad del siglo XIX el concejo de Val de S. Lorenzo, como otros pueblos de la provincia, tiene a sus vecinos enfrentados en pleitos judiciales, pues la mayor parte de éstos se oponen a los intereses roturadores de una minoría que pretende enajenar parte del espacio comunal. Vid. R.GARCIA ESCUDREO. **Por tierras maragatas**. León, 1955, pp. 115.

3. JURISDICCION ORDINARIA Y PODER SEÑORIAL: LAS VISITAS DE RESIDENCIA Y LA FISCALIZACION DE LOS GOBIERNOS CONCEJILES

El desarrollo del señorío jurisdiccional sobre la mayor parte de las comunidades de aldea leonesas, tal como se ha podido constatar en los capítulos precedentes, si bien no modificó sustancialmente las relaciones de poder local, introdujo un elemento nuevo al delegar el rey parte de su poder jurisdiccional en la nobleza señorial o en otras personas e instituciones religiosas. La fórmula básica del señorío jurisdiccional, "Jurisdicción cevil e criminal, alta, baxa, mero mixto imperio..." es fedataria de los poderes señoriales ejecutados por sus representantes, corregidor o alcalde mayor,juez ordinario o merino, poderes que se agrupan en torno a la denominada Jurisdicción Ordinaria, en una posición intermedia entre la Jurisdicción Pedánea y la Jurisdicción Extraordinaria o Superior ostentada por los representantes regios-corregidores- o los órganos superiores de Justicia, Adelantamiento de León y Chancillería de Valladolid.

Aunque buena parte de las comunidades de aldea, según se aprecia en la correspondiente tabla nº 2, cuenta con sus propias justicias pedáneas, órganos de gobierno y jueces (alcaldes o merinos), la Jurisdicción Ordinaria en manos del señor jurisdiccional se sitúa por encima de aquellas, ya sea en grado de apelación de los vecinos de las comunidades o pedanías, ya en los cometidos fundamentales cuales son: aprobación del ordenamiento concejil, dirigir las relaciones entre las comunidades y concejos que están bajo la jurisdicción señorial, resolución en primera instancia de los problemas y pleitos concejiles, distribución de los impuestos a través de los encabezamientos y, sobre todo, la fiscalización de los gobiernos pedáneos y concejos locales que como vimos, gozan de determinada autonomía y autogestión.

No obstante, existen comunidades que, aun estando sujetas a un determinado señorío jurisdiccional conservan antiguos privilegios que les facultan a poseer y dotarse de su propia Jurisdicción Ordinaria. Uno de los ejemplos conocidos es el de Rabanal del Camino en pleno corazón de la denominada Maragatería. En 1722 el concejo y vecinos de dicho pueblo pleitean con el Alcalde Mayor de la villa de Palacios, centro del señorío que los Bazán, condes de Miranda, poseen en tierras bañezanas y al que pertenece la comunidad de Rabanal. El motivo es el intento de la Justicia señorial de suprimir el privilegio que dicho concejo y vecinos tienen para nombrar su propio Merino y jueces que administren la Jurisdicción Ordinaria y todo lo que conlleva en detrimento de las autoridades señoriales de la villa de Palacios. El citado poder notarial que hace referencia a dicho asunto es de suma importancia, tanto por la defensa que hace la comunidad de Rabanal de un derecho inmemorial, posiblemente el único que justifica su adscripción al señorío de Palacios, como por la información ofrecida sobre las funciones de los titulares de la Jurisdicción Ordinaria [1].

A pesar de que los titulares de los señoríos jurisdiccionales tienen plena potestad para nombrar los cargos de gobierno del señorío, entre los que destaca la figura del Juez Ordinario, son varias las comuni-

---

[1] A.H.P.L. Caj.9974, año 1722.

El Concejo y vecinos de Rabanal dan poder a José Calvo y a Domingo Castro para que acudan a las instancias superiores de Justicia, Adelantamiento de León y Real Chancillería, a tenor de que " por quanto dicho lugar y sus vecinos y concejo tienen privilegio de poder nombrar Merino y Justicia que la administre en el sin mas titulo y aprobación que el dicho nombramiento y la tal persona que fuere electa tiene también privilegio de conocer en causas ceviles y criminales, recibir informaciones, hacer autos y remitirlos con los reos ante el Sr. Alcalde Mayor de Palacios de Valduerna y su Justicia y de hacer inventarios de los bienes de los difuntos y descernir tutelas y curadorias de menores y ausentes, azer partijas y divisiones de bienes y aprobar todo lo referido, admitir retractos y tanteos, visitas y renobar las arcas y mojones que dividen los términos de dicho lugar y castigar a las personas que ocupan los ejidos y que hacen daño con sus ganados en los frutos y pastos, conocer en las demandas que se pusiesen por razon de los ganados que se hieren y maltratan y castigar a los taberneros y obligados excediendiose en los precios y azer las posturas y otras cosas contenidas y expresadas en diferentes sentencias autos y despachos promovidos y librados por algunos alcaldes mayores que han sido del Real Tribunal del Adelantamiento del Reino de León y en una executoria y sentencia de vista y revista dadas y libradas a favor de dichos vecinos y concejo por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid que an estado y estan en observancia de tiempo inmemorial a esta parte a vista, ciencia y apariencia del Sr. Conde de Miranda, señor de Palacios y de los señores alcaldes mayores que han sido en ella, en todos los cuales dichos casos, negocios y causas, los dichos Merinos y Justicias han tenido y tienen la facultad de poder actuar con qualquier escribanos reales que les pareciere y contraviniendo a lo dispuesto por las sentencias... y en perjuicio de dichos vecinos y concejo parece ser que por el Sr. Alcalde Mayor de la villa de Palacios se a pasado a azer causa de ofizio contra Pedro Fernandez, Merino, intentando secrestarle sus bienes y llevarle preso a la carcel de Palacios a fin de molestarle resultando crecidas costas...".

dades de aldea leonesas y sus organizaciones concejiles las que intervienen de una u otra forma en la elección de dichos cargos, no así en los de los máximos representantes señoriales, corregidores o alcaldes, designados directamente por el señor entre hombres por lo general titulados en leyes. Así, el lugar de Santa Marina de Turienzo perteneciente a la Jurisdicción del Abad de Foncebadón tiene la prerrogativa a través de su concejo de proponer la terna de nombres entre los que el Abad elegirá el cargo de Juez Ordinario. Este cargo que generalmente recae sobre "hombres buenos y acomodados" puede tener duración vitalicia, si bien no siempre es aceptado de buen grado por los elegidos ante la gran responsabilidad que se adquiere al tener que juzgar las actuaciones de sus convecinos [2].

Tanto en las comunidades bajo jurisdicción regia como las señoriales la Jurisdicción Ordinaria se aplica a través de los representantes regios o señoriales, ya sean merinos, corregidores o alcaldes, asistidos de los Procuradores, Jueces de Residencia y escribanos. Solamente aquellas comunidades asentadas fundamentalmente en la Montaña que han comprado al rey o a sus señores la Jurisdicción Ordinaria están en condiciones de autogestionarse nombrando sus propios órganos de gobierno y de Justicia por encima de los cuales y en nivel de apelación se colocan los órganos judiciales del Estado o instancias superiores de Justicia.

Así pues, la nobleza y otros grupos titulares de un señorío jurisdiccional tuvieron durante la Edad Moderna en sus manos la Jurisdicción Ordinaria, lo que les facultaba en teoría para situarse como una instancia de poder político-jurídico superior a los poderes locales o concejiles. En este contexto, uno de los cometidos o aspecto básico en las relaciones de ambos poderes, por otra parte escasamente conocido y estudiado por la precariedad de las fuentes, es el de la fiscalización que los poseedores de la Jurisdicción Ordinaria, realenga o señorial, realizan cada un determinado número de años mediante las denominadas Visitas de Residencia con el objetivo de inspeccionar el funcionamiento de las comunidades, sus servicios y, sobre todo, la gestión de los alcaldes, regidores y justicias pedáneas o concejiles.

Los archivos municipales en los que resulta harto difícil la conservación de su documentación, así como los Protocolos Notariales, nos han ofrecido una interesante y rica documentación que además de permitirnos conocer la dinámica de las denominadas visitas de residencia nos ayuda a introducirnos en el complicado sistema concejil y en la complejidad de las relaciones sociales entre los vecinos o miembros que forman la comunidad. Los archivos municipales de Castrocalbón [3] y Huergas de Gordón [4] guardan una importante documentación al respecto, mientras que los protocolos notariales nos permiten disponer de algunas visitas realizadas a los pueblos del señorío jurisdiccional de Villamañán, a los del Alfoz de Astorga y a los de la Obispalía de Astorga. Se trata, pues, de una muestra representativa y significativa

[2] A.H.P.L. Caj.9976.

En 1731 Martín Nieto de Castro, rico arriero, da poder a los Procuradores de Real Adelantamiento de León, institución que funciona como alto tribunal real a cuya cabeza se sitúa un Alcalde Mayor que en el siglo XVIII es el Corregidor de León, para que " en mi nombre y representando mi propia persona pueda parescer y parezca judicial y extrajudicialmente y ante otros qualesquier juezes y justizias que convenga y en atencion a que yo a mas de veintiun años que ejerzo en este dicho lugar el ofizio de Juez Ordinario por nombramiento de S.M. Abad de Foncebadón... y que por hallarme con el oficio y trato de arriero y con crecida hedad y con achaques, por cuyas razones no puedo asistir al dicho oficio de juez si no es que sea con mucha pérdida y menoscabo de mi azienda como lo tengo representado a dicho señor abad para que se sirva relevarme de la carga y ofizio de tal juez nombrando otra persona de las que en este caso se le suelen proponer por el concejo de dicho lugar... y pidan se libre y manden librar despacho a mi favor para que los dichos vecinos y concejo, teniendo presente lo referido me releven y hagan por relevado de todos los oficios concejiles mayores y menores, imponiendoles una grave pena para que así lo cumplan..."

[3] Archivo Municipal de Castrocalbón (A.M.C.). Se conserva en este archivo una rica documentación entre la que destaca los informes y notificaciones de buena parte de las visitas de residencia realizadas en los siglos XVII y XVIII por el corregidor de Castrocalbón y su Juez de Residencia a los lugares del señorío jurisdiccional cuyo titular en el Conde de Benavente.

Vid. especialmente T. VII.

[4] Archivo Municipal de Huergas de Gordón. En este archivo se conservan buena parte de las Visitas de Residencia realizadas por el Corregidor de León y primer Alcalde Mayor del Adelantamiento en el siglo XVII, cargos unificados ya en 1641, a la villa de Huergas y el Millar. Conviene resaltar que en estos momentos del siglo XVII dichos lugares estaban bajo la Jurisdicción Ordinaria realenga. Por contra en las visitas del siglo XVIII se constata la presencia de los representantes jurisdiccionales del Conde de Luna a quien el concejo de Huergas vendió la Jurisdicción Ordinaria, habiéndola comprado él anteriormente al rey.

Agradecemos la gentileza y disposición de D.Agustín Quiñones al facilitarnos el acceso a dicha documentación.

para conocer la dinámica y función de estas visitas de residencia, así como el funcionamiento y problemática de los poderes locales. No obstante, esta documentación cualitativa ha de servir, mediante un seguimiento temporal, para desvelar actitudes, comportamientos y otros aspectos básicos en el funcionamiento de la administración local o concejil, así como en sus relaciones con los poderes jurisdiccionales.

En efecto, los fondos municipales de Castrocalbón y en especial los tomos VI, VII y VIII nos permiten conocer la dinámica de las Visita de Residencia realizadas por el corregidor señorial a los nueve pueblos que componen, junto con la villa Castrocalbón, el marco territorial y humano del señorío jurisdiccional cuyo titular es el Conde de Benavente. Dichas visitas que teóricamente se realizan cada tres años por el representante señorial, corregidor, acompañado de juez, alguacil y escribano, tienen como función principal la inspección y control de "los Alcaldes y Concejos sujetos a esta bara...". En este sentido la visita realizada por D. José Morales, corregidor de Castrocalbón y su Jurisdicción sobre los años 1752,1753 y 1754, puede sernos ilustrativa para conocer su dinámica y obtener, aunque sea a cámara parada, alguna información sobre las relaciones entre el poder señorial u ordinario y el poder pedáneo de las instituciones concejiles. En el momento que se acuerda y establece el plazo de la visita, el Juez de Residencia, previa autorización del Corregidor, expide un auto a fin de que los cargos concejiles de los diferentes pueblos que componen el señorío reúnan el concejo y notifiquen a los vecinos la fecha y el sistema de la visita, para que cada vecino pueda elevar las quejas oportunas ante la autoridad señorial acerca del funcionamiento del concejo y comportamiento de los cargos concejiles. En cada pueblo lo primero que se realiza es la visita a las "varas, pesas y medidas" de concejo cotejándolas con las oficiales del señorío, a la vez que se inspeccionan los centros públicos y abastos, tanto en sus pesas y medidas, como en la calidad y cantidad de los productos. Dichos centros son generalmente la taberna,la panadería, la abacería del aceite de oliva, así como los obligados de la carne, pescados, etc., todos ellos bajo la fiscalización del concejo. Otra de las funciones de estas visitas en aquellas zonas en las que se desarrolla algún tipo de actividad industrial es el control de las licencias de trabajo, previo examen a través del que se obtiene el título de tejedor y sobre la calidad y tipología tanto del producto como del medio de producción o telar. No obstante, pese al énfasis que se detecta en las autoridades señoriales por el control de estas actividades amparándose en la normativa gremial, se puede afirmar que, tal como se desprende de las visitas, tanto ellas como el sistema gremial apenas tuvieron incidencia sobre una actividad individual, máxime en el siglo XVIII durante el cual dicha actividad textil en torno al lino se realizaba en el marco familiar, obviando en la mayoría de los casos el examen previo y la inspección gremial. Una vez que las autoridades jurisdiccionales mediante un auto solicitan de las pedáneas la presentación de los libros de acuerdos y repartos concejiles, así como de las ordenanzas, se pasa a lo que supone el eje central de dichas visitas, es decir al interrogatorio secreto al que se somete a tres o cuatro vecinos a fin de que den respuesta a una serie de preguntas tendentes a conocer el funcionamiento del concejo y a valorar el gobiernos de las autoridades concejiles [5].

[5] A.M.C., lib.VII "preguntas de las que seran examinados los tres testigos que se presentaren por parte del alguacil mayor de esta audiencia...". Primeramente seran preguntados si conocen a los alcaldes que han sido en los dichos tres años en el lugar. Y si saben si los referidos alcaldes han cumplido bien con los autos de buen gobierno que se les han notificado... Si saben si estos valiendosede la autoridad de alcaldes e como personas particulares han ultrajado de palabra u obra a algunas personas, digan que motivo pudieron temer y expresen que palabras dijeron o que malos tratos hicieron a que personas, si en ello no hubiere perjuicio sin omitir cosa alguna de lo que se les acordaren y den razón. y si saben que los referidos alcaldes habian consentido que sus ganados o los de otros anduviesen en los panes, prados cotos y otros sitios bedados, sin poner enmienda en ello. y si saben si dichos alcaldes han usado de más jurisdicción que la que les corresponde como pedaneos, perjudicando a la Real y Ordinaria, así en hacer pagos de cantidades que sobrepasen cien maravedis, no teniendo comisión,como en otras cosas que declararan los testigos, digan y den razón. Y si saben que aviendoseles hecho saber despacho de jueces superiores han ido y mandado ir contra su tenor y forma. Y si saben no han procurado la conservación de los frutos de qualquiera calidad que sean siguiendose de ello notable perjuicio del comun, digan y expresen cuanto supiesen. Y si saben o tienen noticia que los tales alcaldes han consentido amancebamientos, tratos escandalosos, robos... Y si saben que no han hecho ni procurado se hagan los repartimientos de tributos reales conforme a la real instrucción de su Magestad,. por la que se manda se hagan dichos repartimientos con arreglo al trato, comercio y caudal de cada uno, amillarándolo al principio de cada año y que los pobres de solemnidad y jornaleros no se les reparta cosa alguna. Y si saben que dichos alcaldes no han mandado hacer composturas de puentes, calles, caminos.... y si se han seguido algunos daños a personas, ganados y posesiones particulares y campos concejiles... Y si saben no han guardado la Real ordenanza de su M. sobre plantíos... Y si saben si dichos alcaldes sin comision bastante de la justicia Real Hordinaria han pasado de su propia autoridad a tomar juramentos que no debian... Y si saben que en perjuicio del común han dado licencias para

Se trata, pues, de responder a un interrogatorio de 15 preguntas que nos acercan a la complejidad de la administración local y a sus problemas más directos reflejados en el propio contenido del interrogatorio. En función de la información obtenida, tanto de la visita como del interrogatorio secreto, se dictarán los cargos finales contra los gobernantes concejiles, cargos que caso de ser reiterativos de otras visitas conllevarán una multa pecuniaria, dándose un plazo a los encausados para presentar las correspondientes alegaciones.

Así pues, de la visita realizada a Morla, Calzada, Castrocontrigo, Felechares, Nogarejas, Pobladura, Pinilla, S. Feliz y Torneros, destaca en primer lugar el hecho de que los cargos concejiles de ambos lugares recayeron en ese período de tiempo en diferentes vecinos, lo que se ajusta a la normativa concejil y a la tónica dominante en León y nos confirma que no sólo no existe un monopolio de los cargos concejiles por parte de unas hipotéticas oligarquías locales, sino mas bien estos cargos se adjudican en concejo y no siempre son bien aceptados, entre otras razones por la responsabilidad que conllevan y la fiscalización a la que están sometidos. De los interrogatorios secretos a los citados pueblos se desprenden algunas conclusiones importantes, destacando la claridad y acusación de algunas declaraciones, lo que demuestra la existencia de un control fuerte en el interior de los concejos que en no pocas ocasiones puede reflejar las pugnas y "fobias" personales y familiares. Mientras que en el pueblo de Morla los testigos afirman que los alcaldes han cumplido bien con sus obligaciones y mientras que los cargos con las correspondientes multas hacen referencia a la falsificación de pesos y medidas, a la carencia de libro de cuentas y a consentir que en el mesón haya "cerdos y gallinas", las declaraciones de los vecinos de Torneros son unánimes en la petición de que se anule la reunión anual de concejo denominada "carnes tolendas" en la cual "cada vecino diga las penas que tienen los otros de las maderas que han quitado de las dehesas y se castiga con rigor de que nacen enconos y malas voluntades y ofensas a Dios por lo que es muy útil y conveniente el que se tome providencia de otro modo..." [6]. Se trata, pues, de un ejemplo más de autogestión concejil y de implantación y desarrollo de un sistema de aplicación del Derecho Consuetudinario basado en la acusación pública de los propios vecinos y de prácticas de castigo comunitarias que provocan, tal como reconocen los interrogados, graves venganzas y acusaciones entre los propios vecinos.

Siguiendo la tónica del pueblo anterior tampoco aquí el concejo se hizo cargo de las imposiciones de visitas antecedentes al no dotarse de libro de caja y de concejo, lo que nuevamente hará recaer las correspondientes multas. Tanto las declaraciones de los vecinos de Torneros como de los otros pueblos coinciden en sus acusaciones en la anotación de tres temas fundamentales: el consumo por parte de los alcaldes de las prendadillas, cuyo dinero debería destinarse a pagar parte de los impuestos reales, el reparto injusto y no acomodado a la normativa real de los impuestos y la despreocupación por el control de los abastos, medidas y notificación escrita de los gastos concejiles [7].

En este sentido los interrogados en Castrocontrigo acusan a los alcaldes salientes de "repartir las costas que se ofrecen de algún tributo por iguales partes del pobre como del rico y no a proporción según lo que cada uno paga de principal, en que se hallan agraviados los pobres y que no hay libro de caja de cuentas y razón para las cuentas de concejo y solo se toman a cuenta verbal después de que salen de

---

cortar pies en los montes, cotos y otras partes... Y si saben que sin embargo de habérseles requerido a los concejos en las visitas antecedentes y particularmente a los alcaldes no permitan que persona alguna haga rompimientos en campo comun no lo han cumplido... Y si saben que los alcaldes de concejo no han tenido como debieran libro de caja en donde sentar todas las condenas vinales y no han dado cuenta de las que han echado y si tienen el tal libro lo mostrarán para reconocerlo ".

[6] A.M.C. Lib.VII. " El Sr. Corregidor dijo que se halla informado que en este lugar hacen pesquisas los dias de càrnes tolendas de cada un año en donde se siguen muchas quimeras en concejo y disturbios originandose graves pecados y venganzas porque de todo el año tienen los vecinos y moradores unos contra otros guardando las maderas que les han visto en sus casas y corrales y por ellas se les castiga en concejo de dichas pesquisas con exceso y los castigados por este motivo se suelen vengar en el siguiente año del que le acusó, siguiendose toda una continua enemistad pública..."

[7] El tercer vecino de Torneros interrogado afirma que los "alcaldes no han amparado a los huérfanos, pobres y viudas, pues le reparten igualmente las cargas y no sobre los caudales...".

Por su parte otro testigo dice que "los alcaldes consintieron que el panadero ubiese vendido el pan mas que lo que le correspondia segun la postura, en que se hace grave daño a los pobres y que las prendadillas las han consumido los alcaldes por decir son suyas y pagan las penas vinales por escote que han echado entre los vecinos por iguales partes..."

alcaldes y los alcances los beben en concejo y las prendadillas las bebieron dichos alcaldes con los dueños del ganado prendado y las debieron destinar para pagar el encabezamiento de penas vinales y concejiles y de ordenanza...". Ante éstas acusaciones, tanto en éste como en los lugares anteriores se notifican toda una serie de cargos destinados a corregir las infracciones, sobre todo en lo que toca al reparto de contribuciones que, pues, "debiendo de repartir las costas que se ofrecen de algunos tributos respecto a la cantidad que cada vecino debía, no lo hicieron, antes bien lo han hecho por iguales partes en perjuicio de los pobres...".

Dada la tónica general de las acusaciones parece demostrarse el débil cumplimiento por parte de los concejos de las normativas vigentes, así como la escasa influencia que en temas puntuales como los repartos de gravámenes tienen los pobres o aquellos vecinos con escasas posibilidades de ejercer cargos concejiles, aunque en pueblos como Nogarejas, tanto en esta visita como en la realizada en 1752, se pone de manifiesto la capacidad y facultad de los vecinos para acusar y cuestionar la gestión de los alcaldes, sus convecinos. En efecto, la comunidad de dicho lugar no solo parece ser conflictiva en cuanto a las reuniones de concejo [8], sino en las acusaciones vertidas sobre la gestión de lo cargos concejiles. Mientras que el segundo interrogado confirma que " eran los alcaldes perezosos por hacer que se guardasen los frutos y que repartían las costas con exceso, de que oyó y vio que Bernardo de la Huerga en el dia de año nuevo de su año se halló turbado de vino dando mal ejemplo y que él y su compañero no dieron buena cuenta...", los interrogados en 1752 van más allá y uno de ellos expone que " sabe y le consta que el año de 1749 fue alcalde Juan Mendez y en el proximo pasado Bartolomé García y Roque Zebrones y que unos y otros en los años que lo fueron cierto viudo y cierta viuda causaban grande escándalo de amancebamiento y de ello no dieron cuenta para que se les castigase..., así mismo dichos alcaldes las prendadas que tuvieron en su año se las sentenciaban por si y las gastaban en vino en la taberna debiendo de asentarlas en el libro de caja como está mandado... y así mismo sabe que el dicho Bartolomé y el dicho Roque Cebrones el año que fueron alcaldes dejaron romper y arar a los vecinos la cañada de encima de la Liba Grande por donde pasan los ganados y lo mismo el prado redondo el que era abundante de hierba y suplia el pasto de ganados..., y así mismo dejaron romper las eras de concejo en perjuicio del bien comun..., consintieron que las cerraduras estuviesen abiertas...,asi mismo, las denuncias que se ofrecieron en su año en los montes altos y bajos que eran crecidas y las manifestaban en concejo,, nombraban a sus parientes y amigos para que las sentenciasen juntamente con ellos y de la multa que echaban la dejaban para si para beber..., permitieron que para la vega de los linos llevasen el agua por la vereda real en perjuicio de los caminantes..., así mismo Bartolomé García rompió una porción de campo concejil incorporándolo a un prado suyo..., permitieron que anduviesen con las vacadas personas de corta edad y en el repartimiento de tributos hicieron que se repartieran a su contemplación y aunque diferentes vecinos se quejaban ante la Justicia Ordinaria de Castrocalbón, quien libró despacho para que se repartiese conforme al despacho de la Real Instrucción, no lo quisieron hacer ni ejecutar por lo que se causaron graves daños al común...". Recogemos casi completa esta declaración porque resulta altamente ilustrativa, tanto de la escasa aplicación de la legislación real por parte de una comunidades con alto poder de autorregulación, como por el incumplimiento de los articulados de las ordenanzas concejiles que en buena medida enfatizan sobre la conservación de los recursos comunales.

No obstante, valorando positivamente el funcionamiento del sistema en cuanto a las posibilidades de los vecinos de acusar y poner en conocimiento de las instancias superiores dichas irregularidades, resulta harto difícil conocer los resultados prácticos, toda vez que las posibilidades de los cargos concejiles por emular los dictámenes superiores son muchas y van desde la propia complicidad de otros vecinos o clanes familiares, hasta la escasez de medios de otra parte de vecinos para enfrentarse con ellos judicialmente. De todas formas y aunque dependa de las comunidades y de las zonas de asiento se puede afirmar que el sistema concejil en general favoreció el control colectivo y de los intereses colectivos de la comunidad y sus componentes o vecinos tuvieron en él un medio de control y acusación, con máxima expresión en el concejo anual de Torneros de "Carnes Tolendas ", de aquellos grupos de poder o facciones concejiles que se aprovechaban de sus cargos anuales de concejo para ampliar sus medios incum-

[8] A.M.C. Lib.VII. El mismo escribano notifica que " doy fe que al salir el sol de dicho dia se toco a concejo en este lugar habiendo estado aguardando mas de dos horas no parezció persona alguna y dijeron los dichos alcaldes y otras personas que además de tocarle costaba a dichos alcaldes ir a buscar a los vecinos por sus casas y que siempre era esto, sin querer y aun asi no querian juntarse por lo que debiendo volver a tocar por segunda vez a concejo y se estuvo un poco aguardando...".

pliendo la reglamentación concejil escrita o el simple ordenamiento oral. Es posiblemente este sistema y las posibilidades de control colectivo que encierra el factor que explique, entre otros, la conservación de altos porcentajes de espacio productivo comunal detectado en buena parte de las tierras leonesas, tanto en la montaña como en las vegas, donde tanto la presión demográfica como las necesidades agrícolas eran mayores. Aquí también hay que incidir en el papel jugado por la legislación vigente y por el control y fiscalización realizado desde los órganos jurisdiccionales, tanto del rey como de la nobleza señorial, sin duda los primeros interesados por mantener el equilibrio de las comunidades ya que las posibilidades de crecimiento de éstas eran sus propias posibilidades. Los cargos que se especifican al final de cada visita [9] en teoría vienen a demostrar el importante papel desarrollado por los órganos jurisdiccionales ordinarios en la administración local, falta por ver hasta que punto en la práctica sus decisiones y cargos tuvieron efecto ante la independencia de los órganos concejiles y la presión e impugnación de dichos cargos por parte de hipotéticos grupos de poder.

En esta misma línea, las visitas de residencia del corregidor de Astorga a los lugares de la Jurisdicción, Piedralba,Celada y Bustos en 1728, así como las respuestas al interrogatorio secreto ponen de manifiesto los mismos problemas y fallos que en la anterior jurisdicción señorial, es decir, el escaso cumplimiento por parte de los concejos de los mandatos y autos de las visitas anteriores manifestado en la precariedad de los servicios y en la carencia de medios eficaces de inspección, pese a los reiterativos cargos. Estos concejos parecen asegurar su independencia rigiéndose más por sus costumbres y prácticas consuetudinarias que por las normativas vigentes, lo que les conduce, posiblemente arropados por intereses particulares o de grupo, a incumplir la normativa en cuanto a servicios, pesos, medidas,etc. y a mantener unas prácticas que en buena medida favorecían a una parte de los componentes de la comunidad, es decir, la parte con mayor capacidad de influencia y autoridad [10].

Al igual que ocurriese en la Jurisdicción de Castrocalbón, los pueblos bajo la jurisdicción de la villa de Villamañán cuyo titular es el Conde de Altamira o Marqués de Astorga, se ven inspeccionados cada tres años por el corregidor de la villa y otros representantes de la Jurisdicción Ordinaria. El sistema y estructura de las visitas es similar al expuesto anteriormente, centrándose en la fiscalización de los servicios y de la gestión de los cargos concejiles [11]. Una vez notificado a los concejos de los pueblos que están sometidos a su Jurisdicción [12] el auto y la fecha de la visita se requiere la presencia de los oficiales de concejo a fin de que presenten las medidas y pesas de concejo, así como los libros de cuentas y las correspondientes ordenanzas. Esto, junto a la inspección de los lugares públicos, taberna, "abecería", etc. nos pone de manifiesto que en la práctica totalidad de los correspondientes pueblos los concejos incumplen y hacen caso omiso, de la misma forma que los de las Jurisdicciones anteriores, de parte de los mandatos de dichas visitas en lo que se refiere a asentar en libros las cuentas concejiles y a plasmar por escrito las normas o ordenanzas por las que se regulan, dado que la elaboración de ordenanzas concejiles, que conviene recordar han de ser aprobadas por el señor jurisdiccional, ha de servir a posteriori a éste para juzgar el comportamiento de los cargos concejiles. En este sentido, la visita se completa con el

---

[9] A.M.C., lib. VII. Cargos a la visita de Nogarejas:" todos los quales cargos expuestos resultan implicados de la información secreta y se ordena que se proceda al castigo y enmienda de ellos para ejemplo de los sucesores. Su Merced el Sr. Corregidor debía mandar y mandó se hagan notorios en público concejo y en particular se notifique a los alcaldes para que si tienen algún descargo que hacer en razon de su contenido, lo hagan dentro de los nueve dias...".

[10] A.H.P.L. Caja. 10181. Auto y resultados de la visita de residencia a los pueblos de la Jurisdicción de Astorga del año 1728. Dicha visita se realiza cada tres años.

[11] A.H.P.L., Caj. " Por el Alcalde mayor se hace saber al concejo y vecinos de Palacios como habiéndome constituido en él con el fin de averiguar e inquirir si el alcalde pedáneo, regidores y demás que han sido oficiales de la república desde el año 1780 en que se ejecutó la última visita han desempeñado o no bien y fielmente sus cargos para en el caso de no haberse excedido en la administración de justicia, castigar los excesos cometidos e impedir de que en lo sucesivo continuen en semejantes desarreglos. Por tanto, si alguna persona se sintiese agraviada e quisiere quejarse ante su merced de qualesquier clase de injuria que hubiere recibido de los referidos oficiales de la República lo expongan en la audiencia que tiene puesta en la casa posada de Teresa reguera y dentro del dia de la fecha que abajo se pondrá, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se le declarará por no parte y se le dará la providencia que hubiere lugar...".

[12] Pertenecen al Señorío Jurisdiccional del conde de Altamira con villa en Villamañán los siguientes pueblos o comunidades concejiles de aldea: Benamariel,Chozas de Abajo y Chozas de Arriba, Fontecha, Meizara,Mozóndiga, Palacios y Pobladura de Fontecha, Vallejo, Banuncias, Villacalbiel y S. Esteban, Villagallegos, Villar de Mazarife y Villibañe.

denominado interrogatorio secreto [13] al que se someten los vecinos citados, una vez que reconocen conocer a los alcaldes y regidores de concejo durante los respectivos años. De los testimonios examinados se desprende que no existen denuncias graves, como en el caso de Castrocalbón, tal como reconoce un testigo de Villivañe al declarar "que procuraron cumplir con su obligación y cristianamente, invirtiendo los caudales del común y multas de los ganados en beneficio de la menor contribución del vecindario por cuya razón juzga el declarante que ningun vecino tiene justo motivo para querellarse contra ellos...". En este misma línea el testigo de Mozóndiga declara "que los pocos reales que suelen salir del arriendo de los jatos que son los únicos propios que tiene el lugar los expenden para los pagamentos reales y alguna otra obra del lugar, por lo que no pueden aprovecharse de ellos los oficiales de la república". No obstante, en la práctica totalidad de los concejos se repiten los cargos contra ellos, o bien por incumplimiento de los notificados en la visita precedente, o bien por infracciones en las medidas, en los abastos y en la inexistencia de acuerdos concejiles escritos.

Por otra parte, las visitas de residencia a las villas de Huergas de Gordón y El Millar nos sirven para confrontar dos momentos diferentes, tanto desde el punto de vista cronológico al referirse a los años 1641 y 1763, como desde la situación jurisdiccional, pues, mientras que en 1641 dichas villas son realengas y por ello están sometidas a la Jurisdicción Ordinaria del Corregidor de León o Adelantado Mayor del reino, en 1763 ya han vendido la Jurisdicción al conde de Luna y es D. Manuel Arias, juez y justicia ordinaria por dicho conde, quien se encarga de llevar a cabo y restaurar las visitas de residencia en un posible intento de afianzar el poder jurisdiccional que le otorga el dominio señorial [14]. Como se indica en el auto de la visita es el conde de Luna quien reclama el derecho concedido por Felipe II a las villas a fin de ejecutar nuevamente las respectivas visitas confirmando así su poder jurisdiccional adquirido mediante compra a los propios concejos a finales del siglo XVII.

El mecanismo de la visita de residencia es similar a las recogidas en otras jurisdicciones y, así, a la notificación y fijación de los edictos le sigue el reconocimiento y registro del archivo del concejo que da paso al "aferimiento" de pesas y medidas y a la inspección de la cárcel. Una vez cubierta esta primera parte de la inspección y hechas las notificaciones oportunas a los correspondientes oficiales de los concejos se pasa a la denominada memoria de oficios en la que se recogen los nombres de los cargos concejiles desempeñados durante los años 1749 a 1762, cargos compuestos por un Juez, dos regidores, un procurador general y un alcalde de la Santa Hermandad. Del seguimiento de los nombres de los vecinos que ocupan dichos cargos por un período anual se desprende algo que se confirmará al referirnos a la posible monopolización o no de los cargos concejiles, es decir que esta monopolización no existe y que la práctica totalidad de los vecinos han de desempeñarlos, pues apenas se repiten los nombres de los encausados a lo largo de los trece años inspeccionados.

---

[13] Dicho interrogatorio se justifica porque " como en concejo no ha aparecido persona alguna a decir o quejarse contra los oficiales en razón de la administración si acaso por miedo u otro temor hubiesen dexado de ejecutarlo, procédase a la inquisición secreta a cuyo fin se presenten por testigos los sujetos que desde el año 1780 en que se hizo la última visita no hubiesen obtenido oficio alguno...".

El interrogatorio al que se someten los tres o cuatro testigos citados consta de una docena de preguntas en las que se hace referencia al comportamiento de los alcaldes en cuanto a la administración de los recursos comunales, del reparto de los impuestos, al destino del dinero recaudado en multas, etc.

[14] A.M. H. Visita de residencia realizada en 1763 a las villas de Huergas y el Millar por D. M. Arias y el escribano Alonso de la Cruz: " .... el Sr. D. Manuel arias, juez y justicia ordinaria de dichas villas y sus términos por el Excmo. conde de Luna, mi señor, por ante mi el escribano, dijo que en atención a la regalía que estas dichas villas tienen por privilegio que les concedió su Majestad D. Felipe II, para que el juez que entrase a serlo en ellas pueda visitar y residenciar al que hubiese salido y a los regidores, procuradores, alcaldes de la Santa Hermandad de hijosdalgo y demás oficiales que haya habido y otros cualesquiera vecinos y moradores de dichas villas, el cual es confirmado por D Carlos II a pedimento del Sr. Conde de Luna al tiempo y cuando se acordó de su vasallaje y demás derechos a su costa, como de ello costa y de la venta que se le hizo con facultad real el año pasado de noventa y cuatro y en atención al tiempo en que fue juez ordinario Juan García, vecino de estas villas, que lo ejerció desde la muerte de Sebastian García, su hermano y desde la última residencia no se ha vuelto a tener mas visita del susodicho ni a los demás oficiales e inferiores por no haber habido otro ningún juez que le sucediese y respecto como conviene tomarla a unas y otras partes para saber si han o no cumplido con la obligación de sus oficios o si ha habido en ellos alguna morosidad o negligencia en cumplimiento de dicha cédula real y que para ello y su oficio es obligado a los regidores de estas villas que visiten su concejo y se les notifique esta visita y se fijen edictos en las partes acostumbradas para que venga a noticia de todos y se traiga el peso, pesas y medidas que tiene el concejo para aferirlas y contrastarlas y saber si son buenas o no para su uso y ejercicio...".

Una vez reconocidos los nombres de los que desempeñaron los oficios conçejiles se pasa al nombramiento de testigos para la información secreta. Dichos testigos aquí son nombrados por el concejo de entre los vecinos no encausados y como "personas fieles y legales", aunque será el Juez quien deba de aceptarlos. Después del correspondiente juramento los testigos han de responder a un largo interrogatorio de veinte preguntas que van desde si el declarante conoce los términos de la visita, si los oficiales han administrado justicia con igualdad o si han conservado los bienes y recursos del común [15]. Una vez que se finalizan los interrogatorios el Juez Ordinario y de Residencia notifica al concejo el cargo que se hace a los regidores, procuradores, alcalde y juez en el que se les acusa "de que debiendo tener abecería, carnicería y mesón con tablilla,como resulta de la novena pregunta, aunque dicen no ser costumbre, con todo eso se les hace de cargo... y se ordena dar traslado a dichos regidores... para que dentro del tercer día digan y aleguen...". Al no haber alegaciones y trascurrido el plazo correspondiente el juez ordena que se remitan los cargos al Asesor General de los Estados de Luna, abogado de los Reales Consejos a fin de que imponga las correspondientes sanciones a los diversos oficiales de concejo que " han tenido y ejercido oficios sujetos a residencia en estas villas desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve hasta el de sesenta y dos..."[16].

En esta misma línea conocemos la visita de 1641 a las villas de Huergas y el Millar, ahora bajo la jurisdicción regia en la que se incide a través del correspondiente auto a resultas de la información sobre los incumplimientos de los oficiales de concejo en lo que hace referencia a tener libros y escribir los acuerdos y cuentas concejiles. Dado que entre la visita de 1641 y la de 1763 ha discurrido más de un siglo y dado que las acusaciones resultantes de los autos son similares se puede afirmar que, a pesar de la insistencia de los poderes superiores, los lugares de aldea y sus respectivos concejos se movieron, pese a los castigos, más por sus tradiciones y por sus acuerdos orales, que por unas normativas superiores que intentaban racionalizar la gestión y hacerla más clara y fácil de fiscalizar a posteriori. No obstante, los concejos y en especial los oficios concejiles sometidos a visitas de residencia hubieron de soportar una fiscalización por parte del poder Jurisdiccional Ordinario que presumiblemente contribuyó no sólo al afianzamiento de su independencia como órgano local de gobierno, sino también a evitar abusos en la gestión personal y una mejor distribución de las cargas fiscales. Esto viene a demostrar que tanto la corona como los señores jurisdiccionales son los primeros interesados en el funcionamiento de las comunidades concejiles, en el mayor bienestar de sus vecinos en tanto en cuanto de ello y de las posibilidades de aquellos depende la mayor capacidad impositiva y extractora de recursos que sostienen tanto a la Hacienda Real como a la de la nobleza jurisdiccional.

A su vez, la documentación referente a las visitas de residencia nos pone de manifiesto el importante nivel de autogestión que tienen las comunidades de aldea leonesas, ya que cuentan con sus propios poderes pedáneos nombrados anualmente por los respectivos concejos. No parece que se pueda hablar de un monopolio de los cargos concejiles como efecto de grupos locales de poder, sino más bien, dado el compromiso adquirido por los oficiales de concejo, así como la responsabilidad que conlleva el pechar con los cargos y multas de las visitas de residencia, puede pensarse en la aceptación de los cargos como una imposición, lo que explica, en parte, el que , tal como conocemos para Maragatería, Montaña, y otras regiones, sea obligatorio para la mayor parte de los vecinos el ocupar y desempeñar un cargo de concejo.

Por otra parte, como ya hemos apuntado, dichas visitas son una manifestación más de la función y poder de los señores jurisdiccionales o del rey, quienes ostentan la Jurisdicción Ordinaria que se coloca por encima de la Jurisdicción local o Pedánea, pero eso sí, como poder fiscalizador y sin que ello

---

[15] De los respectivos interrogatorios se desprende que los testigos contestan en buena medida diciendo desconocer buena parte de las cuestiones preguntadas, no obstante, Manuel de Bobis, nombrado por el concejo y vecinos para la información secreta después de reconocer que conoce a los alcaldes, regidores y juez y que ninguno tiene lazos de parentesco con él, aunque no por eso dejará de decir verdad...".

[16] En dicha sentencia se le imputa a los oficiales de concejo el no "tener en su archivo libro de inventario de sus instrumentos, cédulas y privilegios... también es cargo carecer de libros de recopilación e instrumentos de los límites y mojones...,ni haber escrito alguno de los repartimientos que han ocurrido con motivo de algunas contribuciones... Y en atención a todo declaro a dichos oficiales como buenos ministros y sin impedimento para poder ser reelegidos en los oficios públicos y honrosos de la República, por justa causa de proceder de esta residencia les condeno a dichos residenciados en los salarios de esta residencia, costos del papel y asesoría de esta causa... y mano que en lo sucesivo que se haga inventario de los instrumentos de dicho archivo y éste esté en él como libro de recibos... se pongan los repartimientos por escrito ... las cartas de pago... y las cuentas anuales de los propios y gastos que en dicha villa en el año hayan ocurrido...".

suponga la ingerencia directa en los asuntos y prerrogativas de los respectivos concejos. Creemos que es éste un aspecto importante a tener en cuenta y que ayudará a comprender el proceso político y social desarrollado por las comunidades de aldea leonesas a lo largo de la Edad Moderna, así como a matizar las posibles incidencias del régimen señorial en la sociedad leonesa [17].

[17] Junto a este poder fiscalizador del funcionamiento del poder concejil es frecuente encontrar en los Poderes Notariales la acción directa de los vecinos o de la comunidad a través de sus Procuradores ante las altas instancias jurídico políticas del Reino, especialmente ante el Adelantamiento de León y la Chancillería de Valladolid. Esta acción va siempre ligada al mal gobierno de sus representantes concejiles o contra un miembro de la propia comunidad o de otra forastera. En este contexto puede entenderse la actitud "veligerante" de las comunidades de aldea a pesar de los altos costes que suponía, pero eran conscientes de la necesidad de defender sus intereses y sus recursos frente a cualquier acción interna o externa, aunque en no pocas ocasiones hubieron de hipotecar sus bienes comunales o privados para solicitar un crédito censal. Por otra parte, muchas comunidades a lo largo de la Edad Moderna hubieron de vender parte de sus bienes comunales a fin de sostener estos y otros pleitos, amén de las presiones fiscales de Olivares y Felipe IV que, sin duda, fueron otro factor incidente importante.

En este contexto los vecinos de S. Román de la Vega se querellan contra los regidores de su concejo en 1785 y ante la Chancillería de Valladolid por no acatar y cumplir el Despacho por el que se les exigía " sacar a publica subasta los ramos arrendables y que los rematasen al mayor y mejor postor y para que hiziesen amillaramientos para las reales Contribuciones y para que velen el buen repartimiento del agua entre los vecinos...". A.H.P.L., Caj.10497.

4. COMUNIDADES CAMPESINAS, ORDENANZAS Y ORGANIZACION SOCIAL

Las sociedades leonesas de Antiguo Régimen tuvieron en el derecho Consuetudinario un marco de referencia para justificar sus esquemas organizativos. El recurso a la tradición como algo útil en el presente en tanto en cuanto había servido para el buen funcionamiento y desarrollo de las comunidades formàdas por sus antepasados es algo tan arraigado que impregna toda la cultura campesina leonesa en la Edad Moderna y sobrepasa, con creces, las barreras contemporáneas.

Cada comunidad organizada bajo esta filosofía de corte tradicional se constituye en elemento aglutinador de individuos y familias forzadas, directa o indirectamente, a sostener estrechos lazos de dependencia social, una dependencia que en buena medida viene fijada por unos "roles" culturales sustentados sobre la base de unas relaciones endogámicas,ya familiares, ya geográficas, que, sin duda, condicionan el desarrollo del individuo, de la familia y de la propia sociedad comunitaria. Además, solamente desde la consideración de que estas sociedades estaban dotadas y se habían autosometido a un sistema organizativo en el que lo colectivo parece imponerse a lo individual, en el que familia y comunidad están por encima del individuo, se comprende que cada comunidad fuerce a sus componentes a unos niveles de sometimiento y solidaridad que sólo se justifican en función de una concepción colectivista o comunitarista y ante el convencimiento de que solamente a través de esa acción conjunta la comunidad puede enfrentarse a lo foráneo y desarrollar sus intereses privados bajo la tutela de la propia comunidad.

Esta concepción y el mayor o menor nivel de imposición queda ya reflejada con sus conceptos básicos en el antiguo Derecho Consuetudinario leonés, de ahí que las ordenanzas modernas recojan puntualmente de aquel los puntos básicos que regulaban el funcionamiento de las comunidades en relación con su organización y actitudes sociales. De estas actitudes sociales destaca en primer lugar la relacionada con el concepto de vecino o vecindad, ligado siempre al desarrollo socio-económico y demográfico de la comunidad, así como a su propia hegemonía y autogestión. Junto a éste iremos recogiendo y valorando otras pautas que marcan el funcionamiento y las actitudes de estas comunidades rurales, tales como la comunidad como entidad solidaria y moral; la de comunidad como baluarte de la religión y directora del tiempo festivo o las relacionadas con la participación comunitaria y su implicación ante la presencia real y cotidiana de la muerte.

4.1. Vecino, vecindad y forastero. Conceptos claves en la dinámica organizativa de las comunidades leonesas

El concepto de vecino en el seno de las comunidades de aldea leonesas adquiere una dimensión más amplia que la mera pertenencia o adscripción a una comunidad o pueblo. Es fundamentalmente un concepto opuesto a forastero. Es algo más que la simple presencia de una unidad familiar en el seno de una comunidad determinada. Dicho concepto se hace más fuerte y adquiere mayores connotaciones sociales conforme las comunidades cuentan con un mayor poder de autogestión y control sobre sus espacios, sus recursos económicos y sus efectivos humanos. Además, todo esto viene mediatizado por una concepción reducida de la vida y de las posibles alternativas económicas, lo que les lleva a reaccionar ante lo externo o forastero en tanto en cuanto parecen convencidas de la limitación de los recursos, de la riqueza y de sus posibilidades.

Solamente a través de la comprobación del nivel de autogestión de buena parte de las comunidades leonesas desarrolladas sobre los modelos económicos expuestos anteriormente se puede entender el control que éstas ejercen sobre los individuos que las forman, control que en determinados casos corre parejo a los interese de los grupos de poder que son, a la postre, los que han de ratificarlo.

A su vez, el concepto de vecindad encierra participación, deberes y derechos. Deberes en tanto que el vecino se compromete a acatar y jurar el ordenamiento concejil o las normas consuetudinarias y, por consiguiente, a organizar su vida familiar, dado que vecindad plena está ligada a matrimonio y familia, bajo los esquemas comunitarios entre los que la contribución personal y económica a las cargas y actividades colectivas es un punto básico. Derechos porque a cambio la comunidad le hace partícipe de

su gestión y de la utilización de los recursos económicos comunitarios, a la vez que garantiza sus derechos individuales.

Pero esta filosofía de la vida y estas pautas culturales sólo se entienden a través de valorar en la justa medida el peso y la importancia que tienen para estas comunidades los recursos comunales y los medios de aprovechamiento colectivo, así como su directa administración.

Tanto en el Derecho Consuetudinario como en el ordenamiento escrito el articulado referente la normativa que atañe a los vecinos tiene un destacado papel y toca tres situaciones fundamentales: los hijos de vecinos casados en el mismo lugar; los vecinos e hijos de éstos que toman cónyuge fuera del lugar y aquellos forasteros que pretenden avecindarse en la comunidad. El origen de estas prácticas hunde sus raíces en la Edad Media y ponen de manifiesto el férreo control que buena parte de las comunidades leonesas tienen sobre su vecindario en sintonía con las leyes del reino y con las estructuras dominantes. En este contexto y durante la Edad Moderna cualquier situación o variación en la condición civil del individuo incumbe a la comunidad en tanto en cuanto le va a afectar de forma indirecta. El hecho de tomar estado matrimonial obliga a los individuos a someterse a las reglas de la familia, pero también a las de la comunidad en la que vive, así como a hacer partícipe a ésta de los correspondientes "estipendios" [1].

Estas prácticas parecen extendidas, aunque no se recojan en la normativa escrita, entre el conjunto de comunidades de aldea leonesas, y a partir del siglo XVIII se amplían y son utilizadas por las comunidades con una problemática especial con otros fines, entre los que cabe destacar el control demográfico y la búsqueda de equilibrio recursos- población, e incluso, el equilibrio demográfico y social interno.

4.2. Sociedad y control demográfico. La búsqueda del equilibrio interno.

Tal como apuntamos anteriormente, el carácter endogámico de estas sociedades rurales va más allá de la lógica endogamia familiar que parece presidir sobre todo al conjunto de las élites sociales españolas de A. Régimen. Las comunidades de aldea leonesas introducen, en parte forzadas por las estructuras dominantes, la denominada endogamia geográfica y mientras que en la endogamia familiar lo que prima son estrategias familiares movidas por intereses económicos y sociales de grupo, en la geográfica, aún estando presentes éstos [2], se descubre otro tipo de factores externos a la familia y que guardan relación con la comunidad a la que pertenecen los sujetos. En efecto, es a través de las ordenanzas donde se comprueba la existencia de formas de presión sobre el individuo o la familia por parte de la comunidad, incluso en momentos tan transcendentales como los de tomar estado matrimonial. Si bien esto no parece generalizado se hace más presente a partir del siglo XVIII en aquellas zonas en las que el equilibrio recursos-población se presenta como más precario y donde las corrientes inmigratorias internas, por razones de hegemonía y centralización geográfica, hacen más difícil dicho equilibrio durante determinadas fases expansivas.

Así pues, mientras que en el modelo berciano donde el desarrollo de la viticultura y la fuerte polarización social enfrentaban a una sociedad de rentistas y propietarios con un mayoritario proletariado, las comunidades de aldea y sus organizaciones concejiles carecieron de la fuerza suficiente para imponer limitaciones al crecimiento del vecindario, ya que estas prácticas, que como veremos a veces superan la legalidad vigente, chocaban con los intereses de estas oligarquías vitícolas que buscaban asegurar la fuerza de trabajo facilitada por la inmigración foránea. De existir estas prácticas posiblemente eran en estas tierras bercianas meramente testimoniales y con escasa aplicación. El freno al posible incremento del vecindario de estas comunidades vendría motivado por otro tipo de causas relacionadas con las

[1] Parece una práctica generalizada el hacer partícipe a la comunidad en el día de la boda de alguno de sus miembros.El capítulo 37 de las Ordenanzas de Villoria se acuerda que "qualquier mozo o moza del pueblo que se casare en el paguen tres cántaras de vino.... y de las mujeres y mozas solteras que se hallasen preñadas en el lugar paguen... una cántara. Y ordenamos que qualquier mozo o viudo que fuese a casar fuera del pueblo pague diez azumbres de vino...". En Archivo Histórico Provincial de León. Caja 9317(1588). Vid también Apéndice Documental:Ordenanzas de Fresno, capítulo 88, Posadilla, capít. 33. Castrotierra, cap. 86, etc.

[2] Es sobre todo entre las comunidades campesinas de la ribera del Orbigo, compuestas por medianos campesinos propietarios, donde se propaga y recoge el refrán: "quien lejos va a casar va engañado o va a engañar".

estructuras socio-económicas; con la pauperización social, con la polarización de recursos y de bienes de producción, en fin, con el hambre, la miseria y las altas tasas de mortalidad.

Por otra parte, en tierras del Bierzo Alto, bajo la jurisdicción del Conde de Benavente, también con importantes desequilibrios sociales encontramos unas comunidades con mayor poder de autogestión concejil, mejor organizadas, más estables y con un control más directo de los recursos comunales, lo que parece repercutir a la hora de poder ejercer un control sobre el vecindario, ya que aquí la única condición que manifiestan sus ordenanzas para avecindarse es la de solicitar licencia al concejo [3]. Sin embargo, en la reforma de las ordenanzas que hace el concejo de Calamocos en el siglo XVIII, además de la obligación de solicitar licencia al concejo para poder avecindarse, se fijan unas cargas cuya cuantía varía en función de la procedencia del solicitante, pero que a primera vista podían suponer un importante condicionante para buena parte de los futuros vecinos de origen foráneo [4]. Hay que apuntar que dicha ordenanza se hace en una fase expansiva y afecta a una comunidad que tiene importantes limitaciones agrícolas.

En esta misma línea de actuación hallamos otras comunidades y concejos situados en las zonas de montaña o tierras de transición, lo cual, como veremos, pone de manifiesto que dicha actuación desde el ordenamiento concejil está directamente relacionada con la hegemonía del poder del concejo y con la necesidad de mantener el equilibrio ante las limitaciones espaciales y económicas. Las comunidades situadas en estas zonas de recursos mas bien escasos son conscientes de la situación y conocen sus limitaciones y las del medio en el que viven, de ahí que, aparte de los mecanismos reguladores externos, pongan en marcha sus propios mecanismos, entre los que está el control demográfico a través del vecindario.

Las razones que esgrimen estos concejos al aprobar la correspondiente ordenanza y solicitar su aprobación a la Justicia Ordinaria hacen siempre referencia al "crecido número de vecinos" y a la limitación de los recursos de la comunidad. Uno de los ejemplos más significativos lo tenemos en la comunidad de Val de San Lorenzo, cuyas ordenanzas se van ampliando a partir de finales del siglo XVII a tenor de las nuevas necesidades y de la problemática generada por la llegada masiva de personas que pretenden avecindarse en el pueblo, lo que ocasiona, según ellos, que "no tienen pastos necesarios para sus ganados a causa de admitir y entrar tantos vecinos y surgen repetidos enfrentamientos..." [5]. Esta inmigración está relacionada con la atracción ejercida por el lugar, tanto por su situación geográfica, como por su importante sector industrial al dedicarse la mayor parte del vecindario a la fabricación de paños y estameñas. La recuperación de finales del siglo XVII y la coyuntura expansiva de las primeras décadas del siglo siguiente favorecieron a este sector tradicional, el más importante en su género de la provincia, al ver incrementada la demanda y facilitada su extracción a través de la actividad arriera maragata. La capacidad de la organización concejil, así como la tendencia alcista del número de vecinos movió al concejo a redactar unas ordenanzas que fueron cuestionadas por el obispo de Astorga, titular de la Jurisdicción Ordinaria, ante la queja del concejo que las justifica y defiende al existir vigentes en otras comunidades vecinas.

En este mismo orden y disposición se hallan las comunidades de montaña que parecen conscientes de sus limitaciones y de su total dependencia de los recursos comunitarios. Estas comunidades concejiles cuentan con la suficiente organización como para autorregularse y legislar al respecto. Mientras que el concejo de Sajambre en 1701 en el artículo 4° de sus ordenanzas especifica lo que ha de pagar "cada vecino que quiera avecindarse por tal en el concejo y en cada pueblo", amén de fijar tres cántaras de vino

[3] A.Doc. Ordenanzas de Noceda, cap.n° 7.

[4] A.Doc.Vid. Ordenanzas de Calamocos. cap. 108.

[5] A.D. Vid. Ordenanzas de Val de S. Lorenzo, capít. 1° de la reforma de 1688 y reforma de 1700 y 1709.

Las comunidades de aldea son conscientes de la incidencia que tiene sobre ellas la fiscalidad y el sistema distributivo de los impuestos, por lo que intentan frenar cualquier acción tendente a romper el equilibrio distributivo de los impuestos. Así, el concejo de Castrillo en 1743 apunta que " dicho concejo y sus vecinos hemos estado y estamos en la quieta y pacifica posesión de que siempre y quando algun forastero o natural de este pueblo pretende adentrarse a vecino y que se le de el estado que le corresponde de hijodalgo o del estado llano, llamar y convocar ante die a los regidores de este pueblo y a todos los vezinos y ademas de ello tocar la campana a concejo en la forma acostumbrada...". A.H.P.L., Caj. 10251.

a los forasteros [6], el de Cofiñal va mucho más allá en sus pretensiones y, además de estipular importantes cantidades en dinero a pagar por los nuevos vecinos admitidos, se obliga a éstos a desempeñar durante un año determinados cargos concejiles o servicios a la comunidad [7]. En efecto, es importante resaltar en este punto que la mayor parte de los concejos leoneses que contaban con su propia jurisdicción pedánea tenían capacidad para admitir o rechazar la categoría de vecino demandada por un forastero. Hay que

---

[6] Ordenanzas del Concejo de Sajambre, capí.4°. Publicadas por E.Martino en **La montaña de Valdeburón.** Madrid,1980,pp.268. En el A.D. se recoge un resumen de su articulado.

Por su parte, es el Concejo de Burón en plena montaña leonesa el que impone a través de las ordenanzas unas condiciones más duras a la llegada de forasteros con intención de avecindarse, tal como ya hiciese el del Val de S. Lorenzo en el siglo XVIII. El capítulo 28 de las ordenanzas concejiles de Burón redactadas en 1751 dice" que estando el hijo de vecino casado y residiendo en la villa con casa abierta y pidiendo la vecindad no se le pueda negar pagando cuatro cántaras de vino y pan y queso para un refresco de los vecinos de la villa y que los menores hijos de vecinos teniendo ganados que echar a los pastos pidiendo la vecindad y pagando dichos derechos no se le pueda negar aunque no está casado...-". Por su parte el capítulo 29 va más allá al ordenar que " en conformidad con la costumbre inmemorial y en atendiendo a que de recibirse vecinos forasteros recibe la villa mucho daño quanto regularmente viene pobres para poderse mantener destrozan y talan los montes para coger maderas por ser tierra pobre y de muy pocos labrantíos la cosecha de pan muy escasa y ningunos tratos ni comercios... y si se abriere la puerta a recibir vecinos forasteros se esperimentaria tal quiebra y pobreza y por tanto, ordenamos no se reciba a ningun vecino forastero sin que pague cien ducados de vellon no casando con hija de vecino, y casando con hija de vecino pague la mitad... Además pague el refresco que acostumbran a pagar los hijos de vecino y ejercer los oficios de la villa, así gravosos como utiles, y en quanto a esto se entiende lo mismo con los hijos de vecino que entraren por tales vecinos nuevos. Y que en quanto a casar con hija de vecino para no pagar mas que media costa ha de ser hija única, que de tener otros hermanos o hermanas ha de pagar por entero. Y que justifiquen su calidad y origen a lo menos de cristianos viejos y limpios de toda mala raza de erejes, moros y judios y penitenteciados por la Sta. Inquisición y de otra forma no sean admitidos por tales vecinos.

[7] Vid. A.D., Orden. de Calamocos: tanto los nuevos casados como los nuevos vecinos han de servir de mozos de concejo "cada dos un año. Por lo que Respecta a Cofiñal, el artículo 4o de sus Ordenanzas redactadas en 1773 se dice "que dicha villa tiene crecida vecindad y los vecinos en la actualidad necesitan los términos, montes y pastos del el para el mantenimiento y precisa conservación de sus ganados de labranza mayores y menores y que por tanto se imposibilitan de la cria y aumento de ellos y sus labranzas en grave perjuicio de todo y de la Real Hacienda en el caso de admitirse también por vecinos a los forasteros que en ella piden vecindad, siempre que se dé este caso que se conceptuará con la mayor reflexión y madurez, atento los motivos expresados. El tal forastero a quien se le conceda la vecindad pague de derechos en el mismo dia que se le conceda seiscientos y sesenta reales en especie, cuatro libras de cera labrada, seis cántaras de vino, una libra de pan de trigo, medio cuarterón de queso a cada vecino u una cena a la Justicia con la advertencia de que dichos maravedis necesariamente se destinen para la redención de un censo que dicha villa tiene contra si...". En el capítulo 42 se ordena " que qualquier persona que entre por nuevo vecino en la villa durante el tiempo que lo sea tenga obligación de partir la caridad cuando en la iglesia se concede a los fieles y derramar vino en concejo cuando haya alguna junta en comun y no lo ejecutando, además de ejecutarlo con todo rigor de derecho, pague de pana la limosna de un oficio doble en alivio de la cárcel del purgatorio". Vid. Ordenanzas de Pallide en P. CASIANO GARCIA. **Hª de la montaña del Porma.** Avila,1960, pp. 99-118.

Mientras que en Fasgar las ordenanzas en su cap. 49 imponen a los forasteros que entrasen por vecinos unas importantes cargas (Vid. Apéndice Documental), el lugar de Manzaneda, Torrestío, Cirujales y Senra estipulan el coste en tres cántaras de vino.Ordenanzas, (Cap.35, 16, 5 y 28 respectivamente).

En Lazado, cap. 21, se ordena que " el forastero tendrá que pagar por entrar por vecino tres cantaras de vino, un pernil de diez libras,un queso,el pan de trigo necesario y cincuenta reales en dinero, todo por una sola vez. Si es hijo de vecino no sera necesario pedirle nada por ser costumbre antigua. Si en una casa hay dos vecinos, pagando sesenta reales al lugar uno quedará libre de todo cargo concejil y veceras de ganado, en cuanto a lo demás ha de servir y contribuir como los demas vecinos y tambien gozar de los aprovechamientos". A.H.P.L. Caj.6783.

Por su parte, en el lugar de Montrondo, perteneciente al Concejo de Cilleros, el concejo en el cap. 4° de su ordenamiento endurece las contribuciones a los forasteros al ordenar que han de pagar para ser vecinos " seis cantaras de vino, media carga de trigo, un tocino que pese de veinticuatro libras para arriba y un carnero o castrón que pase de los tres años. Si es hijo de vecino al tomar estado y pedir vecindad esté obligado a pagar al concejo y vecinos seis cañadas de vino y un pan que pese seis u ocho libras. Por la confusión de vecinos que entran en el pueblo y los perjuicios y gabarros que de ellos se siguen desde hace algunos años por acuerdo y disposición del concejo tienen declarado, añadido y determinado por capítulo de ordenanza que ninguna casa de este pueblo, aunque haya en ella dos o tres matrimonios tenga mas que un vecino y este sea el más antiguo de la casa para los honores, bien sean trabajos o servicios del concejo y si no estuviese para servirlos puede obligar el concejo al mozo para que los ejecute con declaración. Si llegasen a separarse y ponerse cada matrimonio en una casa en tal caso pueda gozar cada uno de su derecho a vecindad sin contribuir con más entradas que la primera que hará luego que tome estado y pague lo que queda regulado el hijo de vecino y el que no lo sea como forastero". Ordenanzas. A.H.P.L. Caj.6757.

tener en cuenta que aunque un forastero pasase a ser residente en el seno de una comunidad su supervivencia podía ser harto difícil si no alcanzaba el rango de vecino, ya que se le negaba la participación en el concejo y en los recursos concejiles. Incluso, concejos como el de Senra en el cap. 47 de sus ordenanzas aprueba que los residentes admitidos en el lugar han de pagar las cargas concejiles además de 20 reales anuales en concepto de residencia.La necesidad de controlar el número de vecinos la justifican estas comunidades en razones de distinta naturaleza que van desde las de carácter social e ideológico hasta las meramente económicas relacionadas con la capacidad económica del posible solicitante o con el nivel de los recursos comunales. No parece desacertado pensar que en muchos casos estas comunidades concejiles al intentar frenar la inmigración no sólo estuvieran defendiendo sus intereses económicos o sociales, sino también librándose de una competencia sobre todo a la hora de demandar, pujar y presionar sobre los bienes de producción arrendados por ellos a los grupos rentistas.

Se trataría, pues, amén de buscar un equilibrio recursos población, de eliminar competencia sobre todo de las comunidades que manifiestan en determinadas coyunturas una mayor tendencia alcista demográfica. Para ello no dudan en justificar sus pretensiones a través de relacionar las posibilidades de su desarrollo económico con el mayor beneficio de la Real Hacienda.

Así pues, durante el siglo XVIII y posiblemente también en el siglo XVI se desarrolló una estrategia por parte de las comunidades rurales tendente a hacer efectivo y llevar a la práctica el poder político que ostentan los concejos en materia de organización local. De la misma forma que estas comunidades concejiles se oponen a las pretensiones de algunos de sus vecinos de adquirir la hidalguía" sin buenas justificaciones" por las consecuencias fiscales que tales pretensiones encierran para el resto de los componentes o vecinos pecheros, utilizan el poder de las organizaciones concejiles para garantizar a los vecinos un mínimo disfrute de los recursos comunitarios y defenderlos de la ingerencia forastera. A su vez, esto pone de manifiesto que el más mínimo desarrollo demográfico por parte de estas comunidades puede tener repercusiones sobre el medio, máxime cuando estamos ante sociedades con un alto nivel de autoconsumo y autosubsistencia. La búsqueda de ese equilibrio y su consecución durante la Edad Moderna se debió, en parte, al afianzamiento del poder concejil y a los altos niveles colectivizadores de los recursos. Estos mecanismos de equilibrio social y económico, si bien no dejan de ser componentes de un sistema tradicional, facilitaron la estabilidad social y demográfica de unas poblaciones sometidas a la fuerte presión de los agentes demográficos, especialmente de la mortalidad[8]. Cuando estos mecanismos reguladores fueron perdiendo fuerza en el siglo XIX estas comunidades, sobre todo las de montaña, hubieron de recurrir a las corrientes emigratorias, pero hasta que llegaron estos tiempos las comunidades rurales leonesas ponen de manifiesto un alto nivel de conocimientos y recursos tendentes a reparar situaciones malthusianas y a garantizar un equilibrio indispensable dentro de los parámetros de un crecimiento natural. El Liberalismo del siglo XIX, así como la nueva situación político-económica de España aceleraron la descomposición de este equilibrio en el seno de aquellas comunidades más conectadas al sector ganadero y, ante la consecución de excedentes demográficos y las limitaciones del medio, hace acto de

[8] Las Ordenanzas de Santa Maria del Monte, escritas a finales del siglo XVIII y herederas de un arraigado Derecho Consuetudinario, son claro exponente de la capacidad de los concejos a la hora de controlar su vecindario.

En el capítulo 19 ordenan "que los hijos de vecino que quieran tener vecindad en este lugar no se les pueda echar por razon de derechos mas que segun es costumbre que es de tres cantaras de vino, una hemina de trigo cocido, un par de sardinas fritas en aceite a cada vecino, y segun es costumbre se echará a los forasteros que quieran tener vecindad se les echará por derechos dobles que a los hijos de vecino y además de esto cien reales, y si alguno pidiere la vecindad en este lugar para probar su nobleza sin animo de vivir aquí no se le dará dicha vecindad, sin que primero haga una escritura auténtica de no pedir ni demandar a este concejo cosa alguna por razon de dicha vecindad y si por no tener presente este capitulo alguno tomase dicha vecindad sin hacer dicha escritura, por no habersela pedido el concejo, luego que se advierta se la hará saber para que la haga y si no quiere se le despida de tal vecino y desde ahora se le da por despido, pues de otro modo a ninguno se le admita por vecino sin que viva en el pueblo, pero si hiziese dicha escritura pagará los derechos que los forasteros. Y no se deberá admitir por vecino de este pueblo a ninguna persona que tenga mala opinión y fama y bastarda que haya venido de otra vecindad por algun motivo, y si alguno que haya sido vecino en este lugar se fuera a avecindarse a otro lugar y vuelva a este lugar debe volver a pagar la vecindad y ha de ser como forastero aunque se a hijo de vecino, pues de este privilegio ya gozó.Otro si ordenamos que la mujer de su vecindad cuando la de el marido... que son seis azumbres de vino y doce libras de pan sea o no hija de vecino y de este modo si muriese su marido podía seguir con la vecindad..."

Vid. Ordenanzas publicadas por R.BEHAR en "La vida social y cultural de un pueblo leonés en el siglo XVIII a la luz de sus ordenanzas municipales", en **León y su Historia**,t.V,1984,pp.595-613.

presencia de forma generalizada la emigración definitiva o de larga distancia en el seno de unas comunidades acostumbradas a sostener movimientos migratorios temporales en torno a las faenas agrícolas o a la trashumancia [9].

Aunque sobre una misma filosofía y posiblemente con un mismo origen, los planteamientos de las comunidades asentadas en las vegas leonesas y con predominio del sector agrario sobre el ganadero se manifiestan desde unos parámetros diferentes. En su ordenamiento local también se aprecia el control de los concejos sobre el vecindario fijando la obligatoriedad de los nuevos vecinos de hacer partícipe a la comunidad, tanto cuando adquieren estado matrimonial, como cuando adquieren la vecindad [10]. Pero, a diferencia de las comunidades anteriores y a pesar del crecimiento demográfico del siglo XVIII, el mayor nivel de recursos comunales accesibles a la agricultura, la abundancia de tierra labradía, el mayor nivel de especialización agrícola y las mayores alternativas de una agricultura regadía que ocupa una parte importante del espacio cultivado, fueron factores que facilitaron las ofertas de unas comunidades que sin perder el poder y la facultad de los concejos de seleccionar y admitir a nuevos vecinos forasteros, no son tan exigentes a la hora de fijar el canon a pagar por los nuevos solicitantes. No obstante, ello no quiere decir que estas comunidades no manifiesten su tendencia a desarrollar e impulsar la endogamia geográfica como el mejor medio para mantener los equilibrios demográficos y económicos, al incrementar las cargas sobre los mozos y viudos que pasen a tomar estado matrimonial a otra comunidad o con mujer forastera [11].

Es este, pues, un punto importante recogido tanto en las ordenanzas modernas como en el Derecho Consuetudinario leonés que sirve de base a la elaboración de aquellas. Estas comunidades de aldea utilizaron toda una serie de mecanismos internos, ya demográficos, ya políticos, para controlar su propio desarrollo y el de sus individuos [12]. Sin llegar a situaciones drásticas para con los forasteros como las encontradas en legislaciones como la del Val de S. Lorenzo, Cofiñal o Burón, aquí parece que se unen y convergen las estrategias familiares y las de la propia comunidad para, sin forzar la legalidad vigente en el Reino, obtener los objetivos, es decir, controlar el equilibrio interno.

Las consecuencias a medio y largo plazo de estas estrategias van a ser importantes, sobre todo a la hora de dar respuesta a nuevas situaciones de desarrollo y posible desequilibrio. Pero, a diferencia de otras zonas y comunidades, las sociedades agrícolas ribereñas ante el desarrollo del siglo XIX, lejos de peligros malthusianos, fueron capaces de ir dando puntual respuesta desde el control concejil y desde el colectivismo agrario, sin necesidad de modificar las estructuras y sus normas de comportamiento o sin acudir a la vía más fácil y no por ello menos dura de la emigración.

---

[9] Vid. Ordenanzas Piedrafita de Babia en A. D.(año 1847).

También: L. RUBIO PEREZ: "Limitaciones al desarrollo económico y respuesta demográfica en tierras noroccidentales leonesas en los siglos XVIII y XIX", en **Estudios Humanísticos**. Facultad de Filosofía y Letras. León,1991,nº12,pp.157-194.

[10] Vid. A.D. Ordenanzas de Fresno, Villoria, Castro, etc.

[11] Vid A.D. Ordenanzas de Rivas,cap.22. También las de Santa Mª del Monte,opus cit. cap.19 o las de Villoria de Orbigo, cap.37.

Especial referencia tiene el tema en el caso de la villa de Burón dende el Concejo, consciente de las limitaciones de sus recursos, impone unas duras condiciones a los que no teniendo ninguna relación contractual con la villa pretenden avecindarse en ellas. Vid A.D. Ordenanzas, capít. 28-29.

[12] La incidencia del Derecho local o Consuetudinario se deja sentir en otras zonas de España, aunque a veces en sentido diferente, pues mientras que en las tierras leonesas tiende a ser restrictivo, sobre todo con la extensión del grupo doméstico a los forasteros, y obliga a los nuevos vecinos a pagar ciertas cargas a la comunidad o desempeñar forzosamente cargos concejiles durante el primer año, los concejos de Cantabria, sin que parezcan oponer resistencia alguna a los forasteros, tienden a favorecer a los nuevos esposos o vecinos con la entrega de "surtes" de tierra, con donaciones de pan y otros recursos que palien las precariedades del primer año. Todo ello es para R. Lanza un factor que favorece la presencia de una estructura familiar nuclear. Vid. R. Lanza. La población y el crecimiento económico de Cantabria en el Antiguo Régimen. Madrid,1991, pág.361.

4.3. Comunidad como entidad colectivizadora, solidaria y moral ante la vida y la muerte.

A través de la atenta lectura de las Ordenanzas Concejiles y de su confrontación el estudioso se va dando cuenta que frente a las diferencias de contenido, según procedan de comunidades de montaña, vegas u otras comarcas provinciales, la práctica totalidad de ellas se apoyan en dos aspectos fundamentales: el espíritu colectivista o colectivizador que domina todos los ámbitos comunitarios, llegando a anular en buena medida al individuo, y la idea de que el desarrollo de cada miembro de la comunidad solamente puede realizarse en el contexto hegemónico de ésta. Directamente relacionados con estas ideas se hallan los altos niveles de solidaridad social que se imponen las comunidades a través de la organización concejil y que tienden a garantizar a cada uno de sus miembros el apoyo económico o espiritual de la colectividad.

Estamos, pues, ante comunidades de marcado carácter solidario y férreamente organizadas desde la administración concejil y las posibles diferencias al respecto pueden venir generadas por el medio en el que se asientan y sus estructuras económicas; por su capacidad de autogestión y por la mayor o menor fuerza y protagonismo de su arganización concejil.

En efecto, mientras que entre las comunidades vitícolas bercianas, inmersas en la problemática social ya apuntada, el escaso ordenamiento local estaba dirigido a vigilar y conservar los cultivos y a defender los recursos dominantes(viñedo), tal como reconocen en el Donativo de 1652 sobre la obligatoriedad de aceptar los oficios concejiles, en función de los intereses de unas oligarquías dominantes, entre las comunidades de montaña se aprecian unos niveles de colectivismo tales que llevan las prácticas comunitarias no sólo a los niveles productivos, sino también a la cesión de los recursos y bienes privados en beneficio de la comunidad(sementales,perros). Sin embargo, frente a lo que pudiera pensarse, en estas comunidades ganaderas se aprecia un mayor individualismo en el plano meramente social que entre las comunidades agrarias ribereñas. Posiblemente la razón haya que buscarla en que estas comunidades de montaña, fuera del colectivismo aplicado al aprovechamiento y utilización de espacios y recursos, están mediatizadas por la limitación de los recursos y por la consideración del convecino como un competidor a la hora de beneficiarse de los recursos comunitarios, lo que puede verse como una contradicción al considerar, a priori, que existe una relación entre arcaísmo y sociedades cerradas tradicionales y si lo comparamos con las mayores manifestaciones de solidaridad social de las comunidades ribereñas, a priori, más abierta, más ricas o más individuales. Pero, posiblemente sea esa limitación de los medios privados y esa mayor dependencia de lo comunitario lo que explique la menor presencia de manifestaciones solidarias sociales ente la vida y la muerte por parte de las comunidades ganaderas frente a unas comunidades agrícolas que diseñan un ordenamiento mucho más rico y completo en torno a los temas de carácter social, pues, además de regular las actitudes sociales y morales, establecen las secuencias solidarias entre sus miembros.

Por otra parte, el mayor nivel de desarrollo de la agricultura y la importancia que alcanzan determinadas especies de ganado como fuerza de trabajo, junto al importante desembolso de capital que supone su adquisición, hicieron que gran parte de estas comunidades ribereñas se dotaran de unas prácticas solidarias tendentes a favorecer y minorar el golpe que suponía la pérdida de este tipo de ganado, imponiendo a sus miembros la obligación de contribuir a la recuperación del capital perdido, bien mediante una aportación económica, una vez que el concejo ha valorada el animal, bien mediante el consumo forzoso de la carne que corresponda a cada vecino, previo pago del precio fijado por el concejo [1].

Ahora bien, el desarrollo de estas prácticas, que en buena medida llegan hasta nuestros días, está directamente relacionado con las propias estructuras agrarias, con el nivel y función de la cabaña y, sobre todo, con el control que cada organización concejil ejerce sobre ella. Esta serie de factores junto a la importancia del buey para el desarrollo de la agricultura leonesa ribereña fuerzan a las comunidades

[1] Vid: A.D. Ordenanzas de Posadilla,28; Fresno,55; Armellada,25, etc. Estas prácticas solidarias no se encuentran regladas entre las comunidades ganaderas de montaña, lo que posiblemente refleja la distinta función y valoración de la cabaña entre comunidades agrícolas y comunidades ganaderas. Así, si repasamos las ordenanzas de comunidades ganaderas como Marzán, Cirujales, Fasgar, Manzaneda, Senra, Torestío, etc., vemos cómo la pérdida de una cabeza de ganado, o bien es compendada por el vecero o pastor, caso de ocurrir por su negligencia, o bien por el dueño, caso de ser fortuíta.

rurales a establecer unas reglas de comportamiento altamente solidarias, pues parecen conscientes de los riesgos asumidos cuando se "desgracia" un animal del que depende en buena medida el desarrollo de sus explotaciones. Las propias limitaciones de la mayor parte de las unidades productivas junto al papel monopolizador de los concejos a la hora de controlar la cabaña ganadera favoreciendo, como veremos, a determinadas especies e incluso prohibiendo la presencia de otras, justifica la existencia de esa especie de asociacionismo solidario que parece extenderse a todos los casos en los que un miembro de la comunidad se ve afectado por la pérdida económica, ya sea relacionada con un bien de producción, ya con la pérdida del hogar a causa de un incendio y a pesar de estar el tema del fuego y de la limpieza obligada de las "chimeneas" estrechamente vigilado por el ordenamiento concejil.

Pero este tipo de asociacionismo solidario va más allá de los aspectos meramente económicos o materiales para hacerse extensivo al ámbito de la espiritualidad y de la muerte. Es perfectamente comprensible que unas comunidades cargadas de pautas tradicionales y presionadas por las directrices de la doctrina oficial católica sean capaces de conservar durante generaciones unos comportamientos religiosos acordes con sus creencias o religión popular, muchos de cuyos componentes o titulares sirven de marco de referencia cronológico para establecer las secuencias temporales especialmente relacionadas con el año agrícola y con las principales actividades de la comunidad. En este contexto la religión y las prácticas religiosas se realizan bajo el control del concejo, quien, además de fijarlas, impone a sus miembros unas obligaciones que alcanzan su mayor expresión en las manifestaciones relacionadas con el hecho cotidiano de la muerte. Es a través de estas manifestaciones socio-religiosas donde se aprecia toda la dimensión de un sistema organizativo por el que la comunidad en su conjunto y a través de la organización concejil tiene un destacado papel que va más allá de lo meramente material, alcanzando el ámbito espiritual en el que se desenvuelven cada uno de sus miembros. La colectivización de los efectos y sentimientos generados por la muerte, por la fiesta, por las celebraciones de carácter religioso, son competencia en primera instancia de la comunidad, aunque a la postre afecten solamente al individuo o a la familia. Pero, en este sistema organizativo concejil cada individuo o cada grupo parece concienciado del importante papel que puede jugar la comunidad en momentos tan trascendentales, por eso se someten a ella, bien para enfatizar y remarcar su posición social, bien para acceder a sus prestaciones y alcanzar el favor de sus oraciones o encomendaciones.

La cruda realidad de la muerte y la impotencia del individuo o la familia que la padecen como visitante asiduo del hogar les fuerza a reaccionar de forma colectiva y desde al amparo de la organización comunitaria. Así, el fallecimiento de cada uno de los miembros de la comunidad paraliza, por decreto, la actividad productiva de ésta y obliga a sus miembros a participar en todos los actos fúnebres que se inician con la obligación de "velar al difunto" día y noche y finalizan con su entierro y los correspondientes actos religiosos. Como contrapartida la familia del cinado está obligada conforme a sus posibilidades económicas a compensar con dones materiales (pan, vino, sardinas) al conjunto de la comunidad, introduciendo un elemento de carácter festivo en sintonía con la propia doctrina y visión de la muerte de la iglesia católica [2].

Estas y otras formas de solidaridad social se manifiestan y afianzan a lo largo de la Edad Moderna y es en estas mismas comunidades donde surgen posteriormente otras prácticas solidarias vinculadas a la propia dinámica social y a las desigualdades internas. Bajo una fuerte carga religiosa y bajo la imposición forzosa del sistema de calle-hita, la ofrenda de pan realizada por cada vecino al resto de la comunidad cada domingo a la salida de misa encierra importantes connotaciones socio-religiosas de difícil comprensión desde planteamientos actuales [3].

Todo esto junto a otras manifestaciones de mayor aplicación práctica como los trabajos colectivos, hacenderas, siembra y recogida de frutos, etc., ponen de manifiesto la presencia de unos valores y de unos esquemas de funcionamiento que presidieron el desarrollo de estas sociedades desde las directrices de una organización concejil y el arraigo y desarrollo de un colectivismo que presidía el ámbito vital de

[2] Vid A. D. Ordenanzas de: Villoria,70;Fresno,86; Castrotierra,79-81;Valdevimbre,25, etc.

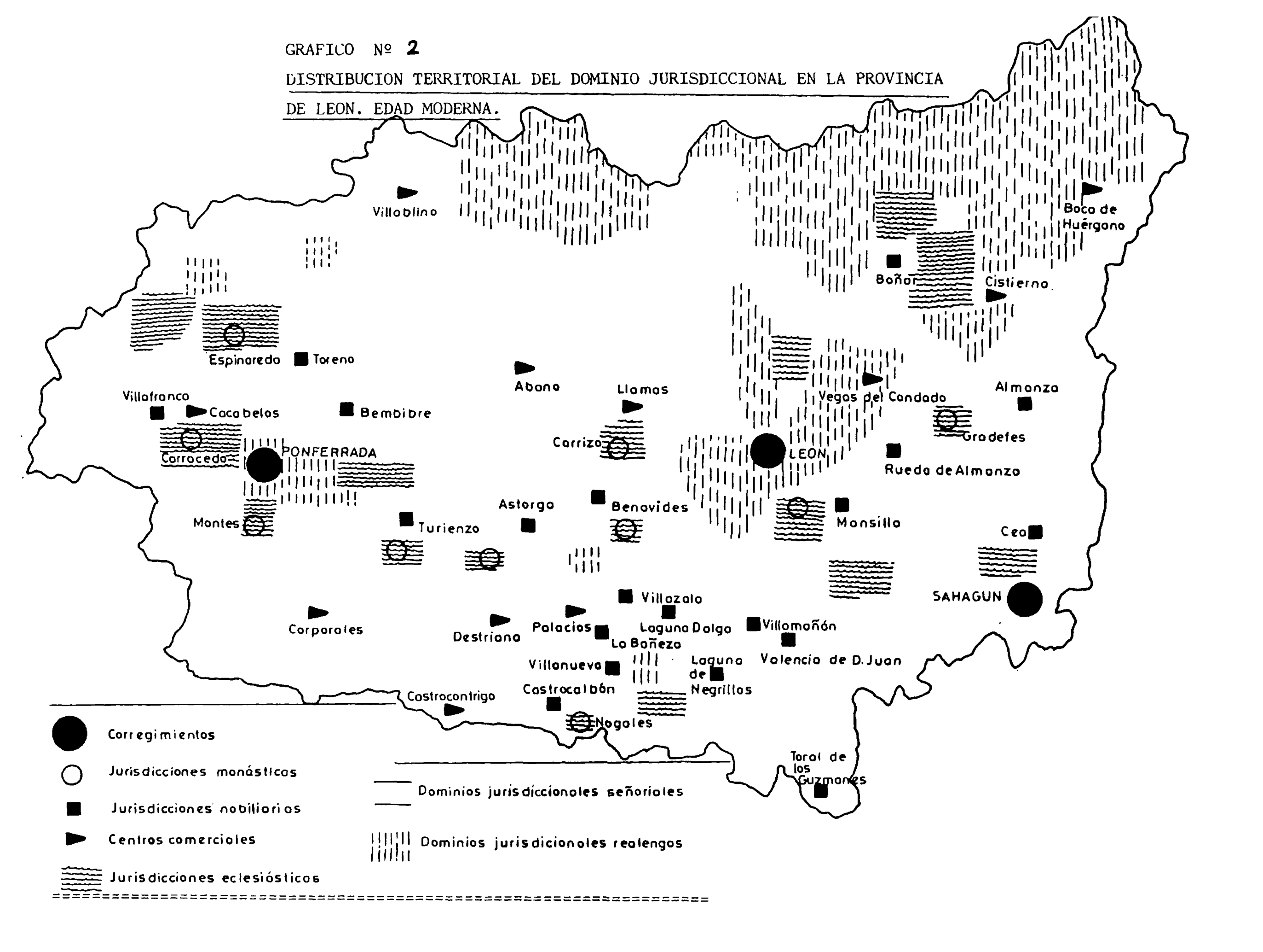
[3] Ordenanzas de Fresno, 89; Valdevimbre, 25. Es de destacar que estas prácticas, aunque pudieran desarrollarse, no se recogen o regulan en la mayor parte de las ordenanzas de las comunidades ganaderas de montaña.

Tambien en Andiñuela se exige que "cada domingo se de por vecindad el pan blanco necesario para vendecir y repartir en la Iglesia y el que no lo diere cuando le tocare pague un real, la mitad para la luz del Santísimo y la otra mitad para el Concejo y todavía quede obligado a darlo al domingo siguiente".

Ordenanzas Andiñuela Capítulo 32. A.H.P.L. Caja 9968.

GRAFICO Nº 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL DEL DOMINIO JURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA DE LEON. EDAD MODERNA.



las comunidades de aldea. Todo ello parece propiciar un equilibrio no exento de problemas y fricciones, que jugó un importante papel en el desarrollo histórico de dichas comunidades tanto en los momentos en los que era necesario superar y soportar las crisis cíclicas, como en el momento de planificar el futuro ante la presión de factores externos y las nuevas directrices del sistema dominante.

4.4 La colectivización del trabajo: las "fazenderas" y los trabajos comunitarios.

Dentro de las prácticas o realizaciones colectivas que desarrollan las sociedades rurales tradicionales, las "fazenderas" son las que mejor tipifican la organización comunitaria y las obligaciones individuales que subyacen en el derecho de vecindad para con la comunidad. Este tipo de prestaciones realizado desde el ámbito concejil parece estar relacionado con antiguas prestaciones señoriales colectivas y posteriormente con el mayor desarrollo de una agricultura en la que se exige la interdependencia de las unidades productivas y de éstas con el conjunto comunitario. Si bien, la organización de estas prestaciones o trabajos comunitarios, su temporalidad y los lugares de actuación corresponden a los gobiernos concejiles, éstas quedan fijadas por el ordenamiento interno escrito o simplemente por una tradición que se ajusta a estaciones o fechas que guardan relación con el calendario agrícola. El calendario laboral y el inicio del año agrícola marcan unas pautas de acción colectiva que afecta a caminos, regueros, pasos o frontadas, para dar paso a otros trabajos comunitarios como el riego de praderas comunales, la conservación y limpieza de ríos y montes o la vigilancia de los frutos. En zonas de montaña como La Cabrera, en las que sistemas de utilización colectiva del medio tierra toman forma en las denominadas Bouzas, esta acción comunitaria se extiende, además, a la recolección y posterior reparto del cereal segado, mientras que en otras como la ribera del Orbigo este mismo procedimiento, como veremos, se hace extensivo a la recolección de la hierba de los prados concejiles.

Esta acción colectiva y obligatoria para cada vecino es imprescindible para desarrollar la actividad productiva individual, sobre todo entre las comunidades agrícolas en las que las unidades productivas funcionan en una clara interdependencia y bajo la cobertura legal del sistema concejil.

Pero esta acción colectiva de las comunidades de aldea pierde fuerza y protagonismo en las comunidades ganaderas y, sobre todo, en las zonas vitícolas bercianas, pues mientras que en las primeras se centran en la regulación de monterías y en la conservación de los recursos tales como la madera, en el Bierzo Bajo estas prácticas se desarrollan como imposiciones feudo-vasalláticas tendentes a ofrecer prestaciones personales a los señores jurisdiccionales, tal como ocurre con las comunidades de Canedo,Arganza, Cortiguera, etc.

Por contra, es en las zonas agrícolas de transición y en las vegas donde la acción colectiva y" hacenderística" de las comunidades de aldea se hace más extensa y la obligatoriedad de los vecinos a acudir a la llamada de los oficiales del concejo va acompañada de importantes penas vinales. Dada la importancia que tienen los espacios de aprovechamiento comunal y la acción conjunta que requiere el desarrollo de una agricultura intensiva o extensiva de año y vez, se hace comprensible que cada año el ordenamiento concejil obligue a reparar presas, accesos, regueros, frontadas y otros medios indispensables para el inicio del ciclo agrario.

Ahora bien, el desarrollo de la agricultura y de forma especial de la agricultura intensiva de regadío en la provincia leonesa exige un directo control y racionalización de los recursos comunitarios y de forma especial del agua. Tanto para las comunidades de montaña como para las asentadas en las vegas, el agua y las vías y sistemas de riego son objetivos prioritarios para la organización concejil. Sobre unas estructuras agrarias con escaso nivel de ordenación del terrazgo y con fuerte arraigo del minifundio, solamente a través de la acción colectiva y desde el poder concejil se pueden superar las dificultades emanadas de esa compleja y desigual parcelación del terrazgo, factor éste que se convierte en uno de los principales escollos a superar por la agricultura de mercado y que está directamente relacionado con la hegemonía de un sistema de herencia o reparto igualitario.

4.5. Comunidad como baluarte de la ortodoxia religiosa y del tiempo festivo.

Tanto en el ordenamiento concejil escrito como en el propio Derecho Consuetudinario, religión y tradición son dos aspectos que parecen impregnar la actividad cotidiana de las comunidades de aldea.

Pero, mientras que "tradición y costumbre" parecen superar las barreras del tiempo e incluso los cambios acaecidos en el siglo XIX, la cuestión religiosa y sus prácticas experimentan algunas modificaciones que denotan, además de la existencia de un profundo sentimiento religioso, el control directo y la supremacía de la Iglesia Católica que logra imponer sus criterios y su oficialidad sobre antiguas creencias o ritos populares que con el tiempo fueron adaptados por la propia iglesia en un intento de combinar sus directrices oficiales con unas prácticas populares que conectan determinadas advocaciones al calendario agrícola, al desarrollo de las cosechas, mientras que buscan en ellas no pocos remedios para hombres y animales. En el siglo XVIII parece culminarse este proceso de unión entre una religiosidad popular y las directrices oficiales que ahora parecen enfatizar en aquellos temas relacionados con la Virgen y en los dogmas más cuestionados por los críticos dieciochescos.

Aunque las ordenanzas concejiles se van desprendiendo en el siglo XVIII de formulismos o advocaciones religiosas en consonancia con el acercamiento a los temas seculares que tratan, en la práctica y a juzgar por los indicadores internos la imposición de la oficialidad católica va más allá del ámbito meramente religioso y afecta al comportamiento del conjunto de comunidades de aldea, por lo que no cabe hablar de un proceso de secularización de la vida comunitaria. De todos modos, las organizaciones concejiles y el conjunto de las comunidades rurales que las sustentan parecen plantear de forma conjunta y desde la imposición directa bajo amenaza de penas pecuniarias o vinales determinadas prácticas religiosas que, aunque se hacen extensivas a actos claves del ritual católico oficial, como la asistencia obligada a misa dominical, guardan relación con prácticas de origen pagano, cristianizadas ahora, que buscan en determinadas advocaciones la protección para los individuos y para sus recursos. Procesiones, rogativas de mayo, romerías o novenarios se convierten en las manifestaciones religiosas mejor administradas y dirigidas, desde el consentimiento de la oficialía católica, por los gobiernos locales concejiles. En estas manifestaciones el compromiso de las comunidades y la obligatoriedad de la asistencia queda perfectamente regulado por el Derecho Consuetudinario o por la costumbre y posteriormente recogido por el ordenamiento escrito. Su carácter popular queda reflejado en la relación que existe entre ellas y la actividad agrario-ganadera, relación que se aprecia en advocaciones como la de S. Antón, Sta. Brígida, Sta. Marta, Sta. Agueda, S. Miguel de Mayo, San Roque, etc. Todas ellas y la profusión y asentamiento de éstas y otras en el seno de las comunidades de aldea leonesas ponen de manifiesto el arraigo de una religiosidad popular que intentaba buscar respuestas y soluciones a unos males difíciles de erradicar ante la inexistencia de otros medios.

4.6. El sistema concejil y los monopolios comerciales: abastos, obligados y control comercial.

Tal como apuntamos con anterioridad, las comunidades de aldea leonesas, desde la independencia que le otorgaba su organización concejil, funcionaron en cierto modo de forma aislada e individual en un contexto provincial y nacional en el que la no existencia de un mercado nacional o de unas relaciones comerciales reguladas e interdependientes parecen forzar a cada comunidad urbana o rural a autorregular su propia producción y abastecimiento de productos comercializables.

Dado el carácter socializante que tienen las comunidades rurales y el poder fiscalizador que otorgan a la organización concejil se explica que la práctica totalidad de las actividades comerciales, tanto de aprovechamiento individual como colectivo, queden reguladas y fiscalizadas por los gobiernos concejiles quienes, siguiendo la normativa local no sólo controlan la actividad comercial importadora y exportadora, sino que se dotan de medios tendentes a evitar el fraude y a fijar los precios de los productos alimenticios de primera necesidad.

En efecto, tal como se comprueba en el conjunto de reglamentaciones locales el abastecimiento de productos como el vino, la carne, el aceite o el pan, se hace desde el directo control de los oficiales o veedores concejiles y a través de los obligados anuales [4]. Cada año estos oficiales concejiles han de tomar las

---

[4] A.H.P.L. Caja 9968. Ordenanzas de Andiñuela, Capítulo 30.

El sistema de obligados, caso de no haber postores, recae en los propios vecinos, tal como recoge el ordenamiento de Andiñuela al regular que "la taberna, carnicería, panadería y mesón se rematen y no habiendo quien sirva estos oficios anden por becera".

posturas y asignar al mejor postor el abasto de cada uno de estos productos en régimen de monopolio. Con este sistema los concejos de aldea obtienen unos recursos que han de destinar a sufragar una parte de la fiscalidad real o señorial relacionada con impuestos indirectos como las Alcabalas, los Cientos y Millones. Es en los productos importados, tales como el aceite, la carne de vaca o carnero y pescado donde se aprecia la acción más directa de los concejos, aunque buena parte de esta actividad monopolista va a girar en torno a uno de los productos de consumo con mayor significado social y económico para estas comunidades rurales, es decir el vino. Dado que la mayor parte de las penas impuestas por los oficiales del concejo se van a cobrar en vino, la taberna y su "obligado" es el centro sobre el que gira buena parte de la actividad comercial de estas comunidades y de sus propios ingresos al ser un "establecimiento" de propiedad pública o concejil y al estar directamente regulada por los oficiales del concejo. Bajo esta perspectiva las comunidades productoras de vino imponen un férreo proteccionismo que obliga al conjunto de la comunidad a consumir preferentemente el vino autóctono, llegando a prohibir la entrada de vino foráneo y regulando las condiciones de elaboración. Estas prácticas proteccionistas arraigadas entre el conjunto de las sociedades vitícolas nacionales [4] exige no solo el control concejil del vino almacenado en las bodegas, sino también el del vino foráneo introducido a través de los obligados de la taberna, llegando incluso a prohibir a los particulares el consumo de vino foráneo.

Esta regulación de la producción y del consumo de vino tiene una destacada incidencia tanto en zonas productoras como consumidoras y de forma especial en las comunidades de aldea, ya que es a través del vino y de la taberna donde gira parte de las prácticas disuasorias y penas vinales impuestas por los oficiales del concejo. Para el conjunto de las comunidades de aldea la taberna es algo más que un lugar de ocio, es un bien de producción concejil que mediante el arriendo en pública subasta al mejor postor contribuye al desarrollo administrativo de la comunidad y a generar a ésta algunos recursos con los queafrontar las cargas fiscales concejiles [5].

[5] M.A. LADERO QUESADA."Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medinasidonia y condado de Niebla", en **Actas del Congreso de Hª Rural**, p.79. Madrid,1984.

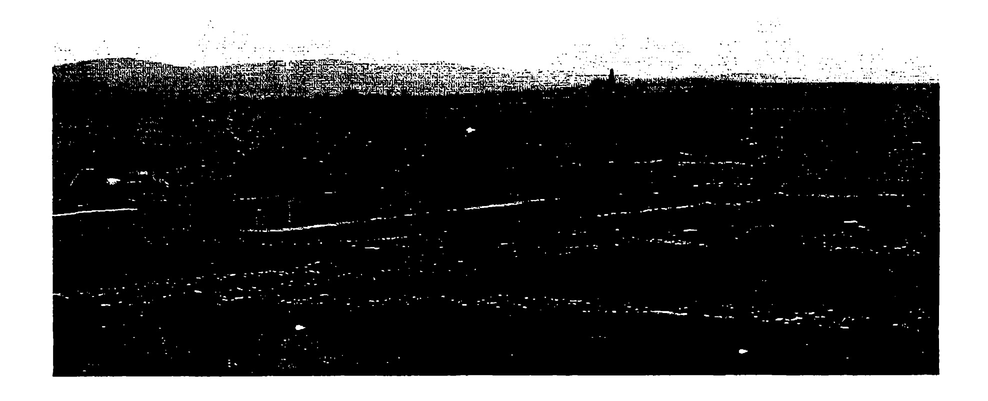
L. RUBIO PEREZ. **Ondarroa:apuntes históricos de una villa marinera**. Bilbao, 1986. La protección del Chacolí en estas villas vascas por parte de los concejos y de los respectivos regimientos es uno de los aspectos importantes de la política municipal moderna y del poder de las oligarquías locales cosecheras que desde el control del Ayuntamiento imponen una férrea protección al vino autóctono producido por sus viñas pese a la oposición del amplio sector de mareantes que manifiestan claramente sus preferencias por el vino de Rioja.

[5] Tanto en las comunidades agrícolas como las ganaderas tienen en el vino y en la taberna concejil un importante monopolio que va más allá del carácter comercial y económico y está insertado en la propia cultura campesina, pues en torno al vino existe toda una mitología estrechamente relacionada con la saluz, la solidaridad y las penas vinales. La práctica totalidad de las ordenanzas regulan el abasto y consumo de vino, pues tienen en la taberna y en este monopólio un importante medio, a través de su arriendo, para obtener recursos con los que pagar parte de los impuestos alcabalatorios. Vid. Ordenanzas de Montrondo, cap. 1° y cap. 27. Por su parte el concejo de Manzaneda en el capítulo 34 de su ordenamiento especifica que "el lugar deberá nombrar cada año un fiel medidor para poner el vino según es costumbre y ordenanza del concejo y también tendran los regidores obligación de poner tabernero habiendo quien lo quiera y si no lo hay deberá ser por vecera, cada mes uno. El que le tocase la taberna y no tenga vino será multado por los regidores en dos cuartillos de vino cada dia, si no lo tiene mas de cuatro dias deberá pagar una cántara de vino". A.H.P.L. Ordenanzas de Manzaneda, Caj.6782.

CAPITULO IV

EL SISTEMA CONCEJIL: COLECTIVIZACION Y ORDENACION DE LOS ESPACIOS PRODUCTIVOS





Campos abiertos, campos cerrados. Propiedad privada frente a derechos colectivos. Paredes de piedra y tapiales delimitan el dominio sobre el suelo y sobre el terrazgo intensivo, mientras que los campos abiertos estaban expuestos a derrotas de mieses y aprovechamientos colectivos temporales.

IV. EL SISTEMA CONCEJIL: COLECTIVIZACION Y ORDENACION DE LOS ESPACIOS PRODUCTIVOS

Uno de los objetivos básicos perseguidos por las comunidades campesinas y por su organización concejil al dotarse de su propia legislación interna es el de administrar y regular de forma racional tanto el espacio de titularidad privada como el comunitario o concejil sobre los que se asientan y desarrollan las comunidades campesinas. La complejidad de las estructuras agrarias, del propio sistema y de las desigualdades sociales parecen forzar a estas comunidades a volcarse en el sistema concejil a fin de imponer desde la legalidad vigente un alto nivel de colectivización de los medios de producción que, a priori, parece chocar con los intereses privados e individuales, sobre todo a raíz de los ataques de los liberales. Ahora bien, solamente desde el conocimiento de esa realidad y de las propias estructuras que la amparan, o desde la compleja ordenación del espacio sobre el que se sostiene, se puede comprender el pleno significado de esos dos conceptos fundamentales para entender la dinámica de las comunidades de aldea leonesas. Colectivismo y comunitarismo son dos sistemas que, además de presidir la actuación de estas sociedades tradicionales, exigen la acción conjunta, la acatación de unas reglas que en buena medida supeditaban el interés individual al colectivo, el particular o de grupo al de comunidad. Lo que a primera vista parece ahogar la posible acción individual y las posibilidades de desarrollo, en ese contexto y en la práctica diaria de esas comunidades modernas se manifiesta como el marco idóneo para el desarrollo de las unidades productivas particulares y a través de ellas del sector agrario leonés durante la Edad Moderna.

1. EL PAISAJE AGRARIO Y LA ORGANIZACION DE LOS ESPACIOS PRODUCTIVOS

Si hemos de ofrecer al lector una exposición radiográfica sobre los rasgos fundamentales del paisaje agrario leonés durante la Edad Moderna, paisaje sobre el que se asientan las comunidades de aldea desde una posición de dominantes y dominadas, diremos que un primer rasgo diferencial que se nos ofrece es la coexistencia de grandes espacios comunales, praderios y montes, junto al minifundio territorial que preside los espacios labradios de titularidad privada. El intento de presentar las formas organizativas de las sociedades leonesas en el marco del desarrollo de unos modelos económicos diferenciales guarda relación con el propio paisaje agrario y con la ordenación de un territorio que , por otra parte, si exceptuamos las tierras bercianas, es similar en el conjunto territorial provincial y está dirigido bajo una misma óptica, desde la configuración del suelo, hasta la distribución del espacio, pasando por las diferentes formas organizativas.

Aun cuando bien es cierto que en la Montaña leonesa el predominio aplastante de espacios no roturados y aprovechados en régimen comunal, junto a la propia orografía, ofrecen las mejores condiciones para el desarrollo del sector ganadero frente a una débil agricultura, a partir de las denominadas zonas de transición hacia la meseta y sobre todo en zonas que acogen los denominados modelos agrarios de las Vegas el sector agrario contó con los suficientes recursos como para sostener una numerosa e importante cabaña ganadera que además de complemento sirviese de medio indispensable y fundamental al desarrollo de la agricultura. Los espacios comunitarios cobran aquí frente a la Montaña unas dimensiones más amplias ya que van a ser ellos los que en buena medida soporten las posibilidades ganaderas y en consecuencia el desarrollo del sector y de la sociedad agraria.El predominio y la imposición de una agricultura de secano de año y vez en torno a cultivos panificables como el trigo o el centeno, que exige un ciclo de descanso para mantener los niveles productivos, amén del equilibrio necesario entre agricultura y ganadería que obliga a derrotas de mieses y aprovechamientos colectivos, llevan a las comunidades campesinas a reorganizar el espacio desde el sometimiento a unas normas, no siempre escritas, pero con-

consensuadas bajo el concepto de tradición. Desde el estudio de más de medio centenar de estas normas escritas intentaremos ofrecer al lector algunas reflexiones sobre los sistemas organizativos de las comunidades de aldea.

1.1. Organización y utilización de los espacios labradíos.

Es en este aspecto donde quizás encontramos más diferencias regionales a través del ordenamiento concejil, emanadas de la presencia de modelos diferenciales y de la heterogeneidad espacial. De todas formas, estas diferencias se refieren fundamentalmente a los porcentajes de asiento del terrazgo labradío, muy superiores en las vegas y páramos, como es lógico, que en las tierras de montaña, ya que en cuanto a los sistemas de utilización del terrazgo parece darse una total concordancia. Así, el sistema de hojas y su rotación bienal sobre las superficies menos fértiles o de secano y la división del espacio labradío en "bagos" es algo consustancial, al igual que el sistema de rotaciones anuales trigo-lino, con el conjunto de comunidades campesinas leonesas y con sus respectivos medios [1].

a. La ordenación de los espacios labradios de propiedad privada.

Los niveles de extensión de los espacios roturados en los que las comunidades campesinas desarrollan la actividad agraria son un factor importante capaz de condicionar la organización del propio terrazgo y el desarrollo económico de las propias comunidades. De ahí que gran parte de los esfuerzos de éstas a lo largo de la Edad Moderna vayan encaminados a organizar racionalmente el espacio productivo que controlan en función de la mayor o menor imposición de los sectores agrícola o ganadero, en función del equilibrio necesario entre ambos o desde el respeto a la propiedad privada, aunque sea desde un ordenamiento colectivo muchas veces cuestionado por ser un elemento que presumiblemente frena las iniciativas individuales, pero que hemos de aceptar como necesario en ese contexto estructural en el que se asientan estas sociedades.

Así pues, el ordenamiento del terrazgo labradío, en su mayor parte bajo dominio privado, se realiza en el conjunto de la sociedad rural leonesa en función de un predominio aplastante del cereal de secano, centeno, trigo y cebada, con la excepción de las vegas, especialmente la del Orbigo, donde la agricultura regadía tiene una mayor extensión y donde puede ocupar porcentajes superiores al 20% del espacio labradío. Dado que tanto en estas zonas de policultivo, como en las eminentemente cerealeras el minifundio y la excesiva parcelación, con una parcela media que puede oscilar entre los 600 o los 1000 m2, exige una acción productiva conjunta de la comunidad, se ordena el territorio en "bagos" sobre los que se implanta el sistema de hojas de año y vez a fin de que mientras unos "bagos" están en barbecho cumpliendo una función complementaria, a otros corresponde una hoja en producción. Las comunidades a través de la organización concejil dirigen el proceso productivo y su distribución, ya que mientras unas hojas sirven para aprovechamientos ganaderos en régimen comunitario, otras acogen los cultivos del ciclo anual.

Este sistema no sólo facilita espacios para el ganado menor, posiblemente lo menos importante, sino que sirve para recuperar la riqueza de la tierra y, sobre todo, para hacer viable el acceso a los espacios productivos mediante la implantación de un calendario agrícola de difícil incumplimiento en aras de una dependencia mutua. La conservación de dicho sistema durante siglos y su utilización aún por parte de las comunidades plenamente capitalistas es el mejor síntoma de su importancia y de que siguió siendo útil al campesino y como importante complemento a la agricultura regadía y de mercado. Es ésta, sin duda, la más beneficiada, ya que desde ese complemento que garantizaba la existencia de amplios espacios sometidos a barbecho cerealero, las comunidades campesinas leonesas abordaron con mayor

---

[1] C.FERRERAS. **El norte de la Meseta leonesa. Estudio goagráfico de un espacio rural.** León, 1981.

HEUTZ de LEMPS. "Les terroirs en vieille Castille et León: un type de structure agraire".**ANNALES E.S.C.**,t.17(1962),pp.239-251

garantía y seguridad el desarrollo de la agricultura regadía y pudieron mantener intactos espacios vitales para el desarrollo de la cabaña ganadera mayor, es decir las praderas. La abundancia de estos espacios barbechales, en no pocas ocasiones ganados al monte o asentados en las zonas más lejanas a los núcleos de población, fue la causa fundamental de que las comunidades ribereñas no necesitaran sembrar cebada, por otra parte cereal de altos rendimientos, sino que la función alimenticia de este cereal era cubierta, ante la escasa incidencia del ganado equino, por el centeno y la harina de centeno como elemento básico en la alimentación de la cabaña vacuna. Una vez cubierto el capítulo ganadero se garantizaba así la posibilidad de que las tierras llanas de mejor calidad fueran ocupadas por el trigo, sin duda el cereal rey por excelencia, y por el lino que se convierte en el principal cultivo industrial o de mercado y el que mejor conecta la economía agraria, hasta la llegada de otros como la remolacha, con la economía de mercado.

Pero, tanto los espacios sometidos a barbechos, como aquellos que acogen la producción intensiva en torno a la rotación más usual trigo-lino fueron objeto de una férrea reglamentación concejil que era más fuerte cuanto mayor diversidad existía en cuanto al asentamiento de cultivos. En zonas con predominio del viñedo o en zonas de montaña el sistema productivo agrario al ser menos complejo requiere de un menor proceso organizativo y de una menor interdependencia mutua de la comunidad. No es de extrañar, pues, que en las zonas o modelos agrícolas leoneses y por excelencia en las vegas el ordenamiento concejil ocupe gran parte de su articulado en dirigir el desarrollo productivo agrícola mediante el ordenamiento impuesto y ajustado a los ciclos naturales y al propio año agrícola. En este sistema cada individuo, cada explotación, quedaba sometida a las decisiones concejiles que no eran otras que las fundamentadas en el Derecho Consuetudinario y en la estacionalidad y los ritmos de la naturaleza. A su vez, tanto el tipo de cultivos como su ciclo de desarrollo habían de ajustarse a la colectividad y desde esa acción colectiva impuesta por las estructuras y por las circunstancias se impone la obligatoriedad de respetar las hojas, de los accesos y servicios, de la utilización de recursos como el agua, en fin, de organizar el espacio labradío privado desde el consenso colectivo y concejil y a través de sistemas colectivizadores.

Por otro lado, en las comunidades ganaderas de montaña la preponderancia de los espacios comunales y el propio medio hacen que el desarrollo de la agricultura se ciña a unos espacios limitados, localizados en los valles y en clara pugna con los prados de "pelo y otoño", por lo que la actividad legisladora concejil tiene menor incidencia sobre estos medios privados que conservan un mayor grado de individualidad, refrendada por la obligatoriedad que se impone desde el concejo a fin de que todos los vecinos tengan y cultiven "huerto y naval", tal como se aprecia en el ordenamiento de Pallide [2]. Donde más se va a dejar notar la actividad reguladora del concejo sobre el terrazgo privado es en aquellas superficies o espacios ganados al monte, ya por la acción roturadora individual, ya por la comunitaria. Dado que es en estos espacios donde se desarrolla la actividad agrícola en torno al centeno mediante sistema de año y vez o de frecuencias más largas, dado que la distribución de este terrazgo se produjo desde planteamientos

[2] Esto parece ser una norma arraigada en el conjunto de las comunidades ganaderas de montaña, lo que, además de tener un profundo significado social, ratifica el valor y operatividad de los sistemas colectivistas concejiles. Mientras que en Cirujales y San Pedro de Paradela el cap. 45 y 15 de sus respectivas ordenanzas obligan a todos los vecinos y moradores "a hazer huerto con berzas el dia de S. Juan" y "el que no lo tenga lo haga en el sitio donde el concejo se lo diese y el ocho de enero de cada año esten plantados todos..." los concejos de Fasgar y Senra acuerdan en su ordenamiento, cap. 67 y 35 respectivamente, que "el que quiera pueda hazer un huerto en los campos del concejo, por espacio de tres años y pasado dicho tiempo lo tenga que abrir. No lo debe de hazer donde perjudique al concejo y el que no plantara berzas para el consumo de su casa se le señala de pena media cántara de vino". En esta misma línea se ordena en Lazado, cap. 27 que " qualquier vecino podrá cerrar un huerto para berzas en término concejil no agraviando por espacio de tres años y estan obligados a tener huerto todos los vecinos y residentes...".

A su vez, tanto el concejo de Torrestío como el de Montrondo van más allá a la hora de obligar a los vecinos a cultivar determinados productos básicos para la alimentación, en la intención de obviar posteriores problemas, al ordenar "que todo vecino de este pueblo debe sembrar cada año dos fanegas de todos granos sin que en esto pueda haber rebaja y el que no lo ejecutara así quedará sin ser vecino y no podrá por consiguiente disfrutar de ninguna regalía... y pagará la multa de las dos fanegas que debia sembrar...". Cap. 27.Ordenanzas de Torrestío. A.P.T. s.n. El de Montrondo, además de obligar a los vecinos a cultivar huerto (cap.32), ordena que "cada vecino, según costumbre, plante todos los años en el mes de marzo o abril seis arboles frutales o no y estos los pueda poner en el campo del concejo o heredad suya no ocupando paso publico, bien estacados y espinados y el que hiziese lo contrario pague quinientos maravedis". Cap. 34.

Vid. también Ordenanzas de Boisán Capítulo 44 y de Vegas del Condado Capítulo 62 donde se regula que "cada vecino tenga obligación de tener un huerto para todo género de verduras para el gasto y consumo de su casa y el que no tuviere sitio propio para ello se lo dé al Concejo y si no pone dichas verduras se castigue a su voluntad".

minifundistas, el papel del concejo a la hora de utilizar y organizar estos espacios es importante y permite, tal como en el caso anterior, la puesta en producción de unas tierras de titularidad privada y la recolección individual como fruto del esfuerzo personal. No obstante, la limitación del espacio labradío, el minifundio exacerbado y la procedencia concejil de buena parte de los espacios agrícolas privatizados temporalmente, requieren un esfuerzo colectivizador que está en consonancia con la limitación de los recursos agrícolas y con la importancia vital de éstos para unas comunidades eminentemente ganaderas.

Ahora bien, este sistema de hojas y la reglamentación de los espacios privados aplicados tanto sobre los cultivos de año y vez como sobre los intensivos exigía, en clara interconexión con el paisaje agrario, una coordinación e intervención por parte de las organizaciones concejiles tendente a solucionar dos temas fundamentales: el referente a los accesos al propio medio de producción por parte de los campesinos y aquel que está relacionado con el servicio que cada individuo o unidad productiva ha de dar al resto de la comunidad cerrando frontadas mientras se mantenga el ciclo productivo o facilitando el acceso del agua para riego mediante la "hechura" anual de regueros.

En cuanto al primer tema, solamente el pacto llevado a cabo por las comunidades campesinas y su acatación a través de las ordenanzas concejiles o del Derecho Consuetudinario pudo poner orden al caótico espacio rural, excesivamente fragmentado y sometido a una fuerte dispersión de las tierras de cada una de las explotaciones campesinas. En estas circunstancias uno de los primeros cometidos del sistema concejil era la fijación de los lugares de acceso a las tierras, la conservación de los caminos y la de establecer las fechas y los límites temporales en los que la comunidad podía desarrollar la actividad agrícola en sus propios medios privados. Así, se fijan cada año los accesos, las frontadas, las rotaciones y hasta la recolección con la correspondiente derrota de las mieses, a cambio, la comunidad y el sistema concejil garantizan a cada uno de sus componentes el respeto de sus frutos y de su propiedad privada mediante la imposición de penas a los infractores.

Por otra parte, aquellos espacios privados dedicados a prados, linares o cereal, demandaban la regulación del agua como elemento fundamental para producir. Al respecto, el ordenamiento concejil es bastante escueto, lo que puede indicar el débil desarrollo de la agricultura regadía, y se limita a fijar las acciones comunitarias sobre las presas, los canales y la reparación de éstos durante el mes de Marzo, llegando muchas veces a delimitar derechos de determinadas fincas pertenecientes a forasteros. Como un bien de dominio público, el agua no fue sometida a un sistema especial de control, sino que los concejos se limitaron a garantizar y reglamentar su utilización y uso. El mayor desarrollo de la agricultura de regadío en el siglo XVIII y la revalorización del medio tierra, así como de los excedentes agrícolas con el fuerte crecimiento de los precios a finales de dicho siglo parecen ser algunas de las causas que movieron a las comunidades campesinas de las zonas con mayor implantación de la agricultura regadía a desarrollar una mayor capacidad legisladora sobre el agua, sobre el riego y sobre los derechos individuales y colectivos. Esta presión hizo que en zonas donde el espacio regadío fuese escaso, y por consiguiente más valorado, los grupos rentistas, por lo general dueños de las tierras regadías o huertas asentadas en los cascos rurales, se esforzaran por realzar el valor de sus fincas y por consiguiente el de sus rentas mediante la adquisición de derechos sobre el agua o de riego, aunque fuese a costa de forzar la organización tradicional [3].

Ahora bien, ante un tema tan importante como éste para el futuro de las comunidades campesinas conviene hacer a la luz de las ordenanzas y del sistema concejil algunas reflexiones porque el nivel de extensión y el desarrollo o ampliación del espacio dedicado a cultivos regadíos estaba limitado: en las zonas de Montaña por las limitaciones geográficas y por el propio suelo; en los modelos terracampinos, parameras y zonas de transición por la carencia de cursos de agua y la total dependencia de la bondad de la climatología y de las precipitaciones y en las vegas y zonas medias de los ríos por la existencia de férreos sistemas de hojas, de unos altos niveles de colectivización de los espacios privados que presumiblemente podían ahogar iniciativas tendentes a ampliar el espacio regadío si no era con el consenso mutuo de la comunidad. Esto explica, junto a otros factores estructurales o coyunturales, que la expansión del regadío fuese lenta y que a factores condicionantes como la fuerza de trabajo, el capital, etc., haya que añadir el control del sistema concejil y el tradicionalismo de unas sociedades más pendientes del pasado que de un futuro, por otra parte, difícilmente imaginado. Habrá que acercarnos al siglo XIX para ver cómo la tendencia privatizadora de usos y recursos particulares o las puntuales imposiciones de las oligarquías locales, junto al estímulo propiciado por el aumento de la demanda y por el reclamo del

[3] Ordenanzas de Castropodame, cap. 20.

mercado, jugaron su papel a la hora de ampliar los espacios regadíos y de ajustar el sistema concejil a las nuevas necesidades, ya que fuera de él resultaba harto difícil cualquier intento de cambio. El ordenamiento concejil había cumplido, al respecto, un importante papel, pues sirvió de catalizador de los intereses colectivos en ese contexto determinado frente a los posibles intereses individuales que pueden verse como más capitalistas o más evolucionados. No obstante, parece claro que el control del agua y de su utilización fue una tarea que nunca se le escapó a la organización concejil, quien la distribuyó en sus diferentes usos y necesidades [4].

b. La colectivización de los espacios de titularidad privada y su utilización comunitaria

La colectivización de los espacios labradios privados es uno de los aspectos de más honda significación para las comunidades campesinas modernas no sólo porque suponía una compensación al conjunto de la comunidad, sino también porque limitaba, en aras a una mayor redistribución de los recursos, los derechos privados en tanto en cuanto éstos se pierden, en parte, una vez que el campesino recoge el fruto de su esfuerzo, para recuperarlos nuevamente con el inicio del ciclo agrícola.

Este sistema en sus diferentes modalidades de aplicación práctica fue uno de los pilares básicos de las relaciones socio-económicas y de las estructuras rurales tradicionales. Se puede aducir, tal como hemos manifestado anteriormente, que estas prácticas estaban ahogando la iniciativa privada, el progreso y el posible desarrollo de la agricultura en todas sus dimensiones, pero hay que tener en cuenta que el posible desarrollo de la agricultura desde planteamientos de mercado era algo que no dependía exclusivamente de la mayor o menor capacidad del campesino o de sus posibilidades, sino más bien de otros factores intrinsecamente relacionados con las estructuras nacionales. A pesar de todo, creemos que los efectos positivos del sistema temporal de colectivización de los medios de producción superan en ese contexto histórico a los negativos, ya que en aquellas zonas como el Bierzo Bajo donde la principal y casi única función de los gobiernos concejiles es la de velar por la conservación de los recursos privados, por lo general de los de las oligarquías locales, estas prácticas parecen tener una entidad mucho menor y es en estas mismas zonas donde encontramos una mayor pauperización y un menor desarrollo demográfico.

Por otra parte, a través de estas prácticas colectivistas se contribuía, sobre todo en las zonas agrícolas, a minorar los efectos de unas estructuras dominadas por la desigual distribución de los medios de producción, por la amortización de la tierra y por la utilización de ésta por parte de los grupos rentistas como un medio de presión social y de control y "oligopolio" de los excedentes. Incluso no sería desacertado pensar que, tal como se desarrollaban las relaciones de producción y la función que cumple ésta para los grupos rentistas poseedores de capital, los hipotéticos proyectos reformistas y emprendedores no fueran en la mayoría de los casos encaminados a obtener mejoras en el medio, sino más bien privilegios de riego, en una palabra, poder incrementar la ratio superficie-renta mediante la recalificación de la tierra a costa de los más débiles o de la propia comunidad. De ahí que durante el siglo XIX sean abundantes las luchas entre los concejos y vecinos o forasteros que adquieren tierras durante la desamortización, tanto por el tema de los cierres y la eliminación de los aprovechamientos colectivos, como por la enajenación de espacios comunales para uso exclusivo privado. La tendencia a recurrir a los cercados se manifiesta como un intento de reducir la intromisión colectiva en los espacios privados, de ahí que las comunidades se pongan en guardia ante la proyección de estas acciones a los espacios praderíos comunales [5].

---

[4] Vid. A. D. Ordenanzas de Castropodame. También en las ordenanzas de los pueblos de la Ribera del Orbigo(Villoria, Armellada,etc.) se regula la utilización y distribución del Agua. Vid. LAUREANO RUBIO PEREZ. **Astorga, un enclave señorial en los siglos XVII Y XVIII**. León, 1990. En el apéndice documental se recogen las ordenanzas de la Moldería Real de Astorga, que regulan los aprovechamientos del agua para la agricultura y para otra de las actividades importantes como es la de los molinos harineros.

Incluso entre las comunidades de montaña con escasa implantación de la agricultura y con abundacia de agua, la regulación de este bien colectivo está bajo el control concejil, tanto en la forma de su utilización, como en su destino. Vid Ordenanzas de Anllarinos, cap. 30,33,35; Torestío, cap.10; Marzán, cap. 11 y 32; Maanzaneda, cap. 23,34. S. Pedro Mallo, cap. 7,12; Cirujales, cap. 11. En Fasgar en el cap. 66 se ordena que " quando se tenga que sacar el agua, como es costumbre, se sortee y al que le tocare la suerte se aproveche de ella... y el que se la quitare pague de pena media acántara de vino".

[5] Archivo Municipal de Val de S. Lorenzo: Pleitos. En 1885 el ayuntamiento del Val, controlado por las oligarquías locales,plantea el tema de la posible enajenación de parte de las praderas comunales mediante venta. A esto se oponen el 50% de los vecinos que ven en dicho intento un ataque a unos derechos históricos y a unos recursos de vital importancia para su subsistencia. A pesar del apoyo de la ley de 1888 se entra en un largo pleito que llega hasta el siglo XIX.

Así pues, el desarrollo de una agricultura más intensiva o la tendencia hacia una mayor estabulación de la cabaña no fueron capaces de eliminar la colectivización de los aprovechamientos en los espacios de uso privado, mediante la denominada derrota de las mieses y los derechos de pastos colectivos en prados y praderas de dominio particular." Rompimientos de "bagos" y derrota de las mieses es una de las prácticas con mayor tradición e imposición en el ámbito de las comunidades agrícolas leonesas. Solamente la fuerza del sistema concejil y la acción colectiva social pueden explicar la permanencia de unas prácticas que parecían atentar contra los más elementales derechos individuales. El concejo y el ordenamiento concejil que fija el calendario agrícola tenía la responsabilidad de autorizar el momento en el que, una vez recogido el cereal, los ganados, en función de su peso, importancia y prioridad, pueden acceder a las tierras rastrojeras a través de los rebaños concejiles o el sistema de "veceras" [6]. Este aspecto o variante de colectivización del medio exige una recolección sincronizada, dado que el no levantamiento de los frutos por parte de un miembro de la comunidad en las fechas establecidas por el concejo le acarreaba una multa o en el mejor de los casos que tuviese que cuidarlos él personalmente. Ahora bien, estos derechos de las prácticas colectivistas relacionadas con la derrota de las mieses solamente son justificados desde la acción directa de la cabaña ganadera y mediante formas comunitarias, por consiguiente, no se hace extensiva a aprovechamientos individuales como el espigueo particular, en clara sintonía en la creencia de que los derechos particulares se mantienen frente a otros del mismo signo, pero no ante los del conjunto de la comunidad.

En esta misma línea, las superficies privadas dedicadas a pradería, ya de regadío y pelo, ya secanas, sometidas a una producción constante, son objeto de un control muy similar al de los anteriores espacios roturados por parte de la organización concejil. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la especial configuración del paisaje y de estas superficies, así como el peso que tienen en las economías campesinas, aún cuando su regulación se vio sometida a unas mismas formas, introduce matices diferenciales entre los distintos modelos territoriales en función del mayor o menor protagonismo y peso de la cabaña ganadera. De todas formas, es norma general que el concejo regule la utilización de estos espacios de titularidad privada e imponga a partir del mes de Marzo prohibiciones de acceso a ellos, una vez que también se obliga a sus dueños a cerrar las frontadas [7]. Solamente cuando los dueños hayan recogido la hierba la derrota de dichos espacios praderíos se hará extensiva a los ganados de la comunidad. Este mismo esquema rotatorio se mantiene para las superficies praderías no cerradas que producen un "pelo" y que darán cobijo durante el estío a los rebaños concejiles o veceras de ganado mayor.

Por otra parte, en zonas de montaña o en los cursos medios de los ríos, donde el denominado "otoño" cumple una importante función de reserva invernal, las organizaciones concejiles regulan la utilización de estos espacios manteniéndolos cotos durante todo el verano y hasta que sus dueños hayan recogido la segunda corta de hierba. Cumple, pues, la organización concejil una importante función coordinadora que facilita el respeto de los ciclos productivos de la naturaleza conforme éstos están ligados al desarrollo de la agricultura. Además, la importancia que tienen las superficies praderías privadas para el desarrollo complementario de la ganadería queda reconocida por el ordenamiento concejil y por el hecho de que se llegue a prohibir la roturación de estos espacios sin la autorización del concejo, lo que supone un importante recorte del dominio útil de estos bienes, no así del dominio directo [8].

c. Las servidumbres: la imposición del interés colectivo sobre el individual

El concepto de servidumbres desarrollado a partir del Derecho Romano y con vigencia hasta nuestros días expresa en el ordenamiento local y concejil de las comunidades de aldea los diferentes servicios

[6] Vid. A.D. Ordenanzas de Valle,nº 15. Castro, Fresno, etc.

[7] La total regulación por parte del concejo de los espacios productivos y de los ciclos agrícolas conlleva la elaboración de una ámplia reglamentación referente a los denominados cotos, tanto en el ámbito privado como en el comunal. Senra, cap. 4-7. En el cap. 29 ordenan que serán los vecinos los que deben guardar los cotos por velía.

[8] La importancia de estos prados de titularidad privada a los que e unen otros de titularidad comunal se pone, sobre todo, de manifiesto en la Montaña y entre las comunidades ganaderas, ya que, además de ocupar los mejores espacios de valle, eran los proporcionaban un mayor provecho individual. Es muy posible que sean estos espacios los que, dada su situación privilegiada, permitan en el siglo XIX el asentamiento de nuevos cultivos como las patatas o el maíz en las zonas limítrofes con Asturias. Sobre la utilización racional de estos espacios Vid. MARTIN GALINDO. "Arcaismo y modernidad en la explotación agraria de Valdeburón". **Estudios Geográficos**, nº 83, 1961, p.167-222.

que cada miembro ha prestar al conjunto de la comunidad a fin de hacer posible la puesta en funcionamiento de las unidades productivas agrarias y el normal desarrollo de ésta. El fuerte arraigo de estas prácticas en el seno de las comunidades rurales tiene su origen en buena medida en las propias estructuras agrarias, en la compleja ordenación del terrazgo y en un mayor reparto social de la tierra, es decir de ese 50% de superficie labradía en manos del campesino. Todo ello juega un papel importante a la hora de afianzar el minifundio o la excesiva parcelación del terrazgo y de impedir el desarrollo de grandes concentraciones de tierra o latifundios y por consiguiente de grandes parcelas que por su naturaleza rentista pueden conllevar privilegios en cuanto a accesos o caminos particulares.

En este contexto, el campesino leonés es consciente de la necesidad que tiene de regular un sistema por el que cada parcela durante un período de tiempo y antes de asentar en ella la semilla ha de estar abierta al paso y tránsito de animales, ganado y utensilios, que acceden al conjunto de parcelas que componen el denominado "bago". Esto conlleva que las comunidades rurales mediante las ordenanzas concejiles regulen y fijen el libre acceso durante el período invernal a través de las propiedades privadas. La consecuencia más directa de esto fue la prohibición de cerrar, fuera de los plazos establecidos, tierras y prados, sometiendo así la propiedad privada o individual al usufructo colectivo en esa interdependencia mutua impuesta desde el propio medio. A pesar de las tendencias dirigidas e impulsadas por el poder político a partir del siglo XVIII, tendentes a permitir los cierres y las delimitaciones de la propiedad particular, los logros prácticos fueron realmente escasos, ya que para que tales procesos surtiesen efecto hubiesen sido necesarias profundas reformas que pasaban por afectar a las estructuras y por emprender proyectos dirigidos a una mayor racionalización del espacio y a su concentración, cosa harto difícil desde los propios sistemas de herencia o reparto igualitario o desde la desigual distribución del medio de producción tierra.

Las posibles tendencias individualistas o emprendedoras reflejadas en el cierre de las fincas solamente podían tener aplicación práctica cuando ésta disponía de sus propios accesos y cuando no chocaba con el interés o derechos comunales. Además, en esta tendencia, que sin duda se daba entre los miembros acomodados y menos acomodados de las comunidades rurales sobre todo con las denominadas huertas o prados, no ha de verse ningún matiz diferencial, reformador o emprendedor, sino más bien, sin salirse de los marcos tradicionales, un intento por parte de los más acomodados por imponer un respeto a su propiedad que, por otra parte, era incompatible durante una fase del ciclo anual agrícola con los intereses de la comunidad canalizados a través del ordenamiento concejil. Dado que la unidad productiva o explotación de un campesino de tipo medio podía estar compuesta por cerca de un centenar de parcelas entre ambas hojas y que estas se definen por su dispersión en los diferentes "bagos" en consonancia con la desigual calidad de la tierra, se puede entender la imperiosa necesidad que tuvieron estas comunidades de llegar a un consenso, muchas veces impuesto por la tradición, a la hora de planificar las servidumbres y las vías de acceso al medio tierra. Todo ello gracias a que no existió una polarización del medio ni una presión social por parte de las oligarquías, cosa que posiblemente ocurriese en la Edád Media cuando se distribuyó el terrazgo y cuando se fijaron las vías y los derechos de acceso que la propia tradición consolidó como tales derechos del conjunto de la comunidad. Sin que sea nuestra intención extendernos en esta punto, solamente quisiéramos resaltar la importancia y la incidencia que esto tiene sobre ese 50% del espacio labradío que permanece en manos de grupos rentistas y cuyo dominio útil es cedido a los campesinos a cambio de una renta. En efecto, el propio sistema de parcelación, el minifundio, y la dispersión parcelaria influyeron positivamente para una mayor parte del conjunto social a la hora de frenar la acaparación de estos espacios por parte de oligarquías locales, lo que se hubiese facilitado desde una mayor concentración de dichos medios y desde un menor control concejil sobre su colectivización temporal. Parece claro que tal situación tuvo repercusiones a la hora de frenar las tendencias alcistas de la renta, a la hora de una menor competencia sobre estos medios y en las dificultades de control y conservación que tienen las instituciones regulares, sobre todo femeninas, para con unos dominios excesivamente parcelados y sometidos a sistemas de cesión de larga duración o foros [9].

---

[9] LAUREANO RUBIO PEREZ. "El monacato femenino en León durante la Edad Moderna". Ponencia presentada en el **Congreso Internacional sobre el Monacato Femenino en España, Portugal y América**. León, Abril, 1992. En prensa. Uno de los problemas más graves a la hora de conservar y controlar el patrimonio de las órdenes regulares es su dispersión tanto espacial como social, junto al sistema de cesión en foros y la no realización de apeos frecuentes que permitan seguirlo durante generaciones.

Por otra parte, esta problemática no parece darse en zonas vitícolas por excelencia. La especial configuración del espacio dedicado a viñas imprime un marcado carácter individualista que conlleva el establecimiento fijo o permanente de accesos propios a dichos espacios de producción intensiva. Ello no quiere decir que el sistema concejil no regule los accesos y fije la temporalidad de su utilización [10].

1.2 La organización de los espacios comunales

Al igual que en otras zonas de la corona castellana, sobre todo en aquellas situadas en el ámbito más noroccidental, los montes abiertos concejiles y las praderías constituyen durante la Edad Moderna un importante complemento de apoyo para las economías campesinas [11]. Uno de los cometidos básicos de las ordenanzas leonesas es la regulación y administración de estos espacios cuyo dominio pleno corresponde al concejo. Praderías, montes y sus correspondientes formas de aprovechamiento colectivo ocupan más del 50% de su articulado, lo que demuestra la importancia que tienen estos espacios para las comunidades rurales, pues existe una relación directa, tal como se aprecia en la región berciana, entre ordenamiento local, institución concejil y presencia de estos espacios comunales.

Ahora bien, aunque se detecta una cierta concordancia en el conjunto de las comunidades rurales leonesas a la hora de gestionar estos espacios y sus utilidades, las comunidades asentadas en la Montaña leonesa, desde las tierras de Sajambre hasta las más occidentales de los Ancares, diseñan un sistema de utilización acorde con la actividad ganadera y desde planteamientos más socializantes en base a los condicionantes estructurales. Factores geográficos como la altitud, la limitación de las zonas agrícolas, la climatología, así como la dependencia del sector ganadero, fuerzan a estas comunidades a reglamentar y ordenar su vida en torno a estos amplios espacios de montes abiertos que en el caso de las montañas leonesas, como es bien sabido, sirvieron de agostadero a los ganados mesteños. Las fuertes limitaciones impuestas por el medio y la necesidad de recurrir a las tierras llanas para obtener productos básicos como el trigo o el vino fuerzan a estas comunidades a buscar en la recría de ganado equino y vacuno y en la elaboración de utensilios de madera una contrapartida que ofrecer en los mercados meseteños castellano-leoneses.

Desde este posicionamiento se entiende la férrea reglamentación que se imponen estas comunidades en lo que se refiere a la utilización de los recursos comunales, principalmente montes y puertos abiertos, así como su alto carácter colectivizador, ya sea bajo la autonomía jurisdiccional, ya bajo la administración jurisdiccional de la nobleza. Tanto en los Concejos orientales de Sajambre, Valdeburón, Vegamian, como los más occidentales de Luna o Laciana las comunidades organizan los aprovechamientos comunitarios desde la presencia de esa doble organización: comunidades de aldea y grandes Concejos formados por éstas. La presencia de amplios espacios de montaña y de los denominados puertos de merinas, así como de esa doble capacidad administrativa en torno a concejos locales y concejo territorial obliga a establecer dos niveles o zonas de aprovechamientos colectivos: una que afecta a las praderías sobre las que se asientan las majadas, cotos privativos o" bueyerias" de cada concejo menor(unidad de aldea) y otra que es administrada mancomunalmente por todas las comunidades o una parte de las que componen el Concejo como división político administrativa que tiene bajo su control la regulación y administración de los denominados puertos de merinas que no fueron privatizados o enajenados [12].

La organización de los espacios privativos de cada concejo menor se asienta fundamentalmente en las zonas más bajas o cercanas a las poblaciones donde se levantan las dehesas o montes de roble y sobre

[10] Vid. A.D. Ordenanzas de Castropodame,nº26-27.

[11] La vitalidad de estos espacios concejiles, su funcionalidad y problemática ha sido puesta para el caso gallego inmerso en un sistema minifundista similar al leonés por P.SAAVEDRA en "Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVII y XVIII. Aproximación a un problema".**Cuadernos de Estudios Gallegos**",33,1982,p.179-236.

[12] Ordenanzas del Concejo de Sajambre,nº1 y 2. También, MARTIN GALINDO. "Arcaismo y modernidad en la explotación agraria de Valdeburón".**Problemas y actividad agraria tradicional en León**,p.135-137.

las praderías o cotos primaverales denominadas" bueyerías", que sirven para el agostadero de los ganados mayores estantes desde la participación en los rebaños concejiles. Estos cotos "boyales" o espacios destinados al ganado vacuno de labor reciben en la montaña occidental el nombre de "buidiza", complementándose con las denominadas "brañas" o laderas comunales controladas por los concejos locales y utilizadas por las vacas de leche o vacuno de labor en tiempo de cierre de la "buidiza". Pero los espacios abiertos administrados por los concejos de montaña se extienden también a la zonas de mayor altitud a partir de lo que denominan "aros de vecera arriba".Se trata de zonas de pasto o aprovechamiento mancomunado cuya importancia para la economía montañesa se pone de manifiesto en el celo con que guardan y regulan estos espacios los concejos desde la Edad Media, conscientes de los ataques externos y de la importancia que tienen para su desarrollo [13]. Frente a las usurpaciones de nobles jurisdiccionales como el conde de Luna los concejos responden con pleitos y reglamentaciones tendentes a conservar el dominio sobre estos espacios y gracias a esta presión, sobre todo en los siglos XV y XVI, consiguieron conservar el control directo de buena parte de los puertos de montaña que, además de ser soporte invernal a buena parte de su cabaña, servían de estancia temporal a los ganados mesteños a cambio de obtener las comunidades concejiles unos ingresos importantes procedentes de sus arriendos [14].

Por otra parte, las vegas y las tierras llanas ofrecen un sistema organizativo menos complejo y acorde con el predominio del sector agrario sobre el ganadero y la carencia de esos grandes espacios de montaña mancomunados se palía con la presencia y conservación de praderas y monte bajo concejiles. Muchos de estos montes fueron arrendados a lo largo de la Edad Moderna a los ganados mesteños que aprovechaban así en su trashumancia las hierbas sobrantes de la ganadería local. Dada la importancia de la cabaña ganadera, sobre todo mayor, para el desarrollo de la agricultura estas comunidades leonesas se cuidaron de proteger y conservar las praderas y prados comunales, ya que sobre ellos se va a sostener la mayor parte del año esa cabaña semiestabulada. Prados cotos y praderas boyales se destinan principalmente al sostenimiento de la cabaña vacuna, bueyes y vacas de labranza, de ahí que sean estos los que tengan preferencia de aprovechamiento una vez que han sido abiertos por el concejo. La utilización se va a hacer desde la colectividad mediante las veceras y mediante la imposición de limitaciones al número de cabezas que cada vecino pueda "meter en estos espacios".

Esta jerarquización da una idea de la función que cumplen estos espacios praderíos comunales, lo que se refleja en el ordenamiento escrito al ocupar su regulación buena parte del articulado de las ordenanzas. Parece claro que es la mayor o menor conservación de estos espacios, que por lo general se sitúan cerca de las poblaciones y sobre suelos de calidad y cercanos a los ríos, lo que puede marcar las diferencias económicas y las posibilidades de unas sociedades y de otras, ya que en ellos las organizaciones concejiles tienen unos importantes recursos que administrar y parte de su razón de ser, mientras que la comunidad un medio de producción importante y una reserva con la que cubrir futuros procesos de crecimiento [15].

---

[13] Ordenanzas de Sajambre, cap. 8. Montrondo, cap. 40. En Anllarinos, cap. 32, ordenan que "las llamas estan acotadas desde el perimer dia de abril hasta el dia de todos los santos para el alimento de los bueyes mansos sin que otro ganado alguno pueda entrar en ellos". Por su parte en Lazado, cap. 7, se acota la denominada "boyeriza" para que " no entren ningun género de ganado, desde el veinticinco de Marzo hasta el ocho de Mayo, exceptuando los bueyes, y el que necesite alguna vaca para uñir con buey pueda meterla si ha usado de ella para labor...".

[14] El Catastro de Ensenada, así como los Expedientes de Hacienda simanquinos ponen de manifiesto la conservación del control de los puertos por los concejos a lo largo de la Edad Moderna. Vid. A.G.S. Leg.124. Así, el concejo de Morrondo ordena que " cualquiera que entrase de vecino nuevo en este lugar, antes de que se haga la paga de los puertos, perciba su cañama como los demas vecinos que lo fuaran y el que no y el que no entrase por tal hasta después que estén hechas las pagas de los puertos ese año no percibirá nada hasta el siguiente que entre y los goce como los demas vecinos. Si un vecino muere y queda su mujer viuda teniendo arraigo y haberes gozará el derecho de dicha vecindad por medio vecino de acuerdo con la costumbre que ha habido de antiguo y no quedandole arreglo y haberes con casa y puerta abierta para mantener el derecho de vecindad sea excluída de ella". Cap. 40.

[15] A lo largo de este estudio hemos desarrollado la idea de que la fuerza de la organización concejil, su operatividad y repercusión socio-económica dependía de muchos factores, toda vez que el poder jurisdiccional y judicial estaba en manos de la nobleza y de los representantes de la corona, pero de todos ellos destaca la presencia de medios de producción administrados por las propias comunidades rurales desde la organización concejil. La mayor independencia política(gobiernos concejiles) junto a la presencia de estos medios es lo que da fuerza a la organización concejil y al ordenamiento local, es lo que la hace operativa y lo que, a nuestro entender marca las diferencias zonales y sociales en la provincia de León. Frente a dos zonas privilegiadas al respecto que, por otra parte, acogen a más del 60% de la población en la Edad Moderna, tales como la Montaña y las Vegas del Esla y Orbigo, se alzan otras tierras distribuidas en el Bierzo Bajo, en el Páramo y, sobre todo al sur-este de la provincia en lo que se conoce

A su vez, como complemento de estos espacios, los concejos delimitan las zonas más altas o montes bajos en las tierras de transición que convenientemente reguladas bajo la cobertura de las veceras concejiles contribuyen a sostener el equilibrio agrícola ganadero. La posibilidad de todo este conjunto espacial de aprovechamiento comunal que puede alcanzar una media del 20% del espacio productivo es lo que permite en buena medida la implantación y desarrollo de sistemas de colectivización a los que, por otra parte, difícilmente pueden acceder las comunidades terracampinas o bercianas.

a. Usos privados sobre el espacio comunal

Demostrada la importante función que cumplen los espacios comunales (praderas o montes) en el seno de las comunidades rurales de ayer y de hoy hay que apuntar que, fuera de lo que pueden ser los espacios labradíos comunales, los usos dominantes sobre aquellos se realizan de forma colectiva por parte de la comunidad y en menor medida de forma privada o privativa y bajo la supervisión temporal y espacial del concejo y de la normativa concejil.

Esta privatización del usufructo de los espacios comunales tiene su máximo exponente en el aprovechamiento de los pastos por parte de la cabaña local; en la utilización de los importantes recursos del monte y en menor medida en otros usos particulares tendentes a desarrollar las faenas agrícolas como las denominadas "eras" concejiles. Como vimos, tanto en la Montaña como en las zonas agrícolas de las vegas y tierras de transición, el sistema organizativo de los pastos se realiza de forma colectiva y en función de un equilibrio necesario agrícola-ganadero, así como desde la gerarquización ganadera y función de las diferentes especies ganaderas. Esta colectivización y férrea reglamentación recogida en buena parte del articulado de las ordenanzas concejiles sobre los espacios comunales de pasto es un factor importante a tener en cuenta siempre que se busquen respuestas al desarrollo económico leonés desde la Edad Media hasta el siglo XX. Y ello no sólo porque se constituían en un medio básico para una buena parte de las unidades productivas en manos de pequeños y medianos campesinos, que careciendo de otros espacios pudieron contar, acumular o tomar el capital suficiente para adquirir y sostener un número determinado de cabezas de ganado, sino también porque su distribución y utilización se llevó a cabo de forma equilibrada y racional, limitando el número de cabezas de ganado e incluso llegando a prohibir a los vecinos la recría y tenencia de determinadas especies que como el equino no sólo no son indispensables para el desarrollo de la agricultura, sino que están más conectadas a los grupos rentistas y a sistemas de tenencia de" amedias" o aparcería(Vid. Ordenanzas de Rivas).

La fuerte implantación del conjunto de especies que componen la cabaña ganadera en la provincia, tanto en la montaña como en las tierras llanas cerealeras, tiene su explicación fundamental, a nuestro entender, en una polarización social menor que en Castilla, en la mayor redistribución del medio de producción tierra y, sobre todo, en el peso de los espacios comunales en manos de las organizaciones locales concejiles, que a la postre eran en el contexto agrario moderno los que habían de sostener esta cabaña estante y condicionar su desarrollo, en tanto que los espacios privados estaban dedicados funda-

---

como tierra de campos, en las que las organizaciones y los gobiernos concejiles son más débiles, carecen de operatividad al no disponer de bienes comunales o superficies de aprovechamiento colectivo. Las respuestas dadas por las comunidades asentadas en estas zonas al donativo solicitado por Felipe IV en 1652 y que recogemos en al A.Documental son reveladoras al respecto y explican, en buena medida, el porqué tienen una menor presencia las ordenanzas concejiles. Frente a las comunidades bercianas que declaran que los oficiales concejiles tienen como único cometido el cuidar de frutos y viñas y que solamente aceptan el cargo mediante imposición porque solamente le acarrea gastos y problemas, varias comunidades terracampinas se manifiestan a través de su párroco que hace de escribano que" todos son pobres y no hay hombre que tenga un palmo de tierra en propiedad y pagan siete cargas de pan mediado y hoy están aquí y mañana en Francia, la iglesia por ser tan pobre no necesita de mayordomo, todo lo cual me consta como quien lo sabe bien..."(A.M.L. Caja 619) En este lugar situado cerca de Sahagún, en tierra de Campos, apenas hay una docena de vecinos y paradójicamente tiene tres alcaldes ordinarios nombrados por los tres señores que poseen su jurisdicción y los medios de producción. Estas y otras declaraciones del mismo tenor las encontramos en otros pueblos situadas en esta zona provincial donde apenas existen los recursos comunales y donde la propiedad nobiliaria es mucho más fuerte al tratarse de una zona más cercana al modelo estructural castellano.

mentalmente a la producción cerealera [16]. Desde esta perspectiva difícilmente podemos hablara de enfrentamiento entre ganadería y agricultura, de desequilibrio o rechazo mutuo, sino más bien de complemento a veces necesario entre ambos sectores como medio más eficaz de eliminar el problema de la estabulación.

El mejor exponente de la organización colectiva de los aprovechamientos comunales, ya sea a "pico" ya mediante siega, lo tenemos en el desarrollo del sistema colectivo denominado "veceras" o "velías" de ganado mayor y menor. A través del articulado de las ordenanzas se aprecia una tendencia a socializar los recursos comunales, ahora bien, esto chocaba con la realidad estructural y con la presencia de diferencias sociales, de un desigual acceso a los medios de producción. De todas formas, aún aceptando dicha realidad hay que reconocer que este sistema de aprovechamientos colectivos era el más justo ó equilibrado pues, sin caer en idealismos y ante la cruda realidad de la sociedad campesina, nadie duda de sus efectos positivos para la mayor parte de la población.

Constituyen, pues, las veceras una forma más de implantación del usufructo privado reglado sobre los recursos comunales. Los concejos desarrollan toda una normativa que empieza por regular la obligación de los oficiales del concejo por fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones concejiles referentes a pastores y desarrollo de las veceras [17]. Pero, los aspectos más importantes recogidos por las ordenanzas son los que hacen referencia a la distinta tipología de veceras y al número de cabezas que cada uno de los vecinos puede apacentar en dichos pastos, lo que en buena medida limita en la práctica el número de cabezas de ganado de tiro y lo ajusta a las necesidades de las explotaciones agrarias al permitir solamente el acceso a una o dcs yuntas por cada explotación.

Ahora bien, este sistema de veceras, aunque se mantiene a lo largo de los siglos, conforme avanza el siglo XVIII va evolucionando sobre todo en su referencia a la cabaña menor u ovina, ya que dada su especial función y la utilización de espacios determinados y regulados por el concejo se va a permitir la existencia de "hatos" de ganado privado formando vecera aparte de la concejil, aunque ésta haya de estar siempre relegada a aquella, la cual sigue manteniendo su prioridad a la hora de acceder a los pastos. Se trata de beneficiar, en parte, a las grandes explotaciones, pero siempre desde el control y la preferencia de los derechos colectivos. A su vez, de las ordenanzas se desprende que aunque exista una limitación del número de cabezas ésta siempre tuvo en cuenta las diferentes posibilidades económicas de los miembros de la comunidad y colocó los listones de acuerdo con las necesidades agrícolas y de los diferentes tipos de explotación. Por otra parte, el control de la cabaña por parte del concejo es total al exigir dar relación a cada vecino cada año del número de cabezas que posee, limitando la presencia de ganados foráneos o los tomados en aparcería.

Junto al aprovechamiento y organización concejil de los pastos y dehesas comunales los montes de leña adquieren entidad propia en el ordenamiento local de aquellas comunidades titulares de su dominio y usufructo. Estos espacios productivos, que aún no han conocido la acción roturadora del hombre, además de soportar en buena medida el desarrollo de la cabaña ganadera aportaban a algunas comunidades de montaña la materia prima sobre la que giraba una industria complementaria artesanal que producía carbón y utensilios de labranza, de ahí que estas comunidades regulen el aprovechamiento colectivo de estos recursos y velen por su conservación y uso privativo desde los planteamientos colectivizadores más profundos. A su vez, el reparto anual de" quiñones" de leña entre todos los vecinos desde

[16] En un próximo trabajo intentaremos demostrar que una de las grandes diferencias, entre otras, de las sociedades rurales leonesas con respecto de las castellanas, así como del propio desarrollo económico y social, viene impuestas por el importante papel que jugó la cabaña ganadera que se puede considerar como un elemento fundamental de la economía campesina y de sus posibilidades de acercamiento al mercado. Salvo en tierras cerealeras de campos y en zonas vitícolas bercianas, los excedentes ganaderos no han de verse solamente desde la perspectiva de un complemento a la agricultura, sino como un medio que aporta la riqueza negada por aquella, a la vez que proporciona una mayor independencia socio-económica a las sociedades campesinas. La historiografía nacional ha puesto de manifiesto la importante crisis por la que atraviesan las tierras castellanas durante la primera mitad del siglo XVII, pues bien, la salida de esta crisis y el sostenimiento de las comunidades rurales leonesas que la padecen se hizo gracias al apoyo de la cabaña ganadera y de su peso, tal como muestra el "censo de la sal" simanquino de próxima publicación por nuestra parte. A.G.S., D.G.T., Inv.24, Leg.1168 (Año 1631).

[17] Ordenanzas de Fasgar: cap. 13 al 23 y 30 al 38; Manzaneda, cap.1-5 y 9; Senra, cap. 18 al 23; Marzán, cap.12 al 19. En estas comunidades de montaña y en otras agrícolas de las vegas, los concejos permiten la tenencia de "hatos" o rebaños particulares de ganado menor, fuera de la vecera concejil, lo que no exime a sus dueños de cuidar la vecera cuando le toque y les obligan a que su rebaño" ande detrás de la vecera de concejo".

la reglamentación concejil es otro de los aspectos donde se ve la fuerza e importancia de unos concejos frente a otros que por las circunstancias estructurales ya apuntadas tienen poco que administrar y que repartir entre sus súbditos [18].

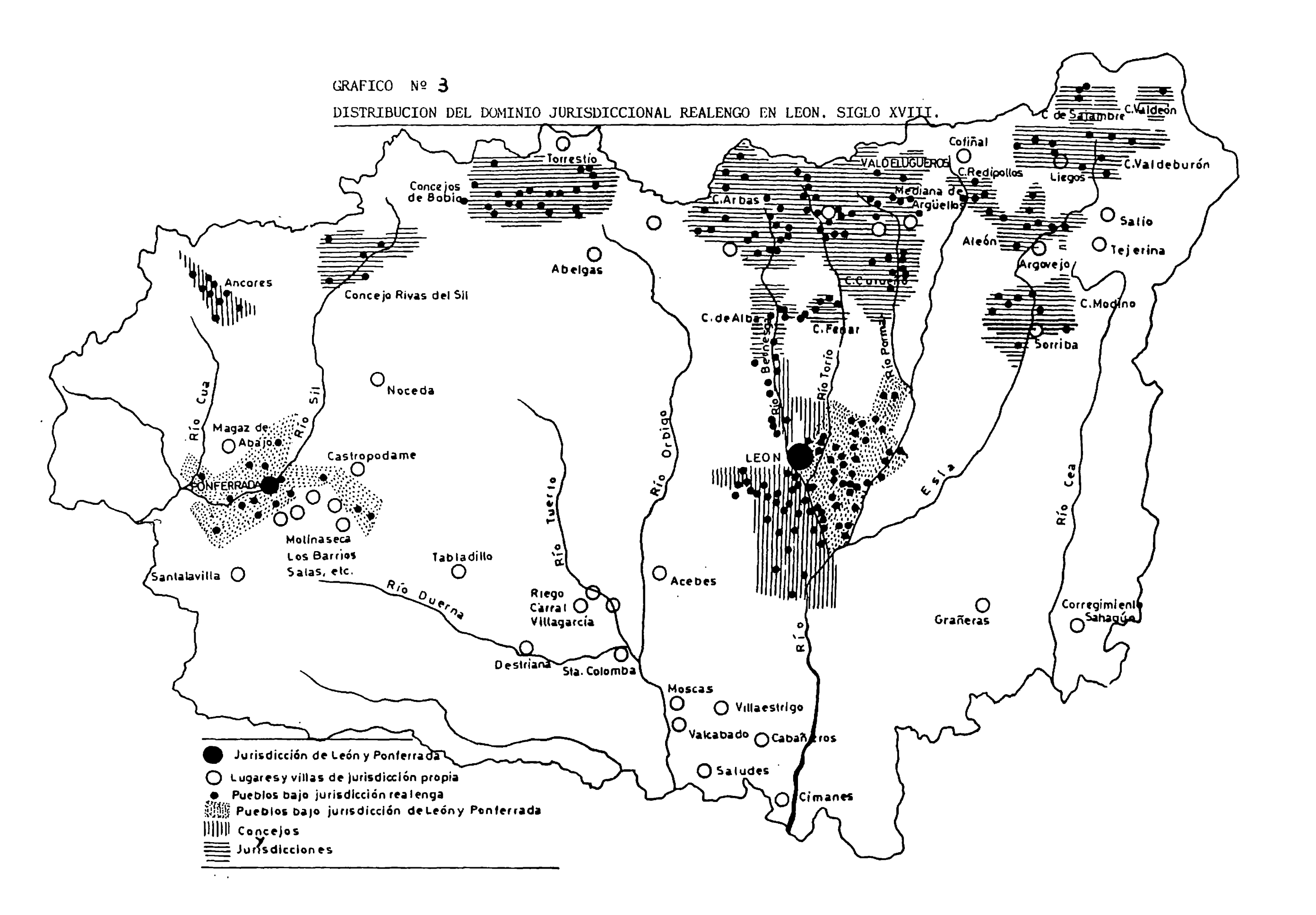
Sin embargo, uno de los aspectos más interesantes de la dinámica y de la acción de estas comunidades concejiles sobre los medios comunales que administran es el relacionado con las formas y sistemas de utilización de estos espacios y de su factible enejenación. En efecto, la documentación notarial se halla salpicada de acuerdos, poderes, cartas ejecutorias y otros documentos relacionados, bien con la utilización y distribución temporal de estos espacios, bien con su venta o como medio a hipotecar para obtener un capital a través de la constitución y adquisición de un crédito censal [19]. Las comunidades campesinas leonesas, regidas por el sistema concejil, tuvieron a lo largo de la Edad Moderna en sus bienes comunales una importante reserva para afrontar su desarrollo. Cuando a través de la organización concejil el control de estos medios se hizo más férreo bajo la primacía de la comunidad la conservación de dichos medios estuvo garantizada generación tras generación. Por otra parte, hay constancia de que estas comunidades eran conscientes del valor de esos recursos, así como de la función que debían cumplir y por ello, tal como vimos con anterioridad en el caso del Val de S. Lorenzo, los defendieron ante el acoso de los foráneos o de los propios intereses locales particulares. No obstante, también parece cierto que estas comunidades ante fuertes crisis coyunturales o ante presiones de poderes externos no dudaron a la hora de enajenar parte de los recursos colectivos para poder subsistir. Así, fueron varios los concejos del área astorgana los que se vieron obligados durante la ocupación francesa a vender tierras comunales al objeto de obtener recursos con los que financiar los costes de los ejércitos invasores. Pero, a pesar de todo y pese a la fuerte presión fiscal detectada en el siglo XVII que obligó a muchos concejos a hipotecar parte de su patrimonio comunal la mayor parte del espacio comunal leonés, productivo y labradío, se mantuvo a lo largo de la Edad Moderna bajo el control de las comunidades y de las organizaciones concejiles. La lectura de las ordenanzas concejiles, así como el seguimiento de la dinámica de estas sociedades parecen corroborar la tendencia de las comunidades campesinas a mantener el equilibrio entre lo privado y lo comunitario, entre los derechos individuales y la necesaria colectivización. El rechazo a lo foráneo, al forastero que pretende incrementar la vecindad o, como no, romper el equilibrio natural entre varones y hembras con vistas al matrimonio, es algo que siempre se tiende a justificar y a relacionar con la capacidad de los recursos comunales. El crecimiento demográfico junto al desarrollo de fases económicas expansivas, pese a la fuerte carga del régimen demográfico y de las altas tasas de mortalidad, fue un factor que incidió sobre los recursos comunales y sobre su función. Así, las comunidades agrarias ribereñas no dudaron en repartir espacios comunales que, manteniéndose bajo el dominio y control concejil,

---

[18] La consevación de los montes, la distribución de los recursos madereros y su utilización racional son aspectos que estan siempre presentes en las ordenanzas concejiles. Los concejos, tanto de la montaña como de zonas intermedias con monte, regulan la distribución y reparto de la leña y madera entre los vecinos. Así, las ordenanzas de Anllarinos, cap. 13, 14 y 38 prohibe la corta de leña fuera de los plazos establecidos y de la fiscalización del concejo. Estas mismas disposiciones encontramos en Fasgar, cap. 48 y 49; Cirulales, cap. 13 y 17, así como en Manzaneda donde el concejo proporciona a cada vecino la madera que necesita para la construcción de su casa y donde se imponen duras penas a los que vendan o permitan extraerla a los forasteros. Por lo general, tanto estos concejos de montaña, como los de riberas, cada año proporcionan "un quiñon" de leña para el consumo de los vecinos, legislando siempre y enfatizando sobre la prohibición de la corta descontrolada y de la participación forastera. Ordenanzas de Cirujales, cap. 13 y 17.

[19] Son frecuentes las cartas o cédulas reales concedidas a los concejos leoneses a lo largo de la Edad Moderna y en especial durante el siglo XVIII a fin de poder hipotecar los bienes comunales para constituir un censo. Así, en 1754 Fernando VI, a petición del concejo de la villa de Valdescoriel," a causa de la falta de cosecha que experimentaron el año proximo pasado se hallan los vecinos de dicha villa en la mayor miseria y les seria forzoso dexar la vezindad...nos suplicó fuesemos servido conceder a dicha villa licencia para tomar a censo dozemil reales para el surtimiento de los vecinos, bajo de la calidad de redimirle en el termino de cuatro años... acordamos expedir esta carta para que sin incurrir en pena alguna tomen en emprestito sobre sus bienes comunales hasta la cantidad de seismil reales...". A.H.P.L., Caj.51244.

En esta misma línea, Felipe IV en 1630 autoriza al Regimiento de la ciudad de Astorga para hipotecar las rentas y bienes comunales a fin de obtener un crédito censal redimible y al quitar por valor de ocho mil ducados con los que " comprar trigo para hazer un posito para el socorro y abasto y provisión de la dicha ciudad...". A.H.P.I. Caj. 9497.


GRAFICO Nº 3
DISTRIBUCION DEL DOMINIO JURISDICCIONAL REALENGO EN LEON. SIGLO XVIII.
Torrestio
Concejos de Bobia
Concejo Rivas del Sil
Ancores
Abelgas
Noceda
Magaz de Abajo
Castropodame
PONFERRADA
Molinaseca
Los Barrios
Salas, etc.
Santalavilla
Tabladillo
Río Cua
Río Sil
Río Duerna
Río Tuerto
Riego
Carral
Villagarcía
Destriana
Sta. Colomba
Río Orbigo
Acebes
Moscas
Villaestrigo
Valcabado
Saludes
Cimanes
C. Arbas
VALDELUGUEROS
Mediana de Argüellos
C. de Alba
C. Fenar
Río Bernesga
Río Torío
Río Porma
LEON
Río
Cofiñal
C. Redipollos
C de Salambre
C. Valdeón
C. Valdeburón
Liegos
Salio
Tejerina
Aleón
Argovejo
C. Modino
Sorriba
Esla
Río Cea
Grañeras
Corregimiento Sahagún
Jurisdicción de León y Ponferrada
Lugares y villas de jurisdicción propia
Pueblos bajo jurisdicción realenga
Pueblos bajo jurisdicción de León y Ponferrada
Concejos
Jurisdicciones

son usufructuados por los vecinos mediante las denominadas "quiñonadas" [20]. Pero este proceso o posible recurso no se manifiesta de forma usual o constante, lo que de haberse producido habría reducido peligrosamente los espacios pastizales, sino que se circunscribe para el conjunto provincial a los siglos XVI y XIX, momentos claves en el desarrollo económico, demográfico y social de la provincia leonesa.

Por otra parte, es en las comunidades ganaderas de montaña donde encontramos una mayor actividad concejil a la hora de regular la utulización y función de los espacios comunales. Tanto las "Bouzas" como las "Senaras" y como los sistemas rotatorios de rozas se insertan en esa acción temporal de los vecinos que se sirven de los espacios concejiles para obtener unos recursos agricolas importantes para su sostenimiento y autorreproducción, pese a la presencia de los difíciles condicionantes del medio [21].

No obstante, donde mejor se refleja la fuerza de la organización concejil en su acción sobre los medios de producción, así como la importancia de ésta para unas sociedades ganaderas de montaña, es en el tema de los huertos o "nabales" u otras superficies de forzado laboreo para los vecinos, tal como vimos en capítulos anteriores [22].

2. EL SISTEMA CONCEJIL Y LA CABAÑA GANADERA

A priori, la cabaña ganadera es uno de los medios de producción que en buena medida se escapa a la colectivización temporal, principalmente por el carácter patrimonial e individual que implica su pose-

[20] El reparto temporal o " de por vida" de espacios comunales ruturados o roturables a fin de sembrar cereal es una práctica que se halla presente a lo largo de la Edad Moderna en el conjunto de comunidades campesinas leonesas. Como ya hemos apuntado esta privatización de una parte del espacio comunal labradío se hace siempre bajo la dirección del concejo y en función del nivel de espacios comunales con los que cuenta cada comunidad va a variar el tiempo de posesión por parte de los vecinos. Así, en zonas donde estos espacios son reducidos o donde predomina el monte alto y existen pocas posibilidades de desarrollo agrícola (montaña), la posesión de tierras labradías concejiles se perpetúa solamente durante uno o tres años. Una vez que los vecinos han recogido el fruto de sus cosechas han de abandonar las tierras, que o bien son repartidas nuevamente o, por lo general, son dejadas en un barbecho largo. Esto se detecta en zonas como La Cabrera o los Ancares leoneses, tal como muestran las ordenanzas del Concejo de Ancares compuesto por entidades o concejos menores como los de Villarsumil, Villarbón, Candín, Espinareda, Lumeras, Parada, Sorbeira y Suertes. Vid. A.H.N. Leg. 50141, nº766. Cita de F. SANCHEZ SALAZAR. **Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII.** Madrid, 1988.

En otros lugares, generalmente de las vegas o meseta, la conservación de abundantes espacios comunales bajo control concejil permite o facilita la cesión en usufructo por un tiempo más largo, siempre y cuando ello no contribuya a romper el equilibrio exigido por la cabaña ganadera. Esta cesión puede extenderse durante la vida de los vecinos o pasar a sus herederos, tal como parece detectarse en la vega del Esla.

Estas formas de usufructuar temporalmente las tierras comunales, además de situarse temporalmente en fases expansivas, están estrechamente ligadas al crecimiento de la población o al incremento del número de vecinos de la comunidad y, por consiguiente, pueden incidir en parámetros demográficos como la nupcialidad. En Mozoncillo Pérez Moreda detecta que el sistema de suertes o lotes de tierra denominados "fetosines" entregados a los nuevos matrimonios vitaliciamente incide en las segundas nupcias entre las viudas que conservan dicho "fetosin" y los solteros. Vid. V.Pérez Moreda. " Matrimonio y familia. Algunas consideraciones sobre el modelo matrimonial español en la Edad Moderna", en Boletín de la A. de Demografía Histórica,nº1,1986, pág. 17.

[21] Ordenanzas de Fasgar, cap. 71. " Los rozos aunque sean hereditarios nadie pueda rozar ni sembrar sin que esten de acuerdo cuatro hombres del concejo y el que se exceda en esto pague de pena tres cantaras de vino". A su vez, en el cap. 23 se informa y ordena " que las ovejas pueden pastar en los rozos de S. Martín y la Quinta, a excepción del año que los rozos están sembrados que solo les toca estarlo de diez en diez años".

En Anllarinos, cap. 21, se ordena "que qualquier vezino que haga rozas en el monte no seran heredativas y cogido el pan de ellas el primer año las deje libres para el concejo. Sacado el pan de ella la abran para el pasto del ganado y el vecino que la hiziese guarde el fruto con su cerradura y el ganado que entre en ellas no pague penas a no ser que entren maliciosamente y sea justificado... ninguna de dichas rozas se pueda hacer donde ocupe camino de ganado...".

[22] La cesión de espacio comunal para que los vecinos planten o construyan sus huertos siempre se realiza de forma temporal, máximo tres años, y luego están obligados a abandonarlos y dejar sus aprovechamientos al concejo. Vid. Ordenanzas de Fasgar, cap. 67 y 71; Torestío, cap. 27; Senra, cap. 35; Lazado cap. 27; S. Pedro Paradela, cap. 15; Cirujales, cap. 45; Montrondo, cap. 32.

sión. Ahora bien, mientras que el concepto de propiedad individual parece predominar entre las comunidades campesinas meseteñas y ribereñas, aunque bajo el control de los concejos que cuentan con poder y ordenamiento interno, en la montaña y zonas de transición, donde la ganadería se constituye como el medio fundamental y básico, parte de los derechos individuales sobre la propiedad de la cabaña quedaban reducidos y limitados por el interés social o comunitario, sobre todo en lo referente a la elección de los mejores ejemplares destinados a sementales. En efecto, los concejos proponen cada año los vecinos que han de elegir en el mes de Julio los sementales para las distintas especies de ganado, prohibiendo a los vecinos la castración de sus ganados jóvenes hasta que sean vistos por los miembros del concejo [23]. Se trata, sin duda, de un importante servicio de los individuos más acomodados al conjunto de la comunidad ya que esto supone la prestación temporal de un bien de producción a cambio de recibir de la comunidad el sostenimiento de dichos animales sobre los mejores pastos comunales. Son estas prácticas un importante exponente de la presencia de un sistema colectivista que en este caso parece ir marchitándose conforme nos adentramos en el siglo XIX. La mayor tendencia al individualismo y la pérdida de fuerza de este sentido colectivizador de los medios es lo que puede explicar que en las ordenanzas del siglo XIX [24], aunque se sigue manteniendo el sistema de veceras, ya no aparecen regladas estas manifestaciones colectivistas ganaderas, así como tampoco las férreas limitaciones de antaño referentes al número de cabezas que cada vecino puede sostener sobre la base de los espacios comunales.

A lo largo de la Edad Moderna, tal como ya apuntamos, uno de los aspectos fundamentales del ordenamiento concejil en su relación con la cabaña ganadera, aparte de la distribución de los espacios comunales, fue el relacionado con el control y las limitaciones numéricas impuestas por los concejos, lo que, además de limitar el número posible de efectivos ganaderos en beneficio de la colectividad, estaba en función de una mayor distribución de los recursos y de frenar la entrada de los ganados foráneos mediante los diferentes sistemas de tenencia, lo que, a la postre, podía beneficiar fundamentalmente a aquellos con mayor capacidad económica y mayores posibilidades de capital [25]. Estamos, pues, al igual que ocurría con el tema de los vecinos, ante un rechazo a la presencia forastera y posiblemente a la participación indirecta de los grupos rentistas foráneos. Tal como se desprende del conjunto de ordenanzas de la Ribera del Orbigo, solamente se va a permitir la entrada en los términos concejiles mediante aparcería del número de cabezas vacunas indispensables para el desarrollo de la agricultura, preferentemente como fuerza de trabajo. Se pretende con estas medidas garantizar el arriendo y sostenimiento de fuerza de trabajo a aquellas explotaciones que carecen de capital para comprarlo y con posibilidad de adquirirlo mediante aparcería.

Por otra parte, este esfuerzo de las organizaciones concejiles por controlar las posibilidades del medio y de los aprovechamientos concejiles en relación con la cabaña guarda relación con la posesión por parte de la sociedad rural de una idea clara sobre la función de ésta y sobre la posible ingerencia de grupos foráneos, lo que les lleva a controlar especies secundarias para la agricultura como la equina o caprina, llegando a prohibir su tenencia a sus vecinos.

Todo este proceso de control directo e indirecto de la cabaña ganadera, según las posibilidades del medio y la función o los intereses de cada comunidad, se llevó a cabo desde el mismo planteamiento colectivizador y concejil que presidió la actuación de buena parte de las comunidades de aldea leonesas, ganaderas o agrícolas, a lo largo de la Edad Moderna. No obstante hay que resaltar que a este proceso, que sin duda contribuyó a desarrollar un mayor equilibrio social, solamente pudieron acceder aquellas comunidades privilegiadas por el desarrollo socio económico y político de finales de la Edad Media y aquellas zonas provinciales en las que las comunidades, pese a las ingerencias de los poderes externos, pudieron mantener un control sobre sí y sobre los recursos que les amparaban. Desde esta posición abor-

---

[23] En las Ordenanzas de Manzaneda, cap. 6 y 12; Senra, cap. 26; Marzán, cap. 20 y Lazado, cap. 19, se regula la obligación de los vecinos de presentar las crias añejas al concejo a fin de que los nombrados por este elijan cada año los mejores machos que han de servir para cubrir las hembras del ganado mayor y menor. Por su parte en Fasgar se legisla, cap. 54, que el regidor ha de tocar a concejo para que el que tenga novillos enteros los presente a fin de que el concejo elija sementales y " el que capare algun novillo antes de escoger dichos toros pague la misma pena de tres cantaros de vino". Esta misma disposición se halla en las ordenanzas del Concejo de Villablino. Vid. cap.6 y 8.

[24] Vid. A. D. Ordenanzas de Piedrafita.

[25] Así, en las ordenanzas de Manzaneda, cap. 20 y 13, se regula que el ganado traído de fuera ha de ser inspeccionado por el concejo y sólamente pueden entrar las vacas en los cotos cuando se utilicen en sustitución de los bueyes. En Torrestío, cap. 20 se prohibe introducir ganado "de fuera en los pastos de verano".

daron su desarrollo controlado y asentaron el fuerte despliegue demográfico del siglo XIX, a pesar de que durante dicho siglo y bajo la influencia del poder político del Estado liberal se fueron imponiendo las tendencias individuales que, si bien pudieron favorecer a un conjunto determinado de campesinos en las zonas agrícolas, en el caso de las montañas ganaderas dicha liberalización de la tenencia y utilización de la cabaña contribuyó, junto con la desaparición de otras fuentes de ingresos como la trashumante, a acelerar la polarización social y las corrientes migratorias.

CAPITULO V

LAS COMUNIDADES DE ALDEA Y SU REORGANIZACION ANTE LAS REFORMAS DEL SIGLO XIX. RESPUESTA Y CONSECUENCIAS

V. LAS COMUNIDADES DE ALDEA Y SU REORGANIZACION ANTE LAS REFORMAS DEL SIGLO XIX. RESPUESTA Y CONSECUENCIAS

El análisis que hemos hecho de las formas organizativas de las comunidades campesinas leonesas a través del desarrollo e implantación de un sistema concejil basado en el Derecho Consuetudinario ha puesto de manifiesto el alto nivel de tradicionalismo que impregna el quehacer diario de estas sociedades. En efecto, a pesar de contar con ordenanzas referentes a los siglos XVI,XVII y XVIII, de localizar reformas o incremento de su articulado sobre todo en el siglo XVIII, se puede decir que en lo fundamental, en lo básico, nada varió durante dichos siglos en lo referente al gobierno y a la organización de estas sociedades rurales, en la imposición de la organización concejil sobre los medios de producción comunitarios y privados.

Han de transcurrir bastantes décadas del siglo XIX en las que se producen sucesos importantes emanados de la acción del Estado Liberal para que comencemos a detectar la lenta introducción de innovaciones en el sistema organizativo de las comunidades de aldea, en el medio agrario y en los propios sistemas productivos. Una vez superada la crisis coyuntural de principios del siglo XIX se inicia desde el poder central del Estado un proceso tendente a desmantelar parte de los pilares de apoyo del Antiguo Régimen, proceso dirigido desde arriba, pero en ningún modo planificado para sustituir drásticamente las estructuras sobre las que se apoyaba dicho Sistema.

La liberalización sobre todo de determinadas cargas impositivas tradicionales y los procesos desamortizadores afectaron en buena medida a las sociedades agrarias sin que ello supusiera una modificación en las relaciones mantenidas entre éstas y los diferentes poderes establecidos dominantes. En este contexto en el que las comunidades rurales vieron transformarse sus formas de organización política superior con la abolición del Régimen Señorial y experimentaron la aparición de toda una nueva reglamentación innovadora conforme a nuevos criterios burgueses y capitalistas más individuales en cuanto a la utilización de los medios de producción, éstas dieron una respuesta más bien escasa imponiendo tradición a innovación drástica y, a pesar de todo, son más las pautas culturales tradicionales conservadas que las innovaciones introducidas, toda vez que éstas llegaban precedidas de intereses particulares y escasamente arropadas por una transformación radical del sector agrario y por la consolidación de una agricultura de mercado.

Es en las décadas centrales del siglo XIX cuando el obsevador se da cuenta que algo se mueve en el mundo rural leonés. Con la aparición del nuevo marco administrativo en torno a los Ayuntamientos y pedanías las comunidades de aldea se ven forzadas a dotarse, caso de no estarlo, de un ordenamiento interno que en buena medida fue fiel reflejo, con escasas innovaciones, del mismo por el que se habían regido durante los siglos anteriores. No obstante, con este nuevo intento de dotar a cada comunidad de su propio ordenamiento escrito a fin de evitar problemas y enfrentamientos internos se producen algunas consecuencias que afectan, sobre todo, a aquellas comunidades que como las de la Montaña contaban con unos niveles más altos de colectivización. La progresiva tendencia a la delimitación de los espacios controlados por cada comunidad y el lento enfrentamiento entre las comunidades convecinas por la utilización de un espacio cada vez más reducido, inicia un lento desmantelamiento de los pilares sobre los que se habían sustentado las viejas relaciones de los Concejos superiores a favor de la imposición de los Concejos locales y unicomunitarios. Creemos, pues, que es en estas comunidades ganaderas de montaña donde va a hacer más mella la nueva política liberal. Las nuevas ordenanzas redactadas en este contexto parecen recoger la filosofía liberal e individualista [1] y, si bien, recopilan en buena medida lo sustancial del Derecho Consuetudinario o de la vieja normativa escrita, las relaciones con otras comunidades con

[1] A. D. vid. Ordenanzas de Piedrafita. A.H.P.L. Caj.6832.

las que mantienen lazos e intereses comunes se establecen ahora, una vez superado el sistema señorial, a través de los concejos locales ya que los nuevos Ayuntamientos no siempre coinciden con las antiguas zonas jurisdiccionales de los Concejos.

Pero, tanto aquí como en el conjunto de las comunidades de aldea leonesas los concejos locales no parecen perder fuerza a la hora de administrar los recursos y de organizar las comunidades concejiles. Esto parece importante, pues serán las comunidades campesinas quienes, en función de un mayor o menor equilibrio social, responderán más justa y colectivamente a los grandes retos lanzados desde el Estado y canalizados mediante las Desamortizaciones y las enajenaciones del patrimonio comunal y de propios, sin olvidar el esfuerzo por librarse del acoso de las oligarquías locales y de la burguesía urbana.

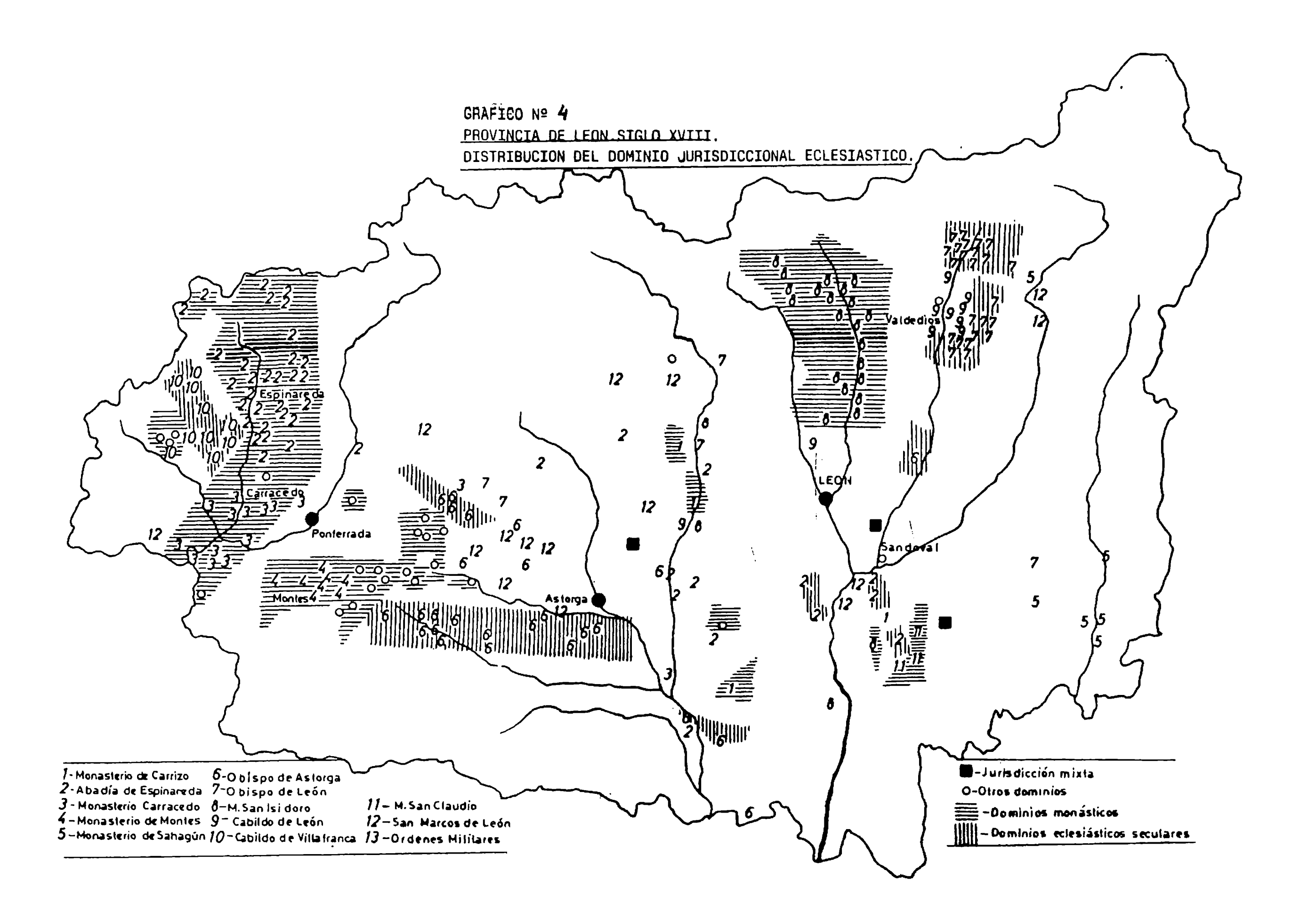
1. EL ACOSO A LOS ESPACIOS COMUNALES. LA RESPUESTA LOCAL Y PROGRESIVA LIBERALIZACION DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

Aunque sea este un tema que, a priori se sale de nuestros marcos cronológicos y requiera una mayor clarificación por parte de los contemporaneistas, se puede adelantar que la mayor parte de las comunidades de aldea leonesas afrontaron generalmente bien los envites del poder central y de las oligarquías urbanas y locales y esto en buena medida gracias a la fuerza que le daba su organización concejil y el predominio de pequeñas comunidades en las que como nota dominante se aprecia el predominio de un pequeño y mediano campesino propietario. No pretendemos con esto negar la presencia y el protagonismo de todo un conjunto minoritario de ricos campesinos y de oligarquías urbanas que extienden sus radios de acción al medio rural, pero parece significativo el hecho de que en la provincia leonesa sean las propias comunidades rurales y los concejos los que mediante la compra en pública subasta consiguen mantener gran parte de los espacios comunales, monte y pradería, bajo su administración y adscripción a la utilidad comunitaria.

Ahora bien, si el nuevo ordenamiento desarrollado en el siglo XIX va a sustentarse sobre el sistema concejil tradicional, gracias al cual se perpetua el control y aprovechamiento de los recursos comunales por parte de las organizaciones concejiles, el cambio más importante se va a detectar en el capítulo de la colectivización de los bienes y recursos privados. En efecto, a pesar de que se mantienen invariables las formas colectivas en cuanto a la distribución de los recursos comunales, ahora dichos aprovechamientos o usufructos colectivos se van a hacer "comúnmente" y en función de los medios que tenga cada vecino sin imponer limitaciones numéricas, sobre todo a la hora de fijar cupos de cabezas de ganado que cada vecino puede sostener a expensas de los recursos comunitarios. Este aspecto nos parece importante ya que va a beneficiar el desarrollo de la cabaña, sobre todo mayor, aunque sea a costa de una imposición de los ricos campesinos o de aquellos con capital suficiente para adquirir cabezas de ganado. El equilibrio mantenido al respecto hasta ahora parece romperse a favor de los más fuertes que ven cómo se eliminan las barreras a una posible expansión ganadera, aunque, a la postre,esto sea un factor más de los que contribuyen a una progresiva polarización social.

2. LO PRIVADO FRENTE A LO COLECTIVO. LA INTERDEPENDENCIA MUTUA

El debate entre los defensores de la primacía de lo individual y de aquellos que ven en los sistemas colectivos el mejor medio para desarrollar las sociedades agrarias no es nuevo aunque tome fuerza en el siglo XIX, en unos momentos de plena efervescencia del capitalismo agrario. La progresiva imposición del interés individual sobre el colectivo que, como vimos, se inició con la modificación del derecho local, parece culminar con la aparición del primer Código Civil, aunque las consecuencias de dicho proceso son diferentes en función de los modelos provinciales establecidos.


GRAFICO Nº 4
PROVINCIA DE LEON SIGLO XVIII.
DISTRIBUCION DEL DOMINIO JURISDICCIONAL ECLESIASTICO.
Espinareda
Carracedo
Ponferrada
Montes
Astorga
León
Valdedios
Sandoval
1-Monasterio de Carrizo
2-Abadía de Espinareda
3-Monasterio Carracedo
4-Monasterio de Montes
5-Monasterio de Sahagún
6-Obispo de Astorga
7-Obispo de León
8-M. San Isidoro
9-Cabildo de León
10-Cabildo de Villafranca
11-M. San Claudio
12-San Marcos de León
13-Ordenes Militares
■-Jurisdicción mixta
O-Otros dominios
-Dominios monásticos
-Dominios eclesiásticos seculares

En esta misma línea de ascendente imposición del individualismo se sitúan las nuevas normativas sobre la utilización colectiva de los medios privados. El interés de la comunidad parece suplantado por la "conveniencia de la comunidad", es decir de aquellos grupos con mayor peso o influencia a la hora de tomar decisiones. De ahí que uno de los primeros aspectos tradicionales atacados sea la colectivización de los espacios privados. No sabemos el alcance de estas modificaciones, pues posiblemente conforme avanza el siglo y conforme los espacios privados se van delimitando estas viejas prácticas colectivizadoras sobre los espacios privados se van a ir restringiendo con el afianzamiento de la propiedad privada. No obstante, el proceso parece lento y la oposición de parte de los componentes de las comunidades, es decir de los menos favorecidos, parece extenderse por doquier. De todas formas, este proceso de afianzamiento de la privatización de una parte de los espacios labradíos tuvo efectos positivos, sobre todo en aquellas comunidades agrícolas ribereñas, ya que facilitaba el pleno aprovechamiento de los recursos por parte de sus dueños y sentaba las bases sobre las que se van a asentar las reformas posteriores propiciadas por la introducción de nuevos cultivos de mercado. Claro está que éste proceso hubo de hacerse en buena medida afianzando más las desigualdades sociales en el seno de las comunidades rurales.

De todas formas, también conviene tener en cuenta que esta tendencia al pleno respeto de la propiedad privada en todas sus consecuencias no podía tener pleno efecto en el seno de unas comunidades agrarias tradicionales y desde el mantenimiento de unas bases estructurales que seguían forzando a la colectivización de determinados usos agrícolas como son los sistemas de hojas, el establecimiento férreo de un calendario agrícola, la fijación de los accesos y servicios, en fin, todos aquellos medios y normas a los que obligatoriamente habían de someterse todos los miembros de la comunidad.

Sin embargo, parece factible que con la desamortización de los bienes de la iglesia y su concentración en manos de nuevos grupos rentistas o de ricos campesinos, la presión sobre las comunidades campesinas fuese más fuerte en una clara tendencia a delimitar, incluso mediante cercados definitivos, la propiedad privada o determinados espacios libres de la dependencia comunitaria para su explotación. Los pleitos por derechos de paso ahora cerrado, las denuncias por servidumbres eliminadas parecen incrementarse conforme la legislación local se hace más vulnerable al amparo de las nuevas normativas estatales. Eran los inicios de un debate y de nuevos tiempos en los que la propiedad privada surtía pleno derecho de usufructo al dueño del dominio directo de la tierra. Los derechos individuales no parecían acabarse como antaño cuando el campesino recogía el fruto de su esfuerzo personal, sino que ahora tienden a extenderse de forma permanente sobre los bienes de producción.

Todos estos movimientos desarrollados sobre las estructuras tradicionales agrarias leonesas acarrearon importantes consecuencias para el conjunto de la sociedad rural leonesa, aunque éstas fueron bien diferentes para el conjunto de modelos agrarios a los que hemos hecho constante referencia. Dentro de estos modelos, donde se aprecia un mayor antagonismo es entre el modelo colectivista de las montañas leonesas donde predomina el sector ganadero, y el de las tierras llanas, sobre todo las vegas donde se va a producir, una vez superada la crisis de los años cuarenta, un importante desarrollo agrario sobre bases ganaderas.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES: SISTEMA CONCEJIL, ORDENANZAS Y COLECTIVIZACION. VALORACION E INCIDENCIA EN LAS COMUNIDADES DE ALDEA

VI. CONCLUSIONES: SISTEMA CONCEJIL, ORDENANZAS Y COLECTIVIZACION. VALORACION E INCIDENCIA EN LAS COMUNIDADES DE ALDEA

1. COMUNITARISMO Y RECURSOS COMUNALES.

La lectura sistemática de las ordenanzas concejiles pone de manifiesto la importancia que tuvo el Derecho Consuetudinario y la posterior legislación local escrita en el funcionamiento y desarrollo de las comunidades campesinas leonesas a lo largo de la Edad Moderna. En clara sintonía con esto se hace obligado valorar en su justa medida la incidencia que tiene el sistema concejil sobre las unidades productivas agrarias leonesas a través de su conexión y desde sus limitaciones con la presencia de unos espacios que bajo el control comunitario fueron y en alguna medida siguen siendo un componente fundamental para el futuro desarrollo del sector agrario leonés.

Como hemos apuntado a lo largo de este estudio el peso de los bienes de producción de dominio comunitario o público en el ámbito espacial leonés queda perfectamente comprobado tanto desde los niveles estadísticos, como desde la funcionalidad del ordenamiento concejil. Parece claro que, frente a los acosos externos desarrollados en la Edad Media y en buena medida perpetuados por el Estado en el siglo XVI, los bienes sometidos a un proceso de aprovechamiento colectivizador, ya como tierras "cadañeras", ya como pradería o monte, se mantuvieron bajo la administración de las comunidades de aldea gracias a la fuerza de las organizaciones concejiles y lo operativo de un sistema tradicional fundamentado en el Derecho Consuetudinario.

A primera vista, las ventas de baldíos durante el siglo XVI no parecen tener mucha incidencia en la provincia de León [2] y presumiblemente entre los propios compradores estén los mismos concejos que no dudan en constituir un censo hipotecario colectivo para conservar dichos espacios, de la misma manera que lo hicieron para comprar la Jurisdicción al rey. Es, pues, la provincia leonesa un obligado marco de referencia para cualquier síntesis de conjunto que pretenda hacer una valoración sobre la incidencia del poder local y de los recursos comunales en el desarrollo de las sociedades rurales preindustriales y, por consiguiente, del capitalismo agrario.

La fuerza de las organizaciones concejiles y su función práctica frente a poderes externos, así como las prácticas comunitarias aplicadas a buena parte del espacio productivo no sólo favorecieron en el contexto estructural moderno el desarrollo de estas comunidades de aldea, sino que facilitaron una mayor redistribución de los recursos y en cierto modo un mayor equilibrio social, no exento claro está de importantes desigualdades sociales. Pero en este caso y tal como se aprecia en las zonas mejor dotadas para el desarrollo de una agricultura más variada parece existir una relación causa- efecto entre imposición del sistema concejil ligado a una mayor presencia de recursos comunales y una menor polarización social. No se trata de idealizar este sistema que en otro modo era resultado de unas estructuras tradicionales, pues tanto en estas comunidades de aldea como en otras de Antiguo Régimen y actuales las desigualdades sociales, los desequilibrios económicos y la polarización de los medios de producción están presentes y son resultado de un complejo conjunto de factores inherentes al Sistema y que establecen la dicotomía entre ricos y pobres, entre "el tener y el no tener" que diría la abuela de Sancho al hablar de los

[2] D.E.VASSBERG.La venta de tierras baldias.El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI. Madrid, 1983, pp.240-241. Vid. también al respecto A.GARCIA SANZ."Bienes y derechos comunales y el proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI-XVII: el caso de tierras de Segovia". Hispania, 144,1980.pp.95-127.

linajes", es decir, en el desigual acceso a los medios de producción. Ahora bien, desde un mínimo conocimiento del medio tampoco se puede negar que buena parte de las comunidades rurales leonesas, tanto las situadas en los modelos ganaderos de montaña, como las eminentemente agrarias de las vegas, tuvieron en el sistema concejil y desde su ordenamiento interno un medio eficaz para frenar entromisiones externas o enajenaciones que hubiesen incrementado la miseria así como para conservar un sistema productivo y organizativo colectivista por el que suspiraron no pocos pensadores españoles como Luis Vives, Pedro de Valencia, Cellórigo, etc.

Mediante este sistema estas sociedades se desarrollaron, crecieron y fueron capaces de afrontar los retos del siglo XIX y parte del XX, bien es cierto que en un contexto en el que los mayores beneficios generados o intereses convergían en el Sistema y en los viejos y nuevos grupos dominantes. A su vez, se puede aducir que tradicionalismo y colectivismo están reñidos con progreso e individualismo emprendedor, pero es necesario apuntar que en el campo leonés cuanto vino de fuera provocó efectos negativos porque vino marcado por posicionamientos estamentales y actitudes rentistas. Hubo de ser desde dentro desde donde se desarrollase el espíritu individualista y emprendedor y esto sólo era factible desde el apoyo interno del sistema agrario comunitario, desde el colectivismo aún presente entre las comunidades de aldea leonesas y desde la acción conjunta de buena parte de sus componentes.

2. COSTA, EL COLECTIVISMO AGRARIO EN LEON Y LA PERMANENCIA DEL SISTEMA CONCEJIL. ¿ UNA ALTERNATIVA ?

No seria justo terminar estas reflexiones sobre la administración local y el sistema concejil leonés sin hacer referencia a uno de los defensores del "colectivismo agrario", quien recoge en su obra [3], escrita entre 1895 y 1897, no pocos ejemplos de la provincia leonesa, aunque sean muchos más los que se puedan encontrar, incluso en aquellas zonas más desarrolladas agrícolamente, lo que cuestiona esa hipotética conexión entre tradicionalismo, arcaismo y colectivismo agrario.

Es bien sabido que el código civil de 1889 recoge muchas aspiraciones liberales y capitalistas tendentes a anteponer los derechos individuales a los colectivos, aunque en la práctica, conociendo la realidad social y estructural leonesa, el desarrollo a corto y medio plazo de tales pretensiones, tal como se demostró con el tiempo, se hacían harto difíciles. Pese al reconocimiento de la plena propiedad individual, de la privatización de recursos como las aguas o de la tierra mediante los cercados, el debate se agudiza a la hora de la aplicación práctica de los derechos, pues ello requería una total transformación de las estructuras agrarias leonesas, comenzando por la eliminación de la pequeña propiedad campesina y siguiendo por la necesidad de una nueva estructura parcelaria arropada por las grandes inversiones y por la eliminación de todo aquello que no estuviese ligado a la propia productividad de las unidades agrarias. Sólo desde esta perspectiva se hubiera permitido una cierta independencia individual, la eliminación de sistemas rotatorios tradicionales o de "hojas" y todo ello arropado por nuevos sistemas de mercado. Llevar a cabo este proceso hubiera supuesto acciones revolucionarias y una inversión de capital tan importante que difícilmente podía darse en el contexto español del siglo XIX y mucho menos con la presencia aún importante de grupos ajenos al medio agrario que desde el control de su dominio directo lo seguían utilizando para fines muy distintos a los meramente económicos y productivos.

No vamos a negar, aunque sean los contemporaneistas los que hayan de demostrarlo, que a priori no se producen a finales del siglo XVIII algunas innovaciones agrarias en las riberas leonesas, innovaciones que, a la postre, asientan las bases de las reformas del siglo XIX. En estas zonas agrícolas privilegiadas, que cuentan con las mayores densidades de población, se van a ir introduciendo innovaciones desde la estabilidad estructural y desde los mismos sistemas organizativos concejiles. Así, la expansión del regadío sobre cultivos tradicionales trigo-lino parece ser uno de los primeros objetivos de estas comunidades, aun a costa de un mayor empleo de fuerza de trabajo. Sobre la antigua reglamentación esto es factible gracias a una mejor racionalización del agua y, sobre todo, a la posibilidad de privatización de unas aguas no corrientes y extraídas mediante el sistema de pozos. La llegada de nuevas variedades de trigo y el incremento de los rendimientos se vieron arropadas por una progresiva reactivación de los mercados, a lo que se unió, aunque como cultivo "noval" no comercializable, la patata y su rápido desarrollo desde finales del siglo XVIII. Todo esto se ve mediatizado por el control de las organizaciones concejiles y por una acción comunitaria que se presentaba como la única vía capaz de llevarlo a cabo.

---

[3] J. COSTA. Colectivismo agrario en España.2 tomos.Edit. G., 1983. Introd. C. Serrano.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por los liberales en el sistema político local, los efectos de las recientes desamortizaciones, los mayores desequilibrios sociales y económicos producidos por la fase alcista de los precios de finales del siglo XVIII, por el empobrecimiento de muchos campesinos y por la pérdida de poder adquisitivo que imposibilitó a otros al acceso a nuevos medios y a beneficiarse de la expansión de la agricultura intensiva, fueron factores que contribuyeron a modificar el estatus social de las comunidades de aldea, toda vez que, al amparo de las directrices liberales, emergía o se consolidaba, pues no era nueva, toda una oligarquía minoritaria campesina que fortalecida por los últimos sucesos pasa a actuar desde su posición de ricos campesinos en el marco de las instituciones concejiles locales y desde el control político de los nuevos Ayuntamientos.

Los sistemas de elección de los cargos concejiles sufrieron algunas modificaciones y de la anterior obligatoriedad impuesta al conjunto de vecinos "homes buenos", se pasa ahora a una progresiva monopolización por parte de facciones o grupos locales que parecen actuar al dictado de los nuevos poderes locales, tanto eclesiásticos como seglares. En este contexto parece emerger y tomar fuerza el refrán popular que parece reflejar dicho proceso: " Pobre si vas a concejo / no gastes palabra en balde/ el rico te contradice / y chitón dice el alcalde".

Ahora bien, pese a todas estas modificaciones la permanencia del sistema concejil y desde él del colectivismo agrario, asentado sobre las bases de una importante participación comunitaria y colectiva en el medio de producción tierra, siguió dirigiendo las pautas del sistema productivo agrario leonés. No se trata de entrar en un debate en el que los defensores del colectivismo, amparándose en el criterio de que la tierra " es de la naturaleza" y, por consiguiente, nadie tiene capacidad legal para tomarla en propiedad, veían en éstas prácticas el mejor medio para desarrollar sistemas productivos y para legalizar el derecho privado a apropiarse del producto conseguido por el esfuerzo y la acción personal sobre los medios de producción.

Si damos un repaso al conjunto de nuestras ordenanzas y a su filosofía, aún reconociendo la existencia de una buena parte del medio bajo el dominio privado, nos damos cuenta que en el fondo la acción comunitaria y colectiva está presente desde el respeto a la propiedad privada y a la privatización del fruto del esfuerzo personal, pero se mantienen, aún en el siglo XIX, los tradicionales derechos comunitarios como la derrota de las mieses y otros aprovechamientos colectivos denominados bouzas, senaras, prados concejiles, etc.

El hecho de que estas prácticas colectivas presentes entre las comunidades de montaña sean más conocidas y de mayor referencia por parte de Costa que las no menos importantes y presentes entre las comunidades agrícolas ribereñas se debe, en parte, a la procedencia de los antecesores e informadores del propio autor. Desde Gumersindo de Azcárate [4] hasta el cura J.A.Posé [5], que pasa parte de su vida pastoral en la Montaña leonesa, son testigos directos de la dependencia de estas comunidades ganaderas de los recursos comunales y de la acción colectiva sobre éstos como el mejor medio para no romper el equilibrio necesario en unas zonas con fuertes limitaciones espaciales y económicas. En sus escritos el cura Pesé afirma que en el concejo de Llánabres las tierras de labor eran de propiedad comunal y el concejo las distribuía entre sus vecinos cada diez años y éstos aprovechan su fruto haciéndolas rendir tanto como las de origen privado.

Pero, este sistema de colectivismo agrario se extendió a lo largo de la provincia leonesa. Así, en la montaña occidental y en el caso concreto de Pallide se obliga en el artículo 44 de sus ordenanzas a los vecinos a dedicar un espacio de huerto y nabar y que "para su riego no teniéndolo propio se le conceda el libre uso del agua sobrante". Tanto aquí como entre otras comunidades asentadas en las montañas galaico-leonesas adquiere especial relevancia dentro del espacio concejil lo que se ha denominado por los geógrafos como" terrazgo permanente y monte" [6]. Ambos espacios ya eran durante la Edad Moderna de vital importancia para el desarrollo del sistema concejil y para la maltrecha economía de las comunidades allí asentadas. Bajo la denominación de Bouzas se entiende la parte del terrazgo que desde la titularidad concejil era cultivado de forma colectiva en largas rotaciones por el conjunto de la comunidad. Este tipo

---

[4] G. de AZCARATE. "Vestigios del primitivo comunismo en España". B. de la Institución Libre de Enseñanza. Madrid,1833, t.VII,pp.247.

[5] J.COSTA, opus cit. t.1°,pp.240.

[6] V. CABERO. "Cultivos marginales, temporales y concejiles en las montañas galaico-leonesas. Las Bouzas".Congreso de Historia Rural, s.XV-XIX. U.C.M.,1984,pp.769-780.

de explotación sobre barbechos largos se dedica, como es obvio, a centeno y es distribuido y controlado por el concejo. Si bien es cierto que esta actividad comunitaria cobra más fuerza en zonas marginales y sobre cultivos cerealeros marginales, no lo es menos que estamos ante una manifestación más de arraigo de un colectivismo conectado a la pujanza de un sistema concejil y del control de éste sobre una buena parte de los espacios productivos. El origen de estas prácticas que se hacen extensivas en el resto de la provincia a los aprovechamientos concejiles es antiguo y ya Luis Vives y los Arbitristas españoles dejan constancia de ellas y el propio Vives en su obra "De subventione pauperum"(1526) hace un canto laudatorio sobre "la comunidad de bienes" e indaga sobre el origen del antagonismo entre "ricos y pobres".

Pero estas prácticas que en otras zonas montañosas atienden al nombre de senaras concejiles también tuvieron cabida y un fuerte desarrollo entre las comunidades agrarias asentadas en las vegas leonesas en las que el sector agrícola era dominante, amén de una importante cabaña ganadera. Aquí, parecen predominar dos variantes de colectivismo agrario, uno que afecta al terrazgo patrimonial del concejo privatizado temporalmente y otro al de aprovechamiento colectivo. Las ordenanzas recogidas en este trabajo son buena muestra ya que, como dijimos, existe una clara relación entre nivel y amplitud de ordenamiento local, afianzamiento e independencia del poder concejil y existencia de un amplio patrimonio comunal.

En primer lugar, la explotación comunitaria se hace visible plenamente, amén de los recursos ganaderos de montaña, en los denominados prados y praderías de concejo. Tanto en las vegas como en las zonas de transición y en menor medida en comunidades vitícolas del Bierzo las tierras llanas dedicadas a pasto y otros servicios comunitarios (eras) son un componente importante del dominio concejil. Sobre ellas existe un control directo del concejo que regula el calendario laboral, siega, riego y coto. Estas prácticas se hacen comunitariamente bajo penas vinales a los que no acudan o entren en el sistema de "velía", dando, a cambio, derecho a recibir la parte correspondiente del producto recogido y distribuido comunitariamente. Una vez levantada la hierba, el pasto estival y otoñal se aprovecha comunitariamente por la cabaña ganadera mayor.

A su vez, en estas tierras llanas el importante patrimonio concejil no siempre permaneció sin roturar, sino que las comunidades desde su control lo fueron utilizando como complemento de los recursos privados e introduciéndolo, eso sí con sumo cuidado de no romper el equilibrio agrícola-ganadero, en los canales de la directa actividad agrícola. La cesión temporal del dominio útil a los miembros de la comunidad de una parte de este terrazgo, generalmente monte factible de roturar, se llevó a cabo conforme se iban produciendo nuevas situaciones y coyunturas expansivas, por lo que fue un proceso discontinuo y con diferente intensidad entre unas comunidades y otras. Sin duda, la presión demográfica y la mayor o menor capacidad de cada comunidad fue lo que movió a actuar desde el interior del sistema concejil. El hecho de que en el siglo XVIII encontremos en la ribera media del Esla que buena parte de las unidades productivas se asientan fundamentalmente sobre tierras de dominio concejil es un dato clarificador de la existencia de un reparto anterior relacionado con un proceso roturador que presumiblemente tuvo su origen en el siglo XVI. Este amplio patrimonio concejil labradío que encontramos en el Esla o en los Oteros y Páramos no parece existir en las Riberas del Orbigo donde la base fundamental de dicho patrimonio se conserva en pradería. No obstante, aquí el fuerte desarrollo demográfico del siglo XVIII-XIX forzó a las comunidades a ceder temporalmente o vitaliciamente una parte de su patrimonio concejil a sus miembros. Mientras que las zonas llanas de pasto parecen mantenerse como tal ante el importante papel que cumplen en relación con una necesaria cabaña ganadera, es sobre las tierras altas y sobre zonas de secano donde se lleva a cabo dicha cesión bajo las denominaciones de "quiñones, arrotos o almas". Se trata, pues, de la distribución regular o periódica con una duración que podía ir más allá de la vida de un vecino y trasmitirse a sus herederos, de una parte del terrazgo comunal del que el campesino obtendrá un beneficio producto de su esfuerzo permaneciendo la titularidad del medio en manos del concejo. Los inventarios post-mortem en ocasiones recogen fielmente la presencia de estos arrotos o quiñones que jugaron su papel en el desarrollo de estas comunidades en momentos concretos de crecimiento demográfico o de asentamiento de nuevos cultivos.

Se trata, pues, de toda una variada gama de formas y situaciones unidas por un tronco común, es decir, por la presencia en la provincia leonesa de un importante patrimonio comunal y por la acción e implantación de un sistema concejil que fue el garante del equilibrio necesario entre el derecho privado y el interés colectivo de la comunidad. Desde aquí el desarrollo de los intereses individuales encontraron un importante apoyo en la comunidad en tanto que ésta mediante el pacto establecido entre sus miembros hacía posible el desarrollo armonioso de la actividad agrícola a nivel individual, sin perder los planteamientos colectivos.

Pero este sistema colectivista va más allá del ámbito meramente agrícola y se extiende al sector ganadero y a los aprovechamientos naturales. Ya apuntamos la importancia del sistema de veceras de ganado como medio para mantener el equilibrio y la socialización de los recursos. Esto hay que hacerlo extensivo a otros aprovechamientos como el de la leña, frutos silvestres o el agua. Todos estos productos de la naturaleza fueron, en teoría, objeto de un aprovechamiento altamente colectivizador que llegó hasta nuestros días, pese a las reformas y al individualismo desarrollado por los nuevos sistemas, lo que parece garantizar su aplicación práctica no exenta de posibles desigualdades sociales en función de la desigual capacidad de acción y recursos de los miembros de las comunidades.

No obstante, parece claro que las comunidades de aldea leonesas en su conjunto y salvo las excepciones apuntadas fueron capaces de conjugar lo privado con lo colectivo, de defender un sistema y unos medios básicos para su desarrollo y de ello son testigos los muchos poderes concejiles que salpican cualquier protocolo notarial leonés y que hacen referencia a lo anteriormente expuesto.

¿Fue realmente esto beneficioso para el desarrollo económico y social agrario de la provincia o realmente se puede considerar como un freno, un instrumento más del tradicionalismo de sistemas antiguos?. No resulta fácil dar una respuesta y frente a los defensores de estas faenas colectivas se alzaron no pocos detractores que ven en ellas y en el control de las organizaciones concejiles un freno al desarrollo capitalista y al espíritu emprendedor individual, sin tener en cuenta que muchas de estas empresas innovadoras se pueden poner en marcha desde la propia acción conjunta de la comunidad, tal como parece ocurrir en el caso de la introducción de la patata en las vegas leonesas a principios del siglo XIX.

Así pues, la posible valoración de este sistema político-social y económico pasa por un natural estudio de las estructuras agrarias, por valorar la importancia del poder local en torno a la organización concejil y por la imperiosa necesidad que tuvieron estas comunidades durante la Edad Moderna de conjugar lo colectivo y lo individual. Si retomamos los planteamientos anteriores y la filosofía colectivista que impregna a estas comunidades y lo aplicamos a determinadas zonas de las que conocemos la problemática y su base estructural como el Bierzo Bajo o zonas terracampinas del sur de la provincia, se descubren los efectos positivos para ese momento y para la posteridad de este sistema sobre el resto de las zonas en las que a diferencia de aquellas tuvo un mayor desarrollo.

En efecto, es en esas tierras vitícolas y cerealeras que acogen a comunidades con escasas raíces autóctonas, con escasos medios comunales, con una fuerte dependencia de sus miembros de los recursos privados y con un escaso desarrollo del sistema concejil, donde se aprecia una mayor pauperización, una mayor polarización social y un menor o casi nulo crecimiento demográfico a lo largo de toda la Edad Moderna.

Así pues, todos los indicadores parecen apuntar que el mayor dinamismo, desarrollo y capacidad de autogestión se produce en aquellas zonas que, como las Riberas o la Montaña, conservan y desarrollan sistemas colectivistas y concejiles más acordes con los tiempos modernos y más operativos. Cuando se aprecia, avanzado el siglo XIX, que empiezan a resquebrajarse estos sistemas ante el reto de la modernidad, las nuevas comunidades campesinas en no pocas ocasiones reaccionan desconfiando del Sistema y de los nuevos poderes dominantes. Conscientes del poder de la organización concejil y de los beneficios de los sistemas desarrollados por sus antepasados intentan mantenerlos y utilizarlos como trampolín para llevar a cabo las reformas, por lo que no parece desacertado afirmar que el acceso a la nueva agricultura de mercado, una vez que se consolidan nuevos cultivos comercializables como la patata, las legumbres o la remolacha, se realizó sin grandes trasformaciones y desde el propio sistema concejil y sus variantes colectivizadoras.

3. DERECHO CONSUETUDINARIO Y ORDENANZAS CONCEJILES. SIGNIFICADO Y VALORACION.

A lo largo del presente estudio hemos ido desgranando ideas sobre la importancia que tuvo el desarrollo entre buena parte de las comunidades de aldea de un sistema político concejil amparado en la legitimidad de un Derecho Consuetudinario que a lo largo de la modernidad fue dando paso a una legislación escrita u ordenanzas por las que se gobernó la mayor parte de la sociedad leonesa. Incluso, hemos ido más allá y hemos relacionado la clara imposición de este sistema y sus ramificaciones políticas,

sociales y económicas con las transformaciones producidas en el siglo XIX y con la fijación de modelos provinciales más identificados por las convergencias que por las divergencias.

Bien es cierto que sobre éste y otros temas relacionados con el mundo rural y como apunta J. López Salazar en su amplio estudio sobre la Mancha, se hace necesario fijar matices diferenciales no sólo a nivel nacional, sino también desde un marco más reducido como el provincial o el comarcal. Así, partiendo de unas estructuras agrarias manchegas claramente divergentes de las leonesas se pueden entender mejor los diferentes efectos que sobre ambas zonas tienen las diversas acciones o factores externos, tales como la enajenación o privatización de los espacios comunales a lo largo del siglo XVI o la propia utilización de los pastos comunales, pues, mientras en la Mancha los grandes beneficiados y por ello sus máximos defensores van a ser las oligarquías ganaderas, en León es el pequeño y mediano campesino e incluso el conjunto de las comunidades rurales las que no llegan a plantearse, tal como ocurriese en aquella región, la dicotomía entre expansión agrícola y desarrollo ganadero, sino más bien eran conscientes de la relación de ambos y de la importante función a cumplir por dichos espacios para garantizar el desarrollo social y económico [7].

Será, pues, esta región manchega la que nos puede servir de referencia a nivel comparativo, dado que presenta unas estructuras y una problemática agraria claramente diferente a las del conjunto leonés y, por consiguiente, la funcionalidad, desarrollo e incidencia social de un sistema organizativo y de forma especial de una legislación local a través de las Ordenanzas aquí concejiles, municipales allá, marcarán unas pautas totalmente diferenciales.

En primer lugar hay que resaltar que las diferencias estructurales agrarias entre la provincia leonesa y las tierras castellanas, incluida la Mancha, son ya harto conocidas. La heterogeneidad geográfica, la no presencia del latifundio que llegó a conocer y a influenciar a Costa y el proceso repoblador altomedieval son algunos de los factores que generan un sistema de " hábitat" y asentamiento de las pequeñas comunidades leonesas que dista mucho de los grandes centros o comunidades castellanas y manchegas. A su vez, el sistema organizativo y administrativo local de la provincia leonesa, con clara hegemonía del concejo abierto de vecinos y de los gobiernos concejiles, unido posiblemente a una menor polarización social, se constituyen en dos factores a tener en cuenta a la hora de hacer análisis comparativos y a la hora de justificar comportamientos diferenciales relacionados con posibles antagonismos sociales e intereses contrapuestos. En efecto, frente a agriculturas que tienden al monocultivo cerealero o frente a aquellas que por su dinámica hacen de la ganadería y de la agricultura dos sectores excluyentes, el sector agrario leonés y sus comunidades campesinas no parecen plantear dichos problemas, pues la mejor definición de la agricultura leonesa hoy más que ayer, como es lógico, es la relacionada con el policultivo, ya que frente al predominio de los cereales de secano de año y vez,en cuanto a superficie ocupada, a lo largo de la Edad Moderna la presencia más minoritaria y no por ello menos importante de cultivos intensivos como el lino, las legumbres o la vid, facilitaron, junto con el importante producto ganadero, el progresivo acercamiento de esta agricultura a la economía de mercado a la vez que servían de complemento a los altos niveles productivos del cereal en regadío, sobre todo el trigo. Posiblemente el éxito futuro de esta agricultura asentada en las ricas vegas leonesas se deba, en parte, tal como se demostró con los retos del siglo XIX, a la capacidad que tuvo para mantener ese equilibrio necesario y fiel reflejo de un pequeño y mediano campesinado, entre agricultura y ganadería. A este nivel se puede decir que existió una conjunción perfecta entre montañas y vegas, pues, mientras las primeras exportaban determinados tipos de ganado que como el equino o vacuno eran demandados por las vegas e incluso por el ejército, éstas aportaban, tal como ponen de manifiesto las importantes ferias y mercados de La Bañeza, Benavente, León o Mansilla, los canales comerciales y la principal fuerza de trabajo, es decir el buey, sin duda el verdadero protagonista del desarrollo agrario leonés hasta la llegada de la tracción mecánica. Este aspecto es, por si sólo, significativo y fruto de ese carácter diferencial de las estructuras agrarias leonesas con respecto a sus vecinas castellanas. Aquí no parece fácil que se produjesen las tensiones manchegas a la hora de redactar las ordenanzas, pues, aunque parece lógico que existiesen diferencias, las situaciones y condiciones, tal como hemos intentado demostrar, son totalmente contrapuestas [8]. Como hemos reflejado, el sistema concejil puro, la participación vecinal, los altos niveles de autogestión de cada comunidad y la conjunción de intereses aliviaba las posibles tensiones originadas a la hora de distribuir el espacio, los medios y otorgarle una funcionalidad. Ello no quiere decir que en zonas con problemática puntual como

[7] J.LOPEZ-SALAZAR. Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha, siglos XVI-XVIII, 1986, pp.170.

[8] J. SALAZAR. Opus cit., pp.211.

El Bierzo o la Maragatería no afloren, más bien en el siglo XIX, tensiones sociales entre una minoría de ricos campesinos y la comunidad, pero conviene no olvidar que aún en estos tiempos éstas oligarquías rurales siguen dependiendo totalmente de la comunidad para desarrollar sus explotaciones y que son ellos los más beneficiados posiblemente por el sistema, ya que en estas tierras el minifundio no da ni la más mínima alternativa a las grandes superficies y mucho menos al latifundio [9].

Por otra parte, el tema de los cierres y cercados de los campos que, sin duda, ha sido objeto de amplio debate a nivel europeo, no parece tener en el contexto provincial leonés y desde la presencia de ese minifundio un peso importante. Además, el seguimiento de los poderes notariales ponen de manifiesto que dicho tema, aunque tiene importancia y está constantemente presente en el ánimo de los ricos campesinos y rentistas dueños de las tierras más cercanas a los núcleos de población, nada tiene que ver con los planteamientos ingleses ni con el espíritu capitalista posicionado por el cierre de los campos como mejor medio para desarrollar la actividad emprendedora empresarial agraria, frente a un supuesto colectivismo conservador y tradicionalista.

El seguimiento de las estructuras agrarias leonesas, ya de montaña, ya de vegas y páramos, difícilmente permitirían plantearse una posible tendencia generalizadora de cierre de los campos, pues simplemente desde la presencia de ese mayor o menor minifundio uno se da cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo dichas prácticas aunque hubiera habido una presión exterior. Además, la presencia de un sistema concejil operativo y fundamentado, como vimos, en altos niveles de colectivización del medio tierra y de los recursos económicos junto a la distribución de un paisaje y un terrazgo que exige la dependencia comunitaria para hacerlo producir, amén de la propiedad comunal de recursos como el agua, parecen alejarnos del problema en tanto en cuanto y como punto de partida hay que recordar que, dada la dispersión de las explotaciones, solamente desde una acción concejil se puede organizar el sistema productivo y regular aquellos actos que como las servidumbres, el riego,etc. hubiesen sido harto complicados de no mediar un acuerdo previo y consensuado, bien a través de la tradición, bien mediante el ordenamiento local. Todo ello reflejado en la importante funcionalidad del sistema de "hojas" y de la distribución del espacio en "bagos", no tanto por favorecer a la cabaña ganadera, cuanto por ser éste el único sistema eficaz para poder desarrollar la actividad agrícola sin tensiones sociales y de forma coordinada. Esto hace que las organizaciones concejiles leonesas de las vegas sean ricas en cuanto a articulado a la hora de ordenar los espacios y aunque se permitan cierres, e incluso se exijan durante una parte del año, ello no debe traer ninguna consecuencia negativa o pérdida de un derecho de paso o servidumbre para el resto de la comunidad.

Se plantea aquí un interrogante que puede dar luz a la hora de valorar los matices diferenciales y las consecuencias existentes entre las diferentes sociedades agrarias tradicionales, así como la distinta función y operatividad de un sistema u ordenamiento local. ¿ Se da en la provincia leonesa, tal como aparece en La Mancha [10], una estrecha relación entre ordenanzas de amplio contenido o reglamentación y la presencia de unas comunidades tradicionales, pobres o asentadas en zonas marginales?. A la vista de los resultados de esta investigación y desde la directa constatación del Apéndice Documental se puede afirmar que no, e incluso, ir más allá y relacionar las comunidades agrícolas leonesas más dinámicas y con mejores posibilidades de desarrollo (Riberas) con un sistema concejil más independiente y con un ordenamiento local más amplio, más desarrollado y en el que se conjuga perfectamente el equilibrio no sólo de los sectores productivos, sino del individualismo y del colectivismo y, en fin, de los distintos niveles sociales campesinos. Se puede adelantar, sin miedo a equivocarse, que aquí las reformas, los cambios, la entrada de nuevos cultivos, el acceso a una agricultura de mercado, la irrupción del capitalismo agrario y la permanencia de los niveles excedentarios se consiguen, tanto desde el espíritu innovador y emprendedor de cada vecino con capacidad para ello, como desde el sistema colectivista y la

[9] Es en el siglo XIX cuando sobre la base de los planteamientos anteriores ilustrados (Jovellanos.Informe sobre la Ley Agraria) hacen acto de presencia divergencias en el seno de las comunidades, tanto por lo oportuno de las roturaciones de espacios comunales praderíos, como por la libre utilización o no de éstos por parte de un determinado tipo de ganado, ya que frente a intereses de las ricas haciendas por conservar esos espacios cotos para el ganado mayor(buey), del que son excedentárias, parecen alzarse las voces de aquellos que sólo pueden disponer de ganado menor o "vacuno de recría", propio o en aparcería.

[10] J.SALAZAR, Opus cit. pp. 211. El autor encuentra que frente a las villas marginales con férreas reglamentaciones, en las comunidades manchegas agrupadas en grandes centros de población, los concejos solamente reglamentan determinadas materias, ya que apenas se conservan bienes comunales y es clara la tendencia al monocultivo.

acción directora del sistema concejil y su reglamentación. Ello no supone negar las diferentes posibilidades existentes entre aquellos que disponen de medios o capital y los que carecen de ellos, pero tampoco parece oportuno negar que desde la incidencia de los factores externos, acción del capital o grupos interesados, las lentas reformas y el progresivo acercamiento hacia una agricultura de mercado se hizo aquí mediante el consenso mutuo y la acción reguladora del sistema concejil.

En efecto, en buena parte de las tierras leonesas, sobre todo en zonas de transición, vegas y montaña, el Derecho Consuetudinario y las ordenanzas escritas modernas reflejan, como vimos, un alto nivel de fiscalización de todos los aspectos de la vida de las comunidades rurales, tanto los de marcado carácter económico como los sociales e ideológicos. Frente a esto encontramos el exponente de El Bierzo Bajo donde la presencia de una nobleza señorial y de una oligarquía rentista, así como de una problemática especial en torno al predominio del monocultivo de la vid, debilitaron las instituciones concejiles, privaron a las comunidades del usufructo de los recursos comunales e impusieron su propia reglamentación relacionada de forma exclusiva con la conservación de sus viñedos, tal como reconocen las comunidades en la respuesta al Donativo solicitado por Felipe IV en 1652, donativo que a la postre se convertía en un impuesto más sobre los oficios.

Así pues, no parece darse en el contexto de la provincia leonesa una relación directa y exclusiva entre zonas o comunidades marginales y un ordenamiento local férreo, tradicional o colectivista, pues conforme vamos conociendo una muestra más amplia y representativa de todos los ámbitos espaciales leoneses, se puede afirmar que las manifestaciones son contrarias a lo reflejado en las villas manchegas, al ser en las zonas más dinámicas, más ricas agrícolamente, con mejores medios y más densamente pobladas o con mayor desarrollo demográfico, donde se halla el mayor número de ordenanzas escritas y donde éstas son mucho más completas y con un contenido más amplio en estrecha relación con el mayor poder concejil desarrollado por estas comunidades y con la posesión de unos medios comunales que lo apoyaban, y todo ello pese a la presencia del poder jurisdiccional de la nobleza señorial, aunque con escasa incidencia directa sobre los medios de producción.

Aunque tanto los defensores del colectivismo agrario como los detractores contemporáneos han enfatizado más a la hora de ver ese mayor asentamiento del comunitarismo entre comunidades ganaderas de montaña, se puede afirmar que, frente a un mayor arraigo del Derecho Consuetudinario en esas zonas "marginales" o con menores posibilidades económicas desde las dificultades del medio, en las zonas eminentemente agrícolas regadas por el Orbigo o el Esla y sus diferentes afluentes la presencia del ordenamiento escrito se muestra predominante y esto parece un signo de avance, de modernidad, de que algo se mueve en el seno de unas comunidades que a fin de evitar enfrentamientos, o como dicen ellos" diferentes interpretaciones de la tradición oral" se dotan de una reglamentación escrita que sirva de carta magna de obligado cumplimiento para el conjunto de la comunidad. Tanto esto, como la amplitud y afán reformador que puede verse en las ordenanzas del Val de S. Lorenzo, de Fresno, de Posadilla, de Villoria, de Rivas, etc. etc., está directamente relacionado con las propias estructuras agrarias y sociales, con la menor polarización social, con lo operativo de la institución concejil y, como no, con una economía agraria no exclusivamente dependiente del monocultivo cerealero en la que los altos rendimientos y el regadío, junto a la bondad del suelo, jugaron un papel importante a la hora de asegurar las cosechas en momentos en los que en tierras de Campos estaban sometidas a las bondades climatológicas.

Ni que decir tiene que estas comunidades ribereñas eran conscientes de sus posibilidades y de sus privilegios simbolizados en el acceso al pan blanco de trigo y en la pequeña propiedad. Esto, sin duda, marcó el proceso y futuro histórico de estas comunidades. Sobre las mismas bases estructurales abordaron los retos contemporáneos, pese a las crisis coyunturales y al poder de las oligarquías externas e internas, pese a todo y desde la permanencia de las desigualdades sociales y la desigual distribución de la riqueza y de los medios de producción estas comunidades rurales respondieron a su manera, desde el conocimiento del medio y de sus posibilidades optaron por abordar el futuro aferrados a su tradicionalismo y a los sistemas desarrollados por sus antepasados, bien es cierto que tampoco tuvieron otra opción a su alcance ni se le brindó otra alternativa por parte de los poderes y del Sistema dominante.

CAPITULO VII

DIVISION Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LA PROVINCIA DE LEON DURANTE LA EDAD MODERNA

VII. DIVISION Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LA PROVINCIA DE LEON DURANTE LA EDAD MODERNA

1. DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE LEON DURANTE LA EDAD MODERNA.

Fuentes: -Floridablanca. Nomenclator:

"España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldias mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío".

Madrid, 1789.

- Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 1752. Elaboración propia.(A.G.S.) Sec.Rentas.

Elaboración propia.

A) PARTIDO DE LEON.

I. JURISDICCIONES REALENGAS.

Nombre	Villa, centro Jurisdicción Ordinaria. Lugares...
1°.Corregimiento de León y Hermandad la Sobarriba.	
	-León.
	-Alija de la Ribera, Arcabueja, Valdesago de Abajo, Valdesago de Arriba, Valdefresno, Valdelafuente, Carbajosa, Castrillo, Castro de la Sobarriba, Corbillos, Golpejar, Marne, Marialba, Navafría, Paradilla, Represa, Roderos, Santa Maria del Monte, Santa Olaja, Santibáñez de Porma, Santa Olaja de la Ribera, Santiago de Mancilleros, Santovenia del Monte, S.Felixmo, S.Justo de las Regueras, Secos, Solanilla, Tendal, Toldanos, Villavente, Villacete, Villafeliz, Villacil, Villa boñe, Villamayor, Villaseca, Villaturiel.
2. Hermandad de Bernesga de Abajo	
	-Ferral. Jurisd. Ordinaria por: el Marqués de Villacampos.
	-S. Andres del Rabanedo, Trobajo del Camino y Villabalter.

3. Hermandad de Vega de Ardón

-Ardón, Vega de Infanzones, Benazolbe, Casas Negrales, Fresnellino, Grulleros, Sotico, Trobajo Cerecedo, Villa de Soto Villoria.

4. Hermandad de Valdoncina

-La Aldea, Antimio de Abajo, Antimio de Arriba, Armunia, Valverde del Camino, Fresno, Montejos, Oncina, Oteruelo, Quintana de Raneros, Ribaseca, Robledo, S. Miguel del Camino, Santovenia, Villacedré, Villanueva del Carnero.

5. Hermandad del Infantado

Onzonilla, Torneros y Vilecha.

6. Hermandad de las Regueras

Navatejera, Villamoros, Villaobispo Villarrodrigo y Villazulema.

7. Hermandad de Bernesga de Arriba.

-Azadinos, Valle y Carbajal, Cabanillas, Campo y Santibañez, Pobladura, Cuadros y Villalbuena, Sariegos.

8. Concejo de Alba

Alcedo, Cascantes, LLanos, La Robla, La Seca, Sorribas, Valsemana.

9. Concejo de Fenar

-Brugos, Candanedo, Naredo, Rabanal, Robledo Solana.

10.Concejo de Arbas

-Casares, La Colegiata, Cubillas, Pendiella S.Miguel, Tonin, Viadangos, Vegalamosa.

11.Concejo de Tercia del Camino

-Barrio, Camplongo, Fontun, Golpejar, Millaro, Pobladura, Rodiezmo, S.Martino, Velilla, Ventosilla, Villamaín, Villanueva.

12.Concejo Mediana de Arguello

Almuzara, Campo, Canseco, Cármenes, Felmín, Genicera, Gete, Getino, Pedrosa, Piedrafita, Piornedo, Pontedo, Rodillazo, Tabanedo, Valverde, Labandera, Villanueva Pontedo.

13.Concejo de Valdelugueros

Arintero, Llamazares, Lugueros, Redipuertas y Zerulleda, Redillera, Tolibia de Abajo, Tolibia de Arriba, Villaverde.

14.Concejo de Redipollos

Camposolillo, Pallide, Redipollos, Reyero, S.Cibrian, Solle.

15.Concejo de Encartación de Curueño

Correcillas, Mata de la Bérbola, Montuerto, Nocedo, Otero, Ranedo, Valverde, Valdepiélago, Valdorria, La Vecilla.

16.Concejo de Modino

Alejico, Cistierna, Modino, Olleros, Quintana de la Peña, Saelices, Sotillos.

17.Concejo de Valdeburón

Burón, Casasuertes, Cuénabres, Escaro, Lario, Maraña, Polvoredo, Retuerto, La Uña, Vegacerneja.

18.Concejo de Aleón

Ciguera, Corniero, Guelde, Lois, Salas, Salomón, Valbuena.

19.Concejo de Sajambre

Oseja, Pio, Ribota, Soto, Vierdes.

20.Concejo de Babia Abajo

Candemuela, Cospedal, Genestosa, La Majúa, Riolago, Robledo, Torrebarrio, Truébano, Villargusan, Villasecino.

21.Concejo de Babia Arriba

Cabrillanes, Cueta, Guergas, Lago, Larriera, Meroy, Murias, Piedrafita, Quintanilla, S.Feliz, Torre, La Vega.

22.Concejo de Ribas del Sil de Arriba

Cuevas, Matalavilla, Susañe, Valdeprado, Palacios.

II.JURISDICCIONES SEÑORIALES.

A. Jurisdicciones nobiliarias.

1.J. del Valle del Torio

-S.Feliz de Torio: Corregidor.

Garrafe, Manzaneda, Matueca, Otero, Palacios, Palazuelo, Robledo, Villaverde de Arriba, Villasinta, Valderilla.

2.J.Infantado de Torío

Canaleja, Castrillino, Villaverde Abajo, Villanueva del Arbol.

3.Concejo de Gordón

-Pola de Gordón: Corregidor.

Los Barrios, Beberino,

4.Concejo Valle Curueño

-Ambasaguas, Barrio de Nuestra Señora, Barrillos, Candana, La Dehesa, Gallegos, La Mata, Pardesibil, Santa Colomba y Sopeña.

5.Concejo de Ribesla

Pesqura, S. Pedro de Valdesavero, Valmartino, Vidanes.

6.Concejo de Valderrueda

Valderrueda.Corregidor.

Cegoñal, Morgovejo, Prioro, Soto y Villacorta.

7.Concejo de Valdoré

Remolina, Valdoré, Velilla, Verdiago.

8.Concejo de Valdetuejar

Renedo. Corregidor.

Ferreras, La Mata, Las Muñecas, Otero, La Red, S.Martín, Taranilla, Villa del Monte y Villa de Prado.

9.Concejo de la Guzpeña

Cerezal, La Llama, Robledo.

10.Concejo de Valdellorma

Yugueros. Corregidor.

Fresnedo, La Hercina, Hoceja, Palacio, S.Pedro de Foncallada, La Serna, Sobrepeña.

11.Concejo de Valdeón

Caldavilla, Cain.Señorio seglar.Cordiñanes, Llanos, Posada, Prada y Soto. Realengo.Santa Marina. Señorío eclesiastico.

12.Concejo de Valdeviñayo

Benllera, Carrocera, Cuevas, Piedrasecha, Vinayo.

13.Concejo de Luna de Abajo

Canales. Corregidor.

Bobia, Camposalinas, Carrizales, Formigones, Lago, Oterico, Quintanilla, Selga, Soto y Amio, Trascastro, Vega de Perros, Velilla, Villaceid, Villayuste, Villapodambre.

14.Concejo de Luna de Arriba

Lancara. Corregidor.

Aralla, Los Barrios, Campo, Cosera, Garaño, Laguelles, Malo, Miñera, Mirantes, Mora, Oblanca, Portilla, Robledo, Saguera, S.Pedro, Sta.Eulalia, La Vega.

15.Concejo de Sena

Sena.Alcalde Mayor.

Pobladura, Rabanal, Villafeliz.

16.Concejo de Laciana

Llamas. Corregidor.

Caboalles de A., Caboalles de Arriba, Lumajo, Orallo, La Puebla, Rabanal de A., Rabanal Abajo, Rioscuro, Robles, S.Miguel Sosas, Villablino, Villiger, Villarino, Villaseca.

17.Concejo Rivas del Sil de Abajo

Anllares, Anllarinos, Argayoso, Cariseda, Paramo, S.Pedro, Sta.Cruz y Sorbeda.

18.Concejo de Cilleros

Mena.Alcalde Mayor.Montrondo, Peñalba, Posada, Salientes, Salentinos, Valseco, Torrecillo, VegaPujin, Villarquemado.

19.Concejo de Urbayos

Fuentes de Peñacorada, Hoceja, Sta.Olaja

20.Concejo de Omaña

Cornombre. Corregidor.

Barrio de la Puente, Fasgar, Garueña, Lazado, Manzaneda, Marzán, Murias de Paredes, Rodicol, Sabugo, Salce, Senrra, Sosas, Santibañez de Arienza, Valbueno, Vega de Arienza, Villabandin, Villaverde, Villanueva, Villadepan, Villar, Cirujales.

21.Concejo de la Lomba

Andarroso, Campo, Folledo, Omañuela, Rosales, Santibañez.

22.Concejo Villamor de Riello

Villarino. Corregidor.

Arienza, Bonella, Curueña, Guisatecha, Lariego de Abajo, Lariego de Arriba, Los Orrios, Riello, Robledo, Socil, La Urz, Zeide.

23.Concejo de Ordas

Adrados, Callejo, Santa.María, Santibañez, Villarrodrigo.

24.Concejo de Valdemagaz

Magaz, Benamarias, Porqueros, Zacos, Vanidodes, Vega.

25.Concejo de Castrocalbón

Castrocalbón. Alcalde Mayor.

Calzada, Castrocontrigo, Felechares, Morla, Nogarejas, Pobladura, Pinilla, S.Feliz, Torneros.

26.Jurisdicción de Boñar

Boñar.Alcalde Mayor.

Barrio de las Ollas, Busdongo, Candanedo, Isoba, Oville, Palazuelo, Vagaquemada,

Veneros, Cerecedo.

27.Jurisdicción de Vegas Condado

Vegas. Alcalde Mayor.

S.Vicente, Villafruela, Villanueva, Villarratel.

28.Jurisdicción de Tierra de Reina

Boca de Huérgano. Gobernador.

Barniedo, Besande, Los Espejos, LLanaves, Portilla, Siero, Villafrea, Valverde.

29.Jurisdicción de Llamas Ribera

Llamas. Alcalde Mayor.

Azadón, Omañas, Paladin, Pedregal, S.Roman, Socarejo, Villarroquel.

30.Jurisdicción de Benavides

Benavides.Corregidor.

Armellada, Barrientos, Castrillo, Fogedo, Gualtares, La Milla del Rio, Posadilla, S.Martin del Camino, S.Pelayo, Sardonedo, Turcia, Veguellina, Velilla de la Reina, Villavante, Villamor, Villares, Villarejo, Villoria.

31.Merindad de Cepeda

Abano, Castro, Veguellina.Alcalde Mayor.

Barrios de Nistoso, Brañuelas, Castrillos, Cogorderos, Culebros, Donillas, Ferreras, Fontoria, Murias de Ponjos, Oliegos, Ponjos Quintana, Quintana de Fon, Requejo, Revilla, Sueros, Valdesanmario, Villagatón Villamejil, Villameriel, Villameca, Ucedo.

32.Jurisdicción de Otero Escarpizo

La Carrera, Otero, Villaobispo.

33.Jurisdicción de Turienzo

Turienzo de los Caballeros.Alcalde M.

Andiñuela, El Ganso, Murias de Pedredo, Pedredo, Prada de la Sierra, Valdemanzanas, Villar de Ciervos.

34.Jurisdicción de Astorga

Astorga. Corregidor.

Brimeda, Bustos, Carneros, Sopeña, Castrillo de los Polvazares, Murias, Nistal, Piedralba, Piedralbina, S.Justo de la Vega, S.Roman, Sta. Catalina, Valdeviejas, Celada.

35.Jurisdicción de Cabrera

Corporales. Gobernador.

Baillo, La Baña, Benuza, Casayo, Castrillo, Castrohinojo, La Cuesta, Cunas, Encinedo, Forna, Yebra, Iruela, Lardera, Camporredondo, Llamas, Lomba, Losadilla, Manzaneda, Marrubio, Nogar, Nócedo, Odollo, Pombriego, Pozos, Quintanilla de Losada, Quintanilia de Yuso, Robledo de Losada, Sta. Eulalia, Saceda, Siguera, Silban, Sotillo, Trabazos, Truchas, Truchillas, Valdavia, Villarino, Villar del Monte.

36.Jurisdicc. de Palacios Valduerna

Palacios de la Valduerna.Alcalde Mayor.

Azares, Boisan, Castrillo y Velilla, Castrotierra, Cuevas, Fresno, La Isla, Miñambres, Oteruelo, Palacios de Jamuz, Posada, Praranza, Quintanilla de Somoza, Rabanal del Camino, Redelga, Requejo, Rivas, Robledino, Robledo, Sacaojos, S.Mamed, S.Pelayo, Santiagomillas.Santibañez de la Isla, Tabuyo, Tabuyuelo, Tejados, Toral, Toralino, Torneros, Valle, Villalís, Villamontan, Villamera, Viforcos.

37.Jurisdicción de Villanueva J.

Villanueva de Jamuz.Corregidor.

Herreros, Quintana y Congosto, Santa Elena, Jimenez.

38.Jurisdicción de Villazala

Villazala.Alcalde Mayor.

Alcaidon, Huerga de Garaballes, Matilla, Oteruelo, S.Cristobal de la Polantera, S.Feliz de la Vega, Sta. Marina, Santibañez, Seison, Villamediana, Vecilla, Veguellina de Fondo.

39.Jurisdicción de Laguna Negrillos.

Laguna de Negrillos.Alcalde Mayor.

La Antigua, Bercianos del Páramo, Conforcos, S.Salvador, Villamor, Urdiales del P.

40.Jurisdicción de Laguna-dalga

Laguna-dalga. Alcalde Mayor.

Antoñanes, Barrio de Urdiales, Bustillo, Matalobos, La Mata, La Milla del Páramo, Santa.Cristina, Soguillo, Villar del Yermo, Zambroncinos y Zotes.

41.Jurisdicción de Villamañán

Villamañán. Alcalde Mayor.

Venamariel, Chozas de Abajo, Chozas de Arrb., Fontecha, Meizèra, Mozóndiga, Palacios de Fontecha, Pobladura de Fontecha, Vallejo, Banuncias, Villacalbiel y S. Esteban, Villagallegos, Villar de Mazarife, Villabañe.

42.Jurisdicción de Valencia D.Juan.

Valencia de D. Juan. Corregidor.

Cabañas, Cubillas, Fafilas, Gigosos, Morilla de los Oteros, Villabraz y Zuares.

43.Jurisdicción de Valderas.

Valderas. Alcalde Mayor.

Valdelafuente.

44.Jurisdicción de Cea

Cea. Alcalde Mayor.

Bustillo, Castrillo de Valderaduey, Castroañe, Carbajal, Celada, Juara, Mozos, Renedo, Riosequillo, S.Andres, S.Martin de la Cueza, Sta.Maria del Monte, Sta.María del Río, San Pedro, Sotillo, Valdavia, Valdescapa, Vanecida, Velilla, Villacalabuey, Villavelasco, Villadiego, Villalman, Villalmol, Villalebrin, Villambran, Villaselan, Villazan, Villazanzo, Villazeran.

45.Jurisdicción de Almanza.

Almanza. Corregidor.

Arcayos, Cabrera, Calaveras de Abajo, Calaveras de Arriba, Canalejas, Carrizal, Castromudarra, Cebanico, Corcos, Espinosa, Mondreganes, Quintanilla, La Riba, Santa Olaja, Villamorisca, Valcuende, Valle de las Casas, Vega.

46.Jurisdicción de Rueda Almirante.

Rueda del Almirante. Corregidor.

Aldea del Puente, Valduvieco, Val de S.Pedro Valdealiso, Valde S.Miguel, Valporquero, Valdepolo, Valdealcon, Cañizal, Cañones, Carbajal, Casasola, Cerezal, Cifuentes, Cubillas, Garfin, Gradefes, Herreros, Llamas, Mellanzos, Nava de los Caballeros, Palacio de la Rib., Quintana, Quintana del Monte, Quintanilla, Saelices, S.Cipriano, Santibañez, S.Bartolomé, Villalquite, Villamondrin, Villanofar, Villahibiera, Villacidayo, Vilalverde, Vega del Monasterio

47.Jurisdicción de Mansilla

Mansilla de las Mulas. Corregidor.

Coto de Acena, Valdeanseros, ElBurgo, Castro, Escarbajosa, Fuentes, Luengos, Mansilla Mayor, Malillos, Mata del Arbol, Mansilleja, Nogales, Penilla, Palazuelo, Reliegos, Santas Martas, S.Migeul de Villalin, Granja de Sta.Elena, Sta.Maria

del Barrio, S.Juan de Valdefresno, Sta.Cruz, Torre, Teruelo, Valle, Villaburbula, Villacelama, Villamarco, Villomar, Villacontilde, Villafale, Villamoros, Villasabariego, Villafriera, Velilla, Villiguer.

B. Jurisdicciones Eclesiásticas.

1. Jurisdicción del Abadengo de Torio.

Abadengo, Fontanos, La Flecha, Pedrún, Riosequino, Ruiforcos, Villanueva.

2.Concejo de Vegacervera

Coladilla, Matallana, Orzonaga, Pardavé, Robles, Valporquero, Valcueva, Valle, Vegacervera, La Viz, Ciñera, Villalfeide, Villar, Villasimpliz.

3.Concejo de Peñamian

Armada, Campillo, Ferreras, Lodares, Orones, Primaxas, Quintanilla, Rucayo, Valdehuesa, Vegamian, Viego, Utrero.

4.Concejo de las Arrimadas

Arrimadas, Varrillos, La Cisa, Corral, Laiz, Sta.Colomba.

5.Condado de Colle

Colle, Felechas, Grandoso, Llama, Vozmediano.

6.J.Vega Boñar, Abad.Valdedios

Adrados, Bodas, Debesa, Llamera, Mata de la Riva, Valdecastillo, la Vega, Voznuevo.

7.Jurisdicción Obispalía Astorga

Val de S. Lorenzo, Valdespino, Valderrey, Brazuelo, Curillas, Matanza, Pradorrey, Rodrigatos.

8.Jurisdicción de Sahagún

Sahagún. Corregidor (Nombra el rey).

Calzadilla, Codornillos, Palazuelo, Villapeceñil.

III.PUEBLOS Y VILLAS DE JURISDICCION SOBRE SI

A. Realengos:

Abelgas, Argovejo, Acebes del Páramo, La Braña, Cabañeros, Caldas, Carral y Villar, Cimanes de la Vega, Cimanes del Tejar, Cofiñal, Folledo, Grañeras, Liegos, Moscas del Páramo, Oteruelo de Campos, Pedrosa, Riego de la Vega, Santa Colomba de laVega, Sorriba, Tejerina, Torrestio, Valcabado, Valdeteja.

B.Señorío nobiliario y seglar:

Alcuetas, Algadefe, Valdesaz, Alvires, Anciles, Ardoncino, Arenillas de V., Aviados, Acebedo, Audanzas, Bayos, Bonillos, Cabreros del Rio, Calzadilla de los Hermandillos, Campohermoso, Campo de Villavidel, Camínayo, Carande, Carbajal de las Fuentes, Castellanos, Castilvela, Castilfalé, Castrillo de las Piedras, Castrillo del Porma, Castroverde de Campos, Castrofuerte, Castrovega, Castroponce, Castrotierra de Valmadrigal, Cazanuecos, Cebrones del Rio, Celadilla, Cembranos, Cerecinos de los Barrios, Escuredo, Estevanez y Calzada, Fuentes de los Oteros, Fuentes de Ropel, Fresno de la Vega, Gordaliza de la Loma, Gordaliza del Pino, Gordoncillo, Grajal de Campos, Guerga de Frailes, Guerga del Rio, Guergas

y el Millar, Inicio, Javares de los Oteros, Juarilla, Lagunas de Somoza, Lorenzana, Matallana, Mata de Otero, Matadeón de los Oteros, Matilla de Arzón, Melgar de Abajo, Nava de los Oteros, Navianos de la Vega, Olleros de Alva, Omañón, Horcadas, Pajares de los Oteros, Palaciosmil, Palazuelo y Gabilanes Pobladura de Pelayo Garcia, Pobladura de los Oteros, Pobladura del Valle, Puebla de Lillo, Puente de Orbigo, Quintana del Marco, Quintanilla de Florez, Quintanilla del Molar, Quintanilla de los Oteros, Quintanilla de Sollamas, Quintanilla del Valle, Rabanal Viejo, Revollar de los Oteros, Regueras de Abajo, Regueras de Arriba, Riaño y la Puerta, Rioseco de Tapia, Roales, Ruy de Castrillo, Salio, Saludes de Castrop., S.Cibrian de Ardón, S.Estevan del Molar, S.Justo de los Oteros, San Martín de Agostedo, S.Martín de la Falamosa, San Martín de Villárdiga, S.Miguel de Montañán, San Millán de los Caballeros, S.Pedro Bercianos, Sta. Cristina de Valmadrigal, Santa Maria de los Oteros, Sta. Maria del Páramo, Sta.Marina del Rey, Santiago del Molinillo, Santiago de las Villas, Santibañez de Valdeiglesias, Tabladillo de Turienzo, tapia de la Rivera, Tejedo, Toral de los Guzmanes, Vivero, Villahamete, Villaverde de Arcayos, Villaceé, Villacid de Campos, Villadangos, Villademor, Villaestrigo, Villafañe, Villagarcía de la Vega, Villalobar, Villalobos, Villamayor, Villamartín de D.Sancho, Villamizar, Villamoratiel, Villamunio, Villanueva del Campo, Villaornate, Villapadierna, Villaquilambre, Villar de Golfer, Villarrabines, Villarrin de Campos, Villarrin del Páramo, Villarroañe, Villavicencio, Villeza, Villimer, la Uña de Quintana, Urones, Valverde de Campos, Valverde Enrriquez, Valdevimbre, Valdespino Vaca, Valdespino Cerón, Valdescorriel, Valdesandinas, Valdemora, Valdemorilla, Val de S. Roman Valdunquillo, Vallecillo, La Bañeza, Vecilla de Valderaduey, Vega de Antoñán, Vega de los Arboles, Vega de Rioponce, Vega de Villalobos, Veldedo de Combarros, Velilla de los Oteros, Zalamillas.

C.Señorío Eclesiástico.

Alcoba, Antoñán del Valle, Argañoso, Carrizo, Castro de la Loma, Cerecinos, Cillanueva, Combarros, Corbillos de los Oteros, Crémenes, Espina de Tremor, Espinosa de la Ribera, Escuredo, Farballes, Fontanil de los Oteros, Fontihoyuelo, Fuentes de Carbajal, Grajalejo, Grisuela del Páramo, Gusendo de los Oteros, Hospital de Orbigo, Irian, Justel, La Maluenga, Mansilla delPáramo, Manzanal, Montealegre, La Silva, Mataluenga, Monasterio de Vega Moral de Orbigo, Morals del Arcediano, Otero de las Dueñas, Palanquinos, Pinos, Quintanilla de Combarros, Quintanilla del Monte, Riego del Monte Riofrío de Orbigo, Roperuelos del Páramo, Saelices del Rio, S.Adrian y Losadilla, San Adrian del Valle, San Cibrian del Condado, S.Felix de las Labanderas, S.Felix de Orbigo, S.Juan de Torres, S. Martín de Torres, S.Pedro de las Dueñas, S. Pedro de los Oteros, S.Pedro Pegas, S.Román de los Oteros, Sta. Colomba de Turienzo, Sta.Marina de Turienzo, Santovenia de S. Marcos, Santo Millano, Soto de la Vega, Villaverde de Sandoval, Villacintor, Villalba de la Loma, Villaverde, Villanueva de las Manzanas, El Villar, Villarente, Villaviciosa de la Ribera, Villavidel, Valbuena del Hospital.

B. PARTIDO DE PONFERRADA.

I. JURISDICCIONES REALENGAS.

Nombre	Villa, centro Jurisdicción Ordinaria. Lugares
1.Jurisdicción de Ponferrada	Ponferrada. Corregidor. Bárcena del Rio, Campo, Carracedelo, Columbrianos, Fuentesnuevas, Onamio, Hozuela, Paradela de Muces, S.Lorenzo, S.Pedro de Debesas, Sto. Tomas de las Ollas, Toral de Merayo, Villalibre.
2.Jurisdicción de Valle Ancares.	Lumeras, Candin, Espinareda, Pereda, Sorbeira, Suertes, Texedo, Villarbón, Villasumil.
3.Préstamo de Tabladillo	Folgoso, Tabladillo, Tejada.

II.JURISDICCIONES SEÑORIALES.

A.Jurisdicciones nobiliarias.

1.Jurisdicción de Toreno	Toreno. Juez Ordinario por Conde Toreno. Barrio de Langre, Libran, S.Pedro Mallo.
2.Jurisdicción de Cubillos	Cubillos.Juez Ordinario.D.Luis Losada. Cabañas de la Dornilla, Finolledo, Posadiñas, Cibillinos.
3.Jurisdicción de Bembibre	Bembibre.Alcalde Mayor por conde Alba Liste Almagarinos, Almázcara, Arlanza, El Valle, Tedejo, Boeza, Cabanillas, Calamocos, Castrillo del Monte, Colinas del Campo, Folgoso de la Ribera, Herrerias de Marciel, Higueña, Labaniego, Matachana, Los Montes, Paradasolana, Pobladura de las Regüeras, Quintana de Fuseros, La Ribera, Robledo de las Traviesas, Rodanillo, Rodrigatos, Rozuelo, S.Pedro Castañero, S.Román, Santibañez, S.Esteban del Toral, Tremor de Abajo y Cerezalez, Tremor de Arriba, Turienzo Castañero, Villaverde de los Cestos, Villar de las Trabiesas, Villaviciosa de Perros, Villoria, Viñales, El Valle y Tedejo, Urdiales.
4.Jurisdicción de Villafranca	Villafranca Villafranca.Corregidor.Marqués Arborbuena, Otero, Quilos, Toral de los Vados, La Valgoma, Valtuille de Abajo, Valtuille de Arriba, Villabuena, Villadecanes, VIlladepalos Vilela.
5.Jurisdicción Ribera Escontra	Castroquilame, Yeres, Vega de Yeres, Las Medulas, Robled S.Pedro de Trones, Puente de Domingo Florez.
6.Merindad de Cornadelo	Borrenes.Juez Ordinario.Marqués Villafranca, La Chana, Orellan, Rimor, Rioferreiros, S.Juan Santalla, Valdecañada, Villavieja, Voces.
7.Merindad de Aguiar	Aguiar, Arnadelo, Barrio y Castelo, Cabarcos, Cabeza de Campo, Cancela, Carril, Frieira, Lusio. Arnado y Gestoso.

Oencia, Olego, Portela, Puerto, Requejo, Robledo, S.Vicente, Sobredo, Vega de Cascallana, Villarrando, Villarrubin.

8.Merindad de Valcarce

Ambasmestas, Argenteiro, Castro y Laballos, La Faba, Hermide, Lindoso, Moldes, Moñon, Moral, Parada de Soto, Portela, Soto Gayoso, Rasinde y La Braña, Ruitelan y Sampron, S.Fidoseo, S.Julian, S.Tirso, Soto de Parada, Trabadelo, Villafeile, Villasinde, La Vega.

9.Merindad de Corullón

Corullón, Dragonte, Hornija, Horta, Viariz, Villagroy.

10.Coto de Valboa

Cantegeira y Pumarin, Castañeiras, Fuente Oliva, Paraxis, Ruideferros, Chandevillar, Ruidelamas, Valboa, Valverde, Villanueva, Villarmarin, Villarinos y Castañoso.

11.Coto de Barjas

Albaredo, Barjas, Barrosas, Campo de Liebre, Corporales, Guimil, Quintela, Vegas de Oseo.

12.Coto de los Corros

Corrales, Mosteiros, Villar.

13.Coto de Melezna

Cadafresnes, El Mazo, Melezna.

B.Jurisdicciones eclesiásticas.

1. Jurisdicción Abadia Espinareda.

Espinareda.Merino por el Monasterio. Barcena, Berlanga, Burbia, Bustarga, Castellanos, Chano, Espadillo, Fabero, Fontoria, Fresnedelo, Guimara, Lillo, Moreda, Otero, Ozero, Penoselo, Peranzanes, Sancedo, S.Martín de Moreda S.Miguel de Arganza, S.Pedro Olleros, S.Vicen te y Retuerta, Santa Marina del Sil, Suarbol, Trascastro, Villar de Otero, Valouta, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda.

2.Jurisdicción Abadía Poybueno.

Fonfria, Montavenero, Poybueno, S.Facundo.

3.Jurisdicción Obispalia Astorga.

Santa Cruz de Montes, Sta.Marina, Santiba de Montes, Torre.

4.Jurisdicción de Lucillo

Lucillo: Juez Ordinario por Obispo AstorgaBusnadiego, Chana, Filiel, Luyego, Molinaferrera, Piedras Albas, Pobladura, Villalibre.

5.Jurisdicción de Compludo

Carracedo, Compludo, Espinoso, Palacios.

6.Jurisdicción de Peñalba

Bouzas, Santiago de Peñalba.

7.Jurisdicción de Abadía Carracedo.

Carracedo: Juez Ordinario Abad.

Barrosa, Campañana, Camponaraya, Carucedo, Cobas, Lago, Narayola, Paradela, S.Andres de Montejos, Sobrado, Sorribas, Villaverde, VillaMartín.

8.Merindad de la Somoza

Campo del Agua, Cela, Paradaseca, Paradiña.Pobladura, Porcarizas, Prado, Texeira, Veguellina, Villar de Acero.

9.Quintería de Montes

Ferradillo, S.Adrian, S.Pedro de Montes.

III.PUEBLOS Y VILLAS DE JURISDICCION SOBRE SI.

A.Jurisdicción realenga.

Acebo, Los Barrios de Salas, Castropodame, Magaz deAbajo, Molinaseca, Noceda, Riego de Ambros, S.Esteban deValdueza, Santalavilla.

B. Jurisdicción señorial seglar.

Albares, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Canedo, Cobrana, Congosto, Cortiguera, Cueto, Herbededo, Fresnedo, Langre, Losada, Pardamaza, Pieros, Posada del Rio, Pradilla, Priaranza, Primou, S.Juan de la Mata, S. Miguel de Langre, Santa Lucia, Sesamo, Tombrio de Abajo, Tombrio deArriba, Villamartín del Sil, Villanueva de Valdueza.

C. Jurisdicción eclesiástica.

Buzmayor, Faro, Foncebadón, Granja de S. Vicente, Magazde Arriba, Manjarín y Labor del Rey, Pardollan, Perege, Pradela, Salas, San Andres de las Puentes, S.Justo deCabanillas, S.Miguel de las Dueñas, Sobredo, Sotelo.

2. GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL EN LA PROVINCIA DE LEON A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN.

Agrupación por Jurisdicciones.

Fuentes: FLORIDABLANCA. Nomenclator. "España dividida en Provincias e intendencias...". Madrid, 1789.

ENSENADA. Catastro de. Interrogatorio General, Nº 2. A.G.S. Secc. D.G.Rentas.

Elaboración propia.

I.PARTIDO DE LEON.

Nombre	Titular del Señorío Tipo Justicia	Nombrada por	Gobiernos concejiles R.A.P. (1)
A.-JURISDICCION REALENGA.			
1. Ciudad de Leon	**Corregidor**	**Rey**	**Regimiento.Vitalicio.**
	Alc. Mayor	Rey	Regidores.Patrimonial.
2. Hermandad de La Sobarriba.	**Rey**		
Pueblos	Alcaldes Pedáneos	Corregidor	Concejos
3. Hermandad de Bernesga de Ferral	**Rey**		
Ferral	Juez Ordinario	Marq. Villacampos	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos.
4. Hermandad de Vega de Ardón.	**Rey**		
Pueblos	Justicias Pedáneas.	Concejos	Concejos.
5. Hermandad de Valdoncina	**Rey**		
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos.
6. Hermandad del Infantado	**Rey**		
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos.
7. Hermandad de las Regueras	**Rey**		
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos.
8. Hermandad de Bernesga de Arriba	**Rey**		
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos
9. Concejo de Alba	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
10.Concejo de Fenar	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los pueblos	Concejos.
11. Concejo de Arbas	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
12. Concejo de la Tercia del Camino	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
13. Concejo de Mediana de Arguello	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
14.Concejo de Valdelugueros	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordianrio	Los vecinos	Concejos.
15.Concejo de Redipollos	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
16.Concejo de Encartación de Curueño	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.

17.Concejo de Modino	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
18.Concejo de Valdeburón	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
19.Concejo de Aleón	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
20.Concejo de Sajambre	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
21.Concejo de Babia Abajo	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordianrio	Los vecinos	Concejos.
22.Concejo de Babia Arriba	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Regidores del	Concejo Concejos
23.Concejo de Ribas de Sil de Arriba	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
24.Concejo de Valdeón	**Rey**		
En Caldevilla, Cordinañes, Llanos, Posada, Prada y Soto	Juez Ordinario	Los vecinos	Concejos.
En Cain	Juez Ordinario	D. Tomás Quiros	Concejos
En Santa Marina	Juez Ordinario	Arcediano Mayorg	Concejos

B. JURISDICCION SEÑORIAL SECULAR (2).

1. Jurisdicción Valle Torío	**Conde de Luna**		
S.Feliz	Corregidor	Conde	Concejo.
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
2. Jurisdicción infantado de Torío	**D.Antonio Lucas**		
Pueblos	Juez Ordinario	D.Antonio.	Conejos.
3. Concejo de Gordón	**Conde de Luna.**		
La Pola	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
4. Concejo Valle Curueño	**Duque de Uceda**		
Pueblos	Juez Ordianrio	Duque	Concejos.
5. Concejo de Ribesla	**Marqués de Astorga.**		
Pueblos	Juez Ordianrio	Marqués	Concejos.
6. Concejo de Valderrueda	**Conde de Altamira**		
Valderrueda.	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
7. Concejo de Valdoré	**Duque de Uceda**		
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
8.Concejo de Valdetuejar	**Marqués de Prado.**		
Renedo	Corregidor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
9.Concejo de Guzpeña	**Marqués de Prado**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
10.Concejo de Valdellorma	**Marqués de Astorga**		
Yugueros	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
11.Concejo de Valdevinayo	**Marqués de Camposagrado**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
12.Concejo de Luna de Abajo	**Conde de Luna**		
Canales	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.

13.Concejo de Luna de Arriba	**Conde de Luna**		
Láncara	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
14.Concejo de Sena	**Marqués Castelmoncayo**		
Sena	Corregidor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
15.Concejo de Laciana	**Conde de Luna**		
Llamas	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
16.Concejo Rivas del Sil de Abajo	**Conde de Luna**		
Anllares	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
17.Concejo de Cilleros	**Duque de Uceda**		
Mena	Corregidor	Duque	
Pueblos	Juez Ordinario	Duque	Concejos.
18.Concejo de Urbayos	**Marqués de Escalona**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
19.Concejo de Omaña	**Duque de Uceda**		
Cornombre	Coregidor	Duque	
Pueblos	Juez Ordinario	Duque	Concejos.
20.Concejo de La Lomba	**Duque de Uceda**		
Andarroso	Corregidor	Duque	
Pueblos	Juez Ordinario	Duque	Concejos.
21.Concejo Villamor de Riello	**Conde de Luna**		
Villarino	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos
22.Concejo de Ordás	**Conde de Luna**		
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
23.Concejo de Valde Magaz	**Conde de Catres.**		
Magaz	Alcalde Mayor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
24.Concejo de Castrocalbón	**Conde de Benavente**		
Castrocalbón	Alcalde Mayor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
25.Jurisdicc. de Boñar	**Marqués de Toral**		
Boñar	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
26.Jurisdicc. Vegas Condado	**Marqués de Toral.**		
Vegas	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
27.Jurisdicc. Tierra Reina	**Marqués de Valverde**		
Boca Huérgano	Gobernador	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
28.Jurisdicc. LLamas	**Conde de Luna**		
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
29.Jurisdicc. Benavides	**Conde de Luna**		
Benavides	Corregidor	Conde	
Pueblos	Juez Ordinario	Conde	Concejos.
30.Jurisdicc. Cepada	**Marqués de Astorga.**		
Abano	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.

31.Jurisdicc. Otero de E.	**Joaquín Pernia**		
Pueblos	Juez Ordianrio	D.Joaquín	Concejos.
32.Jurisdicc. Turienzo	**Marqués de Astorga**		
Turienzo	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos.
33.Jurisdicc. Astorga	**Marqués de Astorga**		
Astorga	Corregidor	Marqués	Regimiento.
Pueblos	JusticiasPedáneas	Corregidor	Concejos
34.Jurisdicc. Cabrera	**Duque de Alba (Marqués Villafranca)**		
Corporales	Gobernador	Duque	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Concejos	Concejos.
35.Jurisdicc. Palacios Val	**Conde Miranda**		
Palacios	Alcalde Mayor	Conde	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Alcalde M.	Concejos.
36.Jurisdicc. Villanueva	**Conde de Luna**		
Villanueva	Corregidor	Conde	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Corregidor	Concejos.
37.Jurisdicc. Villazala	**Marqués de Astorga**		
Villazala	Alcalde Mayor	Marqués	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Alcalde M.	Concejos.
38.Jurisdicc. Laguna Negrillos	**Conde de Luna.**		
Laguna	Alcalde Mayor	Conde	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Alcalde M.	Concejos.
39.Jurisdicc. Laguna Dalga	**Conde de Altamira**		
Laguna	Teniente de Al.Mayor		Conde
Pueblos	Justicias Pedáneas	Teniente A.	Concejos
40.Jurisdicc. Villamañán	**Conde de Altamira**		
Villamañán	Alcalde Mayor	Conde	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Alcalde M.	Concejos.
41.Jurisdicc. Valencia D.Juan	**Duque de Arcos**		
Valencia	Corregidor	Duque	
Pueblos	Juez Ordinario	Duque	Concejos.
42.Jurisdicc. Valderas	**Conde de Altamira**		
Valderas	Alcalde Mayor	Conde	
Valdefuentes	Juez Ordinario	Conde	Concejo.
43.Jurisdicción de Cea	**Duque del Infantado**		
Cea	Alcalde Mayor	Duque	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Alcalde M.	Concejos
44.Jurisdicc. Almanza	**Marqués de Alcañices**		
Almanza	Corregidor	Marqués	
Pueblos	Justicias Pedáneas	Corregidor	Concejos
45.Jursidicc. Rueda del A.	**Duque de Alba. (Provincia de Valladolid).**		
Rueda	Corregidor	Duque	
Pueblos	Alcaldes Pedáneos	Corregidor	Concejos
46.Jurisdicc. Mansilla Mulas	**Duque de Alba. (Provincia de Valladolid).**		
Mansilla	Corregidor	Duque	
Pueblos	Alcaldes Pedáneos	Corregidor	Concejos.

*En algunos lugares el Duque nombra Alcalde Ordinario.

C. JURISDICCION SEÑORIAL ECLESIASTICA.

1. Jurisdicc. Abadengo Torio.Abad de S. Isidoro.			
Pueblos	Juez Ordinario	Abad.	Concejos.
2. Concejo de Vegacervera	**Abad de S. Isidoro**		
Pueblos	Juez Ordinario	Abad	Concejos.
3. Concejo de Peñamian	**Obispo de León**		
Pueblos	Juez Ordianrio	Obispo	Concejos.
4. Concejo de Arrimadas	**Obispo de León**		
Pueblos	Juez Ordinario	Obispo	Concejos.
5. Condado de Colle	**Obispo de León**		
Pueblos	Juez Ordinario	Obispo	Concejos.
6. Concejo de Ventanillo	**Arzobispo de Santiago.**		
Pueblos	Juez Ordinario	Arzobispo Concejos.	
7. Jurisdicc. Vega Boñar	**Monasterio de Sta. Maria Valdedios**		
Pueblos	Juez Ordinario	Monasterio	Concejos.
8.Jurisdicción Obispalía de Astorga	**Obispo de Astorga**		
Val de S. Lor.	Gobernador	Obispo	
Pueblos	Jueces Pedáneos	Gobernador	Concejos
9.Jurisdicc. Sahagún	**Rey**		
Sahagún	Corregidor	Rey	
Pueblos	Juez Ordinario	Abad monasterio Concejos.	

D. VILLAS Y PUEBLOS DE JURISDICCION SOBRE SI.

Nombre	Jurisdicción-Organo	Nombrado por
Realengo:		
Abelgas	Juez Ordinario	Los vecinos.
Argobejo	Juez Ordinario	La Villa.
Acebes del Páramo	Juez Ordianrio	Los vecinos.
La Braña	Juez Ordinario	El Rey
Cabañeros	Juez Ordianrio	La Villa.
Caldas	Juez Ordinario	La Villa.
Carral y Villar.	Juez Ordinario	La Villa
Cimanes de la Vega	Alcaldes Ordinarios	Su Justicia.
Cofiñal	Alcalde Ordinario	La Villa.
Folledo	Juez Ordinario	Los vecinos.
Grañeras	Alcalde Ordinario	El pueblo.
Liegos	Juez Ordinario	Los vecinos.
Moscas del Páramo	Alcaldes Ordinarios	Ayuntamiento.
Oteruelo de Campos	Juez Ordinario	Los vecinos.
Pedrosa	Juez Ordinario	Los vecinnos.
Riego de la Vega	Juez Ordinario	Ayuntamiento.
Salio	Juez Ordinario	Los vecinos.
Saludes de C.	Alcalde Ordinario.	La villa.
Sta. Colomba Vega.	Juez Ordinario	Los vecinos.
Santiago Molinillo	Juez Ordinario	Los vecinos.
Santiago de V.	Juez Ordinario	La villa.
Sorriba	Juez Ordinario	El pueblo.
Tejerina	Juez Ordinario	El pueblo.
Torrestio	Juez Ordinario	Los vecinos.
Villaestrigo	Juez Ordinario	La villa.
Villagarcía Vega	Juez Ordinario	Los vecinos.
Valcabado	Juez Ordinario	Los vecinos
Valdeteja	Juez ordinario	Los vecinos.

Nombre	Jurisdicción-Organo	Nombrado por

b) Señorío nobiliario seglar:

Alcuetas	Juez Ordinario	Marqués de Villasinda
Algadefe	Juez Ordinario	Duque de Arcos.
Valdesaz	Juez Ordinario	Principe Pio.
Alvires	Alcalde mayor	D.Matias Moscoso.
Anciles	Juez Ordinario	Marqués de Prado.
Ardoncino	Merino	Duque de Uceda.
Arenillas de Vald	Juez Ordinario	Conde Garci-Grande.
Aviados	Juez Ordinario	Duque de Uceda.
Acebedo	Juez Ordinario	Marqués de Astorga.
Audanzas	Juez Ordinario	Marq. de Villafranca.
Bayos	Juez Ordinario	Duque de Uceda.
Bonillos	Juez Ordinario	D.Narciso Cebezón.
Cabreros del Río.	Alcalde Mayor	Duque de Arcos.
Calzadilla Herm.	Juez Ordinario	D.Joaquín Texeiro.
Campohermoso	Juez Ordinario	Duque de Uceda.
Campo de Villav	Alcalde Ordin.	Duque de Arcos.
Caminayo	Juez Ordinario	Marq. Monterreal.
Carande	Juez Ordinario	Marqués Valverde.
Carbajal de Fuent.	Juez Ordinario	Marqués de Paredes.
Castellanos	Juez Ordinario	Marq. Fontihoyuelo.
Castil de Vela	Juez Ordinario	Conde de Grajal.
Castilfalé	Juez Ordinario	Marqués Castrofuerte.
Castrillo Piedras	Merino	D.A.Junco Pimentel.
Castrillo Porma	Juez Ordinario	D. José Baeza.
Castrofuete	Juez Ordinario	Marqués Castrofuerte.
Castro de Vega	Alcalde Ordinario	Duque de Abrantes.
Castroponce	Juez Ordinario	Marqués de Alcañices.
Castrotierra Valm.	Alcalde Ordin.	Duque de Abrantes.
Cazanuecos	Alcalde Orninario	La villa.
	Jurisdicción del Conde de Altamira.	
Cebrones del Rio.	Alcalde Ordinario	Conde de Grajal.
Celadilla	Alcalde Ordin	D. Jacinto Herrera.
Cembranos	Alcalde Ordin.	D. Bernardo Escobar.
Cerecinos de los B.	Alcaldes Ordin.	Duque de Frias.
Cimanes del Tejar	Alcalde Ordin.	Dña. Maria Navia.
Estevanez y Calz.	Merino	Marqués de Astorga.
Fuentes de Oteros	Juez Ordinario	Por el pueblo
	Señorío del Duque de Arcos.	
Fresno de la Vega	Juez Ordinario	Duque de Arcos.
Gordaliza Loma	Alcalde Ordin.	D. Diego de Sierra.
Gordaliza del Pino	Alcalde Ordin.	Duque de Uceda.
Gordoncillo	Corregidor	Conde de Benavente.
Grajal de Campos	Corregidor	Marqués de Alcañices.
Guerga de Frailes	Juez Ordinario	D. José Tineo.
Guergas y Millar	Juez Ordinario	Conde de Luna.
Inicio	Juez Ordinario	Marqués de Inicio.
Javares de los O.	Alcalde Ordin.	Marqués Torreblanca.
Juarilla	Alcalde Mayor	Dña. R. Florez.
Lagunas de Somoza	Alcalde Ordinario	D. José de Tineo.
Lorenzana	Juez Ordinario	Marqués de Lorenzana.
Matallana	Juez Ordinario	Marqués de Matallana.
Mata de Otero	Juez Ordinario	Conde de Luna.
Matadeón de los O.	Alcalde Ordin.	Duque de Abrantes.

Nombre	Jurisdicción-Organo	Nombrado por
Matilla de Arzón	Juez Ordinario	Marqués de Villafran.
Melgar de Abajo	Juez Ordinario	Marqués de Alcañices.
Nava de los Oteros	Juez Ordinario	Condesa Peñaflor.
Navianos de la Vega	Alcalde Pedáneo	Marqués de Montealegre
Olleros de Alba	Juez Ordinario	Conde de Luna.
Omañón	Juez Ordinario	Conde de S. Román.
Horcadas	Juez Ordinario	Marqués de Valverde-.
Pajares de los Ot.	Alcalde Mayor	Conde de Requena.
Palaciosmil	Juez Ordinario	D. J. Texeiro.
Palazuelo y Gavilanes	Merino	D. Manuel Quiñones.
S. Miguel de Mont.	Alcald. Ordin.	Dña. Rafaela Florez.
S. Millan de los C.	Alcaldes Ordin.	Duque de Arcos.
S. Pedro Bercianos	Alcalde Ordin.	Marques de Villasinda.
Sta.Cristina Valm.	Alcalde Ordin.	D. Pedro Villagomez.
Sta. Mª de Oteros	Juez Ordinario	Duque de Abrantes.
Sta. Mª del Páramo.	Juez Ordinario	Conde de Luna.
Sta. Marina Rey	Alcalde Mayor	Marqués de Valverde.
Santivañez Valdeig.	Juez Ordinario	Conde de Miranda.
Tabladillo de Tur.	Juez Ordinario	Marqués de Alcañices.
Tapia de la Ribera	Juez Ordinario	D. Antonio Quiñones.
Tejedo	Juez Ordinario	Conde de Toreno.
Toral de Guzmanes	Alcalde Mayor	Duque de Uceda.
Vivero	Juez Ordinario	D. José de Omaña.
Villahamete	Juez Ordinario	Marqués de S. Vicente
Villaverde Arcayos	Juez Ordinario	Marqués de Valverde.
Villacé	Juez Ordinario	Marqués de Alcañices.
Villacid	Juez Ordinario	Maruqés de Alcañices.
Villadangos	Juez Ordinario	D. Jacinto Herrera.
Villalobar	Juez Ordinario	Conde de Grajal.
Villademor	Alcalde Mayor	Duque de Arcos.
Villafañe	Jueces Ordin.	Duque de Uceda.
Villalobos	Teniente de A. M.	Marqués de Astorga.
Villamayor de C.	Juez Ordin.	Condesa Peñaflor.
Villamartín D. Sancho	Juez Ordin.	Marqués Valverde.
Villamizar	Alcalde Mayor	Duque Medinaceli.
Villamoratiel	Jueces Ordina	Marques Castroponce y Manuel Cabeza de Vaca.
Villamunio	Jueces Ordin.	Conde Grajal y Marqués de Alcañices.
Villanueva Campo	Jueces Ordin.	Duque de Frias.
Villaornate	Teniente A. M.	Marques de Astorga y Conde de Miranda.
Villapadierna	Alcalde Mayor	Duque de Alba.
Villaquilambre	Juez Ordinario	Marqués de s. Vicente.
Villar de Golfer	Juez Ordinario	Marqués de Alcañices.
Villarrabines	Juez Ordinario	Conde de Altamira.
Villarrín Paramo	Merino	Conde de Grajal.
Villarroañe	Juez Ordinario	D. José Castañón
Villavicencio	Jueces Ordin.	Marqués de Távara.
Villeza	Juez Ordin.	D. Manuel Guillame.
Villimer	Juez Ordin.	D. Joaquín Ribero.
Uña de Quintana del Marco	Juez Ordinario	Marqués Montealegre.
Valdevimbre	Juez Ordin.	D. Diego Centeno.
Valdespino-vaca.	Juez Ordin.	D. Dionisio Rodriguez
Valdespino-ceron.	Juez Ordina.	Conde Miranda.
Valdesandinas	Juez Ordin.	D. Juan Vinagre.
Valdemora	Juez Ordin.	Marques de Villafranca
Valdemorilla	Juez Ordin.	D. Antonio Barba.

Nombre	Jurisdicción-Organo	Nombrado por
Val de S. Roman	Juez Ordin.	D. José Manrique.
Valdunquillo	Alcalde Mayor	Conde de Miranda.
La Bañeza	Alcalde Mayor	Conde Miranda.
Vecilla Valderad.	Teniente A. Mayor.	Marqués Astorga.
Vega de Antoñán	Juez Apelaciones	Marques de Astorga.
Vega de Arboles	Juez Ordina.	Duque de Alba.
Vega de Villalobos	Juez Ord.	Marqués de Astorga.
Zalamillas	Juez Ordina.	D. Tomas Benavides.

C. Señorío Eclesiástico.

Alcoba	Juez Ordinario	Abad S. Isidoro y Prior de S. Marcos.
Antoñán del Valle	Juez Ordinario	Marqués y Obispo de Astorga.
Argañoso	Juez Ordinario	Rector seminario Ast.
Carrizo	Juez Ordinario	Abadesa de Carrizo.
Castro de la Loma	Juez Ordinario	Prior S. Marcos.
Cerecinos de la O.	Alcaldes Ordin.	Comendador de S. Juan.
Cillanueva	Alcalde Ordin.	Cabildo de León.
Combarros	Juez Ordinario	Tesorero Cat. Astorga
Corbillos Oteros	Alcalde Ordinario	Monasterio Carrizo.
Cremenes	Alcalde Ordinario	Manasterio Sahagún.
Destriana	Gobernador	Orden Santiago, Rey.
Espina de Tremor	Juez Ordinario	Cabildo Astorga
Espinosa de Ribera	Juez Ordin.	Abad S. Isidoro.
Escuredo	Juez Ordinario	Comendador de Malta.
Farballes	Alcalde Ordinario	Cabildo de León.
Fontanil Oteros	Alcalde Ordianrio	Abad S. Claudio.
Fontihoyuelo	Juez Ordinario	Comendador de Tiendas y marqués de S. Vicente.
Fuentes de Carb.	Alcalde Ordinario	Monges de Sandoval y Duque de Arcos.
Grajalejo	Alcalde Ordinario	S. Marcos y monast. de las Dueñas.
Grisuela Páramo	Merino	Monjas Carbajal.
Guerga del Rio	Alcaldes Ordin	Cabildo de León.
Gusendos de Oteros	Alcaldes Ordin.	Cabildo de León.
Hospital de Orbigo	Alcalde Mayor	Momendador Malta.
Irian	Juez Ordinario	Abad S. Benito(Oviedo)
Justel	Alcalde Ordin.	Obispo Astorga.
La Maluenga	Juez Ordin.	Obispo de Astorga.
Mansilla Páramo	Juez Ordin.	Comendador de S. Juan.
Manzanal, Montealegre y La Silva	Juez Ordinario	Abadesa de Otero.
Mataluenga	Juez Ordin.	Abadesa de Otero.
Monasterio Vega	Alcaldes Ordin	Monasterio.
Moral Orbigo	Juez Ordinario	Obispo Astorga.
Morales Arcediano	Juez Ordinario	Arcediano Carballeda.
Otero de Dueñas	Juez Ordinario	Monasterio.
Palanquinos	Alcalde Ordinario	Administrador Hospital de León.
Pinos	Juez Ordinario	Abad S. Isidoro.
Quintanilla Comb.	Juez Ordinario	Tesorero cated. Astorga
Quintanilla Monte	Juez Ordin.	Admin. Hospital Astorga
Riego del Monte	Alcalde Odinario	Cabildo León.
Riofrio Orbigo	Juez Ordin.	Comendador Malta.
Roperuelos Páramo	Merino	Obispo Astorga.
Saelices	Alcalde Ordinario	Abad Sahagún.
S.Adrian y Losadilla	Juez Ordin.	Abad de Eslonza.
S.Adrian del Valle	Merino	Obispo Astorga.
S. Cibrian Condado	Juez Ordinario	Obispo León.

Nombre	Jurisdicción-Organo	Nombrado por
S. Felix Labanderas	Juez Ordina.	Comendador S. Juan
S. Felix Orbigo	Alcalde Ordin.	Abad de Espinareda.
S. Juan de Torres	Merino	Comendador Malta.
S. Martín de Torres	Merino	Obispo Astorga.
S.Pedro Dueñas	Alcalde Ordin.	Abadesa Carrizo.
S.Pedro Oteros	Alcalde Ordin.	Monasterio S.Claudio.
S.Pedro Pegas	Alcaldes Ordin.	Comendador S. Juan.
S. Roman Oteros	Alcalde Ordin.	Abad S. Claudio.
Sta. Colomba Somoza	Juez Ordin.	Cabildo Astorga.
Sta. Marina Somoza	Juez Ordi.	Abad Foncebadón
Santovenia S.Marcos	Juez Ordin.	Prior S.Marcos
Santo Millano	Juez Ordinar.	Abad S. Isidoro.
Soto de la Vega	Juez Ordin.	Monasterio Carracedo
Villaverde Sandoval	Juez Ordin.	Monasterio Sandoval
Villacintor	Juez Ordin.	Abadesa Otero.
Villalba de la Loma	Juez Ordin.	Abadesa Otero.
Villaverde	Juez Ordin.	Obispo Astorga.
Villanueva Manzanas	Merino	Cabildo León.
El Villar	Alcalde Mayor	Canónigos Roncesvalles
Villarente	Juez Ordinario	Cabildo León y Marqués de Fontioyuelo.
Villaviciosa Ribera	Juez Ordin.	Abadesa Carrizo
Villavidel	Juez Ordin.	Prior S.Marcos
Valbuena	Merino	Comendador S. Juan.
Veldedo	Juez Ordina.	Tesorero cat.Astorga.
Velilla Oteros	Juez Ordin.	Abad S. Isidoro.

II. PARTIDO DE PONFERRADA.

A. JURISDICCION REALENGA.

Nombre	Titular del Señorío Tipo Justicia	Nombrada por	Gobiernos concejiles R.A.P. (1)
1.Ponferrada	**Rey**		
Corregidor	Rey		
Jurisdicción de Ponferrada	Just.Pedáneas	Corregidor	Concejos
2.Jurisdicción Valle Ancares	**Rey**		
En Lumeras	Juez Ordinario	Vecinos	
Pueblos	Just.Pedáneas	Concejos	Concejos
3.Préstamo de Tabladillo	**Rey**		
Pueblos	Juez Ordinario	Vecinos	Concejos

B.JURISDICCION NOBILIARIA.

1. Jurisdicción de Toreno	**Conde Toreno**		
Toreno	Juez Ordinario	Conde	
Pueblos	Just.Pedáneas	Conde	Concejos
2. Jurisdicción de Cubillos	**D.Luis Losada**		
Cubillos	Juez Ordinario	D. Luis.	
Pueblos	Just.Pedáneas	Idem.	Concejos
3. Jurisdicción de Bembibre	**Conde Alba y Liste**		
Bembibre	Alcalde mayor	Conde	
Pueblos	Just.Pedáneas	Alcalde M.	Concejos

4.Jurisdicción de Villafranca	**Marqués Villafranca**		
Villafranca	Corregidor	Marqués	
Pueblos	Just.Pedáneas	Corregidor	Concejos
5.Jurisdicción de Ribera Escontra.	**Marqués Villafranca**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos
6.Merindad de Cornadelo	**Marqués Villafranca**		
Borrenes	Juez Ordinario	Marqués	
Pueblos	Just.Pedáneas	Idem.	Concejos
7.Merindad de Aguiar	*** Marqués Villafranca**		
Pueblos	Gobernador	Marqués	
Pueblos	Dos Jueces Ord.	Marqués.	Concejos
8.Merindad de Valcarce	**Marques Villafranca**		
Pueblos	Gobernador	Marqués	Concejos
9.Merindad de Corullón	**Marqués Villafranca**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos
10.Coto de Balboa	**Marqués Villafranca**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos
11.Coto de Barjas	**Marqués Villafranca**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos
12.Coto de Corros	**Marqués Villafranca**		
Pueblos	Juez Ordinario	Marqués	Concejos
13.Coto de Melezna	**D.M. Balboa y D.Luis Carballo.**		
Pueblos	Juez Ordinario	Ambos	Concejos

C. JURISDICCION ECLESIATICA.

1.Jurisdicción Abadía Espinareda.	**Monasterio**		
Espinareda	Merino	Monasterio	
Pueblos	Just.Pedáneas	Merino	Concejos
2.Jurisd. Abadía Poibueno	**Obispo Astorga**		
Pueblos	Juez Ordinario	Obispo	Concejos
3.Jurisd.Obispalía de Astorga	**Obispo Astorga**		
Pueblos	Juez Ordinario	Obispo	Concejos
4.Jurisdicc. de Lucillo	**Obispo Astorga**		
Lucillo	Juez Ordinario	Obispo	
Pueblos	Just.Pedáneas	Idem.	Concejos
5.Jurisdicc. de Compludo	**Abad de Compludo**		
Pueblos	Juez Ordinario	Abad	Concejos
6.Jurisdicc. de Peñalba	**Abad Peñalba**		
Pueblos	Juez Ordinario	Abad	Concejos
7.Jurisdicc.Abadía Montes	**Monasterio Montes**		
Pueblos	Juez Ordinario	Monasterio	Concejos
8.Jurisdicc. Abadía Carracedo	**Abad Carracedo**		
Carracedo	Juez Ordinario	Abad.	
Pueblos	Justic.Pedáneas	Abad.	Concejos
9.Merindad de Somoza	**Cabildo Villafranca.**		
Pueblos	Juez Ordinario	Cabildo	Concejos
10.Quintería de Montes	**Monast.Montes**		
Pueblos	Juez Ordinario	Monasterio	Concejos

D. LUGARES DE JURISDICCION SOBRE SI.

Nombre	Justicia	Nombrada por	Titular de Jurisd.
1.Realengo.			
Acebedo	Juez Ordinario	Vecinos	Rey
Barrios de Salas	Juez Ordinario	La villa	Rey
Castropodame	Juez Ordinario	La villa	Rey
Magaz de Abajo	Juez Ordinario	La villa	Rey
Molinaseca	Juez Ordinario	La villa	Rey
Noceda	Juez Ordinario	La villa	Rey
Riego de Ambrox	Juez Ordinario	Los vecinos	Rey
S.Estevan Valdueza	Juez Ordinario	Los vecinos	Rey
Santalavilla	Juez Ordinario	Los vecinos	Rey
2.Señorío nobiliario.			
Alvares	Juez Ordinario	Marqués de Távara	
Arganza	Juez Ordinario	D.Pedro S.Ulloa: Señor de	
Cabañas Raras	Juez ordinario	Idem.	
Cacabelos	Gobernador	Marqués de Villafranca.	
Canedo	Juez Ordianrio	Señor de Canedo.	
Cobrana	Juez Ordinario	Vizconde de Quintanilla.	
Congosto	Juez Ordianrio	Marqués Villafranca	
Cortiguera	Juez Ordianrio	D. Francisco Cancelada.	
Cueto	Juez Ordinario	Marqués de S. Saturio.	
Herbededo	Juez Ordinario	D. Enrique Morete.	
Fresnedo	Juez Ordinario	Vizconde de Quintanilla	
Langre	Juez Ordinario	D.Pedro Cancelada.	
Losada	Juez Ordinario	Vizconde de Quintanilla	
Pardamaza	Juez ordinario	D. Mateo Montoya.	
Pieros	Juez Ordinaria.	Marqués de Villafranca	
Posada	Juez Ordinario.	D.José Canseco.	
Padilla y Valdelaloba	Juez Ordinario	Don G. Valcarce.	
Priaranza	Juez Ordinario	Dña.Francisca Maldonado.	
Primou	Juez Ordinario	Vizconde de Quintanilla	
S.Juan de la Mata	Juez Ordinario	Marqués de Villafranca.	
S.Miguel de Langre	Juez Ordinar.	D.Benito Carballo.	
Sta. Lucia	Juez Ordinario	D. Pedro Yebra.	
Sésamo	Juez Ordinario	Vizconde de Quintanilla	
Tombrio de Abajo	Juez Ordinario	Conde de Toreno.	
Tombrio de Arriba	Juez Ordinario	D. Luis Losada.	
Villamartin Sil	Juez Ordinario	Idem.	
Villanueva de Valdueza	Juez Ordinario	Marqués de Villafranca.	
3. Jurisdicción eclesiástica.			
Buzmayor	Juez Ordinario	Arzobispo de Santiago	
Faro	Juez Ordinario	Arcediano Rivas del Sil	
Foncebadón	Juez Ordinario	Abad de Fonceb.	
Granja de S.Vic.	Juez Ordinario	Monasterio Carracedo.	
Magaz de Arriba	Juez Ordinario	Dominicos de Tábara.	
Manjarín y Labor	Juez Ordinario	Abad de Manjarín.	
Pardollan	Juez Ordinario	Hospital de Astorga.	
Perege	Juez Ordinario	Abad de Cebrero.	
Pradela	Juez Ordinario	Abad de Villafranca.	
Salas de la R.	Juez Ordinario	Convento Tábara.	
S.Andrés Puentes	Juez Ordinario	Calbildo Astorga.	

Nombre	Justicia	Nombrada por	Titular de Jurisd.
S.Justo Cabanilla	Juez Ordinario	Arcediano Rival del Sil	
S.Miguel Dueñas 0	Juez Ordinario	Monasterio S. Miguel D.	
Sobredo	Juez Ordinario	Hospital de Astorga	
Sotelo	Juez Ordinario	Abad de Villafranca.	

(1). Los oficios concejiles carecen de titularidad ya que son nombrados por los concejos o por delegación de éstos. Su duración es, por lo general, anual y se eligen todos el dia de Año nuevo de cada año. En los lugares en los que la vecindad es corta se pueden desempeñar por "velía" y es frecuente la obligatoriedad.

Los oficios más corrientes son : Procuradores(P.), Regidores(R) y Alcaldes de la Santa Hermandad (A). El número de éstos varía en cada lugar, siendo lo más normal que sean dos las personas que desempeñan cada uno de los cargos.

(2). El cargo de Juez Ordinario es de titularidad personal ya que lo nombra el titular de la Jurisdicción o sus representantes (Corregidor- Alcalde Mayor). Su duración es indeterminada a voluntad del elector. Puede estar remunerado y convierte a su titular en la más alta jerarquía jurídica local.

Los Jueces Pedáneos o Alcaldes imparten justicia en causas menores(con costos no superiores a 500 o 1000 maravedís en el s.XVII) y son nombrados en cada lugar donde existen por el representante del titular del señorío, en muchas ocasiones a propuesta del concejo. La duración del cargo es anual. Su gestión está sujeta a las instancias jurídicas superiores del señorío, es decir, al Juez Ordinario, Corregidor, Alcalde, etc.

3. GOBIERNO Y ADMINISTRACION CONCEJIL EN LA PROVINCIA DE LEON DURANTE EL SIGLO XVII.

Fuente: Donativo concedido al rey en Cortes a fin de sufragar los gastos de las campañas de Cataluña, Portugal, Italia y Flandes y que afecta a los oficios, amén del"donativo" que ha de dar la población. Repartido por pueblos, jurisdicciones y concejos. Año 1652.

Los expedientes que se conservan se hallan en el Archivo Municipal de León. Secc. Rentas Reales, cajas 619-622.

Elaboración propia.

I. BIERZO.

A. Jurisdicciones bajo titularidad señorial.

1. Jurisdicción de Villafranca.

Titular: Marqués de Villafranca.
Centro Jurisdiccional. Villafranca.

Gobierno señorío	Nº	Nombra	Duración cargo
Corregidor	1	Marqués	Indefinida
Alcalde Ordinario	1	Marqués	Indefinida
Procurador general	1	Marqués	Indefinida
Gobierno de la villa			
Regidores	4	Hereditario	Vitalicio
Procurador	1	La villa	Anual
Jurado	1	La villa	Anual
Pueblos: 11 — **Gobiernos Concejiles.**	Para cada pueblo:		
Regidores	1 ó 2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Mayordomo	1	Concejo	Anual

2. Jurisdicción de Bembibre.

Titular: Conde de Alba y Liste
Centro Jurisdiccional. Bembibre.

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración cargo
Corregidor	1	Marqués	Indefinida
Teniente de Correg	1	Marqués	Indefinida
Procurador General	1	Marqués	Indefinida
Juez Ordinario	1	Marqués	Indefinida
Gobierno de la villa.			
Regidores de H. y H.B.	3	Marqués	Indefinida
Alcaldes de H. y H.B.	2	Marq. y Concejo	Anual.
Procuradores concejo	2	Marq. y Concejo	Anual.
Pueblos : 30 — **Gobiernos Concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	1-3	Concejos	Anual
Procuradores	1-3	Concejos	Anual
Alcaldes Sta. Hermandad	1-2	Concejos	Anual
Regidores por el cuarto	3	Concejos	Anual
Alguaciles por el cuarto	3	Concejos	Anual

3. Jurisdicción de Toreno.

Titular	Conde de Toreno.		
Centro Jurisd.	Toreno		
Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración.
Alcalde ordinario	1	Conde	Indefinida.
Teniente de alcalde.	1	Alcalde	Indefinida.
Gobierno de la villa			
Regidores	2		
Procuradores	2		
Alcalde Hijosdalgo	1		
Alcades Hermandad.	1	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos			
3 **Concejiles.**	Para cada pueblo		
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Juez pedáneo	1	Alcalde Ord.	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual

4. Abadía de Espinareda.

Titular	Monasterio de..		
Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración
Merino o Justicia Ord.	1	Monasterio	Indefinida
Teniente de Merino	1	Monasterio	Indefinida
Alguacil Mayor	1	Monasterio	Indefinida
Produrador General	1	Monasterio	Anual
Pueblos: Gobiernos			
30 **Concejiles**			
Procuradores	1-2	Concejo (1)	Anual
Alcalde Sta.Herman.	1-2	Concejo	Anual
Buldero	1	Concejo	Anual
Juez pedáneo	1	Abad (2).	Anual
Juez ordinario	En S. Vicente Abad.		Indefinida

(1). La función de los procuradores o regidores de concejo es la "de cuidar de la conservación de los frutos,no tienen rentas fijas ni considerebles antes son de mucho daño a los que sirven, por eso nadie quiere aceptarlos sino apremiado...".

(2). Hay alcaldes padáneos que solo entienden en causas menores en : Fabero,Lillo,Peranzanes,El Valle,Burbia, Villar, Otero, Fontoria,S.Pedro, Berlanga,Sancedo y Sta. Marina.

4. Abadía de Carracedo.

Titular.	Monasterio de Carracedo.		
Gobierno Jurisd.	Nº	Nombra	Duración
Merino	1	Abad	Indefinida
Teniente de Merino	1	Abad	Indefin.
Alguacil	1	Abad	Anual
Pueblos Gobiernos			
14 **Concejiles.**	Para cada pueblo		
Regidores	2	Concejos (1)	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual
Alcalde Pedáneo	1	Abad (2)	Anual
Juez de apelaciones	1	Abad (3)	Anual

(1). Declaran que" los regidores y el procurador se nombra cada año nuevo, cuyos oficios vigilan que no se hagan daño en las viñas,mieses y montes".

(2). El Alcalde pedáneo es nombramiento"anal"por el abad y "solo conoce en causas sumarias de mil maravedis abajo y puede prendar, entregar al merino y conducir a la carcel".

(3). Sólo se halla en S. Andrés de Montejos, carece de título y se encarga de "algunos negocios que por comisión se cometen..".

5. Merindad de Aguiar.

Titular: Marqués de Villafranca

Gobierno Jurisdiccional	Nº	Nombra	Duración
Merino	1	Marqués	Indefinida
Teniente de Merino	1	Merino	
Alcaldes Ordinarios	2 (1)	Marqués	Indefinida
Regidores	6 (2)	Marqués	Anual

Pueblos **Gobiernos**
20 **Concejiles**

"En cada pueblo dos personas sirven al concejo por vecera de cuatro en cuatro meses".

(1). El marqués nombra a los dos alcaldes para todos los pueblos de la merindad.

(2). Estos regidores son nombrados por el marqués anualmente de entre el conjunto de vecinos de los pueblos que componen la merindad.

6. Coto de Balboa.

Titular. Marqués de Villafranca.

Gobierno Jurisdiccional	Nº	Nombra	Duración
Merino o Justicia Ordin.	1	Marqués	Anual
Lugares: 11	**Gobiernos concejiles.**	Para cada lugar: (1).	
Regidores	1	Concejos	Anual
Procurador Gen.	1	Concejos	Anual

(1). La mayor parte de las comunidades, además de manifestar su estado de pobreza dicen que " se le obliga a los elegidos a aceptar el oficio concejil y no tienen emolumentos sino pierden a acudir a su trabajo".

7. Merindad de Valcarcel.

Titular. Marqúes de Villafranca

Gobierno Jurisdiccional	Nº	Nombra	Duración.
Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Pueblos: 21	**Gobiernos Concejiles.**	Para cada pueblo.(1)	
Regidor	1	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual

(1) Reconocen que " es menester compelirles por presión a que acepten los cargos por los muchos gastos y trabajos que acarrean".

8. Jurisdicción de la Abadía de Peñalba.

Titular Abadía de...

Gobierno para los dos pueblos.	Nº	Nombra	Duración
Juez Ordinario	1	Abad	Anual
Teniente de Juez	1	Juez	Anual
Regidor	1	Concejos	Anual
Alcalde de Hermandad	1	Concejo (1)	Anual
Juez de concejo	1	Concejo (2)	Anual

(1). Se nombra en Bouzas.

(2). Se nombra en Santiago de Peñalba, " sin jurisdicción sino para sacar prendas y hacer repartimientos".

9. Jurisdicción de la Abadía de Compludo.

Titular Abad de Compludo

Gobierno para cada pueblo (4)	Nº	Nombra	Duración.
Juez Ordinario	1	Abad	Indefinida

Gobierno para cada pueblo (4)	Nº	Nombra	Duración.
Regidores	2	Concejos	Anuales
Alcaldes Herman.	1	Concejos	Anuales
Juez de Apelaciones	1	Concejos	Anuales

10. Merindad de Corullón.

Titular Marqués de Villafranca.

Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración.
Merino	1	Marqués	Anual
Teniente de Merino	1	Merino	Anual
Juez de Apelaciones	1	Marqués	Anual
Pueblos **Gobiernos**			
6 **Concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	2	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual

11. Abadía de Poibueno.

Titular Abad de P.

Gobierno para cada lugar (4)	Nº	Nombra	Duración.
Juez Ordinario	1	Abad	Anual
Teniente de Juez	1	Juez	Anual
Regidores	1	Concejos	Anual
Colector de bulas	1	Concejos	Anual

12. Abadía de S. Pedro de Montes.

Titular. Abad de S. Pedro de M.

Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración.
Juez Ordinario	1	Abad	Anual
Merino	1	Abad	Anual
Alguacil	1	Abad	Anual
Pueblos. **Gobiernos**			
5 **Concejiles.**	Para cada lugar		
Regidores	1	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual

13. Coto de Barjas.

Titular. Marqués de Villafranca

Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración
Juez Ordinario	1	Marqués	Indefinida
Regidores	2	Marqués	Anual
Procuradores	1	Marqués	Anual

14. Jurisdicción de Cubillos.

Titular. Señores Quiroga Losada Y Castro.

Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración.
Jueces Ordinarios	2	Los señores	Indefinida
Teniente de Juez	1	Jueces	Indef.
Juez de Apelaciones	1	Los señores	Indef.
Procurador General	1	Los señores	Indef.
Pueblos. **Gobiernos**			
5 **Concejiles.**	Para cada pueblo		
Regidores	1	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual

15. Merindad de Cornadelo

Titular	Marqués de Villafranca		
Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración.
Merino	1	Marqués	Indefinida
Teniente de Merino	1	Merino	Indef.
Pueblos: 10 **Gobiernos concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	2	Concejos	Anual
Procuradores	1	Concejos	Anual

16. Jurisdicc. Ribera Escontra.

Titular	Marqués de Villafranca.		
Gobierno Jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración
Juez Ordinario	1	Marqués	Indefinida
Pueblos: 6 **Gobiernos Concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Procuradores	1	Concejos	Anual

B. Jurisdicciones bajo titularidad regia.

1. Préstamo de Tabladillo.

Pueblos: 3 **Gobiernos Concejiles**	Nº	Nombra	Duración
Juez Merino de apelac.	1	Concejos	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual

2. Jurisdicción de Ponferrada.

Gobierno Jurisdicción.	Nº	Nombra	Duración.
Corregidor	1	Rey	Trienal
Teniente de Corr.	1	Corregidor	Trienal
Alguacil Mayor	1	Corregidor	
Teniente de Alguacil	1	Alguacil	
Procurador de Tierra	1	Corregidor	
Alcalde carcel.	1	Corregidor	
Gobierno de Ponferrada.			
Alguacil Mayor	1	Corregidor	Anual
Teniente de Alguacil	1	Alguacil	Anual
Regidores	11 (1)	Rey	Vitalicio
Guarda Mayor	1	Ayuntamiento	Anual
Procurador general	1	Ayuntamiento	Anual
Alcalde Hermandad Hidal.	1	Ayuntamiento	Anual
Pueblos: 13 **Gobiernos Concejiles.(2)**	Para cada pueblo.		
Regidores	1-3	Concejos	Anual
Alcaldes Hermandad	1-2	Concejos	Anual
Procuradores	1	Concejos	Anual

(1). Los Regidores de Ponferrada tienen título vitalicio y hereditario alcanzado por compra al Rey.

(2). Los pueblos manifiestan que " los oficios concejiles se los hacen servir a la fuerza y les hacen muchas molestias porque los acepten, atento son todos pobres...".

3. Jurisdicc. Valle de Ancares.

Gobierno jurisdicc.	Nº	Nombra	Duración
Alcalde Hermandad	1	Pueblos	Anual
Juez Ordinario	1	Pueblos	Anual
Teniente de Juez	1	Juez	Anual
Procurador g. de Concejo	1	Pueblos	Anual

Pueblos **Gobiernos (1).**
9 **concejiles.** Para cada pueblo

Procurador	1	Concejos	Anual

(1). Dicho lugar es un concejo y que se gobierna por diez procuradores que son cadañeros que ninguno sirve sino por un año y los dichos procuradores nombraban los que han de ser al año siguiente y nombran juez para todos los lugares y una vez nombrados an de aceptar aunque no quieran...".

C. Pueblos con Jurisdicción propia. Realengos.

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
1. Noceda				
	Juez Ordin.	1	La Villa	Anual
	Teniente J.	1	Juez	Anual
	Regidores	3	Concejo	Anual
	Procuradores	2	Concejo	Anual
	Alcaldes	2	Concejos	Anual
2. Magaz de Abajo.				
	Juez Ordinario	1	(1).	Anual
	Regidores	2	-	Anual
	Procuradores	1	-	Anual
	Alcalde Herman.	1	-	Anual

(1)."Los oficios son cada enero que se nombra cada año a diferentes personas y que los dichos oficios son los que nombran los que los van a ajercer adelante el año siguiente y una vez nombradas las personas aunque no quieran aceptarlos por los pocos provechos que en ello tienen y perdidas de sus casas, se lo azen azetar por la fuerza...".

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
3. Sto. Alexandre.				
	(1)Juez Ordinario.	1	Concejo	Anual
	Regidor	2	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
4. Castropodame.				
	(1) Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
	Regidor	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual
5. S. Esteban de Valdueza				
	Juez Ordinario(1)	1	Concejo	Anual
	Regidores	2	Concejo	Anual
	Procuradores	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
6. Molinaseca.				
	Juez Ordinario(1)	1	Concejo	Anual
	Teniente de Juez		Concejo	Anual

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
	Regidores por el Estado de Hidalg.	2	Concejo	Anual
	Regid. estado de Homes Buenos	2	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcaldes Hermand.	2	Concejo	Anual
7. Los Barrios de Salas.				
	(1)Jueces Ordinarios	2	Concejo	Anual
	Regidores	6	Concejo	Seis meses
	Tenientes de reg.		Ejercen los dos Regidores más jóvenes.	
	Procuradores	3	Concejo	Seis meses

(1) El Juez Ordinario es nombrado por cada concejo y ratificado por el Corregidor de Ponferrada.

8. Riego de Ambrós				
	Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual
9. Acebo.				
	Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

D. Pueblos y villas con Jurisdicción propia dependiente de señores seglares y eclesiásticos.

1. Herbededo				
Titular:	D.F. Maldonado y D. F. Morete.			
	Juez Ordinario	1	Señores	Indefinida
	Procurador	1	Señores	Indefinida
2. Canedo.				
Titular.	Señor de Canedo. A. de Toledo.			
	Jueces Ordinarios	2	Señor	Indefinida
3. Arganza.				
Titular	D. Pedro S. Ulloa			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Procurador	1	Señor	Indefinida
4. Langre.				
Titular:	D. G. Valcarcel.			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Regidor	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
5. Magaz de Arriba.				
Titular:	Convento de Tábara.			
	Juez Ordinario	1	Convento	Indefinida
	Regidores	2	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
6. S. Miguel de Langre.				
Titular:	D. F. Carballo.			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
	Regidores	1	Señor	Anual
	Alcalde Herman.	1	Señor	Anual
7. S. Miguel de Las Dueñas.				
Titular :	Convento de S. Miguel (1)			
	Juez Ordinario	1	Abadesa	Anual
	Regidores	2	Abadesa	Anual
	Procurador	1	Abadesa	Anual
(1) La mayor parte de los vecinos se consideran foreros del monasterio.				
8.Pardamaza.				
Titular:	D. M. Montoya			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	(1) Regidor.	1	Concejo	Año
	(1) Alcalde Hermand.	1	Concejo	Año
(1). "Solo tienen el beneficio del daño que se haga".				
9. Cueto.				
Titular:	Señor de Cueto.			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Procurador	1	Señor	Indefinida
	Alcalde Hidalgos	1	Señor	Indefinida
10. Santa Lucía.				
Titular:	Señor de Yebra.			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Juez de apelacio.	1	Señor	Indefinida
	Procurador	1	Señor	Indefinida
11.Melezna y Cadafuertes.				
Titulares:	C. Valcarcel y M Ulloa.			
	Alcaldes Ordinarios	2	Señores	Anual
	Regidor	1	Señores	Anual
	Procurador	1	Señores	Anual
12.Villar y los Corrales.				
Titular:	Marqués de Astorga.			
	Juez Ordinario	1	Marqúes	Indefinida
	Regidores	2	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
13. Tombrio de Arriba.				
Titular:	Sr. Losada.			
	Jueces Ordina.	2	Señor	Anual
	Regidor	1	Señor	Anual
	Alcalde Herman.	1	Señor	Anual
14. Pradela y Sotelo.				
Titular:	Abad de Villafranca.			
	(1).Regidor	1	Abad	Anual
	Procurador	1	Abad	Anual

(1). "Estos ofizios no dan aprovechamiento ninguno sino pagar la residencia al señor y por el son apremiados a los oficios para que le gobiernen los vasallos y estar sugetos cada vez que vienen a estas cosas y a buscar dineros y despachar los menistros a su costa..."

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
15. Salas de la Ribera.				
Titular:	Convento de Tábara.			
	Juez ordinario	1	Abad	Anual
	Jurado cobrar penas	1	Concejo	Anual
16. Congosto.				
Titular:	Marqués de Villafranca.			
	Jueces Ordinarios	2	Marqués	Indefin.
	Juez Apelaciones	1	Marqués	Anual
	Regidores	3	Concejo	Anual
	Procuradores	2	.Concejo	Anual
	Alcaldes Herman.	2	Concejo	Anual
17. Cabañas del Portiel.				
Titular:	Marqúes S. Saturio.			
	Regidores	2	Marqúes	Anual
	Alcalde Herman.	1	Marqués	Anual
18. Pradilla.				
Titular:	Sr. Valcarcel.			
	Juez Ordinanario	1	Señor	Indefinida
	Regidor	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
19.Manjarín y Labor.				
Titular:	Abad de Manjarín.			
	Juez Ordinario	1	Abad	Indefinida
	Regidor	1	Concejos	Anual
	Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual
20. Cobrana.				
Titular.	Vizconde Quintanilla			
	Juez Ordinario	1	Vizconde	Indefinida
	(1) Regidores	4	Concejo	Anual
	Procuradores	2	Concejo	Anual
	Alcaldes Herman.	2	Concejo	Anual

(1). "... no tienen emolumento antes, los que los sirven reciben notable daño y por ello no hay persona que los quiera servir, sino que sea compelido por la justicia".

21. San Pedro Castañero.				
Titular:	Conde de Alba y Liste			
	Juez Ordinario	1	Conde	Indefinida
	Regidor	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual
22. Pereje.				
Titular:	Abad de Cebrero			
	Juez Ordinario	1	Merino de la Jurisd.	
23. Foncebadón.				
Titular:	Abad de Foncebadón.			
	Juez Ordinario	1	Abad	Indefinida
	Regidor	1	Concejo	Anual
	Procurador	1	Concejo	Anual
	Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
24.Posada del Río.				
Titular:	D. José Canseco.			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Regidor	1	Concejo	Anual
25. Pieros.				
Titular.	Marqués de Villafranca.			
	Juez ordinario	1	Marqués	Indefinida
	Regidores	2	Marqués	Anual
	Procurador	1	Marqués	Anual
26. Priaranza.				
Titular:	F. Maldonado			
	Juez Ordinario	1	Señor	Indefinida
	Regidores	2	Señor	Anual
	Procuradores	1	Señor	Anual
27. Cacabelos.				
Titular:	Marqués de Villafranca.			
	Merino	1	Marqués	Indefinida
	Teniente de Mer.	1	Merino	
	Regidores Vit.	1	-	Vitalicio
	Regidores	2	Ayuntamiento	Anual
	Procurador	1	Ayuntamiento	Anual

II. MONTAÑA Y TIERRAS DE LEON.

A. JURISDICCION REALENGA.

A.1. Concejos y Hermandades.

1. Concejo Babia de Arriba

Gobierno Concejo

Nombre - Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
Jueces Ordinarios	2	Just. y Regim.	Anual
Alguacil Mayor	1	Just. y Regim.	Anual
Regidores vitalicios(1)	15	Rey	
Teniente Regidor	1	Regidores	Anual
Procuradores	2	Concejo	Anual
Pueblos: **Gobierno.** **Para cada pueblo.**			
12			
Regidores	1	Concejos	Anual

(1). Los 15 regidores adquieren el título mediante compra al rey Felipe II. La mayor parte de ellos no residen en el Concejo.

2. Concejo de Fenar.

Gobierno Concejo.

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Teniente de Juez	1	Juez	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Pueblos: **Gobierno.** **Para cada pueblo.**			
6			
Regidores	1-2	Concejos	Anual

Nombre – Gobierno	Nº	Nombra	Duración.

3. Concejo de Redipollos.

Gobierno: Concejo.			
Jueces Ordinarios	2	Concejo	Anual
Alcalde Mayor	1	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual

Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.
6

Regidores	2	Concejos	Anual
Alcalde Herman	1	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos	Anual

4. Concejo de la Tercia del Camino.

Gobierno Concejo.			
Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Alcaldes	2	Concejo	Anual

Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.
12

Regidores	1-2	Concejos	Anuales

5. Concejo de Alba.

Gobierno del Concejo.			
Merino	1	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual
Alcalde Hijosdalgos	1	Concejo	Anual

Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.
11

Regidores 2 Concejos (1)Anuales

(1). En la Seca y Valmaseda son de mes.

6. Concejo de Sajambre.

Gobierno			
Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Regidores	3	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual

(Estos cargos gobiernan en todo el Concejo).

7. Hermandad. Bernesga de Arriba

Gobierno del Concejo.			
Alcaldes	3 (1)	Hermandad	Anuales
Procuradores Generales	3 (1)	Hermandad	Anuales

Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.
7

Regidores	2	Concejos	2-12 meses

(1). Corresponden dos a los Hijosdalgo y uno a los Homes Buenos. Los oficios rotan por los pueblos que forman la Hermandad.

8. Hermandad Bernesga de ABAJO.

Gobierno Hermandad.			
Merino	1	Merindad	Anual
Alcaldes	2	Merindad	Anual

Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.
.4

Regidores	2	Concejos	Anuales.

Nombre – Gobierno	Nº	Nombra	Duración.

9. Hermandad de las Regueras.

Gobierno Hermandad. (1).			
Alcaldes	2	Hermandad	Anual
Procurador General	1	Hermandad	Anual
Pueblos: Gobierno. Para cada pueblo.			
Regidores	1-3	Concejos	6-12 meses

(1). El oficio de Alcalde va por turno entre los pueblos. " como lugar de la hermandad cupo este año la bara de alcalde y aunque no es oficio de jurisdiccion ni tiene util nombraron un teniente...".

10.Hermandad del Infantado.

Gobierno Hermandad.			
Alcalde	2	Hermandad	Anual
Pueblos: Gobierno. Para cada lugar. 3			
Regidores	1	Concejos	2-4 meses

11.Hermandad de Vega de Ardón.

Gobierno Hermandad.			
Alcalde de Campo	1	Hermandad	Anual
Procurador General	1	Hermandad	Anual
Pueblos: Gobiernos. Para cada pueblo. 10			
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Alcalde Herman.	1(1)	Concejos	Anual

(1). Ardón nombra además un procurador "anal", mientras que otros lugares solamente nombran un regidor que puede ser de cuatro meses o añal.

A.2. Lugares con jurisdicción propia.

1. Torrestío:

Juez Ordinario.	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador Gen.	1	Concejo	Anual

2. Abelgas:

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Teniente de Juez	1	Concejo	Anual
Alcalde M. Apel.	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
Regidores.	2	Concejo	Anual

3. Folledo:

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual

4. Salio.

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Regidor	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual

5.Santiago del Molinillo.

(1)Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
(1)Regidores	1	Concejo	Anual

(1)."Estos oficios se desempeñan por calle hita".

Nombre	Gobierno	Nº	Nombra	Duración.
6. Prioro.				
	Jueces Ordin.	2	Concejo	Anual
	Regidores	2	Concejo	Anual
	Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

B. JURISDICCIONES NOBILIARIAS Y ECLESIASTICAS.

B.1. Señoríos Jurisdiccionales y Concejos.

1. Concejo de Valdellorma.

Titular: Marqués de Astorga.

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración
Alcaldes Ordin. (1)	2	Marqués	Anual
Regidores Generales(1)	2	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos			
8 **Concejiles**	Para cada pueblo.		
Regidores (1)	2	Concejos	Anual

(1). De todos los cargos se nombra uno para los hijosdalgo y otro para los Homes Buenos.

2. Concejo de Valdemagaz.

Titular: Conde de Catres.

Gobierno señorío.

Alcalde Mayor	1	Conde	Indefinida
Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Alguacil	1	Juez	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos			
6 **concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	2	Concejos	Anuales

3. Concejo de las Arrimadas.

Titular: Obispo de León.

Gobierno señorío:

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Procuradores	2	Concejo	Anual
Regidores Generales	2	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Merino apelaciones	1	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos			
4 **concejiles.**	Para cada pueblo.		
Procuradores	2	Concejos	Anuales

4. Concejo de Vegacervera.

Titular. Abad de S. Isidoro.

Gobierno señorío.

Jueces Ordinarios	2	Abad	Anuales
Tenientes de Juez	2	Juez	Anuales
Regidores Generales	2	Concejo	Anuales
Procurador General	1	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos			
14 **concejiles.**	Para cada pueblo.		
Regidores	1-2	Concejos	Anuales

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración

5.Concejo de Colle.

Titular: Cuatro señores.

Gobierno.

Jueces Ordinarios	4 (1)	Señores	Indefinida
Regidores Generales	2	Concejo	Anual
Pueblos: 5 **Gobiernos concejiles.**	Cada pueblo.		
Procuradores	2	Concejos	Anuales
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual
Jueces Pedáneos	2	Duque y Marqués	Anual

(1). Los Jueces los nombran: uno el Almirante de Castilla, otro el duque de Medina de las Torres, otro el marqués de Astorga y el que corresponde al Obispo de León lo nombran los vecinos. Todos conocen en causas de 1ª y 2ª instancia.

6. Concejo Ribas del Sil de Arriba.

Titular: Conde de Luna.

Gobierno

Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Teniente de J.	1	Juez	Anual
Pueblos: 5 **Gobierno**			
Regidores	1-2-	Concejos	Anual

7. Concejo de valle Curueño.

Titular Duque de Medina de las Torres.

Gobierno.

Juez Ordinario	1	Duque	Indefinida
Teniente de J.	1	Juez	Indefinida
Regidores Gener.	2	Concejo	Anual
Alcaldes Hermandad	2	Concejo	Anual
Pueblos: 10 **Gobierno**	Para cada pueblo.		
Regidores	1	Concejos	Anuales

8. Concejo de Laciana.

Titular Conde de Luna.

Gobierno

Corregidor	1	Conde	Indefinida
Alguacil	1	Conde	Indefinida
Procurador General	1	Concejo	Anual
Alcalde hermandad	1	Concejo	Anual
Pueblos: 15 **Gobierno**	Para cada lugar		
Regidor (1)	1	Concejos	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual

(1) El regidor en Robles y Villaseca es por un año y por vecera, mientras que en Caboalles es por cuatro meses y se asigna el cargo también por vecera.

9. Concejo de Luna de Yuso.

Titular: Conde de Luna.

Gobierno.

Alcalde Mayor	1	Conde	Indefinida
Procurador General	1	Concejo	Anual

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración
Pueblos. Gobierno			
9			
Regidores(1)	1	Concejos	Anual

(1) En Canales, Vega, Villalibre, lago Fon y Otero la duración del cargo es de medio año y se desarrolla por vecera.

10. Concejo de Luna de Suso.

Titular: Conde de Luna.

Gobierno.

Corregidor	1	Conde	Indefinida
Alguacil	1	Conde	Indefinida
Procurador General	1	Concejo	Anual
Alcalde Hermamdad	2	Concejo	Anual
Pueblos: Gobiernos.			
17	Para cada lugar		
Regidores	1	Concejos	Anual

11. Concejo de Peñamian.

Titular: Obispo de León.

Gobierno.

Juez Ordinario	1	Concejo(1)	Anual
Juez Apelaciones	1	Obispo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Pueblos. Gobierno			
12	Para cada pueblo.		
Procurador	1	Concejos	Anual

12. Concejo de Valdetuejar.

Titular. D. Fernando de Prado.

Gobierno

Gobernador	1	Señor	Indefinida
Alguacil	1	Señor	Indefinida
Procuradores Generales	4	Concejo	Anuales
Alcaldes Ordinarios	2	Concejo	Anuales
Pueblos. Gobierno			
17	Para cada pueblo.		
Regidores	1-2	Concejos	Anuales
Jurados	1-2	Concejos	Anuales
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anuales

13. Concejo de Valderrueda.

Señor. Marqués de Astorga.

Gobierno.

Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Juez Ordinario	1	Marqúes	Indefinida
Regidor	1	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Pueblos. Gobierno.			
6			
Regidores	2	Concejos	Anuales

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración
14. Concejo del Valle del Torio.			
Titular: Conde de Luna.			
Gobierno.			
Teniente de Gobernador	1	Conde	Indefinida
Jueces Ordinarios	2	Conde	Indefinida
Procurador General	2	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	2	Concejo	Anual
Pueblos. Gobierno.			
11	Para cada pueblo		
Regidor	1	Concejos	Anual
15. Concejo de Tierra de la Reina.			
Titular D. Sancho Tobar.			
Gobierno. (1)			
Alcalde Mayor	1	Señor	Indefinida
Alcaldes Ordinarios	2	Señor	Anual
Alguacil y Fiel	2	Señor	Anual
Pueblos: Gobierno			
9	Para cada pueblo.		
Regidores (2)	1-2	Concejos	Anual

(1). En Padilla y Llánabres en señor nombra anualmente un Alcalde Pedáneo.

(2). "Los oficios que van puestos son de tan poca sus tancia y aprovechamiento como la tierra y montaña donde estan y los ejercen y no tienen salarios mas que el trabajo y servicio...".

16. Concejo de Ribesla.			
Titular: Marqués de Astorga.			
Gobierno			
Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Alguacil	1	Marqués	Indefinida
Teniente de Gob.	1	Gobernador	Indefinida
Regidor General	2	Concejo	Anual
Alcalde	1	(1)Concejo	Anual
Pueblos: Gobierno			
4			
Regidores	2	Concejos	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejos	Anual

(1). Este oficio es alternativo entre los lugares del Concejo

17. Concejo de Valdellorma.			
Titular: Marqués de Astorga			
Gobierno.			
Alcalde	1	Marqués	Indefinida
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Pueblos: Gobierno.			
8			
Regidores	2	Concejos	anual
18. Condado de Valdoré.			
Titular: Duque de Uceda			
Gobierno			
Juez Ordinario	1	Duque	Indefinida
Procuradores Generales	2	Concejo (1)	Anual
Alcaldes Hermandad	2	Concejo	Anual

Gobierno señorío.	Nº	Nombra	Duración
Pueblos. Gobierno			
4	Para cada lugar.		
Regidores	1	Concejos	Anual

19. Condado del Porma.

Titular:	Marqués de Toral.		
Gobierno.			
Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Regidor General	1	Concejo	Anual
Pueblos: Gobierno			
5	Para cada pueblo		
Regidores	2	Concejos	Anual

20. Abadía de Arbás.

Titular:	Abad.		
Gobierno			
Juez Ordinario	1	Abad	Indefinida
Alcalde Mayor Apelac.	1	Concejo	Anual
Procurador General	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Pueblos: Gobierno			
7			
Regidores	1-2	Concejos	Anual

b. Villas y lugares de Jurisdicción propia.

Lugar	Oficios	Nº	Nombra	Duración
1. Vivero.				
Titular:	D. Lope de Omaña.			
	Merino	1	Señor	Indefinida
	Regidores	2	Concejo	Anual
2. Irian				
Titular:	Monasterio S. Benito (Oviedo)			
Juez Ordinario		1	Vecinos	Anual
Regidor		1	Vecinos	4 meses.
3. Mataluenga.				
Titular:	Abadesa de Otero			
Juez Ordinario		1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.		1	Concejo	Anual
Regidores		2	Concejo	Anual
4. Riaño y la Puerta.				
Titular:	Marqués de Tábara.			
Teniente Mer.		1	Marqués	Indefinida
Jueces Ordinar.		2	Concejo	Anual
Alcaldes Herm.		2	Concejo	Anual
Regidores		2	Concejo	Anual
Procurador Gen.		1	Concejo	Anual
5. Tedejo y Mata Otero.				
Titular:	Conde de Luna.			
Juez Ordinario.		2	Concejo	Anual
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Herman.		1	Concejo	Anual

Lugar	Oficios	Nº	Nombra	Duración
6. Espinosa de la Ribera.				
Titular:	Abad de S. Isidoro.			
Juez Ordinario		1	Abad	Indefinida
Alcaldes		2	Concejo	Anual
Alcaldes Herm.		2	Concejo	Anual
Regidores		2	Concejo	Anual
7. Quintanilla de Sollamas.				
Titular.	D. Luis Osorio.			
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcaldes Herm.		2	Concejo	Anual
8. Omañón.				
Titular:	D.Juan de Omaña Ribadeneira.			
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
9. S. Martín de la Falamosa.				
Titular:	D. Fernando Valdés.			
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Alcalde Herman.		1	Concejo	Anual
Regidor		1	Concejo	4 meses.
10. Aleje.				
Titular:	Arzobispo de Santiago.			
Juez Ordinario		1	Concejo	Anual
Procurador		1	Concejo	Anual
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.		1	Concejo	Anual
11. Orcadas y Carande.				
Titular.	D. Sancho de Tobar.			
Juez Ordinario		1	Señor	Anual
Regidor		2	Concejos	Anual
Procurador		2	Concejos	Anual
Alcalde Herm.		2	Concejos	Anual
12. S. Cibrian del Condado.				
Titular:	Obispo de León.			
Juez Ordinario		1	Obispo	Indefinida
Regidor		2	Concejo	Anual
Procurador		1	Concejo	Anual
13. Santovenia de S.Marcos.				
Titular:	Convento S. Marcos			
Merino		1	Convento	Indefinida
Regidor		1	Concejo	(1)

(1). " se sirbe por vecera y calle hita cuatro meses sin que el concejo nombre comenzando por el dia de año nuevo en adelante y acaba el postrero de abril y luego entra otro vecino...sin que tengan aprovechamiento alguno y esta costumbre se guarda desde inmemorial tiempo..".

14. Villaquilambre.				
Titular: D. Francisco Quiñones.				
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual

Lugar	Oficios	Nº	Nombra	Duración
15. Villarroañe.				
Titular:	Marquesa de Valdunquillo.			
Alcalde Ordin.		1	Marquesa	Indefinida
Alcalde Campo		1	Concejo	Anual
Procuradores		2	Concejo	6 meses
16. Villimer.				
Titular:	Marqués Montealegre.			
Merino		1	Marqués	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
17. Villafañe.				
Titular:	F. Villafañe			
Merino		2	Señor	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Campo		1	Concejo	Anual
18.Castrillo del Porma.				
Titular:	D.J. Baeza			
Merino		1	Señor	Indefinida
Regidor		1	Concejo	Anual

III. TIERRAS DE ASTORGA Y LA BAÑEZA (VEGAS DEL ORBIGO Y ZONAS DE TRANSICION).

A. Jurisdicción realenga.

1. Destriana.			
Alcalde Mayor	1	Rey	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2	A. Mayor	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	2	Concejo	Anual
2. Santa Marina del Rey.			
Alcalde Mayor	1	Concejo	Anual
Alcaldes Ordin.	2	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual
3. Santa Colomba de la Vega.			
Juez Ordinario	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Merino de prendas	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
4. Cebrones del Río			
Alcalde Ordin.	2	Concejo	Anual
Procuradores Gen.	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

Lugar	Oficios	Nº	Nombra	Duración

B. Jurisdicción señorial.

B.1. Villas y lugares.

1. Quintanilla de Florez. (1)

Titular:	Vizconde de Quintanilla.		
Juez Ordinario	1	Vizconde	Indefinida
Alcalde	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual

(1). Dicho señor compra la Jurisdicción al rey Felipe IV. y el título de Vizconde.

2. Valderrey y Curillas.

Titular:	Marqués de Astorga.		
Merino	1	Marqués	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL - PONFERRADA

3. Carrizo.

Titular:	Convento de Carrizo		
Corregidor	1	Abadesa	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcaldes de Herm.	2	Concejo	6 meses

4. Vega de Antoñán.

Titular:	Marqués de Astorga.		
Merino	1	Concejo (1)	Trianual
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual
Colector bulas	1	Concejo	Anual

(1) El concejo nombra una terna de cuatro hombres de los cuales elige uno el Alcalde de la fortaleza de Astorga en representación del Marqués.

5. Santibañez de Valdeiglesias.

Titular:	Marquesa de Valdunquillo.		
Merino	1	Marquesa	Indefinida
Regidor	2	Concejo	Anual
Alcalde Hermand.	1	Concejo	Anual

6.S. Juan de Torres.

Titular:	Comendador Puente Orbigo.		
Merino o J.O.	1	Comendador	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2	Concejo (1)	Anual
Procurador Gener.	1	Concejo	Anual

(1) Entienden en causas civiles y criminales y son nombrados por diez hombres elegidos en concejo.

7. Estévanez y Calzada.

Titular:	Marqués de Astorga.		
Merino o J.O.	1	Concejo (1)	Trianual
Teniente de Mer.	1	Merino	
Regidores	2	Concejo	6 meses
Alcalde Hermandad	1	Concejo	Anual

(1). "El concejo propone cuatro hombres de los que elige uno el Alcalde de la fortaleza de Astorga, cada tres años y durante la visita realizada a los lugares de la Jurisdicción".

Lugar	Oficios	Nº	Nombra	Duración
8. Argañoso.				
Titular:	Arcediano de Carballeda.			
Juez Ordin.		1	Arcediano	Indefinida
Regidor		1	Concejo	Mes
Alcalde Herm.		1	Concejo	Anual
Procurador		1	Concejo	Anual
9. Morales del Arcediano.				
Titular:	Arcediano Carballeda			
Merino		1	Arcediano	Trianual
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.		1	Concejo	Anual
10. Combarros y Quintanilla.				
Titular:	Tesorero de la Catedral.			
Juez Ordinario		1	Tesorero	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Herman.		1	Concejo	Anual
11. Lagunas de Somoza.				
Titular:	D. José Tineo.			
Juez Ordin.		1	Señor	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.		1	Concejo	Anual
12. Sta. Marina de Turienzo.				
Titular:	Dignidad catedral de Astorga.			
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Regidor		1	Concejo	Anual
Procurador (1)		1	Concejo	Anual
(1) " saca prendas y reparte los impuestos..."				
13. Santa Colomba de Turienzo.				
Titular: Cabildo de Astorga.				
Juez Ordin.		1	Cabildo	Indefinida
Regidor		1	Concejo	Anual
Procurador		1	Concejo	Anual
Alcalde Herman.		1	Concejo	Anual
14. Tabladillo.				
Titular:	Marqués de Alcañices.			
Juez Ordinario		1	Marqués	Indefinida
Regidores		2	Concejo	Anual
Sacadores de prendas		2	Concejo	Anual
15. Rabanal Viejo.				
Titular:	D. Bernardo Quiroga.			
Juez Ordinario		1	Señor	Indefinida
Regidor		1	Concejo	Anual

B.2. Jurisdicciones.

Nombre – oficios		Nº	Nombra	Duración
1. Jurisdicción de Turienzo.				
Titular:	Marqués de Astorga.			
Gobierno				
Corregidor		1	Marqués	Indefinida

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
Pueblos. . **Gobierno**			
8	Para cada pueblo		
Regidores	2	Concejos	Anual
Alcaldes Pedáneos	1	Corregidor	Anual
Alcalde Herman.	1	Concejo	Anual

2. Jurisdicción de Hospital de Orbigo.

Titular: Comendador de Malta.

Gobierno: Para cada uno de los 8 pueblos bajo su dependencia.

Gobernador o Merino	1	Comendador	Indefinida
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Alcaldes Herman.	1	Concejos	Anual

3. Jurisdicción de Villazala.

Titular: Marqués de Astorga.

Gobierno

Corregidor	1	Marqués	Indefinida
Alguacil	1	Marqués	Indefinida
Procuradores Gener.	2	Pueblos	Anual
Pueblos:	Gobierno		
23	Para cada pueblo.		
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Merinos (1)	1	Concejos	Anual
Alcaldes Hermandad	1	Concejos	Anual

(1) El merino se nombra en algunos pueblos como Laguna-Dalga, Zambroncinos, Valdefuentes, etc.

4. Jurisdicción de Cabrera.

Titular: Marqués de Villafranca.

Gobierno

Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Jueces Ordinarios	3	Marqués	Indefinida
Regidores Gener de Partido	3	Pueblos	Anual
Pueblos: **Gobiernos.**			
37	Para cada pueblo.		
Regidores	1-2	Concejos	Anuales
Procuradores	1	Concejos	Anuales
Juez Pedáneo (1)	1	Gobernador	Anual

(1) Solamente algunos pueblos disponen de él

5. Concejo de Castrocalbón.

Titular. Conde de Benavente.

Gobierno

Corregidor	1	Concejo-Correg.	Anual
Alcaldes Ordinar.	2	Concejo-Correg.	Anual
Regidores.	2	Concejo-Correg.	Anual
Procurador Gener.	1	Concejo-Correg.	Anual
Pueblos.	Gobiernos		
10			
Jurados o Regid.	1-2	Concejos	Anual
Alcalde Herman	1	Concejos	Anual

6. Jurisdicción de Villanueva Jamuz.

Titular: Conde de Luna

Gobierno

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
Corregidor.	1	Conde	Indefinida
Teniente de C.	1	Corregidor	Indef.
Alguacil	1	Conde	Indefinida.
Pueblos. **Gobierno**			
5			
Alcaldes Pedáneos	1-2	Corregidor	Anual
Procuradores	2	Concejos	Anual
Alcaldes Hermandad	1	Concejos	Anual

7. Jurisdicción de Lucillo.

Titular: Obispo de Astorga.

Gobierno

Juez Ordinario	1	Obispo	Indefinida
Procurador Genr.	1	Obispo	Indefinida
Alguacil	1	Obispo	Indefinida
Pueblos. **Gobierno**			
9			
Merino	1	Concejos	Anual
Regidor	1	Concejos	Anual
Alcalde Herman.	1	Concejos	Anual

8. Jurisdicción de Palacios.

Titular: Conde de Miranda.

Gobierno

Alcalde Mayor	1	Conde	Indefinida
Teniente de A.M.	1	Alcalde	
Alguacil	1	Conde	
Procurador Gener.	1	Conde	Indefinida
Pueblos. **Gobierno**			
35	Para cada pueblo		
Regidores	1-2	Concejos	(1) Anual
Alcaldes Herman.	1	Concejos	(2) Anual
Merino o Alcaldes Pedáneos	1 (3)	Concejos	Anual
Alcaldes Mesiegos	1 (2)	Concejos	meses

(1) Regidores se nombran cada 4,6 o 12 meses, según lugares. Ejecutan las ordenanzas.

(2). Sólo lo nombran algunos lugares. Los mesiegos se nombran por meses y "sacan las penas", mientras que los otros "han de guaradar los pastos y cotos y castigar...".

(3). En algunos pueblos hay justicia pedánea que entiende en penas vinales hasta 200 o 500 maravedís.

9. Jurisdicción de Astorga.

Titular: Marqués de Astorga.

Gobierno Jurisdicción

Corregidor	1	Marqués	Indefinida
Alcalde Mayor de Apelaciones	1 (1)	Marqués	Indefinida
Teniente Correg.	1 (1)	Marqués	Indefinida
Alcalde fortaleza	1	Marqués	Indefinida
Procuradores Genr.	2	Pueblos	Anual
Gobierno Astorga.			
Regidores	18	Marqués-Rey	Vitalicia
Procurador Gen.	1	Concejo	Anual
Mayordomo Propios	1	Concejo	Anual
Alcaldes Herman.	2	Concejo	Anual

Pueblos. **Gobierno**			
13	Para cada pueblo.		
Regidores	2	Concejos	Anual

(1). Algunos regidores ostentan cargos señoriales como Alcalde Mayor o tesorero de rentas del Partido o de la ciudad.

Varios de estos regidores no viven en la ciudad y algunos son pobres de solemnidad

IV. PARAMO, CAMPOS Y TIERRAS DEL ESLA.

A. Jurisdicción realenga.

A.1. Pueblos con jurisdicción propia.

Nombre – oficios	N°	Nombra	Duración
1. Cabañeros. (1)			
Alcalde Ordinario	1	Concejo	Anual
Alacalde Herman.	1	Concejo	Anual

(1)" en la dicha villa se allan sus vecinos pobres y necesitados con las grandes cargas y tributos que pagan y aber sido los años esteriles por aberles talado los frutos la langosta y sufrir otras calamidades...".

B. Jurisdicción señorial.

B.1. Pueblos y villas con jurisdicción propia.

1. Santa M.ª del Páramo.			
Titular:	Conde de Luna.		
Merino o J.O.	1	Conde	Indefinida
Teniente de J.	1	Juez	
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
2. Farballes.			
Titular:	Cabildo de León.		
Merino	1	Cabildo	Anual
Regidor	1	Concejo	Anual
3. Castilfalé.			
Titular:	Marqués de Castrofuerte.		
Alcalde Ordin.	1	Marqués	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador Gen.	1	Concejo	Anual
4. Ardoncino.			
Titular:	Conde de Luna.		
Merino	1	Conde	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
5. Matilla de Ardón.			
Titular:	Marqués de Villafranca.		
Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2	Concejo	Anual
Regidor	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
6. Audanzas.			
Titular:	Marqués de Villafranca.		
Alcalde Ordin.	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
7. Roperuelos y Valcabado.			
Titular:	Obispo de Astorga.		
Merino	1	Obispo	Indefinida.
Alcaldes Ord.	2	Concejo	Anual
Alcaldes Herm.	2	Concejo	Anual
Procuradores	1	Concejo	Anual
8. Grisuela del Páramo.			
Titular:	Abadesa de Carbajal.		
Alcalde Ordin.	1	Abadesa	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
9. Cembranos.			
Titular:	D. Luis Quijada Mayorga.		
Merino	1	Señor	Indefinida
Regidor	1	Concejo	Anual
10. Valdemorilla.			
Titular:	D. Francisco Barba.		
Alcalde Ordin.	1	Señor	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador Gen.	1	Concejo	Anual
11. Vega de los Arboles.			
Titular:	Almirante de Castilla.		
Alcalde Ordin.	1	Almirante	Indefinida
Regidor	1	Concejo	Anual
12. Riego del Monte.			
Titular:	Cabildo de León.		
Alcalde Ordin.	1	Cabildo	1 o 2 años:
Se le obliga a servir el oficio.			
13. Villanueva de las Manzanas.			
Titular:	Cabildo de León.		
Merino y A.Ord.	2	Cabildo	Indefinida
Alcalde Ordin.	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
14. Fuentes de Carbajal.			
Titular:	Duque de Arcos.		
Merino	1	Gobernador de Valencia	Indefinida
Alcalde	1	Concejo	Anual
Regidor	1	Concejo	Anual
15. Villacé.			
Titular:	Condesa Villanueva.		
Alcalde Mayor	2 (1)	Condesa	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2 (1)	Concejo	Anual

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

(1) Uno para cada barrio.

16. Villaverde de Sandobal.

Titular:	Monaterio de Sandobal.		
Alcalde Ordi.	1	Monasterio	Anual
Procurador Gener.	1	Monasterio	Anual

17. Villarente.

Titular:	D. Francisco Baca(Regidor de León).		
Merino	1	Señor	Anual
Regidores	2	Concejo	6 meses.

18. Velilla de los Oteros.

Titular:	Abad de S. Isidoro.		
Alcalde Ordin.	1	Abad	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Alcalde Campo	1	Concejo	Anual

19. Valdespino Cerón.

Titular:	Conde Miranda.		
Alcalde Ordin.	1	Conde	Anual
Procurador	1	Conde	Anual

20. Valverde Enriquez.

Titular:	Antonio Salcedo.		
(1)			
Alcalde Ordin.	1	Señor	Anual
Regidor	1	Señor	Anual
Procurador	1	Señor	Anual

(1) "...sin ningun interes son estos oficios, antes de muchos enfados u vejaciones y todos los dichos vecinos son muy pobres y su oficio no es mas que guardar ovejas de forasteros..."

21. Grajal de Campos.

Titular:	Conde de Grajal.		
Alcalde Mayor	1	Conde	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2	Conde	
Regidores	3	Conde	Anual
Procuradores	2	Conde	Anual
Alcalde Herman.	2	Conde	Anual

22.Fontanil de los Oteros.

Titular:	Monasterio de S. Claudio.		
Juez Ordin.	1	Monasterio	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual

23. Fuentes de los Oteros.

Titular:	Duque de Arcos		
Alcalde Ordin.	1	La Villa (1)	Anual
Regidores	2	Concejo (2)	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo (2)	Anual

(1) Por privilegio real.

(2) Por velía.

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración

24. Grajalejo.

Titular:	6 señores.		
Alcaldes Ordin.	6	Señores (1)	Indefinida

(1) "Nombran uno cada señor: Convento S. Marcos, D. Antonio de N, Almirante de Castilla, Marqués de Astorga, Vizconde de Sta. Marta, Abadesa de Otero. El pueblo tiene 18 vecinos,por lo que cada uno se ocupa de los intereses económicos de dichos señores".

25. Gusendos de los Oteros.

Titular:	Cabildo de León.		
Alcalde Ordin.	1	Cabildo	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Procuradar Gener.	2	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

26. Gordaliza del Pino.

Titular:	D. A. Salcedo.		
Alcalde Mayor	1	Señor	Indefinida
Alcalde Ordin.	1	Señor	Anual
Regidores	2	Señor	Anual
Procurador	1	Señor	Anual

27. Valdespino Baca.

Titular.	D. Juan Baca.		
Alcalde Ordin.	3	Señores (1)	Indefinida
Regidor	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual

(1). Nombran un alcalde los siguientes señores: D. Juan Baca; D. Diego Juan de Guzmán y D. G. Villarroel.

El cura que declara dice: " son todos tan pobres que no ay hombre que tenga un palmo de tierra en propiedad y pagan siete cargas de pan mediado y oy estan aqui y mañana en Francia y la iglesia es tan pobre que no necesita mayordomo...".

28. S. Román de los Oteros.

Titular:	Abad de S. Claudio		
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual
Regidores	2	Concejo	Anual
Procuradores	2	Concejo	Anual

29. Pajares de los Oteros.

Titular:	Conde de Requena.		
Teniente de A.M.	1	Conde	Indefinida
Alcaldes Ordin.	2	Conde	Indefinida
Regidores	4	Concejo	Anual
Merino	1	Concejo	Anual
Alcalde Campo	1	Concejo	Anual

30. Matadeón de los Oteros.

Titular:	Srs. de Castro y Acuña.		
Alcalde Ordin.	1	Señores	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual

31. Castellanos.

Titular:	A. Pimentel.(Regidor de León)		
Regidores	2	Señor	Anual

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
Procurador	1	Señor	Anual
Alcalde Campo	1	Concejo	Anual

32. Villamizar.

Titular:	Duque de Medinaceli.		
Alcalde Ordin.	1	Duque	Indefinida
Alguacil	1	Duque	Indef
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

33. Villamartín de D. Sancho.

Titular:	D. Sancho Tobar.		
Alcalde Ordin.	1	Señor	Indefinida
Alguacil	1	Señor	Indefinida
Regidor	1	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

34. S. Pedro de los Oteros.

Titular:	Abad de S. Claudio.		
Alcalde Ordin.	1	Abad	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual

B.2 Jurisdicciones.

1. Jurisdicción de Valencia de D. Juan.

Titular:	Duque de Arcos		
Gobierno Jurisd.			
Gobernador	1	Duque	Indefinida
Gobierno Valencia			
Alcalde Ordinario	2	Concejo (1)	Anual
Procurador Gen.	1	Concejo (1)	Anual
Regidores	6	Señor (2)	Vitalicia
Pueblos: **Gobierno.**			
15			
Merino	1 (1)	Gobernador	Anual
Alcaldes	1-2 (2)	Concejos	Anual
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Procuradores	1-2	Concejos	Anual

(1) Solamente hay Merino en algunos pueblos(Cabreros, Cabañas, Fresno,Campo Gigosos y Cubillas).

(2) Se nombran, bien Alcaldes, bien Regidores.

2. Jurisdicción de Valderas.

Titular:	Marqués de Astorga.		
Gobernador	1	Marqués	Indefinida
Alcalde Ordin.	1 (1)	Gobernador	Anual
Regidores	3 (2)	Gobernador	Anual

(1) Es de Hijosdalgos

(2) Solamente hay 1 regidor de Homes Buenos, ya " que el otro nombrado no quiso aceptarlo...".

3. Jurisdicción de Cea.

Titular:	Duque Infantado.		
Gobierno			
Corregidor	1	Duque	Indefinida

Nombre – oficios	Nº	Nombra	Duración
Teniente de C.	1	Corregidor	
Procuradores Gen.	3	Corregidor	Anual
Pueblos. Gobierno. 31			
Alcalde Pedáneo	1	Corregidor	Anual
Regidores	1-4	Concejos (1)	Anual
Fieles	1-2	Concejos	Anual
Procurador	1	Concejos (2)	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejos (2)	Anual

(1) En la villa de Cea el corregidor nombra los cuatro regidores-.

(2) Solamente hay estos oficios en algunos pueblos.

4. Concejo de Villahornate.

Titular: Marqués de Astorga

Gobierno

Corregidor	1	Marqués	Indefinida
Pueblos. Gobierno 4			
Regidores	1-2	Concejos	Anual
Alcaldes Ordin.	1-2	Concejos	Anual
Procuradores	1	Concejos	Anual
Alcaldes Herm.	1	Concejos	Anual

5. Coto de Sahagún.

Titular: Convento de Sahagún.

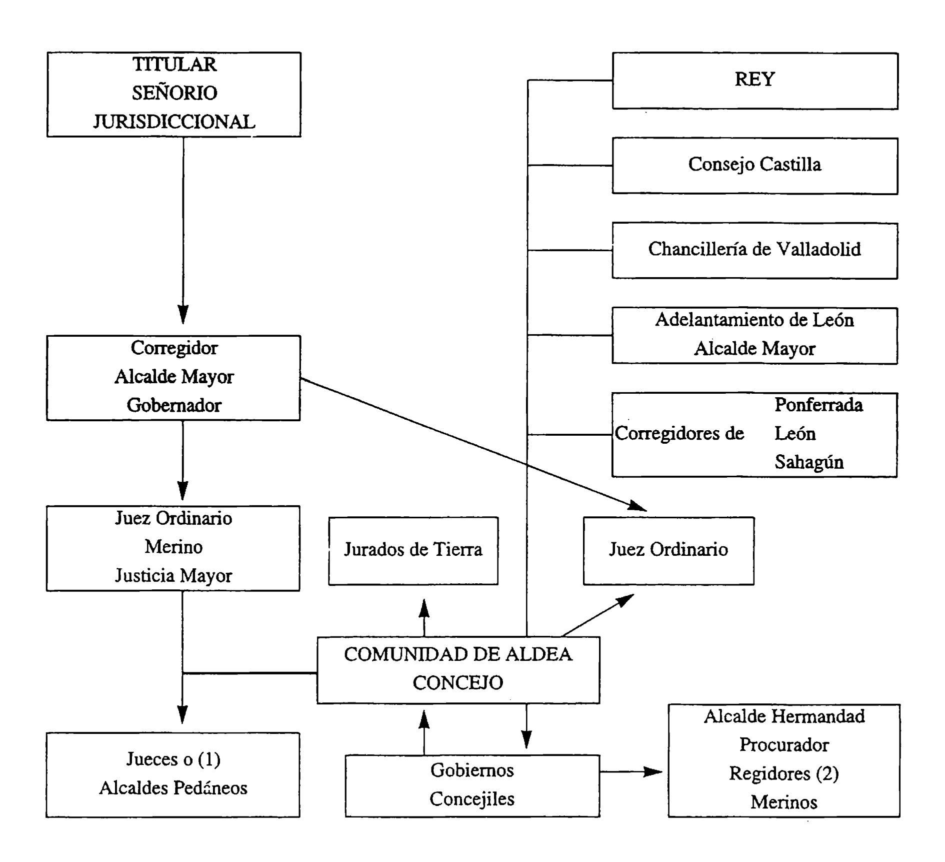
En Sahagún:			
Alcalde Mayor	1	Abad	Indefinida
Alcaldes Ordinar.	2	Corregidor de Carrión	Indefinida
Juez Apelaciones	1	Ambos	Indefinida
Procurador Gener.	1	Abad	Anual
Regidores	6	Abad	Anual
En Villapeceñil:			
Merino	1	Abad	Indefinida
Regidores	2	Concejo	Anual
Procurador	1	Concejo	Anual
Alcalde Herm.	1	Concejo	Anual

Notas. Los Alcaldes Mayores de Apelaciones conocen en sentencias de Alcaldes Ordinarios nombradios por los Concejos.

En todos los lugares se notifica a los vecinos en concejo la posibilidad de comprar alguna regiduría, siendo en todos la respuesta negativa. Esto resulta obvio ya que, a excepción de las grandes villas y ciudades, en el resto de los lugares estos oficios carecen de interés social y económico.

4. ESTRUCTURA JURISDICCIONAL Y NIVELES ADMINISTRATIVOS EN LA PROVINCIA DE LEON DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

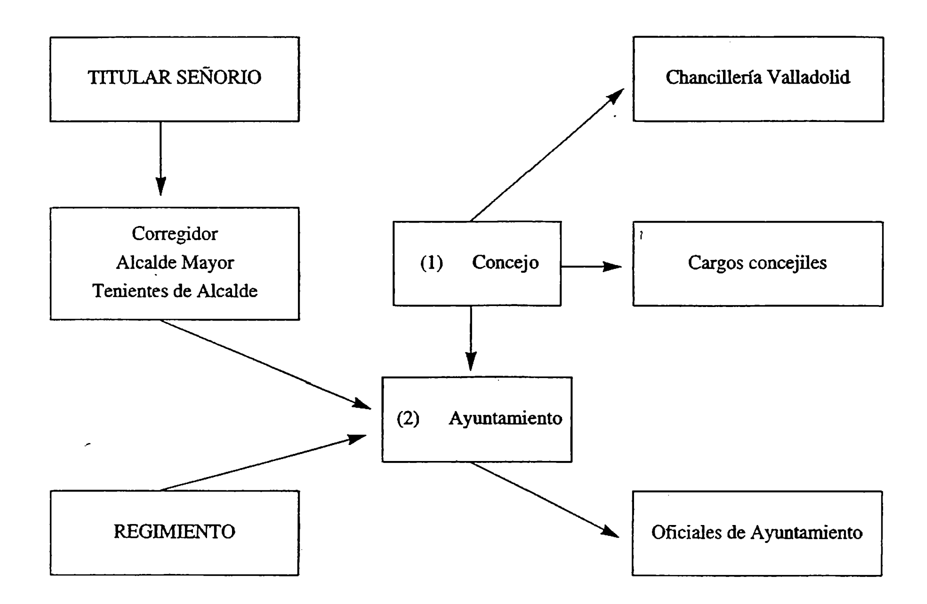
4.1. TERRITORIOS DE SEÑORIO JURISDICCIONAL: REALENGO, SEÑORIAL O ECLESIASTICO.



(1) Sólo entienden en causas menores de 1000 reales y se remiten a la Jurisdicción Ordinaria.
Son designados por los cargos señoriales y Jueces Ordinarios anualmente con la propuesta o no del concejo.
El cargo recae sobre uno de los miembros de dicho concejo o vecino de cada comunidad.

(2) Sólo entienden en temas locales o concejiles y aplican penas vinales.

4.2. CIUDADES Y VILLAS CABEZAS DE JURISDICCION

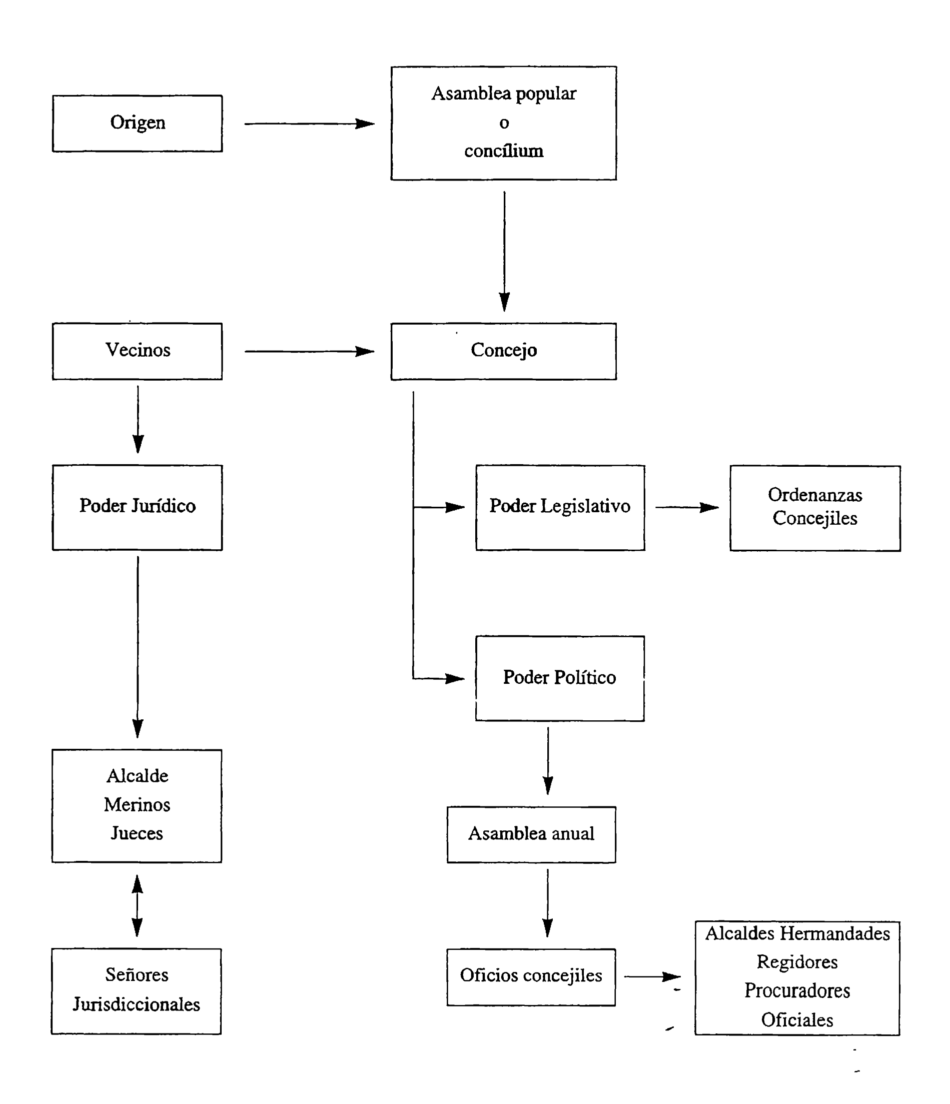


(1) El Concejo, reunión o asamblea del Regimiento y los vecinos no se aprecia en ciudades como León o Ponferrada y tiene carácter esporádico, temporal y puntual en el resto de villas como Valencia, Mansilla, etc.

(2) El Ayuntamiento lo constituyen los Regidores reunidos bajo la presidencia del Corregidor, Alcalde, etc.

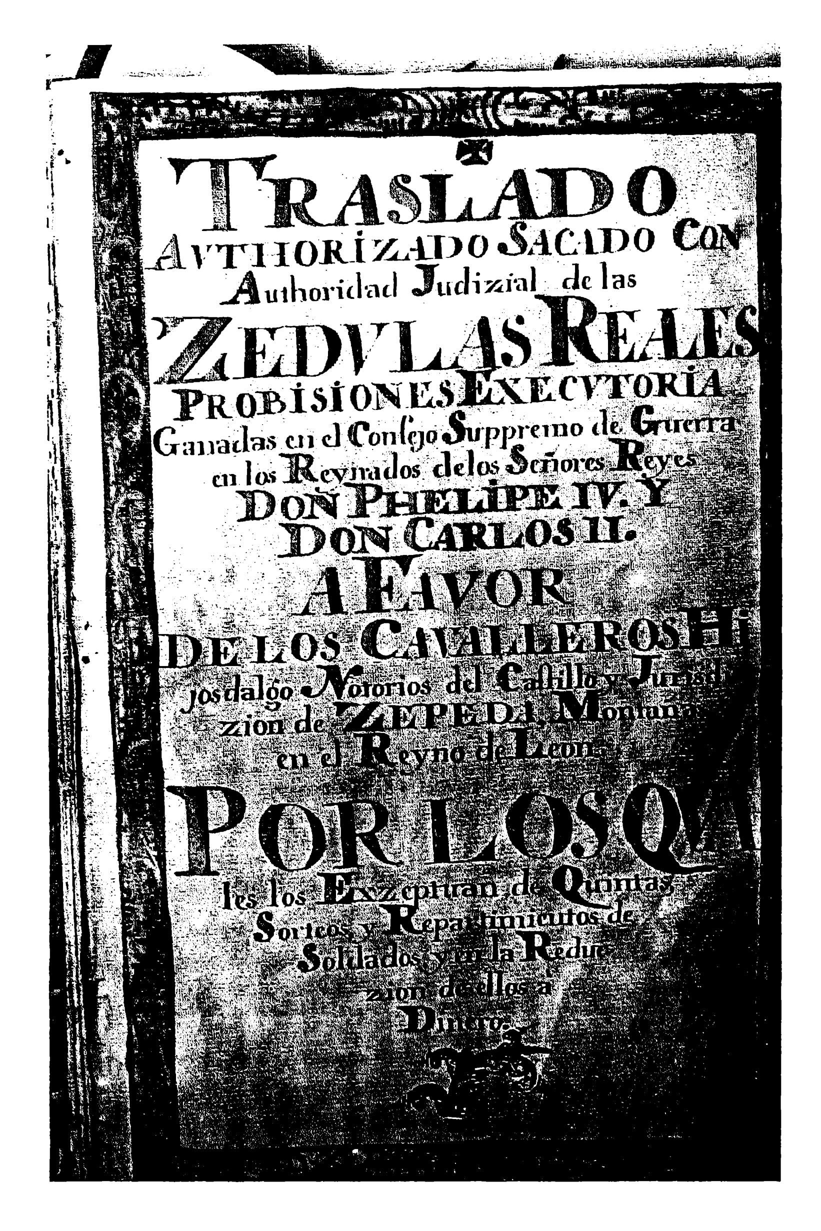
Los regidores ostentan el cargo en propiedad por compra herencia, etc. y no son cargos electos o representativos

4.3. VERTEBRACION BASICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS RURALES EN LA EDAD MODERNA



CAPITULO VIII

ORDENANZAS CONCEJILES


TRASLADO
AVTHORIZADO SACADO CON
Authoridad Judizial de las
ZEDVLAS REALES
PROBISIONES EXECVTORIA
Ganadas en el Consejo Suppremo de Guerra
en los Reynados delos Señores Reyes
DON PHELIPE IV. Y
DON CARLOS II.
A FAVOR
DE LOS CAVALLEROS HI
josdalgo Notorios del Castillo y Jurisdi
zion de ZEPEDA Montaña
en el Reyno de Leon
POR LOS QVA
les los Exzeptuan de Quintas
Sorteos y Repartimientos de
Soldados y en la Redu
zion de ellos a
Dinero.

A.H.P.L.

Real Ejecutoria por la que se reconocen los privilegios otorgados por los reyes Felipe IV y Carlos II a los Hijosdalgo de la Jurisdicción de La Cepeda.

Procedencia: Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

1.1.–LA MONTAÑA

N.º 1.–ORDENANZAS DE COLINAS

"(...) En la villa de Bembibre a doce días del mes de octubre de mil ochocientos veinticuatro . El Señor Licenciado D. José Rubial, Corregidor y Alcalde Mayor de este Concejo y su jurisdicción, por ante mí escribano dijo que por las visitas que acababa de hacer con arreglo a las leyes e instrucciones de Corregidores y Alcaldes Mayores en todos y en cada uno de los pueblos que se componen esta jurisdicción, halló varias cosas que enmendar y reformar, y entre ellos el pueblo de Colinas y sus barrios a fin de cómo consolidaba y mandó que el Alcalde Provisor y vecinos y Concejo de este dicho pueblo cumplan y guarden los Capítulos siguientes:

CAPITULO 1.

Que ningún pueblo pueda estar bien gobernado sin ordenanzas y leyes municipales, y este pueblo no las haber presentado, se lo proveyó que al termino de ocho días las formalicen y traigan para su aprobación pues sin hacerlo pasará el escribano a su costa.

CAPITULO 2.

Que las elecciones de Justicia se hagan no a ... y sin pluralidad de votos de los doce hombres electores que nombre el Concejo el día de San Silvestre, y recaigan en sujetos que sepan leer y escribir de los más respetados e instruidos para evitar el desprecio que cometen y se hace de los pueblos.

CAPITULO 3.

Que los repartos de todo lo que sea se hagan por haberes de cada uno y no por (...) un libro que deberán formar para todos ellos, y no en varas. Y que las penas y multas que se hacen a los dueños de los ganados las apliquen la tercera parte a la justicia y denunciador, y las restantes para otros gastos que ocurren como ordenanzas y veredas.

CAPITULO 4.

Que procuren del modo posible de tener escuela de primeras letras proporcionando medios y arbitrios para dotar el maestro, y no los habiendo, por reparto entre los vecinos.

CAPITULO 5.

Que el remate de la taberna se celebre cuatro días antes de acabarse el año, no admitiendo pagas ni posturas a vecino, ni en Concejo se verá alguno por evitar las malas costumbres o consecuencias que de ello resulta, y de lo contrario se les hace responsable a las justicias, como así mismo de los escándalos, rondas de mozos, hilanderos por las calles. Y se advierte que el remate se haga cuatro días antes de acabarse el año.

CAPITULO 6.

Las tabernas se cierren a las ocho en el invierno y a las nueve en el verano, no permitiendo en ellas juegos ni reuniones, arrestando a cuantos pasen y pernocten el pueblo sin pasaporte o carta de seguridad. Y finalmente, se limpien y desbrocen las dehesas a sus debidos tiempos y las fuentes, calles y caminos, dejando libre paso a las gentes y los ganados cuyos capítulos todos cumplan y guarden sin contravenir a ninguno de ellos. Y así se observará un justo gobierno

---

Copia obtenida por la generosidad de D. Manuel Olano Pastor.

en los pueblos y cesarán las innovaciones del revolucionario, y en este arreglo de buen gobierno lo guardarán en el Archivo o sitio seguro, y se leerá dos veces al año en público Concejo.

Y por los excesos cometidos y faltas de cumplimiento en lo mandado y falta de curadores a los menores e inventarios , se condena a los Alcaldes que han sido en dicho pueblo desde el año de mil ochocientos dieciséis, hasta el veinte en un ducado junto los Procuradores, y a los del presente en lo mismo cada uno, el presente escribano lo que testimonie y lo entregue al Alcalde de este pueblo para su gobierno. Dado en Bembibre dicho día, mes y año. Licenciado D. José Rubial. Por su mandado.

Otra aprobación en la villa de Bembibre a veintitrés días de diciembre de mil ochocientos treinta y tres. Su Merced el Señor D. José García (...) Ocaña, Alcalde Mayor de ella y su jurisdicción por ante mí, escribano, dejo que estando mandado a todos Corregidores y Alcaldes Mayores efectúen una visita en cada uno de los pueblos de su jurisdicción respectiva por el por que son mandados en su consecuencia la efectuó en el pueblo de Colinas, y vistas las ordenanzas de este y auto unido a ellas, provisto por el Señor Alcalde Mayor que fue D. José Velázquez y Prieto, las aprobó de nuevo al mayor abundamiento y mandó que dicho auto se elevase a efecto en todas sus partes.

Y vuelve a encargar como lo hizo cuando verificó la visita que la justicia de dicho pueblo, en el término de ocho días, bajo la multa de cincuenta ducados, limpiasen las calles por hallarse muy sucias; y por ser el Archivo demasiado pequeño, se haga otro con dos llaves para custodiar en él las Reales Ordenes y demás documentos de él. Que no se hagan repartos por igualdad, y sí por las utilidades y haberes de cada particular. Que no se beba vino en Concejo privando todas reuniones de día y de noche, dando parte de lo que ocurra; y se advierte, haciendo inventario a los que fallezcan dejando menores y ausentes, trayéndolos para su abrobación y discernimiento de faltas.

Que haya panaderías para los transitantes y agentes; que los pesos y medidas de los abastos estén corrientes y arreglados. Que las fuentes estén limpias para cortar todo el daño a la salud propia. Que las puentes y pontones y caminos estén transitables en todo tiempo.

Y finalmente, que se efectúe cuanto por Real disposición se prevenga y mande haciendo las pagas reales y demás necesarias a tiempo oportuno, apercibiéndoles que de no hacer cumplir cuanto en este Auto de Visita va prevenido y mandado, dándose parte a las justicias de dicho pueblo, serán castigados con el rigor que dictan las leyes, y para que ninguno alegue ignorancia se leerá esta providencia tres veces al año en Concejo al menos, y la primera así que se reciba. Así lo acuerda y firma de que doy fe, Licenciado José García (...) Ocaña, ante mí, Ramón Fernández G.

En la villa de Bembibre a veintinueve días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y cinco ante mí escribano público y testigos, parecieron presentes José Ramos, vecino del lugar de Colinas, y Francisco Crespo, vecino del de los Montes, y Nicolás Crespo, vecino del lugar de Urdiales, uno y otros de esta jurisdicción.

Y dijeron que cada uno de los usos y derechos en sus respectivos lugares y Concejos que celebran en razón de lo que se hará expresión, se les había nombrado en conformidad nemine discrepante, por los vecinos de que se componían, a fin de que concurriesen a esta villa a la desparición y aprobación de ordenanzas que habían nombrado, digo formado José García del Barrio, Juan Crespo del Río, P. Crespo, Miguel Ramos y Juan García, vecinos de los referidos lugares, en atención a no tener actualmente en ellos y ser muy necesarios para el servicio de Dios nuestro señor padre, quietud de los pueblos, conservación y aumento de sus frutos y más circunstancias que sean útiles y convenientes a los pueblos, para lo que se les había dado el poder de que en derecho se requiera, y fuese necesario en el nominado lugar de Colinas y día diez del presente mes, en el que concurrieron los vecinos de los tres pueblos con ocasión de hacer el inventario del oro, según costumbre, obligando a todas las personas, los bienes propios y rentas de los mencionados Concejos.

Y para la mayor validación y perpetuar lo que no sea perjudicial al Real patrimonio de Su Majestad que Dios guarde, y poniéndose en ejecución y cumplimiento a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, su Bendita Madre la Virgen María Reina de los Angeles y Señora nuestra, hacían e hicieron estas ordenanzas con las claúsulas y advertencias y dictámenenes que se han de guardar y observar inviolablemente siguientes:

1.DECMARIO DEL LUGAR DE COLINAS

PRIMERAMENTE se había acordado y ordenado que por diezmario propio y privativo del lugar de Colinas, según que en todo tiempo lo habían gozado y disfrutado sus moradores, hasta hoy día, fuese y se entendiese al que se halla dentro de las señales y demarcación hitos y sitios que siguen:

Desde el Cuerno de Teijedo que confina con el lugar de Igüeño, según guía y corta el agua reguera de la canal a un término que está junto a la pieza de las pedrosas ... de ella, y va a otro do llaman la Peña detrás de Acerados, a do llaman la Campetina de las Canteadas, todo agua arriba, Cuerno lastrón, y al muro foinar toda la sierra adelante hasta la Campa de las Tiendas y toda la sierra adelante hasta el pico más alto de la vallina oscura y hasta el término que esta a la vista del Señor Santiago, a la parte de arriba de dicha vallina.

Y de allí al Cueto de los Nasgadales, a las quejidas y al risco de la peña arriba, y de allí a la peña del Carro arriba con fuentes frías, todo risco hasta la Portellina de Salientes, siguiendo el Risco al pico de Catonte, aguas vertientes a la Campetina de los Gallones, al abedul más alto de dicho Cabuerco, siguiendo de allí a otro Cabuerco que llaman de Padierno, todo aguas vertientes hasta do llaman los Heros de la Prosda, al cascaro del término al Fontanal, y peña de las Tercias conforme corta el agua del Carrizal agua arriba a la fuente de Campos la Braña, y al Cuerno de Teijedo, aguas vertientes.

2. DECMARIO DE LOS MONTES Y URDIALES.

Tienen los montes y sus vecinos por diezmario de que aprovecharse según la forma que hasta aquí han usado, sin el menor embarazo en esta forma, en derechura de la fuente la Braña a la Campa Grande, aguas vertientes a la Campa de Piedra Fita, siguiendo a las encruciadas, derecho abajo aguas vertientes al pontón de las rasas, al Heros Silla, y al Cuerno de la Campa, aguas vertientes a la Cruz de la Campa, y de allí al risco más alto de la Campa pegado a la Peña de Reguera, entendiéndose ser todo aguas vertientes.

3. COTOS DEL LUGAR DE COLINAS.

Tienen en particularidad y tiene el referido lugar de Colinas y sus vecinos para sus bueyes, los sitios expresados a otros lugares y de que nadie puede aprovecharse sino el citado Colinas, lo que se especificarán y se hace coto y vedado desde el día veinticinco de marzo de cada un año.

Lo primero el sitio que llaman las Moruqueras, y si parase algún buey o vaca del lugar de los Montes hasta llegar a cinco cabezas, estas sólo han de pagar catorce maravedís cada una, y si excediera a más de las declaradas, hayan pagar prontamente tres cántaras de vino, sacarles prendas correspondientes para su pago y hacer entrega de ellos al Procurador de él sin demora alguna.

Y también tienen el nominado lugar otro coto en el sitio que llaman el Sanguinal, y en estando en el bueyes o vacas de distinto lugar, llegando al número de cinco que contienen el antecedente capítulo, ha de pagar cada una cuatro cuartos, y excediendo de allí adelante, la pena sea y se entienda a voluntad de Concejo del nominado lugar de Colinas, satisfaciendo y pagando lo que éste declare, sin poner en ello reclamación alguna.

También tiene dicho lugar para coto el sitio y vega do llaman de Bezeca, y si en este entrasen algún buey o vaca de dichos lugares de los Montes y Urdiales, llegando a cinco, haya de pagar cada uno de ellos un real, y excediendo a más, hayan de dar y satisfacer tres cántaras de vino. Y habiendo omisión, compelerles por el Procurador según previene el pago antecedente capítulo.

También tienen otro coto que laman Cerecedo, y tiene principio desde el día que siembran los nabos sus vecinos y dueños hasta el Año adelante y día de San Martino. Y si entrasen en él los ganados, llegando a las cinco cabezas, cada una pague medio real y excediendo, entre todas, tres cántaras de vino siguiéndose para su cobranza lo prevenido.

Asímismo tienen los dichos vecinos de Colinas, otro coto en el sitio que llaman el C. de Mago, en el cual desde el día veinticinco de marzo en adelante en que se cota no pueden ni deben entrar los ganados, y si lo hicieren se les cobre y efectúe lo mismo que va prevenido en los antecedentes capítulos, sin repugnancia ninguna.

4. PASADAS DE LOS VECINOS DE COLINAS.

Tienen dichos vecinos de Colinas tres pasadas cuales son debidas para sus menesteres y labores en diezmario de los montes, la una empezando desde el sitio do llaman las tierras, la otra en las Siterinas, y la otra entre chano y Mata de Puerco, el Abesedo y Solado, por los cuales hayan de pasar sin embarazo ni estorbo alguno, por serles como hasta aquí han sido debidas y sin incurrir en pena alguna.

5. PRESAS DE LOS MONTES Y URDIALES.

Los vecinos de los lugares de los Montes y Urdiales, tres presas de su cuenta, es como siempre ha sido el tenerlas en ser y reparadas de necesario de las cuales no se ha sacado ni deben sacar sus aguas, aunque esté determinado por los vecinos del lugar de Colinas, aunque las necesiten para las otoñadas, porque las han de tener enteras y sin el menor rompimiento según ha sucedido de inmemorial tiempo a este parte. Cuyas presas son la de Val de Piorno, la de Marcos Alonso y la del Abesedo de las Siterinas.

6. OTRO COTO DEL LUGAR DE COLINAS.

Tienen otro coto los vecinos y lugar de Colinas y otoñada en la vega de Beruyo y en su distrito y ancho desde el Pedrón del Cabuerco de Val de Piorno para abajo al peso de la llama, por la presa cimera, en cuyo coto si entrasen algún ato de ganado menudo, haya de pagar de pena tres cántaras de vino, la cual se ha de requerir dentro de nueve días en que suceda, y si fuese ganado mayor, se arregle de lo advertido en los capítulos antecedentes de cotos, que es el que entrando cinco cabezas hayan de pagar cuatro cuartos cada uno, y excediendo, paguen tres cántaras de vino, según se halla este acuerdo.

7. CAPITULO EN RAZON DE LA HOJA DE COLINAS.

Item que cualesquiera vecino del lugar de Colinas que entraren a buscar hoja con sus bueyes y

carro antes que saliesen los bueyes de pastar el otoño de los cotos expresados, hayan de pagar tres cántaros de vino por el daño que se hace en las vegas y otoñadas, en lugar de vino veinte reales de vellón.

8. COTOS DEL LUGAR DE LOS MONTES.

El lugar de los Montes, sus vecinos, Concejo, tienen en primer lugar por coto desde el primer día del mes de mayo de cada un año, el que llaman Cerecedo, y es su distrito y ancho desde el pico de Catonte al mojón que está puesto por el lugar de Colinas y éste de los Montes, según fijación hecha por hombres ancianos. Y sigue por el agua del valle del Crespo abajo a las peñas del Ajenjo a la Campellina, fondera en derecho a la Peña del Acebo, todo arriba derecho a la F. Rubia y Sierra arriba al pico de Catonte, confinante con la Sierra de Salentinos; cualquier ganado que en el suceda entrar, tenga y pague tres cántaras de vino y se les consuma según costumbre.

También tienen otro coto en las Matas de Harna, desde primeros de Abril hasta el día de San Martino, y lo mismo Cerecedo, lo cual es y se entienda el año que está de pan sembrado, y los ganados que entrasen en su pasto, paguen y se cobre lo mismo que expresa el antecedente capítulo.

Más tienen otro coto desde la siembra de los nabos hasta el día de San Martino del año adelante venidero, que es en el sitio del Ch. de Llabayo, en el cual entrando ganados a pastarlo o hacer daño en el tiempo prohibido, pagará las mismas tres cántaras de vino que van referidas.

Item tienen otro coto en el sito que laman Roquera en el cual no deben entrar bueyes y los que a él fuesen y se encontrasen o declarasen haber visto en el tiempo vedado, según el que tienen de costumbre, paguen otras tres cántaras de vino, esto enmendado por el señor Corregidor, veinte reales de vellón.

Item el sitio que llaman el Candanal lo cotan y vedan desde la siembra los nabos hasta después el año siguiente y día de San Martino, cuyo sitio tiene el distrito y capacidad desde el Cuerno de la Campa por el hero de Grabelón, y el de Pedro Crespo de los Montes, y al hero de Juan García de Urdiales, y a la Cruz de la Campa, aguas vertientes al Cascaro de M. a derecho arriba a los Mouriscales, por cima de la vereda que está en el Ganredo de los Escuellos, a la peña de los vallechinos a la presa cimera de Valdatio, a fuente de los Acebos, derecho al hero de la Campa de monte oscuro, derecho arriba, en cuyo paraje no pueden ni deben entrar carro y bueyes a buscar la hoja los vecinos de Urdiales, hasta que hayan entrado los bueyes de los Montes, excepto que la saquen dichos vecinos a costilla.

También pueden los de dicho lugar de Urdiales labrar los poulos que tengan dentro de los términos señalados, y no cortar ni romper, y lo contrario haciéndolo, sean castigados con veinte reales vellón, así los que vieren este exceso como los ganados que se encontrasen en dicho paraje y distrito.

Más tienen otro coto en el sitio que llaman Roquera por la solana y abesedo desde la Campillina arriba todas las matas y del abesedo a la senda de los Cadabales, al Campo U. a la Mirandilla, a la campa de Monte Piorno, todas las matas de la Solana hasta la cara de Roquera. Los que en el expresado hiciesen algún exceso, se les ha de castigar y cobrar cinco reales, y después de segado a guadaña, las vacas que entraren las hayan de sacar de allí y quedar sólo por coto de aprovechamiento de bueyes, desde el sitio del Encorado abajo.

Item en la derrota que tiene dicho lugar de los Montes, en el sitio de los prados y Rezmino, durante dieciocho días primeros de derrotas, para las vacas de leche y bravías, y no pueden ni entrar los ganados de los vecinos de Urdiales, y pasados los puedan hacer y no en otra forma.

Item tienen otro coto en el sitio que llaman la vega de Ardegalen en el año que están las tierras aradas, que es desde el pontón de las Ballegas hasta las dos Corones y a la fuente de Ardegalen, siguiendo hasta las Guarenas, y se veda la entrada de la siega de la hierba para en adelante y los ganados que en él entrasen hayan de pagar veinte reales, y la conformidad que los demás cotos, advirtiendo que la otra hoja de pan es derrota común desde la tierra y hero del Salvador para abajo, levantando y desocupado que sea pan y hierba.

Iten otro coto en el sitio y distrito que llaman Jilliruelo, y es desde la dehesa de la Viera a la senda de Mata de Puerca arriba al Curón y campa Llaguna, siguiendo a la Cruz de la Llaviega a las Palomas, y los ganados que en él entran durante se halla vedado, deben pagar y satisfacer la misma pena que en los cotos mencionados.

Item se cota o a elección y voluntad del Concejo en los años que tienen por conveniente y tiempos de primavera, en el sitio que llaman el Candanal, hallándose las tierras de aquel paraje aradas y entrando los ganados en el mismo tiempo que se halla vedado, hayan de pagar como está prevenido en los antecedentes cotos.

9. COTOS DEL LUGAR DE URDIALES.

Primeramente tienen el lugar de Urdiales por cotos propios y privativos para sus ganados y sin que otros de distintos pueblos puedan aprovecharse menos que incurran en pena los siguientes, pasando cualesquier persona o entrando cualquiera ganado mayor o menor, o una persona se entienda a segar hierba según sigue el sitio del Cabuerco y el Paleiro hasta la fuente que llaman la afod de la Barrera, segando hasta la rodera que va a Primon aguas vertientes al valle la Sierra de la Torrecilla, y todo teso abajo hasta el Paleiro, hayan de pagar y se les cobre veinte reales, sin

que de ello tengan reclamación alguna, y la misma pena se ha tenido y tiene por costumbre llevar y cobrar a las que entrasen en los valles de los hornos y sito de Pra. entrando en ellos hacer daños según se previene en el antecedente coto.

Así mismo tienen por coto de vacas y prohibido el demás ganado, los términos y sitios que llaman del Valle de las Murias y cualquiera pastor que entrase en ellas con sus ganados o éstas por descuido y falta de cuidado pague por cada vez cinco reales.

Así mismo tienen por suyo propio la otoñada que se halla anualmente en los sitios del Corzo y de Jafar desde la puente que llaman las Riezas todo teso arriba hasta las Bouzas, y por encima de los Bruezos adelante, y sube por arriba del Colladín de los Gavillanes en derechura por arriba de la desa del Fontanal y subiendo toda la senda hasta la primera de las fuentes, y por abajo de las sendas cortando por arriba de la desa que llaman las Calanganas al Colladín de encima de la cabaña, siguiendo en derechura a la (...) de abrespero, y desde allí a la Cruz de Martín Cuesta, cortando por medio de la roza de la desa al Cascaro del Pasadero. Y cierra con la dicha puente de las Rizas, y los ganados que entrasen en ella se les debe llevar y cobrar cinco reales, y esto se entienda con los del lugar, y si entraren los bueyes y vacas del de Colinas, llegando a cinco cabezas cada una ha de pagar medio real, pasando de ellas, veinte reales para el referido lugar de Urdiales.

Item deben los vecinos del nominado lugar de Colinas al expresado de Urdiales, la entrada y salida, viniendo del Bierzo con el carro y dos pares de bueyes, trayendo un miedro de vino, carro de pan en grado o de paja con el de las cavadas, y roza y dote de casado o casada según en la conformidad que en todo tiempo se ha hecho y es debido, y resulta de escritura, en razón de ello hecha y otorgada en esta villa de Bembibre ante escribano que se ignora su nombre y apellido, como también el día de su otorgamiento, por cuya causa no se especifica.

Así mismo tienen habido y es de costumbre el que los vecinos de dicho lugar de Urdiales, once días antes de San Miguel de Septiembre, puedan entrar a levantar la hoja en las partes que la hay, y es costumbre no saliendo del carril que se entienda ser la rodera y esto no se les puede impedir en manera alguna ni por ello en pena.

Así mismo los vecinos y personas del lugar de Colinas, no la hayan de impedir el paso por la vega que llaman de Bezuya cuando suceda haber otoñada en ella para llevar algún madero o maderas para la puente, en el caso que haya avenidas de agua, como se ha expresado, y para esto se les ha permitido por lo conveniente y preciso que es el paso, y quitar desgracias que puedan ocurrir por su fallo e inconvenientes a los pueblos.

También se ha tenido por costumbre contar y con efecto ser coto el día veinticinco de marzo de cada un año, el sitio que llaman Frichas y las Bouzas, y los más cotos ocho días después, y los ganados que entrasen en él llegado a cinco cabezas han de pagar a diecisiete maravedís cada una y si pasasen de allí para adelante, veinte reales.

Item tienen los vecinos del nominado lugar de Urdiales tres pasadas por las que no se les deben de impedir su tránsito en cualquiera tiempo y ocasión que se les ofrezcan, y son la una do llaman el pontón de las Rizas, la otra do llaman los prados del Abrepero, y la otra en los Gavilanes y el Touzo".

N.º 2.–ORDENANZAS CONCEJILES DE BURON
Año 1751. Biblioteca Berrueta, Carpeta 1

"(..........)

CAPITULO 11. MUDAR LAS CABAÑAS

Item ordenamos y mandamos que los vaqueros así de villa como cabañegos, tengan obligación a mudar las cabañas siempre que los jurados se lo mandasen pena de trescientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 12. MAJADAS ACOSTUMBRADAS

Item declaramos ser majadas antiguas y acostumbradas del monte del corro al Colladiello, las eras, las huertas Roma Luenga y Rodrigo Alvarez según están señaladas y cruzadas, y el que cortare algún árbol en dichas majadas haya de pagar por cada pie dos mil maravedís, aplicados para la Cámara de su Majestad, Gastos de Justicia y Denunciador, y se puedan castigar dentro de un año y seguir la rastrera.

Y así mismo son majadas en el Valle de Bezones la del Pando, en el de Moñenes, la de villa de C. y en el de Carcedo la Fonfría, en Baldosín, la frontina a en donde mejor convenga y en Río del Sol, Robledo; el collado de Cercedo, y los adiles o en donde mejor conviniere en toda la (...) según hiciere el temporal, y el

que cortare algún pie en dichas majadas del Río de Sol y con las (...) paridas de dicha villa (...)

CAPITULO 13. QUE NO SALIERE CON DICHAS VACAS SEGUN VA (DICHO?)

Que por cada día trescientos maravedís aplicados por terceras partes Cámara de su Majestad, obras precisas de la villa y gastos de Justicia. Y no se puedan excusar de cumplir con ello, aunque estén dos vecinos en una casa comiendo juntos ni las pueda dar a medias con la cautela de no salir con ellas al puerto, entendiéndose que si las diese a medias ha de ser antes del primer día de enero del año que se sigue.

Y puedan bajarlas el día de San Miguel de Septiembre, dejando vaguero y perro con las excusas bajo de dicha pena, salvo que sea por mal temporal y habiendo tres vecinos cabañegos hayan de salir a dicho puerto con seis vacas indispensablemente, y no habiendo más que dos, no estén obligados a salir si sólo hayan de pagar trescientos maravedís para el común, y guarden sus ganados con las demás beceras.

Y si quisieren salir y no pagar lo puedan hacer a su elección. Y si advierte que bajando los tales cabañegos por el día de San Miguel puedan traer sus jatos con los otros del pueblo pagando cada cabañero sesenta maravedís y guardándoles con los demás como los otros vecinos (...)f paguen la misma pena referida.

CAPITULO 14. GUARDA DE OVEJAS

Item ordenamos y mandamos que las dos beceras de ovejas de que se compone esta villa y sus dos barrios tenga cada becera su pastor y perro suficientes, dándoles becero desde el día de San Miguel de Septiembre hasta el día diez de junio. Y se guarde por cada seis ovejas un días por tres, medio por cuatro, por cinco uno, y por siete lo mismo, por ocho, nueve y diez, día y medio. Y las demás se guarden al respective, y la res que se perdiese no trayendo el pastor señal de ella, pague cuatro reales al dueño, habiendo preguntado por ella el día que falte. Y trayendo señal, no pague nada, y sea de obligación del pastor aunque el becero no sea suficiente, pagar estos daños porque se contentó de él, debiéndolo repulsar, no siendo suficiente cuando sale la becera.

CAPITULO 14. RABAÑEGOS

Item ordenamos que el que tuviere cuarenta ovejas de lana o cabrío y de aquí arriba, las pueda traer aparte, trayendo con ellas y de su cuenta pastor, perro y sementales, y no se pueda volver a la becera de la villa sin su licencia, pena de doscientos maravedís aplicados según derecho, y bajo de la misma pena no pueda impedir el careo a la becera de la villa.

CAPITULO 15. GUARDA DE BUEYES Y VACAS

Item ordenamos que se guarde por cada dos bueyes o vacas un día de cada corrida, y por uno, medio, por cada jato un día, por cada novillo un día, y ninguno se quede por guardar, ni eche la becera adelante, ni el que se sigue la reciba hasta haber guardado, pena de trescientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 16. TOMAR BECERAS

Item declaramos y mandamos que ninguno sea osado de no tomar las beceras de los ganados de la villa, no se hallando ocupado con otra becera que en tal caso la deba tomar el que se sigue y volvérsela estando desocupado, y no lo haciendo así, el jurado tenga obligación siendo avisado a obligarle a tomarla y cobrar por sus derechos veinte maravedís, y si fuese rebelde, pueda juntar el Concejo y castigarle en trescientos maravedís y buscar pastor a su cuenta.

CAPITULO 17. JURADO DE YEGUAS Y SU MODO

Item ordenamos que el segundo lunes después de Pascua de Resurrección, se nombre un Jurado para la Administración de la becera de yeguas que sea de los que las tuviesen cada año uno, y éste tenga la obligación de hacer que salgan a sus salidas y pastos acostumbrados con pastores suficientes, y el que se registren por peritos si están o no inficcionadas, llevándolas sus dueños al Registro al sitio que señalase, y cuando la villa le pareciere ser conveniente, las haga subir al puerto todas excepto las que estuviesen paridas o próximas a parir con término de veinte días para que paran o después de parir. Y por cada una se guarde un día, y las potras de año se empiezan a guardar el día nueve de mayo y antes mamando las madres, el pastor tenga la obligación hasta dicho día nueve de mayo de entrar a guardar.

Y dicho jurado tiene de derechos contra los rebeldes veinte maravedís, y siendo contumaces, el Concejo les castigue en trescientos maravedís.

CAPITULO 18. CORRAL PARA LAS YEGUAS

Item ordenamos que llegando el tiempo de salir las yeguas al puerto del Río de Sol y Baldosín, tengan obligación sus dueños de ir a hacer un corral en cada valle, dándoles la villa para cada corral una cántara de vino para refrescar, y no se la dando, no deban de salir hasta que sea su conveniencia, y el que tuviese yegua y no concurriere, sea multado en trescientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 19. PASTORES SUFICIENTES

Item ordenamos y mandamos que vayan pastores suficientes y mayores de catorce años con las beceras de ganados y de cualquiera género que sean, pena de pagar los daños que subcediesen en sus días, pero siendo suficientes y jurando haber hecho lo que pudieron y no justificándoles descuido de lobos, rodados u otro accidente, que siendo de frutos, estén obligados a pagarles de cualquiera modo que sea.

CAPITULO 20. BECERA DE CORDEROS

Item que el segundo lunes de Pascua se haga becera de corderos estando el tiempo a propósito, que

no lo estando, la villa disponga el cuándo, como convenga, y que no se puedan juntar con las ovejas hasta el día veinte de octubre de cada año por que no se tomen dichas ovejas de ellos y paran sin tiempo. Y dichos jurados de la villa tengan obligación de hacer que así se cumpla, registrando las beceras y castigando a cada cordero o carnero entero en diez maravedís por sus derechos, pena de los daños que por su omisión se experimentaren y que puedan ser denunciados.

CAPITULO 21. DESHACER BECERAS

Item ordenamos que la becera de los bueyes se mantenga desde el día nueve de mayo hasta la víspera de Navidad, y la de la cabaña, vacas paridas y añojos, desde dicho día nueve de mayo hasta el día de San Andrés, antes o después según el tiempo lo permitiese y deshechas dichas beceras, cada vecino cuide de las suyas hasta que vuelvan a hacerse por la primavera y (dichas?) beceras vuelvan a proseguir por donde hubiesen quedado el San Miguel antes, y los jurados tengan obligación a saberlo y ejecutarlo y dar de ello razón a los jurados que les subcedieren. Y lo mismo se entienda con los Jurados de la villa que con los de los barrios, cada uno en su caso, por lo que les toca, pena de ciento y cincuenta maravedís contra los jurados si no cumpliesen y contra los dueños si faltasen a la verdad.

CAPITULO 22. BECERA DE NOVILLOS

Item ordenamos que haya becera de novillos en ambos barrios y que no se junten con los bueyes duendos hasta que se siegue la hierba y haya el primer montón, y hasta entonces se les señale pasto aparte en las buerías y vengan a dormir al lugar aunque en el tiempo que andan con los bueyes bien pueden dormir con ellos.

CAPITULO 23. VAYAN LOS JURADOS A LOS SALIDOS

Item ordenamos que los jurados de la villa y barrios tengan obligación todos los días que sean, no pierdan derecho para cobrarlas después aunque se pasen muchos días, tomando los Memoriales con fechas de sus días y firmados de dicho Juez y Procurador por obviar confusiones.

CAPITULO 28. VECINDAD DE HIJOS DE VECINO

Item ordenamos que estando el hijo de vecino casado y residiendo en esta villa con casa abierta y pidiendo la vecindad, no se le pueda negar pagando cuatro cántaras de vino y pan, y que sea para un refresco los vecinos de la villa, y que los menores hijos de vecino teniendo ganados que echar a los pastos, pidiendo la vecindad y pagando dichos derechos, no se le pueda negar, aunque no esté casado, teniendo su casa abierta, y que estos derechos no se puedan recibir sin estar la mayor parte de vecinos presentes, pena de que la vulva a dar de nuevo.

CAPITULO 29. VECINDAD DE FORASTEROS

Item ordenamos en conformidad de la costumbre inmemorial y atendiendo a que de recibirse vecinos forasteros recibe la villa mucho daño por cuanto regularmente vienen pobres y para poderse mantener destrozan y talan los montes para vender maderas por ser tierra pobre de muy pocos labrantíos, la cosecha de pan muy escasa y ningunos tratos ni con(...)cios por la poca contratación a otras provincias por las muchas nieves que con ellas se hacen los caminos intransitables, y la cría de ganados muy costosa, por lo que si se abriese la puerta a recibir vecinos forasteros se experimentaría total quiebra y pobreza, por tanto ordenamos no se reciba ningún vecino forastero sin que pague cien ducados vellón, no casando con hija de vecino, y casando con ella pague la mitad.

Y estos derechos sirvan para ayuda de pagar los costes que nos han tenido y tienen la fábrica de la Iglesia, Maestro de niños, corte de Privilegios para conservar las exenciones y defender nuestros términos, todo en beneficio del común, y por lo que estamos pagando diferentes cantidades, y además pague el refresco que acostumbran pagar los hijos de vecino y ejercer los oficios de la villa, así gravosos como útiles.

Y que tome la villa cargada o descargada como la hallase, y en cuanto a ésto, se entienda lo mismo con los hijos de vecino que entrasen por tales vecinos nuevos, cuya costumbre ha sido hasta aquí indispensable con todos, y que en cuanto a casar con hija de vecino para no pagar más que media costa, ha de ser única, que de tener otros hermanos o hermanas ha de pagar por entero. Y que justifiquen su calidad y origen a lo menos de cristianos viejos limpios de toda mala raza de herejes, moros, judíos y penitenciados por la Santa Inquisición, y de la otra forma no sean admitidos por tales vecinos.

CAPITULO 30. ECLESIASTICOS

Item ordenamos que los señores curas beneficiados y demás eclesiásticos que hay y hubiese en esta villa, tengan obligación de dar fiador con casa abierta separada de las de donde habitan, lego llano y abonado para que libremente se puedan sacar las prendas para el castigo de penas y daños que con sus ganados se hagan y sus criados ejecutan en los montes, y si faltasen a la compostura de puertos, caminos y puentes porque han de contribuir de ellos como un vecino teniendo (...) que siembren y críen ganados y no la dando, no se le comunique cañama de vecinos, que así ha sido costumbre antigua.

CAPITULO 31. CABALLERIAS DE ECLESIASTICOS

Item ordenamos y mandamos que las caballerías en que anduviesen los eclesiásticos como el señor cura y beneficiado, las puedan echar a las beceras de esta

villa de su cuidado y obligación, sin hacer daño en los frutos, que si lo hicieren lo han de pagar, y si se fuesen a la becera bueyal por cada vez paguen trescientos maravedís, y las demás que tuviesen las echen a la becera de Concejo y las guarden como los demás vecinos.

CAPITULO 32. SEMIENTE DE GANADOS

Item ordenamos y mandamos que haya en dicha villa un toro bueno de Concejo para padre de las vacas, y cuatro novillos mayores de tres años que se han de elegir por dos hombres jurados, y que sean los mejores del lugar, y para escogerlos los hayan de sacar sus dueños al campo de allende el día quince de enero de cada año, y que sirvan hasta el día de San Martino sin que los puedan capar ni vender, pena de mil maravedís, y que busquen a su costa otros tales, y tan buenos novillos que suplan las faltas, y que no les puedan carretear, y la misma pena pague el que capase novillo y no lo llevase a enseñar al campo de allende entero según va dicho, para que se escojan.

Y también ha de tener dicha villa cuatro carneros y un castrón para padres, y de los carneros han de tener dos en cada barrio. Y así mismo ha de haber dos corderos enteros en cada barrio para con los carneros los que se han de señalar por dos hombres que los jurados de la villa elijan, y señalados que sean, sus dueños los hayan de mantener y los carneros los mantengan los vecinos calleita y por su coste se aprovechen del vellón y también se mantenga el castrón por vecindad.

Y así mismo ha de haber tres cerdos enteros para sementales, el uno añejo y los dos escogidos por los meses de enero, febrero y marzo lo más presto que los hubiese, escogidos por dos hombres, que el Procurador señalare. Y señalados que sean ni unos ni otros sementales no los puedan capar ni vender sus dueños pena de trescientos maravedís y de poner a su costa otros tales y tan buenos.

Y dichos cerdos dan de empezar a servir desde el día de San Martino siguiente hasta otro tal día de San Martino que es un año, y durante este tiempo el dueño sea libre de guardar la becera por éste y por los demás que tuviere. Y lo mismo se entienda con el marrano añejo que se ha de escoger de los dos nuevos el mejor después que hayan servido su año para que sirva otro más y para su alimento se le dé al dueño una carga de centeno. Y escogidos los tales sementales los demás se puedan capar libremente.

Y los añojos se mantengan con la cabaña en el puerto desde que sube la cabaña a él hasta que baje y se guarden y paguen como vacas de cabañas, y que lo mismo se entienda con los señores curas si tuvieren de estos ganados, siendo avisados por el Procurador. Y el que tuviese semental un año, no deba tenerlo al otro año siguiente, excepto dicho marrano añejo como va dicho.

CAPITULO 33. PEDIR DAÑOS

Item ordenamos y mandamos que los daños que se hiciesen en los frutos de pan y los demanden sus dueños antes del día de San Martino de cada año y no los demandando los pierdan y no los puedan demandar después excepto que en aquel tiempo se hallen ausentes los deudores o dueños del daño que en este caso venidos que sean al pueblo, los puedan demandar y demanden dentro de tres días y no después, que así es costumbre antigua.

CAPITULO 34. MADERAS PARA CASAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino o hijo de vecino que hiciere casa nueva o repare alguna viga se le dé la madera que necesitase para su fábrica en los montes señalados en esta ordenanza, y se les han de traer cada vecino un madero dándoles un refresco de tres cántaras de vino por todo. Y esta madera se ha de señalar la que ha de ser por dos hombres jurados nombrados por el Procurador, los que se han de arreglar a lo mismo que necesitase sin que se le deba dar madera para serrar y se ha de contar sobre los maderos de las casas viejas que puedan servir y si alguno excediese en cortar más pies que los que le señalasen o cortase fuera de los sitios que se le mandase, pague la pena de dos mil maravedís cada pie, según está en el Capítulo de montes, y la villa se aproveche de la tal madera.

CAPITULO 35. CASAS QUE SE ARRUINEN

Item ordenamos y mandamos que si alguna casa se arruinare y su dueño no la quisiere reparar, el Juez y Procurador le requieran la repare dentro de un año y pasado y no lo haciendo la villa pueda aprovechar la madera libremente, y aplicarla a sus menesteres por que no se acabe de perder.

CAPITULO 36. TOCAR A CONCEJO

Item ordenamos que ninguna persona pueda tocar a Concejo sin licencia de la Justicia ordinaria de esta villa, pena de doscientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 37. OBLIGACION DE IR A CONCEJO

Item ordenamos que tocada que sea la campana para tocar a Concejo tengan obligación todos los vecinos que estuviesen en el lugar, cuando se toque a acudir al sitio acostumbrado dentro de media hora prudencial, pena de veinte maravedís, y el Juez y Procurador tengan obligación de asistir los primeros pena de doscientos maravedís, y la misma pena paguen los vecinos que se ausentasen del lugar después que se tocan las campanas no siendo con licencia del Concejo o estando enfermo.

CAPITULO 38. MOZOS QUE NO VAYAN A CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ningún mozo que no sea vecino vaya a Concejo, y si fuese, sea lan-

zado de él, y pague de pena trescientos maravedís, y que bajo de la misma pena cuando haya algún refresco, echen de beber los vecinos más mozos que el Procurador señale.

CAPITULO 39. RIÑAS EN CONCEJO

Item ordenamos que ningún vecino riña con otro en el Concejo ni diga palabras injuriosas ni mal sonantes provocativas a mal que a juicio de los hombres prudentes sean pecaminosas, pena de que pague el que fuese motor cuatrocientos maravedís y esté un día en la cárcel por la primera vez, y por la segunda, pena doble. Y el que blasfemare y jurare el Santo nombre de Dios en vano o por la Santa Cruz, o por su Madre Santísima, por la primera vez sea multado en mil maravedís y ocho días de prisión, y por la segunda pena doble. Y por la tercera, sea desterrado del Concejo para que no inficione los demás.

Y dichas penas sirvan para penas de Cámara, Luminaria del Santísimo Sacramento y gastos de justicia por terceras partes.

CAPITULO 40. OBEDECER AL JUEZ Y PROCURADORES

Item ordenamos que cualquiera vecino a quien el Juez o el Procurador le mandase alguna cosa lícita y oirse en el Concejo, tenga obligación de obedecer y ejecutarlo, pena de trescientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 41. PRENDAR A LOS FORASTEROS

Item ordenamos que cualquiera persona de esta villa que fuesen capaces de juramento y prendasen a los forasteros que cortasen en nuestros montes así cotos como baldíos o pastasen con sus ganados en nuestros términos haciendo la prenda buena se le dé la tercera parte del castigo que mereciere para que más bien lo ejecuten.

CAPITULO 42. PRESA DE CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que se limpie la presa de Concejo que viene por medio de el lugar para su régimen y gobierno y se le repare el puerto para que salga el agua suficiente cada y cuando que el Procurador lo mandare y el Juez lo ordenare, para que se conserve limpia y con aguas bastantes y en ella no se pueda lavar carne de mala muerte ni ropas de enfermos ni otras inmundicias, ni se traviese en ella madera ni piedras ni peñas, y que sus pontones estén bien aderezados, pena de trescientos maravedís y que los jurados de los molinos hagan limpiar las molineras y respidarlas bajo de la misma pena.

CAPITULO 43. REGAR HUERTOS Y LINARES

Item ordenamos y mandamos que los que regasen huertos y linares con el agua de la presa de Concejo lo deban ejecutar desde el viernes a medio día hasta el sábado a medio día, y pasado este tiempo vuelvan el agua a la presa y desocupen la torya? que hiciesen dentro de la presa, pena de trescientos maravedís.

CAPITULO 44. CAL Y MORGA EN EL RIO

Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda echar cal ni morga en el río caudal ni en la presa de Concejo, ni en ningún otro arroyo, porque se mata con ello la pesca y se dañan los ganados con ello, pena de mil maravedís aplicados según derecho, y de ocho día de prisión y pagar los daños que se experimentaren por esta razón, y que el Juez le castigue en lo demás que justo sea.

CAPITULO 45. DEPOSITAR REDES

Item ordenamos y mandamos que ninguno tenga tresmallo, red ni armadija que no tenga la marca competente de tres truchas en libra. Y que desde el día de San Lucas hasta el día de los Reyes no puedan usar de ellas y las entreguen en el depósito pena de cuatrocientos maravedís y lo mismo se entiende con los arpones, espadas y tijeras por dañar la multiplicación de truchas en el tiempo que deshuevan. Y además la Justicia les castigue en lo que hallasen por derecho.

CAPITULO 46. HUERTOS NABARES Y ARBEJALES

Item ordenamos y mandamos que cada vecino de esta villa tenga cada año huerto nabar y arbejal suficientes y bien administrados a juicio de dos hombres prudentes que los registren pena de trescientos maravedís a cada uno que a ello faltase.

CAPITULO 47. CORRALES

Item ordenamos que cada vecino o habitante que tuviese ganado tenga corral bien cerrado y seguro para recogerlos, que no se vayan a daño, desde el día nueve de mayo hasta que se recojan todos los frutos, a satisfacción de los hombres que para ello se nombraren pena de trescientos maravedís a cada uno y por cada vez que se reconozcan mal cerrados.

CAPITULO 48. PIEDRA PARA CASAS

Item ordenamos y mandamos que cada vecino de esta villa esté obligado a traer dos carros de piedra al que hiciere casa nueva, convidando el que la hiciere a esta villa con una cántara de vino por ser obra que uno solo por sí no la puede traer y debajo de la misma pena a ello estamos obligados.

CAPITULO 49. PORTELLERAS Y PORTILLOS

Item ordenamos y mandamos que en cuanto al cierro con que se guarda la Vega de Rabanal no haya en él más que los dos portillos principales con sus puertas seguras, y los demás portillos que hubiese para servicio

de las eras, los tengan los dueños tapiados y seguros durante durare el fruto de dicha vega, excepto en tiempo de que se saca el pan en las eras que entonces pueden entrar y salir por dichos portillos procurando el cerrarlos y tenerlos seguros de forma que no se dañen los frutos por ellos, pena de trescientos maravedís y de pagar dichos daños.

Y los dueños de las cerraduras de dicha Vega, siempre que se haga pago de nabos, luego que se siembren, tengan obligación a cerrar cada uno la suya concurriendo a ayudarles todos los demás vecinos que no tuviesen heredades en dicho pago y sembrasen en el pago nabos acudiendo cada uno a la cerradura de la tierra que se le da por la utilidad que se les sigue pena de trescientos maravedís a cada uno que no lo hiciere.

CAPITULO 50. CERRAR LA CAÑADA

Item ordenamos que cada vecino cierre diez pies en la cañada que va a Valverga, y el vecino nuevo tenga obligación pedir al Procurador de esta villa le señale los deba cerrar pena de doscientos maravedís por cada (...) que se encontrare abierta estando el fruto pendiente. Y asímismo se cierre la tierra de Alonso Gómez y demás que no alcanzasen las suertes por los vecinos igualmente y no se levante el cierro hasta que se levante el fruto bajo de la misma pena.

CAPITULO 51. CALLES

Item ordenamos que ninguna persona ocupe las calles públicas, caminos, cañadas ni abrevaderos, ni eche basura en las calles ni otra inmundicia ni ponga defensa de maderos altos en las heredades de los valles por el peligro que se sigue a los ganados viniendo acosados, lo que cumplan pena de trescientos maravedís y que limpie y desocupe lo así ocupado dentro del día que fuese requerido por el Procurador.

CAPITULO 52. TIERRAS QUE NO SE DEBEN SEMBRAR

Item ordenamos que atendiendo al daño que se sigue a los ganados sembrándose de pan temprano algunas tierras que están a Boca de M. de la landa Gorda para abajo a la lindera de la tierra de Manuel de Allende Lario y en derechura a la linda Grande, de la tierra de la Capilla de San Lorenzo, a dar al cascajo, y las que hubiese de Boca de Cañedo hasta volver al prado de Miguel Sánchez.

Y así mismo las cortinas de dicha Capilla y de Lorenzo Alvarez, mandamos no se siembren de pan temprano pena de que no se les dé cuenta del daño que recibieren si sólo se les deban de guardar y sembrar de pan tremesón? a los medios años, según ha sido costumbre antigua, y que la dicha tierra cortina de dicha Capillo se guarde por su cierro y la tierra de Lorenzo Alvarez le ponga algún reparo como hasta aquí se ha hecho.

Y así mismo que la cortina de la Cueva ni las que están dentro del casco del lugar desde la fragua a la Iglesia no se puedan sembrar de pan temprano, y si se sembrasen las cierren sus dueños a toda satisfacción y no puedan pedir los daños ni maltratar ningún ganado pena de pagarlo, menos que maliciosamente los dueños los echen de ellas, y estas cortinas no están sujetas a meseguería por estar fuera de pago y próximas al daño, excepto la de la Cueva, que ésta estando amparada de cierro se pueda sembrar a los medios años que le toca a aquel pago ser cargado.

CAPITULO 53. PECADOS PUBLICOS

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino estante ni habitante reciba ni consienta en su casa personas de mal vivir pena de tres mil maravedís aplicados para la Real Cámara, fábrica de la Iglesia y gastos de justicia, además que la justicia castigue y destierre el delincuente como hallase por derecho. Y en la misma forma se castiguen todos los pecados públicos para que se eviten las ofensas de Dios y no se inficionen los naturales que proceden con lisura.

CAPITULO 54. LETANIAS

Item ordenamos que todos los vecinos de esta villa asistan a las Rogativas de mayo y a las demás procesiones que se hicieren de devoción de la villa, y si el vecino estuviere ausente, fuera de esta tierra o en tierra de campos, o alguna feria, o en otro viaje que sea preciso o haya salido de casa tres días antes de dichas Rogativas, vaya y asista su mujer, y no la teniendo, la persona mayor de su casa, y lo que en contrario se hiciere y no se cumpliere con este tenor, pague cada vecino que a esto faltase trescientos maravedís aplicados según derecho sin que se pueda excusar por estar en el monte o en otras granjerías suyas, excepto que esté con becera de Concejo y barrio, que éste no pague asistiendo la persona mayor de su casa.

CAPITULO 55. ANIVERSARIO

Item declaramos que este villa paga en cada un año la limosna de diecisiete misas de aniversario a dos reales cada una, mandamos se cumplan y dé su limosna al cura y beneficiado de ella y el Procurador lo cumpla.

CAPITULO 56. FORALES

Item declaramos que esta villa debe pagar y ha pagado de inmemorial tiempo a esta parte en cada un año el señor cura y beneficiado de ella por razón de forales de las maderas que se labran y venden y otras cosas en que entran pajares y huertos cien reales vellón sin otra cosa, mandamos que nuestro Procurador lo cumpla de cuenta de propios y se los pasen en sus cuentas.

CAPITULO 57. TARMEROS

Item ordenamos que ninguna persona de esta villa ni de fuera de ella pueda tarmar ni ramonear en los montes a sus ganados sin que la villa haga acuerdo y los descote, señalando sitios en donde lo deban hacer y de ellos no salgan y dejen en los árboles horca y pendón en

las guías principales para que no se sieguen y cada ocho días la Justicia los haga registrar y cada uno tenga obligación de dar cuenta de sus tarmeros y excediendo pague de pena por cada pie trescientos maravedís. Y en el monte del Castiello o en otro que se descotare para tarmar a los bueyes, no echen con ellos vacas ni otros ganados bajo de la misma pena.

Y en cuanto a buerías y majadas, no se puedan tarmar en ningún tiempo bajo de las penas que ya les van impuestas.

CAPITULO 58. CORTAR LA HOJA

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda cotar hoja en las buerías ni valle de Rabanal sin que el Concejo lo acuerde y la Justicia lo descote, pena de trescientos maravedís por cada carro de hoja que se cortare.

CAPITULO 59. CAÑADAS

Item declaramos que esta villa tiene por cañadas conocidas para sus ganados el año que Rabanal y Mirba están cargados de frutos, una cañada en la Buería de Mirba que empieza en el Prado de la Cueva y va por cima de las tierras de la Fuente del Monte, a dar al canto de la Choza, y por la orilla del monte a dar al canto de la Espinosa.

Y así mismo tiene otra cañada en el Valle de Collia que empieza desde el canto de la Orca por bajo de las tierras de las aras y de medias vallejas para arriba a la Colladina del suso a la valleja de Val Ruín por bajo de las tierras del Calbellar. Y si pasaren a Mirba los ganados bajen por dicha cañada de la Fuente del Monte y los del barrio de la hoz si pasaren a Cabañal puedan bajar por dicha cañada de las vallejas de Collia.

Y así mismo hay otra cañada en dicho valle de Mirba después de levantada la postrer gavilla por lo llano de dicho valle de Mirba por los prados andando sin que el pastor lo detenga a pastar hasta que salgan de dicha buería de Mirba y el pastor vaya con dichas vacas sin dejarlas salir del valle ni entrar en la buería, y si lo hiciere pague de pena por cada vez trescientos maravedís.

Y así mismo se declara haber un paso en el valle de Rabanal de una parte a otra estando cargado en el sitio de la Angostura.

Y también hay otro paso en el sito de la Tejera para travesar el valle de Mirba que está amojonado. También se declara que empezando a sembrar pan en el valle de Rabanal por el San Miguel, puedan ir dichas vacas por el referido valle de Mirba en la forma referida y bajo de la misma pena ya dicha.

Item declaramos haber otra cañada para todo género de ganado por entre la casa de Don Lorenzo Rodríguez y por detrás de la de Petronila Alonso, y por detrás y por delante de la de Francisco Alvarez, y por detrás de la casa de los herederos de Juan de Mediavilla, a dar a un portillo que está junto a dicha casa, y éste está a cargo de los dueños de ella y de la cortina a ella contigua una portellera grande mantener y tener patente cuando la justicia diere licencia de pastar los entrepanes y cuidar de cerrarla en cotándoles pena de trescientos maravedís.

Item otra cañada en el valle de Valverga que va por el camino hasta la Cruz y por una tierra que se compró a Pedro de Liego para dicha cañada, y por entre la vega de abajo y el Codijar a dar a la puente de Valverga, pasar dicho puente y coger el canto de Bedular adelante.

CAPITULO 60. CAÑADAS PARA LOS PUERTOS ALTOS

Item declaramos tener esta villa así mismo para sus ganados cuando van a pastar a los puertos altos una cañada que va por el valle de Valberga a dar al Carrizo y a la collada de Liegos por cima de la villa de Liegos al combarrio de Lario a la Puente de las Cavadas a dar a la Barrosiella y por los Casares por cima del prado de Osiello a dar a San Roque de Polvoredo y por el camino arriba hasta el lugar y a la Portellera cimera de la casa vinculada de herederos de Juan Alvarez. Y por cima de las tierras de la Elguera a salir al Abuzalbrero y a la que está de Lauña, a salir a la Cruz de San Miguel, que está a la entrada de los Valles de Río de Sol y Baldosín.

Y a los ganados de la villa de Liegos se les da una cañada por Burín para ir a Baulloso. Y así mismo declaramos el año que Balverga fuere de cargado, han de ir las vacas por la Cueva y a las Cruces de Liegos y por la vega de Ranedo adelante y por hornedo a dar al mismo lugar de Polvoredo y de allí por la cañada dicha arriba.

Y para mudar las vacas de dichos valles a las Cuerrías han de venir por dicho lugar de Polvoredo a descansar al prado de las Cortinas y a las majadas de las Eras y las Cuerrías y volver por el mismo paraje.

Y para ir de Baldosín a los valles de Carcedo han de ir a la tierra de la presa arriba a dar al Collado del Mostajero y travesar por la horcada de Arcuedo y Lauña hasta dicho valle y volver por el mismo sitio.

Y así mismo para mudar dichas vacas de las cuerrías y las eras a Bezones y Moñenes han de ir dichas vacas por Parmede de Retuerto por bajo de la cerra por el portillo y a dar a Bezones lo que así consta por ordenanzas e instrumentos antiguos y está en observancia de inmemorial tiempo a esta parte.

CAPITULO 61. CHOZAS

Item ordenamos que se hagan dos chozas en la buería de Collia y otras dos en la de Mirba para que se alberguen en la una los pastores que guardaren los bueyes de noche, y en la otra los veladores que pusiesen los barrios. Y que éstas ni las de los vaqueros ni las de las merinas no las queme nadie, ni las traiga para el

pueblo, y lo mismo se entienda con los corrales de los jatos, pena de dos mil aplicados para la Cámara, gastos comunes y denunciador.

Y así mismo se puedan hacer y hagan chozas en la majada de la Frontina de Baldosín y en Cercedo de Río de Sol, y en la de Robledo como muy precisas.

CAPITULO 62. BARRER LAS ERAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que hiciere era para sacar pan, el día ocho de octubre la tenga limpia sin dejar en el campo paja ni inmundicia alguna pena de trescientos maravedís aplicados según derecho, y lo mismo se entienda con las eras, propios de particulares, en cuanto a barrerlas, y el Procurador tenga obligación de nombrar dos hombres que las registren.

CAPITULO 63. DESMURAR LOS PRADOS

Item ordenamos y mandamos que en cada un año perpetuamente todos los prados que hubiese dentro de los términos de esta villa que tuviesen agua los tengan sus dueños limpios y desmurados de forma que no tengan ratones el día de Navidad habiendo aguas suficientes para ellos y no impidiendo las nieves que si lo impidiesen o no hubiese agua los primeros ocho días que después del primer día del año viniesen con aguas a propósito se desmuren todos, y pasado el tiempo el Procurador haga que los jurados de las vegas los registren y el tal Procurador registre los valles por hombres jurados quienes tengan la obligación de dar memorial de los carros de hierba que no estén desmurados y pague cada uno treinta y cuatro maravedís de multa y más sean obligados a componerles con pena doble lo más presto que el tiempo y las aguas lo permitan.

CAPITULO 64. REGIDORES ECHEN VINO

Item ordenamos que los Regidores de esta villa tengan obligación de tener taberna de buen vino y que se mida por medidas fieles, limpias y a los precios que se determinasen por el Ayuntamiento, obligando a los dueños que tengan vino para vender lo vendan o entreguen al tabernero si le tiene señalado y el que fuese rebelde que no quisiere obedecer a los tales Regidores pague de pena mil maravedís y que la justicia ordinaria les ampare y le dé el favor y ayuda necesaria hasta castigar y ejecutar todo lo dicho.

Y que los tales Regidores perciban sus derechos que son dos azumbres de vino de cada carral y del carralón una azumbre.

CAPITULO 65. VENDER VINO POR MENOR

Item ordenamos que ninguna persona venda vino por la medida menor fuera del tabernero ni por medidas que no sean fieles si no es que sea para una necesidad o para algún enfermo, pena de cien maravedís para los Regidores y doscientos para gastos comunes.

CAPITULO 66. NO SE ECHE VINO FUERA

Item ordenamos que el vino que viniese a este lugar para venderse no se pueda vender fuera de él sin requerir al Procurador para que si lo necesitase para el consumo de la villa sea preferido dándole el dinero en que se ajustase acabado de vender el vino y lo cumpla pena de quinientos maravedís aplicados según derecho con tal que el precio no exceda del Regimiento.

CAPITULO 67. ALCABALAS

Item ordenamos que cada un año la villa nombre cuatro hombres que debajo de juramento administren el Real derecho de Alcabala y repartan el importe del Encabezamiento por los aduedos y ventas que se hiciesen con toda igualdad y legalidad sin agraviar a nadie. Y los dos tercios se paguen de lo que saliese y el otro le pague la villa de cuenta de propios y estos administradores den los memoriales a los Regidores de la villa quienes tengan obligación a cobrarlos y entregar el dinero al Procurador para que haga las pagas, pena de las costas y daños que por su omisión se causaren y a los tales Regidores se les den doce reales entre ambos por su trabajo.

CAPITULO 68. DE DONDE SE DEBE LA ALCABALA

Item ordenamos que desde aquí adelante para siempre jamás los que vendiesen ganados u otras cosas que deban alcabala y sean vecinos o naturales de esta villa, vendiendo dentro del círculo de Picones? estando la Garandiella la Collada de Linare y de los Puertos de Asturias para acá, pague la alcabala en la misma forma que los que bendición dentro del casco de la villa, pena de que se lo (...) tenga perdida la re... que vendiese.

CAPITULO 69. ALCABALA FORASTERA

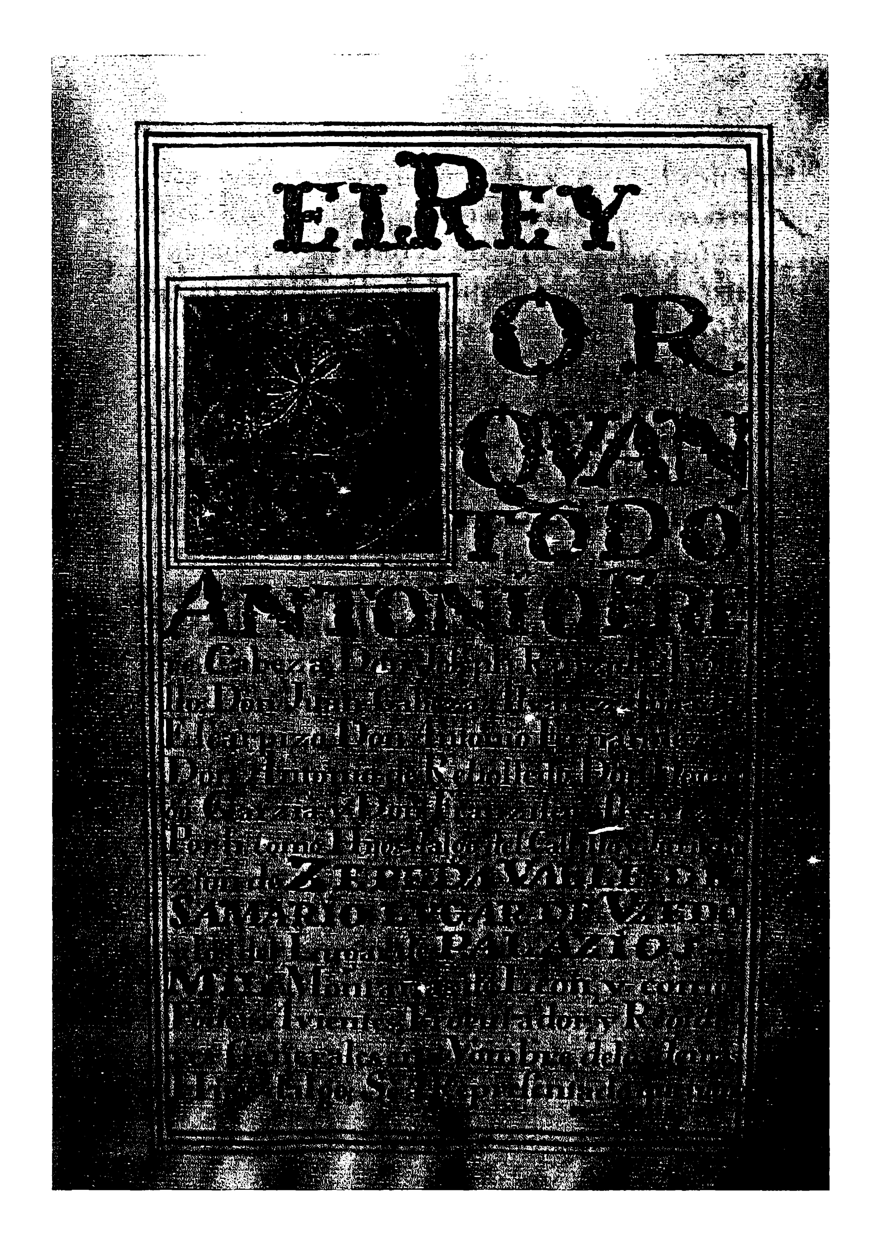
Item que cualquiera vecino o habitante en esta villa que comprare a forasteros tenga obligación a retener en su poder la alcabala correspondiente o avisar a los administradores pena de pagarlo de su casa. Y que así mismo pague la alcabala en la misma conformidad el vino que se comprase en los lugares de fuera y se vendan aquí, aunque sean de los de la Jurisdicción.

CAPITULO 70. QUE EL VECINO QUE NO ASISTA NO GOCE

Item ordenamos que el vecino de esta villa que no tenga en ella casa abierta a fuego y rejón y no fuese a las hacenderas y demás contribuciones comunes no goce derechos ni cañamas de vecino.

CAPITULO 71. NO SE PIQUEN LOS ARBOLES

Item ordenamos que ninguna persona pique ni reville los árboles ni ramas por el pie pena de qui-



A.H.P.L.

Folio primero de la Real Ejecutoria a favor de los Hijosdalgo de La Cepeda.

Procedencia: Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

ientos maravedís por cada pie y que plante tres por ada uno y dicha pena la pague con la Justicia de una ersona de buena opinión.

CAPITULO 72. HUERTOS Y HORRIOS

Item ordenamos y mandamos que el vecino que ecesitare de algún suelo para horrio o huerto lo pida a a villa quien se lo deba dar en donde mejor convenga y nenos daño haga pagando el tal vecino cuatrocientos naravedís para compostura de caminos. Y si mudare el orrio o huerto a otra parte, no adquiera posesión? ni le uede derecho alguno.

CAPITULO 73. CIERROS

Item que ningún vecino ni otra persona pueda uitar de ninguna cerradura suya ni ajena material ninuno que esté puesto en ellas, pena de trescientos maraedís y que la vuelva a cerrar a su costa en toda forma.

CAPITULO 74. GANADOS DE FUERA

Item ordenamos que ninguna persona de esta illa que traiga ganados de fuera los pueda echar al asto ni juntarlo con los demás ganados del lugar ni con o suyo mismo hasta que avisen a los jurados para que ombren hombres que los registren por si vienen contaiosos y hasta que éstos den la licencia no los puedan char al pasto. Y si éstos se les diesen por enfermos los che fuera del término y todo lo cumpla pena de cuatroientos maravedís y todos los daños que se ocasionaren. Y los cerdos que trajesen enteros de las Asturias los apen en el mismo día que vengan bajo de la misma ena por no ser de raza.

CAPITULO 75. NO HAYA RENTERO

Item ordenamos y mandamos que desde aquí delante no haya renteros por ser odiosos y acumular nuchas penas superfluas por sus particulares intereses y o ser oficio honesto.

CAPITULO 76. NO SE APARTEN LOS BUEYES

Item ordenamos y mandamos que ninguna perona de esta villa pueda apartar ningunos bueyes de la ecera para apacentar en otra parte si no es que sea el lía que se marchase a campos con ellos o hiciese casa u tra obra interín que se está fabricando pena de tresientos maravedís por cada ocasión y por cada para de ueyes. Y lo mismo se entienda con los que fuesen por naderas a los montes de pontón, Baldosín y Río de Sol, los llevare a vender al mercado el día que hubiese de narchar.

CAPITULO 77. ACARREAR PAN Y HIERBA

Item ordenamos y mandamos que para acarrear an y hierba ninguna persona traviese con carro carado ni vacío ni bueyes uncidos por prado ni tierra que sté por segar, y para pasar por el prado deba segar un narallo en caso de precisión y por la tierra no se pueda pasar sin que esté segada y ha de desviar los quelmos para pasar pena de trescientos maravedís por cada vez y de pagar los daños que causare y bajo de la misma pena no se suelten los bueyes a pacer entre montones ni hacinas durante el acarreto de pan y hierba.

CAPITULO 78. HORNOS Y COCINAS

Item ordenamos y mandamos que el Juez y el Procurador en cada un año por el mes de agosto nombren dos hombres que registren los hornos y cubiertas de las cocinas de toda la villa para que éstas estén desocupadas y en ellas no se ponga hierba ni paja y los hornos que no estén seguros para recoger la lumbre los derriben o compongan sus dueños decentemente por evitar los peligros de los incendios y sus dueños los remedien dentro de dos días pena de quinientos maravedís y de todos los daños que por su omisión se causaren.

CAPITULO 79. RIÑAS DE MUJERES Y TOCADOS

Item ordenamos y mandamos que las mujeres mozas de esta villa se traten con cortesía y cristiandad sin injuriarle unas a otras y si lo hiciesen y riñesen y dijesen palabras ofensivas mujeres con mujeres, o mozas con mozas o se pusiesen las manos pague la que diese el motivo doscientos maravedís y si fuese soltera con casada y la soltera fuese la motora pague la pena doble. Y no pudiéndose averiguar cuál fuese la motora paguen igualmente. Y que las mujeres casadas traigan toca, pañuelo o redecilla en la cabeza para que se distingan de las solteras y anden con honestidad, pena de un cuarterón de cera la Luz del Monumento el día del Jueves Santo por cada vez que se encontrasen sin la tal divisa, cuyas penas cobre el mayordomo de la Iglesia y lo cele.

CAPITULO 80. PERRAS GUTAS

Item ordenamos que no haya perras gutas en esta villa si no es que sean cast...as que puedan guardar los ganados, porque los mastines no se golpeen con ellas y se vengan de los ganados, pena de trescientos maravedís y que cualquiera las pueda matar libremente.

CAPITULO 81. DIEZMOS

Item ordenamos y mandamos arreglados a la costumbre inmemorial que ha habido y hay en esta villa se paguen a los señores curas los diezmos en la forma siguiente: del pan, lino, legumbre y lana que cada uno cogiese ha de dezmar de diez medidas y pasos iguales, una. Y de diez manojos, uno. Y en la misma forma los aquellos del San Miguel.

De los corderos, cabritos y lechones pequeños que nacieren desde el día primero de enero hasta el día de Santiago que es cuando se diezman, de diez, uno, contando todos juntos, y el que tuviere ocho hasta trece

inclusos, diezme también uno y medio, y de allí adelante al respective.

Y de los jatos de cuatro hasta siete, medio, y de ocho hasta ... y de aquí arriba al respective. Y no teniendo la copia de cada uno, se pagan diez maravedís, y de media cría, quince reales, siendo jato, y siendo cordero o cerdo, tres reales, de la media cría.

Y la leche se empieza a dezmar el domingo de Pascuilla hasta el día de Santo Martino, todo lo que saliese los domingos por la noche, y todos los domingos, y los que tuviesen vacas en el puerto, diezmen la manteca que diese de sí la leche que saliese los domingos por la noche.

Y de los nabos, cualquiera que sembrare nabar debe de hacer diez embelgas en él iguales y la una ha de ser para el diezmo. Y el que criase pollos dé uno al diezmo críe pocos o muchos, y aunque no críe más que uno ese ha de dar al diezmo, y aunque críe cuarenta no ha de dar más que otro.

Y del vino que se empoinase hasta treinta cántaras en carral, pague azumbre y media, y pasando de allí, pague media cántara. Y los cerdos que nacieren de Santiago hasta lunero, se diezmen en turrones y se entienda lo mismo que con los pollos.

CAPITULO 82. PRIMICIAS

Item declaramos según la costumbre antigua que el vecino que cogiere cinco fanegas de pan y de ahí arriba, pague de primicia a la Iglesia Parroquial cuatro reales cada año, y el que no llegase a las cinco pague veinticuatro maravedís de luminario, y esto mismo debe también cualquier estante o visitante aunque no siembre, y los que viven desde el reguero de la Hocica para arriba no deben de pagar a la Iglesia más que la mitad, que la otra mitad lo deben pagar a Santa María Magdalena. Y viviendo dos vecinos en una casa, cojan poco o mucho, el uno pague primicia y el otro luminaria, que así se ha observado y guardado.

CAPITULO 83. SEPULTURAS

Item declaramos haberse pagado y deberse pagar a la Iglesia Parroquial de esta villa por razón de sepulturas, de cada persona mayor o menor enterrándose en la Capilla Mayor, pague de derechos cada uno dieciocho reales, y en la segunda línea, doce reales, y en la tercera, nueve, y en la cuarta, seis, y en la quinta, tres, y en la más última, real y medio, según que así está mandado por repetidos autos de visita de los señores Obispos y visitadores.

CAPITULO 84. VENDER BIENES FUERA

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino ni hijo de vecino pueda vender a forasteros ni arrendar tierras ni prados ni hórreos ni arcas ni maderas en rollo o por labrar sin primero requerir al Concejo de esta villa para que si alguno lo quisiere comprar por su justa tasación sea referido y no lo puedan vender fuera, pena de mil maravedís aplicados según derecho, y de que dichas ventas se declaran por nulas y de ningún valor ni efecto.

CAPITULO 85. GUARDA DE LECHONES

Item ordenamos que los cerdos que tengan tres meses, vayan todos a la becera y en ella se guarde, por cada uno, un día y las cerdas paridas o para parir quince días antes o después no vayan a la becera, y después vayan y aunque en este tiempo se pasase la becera por casa de su dueño, aunque estén en casa, la deba guardar, pena de doscientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 86. DESPEDRAR PRADOS

Item declaramos que los dueños de las tierras que están sobre prados sepadizos y por labrarlas, caen piedras y terrones en dichos prados, tengan obligación los dueños de las tales tierras el primer día de mayo a tenerlos despiedrados por lo tocante a lo que se reconociese ... de las tierras y no las piedras que hubiese en lo demás de los prados porque éstas las echan los pastores de los ganados más deben de sacar los dueños de los prados.

CAPITULO 87. FIAR VINO AL CONCEJO

Item declaramos que el tabernero que es o fuere de esta villa tenga obligación de dar vino fiado al Procurador y Jurados de esta villa y demás Oficiales para los gastos del Concejo y barrios, cuando van a trabajar a los puentes, fuentes, caminos, calzadas y otras obras comunes, pena de quinientos maravedís, y los tales Oficiales que le sacasen el vino tengan obligación de darles pagadores llanos y abonados, dentro de los ocho días ya señalados.

CAPITULO 88. GOCE DE VECINOS NUEVOS Y DIFUNTOS

Item declaramos según la costumbre inmemorial que los vecinos nuevos el año que entrasen por vecinos, gocen y contribuyan según hasta aquí han gozado y contribuido los demás antepasados su primer año y lo mismo se guarde y observe el año que muere y el Procurador de esta villa tenga obligación de tener libro en donde siente el día, mes y año en que entra el vecino por tal vecino y el día, mes y año en que muere para la buena cuenta y razón de lo que deba percibir.

CAPITULO 89. FALTAS DE AUSENTES

Item ordenamos y mandamos que en conformidad de la costumbre observada que los vecinos que se ausentan de la villa la mayor parte del año, paguen por las faltas que hacen en la contribución de las obras y oficios comunes cada año y cada uno quince reales vellón para el coste de dichas obras comunes y precisas y estando en el lugar vaya a las hacenderas y composturas de caminos con los demás vecinos, y cuando se ausentaren tengan obligación a dejar un Procurador que

cuide y defienda su casa y hacienda y lo haga así manifiesto a la Justicia ordinaria, y no lo haciendo, la Justicia lo ponga a su cuenta.

CAPITULO 90. BECERA DE NOVILLOS CAPONES

Item ordenamos y mandamos que el día nueve de mayo de cada año se hagan beceras de bueyes novillos capones, vacas, añojos y terneros, guardando por cada para de bueyes un día, por cada novillo un día, por cada dos vacas, un día; por cada añojo, un día; y por cada ternero un día, y el que tuviere para de bueyes y tuviese novillos capones, no lo pueda echar a la becera de los bueyes, aunque trabaje con él, menos que pase primero el camino francés uncido con carro cargado y el buey o novillo que fuese dañoso para golpear la gente y los bueyes y ganados, el dueño lo despunte las llaves, o lo venda, pena de los daños que hiciese, y lo mismo subceda con los ganados que fuesen mal vezados e hiciesen daño en los frutos.

CAPITULO 91. PASAJES DE BUEYES

Item se declaran por pasajes para el pasto de los bueyes en la bueiría de Collia uno a Boca de Valladares, otro a Boca de las Vallejas. Otro a Boca de Caleo, otro a la Valleja de la Bagua, y otro en el Vallejo de Tres Guerras, que linda éste con prado de Domingo Gómez de Noguería, y por otro lado con prado de Manuel Sánchez menor.

Y en el Valle de Mirta, hay tres pasajes, el uno a Boca de la Valleja de la Canal de cada uno. Otro en cañedo de a medios años, y otro en el Cascajo de a medios años. Y otro más hay en el Cutiello de la Vega de la Hoz, amojonado, que comienza por la fuente del Sotiquín arriba por entre el prado de Julián de la Riba y Prado de Pedro Alonso de Liegos cortando al Espino y Picón de la tierra de Juan Sierra junto a dicho Cutillo.

Item otro pasaje en el valle de Rabanal para los bueyes pasar a pastar el año de cargado a las Bedules y otras partes, que comienza desde el Río de dicho valle por junto a las tierras por el prado de Santa María Magdalena y de Don Pedro Gómez. También hay otro pasaje en Relluengo a la solana de las cáscaras que éstos se deben observar y guardar como precisos para el tránsito de los ganados.

CAPITULO 92. HEREDADES DE 9 DE MAYO

Item declaramos que los prados de la Valleja de Hontoria, la de Santos de la Riba, la del Colladiello, la de las Sendas y Valleja Honda, y el prado de las Heras, que éstos no se deben de guardar hasta el día nueve de mayo de cada año, los años de cargado rabanal. Exceptuando dicho prado de las Heras que éste se ha de guardar como los demás por haberlo hecho constar.

CAPITULO 93. HEREDADES BRAVIAS

Item ordenamos y mandamos que atendiendo a que hay muchas heredades bravías que no se labran ni cultivan y el común pierde en ello la utilidad de la cosecha de granos para que esto se evite y remedie el daño, mandamos que de aquí adelante, sus dueños dentro de cuatro años las labren, desmonten y siembren, y éste término pasado y no lo habiendo cumplido, las pierdan y la villa se aproveche de ellas a su voluntad, y las que fuesen de menores sus curadores tengan obligación a cumplir o pagar a sus menores la quiebra de dichas heredades.

CAPITULO 94. NO SE HAGAN CARRILES

Item ordenamos que desde aquí adelante ningún vecino ni forastero haga carriles ni pase con carro vacío ni cargado por las heredades labrantías de prados y tierras sino que vaya por el camino, pena de cuatrocientos maravedís por cada carro cargado y doscientos de vacío, y además, pague el daño de las heredades a sus dueños.

CAPITULO 95. NACIMIENTO DE JATOS

Item ordenamos y mandamos que los jatos que naciesen antes del día de San Miguel, se entiende ser del año antecedente, y el que naciere después de dicho día o el mismo, se entienda ser del año que se sigue, para que de este modo se entienda el tiempo y cuando ha de ir a la becera y no se guarden hasta que los dueños los entren en becera.

CAPITULO 96. MERINAS

Item ordenamos que no puedan entrar las merinas cuando bajan de cañada a dormir a las tierras de Tres Guerras y el Vallejo de la Joya, hasta el día doce de septiembre de cada año, pena de trescientos maravedís.

CAPITULO 97. CARRILES

Item ordenamos que el Procurador de esta villa dándole cinco reales, despiedre y limpie los carriles del Río Caudal que son acostumbrados para acarretar pan y hierba, y cote el puente grande y a ello sea obligado.

CAPITULO 98. NO SE CORTE EN BUERIAS

Item ordenamos y mandamos que los montes que hay en las buerías fuera de los montes cotos ya señalados, se guarden y no se corten pena de trescientos maravedís cada pie.

CAPITULO 99. ADEREZAR PUENTE Y CAMINOS

Item ordenamos y mandamos que el Juez ordinario y Procurador de esta villa tengan obligación precisa de hacer que sus vecinos compongan y tengan aderezados todos los puentes y pontones, caminos reales y concejiles, las fuentes de la villa, calzadas y escollos, pena de los daños y que se le hará cargo en las residencias que se le tomasen por su omisión, y los jurados de los barrios tengan la misma obligación en los caminos de las buerías pena de que serán denunciados.

CAPITULO 100. PENA DE FRUTOS

Item ordenamos que los ganados que se prendaren de los frutos, además de pagar el daño como va dicho, pague de cada res o penado que se diese, dieciséis maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 101. TORO DE CABAÑEGOS

Item ordenamos que entre los cabañegos de vacas pongan un novillo para toro, escogido en la forma que se escogen los de la villa y en el mismo día por los mismos hombres, bajo de las mismas penas impuestas.

CAPITULO 102. DERECHOS DE REGIDORES

Item ordenamos que a los dos Regidores Generales por razón de sus ocupaciones se les dé cada año de los bienes comunes de la villa y a cada uno, cuarenta y ocho reales vellón, que así es costumbre inmemorial.

CAPITULO 103. TRAVESAR TIERRAS PARA ABONAR

Item ordenamos que hasta el día de San Miguel se puedan travesar las tierras aunque están sembradas con carros para abonar y sembrar y no después, pena de trescientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 104. GUARDENSE ESTAS ORDENANZAS

Item ordenamos que estas ordenanzas se archiven en el arca de tres llaves que la villa tiene y de ellas se saque un tanto para gobierno y práctica del común. Y del original esté seguro y no se ande con él, excepto que se ofrezca alguna duda, que entonces sin sacarlas del Archivo, se reconozcan, pena de daños y de cuatrocientos maravedís aplicados según derecho.

CAPITULO 105. YEGUAS PARIDAS

Item ordenamos que las yeguas paridas desde el día que paran puedan andar nueve días continuados entre los panes trayéndolas sus dueños del cabestro sin hacer daño, y pasados las echen fuera, pena de trescientos maravedís aplicadas para la Cámara, gastos de justicia y denunciador, según derecho.

CAPITULO 106. GOCE DE VECINOS NUEVOS Y DIFUNTOS. RECOPILADO EL CAPITULO 88.

Item ordenamos y mandamos aclarando y especificando el capítulo ochenta y ocho de esta ordenanza que trata del goce de vecinos nuevos y difuntos, que el año que el vecino nuevo entra por vecino, no goce cosa alguna de los propios de aquel año en cuanto a los arrendables, y el año que muere el tal vecino, goce los referidos propios arrendables de aquel año y no más, y que a dicho vecino nuevo se le comuniquen los emolumentos de los montes como a los demás vecinos, y al que muere, después de muerto, no se le comunique ninguna cáñama de montes.

CAPITULO 107. ESPECIFICACION DE LA BUERIA DE RABANAL

Item ordenamos y mandamos que la buería de Rabanal sea pastable para los bueyes de ambos barrios comúnmente. Y el castigo de las penas que vayan expresadas en el capítulo de buerías, sea de la villa a disposición de su Juez y Procurador.

CAPITULO 108. TOMAR CUENTAS AL PROCURADOR

Item ordenamos y mandamos que después de cumplido el Procurador de esta villa el año de su empleo, tenga la precisa obligación de dar sus cuentas dentro de quince días después de cumplido, pena de mil maravedís aplicados según derecho.

Y en esta conformidad fenecemos dichas ordenanzas, las que confesamos estar justamente hechas y arregladas .....

CAPITULOS DE LAS NUEVAS ORDENANZAS DE BURON

AÑO 1821

INDICE BURON 1821

26. Que ovejas y corderos se guarden por el número poseído

27. Novillos sementales

28. Corderos sementales

29. No se forman dos beceras juntas

30. Vacas de cabaña de unos valles a otros

31. Castigo a derrotadores de frutos

32. Ganados de fuera sin reconocimiento

33. Que ganados de traficantes no paren en el pueblo

34. Nombramiento de mesegueros

35. Obligaciones de mesegueros

36. corrales bien compuestos

37. Vega de Rabanal cerrada

38. Cerraduras de las cañada

39. Puente reparados

40. Cerraduras que se conserven

41. Pena a los que cogieren hoja

42. Señalamiento de cañadas para ganados

43. Cañadas para los puertos altos

44. Que las eras se barran y limpien por San Miguel

45. Presa concejil limpia

46. Que los pavos guarden en becera

47. Carnes mortecinas se entierren

48. Precaución sobre edificios ruinosos y hornos

49. Recogimiento de maderas

50. Materiales para casa

51. Prendadas a forasteros

52. Que todos los vecinos tengan huertos y nabares

53. Que no se espigue en sembrados

54. Que los labradores, artesanos y jornaleros no pesquen ni cacen en días de labor

55. Pena de los forasteros que pescan de noche

56. Abastos de pan y vino y conducción de pobres

57. Pasada de forasteros

58. Atribuciones de los Jurados de barrio

59. Montes y cotos

60. Riñas de vecinos y mujeres

61. No se permitan perras sueltas

62. Limpieza de prados

63. Nombramiento de Mayordomo de la fábrica

64. Requisitos para vecindad a naturales y forasteros

65. Aprovechamiento de derechos vecinales

66. Que los dueños de tierras labrantías contiguas a los prados las despiedren

67. Que ciertas heredades se guarden hasta mayo

68. Capar novillos

69. Que los ejidos concejiles y particulares se desocupen

70. Que los cerdos se ensortijen

CAPITULOS DE LAS ORDENANZAS DE BURON

AÑO 1869

NUEVA COPIA DE 1.869. INDICE

1. Reunión del Común

2. Andar sobre tomar beceras

3. Suficiente número de pastores por becera

4. Obligación de todos los pastores

5. Salidas de los ganados

6. Ganados que puedan entras en las buyerías

7. Majadas de bueyes de labor en dehesas

8. Obligación de los veleros de bueyes y sujeción de éstos a la becera

9. Pastos que respectivamente se asignan a cada especie de ganado para el mejor sostenimiento de los mismos

10. Cómo se han de guardar los cerdos

11. Número de beceras que se obligan a tomar a cada ganadero

12. Traslación de las vacas de cabaña, novillas y yeguas de unos pastos a otros, sus majadas

13. Los ganados que vengan de fuera serán reconocidos por los peritos

14. Pasajes señalados para los pares de labor

15. Cómo se han de guardar las caballerías

16. Vacas de cabaña. Cuáles son y cómo se han de guardar

17. Ganado de cabaña y paridas no vayan a los salegueros

18. Nombramiento de mesegueros

19. Obligación de los mesegueros

20. Señalamiento de cañadas para los ganados

21. Nombramiento de mayordomos de fábrica

22. Cañadas para puertos altos

23. Limpieza de eras

24. Limpieza de la presa del pueblo

25. Carnes mortecinas, se quemen y entierren

26. Prendadas de forasteros

27. No se respigue a los sembrados

28. Ejidos concejiles

CAPITULOS ADICIONALES

1. De las cerraduras

2. La Vega de Rabanal

3. Cerraduras de cañadas

4. Penas a los que destruyen los cercados

5. Nombramiento de sementales"

N.º 3.–ORDENANZAS DE LA VILLA DE HUERGAS Y EL MILLAR, EN EL CONCEJO DE GORDON. AÑO 1831

"D. Andres García, Procurador Síndico General de esta villa de Huergas y el Millar, ante usted, por lo que a mi parte y en defensa del común y vecinos de la misma parezco y digo que por hallarse las Ordenanzas que para el régimen y gobierno del mismo común se hallan rotas y desbaratadas, que no se entienden los más de sus capítulos, y porque algunos de ellos son contra lo dispuesto por varias Reales Ordenes de S. Majestad que Dios guarde, y para que se proceda en todo con arreglo a ellas y a los usos y costumbres antiguas y observadas y guardadas en esta expresada villa, ha determinado dicho su común y vecinos de un mismo acuerdo y conformidad, nemine discrepante, de que se hagan y ejecuten nuevas ordenanzas.

(.......) Nombramiento: En la misma villa de Huerga y el Millar a los mismos diecisiete de septiembre y año referido de mil ochocientos treinta y uno, yo el escribano, en cumplimiento de lo que en el Auto anterior se me manda, pasé al sitio donde lo tienen de uso y costumbre a juntarse los Regidores y vecinos de esta expresada villa, y habiéndoles hecho presente el auto referido dijeron que hallándose junto la mayor y más sana parte de la dicha villa y sus vecinos juntos, han determinado hacer nuevas ordenanzas municipales, por hallarse las antiguas rotas y desbaratadas, a causa de la Guerra de la Independencia, y no poderse entender los demás de sus Capítulos, por donde se han de regir y gobernar, por ser perecedera la potencia de los hombres y si por si a caso se retardaran fácilmente renovar de los capítulos añadir en alguno de ellos por hallarse no impuesto a Reales Ordenes. (.....)

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en cada ocho días y en uno de ellos por uno de sus Regidores o sus Tenientes en ausencia de aquellos y por la de sus Tenientes, por el vecino más anciano se convoque a Concejo en el sitio del Carcajal, que es el acostumbrado en el que se tome la pesquisa, trátase y castigue las penas que hubiese habido en los ocho días anteriores.

Y el vecino que no concurriese con la mayor brevedad sea castigado con dos reales de vellón y bajo de la misma pena concurran igualmente a todo repique de campana que lo sea por dichos Regidores o sus tenientes o vecinos más ancianos, sin que les sirva de disculpa hallarse fuera del casco de esta villa, sino que siempre que se verifique haber oído la campana sea obligado a concurrir bajo la dicha pena.

Y si fuere para facendera y no concurriese, pague doblada pena, y para dichas facenderas deban de concurrir personalmente los vecinos sin que para ello puedan enviar otra persona alguna, a menos de que se hallen enfermos o antes pues en actual caso, y bajo de la propia pena deberá enviar la persona más suficiente de su casa, y lo mismo hagan las viudas y ausentes, debiendo las viudas ir a preguntar a uno de los Regidores o vecinos al fin y efecto para qué es el repique y no lo haciendo así, se les exija la citada pena.

Igualmente mandamos que ocho días antes del Año Nuevo, ningún vecino se ausente, antes bien concurra y sea obligado a la elección de oficios bajo la pena de veinte reales, y en el caso de tener que ausentarse le comunica a uno de los dichos Regidores, para que si la ausencia fuere urgente se le permita por ser previa obligación de que aunque no se halle presente al tiempo de la elección, si el tal ausente recayere en algún oficio le haya de aceptar como si se hallare en la actualidad en dicho nombramiento, bajo la pena de cincuenta reales, y so la misma el Regidor que no tenga por urgente la ausencia, no se le permita. Así se lo ordenaron se cumpla y ejecute.

CAPITULO 2. NOMBRAMIENTO

Item ordenamos y mandamos que el día del nombramiento el que saliere por Alcalde de los Hijosdalgo, en que regularmente pagaba treinta reales por ser gravoso, se modera que sólo pague por mitad acompañado del señor Juez, y por tiempo fuere el valor de veinte reales, dejando al arbitrio de dicho señor Alcalde el refresco que quiera darles en su casa según la costumbre antigua, sin que en dicho día del nombramiento se admita a él con pretexto alguno a persona que no sea vecino, lo que velarán los Regidores, y si esto lo permitieren, paguen dos reales por cada persona que se introdujere en dicho acto de elección.

CAPITULO 3. ABASTOS

Item ordenamos y mandamos que el día de la adoración de los Santos Reyes se rematen los abastos públicos según uso y costumbre.

CAPITULO 4. PESQUISA

Item ordenamos y mandamos que el vecino que diese la pesquisa la cobre dentro de ocho días, y el

Copia generosidad de Don A. Quiñones González.

cino que se resistiere a pagarles dentro de los ocho as, llame a uno de los Regidores que le auxilien y quen equivalente prenda, la que se venda dentro del rcero día, y por la resistencia de no haber pagado sea stigado en pena doble y deporte en el vecino que ıualmente al efecto sea nombrado en cuyo poder ıyan de entrar todas las penas que anualmente se ;ban colocar de las varas en el libro por donde se ıeda y deba hacer cargo de todas las de dicho su año, ı cuyo poder deberán entrar todas las de los cotos y utos que viéndose alguna res desmandada deberá ıgar su dueño, siendo de becera o ato, dieciséis mara-;dís siendo mayor, por la primera vez, doble por la ;gunda, y a la tercera, sea castigado como dañador íblico en ocho reales.

Y volviendo a reincidir, se de parte a la Justicia, aciendo cargo de pena y daño, cuyo daño sea tasado or hombres desinteresados, y si la res o reses fueren ıenores, pague la mitad que por la mayor, y si en algún oto se viere ganado por cualesquiera de los Regidores, elador o vecinos, se les dé a estos crédito y deban agar sus dueños siendo la entrada sin pastor, se ponga n la pesquisa según y en la conformidad que va tasada, siendo sin pastor, haya de pagar por la primera vez, iendo de día, cuatro reales, y siendo de noche, ocho ;ales. Y reincidiendo, triplicando según queda refe-.do.

Y estas penas las ejecuten los Regidores y depo-iten en el que sea nombrado; se advierte que sólo se ntenderá con ganado de becera o ato de día si quede en l pasto del día anterior.

CAPITULO 5. VELAR

Item ordenamos y mandamos que el vecino a ıuien tocare la vela, tanto del valle que está principio lesde la fuente del Sapo hasta el Camino de las Campanillas, la vela intitulada de la villa, todos los lemás frutos que haya en estos términos. Siendo obli-;ado el actual velador a cumplir con su encargo y obli-;ación, y si no lo hiciere, sea castigado con cuatro eales. Y si por su omisión cualesquiera Regidor o ecino viesen ganado y el velador no les diese en la ›esquisa, pague igual pena que el dueño. Y si por nalicia dicho velador denuncia unos ganados y oculte ›tros, pague de pena cuatro reales.

CAPITULO 6. RECOGIMIENTO DE GANADO

Item ordenamos y mandamos que cada vecino que tenga ganados los recojan al anochecer dentro de sus casas poniendo rejados o puertas en sus casas sufi-cientes para que no salgan a hacer ningún daño. Y los Regidores reconozcan si se hallan dentro, y faltando algunos que sea maliciosamente y posteriormente se le viese en frutos o cotos, pague por la primera vez tres reales, seis por la segunda, doce por la tercera, siendo una misma res o reses.

Y los tales rejados o puertas por uno de los días del mes de mayo o por cuando se tenga por más conve-niente, de forma que el actual visita la declaran por útil y conveniente a la primera semana de cada mes de mayo, bajo la pena de diez reales, y el dueño la tenga suficiente. Y no lo siendo sea castigado en cuatro reales.y siendo el término que se le señale para poner la puerta o rejado no lo cumpliere, el Regidor se la ponga por su cuenta.

CAPITULO 7. PORTILLO FORERO

Item ordenamos y mandamos que el abesedo que se halla frente a esta villa tenga dos portillos foreros para el servicio de sus heredades, que el uno debe de estar al sitio nominado de el Barrero, entre la era de Juan González y tacón de Lorenzo Adeva, dando la ser-vidumbre conducente a todas las heredades que por él han tenido, sin que se la pueda impedir como hasta aquí. Y que en dicho portillo se ponga una cancilla sufi-ciente de cargo de Juan Arias o sus hermanos, por el aprovechamiento que tienen de un pedazo a campo ejido del pueblo, y no poniéndola, lo ejecute el lugar y pierda el referido aprovechamiento.

Y el segundo portillo, ha de estar en el sitio que llaman la tierra Picona, y linda con lama de la Iglesia, y tierra de la escuela de la Pola, en el que también se deberá poner su cancilla por los herederos de Don Francisco Díez, cura que fue del lugar de Pobladura de la Tercia del Camino.

Asímismo que para el servicio de los prados que llaman de las tablas, debe de haber y haya otro portillo en el prado del Señor Marqués de Villa Viuda, enfrente al prado de las Lagunas.

Asímismo debe haber otro igual portillo forero para el servicio del prado de las Lagunas en el sitio de juntico la Huerta de los Negrillos, propia de Nuestra Señora del Buensuceso.

Otro en el vago de las Escalderas, entre casa de Martín García y casa de herederos de Francisco García Cabero, para la servidumbre de las tierras del Nueiro arriba, el que deberá de estar abierto en todo tiempo, exceptuado el año que se halle cargado dicho vago, pues en tal caso se debe cerrar como las demás fron-teras.

Otro portillo forero debe de haber como siempre ha habido en la tierra de herederos de Pedro de la Flecha y Mariana de Gordón, para la servidumbre de las tierras del Nueiro abajo, hasta la tierra de Don Manuel Arias Argüello.

Más declaramos que ha de haber otro portillo forero en la tierra del dicho Don Manuel Arias Argüello, para las servidumbres de las demás here-dades, hasta la tierra de herederos del dicho Francisco García Cabero, del Nueiro abajo.

Más otro portillo al sitio del arroyo del Riego, que ha de servir para las tierras del Riego, y hasta la

dicha tierra de herederos de Francisco García Cabero. Y dicho arroyo hasta la fuente de la Erilla. Más otro portillo en la tierra de herederos de López González, vecinos de esta villa y éste ha de servir hasta dicha fuente de la Erilla, y para la parte del Millar, todos los barriales que haya.

CAPITULO 8. PORTILLOS PARA LA SERNA Y VEGA

Item declaramos haber como siempre ha habido otro portillo forero en la tierra de Juan González, para servidumbre de las tierras del Nueiro abajo hasta la tierra de herederos del dicho Francisco García Cabero, y tierra nueva de Manuel de Bobis. Debe dehaber y hay otro portillo forero en el prado de las Sernas, de la presa abajo, y las tierras de los Palerones.

Más debe de haber y hay otro portillo forero en la tierra de Manuel González, y éste es para el servicio de las tierras del Rincón. Más debe haber y hay otro portillo por la parte de la Calzada en la tierra de herederos de Felipe Arias Argüello, y éste ha de servir para las tierras del Nueiro de arriba, hasta el agua Avierzo del agua de la fuente de la Erilla.

Más debe de haber y hay otro portillo forero en el prado de la tierra de herederos de Don Francisco Díez de Pino, cura que fue del pueblo de Pobladura en la Tercia. Y éste ha de servir para las tierras del Sabugo que están del agua vierzo de dicha fuente de la Erilla, hacia la parte de Huerga hasta el prado de herederos de Don Manuel de Robles, vecino que fue de la Pola de Gordón. Y también para las tierras que están de la presa arriba.

Asímismo declaramos haber otro camino forero para el servicio de los prados de la vega que llaman del Espinadar, cuya entrada debe de ser por el prado que llaman del foro y al presente le lleva Tomasa Fernández Velasco. E igualmente declaramos haber otro portillo forero en el prado de la Iglesia, para la servidumbre del prado que nominan de las Ratoneras.

Más declaramos haber otro portillo forero que llaman del Espinadal, propio del vínculo mayorazgo de la Conjunta de Esteban Llamas, vecino del pueblo de Cascantes, jurisdicción de Alba.

Más hay otro en el Prado de Manuel González, que sirve para la servidumbre de los prados de la presa forera abajo. Más hay otro portillo forero en el prado de Narciso García Cabero, vecino de esta villa, que compró a Joseph Bobis, vecino del pueblo de la Robla.

Más hay otro portillo forero para servicio de los prados del Monasterio en el prado de Manuel García Cabero, debiendo de sacar la hierba del puerto de los Oblancos para arriba, y de allí para abajo por el prado de Martín García Cabero al portillo del Salgueral, todos los cuales dichos portillos sean vistos y deban estar en todo tiempo corrientes para los servicios de las heredades y prados con la cualidad expresada de que en tiempo de aguas no se pueda abonar prado alguno ni tierra ni ocasión de que se pueda seguir perjuicio alguno a otros perjuicios algunos a otro perjuicio que se quejare de que le han hecho o hacen perjuicio, los Regidores nombren dos personas desinteresadas del pueblo que tengan en el vecindad, y éstos reconozcan la heredad o heredades y si tuviesen daño le tasen y pague el dañador la pena de cuatro reales.

CAPITULO 9. HEREDADES DE SERVIDUMBRE

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera vecino que tenga heredad por la que se deba servidumbre para heredades de otros vecinos, no las puedan sembrar hasta pasado el día de San Miguel, y después de este día no puedan pasar por tales heredades, pena de ocho reales. Y se añade que estas servidumbres que van anotadas, ninguno pueda sacar su fruto en el agostadero de cada un año, hasta que el fruto se venga para su recogimiento.

CAPITULO 10. FRONTERAS

Item ordenamos y mandamos que las fronteras de las heredades que se hallen cargadas se tengan bien cerradas por la cual se reconozcan, según costumbre y se acordase por el pueblo.

Asímismo se previene y manda que en cada un año todos los vecinos y forasteros que tengan heredades en el término de esta villa, sean obligados a levantar dos brazas a pared de piedra, estatura de vara y media con sus cubrijas en todas sus fronteras, para que de este modo se excuse estar cerrando contiguamente, lo que cumplan bajo la pena de veinte reales por la primera vez, y así siga hasta que se verifique estar totalmente cerradas las fronteras, comunicando los Regidores recado a los dueños de heredades forasteros. Y si éstos arrendasen las heredades y no quisieren cerrar dichas dos brazas, se les embargue las rentas que les llevare como colonos propietarios de los mismos dueños que las llevaren. Y si los tales dueños las administrasen por sí los forasteros y no cumpliesen con levantar dichas dos brazas a pared, se le retenga el fruto de sus heredades hasta la concurrente cantidad que les va impuesta.

Igualmente se le previene y manda que para el cierro de las mismas fronteras han de ser dejando a salvo los Ejidos que se hallen amojonados, y los que no lo estén de nuevo se amojonen por cuatro hombres nombrados por dichos Regidores, usando contra los contraventores la Justicia de su Real oficio. Y dicho levante de brazadas dejará verificado que sea el actual cierro sin perjuicio de los mismos ejidos por ser así útil y conveniente para la conservación de frutos de la vecindad. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 11. CORRIENTE DE AGUAS

Item ordenaron y mandaron que dejen igualmente el corriente de aguas de las presas foreras y

amplitud de camino conforme en derecho consta, según y que ningún vecino resista ni pueda resistir el riego de las más heredades, pues siempre han de seguir por donde siempre han regado, y las costumbres se observen y guarden según los ordenadores tienen guardada en dicha villa.

CAPITULO 12. AGUA DE LA VEGA

Item ordenaron y mandaron que el agua de la vega se ha de sacar para el día veinte de marzo de cada un año, sin que falte alguna persona de vecino, asistente ni residente de la expresada villa, o forastero que tenga heredades, si acaso por el temporal quisieren sacarla, lo podrá hacer con licencia del vecindario, y así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 13. CABECERO

Item ordenamos y mandamos que los cabeceros de la vega hayan de estar limpios hasta la cerradura de la serna, avisando el Regidor en su Concejo para el día que se haya de sacar el agua y para que en dicho día estén abiertas y limpias las presas, y no tengan disculpa alguna, y el que no la tenga limpia pague la pena de cuatro reales duplicando ésta hasta que se verifique el acto del vecindario en su cumplimiento, avisando los dichos Regidores a los dueños forasteros. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 14. CABECEROS

Item ordenamos y mandamos que los cabeceros que haya abiertos que siguen desde dicha cerradura hasta el de la fuente de la Erilla, se tengan limpios del mismo modo que los del Capítulo anterior, dejando dicho ocho días en hueco, y posteriormente puedan seguir el agua hasta otro agua vierzo bajo de la propia pena y so la cual ninguno se propase a pasarla antes de dichos ocho días.

Y del mismo modo se hayan de limpiar todos los cabeceros y agua abiertos hasta la cerradura, y volviendo por el callejón por bajo del Nueiro, y hasta la tierra de Lorenzo Adeba, so la misma pena. Así mandamos se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 15. AGUA ABIERTO

Item ordenamos y mandamos que el agua de dicho agua vierzo de la fuente de la Erilla, deba de volver por la misma del prado de Dionisio García Cabero, vecino de esta villa, que deba de volver hasta el Sabugo según la costumbre antigua, y si los dueños de las heredades del Sabugo que vienen para esta villa hasta confrontar las dichas aguas con la que va para entre el prado de Don Manuel de Robles, vecino de fue de la Pola y en la actualidad Don Joseph R. vecino de la Ciana, y prado de la Escuela de la Pola, a costa de los que quieran regar. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 16. CAMINOS FOREROS DE SERVIDUMBRE

Item ordenamos y mandamos que los caminos foreros y de servidumbre se limpien y despiedren dejándoles usuales y corrientes, siempre y cuando que por algún vecino sea pedido, y el caso que sean obligados los Regidores que a ello se resistan y convocan los vecinos para semejantes facenderas y las de los caminos y de los pontes, a pagar el tal Regidor diez reales. Y dichos Regidores bajo de la propia pena, avisando dos días antes a los dueños de las heredades que les corresponda. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 17. OTOÑO DE LA VEGA

Item acordamos y mandamos que el otoño de la vega sea guardado desde el día de dieciocho del mes de julio de cada un año hasta el día del Buen suceso, o cuando el pueblo tenga a bien, dejando el arbitrio que ninguna persona pueda echar sus ganados, ni sueltos ni uñidos, en la misma vega, comprendida desde el Millar hasta el casco de la Puente Vieja, la que viene del Barrero, con expresión del que introdujere más que las parejas de labranza y se guarde como llevamos dicho, y que pueda meter el Señor cura que es o fuere de esta expresada villa, el caballo de la villa, con condición que éste se atenga a los daños y perjuicios que se ocasionaren al dicho caballo, si que pueda repetir ni reclamar cosa ninguna contra el dañador, siendo vecino.

Y mandamos que ninguna persona de los dichos vecinos ni forasteros puedan soltar en dicha vega desde el día dicho de Santa Marina hasta el día del Buen Suceso, primer domingo del mes de septiembre de cada un año, ni antes ni después. Y llegando el caso que cualesquiera vecino o forastero, hallándose en él daño de diña vega, pague de pena veinte reales, con expresión que ningún forastero pueda pacer en los términos de esta villa, sólo si el vecino que en tiempo de primavera tenga entrada por su heredad, sin hacer perjuicio a otro, y haciendo algún perjuicio contra algún otro vecino, deba de pagar el daño y además los mismos veinte reales.

Asímismo acordaron y mandaron que ningún vecino ni asistente pueda introducir ninguna caballería ni mayor ni menor en dicha vega, pena de cincuenta reales, y sí pueda meter el par de labranza de cualesquiera otro vecino que le beneficie su labranza. Y en otro caso abonarle el estipendio que pueda corresponderle a razón de una pareja.

Del mismo modo, mandamos que ningún vecino ni asistente pueda meter ningún ganado en la dicha vega que no se halle domado, sólo los toros que se nombren por sementales y el que en lo contrario hiciere pague de pena los mismos cincuenta reales. Se advierte asímismo que ningún vecino ni asistente pueda introducir ninguna caballería por sacar la pareja en dicha

vega, y entrepanes, y lo que corresponde en la dicha vega, sea guardado por el término de un mes, que es lo que anden en ella las dichas parejas de labranza. Así lo acordaron y mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 18. TOROS

Item ordenaron y mandaron que en este expresada villa haya dos toros los mismos que se nombrarán el día veintinueve de septiembre en cada un año, día de San Miguel, y éstos sean de la edad de dos para tres años, cuyos toros no lo pueda vender su amo durante el año que tiene que servir por semental, no hallándose en una pura necesidad. Y para ésto tiene que avisar al vecindario por si se quiere quedar con él. Y el que fuere contra los dispuesto, pague de pena cincuenta reales.

Como igualmente mandamos que ningún vecino ni asistente de esta expresada villa, pueda capar ni vender ningún jato hasta el tiempo en que sean nombrados los dichos toros, con la misma pena que va expresada. Como igualmente mandamos que si llegare a salir algún toro dañino para ganado o personas, sea requerido su dueño le corte las astas o se las embolen. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 19. MONTES COTOS

Item ordenamos y mandamos que sean guardados por montes cotos la Lomba de los Adiles, la Mata Bueyson y la Mata de la Erilla, que lo que estos son guardados y que ningún vecino, asistente ni residente, pueda cortar ni un solo pie en ninguno de ellos con la pena que manda las órdenes de su Real Majestad, y lo que corresponde a los demás montes, que se intitula el Carcedo, el Violar, Cadilla la Fuente del Monte, éstos quedan para el beneficio del pueblo, en los mismo que puedan cortar latas para casa, gargantas para los arados y otros palos que correspondan a beneficio de los habitantes de esta expresada villa. Y ésto ha de ser pidiéndolos el vecindario. Así mandaron se cumpla en adelante.

CAPITULO 20. HUERTOS

Item ordenamos y mandamos que todo vecino, asistente o residente de esta expresada villa, ponga su huerto el que se halle bien cerrado, bien de sebe o de pared, a satisfacción del vecindario. Y que las cerraduras de los expresados huertos y de las demás heredades no se puedan quitar en el estricto de tres años para que de este modo se mantengan en el mayor aumento los montes y fayedos, y lo mismo otra cualesquiera mata de roble, para que sus pugas vayan en aumento y no en disminución.

Y si en contravención de este capítulo algún vecino cortase en los montes de estos términos, pague por cada pie que no sea con licencia alguna, pague de pena cuatro reales de vellón por la primera vez, ocho por la segunda y doce por la tercera. Y si reincidiere, la Justicia le castigue.

Y si algún forastero se encontrare cortando en dichos montes, sea castigado en dieciocho reales por la primera vez, y esta pena sea aplicada su tercera parte para el denunciador o denunciadores. Y por la segunda vez treinta y seis maravedís, con la misma aplicación de su tercera parte. Y si reincidiere se le arreste y ponga a disposición del señor Juez para que le castigue como a dañadores y de la pena que les imponga tenga también su tercera parte el que les prendiere por convenir así para el mejor régimen y conservación de montes..

Y que dichos huertos sean plantados para el día de San Juan de junio de cada un año, y si algunos pies se secaren los renueven en todo agosto, pena de veinte reales, y la misma pague la persona que lo introdujere en nabas, garbanzal, arbejal o en dichos huertos de verdura, sajar o quitar alguna cosa de la que va expresada, a menos que sean sus propios dueños. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 21. PENAS FORASTERAS

Item ordenamos y mandamos que si algún forastero se cogiese con algunos ganados suyos en los cotos y pastos de esta villa, pague de pena dieciocho reales, siendo el dañador de los lugares con rayanos a esta expresada villa, con la misma aplicación que el capítulo anterior manda. Y si fuere en pan u otro fruto, además de la dicha pena, ha de pagar el daño que se estimare, y si entrare y cogiesen ganados en pastos libres, haya de pagar la dicha pena de dieciocho reales, lo que se ejecute sin la menor demora en todas sus partes y fuerzas de ley. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 22. MAS PENAS

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda entrar en heredad ajena a berzas que llaman del campo, sin que sea por las linderas o nueyros a donde no causen perjuicio alguno. Y el que lo contrario hiciere pague dos reales por la primera vez, doble por la segunda. Así mandaron se cumpla en adelante.

CAPITULO 23. VIENTRES O ROPA CONTAGIOSA

Item ordenamos y mandamos que ninguno vientre de reses ni ropa de enfermo contagioso se pueda lavar de la puente Abin para arriba, y sí los sanos, los puedan lavar de la puente vieja para abajo, pena de diez reales. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 24. BECERA DE VACAS

Item ordenamos y mandamos que haya becera de vacas forzosa desde el día de San Juan de junio de cada un año hasta el día que se rompa el otoño de la vega. Igualmente guardará dicha becera los bueyes que el dueño quisiera echar a la becera, y el que no los eche no se le pueda obligar a la expresada becera. Y que de cada res se guarde un día, cuya becera siga todo el año lo mismo el ganado duendo que todo el ganado que

echen a la becera, con la misma fuerza. Y el que se verificare echarlos solamente un día, guarde su becera el día que le corresponda aquella corrida sin alegar ninguna ignorancia.

Y que ningún pastor pueda llevar ningún res del vecino que no guarde dicha becera, pena de diez reales. Y que el pastor o pastores que la guarden sean mayores de catorce años, pagando el que se verifique de menor edad el guardar la expresada becera, la misma pena de los diez reales, imponiéndole al pastor o pastores que hicieren mala becera o maltratasen algún ganado, pague igual pena y el daño. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 25. BECERA DE JATOS

Item ordenamos y mandamos que el día de San Juan en cada un año, se haga becera de jatos, la que permanezca todo el año, y guarden de cada uno un día, hasta el año completo, que después saldrán para la otra becera. Y teniendo un mes el jato, sea obligado a la dicha becera hasta completar el año de su nacimiento, con la pena de cuatro reales. Y asímismo mandamos no se introduzcan en cotos o vega sin pedir licencia al vecindario o Regidores. Así mandaron se ejecute en adelante bajo de igual pena.

CAPITULO 26. BECERA DE CABRAS

Item ordenamos y mandamos hay igual becera de ganado cabrío debiendo de guardar el que sólo tiene no más de dos media corrida de cuatro corridas entera, para la que deben de poner pastor suficiente que a lo menos haya de tener la edad de quince años, y en el tiempo de la parición pongan dos pastores de igual edad, contando que no baje de la de diez el uno. Y si por descuido o mala becera se perdiese algún res sin traer señal de ella, deba de pagar su valor según regulación que judicialmente regulan a diez reales cada cabra, cinco por cada cabrita o cabrito que no trajeren señal, y nada de la que la trajere.

Y dicha becera de cabrío, sólo se les permitan entrar en Montes Calvos desde el principio de junio hasta fin de noviembre. Y en lo restante por la peña, según está determinado para la conservación de ganados en la que también concurran en días de tormenta y tiempo tempestuoso. Y será la salida y recogimiento de dicho ganado se acuerde en Concejo para que determinen lo más conveniente por tiempos, y por lo regular, en todo tiempo las traigan pastando de día hasta el llanillo y vallina del Edral, recogiéndolas en la plazuela del Rollo. Y la salida de ellas sea por el sierro de las cortes. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 27. BECERA DE CABRITOS Y CORDEROS

Item ordenamos y mandamos que desde el día de San Miguel de mayo hasta San Miguel de septiembre con igual régimen con el número de cabezas que el de las cabras, y por las mismas penas, y en este misma becera hayan de andar los estojos de cabras y ovejas, previniendo como igualmente prevenimos que el que tenga diez cabezas de ganado menudo haya de traer en ellas su campanilla para que de este modo se junten y sigan dichos ganados, bajo la pena de cuatro reales.

Y si en las beceras de todo ganado no saliere el pastor a la hora acostumbrada haya de pagar los daños que causaren los tales ganados y además una peseta por cada vez que el caso suceda. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 28. BECERA DE GANADO LANAR

Item ordenamos y mandamos que siempre y cuando se tenga por conveniente hacer becera de ganado lanar, se siga con el mismo régimen que el de las cabras, y esta becera deberá seguir forzosa desde San Miguel de mayo hasta el día de todos los Santos, y de allí en adelante, sea becera voluntaria, librando el dicho ganado de prados de otoño verdinales, aguas de linos y prado de Castrillos, con la pena de treinta reales. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 29. BECERA DE MARRANOS

Item ordenamos y mandamos que el primer domingo de marzo se haga becera de cerdos principiando en suerte la corrida de ellos, y ésta ha de subsistir hasta que se verifique recoger el fruto de la última era, sin que sirva de disculpa los llevar a sus eras, pues cuando esto suceda, ha de ser en era cerrada o separada de donde hiciere daño.

Y dichos cerdos se entreguen al pastor quienes se presentarán a recibirles a la hora acostumbrada, y lo mismo suceda para echar las que deban ser cuando salgan las cabras y si alguno causare daño antes que se entregue al pastor, la pague su dueño, y después de su entrega que será puesto al sol luminoso bajo la pena de cuatro reales. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 30. BECERA DE YEGUAS

Item ordenamos y mandamos que si llegare el caso de que si llegase el número de diez yeguas, se haga igual becera, guardando por cada una un día, sin que se exceptúe ninguna más que la de silla del señor cura, la que debe de elegir, teniendo más de una cual es, y si llegare a tener cría, será exenta hasta cumplir un año de su nacimiento, y si bajare el número de las diez, entre los mismos dueños la harán a su arbitrio, sin ser becera forzosa.

Y se advierte que el ganado caballar, mular y menor no pueda entrar en vega ni rastrojos, ni coto alguno hasta no entrar el ganado menudo; y el pastor que pase de la edad de quince años, bajo la pena de cuatro reales. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 31. ESTOJOS

Item ordenamos y mandamos hay estojo de todo género de ganado, y el de toros se elija y nombre por el San Miguel de septiembre como va expresado en el capítulo dieciocho, y si dichos estojos se introdujeren tras de las hembras en los pastos o frutos, las hembras que los acorrean en su seguida, éstas paguen la pena y daño, quedando libres dichos estojos. Y del mismo modo se elijan y nombren tres padres para las cabras y tres para las ovejas, guardando el mismo régimen en el nombramiento de ellos por los hombres que fueren nombrados, y si hubiese vecinos a quien le toque el tenerlo y por su malicia le capare con anticipación, sea obligado a ponerle a su costa.

Y dichos sementales no se puedan echar hasta el día ocho de octubre, ocho días más o menos según se tenga por conveniente por los ganaderos. Y también se elija un berrón para las cerdas, el que se elija y nombre por el mes de junio de cada un año, y los vecinos que tengan camada no los puedan vender ni capar sin dar aviso para que los hombres que sean electos los reconozcan el que sea más conveniente para padre, y puedan vender y capar los demás, y la camada restante ande libre sin becera que guardar.

Y todos dichos estojos sean libres de becera y los otros puedan entrar libres en todos los cotos como los demás ganados libremente, y si algún otro ganado vacuno fuese dañino, sea requerido para que les corte las astas o lo cape. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 32.

Item ordenamos y mandamos que todo lo que llevamos declarado se observe pena de veinte reales. Y si alguno los vendiere o capare tenga que poner otro a su costa y misión.

CAPITULO 33. PERROS

Asímismo ordenamos y mandamos que haya dos perros mastines forzosamente en todo tiempo, los que se deban mantener entre los vecinos que no los tengan y tengan ganado de cualesquiera especie, pena de veinte reales. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 34. PIERGOLAS Y HORNOS

Item acordamos y mandamos que en cada un año y fin de él se nombre por los Regidores o por sí propios, quienes visiten las piérgolas y horno que hubiese en el pueblo, previniéndoles a los dueños a quienes no se les den de paso, les compongan dentro de ocho días, y concluidos éstos, se les vuelvan a registrar, y no dándolas por de paso, no se les permita hacer lumbre en ellas.

Y el horno que no esté suficiente se le derribe con azadón, y tampoco se permita se amase y cueza de noche bajo la pena de cincuenta reales, para de este modo evitar los incendios que se han experimentado por semejantes abusos, y bajo de la de dos reales, ningún vecino ni persona den lumbre a persona que no tenga la edad de diez años, ni tampoco los pastores que concurran con ganados en el monte, puedan encender fuego con la pena de diez reales. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 35. COTAR PRADOS

Item acordamos y mandamos que a mediado del mes de febrero de cada un año se coten todos los prados que se hallen en los términos de este villa, y si alguno quisiere estercar alguno de ellos, lo pueda hacer, hasta el primer domingo de marzo, no haciendo ningún perjuicio. Y todo esto se guarde y cumpla bajo la pena de veinte reales.

CAPITULO 36. FRONTERAS DE SAN MARTINO

Item ordenamos y mandamos que las fronteras de las sernas se cierran para el día de San Martino ocho días mas o menos, y prevenimos y mandamos que los prados de otoño para el aprovechamiento de éste, le guarden sus dueños por invierno, siendo éste suficiente para arrebatar todo ganado sin que por esta omisión se introdujere algunos ganados en los tales otoños, ni les puedan maltratar en ellos. Pero si los ganados o alguno de ellos fuesen totalmente ladrones, los amos de ellos les aten, con sus penas y la de venderlas para evitar todo daño. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 37. PESOS Y MEDIDAS

Item acordamos y mandamos se visiten los pesos y medidas tanto las de Concejo como de particulares, mandando recoger las que no se hallen aferidas, o se les obligue a las componer y refeccionar lo necesario. Y para dichos aforos hayan de concurrir forzosamente el día que se eligiese en el sitio que señalaren por convenir así este vecindario.

CAPITULO 38. PRADOS DE OTOÑO

Item ordenamos y mandamos que los prados de otoño se puedan abrir y poner francos para el día de San Andrés adelante, y que tengan barro y marro, que éstas y las heminas y dos medios celemines, peso y romana, se pongan en poder del depositario o depositarios que sean nombrados. Y estos sean obligados a dar cuenta de las que falten. Así mandaron se cumpla en adelante. (como igualmente la media cántara).

CAPITULO 38. AMOJONAMIENTO

Item ordenamos y mandamos que si por algún vecino pidiese algún amojonamiento enconforcedo estando de frutos, se les pague por sus derechos a los hombres cuatro reales y hasta las sernas del valle, dos reales cada uno, y para abajo, real y medio. Y esto se debe de entender por cada persona que pida el tal amojonamiento. Asímismo cuyos derechos debe de satisfacer el dañador, cuyos derechos les debe cobrar los

:dores. Y estos si cogieren en la vega, en cotos o ɔs algún ganado de noche, pague de pena dos tas, cuya cantidad mitad sea para el Regidor, y los les acompañen. Así mandaron se ejecute en ade-ɛ.

CAPITULO 40. CELAR LOS MONTES

Item ordenamos y mandamos que si algún idor, vecino u hombres en su compañía o fuera de fueren a dar vuelta y registrar los montes y tér-os para ver si hay dañadores, éstos tengan de dere-s cuatro reales, que encuentren o no encuentren ıdores. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 41. PENAS EN CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que si algún ino fuere revoltoso o mal hablado o dijere alguna ıbra en Concejo, pague de pena cuatro reales. Y si ıcidiese, ocho. Y así va aplicado en adelante. mismo, yendo el Regidor con algún vecino a sacar ıdas o cobrar multas, o los pesquiseros a cobrar las : estén a su cargo, ninguna persona sea osada a larle mal ni con voz desentonada, entregándole las ndas que se les pidiese en propia mano del señor gidor, pena de cuatro reales. Así mandaron se ejecute ıdelante.

CAPITULO 42. AGUA DE RIEGO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino :da quitar el agua a otro estando regando su heredad, ɔ si ocupare más de veinticuatro horas, le pueda :ar el agua en adelante. Y si la heredad se pudiese ;ar en una o dos horas siempre que se verifique larse regada, pase también a otra heredad del vecino : primero la cogiere no estando sorteada. Y lo mismo observe en los prados con la prohibición de que en :npo que pueda echar ninguno se la quite a otro de :he de sus prados. Uno y otro se ejecute bajo la pena diez reales y el daño que se verificare en ellos. Así ındaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 43. AGUA VIERZO

Asímismo ordenamos y mandamos que el agua e baja del arroyo de Castrillos al riego, se le ha de dar rriente hacia la fuente del Espinadal, ni ninguno eda atajar su corriente en tiempo que haga daño, ıto en el Camino Real como en algunas heredades, jo la pena de veinte reales. Así mandaron se ejecute adelante.

CAPITULO 44. AGUAS DE LAS CALLES

Item ordenamos y mandamos que ninguna :redad de prados ni huerta pueda ser regada por la lle Real sin que sea por sus puntíos habiéndolos a su ›sta y misión, teniéndoles siempre bien limpios y sufi-:ntes, de forma que no se pueda originar daño ni per-icio alguno a dicha Calle Real, con la pena de diez ales.

CAPITULO 45. PONTONES

Item ordenamos y mandamos que en el reguero que no miran el Cecillon, se ponga un pontón de madera fijado sobre piedras grandes y encima dos cabríos gruesos para el paso de personas y ganados. Y si sirviese de estorbo a algún vecino para meter hierba u otro cualquiera acarreto, les pueda levantar dejándoles fijos como lo estén hasta que se pudran, que en tal caso les pondrá de nuevo el vecindario. Y se ponga otro pontón en el arroyo de Marillanes, reguero que viene del valle para que también sirva de paso para dichos vecinos y ganados, y se advierte que en cuanto al pontón del Cecillón, el que lo levante por su conveniencia lo vuelva a poner en el mismo sitio a su cuenta. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 46. CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino pueda ir a Concejo habiendo media ni otro trabajo alguno, y que no pueda llevar ningún niño a dicho Concejo ni a otra junta que hubiese entre sus vecinos, pena de cuatrc reales. Así mandaron se cumpla en adelante.

CAPITULO 47. POSADA DE POBRES

Item ordenamos y mandamos que el que le tocare el palo de la villa, tiene que dar posada en su casa a todos los pobres que lleguen al oscurecer, a no ser una enfermedad contagiosa que de ésta debe determinar la Justicia, pena de diez reales.

CAPITULO 48. POBRES

Item ordenamos y mandamos que por corrida en vecindad vayan los pobres y de corrida a otro pueblo, no pudiendo andar por sí guardando velanda en su condición, y lo lleven de la casa donde toque, pena de diez reales.

CAPITULO 49. OFICIOS PUBLICOS

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino que tenga oficio público como el de Juez, Alcalde, Procurador Síndico, Regidor, Fiel de fechos y visitas, durante el año en que ejerzan los dichos oficios no puedan por sí ni por otro ni interponer otra persona, tener parte en los abastos públicos, pena de cien reales. Y que dichos abastos se rematen según costumbre y va dicho en el capítulo anterior. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 50. MONTERIAS Y FACENDERAS DE MAYO

Item ordenamos y mandamos que además de las baterías y monterías, mandadas hacer por las Reales Ordenes de su Majestad, se hagan en los sábados de cada semana del mes de mayo de cada un año según antigua costumbre, bajo las penas prevenidas al repique de Concejo. Así mandaron se ejecute en adelante.

CAPITULO 51. PENAS DE ABASTOS

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera Regidor o sus Tenientes o persona en su nombre fueren por cualesquiera género del abasto, estando en facendera, no lo pueda negar, con obligación de abonarle su cantidad dentro de quince días. Y en este medio tiempo lo cobren de las penas de los faltosos o saquen donde mejor los acomode.

CAPITULO 52. PENAS DE ACARRETOS

Item ordenamos y mandamos que ningún forastero que tenga prados en los términos de esta villa, para sacar el fruto no pueda soltar sus ganados, sino que la cargue y lleve, bajo la pena de diez reales.

CAPITULO 53. PRADOS DE OTOÑO FORASTEROS

Item ordenamos y mandamos que ningún forastero que tenga o herede prados de otoño en los términos de esta villa, los pueda pacer con sus ganados, sino que viva o tenga fija residencia en esta villa, a menos que tenga entrada por el Camino Real, y que a ningún forastero se le conceda gracia de prado de otoño que tenga en los términos de esta villa, pena de cien reales.

CAPITULO 54. SOBRE LA VEGA

Item ordenamos y mandamos que el señor cura que es o fuera en esta villa, u otro cualesquiera otro vecino que tuviese alguna preminencia quiera meter en el otoño de la vega u otro cualesquiera coto alguna caballería, que ésta haya de ser y entenderse contada por dos reses mayores vacunos. Y que llegado el caso se la maltraten algún res de otro cualesquiera vecino, no pueda pedir daño alguno, y que siempre que tenga vacas o bueyes no se le permitan ninguna caballería entrar en dicha vega o cotos. Así mandaron se cumpla en adelante.

CAPITULO 55. RODAR CANTOS

Item ordenamos y mandamos que ninguna grande ni pequeña eche a rodar ningún canto de la peña desde la vallina de (...) hacia el lugar, y lo mismo hasta los sierros del Millar, pena de cien reales el que lo ejecutare, y además, todos los daños que se originen.

CAPITULO 56. PACEDEROS

Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda entrar a pacer con sus ganados ningún prado, ni pacedero, ni tierra sin que sea por su frontera, y no teniéndola la heredad, no la pueda pacer, sino que la siegue, pena de seis reales y doblando por la segunda.

CAPITULO 57. ARBOLES FRUTALES

Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda cortar ni derrotar los árboles frutales ni espinos que se hallen en cerradura alguna, pena de diez reales.

CAPITULO 58. SEGUIMIENTO DE MONTES

Item ordenamos y mandamos que las penas que se verificaren en los montes cotos se puedan seguir y pesquisar en el distrito de un mes siguiente. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

CAPITULO 59. CONDICION DE ESTOJOS

Item ordenamos y mandamos que el vecinos que tuviere cabras y ovejas, eche marón de cabrío o lanar, y el que tenga ovejas no más, no se le obligue a poner más que marón lanar, y el que tenga cabrío solamente, se le puede obligar a echar castrón, con la pena de diez reales. Así mandaron se ejecute en adelante".

N.º 4.– (1757) ORDENANZAS DE FASGAR
A.H.P.L. Caja Nº 6782.

"En Fasgar a doce de diciembre de 1757, ante su merced el señor D. Manuel Jetino corregidor de este concejo de Omaña, y de los de Villamor y La Lomba, y ante mi el escribano, parecieron presentes Domingo Alvarez, Juan Alvarez y Isidro Rubio, vecinos de este lugar y hicieron declaración de las costumbres y ordenanzas siguientes:

1- Primeramente ordenaron y capitularon que el primer día de cada año se nombren por vecera tres vecinos que sirvan dos el oficio de regidores de ese lugar y entre los tres el de más inteligencia el oficio de Alcalde. Cuyos oficios después de nombrados según va dicho estarán obligados ha aceptarlos, el que no lo hiciese buenamente el regidor o regidores que saliesen dentro del día del nombramiento les puedan castigar en la pena de tres cántaras de vino a cada uno de ellos y no queriendo aceptarlo con dicha pena concurran ante el juez que fuere para que les apremie por ello.

Así mismo es obligación y costumbre que el Alcalde que salga tome juramento al electo y este a los

regidores para que cada uno de ellos ejerza y cumpla con la obligación de su empleo. Los dichos regidores electos una vez que sea hecho el juramento según va dicho, lo tomen igualmente a los que salen para que estos bajo de el (juramento) den cuenta del año que lo fueron, de las penas y efectos del concejo que hubiesen operado y entrado en su poder. La cuenta la han de dar los unos y los otros tomase públicamente en concejo y si no lo hiciesen se les pueda apremiar a ello por la pena de tres cantaras de vino para el concejo. Ese día los regidores que entrasen han de dar las dehesas por reveladas y los cotos por cerrados con pena de tres cantaros de vino para el concejo cualquiera que rompiese dichos cotos y dehesas.

Es también obligación de los regidores que entrasen que el día primero de cada año penen a todos los vecinos de este lugar para que al día siguiente asistan al concejo para el nombramiento de fieles postores que también serán nombrados por vecera, dos vecinos, y estos han de ser juramentados por el alcalde. Serán apremiados bajo igual pena que va impuesta a los regidores.

El segundo día del año se nombrará depositario de pesos y medidas también por de vecera, para que las tenga en su poder y sea responsable para entregarlas al que le suceda sin desmejora ni quiebra alguna.

Ese mimo día se nombrará un vecino que sirva para el reconocimiento del vino y carnes que se venden teniendo para ello su asiento, para la mejor formalidad, y el que vendiese o gastase el vino o carnes estará obligado a dar cuenta al fiel, bajo la pena de una cantara de vino para el concejo.

2- C. y O. es costumbre observada y guardada en este lugar que las juntas de concejo se han de celebrar en el sitio junto al puente de abajo, todos los domingos del año al salir de la misa mayor, sin repique de campana ni aviso del regidor y el que así no lo cumpliese sea castigado, en dos cuartillos de vino y esto se entiende estando dentro del lugar o su termino.

3- O. y C. que todos los viernes de Cuaresma están obligados los Regidores de este lugar a tocar a concejo para el arreglo de caminos reales y foreros y el que no concurriese pague de pena un cuartillo de vino, tendrán que concurrir los vecinos y no otra persona bajo la misma pena, estando el jueves en casa, y no estando ha de ir persona al camino

4- Así mismo declaró ser costumbre que al que le toque la vecera de la ovejas valla el vecino con ellas y no estando en casa la mujer y ese día estarán exentos de caminos, y al vecino que le tocaré la vecera estando en casa y no llendo con ella se le pueda multar en una cañada de vino.

5- Declararon que la vecera de las vacas manías que va ha Santiago de Campo se debe echar a primero de marzo, si el tiempo lo permite, y debe de ir con ella el vecino que le tocaré y estando fuera o en forno la mujer y en defecto de uno y otro la persona mayor, y ha de ser suficiente y en este día sea exento de caminos enviando persona tal cual.

Desde que se hecha la vecera al puerto de Campo hasta que venga el rebaño han de ir dos vecinos y después uno solo con un menor mayor de catorce años y el que no lo cumpla pague de pena un cántaro de vino y el daño que ocasionase. Si se desviase alguna res, por desgracia, dentro del puerto, estando el vecino que le tocase guardándolas no debe pagar el daño y sí sea obligado a jurar ante el Alcalde si el hirió o vió a alguna persona herir la res,deberá ser creído, y el dañador obligado a pagar lo que fuere.

6- La vecera de vacas permitiéndolo el tiempo se ha de quedar ha dormir en la majada desde el primero de mayo, de cada año, hasta el día de San Miguel de septiembre o hasta que el tiempo lo permita

7- Será obligación de los regidores de este lugar tener el corral de las vacas cerrado antes que se queden a dormir en el haciendo reparar ha cada vecino la frontada que le tocaré y al que no lo hiciese se le pueda castigar en media cantara de vino la primera vez y la segunda vez una cántara y ser responsable de los daños.

8- Estando el corral cerrado a vista de los hombres, si alguna vaca se saliese de noche y fuese a la vega haya de pagar el pastor medio real de pena por cada res y el daño que hiciese y por el día, dos cuartos y el daño,llegando a diez reses y de ahí para arriba una cañada de vino de pena. Esto se entiende del calderón de dicha vega arriba, y de allí abajo nada. Ordenamos que siempre por acuerdo del lugar se mande traer la vecera alrededor de la vega de Campo y el que no lo haga pague de pena una cántara de vino.

9- Cualquier vecino que eche una vaca preñada a la majada de Campo que no la pueda traer al lugar hasta que para, y el que la trajese pagará de pena una cántara de vino.

10- La vecera de vacas de leche de este lugar se levantará el primer día de mayo hasta el día de San Martín. Se ha de guardar por tres vacas un día, como también la vecera antecedente, y el que tuviese dos vacas ha de guardar dos caminos y no uno; y de una vaca ha de guardar un camino y dejar dos

11- El que dejase alguna res por guardar así de esta vecera como de otra cualquiera pague tres reales de pena y volver a guardar la vecera.

12- Es cargo de los regidores de este lugar nombrar los vecinos para que el primero de agosto de cada año reconozcan todas las vacas de jato y la que no diese medio cuartillo de leche las eche su dueño a la majada de Campo. El que no lo hiciese al segundo día pague una cantara de vino.

13- La vaca que fuese de tenral aunque se le pierda la cría y no de leche debe de andar con las otras.

14- La vecera de vacas de leche desde el primer día de mayo hasta el día de Santa Marina de cada año puedan ir por las sendas de llano del Obispo y la congosta, según tocaré.

15- La vecera de bueyes de este lugar ha de comenzar a correr y guardarse por un vecino desde el primer día de mayo, hasta el día de San Martín, guardando de cada dos bueyes un día y de los demás respective, los han de guardar para la solana grande y pequeña el año vacío y el año cargado se han de guardar por trabares y la llama de Agudin y han de venir por Portillar, pasando mediado de mayo en adelante los pueden echar a las quejas cuando el concejo lo acordare y lo mismo a la boyeriza los días festivos.

16- Acordaron que el trece de junio de cada año se pueda dejar dicha vecera de bueyes a dormir en la boyeriza, sin pastor, y desde ese día en adelante hasta que se bajen. El que le tocase la vecera tenga la obligación de andar por todas las casas por la tarde y por la mañana juntándolos y llevándolos a la boyeriza al llano de las domillas y al prado cerrado del estarafon de junto a peñas blancas. El pastor ha de estar todo el día en el sitio y teso de la proyda hasta que todas las veceras vengan hacia el lugar y el que así no lo hiciese pague de pena una cañada de vino.

17- El que tuviese que trabajar con sus bueyes de cualquier parte, tenga la obligación de ponerlos de la presa para arriba bajo la pena que va impuesta.

18- Cualquier buey que baje de noche de la boyeriza a hacer daño a cualquier fruto, pague de pena, su dueño un real y el daño que hiciese hasta que el sol baje al llano de la brañuela y pasado de allí pague el pastor dos cuartos de pesquisa y el daño por cada res y, llegado a diez cabezas y de allí arriba pague el pastor una cañada de vino de pena y el daño.

19-Los bueyes capados que pasen el collado de campo los que se encontrasen con las vacas paguen de pena media cántara de vino, y si se encontrasen fuera de la vega paguen una cañada de vino y dentro de dicha vega de campo pague dos cuartos de pesquisa y el daño. El que se cogiere de noche en la vega un real y el daño y esta pena se ha de cargar a los dueños de los bueyes

20- La vecera de bueyes después de ventados los frutos del vago de fasgarejo y el año que le toca de vacío con acuerdo de concejo se pueda bajar la vecera de bueyes a la boyeriza de fasgarejo llevando cada uno los suyos a dicho sitio y el pastor tenga la obligación de correrlos todos los días del ejido para arriba. Se advierte que no es coto del ejido para abajo el año de vacío.También el que las vacas de leche y cría las puedan entrar en dicho coto el mismo día que los bueyes, por el collado de urdiales y que levantado el fruto dicha vecera de bueyes cuando el concejo acordase se pueda llevar al coto de trabares como también los buitrales y hasta el día de San Martín no pueda entrar en dicho coto otro ganado alguno ni al vago de fasgarejo el año cargado.

21- El ganado que estuviere buitralado no estando vendido el día de año nuevo de cada año pague de pena por cada res una cantara de vino.

22- El día quince de mayo se haga vecera de terneros y se guarden por todos los que tuviesen, por cada dos un día y que el diestro de ellos sea el sitio de la cuesta, hasta que se levanta la hierba de al quintana o de la braña, después vayan donde determine el concejo, y a la primavera siguiente se ha de guardar en las matas, y el primer día de mayo de la misma primavera se han de amecer a las puertas de Lorenzo Alvarez y han de ir a pastar a las canalices o a otra parte donde el concejo determine. El que perdiese alguno lo ha de pagar a tasación de hombres nombrados por el Alcalde, a excepción, de que se derribe en el diestro o se pierda por desgracia, de forma que el pastor no sea culpado. También ha de ser responsable dicho pastor de las penas y daños que ocasione la vecera de moseos; y el día de San Miguel se ha de mudar el pasto, si fuere necesario a dichos jatos para beciquende hasta el día de San Martín que fenece.

23- Es costumbre en este lugar que haya todo el año vecera de ovejas y se guarde por los vecinos según queda dicho, de cuatro un día cada camino y lo mismo de allí arriba, de dos un camino un día y otro nada, y de una un día al año y a dicha vecera se le señala por diestros para su pasto desde el día de San Martín hasta mediados de agosto, por donde determinase el concejo según costumbre , desde mediado de agosto hasta el día de San Miguel una semana por el estarán fon arriba otra por el obrediello otra por la llama del pienso, otra por el colladode campo y por cada una de ellas según determinase el concejo y el que no lo ejecutase según el acuerdo del concejo pagará de pena media cantara de vino y desde el día de San Miguel hasta el día de San Martín se les señala por la vega de Portiella arriba y no han de salir de las tierras de rastrojo arriba pena de la misma media cantara de vino y el año vacío de trabares pueden pastar todo trabares y la Sanguñera hasta la cimera de la tierra de Francisco Alvarez donde se halla un mojón de piedra de allí al llano de la cueta y vuelta hacia el lugar y el que no cumpliese según va dicho saliéndose de los limites señalados pague de pena tres cantaros de vino y así mismo pueda pastar dicha vecera en tiempo de invierno en el rozo de San Martín y la quinta a excepción del año que los rozos estén sembrados que solo les toca estarlo de diez en diez años y también puedan pastar en tiempo de San Martín en el vago de suelmonte y por encima de las peñas hasta fonya la vega de portilla.

24- El año cargado de Trabares no pasten del prado de Tomas González a la peña del gato y a la tierra del Robledo de Manuel Rubio de Francisco y de allí a los cascaros y eros de la boyeriza y cascaros de la

requejada y de allí a encima del felechal aguas vertientes y el que excediese de dichos limites pague la referida pena de tres cantaras de vino y el pastor que perdiese alguna res de la vecera pague por un carnero 10 reales, por una oveja ocho reales,y el vecino que no ameciese y requiriese a la noche su ganado no se le deba pagar nada por ellos y el dueño de el o persona capaz deba de ser creído con su juramento de haberlas amecido y entregado al pastor por la mañana y requerido por la noche

25- El sitio donde se debe juntar cualquier vecera el primero que deje allí su ganado no entregándolo al pastor debe estar con el hasta que se junte el de tres vecinos y si esto no hiciese y su ganado ocasionase daño sea de su cuenta y estando el de tres vecinos o ganaderos según va dicho sea responsable el pastor a quien tocase al vecera y lo mismo se deba entender con cualquier vecera.

26- La vecera de cabras deberá iniciarse el primero de mayo y se deberán juntar junto a la ermita de San Martín de este lugar y la han de guardar cada vecino que las tuviese en la misma conformidad que va expresado en el capitulo antecedente y se les señala para el pasto y manutención desde el primero de mayo hasta el quince de agosto el sitio que llaman obredillo y las canalices y collado de campo sin que puedan pasar del camino hacia las fuentes ni han de pasar el río de urdiales y pasado dicho día de agosto sigan pastando por los mismos sitios y términos que van señalados en el capítulo antecedente de la vecera de las ovejas observando los mismos limites y rayas y las penas contenidas en dicho capítulo cuya vecera se ha mantener todo el tiempo del año y andarse parada de las ovejas según va dicho y si se perdiese alguna por omisión del pastor se ha de pagar por el macho doce reales por la cabra diez reales y por el primal siete reales y no más

27- Cualquier vecino de este lugar que tuviese ganado menor desde el día de San Martín hasta el día de Nuestra Señora de marzo lo pueda traer a parte sin pedir licencia al concejo a excepción del día que le tocaré vecera que en ese día a de guardar y llevar su ganado con ella y el que no lo hiciese así pague de pena media cántara de vino.

28- El vecino que tenga 60 cabezas de ganado lanar o cabrio de cualquier especie en las cuales se ha de incluir perro pastor y cargado se pueda levantar con su peujar y traerlo a parte de la vecera del lugar sin incurrir con ello en pena alguna teniendo obligación de avisar al regidor para que vaya o invite a contarlas si tiene o no la copia de cada especie que va citada cuyos peujares han de seguir los mismos pastos, términos y limites que van señalados para las veceras de la misma especie siguiendo siempre por donde fuera la vecera del lugar y en caso de no ejecutarlo incurran en la pena d media cántara de vino

29- La vecera de cabríos y corderos se ha de levantar el primero de mayo o antes si se encontrase conveniente y han de juntarse junto al puente del medio y se les señala para pasto la vallina del valle por abajo de las sendas de encima de la peña y bajar a la llama de los sabugueiros y para la proyda y a al llama del pienso, cuya vecera se ha de mantener hasta el día de San Miguel de septiembre y despuées se han de echar a las veceras que a cada uno correspondan de cabras y ovejas y se ha de observar lo mismo para la guarda de ellos que con las veceras de cabras y ovejas bajo las mismas penas y si se perdiese alguno se ha de pagar cuatro reales por cada uno

30- La vecera de las yeguas de este lugar se debe guardar por los vecinos de este lugar todo el tiempo del año y de cada yegua un día y la potra lechuza y potro el día de Pascua de Resurrección al cumplir el año han de entrar en vecera y el potro al día de Pascua de Resurrección siguiente ha de salir de vecera y andar por cuente de su amo y el dueño de ellas ha de tener obligación para amecerlas de ponerlas de la fontanica para arriba cada día y el pastor que le cupiese la vecera tenga obligación de salir a tiempo a recibirlas antes de las vacas y se les señala para pasto desde el primer día de mayo en adelante la llama de la llama ancha al collado de urdiales y por los demás pastos que el concejo les señalara hasta que se levante la vega de campo y levantada que han de quedarse a dormir allá y estar con su pastor al pie entregándolas un pastor a otro y enrecerrándolas de noche en los prados de la majada i si se perdiese alguna por el día la a de pagar el pastor como también las crías que se perdiesen a excepción que reconozca morir de enfermedad.

Si se perdiese alguna de noche jurando el pastor haberla entrado en el corral no deba responder por el daño y no teniendo que pastar en dicho sitio se puedan traer al lugar para determinar y darles el pasto que el concejo acordase y encerrarlas en los prados del estarafon y el regidor que fuere de este lugar ha de tener la obligación de llamar a concejo y obligar a los dueños de ellas les hagan corral en dicho sitio para la noche y jurando el pastor haberlas encerrado en dicho sitio aunque se pierda alguna de noche no sea responsable al daño y si algún vecino fuere a sacar alguna yegua del corral y no cerrase el portillo conforme estaba sea responsable de todos los daños que por ello oasionaren y el pastor que le cupiese la vecera tenga la obligación de sacarlas del corral cuando salen las vacas de leche y el que no cumpliese con todo lo referido en este capitulo pague de pena media cántara de vino

31- Las yeguas que se encotrasen en tiempo de primavera y hasta el día de Nuestra Señora de agosto en la boyeriza por la mañana y de noche pague de pena un real antes que el sol caiga al llano de la brañuela y cogiéndolas de día en dicha boyeriza pague de pena tres cántaras de vino.

33- El vecino que tenga una yegua parida del contrario la pueda traer en el coto después de cuatro días parida diez días, y del natural ocho días y el año que tocaré coto en trabazos no puedan pasar dichas yeguas de la tierra cerrada arriba ni del otro lado del río y el año que toca en fasgarejo no puedan pasar de la proyda arriba y a la tierra de Domingo Rubio y llama del corón y del camino de la proida arriba, y el que no guardase dichos limites pague de pena una cántara de vino

34- La vecera de marranos todo el año este guardada por vecinos de este lugar de cada dos un día y de uno un camino un día y otro nada y aunque pase de dos no se tenga que guardar más que un día cada camino. El que pierda alguno lo tendrá que pagar por lo que fuere preciado por hombres puestos por el alcalde . Desde el día de San Miguel en adelante los que fuesen de ceba se encierre y cese la vecera de estos siguiendo la de los de cría y el pasto para ellos queda al arbitrio del concejo . El que faltase a ello pague una cañada de vino

35- Las cabras que saliesen a repasto puedan ir a pastar al regeral y a la peña hasta el primero de mayo y de allí en adelante a los cedillo, guardando los cotos bajo las penas en ellos impuestas.

36- El que tenga algún potro o caballo entero lo a de traer en la boyeriza del miro y no más y lo mismo los caballos capones hasta el día de San Pedro y de este día en adelante al arbitrio del concejo lo que observaran bajo la pena de una cántara de vino

37- Cualquier res de cualquier especie que sea goloso maligno o que no quiera hacer unión con lo demás ganados, acordando el concejo se salga fuera de la vecera y ande por cuenta de su amo en el pasto que se le destine y si fuere hacer daño pague un azumbre de vino por cabeza

38- Los bueyes de labranza puedan ir cuando el concejo determinase al coto de entrepanes de fasgarejo y trabares una semana en cada hoja según tocaré y otro en el monte de las lámparas y la dehesa y esto se entiende los que trabajen y no más; y asimismo puedan pastar los bueyes de labranza las llamas acostumbradas.

39- El que se excediese de lo dicho pague de pena media cántara de vino y el día que se echasen dichos bueyes a los cotos el regidor que fuere tenga la obligación de llamar a concejo y poner las cancillas según costumbre

40- El cotero que fuere debe de cotar atar de manana mientras andubieren los bueyes entre panes y el que no cumpliese pague de pena dos reales por cada vez al lugar.

41- Declararon tener dentro de los términos de este lugar un coto boyal el año cargado donde llaman trabres que es todo lo que corresponde de aros a dentro que se demarca por la cimera de las tierras de la reguera de aguillando y allí a la vecera de las tierras de la esquina de la mata y de allí por encima de la mata hasta la esquina de la tierra de Domingo Alvarez de la Lomba mediana y de allí al agua alta y tierra de Pedro de la Calzada y de allí a lo alto de las llamas.

42- Declararon tener otro coto el año que toca en fasgarejo que se deslinda del qebradero de las losas arriba hasta la tierra de Curato por detrás los prados del quiñon del valle hasta la cuesta donde esta un mojón de piedra cuyos dos cotos quedan hechos el año que a cada uno toca desde el día de San Miguel hasta el día de San Martín del año siguiente y se han de guardar bajo pena de tres cántaras de vino por cada prendada

43- Declararon que el monte de fasgarejo es coto desde el primer día de mayo hasta el día de San Martín de cada año y se demarca desde el collado de urdiales hasta el pico de cueto por la rodera abajo según divide la sierra y de la rodera del Capellán arriba y el año cargado desde el pico del cueto alcadaval y el año vacío que puedan salir las yeguas y vacas por ferbiello arriba a la sierra.

44- Declararon haber una pasada para todo genero de ganado por la gera de veci que desde arriba y para abajo solo puedan volver las vacas por la reguera abajo por los prados del llano, y las ovejas y cabras puedan volver por trabares hasta el día de Nuestra Señora de marzo

45-Declararon haber otra pasada para bueyes y vacas desde el día de San Martín al de Nuestra Señora de marzo por la llama del fontanal de portilla y han de subir por ella y no bajar

46- Declararon no ser coto de los apartaderos para abajo y del río de la congosta para el solano el año cargado hasta que se levante el pan y el año vacío de los apartaderos para abajo hasta que se levanta el pan de cueto excepto los terneros si el lugar lo acordaron y el que no guarde los cotos según va dicho pague media cántara de vino cada vez

47- Ordenaron y capitularon ser boyeriza el sitio que llaman el miro de la presa para arriba con la pena de tres cántaras de vino cada vez que no se guardase, desde el primer día de mayo hasta el 15 de agosto.

48- Ninguna persona pueda cortar ni rozar el monte de piorno escoba ni otro alguno sin orden del concejo, desde el rozo de San Martín y de la pena del gato abajo y de la rodera del corón para abajo y a la llama del corón y de la proyda abajo y de la presa de la cueva para arriba y para abajo. Y el piornal de las muruecas desde el río al corral encimero y el que cortase en dicho sitio según van declarados pague de pena una cántara de vino cada vez.

49- Declararon por dehesas cotas y reveladas una de robles donde llaman travaces. Otra de abedul llaman fasgarejo, Otra de lo mismo donde llaman las fuentes, otra en los tejos.

Las dehesas no van deslindadas por ser sus imites bien notorios y tiene de pena cada uno que ntare a cortar en ella en cada una y por cada vez tres antaras de vino y menos lo que arbitrase el lugar a :xcepción que corte piorno y urz.

49- Es costumbre en este lugar que cualquier orastero que entrase por vecino tenga que pagar, por azón de vecindad 200 reales en dinero, seis cantaras de ino, una fanega de trigo y un carnero y siendo hijo de ecino solo una cantara de vino y una hogaza de trigo le doce libras o dos que lo equivalgan, estos derechos os han de pagar después de que se casen.

50- Siempre que el concejo acordase echar elador a la "Vega de Campo" el vecino que le tocaré alla a acotar y velar dicha vega, y una vez levantada ;sta valla a acotar y velar la "Collada de Urdiales" lo jue cumpla pena de dos reales, y si se justificase salir el ebaño de su puerto pague la pena que debe el rebaño según consta del arriendo.

51- Es costumbre de este lugar que el vecino que le tocase ser cotero tenga la obligación de acotar desde al mañana hasta la noche llendo por un valle y volviendo por el otro y el año cargado ir a "Trabares" y a los vagos tardiegos y dar y dar cuenta en el concejo el domingo siguiente de los ganados que hubiese encontrado y los daños bajo juramento, y el que no lo hiciese pague de multa dos reales para el concejo

52- Es costumbre observada que el que gastase por medida mayor mas de una cuartilla de vino arriba la registre ante el fiel medidor del lugar y pague por cada cuarta nueve cuartos para la sisa y el que no lo ejecutase pague el cuarto tanto mas

53- Es costumbre en este lugar que el que mate cerdo o vaca pague por cada cabeza de esta un real en un tercio de los tres del año y no mas por lo tocante a las demás reses que se maten de cualquier especie no se pague nada por razón de sisa.

54- El día de San Martín de cada año el que tenga novillos enteros, tocada la campana, el regidor o persona en su nombre, los halla de llevar al sitio acostumbrado donde el regidor eligiera para efecto de reconocer los que fuesen mas a propósito para padres de las vacas y elegir los necesarios por cuatro hombres que serán nombrados para el efecto y los que fueran electos, participado a su dueño no los podrán capar ni vender sin licencia del concejo bajo pena de tres cantaras de vino y poner otro a su cuenta y los mismos que sean nombrados los han de presentar el día primero que vayan las vacas a campo para repartirlos respectivamente entre las dos veceras y el que capare algún novillo antes de escoger dichos toros pague la misma pena de tres cantaros de vino

55- El que tuviese necesidad de "uñir" algún novillo de dichos toros de los de las vacas de leche lo pueda hacer no impidiendo el servicio de dichas vacas, sin incurrir en pena alguna.

56- Ningún vecino ni ganadero pueda capar cabrio o cordero hasta el primer día de abril que estén escogidos según costumbre los padres de cada genero de ganado los que escogiesen han de servir hasta tres años y los que los caparán faltando a lo capitulado incurran en pena de media cantara de vino.

57- Los regidores bajo la misma pena tengan la obligación de hacerse aparte el día trece de junio y se haga vecera de ellos según costumbre hasta el día de San Miguel y si encontrasen algún cordero o cabrito en las veceras de cabras y ovejas por capar pague de pena una cantara de vino

58- Pasado el día de año nuevo tengan obligación los regidores de juntar a los vecinos a concejo y nombren cuatro hombres jurados, uno que tenga perro, otro berraco, y los otros dos, de los mas pobres del lugar para que reconozcan los mastines que son necesarios para el gobierno y conservación de los ganados de este lugar, echándolos a las personas que con más comodidad los puedan y deban mantener, y el mismo día por las mismas personas se nombren dos berracos para con los dos añejos que debe de haber sirvan dos años hasta el día de año nuevo y los que tuviesen berriaco cumpliendo el tiempo que va citado tengan dos años el bueco y dentro de ellos no se pueda elegir otro y lo mismo se debe ejecutar con el que tenga o halla tenido mastín, una vez que se muera o pierda. A los que no les echasen mastín o berraco tengan que pagar para ayuda de la manutención de los que los tengan lo que se arbitrase prudentemente por cuatro hombres apartados.

El que no tenga buscado el primer día de mayo el mastín o berraco que se le repartiese pague la pena que el concejo le eche

59- El vecino que sacase fuera de los puertos de este lugar, a dormir a sus tierras algún rebaño pague de pena para el concejo una cañada de vino y no han de pasar de "La ojera de la Congosta" todo rodera hasta la "Llama de Manrubio" y el que las metiese de allí abajo pague de pena una cantara de vino, y de la hoja de "fasgarejo" no han de bajar a la rodera del "Llano del Obispo" de cuyos limites arriba halla de pagar una cantara y de los limites abajo una cantara y el que introdujese algún rebaño desde el "Cascaro de peña palomera" el que esta encima de la llama y de allí a la "Llana ancha" y de allí a la "Tierra del corón de capilla Nuestra Señora del Carmen de Villanueba"para arriba pague una cañada de vino y de dichos limites abajo una cantara. De la hoja de "Trabares"se señala desde la tierra del "felechal" de Domingo Alvarez la de arriba derecho a encima la llama cerrada y de allí todo por la rodera hasta el robledo de dichos limites arriba una cañada y de ellos abajo una cantara, bajo la dicha pena no han de entrar en la mata.

60- En atención a las juntas y concejos que sean ofrecido hacer por los regidores concejos y vecinos de

este lugar en algunos de ellos por algunos vecinos llevados de su genio y no usando de la seriedad que se requiere en semejantes autos ha sido noticioso para originar algunas quimeras y para evitar ese perjuicio ordenaron que de aquí en adelante en semejantes juntas ningún vecinos de los que se hallen en ellas falte a la seriedad que corresponde y si alguno faltase siendo blasfemo , mal hablado o amenazase a otro se le levante con inquietud o hiciese otra cosa que sirva para turbar la quietud con que se debe estar para tratar el bien común y utilidad del pueblo sea castigado en medio cantaro de vino y si fuere regidor una cantara

61- La presa de "la cueva" para arriba no pueda pasar en ningún tiempo del año de allí ala llama del Cueto y de allí a la "LLama del fontanal" y de allí todo el monte alto a la rodera del "Capellán para arriba" hasta el "collado de Urdiales" y el que entrase con ganado menudo dentro de esos limites pague de pena media cantara de vino

62-Ningún vecino ni otra persona sin acuerdo del concejo sea osado de sacar abono de ninguna de las majadas de este lugar si alguno lo hiciese incurra en la pena de tres cantaras de vino

63- Ninguna persona desde que se acotan los prados de las vegas de este lugar hasta que se sieguen se entrometa una vez pasado el sol de ellas a sacar el quitar el agua al que la tuviese echada y el que lo hiciese incurra en la pena de una cañada de vino para el concejo

64- En el sitio que llaman la mata de las sendas para arriba al pico de dichas sendas al cáscaro grande, que ninguna persona en dicho sitio pueda cortar o rozar leña o madera de roble alguno, y el que lo hiciera pague la pena de una cantara de vino

65- El que fuese tratante de vino deba traer a este lugar seis cantaros de vino y darlo a postura, dando a los pastores media azumbre de vino por su postoria; el que no cumpliese lo establecido en este capítulo tenga que pagar la pena de medio cantaro de vino para el concejo

66- Cuando se tenga que sacar el agua, como es costumbre, se sortee, y al que le tocaré la suerte se aproveche de ella no regando en vago distinto y el que se la quitase a quien le corresponda pague de pena media cantara de vino al concejo. El que la quebrantara en el piñedo siendo de solmonte, o en los llanos de arriba siendo de los de abajo pague de pena media cantara de vino al concejo

67- El que quiera pueda hacer un huerto en los campos del concejo, por espacio de tres años,y pasado dicho tiempo lo tenga que abrir. No lo debe de hacer donde perjudique al concejo y el que no plantara berzas para el consumo de su casa les señala de pena media cantara de vino

68-Las eras de majar el pan tengan que estar abiertas en todo tiempo, no teniendo en ellas pan o colmeiro, a excepción que hallan sido posesiones de dar fruto y que nadie cierre con leña de abedul a excepción de podas . El que no lo cumpliese pague de pena media cantara de vino

69- Todo genero de animal que dañe el lobo o el oso el pastor tenga escosecha después de preciados por hombres y si el dueño quisiere acordaren la escosecha no sea responsable el pastor a pagar daño y el que de lo dicho excediese y si el pastor no la quiere pague el derramo

70- Los rebaños que pastan en Vegapujin y Montrondo que siendo por el rebaño que se cogiera pastando en monte coto tres cantaras de vino y en baldío dieciocho reales y en lo que toca ala yeguas de noche por cada yegua en coto o una cañada de vino y por el día en coto tres cantaras de vino y baldío dieciocho reales

71- Los rozos aunque sean hereditarios, nadie pueda rozar ni sembrar sin que estén de acuerdo cuatro hombres del concejo y el que se exceda en esto pague de pena tres cantaras de vino al concejo".

N.º 5.–ORDENANZAS DE LAZADO
A.H.P.L. Caja N.º 6783

"Por presentado notifiquéis a los regidores concejo y vecinos del lugar de Lazado para que dentro del día de la notificación nombren cuatro personas de toda inteligencia y capacidad para que bajo juramento declaren usos y costumbres que se han observado o guardado en dicho lugar y se deben observar y guardar para la mejor conservación régimen y gobierno de dicho lugar su concejo y vecinos, lo que cumplan bajo pena de aprendimiento y de proceder a lo demás que hay en el lugar así lo proveyó y mando el Señor Corregidor de este concejo de Omaña a cuatro días del mes de julio de mil setecientos sesenta y dos años.

1-ELECCION DE OFICIOS: El día de año nuevo deberán juntarse todos los vecinos en concejo, en el lugar acostumbrado y los regidores que ha ejercido durante el año anterior deberán nombrar a los del presente año, que les tocase por turno . Si entrase algún vecino nuevo se podrá nombrar por regidor estando dentro de la tercera casa el turno. Si se nombrase algún hombre por regidor y estuviese ausente, se nombrara otra persona que ejerza el oficio en su nombre y en caso de nombrarlo el será de su cuenta.

Ese mismo día el Alcalde nombrara dos hombres vecinos, que bajo juramento ante él nombraran otro vecino, el mas emérito y conveniente para el cargo de fiel y el que fuese nombrado se le guardará el hueco durante dos años. También nombraran fiel de fechos y depositario del pesos y medidas. El oficio de postor de vino ira por turno.

El alcalde no tendrá la obligación de llamar a concejo, ir a la vecera ni sacar la vara de pesquisas de esta lugar.

Todos estos cargos deberán jurarse, en virtud de su aceptación, y si alguno se negase la vecindad tenga la facultad de castigarlo con pena vinal hasta la cantidad de tres cantaras de vino.

Los regidores tendrán la obligación de llamar a los vecino a concejo extraordinarios; a los de tabla,que serán todos los domingos, tengan los vecinos la obligación de asistir sin previa citación y el que faltara estando en el lugar y no teniendo legítima causa pague medio real por cada vez. Si falta el regidor o alcalde, deberán pagar estos un real cada uno por cada vez que falten, a disposición de los vecinos.

2-COMPORTAMIENTO EN EL CONCEJO: El vecino que en el concejo injuriase a otro, blasfemase , jurase o no guardase modestia y compostura en acciones y palabras , pagará de pena, cada vez que cometiese algún delito de los señalados, una cañada de vino sin que se pueda rebajar esta pena.

3-LUGAR DE CELEBRACION DE LOS CONCEJOS: Se celebrarán en el sitio acostumbrado, que es delante de casa de Francisco del Puerto, vecino de esta localidad.

4-COTO DE MADERA: Es costumbre que la mata y monte de roble, alto y bajo, a de estar acotado durante todo el año y nadie pueda cortar ni hacer rompimiento alguno en términos concejiles y esto mismo de be observarse atentamente, bajo pena de tres cantaras de vino. Esta exceptuado la hoja cogida a mano, para ceba de los cerdos.

5-CORTA DE MADERA: Si algún vecino quiere cortar y sacar algún madera, tendrá que tener la licencia correspondiente, y deberá pagar: seis cuartos por cada pie de roble, dos reales si es abedul o fresno, esto en el sitio que llaman del río, si es en otro sitio deberán pagar tres cuartos por pies cortado de cualquier especie.

6-LEÑA: En la boyeriza que llaman del llano de la vara nadie puede cortar o sacar leña de piorno no roble ni de cualquier otra especie, sin permiso de los vecinos, bajo pena de tres cantaras de vino.

7-BOYERIZA: Para bueyes de labranza, tendrá por limites, desde las tierras de labranza que llaman el cerezal hasta el murueco de tierra que llaman los fueyos a la collada y todo rodera de llamas vazas a la reguera de balgran abajo hasta el camino que viene de la coriscada al teso de la cerezal. Esta boyeriza se a de acotar para que no entre ningún genero de ganado, desde el día veinticinco de marzo hasta el ocho de mayo, exceptuando los bueyes y el que necesite alguna vaca para suñir con un buey pueda meterla en la boyeriza si a usado de ella para labor. El que tenga tres bueyes y necesite una vaca para tener dos parejas de labor, y la vaca la mantiene para este menester, solo podrá entrar en la boyeriza desde el día de Santiago y Santa Ana del mes de julio en adelante, y para ello tendrá que dar cuenta a vecindad que determine si la necesita o no para la labranza. El que no cumpla esto pagará de pena tres cantaras de vino.

8-COTO QUE LLAMAN LA GRANDE: Los limites de este serán, las tierras que también llaman la grande y en este tampoco òdra entrar ningún genero de ganado, excepto bueyes de labranza, desde el primero de mayo al ocho de septiembre. Determinaran los vecinos cuando deberán entrar esto bueyes, el que contravenga esto tendrá de pena tres cantaras de vino.

Desde el sitio que llaman la argaxada a la peña del lago podrán andar los jatos, terneros y algún res cojo o enfermo, que hubiera guardado panes y frutos durante todo el año, sin pena alguna, estos serán guardados por pastor.

Este coto va desde la boyeriza de Villabandín al cascaro prieto y a poza del estalladero, aguas vertientes de este lugar.

Acordaron que el sitio que llaman el cuerno, que confina con las tierras de este lugar que llaman la coladilla y termino de Murias se deberá guardar por coto boyal cuando el concejo lo determine y la pena para el que lo rompiese será de tres cantaras de vino.

9-PRADOS DE SIEGA: Estos prados estarán acotados desde el primer domingo de marzo, hasta que se levante la hierba y el que entrase en ellos, bajo su autoridad, con algún ganado pagará de pena tres cantaras de vino y el daño que ocasionase, dejando a salvo el procedimiento de la justicia ordinaria. Si lo que entra son ganados desmandados la pena es de cuatro cuartos por cabeza que el cotero o regidores hubieran sacado de los prados.

10-RESES DESMANDADAS EN LOS PANES: El ganado que se coja desmandado entre los

panes, desde que se siembre al día de San Pedro de julio, pagará cuatro cuartos por cabeza y de esa fecha a la recogida del pan ocho cuartos, y si es de noche dieciséis.

11-VECERA DE TENRRALES: Comenzara el veinticuatro de junio hasta el día de San Martín de noviembre. Se juntaran en el lugar que llaman el lago desde el día de San Juan hasta el día de Nuestra Señora de agosto y desde este día has el de San Martín se juntarán en la llama. Esto se deberá cumplir escrupulosamente. Este ganado deberá ir siempre con pastor capaz, bajo pena de media cantara de vino. Si se perdiese alguna de estas reses el pastor deberá estar obligado a pagarlo en la misma conformidad de las demás reses a excepción que muera de mal contagioso.

12-VECERA DE BECERROS MOSEOS: Se hará todos los años, cuando vallan al sitio que llaman fitos arriba se juntaran en la llama, y después se juntaran junto a Nuestra Señora de la Concepción. Durante todo el año deberán andar con pastor suficiente bajo pena de una cañada dc vino.

13-VECERA DE VACAS: El año vacío estará en el sitio que llaman la prohida, teniendo sus dueños que pasarlas de la apertadura arriba; el año cargado se tendrán que juntar en el sitio que llaman el castillo. Las vacas manias se juntaran en el mismo sitio, pero de forma separada, hasta que las suban al puerto. Las guardará durante todo el año el dueño de la casa o la persona elegida por el lugar, bajo pena de una cantara de vino.

14-VECERA DE LAS YEGUAS: Se hará desde el primer domingo de marzo hasta el día de San Martín, llevando siempre pastor con ellas. Se juntaran en el sitio que llaman la llama, el pastor no deberá dar cuenta de las que no se pongan en dicho sitio . El que tenga potro o potra de un año han de guardar vecera de ellos. El potro o caballo entero pasado de dos años no podrá andar con la vecera de las yeguas, ni juntarse con ellas en ningún sitio y su dueño debe traerlo retirado, bajo pena de tener que pagar los daños. Los vecinos que tengan yeguas las pueden sacar a dormir fuera de casa hasta el día de San Pedro, maniatadas, en los sitios donde no hagan daño, después de San Pedro y hasta que se recoja la cosecha tendrán que dormir en casa. En tiempo de verano, poniéndose de acuerdo los dueños, podrán llevarlas al puerto a dormir y el pastor tendrá obligación de ir todos los días por la tarde y por la mañana a reconocerlas, si faltase alguna y estuviera fuera de os términos del lugar, el pastor deberá avisar a su dueño para que vaya a recogerla. Si las yeguas andan por el sitio que llaman valdeyeguas el pastor tendrá la obligación de llegada la tarde juntarlas en el sitio que llaman las derrotas. Si las yeguas están en el puerto que llaman caricada llegada la tarde se deberán juntar en la majada de las vacas. Todo esto se deberá observar bajo pena de una cantara de vino o lo que se convenga.

15-VECERA DE OVEJAS Y CABRAS: Será la misma vecera y durante todo el año, se juntaran junto a la ermita de Nuestra Señora de la concepción y pastaran en el sitio que señale la vecindad. Esta vecera deberá ser guardada por los dueños de casa, en caso que en esta vecera se perdiese alguna cabeza deberá pagar seis reales si es cabra u oveja y si es carnero o macho cabrio ocho reales. Si el que las guarda no es el dueño se pagarán por su justo valor. En las que matase el lobo, el dueño será el que debe acordar en los despojos por lo que fuesen preciados. El pastor que matase alguna deberá pagarla por su justo valor. Los pastores las llevaran a pastar a los sitios que señalen los vecinos según los tiempos lo permitan bajo pena de una cantara de vino.

16-VECERA DE CORDEROS Y CABRITOS: Se juntaran el sitio que llaman el campo junto a la llama de San Roque, los pastores los llevarán a pastar al sitio que llaman los campones el año vacío, y el año que las tierras estén cargadas irán a la cerezal y las biescas. Esto lo deberán cumplir los pastores bajo pena de un azumbre de vino cada vez que faltasen . Esta vecera durará hasta San Miguel de septiembre.

17-VECERA DE CERDOS: Durante el año y mientras el tiempo lo permita se deberán juntar en la llama y los pastores las traerán por el sitio de la cobachina de las regueras y por los demás sitios que señalen los vecinos de este lugar, bajo pena de un azumbre de vino.

18-JUNTAR LA VECERA: A los pastores que les toque la vecera de cualquier especie, hasta que se junte el ganado de tres vecinos en dicho lugar no estará obligado a nada, y los daños que pudiera ocasionar esos ganados correrán por cuenta de sus dueños. Una vez juntado el ganado de tres casas será el pastor el responsable.

Si a la vuelta del ganado por la noche el dueño hechase en falta alguna cabeza debe dar cuenta ese día al pastor, que se la deberá pagar, basta con el juramento del dueño diciendo que esa mañana la saco con la vecera, no haciéndolo así el pastor no estará obligado a pagarla. Esto vale para el ganado de cualquier especie. Quedan exceptuadas las que se pierdan por mal contagioso. Si el pastor declara o justifica que otra res le dio muerte, el que tendrá que pagar la res será el dueño de la agresora. Si la res se perdiera por causa de las fieras, será el dueño quien debe acordase en los despojos, por el valor que le den los hombres y el pastor se lo deberá pagar.

19-SI EL GANADO SE DESPEÑA O MATA: El pastor solo deberá pagar el daño que tasasen hombres y si quiere podrá llevar los despojos a casa y pagar por su justo precio y no queriéndola cumpla con pagar el daño en que se tasase y acuerde su dueño con los despojos.

20-ESCOGER PADRES DEL GANADO: El día catorce se septiembre de cada año, los regidores bajo juramento hecho ante el alcalde de Senrra, deberán escoger cuatro o cinco toros para padres de las vacas, en ambos lugares, los que deberán servir un año y pasado este tiempo se estos se escojan los dos mejores para toros añejos, que servirán hasta el trece de junio del año siguiente. Ningún vecino que tenga novillos podrá castrarlos, venderlo o darlo a medias, hasta que se efectué esta elección bajo pena de tres cantaras de vino y dar cuenta de ellos a la justicia. Lo mismo se entenderá con loa padres de las demás especies.

21-DEJAR LA VECERA: Ningún genero de ganado podrá dejar la vecera y diestro señalados sino es con consentimiento del vecindario, bajo pena de una cantara de vino.

22-ENTRAR POR VECINO: Si es forastero tendrá que pagar, para entra por vecino, tres cantaras de vino, un pernil de diez libras, un queso, el pan de trigo necesario y cincuenta reales en dinero, todo por una sola vez. Si es hijo de vecino, no será necesario pedirle nada, por ser costumbre antigua.

Si en una casa hay dos vecinos pagando sesenta reales al lugar uno quedara libre de todo cargo concejil y veceras de ganado, en cuanto a lo demás a de servir y contribuir como los demás vecinos y también gozar de los aprovechamientos.

23-CORRER DE LA VECERA: El primer domingo de abril de cada año a de acotar cada día un vecino y para ello ha de correr un palo de casa en casa y al que le tocase el coto deberá dos veces al día todos los vagos de pan y hierba. En cualquier ocasión que se le avise, deberá ir a sacar los ganados de los vagos. Todos los domingos, hasta que se recojan los frutos, bajo juramento deberá dar cuenta ante el alcalde de este lugar del ganado que ha tenido que sacar de los vagos y del daño que hubieran ocasionado excepto en el vago de curiscada. El que se justifique que no hizo de cotero en la forma debida deberá pagar una canada de vino y el que no declarase el domingo tendrá por multa un real.

24-CIERROS:El vago de los eros de este lugar se deberá guardar con cierro y el que no tuviese su frontada bien cerrada a vista de hombres pague un real, cada vez que se le vea y si se hace algún daño y se justifica ser por no estar bien cerrada la frontada deberá pagar los daños.

25-LLEVAR EL GANADO POR SU CUENTA: El que tenga mas de sesenta cabezas de ganado lanar o cabrio, en las que han de entrar perro, pastor y callado, podrá traerlas por su cuenta, si quiere, y no estará obligado a guardar vecera, pero por el mismo sitio que anda la vecera del lugar, bajo pena de tres cantaras de vino.

26-GUARDAR LA VECERA: Por cada dos vacas se guardará dos días de vecera, de una un camino un día y otro nada, lo mismo se entiende con los demás ganados vacunos.

Por una yegua un día de vecera cada camino.

Por dos cerdos y más un día de vecera cada camino y de uno un día camino y otro nada.

De tres ovejas y cabras o mas un día de vecera cada camino, de dos cabezas un camino si y otro no y el que tenga solo una cabeza solo tendrá que guardar un día de vecera. Lo mismo con la vecera de los corderos.

27-PERROS MASTINES: Para la vecera de los se deberán mantener cuatro perros mastines. Dos hombres apartado por acuerdo del concejo, serán los encargados de elegir quienes serán los encargados de cuidar de estos perros. Al vecino que le tocase deberá tener el perro al menos cinco años si el perro se pierde, los vecinos decidirán si debe seguir encargado o no de tener perro. Un vez elegidos los que cuiden los perros, tendrán que tenerlos antes de un mes, bajo pena de una cantara de vino, y si pasan otros dos meses y no lo tiene se le pene el doble.

28-HUERTO: Cualquier vecino podrá cerrar un huerto, para berzas, en termino concejil no quitando paso ni haciendo ningún tipo de agravio a particular ni al común, por tiempo de tres años y pasado este tiempo deberá dejarlo como lo encontró,bajo pena de una cantara de vino, y por la misma pena estarán obligados a tener huerto con berzas todos los vecino y residentes que tengan casa abierta, según los gastos de cada uno.

29-FUEGO: Siempre que se pueda justificar que una persona ha prendido fuego en un monte, este será castigado con tres cantaras de vino y además se reserva el procedimiento de la justicia ordinaria para su castigo.

30-PASTOS COMUNES: Siempre que cualquier genero de ganado saliese a pastar a campo común, los vecinos tendrán obligación de salir cada quince días a hacer monterías, con escopetas y munición, para perseguir cualquier ganado salvaje que hubiera en los términos. El regidor podrá castigar con una cañada de vino al que faltaré

31-REPARAR LOS CAMINOS: Todos los miércoles de Cuaresma los vecinos deberán salir a hacer y reparar los caminos, bajo pena de un real al que faltase y por la mañana se encontrara en el lugar. Estando ausente a de enviar a otra persona en su lugar.

Las penas las deberá exigir el regidor del lugar aplicada a disposición de los vecinos. Solo estará libre de asistir el que le toque la vecera de las vacas.

32-LIMPIEZA DE PRESAS: Los regidores tendrán obligación de mandar a los vecinos que vayan a limpiar la presa que llaman del poulon, para desaguar el lago de este lugar, a fin que queden libres los caminos que pasan por dicho sitio.

El día que se regase el prado del lago por sus dueños, estos tendrán la obligación de tapar el albañal o

acueducto por donde se desagüa el lago. para lo observancia de esto se señala la pena de media cantara de vino contra el que faltase y además serán responsables de las penas que se ocasionasen.

33-MOJONERA: Mandaron que se guarde la mojonera que se acostumbra a mantener para el resguardo y limpieza de la fuente de este lugar.

34-LAVAR EN EL RIO: No se podrá lavar en el río de este lugar, desde un mojón puesto en la esquina de la corrada de Matías González, para arriba. Tampoco podrá lavarse en la presa del campo que pasa por el medio de esta lugar, del pontón arriba excepto el tiempo que esta el lino en el río, que podrá lavarse sin pena alguna del puerto de la presa del campo para abajo, bajo pena de tres cantaras de vino aplicadas a disposición de los vecinos.

35-SACAR AGUAS: Nadie podrá sacar agua de los ríos y presas para regar, sino es por donde legitimanente se debe y en el tiempo que está permitido bajo pena de tres cantaros de vino.

36-PRADOS ABIERTOS: Cualquier persona que tenga prados abiertos en este termino tendrá obligación de recoger su fruto a la vez que lo hacen los demás, sino lo hace no deberá guardarsele ni tampoco se le deba pena ni pesquisa alguna aunque entren los ganados a pacerlos y comerlos.

37-DESOCUPAR EL RIO: Desde el día de San Martín hasta la primavera siguiente deberá esta desocupada la madre del río desde el puente de abajo hasta el puerto de sopeña y el que la ocupe con algún puerto u otro embarazo incurra en pena de tres cantaras de vino. Esto es afín que durante el tiempo de nieves y deshielos el daño que ocasiona el agua al retoceder al lugar y ahogarse los ganados de algunos vecinos. Es esta una costumbre antigua.

38-PRADOS DE OTOÑO: Los prados de otoño se deberán guardar con cierro suficiente a vista de hombres que nombrase la vecindad y el que no observe lo dicho se deberá privar de la satisfacción del daño que le causaré cualquier ganado.

Los ganados que entren no se podrán maltratar de manera alguna bajo pena que pagarán cualquier daño que produjesen y además de eso pagarán una cantara de vino a la vecindad.

Estos prados se deberán abrir el día de San Martín, cada año, los que estén en la costumbre de abrirse".

Nº. 6.–ORDENANZAS DE MONTRONDO
A.H.P.L. Caja N.º 6757

"José Sabugo del Barrio y Antonio Pérez vecinos y Regidores de este lugar de Montrondo en el concejo de los Cilleros ante mi en aquella vía y forma que tenga más cabimiento y sea arreglada declaramos y decimos que en este lugar no hay ordenanza y ley municipal verdaderamente arreglada a las leyes reales y costumbre observada y arreglada que hay en el pueblo motivó pleitos, contiendas y crecidas diferencias entre los vecinos y naturales, con motivo que aunque hay ordenanza no se encontró con aque arreglo y renido estilo que se practica en este pueblo y además muchos capítulos se hallan sin la verdadera obsevancia y devieran, por la confusión poca claridad y devida expresión con que les correspondia estar, en cuya atención y a fin que los vecinos y naturales vivan con aquella armonia cristiandad ,celo y caridad que corresponde ??? a la ley Divina y humana. Suplicamos a Vuesa Merced se sirva mande hacer nueva ordenanza por medio de cuatro hombres viejos y de toda inteligencia declaren las costumbrea que había y permanecen en observanza y sean arregladas a las leyes del Reino para el mejor regimen y gobierno del pueblo en lo sucesivo y evitar las continuas quimeras y disensiones que se experimentan y hechas que sean mandar se les comunique traslado en autentica forma para ocurrir a la superioridad competente a solicitar su aprovación y en el interin para su valoración interponer la autoridad judicial su Real Decreto en justicia que pedimos e imploramos el real oficio de Vuesa nered.

1. LOS TRAJINEROS Cualquier trajinero que trajese vino a este lugar, de que en adelante se le pase de porte cargando en el partido de Páramo real y medio en cantar hasta llegar a Villa Calbiely llegando a Villace y toda la vega hasta el rió de Valenciados reales y colado hasta la villa de Valdes tres reales en cantara y llegando a los Montes Torozos cuatro y pasando de allí a cualquier parte que vayan a cargar seis reales en cantara y trayéndolo del partido del Bierzo pasando los primeros lugares de Fresnedo, San Román o Tombrio se les de dos reales en cantara y si llegan a pasar al partido

de Valdeorras o Puente que llaman de Domingo Flórez tres reales. Cuando los trajineros lleguen con el vino estarán obligados a llamar a los fieles postores y será ese mismo día y si es por la tarde puede llamarlo al día siguiente por la mañana, para que de la postura que corresponde de acuerdo con esos portes citados y el importe que os trajineros declaren haber tenido de primer compra en la cuba por cuyo trabajo han de pagar dichos trajineros de derechos a los postores y testigos que llevaren para dar la postura una azumbre en cada viaje siendo de un carro o mas si trajere el trajinero y no siendo más que un pellejo o carga un cuartillo y esto se ha de entender en la portiera y en otra llena sin que esta diligencia sea cumplida ningún tabernero ni trajinero podrá pasar a venderlo a no ser dándola fiado y en confianza hasta que se ponga. cuyos trajineros tienen la obligación según costumbre antigua a traer cada viaje aunque dejen el vino por afuera dos pellejos de el teniéndolos en su casa hasta tres días necesitándolo el trajinero u otro cualquiera vecino se lo tenga que dar por la compra e importe referidos dándole dinero y pellejos desocupados con la declaración de dichos pastores han de estar obligados antes de dar posturas a tomar juramento con presencia de dos testigos a los trajineros y taberneros y si alguno se negase a la postura sea de la obligación de los pastores dar parte a los regidores y estos al concejo para su remedio siendo así mismo también costumbre para que ningún tabernero pueda recibir en pago de vino pan, carne, lino, lana ni otra especie comestible, ni animal muerto a no ser la que los regidores entregarán a nombre del concejo, como también ningún trajinero venda vino al por menor sin licencia del tabernero y cualquiera que delinquiera en los particulares citados e este capítulo se le ponga de pena de acuerdo con antigua costumbre mil maravedis por cada vez aplicada a disposición de los vecinos y concejo.

2. LOS QUE TRATASEN EN COSAS MUERTAS: Cualquier persona que tratase en bueyes y cosas de comercio de cualquier especie tenga la obligación cuando entre en el lugar a presentarse ante el juez a o registrarlo en el plaza de treinta días comenzado a contar el día que entrase, sea libre de pagar alcabala y pasados eso días pague de pena mil maravedies aplicado por el concejo.

3. EL QUE TRATARA EN COSAS VIVAS: Cualquiera que trate en cosas vivas, en el termino de quince días pueda pastar en los vagos de este lugar, fuera de cotos boyales y pasados lo debe desocupar bajo pena de mil maravedies sin prejuicio de pagar el tributo de la alcabala de los que vendiese en el termino.

4. FORASTERO Y NO FORASTERO: Cualquier forastero que venga a avecindarse en este lugar pague µde entrada seis cantaras de vino, media carga de trigo, un tocino que pese de veinticuatro libras para arriba y un carnero o castrón que pase de los tres años. Si es hijo de vecino al tomar estado y pedir vecindad este obligado a pagar al concejo y vecinos seis cañadas de vino y un pan que pese seis u ocho libras. Por la confusión de vecinos que entran en el pueblo y los perjuicios y gabarros que de ellos se siguen desde hace algunos años por acuerdo y disposición del concejo tienen declarado añadido y determinado por capítulo de ordenanza que ninguna casa de este pueblo aunque halla en ella dos o tres matrimonios tenga más que un vecino y este sea el mas antiguo de la casa para los honores, bien sean trabajos o servicios del concejo, y si no estuviese para servirlos puede obligar el concejo al mozo para que los ejecute con declaración si llegasen a separarse y ponerse cada matrimonio en una casa en tal caso pueda gozar cada uno de su derecho a vecindad sin contribuir con mas entradas que la primera que hará luego que tome estado y pague lo que queda regulado al hijo de vecino y al que no lo sea como forastero.

5. HACIENDA RAIZ: Cualquier forastero que tenga hacienda raíz en este termino y la venda tenga el comprador la obligación de retener el importe de tributo de alcabala de no la pagará de su bolsillo o con los frutos de heredades de que se agarrará el concejo

6. DEHESAS: cualquier vecino o forastero que se cogiese cortando madera en las dehesas antiguas de este pueblo, como son la de las empollos del carrentio, la del cáscaro pelado hasta el arrastradero que baja del llano de soelquero y la de las tablas pague de pena en cada una de ellas y por cada pie mil maravedies y poner tres pies por uno y en cuanto a los demás cotos de monte alto que son la dehesa de gabrial la vallina cueba y de cáscaro pelado al de concejo y la rodera que va a las tablas para abajo y el arrastradero del llano de so el cueto hasta los rozos de San Pedro se impondrá de pena a cualquier persona que cortarse quinientos maravedies por pie en consideración de ser de menos estimación que los otros y bajo la misma que cualquiera que se le de madera en ellas la corte y saque dentro de quince días dentro del año y la ponga en obra que así es costumbre antigua

7. LOS DAÑOS: Cualquiera que haga daño en prado o tierra este obligado, saliéndolo a pedir el dueño dentro del tercer día y donde no lo pierda y después tenga ocho días para la condenación y quince para sacar la pesquisa y la paga, no cobrándolo antes que pase el día de San martín lo pierda el dueño.

8. LOS GANADOS EN VECERA: Los ganados que faltasen, de cualquier genero que sean, este el dueño obligado a requerirlos al pastor desde la hora que venga hasta otro día que se muda del sitio donde se junta y donde no pierda su derecho el dueño y no haciéndolo así y al tiempo que se valla a requerir al pastor se encontrase en casa del vecino mas cercano y en cuanto al ganado que no viene al lugar que se queda en el monte que sea requerido luego que a eche de menos y al vecero que se le viese alguna vaca de las que se quedan en el monte al lugar tenga obligación al

dueño de avisarlo luego para que le vuelva arriba inmediatamente bajo la pena de quinientos maravedies aplicados para el concejo y que el vecero tenga la obligación de encerrar las vacas que para ello tienen determinado y el vecero que le tocase guardarla al día siguiente tenga l obligación ir a recibirlas durante todo el tiempo que se mantienen allá y en cuanto a las veceras que anden en el lugar tengan la obligación a entregarlas del puente para abajo y de la morueca y casa de cuesta hacia abajo y no entrando de esto limites hacia abajo este obligado a pagarlo y bastara para saber si lo entrego o no el que lo entregase bajo juramento el mismo pastor.

9. GUARDA DE GANADOS MAYORES Y MENORES: Cualquier vecino o morador que tenga cuatro cabezas de ovejas, cabras o corderos de vecera entera todos los turnos. El que no tenga menos de tres media vecera, por una guardará un camino y dejará tres. Por los cerdos, de dos guardará vecera entera por uno media vecera, se entiende guardar un camino y dejar otro. De jatos y vacas manias de dos guardará vecera entera todos los turnos y el que no tuviese mas que una un camino si y otro no y todos los que tuviesen mas de dos con igual arreglo. En cuanto a yeguas cualquiera que las eche al contrario de vecera hasta que paran y llegando a parir cesan de dar vecera hasta que la vendan ya sea en la feria de San Andrés o en la de Todos los Santos y de allí en adelante sigue la vecera todo el tiempo que corre hasta volver a parir y de tres días parida sigue los quince días siguientes trayéndolas en los entre panes y siendo del natural ocho días y se entiende que los sitios de donde pueden traerlas son desde el lugar hasta reguera luengo y en curvezas desde que se sale del lugar hasta el remate de la rodera que va al justo fernando y se entiende que de cada yegua se guarda una vecera todos los turnos y en cuanto al modo de juntarse y pastorear dichas yeguas se declara que ninguno las pueda traer con el ganado vacuno por el camino arriba ni abajo ni el saleras del lugar ni en otra ninguno ni bajarlas por la reguera del manzanal abajo y en cuanto al tiempo que las yeguas no se bajan al lugar que es en las derrotas y hay hierba en todos los valles de buzquemado del molar se junten en el prado del vayo y esto se entiende cuando determinase el lugar y levantándose los valles se junten en el quinto o en las rías donde los vecinos acuerden y si alguna yegua se perdiese de noche sea por cuenta del dueño siempre que el pastor las deje en el sitio y los potros lechuzos que no dan vecera hasta el día de Nuestra Señora de marzo y de allí en adelante se guarden hasta el día de Navidad y lo mismo las potras y cualquiera que delinquiese en alguno de los asuntos y casos que van expresados en este capítulo incurra en la pena de quinientos maravedíes aplicados al concejo y vecinos y en cuanto a los que tuviesen potros o caballos enteros aunque sean de marca desde el día de Navidad hasta el día veintinueve de junio no os puedan traer con la vecera de las yeguas ni a vista de ellas por el grave daño que se puede seguir , sino en los pastos que para este ganado están señalados por el concejo y son el de la vallina del cueto hasta los eros de San Pedro y si allí no tuviesen que comer los traerán desde el cáscaro del concejo hasta la reguera d e la forcada y estos los traerán sujetos en los pastos referidos bajo la misma pena.

10. LA VECERA DE CORDEROS Y CABRITOS: Esta se debe mantener hasta el día de San Miguel, veintinueve de septiembre, echándolos todos los vecinos a ella por el grave peligro que se puede seguir a la genitura de las madres y si alguno hace lo contrario pague de pena doscientos maravedies para el común y vecinos.

11. GANADO PERDIDO El ganado perdido o que comieran los lobos, siendo carnero seis reales y si fuere oveja cuatro, el cordero o cabrito dos, la cabra o macho ocho reales, y la yegua vaca o marrano su justo valor que le den dos hombres desinteresados nombrados por la justicia que si fuere del lobo u soso se descuente de su valor principal la cuarta parte, y si hubiese despojo tendrá el pastor o vecero la escosecha de tomarlos o dejarlos por el valor que los hombres tasasen. Es obligación del pastor traer la res muerta o despojos para entregarlos al dueño y todo el ganado que se eche a dichas veceras tendrán la obligación los dueños, de cualquier especie que sean excepto yeguas o cerdos, tenerlo marcado con una señal a fuego para poderlos cobrar y de otra forma no los podrán cobrar aunque se pierdan.

12. GANADO MODORRO: Cualquiera que echarse rescojo o modorro de cualquier especie que sea a las veceras ande por cuenta de su dueño y no del pastor.

13. GANADO QUE SUS DUEÑOS QUIERA MAJADAR EN EL MONTE: Cualquier vecino o morador que quisiera amajadar con sus ganados en el monte o sola peña que sea libre de vecera en cuanto lo tenga allá y bajándolo al pueblo guarde la vecera como los demás vecinos y si antes de subirlo al monte o bajarlo de el esta la vecera atrás hasta medio lugar de vecera legando a su casa y estando de medio lugar en adelante la vecera después de bajarlas se entiende que estando el turno de la vecera estuviese de medio lugar atrás cuando bajen o suban dichos ganados a de volver el turno atrás y estando de media vecindad adelante deba seguir hasta que vuelva el turno a su casa.

14. LAS VACAS DE LECHE: Ha habido una vecera de vacas de leche en el lugar que sigue todo el año fuera del tiempo que dura la invernizа esta vecera empieza después del día de San Miguel de marzo hasta el día de todos los santos y era costumbre que las guardasen entre los que las tenían. El que tuviera tres vacas vecera entera cada turno, de dos vacas media vecera, y de una guarda un camino y hola dos , aunque tenga mas de tres vacas no guarda mas de un día de vecera. De

esta costumbre se han producido en la mayor parte de la vecindad notorias alteraciones por haber vecinos que tienen hasta ocho y diez vacas de leche y estas además del trabajo de contribuir a su daño penas y trabajo de guardería tienen la obligación de pagarlas a sus dueños si se pierden y como los montes tienen muchos prendederos y derribaderos donde se despeñan sin poderlo remediar los pastores y no hallarse el capitulo con la debida expresión y con alguna confusión, anteriormente, y en atención a ello y deseando concurrir al debido sosiego y remediar los daños que acarearan acordaron que de aquí en adelante: todos los que tuvieran vacas de leche en el lugar si andan en dicha vecera las deberán guardar los dueños en igual conformidad que la de vacas manias y jatos, de dos vacas un día cada turno y de allí arriba por este respecto todas las que tenga y el que no tuviese mas que una vaca guardará de ella media vecera que se entiende guardar un camino y dejar otro y en el caso que alguno no este conforme con esta consideración y consiguiesen la observación de la costumbre antigua en los términos que va declarada sra obligado el tal vecino o morador señalar las tres vacas por las que debe guardar dicha vecera para que en el caso que se pierda alguna de estas se al pague el vecero en quien caiga con acuerdo a lo tratado en el capítulo once de esta ordenanza y las demás que tuviese de lastres para arriba por las razones que van expresadas no este obligado a pagarlas pero si a recibirlas en vecera y guarda según dicha costumbre.

15. DESVIADEROS DE GANADO Cualquier vecero de los ganado así vacas, jatos o yeguas como marranos tenga la obligación de desviarlos de las foces de las cueñas y de las de biforco , de la pasada de los montejos para abajo y de la pasada del mola para abajo y los ganados que se pierden derribados en estas pasadas para abajo los veceros estén obligados a traerlos a casa de sus dueños y por evitar pleitos y quimeras pague los daños en que lo tasasen los hombres , y el dueño de la res este obligado a recibirlo como queda dicho. De la peña grande y las penas del lago hacia el tambarón sea libre, esto se entiende que los veceros las deben desviar de aquellos peligros y si no lo hicieran las paguen y si se derribase alguna en las hoces del perdón la pague el vecero según el arreglo de arriba y en cuanto a los ganados menudos sean libres de pagarlos aunque se derriben.

16. ROMPIMIENTO DE LOS VALLES Cualquier vecino, morador o forastero que rompiese en los valles o cotos de las praderas de buzquemado, el molar o toda la demás praderia o segadia antes que se levante el fruto de ella incurra en la pena de mil maravedies para el concejo y vecinos y lo mismo se entiende en todos los cotos boyales que ninguno los pueda romper sin que se ahechado echado por el concejo bajo un real por cada cabeza que se le impone de pena en cualquiera de ellos que se le coja por cada vez que acaezca y también por el concejo exceptuando el ganado menudo que este si entrase se deja la pena al arbitrio del concejo y vecinos, digo que el ganado menudo de vecinos particulares o vecera ?? pague de pena de pena mil maravedies por cada vez.

17. PENAS QUE DEBEN PRENDAR LOS REGIDORES: Todos los regidores estén obligados a prendar todos los castigos de penas dentro de la semana en que acaezcan y no haciéndolo así el prendado sea libre de tal y este tenga la obligación de litigarla dentro de los ocho días y que cualquier vecino o morador que hiciese prendada de ganado de majada de otro en pastos o montes de cuenta de ellos al regidor dentro de la semana y no ejecutándolo la pague de su casa y el prendado sea libre y haciéndola presente como queda dicho le han de abonar los regidores seis reales de dichas prendas y cualquier vecino que se halle mas cercano a los dichos ganados forasteros que se hallasen haciendo daño en los cotos y frutos del termino tenga la obligación de ir a prenderlos y no haciéndolo la pague de su casa baste para ello que le acuse cualquier otro vecino y hallándose dos tres o mas a igual distancia todos sean responsables a ejecutar dicha prendada o pagarla. Siendo los ganados de majada de pastores que anden en los términos de este lugar no necesitan ir a prenderlos sino declararlos como los de los vecinos en prenda dándolos en concejo.

18. LOS TOROS Tienen obligación de nombrar a dos vecinos para que escojan los toros por San Lucas y a mas tardar por todos los Santos y ningún vecino aunque tenga dos pueda capar, dar a medias ni vender ninguno hasta que se haga la elección y os que se eligieran por toros no se podrán capar en dos años hasta el otoño que cumplan cinco años de edad bajo la pena de mil maravedies a no ser que el concejo les de licencia para ello y todos aquellos que os hombres no contemplen de buena calidad para el beneficio de las vacas los han de castrar sus dueños durante el mes de enero, bajo la misma pena.

19. PADRES DE LAS OVEJAS Los regidores tendrán que nombrar diputados a finales de mayo o principio de junio para que lijan los padres de las ovejas y cabras que servirán por espacio de un año y durante ese tiempo no los podrán castrar bajo la pena de mil maravedies para el concejo y de igual forma a principio de año los regidores tendrán obligación de nombrar diputados para que esto eligieran el padre de los cerdos y perros mastines estos hombres precedidos del correspondiente juramento procederán al a elección de una y otra especie echándolos a aquellos sujetos que contemplen mas que suficiente para poderlos tener y mantener pero con advertencia que al que le echen perro no podrán echarle berraco y estos han de ser en la conformidad que los han de buscar durante todo el mes de marzo y han de servir y tenerlos hasta San Juan del año siguiente que cumplen quince meses sin poderlos capar bajo la misma pena hasta el tiempo referido, y los mastines a aquellos que se los echasen los han de mantener

por espacio de cuatro años y no le podrán echar mastín ni berraco en tres años sin que para el real este libre de más que un año y dichos regidores tienen también a su cargo y cuidado el registrar o hacerse registrar el ganado lanar o cabrio para ver si hay entre el algún carnero o macho entero que no este nombrado para padre y encontrando alguno le impondrán la pena de doscientos maravedies con igual aplicación al concejo.

20. COSAS DE CONCEJO: Cualquier vecino que en concejo injuriase a otro o descubra secreto se le castigue por el mismo concejo con mil maravedies y que cualquiera que se le debe dinero por concejo, no pidiéndoselo dentro del año lo pierda por la sospecha que infunde de mal demente?? y que los regidores estén obligados a hacer todas las pagas reales dentro del año de su regimiento respecto de entrar en su poder todos los caudales públicos y si no lo ejecutasen serán responsables a pagar todas las costas que originen al común.

21. MAS COSTUMBRE DE TOROS Los dueños de los padres de las vacas no podrá impedir que anden en vecera y si viniendo con ella detrás de alguna se fuere a casa del dueño de la vaca no pueda este echarlo fuera sin llevarlo hasta su dueño para que lo recoja y en el caso de tenerlo para el servicio de tal vaca siempre que sea en tiempo que necesite alimento se lo echara y no impedirá al dueño del toro que lo lleve para su casa si tuviese necesidad de uñirlo para el trabajo lo podrá hacer con la calidad que siempre que cualquier vecino que lo necesite para beneficiar alguna vaca no se le impida y en el día Santo y el que no trabaje lo eche con la vecera de vacas y los veceros en todo tiempo los guardarán con ellas y si causasen pena o daño también pagarán como también si se perdiese en la conformidad de la s vacas a excepción de que un toro mate a otro que en tal caso con declaración del mismo pastor lo pagará el concejo y el que contravenga cualquiera de los puntos contenidos en este capitulo se le imponga al pena de quinientos maravedies para el concejo.

22. LOS CIERROS PARTICULARES Las tierras prados y heros que son de particulares y estén fuera de los vagos de este lugar, los dueños tengan la obligación de cerrarlos de pared de suficiente alto, por la parte mas baja cinco cuartas y media y teniendo este cierro cualquier ganado mayor que entre en ellos pagará el daño y no teniendo este cierro no pague nada y en cuanto a los ganado menores, como son ovejas y lechones, aunque estén cerrados los dueños deberán pagar los daños que hagan en los frutos pero en cuanto a pesquisa y pena estén libres para pagar lo daños, así de dichas heredades como de los demás vagos, de cuatro cabezas de ganado menudo una de mayor y de lechones cada uno cabeza y de esta forma se deben regular para pagar estos daños.

23. CIERRO DE LOS VAGOS En cuanto a los vagos de las linares so el cueto, valle, y las tierras de la vega, con los vagos de tras lo huertos, tengan obligación de cerrarlos según costumbre de cinco cuartas y media de pared en alto por donde menos y en cuanto a la pena que tienen los que las deben dar cerradas a virtud de hombres y no las dan es del cargo y derecho de los pastores y regidores que según el estilo y practica que ha corrido la primera vez un cuartillo, la segunda dos, la tercera tres y la cuarta cuatro para los pastores y si con todo no cerrasen tienen obligación de dar parte al regimiento y este a la justicia para compelerles.

24. LOS CIERROS DE LOS MONTONES DE LA BRAÑA A LA REGUERA DE LLAMARAL: Los prados segadios desde los montones de la braña hasta la reguera de llamaral, lo deben cerrar sus dueños, que lindan con las perteras cerrando la pared correspondiente así cada uno que tenga cinco cuartas en alto de forma que contenga los ganados mayores de poder entrar en dicha vega lo que cumpla bajo la pena de cuatrocientos maravedies para el concejo, cada dueño y además el vago del daño y en cuanto a la rodera de buzquemados es del cargo de los vecinos cerrarla y así mismo ordenaron que todas las tierras labradias del prado del baio desde la tierra de María Calzada viuda hasta la granda del prado de baio y vallina de los montejos todos los vecinos que estén a linde tengan obligación a cerrarlas de los ganados mayores con cierro de piedra de cinco cuartos de alto bajo la misma pena de cuatrocientos maravedies lo ejecuten y pongan la suficientemente con la misma aplicación al concejo y con la misma manera los dueños de las tierras de lomba de una y otra parte del rió por la parte de la braña hasta la rodera que va por la misma braña y por la otra parte todo lo que esta de pared antigua desde el rió hasta cumplir con la tierra de Pedro García del ablanedo tienen la propia obligación de mantener semejante cierro de las arriba dichas del prado del bayo de la propia pena y con la misma carga de mantener su cierro se hallen las tierras del somo desde el prado de cuegras a una peña que está a la parte de arriba del camino según os cimientos y muros de pared antigua hasta la granda y final de ella lo que deben cumplir bajo la dicha pena.

25. LOS OTOÑOS Y HUERTAS: Estos se deben guardar con cierros y no puedan correr junto a ellos ni maltratar el ganado bajo la pena de mil maravedies para el concejo y los daños que causasen a los dueños del ganado bajo la pena de mil maravedies para el concejo y daños que causasen a los dueños del ganado y esto se entiende que los prados de otoño se deberán guardar hasta el día de San Martín y este día podrán entrar a pastarlos comúnmente todos los ganados del vecindario y así mismo ordenaron y mandaron que en tiempo de primavera ninguno pueda pastar con su ganado en prado alguno que este en vago de este lugar sin licencia de los vecinos bajo la pena de mil maravedies para el concejo y de igual manera ordenaron y mandaron que de ninguna manera pueda pastar

las derrotas particulares hasta que este levantado el fruto por entero bajo la misma pena como también ordenaron y mandaron que la hierba que hay en los vagos de pan se debe guardar hasta el día de nuestra Señora de septiembre y no más y ordenaron y mandaron que si alguna persona se entrometiere a meter ganado en el cementerio de la Iglesia mientras el vago este cargado pague de pena dos libras de cera para la luminaria del Santisimo Sacramento y los regidores de este lugar a cuyo cargo ha de correr el cerrarlo y no los castigando paguen de pena una libra de cera para la misma luminaria y además quinientos maravedies para el concejo y vecinos en castigo de su omisión y después de alzado el vago los regidores en día festivo lo arrienden al que mas diese a cera para el Santisimo entregándose para el mayordomo de la Iglesia según queda prevenido.

26. COTO DE LAS VALLINAS Y ARROYO: Estos dos lugares son coto para leña de forma que ningún vecino pueda hacer majada ni otra corta de leña en las demarcaciones de estos sitios sin licencia del concejo bajo la pena de mil maravedies para el regidor del concejo.

27. MAS COSTUMBRE DEL TRANSPORTE DEL VINO: Por cuando ha habido varias discordias y alteraciones sobre los cortes del vino con el tabernero y tratantes y sobre que estos se niegan a dar el vino al por mayor que no pueden negarlo según estilo y costumbre para un entierro, paridas armamento de casa y otras cosas de esta naturaleza en cuya atención en declaración de dicha costumbre y sosiego de los naturales acordaron que a quien adelante sobre los dos reales que van determinados de porte en cantara cargando en la villa de Villace y de allí hasta el río de Valencia se les abone a taberneros y trajineros medio real más en cantara que reentiende tener dos reales y media de porte y en las demás según va declarado en el capítulo primero de esta ordenanza con declaración que así el tabernero como arrieros han de ser obligados a dar el vino por la mayor pena las funciones referidas teniendo la pena de mil maravedies para el concejo.

28. DE ACABAÑAR EL GANADO MERINO Ningún vecino ni morador de este lugar en ningún tiempo del año pueda hacer majada con el ganado merino en ningún prado tierra ni heredad suya bajo la pena de quinientos maravedies por cada vez que lo ejecutase exceptuando que sean aquellas noches que por turno como a vecino le tocara barrer.

29. DERECHOS QUE EL SEÑOR CURA DEBE A LOS VECINOS El cura que es y en adelante fuere de este lugar dar a todos los vecinos y parroquianos varones que hubiese en el las cuatro festividades del año como son la de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurrección, a del Espíritu Santo y comemoración de los fieles difuntos dos tragos de vino y la mitad de la obrada que ofrece el hombre y que igualmente el dicho cura debe pagar cada año a los mozos de los bueyes por la Pascua del Espíritu Santo ocho cantos de pan de las ofertas y una cañada de vino y en la propia manera también este obligado el dicho cura según la costumbre después de entrar en posesión del curato a dar un yantar y comida de pan, carne y vino a todos los vecinos del pueblo y en otras consideración igualmente según dicha costumbre están obligados los vecinos a guardar a dicho cura un par de bueyes habiendo vecera, un par de cerdos y la caballería de silla y esta misma y no otra la han de traer en la boyeriza que anden los bueyes y no antes de echarlos a ella y todo el ganado así mayor como menor que ha de guardar vecera.

30. EL QUE TRAIGA GANADO DE FUERA Cualquier vecino o morador que traiga ganado de fuera tenga la obligación de avisar al regidor para que este nombre dos hombres que lo registren y reconozcan por si viesen algún contagio. El que haga lo contrario incurrirá en pena de quinientos maravedies para el concejo, por cada vez que lo ocultase.

31. HORNOS Y PERGOLAS Se registraran dos veces al año horno y pergolas, una por Navidad y otra por San Juan el verde. Para efectuar esto el regidor tendrá obligación de nombrar dos hombres, a los que tomará juramento el juez para que así lo hagan bien y fielmente. Los que den por peligroso siendo hornos, los nombrados tengan facultad para mandarlos aterrar; si fuese pergola manden al dueño que en el plaza de dos días la tenga compuesta y segura a satisfacción y vista de los mismos hombres. Por los peligros a que esta sometida la población ante semejantes desidias y tolerancias lo que cumplirán unos y otros bajo pena de mil maravedies para el concejo y vecinos en que serán conminados así los dueños de hornos, pergolas, como los hombres registradores, siempre y cuando se acredite hacer la visita larga en alguno y bajo la propia pena ningún vecino ni morador de este lugar pueda cerrar frontada con leña de abedul verde o seca ni pueda traer cierros de heredades ajenas ni piornos de majada que no sea suya ni estiércol de mojón ajeno, bajo la propia pena, ni pueda tampoco ninguno cortar leña de la reguera luenga para abajo ni de la reguera del gallego derecho a la vallina de las cascadas para abajo ni del canton del somo abajo ni se pueda cavar rías. Debe cada uno rozar la leña en su tierra . No podrán desaguar tierra para el camino alguno ni embelgar tierras que no tenga corriente y el que lo contrario hiciese incurra en la pena de mil maravedies aplicados para el concejo.

32. HUERTOS Y NAVARES Todo vecino y morador pueda hacer huerto para verdura en campo del concejo no ocupando paso, abrevadero, cerrándolo para su resguardo y que todos deben tenerlo como también nabar en el vago o vagos que por el lugar fuere determinado siendo de la obligación del regidor nombrar dos hombres para saber y reconocer el huerto y nabar que cada uno tenga hecho y si es suficiente y el que no lo

hiciese pague de pena para el concejo mil maravedies y así mismo ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda lavar del molino que llaman del campo para arriba ni de la puente de piedra del río pequeño para arriba ni echar basura ni estiércol en las calles, ni vaciar bulla de ninguna res que se muera o mate en todo el río pequeño ni puisa ni morgaro en la presa de concejo ni maje persona alguna en el campo del ablanedo excepto que por necesidad para hacer pan nuevo un día y en cuanto a esto cada cosa y parte todo el delinquiese incurra en pena de mil maravedies para dicho concejo y también que ninguna persona prenda fuego en ningún monte ni dehesa y demás sitios comunes bajo la pena de mil maravedies y el daño para el concejo y además del derecho de la justicia si quisiese entrar al castigo.

33. CENCERROS DE VACAS Cada vecino o morador que tuviese cuatro vacas y que sean manias o de leche tenga obligación de ponerles un cencerro en cada vecera bajo la pena de cuatro reales para el concejo.

34. PLANTIO DE ARBOLES Declararon también ser costumbre que cada vecino plante todos los años en el mes de marzo o abril seis árboles frutales o no y estos los pueda poner en campo del concejo o heredad suya no ocupando paso publico bien estacados y espinados y el que hiciese lo contrario incurra en pena de quinientos maravedies para el concejo.

35. TOCAR A CONCEJO Los regidores tendrán obligación a tocar a concejo y cuando lo hagan han de dar tres pausas y en cada toque tres campanadas y si fuese por cosa de apuro deberá dar dieciocho campanadas en seis pausas. El que no acuda a la llamada incurrirá en pena de cien maravedies para el concejo.

36. EL TIEMPO EN QUE SE HAN DE BUSCAR LOS MASTINES Los cuatro hombres a quien les fuesen echados los perros mastines, por año nuevo que es cuando se determina la elección, los deberán tener para el día de San Juan y será en esta fecha cuando les comience a correr el tiempo de los cuatro años señalados para tenerlos y el que ese día no lo tuviese incurra en pena de mil maravedies para el concejo.

37. PAPELES DEL CONCEJO Los papeles del concejo y vecindad se recojan y pongan en el arca de dos llaves que para este fin tienen determinado como son cartas de pago, arrendamientos de términos y demás pertenecientes al común con estas ordenanzas y otros pleitos que se han seguido con os lugares próximos. De estas dos llaves una la tendrá el que fuere juez ordinario y la otra el regidor mas antiguo poniendo por inventario cuenta y razón de todos los papeles para su seguridad y entrega de unos a otros.

38. QUE NINGUN VECINO VENDA CARRO NI MADERA: Ningún vecino ni morador podrá vender carro ni madera sin licencia del concejo y vecinos y que en cualquier forma ningún vecino ni morador que se le den cabríos en las dehesas de este lugar pueda dedicar ninguno para brazuelos y el que lo contrario hiciese incurra en pena de seiscientos maravedies para el común y vecinos.

39. GUARDA DE LOS BUEYES Los regidores de este lugar tendrán obligación , cuando sea necesario, de nombrar dos diputados para que estos nombren juez y teniente de bueyes quienes así electos repartirán la guarda en la conformidad que hallasen mas conveniente para atropar y recoger los bueyes en las boyerizas según con arreglo a la costumbre que sobre este particular siempre sea observado y guardado los cuales juez y tenientes obedecerán , todos los pastores que concurran a la custodia de los bueyes y no haciéndolo así darán parte a los regidores para que procedan al castigo de los rebeldes con arreglo a la misma costumbre que serán cien maravedies de multa a todo el que no obedezca y la pena será para el concejo por cuanto antiguamente permitían a los moros pastores de los bueyes un madero en la dehesa para su función. Dichos cuatro hombres ordenaron y mandaron que de aquí en adelante no se les conceda mas que el aprovechamiento del madero sino que en su lugar les ha de dar el concejo aquel día media cantara de vino.

40. VECINOS NUEVOS Cualquiera que entrase de vecino nuevo en este lugar antes que se haga la paga de los puertos perciba su cañama como los demás vecinos que lo fueran y el que no entrase por tal hasta después que estén hechas las pagas de los puertos, ese año no percibirá nada hasta el siguiente que entre y los goce como los demás vecinos. Si un vecino muere y queda su mujer viuda teniendo arraigo y haberes gozará el derecho de dicha vecindad por medio vecino de acuerdo con la costumbre que ha habido de antiguo y no quedándole arreglo y haberes con casa y puerta abierta para mantener el derecho de vecindad sea excluida de ella.

41. MENORES Muriendo cualquier vecino todo aquello que sus hijos o herederos vendiesen para el pago del entierro, funerales y demás deudas que el difunto dejase contraídas no han de pagar nada al concejo por el derecho de alcabala.

42. REFORMA DEL CIERRO DE VAGOS DE SOLQUERO Y OTROS Cuatro hombres viejos añadieron que de acuerdo con la costumbre dispusieron que los eros que llaman de so cueto, suertes y la solana por cuanto que se hallan demolidos y derrotados sus cierros por los grandes daños e inquietudes que de ello se han seguido y se siguen tienen acordado que de aquí en adelante se cierren las frontadas de ellos por los interesados según costumbre de pared liquida de cinco cuartas y media de alto sin bardo, sebe o leña ni otro semejante lo que han de ejecutar a vista de hombres y dentro de treinta días de como por los regidores y vecinos sean avisados bajo el apercibimiento y pena de quinientos maravedies para el concejo además de los

derechos de los vigarios vistores y que todas las veces que acontezca ?? algún mojón divisorio de las frontadas sin saber quien lo arrancó este no se le ha de volver a fijar por cuenta del concejo como hasta aquí se acostumbraba sino que ha de ser por la de los dueños interesados en aquel cierro y mojón y en esta manera hecha la primera refacción y pared de dichos vagos de allí en adelante se ha de mantener por testeras según determinasen la posesión de cada uno para siempre jamás fuera de la frontada de concejo la ojera de las regueras y la de moral que estas quedan de cargo del concejo su cierro a cuyo capitulo acordado y consentido estarán y pasarán en todo tiempo inviolablemente como por el se preserva.

43. LAS VACAS PONDAS. El vecino o morador que no tuviese bueyes suficientes para la labranza y trabajo, pueda utilizar vacas dondas y en este caso el que tuviera un buey pueda uñir una vaca para con el. Si tiene tres para hacer dos parejas en caso que las necesite para el trabajo , y en este concepto el que tuviera dos bueyes podrá uñir dos vacas y el que tenga tres bueyes una vaca. El que no tuviese bueyes podrá utilizar dos vacas o cuatro trabajando con ellas diariamente como con los bueyes las podrán traer todos a pastar con ellos en los cotos y boyerizas de este lugar afuera de que salga alguna vaca de son? que en el caso la ha de retirar de estos cotos durante no se aquiete por causa de que no se estropeen lo bueyes si se reconociese que algunos vecino uñen vacas viciosamente con el fin de que engorden y críen buenos jatos u otro particular que les asista sin necesitarlas para el trabajo o que por contemporizar al vulgo uñen las vacas dejando holgar a los bueyes o novillos capones de rebezo en dichas boyerizas y el que tuviese toro señalado por el concejo si lo necesitase para el trabajo lo pueda uñir y echar a pastar en dichos cotos y boyerizas con tal que lo guarde y traiga a dormir a su casa para que no estropee a los bueyes.

44. LAS RODERAS Se levantes las roderas y entradas de carros en los vagosel día de San Miguel de mayo (es el día ocho) y el de las tierras de San Miguel de bendomias veintinueve de septiembre de cada año sin que ninguno entre con carros cargados a dichos vagos pasado los citados días bajo la pena de trescientos maravedies y el producto de las tierras que crucen a salva a su dueño.

45. PUERTOS DE CONCEJO El puerto del concejo es de cargo de todo el común de hacerlo y la presa limpiarla por frontada fuera que acontezca alguna avenida que esta también corresponde su desbrozo al concejo con declaración que el agua del río no está en uso sacarla para el riego de los prados hasta que el concejo determine sacarla para el vago por el daño que reciben las casas, ni la de la reguera que llaman , la puedan tapar en la presa por el riesgo de dichas casas desde el prado de sumor adelante llamado la corrada de la puente hasta que el concejo lo acuerde ni tampoco junto a la casa de Tomas Rubio puede colar adelante la que baja para el arroyo por el mismo riesgo ni el agua que baja de la fenal ni fontanina nadie la puede atropar ni desviar de su heredad sino dejarla en libertad para que se guié por donde quiera y que el agua del arroyo de la solana venga libre y desembarazada al prado de las regueras uno y otro bajo la pena de mil maravedies para el concejo y bajo la misma pena se reparta y limpie la presa del vago al tiempo que se comience a sembrarlo y si alguno de los que acubren tarde volviesen alguna tierra con los prados para la presa la limpie y deje como estaba bajo la misma pena y llegando el concejo a determinar sacar el agua de los ríos no lo deje andar para ello alguna todo el agostadero por la falta que hay de ella en la población y algún peligro que pueda acontecer".

N.º 7.–ORDENANZAS DEL PUEBLO DE PIEDRAFITA DE BABIA
A.H.P.L. Caja: 6.832 Año: 1847

"En el lugar de Piedrafita, y agosto, catorce mil ochocientos cuarenta y siete, reunido el vecindario en el sitio de costumbre, bajo la presidencia del pedáneo ... acordaron dar cumplimiento a las repetidas circulares del Señor Jefe Superior político, relativas a la formación de ordenanzas municipales, por las que haya de regirse el pueblo, y poniéndolo en ejecución ordenaron lo siguiente:

POLICIA DE ORDEN
CAPITULO PRIMERO
ARTICULO 1.

Todos los vecinos naturales y residentes en este pueblo se respetaran mutuamente de modo que ninguno de ocasión a que se altere la tranquilidad doméstica, imponiéndose al que lo verifique toda la responsabilidad que de esto se origine.

ARTICULO 2.

En consecuencia del artículo anterior se declaran inviolables los derechos e intereses de los vecinos, imponiendo a todos la obligación de respetarse respectivamente, y de que en lo posible contribuyan a que aquella no se altere.

ARTICULO 3.

Así pues, se prohibe toda diversión que sea incompatible con las buenas costumbres, y que por cualquier concepto tienda a la relajación e inmoralidad.

ARTICULO 4.

Son por lo mismo suprimidos todos los juegos que no sean (y tengan) por objeto una distracción inocente y sencilla.

ARTICULO 5.

Se prohiben también las reuniones en derredor de los templos u otros parajes dignos de consideración (por) cualquier concepto, imponiéndose a los ... al infractor de estos tres artículos la pena de dos reales (...).

ARTICULO 6.

Ninguno bajo cualquier pretexto, dejará de santificar las fiestas propasándose a trabajos algunos, sin la correspondiente licencia, sino que se mirarán con respeto tales día, bajo la pena de dos reales.

ARTICULO 7.

En los que no pertenezcan a esta clase se trabajará de modo que no puedan resentirse los intereses ajenos, y siempre con las precauciones necesarias para que aquellos no puedan lastimarse.

ARTICULO 8.

Se prohibe por lo mismo cocer pan de noche y en horas que no tengan toda seguridad siendo pues obligación del pedáneo dar orden a dos vecinos de su confianza para que procedan al registro de aquellos en el tiempo y estaciones del año que estimen necesario, quedando facultados para derribarlos no estando capaces o corrientes.

ARTICULO 9.

Se prohibe el toque de campana a no (ser) que tenga por objeto la anunciación de algún acto religioso, de incendio, muertes, u otro motivo , para cuyo motivo sea necesaria la concurrencia , y el que lo hiciere fuera de estos casos de la ... con la pena de tres reales.

ARTICULO 10.

Se impone al pedáneo la obligación de vigilar se respeta el anterior artículo y de cuidar que ninguna persona con otro fin que los indicados se propase a más de aquellos sin permiso de éste.

ARTICULO 11.

Los vecinos tienen obligación de asistir a las juntas de Concejo y tratar de un modo circunspecto sobre los intereses del pueblo, siempre que (sea) acordado por el pedáneo. Al que no lo verifique estando en el pueblo, como igualmente a quien en dichos actos ....

ARTICULO 12.

Todos los vecinos y personas capaces tienen obligación de auxiliar la autoridad local para mantener el orden público.

ARTICULO 13.

La tienen también de ayudarla en la recaudación de las contribuciones y pagos que estén a su cargo.

ARTICULO 14.

Los vecinos que para la cobranza de éstos sean designados por el pedáneo, lo verificarán tan pronto como se les mande, advirtiendo que aquel debe cuidar que este cargo sea por velanda. El (que) se negare a cumplir estos artículos, se le impone la pena de que lo hará otro a su costa.

ARTICULO 15.

Será obligación de los cobradores negociar de cada vecino la cantidad que le haya correspondido y de día en descubierto al que no haga pago al tercer aviso debiendo entregar al pedáneo la insignuada? nota para que éste haga de ella el uso correspondiente.

ARTICULO 16.

El cobrador después de haber dado los tres avisos que se dijo pondrá en poder del pedáneo las cantidades recibidas a fin de que sin demora lo haga éste en el del depositario del Concejo.

POLICIA DE SUBSISTENCIA

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 1.

El vendedor o expendedor de géneros se arreglará a las leyes y reglamentos sobre pesos y medidas y ... adulterarlos ni mezclarlos, a no que ... circunstancia y precio el oportuno (...)

ARTICULO 2.

(...) los vendedores tengan sellados sus pesos y medidas , y se les impone la obligación de presentarlos a la autoridad cuando ésta lo exija.

ARTICULO 3.

Las faltas que se adviertan en los géneros que se vendan por peso o medida determinada, siempre que lleguen a la octava parte además de la multa de un ducado que se impone y se exigirá al expendedor, se declaran encomiso con aplicación a los establecimientos de beneficiencia, hospitales, presos o personas conocidamente pobres.

POLICIA DE SALUBRIDAD

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 1.

Se prohibe la venta de cualquier alimento que por su mal estado pueda ser nocivo, y en consecuencia, cuidarán los pedáneos de que no se expendan bajo pretexto alguno, imponiéndose al que lo haga, la pena de veinte reales además de aquella que deba incurrir.

ARTICULO 2.

Nadie podrá colocar en las calles o sitios de concurrencia estercoleros e inmundicias que puedan influir en la salud y comodidad de los habitantes bajo la multa de cuatro reales y pena de levantarlos.

ARTICULO 3.

Los dueños de los animales que hayan muerto, deberán por lo mismo enterrarles en el campo y a la debida profundidad.

ARTICULO 4.

Se prohibe el que por las calles anden cerdos desde las ... mañana hasta las cinco de la tarde, y en las horas ... se permiten lo harán bajo pastor y de modo que no dificulten el paso, bajo la multa de medio (...)

ARTICULO 5.

(...) estancadas, y se prohibe que en el pueblo o sus alrededores se abran zanjas que puedan detenerlas, bajo la pena de dos reales? al que lo hiciere.

ARTICULO 6.

Se prohibe que en las fuentes de que se usa diariamente, se laven carnes, ropas o cualesquiera otra cosa que contribuya a la insalubridad de las aguas, imponiéndose la multa de dos reales al que lo verificare. Cuidará el pedáneo no menos que estas tengan la debida corriente, y que a sus inmediaciones no se coloquen materiales que se la impidan.

ARTICULO 7.

A fin de conservar la salud en los ganados, el pedáneo y vecinos acordarán en el tiempo oportuno los sitios donde hayan de pastar los ganados enfermos, siendo obligación de los dueños de estos apacentarlos en la tierra designada, y dejar de incorporarles al demás de su ... y para cortar el contagio, pena de ocho reales por cada vez que no lo hagan.

POLICIA DE SEGURIDAD

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 1.

Todo vecino que no tenga justo motivo está obligado a auxiliar al que se halle en conflicto de incendio, de agresión personal u otra cualquiera desgracia, pena de cuatro reales al que pudiendo hacerlo no lo verifique.

ARTICULO 2.

Se prohibe disparar armas dentro del pueblo y a distancia en ... pueden llegar a los ... y se impone cuatro reales al que lo haga.

ARTICULO 3.

(...) que en las calles se dejen escombros y se siembren ... y al que lo haga se le impone la ...

ARTICULO 4.

(...) a los depósitos de leña, paja y otros combustibles ... para hogueras y lumbres, bajo la multa de diez reales, será obligación de todo vecino apagarlos tan luego como los vea, y dar parte al pedáneo para la exacción de la multa.

ARTICULO 5.

Ninguno bajo la pena de un real correrá por las calles caballos, carros u otras cosas que puedan causar daño.

ARTICULO 6.

Se prohibe arrojar piedras por las calles y ventanas y además el que en las paredes confinantes a aquella coloquen bardas de leña que las asombren e imposibiliten el cómodo paso, bajo la pena de dos reales y obligación de retirar dichas bardas.

POLICIA DE ORNATO Y RECREO

CAPITULO QUINTO

ARTICULO 1.

Se prohibe el empeoramiento de los edificios, caminos, arbolados , fuentes y todo otro objeto perteneciente al público, bajo la pena de diez reales y más a que haya lugar.

ARTICULO 2.

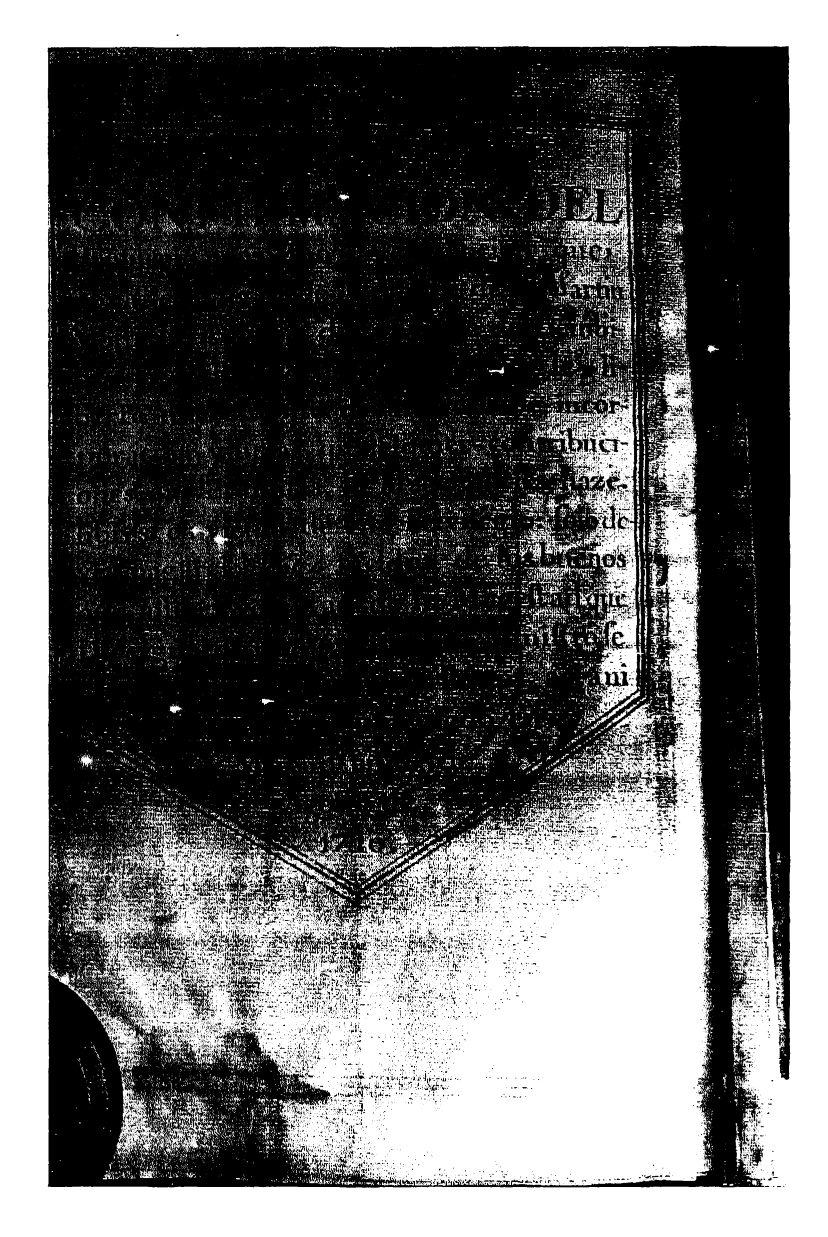
Se impone la de dos reales al que arroje por las ventanas barreduras o las deje a las puertas de las casas, o sea en las calles públicas.

ARTICULO 3.

El pedáneo cuidará de que éstas se limpien cada semana y no menos de que nadie se apropie parte de ellas y demás terrenos del pueblo.

ARTICULO 4.

Las diversiones que se permiten en el artículo cuarto del capítulo primero, cuidará el pedáneo de que cesen a las ... de la noche, y que se ... en casas que no ... el más pequeño inconveniente y así mismo el que ... por el día se hagan en los sitios de ... so pena de dos reales al que no le obedeciere.



A.H.P.L.

Real Ejecutoria confirmando los privilegios que goza el lugar de Colinas del Campo de Martín Moro. Año 1710.

Procedencia: Junta Vecinal de Colinas del Campo.

RURAL

ARTICULO 1.

Todos los vecinos están obligados a aprehender lo que crean robado, con obligación de presentarlo inmediatamente a la autoridad. Se impone al que pudiendo hacerlo no lo haga la multa de ocho reales.

ARTICULO 2.

Todos tienen obligación de remediar el daño que vieren causar en los frutos y bienes ajenos, y de evitar el robo de aquellos siempre que no sea en grave perjuicio propio, bajo la pena de dos reales.

ARTICULO 3.

Se prohibe la entrada en propiedades ajenas y el sacar de ellas esquilmos de ninguna clase, incurriendo el contraventor en la pena de dos reales.

ARTICULO 4.

Se prohibe pasar a pie o de a caballo por los frutos y sembrados ajenos, y se impone la multa de medio real en el primer caso y uno en el segundo.

ARTICULO 5.

Se prohibe la introducción de ganados en las fincas de aprovechamiento particular y al que lo hiciere se le impone la responsabilidad de daños y la pena que se dirá.

ARTICULO 6.

A principios de mayo de cada año se pondrá guarda para la conservación de los frutos y pastos, designándola el pueblo la cantidad que por éste trabajo haya de dárselos y cuidando de que al efecto se nombre persona que sea capaz, señalándole no menos la parte que haya de tener en ... en que incurran los ganados que causen daño.

ARTICULO 7.

Ningún ganado podrá andar sin pastor y por lo mismo ... establecer las correspondientes beceras.

ARTICULO 8.

(...) la becera de vacas, cuya se apacentará en los sitios de ... que sean acordados, habiendo de salir ... las horas de costumbre.

ARTICULO 9.

(...) la becera y guarda por razón de cabezas ... dos días; tres, tres días, y así sucesivamente.

ARTICULO 10.

Corresponde a esta becera todo el ganado que teniendo año y medio no corresponda a la labor, en la inteligencia que aún cuando algún vecino que tenga dicho ganado no quiera incorporarle a la becera, no por eso se exima de guardar ésta en los términos y modo referido.

ARTICULO 11.

Cuando la becera cometa algún daño, es el pastor responsable a su resarcimiento, y a la pena de dos reales con que se le conmina.

ARTICULO 12.

Es responsable el pastor de la pérdida que sufran los ganados de becera después de incorporados a ella, siempre que el deterioro no provenga de algún caso inevitable e indispensable del guardador. Así pues, las reses perdidas por enero, por entero las pagarán, pero si fueren muertas por lobo o despeñados, en tal caso se preciará su valor en vida y a cuenta de él recibirán los dueños el que tenga la res como muerta.

ARTICULO 13.

Bajo las mismas bases y condiciones se establece becera de jatos, la que principiará y concluirá cuando el pueblo tenga a bien, advirtiendo que se reputan tales los jatos de año y los terneros desde el día veinticuatro de junio en adelante.

CAPITULO 14.

Cualesquiera de los reses mencionados que no yendo a la becera cometieren daño en frutos o pastos cotos, se le pena en dos cuartos si lo cometiera de día, y cuatro si de noche.

ARTICULO 15.

Se conserva la becera del ganado de labor (...) postura en los sitios que se designen y custo(dia?) igualmente todos los que tengan yunta o (...) con pastores capaces, durando dicha becera (el tiempo?) que el vecindario tenga por conve(niente).

ARTICULO 16.

Se prohibe incorporar a todas las beceras dichas y que se dirán cualesquiera res enferma, y que sea conocidamente dañosa o mala para las demás de su clase.

ARTICULO 17.

Conociendo la necesidad de un toro o más, se permite al que le ponga para la primera eximirse de guardarla, y al que le ponga para la segunda, se libra también de guardarla, y se le dé libre en las boerizas.

ARTICULO 18.

Se conserva la becera de los cerdos en la inteligencia que en ella se guardará igualmente que a proporción, debiendo hacerlo todos los que los tengan mayores de tres meses y los incorporen a la misma. El pastor es responsable de los daños que cometan, y los que cometieren antes de entregarlos al pastor les pagarán sus dueños y además la pena de cuatro cuartos de día y de ocho de noche.

ARTICULO 19.

Los vecinos establecerán becera de ovejas si vieran que conviene al pueblo, y lo mismo de yeguas.

Los daños que hasta el tanto se causen las satisfarán sus dueños y se conmina además a los de las yeguas con la pena de tres cuartos de día y seis de noche, y a las ovejas con dos reales cada ciento.

CAPITULO 20.

Se establecerá becera de cabras con las mismas condiciones que el anterior, imponiendo al pastor la pena de dar por cada becera mal guardada y las mismas responsabilidades que se dijo en la becera de vacas.

ARTICULO 21.

Los pollinos que causen daño en sembrados o pastos, además de satisfacer aquellos, satisfarán sus (dueños) la pena de un cuarto si fuere de día (y dos) si fuere de noche.

ARTICULO 22.

Las penas referidas las erigirá el (...) proceder a la venta de efectos (...) que las adeudan resistieran su pago, entregando su valor al depositario que el pueblo nombre.

ARTICULO 23.

Los términos de los pueblos se respetarán y guardarán imponiendo al forastero que apacente sus ganados en término del pueblo, a más de los daños, un real de multa por cada res.

ARTICULO 24.

Los pastos comunales del pueblo comúnmente se aprovecharán, si bien lo hará cada vecino en razón de lo que tenga.

ARTICULO 25.

Los que sean comunes con otro pueblo, cuidará el pedáneo de que les aproveche igualmente de modo que ninguno de los dos pueblos se perjudique, solicitando en otro caso y con anuencia del vecindario la correspondiente división.

ARTICULO 26.

Las fincas y heredades abertables? se declaran de común aprovechamiento interín sus dueños no las acoten por medio de cierro o pastor levantado que sea el fruto. No obstante, el pueblo cuando tenga por conveniente, puede alterar esta costumbre y este artículo, declarando pertenecer al dueño o usufructuario el aprovechamiento del barbecho, pasto y rastrojera de las respectivas fincas.

ARTICULO 27.

Ninguno podrá extraer leña de los mon(tes) (...) y Valcavado si licencia es(pecial) del vecindario, y éste sólo en casos de (...) la necesidad (...) solicitar permiso para (...) cuando lo crea útil el aprovechamiento igualmente del ramaje y podas. Esta prohibición se entiende respecto al monte roble, pues en lo tocante al monte piorno, urces, ..., se entrará cómo y cuándo el pueblo mande.

ARTICULO 28.

Al guarda que tuviere el pueblo se le encomendará la custodia de montes y a cualquiera que causare daño en ellos, queda sujeto a las penas que marcan las leyes del particular.

ARTICULO 29.

Todos los que se dediquen a la caza y pesca se atemperarán a las disposiciones de las ordenanzas del ca...

ARTICULO 30.

El pedáneo cuidará de la recomposición de caminos foreros cuidando de su limpieza, para lo cual reunirá el vecindario en la inteligencia que ninguno que tenga labor puede eximirse, bajo la multa de un real, de asistir a este recomposición cuando fuere acordada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA

Todo vecino o morador del pueblo está en la obligación (de dar) noticias al pedáneo para que éste lo haga (...) o Ayuntamiento, los daños que se (causen?).

SEGUNDA

La propiedad pública o particular (...) la tiene de (...) ley (...) que cometa la persona encargada de custodiar los frutos, cotos y propiedades de pueblo, advirtiendo que todo aquel que pudiendo no lo hace, se le impone la multa de cuatro reales de irremisible exacción.

TERCERA

Las infracciones de esta ordenanza se castigarán por medio de las multas consignadas en ellas, y por medio de prisión o trabajos del pueblo a aquellos infractores que fueren insolventes, y en este caso, por cada día de trabajo se computan cuatro reales de multa.

CUARTA

Según que el infractor sea reincidente, se duplicarán y triplicarán estas penas, siendo reincidente el que durante un mes les infrinja dos o más veces.

QUINTA

Los daños ocasionados y de que se habló, siempre que se trate de su resarcimiento, serán tasados por peritos de recíproco nombramiento, cuyas costas las (pagará) el transgresor.

SEXTA

Estas ordenanzas tendrán todo (...) y serán la regla del pueblo tan pronto como las apruebe el Señor Jefe Superior Político, por lo mismo y a fin de conservarlas, se archivarán tomando de ellas una copia que a de obrar en poder de los pedáneos.

SEPTIMA

Serán responsables de sus infracciones, primero el que cometa el daño, segundo, el marido por la mujer, el padre por el hijo que esté en su compañía, el amo por sus criados, y así por éste orden.

OCTAVA

Por su observancia, vigilará el pedáneo por que según ellas a de regir éste el pueblo.

En todo lo anteriormente relacionado se convino el vecindario, y para que tenga cumplido efecto lo firman en dicho pueblo, mes y año".

N.º 8.–ORDENANZAS DE LAS COSTUMBRES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA VILLA DE PRADO (1719)

"En la villa de Prado, Jurisdicción de la de Renedo de Valdetuejar, año de 1719, ante su merced de Obregón, teniente de Gobernador de dicha villa, y el Señor Marqués de Prado, Conde de Obedos, Adelantado Mayor del Reino, y ante mí el infraescrito escribano de su número y Ayuntamiento, parecieron ..... vecinos y Regidores principales de dicha villa. Y dijeron que en ejecución y cumplimiento de lo mandado por autos del buen gobierno promovidos por los señores Procuradores que han sido de dicha jurisdicción, y Jueces de residencia que la han tomado en ocasiones hasta hoy, y considerando les es de y conveniencia hacerse Capítulos de Ordenanza de las costumbres que se han guardado y observado, y deben guardarse y observar en dicha villa de Prado para su conservación, pleitos y decisiones y excusar gastos.

Estando juntos en su Concejo y Ayuntamiento la mayor parte de los vecinos de dicha villa, especialmente dichos Regidores ..... todos vecinos de dicha villa, unánimemente y conformes de un acuerdo y voluntad, para la declaración y distinción de dichos Capítulos de Ordenanzas y costumbres al dicho Miguel de Pedrosa, Merino y Diego del Blanco, que lo aceptaron, y mediante en la presencia de su merced para este efecto le pidieron y suplicaron reciba de los susodichos juramento en la forma y ordenanza, para que debajo de él declaren dichas costumbres y su merced se le y servicio hiciéronle. Y cada uno a a Dios y a una señal de cruz, como se requiere en derecho, quienes entendidos de este caso prometieron hacerlo así y a la de dicho juramento, dijeron sí juramos y amén.

Y poniéndolo en ejecución formaron dichas Ordenanzas y declaración de costumbres que se han guardado y observado, y deben guardar y observar en dicha villa, en la forma que se sigue.

PRIMERAMENTE

Declararon haber sido y ser costumbre que se debe guardar y observar que los Regidores que ahora son y en delante fueren en dicha villa, tengan obligación a hacer nueva sesión y nombramientos de estos empleos, el primer domingo de Marzo de cada un año que rijan y gobiernen con toda actividad.

Y miren por el bien de la República y cumplan con la obligación de sus oficios.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha guardado y debe observar que los Regidores que salen y cumplen dicho día primer domingo de Marzo, han de nombrar dos hombres de buena conciencia y desapasionados, que acompañados de ellos hagan nueva elección y nombramiento de Regidores en personas capaces y beneméritos de semejantes empleos.

Y TEN DECLARARON que para elegir y nombrar dichos Regidores deban estar y estén al nombramiento ante todo el Concejo y vecinos de dicha villa, y el que faltare, pague la pena de una cántara de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre en cuanto a la Administración de la taberna, tengan obligación los Regidores a la pregonar un mes antes del día del nombramiento. Y la hecha y que se hiciere antecedente, los Regidores que entraren la pregonen y publiquen y admitan las pujas convenientes. Y que el que se hubiese de quedar con ella ha de dar tres cántaras de vino, sin interés ninguno para el día de Pascua de Resurreción.

Y TEN DECLARARON que quien no hubiere hecho puja en la referida taberna antes del día del nombramiento, no se le admita en ninguna manera.

Y TEN DECLARARON que los Regidores que ahora son y en adelante fueren, tengan obligación de nombrar dos hombres que cojan toro y berrón conveniente para el bien común de la dicha villa. Y si pareciere algún novillo capado el día de la escofeta, pague el dueño de quien fuere cinco cántaras de vino, y esté obligado a dar otro a satisfacción dicho Concejo. Y se entiende que el toro se ha de elegir y escoger el día de San Miguel de septiembre, y aunqne su dueño diga es comprado y lo pruebe en todo tiempo y pase como si por su persona o personas de su casa fuera, le criado y apastorgado.

Y TEN DECLARARON que el berrón se haya de nombrar y nombre el mismo día de San Miguel de septiembre de cada un año y que ningún vecino sea osado a vender ningún lechón sino es que sea con licencia del Concejo. Y el que lo contrario hiciere

pague de pena cinco cántaras de vino y sea obligado a dar lechón a satisfacción del Concejo. Y aunque le haya nombrado, digo comprado, se entienda que haya de estas al nombramiento con el que nacieron en dicho tiempo.

Y TEN DECLARARON por costumbre que los Regidores que son o fueren de aquí adelante tengan obligación el día que aceptaren mojonar la majada de las vacas, y Cota Real, y los que no lo hicieren paguen de pena una cántara de vino. Y quien cortare en dicha cota y majada y majada de las vacas, pague por cada pie cinco cántaras de vino de pena.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se debe guardar y observar que el que cortare llatas u otra cosa que pudiere traer a cuestas del monte, pague de pena una azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON que quien cortare un carro de trampa pague seis reales y el que se fuere al coto y trajere algún carro de podas, pague por cada uno cuatro reales de pena.

Y TEN DECLARARON que cada vecino pueda traer un carro de dicha cada día de San Miguel de cada un año, por convenir así para la conservación de los ganados menudos mediante la rigurosidad de los inviernos. Y que no pueden y que no pueden salir con las muchas nieves . Y si en esto algo excediere, pague por cada carro una cántara de vino de pena.

Y esto se entiende que el que no tuviere ganado lo traiga.

Y TEN DECLARARON que en cuanto al coto de la Rabeja de Francisco para abajo, hasta la presa nueva, el ganado menudo no pueda entrar desde Primero de Marzo hasta el día de Año Nuevo, primero de enero de cada un año, excepto que las nieves las agravie. Y quitada que sea, vuelvan a salir luego fuera de dicho coto y el rebaño que entrare pague de pena media cántara de vino.

Y TEN DECLARARON que en cuanto al coto boyal, que el año que estuviere cargado y sembrado el pago de arriba con el ojedo, ningún ganado pueda entrar en dicho coto hasta el día de Año Nuevo. Y lo propio se entiende el año que estuviere sembrado el coto de abajo, y la carrera y el monte hasta el día de San Miguel, pague de pena media azumbre de vino. Cualquiera becera de vacas, yeguas y rebaño de ganado menudo que fuere de sesenta reses arriba, contraveniendo, pague de pena una media azumbre, y el rebaño que pareciere de noche en dicho coto pague el doble y si trajere los piquetes tapados pague media cántara de vino.

Y esto coto dicho del Ojedo, desde primero domingo de Marzo hasta el día primero de enero. Y en cuanto al ganado menudo, si no es que sea por causa de la nieve como va dicho.

Y TEN DECLARARON por costumbre que debe guardar, que los ganados que parecieren de noche desde primero de Marzo hasta recoger los frutos, sean bueyes, vacas u otros cualquiera, pague cada una res un real de pena.

Y TEN DECLARARON por costumbre que la res de ganado que pareciere a los panes desde el día de San Miguel hasta primero de Abril de cada un año, pague de pena un cuarto y desde Abril hasta San Lucas, el doble.

Y TEN DECLARARON que la persona que con sus bueyes y ganados comiere prado ajeno o coto andando con ellos a palo y pastor, pague por cada buey o yegua un cuartillo de vino, y la res descaminada de la vez, dos maravedís, con la reserva de el dueño del rebaño.

Y TEN DECLARARON por costumbre antigua y que se debe observar, que la vez de los jatos, par de bueyes y otra cualquiera res que pasare la cuesta del Remuelle como corta al Reguero de Val de los Cestos, en que no se quitasen los frutos de la Losa y de dicho pago de Val de los Cestos, pague de pena media azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON haber sido y deberse observar por costumbre que la persona que no saliere a tiempo de las tierras de Concejo pague de pena media azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre antigua y que se debe observar, que el que hablare descompuestamente en Concejo o ultrajare a algún vecino, pague una azumbre de vino de pena y el doble si sucediere con el y Regidores.

Y TEN DECLARARON por costumbre observada que se debe observar, que los Regidores que fueren en cada un año, tengan obligación de nombrar Mayordomo de la Iglesia el día primero de Marzo.

Y TEN DECLARARON ser costumbre usada que se debe observar, que el vecino a quien tocase la guarda calle, hasta no trabaje este día, ni se divierta en otra cosa más que en guardar los campo y términos de dicha villa y dé cuenta de los daños de forma que no quede ninguno por castigarse así en sembrados como prados y si así no lo hiciere, pague de pena el tal guarda una azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha observado y se debe observar y guardar, que todos los vecinos por el tiempo de verano tengan sus bueyes y yeguas y demás ganados mayores encerrados por evitar los daños que de noche se pueden seguir, y el corral que pareciere quebrantado pague su dueño de pena dos azumbres de vino.

Y TEN DECLARARON que ningún vecino pueda traer del rio de Redibaño para cada semana, más que un carro. Y el que lo contrario hiciere pague de pena una azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON haberse observado y deberse observar, que el vecino y persona a quien tocare la vez de las yeguas, salga a ellas a una hora después del sol salido, y sea su obligación sacarlas de junto a la villa, pena de media azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se debe observar de todos los vecinos de dicha villa, hayan de tener y tengan y huerto para berzas y verduras, y el que no quisiere y no lo tuviere, pague de pena media cántara de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se debe observar y guardar, que mediante la presa de la Vega de Abajo es de mucho provecho y utilidad a todos los interesados, vecino y pastores, los Regidores que son y fueren tengan obligación de dar aviso a los forasteros que tienen prados debajo de dicha presa, que vengan a sacar el día treinta de noviembre de cada un año, para que quede buena, y el agua vaya corriente.

Y dicha presa se señala y ha de ir desde la calle a la Arca de Parado de la Espina, que está en frente de la Lomanilla. Y el que tuviere prados y no viniere a dicha presa para dicho día, pague la pena en esta manera.

El que no estuviere en la calle al caer del sol, que es donde se comienza, ha de pagar de pena ocho maravedís. Y el que no estuviere al Prado de San Roque, dieciseis maravedís. Y el que faltare al prado que es de préstamo de los señores de la Casa de Prado, que antiguamente llevaba Pedro de Villarroel, vecino que fue de esta dicha villa, pague otro medio real de pena. Y el que faltare al sitio último señalado pague dos reales.

Y TEN DECLARARON haber sido y deberse obsevar por costumbre que los Regidores que son y fueren de dicha villa han y han de tener obligación a hacer se limpie el Reguero que viene de la Fuente para dicha villa, y se ha de juntar en el día dicho de Marzo de cada un año. Y si así no lo hiciesen, paguen una cántara de vino de pena.

Y TEN DECLARARON haber sido y deberse guardar por costumbre, que cualquiera vecino y persona que cortase leña en el monte, que no se pueda traer a cuestas, pague por cada carro ocho reales.

Y TEN DECLARARON por costumbre ejecutada y que se debe guardar, que se dé obligación de los Regidores que entraren en cada un año, de hacer tener limpias las presas para el día último del mes de Abril, de este Regimiento. Y si así no lo hicieren paguen de pena media cántara de vino.

Y TEN DECLARARON ser costumbre que se ha guardado y debe guardar, que los Regidores que son y fueran de dicha villa, hagan tener los caminos aderezados para el día que cumplieren, y si así no lo hicieren paguen de pena dos azumbres de vino.

Y TEN DECLARARON por Ordenanza y costumbre observada y que se debe guardar, que los bueyes que entraren en cada un año, desde el primero de Marzo, con la becería, hayan de haber pasado el Camino Francés para el día de San Juan de junio del mismo año. Y el buey o vaca que no lo hubiere pasado, pague de pena tres reales y lo mismo sino se hubiere ejecutado y pasado dicho Camino Francés para el día de San Miguel.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha observado y debe guardar, que el vecino que quisiere dejar holgar algún buey o vaca, ha de ser desde el día de San Juan de junio arriba, declarando cuál es el que dejó. Y si trabajare con él, salvo que trille un día o vaya a cuartar a la priera, usando al contrario de lo dicho, ha de pagar de pena tres azumbres de vino, y se atienda que se ha de llevar a la buyería que mejor le estuviere.

Y TEN DECLARARON por costumbre usada y que se debe guardar, ser obligación de los Regidores el nombrar en cada una año dos hombres que vean las personas que son suficientes para guardar las becerías.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha de observar y guardar, que el pastor que guardare la becera de Concejo y echare algunos ganados a los panes, prados o cotos, pague por cada res dos maravedís, y el daño. Y esto se entiende siendo hasta seis reses, y de allí adelante, media azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre usada y que se debe guardar, que ningún vecino pueda traer en la buyería más que dos pares de bueyes, y si tuviese más y los quisiere traer, ha de ser por modo de arriendo, y no en otra forma, pena de media cántara de vino y echar los bueyes fuera.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha de observar, que ningún vecino pueda hacer en todo el año más de cuatro carros de cal con la leña de la villa, y el que excediere pague de pena dos cántaras de vino.

Y si hubiere más cal ha de ser con la leña de fuera parte, comprada de otros términos forasteros y esto el que lo hiciere lo ha de ajustar con información y no lo ajustado, ha de pagar las dos cántaras de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se debe guardar, que ninguna persona sea osada a romper fuera de los mojones en los ejidos de cualquiera. Y quien rompiere, pague por la primera vez dos reales de pena. Y cuatro por la segunda, y continuando siendo avisado, cinco cántaras de vino.

Y TEN DECLARARON por costumbre que se ha ejecutado y debe observar, que el que tuviere ocupado algún ejido de Concejo o cave habiéndole avisado, un Regidor le desocupe y si no lo hiciere pague por la primera vez dos reales y cuatro por la segunda, y después en rebeldía el doble.

Y TEN DECLARARON que ninguna persona pueda ir ni vaya al monte coto por leña, y el que lo hiciere y trajere algún madero o rama verde, pague un real de pena por cada cosa.

Y ten que si alguna persona cortare algún árbol frutífero silvestre, pague de pena media cántara de vino.

Y TEN que los Regidores tengan obligación de juntar sus vecinas un día en el mes de Abril de cada un año para componer la calle y avisar a todo el día ante, pena de dos reales a cada Regidor.

Y TEN que desde el día de San Miguel hasta el primero de Marzo, no se pueda entrar ningún buey ni vaca con los buyes y si alguno lo hiciere peche con la guarda de las vacas y si algún vecino vendiere buey o vaca, pueda meter otra en su lugar, como haya pasado el Camino Francés.

Y TEN que si hubiere vaquero acogido para las vacas, hayan de pechar y contrebuir con él todos los vecinos exceptuando un par de bueyes.

Y TEN que el que fuere guarda y cogiere en los términos de dicha villa algunos ganados forasteros habiendo mal, y se le comunique la mitad de la pena por el delito que hubiese cometido.

Y TEN que ningún vecino ni persona de dicha villa sea obsado a abrir cerradura alguna de tierra linar ni prado que sea forrera, y el que lo hiciera, pague de pena tres reales como también el que la abriere no siendo suya y ayude a cerrarla al dueño y el que lo viere, tenga obligación de dar cuenta debajo de la misma pena.

Y TEN DECLARARON por costumbre observada y que se debe guardar por si algún hijo de vecino o hija quisiere serlo, haya de pagar y pague la comida acostumbrada a satisfacción de los Regidores y vecinos. Y el que no fuere hijo o hija de vecino, haya de dar dicha comida y pagar seis ducados al Concejo de dicha villa.

Y TEN que el vecino o persona que trajere bueyes apartados y los recogiese a casa al tiempo que se toque el Ave María, haya de pagar y pague un real de cada res de pena.

Y TEN que ningún vecino de dicha villa sea osado a tener la piérgola y cheminea ocupada con paja, lino, ni otra cosa, antes bien, muy limpias y barridas, de forma que no se pueda subceder algún incendio o fatalidad. Y el que contrario hiciere, haya de pagar y pague de pena dos cántaras de vino.

Y TEN que ningún vecino sea osado a pacer con sus ganados ningún prado suyo ni ajeno desde el día de San Juan de junio de cada un año arriba, pena de una azumbre de vino.

Y TEN DECLARARON que en cuanto al coto de la Vega de Abajo y la Carrera, no pueda entrar el ganado menudo según consta desde San Miguel, a las viñas, y como se sigue hasta la majada de cereza a la Carrera, hasta el día de San Lucas.

Y se entiende el año que estuviere la Carrera de rastrojo y el año que estuviese de barbecho, pueda entrar en dicha Carrera a dormir y no pueda entrar en los prados, y el que en lo referido contraviniere, pague media cántara de vino.

Y TEN DECLARARON que en cuanto a la vez de las yeguas, no puedan entrar, no puedan entrar en la Vega de Abajo hasta el día de San Miguel, y el día de San Martín de noviembre en la de Arriba, y el que contraviniere, pague de pena media cántara de vino.

Y EN ESTA CONFORMIDAD se fenecieron y acabaron dichas Ordenanzas por los dichos Miguel de Pedrosa y Diego del Blanco, nombrados para el efecto por el , Regidores y vecinos de dicha villa, que dijeron haber sido y ser costumbre que se ha observado y debe observar en adelante, para el buen razón y gobierno de la república, todo lo contenido y expresado en su Capítulos y haberlo ejecutado bien y según el conocimiento que han tenido y tienen de todo y lo que en su tiempo vieron guardar a sus padres y mayores, debajo del juramento que tienen hecho, en que se afirmaron y ratificaron, y no firmaron, que dijeron no saber. Firmaronlo dichos Regidores y los demás vecinos que supieron, y pidieron a dicho señor Obelas mande aprobar y confirmar, interponiendo a su validación en autoridad y judicial decreto.

Y por su merced visto, dijo las aprobaba y aprobó en todo y por todo por estar a derecho, y dirigidos sus Capítulos al buen razón y gobierno de esta república y a su validación y de los traslados que se dieren signados y en pública forma, interpuso su autoridad y judicial decreto. Lo firmo, doy fe y firmé".

N.º 9.-ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LACIANA F.S.P.(s.n.) - Año 1730

"En la villa de Villablino del Concejo de Laciana a primer día del mes de noviembre de mil setecientos treinta años, ante el Señor Don Juan de Velasco Teniente de corregidor de este dicho Concejo por ante mi el escribano parecieron Miguel Alvarez, Alonso Villeta, Procurador General por el estado de hijosdalgo y Juan Prieto por el estado general de hombres buenos y dijeron: que las Ordenanzas generales , Acuerdos y Buenas costumbres de la conservación y gobierno de este dicho concejo se hallan demolidas y diminutas en

parte de su observancia por lo cual en el concejo y junta que se celebró en el lugar de Villager de este Concejo el día del glorioso Mártir San Lorenzo según la costumbre de la publicación de ordenanzas en semejante día se acordó de rescribir de nuevo dichas Ordenanzas , renovándolas y reformándolas con lo que se hallase justo para lo cual por la justicia Procuración y Regidores de Ayuntamiento se nombraron por personas de mayor inteligencia y satisfacción de este Concejo para dicho efecto: D. Diego Buelta Lorenzana vecino del lugar de la Puebla de las Rozas, Don Juan Roson Lorenzana, vecino del lugar de Caboalles de Arriba, Rafael Alvarez y Alonso del Rio, vecinos del lugar de Caboalles de Abajo, Don Pedro Alvarez López, vecino de lugar de Orallo, Pedro García Landero, vecino del lugar de Villager, Manuel García vecino del lugar de San Miguel, Marcos de Lama vecino de la Villa de Villablino, Juan Antonio Alvarez vecino de Sosas, Manuel de la Cuesta Vecino del lugar de Robles, Juan Alvarez Alcaidón vecino del lugar de Villaseca, Tomás de Sabugo Valcarce vecino del lugar de Rioscuro, Felipe Rodríguez vecino del lugar de Llamas, Francisco Alvarez Prieto vecino del lugar de Rabanal de Arriba, José Gómez vecino del lugar de Rabanal de Abajo, Domingo Panizo vecino del lugar de Villarino y Pedro carrera vecino del lugar de Lumajo, todos de este Concejo y a quienes y a Su Merced suplican les haya por nombrados y mande asistir a lo referido; y por su merced visto les mandó cumplir con lo que se pide y estando todos juntos y de un mismo acuerdo y parecer habiendoseles leído y mostrado los acuerdos y ordenanzas generales antiguos y modernos , y sabiendo como saben la universal costumbre observada y guardada de inmemorial tiempo a esta parte sin que haya cosa en contrario; acordaron y declararon unánimemente y conformes los capítulos y ordenanzas siguientes:

1-Lo primero se acuerda y declara que los ganados mayores se hayan de poner y sacar a las brañas y sierras donde lo tienen de costumbre manteniéndose en ellas y sus pastos desde el día de San Miguel de mayo hasta el día quince de septiembre de cada año y si algún lugar o vecino bajase dicho ganado antes de la fecha citada, el regimiento de el les pueda castigar en tres cantaras de vino y si este no lo hiciese lo ha de castigar el regimiento del lugar más cercano del que recibiera el agravio.

2- Desde el día de San Juan de junio hasta el día de San Bartolomé, en todos los lugares del concejo se levante y haga vecera de marranos, llevándola y juntándola por los sitios y parajes que sean más convenientes y hagan menos daños, el lugar que no lo hiciese y no levante la vecera en el referido tiempo, el lugar más cercano del que recibe el agravio de los marranos que no estuviesen sujetos a dicha vecera, se les castigue en dichas tres cantaras de vino y así se declara y acuerda.

3- El que tuviese alguna heredad fuera de los vagos y de por sí con fruto de pan o hierba lo ha de guardar con su cerradura sin que pueda correr de junto a ellos los ganados y si perdiere el fruto ha de ser por su cuenta, sin que lo pueda pedir a persona alguna excepto que estando cerrado a satisfacción a vista de hombres, en tal caso se pague el daño que en dicho fruto se hiciese y el mismo lo han de pagar las cabras y ovejas si entrasen en dichos frutos, a costa de la perona a cuyo cargo estuviera la vecera, que así se declara y acuerda.

4- Se acuerda que los prados de otoño que hay en este concejo se hayan de guardar por su riguroso cerradura sin correr o maltratar ni apalear de junto a ellos los ganados bajo pena, y el regimiento del lugar donde sucediese pueda castigar en dichas tres cántaras de vino y así se acuerda y declara.

5- Se acuerda y declara que si algún vecino por su conveniencia quisiera traer a parte de la vecera sus cabras y ovejas las haya de sacar a pastar después que saliese la vecera llevándolas tras de ella y por los mismos sitios y el día que le tocara la vecera la haya de dar y llevar con ella su ganado y si no lo cumpliese el Regimiento del lugar donde sucediese lo castigue en tres cántaras de vino y así se acuerda y declara.

6- Se acuerda y declara que los Regidores y Alcaldes de cada lugar a principio de cada año o antes si les pareciere han de tener obligación de hacer que se reconozcan los machos, carnero, novillos y marranos que hubiere en cada lugar a propósito para padres los que han de hacer dejar para padres cada especie en su tiempo y al vecino que lo tuviese se le ha de obligar a tenerlo entero por un año y los que no fueren a propósito los harán capar y privar de la genitura, y uno y otro se cumpla bajo la pena de dichas tres cantaras de vino o lo demás que pareciere a dichos regidores y así se declara.

7- Se acuerda que en cada lugar los regidores deberán obligar a todos sus vecinos en la primavera a que hagan y planten huertos y nabares en los sitios que más comodamente cada uno lo pueda hacer, bajo de la pena de dichas tres cantaras de vino y si así no lo cumplen dichos regidores cualesquiera vecino pueda castigar a dichos regidores en la dicha pena

8- Que los regidores y Alcaldes de cada lugar en cada año y al principio de él han de tener obligación a nombrar tres o cuatro hombres desapasionados y que estos declaren bajo juramento las personas que puedan sustentar perro mastín para la guarda de los ganados y así declarado han de obligar a tales personas a que tengan y mantengan dicho perro haciendo extinguir en cada pueblo los que fuesen gocos, o de mala casta y esto se ha de observar bajo de dicha pena de tres cantaras de vino las que ha de castigar el regidor, y el que no tuviese y mantuviera dicho perro dándole el tiempo que pareciere bastante para poder buscarle dicho perro, dicho regidor, le castigue a su arbitrio además de la

expresada pena y precisamente se les obligue a cumplir con esta ordenanza y cualquiera vecino en defecto del regidor no cumplirlo les castigue como va expresado en el capítulo antecedente.

9- Se declara que en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año se han de hacer monterias generales por todos los vecinos de los lugares de este Concejo. por los montes y sitios que lo acostumbran llevando los perros de los lugares, y las armas que cada uno tuviese, las que han de hacer todos los sábados de cada uno de estos meses, y el lugar y vecinos que así no lo cumpliesen el Regidor del lugar más cercano les castigue en cantara y media de vino por cada vez que no lo hicieren.

10- Se acuerda que se conserven y compongan con todo lo necesario y se caven los dos .calellos de Rioscuro y Caboalles el día de San Miguel de septiembre hasta fin de mayo nombrando un juez en cada uno para que así lo haga cumplir castigando a los omisos en la pena acostumbrada y el calello de Rioscuro por ser de madera se guarde cerrado en todo el tiempo del año y si los jueces así no lo cumplen los Procuradores de este dicho concejo los castigue en las tres cántaras de vino cada vez.

11- Se declara y acuerda que el mercado que se hace en la villa de Villablino se conserve en todos los lunes de los meses de marzo hasta septiembre inclusive y todas las mercadurías que en el se vendiesen han de ser libres de todo tributo y el regidor que ha de ser o fuere de dicha Villa ha de poner público en dicho mercado el peso y mediadas de esta Villa para que usen de ellos los vecinos de este Concejo sin llevarles por ellos derechos algunos y todo lo que se comprase o vendiese a de acudir a dichos pesos y medidas por evitar fraudes, sin usar de otro peso o medida alguna, y en esto dicho Regidor de Villablino se le da facultad para que castigue con pena vinal a los que usaren de otros pesos o medidas y si dicho regidor así no lo cumpliese le castiguen los procuradores de este concejo en dichas tres cántaras de vino.

12- Se declara y acuerda que en los meses de agosto, septiembre y octubre y en todos los demás que los ríos no llevasen agua bastante para moler los molinos, ningún vecino sea osado de echar el agua a los prados de otoño y al que lo contrario hiciese el Regidor de cada lugar le castigue en dichas tres cántaras de vino, y si el regidor así no lo cumpliese cualquier regidor que reciba el agravio castigue al referido Regidor en la dicha pena, la que se ha de castigar estando tapadas las presas y vanzadas de dichos molinos a toda satisfacción y no en otra forma, y así se acuerda y declara.

13- Se declara que cualquier vecino que rompiese las presas para quitar el agua de ellas para llevarla a otras partes las hayan de romper por sus acueductos y sangraderos sin desbaratar dichas presas y sus vanzados y al que lo tal executare el Regidor del lugar donde se sucediese lo castigue en una cántara de vino por la primera vez, y por las demás lo castigue a su arbitrio.

14- Se declara y acuerda que la vecera de los marranos en todos los lugares de este Concejo no los metan en los prados de guadaña aunque sean abertales, y si lo contrario sucediese el Regidor castigue al dueño de la vecera en dicha pena de tres cántaras de vino y si dicho Regidor no lo cumpliese castigue dicha pena el Regidor del lugar de cuya jurisdicción fueren dichos prados, y si dichos marranos en el tiempo que no deben andar en vecera se fueren por descuido o en otra forma a dichos prados no deben pena ninguna más que el daño que hicieren, tasado a prudencia de dos hombres desinteresados y se haga pago al dueño del prados.

15- Se declara y acuerda que cualquier persona de cualquier calidad y condición, que sea, y que tuviese algún buey o vaca maliciosa o ladrón constando de ello el haber entrado en cualquier prado o tierra la primera vez y avisando el dueño de dicho buey o vaca y no se lo poniendo remedio a la segunda vez pague el fruto y daño que hiciese siendo en prados y siendo en tierras de pan ha de pagar dicho fruto y daño la primera vez y todas las demás que sucediese tasándolo personas desinteresadas y el Regidor donde sucediese haga el pago a la parte agraviada.

16- Se acuerda y declara que para acarrear los frutos de pan y hierba de los vagos de los lugares de este concejo ha de ser por junta y concejo de este Regimiento y vecinos de cada pueblo, avisando a los forasteros que acudan por los frutos que tuvieren en dichos vagos, los que han de guardar por tiempo de tres día después de hecha la acarea quedando algún fruto dentro de ellos, y persona alguna no ha de sacar por los portillos ni por las cerraduras dichos frutos excepto que sea un carro de pan para majar y con necesidad, cerrando lo que abriese en toda forma, y que habiendo seruendo dentro de dicho vagos siendo de un vecino arriba, dicho regidor ha de hacer guardar dicho seruendo aunque se cargue lo demás, lo que ha de observarse en todo rigor y haciendo cerrar los portillos que se hiciesen y si fuere necesario poner guardas, y castigando a los que contravinieren y si así no lo cumplen cualquiera vecino castigue a dicho Regidor, en dichas tres cántaras de vino según lo expresado en los capítulos de estas Ordenanzas.

17- Declaramos que en todos los términos propios de los lugares como en los montes y puertos que llaman de aros de vecera arriba ha habido y hay la universal costumbre de comunidad de pastos recíprocamente los unos en los términos de los otros, volviéndose los ganados de la dicha comunidad a dormir y majadar a las jurisdicciones de donde son o a donde lo tienen de costumbre, andando apastoreados, y en el tiempo que están en las sierras y andan sin pastor no hay ni ha habido prenda ni pena de los ganados que se

quedan fuera de sus majadas aunque duerman y pasten fuera de sus términos y que estos no deben prenda ni pena alguna.

18- Se acuerda por muchas causas que suceden que en cada lugar los Regidores de ellos y en cada cuatro meses han de disputar dos hombres de buena conciencia y tomándoles juramento en forma han de reconocer casa por casa los hornos y piergolas que hubiere suficientes para poder usar de ellas y lo que no hubiere con toda seguridad y suficiencia desde luego dicho Regidor lo hará demoler para que de ello no se use en manera alguna, y asimismo reformaran cualquiera otra cosa que haya en dichas casas dignas de remediar para que no sucedan los peligros del fuego que ha habido en algunos lugares de este concejo y si el Regidor así no lo cumple cualquiera vecino le castigue en dichas tres cántaras de vino.

19- Se declara que además de la Ordenanzas y capítulos expresados para el buen gobierno de los lugares de este concejo, en cada uno tiene otras costumbres y Ordenanzas y que no son contrarías a estas, las cuales en cada lugar han de guardar según y como las tienen para que por este medio se eviten algunos pleitos y dificultades que se ofrecen, bajo de las penas que aquí van expresadas.

20- Se acuerda que según la costumbre observada y guardada en este concejo que los ganados merinos que pastan los puertos de este concejo así de aros de vecera arriba como de aros de vecera abajo deben de pena por cada vez que salen de las rayas y mojones afuera tres cántaras de vino por cada vez que sucede, la que siempre a castigado y puede castigar el regidor del lugar que recibe el agravio, cuya prenda la puede hacer cualquier vecino de este concejo llevándola al lugar que toque el ejecutarla".

1.–2 EL BIERZO

N.º 1.–ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LA VILLA DE CABARCOS A.H.P.L. – Caja: 3335. Sig.: 1542. Fol.: 89

Año 1740

"(Sacáronse con autorización judicial. Año de 1752)

En la villa de Cabarcos, a veintisiete días del mes de diciembre de mil setecientos y cuarenta años, ante su merced el señor ... Teniente de Merino de este Merindad de Aguiar de la Lastra, y mí escribano, parecieron presentes los vecinos y Concejo de esta dicha villa, especialmente ... Regidores actuales, y ... Procurador de este dicho Concejo, ... que confesaron ser los más y la mayor parte de los que componen este Concejo, y por los enfermos, y ausentes, prestaron caución en forma de que estarán y pasarán por lo que aquí se ordenare y capitulare, so expresa obligación que hacen de sus personas y bienes.

Y dijeron que por cuanto en este Concejo tienen una ordenanza antigua, la cual se halla muy deteriorada, sin que se pueda leer, ni saber por testimonio de qué escribano ha pasado, determinaron y acordaron hacer otra de nuevo, para conservación y quietud de sus individuos, y para efecto de referirse y gobernarse más bien.

Por tanto, pidieron y suplicaron de su merced, por sí y en nombre de los dichos enfermos y ausentes, que habiendo visto la ordenanza de capítulos que pretender hacer, y no siendo opuestos a las leyes de su majestad y buenas costumbres, los apruebe, y autorice en toda forma de manera que hagan fe. Y por su merced visto, dijo se entiendan a continuación para en su vista proveer lo que convenga. Así la mandó y firmó, de que yo escribano doy fe.

(Firma)

PRIMERAMENTE ordenaron que en este dicho Concejo haya dos Regidores, y un Procurador, y que dichos Regidores ejerzan su oficio bien, y fielmente, por espacio de cuatro meses. Y dicho Procurador por un año. Y que sea de la obligación de estos poner en ejecución todas las multas y capítulos que aquí se pactaren.

Y asímismo visitar todos los sábados las cocinas y cañizos de todos los vecinos y ver si se hallan limpios, para obviar cualquier incendio, y al que no lo tuviese con toda limpieza, se le multe en dos cañadas de vino.

YTEN ORDENARON que en este Concejo haya taberna, y en ella se venda pan blanco y buen vino, y se de posada a los forasteros por su dinero, y que así pan como vino se venda a los precios que fueren puestos por dichos Regidores. Y que estos no excedan de dos cuartos de ganancias en cada cañada de vino, y a ello se arreglen dichos taberneros pena de tres cañadas de vino.

YTEN ORDENARON que habiendo algún vecino de este dicho Concejo que venda vino, sea preferido en la venta a todo forastero, dando los dichos dos cuartos de ganancia a dicho tabernero. Y siendo el vino de calidad, y a satisfacción de los Regidores y a ello le puedan obligar, y en su contravención se multe en seis cañadas de vino por la primera vez, y a la segunda a arbitrio del Concejo.

YTEN ACORDARON que los Regidores y Procurador tengan la obligación de registrar de quince en quince días dicha taberna, peso y medidas, y no hallándolas limpias, y fieles, multen al tabernero a arbitrio de dos hombres que el Concejo nombrare. Y así mismo se multe, y en dicha forma, al tabernero que no diere abasto de pan y vino pasadas que sean vienticuatro horas continuadas que se le asigna de término para dicho abasto.

YTEN ACORDARON que dichas medidas, peso, pesas, y más alajas de este Concejo, se entreguen al tabernero luego que se le remate la taberna por recuento e inventario, y de todo ello de vecino, y si las perdiere o quebrare sea de su cuenta y riesgo, y tenga la obligación de darlas a cualquiera de sus vecinos para pesar y medir lo que necesitaren, las cuales recobrará dentro de seis horas, y no las entregará si es que dejen prenda a su satisfacción para que se sepa en cuyo poder paran, pena de una cañada de vino.

YTEN ACORDARON Y ORDENARON que dicha taberna se remate en el primer día del año en el mayor postor el cual dé fianzas legas, llanas, y abonadas a satisfacción del Concejo, y en su defecto se ponga a la quiebra, y se le multe en dos cañadas de vino.

YTEN ORDENARON que el oficio de Regidores y Procurador anden por rueda y turno sin excepción de persona alguna, salvo que por derecho y privilegio se halle exenta. Y asímismo deban de ser obligadas a dichos oficios las viudas que tuviesen hijo, o criado capaz para dichos empleos. Y siendo notificados acepten, y no cumpliendo se les multe en tres cañadas de vino por la primera vez, y a la segunda a arbitrio del Concejo.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores cuando quisieren hacer Concejo toquen la víspera a la noche tres veces, y a la mañana dos, y el que entonces no estuviere prompto, hallándose en el lugar al tiempo que se tocó la víspera, sea multado en tres cañadas de vino. Y así mismo, si se ofreciere alguna cosas, que no dé lugar a esperar el concejo para el día siguiente, se toque en cualquier hora del día tres veces, y el que a la última, oyendo tocar no viniese, sea multado con la misma pena.

YTEN es capítulo de esta ordenanza que a ningún vecino se le estorbe, ni impida vender pan cocido, principiando a venderlo en el mes de agosto, para lo cual tengan la obligación de avisar los Regidores para que estos lo sepan, y no puedan impedírselo, antes bien, los obliguen y multen a dos cañadas de vino por cada vez que no lo tuviesen de venta en el discurso de aquel año. Arreglándose en el precio al que pusieren dichos Regidores, siendo de la obligación de estos registrar dichas panaderas, sus pesos, y pesas debajo de la misma multa y pena.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores tengan el cuidado cada uno en su tiempo que los caminos reales y concejiles estén bien repasados y de todo servicio, así para carros, caballerías, como para todo lo demás, pena de los daños. Y no permitan que ninguno los ocupe y apropie para sí, como ni otra alguna cosa que sea concejiles, pena de cuatro cañadas de vino, y que dentro de un día se los hagan franquear.

YTEN ORDENARON Y MANDARON que en este Concejo haya becera de cabras y castrones, y la guarden dos beceros de dos casas distintas, y estos tengan la obligación de guardar por cada dos cabezas un día, y no teniendo más de tres, lo mismo. Y que ninguno, no teniendo sesenta cabezas, pueda separarlas de la becera, y en dicho número se incluye pastor, zurrón, cayado y perro. Y teniéndolas no pueda sacarlas al pasto hasta tanto que salga dicha becera. Y si alguno no teniendo el número de cabezas arriba dicho, quisiere separarlas, se le obligue a guardar media becera, y al que contraviniere a todo lo dicho, o parte, se le multe en tres cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores tengan la obligación cada dos meses de recontar los ganados cabrunos de este Concejo, o informarse de los días que guarda cada uno, y al que encontrasen en fraude se le castigue con la multa de tres cañadas de vino.

Y ASIMISMO ORDENARON Y ACORDARON que los dos beceros sean de cuerpo y capaces y a contento de los Regidores, pena de dos cañadas de vino, y por cada cabeza que perdieren justificándose por los dueños, paguen cien maravedís, sea mayor o menor, y que dichos Regidores puedan sacarles dicho pago, sacando prendas y entregándolas a dichos dueños, y éstos puedan venderlas en dicho Concejo dando seis días de recobración, y dichos Regidores puedan así mismo hacer pago de ocho maravedís por razón de Dios y salarios por cada vez que se ocuparen. Y asímismo acordaron que los beceros tengan la obligación de traer a sus dueños las crías que nacieren en el monte, y en su defecto darles aviso para que vayan por ellas, pena de dos cañadas de vino, y de pagar cincuenta maravedís por cada cría.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que desde el primero día de febrero, no entre ganado alguno en las viñas, y al que se encontrare hasta no estar vendimiado se le cobre por cada cabeza, siendo menor, ocho maravedís, y si es mayor, un real. Y asímismo acordaron que ninguna persona pueda vendimiar ni coger en sus viñas, ni ajenas, migos ni cestos de uvas, hasta el día que se acordare por dicho Concejo. Y si acaso alguno tuviere necesidad de coger porción de ellas pida licencia a los Regidores, y estos se la deban dar hasta en cantidad de medio miedro, y esperándose que sirva para algún baptismo que tenga el tal, pena de cuatro cañadas de vino.

Y ASIMISMO ACORDARON que ninguna persona entre de noche en las viñas, sean suyas o ajenas. Y que luego que empiecen a madurar las uvas se ponga guarda para ellas, y en su defecto las guarde el Concejo por turno y rueda, pena de cuatro cañadas de vino al que contraviniere a uno y otro.

YTEN ACORDARON que ninguna persona de este lugar dé lumbre de una casa a otra, si no fuere a

persona que sea capaz, y que lo lleve cubierto, para obviar cualquier incendio pena de dos cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los taberneros estén obligados a dar a los oficiales de este Concejo, sobre prendas abonadas, el vino que pidieren, siendo para este dicho Concejo. Y no las puedan vender hasta pasar seis días y con la obligación de hacerlo a saber a los dueños cuyas fueren pena de cuatro cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que de aquí adelante ninguna persona sea osada a sacar manojos así de trigo como de centeno y cebada, de los agros y cortinas de esta dichas villa, con carro y bueyes, hasta en tanto se acuerde la acarreta ... sin que pida licencia a este Concejo, pena de cuatro cañadas de vino. Y que los que no tuvieren con qué acarretarlo puedan cuatro días antes de dicha acarreta sacarlo a cuestas sin quebrar rodera. Y estos deban con todo eso ayudar a hacer los caminos para dicho fin al Concejo, pena de tres cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que ningún vecino resista ni perturbe a los oficiales de este Concejo sacar prendas, antes bien, le franqueen puertas y casa, pena de tres cañadas de vino. Y si diese lugar que el Concejo se las vaya sacar, se le multe en doce cañadas de vino. Y también acordaron que nadie de alajas ajenas por prendas suyas, pena de dos cañadas de vino al que se le justificare. Y que los taberneros y oficiales de cuyo poder estuviesen dichas prendas, no puedan usar, ni trabajar con ellas pena de dos cañadas de vino.

Y TEN es capítulo de estas ordenanzas que los Regidores y Procurador de este Concejo tengan la obligación siempre que se hiciere Concejo de manifestar en él las personas que castigaron en aquel intermedio, por qué y en cuánto, pena de cuatro cañadas de vino.

Y TEN ORDENARON Y ACORDARON que ninguna persona hable descortésmente, ni con voces alteradas en Concejo, ni tampoco a los Regidores y Procurador, cuando fuesen a prendar, y al que a ello contraviniere se le multe a albedrío del Concejo. Y castigado se sea no se le pueda pedir, ni damandar ante la Justicia ordinaria. Y si lo hiciere pague las costas y daños que en razón de ello se causaren.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores tengan la obligación de hacer limpiar, cerrar y componer las fuentes y pozos de esta villa todos los meses del año, para que beban los ganados y para cualquier incendio que se ofrezca. Y asímismo no consientan que ninguna persona en la fuente principal de este dicho Concejo, lave tripas en ella, y al que lo hiciere se le multe en dos cañadas de vino, y en tres a los Regidores que lo permitieren.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los beceros tengan la obligación de sacar la becera luego que nazca el sol, y estos se pongan en parte pública y descubierta a llamarla de modo que se pueda oir, y señalando el sitio a donde hayan de sacarla, pena de tres cañadas de vino.

Y ASIMISMO ACORDARON que las ovejas y carneros entren en la becera de cabras y cabrones, y se les obligue a su dueños a guardar como si fuera ganado cabruno y no se le puedan meter en cuenta los que estuvieren ma.... pena de dos cañadas de vino.

YTEN ACORDARON Y ORDENARON que ninguno vaya cortar ni talar por pie, ni rama a las dehesas de este Concejo, sin acuerdo de él, pena de cuatro cañadas de vino, siendo vecino, y si es forastero en un miedro.

YTEN ORDENARON que ninguno ponga fuego a monte ni ucedo de este Concejo, ni pase a arrancar cosa sin orden y acuerdo del Concejo, como también a cortar urces, y aprovecharse de los montes que este Concejo tuviese cotados pena de seis cañadas de vino.

Y ASIMISMO ORDENARON que ninguna persona entre en nabales ajenos, huertos y cortinas, ni suba a árboles a coger fruto, ni nueces, no siendo suyos, y si lo fueran de partija, tampoco lo puedan hacer sin que concurran los demás dueños a ello, pena de los daños y de una cañada de vino por cada vez.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores tengan la obligación de hacer cerrar las cerraduras acostumbradas de los agros de este Concejo, luego que llegue el día once de noviembre, y hagan lo mismo los vecinos de este Concejo que tuviesen cerraduras que hacer en las fronteras de sus tierras, y hasta entonces lo hagan guardar por abierto pena de tres cañadas de vino. Y que lo hagan cerrar a costa de los morosos.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que todos los vecinos de este Concejo tengan la obligación y cuidado de tener bien cerrados sus prados, huertos, cortinas y demás posesiones, y los Regidores las hagan cerrar, y al que no lo hiciere le multen en una cañada de vino y no pueda pedir los daños, y estando bien cerrado y a satisfacción de dichos Regidores, paguen de daño por cada cabeza mayor medio real y por cabeza menor ocho maravedís.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que ninguna persona siegue hierba de los lameiros que hubiese en los agros del pan de este Concejo, pena de una cañada de vino. Y asímismo que ninguno sea osado a llevar los ganados a dichos agros a pastar sin acuerdo de él, y al que se encontrase se le multe por cada cabeza mayor en media cañada de vino, siendo de día, y si es de noche, una. Y por cada cabeza de ganado menor medio cuartillo y pague los daños que se hicieren.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que ninguna persona pase a deshojar y cortar cañas de los castaños y más árboles ajenos pena de los daños y de una cañada de vino por cada vez.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que ninguno traiga los ganados mayores y menores desarrendados y sin pastor pena de los daños, y de tres cañadas de vino.

Y ASIMISMO ES CONSTITUCION DE ESTA ORDENANZA que en tiempo de castañas, no salgan los cerdos a los sotos sin pastor, y hasta que no salga la becera pena de tres cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que el día de Corpus Christi cada uno limpie la frontera de su casa y ayude a limpiar como vecino los caminos y calles concejiles por donde hubiese de pasar la procesión, y los Regidores tengan la obligación de juntar a Concejo para dicho fin, y al que no lo hiciere le multen en un real aplicado para aceite para el Santísimo Sacramento.

Y ASIMISMO ACORDARON que siempre que hubiese procesiones principalmente en las letanías de marzo y día de la Ascensión, que se lleva el pendón al agro, asista de cada casa a lo menos una persona y al que faltare sea multado en medio real aplicado para la cofradía de la prior de esta villa. Y debajo de la misma pena estén obligados a asistir a las rogativas que se hicieren por Concejo, cuyas multas y capítulos deban de poner en ejecución dichos Regidores pena de tres cañadas de vino.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que en este Concejo se haga un libro de asiento donde se sienten los repartimientos que se hicieren en él. Y éste lo tenga el Procurador junto con esta Ordenanza. Y más papeles convenientes y en fin de cada año, el Concejo nombre dos hombres que le tomen cuentas de dichos repartimientos y de los gastos que hizo en su tiempo. Y en lo que fuere alcanzado lo aprompte dentro de un día con cargo de ejecución.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que se dé salario al Procurador que es o fuere de este Concejo por cada día que se ocupare en pleito u otras cosas que dicho Concejo le mandare, siendo en el Marq. tres reales, y fuera de él a cuatro.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los forasteros que tuviesen sotos en el término de esta villa, los tengan bien cerrados, y en tiempo de castañas puedan traer los lechones de ceba a ellos y no los dé cría, y encontrándose en otros ajenos y propiedades de este Concejo, sean multados al albedrío de él.

YTEN ACORDARON que los ganados de afuera sean mayores o menores, que se encontraren pastando en los términos y agros de esta dicha villa, los multen a albedrío de cuatro hombres que nombrare este Concejo y cualquiera que los vea pueda traerlos y entregarlos a los Regidores y Procurador, y estos depositarlos en poder de un vecino abonado que de ellos dé cuenta, y no los entregue hasta tanto que paguen las multas y pena que se les echare, pena de pagarla el tal depositario de su casa, o los Regidores, no cumpliendo con lo que se expresa en este capítulo.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que los Regidores tengan la obligación de tasar y ver todos los daños que hicieren los ganados o siéndoles pedido por los dueños y lo cumplan dentro de un día y de ello les den aviso pena de tres cañadas de vino.

Y ASIMISMO y debajo de la dicha pena de nombrar cuatro hombre desinteresados y de toda inteligencia para sortear y dividir el agua para los huertos en tiempo de riega, dando a cada uno la porción de tiempo que necesitare, según la planta que tuviere y lo mismo deban de hacer cada y cuando que se les pida por cualquier individuo para la riega de los prados y al que la quitare a otro, hasta no tocarle su vez, sea multado en dos cañadas de vino.

Y lo mismo para los linares, obligando a todos los poseedores a sacar y limpiar las calderas, y hacer los pozos convenientes para dicha riega, y multando al que no concurriese con la misma pena y a su costa poner sustituto.

YTEN ORDENARON Y ACORDARON que de todas las multas y penas impuestas en los capítulos de esta ordenanza, lleven los Regidores que son o fueren de este Concejo la tercera parte de las que tocasen a cada uno en su tiempo, para que de este modo más bien las ejecuten y lleven a pura y debida observanza y siempre que no lo hicieren, el Concejo les pueda multar a su albedrío.

Todos los cuales dichos Capítulos y Ordenanzas ..."

N.º 2.–ORDENANZAS CONCEJILES DE CALAMOCOS. 1683.
Archivo concejil

"CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que le Procurador que al presente es y los que por tiempo fueren, que el día de Año Nuevo al tiempo de salir de misa mayor junte el Concejo para que se determine la parte donde se han de volver a juntar para hacer el nombramiento de los oficios que según costumbre para el buen gobierno de la república y acordado todos los vecinos procurarán juntarse de suerte que lleguen a requinto o pesquisas, y el que no llegare pague un cuartillo y el que faltare todo el día, media cántara.

Y estando con el Concejo y hecho lo arriba dicho, el Procurador recibirá de mano del ... la vara y recibida reconocerá primera, segunda y tercera vez si hay alguna persona que ... en las obligaciones de pan y vino y en las demás acostumbradas y todo ante hecho nombrará cuatro personas desapasionadas, procurando siempre el excusar nombrar las personas que son a propósito para los oficios de las cuales recibirá juramente por Dios nuestro Señor y un cruz para bajo de él hagan dicho juramente según la costumbre es.

Y en el ínterim que se estuviese en el nombramiento no se decretará pregón ni se admitirá prenda hasta que con efecto estén declaradas las elecciones y se advierte que los electores que hayan sido elegidos por ellos han de aceptar el nombramiento pena de cuatro cántaras que ... si rebelde ofreciere resistencia.

CAPITULO 2.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona sea descompuesta en hablar con el procurador estando en Concejo ni fuera de él, si estuviere hablando sobre cosas tocantes al oficio de procurador, pena de media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 3.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador que saliere dé cuenta al otro de las penas no castigadas, pena de tres cántaras de vino. Y so la mesma pena mandamos que ningún Procurador meta prenda en su casa.

CAPITULO 4.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador para con cargo de las penas en la taberna o componerlas se acompañe de los Regidores o por lo menos de uno, pena de media cántara de vino por cada vez que lo contrario hiciere.

CAPITULO 5.

Item ordenamos y mandamos que cuando el Procurador hubiere de hacer algún viaje deje nombrado Teniente que no sea ninguno de los Regidores, por cuanto según la antigua costumbre los Regidores tiene jurisdicción de juzgar en grado de apelación las penas castigadas por el Procurador, pena de media cántara de vino para el Concejo. Y so la misma pena mandamos que cualquiera persona que nombren acepte el dicho nombramiento.

CAPITULO 6.

Otrosí mandamos y ordenamos que cualesquiera personas que por el Procurador fueren sopenadas para ir a reconocer cualesquiera delitos dignos de castigo, le obedezcan pena de media cántara de vino y si por la omisión no se cogiese el delincuente pague la misma pena y daño que debiera el otro que se valió.

CAPITULO 7.

Ansímesmo mandamos que si sucediese estarse haciendo algún daño y por no estar el capitán o su Teniente en el lugar o en parte donde si por irles a dar cuenta se dejase de coger el delincuente cualquiera de los Regidores pueda sopenar a cualesquiera vecinos a que le asistan y vayan con él, debajo de las penas contenidas en el capítulo de arriba.

CAPITULO 8.

Item ordenamos y mandamos que cuando se tocare a juntar el Concejo que serán tres veces para consultar cosas necesarias todas las personas vecinas de este lugar que se hallaren de los ríos adentro, Cruz de Chana y Riguero de Valdefresno, sean obligados a volver y se juntar en la parte acostumbrada, pena de medio real cada uno que faltare y siempre que falten cantidad que parezca deben pena, se gaste luego con los presentes.

CAPITULO 9.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona hable mal a otra estando en Concejo, ni haga juramento por Dios ni por sus Santos, pena de media cántara de vino por cada vez que lo hiciere.

CAPITULO 10.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino hable en pro ni en contra de otro y menos de forastero, menos que por acuerdo le fuese dada licencia, penad de media cántara de vino.

CAPITULO 11.

Item mandamos y ordenamos que todos los casados nuevos por becera sirvan el oficio de mozo de concejo según la antigua costumbre y se entienda ser casado nuevo cualquiera que se avecindare sirviendo cada dos un año, los cuales serán obligados a hacer lo

que el Procurador o su Teniente les mandaren, pena de media cántara de vino por cada vez que no lo hicieren y lo mesmo harán demandado de los Regidores cuando con justa razón tuvieren en algunos castigos que hacer.

CAPITULO 12.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona hable mal al mozo o sacadores ni les resistan prenda, pena de media cántara debajo de la mesma pena mandamos no saquen prenda no estando marido o mujer en casa.

CAPITULO 13.

Otrosí mandamos que si los mozos no ejecutaren las penas como se lo mandare el Procurador y Regidores hagan el pago de ellas en sus bienes.

CAPITULO 14.

Iten ordenamos y mandamos que cualquiera persona que cortare en las dehesas sin licencia del Concejo, pague de pena seis cántaras de vino y la madera o leña que cortare sea el Concejo dueño de ella.

CAPITULO 15.

Item ordenamos y mandamos que las guardas de las dehesas y frutos el domingo en la pesquisa den razón de los daños causados en cada semana debajo de juramento para que el Procurador pase el castigo y conocimiento de los daños, pena de una cañada de vino y a más de esto pagarán la pena que debía el que delinquió y el daño a quien tocare.

CAPITULO 16.

Item ordenamos y mandamos que todas las veces que hubiere persona que haga postura sobre la guarda de los panes se admita con condición que ha de guardarlos desde el día de San Martino hasta que haya tres pies de medas puesto en las eras y es condición que soltando el ganado en el daño ha de dar tres voces por el pastor y no pareciendo lo lleve al lugar y reconozca el dueño y por cada vez que esto hiciere cobrará cuatro maravedís y lo mismo saliendo el pastor a recibirlos.

Y de todo dará cuenta al Procurador para que pase al castigo. Que será de cada becera ato, andando por descadillo desde el día de San Martino hasta el día de Nuestra Señora de marzo, veinte maravedís de pena y el daño. Y de allí adelante la dicha guarda tenga la misma obligación y derechos y el Procurador lleve de cada becera o ato por descadillo una cañada de pena y de ocho cabezas abajo a cuatro maravedís por cada una y siendo de ganado mayor lleve de pena por cada cabeza ocho maravedís ora sea de becera o no y en rebeldía por cada cabeza mayor una azumbre.

CAPITULO 17.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera persona que para pastar algún polo atravesare alguna tierra de pan o llamero de los que suele haber entre los panes con seis ganados mayores o menores siendo por el día pague media cántara y de noche una. Y se advierte que si el que lo atravesare fuere el dueño de la tal tierra o llamero cualquiera vecino pueda después pasar por la mesma parte sin incurrir en pena alguna.

CAPITULO 18.

Item ordenamos y mandamos que en el tiempo que estuviere el pan en las eras y las viñas con fruto todos los vecinos tengan a buen recado sus ganados y mayormente los mayores y ganado de la serda pena de un real por cada vez que por el día se hallare cualquiera cabeza en las eras o fuera de ellas sin buen recado y por de noche dos y siendo de rebelde se castigará con el doble.

CAPITULO 19.

Otrosí mandamos que cualquiera buey o vaca que se hallare en las eras aunque sea después del pan recogido pague de pena un real por el daño que hacen en los colmeros.

CAPITULO 20.

Item mandamos y ordenamos que en todo tiempo estén las viñas cerradas para cuyo efecto el procurador hará que se vena todos los domingos del año continuando la becera de los cuatro vecinos cada uno de los dichos domingos, según la antigua costumbre, los cuales han de dar razón dentro del miércoles en todo el día, para que se dé cuenta al dueño la cierre por cuyo aviso pagará un cuarto. Y si el domingo adelante estuviere por cerrar, pagará una azumbre de vino para el Concejo. Y si los veedores no dieren la cuenta, según dicho es, paguen cada dos una azumbre y estén obligados a pagar el daño que se hiciere por las frontadas.

CAPITULO 21.

Otrosí ordenamos que por el aviso de la frontada del pan se pague el cuarto y por el segundo aviso media azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 22.

Item ordenamos y mandamos que en ningún tiempo anden los ganados mayores ni menores en las viñas con apercibimiento que el que lo echare pagará de pena por cada becera o ato una azumbre de vino siendo en el tiempo que no tienen fruto, y siendo de doce cabezas de ganado menor abajo, siendo echadas con cautela, por cada una ocho maravedís, y siendo de ganado mayor de doce abajo, por cada una medio real y siendo por descadillo, será la pena la mitad menos.

CAPITULO 23.

Item ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren presas en la vega de este lugar, las tengan bien limpias a vista de cuatro hombres el segundo domingo de febrero. Y vistas darán razón al Procurador de las

que estuvieren por hacer y de las mal hechas, para que las mal hechas se requiera a sus dueños las enmienden para el domingo adelante sin pena alguna y a los que las tuvieren por hacer se les requiera las haga dentro del dicho término y por este aviso les llevará un cuarto. Y los dichos veedores han de ser obligados a las ir a ver todos los domingos que fueren necesarios hasta las dar por buenas. Y se les señalan por su derechos por cada vez un cuartillo de vino para cada dos.

CAPITULO 24.

Otrosí ordenamos que desde el primer domingo de febrero en adelante de cada un año la dicha vega esté cota hasta que de ella sea quitado el último balagar, y así quitado por acuerdo y no de otra suerte, pena de un real que pagará el que con sus bueyes pastare en prado ajeno o en el suyo, habiendo balagares y además de esto el dicho pagará el daño.

CAPITULO 25.

Otrosí decimos que ninguna personas pueda pastar con sus ganados en trigales o pacederos del día de San Bernabé de cada un año en adelante hasta que por acuerdo sea descota dicha vega, pena de un real que por cada cabeza pagará el que pastare por el día y siendo de noche por cada uno dos reales.

CAPITULO 26.

Iten ordenamos que el año que no hubiere pan a la hoja de abajo sea cota la mata del molino y espinadal desde el día que se cota la vega hasta el día de San Juan y se pongan por esta parte las señales según la antigua costumbre.

Y ansímismo será cota toda la cuesta de perianela hasta el camino y la de las avellanales desde el carrerón hasta el retorno que hace el camino que va al fontanon junto al rozo, que todo lo demás se deja para paso y pasto de todos los ganados pena de ocho maravedís que pagará cualquiera que con sus ganados mayores pastare por cada cabeza. Y siendo rebelde a medio real por cabeza y el ganado menor de ocho cabezas arriba veinticinco maravedís, y de ocho abajo a maravedís, y siendo rebelde media cántara.

CAPITULO 27.

Otrosí mandamos que la vega sea descota para las beceras de bueyes y vacas desque se quitare el último valgar hasta el día de San Miguel, y si en este tiempo fueren algunas yeguas por descadillo constando haberse apartado de la becera, pagarán de pena por cada una ocho maravedís y por cada una de las que se conocieren ser echadas con cautela, que será no habiendo ido a la mano del pastor, se pagará una cañada, y siendo rebelde, media cántara por cada una.

CAPITULO 28.

Item mandamos que así que sea quitado el último valagar, el procurador junte a Concejo para ir a regar la vega, y de allí adelante, todos los sábados hasta que sea puesto el pan en las eras, que después de puesto se regará también los miércoles hasta el día de la Cruz de septiembre, y habiendo tocado acudirán todos a arreglarla, pena de un cuartillo. Y durante las majas, el que majare en sábado yendo una persona por todos los de aquella era, cumpla y el que majare el miércoles sólo sea él libre, y no los que le hubieren de ayudar.

CAPITULO 29.

Item ordenamos y mandamos que cuando algún particular cotare para sacar agua a alguna presa ora sea para el riego , ora sea para molino, todos los que tuvieren aprovechamiento siendo cotos, acudan y lleven los materiales que se les señalare, pena de una cañada de vino para los que se juntaren a trabajar, y el penado sea obligado a les entregar prenda que valga el doblo con apercibimiento que si la resistiere el Procurador, dándole cuenta, la mandara sacar al mozo por media cántara y la una cañada la entregará a los de la presa y con la otra se quedará para el Concejo por ser así la antigua costumbre.

Y es advertencia que todos los que asistieran al trabajo, han de asistir a la saca de la prenda debajo de la misma pena. Y lo mesmo se entienda con los aderezos de molinos, lagares y otras comunidades.

CAPITULO 30.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino corte los humeros que ahora hay en la vega vera del río o de aquí adelante nacieren, pena de seis cántaras de vino, salvo que el río deje la madre entrándose por la hacienda de algún particular, que en tal caso dejando criar otros por la nueva madre, podrá cortar todos los nuevos que no tuvieren roldo, que estos se guardarán por del Concejo, debajo de las misma pena.

CAPITULO 31.

Item ordenamos y mandamos que las frontadas que se han de dejar para sacar los frutos y pasar los ganados, ora sean en la vega o en tierras, se puedan cerrar de la dehesa sin pena alguna con que no se corte para este efecto de pie, los que las tuvieren en la vega luego que sea cota y los de las tierras, luego que las sembraren, y el que cortare de pie, pague de pena por cada uno media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 32.

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este dicho lugar sean obligados a poner dos árboles fructíferos o silvestres en su hacienda o concejiles cada año. Y el Procurador que al presente es y los que por tiempo fueren cada uno en su año el día de Nuestra Señora de marzo, juntará el Concejo para que cada uno dé razón con información haberlas puesto y el que no la diere, pague de pena una cántara de vino.

CAPITULO 33.

Otrosí mandamos que ninguna persona arranque ni corte árbol ajeno debajo de la misma pena.

CAPITULO 34.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecinos pueda tomar ni inquietar a otro que tome siento de meda salvo que sea teniendo carro de pan allí, pena de media cántara de vino para el Concejo. Y el que así pusiere el pie, señale con manojos los pies que necesita para que el otro que vaya no pretenda ignorancia.

Y es advertencia que el que fuere con carro pueda quitar cualesquiera manojos sin pena como no sean de otro que tenga ya allí siento con carro.

CAPITULO 35.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador después de haberse quitado la última meda de las eras, mande se desocupen y barran dentro de ocho días todas, y pasados, mandará a dos personas las vayan a ver. Los cuales darán razón si hay algunas por desocupar o limpiar. Y de cada una de las que no estuvieren limpias mandará cobrar cuatro maravedís. Y por la revista una cañada y por las más a voluntad del Procurador. Y es advertencia que los dos vecinos que nombrare han de obedecer no teniendo excusa pena de media cántara para el Concejo.

CAPITULO 36.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera que pusiere cuelmo dentro de las antiguas de las eras, lo quite dentro de ocho días pena de media cántara. Y si inquietare maja o trilla, lo quite luego so la mesma pena y ansí mesmo mandamos y so la mesma pena que las antiguas estén siempre desocupadas.

CAPITULO 37.

Item ordenamos que todos lo que hubieren puesto el cuelmo en el concejil fuera de dichas antiguas, lo tengan quitado el día de San Martino de cada un año, pena de una cañada.

CAPITULO 38.

Item ordenamos y mandamos que los forasteros que tuvieren frontadas de panes o viñas las tengan cerradas. Las de las viñas el primero día de febrero y las del pan el día de San Martino de cada un año, pena de media cántara de vino por cada vez que se hallaren abiertas habiéndoles avisado una vez y no más.

CAPITULO 39.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona entre ni salga ni saque en viña ajena ni deshoje, pena de media cántara de vino por cada vez y el daño que por la tal frontada se hiciere, y cerrarla a su costa.

CAPITULO 40.

Item mandamos y ordenamos que en todo tiempo salgan al salir del sol las beceras de cualesquiera ganados, pena de una cañada de vino.

CAPITULO 41.

Otrosí decimos que en todo tiempo anden con las beceras de buyes y vacas personas mayores de dieciocho año pena de una cañada de vino.

CAPITULO 42.

Ansímesmo mandamos que ninguno que tuviere becerro no lo pueda castrar dentro de tres años que se contaran al día de San Juan de junio, pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 43.

Item ordenamos y mandamos que el día de Nuestra Señora de marzo que se suelta el coto de la canatina y valdesalgueros, se quiebre la becera de los bueyes de suerte que no la ha de volver a haber hasta que sea quitada toda la hierba de la vega que se volverá a ordenar hasta el día de San Miguel de septiembre, que se quebrará hasta fenecer la sementera.

En estos tiempos el que tuviere algún buey de excusa y lo quisiere meter a la becera de las vacas, se le admita guardando la becera cuando le tocare, pena de una cántara de vino. Y es advertencia que aquel que una vez metiere ha de ser el que ha de traer siempre en ella, porque de otra suerte no será fácil hacerlos a dicha becera ni se le podrá de él dar cuenta.

CAPITULO 44.

Item ordenamos y mandamos que cuando se juntaren las beceras de bueyes y vacas, la de los jatos ande sola y en se quebrando la de los bueyes sean juntas las otras. Y ansí mesmo ordenamos que los terneros no deban becera hasta el día primero de San Miguel de septiembre y en llegando a otro día de San Miguel entrarán a la becera de las vacas hasta cumplir tres años, que entrarán de los bueyes por veinticinco de abril día de San Marcos.

Adviertase que si sucediere no haber de cuatro terneros arriba, no sean los dueños obligados a guardar ni sustentar becera salvo que por su gusto.

CAPITULO 45.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de este lugar pueda traer ni traiga bueyes apartados habiendo becera, salvo desde el día de San Martino hasta el día de Navidad, pena de media cántara de vino. Y se advierte que aunque sea en este tiempo, el que le tocare la becera lleve sus bueyes en ella so la misma pena.

CAPITULO 46.

Iten ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere dos bueyes y dos becerros o uno de excusa y por domar, queriéndolos meter en los cotos antes del San Marcos, pague por cada uno media cántara.

Ansí mesmo decimos que si algún vecino se hallare con un buey o tres reconociéndose necesita uno para el granjeo de su hacienda, pueda traer otro de fuera o domar un jato suyo aunque no tenga el tiempo de los tres años. Y el que así domare o trajere, lo pueda meter en los cotos pagando un real.

CAPITULO 47.

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este lugar que tuvieren seis cabezas de cabras sean obligados a guardar un día de cada rodeo y teniendo tres, un rodeo sí y otro no hasta tener el cumplimiento de las seis, y teniendo nueve, guardará de un rodeo uno y de otro dos, hasta llegar a doce que guardará de cada rodeo dos y de allí arriba prorata.

Y es advertencia que llegando a veinticuatro cabezas, cualquiera vecino las pueda sacar y traer apartadas. Y si no lo hiciere proseguirá con la becera prorata y por cada seis un día según dicho es, pena de dos cántara de vino y so la mesma pena mandamos que el que una vez las sacare y las volviere a la becera, sea obligado a sustentar dicha becera por espacio de dos años. Ansí mesmo mandamos que del día de San Juan de junio en adelante, se guarde de las crías como de las madres debajo de la misma pena.

CAPITULO 48.

Otrosí decimos que como el que tuviere nueve cabras es obligado a guardar día y medio, lo sea también de tener marón pena de media cántara. Y el que tuviere un cabrito que al parecer de los demás podrá merecer le sea admitido y todos los traigan con la becera debajo de la misma pena.

CAPITULO 49.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere ato de ganado ora sea suyo, o lo haga con algunas cabezas que traiga a la guarda de alguno particulares, sea obligado a tener perro mastín, pena de media cántara.

CAPITULO 50.

Item ordenamos que cualquiera que hubiere con la becera de las cabras y se le perdiere alguna cabeza, ora sea comida del lobo o no, pague por ella seis reales.

CAPITULO 51.

Item ordenamos y mandamos que el vecino que tuviere cuatro lechones guarde dos días, y el que tuviere seis guarde tres y no más de allí arriba, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 52.

Otrosí decimos que si el señor cura de este lugar tuviere berrón, a ningún vecino que lo quisiera tener se le excuse la becera y si en tiempo dicho señor cura no lo tuviere a cualquiera vecino que lo tenga, se le excusará con la obligación de dar cuanta a cualquiera que lo tuviere de sus marranos.

CAPITULO 53.

Item ordenamos que ningún vecino de este lugar pueda tener ni tenga más que una yegua de a medias pena de seis cántaras de vino. Y se advierte que de las crías mulares ora sean de a medias ora no, han de pagar por cada una ocho reales, aunque la tal yegua de a medias sea de clérigo o fraile, por la igualdad del pasto, debajo de la pena dicha.

CAPITULO 54.

Otrosí mandamos que cualquiera vecino que tuviere una cría del natural podrá ser obligado a guardar becera de ella desde el día de Pascua de Resurrección que cumpliere el año en adelante pena de media cántara por cada rodeo que dejare pasar.

CAPITULO 55.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que trujere ganado de fuera antes que lo meta en su casa, dé cuanta al regimiento para que lo vean, y admitido estando a hecho cumplidas tres semanas que se contaran desde el día que se admitió, guardará la becera en la conformidad que los más usos, y cumplirá con todo lo contenido en este capítulo pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 56.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que metiere dos docenas de ganado menor a medias, no lo pueda meter ni tener más de por dos años, pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 57.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera vecino que estuviere limpiando muelo o trilla, si algún otro vecino le requiriere, lo deje por razón de hacer agravio a los que majaren lo haga luego, pena de media cántara y en rebeldía, una.

CAPITULO 58.

Otrosí decimos que al que primero comenzare a limpiar no le inquiete otro limpiando hasta que con efecto haya acabado, pena de media cántara de vino. Y so la misma pena mandamos que el tal vecino después de limpio lo recoja o tape para que los demás se puedan aprovechar del tiempo. Y ansímismo con la misma pena mandamos que ninguna trilla inquiete a maja.

CAPITULO 59.

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este lugar pongan las medas en raya según los marcos y antiguas que para ello están hechas, pena de media cántara de vino y deshacer la que hiciere estorbo.

CAPITULO 60.

Item ordenamos y mandamos que el día de nuestra Señora de marzo de cada un año, habiendo pan sembrado a la hoja de abajo sea descota la cuesta del Pradano, toda desde el carrezón para arriba camino del urzedo y cimada de valdecarrizas de la rodera del coso arriba, Refierta y toda la dehesa de Valdasalgueros y quemada sin que sea visto salir del Riguero afuera salvo que haya algún polo que salga a cualquiera de las partes dichas que en tal caso no atravesando pan se podrá pastar y entender por cañada.

Y el que lo contrario hiciere pagará de pena media cántara de vino. También se entiende el cabezo con las partes arriba dichas. Adviértese que el mesmo día de Nuestra Señora, habiendo pan sembrado a la hoja de arriba, se descotará la canalina y urzedo y valle de Casares, con todos los polos que salieren a las partes dichas, so las penas contenidas en el capítulo de arriba sin que sea visto ir ni venir por el camino de la sierra, aunque haya polo que salga a él, pena de la media cántara ya dicha.

CAPITULO 61.

Item ordenamos y mandamos que los pastos entre panes con acuerdo de Concejo se puedan pastar hasta el día de San Juan por çuanto algunos años suelen los pastos estar mejores en aquel tiempo que en la primavera y después en el interín que se siega se pierde.

CAPITULO 62.

Otrosí decimos que del día de San Juan en adelante ningún vecino de este lugar sea osado a pastar entre panes hasta que sea suelta la derrota y el que lo contrario hiciere pagará de pena por cada cabeza mayor siendo por el día dos reales, y de noche cuatro. Y siendo becera o ato andando a vara tañida de ganado menor, pagará media cántara y siendo descadillo, una azumbre.

CAPITULO 63.

Item ordenamos que ningún vecino de este lugar pueda deshacer ni deshaga sebe que haga en huerto, huerta, llama o prado cerrado, si no es que antes la conserve y defienda por espacio de tres años por cuanto los montes van derrotados, pena de tres cántaras de vino. Y pena de media cántara que ningún particular la deshaga no siendo suya.

CAPITULO 64.

Item mandamos que después de barridas las eras el Procurador mande barrer las calles y todos los vecinos sean obligados a lo hacer limpiando cada uno lo que le tocare según sus casas y huertas, pena de un cuarto y el que fuere rebelde, pague media azumbre.

CAPITULO 65.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino deje llevar lumbre de su casa para otra sin que la persona que lo llevare sea de acuerdo y lleve buen aparejo para lo llevar, pena de media cántara que pagará el que lo diere y otra media el que lo llevare.

CAPITULO 66.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador nombre dos personas desapasionadas tres veces en cada año para que vean y visiten las casas de todos los demás vecinos y reconozcan las que estuvieren limpias del sarro, tuvieren hornos bien compuestos y escaleras, y las que estuvieren defectuosas de alguna de las cosas dichas las pondrán en memoria y la darán al dicho Procurador para que pase al castigo.

Y le señalamos por cada uno que tuviere el horno mal compuesto masando en él ocho maravedís y se le aperciba no encienda lumbre en él, menos de componerle, pena de tres cántaras de vino y al que no tuviere escaleras pague los dichos ocho maravedís y se le aperciba las haga y tenga hechas para la segunda visita, pena de media cántara dándole licencia corte dos palos razonables para ellas en las dehesas de Valdesalgueros sin pena, las cuales escaleras han de llegar a las palmas de casa, debajo de la mesma pena.

CAPITULO 67.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador y sus Regidores visiten las medidas de la taberna cuatro veces al año o las más que les pareciere y hallándolas falsas castigarán a la persona que resultare culpada en pena de media cántara de vino por vez.

CAPITULO 68.

Item ordenamos y mandamos que el fiel que fuere nombrado para ajustar el precio y potar las medidas primero que lo haga, reciba juramento por Dios nuestro señor y una señal de Cruz en forma de derecho del tabernero o persona que trajere el vino, para que debajo de él declaren el coste del vino y hecho esto le ajustará el precio dándole los maravedís de sisa y ganancia según las instrucciones reales y costumbre antigua, y ajustado el precio y potadas las medidas el tabernero no altere el precio, ni antes se excusase de hacer declaración, pena de una cántara de vino, y so la misma pena dará al fiel por cada vez que hiciere lo arriba dicho un cuartillo de vino.

CAPITULO 69.

Item ordenamos y mandamos que el tabernero tenga siempre vino de suerte que la taberna no esté sin él de medio día arriba, pena de media cántara de vino por cada vez que le faltare del dicho medio día arriba.

CAPITULO 70.

Item ordenamos y mandamos que el tabernero dé vino sobre cualquiera prenda para el Concejo pena de media cántara de vino y el Procurador se las mandará abonar dentro de nueve días para que pasados las saque a vender a Concejo público manifestando el

cargo hecho a cada una de por sí, y no habiendo comprador, estando los dueños presentes, les requiera las desempeñen y con los que no estuvieren haga la diligencia donde los hallare y habiéndolo hecho según dicho es, las pueda vender cada una por lo que estuviere cargada en las partes que tomare el vino con nueve días de recobro y dará razón a los dueños vayan por ellas dentro de dichos nueve días diciéndoles la parte o partes donde quedan.

Y es de advertir que si el dicho tabernero no hiciere las diligencias dichas con cualquiera vecino volverá las prendas a sus dueños pagándole ellos el encargo de la pena y si se perdieren les dará otras tales y tan buenas o su legítimo valor pena de dos cántaras de vino.

CAPITULO 71.

Otrosí decimos que si el dicho tabernero empeñare prenda por más de lo que tiene cargado, pague de pena media cántara y dándole el dueño el dinero que debía el tal tabernero, sea obligado a se lo volver so la misma pena.

CAPITULO 72.

Item decimos que por cuanto algunos vecinos tienen por costumbre el dejar estar todas las prendas en que por sus delitos han incurrido y les han castigado hasta el fin del año con ánimo que el Procurador las pague de su casa o el Concejo las pierda de aquí adelante el que incurriere en algún delito y le pareciere no es digno de castigo lo defienda y averigüe dentro de nueve días y pasados no tenga lugar a poner dicho Procurador en juicio por la tal pena.

CAPITULO 73.

Item ordenamos y mandamos que en el tiempo que hubiere vino en el lugar ningún vecino pueda ir a llamar ni sacar los taberneros de la bodega de otro estando probando o tratando del concierto salvo que después de descontentos por el vino o precio se hayan apartado de dicha bodega pena de media cántara de vino.

CAPITULO 74.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecinos que tuviere cuba furada de vino para vender ora sea habiéndola concertado con tabernero o concierto por cañadas, sea obligado a lo dar según el concierto a todos los vecinos que fueren por él llevando dinero, pena de media cántara de vino. Y si el tal vecino se rehusara de lo dar a alguno diciéndolo menester y después lo diera a otros, pague otra media cántara.

CAPITULO 75.

Item decimos que si el tabernero fuere por vino fuera del lugar en el tiempo que lo hubiere en él, no se le consienta mayor precio que el que corresponde al que se vendiere en el lugar, y si hecha esta advertencias excediere, pague de pena por cada vez media cántara.

CAPITULO 76.

Otrosí decimos que cualquiera que incurriere en pena alguna en el tiempo que durare el vino en el lugar dándolo se le reciba y en caso que no lo haga el Procurador se lo advierta y de no lo hacer entregue prenda según la costumbre para ir con ella a la taberna.

CAPITULO 77.

Item ordenamos y mandamos que ningún tabernero inquiete de vender por mayor a vecino ni forastero pena de una cántara de vino.

CAPITULO 78.

Otrosí decimos que ningún vecino pueda pañar paja en tierra ajena, pena de media cántara de vino por cada feje y siendo con carro una.

CAPITULO 79.

Item ordenamos que de continuo haya agua en las pozas y de esto y que las dichas pozas estén siempre bien limpias tenga el Procurador cuidado de avisar a los arrendatarios habiéndolos o mandándolas limpiar por Concejo, pena de los daños.

CAPITULO 80.

Item ordenamos y mandamos que no se deba de dar agua a los linos sembrados después del San Marcos, por que la agua es poca y hace falta en los charcos del lugar y el que lo contrario hiciere dejando desgobernadas las pozas, pague de pena media cántara por cada vez.

CAPITULO 81.

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos que tuvieren tierras o prados o viñas que salgan a los camino las tengan antiguas hechas pudiendo recibir agua y así hecha no la hiciere, pena de media cántara de vino y so la misma pena mandamos que ningún vecino pase agua de una a otra.

CAPITULO 82.

Item mandamos que todas las veces que los caminos tuvieren necesidad de reparo, el Procurador los haga hacer cotando todos los vecinos para ello, y en particular cuando se hubiere de echar el abono acarrear pan o hierba, avisando que todos los que tuvieren algo que escoger en ellos lo tenga hecho para el día que se les señalare y a los que los tuvieren por hacer o escoger, pagarán por cada uno ocho maravedís. Y el que siendo coto faltare, pagará la pena que sea señalada al tiempo de cotar.

CAPITULO 83.

Otrosí decimos que siempre que los puentes o rigueros necesitaren de reparo el Procurador junte el

Concejo para lo remediar debajo de la pena que le pareciere.

CAPITULO 84.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador que es y los que por tiempo fueren, hagan visita de los concejiles y marcos faltados cada uno en su año la antevíspera de Año Nuevo, a cuya visita asistirán todos los vecinos pena de una cántara de vino que pagarán cada uno que faltare por convenir que cada uno enseñe los marcos de sus tierras y los demás los vean.

Y vean ansímismo poner los faltados, que de cada uno que faltare y le fuere puesto pagará un cuartillo y de concejil entrado, una cañada, no siendo mucha malicia.

CAPITULO 85.

Item ordenamos y mandamos que cuando el Procurador fuere citado por algún vecino o forastero para el litigio de alguna pena u otra cosa perteneciente al Concejo a la villa de Bembibre, tenga por derechos de cada viaje ocho maravedís y lo que gastare con las personas que le acompañaren y fueren con él y saliendo a los lugares de Castro, Onamio o San Miguel, tenga los mismos derechos, y saliendo según dicho es a diligencia que convenga al Concejo a otro cualquiera lugar de fuera de esta jurisdicción un real y gasto de su persona y diligencias.

CAPITULO 86.

Item ordenamos que para soltar la vendimia se junte el Concejo y junto el Procurador, nombre cuatro personas para que la vena y acuerden . Y acordada, ningún vecino ni forastero se anticipe a vendimiar pena de una cántara de vino.

CAPITULO 87.

Item ordenamos y mandamos que pasado el día de los Santos de cada un año, ningún vecino pueda pastar entre panes los concejiles, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 88.

Item ordenamos y mandamos que pasado el día de San Miguel ninguna persona pueda pasar por tierra ajena estando sembrada con carro, pena de media cántara de vino por cada vez.

CAPITULO 89.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera mozo soltero llegando a cuarenta años, sirva el oficio de mozo de Concejo, según lo hacen los demás vecinos según se van casando, que es la antigua costumbre de cualquiera estado o calidad que sean, estando el tal mozo sobre sí en su casa aparte para que después de haber servido el dicho oficio sirva los demás y guarde las demás beceras de Concejo pena de seis cántaras de vino y buscar quien sirva a su costa.

CAPITULO 90.

Item ordenamos y mandamos que cuando algún vecino pidiere madera para alguna casa, el Procurador y Regidores la vayan a ver y si faltasen algunos de los Regidores, el Procurador para este efecto nombrará otra persona o personas en nombre de los que faltaren, y vista para cada palmada que necesitare de remedio o se hubiere de hacer de nuevo, darán un madero en las dehesas de Valdesalgueros o la Cuesta, y el tal vecino les convidará.

Y la madera que le fuere mandada, la pondrá en obra dentro de aquel año, pena de dos cántaras de vino. Y si por su omisión se la hurtaren de las dehesas o se perdiere, no se le dé otra para aquella obra. Y ansímismo pagará por cada palo que se quedare en la dehesa de una año para otro, una cañada.

CAPITULO 91.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador que entrare dentro de quince días para tomar cuentas al que salió, nombre dos personas desapasionadas las cuales con una persona que sepa leer y escribir, en presencia del Regimiento presente y antecedente, ajusten dichas cuentas sin agraviar y según la antigua costumbre tomarán declaración a las personas que les pareciere. Darán razón de los maravedís y otras cosas que hubieren entrado en poder del Procurador que da dichas cuentas.

Y ansímismo serán dueños de castigar los delitos que contra él fuesen pedidos, compeliéndole por pena a que entreguen todos los papeles y cargas de pago de su año y dichas personas se han de nombrar el mismo día por la mañana, y no tendrán derechos algunos salvo el que escribiere dos reales.

CAPITULO 92.

Iten ordenamos y mandamos que para tomar cuenta de cualesquiera repartimientos el Procurador nombre cualesquiera personas las cuales luego que la hayan tomado le darán razón si hay alcance o no, pena de una azumbre de vino.

CAPITULO 93.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera vecino pueda cortar en las dehesas de Concejo sin pena alguna los cañizos que conforme a su labranza necesitare, y si se hallare que algún vecino vende alguno o le da a alguna persona forastera pagará de pena media cántara de vino.

CAPITULO 94.

Otrosí decimos que sin pena se puedan coger los aparejos necesarios para el horno sin pena alguna en las dichas dehesas de Concejo.

CAPITULO 95.

Item ordenamos que cualquiera persona que entrare en huerta o huerto ajeno sin licencia de su dueño pague de pena media cántara de vino por cada vez.

CAPITULO 96.

Item ordenamos y mandamos que cuando la becera de las yeguas pasare para la huelga para allá, el pastor pase en la suya, pena de media cántara de vino y a la venida coja la que pudiere sin incurrir en pena alguna, con tal que no esté preñada y si lo estuviere y dentro de dos días removiere, sea obligado a la restitución de la cría.

CAPITULO 97.

Item ordenamos que ningún vecino o soltero se vaya al Concejo con armas ofensivas, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 98.

Item ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren daños que pedir siendo de hierba o pan, el día de nuestra señora de septiembre de cada un año y el Procurador hará pago de todos los que de su nombramiento han sido tasados satisfaciendo según la tasación a cada uno en los bienes de las personas contra quien resultare la información cuyos pagos hará dentro del dicho día y llevará por sus derechos de cada pago cuatro maravedís

Y esto ningún vecino lo impida ni a ello haga resistencia, pena de media cántara, y si por omisión el Procurador dejare de hacer lo que va dicho, pagará el tal daño de su casa.

CAPITULO 99

Otrosí decimos que si al tiempo de entrar a segar una tierra se hallase algún daño del cual el dueño no hubiese tenido noticia, entonces pueda llamar dos personas para que se lo vean y declarando ante el Procurador le hará el pago en las personas que resultaren culpadas según dicho es.

CAPITULO 100.

Item ordenamos y mandamos que todos los hechos en las viñas habiendo sido visto y tasados por hombres, el Procurador haga pago de ellos el día de San Martino de cada un año en las personas que resultaren culpadas con las penas y condiciones contenidas en el capítulo de los pagos de pan y hierba.

CAPITULO 101.

Otrosí decimos que pasados los dichos días el dicho Procurador no entienda en ellos pena de media cántara de vino.

CAPITULO 102.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador si estando en Concejo le pidieren saque juramento a todos los vecinos que estuvieren presentes por razón de algún daño que no se haya podido haber noticia del causador o causadores de él de otra suerte, lo haga y por cada vez que esto hiciere, cobrará cuatro maravedís.

CAPITULO 103.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino pueda pasar a pastar sus prados por la parte o prado más cercano sin incurrir en pena alguna hasta el primero día de mayo y pasado cualquiera que lo atravesare pague de pena una azumbre de vino por cada vez.

CAPITULO 104.

Item ordenamos y mandamos que los vecinos que fueren nombrados por Alcaldes colectores de bullas y mayoresdomos de Iglesia, sean exentos de sacar sacadas repartimientos y ver frontadas durante el tiempo que ejercieren dichos oficios.

CAPITULO 105.

Item ordenamos y mandamos que cada Procurador en su año haga leer esta Ordenanzas tres veces en público Concejo para que los vecinos que fueren entrando no pretendan ignorancia y se han de leer de cuatro en cuatro meses pena de media cántara de vino por cada vez que no lo hiciere.

CAPITULO 106.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tuviere prado o llama, huerto o huerta, lo tenga siempre bien cerrado a vista de hombres con tal que si no lo hiciere y por la causa de o estar bien cerrado entraren los ganados, los dueños de dichos ganados no serán obligados a les pagar los daños de los frutos que tuvieren dichos prados o huertas.

CAPITULO 107.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona hiera ni maltrate los ganados aunque los halle en su hacienda pena de media cántara de vino para el Concejo y el tal ganado que hiriere o matare lo pagará a su dueño a tasación de personas que nombraran las partes.

CAPITULO 108.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que quisiere avecindarse en este lugar, primero y ante todas cosas haya de pedir licencia en público Concejo a todos los vecinos y habiéndole admitido pagará por derechos al Concejo seis cántaras de vino. Y lo mismo se entienda con cualesquiera hijos o hijas de vecino que se casaren fuera si el día que se casaren no vinieren para el lugar o por lo menos dentro de medio año que se contara desde el día de las bodas.

CAPITULO 109.

Item ordenamos y mandamos que el panadero que ahora es y los que fueren de aquí adelante obli-

gados a dar abasto de pan, lo den según el remate que se hiciere de todas las personas que fueren por él sin alterar los precios pena de media cántara de vino para el Concejo por cada vez que lo contrario hiciere y siendo en rebeldía dieren cuenta al Procurador para que vaya a lo hacer cumplir. Y si le hablare descompuesto le castigue en la misma pena. Y lo mismo se entienda con el tabernero y obligado, habiéndolo, de la carne.

CAPITULO 110.

Item decimos que por cuanto hasta ahora se han dejado de hacer algunos trueques y convenios entre los vecinos por el efecto de las alcabalas, ahora mandamos que de aquí adelante estando encabezadas dichas alcabalas de los trueques que se hicieren entre los vecinos no se cobre ni reparta salvo que de parte a parte haya satisfacción de demasía en dinero, que en tal caso de la dicha demasía siendo como dicho es a dinero, se repartirá y cobrará de la parte que lo debiere.

CAPITULO 111.

Item mandamos y ordenamos que ninguno de los que fueren al nombramiento descubran cosa de lo que en él pasare pena de tres cántara de vino para el Concejo por cuanto suelen causarse muchas enemistades.

Con lo cual fenecimos y acabamos las dichas ordenanzas según lo que alcanzamos y Dios nuestro Señor nos dio a entender, y lo firmamos los que supimos ... "

N.º 3.–ORDENANZA DE LOS VECINOS Y CONCEJO DEL LUGAR DEL CARRIL A.H.P.L. Carp. 3334

"En el lugar del Carril, a nueve días del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y cuatro años. Ante su merced el señor Juez Antonio Losada, Teniente de Merino de esta Merindad de A. de la Lastra, y mi, escribano, parecieron los vecinos y concejo de este dicho lugar y dijeron que para la paz, conservación y quietud de él, convenía hacer y disponer ordenanzas para efecto de regirse y gobernarse, especialmente Gregorio López y Andrés Alvarez, regidores actuales, Manuel López ..... que confesaron ser las más y la mayor parte de los que componen este Concejo.

Y por los enfermos y ausentes prestaron cuación en forma de que estarán y pasarán por lo que aquí se ordenare y capitulares, so expresa obligación que hacen de sus personas y bienes. Y pidieron y suplicaron por sí y en dicho nombre a su merced que en vista de las Ordenanzas que pretenden hacer, no siendo contrarias a las leyes del Reino y buenas costumbres, las mande autorizar y autorice en la mejor forma del .

Y por su merced visto por ante mí, dijo se extiendan a continuación dichas Ordenanzas, para en virtud de ellas proveer lo que convenga. Así lo mandó y firmó , de que doy fe. Juan Antonio Losada.

TABERNA:

Primeramente dichos vecinos acordaron que en este dicho lugar haya siempre taberna y que el tabernero que fuere haya de dar pan y vino de buena calidad según y en la conformidad que uno y otro se vendiere en la taberna de la viila de Cabarcos, cabeza de esta Merindad.

Y los Regidores cada uno en su tiempo registrarán a lo menos de ocho en ocho días las medidas y peso y no hallándolas limpias y fieles multarán al tabernero al arbitrio de dos personas que el Concejo nombrare.

Y si el susodicho no diere dicho abasto de pan y vino pasadas que sean veinticuatro horas continuadas, se le condene por cada vez en dos cañadas de vino.

Y asimismo acordaron que dichos vecinos sean preferidos en la venta del vino dando al tabernero dos cuartos de ganancia en cada cañada.

MEDIDAS Y PESOS CONCEJILES:

Otrosí acordaron y mandaron que las medidas y peso del Concejo se entreguen al tabernero por recuento e inventario, y si las perdiere o quebrare sea por su cuenta y uno y otro dará a los vecinos cada y cuanto le fuere pedido para pesar y medir lo que necesitaren, las cuales volverán al tabernero dentro de cuatro horas dejando prenda para que sepa en cuyo poder paran.

Y asimismo acordaron que el tabernero dé posada a los pasajeros, pan y vino como a todos los demás al precio que se vendiere en la taberna de dicha villa de Cabarcos.

VISITA DE COCINAS:

Y ten acordaron que por los peligros que se reconocen de incendio por causa de ser las casas

pajazas, por no estar limpios los cañizos, que los Regidores tengan la obligación de registrarlos cada ocho días. Y al que no lo tuviere limpio por la primera vez se le multe en dos cuartillos de vino, y por la segunda, siendo consecutiva, en tres cuartillos, y por la tercera se le multe al albedrío del Concejo. Y la misma pena y multa paguen los Regidores que no los visitaren y registraren según dicho es.

BECERA DE OVEJAS:

Otrosí acordaron que los Regidores cada uno en su tiempo, tengan cuidado de recontar las ovejas que cada vecino tuviere para efecto de guardar la becera y el que tuviere cuatro, guarde un día, como también el que tuviere tres solas o cinco, y el que tuviere siete, guarde dos días.

Y que las cabezas que se perdieren por la mala guarda cual sean pequeñas, cual grandes, pague el pastor cuatro reales a sus dueños por cada una. Y que ningún vecino deje de guardar becera, sino es que tenga sesenta cabezas, en que se incluye pastor, perro cazador, y zurrón. Y que éste no salga a pastar su ganado ovejuno hasta en tanto que salga la becera común y que en caso de mezclarse una con otra, sus pastores no hagan agravio y si lo hicieren paguen cada uno por cada vez dos cañadas de vino.

Y asimismo acordaron que si las beceras entraren en agros, viñas y cortinas, paguen los pastores cada uno media cañada de vino y el daño que le hicieren a sus dueños. Y el vecino que no juntare sus ovejas a la becera y se le perdieren sea de su cuenta y pague los daños que hicieren y media cañada de vino al Concejo por cada vecino.

TIEMPO DE CRIAS:

Acordaron que los pastores de las beceras tengan obligación de traer del monte las crías que en él nacieren y dar aviso a sus dueños.

DEL GANADO MAYOR QUE ENTRARE EN VIÑAS Y CORTINAS.

Asimismo acordaron que el ganado mayor que entrare en viñas, cortinas y cotados, pague el daño que hiciere a su dueño y hallándose de noche en ella pague dos cañadas de vino, y siendo de día pague una en caso de no desmandarse dicho ganado.

VISITA DE PORTILLOS:

Otrosí acordaron que los Regidores cada uno en su tiempo, tengan la obligación de visitar los portillos de huertos y cortinas de quince en quince días y hallándolos abiertos avisar a sus dueños para que los cierren una vez, y por la segunda, no cerrándolos dentro de tres días, se les beba por cada uno media cañada de vino, y pague también el daño que se hiciere por dichos portillos.

DE CORTAR EN LA DEHESAS.

Otrosí dijeron que cualquiera que sin licencia del Concejo cortare de por pie algún roble o encino en las dehesas concejiles, pague por cada pie cuatro cañadas de vino y cortando de caña dos cañadas. Y que se de a cualquiera vecino sin réplica las cambas que necesitare para su carro de caña. Y si no las hubiere se le dé pie. Y si se justificare pedirlas para venderlas y darlas, se le multe en una cañada de vino por cada una.

DE CERRAR LAS VIÑAS:

Y ten acordaron que el día dos de Mayo de cada un año estén cerrados los portillos de las viñas. Y que en caso de no estarlo se pueda beber por cada uno media cañada de vino. Y que se guarden al tiempo de madurar la uva, y al que le tocare ser guarda y no lo hiciere, se le beba una cañada de vino. Y a la persona y personas que se hallaren en dichas viñas no siendo suyas, se le multe en una cañada de vino siendo de día, y si fuere de noche en dos cañadas. Y si se averiguare que la guarda no descubre a los tales, se le beba otra cañada.

DE LOS CAMINOS:

Y ten que los Regidores cada uno en su tiempo, tengan el cuidado y obligación de que los caminos reales y concejiles estén en todo tiempo bien reparados y de buen servicio, así para carros como para todo lo demás, pena de los daños. Y no permitan ni consientan que persona alguna los ocupe y apropie para sí, pena de cuatro cañadas de vino al que esto contraviniere en manera alguna.

ACARRETA DE PAN:

Y ten acordaron que ninguna persona acarrete pan de sus tierras y propiedades hasta el mismo día que por Concejo se señalare la acarreta pena de cuatro cañadas de vino al que las rompiere y que durante ella estén encerrados los cerdos así grandes como pequeños. Y el Regidor que los hallare en dicho tiempo en caminos y calles, cobrara para sí de cada uno ocho maravedís. Y si el tal no lo hiciere incurra en la misma pena aplicada para el Concejo.

LINARES:

Otrosí acordaron que no entren ganados ningunos en los linares hasta que sea acordado por los Regidores, pena de diez cañadas de vino. Y de allí abajo al albedrío del Concejo.

DE LOS PORTILLOS DE FUERA.

Y ten ordenaron que cualquiera personas que no fuere vecina de este lugar, y tuviere viñas y cortinas en término y de él, cierre dentro de tres días los portillos que tuviere, pena de dos cañadas de vino por cada uno de ellos. Y si así no lo ejecutare, se pongan dentro de otros tres días al pregón dichos portillos que se rematen

en quien los pusiere, y se obligare cerrarlos a costa de los dueños a los cuales se les hará notorio este capítulo para que no tengan excusa alguna que dar.

DE TOCAR AL CONCEJO:

Y ten ordenaron que para cuando hubiere de haber Concejo se toque la campana la víspera del día al anochecer y el que faltare estando en el lugar al tiempo que se tocó o después tuvo noticia, pague una cañada de vino. Y si los Regidores no lo ejecutaren así, la paguen ellos para el Concejo.

DE HABLAR DESCORTESMENTE:

Y ten que el que en Concejo hablare descortesmente, sea castigado al albedrío del mesmo Concejo, y hecho el que fuere ofendido, no pueda pedir ni demandar en razón de ello ante la Justicia ordinaria, y si la hiciere pague las costas y daños que en razón de ello se causaren.

DE LAS MULTAS:

Y ten que cuando hubiere multas o condenaciones se nombren cuatro hombres del Concejo que las sentencien.

Y ten que el tabernero dé vino para ellas a los Regidores, sobre prendas abonadas, pena de dos cañadas de vino.

Que el que hablare descortesmente a los Regidores cuando fueren a sacar prendas, se multe en cuatro cañadas y asimismo que dé la pena al albedrío del Concejo para que se le multe conforme al desacato que hiciere.

VENDIMIA:

Y ten que ninguno pase a vendimiar viñas suyas ni ajenas fuera del día que el Concejo determinare y señalare, pena de cuatro cañadas de vino.

CABRAS:

Y ten acordaron que cualquiera que tenga cabra para en vendimina o en alaja, no entre en becera y se guarde para su dueño, pena de una cañada de vino.

POZO:

Y ten ordenaron se limpie el pozo una vez, y las más que sean necesarias, y que si así los Regidores no lo ejecutaren, se les multe al albedrío de dos hombres nombrados por el Concejo.

HUERTOS:

Y ten ordenaron se cierren los huertos y parrales de satisfacción de cuatro hombres nombrados por el Concejo, los cuales multaren a su albedrío a los que así no lo hicieren.

VIÑAS:

Y ten acordaron que en ningún tiempo del año entren los bueyes y vacas en las viñas. Y si se hallaren en ellas por descuido o desmandados, se multe en media cañada de vino por cada cabeza. Y si se llevaren a vara tañida, se les multe en una.

Y asimismo que ningún vecino recoja en su casas y bodegas vino alguno de persona que sea de fuera de la Jurisdicción, si no es que sea con consentimiento y voluntad del Concejo, pena de cuatro cañadas de vino.

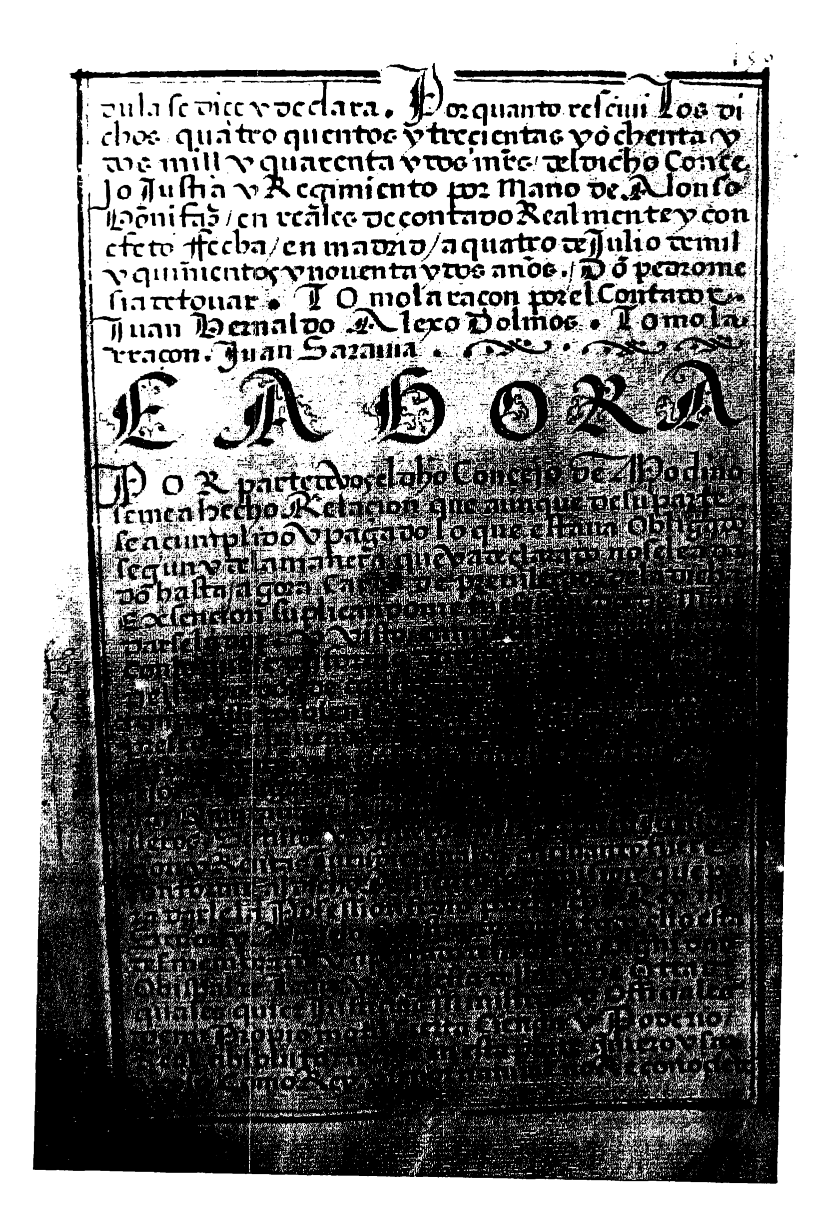
Todos los cuales Capítulos y Ordenanzas que van declaradas y especificadas, dichos vecinos dijeron las consentían y consintieron, y aprobaron y aprobaron, y les daban y dieron fuerza de ley civil. Y que por tales se pongan en uso y observancia en este lugar y Concejo, y que se guarden, cumplan y ejecuten según y como en ellas y en cada uno de los Capítulos se contiene, para siempre jamás.

Y reservaron en sí y en sus venideros el añadir o quitar de ellas lo que les pareciere y convenga y con el tiempo se reconociere serles conveniente para su observancia y conservación y a su firmeza y validación obligaron sus personas y bienes y los propios a este su Concejo para cuyo cumplimiento dieron su poder a las Justicias y Jueces de su de su fuero y Jurisdicción, competentes, que a ello les competan por todo rigor de derecho y renunciaron todas según fueron y derechos de su favor, con las del derecho en forma.

Y pidieron y suplicaron a dicho señor Teniente que esta presente, se sirva aprobar y dar por buenas y firmes estas ordenanzas y mandar se pongan en registro de escrituras públicas. Y que de ellas se les den los traslados necesarios y en pública forma, de manera que hagan fe en juicio y fuera de él, interponiendo a todo ello su autoridad y decreto judicial.

Y visto todo ello por su merced y que en dichos Capítulos y Ordenanzas no hay si se incluye cosa alguna que sea contra la Ley de Dios y buenas costumbres, por ante mí, escribano, dijo las aprobaba y aprobó, en la mejor forma y manera que puede y de derecho debe y las daba y dió fuerza de escrituras públicas, y mandó se pongan en registro de tales, y que de ellas se den a dichos vecinos los traslados que pidieren y les convengan, signados y en pública forma. A los cuales y a su original interponía e interpuso su autoridad y judicial decreto.

Así lo proveyó y otorgaron dichos vecinos, siendo testigos ..... y los otorgantes, que doy fe, conozco, no lo firmaron porque dijeron no saber. A su ruego lo firmó un testigo junto con su merced. Juan Antonio Losada".


dula se dice y declara. Porquanto rescibi los di-
chos quatro quentos y trezientos y ochenta y
dos mill y quarenta y dos mrs del dicho Conce-
jo Justicia y Regimiento por mano de Alonso
Bonifaz / en realce de contado Realmente y con
efecto fecha / en madrid / a quatro de Julio de mil
y quinientos y nouenta y dos años. / Don pedro me-
sia de touar. Tomose la razon por el Contador
Juan Bernaldo Alexo de olmos. Tomo la ra-
zon. Juan Sarauia.

E AHORA

POR parte de vos el dicho Concejo de Modino
se nos a hecho Relacion que aunque de su parte
se a cumplido y pagado lo que estaua obligado
segun y de la manera que va declarado no se les a
dado hasta agora [illegible]

A.H.P.L.

Fragmento de la Real Ejecutoria por la que Felipe IV vende en 1636 la Jurisdicción Ordinaria a los vecinos de los lugares que forman el Concejo de Modino.

N.º 4.–ORDENANZAS DEL CONCEJO DE CASTROPODAME
A.H.P.L. – Caja: 1.841

"In dei nomine, amen. Notorio y manifiesto sea a todos los que el público instrumento y ordenanzas de buen gobierno vieren como nos (...) todos vecinos de dicho lugar, elegidos y nombrados hoy día de la fecha, por la Justicia, vecinos y Concejo de él, estando juntos en su Concejo, a son de campana tañida según costumbre de se juntar para las cosas tocantes y cumplideras al bien procomún del dicho lugar. Y habiendo sido elegidos y nombrados por el dicho Concejo para el efecto abajo declarado.

Y usando del dicho nombramiento y consentimiento a nos dado, decimos que por cuanto hasta agora el dicho lugar no ha tenido ordenanzas por donde se rijan y gobiernen, de que ha redundado al bien público, y por autos de residencia antes de agora aprobados, por los señores Corregidores a esta villa de Ponferrada y en particular, por auto del Señor Corregidor de la dicha villa y Gobernador del dicho lugar.

Por su majestad está mandado se hagan las dichas Ordenanzas, y cumpliendo con lo susodicho y para el servicio en la mejor forma y manera que en nuestro lugar haya, hacemos y ordenamos para el buen gobierno del dicho lugar las Ordenanzas del tenor que es:

PRIMERA

Primeramente ordenamos y mandamos que en tocando las campanas a Concejo, dos veces como es uso y costumbre, todos los vecinos del dicho lugar se junten luego en la plaza de él, con la Justicia y Regimiento, parte y lugar acostumbrada, juntándose primero y ante todas cosas la Justicia y Regimiento, pena de una cañada de vino a cada uno. Y esto, no estando cotos y estándolo, paguen media cántara de vino.

Y los demás vecinos que no llegaren no estando cotos, paguen media azumbre de vino, y estándolo, media cántara de vino. Y esto se entienda oyendo la campana.

SEGUNDA

Item ordenamos y mandamos que los charcos y pozas de Concejo estén siempre llenos de agua y limpias en el mes de abril, la mitad de los días de labor de las llamas, y en entrando el mes de mayo, todos los días los charcos del Concejo. Y que si fueren en el a regar en el mes de marzo o en otro en cualquier tiempo, que el Concejo la tome para sus pozas.

TERCERA

Item ordenamos y mandamos que desde la fuente de la Enrama del reguero para abajo hasta salir del casco del lugar, no se pueda sembrar lino, y el que lo sembrare pague tres cántaras de vino para el dicho Concejo. Y el que reventare las pozas de Concejo, pague una cántara.

CUARTA

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que regare su huerto, ande al pie con el agua, y acabando, la eche el reguero abajo, pena de una cañada de vino para el dicho Concejo.

QUINTA

Item que cualquier persona que trajere el agua en su linar ande con ella y ninguno se la tome hasta que no acabe de regar, y el que se la quitare, pague media cántara de vino para el Concejo.

SEXTA

Item declaramos y mandamos que el que tuviere la vez ganada, si el otro no acabare de regar hasta por la mañana, con que acuda al tiempo que acabare, se acueste, que aunque no duerma en la linar, no pierde su vez.

SEPTIMA

Item ordenamos y mandamos que todas las beceras así de bueyes como de vacas y jatos, salga el preguero al salir el sol, y a la parte donde las llamare si fuere para la fuente o para otra parte, los vecinos sean delicados al entregarlos al preguero, y no los entregando, no sea obligado a dar cuenta de ellos. Y que el que hubiere de ir con las yeguas, salga en amaneciendo, y se hayan de entregar de la misma manera, salvo si prueba andar con las demás beceras, y que el ganado que faltare haya de ser recurrido al pastor y preguero a las aves marías a la noche una vez poco más o menos, y otra a la mañana.

OCTAVA

Item que la becera de los lechones y otra cualquiera becera, se entienda la misma condición, y el primer rodeo los bueyes, los guarden los hombres.

NOVENA

Item ordenamos y mandamos que las frontadas de los panes estén cerradas todas el día de San Martino de cada un año, y que la primera vez, habiendo requerido el Concejo no la cerrare, pague de pena cuatro maravedís, y después, sino lo cumpliere, pague lo acostumbrado, que es media cántara de vino.

DECIMA

Item ordenamos y mandamos que después de hechas las sementeras, ninguna persona estando nacidas

pueda atravesar con carros cargados por las tierras salvo con la simiente, y el que lo hiciere de otra manera, pague media cántara de vino al Concejo.

UNDECIMO

Item ordenamos y mandamos que las frontadas de las viñas que estén siempre cerradas, y la primera vez que se requirieren, pague el dueño un cuarto, y no lo cumpliendo, pague la pena al albedrío del dicho Concejo, que es media cántara de vino.

DUODECIMO

Donde declaramos que en la vega, en un prado de Miguel Nuñez, se deje una entrada y salida para ganados y carros y otra al prado de Juan Cuadrado. Y otra al ero de Pedro Alvarez de la Fuente de la mata, y otra al espino de Bartolome Núñez. Y otra al quiñón de Juan de Viñales de la fuente de la mata. Otra la fondalada de la vega al prado de Miguel G. Y otra entre la linar de Juan Bernaldino.

Y otra más adelante a la linar de Andrés G. y otra entre la linar de Miguel Fernández y la de la Marquesa. Más otra entrada para los caños entre las linares de Bartolomé Núñez y Gabriel López a San Bernaldino. Otra en las Gandarales, en una tierra de Alonso Gago. Y otra en la heredad de Magdalena Rodríguez, junto a casa de Alonso Gago.

Y otra al polo del campo de Miguel Núñez. Y otra al ero de Juan de Cañeda del campo que va para valdote. Y ten otra entrada a los quiñones en el ero de los herederos de Lorenzo del Otero. Mas otra entrada en villar tras de la llama de Antonio Fernández. Otra más acá al ero del cura y otra en la silva, en el ero del curato.

Y otra en la peña del valle, en la tierra de junta al valle. Otra entrada de Juan de Viñales, tras del Carbajal. Y otras en tierra de J. Alvarez. Y otra en otro ero de P. de Toreno. ... Más otra a las castañales.

DECIMO TERCERO

Item ordenamos y mandamos que las presas de los prados estén barridas y las tengan limpias todos los que tuvieren aprovechamiento y las tengan barridas a mediado el mes de enero de cada un año. Y el que no fuere a hacerlo siendo coto y penado pague de pena una cañada de vino para los demás que la hicieren, y que las presas de las linas, cada cual las barra su antigua de uso y costumbre del dicho lugar.

DECIMO CUARTO

Item ordenamos y mandamos que desde la senda del escarbadero de los lobos, y a finales para abajo no corte leña para cocer leña y el que la cortare pague de pena lo que el Concejo le mandare pagar.

DECIMO QUINTO

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona del lugar pueda hacer en cada un año más de mil tejas para vender, y las y las que se vieren menester para su casa, y el que excediere de esto, pague de pena tres cántaras de vino para el Concejo.

DECIMO SEXTO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de este lugar pueda tener más de dos bueyes a medias, y esto se entiende trabajando con ellos, y si no trabaja con ellos, una yegua y una docena de ganado menudo y no más. Y el que hiciere lo contrario, pague de pena medio miedro de vino.

DECIMO SEPTIMO

Item ordenamos y mandamos que no se ... con ningún hombre forastero por vecino sin licencia del Concejo, por los daños que de hacer lo contrario han resultado.

DECIMO OCTAVO

Item ordenamos y mandamos que entrando las beceras dentro del casco de las casas, no sea obligado por el priguero y pastor a dar cuenta de ellas, la cual becera ha de entrar al poner del sol.

VIGESIMO

Item ordenamos y mandamos que de cada dos lechones se guarde un día de becera y no más, y los de becera, guarden hasta el día de San Miguel de septiembre, y después sean libres de becera.

VIGESIMO PRIMERO

Item ordenamos y mandamos que las vacas que no fueren de los bueyes y entraren en la vega, no se guarde por ellas más de bueyes en la vega y esto todos los referidos.

VIGESIMO SEGUNDO

Item ordenamos y mandamos que si algún vecino vendiere algún ganado de becera tres días antes que llegue la becera a su casa, sea libre de la becera.

VIGESIMO TERCERO

Item que de mediado abril en adelante, no se atraviese prado ninguno con ganados en ninguna pradera y el que lo hiciere pague media cántara de vino al Concejo.

VIGESIMO CUARTO

Item declaramos se debe otra entrada en San Bernaldino en la linar de Gabriel Suárez.

VIGESIMO QUINTO

Item ordenamos y mandamos que en las linares de San Bernaldino, el que saliere al camino su linar, entre su dueño el él y no atraviese la de otros vecinos.

VIGESIMO SEXTO

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino del dicho lugar que tuviere yegua de a medias y

si tuviere mula o macho, aunque la venda fuera de este lugar, la mitad de la alcabala se pague en este lugar, por criarse en los pastos del Concejo.

VIGESIMO SEPTIMO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de este dicho lugar ni fuera de él, pueda hacer linares en la venta que llaman de la Granja mas que las seis linares antiguas. Y el que las hiciere, pague de pena tres cántaras de vino para el Concejo, y que ningún vecino del dicho lugar en la misma granja, no pueda hacer ni añadir más linares de los que están hechas, aunque sean propias y si lo hiciere, pague un miedro de vino para el dicho Concejo.

VIGESIMO OCTAVO

Item ordenamos y mandamos que no entren en los sotos del Concejo ningún buey que no se trabaje con él.

VIGESIMO NOVENO

Item mandamos que en cuanto hubiere uvas en las viñas, no se meta ganado menuda en la vega.

TRIGESIMO

Item que la pradera del J. se guarde y castigue como las demás pradera desde el primer domingo de febrero hasta que se coja la hierba de San Juan, y a la mano que hubiere panes estando cerrado, no se quite la cerradura hasta que el Concejo no lo acuerde y mande.

TRIGESIMO PRIMERO

Item ordenamos y mandamos que después de entrar en la becera en los otoños de la vega, tenga el priguero y pastor obligación a dar cuanta de los buyes que se metieren en la vega, al espino del prado de Bartolomé Núñez, de la fuente de la mata . Y asímismo, ha de pagar los daños que hicieren.

TRIGESIMO SEGUNDO

Item ordenamos y mandamos que los Procuradores del dicho Concejo tengan obligación todos los domingos, cuando se diere la pesquisa a referir y renombrar el vino que se ha bebido por la semana y a costa de quién se bebió.

TRIGESIMO TERCERO

Item ordenamos y mandamos que los dos machos que el Concejo escogiese para toros no se capen hasta que no pasen de tres años sin licencia del Concejo. Y que el tal toro sea libre de penas de Concejo y el demás daño que hiciere sea por cuanta de su dueño.

TRIGESIMO CUARTO

Item declaramos por costumbre en el dicho lugar que de cada tres cabras se debe un día de becera y el que tuviere cuarenta cabezas de ganado pueda hacer ato y ser libre de llevar becera.

TRIGESIMO QUINTO

Item ordenamos que durante si hubiere vino en las viñas, se cierren toda la redonda, y la que no se cerrase, se las pueda castigar como las demás frontadas.

TRIGESIMO SEXTO

Item ordenamos que cualquiera guarda que fuere de los panes, tenga obligación a guardar hasta que haya... en las eras, y hasta este tiempo sean obligados a dar cuenta de los daños que se hicieren en los panes y prados.

TRIGESIMO SEPTIMO

Item ordenamos y mandamos que la guarda de las dehesas u otra cualquier persona que hallare haciendo daño en ellas, las declare en Concejo y por ello lleve la otra parte una pena que el Concejo le llevare.

TRIGESIMO OCTAVO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de este lugar dé linar a otro de fuera, y si la diere sea obligado a pagar las penas en que cayere al albedrío del Concejo.

TRIGESIMO NOVENO

Item declaramos que las llamas de huertas se defiendan por su cerradura y que la que hubiere abierta no se pague el daño que en ellas acaeciere.

CUADRAGESIMO

Item que andando regando en las linares de la granja, cualquiera que tomare el agua el uno al otro, castigue en este lugar a uso y costumbre, como las demás linares.

Las cuales dichas ordenanzas y capitulaciones queremos se guarden ..."

N.º 5.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE LUSIO
A.H.P.L. – Caja: 3332. Año 1722

BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL PONFERRADA

"En la villa de Cabarcos, y su sala de Ayuntamiento, a veintiocho días del mes de mayo de mil setecientos veintidós años, ante su merced el señor .... Teniente de Merino y Justicia Mayor de esta Merindad de A. de la Casna, y de mí, escribano, parecieron ... vecinos del lugar de Lusio y dijeron que ellos y los más sus vecinos antes de ahora, estando juntos en su Concejo a son de campaña tañida, para efecto de tratar y con conferir las cosas tocantes al bien común y gobierno del dicho lugar, entre ellas acrodaron unánimes y conformes, se hicieses Ordenanzas para mejor regirse y gobernarse, porque de no tenerlas hasta aquí se han seguido graves daños e inconvenientes.

Para cuyo efecto, dichos vecinos, los nombraron y les dieron orden y facultad para que con asistencia de su merced y de la mía, dispongan y hagan dichas ordenanzas e impongan las penas y multas que les parezcan ser moderadas y justas a todas las personas que contravinieren a lo dispuesto y ordenado por ellos mismos.

Y en ejecución y cumplimiento de dicho acuerdo, orden y licencia que les dieron, que confesaron ser cierta y no haberles revocado, en el nombre de Dios todopoderoso, hacen dichas Ordenanzas en esta manera:

FUENTES:

Primeramente ordenaron y mandaron que la fuente que llaman la de Arriba, que está en medio del dicho lugar, esté siempre limpia y compuesta, y que en ningún tiempo del año se laven en ella tripas y carnes, frescas ni saladas. Ni tampoco paños de niños, pena de una cañada de vino al que a ello contraviniere. Y si los Regidores no ejecutaren dicha pena sean por la primera vez multados por el Procurador del Concejo por una cañada de vino, y por la segunda en dos.

TABERNA:

Asimismo mandaron y ordenaron se remate la taberna en el mayor postor, el día en que se hace concentración de las ánimas de los fieles, que es el día después de la festividad de todos los Santos; con calidad que el tabernero afiance y dé buen vino y pan al año y posada a cuatro agraderos por su dinero al precio que se vendiere en la taberna de esta villa. Y si pasados veinticuatro días no diere dicho abasto, sea el tabernero multado por la primera vez en dos cañadas de vino, y por las demás a arbitrio de los Regidores que a la sazón fueren. Los cuales todos los sábados del año han de tener la obligación de reconocer y registrar dicha taberna y sus medidas, y si están aferidas y con la limpieza y aseo que se debe. Y no hallándolas como dicho es, por la primera vez sea multado el tabernero en un cuartillo de vino, y por la segunda en dos; y en caso de obligarse al susodicho a dar abasto de carne, contra cualquiera persona que quiera darla voluntariamente, no se ha de pesar, dar ni tener en dicha taberna, pena de una cañada de vino por cada vez que se contraviniere a esta Ordenanza.

CASAS:

También acordaron y mandaron que los Regidores, los sábados de año, vigilen las casas y cocinas de todos los vecinos, y no hallándolas limpias de sarrio, multen a cada uno de sus dueños en dos cuartillos de vino.

Y asimismo ordenaron que en tiempo de aires, ninguna persona pueda llevar ni lleve de una casa a otra lumbre con pajas si no es que sea la olla, pena de una cañada de vino a cada que lo contrario hiciere, por evitar incendios que con ello suelen suceder.

BECERA DE GANADO MAYOR:

Asimismo ordenaron haya becera de ganado mayor, la cual ha de empezar desde primer de junio hasta fin de agosto y en ella ha de haber sólo dos pastores de cuidado y vigilantes, y si por su omisión y descuido se perdierc algún buey o vaca, hayan de pagar y paguen los susodichos y en defecto sus padres y amos, siempre y cuando que dichos pastores dejaren entrar dicha becera en los cotados, los multen los Regidores en una cuarta de vino.

Los que quedaren de la becera han de avisar al anochecer a la persona que al día siguiente le toca por turno, y para que las recuente y salga de mañana con ellas, y el vecino que tuviere dos cabezas ha de guardar dicha becera un día, y el que tuviere cuatro, dos. Y el que sólo tuviere una, ha de dejar en hueco un día. Y asimismo ordenaron que en dicha becera no entre vaca alguna de cría, y que su guarda sea de cargo de su dueño.

BECERA DE CABRAS:

Y asimismo ordenaron y mandaron haya también becera de cabras y que el vecino que tuviere diez guarde un día, y el que tuviere menos o algo más, guarde otro, y el que tuviere de veinte cabezas arriba, guarde los días que le correspondiere y pongan pastores suficientes, los cuales en tiempo de verano han de salir con el ganado al monte a cosa de las ocho de la mañana, y en el invierno a la hora que pareciere competente.

Y el vecino que tuviere sesenta cabras, pueda separarlas de dicha becera y ponerlas pastor, y no lle-

gando a dicho número ha de ser obligado a guardar cada tercero día un día de becera.

BECERA DE OVEJAS:

Y también acrodaron y mandaron haya asimismo, becera de ovejas con dos pastores, y que el vecino que tuviere seis, una más o menos, guarde un día. Y el que pasare de este número la guarde según correspondiere a las que tuviere. Y el que no pusiere sus pastores que han de ser suficientes, sean multados por cada vez en una cañada de vino.

Y también mandaron y ordenaron que en tiempo de fruta ninguna persona sea osada sino su dueño, a entrar a llevarla y comerla, y por cada vez que se justificare siendo de día, los Regidores le multen en una cañada de vino, y siendo de noche en dos.

Y que en tiempo de castaña ninguno entre a cogerla en cercados sin orden y licencia de sus dueños, pena de otra cañada de vino por cada vez que lo hiciere. Y también acordaron que ningún vecino en tiempo del recogimiento de castaña entre con sus ganados de cerda en los sotos hasta que haya salido la becera de cabras, pena de otra cañada de vino. Y solamente pueda cada uno llevar sus cerdos después de lo referidos a sus sotos y castaños, y con pastor y guarda, para que no hagan daño a los demás, y si lo hiciere, sea multado en otra cañada de vino y ademád de ello pague el daño.

DEHESAS:

Asimismo ordenaron que ninguna persona roce, corte ni tale en las dehesas y ucedos que hay desde el dicho lugar de Lusio hasta do llaman O Calerrín, que mira al sitio y término do Castelo, cuyas dehesas y ucedos lindan por arriba con bouyas concejiles, por un lado Cabarco y prado de Francisco R. y por el otro con Camino Real que viene a dicha villa de Cabarcos, por cuanto dichos ucedos y dehesas están en sitio muy fragosos y despeñadero y con las aguas y avenidas peligraría el lugar. Y por cualquiera vez que se contraviniere a este capítulo, sea multado en una cuarta de vino, luego que se justifique haberlo hecho, aunque no sean las tales personas cogidas talando, cortando y rozando.

Y asimismo ordenaron que ninguno en tiempo alguno corte ni tale en las dehesas que llaman dos Castrelilños, desde la pejada hasta el río Caborco abajo, teso abajo hasta O Mon do Caleiro, por cuanto son precisas y necesarios para acogerse en ellas en invierno los ganados.

Como también el que no se corte ni arranque en la dehesa que llaman M. e que determina por arriba con can. y rodera concejil, por abajo con soto concejil, por un lado con barbecho y por el otro con soto de particulares. Debajo de la pena y multa de una cuarta de vino, que pagarán làs personas que lo hicieren luego que se justifique.

Y también ordenaron que cualquiera que con sus ganados y en otra manera rompiere los cotados, pague por cada vez una cañada de vino.

Y asimismo mandaron y ordenaron que ninguno tampoco tale ni corte en la dehesa de robles de fondo de Ribón, pena de una cuarta de vino si no es que sea con licencia del Concejo, la que dará para solamente hacer y fabricar casas y no para otro efecto.

COTOS:

Y asimismo, mandaron y ordenaron cotar el sitio la Carballena da U. Openedo das Chozas, y de allí hasta a Peña do pico de Peña Alba, y de la Puerta dos Carballinos Lamposas da Lameira, entre a Campal da Lorga, hasta Openedo de Castrillón; en cuyos sitios tan solamente se puede pastar y no arrancar para herrerías sin licencia del Concejo, y sólo servirse cortar leña para el consumo de sus casas, y con pena y multa de una cañada de vino al que contraviniere a lo aquí ordenado.

AGROS:

Y también pusieron pena de otra cañada de vin al que sin orden del Concejo pasare a arrancar en los agros de su Excelencia el Marqués sobre los cuales se le paga fuero.

REGIDORES:

Y asimismo ordenaron y mandaron que ninguno quite, lleve ni divierta agua de la Fuente da Lameira do Cabo con la que hasta aqué se riegan los hertos del lugar, y en donde suelen beber sus ganados, a prado, campo, ni parte alguna, por cuanto por ser poco caudalosa se necesita para los huertos, pena de medio meidro de vino al que contraviniere este Capítulo y Ordenanza. Y también ordenaron que luego declaración alguna se deshagan todos los prodos que poco a poco y se riegan con el agua de dicha fuente, debajo de la pena de una cuarta de vino impuesta en este Capítulo.

PENA CONTRA LOS QUE SE RESISTEN A DAR PRENDAS A LOS REGIDORES:

Y también ordenaron que ninguno se resista a dar a los Regidores prendas por cualquiera causa o razón que sea, antes bien, sin demora alguna se las dé y entregue, pena de dos cañadas de vino. Y de resistirse y no querer entregarlas, llamen dichos Regidores al Procurador del concejo, el cual acompañado de dos o tres personas, las saque y se las entregue. Y si también el tal se resistiere a la entrega de dichas prendas sea asimismo multado en otras dos cañadas de vino, y dicho Procurador, sin incurrir en pena alguna, pueda entrar y romper las puertas de la casa o sitio en donde supiere hay prendas y llevar las correspondiente a la multa.

PENA PARA LOS QUE (NO) ASISTEN A TIEMPO AL CONCEJO:

Y también ordenaron y mandaron que el ganado menor que entrare en cortinas, prados y huertos que estén con fruto, paque cada cabeza cuatro maravedís,

con más el daño que hiciere, con tal que no vaya desmandado.

CERRADERA DE PRADOS, HUERTOS Y CORTINAS.

Y también ordenaron y mandaron que el ganado menor que entrare en cortinas, prados y huertos que esten con fruto, pague cada cabeza cuatro maravedís, con más el daño que hiciere, con tal que no vaya desmandado.

CERRADERA DE PRADOS, HUERTOS Y CORTINAS:

Y también ordenaron que los que tuvieren que cerrar prados, huertos y cortinas y agros de pan, lo hagan luego que se acuerde por concejo, pena de ocho maravedís aplicados a su disposición. Y que los Regidores tengan la obligación de registrarlo y reconocerlo si están bien cerrados debajo de la misma pena por la primera vez, y por la segunda doblada.

PENA CONTRA LOS QUE JURAN EN CONCEJO:

Y también ordenaron que en Concejo ninguno jure ni diga a otro palabra injuriosa, pena de una cuarta de vino. Ni el que arranque ni corte ni ponga fuego al monte que estuviere cuarenta pasos inmediato a colmenares, pena de dos cuartas de vino.

PENA PARA LOS QUE LABRASEN SIN ORDEN Y LICENCIA DEL CONCEJO:

Y también ordenaron que antes de acarretarse el pan a las eras, se hagan y compongan los caminos. Y si alguno de los vecinos estuviere enfermo y no tuviere ganado para acarretar la cosecha de su pan, lo pueda hacer cuatro días antes que se señalare la acarreta, sacándolo a cuestas, y cuatro días después de ella con caro. Y este medio tiempo no entre ganado alguno en los agros en que se haya cogido pan; pena de media cuarta de vino a cada uno que a ello contraviniere.

SE COMPONGAN LOS CAMINOS PARA ACARRETAR EL PAN:

Y también ordenaron y mandaron que ninguno sin licencia del Concejo, pueda labrar ni sembrar en el monte y de dársela, queda dicho Concejo obligado a guardarle el pasto. Y si lo hiciere sin su orden, sea el tal multado en una cuarta de vino.

Y debajo de otras cuatro cuartas de vino incurran los que hiciren a cargo concejil, y los Regidores deshagan lo que se hiciere debajo de dicha pena.

REGIDORES:

Y también ordenaron y mandaron que los Regidores, y no el Procurador del Concejo, hayan y lleven la metad de todas las penas y multas impuestas en esta Ordenanza, como también de las que se echaren en todos los acuerdos que hiciere el Concejo.

Con lo cual, dichos hombres nombrados, fenecieron dichas Ordenanzas y dijeron haberlas hechos bien y fielmente a lo que alcanzaron, y piden y suplican a dicho Teniente las apruebe y mande se pongan en registro de escritura pública. Y que de ellas se dé a la parte de dicho Concejo de Lusio un traslado en pública forma para hacerlo notorio a sus vecinos.

Y por su merced vista por ante mí dicho escribano, dijo las aprobaba y aprobó cuando haya lugar, entró y mandó que para dicho efecto se dé a dicho concejo dicho traslado en la forma dicha, y se pongan en registro en escrituras públicas, a lo que fueron testigos ... vecinos y residentes en esta dicha villa, y los otorgantes, que doy fe, conozco, no lo firmaron por no saber, a su ruego firmó un testigo".

N.º 6.–ORDENAZAS DE MAGAZ DE ABAJO
A.H.P.L. – Caja: 2908. Año 1586

"En el lugar de Magaz de Abajo, a 23 días del mes de agosto de 1586 años, los señores Bartolomé Alonso, Juez, Cristóbal Bodelón, Procurador, Bartolomé González, Cristóbal Guerrero e Alonso de Valgona el Mozo, Regidores del dicho lugar, ordenaron e mandaron lo siguiente:

PRIMERO

Que ninguna persona de aquí adelante sea osado a entrar en viña ajena en tiempo de uvas, so pena de dos reales para la guarda que le acusare e persona que lo acusare de día, y de noche, cuatro reales para la dicha guarda de viñas e persona que lo acusare, y más dos cañadas de vino de día y de noche cuatro cañadas de vino para el Concejo de este lugar, y demás e allende (...) el señor Juez puso pena de diez días de cárcel a la tal persona o personas que se hallaren en las tales viñas, y de noche doblado, y que proceda contra ellos conforme a derecho, y lo mesmo que no se anden por carreros de las viñas en esta jurisdicción, sino fuere yendo por el tal carrero a sus propias viñas, y ésto que sean personas de muy buena fama, e ansí lo mandaron.

SEGUNDO.

E ansí mesmo ordenaron e mandaron que ninguna persona deste dicho lugar ni fuera de él no metan ni lleven ganado alguno de cualquier suerte que sea, so pena que de tal buey o vaca o bestia que se fuese hallado en las viñas, pague de día un cuartillo y de noche un real, y más que pague el daño al dueño de la tal viña, y si fuere el tal ganado de una persona y fuere hallado de tres veces arriba, que pague doblado. Dos cañadas de vino para el Concejo y la pena contenida en estas ordenanzas sea para la guarda y persona que los hallare y lo acusare, y por cada cabeza de lechón, así mesmo lleve el tal acusador de día cuatro maravedís, y de noche medio real, y pague el daño que hicieren en las dichas viñas. Y esto ordenaron e mandaron.

TERCERO

Item mandaron e ordenaron que ninguna persona de este lugar ni fuera de él, no vaya a buscar hoja a las viñas ni coger en ellas uvas, aunque sean suyas propias, después de puesto el sol, so pena de dos cañadas de vino para el Concejo de este lugar por la primera vez y por las demás al doble por cada vez.

CUARTO

Que cualquier persona que quisiere coger uvas para vender en la viña o de otra manera, llame al dueño de la tal viña el (...) con quien confina y la guarda de las viñas, so pena de cuatro cañadas de vino para el Concejo de este dicho lugar por la primera vez, y por las demás, doblada por cada vez.

QUINTO

Que ninguna persona sea osada a armar focilleras en las mayres de las viñas deste lugar e su jurisdicción en otras mayres ningunas que sean viñas de la parte de dentro ni de fuera, so pena de tres días de cárcel e dos cañadas de vino para el Concejo de este lugar por la primera vez a cada persona, e por las demás doblado por cada vez, e que se procederá contra ellos conforme a derecho.

E que esto ordenaron e mandaron, día, mes , año e lugar susodichos e que se notifique domingo salida de misa o al ofertorio de la misa, o donde esté mero Ayuntamiento de gente, e lo firmaron los dichos Alonso de Valgona e Cristóbal Guerrero, por sí e por los demás que dijeron que no sabían escribir".

N.º 7.–ORDENANZAS DE LA VILLA DE NOCEDA
A.H.P.L. – Año 1758 – Caja 2217

"Marzo, 6

In dei nomine, amen. Sea notorio como nosotros (...) todos de esta misma villa vecinos, que el Concejo y demás vecinos de ella, nos tienen dado poder para que con arreglo a las ordenanzas antiguas, que para su régimen, tenía, en cuanto a lo que sea justo, formemos otras de nuevo, con los acuerdos, capítulos, multas y penas que por bien tuviéremos, siendo dignos de aprobación para el mejor régimen de este común, guarda y conservación de sus frutos y campos, respecto de hallarse aquellas nada inteligibles por su antigüedad, además de tener algunos capítulos sin observancia por lo irritantes y carecer de otros. Como más pormenor es deber de dicho poder el cual a la letra es del tenor siguiente:

Sépase que nos, los Vecinos y Concejo de los tres barrios de esta villa de Noceda, estando como estamos juntos en el sitio donde lo acostumbramos, para tratar y conferir lo perteneciente al bien público, y demás perteneciente a este Concejo, llamados a son de campana, y cotados para el efecto que aquí se dirá, especial y señaladamente, el señor (...) que todos confesamos ser la mayor parte de los vecinos de esta villa, y sus tres expresados barrios, (y de ello a mayor abundamiento el presente escribano da fe).

Y prestando como prestamos, voz y capacitación en forma, por los absentes, enfermos, e impedidos, así juntos decimos, hallarse sumamente deterioradas, por su antigüedad, las ordenanzas que esta villa tenía para su buen régimen, y por lo mismo no son legibles, lo que ocasiona confusión y dudas en el modo de resolver su contenido, lo que ha dado lugar a que se prevenga por los señores Jueces de residencia, que han sido en esta villa, se formen otras de nuevo; por tanto, unánimes "acnemine discrepante" otorgamos, quedamos nuestro poder cumplido, el que por derecho se requiere, a dichos (...) a todos y a la mayor parte de ellos insolidum, para que en nombre de esta villa, sus vecinos y Concejo, formen y hagan ordenanzas nuevas con los artículos, prevenciones, y penas, que por bien tuvieren, al mejor servicio de Dios nuestro señor; observancia de

leyes reales, y quietud de esta república, conservación y aumento de sus frutos, y más que conduzca.

Que así hechas y otorgadas, que sean, en forma que merezcan aprobación de los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, desde luego y para siempre por nos, y en nombre de quienes nos sucedan, prometemos estar y pasar por él todos de su contenidos, sin ir contra ello ni parte, bajo de sus penas, y de haber por firme este poder, y lo que en su virtud se obrare, obligamos nuestras personas, los propios y efectos de este concejo; y relevamos de todas costas a los tales apoderados, y a sus sustitutos, si necesario fuere, criarlos, para conseguir dicha aprobación, y no más, para lo que igualmente les damos este poder, que otorgamos con poderío de Justicias, y renunciación de todas leyes en forma, ante el presente escribano de su Majestad, vecino de la villa de Bembibre, en esta referida de Noceda, a veintiocho días del mes de Noviembre de 1.756, siendo testigos (...) y de los otorgantes, a quienes yo escribano, doy fe conozco, firmaron algunos de los que supieron y no todos, por obviar prolijidad, y por los que no, un testigo a su ruego y firme en fe de ello (.....)

Y de dicho poder usando imploramos el Divino auxilio para el mejor acierto de dichas ordenanzas, que hacemos y declaramos en la manera siguiente:

PRIMERAMENTE:

Declaramos tener esta villa su jurisdicción propia, y del muy Ilustre Señor Abad, que es, y en tiempo fuere, del Real de San Isidro de la ciudad de León, dentro de los términos, arcas, y límites siguientes:

Desde el término de la Laguna de Val de Galen, que deslinda por Losada por lo que toca a lo civil, y tierra del Excelentísimo Señor conde Alba de Liste; y desde dicho mojón al término del Crucifijo, del río de Arlanza, junto a dicho Crucifijo. Y de éste a otro, que está sobre la salina, junto al camino que va de Lavaniego para San Justo. Y de éste a otro, que está sobre el Travesal de Prado de las Casas en lo alto, mirando a las Llamas del Ratón. Y de éste a otro que llaman el Formiguero, que está junto al Camino que viene desde Tedejo para Noceda.

Y de éste deslindando con jurisdicción del lugar de San Justo al término que llaman de la Fuente de los Ramos, que está en dichas Llamas. Y de éste al término de la Quiruela, que está en medio del camino que viene de dicho San Justo para Noceda. Y de éste a otro que llaman el Cuerno del Viso, que está junto a una pared de una tierra que fue de Pedro del Barredo, vecino que fue del precitado San Justo; y de allí al que llaman el Casar del Pego, que está en una llera en dicho casar del Pego.

Y de allí a la fuente que llaman de Mollegar y Piedrafita. Y de allí deslindando aguas vertientes todo el aro de la sierra a la Portilla de Reneiro, todo aguas vertientes adentro a Noceda. Y de allí a la Campa de Jistredo. Y de éste al Casar de Doña Juana, al término de Doña Juana, que está en la esquina de la Dehesa de Sorbera, que está en una tierra de Francisco Alvarez, vecino de Trasmundo, junto a un roble que tiene dos cruces. Y de éste a otro, que llaman la fuente de Formendiga, que está sobre la Dehesa de Valmayor, enfrente de una cruz, que llaman Fonogales.

Y desde éste al mencionado de Val de Galen. Dentro de estos términos tiene obligación el Juez que fuere nombrado, y tres Regidores, y dos Procuradores Generales de visitarlos, y que ninguna persona de las Jurisdicciones convecinas, ni otras, entren a pastar, pena de la multa correspondiente.

Primeramente declaramos y decimos, que por cuanto este concejo de tiempo inmemorial a esta parte, como consta de las ordenanzas antiguas, tienen por costumbre, por cada un día de San Juan de Junio de cada un año cumplido, administre justicia en este concejo y sus barrios y también de elegir tres Regidores y dos Procuradores Generales y dos Alcaldes, uno del estado de los hijosdalgo, y otro por el estado general.

Y del dicho Juez, que es o fuere ha de ser un año por el estado noble, y otro año por el estado general y por alternativa de los tres barrios, a menos que no haya persona que lo pueda servir, por uno u otro estado aunque no le toque, que en este caso pase al siguiente barrio, pero si lo hubiere, aunque sea de distinto estado al competente por el oficio de tal Juez, se le deberán nombrar sin perjuicio de su estado.

Para cuyos nombramientos se han de nombrar dos hombres de cada barrio, uno por el estado General y otro por el estado noble, y estos han de ser nombrados por los Procuradores de cada Barrio, con sus tres Diputados, para hacer la elección de los oficios de república, que van ya expresados, y que han de ser hombres ancianos temerosos de Dios, y que en ellos no haya alguna falta, y que no se ha de nombrar persona que sea de su parentesco dentro del tercer grado, y que si lo contrario hicieren, sea nulo el electo, y vuelvan a elegir de nuevo, porque a cargo de los nombrados está el buen régimen de la república.

Y deseando prevenir y remediar aquesto ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante, y para siempre la elección que se hiciere en este Concejo, se haga con toda paz, quietud y sosiego, y con la debida compostura, sin llevar armas algunas, ofensivas, ni defensivas, en lo que dicho concejo pondrá especial cuidado, y siendo así nombrados los seis electores se les ha de tomar juramento por el dicho Juez, que es al presente, de hacer bien, y fielmente, la dicha elección de oficios en hombres de buena vida y costumbres, capaces para servir dichos oficios para que fueren nombrados, y que quienes se entienda ejercerán dichos sus oficios con el cuidado y diligencia que conviene al ser-

vicio de Dios nuestro señor, y el sosiego y quietud de este Concejo.

Y teniendo siempre fin a no nombrar en dichos oficios hombres de poca edad, ni revoltosos, ni a personas de quien se entienda que este concejo no vivirá en paz, como conviene. Y este nombramiento y elección (que deba de ser en personas abonadas) y otras más causas si las hubiere, al tiempo de él, se escriba y asiente por el escribano, en el Libro de dicho concejo, y que si acaso alguno, o todos de los dichos nombrados por su fragilidades o cosas que sucedieren, vinieren a tiempo de dar quiebra a dicho concejo, sea de cuenta de los electores.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS, que fecho lo susodicho los regidores, que así fuesen elegidos y nombrados para regir y gobernar este Concejo, luego que se haya fecho en ellos el dicho nombramiento por el Juez nuevamente elegido se les tome juramento, que usarán el dicho oficio de regidores en el dicho su año con cuidado y diligencia, manteniendo en paz y quietud este dicho Concejo, y no consintiendo sean quebrados los usos y costumbres, a lo menos aquellas que de suyo fueren buenas y tales que las deban defender conforme a las leyes y pragmáticas reales, y que el mismo juramento hagan los Procuradores Generales, y que la dicha elección de nombramiento de Juez, Jurados, Regidores, y más oficiales, con el Juramento que cada uno hiciere, se escriba en el dicho Libro de Regimiento por el escribano de él, guardando siempre que se tenga esto en estilo y costumbre.

Y TEN que el dicho día que así fuere, el dicho Juez, Regidores y Procuradores, sean obligados a leer estas ordenanzas en Concejo público por medio de su escribano, para que los dichos oficiales nuevos, siempre sean advertidos del efecto de ellas, para que en su año las hagan guardar y cumplir; y luego, el dicho día u otro siguiente los dichos regidores nuevamente elegidos y los procuradores generales, pidan cuenta a los antecesores de las escrituras que en su año hubieren recibido, y metido en el Arca de este Concejo, y se carguen de ellas, para las tener por su cuenta el dicho su año, y la cuenta y razón de esto, y la memoria de las escripturas e inventario de ellas, se escriba en dicho libro, en el cual se hayan de escribir; y ponga la razón de la cuenta, y a esto sean obligados a hacerlo.

Y TEN que de presente en este Concejo hay un Arca con dos llaves, que la una la tiene el Juez, que es o fuere, al presente el señor (...) y la otra (...) procurador general, en donde están los papeles y ordenanzas, y los Libros e nueva recopilación, que tocan y pertenecen al buen régimen y gobierno de la república; y éstos están obligados a entregarla a los oficiales que salieren nombrados con su cuenta y razón, y se les tome cuenta por el dicho Libro, y se ha de entender y advertir de la persona a cuyo cargo estuvieren los dichos papeles y escripturas tener mucho cuidado con ellas, que no se ha de llegar a abrir dicha Arca de Escripturas a donde estuvieren por sola su autoridad, sino por el mandado del señor Juez y regidores de este Concejo, y si alguna vez se sacare algún papel se asiente en el Libro del Concejo cómo se sacó y por cuyo mandado y para qué efecto y quién lo llevó, para que por razón de ello se pida y cobre la dicha escriptura que de ella se hubiere sacado, para que no se pierdan.

Y si acaso subcediere que la persona que recibió la dicha escritura o escripturas, no diere buena cuenta o razón de ellas, por el mismo fecho sea obligado sacar a su costa el traslado o traslados auténticos en manera que hagan fe en juicio y fuerza de poder del escribano en donde estuviere su registro, además de pagar el daño y menoscabos que se ocasionare a este Concejo. Y si acaeciere que el Procurador que tuviere la llave de dicha Arca, de su autoridad la abriese, y si sacase de ella algún papel, sin dar cuenta a la Justicia y Regimiento, pague dos ducados de pena por cada vez que lo hiciese aplicados para los propios de este Concejo.

Y que si el concejo se la perdonare y remitiere pague mil maravedís para la Cámara del señor de esta Villa.

Y TEN por cuanto de las ordenanzas antiguas consta que todas las veces que hubiere necesidad de sacar de la Arca de dicho Concejo el Libro, el escribano que es o fuere, ha de ser con gran necesidad para escribir en él algún acuerdo de Regimiento que convenga.

Acabado que él se escriba y asiente lo mandado y provehido, el escribano ante quien pasare, vuelva luego el dicho Libro al dicho Procurador a cuyo cargo estuviere, sin se le retener ni impedir, y dando lo escripto lo que ante él hubiere pasado en el dicho Libro, y lo entregue y vuelva a guardar dicho Procurador so pena que si no lo hiciere y cumpliere, pague por cada vez quinientos maravedís, aplicados para el dicho Concejo, los cuales ejecuten sin se lo remitir ni perdonar el dicho castigo, la Justicia y Regimiento de dicho Concejo.

Y TEN que de aquí adelante, y para siempre jamás, haya en este Concejo la costumbre que han tenido de tener Pote general para potar y aferir pesos y medidas de este Concejo del cual los dichos regidores en cada un año puedan poner en el fiel y persona que ellos quisieren nombrar, el cual así elegido y nombrado sea obligado a aceptar dicho oficio y queda a su cuenta el potar y aferir los pesos y medidas de este Concejo, y sus vecinos, y llevar a éstos y otro particular doce maravedís por sus derechos de aferir peso y pesas. Y un cuarto por cada medida.

Y que los cuartales de los tres barrios de esta villa las haya de aferir y potar sin interés alguno no. Y que el dicho fiel use y ejerza el dicho oficio con aquel cuidado, fidelidad y deligencia que conviene, sea

exento por aquel año en que lo sirviere de otro oficio de Concejo, a menos que voluntariamente lo quiera aceptar, con que no sea opuesto al de tal fiel.

Y ORDENAMOS Y MANDAMOS que el dicho fiel tenga cuidado de que estos vecinos lleven sus pesos, pesas y medidas al aferimiento de cuatro en cuatro meses. Y el Juez que fuese de esta villa tenga obligación a informarse de tal fiel, si cumplen dichos vecinos con este acuerdo, y si alguno no lo hubiere fecho teniendo pesos y medidas que aferir, dicho Juez de su oficio le castigue en la pena antedicha sin lo dejar de hacer, y lo mismo al dicho fiel si lo ocultare. Y el peso, pesas y medidas, que éste diere por buenas, no tenga dicho Juez más que ver ni hacer en ello, ni lleve derechos algunos.

Y TEN ORDENAMOS Y mandamos que ahora, ni en ningún tiempo, los regidores ni procuradores que fueren de este Concejo, tengan acción a admitir en los pastos comunes de esta villa, y sus tres barrios, ganados mayores ni menores de fuera aparte, por arrendamiento o en otra forma, y por necesidad que el dueño tenga, pues para ello se ha de tratar con los regidores y Concejo de todos tres barrios, y si estos lo quieren y consienten pueda entrar al pasto común dicho ganado por la cantidad y tiempo de su arriendo, y lo que por esta razón rindiere, sea para utilidad y provecho común de dichos tres barrios. Y ninguno de estos por sí solo pueda hacer arrendamiento ni recibir ganados forasteros, so la pena de sesenta reales vellón. Y que no embargante esta pena, sean obligados a cumplir esta ordenanza y lo en ella contenido.

Y conforme a las ordenanzas antiguas acordamos y mandamos, que cuando los coteros del Barrio de Vega vinieren a buscar para su barrio la agua que se conduce por la presa del Reguerón, si vieren que alguno o algunos la tornan para los molinos, que llaman del otro lado de la Puente que guía a la Iglesia, los den en pena de una cántara de vino y la paguen por metad para dicho barrio de Vega y el de San Pedro.

Y por cuanto en las ordenanzas antiguas no se verifica reserva alguna de las penas y condenaciones que se hacen, atendiendo ahora que esta villa y su Concejo padece algunas veces necesidades para el séquito de algunos pleitos y causas que le son movidos y forzoso defender, queriendo dar algún aprovechamiento y socorro a las dichas necesidades, ordenamos y mandamos que todas las veces que acaeciese ejecutarse algún capítulo de estas ordenanzas aplicados para este Concejo, se haga libro de asiento y se nombre depositario para que en él se deposite y mantenga las cantidades que en él se depositaren y dé cuenta y razón de ellas para las necesidades que tuviere el concejo por dicho Libro. Y que dicho depositario sea nombrado por el Juez que es o fuere el día de San Juan de cada un año.

Y siguiendo este Concejo las costumbre que tiene en el castigo de algunas penas si se hiciere alguna condenación, que llegue a tres cántaras de vino y de aquí para arriba sean obligados los dichos regidores a lo hacer escribir en el dicho Libro de Regimiento, diciendo en dicho asiento a quién ha condenado y porqué, y de las tres dichas cántaras de vino o más que así condenaren pueda beber el Concejo grande (habiendo para esto tocado la campana como lo tienen de costumbre) hasta dos cántaras de vino y lo demás que así sobrare, se guarde para provechos del Concejo y para sus necesidades, de manera que el Concejo grande, no se pueda beber en ningún día más de dos cántaras de vino, salvo los días de San Juan de junio y de Año Nuevo y de la Cofradía, que en estos tres días queda a su albedrío el gastar el vino que les pareciere conveniente y para remediar algunas ocasiones y causas que se podían decir de parte de los condenados, ordenamos y mandamos que el que fuere condenado conforme a la costumbre de este Concejo en seis cántaras de vino más o menos, aunque de ellas no se beban más de sólo las dichas cántaras, se cobre lo demás sin remisión alguna, ni el condenado se pueda defender por decir no se había bebido todo el vino que le habían echado,.

Y decimos y mandamos que los Regidores y Procuradores de este Concejo que ahora san y fueren de aquí adelante por sí solos, sino fuere en concejo público, no puedan hacer castigo alguno ocultamente, ni beber por su autoridad alguna pena, sino fuera habiéndose tocado la campana.

Y TEN DECIMOS que por cuanto para prevenir la desorden que se han tenido en algunos prendas que se han sacado, y por excusar pleitos que de las dichas prendas ocurren al tiempo de la residencia, como se ha visto por experiencia, mandamos y ordenamos que de aquí adelante, todas las prendas que el Juez que es o fuere de este concejo sacare de pedimento de los Regidores y Procuradores, o de pedimento de alguno otro particular de este Concejo, hasta en cuantía de seiscientos maravedís, conforme a la ley.

Porque acaece que estos dueños a quien las dichas prendas se sacan por entender que por el discurso de tiempo no ha de haber claridad, que la dicha prenda ni justificación de ella, la dejan y disimulan, y también muchas veces quieren formar un pleito pendiente; para remedio de lo susodicho mandamos que la condenación de dichas prendas se haga sumariamente por el dicho Juez, sin dar lugar a demandas y respuestas, sin pleito formado ante escribano, y cuando la dicha pena no excediere de la dicha cuantía declaramos que el dueño cuya fuere la prenda que se sacare por el Juez, a pedimento de los dichos Regidores y Procuradores u otra persona particular, sea éste obligado a quitar su prenda y a tratar de lo que le convenga dentro de dos meses, incluso en ellos el día que la prenda se ha sacado, como haya venido a su noticia o de su mujer, o de alguno de su casa.

Y si no lo hiciere y cumpliere, si después de pasados los dos dichos meses no tenga derecho a poder pedir dicha prenda al Juez que se la sacó, ni a la persona a quién la entregó, ni a otra persona alguna por vía de residencia, ni en otra manera. Y si alguno no tuviere prendas que le sacar, la defendiere, que el Juez lo ponga en la cárcel, y si fuere descomedido, proceda contra él, y haga su proceso como a derecho.

Y según las ordenanzas antiguas ORDENAMOS Y DE NUEVO MANDAMOS que en cada un año por el día de Año Nuevo, la Justicia, Regidores, Procuradores y Concejo, como lo tienen de costumbre, se junten y hagan su Concejo, como lo tienen de costumbre, se junten y hagan su Concejo, y en él traten de arrendar el abasto de la Carnicería y Taberna y Abacería, y demás de este Concejo, tratando que el beneficio de las dichas rentas y obligaciones, sólo por la dicha justicia y Regidores se hagan las condiciones que convengan para que este Concejo y vecinos de él y sus arrendatarios quienes los usen, y ejerzan como convenga a esta república, y se rematen con aprovechamiento de este Concejo, haciéndole saber que luego que se hiciera el remate de los dichos oficios, la persona que lo arrendare haga obligación y escriptura a este Concejo, en que se refiera las condiciones y remates y fianzas que diere procurando que en lo susodicho haya todo cuidado y diligencia, con apercibimiento que si por descuido de los Regidores y Procuradores Generales no dieren buenas fianzas las tales obligados, y por esta razón algún daño viniere al Concejo, que sea por su cuenta, además de la culpa, que entre ellos se causare en su residencia.

Se ha de entender que el remate que se hiciere de la taberna en este Concejo, ha de ser a un tabernero solo, que se obligue a dar abasto, y tener taberna pública en este Concejo y barrio de San Pedro, y cuando se quiera extender a más, pueda poner también de condición que tenga taberna en Río y Vega; de manera que de necesidad ha de tener una o tres tabernas, y que la de San Pedro siempre ha de estar abierta y con obligación de tener vino de calidad, aceite, vinagre y pescado.

Y cualquiera Regidor o Procurador todas las veces que el susodicho o este Concejo trataren de arrendar la dicha taberna contra lo contenido en esta ordenanza sea nulo. Y que dicha taberna de San Pedro, como principal, ha de estar abierta desde el alba hasta las diez de la noche, y con luz. Y no siendo así puedan los regidores castigarle en media cántara de vino cada vez que lo contrario hicieren.

Y ten, que el tabernero obligado de este Concejo, no se le pueda arrendar dicha taberna ni él la reciba en arrendamiento sino fuere de condición que no venda de dos vinos, sino solamente de uno y que para que se le haga la postura que conviene conforme al precio, se nombre, en cada un año, por los tres Regidores conforme a costumbre, un fiel y apreciador para que le ponga el vino, de cuyo precio, que se le pusiere según el de su coste y porte no pueda exceder el tabernero, bajo de las penas que se le pusieren al tiempo del arriendo de dicha taberna. Y si tal vez acaeciere conocer se le perjudica, en tal caso pida a la Justicia de esta villa reformación de la postura hecha por el tal fiel.

Y ORDENAMOS Y MANDAMOS que la dicha taberna no pueda rematarse sin la expresa condición de que el tabernero en todo el tiempo de su año sea obligado a comprar y vender en su abasto con arreglo a la postura que se le hiciere el vino de los cosecheros de esta villa, siendo de paso y calidad, y no lo siendo pueda traerlo de fuera aparte, precediendo licencia del Regimiento.

Y en caso de que pase a comprar vino a los lugares de Arlanza para abajo, sea obligado a traer testimonio de valores para según el coste que le hubiese tenido, se le pueda hacer arreglada postura. Y dicha Justicia y Regidores tengan especial celo y cuidado de visitar dicha taberna sin disimular cosa alguna al tabernero, ni consentirle naipes, y si los tuviere se le procese, y al que los juzgare conforme a leyes y pragmáticas de estos reinos y a más exijan a cada uno la pena de cien maravedís.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que el dicho día que se rematan los abastos, que es el día de Año Nuevo en quien se rematare la obligación esté obligado a dar vaca, carnero, macho y ovejas, y teniendo una de las tres especies de carne, esté exento de castigo, y que los Regidores y Procuradores Generales tengan mucho cuidado de que en ella no remate ni meta ganado que esté inficionado con algún achaque, menos que entre por su pie, y si se hallare al obligado que es o fuere meter ganado según va referido, que no sea de calidad, le puedan castigar los Regidores en media cántara de vino.

Y el señor Juez que es o fuer, le ponga precepto la eche fuera, y no obedeciendo le pueda castigar según leyes y pragmáticas de estos reinos. Y que los dichos Regidores tengan cuidado al tiempo del remate de pedirle fianzas para el abasto, sisa y caudal, y que la comunidad le entregare so pena de pagarlo a su cargo.

Y TEN DECLARAMOS según ordenanzas antiguas, que las dehesas, que tiene cada uno de estos tres Barrios de este Concejo de Noceda son las siguientes:

El concejo de Río tiene por sus dehesas la de Mavales, Llama de Serna, Riguero de Cabrero, y (...), y Río de Azuete, Vallejo, y la Mata de Corral.

Y el Barrio de San Pedro tiene por sus dehesas, a los arretornos y la forma y reibera del Río de la Gata con siete pasadas alrededor a todas partes; el Corón de San Miguel y las Vallinas de Villanueva y la Dehesa del Carrizal, y la del Rozo, lo que corresponde a su distrito.

El Barrio de Vega tiene por sus dehesas, la Vega Osana, Reguera de Quintanilla, Matalobar, la dehesa de Valdequiso, y prado Viejo, aguas vertientes adentro según la deslinde el Camino que va para San Justo.

La de Valmayor, aguas vertientes adentro.

La de Salina, según deslinda la Jurisdicción de Lavaniego contra Noceda, y el Sardonal del Río de Arlanza del camino para arriba, deslindando el Camino que va a Arlanza hacia Valtabrado y Jurisdicción de dicho Arlanza.

Las cuales dichas dehesas declaramos por propias de cada Barrio, distintas y apartadas como van de suso, en la forma y manera en que están marcadas y determinadas, con sus términos, para que no usen de ellas dichos tres Barrios, sino cada uno las suyas, según y en la manera que hasta ahora han usado, sin que en Concejo ninguno de los Barrios pueda entrometerse en la dehesa de otro y en la del otro, y cada uno pueda castigar en la suya, y usar de ellas conforme a las pragmáticas reales de estos reinos.

Y ten por cuanto en las ordenanzas antiguas consta, ORDENAMOS Y MANDAMOS que en ninguna de las dichas dehesas cotas, ninguna persona de los dichos tres Barrios, ni de otra parte, sea osado entrar a cortar en ellas sin licencia de los dichos tres Barrios y de cada uno de ellos y el que hiciere lo contrario se castigue por los referidos Barrios y costumbres; y por cuanto estamos enterados se ha visto que en las dichas penas de dehesas, los tres diputados que se nombran por decir que son arbitrarias, se ha reconocido hacer mucho agravio a los penados, por causas leves hechas y castigan rigurosamente.

Por cuanto se ha reconocido ser muy inconveniente a los vecinos, y así ordenamos y mandamos que aquí adelante y para siempre jamás, los dichos tres diputados, y sus Procuradores, para cualquiera pena que suceda de dehesa, nombren y aparten dos hombres desinteresados de Concejo, de ciencia y conciencia; y estos apartados tasen y regulen dicha pena, según mérito.

Y los dichos tres hombres no pasen a tasarla sin que preceda primero este acto de dichos dos nombrados y remitiéndonos en todo a los capítulos de la Real Orden expedida por su Majestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo, que trata en razón de la conservación de dehesas y plantíos.

Y TEN ORDENAMOS Y ACORDAMOS que de aquí adelante cualquiera vecino que de los tres Barrios tuviese cuarenta cabezas de ganado menudo, y de allí arriba, pueda levantar atto, y traerlas por sí sin ser obligado a guardar becera, con que vaya detrás o delante o al diestro de la becera de su Barrio, sin que pueda exceder de esto, pena por cada vez de media cántara de vino para el Barrio de donde fuere el tal vecino.

Y TEN MANDAMOS que de aquí adelante la becera y atos o rebaños que hay y adelante hubiere, así de ganado cabrío, como lanar; no los puedan traer ni guardar sus dueños ni pastores entre panes ni praderas así abiertas como cerradas, por los graves perjuicios que se siguen a sus respectivos interesados, a menos que sea en tal o cual día rigurosos, de nieve o aguas. Y si lo contrario hicieren puedan los Procuradores de aquel Barrio donde fuese vecino el transgresor o transgresores, castigarles por cada vez en una cántara de vino para su Concejo.

Y TEN ACORDAMOS Y ORDENAMOS que de aquí adelante los vecinos que tuviesen doce bueyes o vacas y las más que pueda de allí arriba, tenga acción de alzarse con ellos y hacer becera sobre sí, y esté obligado a ir al diestro de la becera de su barrio, delante o detrás. Y las personas que por sí solas alzasen becera con dicho número de cabezas de ganado armentio o más, sea obligado a guardar los cuatro bueyzunos de los dichos tres Barrios, que son Río de la Gata, con aguas vertientes, Braña de la Peña seca y Beneiro. Y que el pastor no exceda de lo contenido en esta ordenanza so pena de cuatrocientos maravedís por cada vez que entrare en la dichas bueyzunas, aplicados para el Barrio de donde fuere la tal Bueyzuna.

Y que el que así se alzare a la Sierra con su ganado, esté obligado subirlo a ella so pena de dos mil maravedís.

Y ACORDAMOS que ningún vecino de este Concejo pueda tener de ningún vecino forastero más ganado que una yegua y una vaca, o dos vacas, sin yegua. Y si alguno al presente o en adelante tuviere alguna res más de las expresadas, la eche fuera, y entregue a su dueño en el término de quince días como sea requerido con testigos por cualquiera vecino y no la vuelva más a tener pena de cuatro reales por cada uno de los días que la tuviere después de pasado el término referido; y se le pueda prendar como ganado forastero. Y dicha pena sea para el Concejo Grande.

Y asímismo acordamos que cualquiera cerdo o cerdos que se hallaren hozando en prados de guadaña, linares sembrados o en tierras de pan llevar también sembrados, deban ser prendados y sus dueños castigados en media azumbre de vino por cada cabeza, además de pagar el daño al dueño del predio en donde hocen y la persona que los diese en pena sea creída.

Igualmente por declaración de las Ordenanzas antiguas, decimos que el Concejo de Barrio de Río tenga por coto para los Jatos, bueyes, y vacas, desde el campo del Otero por el aro de Juan de Villar, aguas vertientes al Camino que sale del geifo, y de allí al Prado que fue de Bernardo Alonso, que al presente posee Miguel Alonso, vecino de Barrio de Río. Y de allí en rectitud a una tierra en do dicen el Corón, de la Capellanía de San Miguel. Y desde allí aguas vertientes

adentro del Camino que va a Posafuelles, a la Castañal, todo aguas vertientes adentro.

Y que el Barrio d e Vega tiene por Coto para sus jatos, bueyes y vacas desde el Camino que llaman de Quiruela, que guía al lugar de San Justo, hasta el término que divide la Jurisdicción de dicho lugar con esta villa de Noceda. Y desde dicho Camino para abajo, y por el lado de hacia esta villa, por el aro de Laguna aguas vertientes adentro, a la Cruz de Carrera la Cueva, y todo el aro de Prado lechez al Coron de los Carbaños, que llaman de Alvaro Díaz, y desde allí a la Mata de las Canales, y todo aguas vertientes adentro a los Molinos de la Vega de Osana. Y desde allí a la Mata de las Canales, y todo aguas vertientes adentro a los Molinos de la Vega Osana. Y desde allí al camino que va al Alzadón, cortando lo que dehesa, al Camino que va de Arlanza para San Justo, hasta la Fuente de los Ramos. Y desde ésta al término ya dicho de Quiruela, todo deslindando con Jurisdicción del citado lugar de San Justo.

Y ACORDAMOS Y ORDENAMOS que los dichos cotos según van deslindados de cada Barrio el suyo, se comiencen a guardar desde el domingo primero de febrero en adelante hasta que se eche la derrota de la siega de la hierba en el vago que llaman de Fontoría, término de esta villa y del día de Santa Tuarina hasta el día de Santo Martino, lo cual los vecinos de los dichos tres Barrios no pueden, ni puedan entrar a pastar con sus ganados mayores ni menores en los dichos cotos excepto cada Barrio en su Coto, pena que el ganado de los tres Barrios que se hallase desmandado pague por la primera vez cuatro maravedís de pena si fuere por el día, y por cada una cabeza. Y si fuere de noche, pague la pena doble, y si positivamente se hallaren tres veces en la semana, pague el domingo media cántara de vino.

Y los que se hallaren apastorados o abecerados, pague por cada vez media cántara de vino. Y si alguno de los vecinos de los dichos tres Barrios los llevare apastorados o desmandados, y algún vecino los viese y diese en pesquisa, pague una cántara de vino, habiendo tenido sospecha que los llevan de mano armada. Y en cuanto a los forasteros se les castigue en todo el año en el día que los cogieren en dos cántaras de vino, y que esta costumbre se guarde en los dichos tres Barrios con los forasteros.

Y si fueren cogidos de noche, paguen por cada vez, cuatro cántaras de vino.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que después de abiertos dichos cotos ningún vecino o vecinos puedan llevar ganado en ato o abecerado de un Barrio a otro en todo el año, so pena de media cántara de vino; pero no se entienda llevando cada vecino el suyo sólo.

Y TEN MANDAMOS Y ORDENAMOS que llegando a empezar a segar el pan acuerden los tres Barrios qué día se ha de subir el ganado a las bueyzunas de la Sierra, y que el día que acordaren se suba, y dentro de tres días, so pena de dos mil maravedís al Barrio que no subiere su ganado, aplicados para el Concejo que lo cumpliere.

Y TEN DECLARAMOS Y MANDAMOS que desde el cascaro que llaman de Valdepechil del Camino para abajo, hasta los campos de la Silva, y toda dicha Silva sola y avesedo hasta el peornal de Collada, y todo lo que toca a la Jurisdicción de esta villa de Noceda, que deslinda con San Justo, y Monte de Candanilla, hasta el agua de la Seogal, y después por el Aro de Tieperra todo aguas vertientes adentro en estos dichos sitios según va mencionado, ningún vecino de estos Barrios ni forasteros, pueda cortar leña por el pie ni hacer leñeros en ellos, ni hacer rozas.

Que sólo se puede cortar en ellos madera para obra de casas, timones, rabizas, o madera que tenga efecto para lo dicho, y no verde; si sólo puedan traer los vecinos de estos tres Barrios los despojos y leña seca. Y se entiende que la leña seca, aunque se corte por el pie no deba pena alguna, y de lo demás que va referido, pague tres cántaras de vino, esto es de rozas y laña verde y leñeros que se hallaren haciendo en ella, aplicadas las dos para acusante y Regidores, y la otra para propios de Concejo.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que ninguna persona sea osada a cortar ni arrancar leña ni madera alguna desde la Puente de Ciruñales que pasa a Arlanza hasta el pozo de la Cándana, que está frente del Crucifijo por debajo del Camino, so pena de que cada vez que la persona que en ello cortare o cavare pague de pena cuatro cántaras de vino, dos para los Regidores que fueren de esta villa y las dos para que se dé cuenta al dicho depositario que fuere, y se asienten en el Libro de Cuentas del Concejo.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que ninguna persona sea osada de aquí adelante y para siempre jamás, que en todas las regueras que bajan de la Sierra, ni en nueve pasadas a cada parte, puedan cortar ninguna cosa de monte, ni hacer rozas dentro de las dichas nueve pasadas a casa parte, pena de mil maravedís para propios del Concejo, y de estos mil maravedís, la metad para Regidores y acusante, y la otra para gastos del Concejo, que se han de sentar en el Libro del Concejo, que va mencionado. Porque de esta manera habiendo cuidado y régimen, que no se corte en ellas como va dicho, pues va en ello mucho bien común de los vecinos, porque de otra suerte va mucho daño a la República, así en la conservación de las aguas para las moliendas de molino, riego de las linares, de huertos, como otras muchas cosas.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS, que ninguna persona sea osada a hacer rozas ni para este efecto romper monte en parte alguna sin que primero sea acordado por Concejo Mayor de esta villa, dónde se ha de romper y se dé licencia por todo el

Concejo, so pena que la persona que contra lo dicho fuere, pague de pena mil maravedís para propios del Concejo, según el Capítulo antecedente.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS, que para la conservación de los Montes de este Concejo de aquí adelante, y para siempre jamás, todos los vecinos de él que tuvieren fronteras que cerrar, prados o linares u otras cerraduras, la cerradura que hicieren para la guarda de ellos, que así cerrare, la tengan sustentada por tres años sin la quitar, so pena que el que lo hiciere o pasare contra esta dicha ordenanza, pague de pena quinientos maravedís aplicados la metad para el Regimiento y acusante, y la otra metad para propios del Concejo.

Y se sienten en el Libro como va referido, y que ningún vecino a otro, de noche ni de día, sea osado a quitar, ni llevar las sebes de los tales cierros, so pena que la persona que la llevare la vuelva a cerrar a su costa. Y demás de ello, pague de pena doscientos maravedís para el dueño de dicha sebe y cerradura.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera cerradura que tuvieren de herederos la cierren de por medio y no sea ninguno osado en dicho tiempo de los dichos tres años de la levantar, so la pena contenida en la ordenanza y capítulo antecedente.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que si algún vecino de este Concejo hiciere o quisiere hacer algún prado, linar o huerta de nuevo, el heredero postrero de tal vago, en donde se quisiere hacer, sea obligado a dar agua por su hacienda a la tal persona, no siendo por Calle Real ni Concejil, sino es que ha de estar la posesión que quiere hacer contigua a dicho vago, y de otra manera no se le consienta, ni lo pueda pretender.

Y si lo hiciere pague todas las costas que se causaren contra cuya parte pidieren quinientos maravedís aplicados para gastos de Concejo y estando pegante a dicho pago el dicho heredero que debe dar el agua, sea obligado a darla por su hacienda a la tal persona, conforme dos hombre mandare. Y si no se la quisiere dar la persona que de nuevo hiciere la dicha heredad, la pueda tomar por sí conforme los dichos dos hombre mandaren, siendo requerido primero el heredero antecedente.

Y TEN que todas las veces que el Concejo General se juntare en su Concejo para tratar de las cosas que conviene a dicho Concejo, sea entre ellos mismos, sin admitir en él a ninguna mujer, ni mozo que no sea casado, so pena que si el Concejo no cumpliere esta Ordenanza y condición, por cada vez que hicieren lo susodicho pague de pena doscientos maravedís, la tercia parte para el señor Juez que es o fuere, la otra para el señor de esta villa, y la otra para el que denunciare.

Y TEN que de aquí adelante en cada un año, los señores jueces que fueren de este Concejo tengan cuidado de que cada Barrio se junte en su Concejo particular y que allí se nombren tres a cuatro hombres con los cuales, y por ante escribano, el dicho Juez visite los Caídos, entradas y salidas de dicho Concejo y Barrios y castiguen los que hallaren ocupados de manera que con esto el dicho Juez cumpla lo que está proveído y mandado por leyes y pragmáticas de estos Reinos y que esto lo haga cada Juez en cada un año, una vez y no más, y que dicho Juez y Escribano lleven sus derechos conforme a Arancel Real y lo que toca a los hombres que nombrare el dicho Juez, éste se entienda con ellos como hallare conveniente.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS por obviar, todos los vecinos de este Concejo así en general como en particular, el que no se muevan odio ni enemistad a ninguna persona en dar alguna pesquisa que no sea bien dada. Mandamos que si alguno diere dicha pesquisa y si por razón de ello fuere alguno castigado y después no saliere cierta, que por el mismo fecho pague la pena en que el otro fue condenado y de aquí adelante no sea admitido en Concejo, ni creído su voto y declaración y lo mismo se entienda en las personas que por justicia fueren condenados en perjurio que tampoco el tal sea creído ni tenga voto en Concejo.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que el Juez una vez elegido y los tres Regidores y dos Procuradores Generales, estén tres años sin volver a ser electos a oficio alguno y que los dichos jueces sean libres y exentos de otros oficios más bajos conforme a la costumbre de este Concejo y que no sean osados a nombrar ningún vecino de Regidor ni de Juez, sin que primero hayan servido el Oficio de Procurador General o Teniente de Juez y la vara de Juez ande de becera, un año en el Barrio de Vega y de allí otro año consecutivo pase al de San Pedro, y de allí otro año al de Río, y un año por el estado noble y otro por el estado general. Y así ande por su orden.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que los vecinos que tuvieren posibles, cada cuatro vecinos crien y tengan un perro mastín de ganado, para guarda de los ganados mayores y menores que hay en este lugar, y esto ha de ser a vista de dos hombres de cada Barrio para que vean las personas que los pueden tener y mantener, y al que fuere omiso y no quisiere cumplir con lo mandado en este Capítulo, pague de pena doscientos maravedís para Gastos del Concejo General de esta villa.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que el Juez que es o fuere de este Concejo, sea obligado en el tiempo de su Juzgado a tener un Libro, adonde luego que se hiciere la condenación de penas de Cámara o gastos de Justicia, la haga luego sentar en el dicho Libro.

Y el que saliere condenado a pagarla, no sea suelto hasta que pague dicha condenación y de ello ponga y escriba en el dicho Libro, por ser luz y claridad

para todo. Y que la condenación que no se escribiere y asentare, el dicho Juez pague el cuatro tanto. Y la condenación la escriba el escribano.

Y TEN que el Juez que es o fuere de este villa y sus Barrios, tenga cuenta de visitar la Cárcel, que de ella no sea suelta ningún preso sin mandamiento de soltura y que siendo delito grave u órdenes de su Majestad, mande su merced si acaso acaeciere de noche la prisión, a los Procuradores del Barrio de San Pedro, que tiene obligación a sacar guardas en su Barrio, por aquella noche, interin el señor Juez averiguare dónde está la becera por cuanto no hay Alcalde de Cárcel. Y esto guardas queda a su cargo la guarda y cuenta de tal preso o presos, y si acaso en este tiempo el tal preso hiciere fuga o quebrare la cárcel, el Juez que es o fuere, proceda de oficio hasta que den cuenta del preso por cuanto así consta del Capítulo de ordenanzas antiguas.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS según consta del Capítulo de ordenanzas antiguas, que los prados de otoño que se riegan con presas que salen del Río, desde el Molino de Juan de Diego que está en el sitio de la Vega, y de allí hasta la presa que está al último del Mouro, no puedan regarlos con agua de dicho río, excepto los sábado, desde el sábado de Santa María hasta el día de San Martino, por razón de quebrarse las moliendas y causar mucho daño a los vecinos.

Y que en cuanto a lo que toca a la Presa de Trascasa y Reguerón, aunque sea en dichos sábados dejen venir la costumbre por las causas fortuitas, que suelen y pueden acaecer de incendios, como se ha experimentado. Y que el vecino o forastero que lo contrario hiciere sea castigado por cada vez en una cántara de vino conforme a la costumbre que tienen dichos Concejos.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS según costa como va referido de ordenanzas antiguas que el escribano que fuere de este Concejo y residiere en él con el señor Juez que es o fuere, esté obligado a hacer los negocios del Concejo Grande, y asistir con el dicho Juez y Regidores y escribir en el Libro lo que se proveiere y ordenare y finalmente para todo lo que fuere necesario al Concejo General, sin que por ello lleve derechos algunos sino solamente doce reales de salario en cada un año, los cuales sea obligado el dicho Concejo a pagarlos, y dichos doce reales se saquen de propios de Concejo.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS según consta del Capítulo de ordenanzas antiguas que a las viudas pobres de solemnidad, y hombres pobres que no tuvieren bienes raíces, ni ganados mayores ni menores, los repartidores que son o fueren cada un año les miren con conciencia, no les echando en el ciento y alcabala de diez maravedís arriba, y en la sisa si tuviere fogar, la cuarta parte de un vecino y si no lo tuviere quede exento.

Y TEN según lo mandado y dispuesto en el Capítulo de Ordenanzas antiguas de que haya cárcel y Casa de Ayuntamiento para acordar las cosas de este Concejo, decimos y declaramos las hay y ORDENAMOS Y MANDAMOS que dichas casas las haya de reparar los tres Barrios y que esto esté a cargo de la Justicia y Regimiento de ver cuando tenga necesidad y también debe de haber Horca y Picota como al presente las hay, y que esto como va referido esté a cargo de visitarlo dicha Justicia y Regimiento, de que las haya y siempre permanentes y bien compuestas.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS y según consta de ordenanzas antiguas y nuevamente mandado, que el Concejo del Barrio de San Pedro, de aquí adelante sean obligados a dar al Barrio de Río, pasaje por donde pasen bueyes de labranza donde tienen de costumbre, y que si no la permitieren y señalaren dicha pasada, a vista de cuatro hombres dos de Barrio de Río y dos de Barrio de San Pedro, y en tanto que no la dieren pueda el dicho Barrio de Río, bajar con sus ganados por la calle pública de dicho Barrio de San Pedro, llevando con ellos guarda, y si no fueren con guarda suficiente, incurran en pena de media cántara de vino por cada vez que no hagan lo dicho.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que de aquí adelante y para siempre jamás, tengan obligación todos los vecinos cada año de plantar cuatro árboles frutíferos, en tierra concejil y que ningún vecino sea osado a cortar ningún árbol fructífero de los plantados, o que se plantares, sin licencia del Procurador de cuyo barrio fuere, y cortado que sea ha de plantar otro junto al sitio donde se cortare, y no plantándose pague de pena media cántara de vino para cuyo Barrio fuere y puesta a la costa o plantar otra.

Declaramos tiene el Barrio de Vega por su distrito desde la ermita de la Veracruz que está entre el Barrio de San Pedro y Vega y de allí hacia el lado del poniente de dicha ermita cortando al Matillón de Chanavareichez y de allí a la esquina de las tierras de Redondiel y dehesa del Carrizal y hacia el oriente de la predicha ermita a la cerradura que divide el prado de Don Francisco Tuñón, abad de Lubián, y de allí cortando al que llaman del Marino y ahora es de dicho Don Francisco Moreno, y dicha llama está en Llamillas y de allí al camino de la Quiruela todo hacia abajo y mediodía.

El barrio de San Pedro tiene por su distrito desde la Cruz de los Arcos mirando al oriente, al Acebo del Corón, y mirando al poniente de dicha cruz al prado de Llama de Fresnedo, que es de la Capellanía de Nuestra Señora de la Mata. Y de allí al prado de dicho Don Francisco Moreno que está do dicen Vallejo, junta al Arca que divide las dos dehesas de Vallejo, que son del Barrio de Río y San Pedro, y de allí a tierra que quedó de Francisco Alonso y hoy posee Andrés Díez, vecino

de dicho Barrio de San Pedro, y dicha tierra está en la Igrusuela.

Y de allí corriendo a la Sierra corresponde al Barrio de Río.

Y TEN MANDAMOS que por cuanto la postura de la taberna principal, obligación de carnes, y todos demás abastos de esta república, era costumbre de que hasta el día primero de diciembre de cada un año no se abriese postura en la dicha taberna principal, y más abastos, y visto por nos, y reconocido que es muy perjudicial e inconveniente a la república, ordenamos y mandamos que de hoy adelante y para siempre jamás, se abra postura de dicha taberna y más abastos el día dos de marzo de cada un año.

Y el señor Juez que es o fuere, Regidores y Procuradores Generales, manden tocar la campana y den aviso a los demás oficiales y al Concejo General para que en el sitio acostumbrado se junten en Concejo Pleno y que vista la costumbre anterior era el día después del día de San Andrés, era perjudicial a la república, por el poco tiempo, y ahora hallamos que de aquí adelante si hubiese quien abra postura, se admita ante cualquiera de los seis capitulares, sea el señor Juez o Regidores.

Que se ponga con testigos para que se le pueda obligar y no haciéndolo así, lo pague de su casa. Y que por cuanto el señor Juez que es o fuere, sus Regidores y Procuradores, que acaban de servir sus oficios, den cuenta a los que entrasen el día de San Juan, en cuanto está la postura de la taberna principal y más abastos, y que unos a otros den razón hasta que llegue el día de su remate, que es el día primero de enero de cada un año, y no lo cumpliendo paguen quinientos maravedís, mitad para el señor de esta villa, y la otra mitad para gastos comunes de este Concejo, como anteriormente va dicho.

Y dicha postura desde el día dos de marzo, según va referido, se dé un pregón cada un domingo de cada mes.

Y TEN, por cuanto hay costumbre en este pueblo, y según costa del Capítulo de ordenanzas antiguas, que hay dos velas de Guarda de Campo, para guardar los frutos y dar cuenta de quienes hacen daño dentro de cada semana, a los dueños de cuyas fueren las posesiones, y no lo haciendo dicha vela, o guarda, justificado con un testigo, pague de su casa el daño a cuya parte que estuviere damnificada y para pena vinal sea creída según costumbre.

La vela del Barrio de Vega empieza por entre el Camino que va para Valmayor por entre los prados de la Canalina y Ciruñales.

Y que el año que las tierras de la Calva estuvieren baldías, tiene obligación la guarda de Río a guardar los prados de Ciruñales. Y el año que estuviese cargado las arretelas y Calva ya dicho, ha de guardar el Barrio de Vega, de dicho Camino ya referido de Ciruñales y Canalina, por el camino que deslinda la Calva y Cahavareichez y todo el camino a las Cancillas de la Barrera , y de allí siguiendo la calle que viene a casa de Manuel López Rodríguez Travieso. Y después al camino que va a la Iglesia a una parte y otra y de dicha Iglesia por la Cerradura que cierra la Arbolada al Corón, y de dicho Corón, deslindando con San Justo, corresponde a la dicha Vela de Vega.

Y contra el poniente del sol, corresponde a la vela de Río, deslindando con Jurisdicción de la Traviesas.

Y TEN, por cuanto hay costumbre en este pueblo, que desde que se empieza a sembrar el pan y estando a rematar dicha siembra hasta el día de San Lucas, que se levanten los ganados mayores y menores de las vegas que fueren entre panes y vagos sembrados. Y el domingo próximo al dicho día de San Lucas manden los Regidores a su General dar la Campana, y en el sitio acostumbrado, que llaman de las Fontaninas, manden dichos Regidores cerrar cancillas y cañeros que guardan dichos sembrados y no lo cumpliendo dentro de un día, paguen media cántara de vino, y puesto a su costa a cerrarlo, y que después las demás frontadas de cierro de panes y vegas de hierba, no puedan los Regidores enviar vistores hasta el día propio de San Martino, y pasado dicho día de San Martino pueda el regidor de cada barrio nombrar su dos vistores, en su distrito.

Y que la primera vez han de avisar graciosamente, la segunda con diez maravedís y la tercera media cántara de vino, y la costa de cerrar. Y que no habiendo quien la ponga a su costa, sean dueños los señores Regidores de mandar a sus Generales lleven media cántara de vino, en pellejo, y recomendar a cualquiera vecino, les ayude a cerrar, y beban dicha media cántara de vino, y no puedan extenderse a más.

Y TEN, según dichas ordenanzas antiguas, ACORDAMOS Y MANDAMOS que las dos guardas de Campos que hay en estos tres barrios, que lo que toca a cancillas de linares y cañeros de prados, que son servidumbres para molinos y otras servidumbres, de cualquier calidad que sean, una vez que sean levantadas dichas cancillas cuando se siembran los frutos, tienen obligación los dueños de cuyas fueren el cerrarlas a satisfacción con dos testigos y los cañeros de pared de piedra, con su fortificación de espinos, y dándolas el dicho dueño con dos testigos por buenas, no tenga obligación a más, fuera de que dicho dueño la vuelva a abrir.

Y en cuanto a lo demás que adivine la guarda quién lo abrió y de las demás frontadas cerrándolas los amos y dándolas los vistores por cerradas, que después de hallaren abiertas, la guarda que avise al dueño de balde, y no cerrándola con los diez maravedís le puedan

castigar en media cántara de vino y no más, y puesta a la costa de su dueño la cerrar.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que el domingo primero de febrero de cada un año, tenga obligación el Regimiento con su Generales dar la campana al salir de misa mayor, que levanten los ganados mayores y menores de las vegas, aberturas y los echen al Monte, y que se coten dichas vegas para producto de hierba y otoño.

Y que dichos Regidores manden cerrar los prados que fueren de cerrar y no haciendo esto los dueños siendo avisados, puedan tomar una vara de dos vistores con diez maravedís, y no lo haciendo los dueños, puedan castigarles los Regidores en media cántara de vino y cerrar a la costa de su dueño.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que ninguna persona sea osada a sacar lumbre de casa para quemar montes y cerraduras, y si alguna persona de estos barrios quisieren hacer algún rompimiento en alguna tierra suya o arrendada no exceda ni deje salir el fuego fuera de dicha tierra.

Como también ORDENAMOS que ningún pastor de ganados mayores ni menores sea osado llevar lumbre para el campo, y si lo hiciere sea castigado en una cántara de vino, la cuarta parte para el acusador y que éste sea creído. Y lo restante de pena para cada barrio donde sucediere, y quede obligado a los daños. Este se entiende que si los hijos de familia lo ejecutasen y no tuviesen con qué pagarlos, lo paguen sus padre o amos.

Y TEN ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera persona que viese cortar o llevar leña y espinos de cerradura de particular, sea acusado, y el acusador sea creído, y por cada vez que esto hiciere sea castigado en una cántara de vino, la cuarta parte para el acusador, y lo restante de la pena para el barrio o distrito donde subcediere, y quede obligado a los daños según en el Capítulo antecedente se contiene.

Y TEN ORDENAMOS que ninguna persona o pastor sea osado en montes ásperos o fragosos, a tirar gálgaras rodando. Y si esto hicieren cualquiera que acuse sea creído, y sea castigado según en los Capítulos antecedentes se contiene, con por daños por cima.

Y TEN ACORDAMOS que el señor Juez que fuere de esta villa, ni su Teniente por sí, ni por persona en su nombre, puedan interesarse por saca de prendas que se ofrezcan por penas vinales de estas ordenanzas, no excediendo su importe de doce reales de vellón.

Asimismo ACORDAMOS que todo prado, huerto, o linar, que estuviere cerrado sobre sí, independiente de vagos, y fuera del casco de esta villa, sea en todo tiempo cargo de su dueños el cierro. Y si por falta del correspondiente entrase en dichos predios algún ganado mayor o menor, no deba ser ofendido ni penado, ni obligado su dueño a pagar el daño que hiciere tal ganado.

Con lo cual (...) haber fenecido estás Ordenanzas con el mayor arreglo de nuestro entender y saber, para el gobierno del Concejo Grande de esta villa de Noceda. En ella, ante el presente escribano de su Majestad, vecino de Bembibre, a seis días del mes de marzo de mil setecientos cincuenta y ocho, siendo testigos (...) y de los susodichos a quienes yo, escribano, doy fe, conozco, lo firmó el que supo y por el que no, un testigo, e yo escribano en fe de ello.

En la villa de Noceda a seis días del mes de marzo de mil setecientos cincuenta y ocho años, estando juntos en el sitio acostumbrado, y llamados y cotados a son de campana el señor Manuel López, Juez ordinario por el estado noble de esta dicha villa, Manuel González y Manuel López, Procuradores Generales de ella; Francisco González, Regidor del barrio de Vega, Pedro Rodríguez, Regidor del barrio de San Pedro, y Simón Núñez, Regidor del barrio de Río de esta dicha villa; y la mayor parte de los vecinos de ella, y sus tres referidos barrios (según así lo declararon), yo Juan Antonio Alvarez de Miranda, escribano de su Majestad, vecino de la de Bembibre, de mandato de dicho señor Juez, y a pedimento de dichos vecinos y Concejo, después de ya haber declarado como dicho es el ser la mayor parte de que se compone este Concejo Grande, leí en voz alta e inteligible, las ordenanzas antecedentes y cada uno de sus Artículos en la manera que lo refieren. De cuyo contenido enterados dichos vecinos, conjuntamente dijeron a una voz las consentías desde luego por sí y en nombre de sus sucesores y querían tuviesen en todo tiempo cumplida observancia, en lo que no discorden; a ley Real de su Majestad (que Dios guarde) bajo de las penas y apercibimientos que contienen, por parecerles muy a propósito para el mejor régimen de este dicho Concejo y conservación de frutos.

Y que por lo mismo pedían y pidieron su aprobación a su merced el señor Alcalde mayor de este reino, y Adelantado de León, no obstante tener expresado en su poder que tienen otorgado para dicho efecto, hayan de hacerla los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid, de cuya publicación, lectura y consentimiento, fueron testigos Don Francisco Alvarez, clérigo de menores, vecino de esta dicha villa; Patricio Prieto, vecino del lugar de Viloria, y Diego de Vega, vecino del de San Román.

Y para que de ello conste, lo pongo por diligencia y es la presente que firmó dicho señor Juez, lo que hizo ninguno de dichos Procuradores Generales, por no saber, firmó a mayor abundamiento uno de los referidos testigos e yo escribano en fe de ello".

N.º 8.-ORDENANZAS DE OZUELA Y ORBANALLO
A.H.P.L. - Caja: 1.805

"En la villa de Ponferrada, a veintidós días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y dos años, ante mí ... escribano del Rey ... parecieron ... vecinos de dichos lugares, personas nombradas por ellos y ... los cuales dijeron que dicho Concejo de muchos años a esta parte tenía hechos sus ordenanzas para el buen gobierno de su vecinos, paz y quietud y conservación de sus naturales, las cuales con el transcurso del tiempo y poca guarda, estaban muy mal paradas, rotas y canceladas, que casi las más de ellas no se podían leer y al servicio de Dios y de su Majestad y conservación de sus leyes, convenía renovarlas y ponerlas en limpio, para lo cual habían nombrado a los susodichos todo el dicho Concejo, como personas ancianas y que tenían noticia de dichas ordenanzas antiguas y para que hiciesen las más que conviniese al buen gobierno de su república, según lo conferido entre todos.

De conformidad con lo cual aceptaron y cumpliendo con lo que les fue cometido, todos juntos y cada uno de ellos, juraron a Dios y a una cruz, en forma de derecho, de que harán las dichas ordenanzas según las antiguas y las más que convengan para la conservación de dichos Concejos bien y cumplidamente, y según alcanzaren en Dios y en sus conciencias, en cuyo cumplimiento todos los referidos de conformidad , y vieron las ordenanzas que eran expresadas en la forma y manera siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE acordaron que en lugar de Orbanallo, las personas que hubieren prados así de dicho lugar como de fuera, los tengan abiertos acabado de segar la hierba de San Juan, hasta el día ocho de febrero de cada año, para que puedan pastar en ellos los ganados sin incurrir en pena alguna. Y los que no los hubieren abiertos hasta el dicho tiempo, pague de pena medio miedro de vino para el Concejo. Y la misma pena al que no lo tuviere cerrado desde el día dicho de febrero hasta segar dicha hierba.

CAPITULO 2.

ITEM ACORDARON que la hierba de los dichos prados de Orbanallo, ninguna persona del lugar ni de fuera sea osada a sacar la hierba de ellos sin que primero se señale el tiempo del acarreo por acuerdo del Concejo de dicho lugar, y el que la acarreare o sacare antes del dicho acuerdo, pague de pena tres cántaras de vino para que se eviten daños en los panes, prados y viñas que se hacen.

CAPITULO 3.

ITEM ACORDARON que si en el lugar de Ozuela como en el de Orbanallo, todas las cerraduras que hubiere así de panes, viñas y prados, y de todos los vagos y frutos, estén fijas, sin que se puedan abrir ni quitar hasta pasado el día de Nuestra Señora de agosto de cada año, y ni los dueños ni otra alguna persona sea osado a las quitar, pena de dos cántaras de vino para el Concejo, el cual se ejecute por los Regidores o Procurador, constando a contravención a dicha ordenanza.

CAPITULO 4.

ITEM ACORDARON que para quitar competencias entre los lugares de Ozuela y Orbanallo, para el pasto de los ganados menudos del ucedo de Orbanallo, desde luego se conforman que el dicho pasto sea el que señalaren los hombres nombrados, poniendo sus enbelgas que les pareciere convenientes, y en el dicho sitio los ganados de dichos lugares puedan pastar dos días cada semana e no más, y los que contravinieren a más días de los que van señalados, pague de pena una cántara de vino para el Concejo de dicho lugar de Ozuela.

CAPITULO 5.

ITEM ACORDARON quien la dehesa de Cabo de Villa a la mano que hubiere pan, no pueda entrar ganado ninguno menor de ningún género, ni cabritos de ningún vecino de los dichos lugares ni fuera de ellos, pena de ocho reales a cualquiera que contraviniere en ello , aplicados para el dicho Concejo.

CAPITULO 6.

ITEM ACORDARON que estando abagado el término de las nogalonas a la mano del pan, ningún ganado menor pueda entrar a pastar en ello, del prado de Juan Alvarez para abajo, pena de un real para gastos del dicho Concejo el que contraviniere en ello.

CAPITULO 7.

ITEM ACORDARON que por falta que hay de pastos de todos los ganados mayores y menores de los dichos lugares, se señalan por sitios donde puedan pastar comúnmente, desde el Peñón Blanco de la boca de Valmerón todo hacia arriba y en dicho sitio ninguna persona pueda labrar, romper, arrancar ni apropiar, pena de un miedro de vino para el Concejo a cualquiera que contraviniere en ello. Y los Regidores y Procurador lo ejecuten.

CAPITULO 8.

ITEM ACORDARON que a la mano de Val del Inferto del Reguero hacia Santa Lucía, hasta llegar a la heredad de los herederos de Andrés Alvarez, ninguna persona sea osada a labrar ni arrancar en dicho sitio sino quedar libre para pasto de los ganados mayores y

menores so la dicha pena de un miedro de vino para el Concejo el que contraviniere en ello.

CAPITULO 9.

ITEM ACORDARON que para que los montes se conserven por la mucha falta que hay de ellos en dichos lugares, ningún vecino de los dichos dos lugares de Ozuela y Orbanallo pueda traer cada año más de un carro de leña gruesa y otro carro de chamascos y el que más trajere pague de pena ocho reales aplicados para gasto de dicho Concejo.

CAPITULO 10.

ITEM ACORDARON que los bueyes que entraren en los panes y cotos de dichos dos lugares paguen de pena por cada cabeza hallándose de día dos cañadas de vino y de noche cuatro, aplicadas en dicha forma.

CAPITULO 11.

ITEM ACORDARON que el vecino que comprare uno a otro buey o vaca guarde luego la becera y el que viniere de fuera sea libre por un mes de guardarla, pena de una cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 12.

ITEM ACORDARON que las viñas cercadas que hay en el dicho lugar y su dezmario, no las puedan vendimiar sus dueños aunque sean vecinos del lugar o fuera de él sin licencia del Concejo, y esa le ha de dar el dicho Concejo licencia cuatro días antes que se eche la vendimia, pena de medio miedro de vino el que vendimiare sin dicha licencia, la cual dicha pena se aplica para el dicho Concejo, y los oficiales que fuesen aquel año lo puedan ejecutar so la dicha pena a los dueños de los tales cercados y viñas tengan cerradas sus frontadas antes y después de la vendimia para que en ningún tiempo pueda entrar el ganado en ellas, y lo haciendo los oficiales los castiguen y asímismo a los dueños de los ganados que por mala guarda entraren.

CAPITULO 13.

ITEM ACORDARON además de lo dicho que cualquiera persona que vendimiare sin licencia del dicho Concejo y se haya echado la vendimia por él, pague de pena medio miedro de vino, y se entienda so la dicha pena a cualquiera persona que hiciere vino en la templanadura sin licencia del dicho Concejo.

CAPITULO 14.

ITEM ACORDARON que cualquiera hombre o mujer que sea de doce años arriba, mozo o moza, que se hallare cogiendo uvas en las viñas se las puedan quitar y cobrar de pena por cada vez dos reales, los cuales sean para gastos del dicho Concejo.

CAPITULO 15.

ITEM ACORDARON que ninguna persona de fuera de este lugar pueda sacar vino de lo que se cogiere en dezmario de él para dicha parte sin primero registrarlo al Concejo, so pena de medio miedro de vino para el dicho Concejo.

CAPITULO 16.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona que fuere hallada en cualquier dehesa del dicho Concejo cortando leña de cualquier manera que sea pague de pena seiscientos maravedís por cada pie que se cortare en los dichos montes y dehesas, y no lo viendo los vecinos del dicho Concejo, lo puedan prendar hallando testigos e tomarles cualesqueira prendas que les fueren halladas, los cuales se han de aplicar para gastos del dicho Concejo.

CAPITULO 17.

ITEM ASIMISMO ACORDARON que cualquiera vecino que se hallare en las dichas dehesas cortando la dicha leña, pague de pena por cada pie cuatro reales. Y si fuere roble grande, pague seiscientos maravedís aplicados en dicha forma.

CAPITULO 18.

ITEM ACORDARON además de lo que tienen dicho que ningún vecino lleve al Concejo lanza ni espada, hoz ni machado, ni bordón con hierro, ni otra arma, so pena de dos cañadas de vino para el dicho Concejo.

CAPITULO 19.

ITEM ACORDARON además de lo dicho que cualquiera persona que sembrare seruendos o lino u otra cualquier cosa esté obligado a cerrarlo e defenderlo por su cerradura ansí en la vega de este dicho lugar como de Orbanallo, y en otras partes, so pena que el daño que los ganados hicieren en los labores e sembrados sea por su cuenta y riesgo de los que tienen sembrado por no cerrarlo.

CAPITULO 20

ITEM ACORDARON que ninguna persona del dicho lugar ni de duera de él no puedan arrancar ningún cepo de urce ni jardón, para hacer carbón ni para hacer sembrados, ni otra cualquier cosa, so pena de medio miedro de vino por cada vez.

CAPITULO 21.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona ansí de este lugar como de otra parte como sea en la Jurisdicción, que defendiere cualquiera prenda al Procurador o Regidor de este lugar que quiera sacar por haber hecho algún daño, incurra en pena de cuatro cañadas de vino para el Concejo, y el tal Regidor o Procurador ha de dar causa por que se le saca dicha prenda.

CAPITULO 22.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona a quien cupiere la becera de buey o vacas y otra cualquier

que sea, envíe pastor que sea mayor de catorce años para que sea capaz de guardarlo con cuidado, al cual sea creído por su juramento para el daño que sobreviniere y si por su omisión de la tal persona se perdiere alguna res, lo pague el tal pastor al dueño.

CAPITULO 23.

ACORDARON que la becera de ganados mayores o menores del lugar de Orbanallo, el preguero que fuere vaya aguardando el ganado que los vecinos le echaren a la cancillina, hasta que se lo entreguen. Y no lo haciendo y aguardando a que se lo entreguen todo, pague de pena por cada vez, una cañada de vino para el Concejo.

CAPITULO 24.

ITEM ACORDARON que las beceras de ganados mayores e menores de Palacio y Ozuela tengan obligación los vecinos de Palacio guiarlos unos hasta el estanco, y los de Ozuela, hasta la parra, y que los de Palacio al salir las beceras aguarden a cabo de villa y los del Río y Ozuela, aguarden hasta el molino de los estorganos, y el que no lo hiciere así de una y otra parte, pague de pena una cántara de vino para el Concejo y los Regidores hagan pago de ello.

CAPITULO 25.

ITEM ACORDARON que cualquiera vecino que tuviere lechones y no quisiere guardar por ellos la becera, los tenga recogidos, pena que si salieren o los echaren fuera, paguen de pena por cada vez media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 26.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona que guardare la becera del Concejo habiendo llevado bueyes o vacas u otro cualquier ganado y lo perdiere y quedare en el monte y le matare el lobo de cuenta de él desde el día que lo llevó hasta otro día siguiente al nacer el sol, y no dando cuenta de él como queda muerto del lobo o despeñado y en otra cualquier manera, lo pague a su dueño conforme lo tasaren dos hombres y si se hallare comido o muerto del lobo y le faltare de la dicha carne hasta una pesa que son ocho libras, que el tal dueño esté obligado a lo recibir, y si le faltare más de las ocho libras de la dicha carne, el tal preguero lo pague a su dueño.

CAPITULO 27.

ITEM acordaron que la persona que guardare la dicha becera según tuviere las cabezas cuando se le despidiere la guarda y no se acordare a la noche de echarla a otro vecino, que el día siguiente la vuelva a guardar y al siguiente día tenga cuidado de echarla antes del sol salir, so pena de dos cañadas de vino.

CAPITULO 28.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona a quien cupiere la dicha becera tenga obligación a enviar buen pastor con ella que las sepa guardar y llevar por buenos prados sin haber daño, so pena de cuatro cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 29.

ITEM ORDENARON que ningún vecino a quien cupiere la dicha becera no pueda apartar sus bueyes ni otros ganados de ella sin que anden juntos, excepto los que fuere necesario para trabajar y hacer sus labores, so pena de dos cañadas de vino por la primera vez y por la segunda cuatro, aplicadas para el dicho Concejo y los Regidores y Procurador le puedan sacar prenda.

CAPITULO 30.

ITEM que ninguna persona sea osada en tiempo que hicieren cotos a meter ningún ganado en el que no sea de trabajo, y el que los metiere pague de pena dos cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 31.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona que tuviere prados, huertas y otros regadías en el real de Ozuela o el otras cualquiera partes, sean obligados hacer aguales para que pueda pasar libremente el agua para dichos labores de manera que pueda pasar la gente libremente sin mojarse, so pena que el que fuere contra esta ordenanza pague de pena medio miedro de vino para el Concejo, por lo cual los oficiales del dicho Concejo los puedan ejecutar.

CAPITULO 32.

ITEM ORDENARON que cualquiera persona a cuyo orden de aquí adelante estuviere de guardar la dicha becera de los bueyes u otro cualquier ganado, que si en la dicha becera se perdiere algún buey o vaca u otro cualquier ganado que el tal priguero esté obligado a lo pagar, y si lo trajere vivo o manco o de cualquier manera lijado, que siendo el tal priguero de quince años arriba, que sea creído como se mancó con su juramento, y si diere excusa legítima que parezca que por su culpa ni negligencia que no se haya mancado, sea libre y se le dé crédito para que si otro buey maliciosamente lo mancó, que lo pague el dueño del tal buey malicioso.

CAPITULO 33.

ITEM ORDENARON Y MANDARON que si en el tiempo grande durmiere en el lugar cada día al tal priguero que guardare la becera, y si se lo entregaren, que el tal priguero esté obligado a dar cuenta de él a su dueño y si por caso hubiere diferencia sobre si fue entregado, e no hubiere prueba para ello, que se refieran al juramento del uno de los dos que pareciese que mejor dirá la verdad. Y este capítulo se entienda para el ganado menudo.

CAPITULO 34

ITEM ACORDARON Y MANDARON que cualquiera persona que hallare puercos, cabras u otro res menudo en los panes o viñas del dicho lugar, los

saque sin hacerles daño, y paguen de pena cuatro cañadas de vino y el daño a su dueño.

CAPITULO 35.

ITEM ACORDARON que cualquiera persona del dicho lugar que dejare berrón o cabrón o marón para casta de que se pueda ... y haber crías en el dicho lugar, de que puedan gozar en la becera de dicho Concejo que entonces el dueño de tal cabrón o berrón pueda dejar un día de guarda, y que el tal cabrón o berrón sea libre de guardar además y allende gozar un día de los que le podía caber no lo teniendo, e los vecinos sean obligados a lo poner en recaudo y guarda como los reses o ganados suyos.

CAPITULO 36.

OTROSI ORDENARON que ninguna persona deshonre Procurador ni Jurado ni persona que tenga cargo ni oficio de Concejo y el que dijere palabras injuriosas de ofensa o se pusiere a defender prenda a dicho nuestro Procurador o Jurado, además y allende de las penas que sobre ello el derecho tiene instituidas, pague cuatro reales para gastos del Concejo y un real para el Procurador que fuere agraviado.

CAPITULO 37.

ITEM que cualquiera que tuviere sembrada de este dicho lugar de Ozuela, so campanas de Santo Andrés, las dé cerradas por manera que se defienda por su cerradura la frontada desde el día que por el dicho nuestro Procurador le fuere mandado en quince días siguientes so pena de dos reales, y demás allende que por cada un día después de los quince días pasaren, pague por cada uno cuatro maravedís y el daño que por la dicha frontada se hiciere a los demás vecinos, y esto se entienda con los de fuera del lugar como con los del lugar.

CAPITULO 38.

ITEM en el tiempo de la fruta, ningún vecino eche sus puercos fuera hasta el sol salir so pena de dos cañadas de vino, y si de noche fuere hallado debajo del árbol pague cuatro cañadas aplicadas para el dicho Concejo, y sea parte para le acusar cualquier vecino del dicho lugar.

CAPITULO 39.

ITEM que ningún vecino ande de noche cogiendo fruta, so pena de una cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 40.

ITEM que los cabritos el que los tuviere, los eche sueltos de manera que no puedan hacer daño, so pena de pagar ocho maravedís por cada uno, para el dicho Concejo.

CAPITULO 41.

ITEM que ningún vecino ande con vara ni trocho en árbol ajeno, so pena de dos cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 42.

ITEM ACORDARON que la persona a quien cupieren las dichas beceras de bueyes o puercos, esté obligado a dar voces tres veces o más si menester fuere, diciendo hechar el ganado y el tal priguero ha de estar esperando por ellos y si hiciere lo contrario, pague dos cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 43.

ITEM ACORDARON que la persona a quien se le ofreciere acaso caber dos beceras juntas, que pueda pasar la una adelante a otro vecino más cercano, el cual vecino a quien fuere echada la reciba y guarde so pena de dos cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 44.

ITEM ACORDARON que de aquí adelante cuando hubiere taberna en el dicho lugar de Ozuela, el tabernero sea obligado a dar vino sobre prendas de Concejo, siendo abonadas con el doble y la persona o personas cuyas fueren las dichas prendas siendo requeridos por el Procurador, sean obligados a las sacar dentro de nueve días so pena que las hayan por perdidas.

CAPITULO 45.

Y ASIMISMO de vino sobre prendas cualquier vecino que tuviere cuba abierta para vender y si llegare algún vecino a pedir vino por mayor esté obligado a dárselo al precio que lo tuviere concertado, aunque no sea más que media cañada pero de allí abajo no, so pena que si no lo quisiere dar pague de pena cuatro cañadas de vino para el Concejo.

CAPITULO 46.

ITEM ACORDARON que la persona en quien estuviese rematada la taberna del dicho lugar tenga obligación a tener vino todo el año, sin faltar ningún día que sea bueno a satisfacción de los Regidores y Procurador de dicho lugar, y no lo haciendo así lo puedan prendar y pague de pena por cada vez una cántara de vino para el dicho Concejo.

CAPITULO 47.

ITEM ACORDARON que si algún vecino echare cuba de vino le aguarden doce días de venta sin echar otro sobre él pena que el que echare antes de haberse cumplido los doce días pague de pena medio miedro de vino para el dicho Concejo y los oficiales le saquen prendas por ello.

CAPITULO 48.

ITEM ACORDARON después de lo dicho en tocando la campana a Concejo, o sabiendo cuando lo hay, cualquier vecino que lo supiere o estuviere no falte del él y en dando el sol en el peralucho estén todos juntos sin aguardar a más tarde so pena de una cántara de vino para el dicho Concejo".

N.º 9.-ORDENANZAS CONCEJILES DE SAN ROMAN DE BEMBIBRE
A.H.P. L Año 1673

"En el lugar de San Román a veintitrés días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, ante mí, el escribano público y testigos pareció presidente, los vecinos y Concejo del lugar de San Román, estando juntos, congregados en la parte acostumbrada (...) para tratar y conferir de las cosas útiles y provechosas a dicho, que según lo tienen de uso y costumbre. Especialmente presente (...) que confesaron ser la mayor parte de los vecinos de dicho lugar y por los ausentes y enfermos que pasarán por lo que éstos ficieren. (...)

Y ansí juntos dijeron que por cuanto en el dicho lugar de San Román, para el buen gobierno de él y su ley y la paz y quietud de él, era necesario hacer algunos capítulos de ordenanzas para que por ellos se rija y gobierne...

CAPITULO 1.

LO PRIMERO, ordenaron que la persona que fuere vecino en dicho lugar de San Román y viviere en él y se desvecindare y vaya a vivir y avecindare a otro lugar y volviere a avecindarse a dicho San Román, pague doscientos reales y medio miedro de vino, y de allí abajo, es a voluntad de los dichos vecinos y Concejo.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que la persona que fuere de fuera aparte de dicho lugar de San Román y viniere a avecindarse a él, que por dicha vecindad haya de pagar y pague los dichos doscientos reales y medio miedro de vino que contiene en el capítulo antecedente; además de que luego, el primer año que entrare a ser vecino haya de servir, que sirva el oficio de mozo de Concejo, y no pagando lo referido ni queriendo servir dicho oficio, no sea admitido por tal vecino.

CAPITULO 3.

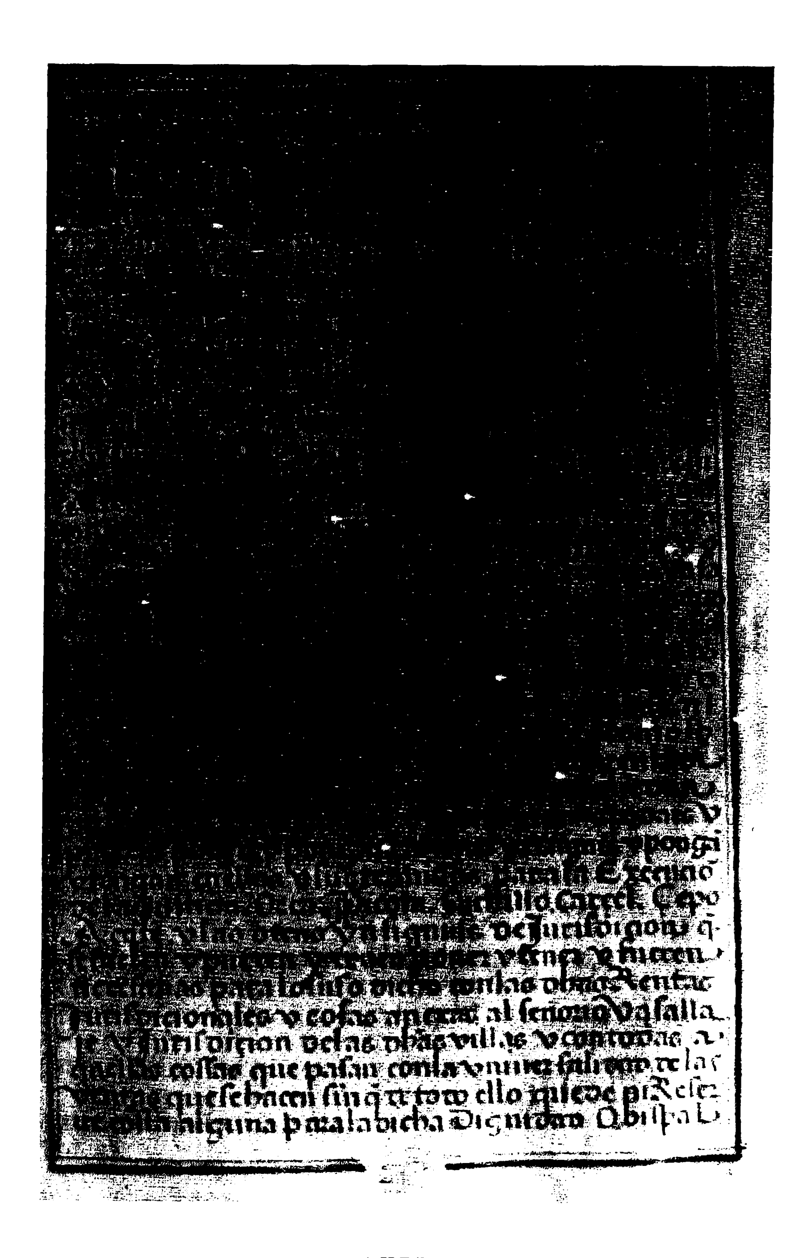
Item ordenaron y mandaron que si alguna persona de fuera de la jurisdicción de la villa de Bembibre prefiere avecindarse en dicho lugar de San Ramón diciendo ser hijodalgo, no sea admitido por tal vecino hasta que justifique el serlo; que la persona o personas que lo contradijeren o fueren contra esta ordenanza, pague cincuenta reales.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que si alguna persona de fuera de dicho lugar casare con hija de vecino de él, además de probar ser tal hijodalgo, si es tal, aunque sea fuera de la jurisdicción, pague solamente dos cántaros de vino, lo cual haya de dar y dé luego que se ofreciere dicho casamiento a los dichos vecinos y Concejo.

Los cuales dichos capítulos ordenaron y mandaron los dichos vecinos y Concejo ansí juntos y pidieron y suplicaron al señor corregidor de la dicha villa de Bembibre u otro cualquiera Juez de su Majestad ante quien fueren presentados los dichos capítulos de ordenanzas, las apruebe, y aprobadas, las mande guardar, cumplir y ejecutar.

Y que contra su tenor y forma no vayan en tiempo alguno por convenir que conviene al buen gobierno de los dichos vecinos y Concejo y paz y quietud de ellos, por los muchos pleitos que se siguen y pueden seguir, y después de aprobadas, se obligaron con sus personas y bienes propios del dicho Concejo de las guardar, para lo cual, dieron poder a las justicias de su Majestad de su fuero, competentes, (...) siendo testigos el licenciado Marcelo López Carbajal, presbítero de la villa de Bembibre, y Andrés González de la Magdalena y Pedro Carriegos, vecinos del lugar de Viñales y estantes en el dicho lugar, y los otorgantes".



A.H.P.L.

Fragmento concluyente de la Real Carta Ejecutoria por la que Felipe IV vende la Jurisdicción a los habitantes del Concejo de Modino. Año 1636.

1.3.-ZONAS DE TRANSICION

N.º 1.-ORDENANZAS CONCEJILES DE ANDIÑUELA
A.H.P.L. Caja: 9.968 Folio: 115 Año: 1693.

"En el lugar de Andiñuela, jurisdicción de la villa de Turienzo de los corregidores Señorías del Excelentísimo Señor Marqués de Astorga, a veinte días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años, hallándonos el Concejo de vecinos, Diputados , Oficiales, vecinos y moradores del dicho lugar en mismo Cabildo y Ayuntamiento por son de campana tañida según tenemos de uso y costumbre de nos ajuntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien público, aumento, política y conservación de dicho nuestro Concejo, y en especial señaladamente (...) decimos que por cuanto las capitulaciones y ordenanzas que teníamos para el buen gobierno de dicho nuestro Concejo se quemaron con un peligro de fuego que sucedió en dicho lugar en las casas de algunos vecinos de él, y necesitan hacerlas de nuevo para excusar pleitos, debates y diferencias, lo pusimos en efecto, tomando para ello consejo de quien lo puedo dar, y visto el estado presente de los tiempos y consideradas las razones que hay para lo que se debe hacer y habiéndose resuelto algunas dudas que se ofrecieron en esta razón, visto y conocido por dicho nuestro Concejo y por las personas que para ello se diputaron que fueron (...) habemos capitulado y ordenado que se observen y guarden en dicho nuestro Concejo las constituciones, capítulos y ordenanzas del tenor siguiente:

CAPITULO 1. DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE EN NUESTRO CONCEJO JURAREN Y BLASFEMAREN DE DIOS NUESTRO SEÑOR Y SUS SANTOS Y QUE HABLAREN DESHONESTAMENTE Y SE INJURIAREN DE OBRA O PALABRA.

Item ordenamos y mandamos que como cosa principal enseñada por nuestra Santa Madre Iglesia y debida, observar y guardar los fieles y católicos cristianos, todos los vecinos de nuestro Concejo y otras cualesquiera personas que se hallaren en él, alaben y bendigan el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia, y el de la Soberana Reina de los Angeles, Princesa de los Cielos, Madre de Nuestro Redentor Jesucristo y abogada y Señora Nuestra; junto con todos los coros y jerarquías de Angeles y Santos de la Corte celestial; y no consientan ni permitan que en dicho nuestro Concejo persona alguna sea jurador, blasfemo ni descompuesto en obras ni en palabras, antes procuren que todos estén con mucha honestidad y decencia, y cada uno, ora sea de pie, ora sentado, se ponga en su lugar por orden de formas conforme a los oficios que ejercieren y antigüedad de vecindad, ansí hayan de tomar su asiento y lugar, oyendo y escuchando hablar las proposiciones que se ofrecieren tocantes al gobierno, política y conservación de dicho nuestro Concejo, venerando a los mayores en dignidad saber y gobierno, respondiendo a lo que se preguntare con voz quita y sosegada sin alteración alguno. Y el que jurare o blasfemare o fuere maldicente y malhablado, y que tratare mal de obra o palabra a otro, pague de pena cuatro reales por la primera vez, que aplicamos la mitad para la fábrica de la Iglesia y la otra mitad para aumentos de nuestro Concejo. Y siendo contumaz, pague la pena doble y luego sea desechado de nuestro Concejo, y ésto se entienda sin perjuicio de la justicia ordinaria, a quien dejamos su derecho a salvo para que castigue a los delincuentes en las penas establecidas por orden y leyes reales.

Y sobre lo contenido en este capítulo, encargamos las conciencias a los oficiales de dicho nuestro

Concejo que son y por tiempo fueren para que háganse ejecutar como en él se hace mención.

CAPITULO 2. DE LA ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE OFICIOS.

Item ordenamos y mandamos que por día de la Transfiguración de Santiago que es a treinta de diciembre, nuestro Concejo nombre según su estilo, uso y costumbre los oficios que son necesarios para el gobierno de nuestra república, como son Regidores, Procuradores, Alcalde de la Hermandad, colector de las Bulas de Santa Cruzada, mesonero, panadero, tabernero, obligados de carne, aceite y más mantenimientos, depositario de propios, tomadores de cuentas y las más oficios concernientes a dicho nuestro Concejo.

CAPITULO 3. DEL NOMBRAMIENTO DE TOMADORES DE CUENTAS.

Item ordenamos y mandamos que en dicho nuestro Concejo haya cuatro personas desapasionadas para tomar las cuentas a los Regidores y demás oficiales, las dos nombradas por dicho Concejo y las otras dos por dichos Regidores a su elección, con que no sean sus deudos ni parientes, cuyo nombramiento se haga el día treinta y uno de enero de cada un año o antes si pareciere conveniente.

CAPITULO 4. DE LO QUE HAN DE PAGAR LOS QUE SE CASAREN EN ESTE LUGAR.

Item ordenamos y mandamos que cualquier hijo de vecino de este lugar, al par que se casare, dé y pague a nuestro Concejo diez azumbres de vino. Con más, a cada un vecino, dos libras de pan blanco y dos sardinas, y cualquiera hija de vecino que se casare y saliere a vivir fuera del lugar, pague a dicho nuestro Concejo media cántara de vino, y el que estando viudo casare con doncella, pague una cántara de vino y casando con viuda pague media cántara.

CAPITULO 5. DE LAS HACENDERAS.

Item ordenamos y mandamos que nuestros Regidores y oficiales tengan mucho cuidado en hacer se limpien las calles, pozos, estancos y fuentes y se aderecen las puentes, caminos y roderas y se limpien y rieguen los cotos y otrosí, que siendo requeridos por cualquier vecino para que se haga hacendera para hacer alguna rodera u otra cosa conveniente, lo hagan hacer, pena de cuatro reales, los cuales paguen habiendo persona que compre las prendas, para lo cual la persona que requiere sea creída por su declaración simple o jurada sin otra prueba, y el que compre dichas prendas de la razón porque las compra y los tomadores de cuentas el mismo día que se compren las requiera a dichos Regidores pena de ocho reales, y no lo haciendo, nuestro Concejo, vista la causa, les haga ejecutar dicha pena y sacarles las prendas necesarias para la paga de ella y satisfacción de cualquiera daño que en este caso se recreciere.

CAPITULO 6. DE LAS PESQUISAS DE MAJADAS Y COTOS.

Item ordenamos y mandamos que habiendo pesquisa se dé declaración de ella dentro de quince días, y acabado de sacar dicha pesquisa, los Regidores juran delante de todo el Concejo de que en ella no ha habido fraude ni ocultación y el teniente conforme al juramento por fuero que se hiciere, declare lo que ha sacado de dicha pesquisa, y no lo haciendo ansí, cada uno de dichos Regidores pague una cántara de vino.

CAPITULO 7. QUE SE CIERREN LAS FUENTES DEL VAL Y LA DE LA PARED.

Item ordenamos y mandamos que las fuentes del Val y la de La Pared estén siempre cerradas con unas cancillas y el que las dejare abiertas pague por cada vez un cuarto, y si alguna persona las abriere para beber algún ganado, pague por cada vez un real.

CAPITULO 8. DE LO QUE HAN DE PAGAR LOS QUE VINIEREN DE OTRO LUGAR A CASAR A ÉSTE.

Item ordenamos y mandamos que si viniere algún forastero de cualquiera parte que sea a casarse y avecindarse a este lugar, aunque sea con hija de vecino de él, además de pagar lo que cada hijo de vecino ha pagado y paga hasta ahora, dé y pague asímismo doscientos y cincuenta reales de vellón y tres cántaras de vino para aumento de nuestro Concejo, cuyas cantidades ha de pagar el mismo día que fuere admitido por tal vecino, en lo cual tengan mucho cuidado los Regidores y oficiales.

CAPITULO 9. QUE SE LAVEN LAS FUENTES.

Item ordenamos y mandamos que nuestros Regidores manden cada un mes a sus Procuradores que laven y limpien las fuentes, pozos y estancos, y que ésto se haga en día de labor y por el trabajo que dichos Procuradores tuvieren en limpiarlas, gasten cada vez media azumbre de vino por cuenta de las pesquisas, y siendo omisos en limpiar dichas fuentes paguen por cada vez que dejaren de hacerlo cuatro reales.

CAPITULO 10. QUE NO SE LAVE EN DICHAS FUENTES Y OTRA COSAS TOCANTES A SU LIMPIEZA.

Item ordenamos y mandamos que sólo se saque agua de dichas fuentes para el gasto y consumo de las casas y para ésto sea con cántaras, jarros y vasijas limpias, no metiendo en ellas calderas ni ollas que hayan estado a la lumbre, ni tampoco se laven en dichas fuentes berzas ni otras verduras, pena de un real por cada vez que se hiciere. Item que en los canalones no se

laven tripas si no es que sea de pato, cabrito o cordero, pena de un real cada vez que se hiciere.

CAPITULO 11. TOCANTE A LA PRESA DEL CANALON Y FUENTES.

Item ordenamos y mandamos que la presa del canalón esté siempre apresada excepto en el tiempo que anduviere sorteada el agua, y el que la reventare pague por cada vez media cántara de vino, y si algún vecino tuviere necesidad de ella para algún huerto, que la saque con una pala por cima de dicha presa sin reventarla.

Y las mujeres que fueren a lavar los paños a dicha presa, no echen dentro de ella la cernada ni dicha suciedad so pena de un real por cada vez que se contraviniere a este capítulo. Otro sí que cualquier persona que pusiere algún odre de leche dentro de las susodichas fuentes pague por cada vez dos reales para dicho Concejo.

CAPITULO 12. DE COMO SE HA DE REPARTIR EL AGUA PARA LOS FRUTOS Y QUE SE LIMPIEN LAS ZANJAS, PRESAS Y AGUALES.

Item ordenamos y mandamos que todos los días de domingo venga el agua para la fuente que llaman del Val, y los mismos días de domingo y los de viernes y sábado venga dicha agua para la Buelga, y los demás días de la semana vaya dicha agua para prado de otero; y los que tuvieren prados en la dicha Buelga, desde primero de marzo en adelante tengan obligación a tener los aguales cerrados y por cada uno que se hallare abierto paguen por cada vez diez maravedís para nuestro concejo; y en los prados de Roque del Palacio y Santos del Palacio tengan hecho el reguero para la corriente del agua que hubiere de pasar a regar los frutos seruendos desde el dicho día en adelante, y si no lo hicieren, paguen por cada vez cuatro reales.

CAPITULO 14. (SIC.) TOCANTE AL AGUA DEL COTO, PRESAS DE PRADOS, LIMPIEZA DE ELLAS Y PENA DEL QUE QUITARE EL AGUA DE DICHOS COTOS, Y PARA LOS MOLINOS Y DE CUANDO ANDA SORTEADA.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que abriere alguna presa de las que haya en este lugar y su término para regar los cotos y que atascare ¿? las presas de los molinos o tapare los aguales de dichas presas, como son la de Medio del Valle y la que sale del molino de Carbajo, pague desde el primer viernes de marzo hasta fin de mayo dos reales por cada vez para nuestro Concejo. Y la misma pena pague el que desde mediado de marzo en adelante no tuviere limpias ya abiertas las presas y zanjas que deben dar corriente adelante. Y el que quitare el agua a otro de algún fruto andando sorteada, pague cuatro reales de pena para nuestro Concejo y el daño al dueño del agua.

CAPITULO 15. DEL PLANTAR ARBOLES.

Item ordenamos y mandamos que cada uno plante por lo menos en cada un año cuatro árboles en parte conveniente y donde no hagan daño, y si dichos árboles fueren frutales, sean para quien los plantare. Y de los silvestres, de cada cuatro, sea uno para nuestro Concejo, y el que no lo cumpliera que de pena medio real por cada árbol que dejare de plantar.

CAPITULO 16. TOCANTE A LAS BECERAS DE LAS VACAS Y LO MAS QUE PARA ELLO DEBE OCURRIR.

Item ordenamos y mandamos que al salir el sol, estando las vacas de tres casas en el puesto por donde deben y acostumbran salir, salga luego el pastor tras de ellas, pena de un real, y si por su omisión dichas vacas u otros ganados de cualquier género que sean andando a velia hicieren algún daño después del salir del sol, sea por cuenta de dicho pastor, que el que hicieren antes de dicha hora, sea por cuenta de su dueño, y si dicho pastor después de haberlas sacado del prado las volviere a entrar en él, o si las tuviere arrinconadas o con mala guarda, pague de pena por cada vez dos reales. Y si las trajere al lugar antes de poner el sol haciendo buen temporal, pague por cada vez diez maravedís, y todo se entienda con cualquier becera de otros géneros de ganados que sean. Item, que desde el día de San Lucas hasta veinte de mayo, ande con la becera de dichas vacas hombre casado, viudo o mozo jurado, pena de un real. Este traiga consigo un velero de edad de catorce años arriba para que sepa traer razón suficiente al lugar de lo que sucediere en la becera, lo cual cumpla, pena de dos reales cada vez. Item, que el que echare alguna vaca torina a la becera, pague cuatro reales para nuestro Concejo y el daño que con ella hiciere.

Y el que echare algunos ganados al campo después de que el pastor haya sacado la becera del prado, los entregue a dicho pastor, y no pareciendo de tres voces por él, que sea creído el que echare dichos ganados. Y el que no las entregare a dicho pastor, como hiciere esta diligencia, pague el daño que dichos ganados hicieren.

Item que si algún ganado de dichas beceras se desgraciare en cualquier manera que sea, como no proceda de enfermedad, lo pague a su dueño el pastor a quien tocare la velia y guarda. En caso de no dar dañador y tenga obligación de traerlo al lugar hasta en el interín que se averigua quien lo debe pagar, y en todo caso sea creído el pastor con su declaración jurada.

Y cuando falte alguno de dichos ganados, el dueño sea obligado y requerir con los daños al tal pastor dentro de media hora de como venga la becera al lugar, y también sea obligado de ir en compañía del dicho pastor a buscarlo, pena de dos reales; y no pareciendo, prosiga en requerir con los daños al tal pastor

por tres días... ; y si todavía no pareciere, se tase dicho ganado por dos hombres que lo hayan conocido, a quienes se ha de dar una cañada de vino por el trabajo y ocupación, una azumbre por cuenta del concejo y otra por cuenta del pastor, y los tales hombres para hacer dicha tasación sean, uno de los que haya guardado la becera, y otro de los que la han de guardar adelante. Item, que cuando alguno de dichos ganados se desgraciare matándolo el lobo u oso, o se despeñare, o tumbare o ahogare o le sobrevenga otro algún accidente, como no proceda de enfermedad contagiosa, si el dueño no lo quisiere aprovechar para su casa, se reparta a libras por entre la vecindad a precio de siete maravedís por cada libra; cuyo repartimiento hagan dos hombres jurados, y que los Procuradores tengan obligación de avisar por todo el lugar para que vayan a recibir la carne; y si alguna persona no quisiere ir por ella, se la lleve al pastor a su casa, y quien la reciba ... la haya de pagar y pague y lo mismo haga con los ganados que por flacos o gordos se desgraciaren, de forma que el pastor o dueño no queriéndolos para sí no puedan vender la carne por junto, sino que se haya de repartir como dicho es.

Item, que cuando algún ganado se mudare de una casa a otra o se haya traído de afuera, el nuevo dueño lo guarde dentro de cinco días, y viniendo de afuera, lo de enseñado ¿? en la becera, pena de cuatro reales para nuestro Concejo.

Y el que trajere vacas apartadas por tres días, desde Santo Tomé hasta principio de abril no las pueda volver a echar a la becera, excepto que sean los bueyes de labor, y si desde principios de abril hasta el día de San Miguel de septiembre las trajeren apartadas tres días arreo y tampoco las puedan volver a echar en la becera, pena de cuatro reales, además de que se le exime al pastor de dar cuenta de ellas.

Y desde el dicho día de San Miguel hasta el referido de Santo Tomé, tenga obligación el tal pastor a dar cuenta de ellas todas las veces que se echaren a la becera.

Item ordenamos ansímismo que cada dos vacas de una casa traigan una campana, y no la trayendo, el pastor las pueda acusar, y el dueño de las tales vacas pague por cada vez de cada campana que faltare diez maravedís, y nuestro Regidores tengan obligación de informarse cada dos meses si se ejecuta este capítulo, visitando dichas vacas y haciéndose le dé cumplimiento.

Item, que cuando algún ganado de las beceras se halle muy flaco o fallido, con peligro de perderse, lo puedan nuestro Regidores o cualquier de ellos acompañado de un Procurador, dimitir de la becera, requiriendo al dueño del tal ganado que lo recoja, y si no lo quiere y se perdiere, sea por su cuenta.

Item, que los Regidores y Procuradores de nuestro Concejo, todos cuatro juntos, tengan obligación a visitar las beceras, comenzando por las mayores, continuando después en visitar las de los jatos y marranos en el sitio de la Buelga, y hagan que los que tuvieren dos jatos los echen una campana desde el primer viernes de marzo en adelante y no lo haciendo, el dueño de los tales jatos pague por cada vez diez maravedís.

Y el pastor de los dichos jatos cuando los trajere a sestear, sea en parte donde no se destruyan ni maltraten, y después los saque a pastar del sesteadero a las dos de la tarde, pena de dos reales cada vez que dejare de cumplirlo.

Otrosí ordenamos y mandamos que cuando se echen los bueyes al coto después de suelto anden cuatro pastores y dos espigueros de cada casa el suyo, y dichos espigueros tengan la obligación de tocar la campana antes de salir el sol y después por el día en cualquiera ocasión que haya truena, y si no lo hicieren, paguen dos reales de pena por cada vez, y los dichos pastores hayan de ser de edad de veinte años cumplidos, capaces para este ministerio y el que saliere con dicha becera que no sea de la dicha edad ni capacidad, pague dichos dos reales de pena y los daños que sucedieren por su poca inteligencia, los cuales cuando se desgraciare algún ganado, den cuenta del dañador, y no siendo ansí paguen el daño que sucediere y fuere tasado.

Item, que ninguno sea osado sin expresa licencia del nuestro Concejo de echar más de dos bueyes al coto, pena de pagar un real por cada cabeza que echare de más y ésto pasando la primer semana y del par de bueyes que cada uno echare sea libre siempre con tal que los guarde en la becera de arriba si son ajenos; y si alguna persona echare buey o vaca nuevo al coto sin haberlo uncido tres veces en la semana, pague por cada vez ocho maravedís.

Y el que echare algún becerro sin estar primero capado, pague un real. Y el que desde el primer día que se echaren los bueyes al coto echare algún ganado sin cortarle las puntas de las astas, pague dos cuartos, y siendo este ganado malicioso y áspero, pague cuatro; y los Regidores los vean y visiten al pasar la cancilla de la Buelga y den cuenta de los jatos que nacieren en el monte, pena de pagarlos a su dueño, para lo cual, las vacas que anduvieren preñadas y cercanas a parir, traigan campana de satisfacción ¿?, para que se oiga dónde se quedan; y si el pastor llevare a un jato de la becera que haya nacido en ella, el dueño del tal jato le dé media azumbre de vino por el trabajo que en ello hubiere tenido.

Item que los jatos nuevos, que en nuestro vocablo llamamos mosejos, se echen a la becera de arriba el día de San Bartolomé y comience la de los lechares o terneros el mismo día en la parte donde se acabare la otra, y el pastor de esta becera ande todo el día con ella, pena de un real además de las daños que sucedieren.

CAPITULO 17. EN ORDEN A LAS CHIMENEAS

Item ordenamos y mandamos que todos los domingos se visiten las frontadas de los vagos por cuatro hombres corriendo por becera como la de la guarda de los ganados, a quienes se dé para cada uno ocho maravedís de salario por el trabajo de visitarlas, y nuestros procuradores avisen a las personas a quien toca la becera de ir a hacer dicha visita, y si algún hombre a quien tocare la becera no se hallare en casa o en el lugar, que su mujer busque a otro que vaya por él; y los tales visitores den cuenta de las tales frontadas a dichos procuradores, los cuales hagan bajador ¿? de las asienten ¿? y requieran con ella por el lugar a los dueños donde se hallare abierta la frontada y luego den cuenta de dicha baja a nuestro Concejo.

Item, todos los vagos de seruendo que fueren tocantes al bien común, estén cercados todo el tiempo que tuvieren fruto, y los de sobrado y la bobia y la jonsa lo estén mientras tuvieren cuatro terrenos con fruto, levantándolos de pared de hasta seis cuartas de alto por la parte de afuera, lo cual se entienda en todos los dichos vagos de seruendos.

Item, que el solano desde el camino de Carrizal hasta el camino de Baillo se cierre por sus dueños todo de pared para el primer año que tuviere fruto y se visite y den las frontadas que en él hubiere como en los demás vagos. Item, que el primer domingo de octubre vean y visiten las frontadas del casco del lugar y las demás desde el día de San Lucas en adelante y llegando a deberse ocho cuartos de una frontada, sea sentenciada al albedrío de nuestro Concejo. Y en cuanto a las de los frutos seruendos, hallándose a ver alguna luego que estén los terrenos sembrados, pague cada una media cántara de vino, y los procuradores, debajo de la misma pena, pongan al dueño de la tal frontada que dentro de un día la dé cerrada y las paredes de dichos seruendos las tengan hechas cada uno donde le tocare dentro de un año, pena de dos reales.

Item, que el que guardare el monte de la Poza, desde el primer viernes de marzo en adelante haya de ver las frontadas de los valles el domingo de cada semana, y las de Peña de Aguila y Urdiales y Llamerones de la Poza, por cuyo trabajo se le ha de dar un cuartillo de vino. Y el que guardare el monte de Valdecarrizo, haya de ver las de Llamalcalvo y las de Valdepeñas, y a éste se la den dos cuartos por el trabajo.

Item que las frontadas de Carrizal de Arriba se vean desde el primero domingo de abril en adelante. Y que las llameras de Llamafiguelo, sean de frontada o se cierren de pared y las vean los mismos que visitaren las de Urdiales.

CAPITULO 19. TOCANTE AL AGUA.

Item ordenamos y mandamos que el agua del monte se saque para el lugar desde el día de San Bernardino en adelante y antes si se hubiere menester y lo requiriere algún vecino de nuestro Concejo; para lo cual se ha de hacer el reguero desde la presa de la Villa hasta Bustesverzo ¿?, y ésto se cumpla por los Regidores de nuestro Concejo, pena de cuatro reales; y si se encontrare dicha agua con la del lugar andando regando algún fruto, se reparta entre los dos que regaren debajo de la dicha pena y de los daños.

CAPITULO 20. DE LOS ABEDULOS DE LA SILVA.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que comprare algún abedulo en la silva, después de cortado tenga obligación de dar cerrado el pie que quedare por cuatro años a satisfacción de nuestro Concejo para que en ellos vuelva a brotar y echar nuevos pies y lo haga luego que lo corte, pena de cuatro reales; y el que se hallare cortado sin licencia de nuestro Concejo, averiguándose quién fue el que lo cortó, pague la pena arbitraria que dicho Concejo le echare.

Y para que más bien se conserven dichos pies, mandamos que en los cuatro meses de abril, mayo, junio y julio, ningún pastor meta ni entre las cabras en dicha silva, pena de media cántara de vino cada uno que lo hiciere.

CAPITULO 21. DE LOS ACEBOS Y MATA DE ACEBALIN Y GANADOS QUE ENTRAREN EN ELLA Y EN OTRAS PARTES QUE AQUI SE DIRAN.

Item ordenamos y mandamos que el que cortare algún pie de acebo sin licencia de nuestro Concejo, pague por cada uno cuatro reales y de cualquiera caña que cortare, pague dos reales; y el que cortare algún pie en la mata que llaman del Acebalín, pague por cada uno los mismos cuatro reales y una cántara de vino; y el que lo cortare en las demás majadas, como son Fruestediello, los Majadines, Prado de los Campos, Valdespino, Jugadero, la Piedra de Valdemarcena, el Lombo, Val de la Carrera, Campazas y Mata de la Rosa, pague por cada uno ocho reales y una cántara de vino, excepto en las majadas de Boacín, Campazas y Lombo de la Rosa, que en éstas sólo pague por cada pie dos reales y media cántara de vino.

Otrosí, que el Monte de los Valles, como es desde el camino de Fuenzabadón para abajo, sea coto desde el primer viernes de marzo en adelante; y el pastor que entrare cualquier ganado en dicho monte, pague cada uno dos reales y lo mismo pague cada pastor que entrare el ganado desde el primer viernes de abril en adelante desde el dicho camino de fuenzabadón para arriba.

Item que el ganado menudo que entrare desde el camino de Rabanal para abajo desde el primer viernes de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre, sea castigado a albedrío de nuestro Concejo; y el pastor que ansímismo entrare el ganado en el Monte de Baillo desde la Peña del Prado del Toro para abajo desde el día de San Miguel de septiembre hasta el día de San

Andrés, pague cada pastor un real, y por las acompañadas, diez maravedís.

CAPITULO 22. DEL ROZAR EN EL MONTE DE ABAJO Y EN OTROS MONTES COTOS Y DE LOS QUE HICIEREN MEDEROS EN ELLOS Y CORTAREN LEÑA PARA CERRADURAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que trayere feje de leña del Monte de Abajo de cualquier género que sea, excepto urces o leña perdida, pague un real por cada vez y el que la trajere de cerraduras de cualquier parte pague dos reales y de un carro pague cuatro, y ninguno cierre de francada si no es de sebe ¿? pena de cuatro reales; y de los carros que se sacaren del Monte de Santiago, paguen al arbitrio de nuestro Concejo; y el que pasare del camino de Santa Marina para arriba a buscar leña para cerrar los prados de Molinquemado de personas forasteras, pague de cada pie cuatro reales.

Item, que el que rozare desde el agua de la Carriza y de la Cabuerca Laga hacia este lugar y de la dicha agua de la Carriza abajo, pague de pena cuatro reales por cada carro siendo por el día desde salir el sol hasta que se ponga, y desde dicha hora en adelante, pague doce reales, y desde las rozas de Quehillinas y toda la rodera de arriba hasta Valdesendo pague la misma pena en la mesma conformidad, y para hacer este castigo, el que acusare, ha de coger y hablar dentro del mismo coto a la persona que hiciere el tal daño, y en este caso sea creído el tal acusador.

Item, que de cada feje de bimbre e de cualquier género que sea que se viere cortar o hacer dentro del mismo coto se paguen cuatro reales, y desde el día de San Miguel en adelante los Regidores suelten dichas bimbres tomando primero juramento de las que se hubieren cortado antes de soltarse, valiendo en este caso el juramento de cada uno, sin hacer otra cala por el lugar.

Item, que de cada pie de carozal que se cortare en dichos cotos se paguen dichos cuatro reales. Y otrosí, que cualquiera que trajere carro de leña de Rozada a Peña del Monte Calvo pague dos reales, y si fuera del Monte Coto pague cuatro reales y vuelva la leña a su dueño con tal que haya sido comprada en el Monte Coto; y nadie haga mederos en el monte, pena de cuatro reales, y cualquiera que tenga madera cortada en el Carbajal la saque dentro de cuatro meses y la pode luego que la corte, pena que si no la podare pague media cántara de vino y el que no la sacare dentro de los cuatro meses la pierda, y el Concejo la venda otra vez.

Item, que el que hubiere menester alguna madera para su casa se le dé pagando un real y medio cada pie que fuere para Sigerión o Carrera, que siendo para vigas a dos reales como no sea dentro de las majadas. Y el que hubiere menester madero para piérgola o chimenea de casa nueva, se le dé sin pagar por él cosa alguna. Y el que necesitare algún pie para tabla, lo pague por lo que se ajustare con nuestro Concejo.

Y otrosí, que ninguno traiga carro alguno de leña del Monte Coto para cerraduras, pena de cuatro reales por cada vez. Y el que cortare camba o piértaga en el Monte de Santiago que está coto y en las majadas cotas, pague por cada camba un real y por cada piértaga dos reales; y en la Mata de la Era del Cepo no se pueda cortar madero alguno sino que sea comprado a nuestro Concejo, y el que lo cortare sin su licencia, pague lo que dicho Concejo le echare de pena.

CAPITULO 23. DEL ACUDIR A CONCEJO OYENDO TOCAR LA CAMPANA.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que oyere tocar la campana a Concejo estando entre la encrucijada de Villar de Ciervos, los Carrizales, la Iglesia de Santiago, la cancilla de la Poza y el agua de Valdepeñas y el Barranco de los Eiros, en lo incluso dentro de este circuito, acuda a son de esta campana a la asistencia de dicho Concejo, pena de cuatro maravedís.

CAPITULO 24. QUE EL GANADO NO ENTRE EN LOS VALLES.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera ganado que entrare en los Valles desde el primer viernes de marzo hasta que haya tres pies de medas, hasta Nuestra Señora de septiembre; y el ganado que entrare en los rastrojos de la Poza y en el Vago de Arriba hasta fin de agosto, pague dos reales cada ato.

CAPITULO 25. QUE LOS VAGOS SE VAYAN CERCANDO DE PIEDRA.

Item ordenamos y mandamos que cada vecino dé cercadas diez pasadas de pared el día de Santo Tomé de cada un año, y las viudas cinco pasadas del mismo género en los Vagos de tierras y prados, para que con este medio se consiga el que dentro de pocos años se hallen todos cercados de piedra, lo cual cumplan los vecinos pena de un real y las viudas de medio.

CAPITULO 26. DEL AMOJONAR Y PONER MOJONES.

Item ordenamos y mandamos que los Procuradores de nuestro Concejo pongan los mojones que se acostumbran en los vagos y cotos el primer domingo de abril, pena de un real cada uno; y el ganado que entrare de los mojones adentro pague diez maravedís, y el que se hallare en prado o coto siendo apastorado pague a albedrío de nuestro Concejo la pena que se echare, y siendo desgarrado el tal ganado, paguen de seis cabezas arriba diez maravedís, y de seis abajo, paguen cada cabeza dos maravedís y lo mismo sea hallándose en el pan.

CAPITULO 27. DE LOS BUEYES, MACHOS Y GANADOS QUE SE HALLAREN HACIENDO DAÑO EN PAN, COTO O PRADO.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera buey que se hallare en los cotos, panes o prados pague de pena desde marzo en adelante dos cuartos siendo de día y de noche paguen a real, y se permite que cualquiera pueda entrar sus bueyes uncidos por campo de Concejo para el suyo, si bien, ninguno pueda llevar bueyes para el ¿? ... de Valdepeñas por el camino arriba, pena de dos cuartos cada buey.

Y si cogieren alguna persona de noche con los bueyes pastando en dichos cotos, panes o prados, pague media cántara de vino; y cualquiera macho, rocín u otra caballería que se hallare en ellos de noche pague lo que el Concejo le echare, y cada ato de recua traiga una campana desde marzo en adelante aunque no traiga más que una sola caballería y si de noche se hallaren andando en dichos cotos, panes o prados, paguen media cántara de vino, y otro tanto pague su dueño por razón de la cama.

CAPITULO 28. DE CUANDO SE HA DE COTAR LA BUELGA.

Item ordenamos y mandamos que la buelga se cierre y cote desde mediados de abril en adelante para la hoja de abajo y los lechones no entren en ella desde principio de abril en adelante, y si hubiere yeguas en el lugar cuando vinieren de la parada, puedan entrar a pastar en dicha Buelga hasta tocar a las Avemarías, y cerrándose la Buelga, se junten los lechones en prado de la Fuente y no entren en prado alguno de guadaña en todo el año, pena de dos reales y el daño que hicieren.

CAPITULO 29. DE LAS VACAS QUE SE DESGARRAREN.

Item que cualquiera vaca que viniere desgarrada de la becera y se cogiere en el pan o en los prados, pague por la primera, segunda y tercera vez a real cada una de ellas,y si fuere rebelde en huir de la becera, anda por cuenta de su amo y no por la del pastor.

CAPITULO 30. TOCANTE A LAS YEGUAS Y CRIAS.

Item ordenamos y mandamos que habiendo yeguas en este lugar, se junten en la Fuente de los Aguinaldos y las crías si hubiere becera se junten en Val de la Carrera en las eras junto al camino y cada dos de ellas traigan una campana, pena de diez maravedís por cada campana que faltare, y el pastor las lleve detrás de las vacas, y habiendo crías de tres casas hagan becera y se hayan de traer camino de los Derribaderos, por las sendas de Aria Ruel de Cabalos y después por la Rodera Bajera y a la Silva, y por el Solano abajo y a la Rodera Banca, y por cima del Socuello, y si vinieren por el camino de Frustediello, han de bajar a Ruel de Majada y a la Poza. Y desde primero de abril en adelante ha de andar con ellas hombre casado o mujer, y el hombre no ha de llevar machado ni la mujer rueca porque si nace alguna cría no estén entretenidos y se maltrate y las crías se han de guardar dentro de cinco días, por cada una un día, y no bajen por las sendas Blancas ni por el Reguero de los Aguilones, pena de que si las trajeren por los puertos y sitios vedados pague los daños que sucedieren, y si no anduviere hombre o mujer en dicho tiempo, pague de pena cuatro reales.

Y el macho que fuere a las yeguas no yendo trabajo ¿? pague dos cántaras de vino y el daño a su dueño ... y el rocín que fuere a dichas yeguas pague real y medio y el daño que hiciere, y hallándolas en el coto, paguen la yegua o yeguas de cada casa media cántara de vino, y de la cama siendo de noche, otra media cántara; y cualquiera cría que se perdiere por descuido del pastor o la matare el lobo por su culpa, la pague el pastor a su dueño. Y el que comprare alguna cría mular o rocinal y no la vendiere dentro de año y medio, saque libre la compra, y después de la ganancia que quedare pague de veinte ducados uno; para que todos se animen a criar y que haya becera habiendo crías de cuatro casas, pena de dos reales, y si nacieren las crías en casa y las vendieren por los Santos, paguen de veinte ducados uno.

CAPITULO 31. DEL TABERNERO Y TABERNA.

Item ordenamos y mandamos que el tabernero de este lugar entre con las caballerías por la cancilla de la Carricueva o por la cancilla de la Fuente de los Aguinaldos, y que haya un fiel que registre el vino y que no se venda sin ser registrado, pena de perderlo; y el tabernero cuando saliere entregue a nuestro concejo los tres ducados que trae en dicha taberna si no hay quien asegure la sisa, y todo ésto se entienda andando la taberna por becera y habiendo quien asegure la sisa, dicho Concejo tome dicha cantidad para sus gastos de tal.

Y el tal tabernero esté obligado a dar a dicho Concejo cinco azumbres de vino cada domingo sobre prendas, y siendo la prenda de fuera y bien atonada, esté obligado a dar el precio que tuvo la compra del vino, para que se le ponga con seis maravedís de ganancia en azumbre, que no ha de admitirse postura de otra suerte y el remate de ella sea a la primer cantada del gallo.

Y otrosí, al mismo tiempo se remate la carnicería, panadería y mesón, y no habiendo quien sirva estos oficios anden por la becera, y el obligado de la carne, cuando saliere, entregue para el día de Año Nuevo cuatro ducados a los Regidores o al obligado que entrare, pena de cuatro reales por cada vez que se lo requirieren y no los pagare; y el panadero entregue diecinueve reales al que entrare o a los Regidores, el cual pague por cada vez que no tuviere pan un real de

pena; y el obligado que no diere abasto de carne, pague lo que nuestro Concejo le echare.

Y si el dicho tabernero y obligado de la carne hablaren mal contra quien les pidiere abasto, paguen dos reales de pena por cada vez, sin perjuicio de la justicia ordinaria, y lo mismo pague el que les diere causa para hablar mal, y el que se quejare sea creído.

CAPITULO 32. TOCANTE AL PAN BENDITO.

Item ordenamos y mandamos que cada domingo se dé por vecindad el pan blanco necesario para bendecir y repartir en la Iglesia, y el que no lo diere cuando le toca pague un real, la mitad para luz del Santísimo Sacramento y la otra mitad para nuestro Concejo, y todavía quede obligado a darlo el domingo siguiente.

CAPITULO 33. DEL DAR VOCES DE DIOS Y DEL REY.

Item que el que hiciere dar voces a otro en el Concejo o fuera de él de Dios y del Rey no teniendo mucha causa para hacerlo, pague una cántara de vino para nuestro Concejo.

CAPITULO 34. TOCANTE A QUE HAY PERROS.

Item que el que tuviere dos docenas de ganado y de ahí arriba, tenga perro para que ande con dicho ganado, pena de ser castigado a arbitrio de nuestro Concejo.

CAPITULO 35. DE LOS ENTIERROS Y PROCESIONES DEL SANTISIMO.

Item ordenamos y mandamos que cuando se eche la campana en alto para enterrar a cualquier difunto grande o pequeño y para llevar a su Divina Majestad a los enfermos, acudan todos los vecinos a asistir a estos ministerio luego que oigan la dicha campana, y el que no acudiere pague de pena doce maravedís por cada vez.

CAPITULO 36. QUE HAYA UN MARRANO COJUDO EN LA VELIA.

Item ordenamos y mandamos que haya un marrano cojudo por Concejo para berrón en la becera, y cualquiera que se obligare a tenerlo, siendo de satisfacción, se le den dos días guardados de lechones, y la becera de ellos no se deshaga en todo el año, pena de dos reales.

CAPITULO 37. DE LOS GANADOS QUE ENTRAREN A HACER DAÑO EN LAS ERAS Y DE LAS PERSONAS QUE LO HICIEREN EN FRUTO AJENO.

Item que cualquier ganado menor que se hallare en las eras cuando tienen pan sea del género que fuere, pague de pena siendo por el día media azumbre y de noche una, y si saliere herido, cargue el dueño con el daño que tuviere no se probando que lo fue maliciosamente; y si el ganado desde San Juan hasta estar recogidos los frutos duerma dentro de casa, y el que se hallare haciendo daño pague cada cabeza los dichos dos reales, y lo mesmo pague cualquier persona que se hallare quitar alguna cosa de nabal, huerto o árbol frutal ajeno.

CAPITULO 38. DEL ARCHIVO PARA LA GUARDA DE LOS PAPELES.

Item ordenamos y mandamos que el archivo de nuestro Concejo esté siempre en la Iglesia por los peligros que suelen ocurrir, y que dentro de él estén todos los papeles tocantes a nuestro Concejo, y si alguna persona los sacare para registrar algunos papeles y no lo volviere dentro de dos horas, pague una cántara de vino, y esté obligado a pagar todos los daños que resultaren por incendio u otra causa que sucediera.

CAPITULO 39. DE LAS PENAS DE FACENDERAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquier vecino que estando cotado no fuere a facendera estando ocupado en labor suyo, pague de pena por cada vez un real, y si estuviere en servicio de otro y no fuere, pague dos reales; y si estuviere ocupado por masar la mujer y no tener quien le ayude, sea faltoso para otro día, y si dentro de la mesma semana no fuere el procurador con ellos al servicio de dicho Concejo, pague la mesma pena de arriba, y pueda cualquier vecino enviar persona al labor de Concejo con tal que tenga de veinte años arriba, y todas las semanas después que entre el mes de marzo hasta que se suelte el coto haya un día de facendera en cada una para visitar, limpiar, regar y componer los cotos, roderas y caminos ... y nadie pueda reventar presa que nazca de los ríos, pena de cuatro reales, y el que las reventare de las que no salen del río más que la primera, pague dos reales de pena.

Item que los dos Regidores juntos manden a los procuradores cotar por el lugar la víspera del día que han de andar de labor de Concejo, pena de dos reales el que fuere omiso, y cualquiera que resistiere prenda a los que sacan las varas o a los procuradores, pague de pena un real resistiéndola a dichos procuradores, y siendo a otra persona, que saque y cobre alguna paga, pague media cántara de vino, y si el deudor diere prenda abonada y le castigaren después de otras más, no esté obligado a darla ni por ello se le eche multa alguna.

CAPITULO 40. DE LOS NABALES.

Item que cualquiera nabal que de tres partes tenga una de centeno, se le guarde a su dueño el tiempo que lo tuviere, pena de los daños que de no lo hacer resultaren.

CAPITULO 41. QUÉ NO SE ECHEN LOS PERROS A LAS BECERAS.

Item, que cualquiera que echare perros a las vacas o a otra cualquier becera, pague de pena dos reales, y lo mesmo pague el pastor que corriere alguna becera o que echare sus perros a otros perros.

CAPITULO 42. DE LOS MACHOS DE CARGA.

Item que cualquier macho de carga que se venda en cualquier tiempo que sea, pague a nuestro Concejo de doce ducados uno.

CAPITULO 43. DE LA CAMPANILLA DE LAS ANIMAS.

Item ordenamos y mandamos que se toque todos los días la campanilla de las ánimas al poner el solpoco más o menos, para que todos tengan acuerdo de encomendarlas a Dios, y el que la tocare sea persona suficiente para dicho ministerio, pena de cuatro reales para las misas de dichas ánimas.

CAPITULO 44. DE LA GUARDA DEL MONTE.

Item que la guarda del monte ande por becera, y si holgare, pague cada una de dichas guardas, que se entiende andaren del monte de Valdecarrizo, medio real para dicho nuestro Concejo.

CAPITULO 45. DEL SESTIAR LOS JATOS.

Item ordenamos y mandamos que la becera de los jatos, soltándose el coto, venga a las once del día a sestiar al lugar a una corte espaciosa donde no se maltraten y que se vuelvan a echar al campo a las dos de la tarde, pena de dos reales cada vez que se faltare a lo contenido en este capítulo o parte de él.

CAPITULO 46. DEL PRENDAR LOS CARROS EN EL MONTE COTO.

Item que cualquier carro que se coja en el monte coto por algún Regidor u otro cualquier vecino, lo pueda y deba acusar en Concejo y pague de pena los cuatro reales contenidos en el capítulo veintidos.

CAPITULO 47. DE LAS PERSONAS QUE VAN POR CONCEJO A LA VILLA DE TURIENZO.

Item que se dé media azumbre de vino a cada vecino o persona que se enviare a la villa de Turienzo a cualquiera diligencia que se ofrezca a nuestro Concejo.

CAPITULO 48. DEL PERMUTARSE EL AGUA PARA LOS SERUENDOS.

Item que cualquiera vecino al que se perdiere algún fruto seruendo por falta del agua, ponga dos hombres que lo vean, y conociéndose la falta y necesidad, pueda tomar permutada el agua a otro vecino que no la haya menester para su fruto, y a dichos hombres se le dé a cada uno un cuarto.

CAPITULO 49. DE LOS MARONES.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que tenga ganado ansí ovejuno como cabruno por capar y no pusiere cobre en él, de género que no haga daño al de los demás vecinos desde el día de Santiago de julio hasta el día de San Miguel de septiembre, pague por cada vez que fuere cogido con otro ganado dos reales de pena, y debajo de la misma, los Regidores o procuradores tengan obligación de mandar los cape, poniendo en ésto mucho cuidado.

CAPITULO 50. DEL ATRAVESAR LAS TIERRAS Y PRADOS.

Item que nadie sea osado atravesar con carros ni caballerías ni otros ganados ningún prado ni tierra que esté por segar tocante a los prados hasta el día de Santa Marina, y las tierras en todo tiempo y tampoco se atraviese ninguna tierra que esté sembrada pasado el día de San Mateo, pena de un real en cuanto a los prados y de dos reales en cuanto a las tierras.

CAPITULO 51. DEL ABRIR LAS PORTILLAS PARA SACAR PAN O HIERBA DE LOS VAGOS Y PRADOS.

Item ordenamos y mandamos que hasta que no entren cuatro carros juntos en el vago de la hierba no se pueda abrir portilla alguna, pena de media cántara de vino, y ninguno sea osado mientras hubiere hierba en los prados de todos los vagos y de cualquier de ellos a desunir los bueyes de los carros cuando van por la hierba, pena de media cántara de vino.

Item que el postrero que saliere de los vagos de dichos prados y no cerrare la susodicha portilla, pague una cántara de vino y lo mesmo se entienda en los vagos de pan.

Y otrosí, hasta que se hayan acarreado tres días, ninguno sea osado a abrir las portillas de la Bobia y la de Barreiro y Baillo, pena de media cántara de vino. Y en ningún tiempo se abran otras frontadas algunas más que las referidas. Y en cuanto a la hoja de abajo, sólo se abra la portilla de en bajo de Mateo Castro y la del Corralejo, pena que el que abriere otra alguna pague la dicha media cántara de vino y los daños que se hicieren, y estas dichas frontadas se puedan abrir luego que se empiece a acarrear. Y los vagos de villalosana y del Ferillal no se abran hasta que entren cuatro carros juntos, debajo de la misma pena, la cual también pague el último que saliere y no cerrare la portilla, y el que quisiere hacer pan nuevo, lo saque a cuestas o como mejor pudiere no abriendo dichos vagos.

CAPITULO 52. DE LOS GANADOS QUE SE HALLAREN DE NOCHE EN LOS SERUENDOS.

Item ordenamos y mandamos que los ganados que se hallaren de noche en los seruendos del casco del

lugar, sean linos, nabos, trigos, otoños, verduras u otro cualquier género, paguen cada cabeza dos reales y el daño que hicieren, y sea creído cualquier vecino que lo acusare. En cuanto a la pena y para el daño, sea creída cualquier persona que dijere haber conocido los tales ganados.

CAPITULO 53. DE LOS QUE TIENEN PIEDRA EN CAMPO DE CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que el que tuviere alguna piedra junto a su propiedad dentro y fuera del lugar en campo de Concejo, la quite dejando los ejidos limpios, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 54. QUE SE LEAN ESTAS ORDENANZAS.

Item ordenamos y mandamos que los Regidores de nuestro Concejo, cada uno en su tiempo, hagan leer y publicar en él estas ordenanzas a lo menos cada cuatro meses para que todos los vecinos se enteren de lo que en ellas se advierte y ninguno pueda alegar ignorancia, lo cual cumplan dichos Regidores pena de una cántara de vino para dicho nuestro Concejo por cada vez que dejaren de cumplirlo. Y en la conformidad de su uso mencionada en los capítulos antecedentes y cada uno de ellos, que queremos tengan fuerza de ley y se guarden, observen y cumplan, hacemos presentación de ellos ante la justicia ordinaria de esta jurisdicción, para que en su vista se sirva de mandarse reduzgar ¿? a escritura pública, interponiendo a todo su autoridad y decreto judicial para que valgan y hagan fe en juicio y fuera de él y hecho mandamos se pongan en el archivo de nuestro Concejo, adonde estén con toda guarda y custodia o un traslado auténtico de ellas para que cuando sea necesario se saquen de él con intervención del teniente y regimiento, los cuales sean obligados a dar cuenta de ellas cuando sea necesario y se les pida todos los daños.

Y en esta forma las damos por fenecidas y acabadas y no las firmamos para evitar prolijidad".

N.º 2.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE BOISAN
A.H.P.L. – Caja: 7166 Sig.: 678 Fol.: 162

"En el nombre de la Santísima Trinidad, que es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, que vive y reina por todos los siglos de los siglos. Amén.

Sea notorio y manifiesto a todos los que la presente vieren, como nos, El Concejo y vecinos de este lugar de Buisan anexo al de Quintanilla de la ... Jurisdicción de la villa de Palacios de la Valduerna; estando como estamos juntos en la parte y lugar acostumbrada, cotados y llamados por son de campana tañida, para tratar y conferir las cosas útiles y provechosas al dicho nuestro Concejo y vecinos que al presente somos y adelante fueren.

Especial y señaladamente (...) que confesamos ser la mayor parte de los vecinos que hay en este dicho lugar de Buisan, y por los ausentes, enfermos e impedidos que no pueden ser presentes, prestamos la voz y caución de rato grato iudicatum solvendo manente pacto que estarán y pasarán y pasaremos por todo lo que abajo irá ordenado y declarado, so expresa obligación que para ello hacemos de los propios y rentas del dicho nuestro Concejo.

Y estando como estamos todos juntos de un acuerdo y voluntad, nemine discrepante, decimos que por cuanto el dicho Concejo y vecinos se hallan sin tener ordenanzas así para las velias de los ganados mayores y menores, como para las penas que se deben poner y otras cosas muy convenientes para el buen gobierno de la república y sus vecinos que al presente son y de aquí adelante fueren del dicho Concejo, debiendo hacerlas cumpliendo con esta obligación, todos juntos, unánimes y conformes a honra y gloria de Dios nuestro Señor y de su madre bendita la Virgen Santa María, capitulamos y ordenamos dichas ordenanzas con los capítulos y penas siguientes:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este dicho lugar de Buisan, ansí los que al presente son y los que adelante fueren, sirvan los oficios de Regidores salvo el Merino Alcalde de la Hermandad y Mayordomo que fuere de la Iglesia de este lugar.

Y si hubiere algún casado sirva de ganancioso por haber poca vecindad, y después vuelva a servir cuando le tocare la vela acabeita, pena de media cántara de vino. Y que sean creídos en todos sus oficios y han de ser convocados, y su fueren a sacar prendas, lo puedan hacer y sacarlas de cualquiera casa o casas de los dichos vecinos por cuales quiera penas o castigos.

Y si las defendieren y resistieren a no darlas, paguen de pena dos reales, y si es necesario que el Concejo vaya con los dichos Regidores o cualquiera de los dichos a sacarlas, que el tal vecino que se haya resistido a no dar las dichas prendas, pague media cántara de vino y por ella puedan también sacar las dichas prendas y la dicha media cántara de vino la pueda beber el Concejo.

CAPITULO 2.

Item ordenamos y mandamos que los dichos Regidores sean obligados junto con el Procurador que el Concejo nombrare, que éste haya de ser una de los dos Regidores que salieren, sean obligados a jurar dentro de ocho días después de nombrados. Y si acaso no hicieren bien y fielmente su oficio, pague cada uno de pena un real, ansí los dichos Regidores como el Procurador.

Y que cualquiera persona que los agraviare en Concejo o fuera de él, o que anden en servicio de dicho Concejo, pague de pena un real, y si el dicho Procurador o Procuradores agraviaren a otros, pague un real de pena el Procurador o Regidores que les agraviaren, los dichos Regidores o Procuradores por todos tres juntos paguen a la tal persona dos reales, y que los dichos Regidores in solidum, sean obligados a hacer las hacenderas que fueren necesarias.

CAPITULO 3.

Ansímismo ordenamos y mandamos que los Regidores que al presente son y adelante fueren del dicho lugar de Buisan, el día que hayan de hacer hacenderas, toquen a la noche como cuando tocan a Concejo y para que sepan los vecinos que es a hacendera, levanten la campana grande en alto. Y ese otro día que haya de partir el Concejo a dicha hacendera, se vuelva a levantar dicha campana por la mañana para que nadie pretenda ignorancia, y que los dichos Regidores no sean obligados a poner otra pena por las casas.

Y todos los vecinos por esta costumbre acudan a dicha hacendera, y el que no a acudiere pague de pena medio real, y si estuviere la tal persona ocupada, pida licencia a los Regidores y que haya de hacer la hacendera otro día donde los Regidores les mandaren. Y si todavía no quisiera hacerla, pague al doble y que todavía haya de hacer la dicha hacendera sin que tenga excusa alguna.

Y que si los dichos vecinos hubieren de ir a la puente del río han de ir todos los hombres que estuvieren y se hallaren a la sazón en dicho lugar. Y si a dicha hacendera alguno tuviere mozo de edad de dieciocho años, puedan ir a dicha hacendera y sea recibido en ella. Pague el que no fuere a esta hacendera dos reales.

CAPITULO 4.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algún vecino pidiese castigo a los Regidores, sean obligados a tomarlos de otras personas. Y si encubrieren al alguno de ellos, pague cada Regidor un real, y que el castigo no se pierda, y si el dicho castigo fuere injusto, lo pague el que lo pidiese.

CAPITULO 5.

Más ordenamos y mandamos que el que no quisiere trabajar en las hacenderas y en cada una de ellas los dichos Regidores les pongan pena de dos cuartos cada uno. Y si no quisieren trabajar, paguen al doblo, y que todavía hayan de asistir en dichas hacenderas sin que tengan excusa alguna.

CAPITULO 6.

Item ordenamos y mandamos que el oficio de cotero y guarda de los panes ande por velia a calleita conforme va declarado en el nombramiento de los Regidores y que el Concejo le haya de dar y pagar por su trabajo dos cargas de pan en grano y un real en dinero cada vecinos que tuviere sementera. Y el que no la tuviere, pague el real que va declarado por razón de que se echa algún buey al coto; y estas dichas dos cargas de pan se hayan de repartir por los que tuvieren más sembradura, y conforme a su calidad. Y que dicha guarda esté obligado a dar cuenta de los vagos del mesado todo, y el vago de Arriba y el de Abajo, y de los prados de fuenpernal y los prados que estuvieren en los dichos vagos.

Y el vecino que tuviere de cincuenta años para arriba, si tuviere algún hijo de edad de dieciocho años, el padre sea libre de dicha becera. Y que presente a su hijo en Concejo y que dicho Concejo le reciba por tal guarda, y que jure luego y que éste y las demás guardas, sean creídas y que dicha guarda haya de entrar a servir desde el día de San Miguel de septiembre hasta otros San Miguel de septiembre que se entiende un año fatal.

Y que cualquiera que diere y presentare guarda suficiente que sirva por él y el dicho Concejo sea obligado a recibirle por tal guarda y que este y las demás guardas juren de hacer bien su oficio el dicho día de San Miguel, que sea nombrado el domingo antes de San Miguel de forma que dicho día esté de pronto y que haya de dar cuenta de los cotos concejiles; y que los dichos Regidores estén obligados a poner dos hombre que vayan a ver dichos cotos antes que sean sueltos y el daño que se hallare en ellos si no da dañadores, lo pague la dicha guarda de su casa.

Y si dichos Regidores no lo hicieren ansí, paguen de pena media cántara de vino para el concejo y el daño que estuviere hecho. Y las tales personas que fueren a preciar alguna tierra o prados o campos concejiles de cada aprecio que hicieren se les pague por su trabajo cuatro cuartos, y a las personas que se les pusiere la pena estén obligados a obedecerla, pena de otros cuatro cuartos cada uno.

CAPITULO 6.

Otrosí que el cotero que fuere esté obligado a castigar y penar todos los ganados que fueren hallados en dichos panes y cotos, y si dejare algún ganado por castigar y castiga otro, pague de pena cuatro reales. Y si anduviere algún ganado en el coto y en el pan y el cotero no diere cuenta de él y lo avisaren, pague de pena los dichos cuatro reales.

CAPITULO 7.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera ganado vacuno que se hallare en el pan, pague de pena

cuatro maravedís de día, y de noche ocho maravedís. Y si fuere vaquero cuatro maravedís y pague el daño a su dueño. Y aunque sea la becera toda, pague lo mismo, y si los tales ganados vacunos se hallaren en el pan de noche, por la primera vez paguen cada cabeza los dichos cuatro maravedís, y por la segunda vez, doce maravedís, y por la tercera, un real. Y de allí arriba, sea y quede el castigar al albedrío de Concejo. Y que cualquiera caballería que se hallare en el pan pague de pena dos cuartos, y esto por el día, y de noche cuatro y el daño a su dueño.

CAPITULO 9.

Ansímesmo mandamos que si los lechones entraren en el... paguen un cuarto de cada cabeza, y esto se entienda por el día y por de noche dos cuartos y el daño a su dueño. Y se entiende esto desde el día de San Miguel de septiembre hasta el día de San Juan de junio y de allí al doble la pena cuando entraren e hicieren el dicho daño.

CAPITULO 10.

Otrosí ordenamos y mandamos que cuando se echaren los bueyes al coto con ellos vayan tres pastores y otro de jatos de manera que sean cuatro y que estos pastores hayan de ser de edad de dieciséis años y que el pastor que no tuviere la dicha edad pague de pena cuatro cuartos y el daño que sucediere aquel día. Y que saliendo ganados de cinco casas y los dichos pastores no salieren con dicha becera, paguen cada uno de pena cuatro cuartos. Y que en esta becera no echen más que dos buyes de trabajo.

Y que si hubieren de trabajar con ellos y los echare al dicho coto, pague de pena cuatro cuartos por cada cabeza, y por cada día, y si acaso en dicha becera sucediere algún daño, los pastores den dañador del que lo hizo, y si no lo dieren, paguen el daño y que no puedan andar bueyes apartados en el coto habiendo becera. Y el que anduviere apartado con sus bueyes, pague cada cabeza de pena cuatro cuartos. Y estos pastores sean creídos por su juramento.

CAPITULO 11.

Otrosí mandamos que cualquiera pastor de ganado ovejuno o cabruno que se hallare en el pan, pague cuatro maravedís que sean muchas que sean pocas, y aunque sean perdidas, paguen la dicha pena que va referida.

CAPITULO 12.

Otrosí mandamos que habiendo en el lugar seis caballerías holgantías, mandamos que haya becera, y si hicieren daño, pague el tal pastor que fuere el daño. Y han de andar por becera cada día y el que tuviere cabalgadura de becera y no la echare a ella, pague por cada día cuatro cuartos, y pague cada pastor que fuere al coto un real. Y si fueren los pastores rebeldes, paguen la pena doble sin tener excusa alguna.

CAPITULO 13.

Otrosí que cualquier vecino que echare sus ganados a la becera sea creído por su juramento.

CAPITULO 14.

Otrosí ordenamos y mandamos que el día de San Martín de cada un año, los Regidores que fueren estén obligados a castigar las frontadas del mesado, y si no estuvieren cerradas, paguen de pena a çuarto y el segundo domingo a dos cuartos, y el tercero domingo a cuatro cuartos, y que todavía las cierren y si no las cerraren, sean castigados al albedrío de Concejo.

CAPITULO 15.

Otrosí mandamos que el día de San Martín de cada un año, las eras estén limpias pena de cuatro cuartos, y que todavía las limpien y que las beceras de los lechones no paren en ellas ni en prados de guadaña, y que el pastor que los llevare a ellos pague de pena un real.

CAPITULO 16.

Más ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que echare piedras en los caminos y calles, pague de pena medio real y si fuere omiso de no las quitar, pague de pena media cántara de vino, y que las quite dentro de ocho días, y si no las quitare, pague de pena por cada día la dicha media cántara de vino.

CAPITULO 17.

Otrosí mandamos que cada vecino limpien las piedras de su calle y entrodaños que le tocare, so pena de la pena de dicha cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 18.

Item ordenamos ansímesmo que cada vecino después de sacado el pan del vago, pueda traer en el coto dos marones de cabruno y ovejuno sin pena alguna, y no más . Y si alguno echare más de los dos, pague de pena cuatro cuartos por cada día.

CAPITULO 19.

Item ordenamos que los vaqueros que trajeren jatos de la becera le hayan de dar el amo o amos por cada uno media azumbre de vino. Y si se perdiere algún jato por falta de los vaqueros, paguen los dichos vaqueros seis reales y que sean creídos los dichos vaqueros por su juramento.

CAPITULO 20.

Otrosí mandamos que si algún ganado viniere herido en dicha vaguera, el amo no sea obligado a meterlo en casa sin autoridad de justicia, y si lo metiere lo pierda. Y que los vaqueros hayan de jurar si vieron mancar el dicho ganado. Y siendo de edad sean creídos,

y si no lo fueren, sean obligados a pagar el daño al dueño del tal ganado.

CAPITULO 21.

Otrosí mandamos que cualquiera vecino que tuviere vaca o vacas, sea obligado a echar una campana pena de medio real, y que siempre hayan de sustentar la dicha campana en sus ganados.

CAPITULO 22.

Otrosí mandamos que cualquiera mozo o persona que se casare en dicho lugar, haya de dar y pagar a dicho Concejo saliendo de misa el día que se casare, media cántara de vino. Y que jure dentro de ocho días, pena de dos reales, y que cualquiera Regidor que haya gastado la dicha media cántara de vino antes del dicho día, haya de pagarla por su cuenta.

CAPITULO 23.

Item mandamos que los coteros de los panes, sacando el pan del vago, se haya de echar guarda por becera que acuse ... dicho cotero de las caballerías y ganados de día y de noche, y si el dicho acusador no hiciere bien su oficio, pague de pena medio real y por cada día un cuarto, en donde estuviere detenida la dicha becera.

CAPITULO 24.

Otrosí ordenamos y mandamos que haya arca de Concejo en que tengan sus escripturas y papeles y que esté depositada en la panera de Concejo. Y se sea depositario de sus llaves el Merino que es o fueren de este dicho lugar de Buisan.

CAPITULO 25.

Más ordenamos y mandamos que cualquiera persona que sea hallada en huertos de berzas o huertas frutales o cerrados cualesquier que sean, paguen de pena por cada vez, de día dos reales, y de noche cuatro reales. Y los ganados mayores o menores que entraren en dichos huertos y huertas y demás que van declarados, pague de pena cada cabeza o las que fueren juntas siendo de una casa un real y no más, y si fueren de otras algunas casas, cada casa y persona pague el dicho real. Y esto se entienda de día, y de noche dos reales.

CAPITULO 26.

Ordenamos y mandamos que los Regidores que fueren, todos los días de fiesta que salieren de misa, que tuvieren que quedar penando los hombres, pena de un real, que asistan a dicho Concejo, y el que no asistiere, pague dicho real y que todavía haya de asistir a dicho Concejo y cuentas.

CAPITULO 27.

Otrosí mandamos que cualquiera persona vecino que rompiere frontadas de Concejo, pague dos reales, y si fuere de particular, pague un real. Y que si alguna persona abriere dichas frontadas para sacar su pan, sea obligado a volverlas hacer como antes estaban, pena de dichos dos reales.

CAPITULO 28.

Ansímesmo mandamos que cualquiera persona que trajere cerraduras de heredades ajenas pague por cada vez dos reales y se entienda de día, y de noche cuatro reales. Y si fueren cogidos otra vez en la semana, que paguen de pena al doble.

CAPITULO 29.

Otrosí ordenamos y mandamos que los Regidores que fueren el día de señor San Marcos estén obligados a penar por el lugar la víspera de dicho Santo a que vayan de cada casa dos personas el mismo día con la procesión al lugar de Quintanilla, y que tengan con ella y que hayan de acudir a sacarla de la Iglesia a tiempo dicha procesión, pena de medio real. Y que si alguno fuere revoltoso y no tuviere paz en ella, pague de pena dos reales.

CAPITULO 30.

Item ordenamos y mandamos que el día que se soltare el coto ningún vecino sea osado a echar los bueyes hasta que el Regidor toque la campana al alto y el que fuere hallado en dicho coto antes de levantar la campana, haya de pagar y pague por cada cabeza cuatro cuartos.

CAPITULO 31.

Otrosí ordenamos que todas las beceras se hayan de dar después de anocheciendo para que al que le tocare el guardarla salga con ella a la mañana, y el que no la diere, pague la pena medio real.

CAPITULO 32.

Otrosí mandamos que la becera de los lechones salga luego que haya salido la de las vacas y jatos. Y si no saliere pague de pena a quien le tocare veinte maravedís y que el que no los echare a la becera de ellos y quedaren en el lugar, pague de pena por cada lechón un cuarto los dueños que fueren de ellos, y que este provecho lo gasten los Regidores que fueren.

CAPITULO 33.

Item ordenamos y mandamos que los lechones de ceba anden con la becera de ellos hasta el día de San Miguel de septiembre, y que haya de andar la becera hasta que se acabe el dicho ferido, y que hayan de guardar de cada lechón su día al vecino que le tocare guardarla y cualquiera que dejare algún lechón de guardar pague un real de pena y que todavía lo guarden.

CAPITULO 34.

Ansímesmo mandamos que si hubiere alguna lechona parida no la puedan obligar a la becera por

tiempo de siete semanas. Y que pasadas las dichas siete semanas vaya a la dicha becera y también los hijos que tuviere. Y si en tiempo del pan en grano hubiere lechones que se fueren al pan y el guarda pidiere que se le echen campana, lo hagan, pena de medio real por cada día. Y si fueren de noche a las eras, pague cada lechón cuatro cuartos.

CAPITULO 35.

Otrosí que ninguna persona sea osada a llevar ni meter en prado ninguno de guadaña bueyes ni ganado menudo hasta que los dueños no sacaren el fruto de ellos pena de dos cuartos cada bueye o vaca o jato o ternero. Y que cualquiera que hiciere portillo para meter dichos ganados, pague de pena un real y otros cualesquiera ganados mulares o rocinales.

CAPITULO 36.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona no sea osada a echar a dormir fuera a ningún ganado mayor ni menor en los vagos a donde hubiere panes. Pena de dos cuartos cada cabeza esto si fueren hallados sin pastor, y si fueren hallados con pastor, pague de pena un real.

CAPITULO 37.

Otrosí que cualquiera vecino que echare agua de sus heredades en las de Concejo y sus roderas o en las de particulares, pague de pena el que la echare un real y el daño. Y que todavía la quite y que ninguna persona sea osado a traer agua en sus linares pasadas veinticuatro horas, y si alguno se la quitare, pague de pena dos reales.

CAPITULO 38.

Ansímismo mandamos que desde el día del señor San Juan de junio en adelante ningún vecino traiga cabritos ni cabrones por capar con las cabras por el año que resulta en adelante, pena que si fueren para las de otros vecinos y pidiere castigo de ellos, pague de pena dos reales, uy que todavía los cape o los ponga a cobro.

CAPITULO 39.

Otrosí ordenamos que en cuanto hubiere fruto en las eras, no puedan pasar ni pasen las cabras ni otros ganados ningunos mayores ni menores por la peña de las eras ni por otros ninguna, pena de un real por cada vez. Y si algunos ganados mayores o menores se vinieren de noche o las eras desmandados, paguen de pena cuatro cuartos por cada cabeza y el daño si lo hiciere, y de día dos cuartos.

CAPITULO 40.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino sea osado a atravesar el pan cuando estuviere alto teniendo por donde pasar, pena de dos reales el que lo atravesare.

CAPITULO 41.

Ansí mesmo mandamos que habiendo en dicho lugar algún buey o vaca golosos y que anden haciendo daño, y la guarda no lo pudiere traer al lugar, les hayan de echar pielgas y campanas, pena de un real. Y que pague de pena de dichos panes de día dos cuartos y de noche cuatro cuartos.

CAPITULO 42.

Item ordenamos y mandamos que si algún ganado mayor o menor anduviere en los cotos o panes y el cotero los hubiere de castigar, haya de hablar con los pastores y que todavía la dicha guarda sea creída en todo y por todo.

CAPITULO 43.

Otrosí ordenamos que ninguno sea osado a echar fuego ni quemar ucedos ni matas desde la corona de Utarnegro y conforme viene el agua hasta prado de las Llamas y del agua de Rio de Espino para acá, pena de dos cántaras de vino y el daño que hiciere.

CAPITULO 44.

Item mandamos que desde el día de San Juan de junio en adelante de cada un año, todos los vecinos de este lugar tengan huerto de berzas pena de dos reales, y el que no lo tuviere lo haya de hacer dentro de quince días so la dicha pena.

CAPITULO 45.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera ganado ovejuno que fuere hallado en dicho cotos paguen de dos docenas para abajo medio real y de allí a cincuenta un real, y de ciento y cincuenta dos reales. Y los corderos que si fueren ciento, paguen un real, y de ciento y cincuenta real y medio, por cada vez que anduvieren en el coto. Y si fueren veinticinco dos cuartos, y si fueren menos al restante. Y que el ganado cabruno de dos docenas, tres cuartos, y de cuatro docenas, seis cuartos y de allí, paguen al restante.

Y que de mediado de mayo en adelante hasta el día de San Miguel de Septiembre paguen al doble y los cabritos de dos docenas abajo paguen dos cuartos y de cincuenta para abajo, paguen cuatro cuartos.

CAPITULO 46.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera buey o vaca que viniere ajado del lobo de dicha becera, como quiera que entre por su pie hasta la primera casa del lugar de cualquiera parte que viniere la becera, que nos pastores no deban de pagar nada, y si el buey o bueyes u otro cualquier ganado vacuno se quedare en el monte, que sea obligado a ir con dichos pastores a buscarle y si le hallaren entero, aunque esté muerto, como no sea de lobo, no deban los tales pastores de pagar cosa ninguna más que se lo ayuden a traer para el lugar, y si el amo del tal ganado no quisiere ir con dichos pas-

tores y si se pierde por descuido del amo el dicho, como del tal ganado lo pierda.

CAPITULO 47.

Item mandamos que el obligado de la carne de este lugar todos los domingos del año y las fiestas principales del dicho lugar mate o haga matar vaca o cabrón todos los dichos domingos y fiestas, y si no diere bastimiento bastante para dichas fiestas principales de pena cuatro reales, y los domingos y más fiestas entremedio, pague de pena un real.

CAPITULO 48.

Otrosí ordenamos y mandamos que el tabernero y postor que fueren cuando entraren a ejercer sus oficios sean obligados a jurar de hacer bien y fielmente sus oficios cada uno por la parte que les toca, y también vuelvan los dichos postor y tabernero a jurar el día de San Juan de junio de cada un año, y si se retiraren de no querer jurar, pague cada uno de pena media cántara de vino, y que todavía juren.

Y que el dicho tabernero dé cuenta al dicho postor de a donde trae el vino de casa de quién y cómo se llama y a cómo le ha costado. Y que si se rehusare de darla y no lo quiere dar, pague de pena media cántara de vino. Y si no diere cuenta al dicho postor cada camino, viniendo del Bierzo, pague un real. Ansímesmo que el dicho postor dé cuenta del vino a los Regidores de a cómo se ha de poner y ha de ser cada camino, y si no la diere, pague un real.

Y que el tabernero dé vino en todo tiempo y el día que no diere vino desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel pague por cada día que faltare dos reales, y del día de San Miguel de septiembre hasta el día de San Juan de junio pague un real por cada día. Y si trajere mal vino que el postor no se lo ponga y que dé cuenta a los Regidores.

CAPITULO 49.

Item ordenamos y mandamos que el día de Santo Tomé re remate la taberna y la obligación de la carne y demás oficios acostumbrados y que yéndose algunos vecinos del Concejo, no puedan pujar ausentes ni presentes. Y que hayan de dar fianzas a dichos oficios, y que si todavía hasta la media noche dieren provecho , el Concejo pueda tomar hasta la media noche las pujas que pujaren los dichos vecinos y si los Regidores de media noche adelante tomaren alguna puja, pague cada uno una cántara de vino.

CAPITULO 50.

Item ansímesmo ordenamos que cualquiera persona que echare piedras en el campo de Concejo pague de pena medio real por cada día y se entienda también los demás campos de Concejo.

CAPITULO 51.

Otrosí ordenamos y mandamos que las dehesas de la puente de la collada y la mata de corral, y el avesedo del valle y la mata de la fuente y la mata de la Cabaña, estas dichas dehesas y matas sean cotas, y que ningún vecino sea osado a cortarlas ni destrozarlas pena que el que cortare en la mata de la puente pague por cada pie cien maravedís y lo mismo sea la mata de la collada y en la mata de Corral paguen de pena por cada pie un real. Y la mata del avesedo del valle y la mata de la fuente, y la mata de la cabaña, paguen por cada carro media cántara de vino de feje medio real.

CAPITULO 52.

Otrosí mandamos que la mata del foyarrón de la rodera que va para filiel hacia arriba desde ahora sea cota y que cualquiera persona que fuere osado a cortarla pague de pena cada carro de leña que cogiere media cántara de vino y cada feje un real.

CAPITULO 53.

Ansímesmo mandamos que si el Concejo tuviere gusto de cotar dicha alguna mata para sus necesidades lo pueda hacer a su albedrío.

CAPITULO 54.

Otrosí que ninguna persona pueda traer madera ni leña ni rozada de otros, y que la coja dentro de un año y día, pena de dos reales, y que deje la leña y pasado dicho año y día que cualquiera la pueda traer sin pena alguna.

CAPITULO 55.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que oyere tocar a soldados acuda luego sin perder hora de tiempo y tocare el Regidor que fuere tocando en forma de Concejo, y después de haber tocado a Concejo una vez, se vuelva a tocar luego segunda vez para que sepan todos que es a soldados, y el que no oyere, si le acusaren sea creído por su juramento, y si oyere y no acudiere luego, pague de pena dos reales.

CAPITULO 56.

Otrosí que cualquiera que trajere arma a Concejo ofensiva y que trabajare en Concejo, pague de pena un real.

CAPITULO 57.

Otrosí mandamos que los cabritos y cabras que anduvieren encima de las casas y las huertas y huertos de berzas y encima de la Iglesia, pague de pena dos cuartos por cada casa.

CAPITULO 58.

Otrosí ordenamos y mandamos que los Regidores que fueren de cuatro en cuatro meses, conforme entraren luego dentro de tercero día, sean obligados a visitar las casas de cada un vecino a ver si están limpias y aseadas del sarrio y polvo, y otras cosas. Y el que no la tuviere limpia, pague de pena cuatro cuartos,

y si los dichos Regidores no lo hicieren ansí dentro de dicho día, pague de pena cada uno cuatro cuartos, y que los dichos Regidores lleven la media pena.

CAPITULO 59.

Otrosí ordenamos que si los dichos Regidores y demás oficiales de Concejo no trataren verdad en todo lo que dijeren o hicieren, paguen de pena cada uno dos reales.

CAPITULO 60.

Item ansímesmo ordenamos y mandamos que cualesquiera personas vecinos de dicho lugar o fuera de él que pedir algún aprecio de los daños que se le hayan echo en las tierras de pan contra la guarda que hubiere en dicho lugar y no lo haciendo contra las personas que los guardare, y de los prados y llameras y linares parezca a pedir dicho aprecio antes de ante víspera de Nuestra Señora de septiembre o su ante víspera que es el término que se les señala, ante el Merino o su Teniente, citando como se dirá la antevíspera para la víspera. Y de no lo citar a este tiempo sea visto el no deber pagar daño a nadie que lo citare salvo si ocurriere ante la justicia a pedirlo.

CAPITULO 61.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera vecinos de este lugar que tuviere prados pueda tener un prado cercado de otoño y no más y que el dicho otoño que diere no tenga aprecio ninguno y que ningunas personas sean osadas abrirle y si lo abriere pague de pena el que lo hiciere de día cuatro reales y de noche ocho reales.

CAPITULO 62.

Otrosí mandamos que el Concejo sea obligado a ir a echar el agua al coto y a limpiarle por el mes de febrero de cada un año. Y que también en dicho mes vayan a ejidos y que el lejido que se hallare a romper campo de Concejo siendo coto boyal de cada pasada, pague de pena medio real, y siendo monte bravo, pague dos cuartos y que deje el campo libre y desocupado. Y si fuere remiso y no lo quisiere dejar, pague de pena media cántara de vino y que todavía lo dejen.

CAPITULO 63.

Otrosí ordenamos y mandamos que lo que toca del agua de la Reguera que desde el prado de la viuda de Pascual de Chana que allí para más dando se ponga una arca y mojón para que ninguno pretenda ignorancia. Y de allí arriba toda la riguera que ninguna persona sea osada a lavar paños ni ropa ni echen madera ni cabos a blandar ni otras cosas de suciedad, pena de un real y que este puesto sólo queda reservado para que los vecinos beben de las aguas de ella.

CAPITULO 64.

Ansímesmo mandamos que la puente para arriba ninguna persona sea osada a lavar ni enriar lino ni hacer ninguna suciedad de dicha puente para arriba pena de un real.

CAPITULO 65.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera vecinos de este lugar pueda plantar en campos de Concejo árboles frutales, chopos, paleros y humeros y otras cualesquiera maderas de cualquier género que sean. Y las que pusieren y plantaren sean propios de los mismos que las pusieren y para sus hijos y herederos. Y si alguna persona los quebrantare y destruyere, pague de pena por cada pie cuatro reales.

CAPITULO 66.

Otrosí ordenamos y mandamos en este capítulo que los Regidores del lugar no habiendo gananciosos sirvan por becera a callefita cada cuatro meses del año, y que los que fueren hayan de dar cuantas de sus cuatro meses al concejo. Y para tomarlas, los Regidores nuevos que entraren de allí adelante nombren cuatro hombres para ello, y que estos se las tomen para que los dichos cuatro hombres la den al Concejo, de lo que son alcanzados y que los dichos Regidores viejos la den, pena de cien maravedís cada uno. Y los hombres que no quisieren asistir, paguen de pena cada uno un real, y que entre ellos se gaste una azumbre de vino. Y que si dichos hombres no dieren la cuenta al dicho Concejo, pague de pena cada uno un real.

CAPITULO 67.

Otrosí ordenamos que las pagas y repartimientos que hubiere las personas que las llevaren a la villa de Palacios de la Valduerna y a otras partes, anden por becera, como las demás beceras. Y el que las hiciere de cualquiera género que sean, haya de traer su carta de pago, y no la detenga en su poder sino que dentro de dos días que llegue al lugar la entregue al Merino que fuere a la sazón, para que entre en la arca y archivo. Y si no lo hiciere así, pague de pena dos reales y que todavía la entregue dentro de otros dos días, pena de cuatro reales.

CAPITULO 68.

Item ordenamos y mandamos que el Merino tenga obligación después de entregadas las cédulas a meterlas en dicho archivo y dar cuanta de ellas a otro Merino que entrare y el que entrare tenga obligación de hacerlo así, pena que si no lo hicieren paguen de pena de cada uno media cántara de vino y los daños que cerca de ello hubieren.

CAPITULO 69.

Otrosí ordenamos y mandamos que el que se excusare de llevar las pagas a la dicha villa de Palacios, pague de pena cuatro reales y que todavía las haya de llevar.

CAPITULO 70.

Y ansímesmo ordenamos que los Regidores que fueren del dicho lugar dejen los tributos y pechos reales

partidos a los que entraren, pena de trescientos maravedís cada uno.

CAPITULO 71.

Otrosí ordenamos y mandamos que desde el término del llamareo de la fondida de víbora al término de fondada de las llavineras al avesedo y desde este término a otros que está a la pierna cimera de las lluviras, y de este término a otro que está a la mata de la lechal. Y de este términos a las muraquedas de la rrera, y de este término a dicho que está del otro lado l río de llamas, que le llaman prado pousadillas. Y de te término a otro que está agua arriba a peña de eyas, y de éste al término que llaman el ferbón y de te término del ferbón a otros que está en donde man Casares de Muñel, y de este término a otros que man el término de la Campana.

Que de estos términos que son nuestros propios cia arriba el agua mandamos que sea monte coto para vacas, desde primero de abril hasta fin de diciembre, e en este tiempo puedan andar las dichas vacas sin na ninguna. Y el pastor que no las llevare allá pague pena dos cuartos, y que otro ningún ganado mayor ni nor dentro de estos dichos términos ea osado a entrar que primero pida licencia al dicho Concejo.

CAPITULO 72.

Otrosí mandamos que ninguna persona sea da a echar ningún ganado cansado a la becera de las as y si lo echare siendo avisado, lo pierda.

CAPITULO 73.

Otrosí ordenamos y mandamos que la becera de jatos puedan andar en el coto hasta primero de rzo y de allí que no se pierda la becera hasta el día San Miguel que se echan a la becera mayor, y este luego guardado después cuando volviere la becera su casa.

CAPITULO 74.

Otrosí mandamos que todos los vecinos tengan aladas que tengan diez pasales y que cuando se en los humeros se registren dichas escaladas pena nedio real, y que si no las hubiere hecho dentro de tro meses, pague un real y que todavía las haga.

CAPITULO 75.

Otrosí mandamos que desde el prado de tiago Fernández hasta el términos de la Burrazal coto a la hoja del pan, y que la guarda dé cuenta de or tiempo de tres meses que son febrero, marzo y l.

Y que los ganados que fueren tomados en él ıen la pena de los demás cotos. Y a la hoja de arriba le el Bayulino y el molino de veyga de Ansilo y las iesas, esté coto los dichos tres meses y paguen la ı de los demás cotos salvo las traviesas que allí hayan de pagar de pena cualquiera pastor de ganado menudo medio real por cada vez.

CAPITULO 76.

Otrosí ordenamos y mandamos que si alguna persona fuere osada a echar mano a estas ordenanzas para romperlas o maltratarlas en Concejo o fuera de él, pague de pena dos libras de cera blanca labrada, la una para el Santísimo Sacramento de este lugar y la otra para alumbrar a Nuestra Señora del Rosario, y tres cántaras de vino para el Concejo y que haya de volver a hacer dichas ordenanzas por su cuenta y misión dentro de un mes.

CAPITULO 77.

Item ordenamos y mandamos que parezca el padrón en Concejo el día de San Martín de cada un año para que si alguna persona tiene algún millar que poner o quitar en él, pena de un real y que nadie sea osado a quitarlos sin licencia de Concejo. Y el que lo hiciere, pague de pena una cántara de vino y que cuatro hombres jurados repartan la alcabala por becera.

CAPITULO 78.

Otrosí ordenamos que la pena que los Regidores pusieren el cualquiera cosa sea válida, como no pase de media cántara de vino.

CAPITULO 79.

Otrosí mandamos que el tabernero que es o fuere de este dicho lugar, esté obligado a dar vino a Concejo, el que fuere necesario, y que los Regidores le hagan pago dentro de nueve días con ... o dinero hasta que sea pagado dicho tabernero. Y que si alguna persona tuviere prendas sacadas las averigüe dentro de quince días y si no que las pierda el dueño de ellas.

CAPITULO 80.

Otrosí ordenamos y mandamos que el día de San Miguel de septiembre en adelante, la becera de las vacas la levanten al monte alto, y el que tuviere jatos los guarde luego de aquel día en adelante, y el que no levantare dicha becera pague de pena un real cada persona que no la levantare.

CAPITULO 81.

Otrosí que cualquiera vecino de este lugar limpie las calles el día de Nuestra Señora del Rosario que es fiesta principal en este dicho lugar de Buisan, y las enrame con ramos a donde quiera que le tocare, pena de medio real.

CAPITULO 82.

Otrosí mandamos que cualquiera que fuere hallado rapuzando o segando entre panes cotos de Concejo o prados de guadaña u otros cualesquiera que sean, pague de pena media cántara de vino y estos que

fueren hallados los pueda castigar la guarda y sus dueños en sus haciendas.

CAPITULO 83.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera que rompiere, destrozare y haga daño en cualquiera presa de prado o molinos, pague por la primera vez tres reales, y por la segunda vez, la pena doblada.

Todos los cuales dichos capítulos que van expresos y declarados los mandamos y ordenamos por ser ansí útil y conveniente ..."

N.º 3.–ORDENANZAS DE ESCUREDO AÑO 1669. Biblioteca Berrueta. Carpeta N.º 4

"Certifico yo, Diego Pérez, Alcalde Pedáneo del pueblo de Escuredo, que no hay en dicho pueblo más ordenanzas que los capítulos siguientes, por haberse extraviado en el año que estuvieron los franceses en dicho pueblo.

En el lugar de Escuredo a treinta días del mes de diciembre, año de mil seiscientos y sesenta y nueve. Estando el Concejo y vecinos juntos como lo tenemos de costumbre en el sitio acostumbrado, para tratar de las cosas del buen gobierno, con especialidad el Señor Manuel García, Juez ordinario de este dicho lugar, Juan García, y Cayetano Serrano, Regidores actuales de él y todos los demás vecinos, a una voz y cada uno de por sí, dijeron era bueno copiar este proceso de ordenanzas, y el Señor Juez para esto proveyó y mandó por ante mí, el fiel de fechos, de que nombraba y nombró para ver y rever dicha ordenanza, a Manuel de la Cuesta, como mayor en días, y Lorenzo Pérez, Baltasar Rodríguez, Tomás de Omaña, todos hombres buenos de buena opinión y fama, los cuales el dicho Señor Juez tomó y recibió juramento, por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, que en debida forma lo hicieron bajo de él por razón de hacerlo bien y fielmente, lo que alcanzaren sus entendimientos, las aceptaron e hicieron en la forma y manera siguiente:

Traslado de Capítulos:

CAPITULO 1. LOS DIFUNTOS QUE MUEREN EN DICHO LUGAR

Lo primero ordenaron y mandaron que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar de esta presente vida en este dicho lugar alguna persona, que todos los vecinos acudan luego así que se eche la campana a enterrar y esto se entiende estando dentro del término del lugar, y si no llegare a sacar el cuerpo de casa, pague de pena medio real y si no viniese al entierro pague un real salvo que esté quemando carbón o guardando alguna becera.

CAPITULO 2. QUE ACUDAN LUEGO A CONCEJO

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de dicho lugar luego que se toque la campana se junten luego a Concejo para lo que fuere necesario que no viniendo con brevedad pague de pena para el Concejo una azumbre de vino para el Concejo.

Se haya de velar y guardar en la becera desde el día de San Jorge en adelante después del año que hubiere nacido y no la velando y a bien de serlo mandando el Regidor pague de pena media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 3. EL QUE TRUJESE ROCIN O POTRO CON LAS YEGUAS

Item ordenaron y mandaron que ningún vecino de dicho lugar puede traer rocín ni potro que pase de año y medio con la becera de las yeguas, so pena de tres cántaras de vino para el Concejo y el daño que sucediere en las yeguas.

CAPITULO 4. QUE ECHEN CAMPANAS A LAS VACAS

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vecinos de dicho lugar que tuvieren bueyes o vacas entrando marzo, hasta el día San Bartolomé, estén obligados a echar de cada casa una campana, tenga pocas o muchas, a cada par de bueyes otra campana, y no lo haciendo, pague de pena por la primera vez un cuarto, y después por cada vez, dos.

CAPITULO 5. EL RES GOLOSO

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera ganado de cualquiera vecino que fuese goloso, el pastor se quejase se le iba a los panes y no se puede aquedar, se le manda al amo lo pielgue y esto lo cumpla bajo de la pena de media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 6. EL GANADO MENUDO SALGA POR DONDE LAS VACAS

Otrosí ordenaron y mandaron que los pastores del ganado menudo salgan por donde las vacas y han de llegar hablar con él a medio día por si sucediese alguna desgracia a tal becera, puede haber una persona que la vea. Y esto lo cumplan so pena de una azumbre de vino cada pastor, esto se entiende en los meses de mayo, junio, julio...

CAPITULO 7. LOS BUEYES A PASTAR

Item ordenamos y mandamos que entrando el mes de abril, que los bueyes salgan a pastar para arar y los ganados menudos y la becera de las vacas y yeguas vayan al monte al pasto, y el que no cumpliere con esta ordenanza pague de pena una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 8. LOS LECHONES

Item ordenaron y mandaron que el pastor que guardare los lechones que no los encierre a sestiar, la pena de una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 9. LAS CABRAS QUE ENTRAREN EN HUERTAS O PRADOS DE OTOÑO

Otrosí ordenaron y mandaron que si entraren algunas cabras en prados de otoño o huertas estando cerrado a vista de hombres, si entraren hasta seis cabras, una azumbre de vino de pena, y sisa bajo un cuartiilo por cada vez, y no estando cerrado a vista de dichos hombres, no pagan nada, y el que no tuviere bien cerrado y ultrajare algún ganado ajeno pague de pena dos azumbres de vino para el Concejo.

CAPITULO 10. LOS GANADOS MENUDOS POR LOS TRICHEROS

Item ordenaron y mandaron que el ganado menudo desde el primer día de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre hayan de andar por los tricheros ordinarios y esto lo cumplan so pena de una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 11. EL QUE ECHARE GANADO A LOS COTOS

Item más ordenaron y mandaron que cada uno pueda traer en tiempo de abono y espiga un par de bueyes o vacas, y si trujere alguna más en dicho cotos, pague por cada cabeza cuatro (...) de otoño y tres de espiga.

CAPITULO 12. LOS GANADOS QUE COGIEREN DE NOCHE EN EL COTO O ENTREPANES

Otrosí ordenaron y mandaron que cualquiera cabeza de ganado que se cogiere de noche en el coto del otoño o entrepanes pague de pena dos reales por cada cabeza y para el denunciante por aviso del Regidor otro, que ninguno traiga ganado menudo al coto so pena de dos azumbres de vino.

CAPITULO 13. LA BECERA DE LOS BUEYES EN TIEMPO DE VERANO

Item ordenaron y mandaron que el pastor de los bueyes en tiempo de verano a la mañana los lleve para una parte y por la tarde para otra, de forma que paren bien y no lo haciendo pague de pena una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 14. QUE NINGUNO META GANADO MENUDO EN EL COTO

Item ordenaron y mandaron que ningún vecino de dicho lugar meta el ganado menudo en el coto de los bueyes so pena de medio real para el Concejo por la primera vez, y se lo mandaren y no hiciere caso pague un real.

CAPITULO 15. LAS PENAS HAN DE DENUNCIARSE POR LOS PROPIOS VECINOS DE OTRA MANERA NO VALEN

Item ordenaron y mandaron que las penas que se hicieren por los propios vecinos de dicho lugar deban ser a uso y costumbre del lugar y no de otra manera, con apercibimiento que no valgan las tales penas ni se puedan ejecutar y que el Procurador no pueda prendar ni castigar a ningún vecino salvo si el dicho Procurador lo hubiese visto por ojos, el ganado en el daño y lo fuese so pena que si el Procurador prendare por dicho de otra persona no valga la tal pena, y el tal Procurador pague de pena dos azumbres de vino para el Concejo

CAPITULO 16. LOS VECINOS QUE VENDIERAN CARBON A PERSONA FORASTERA

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que vendiera carbón a cualquiera persona forastera, pague de pena una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 17. EL QUE FUERE TABERNERO EN DICHO LUGAR

Item ordenaron y mandaron que cualquiera obligación que fuere de los taberneros del lugar el día que hubiere repique de concejo está obligado a dar al Concejo sin prenda media cántara de vino fiada y otra media sobre prenda.

Así mismo a un vecino otra media cántara para el día de la maja sobre prenda, y otra media fiada. Así mismo otra media cántara para un vecino que tenga la mujer parida fiada y otra sobre prenda.

Así misma otra media para cuando bautizare fiada y otra media sobre prenda. Así mismo otra media cántara a cualquiera vecino que maderare su casa o algún portal o hiciere otra cualquiera obra fiada otra media sobre prenda. Así mismo media azumbre de vino

a cualquiera persona que estuviere quemando un carro de carbón, ésta mientras lo cargan. Y el tabernero en cobrando el vino según costumbre.

CAPITULO 18. EL QUE METIERE VINO EN DICHO LUGAR

Item mandamos y ordenamos que cualquiera que metiere vino en dicho lugar debe de avisar al tabernero para registrar y éste no pueda quitarle de vender por mayor para el lugar ni fuera de él, y así mismo el que vendiera para fuera del lugar no deba pagar nada para el Concejo, y el que se consumiere en el dicho lugar fuera de la taberna, haya de pagar medio real en cántara para la usa de Concejo y así mismo deba de avisar al tabernero para cuando lo haya de dar para fuera del lugar. Y si esto no se cumple pague de pena para el Concejo, una cántara de vino y dos a cualquiera que venda vino por menudo y así mismo, si el tabernero cogiese algún vino que no se haya registrado o persona en su nombre lo pueda recoger y ser dueño de él, y así mismo, no lo viendo en la taberna o pidiéndolo y no se lo dando lo pueda traer donde quisiere libre sin pagar nada".

(Copia del original de Escuredo y Enero 23 del 1854, de Diego Pérez)

N.º 4.–ORDENANZAS DE QUINTANA DE CEPEDA
Biblioteca Berrueta (León)
Fecha de realización, 1661. Copia literal de 1816

"En el nombre de Dios Nuestro Señor, en el cual habemos y ordenamos nosotros (...) todos vecinos del lugar de Quintana de Cepeda, diputados y personas nombradas por el Concejo y vecinos de él, para ordenanzas y capítulos de dicho lugar conveniente al bien y gobierno de él y conservación de vecinos que ahora son y fueren en adelante, por tanto y por lo que a nosotros toca y en su virtud del poder que de dicho Concejo y vecinos tenemos que paso ante el presente escribano que para validación de estas ordenanzas y capítulos pedimos aquí se inserte; Don Pedro Rodríguez de Argüello, presente escribano del dicho pedimiento inserte aquí el dicho pode que es del tenor siguiente:

(...) Ante el presente escribano y testigos en el dicho lugar de Quintana de Cepeda a ocho días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y un años, estando presentes por testigos a lo que dicho es (...) residentes en el dicho lugar de Quintana y alguno de los otorgantes que supieron firmaron de sus nombres y por los que no, a su ruego un testigo, a los cuales dichos otorgantes, yo escribano, doy fe conozco. (...) Usando el dicho poder que de suso va inserto e incorporado nos, los dichos (...) y como mejor podemos y ha lugar en derecho y por constarnos de las costumbres inmemoriales que en dicho lugar hay, ordenamos, capitulamos y hacemos estas ordenanzas y capítulos por donde se han de regir y gobernar los vecinos de dicho lugar que ahora son y por tiempo fueren en la manera siguiente:

CAPITULO 1. REGIDORES Y OFICIOS.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que los Regidores viejos que salieren el dicho año (... nombren otros hombres de dicho lugar) estando en Concejo, de los cuales tomen juramento y debajo de él les manden nómbrese otros Regidores, Alcalde, la S. Hermandad, Cogedor de Bulas y Juez Ordinario, y otro cualesquiera oficio de Concejo que fuere necesario conforme a la costumbre de dicho lugar.

Y los dichos hombres nombrados lo acepten y hagan el dicho nombramiento so pena que el que rehusare pague de pena tres cántaras de vino y por ello los dichos Regidores viejos o cada uno de ellos le puedan sacar prendas y ejecutar la dicha pena y la misma pena pueden poner los dichos regidores a cualesquiera oficial nuevo que saliere nombrado si no quisiere aceptar el dicho oficio que por los dichos hombres haya sido nombrado, la cual dicha pena se ejecute en el mismo día del nombramiento o en el siguiente demás de lo cual en el interín que no aceptare serán castigados por cada día de los que estuvieren sin actuar en una cántara de vino para el Concejo que se ha de ejecutar sin remisión.

CAPITULO 2. DEN CUENTA LOS REGIDORES.

Item ordenamos y mandamos que dentro de quince días los Regidores que saliesen, habiendo sido requeridos por los que entrasen, les den cuenta a los dichos Regidores nuevos de las penas y pesquisas y escotes y otras cosas que sea justo y costumbre que haya habido en su año. Y si habiendo sobras o faltas o alguna cosa por castigar, para que se castigue.

La cual cuenta han de dar verbalmente conforme a la costumbre de dicho Concejo, con juramento que para ello hagan los dichos Regidores nuevos so pena de

pagar una cántara de vino los tales Regidores se excusaren de dar la dicha cuenta, habiendo sido requeridos para ello por los nuevos Regidores, y esto por la primera vez y después doblado o a elección del Concejo.

CAPITULO 3. SOBRE LOS VECINOS

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos del dicho lugar, habiendo salido ganado de tres casas, el pastor sea obligado a acordar con la becera con brevedad, so pena de una cañada de vino por la tardanza, si el tal ganado hiciere daño, que el pastor sea obligado a pagar, y a otro cualesquiera detrimento que suceda en la tal becera, sin embargo de la dicha pena.

CAPITULO 4. SOBRE ECHAR GANADO AL PASTOR

Otrosí mandamos y ordenamos que cualesquiera persona de crédito que tenga de doce años arriba que jurare haber echado el ganado a pastor, sea creído, y el pastor ha de ser creído así mismo siendo de crédito y de dieciséis años arriba, jurando haber metido el ganado al pueblo, salvo que se ajuste lo contrario en el uno y en el otro.

CAPITULO 5. SOBRE ECHAR A BECERA

Otrosí ordenamos y mandamos que en el año que los Estrecheros fueren de arada, que los dueños de los ganados los echen a pastor del Molino que estaba junto a la Puente que fue de Marcos Rodríguez el Viejo para arriba, echándolo a pastor y con ganado de tres casas con el suyo, y el pastor trayéndolo para la villa sea obligado a meterlo de dicho molino para la villa.

CAPITULO 6. SOBRE LO MISMO

Item mandamos y ordenamos que el año que el vago del Coso fuere de arada, el dueño del ganado sea obligado a llevarlo a pastor desde la esquina de arriba del pajar que al presente tiene Pedro F. que fue de Baltasar Alvarez, que esta puesto a la regatera de Conejo, como corta a la esquina de la huerta que fue de los herederos de Pedro A. y al presente fue de los herederos de M. Flórez, la esquina cimera del camino de la Iglesia, echándolo a pastor con ganado de tres casas, conforme al capítulo de arriba. Y el pastor lo ha de meter en la dicha vega para dicha villa cuando trajere la becera.

CAPITULO 7. SALIR LAS BECERAS

Item ordenamos y mandamos que la becera de los jatos y puercos, y la becera de los bueyes en el verano que en el barrio que hubieren cualesquiera de las dichas beceras, que saliendo ganado de tres casas que el pastor salga al becero so pena de media cántara de vino, y el daño que sucediere en tal ganado por no salir temprano y otro cualesquiera daño, y el pastor no traiga la dicha becera de los bueyes de las encorradas para el campo ni del campo para las encorradas, ni de los molinos para tras de calle en calle después de echándoles a pastar, so la dicha pena que si alguno se acornare por hacerles volver de las dichas partes, sea por cuenta del tal pastor o pastores y no de otra persona alguna.

CAPITULO 8. GANADO ENTOCADO

Otrosí ordenamos y mandamos que el ganado que se hallare en el monte entocado como no tenga seña de lobo o herida de otro ganado que el dueño lo tome a su cuenta y no sea cuenta del pastor.

CAPITULO 9. LA CABAÑA

Item ordenamos y mandamos que los Regidores de dicho lugar que fueren en cada año, sean obligados desde primero de mes de abril en adelante a hacer buenas diligencias para echar las vacas a la cabaña por becera o por vaquero si lo hubiere, hablándolo en Concejo para que conforme al tiempo que hiciere y vacas que hubiere, haber del Concejo lo que fuere mejor, y se siga el parecer de la mayor parte y se ejecute.

Y si la mayor parte viniere en que se eche a la cabaña los tales Regidores sean obligados a hacer que luego se sortee la dicha becera y que las ha de levantar y las hagan luego guardera y prosiguiendo sin caerse la dicha becera hasta el día de Señor San Martino de noviembre, aunque algunos días que hiciere mal tiempo las traigan a la villa a dormir algunos vecinos. Lo cual hagan los dichos Regidores con cuidado, pena de dos cántaras de vino para el Concejo.

CAPITULO 10. LOS MOSCOS

Item ordenamos y mandamos que los dichos Regidores hagan poner en cada un año en la cabaña los moscos desde el día de San Miguel en adelante, so la dicha pena de dos cántaras de vino y entonces sea visto pagar al restante.

CAPITULO 11. BUEYES CAPADOS

Item ordenamos y mandamos ninguno traiga maqueto ni buey capado con las vacas, ya anden en la cabaña o no, desde el día de Señor San José en adelante, hasta que se juntas las beceras a las derrotas, pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 12. LAS VACAS DE LA CABAÑA

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las vacas que se hallen en el pueblo, el día que se alzaren las vacas a la cabaña, que se día primero de abril , vayan todas a cabaña, pena de tres cántaras de vino. Y si alguno quisiere ordeñar la vaca la ha de guardar con las vacas aterraladas y guardarla con las macías si anduvieren en becera, o pagar la guarda de ella en la cabaña como las que anduvieren allá en todo el verano.

CAPITULO 13. LA CABAÑA

Otrosí ordenamos y mandamos que las vacas que se hallaren en el pueblo el día que se alzaren a la cabaña ora vayan a la cabaña o no, si estuviere tercero

día en el pueblo aunque el dueño pasado el tercero día la venda o dé fuera del pueblo, que pague por entero lo que le cupiere como las que anduvieren en el monte.

Y si el que vendiere una vaca o la diere fuera del pueblo y metiere otra en su lugar, que no pague más que por una vaca.

CAPITULO 14. SOBRE BUEYES

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera vecino del pueblo que no tuviere más de una vaca o buey sea obligado primero día del año a nombrar y nombre en Concejo una vaca para que el Concejo sepa cual anda por buey, so pena de tres cántaras de vino para el Concejo.

CAPITULO 15. GANADO A MEDIAS

Item cualesquiera persona que diere ganado a medias en el dicho lugar sea obligado o desobligar el tal ganado que diere a medias para el año que sucediere, por razón de la guarda de tal ganado, salvo si el que recibe diere fianzas, legas, llanas y abanadas, y no las dando y obligando el tal ganado, pague el dueño del tal ganado por la primera vez una cántara de vino, y si fuere rebelde, la vez doblada.

CAPITULO 16. SOBRE LECHONES

Item ordenamos y mandamos que ninguno guarde la becera de los lechones en los prados de guadaña en ningún tiempo del año, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 17. SOBRE QUE NO SEA POSTOR DEL VINO

Item ordenamos y mandamos que ningún tabernero del pueblo sea postor del vino ni se le admita postura en la vedurías so pena que el Regidor u Oficial del Concejo que se la admitiese, pague tres cántaras de vino de pena excepto si el tabernero diere un hombre honrado en el dicho Concejo, sin sospecha para que con juramento él ponga el vino que trajere, y no de otra manera.

Y así mismo que ningún tabernero del pueblo venda vino sin postura de una cántara arriba con que no exceda de a como saliere, so pena de las dichas tres cántaras de vino para Concejo.

CAPITULO 18. SOBRE HUERTOS

Item ordenamos y mandamos que ninguno tenga huerto cerrado en campo de Concejo de cuatro años arriba, so pena de tres cántaras de vino y que los vecinos y Concejo se lo puedan derribar y ejecuten la dicha pena.

CAPITULO 19. SOBRE SEBES Y CERRAJAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere sebes de cerraja dentro del pueblo en los vagos de ella, tenga cerrada de siete palmos en alto, salvo si estuviere en algún ribanco que no tenga necesidad de ser tal alta, so pena de media cántara de vino, y que sin embargo de la dicha pena, habiéndolos requerido los Regidores, pague un cuarto por la primera vez, y dentro del tercero día dos cuartos, y pasado de tercero día, les prenden los Regidores por una azumbre de vino, la que beban ellos, y ejecuten. Y en habiendo pasado media cántara de vino a los dichos Regidores, si todavía fuere rebelde, y no quisiere cerrar la dicha frontada, el Concejo le pueda prendar por tres cántaras de vino y la misma orden mandamos se tenga en lo de los cuartos y pena de vino con las más frontadas que hubiera en el pueblo.

Y ansímismo mándase la dicha pena de tres cántaras de vino que ningún vecino ni otra cualesquiera persona sea osada a deshacer sebe alguna que haya hecha para cerraja de cualquiera cosa que sea, sin que primero sea visto por dos personas nombradas por el Concejo si está para poderse hacer o no, y en la misma pena incurra el que hiciere saltaderos o la deshiciere, y se ejecute sin remisión por convenir al buen gobierno y conservación de los montes.

CAPITULO 20. SOBRE LEÑA AJENA

Item ordenamos y mandamos que ninguno traiga leña ajena del monte ni dehesas, ni maderas, pena de tres cántaras de vino y que los Regidores que fueren saquen pesquisas en razón de lo sobredicho.

CAPITULO 21. SOBRE CARBON CAVAR

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a cavar carbón desde la rodera que viene de la canalina para Buzquial para abajo, y desde la cabaña para abajo, como cortar para la rodera de largoma y como corta camino asturiano hasta la villa ni en otra parte alguna dende allí para abajo, ni cavar tuérganos aunque sean para quemar en casa, pena de tres cántaras de vino sin remisión alguna.

CAPITULO 22. SOBRE MARONES

Item ordenamos y mandamos que desde el día de San Juan de junio de cada un año, ninguno traiga carnero ni castrón por capar, ni payusco con el ganado, so pena de tres cántaras de vino. Y ansímismo que o traiga el castrón ni marón sin suelta o vaquero, so pena de una cañada de vino por la primera vez que se le requiera y después cada vez doblado la pena.

CAPITULO 23. SOBRE LOS VAGOS

Item ordenamos y mandamos que los vagos que hay dentro del pueblo se guarden en todo tiempo del año que tuviesen fruto y que los Regidores castiguen la frontada que no estuviere bien cerrada, y en el castigarlas se tenga la misma orden que se declara en el capítulo diecinueve de estas ordenanzas, pena que demás de pagar las penas que en el dicho capítulo se

contienen pagarán el daño que sucediere en los dichos vagos.

CAPITULO 23. SOBRE CORRER EL MONTE

Item ordenamos y mandamos que ninguno hombre del Concejo envíe a su mujer a correr el monte, pena de media cántara de vino.

CAPITULO 24. SOBRE VAGOS Y COTOS

Item ordenamos y mandamos que el tiempo que se rompen los cotos y se echan los vagos, ninguno sea osado a romper vago ni coto sin licencia de los Regidores o del Concejo, pena de media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 25. SOBRE GANADOS

Item ordenamos y mandamos que desde el primero día del mes de abril de cada un año, mientras hubiere hierba y pan, ninguno sea osado a echar ganado a dormir fuera, pena de un real por cada cabeza y el daño que hiciere.

CAPITULO 26. SOBRE MAQUETOS CAPADOS

Item ordenamos y mandamos que quien tuviere algún maqueto capado lo traiga en el coto de la Vecilla cinco días y no más, y si lo trajere más, pague cada maqueto cada día una cañada de vino para el Concejo.

CAPITULO 27. SOBRE EL PASO DE PENILLAS EL AÑO DE PAN

Item ordenamos y mandamos que el año que las regueras estuvieren de panes, que ninguno pase becera ni jato de ganado camino de penillas que haya nieve que no la haya, salvo si el tiempo fuere riguroso de nieve o torbón y agua, salvo la becera de los bueyes en el verano conforme a la costumbre de este dicho lugar, pena de una azumbre de vino por cada vez que por allí pasare.

CAPITULO 28. SOBRE TIERRAS SEMBRADAS

Item ordenamos y mandamos que ninguno atraviese tierra sembrada con el ganado aunque haya nieve, pena de media cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 29. SOBRE PRENDAS

Item ordenamos y mandamos que dentro de quince días después que los Regidores requisieren alguna pena o prendaren por ello, el que se quisiere defender la pida dentro de dicho término donde no pierda el derecho que a ella tiene.

CAPITULO 30. SOBRE MASTINES

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona de este lugar que tuviere ganado menudo de doce cabezas arriba, como traiga pastor de suyo, sea obligado a tener mastín de ganado o mastina, y teniendo veinte, castrón o marón capado, pena que pague por cada cosa de las que están dichas, tres cántaras de vino.

CAPITULO 31. SOBRE CASTRONES

Item ordenamos y mandamos que ninguno traiga castrón ni carnero gayusco con el ganado desde el día de San Juan de junio hasta el día de San Andrés por el gran daño que hacen, pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 32. SOBRE ROCINES

Item ordenamos y mandamos que desde primero día del mes de marzo en adelante, ninguno eche rocín con las yeguas sin sueltas, so pena de tres cántaras de vino pro cada vez que con las yeguas andare sin suelta.

CAPITULO 33. SOBRE DERROTAS

Item ordenamos que ninguno meta ganado menudo en el rastrojo ni otro cualquiera que sea hasta que no haya en el tal vago ningún carrillo ni pan por segar, y con licencia de los Regidores o del Concejo, pena de tres cántaras de vino por cada vez.

CAPITULO 34. SOBRE HABLAR EN CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ningún hombre ni mozo deshonre en Concejo a otro de obra ni palabra, pena de una cántara de vino, y mandamos que los Regidores ejecuten este pena en el desobediente aunque no haya quejas de parte, y si fuere Regidor el que obra si hablare mal, pague doble y lo ejecute el Concejo.

CAPITULO 35. SOBRE ARMAS EN CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ningún hombre ni mozo del dicho lugar ni otra persona, vaya a Concejo con armas ofensivas ni defensivas, so pena de una cántara de vino, la cual los Regidores ejecuten sin quita alguna.

CAPITULO 36. SOBRE REGADERAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere prados que hayan de dar agua a otros libres las regaderas de ellos, pena de dos azumbres de vino. Y esto se entiende donde los Regidores no suelen prendar las frontadas y para ver las dichas regaderas, el Concejo nombre dos hombres desapasionados que las vean y las que dieren por labrar el Concejo las pueda castigar y beber, y siendo, y siendo requerido no las labrando dentro de tres días después de castigado, las dichas penas, pague a albedrío del Concejo.

CAPITULO 37. SOBRE VELAR GANADO

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que trajere ganado de fuera como lo eche fuera de casa no más dé al aguas, lo vele y guarde dentro de

seis días y dé el tal ganado abezado con la becera, so pena de una cántara de vino y el daño que hiciere.

CAPITULO 38. SOBRE ESCOBAS

Item ordenamos y mandamos que ninguno cave ni coja argomas ni escobas en los escobales del campo ni en la Vuelga, ni desde el pueblo para Villamor, ni les eche fuego pena de una cántara de vino.

CAPITULO 39. SOBRE TERRONES

Item ordenamos y mandamos que ninguno cabe terrones en ningún campo de todo el pueblo, salvo en las penillas, y en el Ancho y Valdeciervos, pena de más de una cántara de vino.

CAPITULO 40. SOBRE PESQUISEROS

Item ordenamos y mandamos que los pesquiseros en la semana que les cupiere de sacar las pesquisas, sean creídos en el sacar de las prendas, y si alguno les defendiere prendas y se quejaren a los Regidores, sean obligados los Regidores a castigar y prendar al que la defendiere por media cántara de vino. Y si todavía fuere rebelde y defendiere la prenda a los Regidores, quejándose los Regidores al Concejo, que el Concejo vaya todo junto y le prende por dos cántaras de vino, y vayan todos a prendarle, so pena que el que fuere penado y faltare, pague media cántara de vino y los Regidores les prenden por ella.

CAPITULO 41. SOBRE PRENDAS AL TABERNERO

Item ordenamos y mandamos que las prendas que los Regidores o pesquiseros sacaren a los vecinos del dicho lugar, las puedan entregar al tabernero o taberneros del dicho lugar por el vino que los tales vecinos deban de las tales penas y pesquisas, los cuales taberneros o Regidores o cualquiera de ellos, los cuales puedan vender en Concejo público y rematarlas en el mayor postor, y si no fuere bastante la tal prenda o prendas que los dichos Regidores o pesquiseros en lo que le tocan, saque otras hasta que sean avenadas, las cuales se vendan como está dicho y rematadas, los dichos Regidores requieran a las partes con las demasías si las hubiere y que las quiten dentro de tercero día, y pasado, las tengan perdidas, en lo cual sean creídos los dichos Regidores con juramento.

CAPITULO 42. SOBRE METER EN EL COTO GANADO AJENO

Item ordenamos y mandamos que ninguno vecino sea osado de meter vaca ni buey ajeno en coto del Concejo no siendo suyos, so pena de tres cántaras de vino por cada vez, salvo si estuviere el tal ganado año y día en su casa y lo velare y mantuviere en ella.

CAPITULO 43. SOBRE MADEROS

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de coger madero alguno en la dehesa de Concejo sin licencia de los Regidores y Concejo, so pena de seiscientos maravedís por cada pie que cogiere.

CAPITULO 44. SOBRE EL GANADO EN EL CAMPO

Item ordenamos y mandamos que desde mediado del mes de abril en adelante de cada un año, las ovejas del pueblo no anden en el campo como corta la rodera que es de casa de Isabel Aguada, viuda , a la dehesica de la llama, no pasen la dicha rodera hacia las lagunas del Campo y Batorgonzalo, so pena de una cañada de vino por cada vez y que la guarda del lugar las pueda dar en pena, y asímismo se entienda desde el escobar de las enconadas de la huerta de Pedro Martínez como corta al sendero que va para A.

CAPITULO 45. SOBRE YEGUAS PARIDAS

Item ordenamos y mandamos que las yeguas paridas puedan andar en el campo y en el pueblo quince días y pasados vayan a Cocleyales y a las regueras camino de Castro por la mañana hasta que son las crías para ir al monte, so pena de dos azumbres de vino por cada yegua cada día.

CAPITULO 46. SOBRE CAMPO DE CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de cavar ni romper en campo concejil salvo para huerto de berzas, so pena de tres cántaras de vino, y lo mismo al que saliere de los términos de sus heredades a hacer lo mismo.

CAPITULO 47. SOBRE DEHESAS Y MADERAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que trajere leña o madera de las dehesas reveladas de Concejo, como venga a noticias de los Regidores, le prenden por tres cántaras de vino y se ejecute sin remisión.

CAPITULO 48. SOBRE PASTOR DE BERZAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera pastor de beceras sea de dieciséis años arriba, so pena de media cántara de vino.

CAPITULO 49. SOBRE CAMPANAS A GANADO

Item ordenamos y mandamos que en tiempo de verano cada uno eche a los bueyes de su casa a cada dos una campana, so pena de una cañada de vino para el Concejo.

CAPITULO 50. SOBRE SUELTA DE ROCINES

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a quitar sueltas a rocín para echar ni

privar yeguas sin licencia del dueño so pena de tres cántaras de vino.

CAPITULO 51. SOBRE LOS QUIÑONES DE SEBES

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a llevar quiñón de sebes de los quiñones de las eras, aunque sea suyo hasta que sea viejo, so pena de dos azumbres de vino.

CAPITULO 52. SOBRE EL DAÑO EN LAS BECERAS

Item ordenamos y mandamos que si en las beceras de Concejo cualquiera que sea que el pastor de la tal becera siendo personas de crédito y de los dichos dieciséis años, dé el dañador o pague el daño que sucedió.

CAPITULO 53. SOBRE PRADOS Y TIERRAS

Item ordenamos y mandamos que ninguno atraviese con bueyes y carro prado por segar ni tierra, so pena de una cañada de vino y el daño que hiciese, aunque sea para sacar hierbas y pan, sin que primero habrá una guadaña por los prados que ha de salir y roderas con la foz por las tierras, y haciendo lo contrario los Regidores lo puedan prendar llegando a su noticia.

CAPITULO 54. SOBRE HABLAR MAL EN CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que cuando alguna persona pidiere algún madero o leña alguna pena, ninguno el Concejo se descomeda hablar mal sin acuerdo del Concejo, so pena de media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 55. SOBRE QUE SE PRENDE

Item ordenamos y mandamos que las personas, digo las penas en que incurrieren los vecinos del pueblo, los Regidores sean obligados la misma semana que vinieren a su noticia a prendarlas y no las prendando, los Procuradores del Concejo prenden los tales Regidores.

CAPITULO 56. SOBRE FUEGO EN LOS MONTES

Iten mandamos y ordenamos que ninguno eche fuego al monte so pena de tres cántaras de vino y más de pagar el daño que hiciere.

CAPITULO 57. SOBRE ATRAVESAR LAS LLAMAS

Item ordenamos y mandamos que el año que el vago de Ruedes fuera de panes, ninguno sea osado de atravesar la llama con bueyes ni con carro, so pena de una cañada de vino por cada vez. Y ordenamos y mandamos que ninguna persona siegue en tierras ni en prados ajenos, so pena de una cántara de vino por cada vez que lo hiciere y de pagar el daño que se hallare haber hecho.

CAPITULO 58. SOBRE EL QUE NO TUVIERE BUEYES

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera vecino del pueblo que no teniendo bueyes suyos para su trabajo, pueda traer dos bueyes o dos vacas, los cuales pueda traer en su casa y puedan andar en el coto de Concejo hasta ocho o quince días, con que cada día trabaje con ellos y el día que no trabaje y los trajere al coto, pague de pena media cántara de vino sin remisión alguna para el Concejo.

CAPITULO 59. SOBRE QUE NO ENTRE EN COTO YEGUA NI ROCIN POR BUEY

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del pueblo pueda meter en el coto de concejo yegua ni rocín por buey o vaca, so pena que los Regidores que se lo admitiera paguen de pena para el Concejo una cántara de vino, y la tal cabalgadura sea prendada conforme a los de los demás vecinos que anden con las yeguas y sea por cuenta de su amo de la tal cabalgadura el daño que le sucediere.

CAPITULO 60. SOBRE QUE PASTEN LOS BUEYES DE NOCHE EN LA VECILLA

Item ordenamos y mandamos y declaramos que hasta aquí solíamos los vecinos del dicho lugar llevar los bueyes a pacer de noche a la Vecilla, que es el coto de en bajo de la Vecilla, digo del Castillo, y porque hay vagos de panes a cada hoja cerca del dicho coto y los bueyes suelen hacer gran daño en el dicho pan y por ser de noche no se saben cuales lo hacen, y por evitar el dicho daño, mandamos que desde aquí adelante ninguno sea osado a llevar los dichos bueyes al dicho coto de día ni de noche, so pena de pagar la pesquisa de cada cabeza como estuviere puesto en el dicho lugar.

CAPITULO 61. SOBRE SIESTIAR LECHONES Y JATOS

Item ordenamos y mandamos que en tiempo de verano que siestian las beceras, que los jatos y lechones no les metan en siestias hasta que no vengan los bueyes y saliendo los dichos bueyes a la tarde, luego en continentes, salgan los jatos y lechones, so pena de cada uno dos azumbres de vino para el Concejo.

CAPITULO 62. SOBRE REVENTAR PRESAS

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a reventar maliciosamente alguna presa de Concejo ni de particulares si están regando en el vago de la dicha presa, so pena de una cañada de vino por cada vez.

CAPITULO 63. SOBRE SEGAR

Item ordenamos y mandamos que ninguno siegue en tierras ni prado ajeno ni en adil ni en prado de

Concejo, so pena de dos azumbres de vino por cada vez.

CAPITULO 64. SOBRE SEBES AJENAS

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona lleve sebe ajena so pena de una cañada de vino por la primera vez, y después al doble.

CAPITULO 65. SOBRE ENTRE PANES

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a meter bueyes o cabalgaduras u otro ganado a pacer mientras hubiere pan fuera, dentro de zarragas o adiles y entre panes y pague dos azumbres de vino.

CAPITULO 66. SOBRE DE SALIR A LAS BECERAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tardare en salir a la becera de suerte que se arrame y se vaya al daño, pague una cañada de vino, y si trajere la dicha becera sin que ande pastor con ella todo el día enteramente, pague una cántara de vino de pena para el Concejo y el daño y precio que se hallare haber hecho.

CAPITULO 67. SOBRE DAR LA PESQUISA

Item ordenamos y mandamos que estando la pesquisa en Concejo ninguna persona se alborote ni de voces sobre la pesquisa o penas que le diese la guarda o corredores de Concejo, so pena que si no quisiere oir y decir voces como va dicho en perjuicio de la dicha guarda o corredores, pague dos azumbres de vino por la primera vez, y si fuere mandado por los dichos Regidores o cualesquiera de ellos que se halle y no lo hiciere y volviere a tratar mal de palabra a los sobredichos, sea prendado por tres cántaras de vino, a tanto hay Juez en el pueblo de penas y pesquisas y término para poder pedir justicia la dicha pesquisa o pena si es mal dada.

CAPITULO 68. SOBRE PEDIR LAS PENAS

Item mandamos y ordenamos que cualquiera personas que quisieren pedir alguna pesquisa por justicias que les hayan dado la pidan dentro de nueve días y si esperan dentro de quince días después que se la hubieren dado y pasado los dichos términos, pierda el derecho que a ella tenía, y no sea oído porque así es costumbre en dicho lugar.

CAPITULO 69. SOBRE PERRAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tuviere perras en el dicho lugar mastinas o de otro (...) que sea, cuando saliere a los perros la encierre con un perro o dos si quisiere para la estimar a ellos y no la dejen andar fuera de casa hasta que no se (...) so pena de tres cántaras de vino sin remisión atento todos los mastines andan tras de ella y maltratan y lastiman unos a otros y no van con el ganado y redunda mucho daño de lo sobredicho por que pueden matar algún mastín los otros y el lobo hacer gran daño al ganado.

CAPITULO 70. SOBRE REQUERIR A LOS REGIDORES

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que requiriere a los Regidores o de cualquiera de ellos que prenden algún vecino o forastero, sea y se entienda quedar obligado a la dicha pena de hacerla buena o pagarla de su casa aunque no la haya dado en pena, sino solamente que diga requicios que prender a fulano y los dichos Regidores hagan luego las dichas prendas so pena de pagarlas de sus casas.

CAPITULO 71. SOBRE VELAR JATOS

Item ordenamos y mandamos que el jato que naciere desde el día de San Martino adelante, lo guarde y vele su amo dentro de seis semanas, so pena de una cañada de vino, y si le fuere mandado por los Regidores que lo guarde y no lo hiciere, pague por cada vez doblado.

CAPITULO 72. SOBRE LO MISMO

Item ordenamos y mandamos que el jato que naciere desde mediado de mayo en adelante, lo velen y guarden sus amos dentro de quince días so la dicha pena de una cañada de vino.

CAPITULO 73. SOBRE LA BECERA DE YEGUAS

Item mandamos que el pastor de las yeguas en tiempo de invierno haciendo nieves, salga a ellas a la Penilla y Gorguellera, so pena de una cañada de vino y el daño que sucediere.

CAPITULO 74. SOBRE BUEN GOBIERNO

Item ordenamos y mandamos que los Regidores que fueran en el dicho lugar, puedan para el buen gobierno y conservación de los frutos y cotos del dicho lugar, con la mayor parte del Concejo del dicho lugar, agravar más las penas de las dichas ordenanzas y de cada un capítulo de ellas, y poner otras personas de nuevo si no estuvieren especificadas en las dichas ordenanzas, y prendarlas y ejecutarlas como los demás capítulos de las dichas ordenanzas.

CAPITULO 75. SOBRE SE RECOJAN LAS YEGUAS

Item ordenamos y mandamos que en tiempo de panes y cotos las yeguas las recojan a media hora de noche so pena de un real por cada cabalgadura y lo mismo se entienda cualquiera cabeza de ganado no constando que lo ha buscado el amo para lo recoger.

CAPITULO 76. SOBRE LEVANTAR BECERAS

Item ordenamos que donde se decayere la becera de los bueyes y el día de San Jorge, la levante el día de

San Miguel, so pena de una cañada de vino para el Concejo.

CAPITULO 77. SOBRE TERRONES Y TUERGANOS

Item que ninguna persona fuera del pueblo cave terrones ni tuérganos en los términos de este lugar so pena de seiscientos maravedís por cada carro de tuérganos digo de terrones, y siendo de tuérganos por cada tuérgano, y lo mismo por cada pie que cogiere en las dehesas cotas de este lugar y siendo en el monte calvo de cada pie trescientos maravedís, y el Concejo pueda todo aprendarlo y si rehusaren y fueren rebeldes les puedan castigar con mayores penas.

CAPITULO 78. SOBRE LOS MOSEOS AL MONTE

Item ordenamos y mandamos que por convenir al bien de este Concejo y sos cotos que los jatos moseos no se echen al monte hasta primero día del mes de abril de cada un año, y entonces si alguno estuviere de suerte que no puedan por estar flaco, habiéndolo visto los Regidores, si lo estuviere, se pueda hasta primero de mayo, y guarden la becera arriba según costumbre y los dueños los echen pena de una cántara de vino para el Concejo, o avisen que no estuviera para echar.

CAPITULO 79. SOBRE JATOS TERNAROS

Item ordenamos que los jatos ternaros teniendo un m(...) el dueño viendo la becera a su casa, lo guarde y pasado primero de mayo se guarden luego y lo cumplan, pena de una cañada de vino por cada vez.

CAPITULO 80. SOBRE LA BECERA DE BUYES Y VACAS

Item ordenamos y mandamos que en el tiempo que anduvieren juntas las beceras de bueyes y vacas, se entienda ser toda una y que ambos pastores paguen igualmente el daño que sucediere ora sea buey o vaca, daño de panes y prados y penas que ansí conviene para el buen gobierno de este Concejo y vecinos el que los unos se ayuden a los otros en la manera dicha.

CAPITULO 81. SOBRE CORTAR RAMASCAS

Item ordenamos y mandamos que por cuanto los montes se van acabando, que ningún vecino sea osado a cortar más rama que la que hubiese menester para sus cerrajas, ni venderla a persona alguna de fuera de este lugar, ni aunque sea de él, si el tal la quisiere para personas de fuera, ni podos para sebes, pena por cada uno el que lo hiciere, de tres cántaras de vino para el Concejo y la misma pena pague el que vendiere y cortare foyacos para otro que sea de fuera del lugar y se ejecute sin remisión.

CAPITULO 82. SOBRE MADEROS Y MAJADAS DE LEÑAS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que comprase maderos o les fuere dado en quiñón como se acostumbra, lo corte y saque dentro de un mes y pasado pierda el derecho y el Concejo haga de él a su voluntad. Y si pasado el dicho mes los cortare y llevare, pague de pena por cada pie una cañada de vino salvo si fuere con licencia del Concejo o rigor de invierno o verano.

Y asímismo que ningún vecino pueda en ningún tiempo hacer majada de leña más que hasta cuatro carros pena de tres cántaras de vino para el Concejo por cada vez que lo hiciere y que lo que cogiere más de los dichos cuatro carros disponga el Concejo de ellos a su voluntad. Y asímismo que el que cortare pie de roble para que (...) sea para él o para otra persona, dejándole en pie, pague por cada uno tres cántaras de vino y se ejecute sin remisión.

CAPITULO 83. SOBRE MISAS VOTIVAS

Item ordenamos y mandamos que los Regidores que fueren de este lugar en cada un año tengan obligación a pagar las misas votivas de Concejo al cura o capellán que fuere de él y entregar cargas de pago cuando salieren a los que entraren con apercibimiento que pasado el primero día del año no lo habiendo hecho, lo paguen de sus casas salvo si estuviere escotado, y si lo estuviere tengan obligación a cobrarlo y si no lo pierdan.

CAPITULO 84. SOBRE COTOS ANTIGUOS

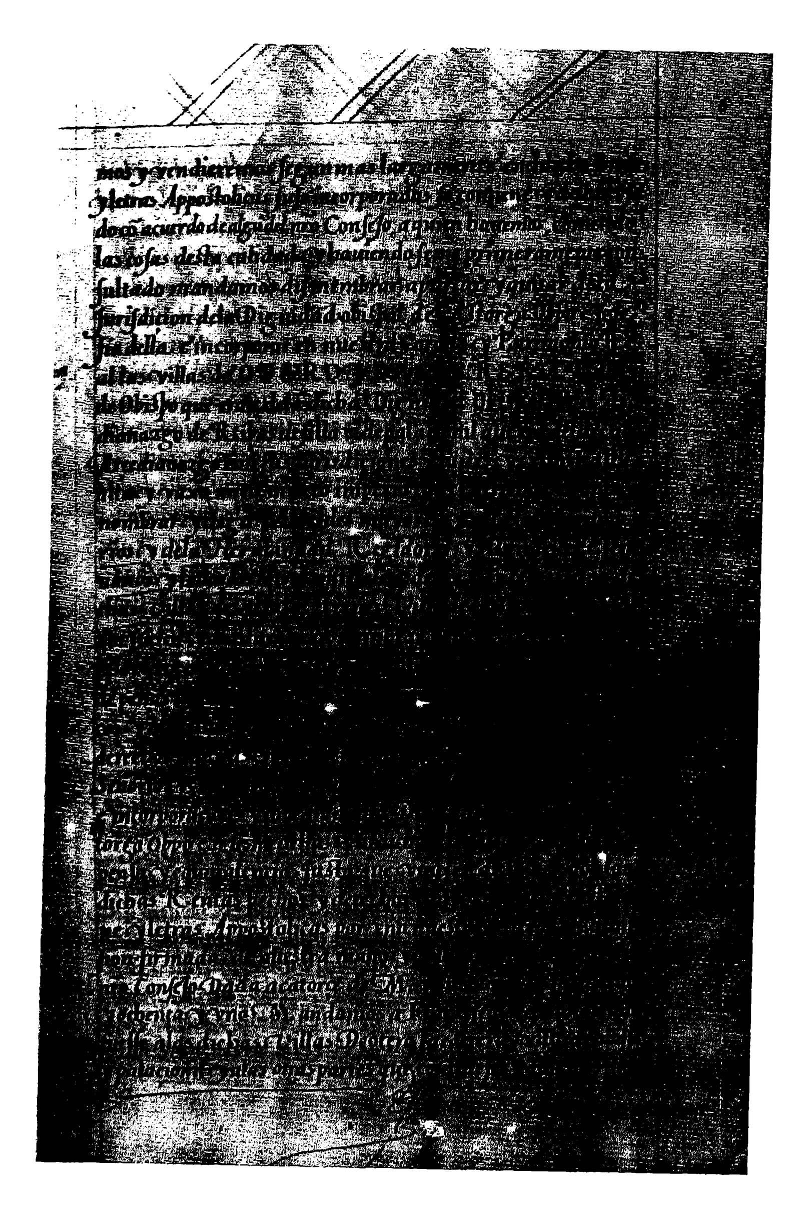
Item declaramos por cotos antiguos de bueyes en las otoñadas, la Vecilla, con sus matas, la Gorguellina con sus matas, y los Ramos con sus matas, los cuales se guardan hasta pasado octubre, y nadie sea osado a romperlos sin licencia del Concejo pena de tres cántaras de vino para el Concejo por convenir así para conservación de los cotos del dicho lugar.

Y so la dicha pena sea visto ser coto Codeyales, el Otero, Janfrías, Río de gándaras, desde el primero día del mes de marzo de cada un año en adelante. Y ansímismo so la dicha pena se guarden los más cotos que conforme a la costumbre antigua se suelen guardar so las penas que se acostumbran y las más que se pusieren en Concejo por los Regidores que fueren del dicho lugar.

CAPITULO 85.

Item ordenamos y mandamos que cada y cuando que el dicho nuestro Concejo y vecinos estén juntos les pareciere quitar o añadir algún Capítulo en estas Ordenanzas, lo puedan hacer siendo útil y conveniente a todos y quedando lo demás en su fuerza y vigor.

Todos los cuales dichos Capítulos y Ordenanzas y cada uno de ellos, nos los dichos (...) vecinos del dicho lugar de Quintana de Cepeda que ahora son y por tiempo fueren en el dicho lugar, establecemos, ordenamos y mandamos todo lo en dichos Capítulos y Ordenanzas contenido se cumpla, guarde y ejecute al pie de la letra por convenir como conviene para el buen gobierno del dicho lugar".



A.H.P.L.
Fragmento de la Real Ejecutoria por la que Felipe II vende la Jurisdicción de las villas de La Carrera, Villaobispo y Palaciosmil.

N.º 5.-ORDENANZAS CAPITULARES Y REGLAS DISPUESTAS PARA EL CONCEJO DE ESTA VILLA DE TURIENZO DE LOS CABALLEROS PARA SU BUEN GOBIERNO. A.H.P.L. – Caja: 9.973 Leg.: 1.597

"In dei nomine. Amen. En la Villa de Turienzo de los Caballeros, señorío de su excelencia el excelentísimo Marqués de Astorga, señor de dicha villa y lugares de su jurisdicción, a veinte días del mes de marzo de mil setecientos nueve años.

Hallándonos el Concejo, Regimiento, Diputados, Oficiales y moradores de dicha villa, juntos en nuestro Cabildo y Ayuntamiento, por son de campana tañida, según lo tenemos de uso y costumbre, para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien público y común gobierno aumento político y conservación de dicho nuestro Concejo.

Y en especial y señaladamente ... vecinos y moradores todos de la dicha villa, y confesando como confesamos ser la mayor parte de los que al presente hay en ella, y por los ausentes y enfermos e impedidos, prestando como prestamos voz y caución de rato grato iudicatum solvendo, para que estarán y pasarán por lo que por nosotros fuese dicho y actuado, so expresa obligación que para ello hacemos de nuestras personas y de los bienes propios, juros y rentas del dicho nuestro Concejo.

Y estando así juntos en la parte y sitio que tenemos de uso y costumbre, todos de un acuerdo y conformidad, nemine discrepante, decimos que por cuanto las reglas, capitulaciones y ordenanzas que hasta ahora habemos tenido para el buen gobierno de dicho nuestro Concejo están rotas y canceladas, sin principio ni fin y necesitamos hacerlas de nuevo para excusar pleitos, debates y diligencias.

Lo habemos puesto en efecto y ejecución tomando para ello acuerdo, deliberación y Concejo de personas por nosotros Diputados para el dicho efecto y de quien más bien lo puedo dar, y visto el estado presente de los otros y consideradas las razones puras para lo que se debe hacer y observar y habiéndose resuelto algunas dudas que se ofrecieron en esta razón y para que con más perfección se pudiese hacer obra tan necesaria, habiendo invocado y pedido favor ante todas cosas a la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y tomado por intercesora y abogada nuestra a la soberana reina de los Angeles, Princesa de los cielos, Madre de Nuestro Redentor Jesucristo y Señora Nuestra, y pedídola sus divinos auxilios;. para honra y gloria de su divina majestad a quien ofrecemos semejante obra y debemos enderezar todas las que se nos ofreciesen, habemos capitulado y ordenado de que se observen y guarden en dicho nuestro Concejo las constituciones, reglas, capítulos y ordenanzas del tenor siguiente:

CAPITULO 1. DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE JURAREN O BLASFEMAREN Y HABLAREN DESHONESTAMENTE E INJURIASEN DE OBRA O PALABRA ESTANDO EN NUESTRO CONCEJO.

PRIMERAMENTE ORDENAMOS Y MANDAMOS que como cosa principal señalada por Nuestra Señora Madre Iglesia, y debida observar y guardar por los fieles católicos cristianos, todos los vecinos de nuestro Concejo y otras cualesquier personas que se hallaren en él, alaben y bendigan el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola y divina esempcia; y el de la Soberana Reina de los Angeles, Madre de Nuestro Redemptor Jesucristo y Señora y Abogada Nuestra, junto con todos los coros y jerarquías de Angeles y Santos de la Corte Celestial.

Y no se consienta ni permita que en dicho nuestro Concejo, persona alguna sea jurador blasfemo ni descompuesto en obras ni palabras, antes procuren que todos estén con mucha honestidad y decencia y cada uno, ora sea de pie, o sentado, se ponga en su lugar por orden de forma que conforme a los oficios que ejercieren y antigüedad de vecindad, así hayan de tomar su asiendo y lugar, oyendo y escuchando las proposiciones que se ofreciesen tocantes a dicho nuestro buen gobierno, venerando a los mayores en edad, dignidad y saber.

Respondiendo a lo que se preguntare en voz puesta y sosegada, sin alteración alguna, y el que jurare, blasfemare o fuere maldicente y mal hablado, y que tratare mal de obra o palabra a otro, pague por la primera vez un real, por la segunda dos , y tantas cuantas veces reincidiere se le doble la pena, y la mitad de ella sea para la fábrica de la Iglesia de esta villa, y la otra mitad para gastos del nuestro Concejo.

Y siendo todavía pertinaz y rebelde, sea luego desechado de él, y si lo susodicho aconteciere, con alguno de los Regidores y oficiales descomponiéndose con otra persona, u otra con ellos, sea la pena doble y se cobre irremisiblemente sobre que encargamos las conciencias a dichos Regidores y oficiales, y todo se entienda sin perjuicio de la Jurisdicción ordinaria y de la queja que se diese por los agraviados ante dicha Justicia, para que puedan proceder al castigo que haya lugar según las penas establecidas por las leyes reales de estos reinos.

CAPITULO 2. SOBRE LA GUARDA DE LAS FIESTAS DE PRECEPTO Y VOTO.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que no se trabaje en los días de fiesta y precepto que manda

guardar nuestra Santa Madre Iglesia y en los que fueren de voto de nuestro Concejo, y el que trabajare en dichos días de fiesta dando algún escándalo, pague por cada vez dos reales, aplicados en la misma forma que contiene el capítulo de arriba, excepto que sea pobre y necesitado, o conste tener licencia del señor cura de esta villa para poder trabajar atenta su necesidad y pobreza, si el que se hallare trabajar en dichos días de fiesta de precepto y voto fuere forastero, pague la pena doble.

Y en cuanto a las fiestas y procesiones de voto de dicho nuestro Concejo, para los cuales han de ser avisados un día antes todos los vecinos, el que no asistiera a ellas y trabajare en dichos días, pague la pena que se le hubiere mandado imponer por nuestros Regidores, con que no exceda de dos reales. Y dicha pena sea por mitad para la fábrica y Concejo.

CAPITULO 3. TOCANTE AL NOMBRAMIENTO DE OFICIOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que para el buen gobierno de dicho nuestro Concejo haya de haber en él dos Regidores y dos Procuradores, un Alcalde de la Santa Hermandad y Mayordomos de la Fábrica y más santuarios, y dichos oficios que están en uso y observancia, haciéndose la elección y nombramiento por personas diputados por dicho nuestro Concejo y por los Regidores antecesores ocho días antes de nuestro Patrón San Juan Baptista.

Dentro de los cuales los tales nombrados hayan de aceptar y usar los dichos oficios prometiendo de cumplir con la obligación de ellos y de evitar los daños y admitir lo que fuere justo y de conveniencia, sin agravio de tercero. Y teniendo excusas legítimas para defenderse las han de justificar dentro de los dichos ocho días en los cuales los oficiales antecesores los han de dar allanados haciendo delitos para que se compelan por prisión y más rigor a dicha aceptación.

Siendo del cargo de los oficiales que salen el servir sus oficios hasta dicho día de San Juan y hasta haber hecho aceptar a los nuevamente nombrados, en cuyo término han de dar cobrados y ajustados todos los pagos y cuentas de su año. Como también por el discurso de él, los hayan de dar cada dos meses. Unas y otras por escrito, con cargo, data y alcance y con toda claridad y legalidad, pena de una cántara de vino para dicho nuestro Concejo, y todavía, sin embargo de pagar la dicha multa, hayan de dar dichas cuentas, dentro de otros dos días más, y no lo haciendo sea la pena doble.

Y se advierte que en el nombramiento de dichos oficios se procuren elegir personas honradas de buen entendimiento y sana conciencia, convenientes para el buen gobierno de la república y que los Regidores hayan de ser el una anciano y el otro recién casado. Y si subcediere que dichos Regidores y Procuradores se hallen enfermos o hayan de hacer ausencia de esta villa, puedan nombrar y nombren para que se sobstituya por ocho días y no más. Y pasado dicho término no precediendo de enfermedad, paguen por cada vez una cántara de vino para dicho Concejo y el referido Concejo tenga obligación a nombrar otros a costa del tal ausente.

CAPITULO 4. EN RAZON DE EJECUTAR LAS PENAS Y MULTAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que los dichos Regidores y oficiales tengan obligación de ejecutar y hacer se ejecuten las penas y multas tocantes a dicho nuestro Concejo, y si fueren omisos en dicha ejecución y disimularen o encubriesen alguna con algún vecino o forastero, sean castigados por dicho nuestro Concejo y la pena sea doble de la que debiera pagar el tal culpado o delincuente en que haya toda puntualidad.

CAPITULO 5. DE EL TOCAR LA CAMPANA A CONCEJO Y PENA DEL QUE NO ACUDIERE A ÉL.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando nuestros oficiales u otra persona con orden de los Regidores tocare la campana o llamare a Concejo y para los ayuntamientos de él y otras cosas tocantes al buen gobierno, todos los vecinos estando en el pueblo sean obligados a acudir a dichos ayuntamientos y el que no lo hiciere pague por cada vez ocho maravedís.

Y si fueren penados y llamados para labores de Concejo que comúnmente en nuestro vulgar llamamos facenderas, sea la pena doble, y para el regar u limpiar los cotos vayan personalmente las viudas o persona de dieciocho años arriba en nombre, debajo la pena que se le impusiere por los Procuradores.

Y si el que tocare la campana o llamare para dichos ayuntamientos y los oficiales que se la mandaren tocar no acudieren a dicho ayuntamiento primero que se junten en él seis vecinos de dicha villa, cada uno de dichos oficiales y el que hubiere tocado la campana, pague de pena dos reales en cada uno de los casos que se ofreciesen por no haber acudido a dar razón para qué fueron llamados, debiendo ser los primeros, lo cual se ejecute inviolablemente.

Y otrosí que tocando la campana como dicho es, si algún vecino tuviere camino forzoso, feria o mercado, o si hubiere sido cotado o penado, sea obligado a pedir licencia a los oficiales, y siendo con causa legítima para ello, pague media cántara de vino de multa para aumento de los propios de nuestro Concejo.

CAPITULO 6. DEL QUE HABLARE MAL Y EN AFRENTA DE NUESTRO CONCEJO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que si algún vecino o persona de esta villa o forastero hablare o dijere alguna injuria o palabra deshonesta contra dicho nuestro Concejo, estando junto en su ayuntamiento, tratando a sus vecinos en común de borrachos, pícaros u otras palabras afrentosas, pague de pena cada

vez una cántara de vino, y esto sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO 7. DEL AFRENTAR A LOS PROCURADORES Y DENFENDERLE LAS PRENDAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando nuestros oficiales fueren a cobrar algunos repartimientos y sacar algunas prendas a algún vecino, si el tal les deshonrare y afrentare y defendiese la prenda que le van a sacar, ora sea hombre o muy mozo o moza, pague de pena por cada vez dos reales, y lo mismo se entienda con los demás sacadores de las varas de nuestro Concejo.

CAPITULO 8. DE LAS PRENDAS FORASTERAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando nuestro Concejo hubiere algunas prendas forasteras que sentenciar, los vecinos del pueblo antes de sentenciarse, puedan hablar y dar cada uno su parecer, y después los oficiales hayan de nombrar cuatro jueces árbitros, vecinos del pueblo, para que den su sentencia por la que se ha de estar y pasar y después de sentenciada si alguna persona replicare y defendiese la parte del culpado en contra de dicha sentencia, pague dos reales para dicho Concejo y sin embargo se ejecute la sentencia dada por dichos jueces.

CAPITULO 9. DEL ABASTO DE TABERNA Y REMATE DE ELLA, Y MAS ABASTOS DE PAN, CARNE Y ACEITE, Y DE LAS POSTURAS DE DICHOS OFICIOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que en esta dicha villa haya abasto de vino, pan, carne y aceite, y que los oficiales de Concejo traigan en pregón dicha taberna y más oficios y abastos cuarenta días antes de Año Nuevo, admitiendo las posturas que a ello se hicieren, ansí en el término de los dichos cuarenta días como antes de él, en cualquier tiempo que sea y que haya quien haga postura, cuyos oficios se rematen en el mayor postor según la mayor ganancia que se diere por ellos para nuestro Concejo, y dicho remate se haga la víspera de Año Nuevo en todo el día, y hecho dicho remate no se pueda admitir nueva postura en dichos oficios excepto que sea con la cuarta parte más, y las personas que tomaren dichos abastos no puedan vender hasta el día de Año Nuevo.

Para lo cual los oficiales han de entregar al tabernero una media azumbre de vino apotada y aferida, y al obligado de la carne una pesa de dos libras, una libra y media libra de hierro, las cuales han de volver a entregar a cabo del año a dichos oficiales buenas, sanas y bien aferidas.

Y los que tomasen dichos abastos han de jurar en nuestro Concejo de vender sin exceder de los precios que se les pusieren por el postor u oficiales según el coste que hubieren tenido de compra y de que dirán verdad cerca del precio que les hubiere costado, y en qué lugar y a qué persona y con qué taberneros compraron el vino para que se le ponga con su ganancia.

Siendo también obligación del tabernero el dar un cuartillo de vino cada camino que traiga al postor que le pusiere el precio y de la del postor el dar cuenta en nuestro Concejo los días de domingo del precio de cada semana. Y si se averiguare que dicho postor u oficiales disimulan o defraudan alguna cosa, incumplen con su obligación en las dichas posturas, pague cada uno de ellos medio cántaro de vino.

Y si el tabernero no declarare la verdad y vendiere el vino a más precio de su postura habiéndolo comprado más barato de lo que declaró, además de incurrir por ello en pena de perjuro, pague por la primera vez una cántara de vino, y a la segunda lo que se acordare y sentenciare por nuestro Concejo sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria. Y dicho tabernero tenga siempre abasto de buen vino, sin estar sin él de una hora arriba, y si estuviere sin dar abasto hasta mediodía pague un real y estando un dia entero pague dos, y no siendo dicho vino de buena calidad, el postor y oficiales no se lo consientan vender ni tampoco que desde primero de marzo en adelante lo traiga de tierra de Bembibre por reconocerse ser de mala calidad.

CAPITULO 10. DEL GASTAR LAS PENAS Y MULTAS.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que en lo tocante al castigar o consumir las penas que se echan y resultan por año contra los culpados, se puedan consumir y beber en la parte que a nuestro Concejo le pareciere como no sea en la taberna, y a dónde quiera que se junten la mayor parte con los oficiales, allí se entienda ser Concejo, y se puedan beber llevándolo dichos oficiales.

Y si estando en dicho Concejo algún vecino diese queja de otro y no la justificare, pague él mismo la pena que el otro debía si se justificase. Para lo cual antes de sacar prenda los oficiales hagan sacar y consumir el vino con cualquiera señal de prenda que de el quejante y el tabernero sea obligado a darlo luego sobre dicha señal. Mientras los Procuradores sacan las prendas a la parte que la debiere para entregarlas a dicho tabernero y los oficiales luego que se dé la pena o pesquisas, saquen las prendas a los culpados y dentro de seis días las vendan, y no siendo cuantiosas y si el culpado no las averiguare, le vuelvan a sacar más.

Y el que no pidiere, defendiere y averiguare las prendas dentro de quince días siguientes después de habérselas sacado, no sean oídos en juicio, salvo que pidan y se les conceda término por la justicia de que luego han de dar cuanta y noticia a los Regidores.

CAPITULO 11. DE LOS PESOS Y MEDIDAS Y OBLIGACION DE CARNE Y ACEITE.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que nuestro Concejo tenga siempre por su buen gobierno un cuartal y cuartillo y vara de medir. Un peso y pesas de hierro como son una de dos libras, otra de una y otra de media, las cuales estén bien potadas y aferidas, según el pote de Avila para que sirvan en la obligación de la carne y panadería y más cosas pertenecientes a la república y sus vecinos.

Y los oficios de panadero y obligados de carne y aceite se rematen al tiempo que se rematase la taberna como va declarado en el capítulo noveno, y las personas que tomaren dichos oficios tengan obligación a dar abasto cada uno de por sí, por todo el año o por tiempo limitado según las condiciones de las posturas y remate, y si no lo cumplieren sean castigados por cada vez el panadero en un real y los obligados de carne y aceite en dos reales, excepto en las fiestas principales de las Pascuas, Año Nuevo y días de Corpus Christi, nuestro patrón San Juan Baptista y exaltación de la Cruz, que en cualquiera día de estos que dejaren de dar abasto paguen cada uno media cántara de vino.

Y la carne que vendiere el obligado sea buena que se pueda comer sin escrúpulo, debajo de la dicha pena de media cántara de vino. El panadero tenga abasto de pan cocido, trigo y centeno, cada cosa por su precio, y si faltare de dar abasto segunda vez, pague la pena doble que son dos reales, y todo se ejecute sin remisión.

CAPITULO 12. DE LOS PLEITOS QUE SE OFRECIEREN CON NUESTRO CONCEJO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando se ofrezca algún pleito, debate o deferencia a nuestro Concejo, ansí en demandando como en defendiendo, los Regidores lo hagan saber a dicho Concejo para que puedan elegir y dar poder a persona hábil y suficiente que lo siga, y si no lo hicieren saber pague cada uno dos reales y los daños que de ello resultaren.

CAPITULO 13. DE LOS COTOS Y FRONTADAS Y LIMPIAR LOS RIOS Y OTRAS COSAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que los dichos Regidores pongan particular cuidado en hacer que en tiempo conveniente se limpien y rieguen los cotos de El Juncal y los demás que tiene esta dicha villa, procurando se haga antes del mes de marzo, si el tiempo diese lugar. Y que ansí mismo, antes de entrar el invierno hagan se limpien y escojan las madres de los ríos de la piedra y otros embarazos que hubieren, y en particular desde las Abranales hasta los Quiñones deshaciendo y obligando a deshacer las presas y estancos que se hallasen en dichos ríos permitiendo que sólo se dejen las que sean necesarias sin daño del bien público.

Quitando así mismo antes que haya crecientes, la canal de la Puente de los Molinos porque cuando haya alguna avenida de aguas no sirva de embarazo para el paso. Para lo cual hagan cotas y penas a todos los vecinos imponiéndole una pena correspondiente a este negocio y causa lo que se haga un día antes que hayan de juntar, a cuyo labor han de acudir todos los vecinos cogiéndoles la cota en casa, salvo causa precisa y concedida licencia por dichos Regidores.

Los cuales también tengan obligación a cerrar las frontadas y poner las cancillas que están a cargo de dicho nuestro Concejo. Y a castigar a los vecinos que tuvieren algunas a su cargo, como son las del Casco del lugar, no estando cerradas el días de San Lucas, y las que estuvieren por el vago no lo estando por día de San Martino de cada un año, y unas y otras con seguridad y altura convenientes para que los ganados no puedan entrar a hacer daño en los vagos y cotos.

Y la misma obligación tengan de hacer que las eras estén limpias y barridas todas ellas por día de San Miguel de septiembre, y la persona o persona que no cumplieren con cerrar las dichas frontadas, paguen por la primera vez un cuarto y por la segunda dos, y siendo remisos, paguen el doble. Y en cuanto a las eras no las teniendo limpias y barridas por dicho día de San Miguel, paguen por cada una un real. Y los Regidores que no cumplieren e hicieren cumplir lo convenido en este capítulo, sean castigados a albedrío de nuestro Concejo.

CAPITULO 14. DE LAS FUENTES, PUENTES, CAMINOS Y RODERAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que nuestros Regidores tengan limpias y aseadas las fuentes que llaman del Caño y Abranales, y compuestos los puentes y pagos pertenecientes a esta villa, y los caminos y roderas convenientes para el servicio de las labranzas. Y las cañadas y frontadas abiertas después de recogidos los frutos; y de avisar a los particulares para que abran las suyas, y no lo haciendo pague cada uno de dichos Regidores dos reales, y los particulares que siendo avisados no abrieren dichas cañadas, pague cada uno por la primera vez medio real y por la segunda un real.

Y para las facenderas de dichas puentes, roderas y fuentes, vayan personalmente como dicho es, todos los vecinos, según se contiene en el capítulo antecedente y debajo de sus penas.

CAPITULO 15. DE LOS TÉRMINOS Y EJIDOS CONCEJILES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando acaeciese que nuestro Concejo ponga algunas marcas y términos en algunos campos o ejidos concejiles que determinen con heredad de particulares, sea precediendo primero citación de los intrusos e interesados. Y si después de puestos, los dueños de dichas

heredades los arrancasen y excedieren de ellos, pague cada uno medio real y deje el campo libre.

Y si todavía ocupares y labrare algún campo concejil, pague por cada pasada un real hasta que cuatro pasadas. Y de allí arriba, lo que dicho Concejo arbitrase, y deje el campo libre a dicho Concejo, volviendo el término a su lugar con juramento de dos hombres.

Y otrosí dichos Regidores tengan obligación en cada un año por el mes de abril a ver y visitar los ejidos y las entradas que se tomaren en los campos, cotos, caminos y cañadas, y no se consientan tener piedras ni pedragales en dichos cotos y campos concejiles. Y si habiéndolos visitado y mandado quitar, los culpados no lo hicieren, paguen cada uno por cada vez, medio real, y por la segunda, en un real, y siendo rebeldes, paguen media cántara de vino.

CAPITULO 16. DE LAS PENAS CONCEJILES CONTRA FORASTEROS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera vecino que trajere pena a nuestro Concejo de los lugares forasteros, lleva la mitad de ella si fuere de noche, la lleve aunque sea de la villa, ora sea de ganados que cojan en los vagos, o sea de algunos carros o haces de leña que se cogieren en las dehesas. Y el que trajera la tal pena al dicho Concejo, saliendo incierta, la pague de su casa.

CAPITULO 17. DEL LLEVAR ARMAS A CONCEJO Y CON LAS BECERAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que ningún vecino lleve arma ni cuchillo a nuestro Concejo, salvo nuestros oficiales, que para efecto de cortar nuestras varas puedan llevar un cuchillo, cumpliendo la pena de un real cada uno. Y debajo de la misma pena, ninguna persona que fuere con becera pueda llevar arma consigo, porque no se divierta con ella y deje de asistir a dicha becera y suceda algún daño.

CAPITULO 18. DE LOS ENTIERROS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando haya algún entierro de cuerpo presente en el pueblo, aunque sea de cualquiera persona, vecino o no vecino, grande o chico, como quiera que salga la Cruz de la Iglesia a buscar el cuerpo, todos los vecinos de esta villa asistan a buscar dicho cuerpo y llevarle a la Iglesia y el que no acudiere a salir la Cruz de ella, pague un cuarto, y el que no llegare al salir el cuerpo de casa, pague dos cuartos. Y el que no llegare al tiempo de entrar el cuerpo en la Iglesia, pague tres cuartos. Y nuestros Procuradores tengan obligación a saber las personas que faltan, para ejecutar dicha pena, y no lo cumpliendo dichos Procuradores, paguen media cántara de vino para nuestro Concejo.

Para lo cual declaramos que los que no estuvieren en el pueblo no puedan salir habiendo cuerpo presente, sin la dicha pena, salvo ocupación de mercado u otro legítimo impedimento, para lo cual han de pedir licencia a los Regidores por ... y todos asistan al entierro y a oir misa, pena de un real cada uno que no lo cumpliere.

CAPITULO 19. DEL TOMAR LAS PRENDAS LOS PROCURADORES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando nuestro Procuradores fueren juntos a sacar alguna prenda a algún vecino, justa o injustamente, el tal prendado se la dé y entregue y no se la defienda, y donde no la puedan tomar dichos Procuradores, y si tomándola ellos fuere necesaria para algún labor preciso, dándole el prendado otra que sea abonada, dejen aquella y no la queriendo dejar dándole otra abonada, el prendado se la pueda quitar y no se entienda ser defendida. Pero en otra manera, si se la defendieren o no la quisieren dar, pague de pena el que la defendiere dos reales, y para averiguación de la causa, dichos Procuradores sean creídos con su juramento.

CAPITULO 20. DE EL VISITAR LAS CHIMINEAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que nuestros Regidores y oficiales visiten las chimineas de todos los vecinos cada cuatro meses y cada un vecino o viuda tenga unas escaleras de nueve o diez pasales para poder limpiarlas y para lo más necesario.

Y el que no tuviere dichas escaleras, y la chiminea limpia y aseada, pague por cada vez media cántara de vino, y los dichos Regidores si no cumplieren con hacer dicha visita y ejecutar la pena a los inobedientes, paguen por cada vez otra media cántara de vino.

CAPITULO 21. DEL QUITAR LAS CERRADURAS DE LOS VAGOS Y LAS RAICES DE LAS TIERRAS, LEÑA, ARBOLES Y OTRAS COSAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el que quitare algún haz de raíces de las arrancadas de las tierras o alguna leña o estaca de las cerraduras, presas y estocadas, o quitare algún árbol de palero, chopo, salguero u otro género, que esté plantado en algún campo, prado o heredad, sea de Concejo o sea de particular, o lo mondare o descortezare, o trajere algún haz de leña del monte coto, o se hallare cogiendo o habiendo cogido latas o mimbres en paleros o chopos u otros árboles, sean cuyos fueren, y que estén donde estuvieren, pague de pena por cada vez dos reales y de noche la doble. Y el daño a su dueño según fuere tasado y apreciado, cuya pena se ejecute sin remisión alguna.

CAPITULO 22. DE LA PAJA DE LAS TIERRAS.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que el que se cogiere o viere coger alguna paja en tierras y

heredades ajenas, pague por cada vez un real, y restituya la dicha paja a su dueño, y el daño que la resultare de quitarla de la tierra.

CAPITULO 23. DEL COGER LEÑA EN EL MONTE CALVO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que ningún vecino pueda coger en cada un año más que cuatro carros de leña o urces en el monte calvo y las viudas a dos carros, y los mismo los que pagaren sólo media cañima, pena de un real por cada carro que trajeren de más. Y para que conste, los que traen tengan obligación debajo de dicha pena de dar aviso a los Regidores de los que van trayendo, y no lo dando, cogiéndose los dichos carros, sea tenido por incurso en el exceso de lo que se le permite coger y pague la dicha pena. Y el que cogiere algunos tuérganos, cepos o raíces verdes, pague por cada vez una cántara de vino.

CAPITULO 24. DE LAS REGADERAS DE LOS PRADOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el primero día de marzo tenga cada uno hecho las regaderas de sus prados, pasadas agua suficiente de los unos a los otros, pena de medio real y si fuesen omisos en hacerlo, sea la pena doble todas las veces que hay quien se queje o los acuse hallándose agraviado.

CAPITULO 25. QUE SE TRAIGA PERRO MASTIN CON EL GANADO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el que tuviere tres docenas de cabezas de ganado, y de allí arriba, tenga perro mastín que pueda andar con él, pena de cuatro reales, y sin embargo de ejecutar dicha pena, sea obligado a tener dicho mastín y mientras no lo cumpliere siempre que sea acusado, pague la dicha pena por cada vez que se hiciere la acusación.

CAPITULO 26. DE LAS VELIAS DE LOS BUEYES Y VACAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando el pastor o velero de los bueyes y vacas hubiere de ir a apacentar la dicha velia siendo el dicho velero del barrio de abajo, vaya llamando dicha becera a voces, dando una a la picota, otra al medio del prado y otra a la ponteja de prado deveso, diciendo echad acá las vacas.

Y siendo el velero del barrio de arriba, ha de bajar a la ... tres voces llamando la dicha becera en la misma forma. Y los vecinos del barrio de abajo tengan obligación a echar los dichos bueyes y vacas a la dicha velia, de la picota para arriba, y los del Avesedo, los hayan de echar del reguero que pasa por las eras hacia el solano. Y los vecinos del barrio de arriba, los echen de la ponteja para abajo. Y el velero no pueda salir de la villa sin los ganados, por lo menos de cuatro casas, y no lo haciendo y cumpliendo ansí, pague dicho velero por cada vez, un real.

Otrosí que el dicho velero se pueda ir buenamente con los ganados de cuatro casas y se entienda ser becera, si bien las ha de llevar quieta y sosegadamente, sin correrlas ni darles palos para que vayan llegando los demás, y no lo haciendo ansí, pague de pena un real. Y los que fueren detrás a llevar sus bueyes y vacas, sean obligados a echarlas delante del velero, y no lo haciendo ansí no se entienda ser echadas a becera, y si se perdieren, hicieren o hiciesen algún daño, sea a riesgo de sus dueños, y paguen dicho daño a quien se hubiere hecho.

Y estando ya la becera en el monte pastando, si algún vecino fuere a llevar sus ganados y el pastor no pareciere cuando llegare con ellos, tenga obligación el tal vecino a entrar con ellos entre la dicha becera, diciendo en altas voces: pastor, pastor, pastor, ves aquí mis vacas. Y dejándolas en dicha becera, se pueda volver. Y el que diere dichas voces, siendo de edad de dieciocho años sea creído con su juramento, y el velero le ha de dar cuenta de sus ganados y pagar el daño que hiciesen. Y si se averiguare que el pastor deja la becera en el monte y se anduviera a caza o cogiendo leña o durmiendo, o si se fuere por otra parte, pague un real de mala guarda y el daño que subcediere.

Otrosí que cuando el velero viniere del monte con dicha becera, si viniere de la calzada, sea obligado a meter toda la dicha becera dentro de esta villa, de la torre para arriba, y viniendo de hacia el caño, la entre dentro de las eras. Y viniendo del río arriba, la entre del pajar que quedó de Pedro Blas hacia las eras. Y si viniera dicha becera del valle, sea obligado a pasarlas del portillo y casa que quedó de Antón Castellano. Y ansí mismo las pueda entrar por el portillo de la casa de Bartolomé del Palacio, entrándolas dentro del casco del lugar.

Y dicho pastor esté obligado a hacer cierto cómo las entró de las cañadas adentro. Y el pastor para ser creído sea hombre o mujer casados, o persona de dieciocho años arriba, y en otra forma no sea creído aunque sea con juramento y ha de dar información de cómo entró dichos ganados de las cañadas adentro.

IDEM. OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que si algún buey o vaca, becerro o becerra, jato o jata, quedare en el monte y el pastor no diere noticia de él cuando se la pidiere, y el dicho pastor dijere al dueño del ganado faltado que vaya en su compañía a buscar dicho res, siendo en tiempo que se pueda ver y buscar, el dueño de dicho res esté obligado a ir con dicho pastor habiendo primero entrado la becera en la villa en tiempo debido que ha de ser al poner el sol.

Y si a dicho tiempo el dicho velero no entrare con dicha becera en la villa y entrare más tarde, si el dueño de dicho res faltado no quisiere ir con él que no lo haga, y el dicho velero esté obligado a buscarlo y dar

cuanta de él y pagarlo. Pero si entrare dicha velia a tiempo debido y requiera al dueño del ganado faltado vaya en su compañía a buscarlo, y no lo quisiere hacer, dicho velero esté obligado a buscarlo y si lo hallare muerto o herido del lobo o de otra enfermedad, el dueño del ganado se componga con su daño, y el pastor quede libre, y si fueren el pastor y el dueño juntos y lo hallaren muerto o herido o con otro daño, el dicho pastor esté obligado a dar cuanta de él y pagarle el daño.

Idem. Otrosí que viniendo la becera del monte a tiempo debido como lo contiene el capítulo de arriba, si faltasen algunos reses de bueyes o vacas de la becera, que los dueños a quien faltares estén obligados a demandarlos dos veces. La primera antes que parezcan tres estrellas en el cielo y la segunda dentro de un cuarto de hora para que si el ganado faltado queda en el monte haya lugar a buscarlo, y no lo demandando según va dicho, si se perdiere algún res, sea a riesgo de su dueño. Y se quede con él perdido. Y demandándolo las dichas dos veces dentro del término declarado, si algún daño subcediere en los dichos ganados faltados, el pastor sea obligado a pagarlos a sus dueños.

IDEM CORRECASA. OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando comenzare a andar la dicha velia a la correcasa, comenzando a segar el pan, hasta tres vecinos de esta villa este dicho día o el siguiente ande la becera de la correcasa con dos pastores como hasta ahora ha sido costumbre, y la becera vieja pare y ande la correcasa a la segunda y tercera casa hasta que todos los vecinos de la villa hayan cumplido su turno, y en el interín, si hubiera algún armento nuevo que haya de entrar en velia, esté quieto hasta que se acabe la correcasa, y no sea castigado el dueño ni se le dé cuenta de él hasta que le entre en velia.

Y en acabando la correcasa, así como el tal vecino o vecinos hubieren traído alguna res lo vayan velando cada uno por su orden, según los hubieren traído. Y ansí se velen antes que corra la becera vieja. Y no lo haciendo en el tiempo, pague de pena un real, y vuelva a guardar y para llamar la becera se levante la campana a hora competente, que no sea de noche, y que se pueda conocer el ganado cuyo es, y la lleve quieta y sosegadamente de suerte que no se haga daño en ella, so pena de dos reales.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que desde el día de San Mateo de cada un año hasta que se echen los bueyes a los cotos, ande hombre o mujer, mozo o moza con la becera, el cual sea de edad de dieciocho años arriba, y si fuere de menos edad, no sea creído y pague el daño que se hiciere en la velia, con más un real de pena para nuestro Concejo.

Y siendo el tal pastor de la dicha edad de dieciocho años arriba, en cualquiera de las becera que hay en esta villa, mayores y menores, sea creído con su juramento para dar dañador o por si subceda alguna muerte repentina con los ganados de dichas beceras, si bien dicho pastor aunque sea de dicha edad, se entienda no ha de ser sordo, mudo ni simple, antes bien, sea hábil y suficiente para dar su declaración, y no teniendo algún defecto sea creído como dicho es con su juramento, y si diere dañador, el dueño del ganado que hiciere el daño, lo pague a quien se hizo el agravio con las costas que se causaren.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que en el tiempo que se echare la velia a las ceibas el pastor sea obligado a llamar dicha velia dentro de la villa en los sitios declarados en el principio de este capítulo veintiséis. Y después, si salieren algunas vacas de la villa, las lleve al cargo y las que estuvieren en el campo las vaya a juntar para el término y pastos de esta villa, y las junte, siendo el vago de la sierra de ceibas, a los prados de San Juan y prado de Murias.

Y estando de ceibas la hoja del Cadabal, las junte en la vega rodeando los vagos así el uno como el otro, y no lo haciendo, pague de pena un real por cada un día, y si fueren a hacer daño o a monte ajeno, y las prendaren, esté obligado el pastor a sacarlas de donde estuvieren y pagar el daño y la pena siendo de día; porque averiguándose haber sido prendado o encerrados de noche algunos ganado, no deba el tal pastor sacarlos, si bien constando serlo después de salir el sol, el pastor no los fuere a sacar, pague de pena siendo requerido, media cántara de vino, y los Regidores tengan obligación a hacer justicia luego sobre lo requerido, porque el dueño del ganado no pierda de trabajar con él. Y no lo haciendo así, dichos Regidores paguen la misma pena.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que si se hallaren algunas vacas o ganados del dicho velero encerradas en algún lugar de fuera con otras de los vecinos, esté obligado a sacarlas todas juntas, no obstante el que estén encerradas de parte de noche, pues se presume que no habiendo guardado las suyas, mal guardaría las ajenas. Y si no lo hiciere ansí, pague la pena arriba dicha.

Y otrosí en cualquiera otro tiempo que sea, con cualquier becera que subceda, estén obligados los dueños de los ganados faltados, heridos o encerrados, a demandarlo a hora competente como de suso queda declarado. Y lo mismo sea con los ganados que anduvieren en los cotos, como con los de otras beceras. Y donde no, el pastor no tenga obligación a dar cuenta de ellos.

Y también se advierte que desde el día de Santiago del mes de julio de cada un año, el velero de las vacas deba dar cuenta de los jatos lechaces que fueren echados con sus madres a la becera, hasta día de San Martino, y si la madre no anduviere con la cría por no la haber echado con ella, el velero no deba dar dicha cuenta aunque se pierda.

CAPITULO 27. DE LA VELIA DE LOS JATOS.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que llegando el día de San Martino se entre en velia los jatos lechaces que hubiese en esta villa cerrando la becera de los bueyes. Y si en la casa donde estuviere la becera hubiere jato, se vele el mismo día de San Martino aunque no haya acabado de guardar y no deba de guardar el jato más que la velia que tiene echa. Pero de aquella casa en adelante tengan obligación a guardar los jatos con las demás vacas.. Y si el pastor que tuviera la becera vieja en su casa acabare de guardar las vacas el día de la víspera de San Martino ha de velar su jato o jatos si los tuviere y correr la velia adelante. Y cuando volviere a guardar las vacas, guardarlos con ellas. Los demás lo han de hacer y así se cumpla pena de un real y de volver a guardar el ganado.

IDEM OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que por cuanto los jatos lechaces hacen mucho daño en las sementeras, los Regidores tengan obligación a mandar se haga becera de ellos y comience a correr desde el día de todos los Santos en adelante, y anden como es costumbre por los cotos y prados de nuestros vagos hasta primero de marzo de cada un año, y el pastor sea de edad de catorce años arriba para que tenga cuenta no hagan daño en los panes. Y si alguno se perdiere o tuviere otra desgracia por mala guarda, esté obligado a pagarlo y dar cuanta de él y no lo haciendo ansí, pague un real por la mala guarda.

CAPITULO 28. DE LOS GANADOS PRESTADOS.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que si algún vecino de esta villa prestare a otro vecino algún ganado para trabajar, el tal vecino que lo llevare tenga obligación _ pague un real de pena y vuelva a guardar y asímismo si algún vecino trajere algún ganado vacuno mayor o menor de fuera de esta villa, tenga obligación a guardarlo y entrarlo en velia dentro de ocho días, y no lo haciendo, pague un real, y todavía lo haya de guardar. Y llegando a estar en la villa hasta tres semanas, salgo o no salga fuera de ella, pague una era y cortina, salvo si hubiere con él en este interín alguna desgracia. Y si el tal ganado prestado fuere de la misma villa y anduviere hasta quince días en casa del que lo lleva prestado, lo guarde como dicho es y no lo teniendo los dichos quince días, no esté obligado a guardarlo.

Y si algún vecino apartare los bueyes de la becera pasados ocho días, tenga después obligación a darlos enseñados en ella, yendo y andando un días con ellos en dicha becera, y no lo haciendo así, si hicieren a otro u otros a ellos o se hiciere por esta causa otro algún daño, sea por cuenta del dueño que los hubiese traído apartados y no por cuenta del pastor. Y esto se entienda hasta que los bueyes vayan al coto. Y habiendo jatos de afuera de ocho días pasados el día de San Martino, si no quedaren por año, paguen así mismo una era y cortina.

CAPITULO 29. DE LAS FIANZAS FORASTERAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera vecino o persona que fiare a algún forastero por haber entrado sus ganados en nuestros términos, vagos, y cotos, tenga obligación a dar prendas abonadas a los Procuradores sin réplica alguna, y no lo haciendo sean multados en la pena correspondiente a los que defienden las prendas como queda dicho en el capítulo que habla cerca de este particular.

CAPITULO 30. DE LOS CASADOS NUEVOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera hombre o mujer, mozo o moza que casare en esta villa y el hijo del vecino de ella que casare fuera, pague a cada un vecino que esté presente o no, lo que media libre de pan de dar y tomar, según se gastare en la boda, menos a las viudas, y una cántara de vino, que también se ha de repartir entre todos los dichos vecinos presentes y ausentes. Y si los casados lo quisieren entregar por la mañana antes de la misa de la boda, mediante la ocupación con que después se hallan, los Regidores tengan obligación a recibirlo y repartirlo a dichos vecinos después de la salida de misa.

Y los mozos que vinieren de fuera a casar a esta villa y avecindarse en ella, paguen y entreguen para cada un vecino un pan blanco de a dos libras y sardinas, y cuatro cántaras de vino para todos que uno y otro se ha de entregar y repartir en la conformidad susodicha entre presentes y ausentes, y más pague catorce ducados los cuales se aplican para ayuda de la alcabala. Y no lo teniendo la villa encabezada y si llegare a administrarse, sirvan para propios de nuestro Concejo.

Y si algún vecino de fuera viniere con su mujer, hijos y familia y casa movida a vivir a esta villa, pague a dicho nuestro Concejo dichos seis ducados aplicados en la misma conformidad, con que para haber de admitirse primero justifique y conste ser persona honrada, quieta y sosegada.

CAPITULO 31. DE LAS SIESTA DE LOS GANADOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que en tiempo de verano que los ganados vienen a tomar la siesta así bueyes como cabras que entrasen en ella, sea a tiempo que haya tres pies de sombra y que al salir de ella haya seis pies, si bien las cabras no se hayan de quedar sino que salgan de dicha siesta cuando ellas quisieren y el pastor lo cumpla ansí pena de un real.

CAPITULO 32. DE LOS BUEYES DEL COTO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que en el tiempo que anduvieren los bueyes al coto, ningún vecino pueda echar los primeros días más que hasta

cuatro ganados, y el que los echare de más, pague por cada uno un real por la mañana, y otro por la tarde, menos que se pruebe y justifique haberse desgarrado de la becera vieja. Y en dicho tiempo anden a cuatro pastores con la velia, los cuales sean de edad de dieciocho años arriba para dar cuenta de los tales bueyes y evitar el daño de los frutos.

Y ningún pastor lleve consigo labor que hacer ni en que divertirse, ni se eche a dormir, pena de un real cada uno por cada vez. Y cuando hubieren de salir los dichos bueyes para el coto, después de venir de los labores tengan obligación a tocar la campana antes que salgan algunos para que vayan todos juntos a un tiempo y esto sea habiendo seis pies de sombra por la tarde. Y los ganados que antes de hacer señal se hallaren en el coto, paguen de pena medio real cada uno.

Y si algún vecino trajere algún jato de fuera no lo pueda echar a coto sin licencia de nuestro Concejo. Y el que saliere tarde con sus bueyes, tenga obligación a llevarlos y entrarlos en la becera en cualquier coto que sea. Y no lo haciendo no estén obligados los pastores a dar cuenta de ello. Y haciendo algún daño antes de ir a la becera, lo pague el dueño de el tal ganado, con más cuatro maravedís por cada cabeza que dejare fuera de la becera.

CAPITULO 33. DE LA VELIA DE LAS YEGUAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que en la becera y guarda de las yeguas el pastor sea de edad de dieciocho años arriba y de las más calidades que se convienen el capítulo que habla de la becera de las vacas, y que desde el día primero de abril hasta el día de San Bernabé, el pastor esté obligado a tener cuenta con dichas yeguas desde el sol salir en adelante, que las echaren a las eran, y si fueren a hacer daño corra por su cuenta y la ha de dar ansí mismo de los machos y rocines que vinieren a ellas.

Y donde no, pague la misma pena que debiera pagar el dueño de los dichos machos o rocines toda ella enteramente para nuestro Concejo, sin tener media pena en este caso. Pero si los prendiere y diere cuenta a dicho Concejo, en tal caso, haya y lleve la media pena de lo que el Concejo sentenciare y no más. Y en el tiempo que dichas yeguas anduvieren por las ceibas del campo, tenga obligación el pastor a juntarlas y saber de ellas por la mañana. Y si alguna faltare de la noche, tenga obligación de avisar al dueño que la busque, y no lo haciendo, corra por cuenta de el tal pastor el dar cuenta de ella.

Y asímismo las ha de juntar a la noche en los sitios declarados para la becera de las vacas, hasta el día que se levante la dicha becera de las vacas que desde allí adelante hayan de tener obligación los dueños a echarlas a hora competente para que vaya la becera a la mano de las vacas, para que los pastores así de yeguas como de vacas, si hubiera alguna desgracia sirvan y ayuden los unos a los otros, y se advierte que dichas yeguas a la ida ni venida del monte no han de venir entre las vacas sino delante o detrás en cualquier tiempo que sea.

Y si en algún día de invierno las vacas no salieran a becera o salieren tarde, el pastor de las yeguas salga con ellas a las ocho de la mañana. Y han de ser llamadas en los sitios acostumbrados como las vacas y entrarlas por las mismas cañadas. Y el pastor creído con su juramento, siendo de la dicha edad de dieciocho años arriba, y no se cumpliendo ansí, pague por cada vez un real.

Y ninguna persona grande ni pequeña sea osado a echar los perros a ninguna de las beceras, y si lo hiciere y el pastor se quejare a los Regidores, el delincuente pague de pena dos reales, por cada vez. Y hallándose encerradas las yeguas en algún lugar en tiempo de ceibas, después de una hora de sol fuera, el pastor sea obligado a irlas a buscar, y si fuera omiso, pague media cántara de vino, y todavía las haya de ir a buscar.

CAPITULO 34. DE LA VELIA DE LOS POLLINOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que por cuanto se ha experimentado que los pollinos por no andar en velia hacen mucho daño en los frutos de pan y hierba, y para que en esto haya el remedio conveniente, desde el día de la publicación de estas ordenanzas en adelante, queremos haya velia de ellos y que se ejecute y apremia a las personas que los tuvieren a que los guarden debajo de las penas y con las mismas calidades y condiciones impuestas en los capítulos que hablan de las demás beceras.

Y el que no quisiere guardar un día cuando le tocare, no se le permita que en ningún tiempo eche al campo el pollino o pollina que tuviere, si no es que lo venda o lo tenga siempre encerrado. Y los pollinos machos, en tiempo que las pollinas anden ventosas, los tengan encerrados o los traigan atados de forma que no las tomen, y no lo haciendo paguen los daños que de ello resultaren.

CAPITULO 35. DE LOS GANADOS QUE SE HALLAREN HACIENDO DAÑO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquier ganado mayor, buey, vaca, yegua, rocín, pollino o pollina que se dejare de echar a la velia y por esta causa se fuere a hacer daño a los cotos, panes, prados u otros frutos, pague cada cabeza dos cuartos por el día, y ocho de noche, y el daño a su dueño. Y si se hallare de noche el dueño con algún ganado en dichos cotos o frutos de caso pensado, pague por cada cabeza cuatro reales y siendo rebelde pague seis. Y el que se acusare por haberle hallado de noche, lleve la media pena.

Y cualquier ganado mayor que no sea de becera y se hallare de noche sin campana en los cotos desde primero de mayo en adelante, pague por cada cabeza un real, y el prendante lleve la media pena. Y siendo mandado echar campana a algún ganado y no lo habiendo, pague la pena doble. Y en el tiempo de la correcasa, tengan obligación los vecinos a echar con cada cuatro ganados una campana pena de un real por cada vez, y siendo rebelde, al doble.

CAPITULO 36. DE LA VELIA DE LAS CABRAS Y LO MAS TOCANTE A ELLAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el velero de las cabras las llame a los sitios que las vacas al salir del sol. Y si salieren primero que la becera de las vacas, salga el pastor tras ella y entren y salgan por las cañadas acostumbradas, y las entre todas dentro de la villa, pena de un real ...de las demás calidades que para las demás beceras y si no lo hiciere y resultare algún daño, además de cargar con él, pague la misma pena.

Y en tiempo de los linos, no se lleven a tomar agua al río del valle ni prado de Murias, si no es al juncal, pena de media cántara de vino. Y estando sueltos los vagos, las traigan por la mañana a una parte y por la tarde a otra, mudándoles los pastos y montes, pena de un real por cada vez que no se hiciere. Y si el lobo matara algunas cabras, pague por cada cabeza que matare o se hubiere perdido, siendo de dos años arriba, cinco reales, y hasta de dos años, a dos reales y medio. Y por cabrito que se perdiere por descuido al nacer, medio real, pero si la cabra malpariere, el pastor sea creído con su juramento y no lo pague.

Y cuando faltare alguna cabra el dueño haya de demandarla dos veces, la una al venir la becera y la otra antes que haya estrellas. Y el dueño esté obligado a ayudarla a buscar, y si no pareciere la pida dentro de quince días. Y lo mismo se entienda con los demás ganados mayores y menores de las beceras de esta villa. Y no lo haciendo así, el dueño de el tal ganado lo pierda, salvo que el pastor quede buenamente de pagarlo sin ir a justicia o que dicha justicia con causa legítima le conceda plazo.

Y si las cabras vinieren ordeñadas de la becera, el pastor pague por cada día dos reales y el daño. Y si diera cuenta quién las ordeñó, que el que hizo el daño pague otro tanto.

Y es de advertir que de cuatro cabras se ha de guardar un día, hasta ocho. Y de nueve, un turno dos días, u otro uno, y de diez y de doce y catorce, hasta dieciséis, de un turno dos días y de otro tres, y hasta veinticuatro, tres días cada turno. Y hasta treinta, cuatro días. Y ansí vayan corriendo según el número que cada uno tuviere, y no las trayendo guardadas, no se le deba dar cuenta de ellas aunque se le pierdan y además de pagar un real, las vuelva a guardar.

Y ningún vecino pueda traerlas apartadas de con la becera, excepto por quince días, mientras paren, y sin embargo, las haya de guardar cuando la becera pase por su casa, llevando sus cabras con ella el día que las guardare, y el que lo contrario hiciere sin licencia de nuestro Concejo, pague media cántara de vino, y siendo rebelde en traerlas apartadas, pague lo que el Concejo sentenciare y las vuelva.

CAPITULO 37. DE LA BECERA DE LOS LECHONES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el velero de los lechones salga con la becera al tiempo que el pastor de las yeguas saliere para el monte y se llamen como las demás beceras. Y si después de ir a becera se fueren a hacer algún daño, el velero lo pague. Y no los traiga en prados de gadaña, conociendo que los hozan, pena de un real por cada día, y de pagar a su dueño.

Y de cada dos lechones se guarde un día cada turno. Y de un lechón, un día en un turno y en otro quede libre. Y de dos lechones arriba, por la misma orden. Y en tiempo que hubiere pan en las eras, ansí en las del casco del lugar como en las de fuera, excepto las que estuviesen en vago, pague cada lechón que se hallare de noche en ellas dos reales y el daño a su dueño. Y lo mismo se entienda con cualquier cabeza de ganado mayor que se hallare de noche en dichas eras.

CAPITULO 38. DEL NACER CRIAS MAYORES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cuando nazca algún macho o mula, potro o potra, pollino o pollina, el dueño de él tenga obligación a velarlo dentro de ocho días, pena de un real, y todavía quede con la obligación de guardarlo. Y si subcediere que algún vecino saque de la becera algún ganado mayor o menor a vender o en otra forma estando la dicha becera a tercera casa, tenga obligación a guardarlo so pena de un real y de quedar con la misma obligación.

CAPITULO 39. DE LOS ATOS DE GANADO DESGARRADO Y APASTORGADO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera ato de ganado que anduviere desgarrado en los cotos o panes o prados de gadaña, pague de pena por cada vez un cuarto como el ato no este todo en dichos frutos y si estuviera todo el ato pague dos cuartos, y andando apastorado en dichos cotos, panes o prados, pague medio real, desde día de Todos Santos en adelante. Y desde día primero de marzo andando apastorado, pague un real, y siendo desgarrado, pague los dichos dos cuartos, y si le fuere puesto pena al dueño que las eche fuera y no lo hiciere, pague la pena doble.

Y si en tiempo de las ceibas algún vecino o pastor entrare el ganado en los rastrojos antes de soltar el vago, y anduviese con él, pague de pena cuatro reales

por el día, y una cántara de vino siendo de noche. Pero si se conociere andar desgarrado, pague por el día dos cuartos, y de noche cuatro.

CAPITULO 40. DEL CORTAR LEÑA EN LAS DEHESAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera persona que cortare y llevare leña de nuestras dehesas y montes cotos, pague por cada pie un cuartillo, y por el atrevimiento una cántara de vino. Y el que cortare algún madero sin licencia no habiéndoselo vendido , lo pague por lo que fuere tasado y más pague media cántara de vino por el atrevimiento.

Y ningún vecino pueda entrar carro de fuera sin licencia de nuestro Concejo, ansí en los montes cotos como en los calvos, ni puedan llevar leña ni madera del monte para fuera de la villa sin traerla y descargarla primero a su puerta, pena de dos cántaras de vino. Y otrosí que el que trajere algún haz de escobas o piornos de campo concejil, pague por cada haz dos reales, y el que le acusare sea creído.

CAPITULO 41. DE LAS HUERTAS, HUERTOS, NABALES, FRUTA Y FRUTALES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera persona que entrare en alguna huerta o huerto a quitar alguna fruta, verdura o nabos, pague por cada vez cuatro reales, los dos para nuestro Concejo y los otros dos para el que los acusase, y siendo de noche sea la pena doble. Y si el que se hallare hacer lo referido fuese forastero, pague la pena doble, ansí de día como de noche, y lo mismo se entienda con los que trajeren hierba de campo concejil o de heredades ajenas, dándose siempre la media pena al prendador y pagándose el daño a su dueño.

CAPITULO 42. DEL LAVAR LOS PAÑOS Y CARNES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que ninguna persona de cualquiera calidad que sea, lave paños ni carne, lana, ni otra cosa alguna desde la rodera que va por debajo del caño en todo aquel distrito arriba, por cuanto se presume que el agua de dicho caño sale del río y puede subceder haber alguna enfermedad o pestilencia con la gente y ganados.

Y lo mismo se entienda desde la ponteja que está al terrado de M.G. para arriba, so pena de media cántara de vino por cada vez, salvo si la persona inadvertidamente por recién venida de fuera o por otra inadvertencia lo hiciere, porque en tal caso sólo pague un real por la primera vez, pero a la segunda, pague la dicha media cántara de vino y la mitad sea para el acusador. Y esto se entienda desde día de San Juan de junio hasta día de todos Santos.

CAPITULO 43. DE LOS PATOS.

OTROSI ORDENAMOS Y MANDAMOS que si acaeciese haber patos en esta villa, cualquiera ato de ellos que entre en pan, cotos o prados de gadaña, pague de pena cada pato dos maravedís y cada pata o ganso, cuatro maravedís por cada vez, y el daño a su dueño, para lo cual sea requerido.

CAPITULO 44. DE LAS FRONTADAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que por cuanto hay muchas frontadas en esta villa de tierras y prados que convienen ser cerradas para conservación de los frutos que hay en dicha villa y muchas personas las cierran con leña, cuya cerradura no es segura, y los montes así calvos como cotos se roban y desfrutan, por tanto, mandamos que de aquí adelante cualquiera persona que sea ansí de esta villa como de fuera, sea obligado a cerrar de pared cada un año hasta diez pasadas. Advirtiendo que a las personas de afuera se les ha de dar aviso para cumplir con este capítulo, en cuyo caso se les conceda licencia para que junten y arranquen la piedra en campo de Concejo, donde no se haga daño a ningún particular, y que no sea en cañada, que lo pueda hacer a la república.

Cumpliéndolo unos y otros por lo que a cada uno y a cada cosa toca y pertenece, pena de cuatro reales para nuestro Concejo. Para lo cual se encarga a los Regidores tengan cuidado llegando el día de San Martino de enviar personas a saber cómo se ha cumplido con el tenor de este capítulo.

Y no lo haciendo, paguen cuatro reales para dicho nuestro Concejo, y los que trajeren tierras de renta lo hagan por cuenta de ella basándolo a sus dueños de lo que han de pagar, advirtiendo cuando hacen los arriendos las calidades con que toman la dicha renta, para lo cual haya un marco de seis cuartas en alto por el cual se registren todas las dichas frontadas que han de estar todas cerradas. Igualmente por todos los vagos sin hacer más por unos que por otros. Y la que no estuviere cerrada según dicho marco, pague la pena con sus rebeldías conforme lo contiene el capítulo que habla de las frontadas que se ven por San Martino; cuyo marco ha de ser un palo de madera bien seguro y lo han de entregar los vistores desde primero domingo después de San Martino con las frontadas que trajeren a los Regidores o Procuradores para que después corra adelante.

Y no lo haciendo, paguen por cada vez un real para nuestro Concejo, y las frontadas arriba dichas, paguen lo que queda capitulado en el capítulo tocante a ellas.

CAPITULO 45. MISA DE ANIMAS Y PAN BENDITO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que se haga decir una misa por las benditas ánimas de purgatorio cada quince días, y para esto se ha de sacar limosna por la villa, sacándola por becera, ansí vecinos como viudas, cada uno dos domingos. Corriendo a su cargo el pagar lo que saliere de dicha limosna al cura para que lo distribuya en decir dicha misa, y lo que

sobrare en responsos. Y si su m. se quejare a los Regidores de que el tal vecino se la ha pagado, dichos Regidores le castiguen y hagan el pago. Y dicho castigo sea de dos cuartos para dichos Regidores.

Y ansí mesmo mandamos se dé el pan bendito todos los domingos como siempre se ha hecho, el cual han de dar ansí los viudos y viudas como los casados, pena de un real por cada vez para nuestro Concejo.

CAPITULO 46. DEL PLANTAR ARBOLES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que todos los vecinos de esta villa estén obligados a plantar en cada un año cuatro pies de árboles el uno para nuestro Concejo y los tres para la persona que los plantare. Y estos los pueda plantar en campo concejil. Y los que se hubiesen de plantar para nuestro Concejo, sea en sitio que dicho Concejo señalare a los tales vecinos, quienes hasta dar los presos, tengan cuidado de asegurarlos con zarzas y otras cosas.

Y si hubiere algún ganado malicioso en la villa que los descortece, se ponga pena a su dueño para que lo traiga con guarda y cobro pena de todos los daños sobre que se encarga el cumplimiento de lo aquí contenido a nuestros Regidores, los cuales llegando del mes de noviembre, lo hagan ejecutar como en él se contiene, pena de dos reales cada uno. Y el vecino que no hiciere dicha planta y asegurare a dicho Concejo de cada cuatro pies uno, pague otros dos reales.

CAPITULO 47. DE LAS ERAS Y CORTINAS Y CIENTOS Y ALCABALAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que para la paga del fuero que se debe a su Excelencia el Marqués mi señor, llegando el día de San Martino, se reparta entre todos los vecinos como siempre se ha hecho, y cuando algún vecino muriere, se pague de su hacienda dos eras y cortinas, la una por la casa y la otra por los herederos, ora sean pocos o sean muchos. Y el que trajera el prado de las canales de la era de Palacio, pague una era y cortina como está obligado, observándose para todo esto el capítulo que habla de las eras y cortinas, que se han de pagar de los ganados prestados y que vinieren de fuera.

Y otrosí que cualquiera persona que comprare o vendiere alguna hacienda o ganados a algún forastero, tenga obligación a retener los tributos en su poder, pena de pagarlos de sus bienes.

CAPITULO 48. DEL ANOBAR LAS DEHESAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que nuestros Regidores tengan obligación a anobar en cada un año una dehesa en nuestros montes a cualquiera persona de ellos que parezca más conveniente por haber poca leña y hallarse los montes derrotados así cotos como calvos. Contando y penando para ello a todos los vecinos y el que no acudiese a dicha cota , pague medio real y los Regidores que no lo hicieren cumplir, pague cada uno dos reales, siempre que se les encargan las conciencias.

CAPITULO 49. DEL AGUA DE LOS MOLINOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que el agua que viene para los molinos no pueda andar en ellos más que tres días cada semana, como son lunes, miércoles y sábados. Y los demás días ande por la vega para el regantío de los frutos que hubiera en ella y hacia aquel paraje.

Y se advierte que llegando a obscurecer no pueda andar el agua en los frutos de dicha vega y que el que hubiera regado deba reventarla para la villa, por los peligros de lumbre que pueden haber y para regar los frutos de dentro del casco de ella. Y si alguna persona fuere a buscar dicha agua y la hallare andar en dicha vega comenzando a obscurecer, el dueño del fruto donde se hallare, pague de pena al doble. Y siendo una vez requerido el que la trajera en la vega después de haber obscurecido y reincidiera en hacerlo pague también dicha pena doble y de dicha pena tenga el prendante la mitad.

Y esto se entienda hasta el día de Nuestra Señora de agosto y pasado no pueda entras más en dicha vega excepto que sea para regar algún huerto de berzas que haya en ella, y con que no ande después de comenzar a obscurecer. Y para regar los frutos de fuera, sus dueños hayan de dar contento a nuestro Concejo, pena de media cántara de vino por cada vez y otra media para el prendante. Y si algún vecino los viere regar y no los prendare pague la misma pena.

Y otrosí el agua que hubiera de ir a dicha vega se eche por suertes entre los vecinos para regar sus frutos y saber cuándo le toca y al que sea corriendo por becera cada uno. Y no lo haciendo ansí o quitándola o otros estando regando, pague cada uno por la primera vez media azumbre de vino, y siendo remiso, pague el doble y lo mismo se entienda con los forasteros.

CAPITULO 50. DEL ATRAVESAR LAS TIERRAS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquiera vecino de esta villa o de fuera que atravesare tierra de otro con obreros o con caballerías o carros, y lo mismo siendo en los prados o haciendo sendas por ellos y por dichas tierras, pague media cántara de vino y otra media para el acusador, siendo contra forastero. Y cualquier vecino pueda acusar a los forasteros y quitarles prendas abonadas o traerles presos. Y dicho prendante sea creído con su juramento. Y el dañador además de pagar la dicha pena, pague el daño que hiciere a su dueño por lo que fuere apreciado con más las costas.

CAPITULO 51. DE LAS VOCES DE DIOS Y EL REY.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que cualquier vecino de esta villa, hombre, mujer, solteros o casados, o persona de fuera, que se hallare en ella, alborotare el pueblo dando voces de Dios, del Rey, pague una cántara de vino para nuestro Concejo, dando prendas abonados en tanto que justifica si lo debe pagar quien las dio, por hacerlo con malicia, o quien fue causa que las diese por verse obligado a darlas. Y cualquiera vecino que oiga dar dichas voces, sea obligado a dar cuenta a nuestro Concejo para que pueda pasar al castigo. Y una vez dada dicha cuenta por la cual sea creído, si después la persona contra quien la dio justificare lo contrario pague la dicha pena el que hubiere dado la dicha cuenta.

CAPITULO 52. TOCANTE A LA PAGA DEL CIENTO.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que habiéndose repartido la paga del ciento debido a su Majestad que Dios guarde, nuestros Procuradores tengan obligación a cobrarla en dinero o en prendas dentro de quince días, y de darla cobrada en dicho dinero o prendas a Nuestros Regidores. Y si por no hacerlo se ocasionaren costas, sean por cuenta de dichos Procuradores, y dichos nuestros Regidores han de tomar dichas prendas siendo abonadas y venderlas por su cuanta y despachar dicha paga. Y siendo la omisión por su parte, paguen dichos Regidores las dichas costas.

CAPITULO 53. TOCANTE AL AGUA DE LAS ERAS Y MOLINOS.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que por sí se ofreciere algún peligro de incendio, no se pueda detener el agua del casco de la villa para arriba en ninguna heredad, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, después de puesto el sol; si no es que se deje correr por todas las eras hasta la torre. Y el que la detuviere, pague de pena dos reales para dicho nuestro Concejo.

Y en cuanto al agua de los molinos, sin embargo de los dispuesto en el capítulo cuarenta y nueve, se entienda que los días de domingo que hubiere de interín desde el día de Santiago hasta el de Nuestra Señora de agosto, se pueda aprovechar dicha agua para dichos molinos.

CAPITULO 54. EN QUE SE ADVIERTEN ALGUNAS COSAS TOCANTES A LOS CAPITULOS 26, 30 Y 47.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que en cuanto al echar y juntar las velias en que se trata en el capítulo veintiséis, se entienda se han de echar y juntar antes de levantar la campana para oir misa los días festivos, pena de un real cualquiera que después los echare y lo mismo el pastor si saliere con dichas velias.

Y en cuanto al capítulo treinta, los que vinieren de fuera del lugar a avecindarse a esta villa, sólo paguen a cada vecino un pan blanco de dos libras y dos sardinas, y para todos los vecinos, cincuenta reales y dos cántaros de vino que se han de repartir entre ellos.

Y en cuanto al capítulo cuarenta y siete, mandamos que cuando muera algún vecino sólo se pague por sus herederos por toda la casa, una era y cortina, como se hace con la demás vecindad.

CAPITULO 55. SE LEAN ESTAS ORDENANZAS EN NUESTRO CONCEJO CADA CUATRO MESES.

ITEM ORDENAMOS Y MANDAMOS que nuestros Regidores tengan obligación a hacer leer estas ordenanzas o su traslado en nuestro Concejo, cada cuatro meses, para que todos estén enterados de su contenido, y ninguno pueda alegar ignorancia, lo cual cumplan dichos Regidores pena de cuatro reales por cada vez que dejaren de hacerlo, cuya multa se ejecute sin remisión alguna.

Y con dichas anotaciones y advertencias pedimos y suplicamos a ...

Va añadido en el segundo capítulo: con que no exceda de dos reales arriba y dicha pena sea por mitad para la fábrica y Concejo.

Más va añadido en el capítulo dieciocho: y todos asistan al entierro y a oir misa, pena de un real cada uno que no lo cumpliere. Valga.

Va entre renglones en el capítulo treinta: y dos sardinas. Y enmendado en el mismo: cuatro=catorce. Valga sin perjuicio de lo anotado en el capítulo cincuenta y cuatro."

N.º 6.–ORDENANZAS DE SAN FELIZ DE LAS LABANDERAS
Año: 1821. Biblioteca Berrueta. Carpeta 4

"El pedáneo de San Feliz de las Labanderas, certifico, que en dicho pueblo, no hay más ordenanzas municipales que los capítulos siguientes, por haberse extraviado las antiguas en el año que estuvieron los franceses en dicho pueblo.

En el lugar de San Feliz de las Labanderas a diez días del mes de marzo del año de mil ochocientos veintiuno, estando el Concejo junto y vecinos en el sitio acostumbrado, como lo tenemos de costumbre para tratar de las cosas del buen gobierno, con especialidad el Señor Alcalde Constitucional, Don Diego Ramírez, Manuel Fernández y Lorenzo Pérez, auctuales, y todos los demás vecinos juntos a una voz y cada uno de por sí, dijeron era bien copiar este proceso de ordenanzas.

AUTO: El Señor Juez mandó por ante mí, el fiel de los hechos, dijo que nombraba y nombró para ver y rever dichas ordenanzas, a Ambrosio Aguado, Servando Pérez, Vicente Rojo, y Fernando García, como mayores en días, todos hombres de buena conducta y forma, y vecinos de dicho lugar, y es en la forma siguiente :

CAPITULO 1. LOS DIFUNTOS QUE MUEREN EN DICHO LUGAR

Lo primero que ordenaron y mandaron que si Dios Nuestro Señor fuese servido de llevar de esta presente vida en este dicho lugar alguna persona, que todos los vecinos acudan luego así que se echa la campana en alto a sacar el cuerpo de su casa, para llevarlo a enterrar y esto se entiende estando dentro del término del lugar, y si no llegare a sacar el cuerpo. de pena pague medio real, y si no viniere al entierro, pague un real, salvo que esté quemando carbón o guardando alguna becera.

CAPITULO 2. QUE ACUDAN LUEGO A CONCEJO

Item mandamos que estando en Concejo ninguno hable mal y si habla mal, pague de pena un real, y si porfía, pague dos. Y si el Regidor le manda callar y no obedece, pague lo que el Concejo le echase.

CAPITULO 3. SI ALGUNO FUERA MAL HABLADO EN CONCEJO O DESOBEDIENTE

Item mandamos que en todo tiempo cada día y a una hora de sol fuera, salga la persona o vecinos que tuviesen beceras, así de bueyes, vacas, jatos, lechones, yeguas, salgan con sus ganados a pastar y habiéndola cebado.

CAPITULO 4. SALIR LAS BECERAS

Las vacas de otras dos casas y las suyas se pueda ir con la becera sin esperar más ganado que el de las dichas dos casas, y está obligado a guardarlas y si lo dejare hacer daño, pague el daño qne el tal ganado hiciere. Y así mismo, si no saliere a tiempo a ella, pague de pena medio real, y así mismo, habiendo salido vacas de tres casas, está obligado a buscarlas estando en el sitio acostumbrado, que es en las eras, y así mismo, mandamos que cuando se apasten las beceras, para echar el coto, que se echa cuando los vecinos lo tengan por conveniente, que ha de salir lo primero la becera de bueyes y jatos, al sitio de las eras. Y lo segundo, la becera de las vacas, y lo tercero, las yeguas que estén junto a la ermita, hasta que la becera de las vacas vaya adelante.

Y la becera de las vacas vaya dos días para la sierra y uno para la peña; y así mismo mandamos que cuando la becera venga de la sierra las ha de meter al agua del carrizo, y cuando venga de la peñazo, las ha de pasar de la fuente de la Llamera en adelante, y cuando venga de la peña, las ha de pasar de la peña de la Cruz adelante. Y no lo haciendo así, esté el pastor obligado a todos los daños y pague de pena para el Concejo dos reales.

CAPITULO 5. LOS NOVILLOS

Item mandamos que los novillos que tengan cuatro años puedan ir al coto con los bueyes y no estando enteros.

CAPITULO 6. QUE EL PASTOR QUE HAYA DE GUARDAR LAS BECERAS QUE SEA DE CATORCE AÑOS ARRIBA

Otrosí ordenamos que el pastor que guardare las beceras sea de edad de catorce años arriba, y no lo siendo no sea creído por su juramento, y si algún daño sucediere a las beceras, los haya de pagar el tal pastor salvo si diese información quién lo hizo.

CAPITULO 7. EL PASTOR DE CATORCE AÑOS

Item el pastor de catorce años sea creído en su juramento sin otra información.

CAPITULO 8. SI MUERE ALGUNA CABEZA

Item ordenaron y mandaron que si muriese alguna cabeza de ganado en la becera no se la hallando daño ninguno la pierda el amo y no el pastor.

CAPITULO 9. SI EL LOBO MATARE ALGUNA CABEZA DE GANADO EN LA BECERA

Item ordenaron y mandaron que si el lobo matare alguna cabeza de ganado en la becera de cualquiera calidad que sea, deberá perder y pierda la cuarta parte del amo del res.

CAPITULO 10. SI HIRIERE UN RES A OTRO

Item ordenaron y mandaron que si un res hiere a otro en la becera, el pastor siendo de edad de catorce años, dando dañador, el tal dañador lo haya de pagar, y teniendo la dicha edad, no dando información quien lo hizo, lo pague el pastor.

CAPITULO 11. EL RES GOLOSO

Item ordenaron que cualquiera ganado de cualquier vecino que fuere goloso, y el pastor se quejase se le va a los panes y no la pueda sujetar, el dueño la pielgue y le eche una campana y esto lo cumpla bajo la pena de cuatro reales.

CAPITULO 12. EL PASTOR QUE NO SEA DE CATORCE AÑOS

Item el pastor que no sea de catorce años arriba para las beceras pague de pena para el Concejo cuatro reales.

CAPITULO 13. LOS GANADOS QUE SE COGEN DE NOCHE EN EL COTO Y ENTRE PANES

Item ordenaron que cualquiera cabeza de ganado mayor que se cogiere de noche en el coto o entre panes pague de pena para el Concejo cuatro reales por cada cabeza.

CAPITULO 14. POR DONDE HA DE IR EL GANADO MENOR

Item ordenaron y mandaron que desde primero de mayo hasta fin de julio las cabras sigan la becera de las vacas, pena de medio real cada pastor.

CAPITULO 15. POR DONDE DEBE IR EL GANADO MENUDO

Item ordenaron y mandaron que el ganado menudo tiene cañada por tras de las tierras del campo y no debe de bajar de la mata de la boriza abajo, debe ir derecho a las peñas de Perdigones y así mismo deberá bajar aguas vertientes de Badetrilla. Y así mismo también tiene cañada por debajo de la peña de corre las yeguas, y no deberá bajar aguas vertientes de contravaleo.

Y así mismo también tiene cañada por debajo de las fuentes de valeo, contra la raya, y en ésta no las han dejar pastar o bajar a los dichos sitios, y si bajan paguen de pena cuatro reales. Y así mismo mandamos que el ganado menudo pueda bajar el día quince de agosto el año de aradas del camino de Morriondo abajo, y el año de panes, el día de Nuestra Señora de Septiembre y el mismo día se echan para la reguerina y valcabado y la Velilla y el mismo día el año que corresponda, si esto no cumplen paguen de pena por cada vez y cada pastor cuatro reales.

CAPITULO 16. CUANDO DEBE IR LA BECERA PARA EL PROPIO

Item ordenamos que la becera de los bueyes y los jatos deben de venir la víspera de Nuestra Señora de septiembre para el propio.

CAPITULO 17. SOBRE LA QUEMA DE CARBON

Item ordenaron que cada carro de carbón que se queme en Val de Cavado y de la peña de corre las yeguas abajo, pague de pena para el Concejo tres reales.

CAPITULO 18. EL GANADO QUE FALTARE DE LA BECERA

Item ordenaron que si el pastor anduviera buscando cualquiera res de la becera y fuere en casa del amo a llamarlo a buscarlo y no hace caso, si algún daño o pena hiciere sea por cuenta del amo de la res.

CAPITULO 19. QUE ENTRA POR VECINO

Item ordenaron que cualquiera persona que entre por vecino en dicho lugar el día que entre pague para el Concejo de derechos cántara y media de vino y ocho libras de pan siendo hijo de vecino, y si es forastero, el pan y el vino doble y si esto no cumple, pague de pena que le eche el Concejo.

CAPITULO 20. MOZAS QUE SE CASEN EN DICHO LUGAR

Item ordenamos que cualquiera moza soltera que se case en dicho lugar pague de (...) media cántara de vino, y ésta la beban todos los que llegaren al repique de campana y si esto no hacen puede el Regidor castigarla.

CAPITULO 21. CUANDO SE DEBE QUITAR EL GANADO DE ENTREPANES

Item mandamos que el ganado debe quitarse de entre panes de la hoja de la velilla y las barreras el día primero de febrero y de corrillos y la vallea, el día primero de marzo, y de la reguerina y valcabado, el día primero de febrero.

Es copia

San Feliz de las Labanderas, y diciembre a 26 de 1856".

N.º 7.–ORDENANZAS CONCEJILES DEL VAL DE SAN LORENZO Año 1649 (se reforman en 1692,1700,1738). – A.H.C.L.,s.n.

"En el lugar del Val de San Lorenzo a quince dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos quarenta y nueve acudieron ante mi, Bartolomé Rodriguez, escribano del número y apelación de su Excelencia y del número de los lugares de la obispalía de dicha ciudad; suyo es el dicho lugar de Val de San Lorenzo. Juntos en su concejo los vecinos del dicho lugar, como lo tienen de costumbre, llamados a son de campana tañida para tratar de las cosas tocantes y necesarias al dicho concejo, el Merino, Regidores y oficiales de él, especial y señaladamenten presentes Domingo del Palacio, merino; Alonso Blanco y José Cordero, regidores... todos vecinos del dicho lugar que confesaron ser la mas y mayor parte de los vecinos que al presente hay en el dicho lugar, y por los ausentes, enfermos e impedidos que no pudieron ser presentes, prestaron caución de "rato grato manente pacto judicato solvendo" de haber y que habran por bueno, firme y estable y valedero lo que por ellos fuere hecho y otorgado y que no irán contra ello en tiempo alguno, so expresa obligación que hacemos de los bienes propios, juros y rentas del dicho concejo; y estando,así mismo, unánimes y conformes "nimini discrepante" de un acuerdo y voluntad, dijeron que para el gobierno y conservación de los dichos vecinos, sus ganados, montes, campos, prados y panes, términos y otras cosas útiles y convenientes al dicho concejo y sus vecinos, tienen ordenanzas confirmadas por la Justicia de dicho lugar, las cuales con el tiempo y su usanza se han roto y cancelado y muchos de los capítulos de ellas no se pueden leer, por lo cual y porque algunos de dichos capítulos no están con la disposición, pena y declaración que es necesaria para dicha su declaración, han tratado y conferido entre sí y en dicho su concejo de recopilar, añadir y enmendar los dichos capítulos y ordenanzas para que estén con la declaración y forma de derecho necesaria para su conservación...///...

1. Primeramente ordenaron los dichos hombres nombrados por el dicho concejo el sitio acostumbrado a donde se hagan las juntas de el concejo, al molino de llamas, junto a la pared de la huerta del Sr. Obispo, como es costumbre, a donde se han de tratar las cosas del concejo y se han de juntar los vecinos del dicho lugar con que puedan hacer concejo en caso necesario diez hombres vecinos, ya sean del barrio de arriba, ya del barrio de abajo, siendo avisados los regidores, ambos a dos y que los dichos regidores se avisen el uno al otro y valga lo que se determinare con los dichos diez hombres, como si estuvieran juntos todos los vecinos unánimes y conformes.

2. Yten que los oficiales del concejo estén obligados a juntar a los vecinos por mandado de los regidores cuando se haya de hacer junta de concejo, pena de una cántara de vino a cada uno, y la cota ha de ser por el propio oficial su mujer, si el oficial estuiviere fuera del lugar, y no otra persona. Y los regidores esté obligados a asistir al sitio nombrado del concejo los primeros y luego los oficilaes, pena de una cántara de vino a cada uno de los regidores y media a cada uno de los oficiales. Y cualquier vecino que fuere cotado y no fuese a concejo, dentro de una hora después de la cota o que venga a su noticia de otra persona alguna pague de pena ocho cuartos.

3. Iten ordenaron que los regidores que salieren en cada mes como se acostumbra estén obligados a tomar juramento con sus hombres de aparte, los que salieren a los que entraren al dicho mes o el merino si estuviere presente, de que bien y fielmente harán su oficio de tales regidores pena a cada uno de ellos de un cañado de vino. Y a cualquier vecino que acusare este capítulo se le dé una cañada de vino y se la den del mismo cañado que debieren los tales regidores; y del dicho juramento se tome en público concejo y si faltare algún regidor a la sazón se le tome el juramento después en presencia de cuatro testigos y el que no quisiere jurar pague de pena un cañado de vino.

4. Iten que los regidores que salieren al mes, los que entraren nombren dos hombres que les tomen cuenta de lo que haya estado a su cargo y ellos estén obligados a darlas dentro de ocho días, pena de una cántara de vino a cada uno ora sea regidor, ora sea oficial.Y que los hombres nombrados para tomar la cuenta juren en el concejo en mano del merino o su teniente o los regidores a falta de ellos, pena de una cántara de vino y sintiendo que los regidores que entraren han de nombrar los dos hombres para tomar la dicha cuenta.

5. Iten ordenaron que ningún regidor esté obligado a tomar puja alguna de los oficios y obligaciones del concejo hasta cuatro días después, pasado el día de Santo Andrés en adelante, hasta el día de año nuevo que fenezcan los remates pena de dos cañadas de vino a cada regidor y oficial que lo contrario hiciere y que la tal puja no valga sola dicha pena.Y se ordena que no se pueda tomar puja de oficio ninguno en la taberna, que haciendo lo contrario no valga, pena de lo arriba dicho.

6. Iten ordenaron que para las cuentas que se han de tomar de los gastos de las pujas del mes de año nuevo, los hombres que fueren nombrados para ellas han de ser nombrados por el merino o su teniente con dos hombres del concejo y no por otra persona, porque no han de ser nombrados por los hombres de aparte y no valga lo que en contrario hicieren, pena de una cántara de vino a cada uno y que al tomar de las dichas cuantas sólo se hallen los regidores y los dichos hom-

bres nombrados, pena de lo arriba dicho. 7. Iten ordenaron y capitularon que no se puedan gastar en las dichas pujas a costa del concejo y sus propios mas que hasta veinte ducados en dinero y vino en todos los gastos, excepto lo que se gastare el día de año nuevo el día de la cuenta, por lo que se gastare será además de los veinte ducados...

8. Iten ordenaron y capitularon que los oficiales del concejo, cuando les fuere mandado estando en concejo, ir a buscar vino a la taberna traigan enteramente lo que les fuere mandado sin dejar ni ocultar cosa alguna, pena de un cañado de vino, y que en la taberna, cuando lo van a buscar, no puedan beber mas que media azumbre de vino...

9. Iten ordenaron que ningun vecino pueda beber en concejo mas de la vez o veces que le cupiera por su turno como a los demás vecinos, pena de una cántara de vino por cada vez el que hiciese lo contrario...

10. Iten ordenaron que cualquiera vez que sucediere algún castigo de algún vecino, que los regidores, después de haber sentenciado en público concejo no puedan gastar mas a cuenta del condenado, pena de una cántara de vino.

11. Iten ordenaron que estando en concejo los vecinos se pongan en orden y estándolo, habiendo de beber empezando a escanciar siempre por los hombres a aparte, como es costumbre, y después siga la tanda adelante por su orden y que ninguno sea osado a levantarse ni a mudarse de una parte a otra en cuanto se escanciare; y cuando dijeran de a parte lo que han de tener minado que ningún vecino haga ruido ni riña, sino que se estan muy quietos y con mucho silencio. pena de un cañado de vino a cada uno y el que acusare este capítulo se le de una cañada de vino a cuenta del cañado.

12. Iten ordenaron que estando los vecinos en concejo ninguno pueda decir palabra injuriosa a otro, ni reñir, ni tratar mal de obras ni palabras, ni jurar el santo nombre de Dios en vano, ni trabajar en concejo en ninguna forma, pena de una cañada de vino por cada vez que lo contrario hiciere de las dichas cosas; y el que le acusare se le de una azumbre de vino de la dicha pena y los regidores están obligados a dársela, so la dicha pena y se entiende que cualquiera persona que se escusare de la junta señalada por trabajar o por reñir o por otra cualquier acción, pague la pena arriba dicha.

13. Iten ordenaron que cualquier vecino que fuere cotado para concejo o para otra cualquier junta, si tuviere alguna disculpa que dar por donde no pueda ir a tales juntas, que vaya él en persona a dar la disculpa a los regidores y que si estuviere fuera del lugar algún vecino que fuere cotado por el oficial, que su mujer vaya a concejo a dar la disculpa a los regidores, pena de pagará los ocho cuartos.

14. Iten ordenaron que el día del domingo, donde se hiciese la junta del concejo para tomar las pesquisas o otras cosas tocantes al concejo, que todos los vecinos estén quedos hasta que sean despedidos por los regidores y hombres de parte, pena de una azumbre de vino.

15. Iten ordenaron que cuando se ofreciere tocar a la campanada que será para nombramiento de merino o cuando vinieren algunos soldados, o algún receptor de León o otra cualquier cosa que venga de su Magestad, que todos los vecinos del lugar se junten luego, dentro de media hora y esto se entienda aunque sean libres por otros cualesquiera cargos que tuvieren...

16. Iten ordenaron y capitularon que en cuanto a las "ojas " de los casados y que se casaren en este lugar, siendo vecinos y naturales de él, no estén obligados a pagar mas de "oja" al concejo de doce reales, los cuales se han de gastar en un día que sea domingo o otro cualquier día de fiesta como sea de guardar y no en día de labor...

17. Iten ordenaron que en lo que toca al oficio de difuntos que el concejo vaya a llevar de los vecinos del dicho lugar, hombre o mujer o paje, dieciseis reales para el concejo y los cuatro vecinos mas cercanos, habiendo algún difunto vecino del lugar, estén obligados a acompañar aquella noche al cuerpo de tal difunto, pena de dos azumbres de vino a cada uno que faltase y que las puedan gastar las dichas zumbres los que se hallen presentes en acompañar a tal difunto dentro de su casa...

18. Iten ordenaron que cualquier mozo o moza que tuviere padre y no tenga la hacienda dividida y muriere en el dicho lugar, como sea de comunión, haya de pagar cada uno doscuentos marvs. y las que no fueren de comunión paguen cien marvs. cada uno que muriere, para que los que se hallaren presentes al entierro en dicho día los gasten. Para que este capítulo se guarde y cumpla juntamente con el capítulo de arriba, ordenaron que cada vecino que faltare al entierro pague de pena al salir el cura y la cruz de la iglesia cuatro cuartos; y el que no se hallare a la encomienda o al salir el cuerpo de casa pague seis cuartos y no llegando con el cuerpo a la iglesia pague ocho cuartos; y que los regidores al tiempo de salir de la iglesia manden a sus oficiales,así de arriba como de abajo, vayan mirando los que faltaren; y si faltaren dos oficiales, los regidores nombren dos contadores que tengan cuenta con los que faltaren y no acudieren al entierro.Y se entiende que los regidores estén obligados a mandar que sus oficales toquen las campanas una hora antes que salgan a buscar al difunto o difunta, pena que si los regidores no lo hicieran ni mandaren pague cada uno de ellos media cántara de vino y si los tales oficiales y contadores no lo quisieren hacer, pague cada uno de ellos la dicha pena.

19. Iten ordenaron que habiendo algún difunto en el dicho lugar si alguno de los vecinos tuviere necesidad de ir a los mercados o ferias, como no sea el de

Astorga, no esté obligado a pagar los dichos ocho cuartos, aunque haya muerto el tal difunto o difunta el dicho día o noche; y si fuere al mercado de Astorga los pague; y los que estuvieren fuera del dicho lugar y no supieren de los dichos difuntos, que las mujeres de los tales sean obligadas a disculpar a sus maridos en concejo a los mismos regidores ; i no disculpándolos, sus mujeres o hijos de mayor edad, ovecinos más cercanos,pague los ocho cuartos.

20. Iten ordenaron que cualquier persona, hombre o mujer que viniere de fuera del dicho lugar o vecindad a morar al dicho lugar de Val de S. Lorenzo pague de vecindad tres mil marvs., y ésto se entienda con cualquiera que se quisiera avecindar como no haya sido vecino del dicho lugar. Y si algún vecino se fuere a avecindar a otro lugar y volviera a avecindarse a éste, pague seismil marvs. Y así mismo, la tal persona, hombre o mujer, que vieniere a vivir al dicho lugar esté obligada a dar fianzas por diez años conforme a derecho, y si se metiere en el pueblo sin licencia del dicho concejo o regidores que pague cuatro ducados para el dicho concejo y dentro del término que el concejo o regidores le mandaren volverse a salir del dicho lugar, sean obligados a irse luego, pena de ocho cántaras de vino además de los mil maravs., todo para el dicho concejo. Y si fuese hidalgo pague doble de vecindad como de difunto y lo mismo pague cualquier sacerdote que muriere.

21. Iten ordenaron que en lo que toca al oficio de tabernero o taberneros, obligadios del dicho lugar, que haya obligado de la taberna en el dicho lugar todo el año y cada año, conforme a la costumbre y que el concejo y regidores han de ser obligados a poner tabernero cada día de año nuevo; y que el dicho día, mientras el dicho concejo estuviere junto, cualquier postura que se hiciere en la dicha taberna la reciba con fianzas y abonadas de dar vino abasto todo el dicho año y después de despedir el dicho concejo, mandaron que no se reciba puja ni postura de noche de mil maravedís abajo, y después de pasada la dicha media noche, no se pueda recibir postura ni puja alguna.Y que cuando se hicieren las dichas posturas hasta la media noche no las puedan recibir los regidores del dicho concejo sin que haya en la dicha postura o posturas dos o tres testigos, porque no se pueda volver atrás y que los taberneros en quien se rematare la dicha taberna den fianzas llanas y abonadas de dar vino abasto todo el dicho año como dicho es; y que así mismo los dichos taberneros hagan buen vino de dar y tomar a contento de los regidores y oficiales del dicho concejo...

22. Iten ordenaron y capitularon que cuando al tiempo que los dichos taberneros fueren por vino para el abastecimiento de la república que si en las partes y lugares donde tomaren y comparen el dicho vino le dieren confianza en el dicho vino, como se acostumbra en los lugares donde van a comprar el dicho vino...

23. Iten ordenaron que en lo que toca al oficio de la obligación de la carne que se remate cada año por el dia de año nuevo en la persona que más barato y mejor postura hiciere en cada libra de carne, conforme a la costumbre del dicho lugar. Y que los regidores puedan hacer dar buena carne de dar y tomar y que sean obligados los tales regidores a que el día de año nuevo, que es cuando se rematan los oficios, a rematar la dicha obliagción en todo el dicho día...

24. Iten ordenaron que el obligado de la carne que cada domingo de carne abasto a todos los vecinos desde que el sol saliere hasta la hora de misa mayor conforme a la postura que tuviere hecha todo el año, y no dando abasto la dicha carne y no dando las tripas hechas y refrescadas como ha sido costumbre, pague de pena una cántara de vino por cada vez y si no matare o le quedare algún domingo o fiestas principales del lugar no diere abasto a todos los vecinos pague de pena por cada vez un cañado de vino para el concejo.

25. Iten ordenaron que a la obligación de la aceitería que se remata en cada año por el día de año nuevo con las propias posturas y condiciones acostumbradas del dicho concejo, que anocheciendo el dicho día de año nuevo si alguna postura se hiciere sea de quinientos maravedís arriba y no de allí abajo hasta la media noche y con dos testigos y no de otra manera..

26. Iten ordenaron que en lo que toca al oficio de la panadería que se remate el día de año nuevo conforme a lo que se declara en los capítulos de atrás y no de otro modo y que el panadero que fuere en cada un año de pan conforme a la postura que hiciese...

27. Iten ordenaron que en lo que toca al oficio de mesonero que se remate en cada año el día de año nuevo con fianzas y que tengan su arancel Real de su Magestad de la forma y manera que se acostumbra en el dicho lugar y que ningún otro vecino pueda acoger gente forastera ninguna,salvo si fuere algún amigo o mercaderes que vinieran a comprar ropas.

28. Iten ordenaron que en cuanto a las guardas que fueren de las veceras del ganado vacuno que en el barrio de arriba se empiezan a llamar a la cruz que está a la puerta de R. Salazar, vecino de la ciudad de Astorga y que allí se hayan de dar tres voces sin menearse y que si no las diere el tal vocero que las llamare pague de pena una cántara de vino para el concejo y de allí vaya llamando la calle abajo hasta la crus que está a la casa que quedó de Alonso Lorenzo y allí de otras tres voces; y de allí vaya llamando hasta la puerte del Hospital de S. Andrés de este lugar... y cumpliendo el suso dicho si faltare algún buey o vaca de la dicha vecera esté obligado el vecero a dar cuenta de ellos al dueño al que le faltaren, dentro de una hora después de metida la vecera esté obligado a exigir al vecero que dé cuanta de ella y el vecero a dársela o a pagar el tal buey o la tal vaca. y si en la dicha hora no se hiciese el dicho requerimiento no esté obligado el vecero a dar cuenta

de ella y la pierda el dueño y la persona de vecera se entienda ha de ser de catorce años arriba.

29. Iten ordenaron que cualquier ganado de vecera mayor y menor que es buey o vaca o lechón,que estuviere encerrado en el dicho lugar de él por falta de los veceros, no guardándolos bien,que sea obligado a sacarlo y entregarlo a su dueño dentro de una hora a costa del dicho vecero,pena de media cántara de vino. Y si el buey o vaca fuera de labor pague el tal vecero al dueño del dicho buey lo que mandaren los hombres por razón de haber perdido su labor, la pena arriba dicha.

30. Iten ordenaron que de aquí en adelante,en lo que toca a las veceras del dicho lugar cuando algún buey o vaca o lechón se desmandare a hacer mal pague de pena ocho maravedís y el daño al dueño de la tal tierra y esto se entienda siendo de vecera.

31. Iten ordenaron que cualquier vecino de dicho lugar cuando fuere a segar ferraña que no aten las cabalgaduras en caminos ni en prados de concejiles, sino es en su misma tierra, pena de una cántara de vino para el concejo por cada vez que lo contrario hiciere.

32. Iten ordenaron que en cuanto al tiempo de las siegas del pan que ningún hato de ganado duerma fuera del corral cerrado, pena de dieciseis reales de noche y si fuere rebelde pague el doble y se entiende qeu ha de ser desde que comiencen las siegas hasta que terminen...

33. Iten ordenaron que ningún vecino de dicho lugar no lleve armas de espada,ni daga,ni otra arma cualquiera a concejo, pena de una cántara de vino...

34. Iten ordenaron que el lino del dicho lugar se enríe de puente a puente desde el puente de arriba al de abajo, so pena de una cántara de vino por cada vez y que no puedan enriar en otra parte ni meter lino de fuera del lugar a enriar con el suyo sin licencia del concejo.

35. Iten ordenaron que así mismo cualquiera que tuvuere tierra o prado o huerto o olmar u otra cualquier posesión que salga al camino o calle del concejo le limpie la delantera de su hacienda del dicho camino o regaderas.Las limpie y quite las piedras u otras cualesquier cosas que impidan los dichos caminos; o roderas; o regaderas...

36. Iten ordenaron que ningún vecino del dicho lugar envíe a guardar ninguna vecera de buey o vacas; o mozo ni moza que no sea de dieciseis años arriba, pena de una cántara de vino ; y que el que le cupiere la dicha vecera en tiempo de cotos las llame cuando amanezca y en tiempo de siegas, al que le cupiere la vecera la llegue al agua, pena de una cántara de vino; y que a la tarde saquen la vecera a las dos después de medio día.Y si así no lo hiciere cualquiera que le cupiere la vecera pague de pana una cántara de vino...

37. Iten asimismo que de aquí en adelante a cualquiera que le cupiere la dicha vecera sea obligado a darla luego adelante, pena de media cántara de vino y no haciéndolo la vuelva a guardar y pague la dicha pena.

38. Iten ordenaron que los vecinos del barrio de abajo no dieren veceras que se suelen avecerar y si se quedaren en descanso los vecinos del barrio de arriba le puedan echar cien maravedís de pena...

39. Iten ordenaron que desde el día de S. Martín de Noviembre de cada año entre la velía de los jatos que se crían en el dicho lugar y que empiecen por la calle como es uso y costumbre comenzar las demás veceras...

40. Iten ordenaron que cuando soltaren los cotos se metan en el dicho coto el que tuviere cuatro bueyes de arada; que los meta los ocho días primeros como es costumbre antigua y no mas por los ocho días y el que no tuviere bueyes de azada pueda meter dos cabezas de bueyes o cabalgaduras y no más ; y el que tuviere algún vecerro o vecerra de tres años, habiendo trabajado y sabiendo que trabaja como conste de información, que lo pueda meter en los cotos ocho días primeros; y el que tuviere ganado vacuno pueda meter cabalgaduras los ocho días; y las cabalgaduras que vayan detrás de la becera sea a su riesgo. Y que si algún buey o vaca quebrare alguna pierna o matare alguna de las dichas cabalgaduras que no se le pueda pedir al tal dueño del buey o vaca, que no pague la dicha cabalgadura.Y si alguno tuviere alguna cabalgadura maliciosa le "eche alguna suelta, pena de una cántara de vino ...

41. Iten ordenaron que lo que toca a los Ejidos y salidas de concejo que han sido tomados en las partes de los caminos o en campos concejiles, el que le tuviere ocupado lo deje libre sin que se entrometa a arar en él, pena de un cañado de vino y que pague la pena de la ley.

42. Iten ordenaron que si se hallare que algún vecino del dicho lugar cortare leña en la dehesa del dicho lugar y cortare algún pié de roble pague cuatro reales por cada uno si lo cortare sin licencia del concejo;y si cogiere "ardubillas" o tomillos o urzes que pague de cada carga cuatro reales...

43. Iten ordenaron que cuando alguno de fuera del dicho lugar se hallare cogiendo o cortando en la dehesa pague la pena contenida en los compromisos de escrituras que hay entre pueblos comarcanos y este lugar.

44. Iten ordenaron que cualquiera que fuere a coger leña a la dicha dehesa del dicho lugar, no teniendo el carro cargado ni las sogas echadas y rrematadas pague por pies...

45. Iten ordenaron que cualquier vecino del dicho lugar pueda dar pena de cualquier ganado que viere hacer daño en los panes y en los cotos del dicho lugar; y saque el tal ganado del pan o coto...

46. Iten ordenaron que cualquier ganado mayor que se hallare en los panes y cotos han de pagar desde el día de S. Miguel de septiembre hasta el primero de Marzo a doce maravedís por cabeza. Y desde el primero de Marzo hasta el pan quitado del vago han de pagar por cada cabeza a dos cuartos y el daño que hiciere el tal buey o vaca o cabalgadura...

47. Iten ordenaron que cualquier guarda o vecino que sacare los ganados del pan o del coto los pueda llevar a la taberna y que el tabernero le de la tercia en vino y no dándosela, pague de pena una cántara de vino, salvo si saliere el dueño del ganado antes de entrar en la taberna y que entonces no los puedan encerrar, sino que les echen la pena en concejo, pena que no la queriendo dar al dueño, pague de pena una cántara de vino.

48. Iten ordenaron que cualquier cabalgadura buey o vaca que se hallare en el Fueyo desde el día de S.Miguel de Septiembre hasta el día de Nuestra Señora de Septiembre del año siguiente haya de pagar por cabeza de día cuatro cuartos y el que fuere rebelde a ocho cuartos, y de noche a de pagar por cada cabeza a dos reales y si fuere rebelde doblado...

49. Iten ordenaron que cualquier cabeza de ganado menudo que se hallare en el prado que llaman fueyo, de día pague por cada cabeza a dos marevedís por la primera entrada...

50. Y así mismo ordenaron que todos los adiles que estuvieren arrimados al mismo prado y todo lo que toca la reguerina desde el río hacia el lado de Morales pague de pena por cada siento a tres reales, ésto se entienda a la hoja que estuviera el fueyo de panes. Y en cuanto a los bueyes o vacas o cabalgaduras que entraten del camino que va del barrio de abajo para Morales en la reguerina, pasado el río, paguen de pena por cada cabeza tres cuartos.

51. Iten ordenaron que cualquier hato de ganado que anduviere en los cotos o prados del dicho concejo o lugar que, hasta primero de Marzo, paguen de pena a dos reales por cada ciento...

52. Iten que los corderos que se hallaren en los panes pague cada uno un maravedí...

53. Iten ordenaron que los derechos de los que echaren pena o pesquisas hayan de llevar por sus derechos de las penas que fueren de día la tercera parte y de las de denoche la mitad.

54. Iten ordenaron que cuando los vecinos del dicho lugar fueren a regar los prados y hacenderas, el que no llegare al principio de la riega pague cuatro cuartos; y el que no llegare a toda pague ocho cuartos y que no vaya la mujer, ni hijo, ni criado estando el hombre en el lugar...

55. Iten ordenaron que cuando el concejo o vecinos de dicho lugar hubieren de sacar el agua del río para regar los prados y cotos que ningún molino se la pueda tomar ni otras personas particulares hasta que hayan regado los dichos prados y cotos, linos y frutos, que tuvieren pena de un cañado de vino para el dicho concejo y el que lo acusare le den dos azumbres de vino del dicho cañado.

56. Iten ordenaron que ninguna persona sea osado a segar hierba en adiles; ni entre panes; ni entre cotos; ni puedan coger cardos ni otra cosa alguna sin licencia de los dueños de las tales tierras y heredades...

57. Iten ordenaron que el que tañere la campana sin licencia de los regidores, despues que los regidores hayan despedido el concejo, pague de pena un cañado...

58. Iten así mismo ordenaron que en lo que toca al tañer las campanas en tiempo de truenos, que al que le cupiere la vecera se obligado a tañerlas...

59. Iten ordenaron que los vecinos del dicho lugar que tuvieren frontadas de cerrar donde quiera que las hubiere sean obligados cada uno a cerrarlas el añó que estuviere el vago de pan,los cuales sean obligados a cerrar y estén cerradas el día de todos los santos; y el año que no estuviere el vago de pan que las cierren por el primero de Marzo...

60. Iten ordenaron que los regidores que nombraren cada mes sean hombres honrados y de buena fama; que rijan y gobiernen la república, los cuales juren hacer bien y fielmente sus oficios... Y así mismo mandaron que los tales regidores sean obligados a aceptar el dicho oficio y a ventilar y procurar lo que tocare al dicho concejo y han de ser obligados a potar y marcar las medidas de los taberneros, obligados de aceite cada mes...

61. Iten ordenaron y capitularon que los regidores que fueren del dicho concejo sean obligados a tomar las penas y pesquisas que hubiere y se dieren cada domingo a la salida de misa...

62. Iten ordenaron que qualquiera de los sacadores de escotes esten obligados a dar cuenta a los regidores cada y cuando se lo pidieren estando en concejo, pena de que el que reusare de no darla pague de pena cada uno una cántara de vino para el concejo.

63. Iten ordenaron y capitularon que en lo que toca a las juntas de los dos barrios a concejo o a riegas que hubiere en cualquiera de los dos barrios que los taberneros del dicho lugar sean obligados a dar vino cada uno de ellos a cualquiera de los dichos barrios, pena de una cañada de vino para el concejo.

64. Iten ordenaron y capitularon que si algún buey o vaca hiriere a otro que el tal vecero que fuere de cuenta del buey o vaca que hubiere herido al otro, y si no la diere sea cuenta del tal vecero. Y si algun buey o vaca quedare atollado y se muriere o sea herido por causa del tal vecero que sea obligado a dar cuenta de él o pagarlo al dueño. Y si el tal buey o vaca que así quedare herido o atollado que la dicha guarda diere cuenta de quien lo hirió y no pudiendo trabajar mas con él que

lo maten y se reparta por el pueblo y lo pasen un marevedí menos en cada libra de como vendieren el obligado y con que el dueño del tal buey o vaca herido tuviere pérdida de lo que fuere apreciado que el tal dueño de él pierda la tercera parte de ella.

65. Iten así mismo que los regidores que remataren el soto real del concejo esten obligados a dentro de quince dias después del remate a cobrar el precio en que fue rematado y hacer la paga de los réditos que el concejo paga al capellan de la Vera Cruz de Santiagomillas y tomar carta de pago en el arca de concejo...

66. Iten ordenaron que los potes de medidas de vino y de aceite y cuartal y bara de medir y cuartillo de medir pan con su regla esten en el arca de concejo.

67. Y así mismo los regidores y oficiales del dicho concejo sean obligados a corregir las dichas medidas de mes en mes o los hombres que el dicho concejo nombrare.

68. Iten ordenaron que cualquiera vaca que anduviere a los bueyes,si cuando viniere de la vecera los bueyes que vinieren tras ella hicieren daño sea obligado el dueño de la vaca a pagar el dicho daño a los dueños de los frutos.

69. Iten ordenaron que el mesonero de este lugar este obligado a tener en su meson todo el recado necesario, sin que haya faltas ni quejas, pena de ser castigado en razon de ello.

70. Iten ordenaron que los mozos que no son de concejo ni sirven al dicho concejo que no vayan a beber a concejo, pena de una cantara de vino y que la misma pena pague el que llevare el hijo a concejo.

71. Iten ordenaron que cualquier buey o vaca o cabalgadura que se hallaren denoche en las eras paguen los bueyes o vacas o cabalgaduras un real por cada cabeza y el buey o vaca si anduvieren comiendo en muelo o en pez paguen un cuartal de pan de la especie que fuere y la cabalgadura pague un celemín siendo del lugar y la mitad del real la lleve el prendador y los ganados de Val de S.Román y Valdespino paguen la misma cantidad.

72. Iten ordenaron que ningun vecino de dicho lugar, ni mozo, ni pastor sea osado a soltar ningun coto si no fuese mandado por los rexidores y hombres de aparte...

72. Iten ordenaron y capitularon que los rexidores de dicho lugar tengan cuenta de sacar pesquisa general de cuatro en cuatro meses y tomar juramento a todos los vecinos del lugar si han hecho daño en la dehesa o cogido leña en ella y el que se hallare culpado en la pesquisa pague la pena señalada en el capítulo cuarenta y uno...

73. Iten ordenaron que cualquier vecino de dicho lugar que tuviere prendas de ganado de fuera, grande o menudo, lo diga al concejo y no lo de a ninguno sin licencia de los regidores y si no lo descubre a los regidores en concejo pague un cañado de vino.

74. Iten ordenaron que ninguno anduviere en tierra agena que tenga pan o fruto, so pena de una cántara de vino para el concejo.Se entienda de que los que no puedan pasar son carros, ganados mayores ni menores.

75. Iten ordenaron que cada y cuando el concejo y regidores mandaren ir a buscar vino a las tabernas del dicho lugar que los taberneros lo den a la primera vez que los oficiales lo fueren a buscar...

76. Ordenaron que en lo que toca a las riegas de entre los ríos y prados que sean obligados los regidores del dicho concejo a mandar cotar a sus oficiales de cabeza a cada vecino que vayan a regar en cada semana dos veces y las que fueren menester de febrero en adelante y que vayan todos los vecinos a regar,que tengan ganados que no los tengan,...

77. Ordenaron que cualquier persona de dicho lugar que comprare buey o vaca o lechon que sea obligado a velarlo dentro de tres dias y lo mismo se entienda con los lechones que nacieran en casa en cumpliendo siete semanas y si alguna vaca fuere a la vecera y no llevara consigo el jato y se volviere para el lugar e hiciere algun daño que sea por cuenta del dueño...

78. Ordenaron que cualquier persona que tuviere vaca que haya andado a los bueyes la tenga en casa so pena de media cantara de vino. Y se entienda que si algunos bueyes capados o vecerros vinieren de la tal vecera corriendo tras de la tal vaca, que el daño que hicieren los tales bueyes lo paguen los que guardaren la vecera de bueyes o vacas...

79. Ordenaron que cualquier persona, así grande como pequeña, que se hallare en huertos de particulares a coger fruta o haciendo otro cualquier daño en huertos aunque sea de verdura, e si algunoos tirasen algunas pedradas a algunos árboles frutales que paguen de pena un cantaro de vino para el concejo.

80. Ordenaron que ninguna persona sea osada a poner eras entre las casas del dicho lugar, ni entre los ríos ni en fueio e si las pusieren los rexidores les manden que las quiten dentro de tres dias pena de un cañado de vino para el concejo e siendo rebeldes paguen la pena doblada.. Y asi mismo ordenaron que donde quiera que se pusiere era el dueño la limpie ocho días antes del día de S. Miguel, y si no la tuviese limpia el dia de S. Miguel pague de pena cada uno que lo contrario hiciere una cantara de vino,y los regidores que fueren el mismo dia de S. Miguel nombren cuatro hombres que las vayan a ver si estan limpias o no, pena de un cañado de vino si los regidores no nombraren los tales hombres, y si los mismos hombres no aceptasen paguen la misma pena cada uno.

81. Ordenaron que el ganado menudo no pueda andar entre los rios desde el molino de Catalina para

abajo y desde los molionos de Juan Cordero y Blas de Palacio para arriba desde el primero de Marzo hasta el día de todos los Santos, pena de una cantara de vino cada hato de ganado que así anduviere y el que diere la tal pena de tal ganado se le den dos azumbres de vino de la pena. Se ordena que pueden venir a dar agua a dicho ganado menudo en el dicho tiempo desde la fragua del herrero que es del concejo hasta la huerta y olmera de Estevan Alonso, para lo cual se le ha señalado una hora de tiempo y se entiende que no han de parar de los marcos afuera....

82. Ordenaron que habiendo cabras en dicho lugar, la que se hallare haciendo daño en huertos de verdura o prados de guadaña, o sembrados o otros frutos pague de pena dos azumbres de vino al concejo y al dueño el daño.

83. Ordenaron que el que fuere regidor en el mes de Junio de cada año tenga obligación de labrar las fuentes y hacer roderas, pena que si no lo hiciere cada regidor en su barrio pague de pena una cántara de vino cada uno de los resgidores. Y así mismo, los regidores que fueren en el mes de Agosto y Octubre esten obligados a labrar las fuentes, así las del monte como las del lugar, so la dicha pena. Y se entiende que las fuentes del monte, así de una parte como de otra las hayan de labrar los regidores que fueren en el mes de Junio.

84. Ordenaron que los regidores que fueren en el mes de Septiembre de cada año esten obligados a hacer o derezar el puente o puentes llamando a los vecinos por vecera y el regidor que no lo hiciere pague de pena cada uno un cañado de vino para el concejo y los daños que se recayeren. Los cuales puentes se han de hacer dentro del mismo mes de Septiembre, so la dicha pena; y que vayan todos los hombres a trabajar a los puentes y que no vaya mujer ninguna, salvo si el marido estuviera fuera del lugar; y si alguna mujer fuere que no lleve criatura de pecho. Y si alguno no quisiera trabajar mandándoselo el regidor o su oficial paguen de pena media cántara de vino para el concejo. Y que cualquier vecino que faltase de estas juntas pague de pene ocho cuartos.

85. Ordenaron que en cuanto a las juntas de concejo de los barrios, en el barrio de arriba se junten a hacer concejo del barrio para lo que se ofreciere de sus beceras y de otras cosas y se hayan de juntar a la Cruz que está a la puerta de la casa que quedó de Alonso Lorenzo; y en el barrio de abajo han de hacer concejo del barrio junto a la fuente del mismo barrio como es costumbre y que puedan hacer concejo en cualquiera de los dos barrios cinco hombres siendo llamados y cotados para sus gobiernos de la beceras y otras cosas. Y el oficial que cotare, cote a todos sin dejar ninguno; y si alguno se agraviare que no lo hayan cotado, pague media cántara de vino para el concejo el tal oficial.

86. Ordenaron y capitularon que el tabernero o taberneros puedan sacar prendas a los regidores domingo a domingo de lo que le estuvieren deviéndole y los regidores sean obligados a dárselas, so pena de una cántara de vino a cada uno y que no se las defiendan, y si se las defendieren paguen la pena doble y el tabernero sea creido con su juramento si se las defendieren las tales prendas.

87. Ordenaron que ningún regidor de vino a concejo, sino que estuviere ganado y diferenciado, así de penas del lugar, como de fuera. Y si lo dieren sin estar ganado o diferenciado, lo paguen de sus casas y no lo carguen a cuenta de concejo, pena de un cañado de vino a cada uno de los regidores. Y se entiende que si alguno se querellare de algun vecino o de otra persona, se haya de atener a la pena y hacerla buena.

88. Ordenaron que si alguna persona de fuera diere algun vecino del lugar, de algun ganado de fuera de el y se la defendiere al prendador, que el mismo domingo por la mañana los regidores vayan en seguimiento de ella con el mismo prendante que diere y la pena la de el domingo antes de misa por que la tal pena no se pierda.

89. Ordenaron que los carros que vinieren por el camino de la sienrra de abajo para entrar en el fueyo, vayan por entre las huertas por el camino de la Previda que va para Morales, pena de una cántara de vino cada carro si fuere por otra parte y si saliere de la rodera que está señalada. Y así mismo, los de Santiagomillas o de otras partes y los que fueren y vinieren por la rodera de Fuente Caña, estando coto, paguen la misma pena. Y que ningún carro pase por las eras del otero, sino por el camino travieso o por el camino real en todo el tiempò del año, por el daño que se hace donde se ponen las eras, pena de una cántara de vino a cada carro y por cada vez que lo contrario hiciere.

90. Ordenaron que los oficiales de cada mes pidan las penas y pesquisas el domingo después de que fueren echadas y las pidan el mismo domingo siguiente en adelante, en todo el dia, y no pidiéndolas, las paguen los oficiales de sus casas. Y que andándolas pidiendo los oficiales las dichas penas y pesquisas por las casas y no hallando gente ninguna en alguna casa o por el lugar como ha de ser al hombre o a la mujer de la tal casa o a quien las hubiere de pedir sean creido con su juramento los tales oficiales. Y si alguna prenda hubieren de sacar los tales oficiales de alguna pena o pesquisas, si alguna persona se las defendieren, pague de pena una cántara de vino y los tales oficiales sean creidos como declarado va y se entiende con los sacadores que fueren de los demás escotes y repartimientos del concejo. Que si alguna prenda sacaren los tales sacadores u oficiales y si la defendieren paguen la pena arriba dicha y que los tales oficiales y sacadores puedan tomar cualquier prenda que les pareciere como sea muerta.

91. Ordenaron que los regidores de cada mes hagan dos varas para tomar las pesquisas cada domingo y que en todo el mes no haya mas de las dos varas de cada barrio la suya y se entiende que si las tasaren en otras tasas algunas, que no sean válidas y corran por su cuenta. Y acabando de tomar las pesquisas los regidores las entreguen a los oficiales y los oficiales se entreguen de ellas y no queriandolas recibir paguen de pena una cántara de vino y los que estuvieren puestos en la vara y varas de la dicha pesquisa la reciba el primer oficial a quien fuere entregada y en otro domingo adelante la vuelva a llevar los tales oficiales a concejo, so la pena arriba dicha y que haya siempre de dar cuenta de ella.

92. Ordenaron que las personas que hicieren los repartimientos de las alcabalas y servicios reales no puedan hacer de gasto mas de diez y seis reales y si mas gastaren que sea por su cuenta y estos los haya de dar el depositario que fuere del concejo adonde el concejo quisiere. Y los que repartieren en las juntas y encomiendas o monedas foreras no puedan gastar mas que un real y no mas.

93. Ordenaron que habiendo querella en concejo de cualquier persona o injurias u otras cosas, los regidores y hombres de aparte las reciban y luego envien dos oficiales a sacar el vino y otros dos a sacar las prendas al acusado que dió causa a la querella y las vendan luego en concejo y hagan pago del vino en que fue condenado.

94. Ordenaron que en teimpo que se soltaren los cotos o caminos que ningún vecino lleve cabalgadura ni buey, ni vaca que no sea de vecera, sin llevar guarda con ella y si no enviare quien las guarde pague de pena dos azumbres de vino por la primera vez y por la segunda sea castigado por rebelde a albedrío del concejo y lo mismo ha de pagar la cabalgadura que fuere maliciosa y no llevare guarda.

95.Ordenaron que el primer hato de ganado ovejuno después que se entrare a segar, no pueda entrar en coto de pan sembrado hasta levantar el pan del bago o bagos, pena de un cañado de vino para el concejo, y se entiende que el mismo dia que entrare el primer hato de ganado, si otros entraren con el en el bago o bagos, aquel mismo dia pague cada hato de por si la misma pena y de este mismo día los regidores tomen la dicha pena sin moderarla y si la moderasen a pena ordinaria, que los dichos regidores paguen los mismos cañados que van señalados. Y que la guarda o guardas que fueren i cogieren estos hatos de ganado, encubriéndolos, paguen de pena un cañado de vino...

96. Ordenaron que si algun vecino comprare ganado esté obligado a manifestarlo y amillararlo y pague el pecho y servicio real que le tocare conforme a los demás vecinos. Y siendo requerido para el dicho efecto por parte del concejo y si aquel dia no fuere amillarado, paguen de pena cada uno una cántara de vino y todo sea cumplido y se cumpla y pague durante el dicho repartimiento y en razón del herbaje pague por cada cabeza un cuartillo y lo que restare cada uno lo pague dentro de un mes después que metieren el ganado en el lugar, pena de una cántara de vino para el concejo.

97. Ordenaron que ningun forastero pueda meter por si o por otra persona, ni echar a coto cabalgadura, ni buey, ni vaca, pena de una cántara de vino de día y de noche doblado.

98. Ordenaron que cualquier vecino del lugar que trajere de las ferias o mercados bueyes o vacas o cabalgaduras no pueda meterlas en los cotos mas que hasta dos cabezas libres fuera las que tenia en su casa., so pena de una cántara de vino por cada cabeza y si fuere rebelde en otro dia adelante, pague siempre doblado. Y se entiende que entre los ríos de donde se riega, como es costumbre, no pueda meter buey de feria ni vaca ni cabalgadura, mas que dos cabezas y si mas trajere las lleve al monte calvo, pena de lo arriba dicho. Y si fueren bueyes o vacas y si los vendiere antes de velar y guardar, que se entiende los tres días conforme a la costumbre antigua, pague de pena media cántara de vino por cada cabeza.

99. Ordenaron que cualquier vecino de dicho lugar que echare al coto mas de dos bueyes de arada... pague de pena por cada cabeza que echare al coto más de lo ordenado pague de pena una cántara de vino por cada vez que lo contrario hiciere y los que hubiere de meter por los ocho dias primeros sean los mismos que metió el primer dia que se soltaren los cotos...

100. Ordenaron que la guarda que fuera de los panes o cualquier vecino del dicho lugar que prendare algún ganado de pan o coto o prado de guadaña esté obligado a dar la res que prendare...

101. Ordenaron que los regidores que fueren por el mes de diciembre de cada un año cuando se rematan los oficios del dicho lugar esten obligados a pedir y tomar buenas fianzas de las personas a quien remateren los oficios y obligaciones del pueblo. Y que así mismo cuando entregaren el dinero para pagar las alcabalas y pecho real y millones de su Magestad y otras cualesquier pagas que hubieren de hacer por el concejo, reciban fianzas de persona que fuere a pagarlas, so pena que si por no hacer lo uno y lo otro corran por cuanta de los dichos regidores la pérdida o daña que hubiere y que la tal persona o personas que hicieren o fueren a hacer las dichas pagas reciban cartas de pago y las entreguen a los regidores dentro de los ocho dias de que hayan hecho las pagas, so pena de un cañado de vino y si fuere rebelde sea castigado al albedrío de los regidores y hombres de aparte. Y los regidores esten oblogados a ponerlas en guarda las tales cartas de pago en el arca de concejo en presencia de tres testigos, pena de un cañado de vino para el concejo.

102. Ordenaron que cuando se hubiere de echar algun escote por el pueblo lo repartan justamente o que hubiere menester justamente y si estuviere gastado y de

más a más no puedan echar más que un real y se entienda que el escote o escotes que se echaren no pasen cada uno de tres mil maravedies arriba y si se echare más de un real de más a más de lo que montare el escote paguen de pena los tales regidores un cañado de vino, ambos a dos para el concejo.

103. Ordenaron que habiendo de sacar del arca del concejo algunas de las escrituras que en ella estuvieren se saquen por cuenta y razón y con la misma se vuelvan a la dicha arca dentro de tres dias después que se hayan sacado...

104. Ordenaron que los regidores y oficiales del concejo u otro cualquier vecino que haya de dar pena o cuenta esten obligados a tratar y declarar verdad sin encubrirla en cosa alguna, so pena que si se hallare lo contrario paguen cada uno un cañado de vino y los mismo los repartidores en cualquier repartimiento que se hiciere.

105. Ordenaron que los oficiales del concejo que fueren en cada mes esten obligados a hacer lo que les mandaren los regidores de cada mes en concejo y fuera del concejo, siendo cosas tocantes al servicio del concejo y esto se entienda que cualquier regidor que mandare alguna cosa al primer oficial que hallare el tal regidor, ora sea de arriba, ora sea de abajo, y no haciendola, paguen de pena una cántara de vino.

106-110. Ordenaron que en cada un año los regidores del dicho lugar nombren cuatro hombres de cada barrio, dos que vean y registren las priegolas de las casas de todos los vecinos y viudas del lugar, las vean si estan limpias y no estandolo, luego las hagan limpiar y esto se haga de cuatro en cuatro meses...

111. Ordenaron que cualquier vecino que trajere ganados al cerrar del pan o de algun prado de guadaña, ninguno sea osado a defenderlo, pena de un cañado de vino para el concejo el que lo contrario hiciere.

112. Ordenaron que la reguerina sea cota así de una parte del rio, como de la otra hasta el dia de S. Juan de Junio y de aquel dia en adelante quede suelta desde la piedra fincada que está a do dicen las pateras para abajo.

113. Ordenaron que cuando se soltaren los cotos que ningun pastor de la vecera sea osado a jugar los bolos ni optros juegos, sino a ponerse todos juntos y si fuere alguna mujer o moza que no lleven ruecas ni cestas para coger hierbas.

114. Ordenaron que haya guarda de la dehesa, una del barrio de abajo y otra del barrio de arriba, andando por vecera y los dichos guardas vayan a la dehesa y traigan seña de la dehesa y se les tome juramento de domingo a domingo, pena que el que no fuere a guardar pague de pena media cántara de vino...

115. Ordenaron que si fuere necesario hacer alguna junta en algun dia de fiesta o cosas que importen al concejo, siendo cotados atañendo a concejo o el dia de domingo mandando bajar al sitio donde se ha de tomar las pesquisas al que faltare pague de pena una azumbre de vino. Así mismo ordenaron que cualquier regidor que llamare hombre de aparte vaya luego pena de una cantara de vino escepto si tuviere alguna pena o pesquisa que dar y entonces pueda llamar a otro y aquel sea libre.

116. Ordenaron y capitularon que la vega de arriba esté cota hasta que los regidores y hombres de aparte sea suelta y que si alguna vecera de alguno de los barrios entrare sin haberla soltado en concejo, paque de pena un cañado de vino para el concejo. Y se entiende que si algun ganado menudo entrare en la vega de arriba sin estar suelta pague la pena señalada conforme conforme a los demas cotos de marzo en adelante y lo mismo se entienda con todos los demás ganados,bueyes o vacas o cabalgaduras.

117. Ordenaron que los regidores que fueren en cada mes de febrero de cada un año hayan de juntar y cotar por vecera a todos los vecinos así del barrio de arriba como del barrio de abajo a que labren las regaderas acostumbradas de la vega de arriba, pena de un cañado de vino a los regidores.

118. Ordenaron que ningun vecino sea osado a ir a coger pajas a ninguna tierra de ningun vecino hasta pasado el dia de santo Andres, excepto que el amo de la dicha tierra le de licencia con su declaración, pena de una cántara de vino a cada uno que lo contrario hiciere.. Y así mismo se entiende con cualquier persona que fuere a buscar buñicas a los sestiaderos y a los demas prados concejiles.

119. Ordenaron que los regidores tomen juramento al tabernero o taberneros o a otra cualquier persona que enviaren a buscar vino y le tome el dicho juramento al primer camino de como les cuesta el vino para darles su ganancia. Y el tal regidor les tome juramento en presencia de sus oficiales y de dos testigos y después se lo encarguen los dichos oficiales cada camino y den cuenta al regidos y no haciéndolo así cada regidor y oficial pague cada uno una cántara de vino...

120. Ordenaron que el daño que se hallare en dicho tiempo en todo el año se pida y se suelte entes del dia de Nuestra Señora de Septiembre y de pasado adelante, aunque se pida no se pague cosa alguna.

121. Que cualquier persona u otra cualquier pena la averigue dentro de la semana y pasando ésta no se pueda averiguar y la pague.

122. Yten ordenaron que cualquier vecino que allare en su tierra cualquier ganado mayor lo pueda prendar y llevar doce maravedies por cabeza, desde octubre hasta primero de marzo y de marzo en adelante a dos cuartos cada cabeza y el daño y la pena se de en concejo y lleve toda la pena el concejo y el daño el amo.

123. Yten que los regidores que en cada año fueren, cada mes tengan la obligación de hacer limpiar y mondar las fuentes de que se bebe, desde primero de abril hasta fin de septiembre, de mes en mes, y el que no lo cumpliere pague de pena una cántara de vino

124. Yten ordenaron que cualquier persona de cualquier calidad que sea no sea osado a cortar ramos en las morales que estan junto a la iglesia y el que los cortare o desgarrare pague un acántara de vino para el concejo.

Todas las cuales dichas ordenanzas allamos nos los dichos Mateo Martinez,Alonso Blanco,Felipe Roldan y Mateos de Matanza, nombrados para las disponer, ser convenientes para el gobierno de los vecinos del dicho lugar...

En la ciudad de Astorga a nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y nueve ante su Merced el Sr.D. José de Torres...,merino y Justicia Mayor de la Obispalía de Astorga...parescieron Mateo Martinez,merino..., en virtud del poder que tienen del concejo y vecinos del dicho lugar para hecer las ordenanzas... en virtud del cual presentan ante su M. las ordenanzas que tienen hechas.. y piden y suplican las mande ver, examinar y aprobar e interponer en ellas su autoridad y judicial decreto, mandando se cumplan y ejecuten... Vistas,leídas y examinadas dijo aprobar y aprobó dichas ordenenzas... "

Capítulos añadidos: 1656

1.- Que la vecera de cabalgaduras se haga, empiece a hacer y guardar desde el dia de todos los Santos de cada un año y los venideros y para este presente año desde el dia de la aprobación de esta ordenanza y que no se haya de perder ni dejar de guardar en ningun año desde dicho dia de todos los Santos hasta que se haya quitado el pan de las tierras en acabándose de segar todos los bagos; y guarde la persona o personas a quien tocare la guarda de la tal vecera o velia, pena que el que dejare de guardarla pague de pena una cantara de vino por cada vez que le tocare la guarda y por cada cabalgadura haya de guardar un dia consecutivo y pasado, dar la guarda al que le tocare por vecera, segun costumbre, so la dicha pena.

2. Ordenamos que se haga vecera de jumentos de los vecinos del dicho lugar la cual se haya de guardar como la de las cabalgaduras mayores, por el mismo tiempo y por la misma pena... y que todas las cabalgaduras mayores y menores vayan a la vecera... e que si anduviere en otra parte o fuera de velia pague el daño que hiciere y la persona que acusare o se agraviare, los regidores del dicho lugar, siendo cierto el agraciado y la acusación den al tal acusador media azumbre de vino de cada pena... y los que guardaren las veceras sean de la misma edad que está ordenado para las veceras de los bueyes.... Ordenaron que ninguna cabalgadura que hubiere en el lugar quede sin echar a la vecera en ningun dia, pena de una cántara de vino, excepto el dia de mercado o que haya ido a otra parte, aunque sean las de los taberneros y postas del dicho lugar.

3. Ordenaron que cada vecino que tuviere cabalgaduras mayores o menores las ha de llevar a la vecera y entregarlas a la guardia en el barrio de arriba a la cruz... y que las guardas han de estar obligadas a salir a los mismos puestos a recibirlas, pena que el que fuere guarda y no saliere a los dichos puestos desde el dia de todos los Santos de cada un año hasta el dia primero de marzo del año siguiente... y desde el dicho dia primero de marzo hasta que sea sacado el pan de las tierras y vagos...

4. Ordenaron que si algun vecino o vecinos de dicho lugar fuere a sacar alguna cabalgadura o cabalgaduras de las veceras para llevarlas al coto la guarda las deje sacar y la del coto esté obligada a recibirlas en la misma forma...

5. Ordenaron que cada regidos pueda castigar en su barrio las dichas penas de dichas cabalgaduras mayores y menores, sin que sean necesarios ambos para dicho castigo y ejecucion. Así mismo ordenaron que en tiempo de cotos si saliere el pastor a recibir las veceras y no le echasen cabalgaduras ningunas en el espacio de una hora no este obligado a guardarlas en todo el día... Que en el tiempo de siega ningun labrador pueda llevar para su servicio mas de una cabalgadura y la ha de prender a una estaca que esté en prado o campo concejil o en su misma tierra...

6. Ordenaron las guardas de tales cabalgaduras haya de dar cuenta de las que le entregaren y en caso que alguna cabalgadura mancase o matare a otra aunque sea de fuera del lugar, la tal guarda sea creida por su simple declaración o juramento.

7. Ordenaron que se haga vecera de patos en ambos varrios y se ha de comenzar desde el día de la aprobación de estas ordenanzas.. desde el dia de Todos los Santos hasta que se haya quitado el último manojo de las tierras para que no destruyan el fruto de ellas. Y cada vecino no pueda tener mas que dos patas para criar que haya de guardar por cada una de ellas su día y el vecino que quisiere tener un ganso lo tenga y no mas y éste no lo haya de guardar ni guardar velia por él aunque lo eche a la vecera.

8. Ordenamos que desde el dia de S. Andrés hasta el dia de S. Estevan algun vecino quisiere tener y dejar dos patos y no mas para lo que le pareciere los pueda dejar sin que por ello tenga guarda de vecera y echarlos a ella y la guarda dar cuenta de ella. Y en cuanto a las dos patas o una y un ganso que ha de poder tener cada vecino no ha de pasar mas de hasta el dia de

S. Andrés de cada año, salvo los dos patos que quedan declarados, la tal guarda de cada barrio el dia que le tocare la vecera ha de salir a recibirlos en el barrio de arriba a la Cruz... Así mismo que todos los vecinos que tivieren patos o patas los vayan a entregar a la guarda a la hora señalada... y se entiende que empezando desde el primero de Marzo hasta el dia postrero de Mayo, los tales guardas no los saquen de entre los rios, solanas...

Así mismo mandamos que los ganaderos del dicho lugar sean obligados a apartar el maron o marones y corderos machos desde ocho dias después de pasado el día de S.Pedro hasta el día de S. Mateo de septiembre de cada año, pena que el que no lo hiciere pague de pena una cántara de vino y si fuere revelde pague dos cántaras y a la tercera doblado.

Así mismo mandamos que las guardas de cabalgaduras las hayan de meter en el lugar en poniéndose el sol a los mismos puestos donde se meten las veceras de las vacas y bueyes, so la misma pena que va impuesta en la ordenanza de ellas.

Así mismo ordenamos que en cuanto a la guarda de panes y prados ha de ser toda una, guardando por vecera y calle hita, sin quedar persona ninguna que tenga pan sembrado o no lo tenga. Y que para ello los regidores al tiempo que levantaren la guarda hagan un palo para que ande de casa en casa pena de una cántara de vino a cada regidor y que las tales guardas guarden todo el dia y todo el termino y que no trabaje, por cuanto todos los vecinos tienen aprovechamiento en los cotos y los panes y en las penas que se echan a todos los ganados de los dichos cotos y panes.

Ordenaron que cuando salga la vecera y velía del ganado de cerda del lugar al monte no quede ningun lechon ni lechona en el lugar, ni ande por las calles y si se allare pague de pena media cantara de vino y de ella que se de media azumbre al acusador luego que de la pena...

Todos los cuales capítulos aprobaron ..., año 1656 y fueron ratificados por el gobernador merino y justicia mayor de la obispalía de Astorga y su jurisdicción...".

Nuevos capítulos, año 1688

"En el lugar de Val de S. Lorenzo, por disposición de los vecinos y concejo y regidores del dicho lugar, todos juntos hicieron capítulos que tocan a dicha república y su buen gobierno y para hacerlos y ordenarlos nombraron a Andres de navedo, merino, Pedro de Santiago, Alonso del Jeijo y Miguel de la Cuesta, todos juntos ordenaron y capitularon:

1. Que cualquier mozo o viudo que viniere de los lugares de afuera a casarse a este dicho lugar con maza o viudas hijas de vecinos de este lugar, haya de pagar y pague a cada vecino, que se entiende a los hombres casados, a dos libras de pan de trigo amasado en la ciudad de Astorga y a dos sardinas a cada hombre y dos cántaras de vino y cincuenta reales en dinero para lo que el concejo dispusiere y que ningun regidor sea osado a tomar esta vecindad, sino que sean en dia de domingo o fiesta de guardar, pena de que será castigado al albedrío del concejo y se entiende se ha de tener y estar a este capitulo y pasar por lo en él escrito, dando por nulo u de ningun valor el capitulo diez y seis de esta ordenanza.

2. Ordenaron que cualquier persona hombre o mujer que viniere de fuera a avecindarse y morar al dicho lugar y se entiende viniendo casados hayan de pagar y paguen trescientos reales en dinero aplicados para el dicho concejo.

3. Ordenaron que si algun vecino se fuere a avecindar a otro lugar, habiendo sido vecino en este y volviere a avecindarse a este, haya de pagar cuatrocientos reales en dinero para el concejo. Así mismo la tal persona, hombre o mujer que viniere a vivir a dicho lugar este obligado a dar fianzas por diez años conforme a derecho y si alguno se metiere en el pueblo sin licencia del dicho concejo y regidores pague cuatro ducados para el concejo, y dentro del término que la justicia y regimiento le requieran, se vuelva a salir luego, pena de ocho cántaras de vino y si fuere rebelde pague al albedrío del concejo y salga del lugar, y si fuere hidalgo pague ochocientos reales que se entiende el doble de la vecindad y el sacerdote hidalgo que mueriere ha de pagar treinta y dos reales en dinero al concejo por los derechos de cada uno por asistir a su entierro. Y esto se entiende anula al capitulo veinte y solo quieren que valga este.

4. Ordenaron que en cuanto el capitulo once no señala que los postores que escancian el vino en concejo, el que acabando de cumplir lo que queda de hecho, como de corros de vino,solian comenzar por donde se acababa, ahora ordenan que vuelva el vino al regimiento y apartados hasta que se acabe el vino.

Reforma del año 1692

En el lugar del Val de S. Lorenzo a primero de Febrero de mil seiscientos y noventa y dos por disposición, orden y mandato del concejo y vecinos ... juntos en concejo propusieron que se reformase,añadiendo y quitando algunos capitulos de las ordenanzas viejas...

1. Ordenaron que ningun vecino pueda coger leña desde donde está la piedra del préstamo de Sta.

Clara hasta... y la leña que se cota es sardon, roble, zarzas y espinos y género de perales que hay en dicha dehesa, pena del que cortare leña ha de pagar por cada pie de roble seis reales y de encina doce reales...

2. Ordenaron que sea coto para coger leña de encina y roble la dehesa llamada el Sardonal y los cabezuelos... y la persona que cortare pague de cada pie de roble seis reales y de encina doce...

3. Ordenaron que en cuanto a la dehesa antigua que llaman el sardonal sea cota desde el camino de la recua que llevan los de valdespino y otros para la villa de la Bañeza y desde el camino que llaman de los carboneros que va para Lagunas hasta el arca de Santiagomillas .Que ningun regidor ni otro cualquier vecino sea osado en cortar en todo este campo, pena que el que lo contrario hiciere sin licencia del concejo pague cuatrocientos reales... y se entiende que cualquier persona vecino o forastero no sea osado a cortar leña de encina o roble en tierras y posesiones suyas sin licencia del concejo.

4. Ordenaron que cualquier vecino que fuere a pujar y servir oficio fuera de este lugar no sea más vecino en el y desde el dia que saliere a servir el tal oficiop fuera, los regidores que son o fueren no le echen escote ni repartimiento para pagas reales ni otras cosas por cuanto se le excluye de dicha vecindad y no se le admita a nueva vecindad y el regidor o regidores que lo hiciren sin licencia del concejo pague cada uno doscientos reales aplicados en la misma conformidad que lo que menciona el capítulo de arriba.

5. Ordenaron que de aquí en adelante ningún regidor sea osado a dar ni de a ningun mozo o moza leña de la dehesa ni otros cualesquier provechos que tuviere el concejo hasta que esten casados o tuvieren la edad de veinticinco años, pena que los regidores que lo hicieren sin licencia del concejo paguen dos cañadas de vino para el concejo y al acusador se le den cuatro azumbres de vino de las dichas cuatro cañadas.

6. Ordenaron que en cuanto a los pastores que guardaren las veceras de las vacas y los bueyes que ningun pastor que las haya de guardar sea menor de catorce años cumplidos y los vecinos a quien tocare dicha guarda no envien pastores que sean menores de dicha edad... y que el regidor que mandare que la vecera vaya por tal parte, el pastor lo haga, pena de una cántara de vino ... y por cada buey se ha de guardar un dia... Y se entiende que en los cotos despues que se soltaren pasados los ocho dias, ningun vecino sea osado a meter mas que tres caballerias en dicho coto hasta que sea levantado el pan de los bagos, pena de que el que llevare más de tres ha de pagar una cántara de vino por cada una...

7. Ordenaron que cualquier hombre o mujer que supiere que haya junta de concejo estando dentro del término del lugar y no vaya a la tal junta, el dicho hombre ha de pagar ocho cuartos.

8. Ordenaron que en cuanto al ganado lanar desde el primero de marzo hasta el dia de todos los santos no puedan entrar entre los ríos...

9. Ordenaron que la guarda de las caballerías y pollinos y el ganado de cerda esté obligado el pastor este obligado a recibir tres casas y salir a los puestos pena de media cántara de vino, y lo mismo ha de pagar cualquier vecino que no llevare sus caballerías a la vecera, escepto los machos de arrieros, salvo que tenga alguno de cría el tal arriero que éste esté obligado a echarlo el tal arriero a la vecera...

10. Que ningun vecino sea osado de tener ganado de patos ni patas, pena de una cántara de vino,si anduvieren en el calbo y en el coto de panes dos cántaras y al acusador se le de una azumbre de vino y lo demás para el concejo.

11. Que cualquier vecino que regare las berzas con agua de la fuente y pozo donde bebe el pueblo pague un cañado de vino y al acusador se le de una cañada.

12. Que los repartidores que repartieren el servicio real y la alcabala no se les de mas de dos reales de cada bara y lo mismo los que reparetieren escote del real arriendo... y lo haran bien y fielmente, pena de que el que reusare de jurar pague una cántara de vino, y lo mismo ha de ser el fiel del ciento...

13. Que ningun regidor pueda recibir a ninguno de los hijos de vecino no estando juntos la mayor parte de concejo y lo mismo ha de ser con cualquier vecino que se quisiese avecindar...

14. Que las guardas que fueren de las dichas dehesas hayan de jurar en çoncejo...

15. Que ningun vecino de este lugar, ni mozo, no otra cualquier persona de cualquier estado y calidad que sea no sea osado de echar morga en el río ni pozos, pena que será castigado...

16. Ordenaron que en lo que toca al barrer el río con paradejo o saca y litrón encañero, boca o riva, pague de pena un cañado de vino y la misma pena pague el que anduviere con refuel o litron o cesta... y que ningun vecino sea osado en coger peces junto a presas,ni puentes, ni paredes de huertas y no anden con martillos, ni barales, ni deshaciendo con las manos... y ningun dueño que tuviere molino no sea osado en reventar su presa y menos pescar en ella sin licencia del concejo.

17. Ordenaron que cualquier ato de ganado lanar que llegare a cincuenta cabezas andando en los cotos de primero de marzo hasta que se suelte el bago paguen dos maravedis cada cabeza y dicha pena para el concejo sacada la tercia para el prendante. Y así mismo andando en los panes, el daño a los dueños. Y en cuanto a lo demas se guarden los capitulos que habia en el ciento de ganado menudo en la ordenanza antigua.

18. Que ningun vecino de este lugar sea osado a llevar ganados mayores o menores por parte ninguna, sino por la cañada acostumbrada,pena de un cañado de vino al que lo contrario hiciere y del dicho cañado se de al acusador una cañada.

19. Que los caminos los ayan de soltar los regidores que salieren del mes de mayo para que queden abiertos y sueltos para el primero de junio de cada un año...

20. Que ningun vecino a quien tocare la vecera de ganado de cerda no sea osado a guardarla entre los rios ni entre prados cotos, pena que el que la guaradare en dichos sitios sea castigado en una cantara de vino.

21. Que cualquier mozo,moza o criado y criada o hijo de viuda pueda ir a las facenderas entrando en los diez y seis años y si no entrere en los diez y seis pague los ocho cuartos.

22. Que cuando se soltaren los cotos las veceras de caballerias mayores y menores vayan al coto y para llevarlas a él las han de guardar dos pastores por su turno y han de tener la edad de catorce años e han de ir las caballerias con suelta orrata y el pastor que no saliere a dichas veceras pague de pena media cántara de vino y lo mismo ha de pagar la que no llevare dicha suelta orrata y la misma pena ha de pagar la que no fuere a la vecera y estas penas se han de ejecutar por cada regidor en su barrio y al acusador se le de media azumbre de vino de la misma pena e sean obligados los mismos pastores a entregarse de ellas así por la mañana como por la tarde so la pena arriba dicha y que no se haya de perder en tiempo alguno so la dicha pena y el que guardare la caballería o bueyes solos andando apartados en los cotos o panes con su pastor ha de pagar y pague otra cantara de vino y solo se entiende por el dia, dejando su fuerza y bigor el capitulo que habla en esta razon en la ordenanza antigua.

23. Que cualquier vecino que sacare prendas por escotes y ciertos castigos que los saque dentro de un mes del requerimiento que hicieren los sacadores o regidores y si no las perdieren no sacandolas dentro del dicho término.

24. Que el ganado ovejuno que entre en cualquier huerta de prado de guadaña o ferraina pague la pena de ochavo por cada cabeza y si el daño quisiere el daño que aprecie, no lleve dichos dos maravedies, sino tan solamente en lo que fuere apreciado el daño. Asi mismo se ordena que el ganado ovejuno sea libre de pesquisa el dia que el amo las esquile, cada ganadero un dia.Y que el fiel del ciento sea obligado a llevar todos los diomingos la vara del registro a concejo pena de media cantara de vino.

25. Que en cuanto a las frontadas de tierras o prados de particulares que sean cerradas desde el primero de noviembre de cada año hasta que sea levantado el pan de los bagos, pena de media cantara de vino por la primera vez y la segunda el doble, siendo requerido por los regidores. Y la misma pena ha de pagar el que tuviere frontadas en los prados de guadaña en la vega de arriba, desde el primero de marzo hasta el dia de S. juan.

26. Que cuanto al ganado lanar que en las ordenanzas antiguas mencionan que pague a cuatro reales de ciento, ahora considerando que dicha pena es muy corta y los daños que se hacen los aian de pagar, de aqui en adelante cada ciento, cinco reales y cada medio ciento dos reales y medio y los que no llegaren a medio ciento paguen ochavo por cada cabeza...

27. Que ningun vecino de este lugar estando en concejo no sea osado en reñir ni decir unos a otros palabras injuriosas, pena de media cantara de vino para el concejo por la primera vez y por la segunda el doble. Y solo se ha de atender a esté capitulo y no al de la ordenanza antigua.

28. Que cualquier vecino del lugar que tenga oficio publico no pueda ir a buscar probimiento fuera del dicho lugar habiendo en el o haciendo las diligencias primero, pena de un cañado de vino y del se de una cañada al acusador.

29. Que cualquier persona que arrancare matorral en cualquier campo concejil pague de pena media cantara de vino para el concejo y de el se le de media azumbre al acusador.

30. Que cualquier ativa o carro con bueyes uñidos que pasare por el camino travieso que va de la reguera del Val hacia el monte y por que camino de abajo que llaman la nogal del bago puedan pasar libres no parando,y si pararen pague una cantara de vino y la misma pena han de pagar atravesando el prado del fueyo que paren o no paren en dicho prado y de dicha cantara se de azumbre al acusador.

Los cuales capitulos añadidos hicieron los susodichos..para el buen gobierno de la republica y sus vecinos y de ellos pidieron a su Señoria Ilma. el Sr. Obispo como señor espiritual y temporal su aprobación....".

ORDENANZAS DEL VAL DE S. LORENZO

Nuevos capítulos añadidos en 1700

En el lugar de Val de S. Lorenzo a primero del mes de agosto de este año de mil setecientos estando juntos los vecinos y justicias y regimiento deste dicho lugar... y conformes dijeron que por cuanto por los pocos derechos que se llevan a cualquier mozo o viudo que se viene a casar de fuera del lugar con moza o viuda deste lugar por razon de vacindad ha ido en mucho crecimiento la vecindad deste lugar y en tanta

forma que apenas hay sitio para fabricar casas donde poder morar y así en atención a lo susodicho y que se conserve mejor el lugar y sus vecinos, sus ganados mayores y menores y no con tanto detrimento y necesidad:

Ordenaron y dispusieron que cualquiera mozo soltero o viudo que de fuera deste lugar viniere a casarse a este con moza soltera o viuda ha de pagar derechos de vecindad ducientos y veinte reales para el concejo, con mas cuatro libras de pan blanco masado en la ciudad de Astorga y en la villa de la Bañeza, bueno, cuatro sardinas y un cuartillo de vino a cada hombre vecino que esté en el lugar o quien este ausente. Y si el tal mozo o viudo que se viniere a casar fuere hidalgo ha de pagar dicha vecindad doble conforme va dicho. Y si algun vecino de otra parte se viniere a vivir con su mujer y familia a este lugar ha de pagar quinientos reales para este concejo y cuatro cantaras de vino y qualquier regidor o regidores o qualquier otra persona pidiere alguna suplica en razon que se haga baja a estos ha de pagar cada uno que la pidiere doscientos reales para este concejo, ademas que no ha de tener susistencia su suplica y por este acuerdo y capitulo se anulan los anteriores.

Oredenaron que qualquier vecino o vecina viuda que admitiese en su casa a bibir de fuera parte a qualquier persona sin dar cuentas primero en concejo para que vea si conviene admitir la tal persona ha de pagar quatro cantaras de vino para este concejo y si la tal persona fuere admitida a de dar fianzas a su satisfación de cumplir con estas ordenanzas o demas sujeciones que convienen y sus capitulos ademas de quinientos reales de derechos de vecindad.

Y en esta forma piden y suplican a su Ilma. Sr. Obispo su gobernador se sirva aprobar y confirmar este acuerdo...". En agosto de este mismo año el Sñr. D. Antonio de Quiñones gobernador y justicia mayor de los lugares de la obispalia aprobó estos acuerdos..."

En la ciudad de Astorga, a veintiun dias del mes de Febrero de 1703 el Ilmo Sñr. F.A.Miranda obispo de Astorga y señor del lugar de Val de S. Lorenzo, por ente mi el Concejo presento las ordenanzas antiguas y modernas ... aprueba y confirma todas ellas, sin embargo..., vistas y examinadas las ordenanzas antiguas y modernas las aprobo... y mandaba que se observasen y no se vaya contra ellas excepto en cuanto al capitulo 16 de las ardenanzas antiguas y en cuanto a los capitulos 17,18,19,y 20 de las ordenanzas antiguas que tratan de difuntos.Y los capitulos 145,146,147 que hablan de las vecindades,difuntos y fianzas. Y de las ordenanzas nuevas se exceptuan el capitulo 4 que trata de los vecinos que ejercen oficios en otros lugares, el 13 que habla de las hojas; el 23 que trata de la perdida de la prenda de los escotes. Y todo lo contenido en los capitulos de dicho acuerdo lo declara por nulo y de ningun valor por ser contrario a derecho,leyes de estos reinos, propagacion del matrimonio, piedad cristiana y buenas costumbres... y en la conformidad que en ello se expresa se les da permiso para que por cada vecino que se avecindare en dicho lugar perciban por razon de vecindad cuatro ducados de bellon por una vez y no otra cosa, los cuales distribuyan los vecinos a su libre albedrio, con apercibimiento que si otra cosa cobrasen se procederá contra ellos a lo mas que hubiere lugar a derecho...".

Autos del Concejo y disposiciones aprobadas en 1709.

Los capitulos y ordenanzas por donde se rige y gobierna el lugar y vecinos del Val de S. Lorenzo excepto los declarados por su Señoría Ilma. obispo de Astorga... y así mismo manda su Merced que ningun vecino ni otra persona alguna que resida en dicho lugar del Val pueda vender en él mas ropa que la que trabaje en su casa por seguirse mucho agravio de ejecutar lo contrario a los pobres y demas vecinos y no la puedan comprar a ningun vecino de los lugares circunvecinos y del dicho lugar menos que ayga sido el paño,paños o blanquetas trasportados a las ferias de la Puebla de Sanabria, mercados y ferias de la villa de Benavente, ciudad de León, villa de Ponferrada y de allí las que se executasen en el reino de Galicia. Y el que executare lo contrario pague de pena dos cantaras de vino para gastos de concejo y el que diere la cuenta al merino o regidores se le de media cantara de vino y sera castigado con todo rigor, y por este su auto que su Merced firmó así lo probeyó.

Isidro Santos, escribano, Clemente Fidalgo y Santiago Matanza,merino y regidor del Val de S. Lorenzo... decimos que para el gobierno,utilidad y buena conservación del bien comun ha tenido y tiene diversas ordenanzas y en especial a cerca de los derechos que deben pagar aquellas personas que vinieren a avecindarse en que segun dichas ordenanzas e ha mandado a algunas de ellas que paguen cierta cantidad de maravedis, pan y vino y otras veces acrecentado lo referido hasta la suma de trescientos y quatrocientoos reales y mandar el Sr.Obispo que se cobrase por una sola vez quatro ducados... y como ha de haber en esto uniformidad y perpetuidad de lo que se debe cobrar y que ha de ser solamente los quatro ducados, por la tal admisión se ha seguido y se seguirá más que los lugares forasteros asi inmediatos como los mas remotos se han pasado y pasan a vivir y avecindarse al expresado de S. Lorenzo, tanta gente y vecinos que para sus ganados no tienen los pastos necesarios a causa de admitir y entrar tantos vecinos... se han seguido y siguen repetidos enfrentamientos, acusaciones y pendencias que algunos naturales y originales de dicho lugar se han pasado a otros para poder vivir y la causa de haber tanto vecino en el es por ser muy limitados los derechos de vecindad en la caridad de dichos cuatro ducados por que en los lugares de Morales, Santiago Millas,Val de S.Roman y Valdespino y otros muchos circunvecinos ha habido y

hay la costumbre de llavar por cada persona que se quiere avecindar doscientos veinte reales y otras cantidades sin el pan vino y sardinas..., suplicamos se sirva darnos licencia para que cada persona que de fuera quisiere avecindarse pueda cobrar y cobre treinta ducados, con la limitación de que solo pague la mitad de ellos el que vieniera a casarse con soltera o viuda...". ".... Vistas estas alegaciones su Ilma. ordena que para lo en adelante...se cobre de cada persona treinta ducados de una sola vez y la mitad para el que viniere a casarse...".

Nuevos capitulos, año 1738

1. Que los vecinos del lugar que vendieren paños, blanquetas, y otras cosas de trato y contrato sean obligados dentro de la semana que hubiere el trato a dar cuenta al fiel del ciento para que los ponga en la vara del registro, pena que el que no lo hiciere pague media cantara de vino por la primera vez y si fuere rebelde pague una...

2. Que los forasteros que tejieren paños o blanquetas a este lugar sea obligado el amo de la casa a donde se situaren al llegar a dar cuenta al regidor para cobrar el tributo correspondiente y no avisando el amo al regidor pague un cañado de vino además del tributo y al acusador media cantara y los regidores den cuanta de la casa donde vieren que se han hecho algunas carga sde paños...

3. Mandamos que no se enrrede el lino desde las heras hasta pasado el puente del barrio de abajo...

4. Que el pastor de las vacas sea obligado a tomar y guardar las vacas de tres casas con la suya y si no lo hiciere pague media cantara de vino para el concejo.

5. Que los regidores del mes de Marzo sean obligados a tomar los ejidos de las tierras que salieren al campo de concejo pena de una cañada de vino...

6. Ordenamos que los hombres que fueren a Astorga a diligencia del concejo se le den a cada uno dos reales por dia y que den respuesta por escrito y si fueren a León, Ponferrada o algun paraje mas lejos se le den cuatro...

7. Que de aqui en adelante, habiendo repartido el ciento y servicio real despues de los sacadores haberlo repartido por las casas de los vecinos pueda ir el regidor y los mismos sacadores a requerirles con las costas...

8. Que los regidores en concejo no llamen de aparte a hermano, compadre, cuñado ni primo ni nombrar a dichos hombres para las cuentas que toman cada mes...".

1.4.-PARAMOS Y TIERRAS DE LEON

N.º 1.-ORDENANZAS DE RELIEGOS
A.H.P.L. - Caja: 301. Año 1676

"En el lugar de Reliegos aldea Jurisdicción de la villa de Mansilla, a veintitrés días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, en presencia y por ante mí ... escribano del número y Ayuntamiento de la dicha villa jurisdicción ... vecinos del dicho lugar de Reliegos, dijeron que por cuanto por las visitas pasadas que se han hecho por la Justicia de la dicha villa de Mansilla, se ha mandado que las ordenanzas que el dicho Concejo tenía por estar rotas y malparadas, y faltarle algunas hojas, se sacasen en limpio para la conservación de los panes, pastos y términos del dichò lugar.

Y ello han nombrado para que las hagan sacar en limpio y hagan capítulos nuevos, quitando o añadiendo , y se ha dado facultad y poder por los vecinos del dicho lugar en público Concejo y día de la fecha (...)

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron y mandaron que de aquí adelante en cada un año, el domingo siguiente después del día de Año Nuevo, se junten en Concejo los vecinos del dicho lugar y en dicho Concejo según y como siempre se ha hecho para el gobierno del pueblo, se nombren dos Procuradores y dos Regidores, los cuales han de ser nombrados por los Oficiales sus antepasados calle haita, todos cuatro, y los primeros Procuradores que entraren han de servir su medio año el dicho oficio con los dichos dos Regidores y los Regidores cumplido su medio año, han de cuidar usando el oficio de Procuradores, y los Procuradores que primero fueren nombrados queden con el oficio de Regidores hasta el cumplimiento de año.

En esta forma que los nombramientos que se hiciesen calle haita como va dicho hasta que se acabe la vecindad el que tocare la primera casa le toca el oficio de Procurador y a la segunda el de Regidor, a la tercera Procurador y a la cuarta Regidor.

Y de esta forma se han de ir haciendo los dichos nombramientos en cada un año sin reserva ninguna, salvo los mayordomos de la Iglesia y de Nuestra Señora de la O y el que cobrare la alcabala y fuere soldado por que estos por el dicho año han de ser sendos y libres, y después de acabado de servir los dichos oficios han de servirlos de Regidores y Procuradores, aunque se vuelva atrás la vecindad, porque así no se reservara ninguno por anciano ni casa, salvo los que fueren casados después que la vez vaya adelante, que estos no han de servir los dichos oficios hasta que por la vecindad los vuelva a coger desde la casa donde comenzare de su principio, excepto que si algún vecino se le ajustare que por excusarse de servir los dichos oficios se mudare a otra casa por donde va la vecindad que ajustándolo sirva los dichos oficios, conforme tocare a la casa de donde salió sin excusarse en los nombramientos menos de que no tenga excusa muy legítima que de ello le excuse.

Pena de cuatro ducados aplicados para la lámpara del Santísimo Sacramento de la Iglesia parroquial de este dicho lugar de Reliegos y de una cántara de vino para el Concejo, el que no aceptare y vayan contra él por quebrantador de las costumbres, y (pague) el condenado en las costas que por hacer lo contrario se causaren.

Y asímismo los oficiales de Regimiento que salieren, puedan nombrar y nombren dos repartidores que repartan las varas y demás repartimientos que se ofrecieren en Concejo de cualquiera género que fueren. Y estos tales repartidores tomen cuenta cada padrón de por sí a los cobradores de ellos y a los oficiales que

salieren de Concejo, y lo acepten debajo de la misma pena de cuatro ducados y una cántara de vino.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que el día de Año Nuevo se nombren los fieles de la alcabala guardando en esto la costumbre que se ha tenido en dicho lugar que sea por la vez, como cupiere por ella según como se fueren casando y que los que así fueren nombrados lo acepten no teniendo (excusa) legítima, pena de una cántara de vino al que no lo aceptare.

CAPITULO 3.

Item ordenaron y mandaron que de aquí adelante se guarden las fiestas de coto que el dicho lugar ha guardado siempre que son el día de San ... a siete de enero y el día de Santa Eugenia que es a treinta y uno del dicho mes, y el día de Santa Brígida, primero de febrero, el día de San Gregorio, doce de marzo, y el de Santo Toribio, a dieciséis de abril. Y este día se ha de sacar limosna por el lugar para decir la misa, como siempre se ha hecho, y ansímismo se ha de guardar el día de San Juan, ante porta latina que es cada seis de mayo, y el día de San Miguel, ocho de dicho mes.

Las cuales dichas fiestas tengan obligación todos los vecinos del dicho lugar a guardar como las demás fiestas del precepto de la Iglesia y los oficiales de Concejo tengan cuidado de que se guarden, y el que no lo cumpliere pague de pena real y medio irremisiblemente.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que en cada un año se cumpla con la costumbre que hay de ir en procesión a la ermita de Santiago del lugar de Villalquite, el día de San Felipe y Santiago, yendo de cada casa una persona la mayor, pena de real y medio para gastos de Concejo, y los oficiales de el tengan cuenta con sacar licencia del señor obispo de su provisión para ir a la dicha procesión, pena de cuatro reales, y todo se ejecute irremisiblemente.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que de aquí adelante todas las personas, vecinos y forasteros de este lugar, que tuvieren tierras o prados que les toquen hacer frontera de las calles, las alcen dentro de ocho días, como por el Concejo les sea mandado pena de media cántara de vino por la primera vez y en rebeldía al doble. Y que consta que esté cerrado a contento, no pueda prendar ni maltratar el ganado, pena de cuatro reales y que las partes puedan querellar de ellos ante la Justicia por el daño que les hiciere.

CAPITULO 6.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este lugar, haga cada uno las madreces y aguaduchos que le tocaren de sus heredades y posesiones cada un año que las ajen y las tengan hechas y reciban el agua que tienen obligación para el día de San Martín de cada un año, pena de medio real para gastos de Concejo.

Y no las habiendo fecho, pague un real y los oficiales de Concejo estos días hayan nombrado y nombren dos personas las cuales pareciere y vayan a ver las dichas madreces y aguaduchos y las que declararen estar por hacer o mal echas, paguen la dicha pena para gastos del Concejo.

CAPITULO 7.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales de Concejo cada un día de San Antonio, nombren dos personas honradas para que vena y sepan los jatos que hay en el dicho lugar y escojan uno, el mejor que les pareciere para que sea toro del dicho lugar, y escogido requieran a su amo no le cape hasta el día de San Miguel, pena de cuatro cántaras de vino y que a su costa se buscará toro y que le escuetarán por lo que costare.

Y dieron licencia para que el dicho toro el dicho tiempo pueda andar por el término libremente guardando los panes y viñas, y que al dueño del toro le den por cada vaca que saliere preñada dos reales, los cuales el dueño de la tal vaca los pague luego que por el dueño del dicho toro le sean pedidos, pena de medio real.

CAPITULO 8.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera rebaño de ganado que el misiego u otro vecino topare en los panes o viñas en todo el discurso del año, paguen de pena cuatro reales de día y ocho reales de noche, y el daño a su dueño, siendo la mitad para el prendador y la pueda hacer cualquiera vecino entendiéndose siendo rebaño de cincuenta reses arriba sin contar las crías, hasta que pase el día de San Pedro, que después se han de contar por cabezas.

Y si pasaren de veinte reses arriba, paguen dos reales de día y cuatro de noche, y de allí abajo, a maravedí de día y a dos de noche. Y esto se entiende hasta el día primero de marzo, y desde el dicho día en adelante hasta que esté cogido el fruto, paguen a dos maravedís de día y cuatro de noche y más el daño que hicieren.

Y si se ajustare que algunos ganados maliciosamente entraren en dichas viñas y panes, sea castigado además de la dicha pena y el daño, en media cántara de vino por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y como fuere reincidiendo, creciendo la pena al doble.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera becería de ganado mayor que se cogiere en los dichos panes o viñas, pague lo mesmo que el rebaño de ganado como se contiene en el capítulo de arriba. Y si algún

buey o vaca o jato se descarriare, pague de pena doce maravedís de día y veinticuatro de noche, mitad para el Concejo y la otra mitad para el prendador, y más el daño que hiciere y se apreciare.

Y todos los vecinos en el tiempo que hubiere becería echen sus ganados a ella y el que no los echare guarde como si los echare, pena de que si los cogieren haciendo daño, pague media cántara de vino de castigo por la primera vez, y por la segunda una, y como fuere reincidiendo, la pena doblada.

Y si algún buey o vaca o jato en tiempo que no hubiere becería anduviere en panes o viña, pague de día un cuarto y dos de noche, por cada cabeza. Y lo mismo se entiende con las pollinas y yeguas, mula y macho, y ninguno oculte, pena ni prenda alguna pena de una cántara de vino de cualquiera género que se haga y por la segunda vez que se ocultare la tal pena o prenda, la pena doblada, y como fuere reincidiendo en ocultarla, la pena creciendo.

CAPITULO 10.

Item ordenaron y mandaron que estando junto en Concejo todos los vecinos estén quietos, sin hablar menos que estén levantados, y en el sombrero en la mano, cortés y comedidamente, y ninguno se agraviase con otro con palabras ni voces, pena de ocho maravedís.

Y que si el Procurador o Regidor le mandare callar, lo haga, pena de medio real por la primera vez y por la segunda uno, y a la tercera una cántara de vino habiendo llegado a desmentir y ofender con palabras feas al con quien tenía diferencias y esto se castigue irremisiblemente.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que en tocando a Concejo acudan los vecinos todos al puesto acostumbrado y el que dentro de un cuarto de hora no hubiere acudido pague de pena medio real y se ha de gastar en Concejo irremisiblemente.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales de Concejo en cada un año tengan cuidado desde primero día de marzo con amojonar y cotar los ejidos de Concejo y coto ordinario de él. Y estándolo no puedan entrar ningún ganado en ellos hasta que se descoten y los bueyes o vacas o jatos que entraren a pacer dentro saquen ocho maravedís de día y dieciséis de noche, y cada rebaño de ganado ovejuno pague dos reales de día y cuatro de noche, y las que no llegaren a cincuenta reses, que se reputa por rebaño, pague a maravedís cada cabeza de día y dos maravedís de noche, para gastos de Concejo.

Y esto se entiende desde primero día de marzo hasta el día de San Pedro de junio, y de allí arriba hasta que se acaban de coger los frutos, paguen de los rastrojos de cincuenta cabezas arriba que entraren en ellos, real y medio de día y de noche tres reales y de cincuenta cabezas para abajo la mitad.

CAPITULO 13.

Item ordenaron y mandaron que desde primero de marzo en adelante cada cabeza de ganado mayor , buey, vaca o burra, yegua, macho o mula que se toparen en las madrices paguen de día medio real y uno de noche por la primera vez, y por la segunda uno, y siempre consta...el día hasta querellar de él y estando sembrada la tierra donde tuviere la tal madriz, cada cabeza de ganado ovejuno que entrare dentro, pague un maravedí de día y dos de noche, y la pena ha de ser para el que prendare.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que acabada la vendimia de las viñas se coma la hoja con los ganados de este dicho lugar por el tiempo y días que al concejo le pereciere y acabada de comer la hoja se vuelvan a cotar las viñas, y no puedan entrar en ellas ningunos ganados so las penas cotenidas en el capítulo ocho que trata de dichos ganados.

CAPITULO 15.

Item ordenaron y mandaron que por reconocerse el gran daño que los perros del ganado hacen en las viñas en el tiempo que está el fruto pendiente, por tanto mandaron que sus amos les echen cencerras para que se pueda reconocer de noche si entraren en las dichas viñas y si no las quisieren echar la guarda o guardas que fueren de las dichas viñas lleven de cada perro que cogieren en ellas seis maravedís de día y doce de noche y requieran a su amo le eche tranca o cencerra.

Y si no lo quisiere hacer y le cogieren otra vez lleven un real de día y dos de noche y se requiera a su amo a que pague la pena y la tal guarde sea creída por juramento y lo mismo se entienda con los perros que los vecinos tienen en sus casas por el dicho tiempo, para que los encierren o aten o echen tranca para que no vayan a hacer mal a las dichas viñas, y sino los tuvieren atados y con buenas trancas, sean castigados los amos en la misma pena de un real de día y dos de noche.

CAPITULO 16.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona que fuere a las viñas de día, pague cogiendo una mano de uva seis maravedís, y si cogiere cesto, falda, manga o zurrón, pague una cántara de vino y al dueño de la viña, el daño, y de noche doblado, y si fuere rebelde lo propio.

CAPITULO 17.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera pato que en el discurso de todo el año se cogieren en los panes, después de sembrados, y en espiga, pague de

pena cada uno dos maravedís de día y cuatro de noche y los que entraren en las eras estando las mieses en ellas, pague cada uno dos cuartos de día y cuatro de noche.

Y si fueren a la barrera en el discurso de todo el año, por ser las aguas tan necesarias y que no tienen otras los ganados mayores y menores donde puedan beber y de entrar en ellas por ser el daño tan considerable de inficionarlas, se morirán los ganados, por cuya causa paguen de pena de cada pato que en ella se cogiere dos cuartos de día y cuatro de noche.

Y en todo este capítulo se entienda por la primera vez así de los patos grandes como por los menores, y por la segunda, la pena doblada, y como fuere reincidiendo, creciendo la pena. Y para que sus dueños tengan pastos donde les echar y para que beban agua, se le señala a la hoja de abajo a do llaman la P. y a la hoja de arriba a la Veliella y los Balejinos.

CAPITULO 18.

Item ordenaron y mandaron que habiendo guarda para los lechones la acoja el Concejo y no la hallando se echen a la vez entre los vecinos que los tuvieren y el que tuvieren lechón y no guardare pague de pena por cada vez media cántara de vino y el daño que hicieren y esto se entienda el lechón que tuviere de siete semanas arriba, que éste se guarde por cabezas, y el lechón que se cogiere en las eras estando las mieses en ellas, y hasta pasado el día de San Martín de cada un año, pague medio real de día y uno de noche.

Y si se cogiere en los panes o viñas y en la barrera y por las calles, pague de pena cada cabeza seis maravedís de día y doce de noche y si el vecino que le tocare la vez o guarda que fuere de los dichos lechones los llevare a do dicen el valle de las viñas, pague de pena por la primera vez dos azumbres de vino y por la segunda media cántara y si reincidiere, sea castigado a arbitrio del Concejo. Y por becera si se cogieren en las viñas y demás partes arriba referidas, paguen de día un real y dos de noche.

CAPITULO 19.

Item ordenaron y mandaron que de cualquier buey o vaca o jato o ganado mayor que se hallare en las eras de día, pague cuatro cuartos y de noche un real. Y más el daño que hiciere y siendo rebelde al doble.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que por el día que se sigue en el tiempo de las siegas de quedar algunas tierras solas en los vagos que no se siegan y de comerlas los ganados sobre que suele haber mucho pleito y discordias ... cuando se hubieren de segar los panes se comience por un vago conforme la parte que estuviese a propósito y ordenare el Concejo, y dejare señalado, y hasta que se acabe no se pase adelante por ningún vecino , pena que el que osare, pague de pena dos reales si pasa sin licencia del Concejo, desde dicho lugar y en ellos sea condenado irremisiblemente.

CAPITULO 21.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera rebaño de ganado mayor o menor del Concejo de Saelices que se hallare en término de este lugar, pague de pena de día cien maravedís, y de noche doscientos. Y si fuere buey o vaca o burra , yegua o mula, pague veinte maravedís de día y cuarenta de noche, y le pueda prendar cualquier vecino.

CAPITULO 22.

Item ordenaron y mandaron que los vecinos de los demás lugares que parten término con este dicho lugar de quienes cogieren bueyes o vacas y otros ganados mayores les lleven en el término calvo seis maravedís de día y doce de noche, y de los cotos al doble.

Y si anduvieren en las becerías, paguen dos reales de día y cuatro de noche, conforme a las ordenanzas que hay entre ellos.

Y de los bueyes que no estuvieren en cabaña les lleven después de coto a doce maravedís de día y a veinticuatro de noche. Y después del día de Nuestra Señora de septiembre, que se descotan hasta primero de marzo que se cotan, lleven por cada cabeza seis maravedís de día y doce de noche.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que si los ganados que pacen en Oteruelo entraren en término de este lugar, pague cada rebaño cuatro reales de día y ocho de noche, y si no fuere rebaño de treinta abajo, paguen a maravedí de día y a dos de noche, y los prende el guarda o cualquiera vecino del dicho lugar.

CAPITULO 24.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera cabeza de ganado mayor que anduviere en dicho término que sea de cualquiera de los dichos lugares siendo de cabaña, pague de día cuatro cuartos y de noche ocho andando en Oteruelo.

CAPITULO 25.

Iten ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada ir a arrancar ni cavar escoba en el término de este dicho lugar desde el trabadillo y carre San Martín abajo hasta el día primero de febrero pena de una cántara de vino por cada vez.

CAPITULO 26.

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda coger pajas en tierra ajena hasta que su amo la tenga arada, pena que al que lo cogieren con carro, pague de día cuatro reales, y de noche ocho, y con cabalgadura, dos reales, y de noche cuatro. Y con su

persona cuatro cuartos de día y ocho de noche, y la pena ha de ser para el dueño de la tierra que prendare , y no pueda nadie prendar de tierra ajena, y al que resistiere la pena le mande prendar el Concejo y cobre sus derechos.

CAPITULO 27.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores de Concejo cuiden de buscar guardas para los panes y viñas lo más moderadamente que pudieren y las tales guardas sean suficientes y siendo descuidados en su oficio, les castiguen en dos azumbres de vino por la primera vez. Y siendo rebelde, al doble, y si se fueren fuera del término dejen persona que guarde por ellos, pena de pagar los daños y de una cántara de vino para el Concejo, y con esta condición se acojan y no con otra.

CAPITULO 28.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores tengan cuanta con hacer limpiar las fuentes y lavaderos del término como es costumbre una vez por San Juan y otra por San Miguel, si fuere necesario llamen a los vecinos de concejo para el efecto referido, los cuales vayan pena de media azumbre de vino y que otro día irán donde les mandaren y si no lo hicieren los dichos Procuradores, paguen una cántara de vino, y el Concejo nombre persona que lo haga hacer a su costa.

CAPITULO 29.

Item ordenaron y mandaron que ningún vecino ni otra personas alguna entre en las viñas en el tiempo que tuvieren hierba o cogerla ni escobas, no siendo suya la viña, pena de un real a cada persona, y si llevare caballería dos.

CAPITULO 30.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Procuradores hagan sacar al pregón y busque quien toque las campanas habiendo tiempo desde primero de marzo hasta que esté cogido el pan y lo rematen en quien por menos lo hiciere.

Y esté obligado a tocar tres veces al día, una al amanecer, otra al medio día y otra a la noche. Y cuando hubiere ... y no lo hallando echen a la vez quien toque, y la persona a quien cupiere toque su día pena de dos azumbres de vino por cada vez irremisiblemente.

CAPITULO 31.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores tengan cuidado cuando el tiempo anduviere revuelto de avisar y llamar el cura para que vaya a conjurar ... pena de dos azumbres de vino.

CAPITULO 32.

Item ordenaron y mandaron que por el daño que se sigue en que los bueyes que andan por las calles en todo el circuito del lugar sofregándose a las paredes, desbardándolas y cayéndolas, por tanto mandaron que de aquí adelante, cuando vayan por las calles, ande y vaya persona con ellos, y si anduvieren algunos bueyes sin guarda, pague el dueño de ellos un real de cada cabeza por cada vez.

CAPITULO 33.

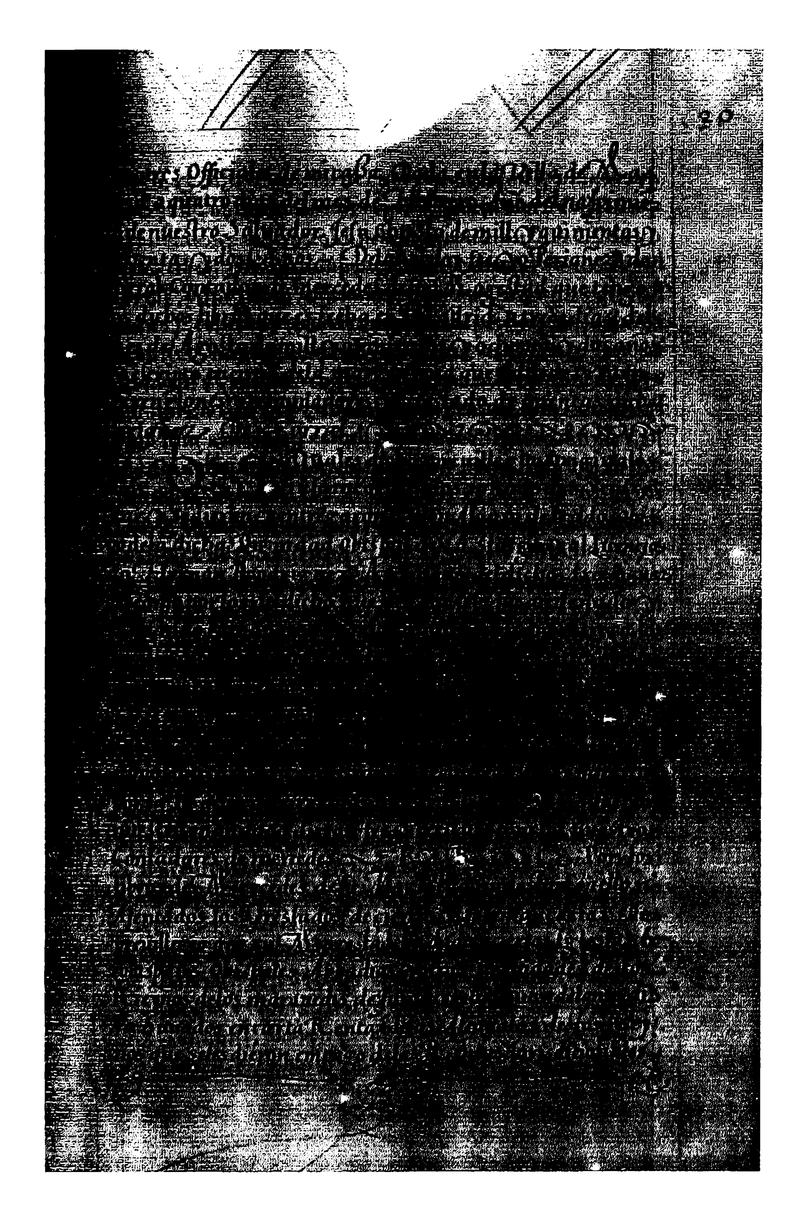
Item ordenaron que si algún vecino y heredero de viña quisiere ir a coger uvas para vender, haya de ir por ella a las viñas en los días de lunes, miércoles y viernes y no otro día de semana y no haya de enviar a los criados, y si no marido y mujer quien la tuviere, pena de un real para el Concejo además de las otras puertas yendo otro día y en otra forma.

CAPITULO 34.

Item ordenaron y mandaron que si acaso por alguna desgracia se muriere algún buey o vaca o jato de algún vecino de este lugar, los Procuradores siendo avisados por el dueño del tal buey, nombren dos personas que le vean, tasen y repartan a libras entre todos los vecinos de este dicho lugar, echando a cada una las que les pareciere. Y ellos hayan de ir por ellas y llevarlas dentro de dos días y pagarle el precio al dueño, el cual hacen que en el dicho término no lo lleven, lo pueda cobrar libremente y a ello les compela el Concejo y oficiales, y de la carne asímismo pueda hacer el dueño lo que quisiere.

Los oficiales no sean negligentes en nombrar persona ni las personas en tasarlo y repartirlo, pena de una cántara de vino cada uno y pagar los daños al dueño.

Todos los cuales dichos capítulos y cada uno de ello dijeron ser útiles y convenientes ..."



A.H.P.L.

Fragmento de la Real Carta Ejecutoria por la que Felipe II enajena el dominio jurisdiccional y señorial ejercido por la Iglesia de Astorga sobre las villas de La Carrera, Villaobispo y Palaciosmil. Año 1582. Hace referencia a la autorización papal y al precio pagado por ello.

N.º 2.–ORDENANZAS HECHAS POR EL CONCEJO Y VECINOS DEL LUGAR DE SAN MIGUEL DEL CAMINO
A.H.P.L. – Caja: 215. Año 1651

"En el lugar de San Miguel del Camino, jurisdicción de la ciudad de (...) a ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, estando en Concejo público a son de campana tañida, como lo tienen de costumbre en la parte y lugar señalado, los vecinos de dicho lugar, especialmente (...) todos vecinos de dicho lugar y por los demás enfermos, ausentes y viudas que no pudieron ser habidos en dicho Concejo, prestaron caución de rato grato manente pacto iudicatum, a que estarán, observarán y guardarán esta escriptura de ordenanzas y todos los capítulos en ella contenidos, so expresa obligación que hicieron de sus personas y bienes, y de los propios y rentas de dicho Concejo.

Y en él estando todos juntos de un acuerdo, nemine discrepante, dispusieron y ordénaron los capítulos y ordenanzas siguientes:

FRONTERA:

Primeramente, el que no tuviere cerrada la frontera el día de San Martín de cada un año o por lo menos hincados los palos para hacer la señal, deba un cuartillo, sea vecino o no. Y después pasado domingo, sea la pena doblada. Y pasando ocho de esta pena haya de pagar media cántara de vino, cada y cuando que por cerrar le diere pena.

FRONTERAS DE MARZO

Que cualquier vecino pueda traer tres cabalgaduras, dos yeguas de cría suyas o de a medias, y una mula o pollino en que andar, y el que excediere de esto por cada vez que excediere pague dos cántaras de vino, y si la cría o crías que procedieren de dichas yeguas, siendo potra, la pueda tener el tal vecino dos años, y siendo mula, macho o potro, no lo pueda tener más que hasta el día de San Andrés siguiente desde que nació la tal mula, macho o potro, pena de una cántara de vino.

Que ningún vecino pueda tener ningún macho ni rocín, ni pastar con dichas cabalgaduras en ninguna parte del Concejo, sino que lo tenga en su casa, sustentándole a pesebre, y si de ella saliere ... la dicha cabalgadura, la persona que la llevare la haya de llevar de diestro por que no haga daño a ninguna yegua de cría, y el vecino que hiciere lo contrario, pague una cántara de vino por cada vez que sea penado.

ENTIERRO:

Y ten que cuando cualquiera vecino o forastero muriere pequeño o grande, el vecino que oyere las campanas antes de salir del término o al solar de la Cruz no se hallare, pague media cántara de vino; o no viniere a la lamentación, y si se disculpare con su juramento ante el alcalde o teniente del lugar.

Y ten que cuando muriere cualquier vecino, mujer u hombre, los dos vecinos más cercanos ,uno de un lado y otro de otro, velen al dicho difunto y el Concejo haya de dar a las personas que velaren una azumbre de vino, la cual se haya de consumir y gastar en casa del dicho difunto. Y el tal difunto sea persona que reciba los sacramentos.

Y los tales vecinos que no asistieren a velar hayan de pagar una cántara de vino, y si se desculpare haya de ser con su juramento ante el Alcalde o su Teniente.

Item que de cualquiera difunto tocando las campanas, sea marido o mujer, o no sea vecino, deba ocho panes de a cuatro libras y ocho azumbres de vino, y esto se ha de gastar con los que se hallaren a la lamentación.

Item cualquiera mozo o moza soltero que muriere, pague la mitad siendo hijo de vecino.

POLLINOS:

Que los pollinos los lleven a Aba(...) o abanialdas o al valle de mediodía en delante, pena de media cántara de vino. Y los lechones lo mismo, porque conviene así, del mes de marzo en delante, que es cuando se cotan los prados.

AGUA:

Que el agua que ande por el lugar para regar las linares y otros menesteres, que se echa por vez, ninguno pueda quitarla si no es para hacer casa como es techar o tapiar, y otras cosas que sean para hacer la casa, pena de media cántara de vino el que lo hiciere, y después que haya acabado el que tomó el agua vuelva otra vez como por vez antes que la tomase, pena de lo dicho.

GANADO:

Que cada cabo de ganado que cayere en pena de día, pague seis maravedís, y de noche, doce, del coto, y de otra parte pena y daño, cada rebaño de ganado menudo deba un real de día y dos de noche, siendo de cuarenta para arriba, y de cuarenta para abajo medio real de día y uno de noche. Y si llegare la guarda al tal pastor y no quisiere echar el ganado fuera del dicho coto, doblada la pena.

VACAS Y JATOS:

Item ponemos por costumbre desde el día de San Martino de cada un año pare la becera de las vacas y se

guarde la ganancia de los jatos y el que tuviere jato y no guardare, pague media cántara.

Y ten que cualquiera que trajere algún cabo de ganando vacuno aunque tenga los que tuviere y los metiere todos en un día, no tenga más de una ganancia y pase la vez adelante y guarde cuando le tocare.

Que cualquiera casado nuevo deba abecerar su ganado que trajere con el matrimonio, con un día de ganancia a tercera casa de vecino donde viviere.

Que cualquiera vecino de fuera parte, trajere de algún cabo de ganado prestado para trabajar, lo pueda tener por quince días libres, y de allí adelante, dicho ganado a voluntad del Concejo. Que si el Regidor mandare a cualquiera vecino o enviare a reconocer cualquiera ganado que esté haciendo daño en cualquiera coto, y no lo quisiere hacer, sea castigado el tal hombre en media cántara de vino.

Que cualquiera vecino que se moviere estando en Concejo a ayudar a otro que esté descompuesto en él, sea castigado en media cántara de vino.

PANADERO:

Que el panadero que fuere nombrado por el Concejo y no diere pan, sea castigado en media cántara de vino por cada vez.

Y ten que cualquiera vecino que oyere tocar la Campana de Concejo o correr el mandado, y no asistiere a Concejo, pague media cántara de vino, y el que se desculpare haya de jurar ante el Alcalde o Teniente.

COTOS:

Que los cotos de la vega hasta la raya de ella, al día e año que estuviere sembrado de panes, sea coto hasta el día de San Miguel siguiente. Y la era de la fuente el año que esté de panes lo mismo.

Y los rastrojos que procedieren de dichos panes, han de ser cotos hasta acabar de coger y acarrear hasta el último manojo. Y el Regidor que lo descotare sin acuerdo del Concejo, sea castigado en cuatro cántaras de vino. Y los rastrojos se han de entender con todos los adiles y pasadas de camino a camino.

El coto de la vega en cuanto a ser coto hasta el día de San Miguel, ha de ser como corta el camino de la carroncina y de la otra parte como corta de la Veracruz al Jano y todo lo demás acostumbrado.

Que el que no viniere a las pesquisas estando a misa los domingos del año, pague cada vecino que a ella faltare media azumbre de vino.

Que el vecino que metiere en el coto de cuatro cabezas de ganado arriba sin dar cuanta al Concejo y pagar lo acostumbrado, pague media cántara de vino sin la entrada.

Que todo el año presente y los que adelante sucedieren hayamos de traer becera en el monte y entrando el coto haya de ser becera cinco cabezas, y antes también, y menos no.

Que ninguno pueda traer bueyes ni vacas apartados de labor, sino que el dueño de ellos o su mujer ande con ellos pena de media cántara de vino.

Que cuando no se arare salgan los beceros con el vaguero pena de media cántara de vino a cada uno que no saliere.

Que cada vecino que echare su cabalgadura a becero, la eche empelgada y entrabada, de manera que no haga daño y el becero se avengue con ellas, pena de media cántara de vino el que no lo hiciere.

Que ninguno de los vecinos ni otras personas puedan traer rebaño de ganado desde la Iglesia a la era de la Fuente y la era décima, sino desde el sol que salga hasta que se mete, sino que sean vacíos, capados, a vaca o res enfermo o cabalgadura que venga de fuera, pena de media cántara de vino.

Que los vacíos puedan andar cinco días donde anduvieren los bueyes sin pena.

Que las pajadas estén cotas de cortar y cavar, pena de media cántara . Que en medio del mes de febrero de cada un año se echen morenas en el monte conforme la orden y derecho lo manda, y el vecino que no llegare con su obrero suficiente, se lleve de pena un cuartillo de cada morera que tuviere echa y las saquen dentro de quince días pena de media cántara de vino pudiendo.

Que cada vecino pueda traer cuatro vacas suyas, y de a medias que puedan trabajar y si tuvieren cualquiera dos suyas no pueda traer más de dos de a medias, y si tuviera tres, pueda traer una. Y cuando partieren las crías, el criador retenga el alcabala y demás imposición, pena que lo pagará de sus bienes al Concejo.

Que cualquiera vecino pueda traer cincuenta cabezas de ganado ovejuno, no teniendo suyo alguno a medias, y si tuviere alguno, pueda traer la restante hasta cincuenta. Y no teniendo de a medias ninguna res, todas las que quisiere, pena de media cántara de vino.

Que la becera de las vacas y yeguas saliendo cinco casas, hayan de acordar los beceros en ellas, y las yeguas hayan de ir con las vacas al monte desde primero de marzo de cada un año.

Que la becera de los bueyes no las pueda guardar ningún mozo que no tenga de quince años para arriba, sin que con el mozo o mozos que fueren a guardar vaya un hombre casado o mujer casada. Y el mozo o moza que fuere a guardar entrando en coto, debe diez maravedís de entrada y si no cumplieren lo de arriba deben media cántara de vino.

Que desde el día de Año Nuevo ningún vecino pueda traer más de dos ansares y un ganso y el vecino y otra persona que quitare la cola al ganso, pague media cántara de vino.

Que las vacas, yeguas y otro ganado que cualquier vecino trajere a medias, lo haya de tener año, y dicha pena de media cántara de vino.

Los pastores que sirvieren en el lugar y guardaren ganado debe el tal pastor el herbaje de su ganado, excepto las cabezas de que le damos por libre y de las demás de cada cabeza debe medio real de herbaje.

Que ninguno pueda traer feje de leña para ninguno de fuera sino que sea para su casa y corral de ganado de labradas ni otras partes, pena de media cántara de vino de cada caso y ocho reales de vellón para el Concejo.

Que cualquiera que vendiere algún carro de leña lo ha de apizonar a su puerta, pena de cuatro reales para el Concejo.

Que el ganado que anduviere por entre los moroñales en el tiempo de la siega, pague por cada vez dos reales de día, y cuatro de noche, para el Concejo.

Que la velia de los bueyes desde el día de San Juan de junio hasta el día de San Miguel, no deba guardar ningún vecino más que un día y el mesiego pueda desde el día de Navidad hasta primero de marzo llevar de cada ansar que prendare en los panes una ... para sí, y desde primero de marzo en adelante, ha de coger prendas para el daño que hicieren los ansares. Y si el mesiego le pusieren o echaren en pena por cada vez, haya de pagar cuatro cuartos.

Que si en cualquiera Concejo que hubiere, hubiera alguna referencia tocante a esta ordenanzas, y cualquiera vecino requiera en dicho Concejo a cualquiera Regidor que estuviere presente traiga dichas ordenanzas, y no las quisiere traer para disolver la dificultad que intentaren, pague el tal Regidor una cántara de vino por cada vez.

Que si el tal Regidor diere en temerario y no quisiere entregar y traer al Concejo dichas ordenanzas, sea castigado en pena doblada.

Que el becero que guardare la becera de yeguas y vacas y todo lo demás becera del lugar, pague por mala guarda todas las veces que le sucediere y guardare mal, un real de cada becera la persona que la guardare.

Que la guarda de los panes tenga obligación a salir a las pasadas acostumbradas para ayudar a pasar el ganado a los beceros que guardaren el ganado, así cuando va como cuando viene a casa. Y si no lo hiciere el tal guarda haya de pagar por cada de pena medio real.

Que todo los vecinos que trajeren de este lugar ganado mayor o menor para vender, le pueda tener quince días, y pasados deba y pague la alcabala, sabiendo ausentado dicho ganado.

-Que cualquiera vecino habiendo difunto o difunta, que sea persona mayor y vecino de este lugar, a fe por el tiempo de la siega como por la de la sembrada, no se ausente ni salga del lugar hasta haber enterrado al cadáver del dicho difunto, pena del vecino que se ausentare o hiciere sembrada, pague de pena media cántara de vino cada vecino.

Que si se moviere en este lugar pleito o demanda a fe criminal como de pedimiento de parte, cualquiera vecino que le tocare la vez, vaya al tal pleito mandándolo el Regidor o Alcalde, pena que si no lo hiciere el tal vecino, sea castigado a voluntad del Concejo, y de pagar a la persona que el dicho Concejo nombrare juntamente con un Regidor. Y su ocupación lo ha de pagar el Concejo.

Que cualquiera depositario o persona en quien se depositen cualesquier maravedís tocantes a sisa, alcabala u otras tocantes al servicio de su Majestad para que haya pago de ellos en la ciudad de León al tesorero o tesorero que al presente son de dichas inquisiciones.

Haya de traer de los dichos tesoreros carta de pago al Concejo dentro de quince días de que se haya cumplido el plazo de como ha pagado, y de no lo hacer a la tal persona que debiere hacer las dichas pagas, sea condenado a pagar al Concejo ocho reales y media cántara de vino cada vez que le dieren en pena con más las costas que se causaren por cualquiera persona que viniere de dicha ciudad a hacer la cobranza de los dichos maravedís.

Todos los dichos cuales capítulos y ordenanzas de suso mencionadas, como en ellas y en cada una de ellas se contienen ... "

N.º 3.-ORDENANZAS CONCEJILES DE VEGAS DEL CONDADO
Biblioteca Berrueta León. Carpeta 3.

"In nomine Santisimae Trinitaties, Patris, Filii, Spiritus Santi. Amen.

En la villa de Vegas del Condado a diecisiete días del mes de marzo de mil ochocientos veintinueve ... Estando el Concejo y Vecinos juntos, y congregados en el sitio acostumbrado a son de campana tañida según y como lo tenemos de uso y costumbre para tratar las cosas tocantes y pertenecientes al Servicio de Dios Nuestro Señór, bien y utilidad de esta Villa, especial y señaladamente los señores (...) todos vecinos de esta villa, confesaron ser la mayor y más sana parte de los que al presente son, y por los ausentes, enfermos e

impedidos que no han podido concurrir, prestamos voz y concurso de rato grato manente pacto, de que estarán y pasarán por todo lo que aquí fuere fecho y determinado, que no irán ni contravendrán a ello en manera alguna.

Y así juntos, y ninguno de sentir contrario, dijeron que hallándose las ordenanzas de esta villa con que hasta ahora se ha gobernado este común sumamente ajadas y maltratadas, se hicieren y formaren otras de nuevo añadiendo o mudando lo que se ocurriere más conveniente, y dando la mayor claridad que para ello se requiere, y como temerosos de Dios Nuestro Señor y creyendo como firmemente creen en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, se hicieron y formaron a la letra los Capítulos en la forma y manera siguiente:

CAPITULO 1. SOBRE QUE SE ACOMPAÑE AL SANTISIMO SACRAMENTO.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que siempre y cuando saliere por las calles el Santísimo Sacramento a algún enfermo, ya por razón de viático o por no poder concurrir a la Iglesia a cumplir con el precepto anual, sean obligados todos los vecinos y demás personas de cualquiera estado y condición que sea a acompañar a su Divina Majestad.

Y si por alguna legítima causa no pudiere o se lo impidiere algún accidente si le cogiere en la calle, postrese de rodillas en tierra con la mayor reverencia, y manténgase de esta suerte hasta que haya pasado, de modo que no se pueda a ello excusar por lodo, polvo ni otra frívola causa. Y si se verificase que algún vecino u otra cualquiera persona le cogiese en la calle y faltare a obra tan piadosa y tan buena por pereza o flojedad, y no teniendo impedimento suficiente, sea castigado en media libra de cera para la Iglesia o su importe.

CAPITULO 2. SOBRE QUE SE JURE NI BLASFEME.

Item ordenamos que ningún vecino, ni otra persona sea osada a jurar ni blasfemar el Santo nombre de Dios, el de su Santísima Madre ni los Santos, bajo pena por la primera vez de mil maravedís aplicados las dos partes para la luminaria del Santísimo y la otra parte para la Justicia por que haga pronta execución, duplicada por la segunda y triplicada por la tercera, distribuyéndose en la forma dicha, además de que a la tercera vez se ha de dar parte a la Justicia para que castigue severamente este atroz y enorme delito conforme previenen las leyes reales y órdenes.

CAPITULO 3. SOBRE QUE SE TENGA ARCHIVO.

Item ordenamos y mandamos que el Concejo de esta villa tenga una arca o archivo en el que se han de custodiar los papeles y pertenencias del Concejo, y los recibos y cartas de pago de los tributos reales Alcabalas, y de otras cargas concejiles. Y asímismo el Libro de Concejo donde se asientan los acuerdos, arrendamientos y demás propios de él, y la llave la ha de tener el Regidor Decano quien con su compañero fenecido el año de su regimiento, la han de entregar a los nuevamente electos con cuenta y razón formal para que se este modo no se obscurezca ningún Instrumento por los daños que de lo contrario se pueden originar.

CAPITULO 4. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE APARTADOS.

Item ordenamos y mandamos que cuando se junte el Concejo y vecinos a conferir lo tocante al buen régimen y gobierno de la república, se haya de nombrar los apartados para su corrida como tocare y lo han tenido hasta aquí de costumbre. Y dando dichos apartados su parecer en el caso o casos que ocurriendo ha de determinar dicho concejo lo más conveniente, y lo que mejor convenga al servicio de Dios y beneficio del común, y siendo la mayor parte de vecinos de un parecer, los demás hayan de aprobarlo y confirmarlo, y si alguno o algunos replicaren con voces y descompostura, sea castigado el que lo hiciere ocho reales, aplicados para gastos del Concejo.

CAPITULO 5. SOBRE QUE SE GUARDE MODESTIA EN CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que mediante es un acto muy serio cuando se halla junto el Concejo para conferir cualquiera asunto, y que todos los vecinos deben de estar con la mayor compostura y prudencia sin hablar palabras torpes,feas, ni descompuestas, sino de mucha moderación dando con la misma su parecer.

Se ordena que el vecino que sea osado y atrevido a perder el respeto y alterase haciendo ademanes y paseándose por el Concejo incurra en la pena de ocho reales que le exigirá prontamente el Regidor, y si no obstante prosigue en su alteración y descompostura, se le mande callar, y no lo haciendo se le despida por entonces de aquel Concejo, y se le prive de su voz y voto.

Y asímismo, tendrán los mozos a los ancianos la debida y justa atención, arreglándose a sus pareceres como más instruidos en las costumbres, a menos de que no sea de razón lo que expusieron y dicha pena se aplique para gastos de Concejo.

CAPITULO 6. SOBRE LA DESIGNACION DE SUJETOS PARA LOS PLEITOS.

Item ordenamos y mandamos que siempre que se ofreciere nombrar y diputar a algún vecino o vecinos para el seguimiento de algún pleito u otro cualquiera negocio, se haya de hacer el nombramiento en los de mayor inteligencia dándoles para sus gastos y pagándoles los días de su ocupación a lo que no se puedan excusar bajo de la pena de seis reales cada uno para gastos de Concejo.

CAPITULO 7. SOBRE QUE TODOS ASISTAN A CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que cuando se junte el Concejo a voz de campana tañida, se guarde y observe la costumbre antigua de que el vecino que faltare estando en la villa o en el término, sea castigado en seis maravedís, y no acudiendo al segundo llamamiento, pena doble, y al tercero, se innove y se impone la pena de medio real.

CAPITULO 8. SOBRE EL APEO Y AMOJONAMIENTO.

Item ordenamos y mandamos que para el apeo, deslinde y amojonamiento de los caminos y términos concejiles se observe y guarde la costumbre que ha habido de que los regidores lo ejecuten mes de febrero de cada un año a fin de que los dueños de las heredades no se propasen con sus labranzas fuera de sus límites ni mojones, y no lo haciendo dichos regidores sean castigados en doce reales, y para dicho apeo se ha de convocar a todo el Concejo a son de campana tañida.

CAPITULO 9. SOBRE LAS SUERTES CONCEJILES.

Item ordenamos que las heredades de las suertes concejiles se repartan igualmente entre todos los vecinos por ocho años, y cuatro cosechas en cuyo tiempo no se les puede quitar a ninguno cumpliendo sus encargos, y aunque entre vecino nuevo ,no por eso se le haya de dar suerte, amenos de que se halle vacante, pero cumpliendo en dicho tiempo entonces se le incluirá en el repartimiento. Y si muriere algún vecino, y su mujer quisiera ser vecina pagando las cargas y gavelas que satisfacen los demás vecinos, no la puedan quitar las suertes que gozaba su marido, y si hubiere algún medio vecino se le dé la mitad de suertes.

CAPITULO 10. SOBRE LA TABERNA.

Item ordenamos y mandamos que no habiendo persona o personas que pongan el abasto de vino de esta dicha villa en cada un año, se haya de servir y abastecer por vecindad o de cuenta del Concejo, si le pareciere conveniente. Y el tabernero que fuere sea obligado a dar del Regidor sobre su palabra hasta tres cántaras de vino, y en pagándolas, otras tres. Y a una mujer parida sobre una prenda una cántara, y en pagando aquella otra, siendo suficiente dicha prenda; y asímismo a dichos Regidores y Guarda del Concejo el vino que pidiesen sobre ganados y prendas.

CAPITULO 11. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LA PANADERIA.

Item ordenamos y mandamos se saque a público remate la obligación de la panadería y se remate en el mejor postor, y no lo habiendo, se sirva de vecindad por semanas. Y el panadero a quien tocare la semana haya de tener el surtido necesario que no se experimente falta, y si la hubiere, sea castigado por cada vez en seis reales aplicados para gastos de Concejo.

CAPITULO 12. SOBRE EL MESON

Item ordenamos y mandamos que para el refugio y amparo de los caminantes y pasajeros, se saque asímismo en cada un año a pública subastación el que quisiere poner Mesón y si alguno lo quisiere se le remate por el año o más tiempo si se contempla útil y beneficioso por el Concejo, y en el caso de que no haya quien lo ponga, ande por semanas por la vecindad, siendo de cargo y obligación de los Regidores a pregonar todos los Domingos al salir de la Misa popular a quién toca servir la Panadería y Mesón, y no lo haciendo sean castigados dichos Regidores en cuatro reales por el Concejo por cada vez que se experimentase la falta.

CAPITULO 13. SOBRE EL ABASTO DE CARNES.

Item ordenamos y mandamos que en atención a ser muy conveniente y provechoso para remedio de todo pobre el abasto de carnes, se saque en cada un año a remate y se admita por el Concejo las posturas y la que fuere más favorable y de menos precio se remate en el dicho abasto y para que haya quien le ponga y sirva con mejor comodidad y le dé de buena calidad, sea libre de la Alcabala de las reses de todo género, que mate en dicha obligación siendo para el surtimiento de ella; pero en el caso de que no se verifique portor y algún vecino quisiere por su conveniencia matar haya de pedir licencia del Concejo y convenirse en la alcabala que le echaren siendo arreglada.

CAPITULO 14. SOBRE EL PLANTIO REAL.

Item ordenamos y mandamos que por el día primero de marzc de cada un año se junte el Concejo para limpiar las Alamedas y Plantíos que se manda por la Real Ordenanzas de Montes, poniendo en cada uno las plantas que en ella se previene conservándolas a efecto de que vayan en aumento. Y cualquiera vecino que quisiere y se dedicare en plantar árboles de el género que sean, lo pueda hacer en término de Concejo, y sean suyos todos los pies que pusiere sin que el Concejo se lo impida ni por esta razón incurra en pena alguna por ser todo en beneficio de la República, y que de este modo se pondrán mantener las casas compuestas y reedificar otras de nuevo, y si algún vecino tuviere el atrevimiento de cortar de su mano poderosa algún árbol de Concejo, sea castigado en veinticuatro reales para gastos de él.

CAPITULO 15. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE REGIDORES.

Item ordenamos y mandamos que ocho días antes que fenezca el año se junte el Concejo a voz de campana tañida, y se haga el nombramiento de Regidores para el siguiente guardando la costumbre que

el uno sea del Estado Noble, y el otro del General, y que sean los más atrasados y primeros en vecindad, y en la elección no haya pasión ni otra cosa conforme se manda por las leyes Reales.

CAPITULO 16. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL.

Item ordenamos y mandamos que cuando en esta villa tocare servir los oficios de honor como son Alcalde de la Santa Hermandad y Procurador Síndico General de esta Jurisdicción, así del Estado de Hijosdalgo como del General, se juntará el Concejo con la solemnidad del toque de campana en su sitio de costumbre, y hará el nombramiento según tocare por su antigüedad eligiendo a quien derechamente corresponda bajo de la circunstancia de que para servir el oficio de tal Alcalde de la Hermandad haya de haber servido primero el de Procurador; y para éste bastará haber obtenido el de Regidor de esta villa. Y hecho el nombramiento, lo llevarán a la Junta General del Valle, y en ella expresarán dicha elección para su confirmación.

CAPITULO 17. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL MAYORDOMO DE LA IGLESIA.

Item ordenamos y mandamos que el Concejo y vecinos de esta villa en eficacia de la costumbre inmemorial que ha tenido y tiene para nombrar Mayordomo de la Iglesia Parroquial de ella, se junte día de San Juan de Junio de cada un año al tiempo del salir de la Misa Popular, y propongan al Señor Cura dos vecinos para que elija el que fuere de su agrado, bien entendido que un año ha de ser Mayordomo uno del Estado Noble, y en otro del General, y así sucesivamente se guardará este orden como hasta aquí.

Y el Concejo que los abona y queda responsable, esto se entiende siempre que sirva dicho oficio uno de los que dicho Concejo haya propuesto, pero si dicho Señor Cura no se conformase para sus fines particulares con dichos dos electos, y nombra a su contemplación y voluntad, entonces por el mismo hecho queda y ha de quedar este Concejo libre de cualquiera daño o quiebra que se verificase.

CAPITULO 18. SOBRE LIMPIES LAS FUENTES.

Item ordenamos y mandamos que los Regidores de esta villa tengan obligación de que las fuentes estén bien limpias y compuestas de modo que los ganados no las cieguen ni entren a beber en ellas, y las bocaspresas las manden tapar para que no se derrame el agua por las calles por el daño que se ocasiona, pena de que el Concejo les castigue en el valor de una cántara de vino para gastos de él.

CAPITULO 19. SOBRE LAS PUENTES.

Item ordenamos y mandamos que sin embargo de no tener obligación este Concejo de mantener ni conservar las Puentes en el tiempo que las tuviere para el paso de los ganados al monte, estando descompuestas los Regidores llamarán a Concejo y se elegirá día para que todos los vecinos concurran a reficionarlas asistiendo dichos Regidores los primeros, y entre dos vecinos llevando un carro o como el Concejo dispusiere.

Y el vecino que faltase no teniendo legítimo impedimento, sea castigado en cuatro reales a cuyas obras se ha de obligar a asistir al habitante por serle también muy útil por el remedio que tiene de paso para conducir leña del monte para su casa. Y en el caso de que a ello excuse se tendrá presente por el Concejo al tiempo del ruego para que de ningún modo se les libre de semejante trabajo.

Y si algún vecino faltare estando en la villa y enviare a su mujer, no se le dé por cumplido y se le exija la misma pena, y si se hallare forastero, cumpla con enviar persona de satisfacción. Y si acaso fuere la mujer, sólo le excuse de la media pena, y pague la otra media para gastos de Concejo , y si fuere viuda cumpla con ir ella o el hijo mayor siendo capaz para hacer algo, y lo mismo se observe y guarde en las facenderas, puertos presas, caminos de Concejo, rebates, y defensas del río que sea de obligación de Concejo.

CAPITULO 20. SOBRE QUE SE PRENDA EL PUERTO DE BARRIO.

Item ordenamos y mandamos que en el día primero de marzo de cada un año concurra el Concejo aprender el Puerto de Barrio para sacar el agua para los riegos, cuya obligación tiene el Concejo de dicho lugar de Barrio sin que el de esta villa tenga por esta razón que hacer el ruego ni otra cosa a excepción de que siendo avisado ha de llevar entre dos vecinos un carro de Bargano para la defensa de la Iglesia de dicho lugar; y asímismo el Concejo de esta villa ha de ir el día de S. Miguel de Septiembre de cada una año a deshacer el citado puerto. Y el vecino que faltare a uno u otro tiempo, tiene de pena dos reales de vellón.

CAPITULO 21. SOBRE LAS PRESAS DE LA VEGA Y DE LA COSTANA.

Item ordenamos y mandamos se junte el Concejo en el mes de marzo de cada un año para hacer las presas de la Vega y la de la Costana, y en primeros de mayo las de los dos vagos. Y los Regidores que en esto no tuvieren gran cuidado en mandar hacerlo, sean castigados en el importe de tres cántara de vino aplicado a disposición de dicho Concejo. Y el vecino que faltare pague de pena dos reales con la misma aplicación.

CAPITULO 22. SOBRE QUE SE TRATE DE LA ESTACADA.

Item ordenamos y mandamos que el Concejo de esta villa nombre dos vecinos para que juntos con otros

dos que debe nombrar el Concejo de Villanueva, vayan el día lunes que llaman de la Flor de cada un año , a hacer la estacada de la presa que sale del lugar de Barrillos para el riego de los términos de los dos lugares. Y se advierte se ha de dejar abiertos dos presas para que rieguen los vecinos de dicho lugar de Barrillos sus heredades, lo que así ha sido y es costumbre antigua. Y para el día que se eche el agua debe el Concejo de esta villa y Villanueva, pagar cada uno dos azumbres de vino para convidar a los nombrados de dicho lugar de Barrillos que echan el agua.

CAPITULO 23. DE LA PRESA DEL LUGAR DE DEVESA.

Item ordenamos y mandamos que mediante la presa madre que sale del puerto del lugar de Barrio hasta el lugar de Devesa, es propia de este Concejo y el de esta villa por haberla comprado ambos Concejos a diferentes particulares, se declara para que no haya en tiempo alguno pleito ni intrusión; como igualmente el que desde dicho lugar de Devesa a esta citada villa, es de ella insolidum dicha presa, y por lo mismo tiene el derecho este Concejo de castigar cualquiera puerto que encontrare preso desde dicho pueblo de Barrio hasta salir de Devesa en tres cántaras de vino.

Pero si hallare formado solamente medio puerto, que deje correr el agua abajo siendo la mitad, no debe pena alguna. Y quien ha de ser obligado a pagar dicha pena ha de ser el dueño de la heredad donde se encontrare hecho el Puerto bajo del aditamento de que el Regidor de dicho lugar de Devesa no declarando de cuya es dicha heredad, tendrá como hasta aquí ha tenido obligación de entregar la suficiente prenda para el cumplimiento de dichas tres cántaras de vino, que se han de reducir a dinero para gastos y gavelas de este Concejo.

CAPITULO 24. QUE TRATA SOBRE LA ESTACADA DE SO LA PRESA.

Item ordenamos y mandamos se guarde y observe la obligación que tiene este Concejo de que en el mes de marzo de cada un año concurra a componer y reficionar la estacada de so la presa, dejando abierto un bocal en ella de pie y medio para el riego de las heredades del lugar de Devesa, como ha sido costumbre.

CAPITULO 25. QUE TRATA SOBRE EL AGUA QUE SE DEBE A CASTRO.

Item ordenamos y mandamos que del lugar de Castro de la Sobarriba, se le comunique del agua que viene de Barrillos la que cupiere por el agujero de un meul o mediano de la rueda de un carro, según ha sido y es costumbre.

CAPITULO 26. QUE TRATA SOBRE LAS FACENDERAS.

Item ordenamos y mandamos que las facenderas de los prados y tierras regantías se han de hacer el primer día del lunes de marzo de cada un año, y cerrar sus fronteras, y las de los frutos tempranos en el mes de noviembre. Y el vecino que dentro de ocho días no tuviere hecha la hacendera y cerrada la frontera, sea castigado por la primera vez en cuatro maravedís, ocho por la segunda y por la tercera a voluntad del Concejo.

CAPITULO 27. QUE TRATA SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE REGADORES.

Item ordenamos y mandamos que por el mes de julio de cada un año se nombre por el concejo regadores que rieguen la vega, la devesa, de gadaña y demás pastos boyales, y cotos vedados para el alimento y manutención de las labranzas cuyo cargo ha de ser de los Regidores para lograrse sumo beneficio y utilidad a este común.

CAPITULO 28. QUE TRATA SOBRE LOS TÉRMINOS.

Item ordenamos y mandamos que el Concejo de esta dicha villa, a mediado del mes de febrero de cada un año, señale y cote un término en donde le pareciere, y fuere más conveniente, y los demás términos los deberá cotar el primero domingo de mayo para los bueyes de labranza.

CAPITULO 29. QUE TRATA SOBRE QUE HAN DE ENTRAR A PASTAR EN LOS COTOS LOS BUEYES DE LABRANZA.

Item ordenamos y mandamos que en los citados cotos sólo han de entrar a pastar los bueyes de labranza y las vacas que con ellas trabajaren tres días a la semana y las que estuvieren paridas y la yegua o caballería de silla del señor cura que se ha de entender la que eligiere para que de este modo no haya cuestiones, ni pleito, y no otra alguna ni res de ningún vecino. Y si tuviere alguna mancada, coja o enferma alguna otra res, la pueda alinderar en los linderos cotados con tal que no haya agravio ni daño a nadie. Y el vecino que no guarde el contenido de este Capítulo sea castigado a voluntad del Concejo.

CAPITULO 30. QUE TRATA SOBRE LAS PENAS EN LOS COTOS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera cabeza de ganado que se cogiere de día en cotos boyales no debiendo andar en ellos se les exija de pena por cada cabeza un cuartillo de vino, y de noche media azumbre. Y el que se cogiere en el pan o prado a cualquiera hora, pague media azumbre y el daño. Y si fuere rebelde sea la pena doble.

CAPITULO 31. QUE TRATA QUE LOS REGIDORES PRENDAN Y LO MISMO CUALQUIERA VECINO.

Item ordenamos y mandamos que los Regidores que son o fueren de esta dicha villa puedan prendar y lo mismo cualquiera vecino de ella y echar la pena que comprende el Capítulo precedente a excepción del

Guarda o velador que estos sólo han de tener de pena por cada cabeza que cogieren en pan o prado un cuarto.

Y en el coto boyal no tengan acción a prendar, y dicho Regidor pueda sopenar a cualquier vecino para que le asista y acompañe a recoger dicho ganado que prendare, imponiéndole para que lo cumpla el castigo y pena que sea de su agrado, pues de este modo se evitará el destrozo de los sembrados y el tabernero de esta villa ha de tener obligación a dar corral para custodiar los ganados de cualquier especie que fueren prendados. Y para que aquellos no se pierdan o ultrajen ni suceda otro algún daño siendo de los vecinos de esta villa, se pedirá al dueño una prenda muerta que sea suficiente para la pena y dando se le hubiere la que se entragará a dicho tabernero para que no se excuse a dar el vino que las echasen de pena y siendo los ganados forasteros, se guardará el orden que ha habido hasta aquí.

CAPITULO 32. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL TORO Y BERRON.

Item ordenamos y mandamos que en el día de San Juan de Junio de cada un año se junte el Concejo en su sitio acostumbrado a elegir y nombrar toro para el servicio de las vacas como también verrón para el ganado de la serda, los cuales hayan de servir desde este día hasta otro tal día de San Juan del año siguiente, y ningún vecino sin licencia del Concejo pueda mandar capar ni vender dicho toro ni verrón hasta que se haga dicha elección bajo de la multa del valor de tres cántaras de vino aplicado para gastos de Concejo, y además de ser de su cuenta, buscar toro o verrón de satisfacción para dicho efecto. Y siendo maligno el toro que se nombrare deba de andar con las vacas y si fuere buey que el amo trabaje con él pueda pastear con la becera de los bueyes con tal que no haga daño, y si lo hiciere le retire el dueño del pasto boyal como ha sido costumbre.

CAPITULO 33. SOBRE LAS BECERAS.

Item ordenamos y mandamos que siendo muy beneficioso que los ganados anden a recado bajo de becerías a palo y pastor por la corrida y vecindad, se guarde inviolablemente la costumbre de que en el mes de abril de cada un año saliendo la mayor parte de bueyes de la labranza a pastear echar becería hasta el día de San Miguel de Septiembre de cada un año y el pastor que le tocaren haya de salir a la pradera de palacio a recibirlos, y entregarse de ellos, y el vecino los haya de echar a vista de dicho pastor, y si alguno no fuese a hora competente tenga obligación de llevarlos al pasto y entregarlos a dicho pastor, y no haciendo no tenga obligación este de dar cuenta ni pagar los daños que hicieren dichos bueyes o vacas, pero en entregándoselo si hicieren daño y los prendaren, pague el pastor y los saque luego de taberna por su cuenta y si fuer omiso le castigue el Regidor en una azumbre de vino.

Y si faltaren de noche debe asistir el pastor con el dueño a buscar el que faltare, y lo mismo se ha de guardar en otro cualquiera ganado que falte o prenden. Y el pastor que se enviare con dichas becerías haya de ser muy suficiente y capaz para la guarda y custodia de modo que dé cuenta y razón de si ocurriese algún daño o alguna res matare a otra pueda señalar dañador. Y siendo necesario comparecer en juicio y no siendo idóneo y suficiente, castigue el Concejo al dueño que le envía en la pena que sea de su agrado.

Y hallándose ocupado en esta guarda, sea libre el pastor o pastores de los oficios de concejo. Y si por mala guarda, descuido o negligencia de dichos pastores de la becería hiciesen daño, le satisfaga dicho pastor y dé más veinte maravedís de pena, advirtiéndose que diez cabezas hacen becería. Y no llegando a este número se ha de echar de pena por cada cabeza siendo mayor un cuartillo y la menor un cuarto y el daño. Y si el pastor a quien tocare no saliere al tiempo que la mayor parte de la becería, esté junta le castigue el Regidor en una azumbre de vino.

CAPITULO 34. QUE TRATA SOBRE LA BECERA DE VACAS.

Item ordenamos y mandamos se guarde la costumbre antigua sobre que en esta villa haya siempre becería de vacas, y salga el pastor o vaguero a recibirlas a dicha pradera de Palacio ahora competente. Y no habiendo vaquero el vecino a quien le tocaren ha de ser y sea obligado a enviar persona con dicha becería muy suficiente según se previene y manda en el Capítulo anterior.

Y si lo contrario hiciere, sea castigado a disposición del Concejo, y esta becería debe de andar en los montes calvos donde pasta el ganado menudo hasta que el Concejo mande y determine otra cosa. Y la mala guarda de esta becería tiene de pena siendo diez cabezas la misma que hace mérito el referido capítulo antecedente. Y si bajare del número de las diez, un cuarto cada uno y el daño que hicieren en panes o prados. Y se ha de guardar por cabeza un día, y ningún vecino se le pueda reservar más que dos pares de bueyes bajo de la precisa circunstancia de que los haya de ..., y por todas las demás cabezas que tuviere con ellas y las bajare al Coto de los bueyes y vacas, esto se entiende cuando la becería anduviere por la vecindad, porque si hubiere vaguero acogido por Concejo, cumple con guardar la becería de bueyes, y a dicho vaquero solo se le pagará el tiempo que las guardase observándose el mismo orden con las vacas paridas que bajaren del monte a dicha becería de bueyes.

CAPITULO 35. QUE TRATA DE LA BECERIA DE LOS JATOS.

Item ordenamos y mandamos que la becería de jatos se mantenga desde el día de San Martín de Noviembre de cada un año hasta el día de San Juan de

junio, que deben de entrar a vaquero, y esta becería se juntará en el corral o casa del vecino a quien tocare guardarlos. Y debe de andar en el pasto de las vacas y yeguas, y ningún vecino se excusará a la guarda siempre que el Concejo tuviere por conveniente echar dicha becería guardando por cada jato un día grandes y pequeños, y aunque algunos vecinos los quieran tener en casa por su conveniencia, sean obligados precisamente a guardar por ellos y no lo haciendo se les castigue por el Concejo en la pena que sea de su voluntad.

CAPITULO 36. SOBRE LA BECERIA DE LAS YEGUAS.

Item ordenamos y mandamos que la becería de yeguas se guarde por los vecinos que las tuvieren y el pastor a quien le tocare la guarda haya de ser suficiente para dar la misma razón y cuenta que los pastores de bueyes y vacas, y el pasto ha de ser donde andan las dichas vacas y ganado menudo, y el Concejo tiene obligación de guardar una yegua al señor cura, la que eligiere, y para que en el caso de que se sepa cual es, si sucediere o experimentare algún accidente de perderse u otro daño, se le hará presente la señale a su voluntad, pues de esta suerte estarán todos los vecinos inteligenciados y darán cuenta de ella siempre que por su culpa se pierda.

Y desde principio de marzo de cada un año hasta las derrotas, hayan de andar empelgadas y la que no lo estuviere pueda el Regidor castigarla por la primera vez en doce maravedís, la segunda en veinticuatro, y si hubiere rebeldía, a voluntad del Concejo. Y habiendo mala guarda debe cada cabeza siendo de becería dos maravedís y el daño, y si llegaren a diez cabezas, veinte maravedís y el daño. Y se advierte que por las potras y potros que nacen en el mes de marzo y más meses del año no tienen obligación sus dueños a guardar por ellos hasta el día de San Juan de Junio del siguiente año, y aunque las echen a becería con las madres, el pastor no tiene obligación a guardarlas ni dar cuenta si se perdieren, ni pagar daño que hagan.

CAPITULO 37. SOBRE LA BECERIA DE LOS CERDOS.

Item ordenamos y mandamos se guarde la costumbre de que en esta villa haya becería de cerdos y se eche cuando el Concejo considere es conveniente, y cada vecino guarde por los que tuviere, sean marranos o marranas, por cada uno de día y al señor cura se le guardará dos marranos de matanza, y el dueño que tenga el padre de dicho ganado ha de ser libre de la guarda aunque tenga otros y el pastor que se ha de destinar para dicha becería haya de ser en las aradas o en otros sitios donde no hagan perjuicio a las praderas ni paciones. Y si hubiera mala guarda se eche de pena por cada cabeza un cuarto. Y llegando el número a diez, que compone becería, veinte maravedís.

CAPITULO 38. SOBRE LA BECERA DE POLLINAS.

Item ordenamos y mandamos que habiendo pollinas y pollinos el concejo hará echar becería para que anden debajo de palo y pastor, y si le pareciere conveniente determinará vayan al pasto de las yeguas, o si no señalará el que sea conducente, y si hubiere mala guarda tenga la misma pena que las demás becerías, y de no lo hacer así, el Concejo castigue a su voluntad, y siendo de año y medio el pollino, estando entero, se retiren de dicha becería y el dueño no le eche a ella pena de cuatro reales para gastos del Concejo.

CAPITULO 39. SOBRE YEGUAS RECIÉN PARIDAS.

Item ordenamos y mandamos que las yeguas recién paridas por el término de nueve días anden en el coto de los bueyes de la labranza y cumplidos que sean, las echen fuera, y no lo haciendo se castigue por el Concejo en lo que sea de su agrado.

CAPITULO 40. SOBRE LA RESIDENCIA.

Item ordenamos y mandamos que las residencias que se tomaren en esta dicha villa, los derechos -impuestos- de ellas que tocan a regidores, pesos, medidas y otras condenaciones, se han de pagar por vecindad salvo los oficiales como son tejedores, zapateros, sastres, alcaldes de Santa Hermandad y Regidores Generales, que estos oficios además de pagar lo que por ellos fueren condenados, han de ser obligados a satisfacer lo que por vecindad tocase a cada uno.

Y si algún Ministro de Justicia fuere vecino y gozare de los aprovechamientos de Concejo también sea obligado además de pagar lo que por su oficio le echaren, lo que por vecindad le cupiere, pues todos gozan de los propios, suertes y otros aprovechamientos de Concejo por cuya razón mediante están al provecho deben de estar al daño, y que hay muchos vecinos y viudas que no sufren ni se les echa la carga de Regidores ni otras que llevan los demás y no es justo dejen de contribuir igualmente a la paga con los que obtienen en dicho oficio de Regidores, lo que queremos se observe y guarde como hasta aquí.

CAPITULO 41. SOBRE QUE NO SE ADMITAN YEGUAS FORASTERAS EN LOS COTOS.

Item ordenamos y mandamos no admitan yeguas forasteras en los cotos de los bueyes ni sotos por ruego, ni otra forma por el perjuicio que se hace a nuestras labranzas, guardándose el mismo orden con todos los ganados a excepción de que en la invernia pueda el Concejo si le pareciera conveniente, admitir el ganado que llaman caldiego, bien entendido que se ha de conformar la mayor parte de los vecinos para la citada admisión según ha sido costumbre.

CAPITULO 42. SOBRE CASTIGOS Y PENAS A LOS GANADOS DE LOS LUGARES COMARCALES.

Item ordenamos y mandamos se guarde y observe la costumbre antigua que ha habido sobre el modo de prendar los ganados de los lugares que confinan con los términos de esta villa que se reducen de esta forma:

El lugar de Devesa tiene de pena por la becería de cualquiera ganado veinte maravedís, si no fuere de becería siendo domado, tres maravedís, si es bravo, seis maravedís y el daño que hicieren, y en rebeldía de dos días pena doble. Y si fuese ganado menudo llegando a cien cabezas, tiene de pena siete cuartos, y no llegando a ellas, no deben más que diez maravedís, y el daño que hicieren.

El lugar de Castro tiene de pena la becería de cualquiera ganado un real, y si no fuere becería y fuere duendo, tres maravedís por cabeza y el daño. Y si fuere bravo, seis maravedís y el daño, y si fuere rebaño de ganado que traiga pastor, debe de pena dos reales y el daño.

El lugar de Santa María del Monte, de un rebaño de Ganado o Becería déle de pena una cántara de vino o su valor. El lugar de Villana, por la becería de ganado en los términos de Gaña, Robledo y Perón y Valdefresno, que son mixtos de ambos lugares siempre que los rompan cuando fueren cotos sin licencia de ambos Concejos, tiene de pena el valor de tres cántaras de vino, la que es recíproca de un lugar a otro, siendo becería y daño y si no fuere becería, y fueren duendos, debe cada cabeza tres maravedís, y si bravos, seis maravedís y el daño.

Y dichos términos los han de pastear los ganados de ambos lugares, y si se cogiere alguna becería en el fresnal que es propio y privativo de esta villa, debe de pena el valor de una cántara de vino, y en los términos comunes la propia pena se debe acá que allá, y si en ellos se cogiere algún rebaño duendo que traiga pastor apacentándolos por panes, debe de pena cuatro reales.

Y asímismo haya costumbre entre los dos lugares prendar de las cuestas desde el primer día de marzo de cada un año, y debe un rebaño de ganado o becería de vacas hasta el día de San Lucas, cuatro reales de pena, y en los demás meses del año cuatro cuartos, todo lo cual se guardará y cumplirá por ser costumbre antigua según va expresado.

CAPITULO 43. SOBRE AMOJONAR LOS TÉRMINOS.

Item ordenamos y mandamos que por el mes de marzo de cada un año los Regidores de esta villa tengan obligación a amojonar los cotos que se reservaren para los bueyes de la labranza bajo de la pena que no lo haciendo se les castigue por el Concejo a su voluntad.

CAPITULO 44. DE LAS PENAS DE MEMBRILLAR.

Item ordenamos y mandamos que la Concordia que tiene esta dicha villa con el Monasterio de Monjes Bernardos de Sandoval por el monte que llaman de Membrillar, que confina con los de este Concejo, se guarde la costumbre sobre el modo de castigar que es que sus vacas o rebaño de ganado cogiéndolo en nuestro monte, tiene de pena cuatro cuartos, y la misma cogiendo los nuestros en el suyo, lo que no se puede exceder de una ni de otra parte.

Igualmente se observará y guardará que la becería de vacas, yeguas o rebaño del lugar de Valduvieco que entrase a pastar en nuestro monte o en el suyo entrasen los nuestros, tienen de pena quince cuartos. Y asímismo las becería de yeguas, vacas y ganado menos del lugar de Cerezales que se prendasen en los referidos nuestros montes y términos o las nuestras en los suyos, haya de pena de un lugar a otro una cántara de vino, y si no fuere becería o rebaños, tiene de pena cada res una azumbre de vino.

CAPITULO 45. SOBRE REPARTIMIENTO DE LOS TRIBUTOS.

Item ordenamos y mandamos que para el repartimiento de los reales tributos debidos a Su Magestad (Dios lo guarde) nombre el Concejo cuatro hombres de la mejor inteligencia y sana conciencia para que lo hagan bien y fielmente sin pasión ni engaño, repartiendo a cada uno lo que legítimamente le corresponda de modo que a ninguno se agravie bajo de la pena de doce reales en que serán castigados, aplicados para más aumento de dichos tributos.

CAPITULO 46. SOBRE QUE SE PAGUE EL DERECHO DE LA ALCABALA.

Item ordenamos y mandamos que los forasteros que vendieren heredades o ganados en esta población satisfagan el derecho del alcabala de diez reales, uno lo menos, y si lo comprase algún vecino ha de retener en sí lo que corresponda al Concejo, ha de pagar el cuatro tanto de su casa.

CAPITULO 47. SOBRE LOS DERECHOS DE VECINDAD.

Item ordenamos y mandamos que siempre que algún forasteros viniere a ser vecino de esta villa, pague de derechos por la vecindad tres cántaras de vino, un mollete de a dos libras cada vecino y un par de sardinas o un tajada de queso cada uno, y se le dé los aprovechamientos que si fuera natural de esta villa, no deba pagar cosa alguna, y si algún vecino sea forastero o natural de ella después de serlo se fuere a vivir a otro lugar por espacio de un año ó más, pierda la vecindad y aunque vuelva ha de ser obligado a pagar nuevamente los derechos, a no ser que haya rogado al Concejo antes de marcharse.

CAPITULO 48. SOBRE LAS MADERAS DE LA COTA DE VALDERAS.

Item ordenamos y mandamos que en la cota intitulada de Valderas que es propia y privativa de este Concejo y sus límites y rayas son desde la fuente que llaman de Valdecastrillo por el corriente del agua hasta el camino de la lomba y por el de la lomba arriba, que va a Cerezales hasta el cárcavo de Vallín Julián, y de allí baja a los sillares de Juan del Río y al Rebollo de la tierra de herederos de Juan González y a la fuente de la Varga de Valderas y al rebollo de la Cañada y a las paleras del Tejar en circuito; no pueda ningún vecino ni forastero cortar sin licencia del Concejo.

Y si algún vecino necesitare alguna madera para reficionar su propia casa rogando y costando al Concejo la necesidad, se la dé con cuenta y razón; y se advierte que no hayan de cortar Nobalio sino madera gorda que sirva para postes y vigas, y si de la cima de la madera que cortase sacase algún cabrio, lo pueda hacer no cortándolo nuevo de pie, y el vecino que se cogiere en dicha cota con su carro cargando o cortando, pague de pena tres cántaras de vino. Y si fuere forastero seis cántaras.

CAPITULO 49. SOBRE LAS PENAS DE LA COTA DE VADEQUINTANA.

Item declaramos que este Concejo tiene otra cota que llaman de Valdequintana, la cual está a voluntad de él para cortarla cuando le parezca a dicho Concejo, por la necesidad de leña y trampa para dichos cierros, y debe de prenda el que se halle en ella cortando, siendo vecino, el valor de media cántara de vino, y rogando al Concejo solamente dos azumbre. Y si fuere forastero el valor de tres cántaras.

Y los límites y mojones de dicha cota son desde el cárcavo de Vallín Julián hasta la tierra del avesedo, y al valle abajo a la vallina primera de las suertes que se ara, y a la raya de Cerezales, todo queremos se observe y guarde hasta la majada de Valdequintana, y a la cabeza de la vallina de los lobos.

CAPITULO 50. SOBRE LAS PENAS DE LA ENCINA.

Item ordenamos y mandamos se guarde como hasta aquí la madera de encina que tiene el monte de esta villa, la que no se corte por el aprovechamiento y beneficio que tenemos de Cambas y que en el invierno sirve de mucha utilidad para el alimento de nuestros ganados y el vecino o forastero que se hallare en la cota o fuera de ella cortando encina, tiene de pena el valor de tres cántaras de vino.

Y si algún vecino trajere alguna encina seca sin hoja, cogiéndole en la cota incurra en la misma pena, y si fuere del monte calvo, y la encontrase cortada, no deba pena alguna, y siendo los inviernos rigurosos y crueles, que el ganado por causa de la nieve no pueda pastar, puedan los pastores ramonear no cortando de pie, y si algún vecino para alguna res cansada o los cabritos lechazos necesitaren alguna camba para su carro o dental para su arado rigüase o justificase que algún vecino vende alguna camba o dental que haya cortado en dicho encinal, sea castigado en dichas tres cántaras de vino o su valor; y asímismo tiene el derecho el Concejo de inmemorial tiempo a esta parte de pastar con sus ganados el encinal de S.E. y variar la hoja en tiempo de nieves, y ninguno otro lugar se puede introducir a ello.

CAPITULO 51. SOBRE QUE NO SE CORTEN ALISOS.

Item ordenamos y mandamos que para conservar y mantener las puentes durante las haya, ningún vecino sea osado a cortar los alisos a menos de que sea con licencia del Concejo, y por estar ya muy perdidos se cotarán y no usarán de ellos sino que sea para dichas obras por ser muy necesarios para ellas, y el vecino o cualquiera otra persona que lo contrario hiciere, sea castigado en una cántara de vino o su valor, y pierda el madero o maderos que haya cortado.

CAPITULO 52. SOBRE EL QUE HA DE PAGAR LOS TRIBUTOS REALES.

Item ordenamos y mandamos que sea de cargo de los Regidores de esta villa el hacer la paga de los tributos reales y presentar al Concejo las cargas de pago para que le conste estar cubierto y por el trabajo de conducción a Arcas Reales se les pague su trabajo bien entendido que sólo uno puede hacer esta diligencia y el que se enviare a Valdetuejar a pagar la alcabala se le dé diez reales a menos de que otro vecino quiera ir por menos.

CAPITULO 53. SOBRE LAS PENAS EN EL COTO BOYAL.

Item ordenamos y mandamos que los Regidores cogiendo en el coto boyal un rebaño o rebaños de ganado, les castiguen en la pena establecida de un real y el daño cada uno, y lo mismo siendo en panes o prados, y para evitar toda quimera sólo deba conocer de cuyo es el ganado y acudir a la casa del dueño por una prenda, y no eche mano a ninguna res, ni tampoco quede la Anguarina, ni otra cosa al pastor, pues de aquí nacen las diferencias y otros daños, pero en el caso de que sea forastero el ganado, coja señal de prenda o la que sea suficiente para dicha pena y el daño.

CAPITULO 54. SOBRE QUE NO SE APAÑE.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona en los meses de marzo, abril y mayo entre en los panes a apañar con hoz, azada, cuchillo ni otro instrumento, por el grave daño que se ocasiona, ni tampoco segar en los prados de guadaña a menos de que sea suyo y para que exactamente se guarde y cumpla el contenido de este capítulo se mandará por el concejo en

el primer día de dicho mes de marzo de cada un año publicarlo para que no se alegue ignorancia imponiendo para su cumplimiento la pena que sea de su agrado.

CAPITULO 55. SOBRE EL ARRIENDO DEL RIO.

Item ordenamos y mandamos que las aguas del río que tiene este Concejo y cogen desde la Arca de Valdequintana que divide el término de Cerezales y esta villa y llega a la Puente ciguina de la pradera del Tejar hasta donde rematan las suertes que se aran, se ha de arrendar en el día primero de febrero de cada un año, rematándolo en el mayor postor, y si algún vecino después levantare la cuarta parte, se le admita esta puja por ser en beneficio del común, y sólo hay el derecho de corrida y recorrida, y la mejora se ha e hacer en todo dicho mes, y de lo contrario no se admita.

CAPITULO 56. SOBRE COMPRAR GANADO FORASTERO.

Item ordenamos y mandamos que de aquí en adelante siempre que algún vecino u otra cualquiera persona comprare ganado de lana o cabrío a merineros u otros forasteros no sea osado a introducirlo en los pastos sin que primero sea registrado y reconocido por dos hombres peritos e inteligentes, que nombre el Concejo o los Regidores en su nombre por los muchos y graves daños que se han experimentado, quienes hagan con toda fidelidad y cuidado dicho registro trigan, de lo contrario incurrirán en la pena de nueve cántaras de vino y de la responsabilidad de los perjuicios que se originen que han de satisfacer por mitad con los compradores de las reses infeccionadas y malvadas.

CAPITULO 57. SOBRE QUE SE HAGAN DOS COTOS PARA LABRANZA.

Item ordenamos y mandamos que en cada un año al tiempo acostumbrado se hagan dos cotos para los ganados de labranza, y que el uno de ello a la elección del Concejo se reserve hasta que se descote que ha de ser el primer día de mayo de cada un año a son de campana tañida. Y la persona que antes de este día se propaare con sus labranzas u otras reses bravías a entrar en él pague de pena siendo de día una azumbre de vino y de noche duplicada pena, y si fuere contumaz, le castigue el Concejo a su voluntad.

CAPITULO 58. QUE TRATA DEL SEGUIMIENTO DE LA LEÑA EN LA COTA.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto tenemos una cota en nuestro término en la cual reservamos nuestros ganados y produce madera para incendios y otras necesidades, se ordena que ninguna persona sea osada a sacar leña de ella con Carro ni a cuestas desde lo que mira el Molino de la Griega corriendo por las cabeceras de dicha cota a la valina de los lobos al camino abajo hasta el cárcavo de Vallín Julián. Y el que contraviniere a ello sea seguido hasta su casa y cogiendo en ella dicha leña sea castigado en la pena acostumbrada; y por lo restante de dicha cota se observe la costumbre antigua todo lo cual conviene para nuestra utilidad y conservación de dicha cota.

CAPITULO 59. SOBRE LA BECERIA DE LOS CERDOS.

Item ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren cerdos están obligados a entregarlos a hora competente en la casa a quien tocare la guarda y el que no lo hiciere así, y ejecutase así, no pueda pedir el que le faltare, y además pague los daños que hiciere y dicho pastor no pueda tener el expresado ganado en su casa de una hora arriba. Y si no lo hiciere le castigue el Concejo a su voluntad y si algún vecino dentro de dicha hora n concurriere a llevarlos, los conducirá a donde se halle el pastor para que éste pueda dar cuenta de ellos.

CAPITULO 60. SOBRE QUE EL VECINO QUE ESTÉ IMPEDIDO ENVIE OTRA PERSONA A LOS OFICIOS DE CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que el vecino que se hallare imposibilitado por su avanzada edad o achaque habitual para asistir a cualquiera oficio de concejo, haya de ser obligado a enviar a dichos oficios la persona de más habilidad que tuviere en su casas, y no lo haciendo, se le dé por no cumplido y pague la pena acostumbrada, y lo mismo la viuda que teniendo criado o hijo suficiente, fuera ella a dichos oficios de Concejo.

CAPITULO 61. SOBRE QUE EL VECINO TENGA HUERTO DE BERZAS.

Item ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren prados linderos de la presa que baja de la devesa estén obligados a mondarla o limpiarla por seguirse grande utilidad, y si no lo hicieren le castigue el Concejo a su voluntad en la misma conformidad que las demás facenderas y presas de prados y tierras que deben el agua de unas a otras.

CAPITULO 62. SOBRE QUE EL VECINO TENGA HUERTO DE BERZAS.

Item ordenamos y mandamos que cada vecino tenga obligación de tener un huerto para todo género de verduras para el gasto y consumo de su casa, y el que no tuviere sitio propio para ello se le dé el Concejo, y si no pone dichas verduras, le castigue a su voluntad.

CAPITULO 63. SOBRE QUE SE ASISTA A LOS ENTIERROS.

Item ordenamos y mandamos que siendo como es una obra muy aceptable a los ojos de Dios, y de misericordia el enterrar a los muertos desde aquí en adelante nosotros y nuestros venideros sean obligados a concurrir a los entierros siempre que se hallen en la villa o en su términos, pues es muy reparable la poca asistencia a actos tan cristianos, lo mismo se ha de guardar aunque sean párvulos, y el vecino que faltare

estando en esta dicha villa o su término sea castigado en cuatro reales aplicados a disposición del Concejo.

CAPITULO 64. SOBRE QUE NO SE ENTREN A DORMIR EN EL PORTICO DE LA IGLESIA.

Item ordenamos y mandamos que siendo cosa muy fea y de poca reverencia que las Iglesias que son Casa de Dios donde tan alto Sacramento se consagra sean con bestias maltratadas, ni ensuciadas, se prohibe y ordena no se permita que ningún forastero se entre a dormir con carros ni caballerías en el pórtico de la Iglesia de esta dicha villa, sino que se le expela de dicho sitio mandando se retire a otro, y en el caso que no lo quisiere ejecutar se dé parte a la Justicia, y se le castigue por el Concejo en lo que sea su voluntad, aplicando la multa para la luminaria del Santísimo Sacramente y para que mejor se observe rigurosamente este Capítulo y cese tan pernicioso abuso podrán los Regidores impedirlo u otro cualquiera vecino.

CAPITULO 65. SOBRE QUE NO SE OCULTE A HOMBRE LADRON.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de cualquiera Estado, calidad y condición que sea pueda ocultar, patrocinar ni encubrir a hombre ladrón e incendiador de casas y mieses, ni ocultador y mudador de mojones sino que precisamente ha de dar parte a la Justicia para que severamente castigue delitos de tanta gravedad y sumamente perjudiciales a la República con las penas establecidas por leyes y órdenes reales, lo mismo se ha de entender con los que fueren rateros.

CAPITULO 66. SOBRE QUE SE PRUEBE LA CALIDAD.

Item ordenamos y mandamos que cuando en esta villa hubiere algún vecino forastero siendo hidalgo esté obligado a probar su calidad dentro del término que previene la ley, y pasado no lo haciendo el Concejo le reparta el servicio y demás cargas que pagan los del Estado General, sacándole las prendas correspondientes y depositándolas hasta tanto que acuda a los Señores Alcaldes de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid, y merezca de ellos la debida declaración de su hidalguía.

CAPITULO 67. SOBRE QUE SE LLEVE LA CARIDAD.

Item ordenamos y mandamos que siempre que muriere algún vecino o habitante desde luego que se toque a muerto, tendrán obligación los Regidores de mandar ir a velar al difunto o difunta a los vecinos que tocare por corrida, los que concurrirán al punto, y no enviarán sino que sean personas capaces que desempeñen esta obligación, y el que no fuere luego o faltare sea castigado en cuatro reales, y dichos veladores han de estar velando doce horas y cumplidas seguirá la corrida a otros dos, y los del duelo es costumbre han de pagar media cántara de vino y cuatro libras de pan. Y dichos Regidores tendrán gravísima obligación el que se observe y guarde el contenido de este capítulo y si no lo hicieren así serán castigados en dicha pena.

CAPITULO 69. SOBRE LA SEMILLA DEL GANADO CABRIO Y LANAR.

Item ordenamos y mandamos que para el aumento de los ganados cabrío y lanar, nombre del Concejo dos vecinos inteligentes que el día de San Pedro de cada un año escojan los boteros y marones que sirvan de padres a las hembras de aquellos haciéndolo de los de mejor raza y talla sin que ningún vecino pueda excusarse de aceptar el nombramiento, ni de dejar de admitir los machos escogidos, pues de ellos pende la mejora en las castas; y el que se negare a uno y otro incurra en la pena de cuatro reales a favor del Concejo, y la reposición a su costa del referido macho con más los perjuicios que se originasen al Común que serán tasados por aquellos.

Y en esta conformidad, nos el Concejo y vecinos de esta villa para la conformación y arreglo de las Ordenanzas municipales ... "

N.º 4.-ORDENANZA DEL LUGAR DE VILLARODRIGO. HERMANDAD DE LAS REGUERAS A.H.P.L Caja: 716. Año 1756

"En el lugar de Villarodrigo, a veinticuatro de agosto de mil setecientos cincuenta y nueve: estando el Regidor, Concejo y vecinos de él juntos y congregados a son de campana tañida, en el sitio público acostumbrado, como suelen practicarlo, tratando y confiriendo las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, utilidad, conservación y aumento del pro común.

Especial y señaladamente presentes ... vecinos todos de este lugar, que confesaron ser la mayor y más sana parte de los que actualmente hay en él, y por los ausentes e impedidos que no han podido concurrir a

este acto, prestaron voz y caución en forma de rato grato manente pacto, iudicatum solbe.....tarán y pasarán por lo que aquí se tratare ...y en su virtud se obrare expresa obligación ...

Dijeron que por cuanto en este lugar no ha habido ni hay ordenanza a que arreglarse para vivir con pleno conocimiento, unión y conservación de frutos, ganados, y más que hay en el término, gobernándose sólo, por una costumbre que con facilidad se altera, según el ánimo y voluntad de los Regidores y otras personas poderosas o redículas, por quererla interpretar a su arbitrio, perjudicando gravemente a los pobres que no pueden ni tienen quien les defienda, judicial ni extrajudicialmente.

Y reparando estos inconvenientes mediante está establecido en derecho , que cada ciudad, villa y lugar de estos reinos y dominios de España, vivan sus vecinos con regla y ordenanza, para quitar todo inconveniente de ruidos, quimeras, pleitos y desazones, teniéndolas presentes y leyéndolas un día cada año en Concejo pleno, y que continuamente se les está haciendo cargo en las visitas, y residencias, multándoles, castigándoles y apercibiéndoles, para quitar todo mal abuso, como pernicioso y perjudicial.

En el día trece del corriente trataron y acordaron en Concejo público, se hiciesen ordenanzas... arreglar los vecinos presentes y los que les subcediesen, y para formarlas, nombraron a los dichos ... como prácticos, inteligentes, con poder y facultad tan cumplida como en derecho está permitida, para arreglarlas a la mayor comodidad, utilidad y beneficio común, quitando toda mala costumbre y repusiéndola a lo justa, estableciendo penas, apercibimiento, y más conveniente, para que sea observada y guardada, y en fuerza de estas facultades dichos Diputados juntos, unánimes y conformes. y ninguno de sentir contrario, pasaron a formalizarlas en la forma siguiente:

CAPITULO 1

Que el cierro de prados y tras del término de este lugar, ningún vecino ni forastero, en tiempo alguno, con ningún pretexto, motivo, causa ni razón, lo pueda arrancar, quitar, levantar ni recoger a sus casas, porque desde que se pone, fije y siente, ha de permanecer siempre en el mismo sitio, para el resguardo de frutos y ganados, y el vecino o forastero que ejecute lo contrario se multe la primera vez en tres cántaras de vino, la segunda a voluntad (del Concejo), y la tercera a disposición del señor Alcalde Mayor de la cuidad de León.

Y esta jurisdicción, entendiéndose que precisamente ha de volver a poner en el tal sitio otra tanta leña como levantó, cuyas penas desde luego que se reconozca la falta se han de exigir por los Regidores que son o fueren, sin la más leve oposición, y si la hubiere, se dé cuenta a dicho Señor Alcalde Mayor para que además de condenarle a uno y otro, le castigue como hallase por decreto.

CAPITULO 2

Que el día primero de Marzo de cada año, los Regidores, Concejo y vecinos se junten en el sitio acostumbrado a cotar el término y sitio intitulado las Parainas, que linda al Norte con término se San Isidro, y lo ha de estar hasta el día de Nuestra Señora de Septiembre, cuatro días más o menos, en el que pueda meter a pastarle cada vecino, cuatro bueyes de labranza y el que no los tuviere, trabajando con ... a arar, trillar, acarrear de ...

...pueda entrar en él ganado alguno bravío que no trabaje, pena de tres cántaros de vino la primera vez, la segunda tres libras de cera para el Santísimo Sacramento de la Iglesia de este lugar; y a la tercera, se dé cuenta al Señor Alcalde Mayor para el fin que expresa el primer capítulo, cuya diligencia han de hacer los Regidores.

CAPITULO 3

Que desde dicho día primero de marzo, hasta el referido de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, cuatro días más o menos, también se ha de cotar y cote el término y sitio del cotico y rebollar, a la hoja que les toca, observándose y guardándose la misma regla que en el capítulo antecedente, bajo las penas que comprende.

CAPITULO 4

Que el camino Real que va de este lugar a Villasolema también se cote por dicho tiempo según costumbre, peor no por eso de deje de permitir a cualquiera vecino entrar en él a pastar los bueyes de labranza, por ocho días, verificándose la falta ... sacarles en el invierno ... los puedan tener en él sin ser penado ni castigado por esta razón, atento a que además de ser utilidad recíproca y común el fin es mirar la conservación y aumento del ganado.

CAPITULO 5

Que para evitar contiendas de Juicio y haya la debida claridad, cada tres años se hayan de reconocer, renovar, y levantar las Actas de este término, divisorias, para que se junte el Concejo, nombren cuatro personas, las más ancianas e inteligentes, quienes convocarán a los interesados vecinos y lo ejecutarán sin fraude alguno, y los Regidores a quienes corresponda levantarlas en su año, no lo ejecutaren así, incurran en la pena de tres cántaros de vino que inviolablemente se les exija.

CAPITULO 6

Que por ningún caso ni con pretexto alguno, ningún vecino ni forastero de este pueblo pueda entrar en lo cotado a cortar ni sacar leña sin que preceda

licencia superior y consentimiento del Concejo, y el que contraviniere desde ahora para entonces, se le condene en diez y ocho (reales) de día, y treinta y seis de noche, en primera y segunda vez, y a la tercera se le denuncie y en ella no entre a pastar ganado cabrío porque come los pimpollos ... la vara, y no la deja (prosperar).

CAPITULO 7

(El forastero o hijo de vecino) que pida ... en lugar se le dé, y pague por una sola vez tres cántaros de vino de buena calidad, un mollete de dos libras y dos sardinas a cada vecino, y a las mujeres y mozos solteros un mollete de a libra y una sardina a cada uno. Y si es forastero ha de pagar los mismo derechos de vino, pan y sardinas con la propia regla, y trescientos reales al Concejo, además de hacer constar su estado y calidad, como está acordado en la superioridad.

CAPITULO 8

Que dichos nuevos vecinos sean obligados precisamente a escanciar y sacar prendas de las casas de los penados y castigados cuando el Regidor se lo mande y el que se resistiese pague la primera vez un cántaro de vino, la segunda dos, y la tercera tres cántaros.

CAPITULO 9

Que el vecino que no tuviese casa propia o a renta donde vivir, en término de este lugar, y por lo propio está forastero, no pueda gozar, ni goce, de aprovechamiento alguno concejil, interin señala casa donde se le avise a facenderas, eche beceras, oficios y mayordomía de Iglesia, y se obligue a dar prendas cuando sea multado y castigado.

CAPITULO 10

Que ningún vecino del lugar de cualquiera estado, calidad y ... pueda tener ... patos ni ganado cabrío, por ser como son perniciosos, contagiosos a la salud pública, atento a ser el término reducido y perjudicial como lo expresa el capítulo sexto, y el que contraviniere, además de ser obligado a echárselo fuera del término, por la primera vez, se le multe en tres cántaros de vino, la segunda doble, y la tercera se le denuncie y respecto les hay al presente, se requiere que dentro del tercero día siguiente al de esta les saquen bajo dicha pena.

CAPITULO 11

Que el día que se diese sepoltura a cuerpo mayor o menor, ningún vecino pueda unir el ganado ni trabajar hasta salir del entierro, para que precisamente asistan a él, vaya más decente y se le encomiende a Dios. Y el contraventor sea multado y castigado en cada ocasión en medio cántaro de vino para el Concejo, y lo mismo el que el tal día saliese del lugar en carro, a pie o a caballo. Y el del duelo también pague al Concejo otro medio cántaro de vino y una hogaza de trigo de ocho libras de refresco.

CAPITULO 12

Que si acaeciese morir un pobre o forastero se ha de dar sepultura ...

CAPITULO 13

Que mediante la piedad de la católica Majestad de Felipe V, de feliz recordación, fue servido expedir su Real Instrucción, en el año de mil setecientos veinticinco, mandando expresamente que para que sus Reales Tributos y contribuciones se paguen con proporción por caudales, sin agravio a los pobres, se ordena que para la cobranza del tercio presente se nombren dos personas, las más inteligentes que, que sirvan de Repartidores, se amillaren las haciendas y ganados, regulando a cada año lo que legítimamente le cupiese y así se le cargue.

De modo que el que sólo tuviese un Millar, así pague, y el que tuviese más, a proporción se le reparta, sin que se experimente agravio, por ser como de disposición muy ... y se le cobre alcabala y cientos, de todo lo que se vendiese sea de casas, heredades, ganados, maderas y demás que ocurra, según determinación del Concejo. Y si fuese forastero, pague rigurosamente el catorce, en caso que el Concejo no le quiera hacer ... porque así está establecido.

CAPITULO 14

Que se guarden la (becera por) personas competentes, y el que no lo hiciese (pague por la) primera vez dos azumbres de vino y por la segunda dos, y la tercera ...

CAPITULO 15

Que por cada par del ganado bravío ha de guardar el dueño o aparcero un día entero, aunque les quiera traer aparte, y se advierte que ha de ser de un año arriba desde el día de San Martín de cada uno, tenga entonces más o menos días, y el tal guarda ha de estar al salir el sol en la calle Real, a recibirlo, hasta que se junte todo el ganado, y lo ha de volver a la misma calle al meter el sol.

Y el que tuviese algún res travieso, o lambrón, le ha de empelgar para subjetarle luego que el guarda de parte al Concejo, o al Regidor, quien se lo mandara, y si algún vecino, por necesidad o conveniencia, domase alguna vaca para trabajar, y la volviese a la becera, sea obligado a guardar por ella con la regla prevenida, y si el día o días que trabajase, después la quisiese entrar a pastar con el ganado bravío, sea obligado a llevarla al mismo sitio donde estuviese el guarda y entregársela para dar cuenta de ella.

Y si por culpa del pastor se perdiese, perniquebrare, el lobo lo matase y comiese, alguna res, pague su valor al dueño o aparcero, verificándose se la pidió dentro del mismo día, y pasado no tenga derecho a ello.

Y si una res a otra, en la becera se maltratase o acornease, no tenga obligación a pagarla porque el dueño o aparcero según esté se ha de aprovechar de ella, pero el pastor le ha de dar cuenta de la novedad el mismo día. (Y si se notare) que algún buey, vaca, jato o

jata fuese malignos ...su familia le mantenga en casa, y que ningún novillo capado se pueda entrar a la becera del ganado bravío, y el contraventor a todo lo expresado, o parte, pague la primera vez un cántaro de vino, la segunda dos, y la tercera sea denunciado.

CAPITULO 16

Que haya becera de yeguas, y por cada una, guarde el dueño o aparcero un día entero, según le toque por velanda, echándole el palo, y que ningún vecino pueda exceder de cuatro yeguas suyas y a medias. Y el pastor que le toque guardarlas, las ha de recibir en las regueras, donde ha de estar al salir el sol a recibirlas, y las ha de volver a ponerse el sol dentro del lugar, para que se recojan.

Y se previene que en tiempo de crías, han de andar separadas de la becera del ganado vacuno y todas las yeguas anden empelgadas, y la que fuese salteadora o coceadora, entrabada o aparte con su pastor, y si se contraviniese al todo o parte de esta disposición, pague la primera vez un cántaro de vino, la segunda dos, y a la tercera tres cántaros, y lo mismo el pastor, si no cumple con lo que le va prevenido.

Y si se perdiese alguna yegua, el lobo la comiese o empalare, pague el pastor el valor a tasación de hombres, y la yegua que se cogiese forastera (pague de) pena un cántaro de vino.

CAPITULO 17

Que haya (igualmente becera) del ganado de cerda, pero ningún vecino... un día, no siendo de cría. Y desde primero de julio de cada año se han de recoger en casa, sin echarles a la becera, hasta el día de San Miguel de septiembre, que se ha de volver a abecerar hasta el nombrado primero de julio.

Pero si algún vecino quisiere echarlos al campo ha de ser con pastor. Y dicho tiempo han de andar los de ceba con colma, y el contraventor pague la primera vez medio cántaro de vino, la segunda, un cántaro, y la tercera cántaro y medio. Y la becera se ha de juntar en casa del tal vecino a quien toque, y a ello lo ha de volver, para recogerlos, los puercos.

CAPITULO 18

Que ningún vecino pueda tener más que cien reses del ganado lanar, atento a la cortedad de término y pasto, y lo que abunda de caballar y vacuno. Como más a propósito y que no pueda pasarlo donde anda comúnmente el ganado mayor, que es aguas vertientes hacia el río y presa concejil, excepto en tiempo de nieves, y el contraventor, la primera vez, pague un cántaro de vino, la segunda doble, y la tercera, tres cántaros.

CAPITULO 19

Que desde el día de Nuestra Señora de Agosto se hayan... recogidos todos los frutos en las eras, para que con toda libertad pueda andar el ganado por los rastrojos, y si alguno o algunos por morosidad lo dejase en las heredades, el daño que les hagan no lo puedan pedir, judicial ni extrajudicialmente, por ser recíproco, y mirar a que todo vecino viva cuidadoso.

CAPITULO 20

Que desde el día primero de marzo de cada año, todos los vecinos y forasteros que tengan prados propios o a renta, tras de riego y secano que estén subjetos a fronteras, las han de hacer según costumbre, y el Concejo nombre vistores para que las reconozcan, y no estando concluidas, el primer domingo, pague cada uno cuatro maravedís, el segundo domingo, ocho maravedís, el tercero, medio real; y después de éste, y pase por lo que el Concejo multase y castigare, y los de primero pelo han de quedar con su cierro para aprovechar el segundo el ganado del lugar, desde el día de Santa Marina en adelante.

Y los de pelo y otoño, lo aproveche el dueño o arrendatario. Y desde día de San Andrés los han de guardar por dentro sin prendar, apalear, ni hacer daño al ganado que entrase en ellos a pastar, pena de un cántaro de vino la primera vez, la segunda dos, y la tercera se le denuncie en los términos expresados.

CAPITULO 21

Que ninguna res por descuido saliese de casa de su dueño o becera, e hiciese daño, por la primera vez pague media azumbre de vino, la segunda doble ... además de pagar el daño que hiciese, para lo que se nombrarán dos tasadores y tercero en discordia.

CAPITULO 22

Que el vecino que tuviese que traer presente al Concejo, estando junto, ha de ser con el sombrero o montera en la mano, en pie, con toda modestia, sin levantar el eco y concluyendo se siente, y el contraventor la primera vez pague una azumbre de vino, la segunda dos, y la tercera un cántaro de vino. Y si dijese algunas palabras ofensivas, se dé cuenta al Señor Alcalde Mayor.

CAPITULO 23

Que el ganado menudo que entrase en los rastrojos o frutos, dando cuanta cada vecino que lo viese, jurando en manos del Regidor ser cierto, se le dé crédito, y el dueño la primera vez, pague una azumbre de vino, la segunda dos, y la tercera un cántaro, y la misma regla se lleve si entra en dichos sitios cualquiera otra becera y el daño.

CAPITULO 24

Que si alguno segase el fruto de heredades ajenas en mayo y junio, pague la primera vez medio cántaro de vino, la segunda un cántaro, y la tercera se le denuncie, además del daño que hiciese.

CAPITULO 25

Que ningún vecino cojudo pueda andar con el ganado de labranza en becera, y el que se encontrare la primera vez, pague un cántaro de vino, la segunda dos, y la tercera se le denuncie.

CAPITULO 26

Que el nuevo vecino no ha de gozar heredad concejil estando partidas, hasta que vaguen, que es de cuatro en cuatro años.

CAPITULO 27

Que el día de Santa Ana los Regidores ... juntar ganado vacuno bravío al salir el sol ... elegir el mejor novillo que pareciere a propósito para padre ... de vino, y a su costa se busque otro de igual calidad.

CAPITULO 28

Que si el Concejo lo tuviese por conveniente, se nombre berrón para el ganado de cerda, y si no lo dejara, y al que le tocase, le ha de mantener como el padre de las vacas, el tiempo que se le mande, bajo la misma pena.

CAPITULO 29

Que las prendas que se sacaren por las razones expresadas, las han de desempeñar sus dueños, dentro de ocho días, y pasados no lo haciendo, el Regidor las venda en pública subastación, y no recobrándolas, a los nueve días las pierdan.

CAPITULO 30

Que los Regidores, cada uno en su año, sea obligado a componer el portillo, caminos, limpiar la fuente, presas, regueros, y demás, por facendera, convocando a los vecinos como se acostumbra, pena de tres cántaros de vino, y el vecino que faltase o no envíe persona a ella, pague dos reales por cada falta y si es con carro, cuatro reales.

CAPITULO 31

Que el vecino que estuviese en el lugar o su término, cuando se toque a Concejo, o se corta la vara de pesquisa, tenga obligación precisa de asistir a él, y si faltase, la primera vez pague una azumbre de vino, la segunda dos, y la tercera un cántaro.

CAPITULO 32

Que el día de la letanía de mayo de cada año, se junte el Concejo y hagan nombramiento de nuevos regidores, y los que salen han de traer un cántaro de vino para los vecinos, y han de asistir todos, y el que faltase pague dos reales, no justificando estar enfermo, o seis días antes fuera de su casa. Y los tales Regidores que salen, el domingo siguiente han de dar cuentas de cuanto ha estado a su cargo, con cartas de pago de tributos ... de medio cántaro de vino... y que se gane despacho por los nuevos, para venderles los bienes y cumplan con todos los acreedores al Concejo.

CAPITULO 33

Que en todas las letanías y rogativas que se hiciesen para la conservación de salud pública, frutos y ganados, los vecinos han de asistir a ellas por los campos, procesionalmente, no estando enfermos o fuera del lugar dos días antes, pena de dos reales para la luminaria del Santísimo de la Iglesia Parroquial de este lugar.

CAPITULO 34

Que los Regidores han de nombrar pesquisidores, como y cuando convenga, y no se ha de poder exceder en las penas y castigos, a lo que va acordado, y menguarlas siempre que el Concejo lo determine.

CAPITULO 35

Que los vecinos, de lo vendible sólo han de pagar por los derechos de alcabalas y cientos, a tres reales por ciento y no más.

Y habiendo leído por mí escribano dichas ordenanzas..."

N.º 5.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE VILLOMAR A.H.P.L. Caja: 296. Año 1664

"En la villa de Mansilla, a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos sesenta y tres años, ante mí el escribano, habiéndose juntado los vecinos del lugar de Villomar en esta dicha villa para el efecto que abajo se hará mención, en especial (...) todos vecinos de él y la mayor, que sólo falta ...

Y ansí juntos dijeron que por cuanto entre nosotros hay muchos pleitos sobre quienes han de ser oficiales de Concejo e cobrar las varas de alcabalas, pechos y otros que tienen entre año, por ser poca la vecindad y otros vecinos pretender ser libres de los dichos oficios y otras causas por cuya causa se nos causa entreaño grandes costas por obviarlas y por la paz y concordia entre todos y que adelante fueren de unánime voluntad acordaron lo siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que ningún vecino que es o fuere del dicho lugar de Villomar, pueda traer más que a dos cabras cada uno desde primero de marzo hasta el día de San M. y en aquel el que lo hiciere pague de pena por cada un día un real.

CAPITULO 2.

Primeramente ordenamos y mandamos que el nombramiento de Procurador y Regidor ande a vez como agora a los presente en cada año, de tal manera que el vecino primero sea Regidor y el otro Procurador, como se sigue ... sin que nadie sea libre por libertad o lo tenga por ser el lugar corto y no ... quien sirva los oficios aunque sean recién casados.

CAPITULO 3.

Item ordenamos y mandamos que el Procurador que es o fuere de aquí adelante, tenga obligación a sacar y saque todas las sacadas y escotes y repartimientos y bulas y alcabalas y demás que se ficiere, y por esta razón el Procurador que fuere lleve el prado del soto, el que está hacia el lugar sin que pague cosa ninguna y por ellas pueda sacar prendas y venderlas en público Concejo en la villa de Mansilla, de que así es costumbre por la poca vecindad que el lugar tiene.

CAPITULO 4.

Item ordenamos que el Regidor que es o fuere de aquí adelante, tenga obligación en ausencia del Procurador a acudir a las cosas necesarias del concejo, y abogar y a juntar a Concejo cuando fuere necesario, y les pueda poner las penas de estas ordenanzas.

CAPITULO 5.

Item ordenamos que en tañiendo a Concejo el Regidor o Procurador, el que no acudiere a donde se juntaren, pague de pena dos cuartos. Y si se abogare antes, pague cuatro cuartos. Y si hubiere caso fortuito, el Procurador pueda poner la pena que le pareciera al que no acudiere; y que si hubiere hacendera,al que no acudiere a ella, pague de pena un real y que todavía haga los estadales que le tocaren y que se le pueda castigar.

CAPITULO 6.

Item ordenamos que el Procurador pueda poner de pena a cualquiera vecino que no tuviere cerradas las gateras, un real por todas las que tuviere que cerrar, pocas o muchas y entreaño las que estuvieren abiertas, paguen seis maravedís cada día, y esto se entiende estando cerradas las gateras de Concejo.

CAPITULO 7.

Item ordenamos que el ganado que se fuere a las huertas no siendo de becería, pague de pena dieciséis maravedís de día y treinta de noche.

CAPITULO 8.

Item ordenamos que el ganado mayor que entrare en las huertas siendo de becería, pague de pena veinte maravedís en pasando de diez para arriba , y hasta diez paguen dos maravedís y el daño y entiéndase que por la gatera que entraren, si al que tiene obligación a cerrarla le hubieren requerido que la cierre y no la cerrare, pague el daño que por la dicha gatera se hiciere. Y que si hubiere algún buey dañino que rompa las dichas gateras, que no se pueda defender le echen de vacerías rompiendo por abajo y levantando la cerradura. Y que si le hubieren de ... de becerra, no se entienda que un hombre solo comande sino que se saque el boto de la mayor parte, y en mandándole echar, sino le echase de todas las veces que fuere y se hallare en las dichas huertas, un real ansí de día como de noche.

CAPITULO 9.

Item ordenamos que las huertas estén cotas hasta el día de Navidad, que no puedan entrar los ganados, y al que tuviere nabos u otros frutos se le requiera el día de Nuestra Señora que los quite hasta el dicho día de Navidad, y que si las quisiere descotar antes, sea con acuerdo de todo el Concejo.

CAPITULO 10.

Item ordenamos que cualquiera vecino pueda cerrar en las huertas para hortalizas en las suertes de la fuente, y que el que cogieren en las dichas suertes le lleven cuatro reales de día y ocho de noche.

CAPITULO 11.

Item ordenamos que el que cogiere hierba o trigo o cebada, pague de pena un real de día y dos de noche.

CAPITULO 12.

Item ordenamos que el que cortare en la almeda o gatera que no fuere suya, pague cuatro reales de día y ocho de noche. Y lo mismo se entienda los paguen los forasteros si cortaren alguna.

CAPITULO 13.

Item ordenamos que las gateras no tengan derecho a la hierba que conviniere a los dueños de los prados y tierras. Y el que lo llevare, pague de pena un real de día y dos de noche.

CAPITULO 14.

Item ordenamos que el vecino que se fuere o dejare el quiñón dentro de un año quite los quelmos y plantas que en el tuviere en las alamedas o gateras y pasado el dicho año no tenga obligación a cortar ninguno, y que el Concejo tenga derecho a ellos, pena de la pena de Concejo. Y esto se entienda en las alamedas y gateras y lo que se naciere trespies junto de las gateras de las gateras o alamedas, y no del dueño del prado, y sea visto del Concejo albedrío de los Regidores.

CAPITULO 15.

Item ordenamos que en cuanto al riego de las huertas que si hubiere agua suficiente rieguen todos los que pudieren prefiriendo siempre las linares de lino, por

su orden y vez. Y lo mismo en los prados, y que el que quitare agua de prado o linar, pague un real de día y de noche. Y esto se entienda estando el agua a la ...

CAPITULO 16.

Item ordenamos que si alguno echare agua que no sea suyo, que vaya desmandado, que el Procurador nombre dos hombres que vean el daño y el culpante pague de pena veinte maravedís de cada suerte o tierra y el daño que pareciere.

CAPITULO 17.

Item ordenamos que si algún carro entrare desde primero de abril hasta que se siegue la hierba, pague por cada vez que entrare un real de pena, y desde allí adelante de cualquiera tierra sembrada de cualquiera semilla o prados por segar, pague veinte maravedís.

CAPITULO 18.

Item ordenamos que ninguno se atreva a traer leña por las huertas, aunque sea de sus propias gateras, ni del sotò, pena de un real.

CAPITULO 19.

Item ordenamos que ninguno pueda traer más de dos yeguas y que si inviare alguno potro o potra, o mula o macho, no la pueda traer en el soto más de año y medio. Y esto se entienda cumplir el año y medio por el día de San Andrés, no siendo el año que nace sino el segundo año. Y esto se entienda a que sean de las dos yeguas. Y que si alguno comprare alguna yegua y trajere alguna cría de leche con ella, se entienda lo mismo que las demás que nacieren en el lugar. Y si alguno trajere después del día de San Andrés más de las dos yeguas y las echare al soto, pague por cada día de pena cuatro reales, si no se concertare con el Concejo.

CAPITULO 20.

Item ordenamos que no se pueda llevar de pena de los panes y cotos más de doce maravedís de día y veinte de noche. Y hasta el día de San Juan y de San Juan en adelante de los panes y cotos y de las eras, mientras tuvieren pan en ellas, un real de día y dos de noche, cada rebaño de ganado ovejuno, y cualquiera oveja o cabra descarriada dos maravedís de día y cuatro de noche, y cualquier ganado mayor pague cuatro cuartos de día y ocho de noche, siendo del particular de las eras.

CAPITULO 21.

Item ordenamos que la becería de los bueyes y yeguas u otras becerias de cualquiera, pague veinte maravedís de mala guarda si se va a hacer mal a los panes, y cualquiera cabo de ganado mayor , cuatro maravedís de día y ocho de noche no llegando a diez cabezas. Y esto se entienda siendo de becería y si fueren lechones, pague de día dos cuartos y cuatro de noche de San Juan en adelante, y hasta San Juan un cuarto o dos. Y esto de cualquiera pan o tierras y de las huertas en todo tiempo los dichos dos cuartos y cuatro.

CAPITULO 22.

Item ordenamos que cada rebaño de ganado que entrare en el soto, pague dos reales de día y cuatro de noche salvo algunas paradas tempranas desde Navidad en adelante. Y esto se entiende en todo tiempo.

CAPITULO 23.

Item ordenamos que cada ganso que entrare en el pan, pague un maravedí cada pato o ansar, y esto se entienda en todo tiempo y de San Juan en adelante pague la pena y el daño.

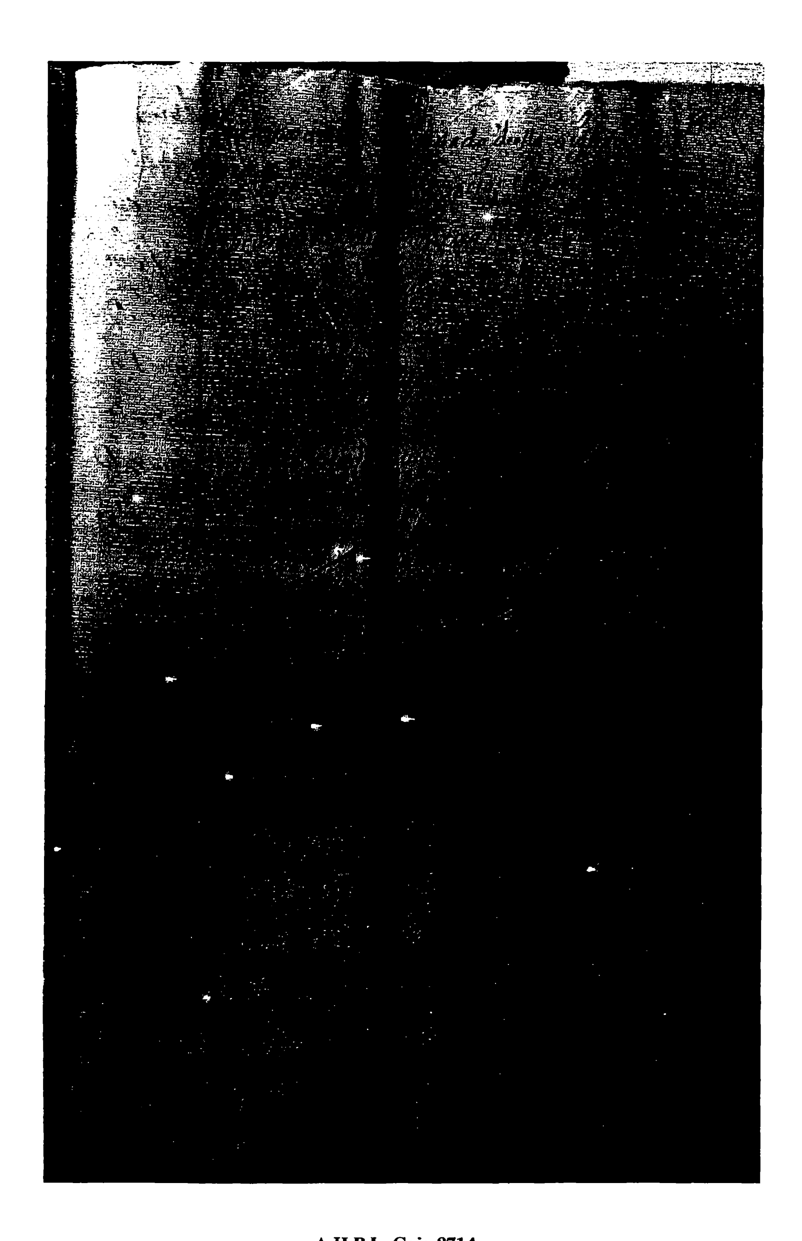
CAPITULO 24.

Item ordenamos que cuando hubiere algún enfermo en el lugar ... el Procurador avisándole, tenga obligación a mandar a los vecinos o vecinas la vez hasta que muera o viva. Y si no lo hiciere el dicho Procurador, pague de pena dos reales y al que se lo mandare si no lo hiciere, pague un real, la mitad para el Santísimo Sacramento y la mitad para el Concejo, y lo mismo se entienda con los difuntos.

CAPITULO 25.

Item ordenamos que cuando hubiere cuerpo muerto mayor, ningún vecino una buey hasta que se de el cuerpo a la tierra. Y si fuere cuerpo menor todos acudan a enterrarle, pena de dos reales por la primera y uno por la segunda. Y so la dicha pena no estando ausentes o impedidos legítimamente, tengan obligación a hallarse al entierro y la pena la mitad para el Santísimo Sacramento y la mitad para el Concejo.

Las cuales dichas ordenanzas hicieron en dicho lugar público y todos juntos de un acuerdo y voluntad ..."



A.H.P.L. Caja 8714.

Fragmento de los privilegios reales que goza en el siglo XVIII el Concejo de la villa de Santa Marina del Rey.

1.5.–VEGAS Y RIBERA DEL ORBIGO

N.º 1.–ORDENANZAS CONCEJILES DE BRIMEDA
A.H.P.L. Caja 9651. Leg. 820. Año 1661

"En el nombre de Dios y de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero; nosotros, Domingo Ferrer, procurador que al presente soy de los cuartos y lugares de la jurisdicción de la ciudad de Astorga, Bartolomé de la Puente, Vicente Ferrer, Toribio García Cardenal y Esteban López el viejo; todos vecinos que al presente somos de este lugar de Brimeda, hombres que somos nombrados por el Concejo y vecinos de él para hacer las ordenanzas y capítulos que abajo se hará mención sobre la guarda y modo que ha de tener este dicho lugar en ellos y sus constituciones, ansí antiguas como ahora nuevamente hechas, y para que se guarden, cumplan y ejecuten y nosotros hacerlas bien y moderadamente, pedimos y suplicamos humildemente el cómo debemos de hacerlas a Dios Nuestro Señor, su bendita Madre (...) que el tenor de las cuales y sus capítulos son como se siguen:

CAPITULO 1

PRIMERAMENTE, nosotros los dichos Domingo Ferrer, Vicente Ferrer, Bartolomé de la Puente, Toribio García Cardenal y Esteban López, ordenamos y mandamos que ningún vecino de este lugar de Brimeda diga mal de Dios Nuestro Señor, su Bendita Madre ni demás Santos diciendo ni jurando no creo en Dios ni en su Bendita Madre, reniego de Dios, descreo de Dios, juro a Dios, voto a Dios o reniego de Dios y de sus Santos u otro cualquiera juramento o blasfeme, so pena que el que lo hiciere pague de pena cinco reales, la mitad para el Concejo de este lugar y la otra mitad para el que le acusare con más una libra de cera para la Iglesia de este dicho lugar, y si fuere rebelde y lo tuviere de costumbre, el dicho nuestro Concejo le castigue en pena doble irremisible.

CAPITULO 2. HABLAR MAL ESTANDO EN CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que cada y cuando el dicho Concejo y vecinos de este lugar de Brimeda estuvieren juntos en Concejo, ningún hombre sea mal hablado ni descomedido con otro ni el diga palabra fea e injuriosa, pena que el que lo hiciere pague de pena un real, el cual se distribuya la mitad para la lumbre y lámpara del Santísimo Sacramento y la otra mitad a voluntad del concejo.

Y si el Regidor o Regidores que fueren en aquel tiempo mandaren al tal culpado que calle y no lo hiciere, pague la dicha pena de un real doble; y si ansímismo alguno de los dichos vecinos llamare a otro alguna de las palabras mayores, pague de pena por cada vez cuatro reales de vellón, y siendo reprendido por los dichos Regidores u otra cualquiera persona no diga tales palabras y si lo hiciere, pague al doble la dicha pena por ser rebelde en ello.

CAPITULO 3. LLEVAR ARMAS AL CONCEJO.

Item, ordenamos y mandamos que ningún vecino de este lugar sea osado en ningún tiempo de llevar armas de hierro ni acero al concejo, como son lanza, espada, daga, machado, cuchillo ni tijera ni otra arma ofensiva, salvo que en este dicho lugar y su jurisdicción haya guerras, que en tal caso las puedan llevar para la defensa del enemigo y guardar los frutos y haciendas, pena que el que las llevare si no sucede lo referido pague de pena por cada vez un real.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que ahora y en cualquier tiempo que se juntare el Concejo del dicho lugar

para tratar algunas cosas necesarias al bien común de él y oyeren los vecinos tocar la campana de la iglesia parroquial de él como se tiene de uso y costumbre, sea visto que todos vayan a dicho Concejo estando en el lugar y sus términos, pena que el que así no lo hiciere pague de pena un real. Y ansímismo, si algún vecino se disculpare el que no la oyó tocar se le reciba juramento por los Regidores si la oyó o no, y si dijere que no se ha visto, no se le castigue en pena alguna por haberlo así jurado, sobre que ha de ser creído por sólo su juramento, sin otra justificación alguna.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que después de estar juntos los dichos vecinos y concejo en él, ninguna persona sea osada a salirse y trabajar en él hasta tanto que se haya efectuado y determinado el caso sobre que se juntó y fueron llamados, pena que el que lo hiciere pague de pena un real y el que en él trabajare pague la mitad, advirtiendo que para juntarse los dichos vecinos han de ser llamados por cabeza por el Regidor o Regidores que fueren en el tiempo, y si ansí no lo hicieren, sean castigados los dichos Regidores en dos reales cada uno por no lo haber hecho.

CAPITULO 6.

Item ordenaron y mandaron que estando juntos en dicho Concejo y en él se pusieren a hablar en corrillo y no asistieren ni atendieren a lo que son llamados, sea castigado cada uno en medio real, excepto que lo estén los hombres que fueren nombrados de aparte por dicho Concejo, que ésto sea visto, sean libres y los otros no como va dicho.

CAPITULO 7.

Item ordenaron y mandaron que por cuanto es costumbre en este dicho lugar de Brimeda que para el reparo y amparo de los ganados en tiempos de nieves, aires y otras tempestades se guarda y cota la sierra que llaman del Camino Ancho hasta el término del lugar de Carneros que está hacia presa del rey a la rodera que llevan los carreteros para Villa de Obispo, y ésto se entiende todo aguas vertientes hacia este lugar, para que ninguna persona corte ni arranque en dicho término señalado encina ni roble alguna ni otra madera, pena que el que lo hiciere pague cada carro de leña doce reales y por cada feje cuatro reales y por cada pie de encina o roble diez reales siendo de día, y de noche el doble.

CAPITULO 8.

Item ordenamos y mandamos que a la orilla del río que pasa por este dicho lugar ... y pueden ser de provecho para las necesidades de Concejo, como son puentes, presas y otras cosas pertenecientes a dicho Concejo; se necesitan guardar; mandaron que el que los cortare o quitare algún palo o rama de ellos pague de pena por cada pie que cortare diez reales y por los palos o ramas un real, entendiéndose que la mitad de dicha pena sea para el que los viere quitar y llevar, y la otra mitad para el Concejo, haciendo seguro quien los llevó y no lo haciendo la tal persona que dio la dicha cuenta, pague la dicha pena por su cuenta.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que por cuanto hay algunos piornos y escobas en los campos concejiles de este dicho lugar como son a los Caminos del Barrio y Camino de la Iglesia para la ciudad de Astorga y otros campos, mandaron ninguna persona los corte ni arranque pena que el que lo hiciere pague de pena un real por la primera vez y siendo rebelde al doble la dicha pena.

CAPITULO 10.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera hato de ganado ovejuno o cabruno que se cogiere en los cotos vedados de Concejo apastorados, de treinta cabezas arriba pague de pena sesenta maravedíes y siendo de allí abajo, pague por cada cabeza un maravedí; y yendo dicho ganado desmandado y sin pastor, pague de pena otros treinta maravedíes.

Y si están entre barbecho, panes y adiles, caminos y roderas concejiles, pague de pena otros treinta maravedíes. Y si la guarda puesta por concejo avisare al pastor que las guarda las saque de allí y no quisiere, pague la dicha pena doble, así de los dichos sesenta maravedíes como de los treinta conforme fuere el pasto donde anduviere el tal ganado; y ansímismo, siendo el pastor el dueño del tal ganado requerido por la dicha guarda una y dos veces y no lo quisiere hacer, tenga obligación la dicha guarda de dar cuenta a los Regidores que en dicho tiempo fueren para que toquen o manden tocar a Concejo, y junto, les castiguen a su voluntad por ser omisos.

CAPITULO 11.

Item ordenaron que la becera de concejo de bueyes y vacas que dicho lugar tiene, sea y debe llamar por el invierno al sol salir, y por el verano desde San Juan en adelante hasta San Miguel de vendimias ha de ser así que amanezca y la llama de ellas sea y debe de hacer para guardarlas y echarlas a la becera, la primera en el medio de la puente que este dicho lugar tiene en el río y otra vez en medio del prado que llaman de la Fuente, dando tres voces para que los vecinos lo oigan y sepan cuando salen en dichos puestos.

Y el pastor que guardare dicha becera ha de ser y tener de edad quince años, antes más que menos, para que dé buena cuenta de la tal becera. Y si por si acaso algún res manca a otro, para que dé cuenta de quién es y el daño que hizo, y si no lo hiciere, sea el dicho daño por cuenta del tal pastor y amo que le envió a guardarla; y dándolo, sea creído el tal pastor por sólo su jura-

mento, sin otra justificación alguna, para que el dicho Concejo le castigue y se cobre el daño.

Y el que así lo hiciere y no sacare la dicha becera en la forma dicha, pague de pena dos reales, y el pastor que la guardare no fuere de la edad dicha, pague de pena otros dos reales por cada vez; y que el dicho pastor no lleve hoz, machado, azada ni otra herramienta alguna para hacer mal, sino es que dé buena cuenta de dicha becera y ganado que le fuere entregado. Y si alguna persona viere llevar alguna arma de las dichas y diere cuanta al Concejo, haya de llevar la mitad de las penas que se le pusieren, que es dos reales y no más, y el daño que hiciere la dicha becera sea por cuenta del pastor por su mala guarda y negligencia o de su dueño y padre que le envía a ella.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que los vecinos y Concejo de este dicho lugar de Brimeda tienen de uso y costumbre el que desde el día de San Juan el Verde hasta el día de San Bartolomé hayan de asistir dos personas por dicho Concejo nombrados, y les tocare por turno el asistir con el pastor que guardare la becera de bueyes y vacas así de trabajo como cerriles, para que haya buena cuenta y no hagan daño en los cotos y panes de dicho lugar.

Y desde el dicho día de San Bartolomé se queda uno de los dichos dos hombres nombrados y el otro asiste con el dicho pastor hasta el día de San Miguel de septiembre, los cuales hayan de tener diecisiete años arriba; y el día de San Juan que es el primer día que se junta dicha becera, el pastor o pastores que dicho día le tocare la guarda tengan obligación, pena de dos reales cada uno, de llevar la becera a la parte donde es costumbre inmemorial en dicho lugar; que la primera ida ha de ser y es por los Centellales abajo y ha de llegar hasta la punta que llaman de La Penilla, y dar la vuelta por el mismo puesto e ir a dar agua a Presa del Rey.

Y tres días después del día de San Juan tienen obligación los dichos pastores de llevar la becera a Villaseca, conforme la dicha costumbre inmemorial, y ha de ir por el Barrial arriba hasta llegar al término del lugar de Prado del Rey y de allí ha de dar la vuelta hasta el prado que llaman del Obispo y a sestear en el lugar, en el puerto que llaman el Sesteadero. Y el día de Santa Marina los dichos pastores tienen obligación a llevar a pastar la dicha becera a los prados que llaman al Corro y sestear en dichos prados junto a la Ermita del Señor San Blas.

Y se entiende que el dicho día de San Juan han de estar desocupados los prados que llaman del Barrio, y que el pastor que no tuviere los dichos años, pague de pena la persona que lo enviare con ella dos reales por cada vez.

CAPITULO 13.

Item ordenaron para la forma que han de tener en guardar la dicha becera de bueyes y vacas en el sesteadero, haya de ser en la forma siguiente: que luego el primer día que se entrare a segar el pan de las tierras, hayan de ir los pastores todos tres a ponerla en el dicho puesto que llaman del Sesteadero, y después de puesta en él, haya de dar y tener cuenta de dicha becera el vaquero que le tocare la guarda. Y antes de comenzar a segar el dicho pan, entrando los dichos pastores con dicha becera en dicho lugar, los vecinos de él tengan obligación a recoger cada uno los ganados que fueren suyos en casa luego porque no hagan daño.

CAPITULO 14.

Item ordenaron que desde el día de San Juan que se junta la becera hasta el día que se comenzare a acarrear el pan, ningún vecino pueda traer los bueyes y vacas apastorados sino que anden en la becera salvo que tenga que trabajar con ellos, pena de un real el que fuere omiso en ello; y en acabando de trabajar con ellos, los lleve luego a la becera, siendo a hora competente y estuviere la becera cerca del lugar, y estando lejos, no tenga obligación a llevarlos, sino es traerlos por dónde anda la demás becera.

CAPITULO 15.

Item ordenaron que la becera del ganado de la cerda se haya de llamar después de la becera de los bueyes y vacas, y se entiende haya de ser la llama de ellos en la forma y puesto que ha la de las vacas, dando las tres voces en cada puesto señalado; y el pastor que la guardare haya de tener doce años de edad para que dé cuenta de ella y no hagan mal. Y el que así no lo hiciere y no fuere de la edad dicha, pague de pena un real por cada vez el dueño que lo enviare.

Y después de llamada dicha becera, tengan obligación los vecinos que los tuvieren de echarlos luego a ella, pena de un real el que así no lo hiciere. Y la dicha becera haya de comenzar desde el primer día de septiembre hasta el día de Señor San Bartolomé, que es cuando cesa la dicha becera, y que el domingo siguiente después de echada, tengan obligación los Regidores del dicho lugar de nombrar cuatro hombres para que vayan y anden por las casas de los vecinos que tuvieren dicho ganado y les corten los hocicos porque no hagan daño, y el que así no hiciere y no se los hubiere cortado el dicho día, pague de pena un real por cada vez que anduviere fuera; y después de echados a la becera, si algún daño hicieren, sea por cuenta del pastor la pena que le echaren por no tener buen cuidado con ellos.

CAPITULO 16.

Item ordenaron que cuando sucediere algún daño, que algún ganado mayor o menor dañare a otro y el pastor que guardare la becera lo viere y no dé cuenta de él, se pongan dos hombres, de cada parte el suyo, y tasen el valor del dicho ganado y conforme a dicha tasación el dueño del dicho ganado herido, pierda la tercera parte de lo que fuere tasado, y sea a su elección el escoger el dicho ganado y no herido y muerto y le dejar

al dañador si lo hubiere, y sino al pastor que las guardaba el dicho día que sucedió dicho daño, si no diere dañador; para lo cual, se le tome juramento por los Regidores, y tomado, sea creído sin otra justificación alguna.

CAPITULO 17.

Item ordenaron que el pastor que guardare ansí las unas como las otras beceras, no estuviere en los puertos dichos en los tiempos dichos para recibir los ganado, pague de pena un real; el Regidor que fuere pueda poner otro pastor por cuenta del que la hubiere de guardar para que no hagan daño.

CAPITULO 18.

Item ordenaron y mandaron que las dichas beceras se den de un vecino a otro como es costumbre, y el que no la diere al que le tocare la víspera antes que le toque, pague de pena un real por cada vez para el Concejo, y habiéndola dado y no la guardare, pague otro real demás de que vuelva a guardarla el otro día siguiente; la cual hayan de dar y den todos los vecinos y mujeres que tengan ganados sobre la dicha pena. Y en caso que el que fuere a dar la tal becera al otro y no hallare a nadie en casa, cumpla con llamar un testigo y ponerle una señal en una de las puertas principales de dicha su casa de cuchillo, piedra y barro, de manera que se vea bien y que se entienda que se dio la tal becera, y sucediendo ésto, sea visto ser dada, y el que así la diere sea libre sin más justificación.

CAPITULO 19.

Item ordenaron y mandaron que ahora y de aquí adelante se alce becera de las campanas como es costumbre desde el día que al Concejo le pareciere hasta que no haya frutos en el campo, y que al que le cupiere por suerte, las toque un día natural desde la mañana hasta la noche, y habiendo truenos y peligro de ellos las haya de tocar también de noche, pena que sino las tocaren, pague cada uno dos reales de pena, y a costa de los dos reales el dicho Concejo pueda poner otras dos personas para las tocar, y que ansímesmo anden por su orden y becera como las demás beceras del Concejo.

Y que el que no diere la becera de ellas adelante, pague otro real de pena, y que las vuelva a tocar al siguiente día, y que en el dar de ellas se tenga la orden que trata el capítulo de dar beceras antes de éste; y se entiende hayan de ser de dos en dos para tocarlas, que así es costumbre.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que en todo tiempo sean cotos vedados para los bueyes de trabajo el coto que llaman de Tras del Río, que comienza desde la esquina de la Huerta de Bartolomé de la Puente hasta término de Bonillos y Carreramora; y el coto que llaman a los Prados del Barrio, que es a la hoja empanizada y a otro hoja el coto que llaman del Camino del Barrio, y el coto que llaman de Casarinos, que por la parte de arriba linda con Prado de San Antonio y prado de Marta Ferrer, vecina de Sopeña; y por la parte de abajo, con tierras y prados del arcedianato de Robleda, y tierras y pardos del cabildo y huerta que llaman de la Caparra, los cuales son cotos y se deben guardar para los bueyes de trabajo.

CAPITULO 21.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera buey, vaca, bestia o marrano que se hallare y prendare en dichos cotos, pague de pena ocho maravedíes por cabeza siendo de día, y siendo de noche pague de pena un rea, y para se entender cómo es de noche, se ha de haber tocado ya a las Avemarías, cuando oscureciere; y que si el dueño del tal ganado lo anduviere buscando y jurare en forma que lo anduvo a buscar y lo halló, en tal caso pague los dichos ocho maravedíes como si fuere de día. Y si algún vecino o persona en su nombre trujere por su mano los dichos bueyes o caballerías apartorados en los dichos cotos, pague de pena dos reales por cada cabeza, ésto se entienda siendo de día, y siendo de noche, pague la dicha pena doble.

CAPITULO 22.

Item ordenaron y mandaron que si la becera de Concejo, cualquiera que sea, entrare y se prendare en cualquiera de los dichos cotos, pague de pena ocho maravedíes y el daño si lo hiciere, conforme a la costumbre vieja que hay en este lugar.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que cuando algún vecino de este lugar de Brimeda y que no lo sea estuviere prendado y debiere la pena, ningún vecino de dicho lugar pueda hablar ni volver por el tal prendado en su favor y en perjuicio de dicho Concejo estando el tal prendado presente, pena que el que lo hiciere pague de pena otro tanto como fuere castigado el tal prendado, y esta pena luego y sin dilación el Regidor que es o fuere la ejecute; y si el dicho Regidor no la ejecutare como va dicho, pague en rebeldía dos reales, los cuales y dicha pena que fuere puesta al tal prendado por dicho Concejo, junto con la del que volviere por él, sea la mitad para las pagas que dicho Concejo tiene por año, y la otra mitad a su distribución.

CAPITULO 24.

Item, ordenaron que ahora y de aquí adelante cuando el dicho Concejo de Brimeda hubiere de ir a hacer alguna puente o regar los campos o de rehacer los camino, el Regidor o Regidores tengan obligación de cotar el día antes y tocar la campana como es de uso y costumbre, para que vayan al tal labor todos los vecinos del dicho lugar, sin faltar alguno estando en el lugar, y no lo estando, vaya su mujer, hijo o hija, criado o

criada, personas que tengan dieciséis años de edad, antes más que menos.

Y si el tal vecino estuviere en el lugar o su contorno trabajando, deje el tal labor y asista a dicho Concejo, y si enviare persona pequeña y que no tenga la edad referida, pague de pena medio real para el dicho Concejo por todo.

CAPITULO 25.

Item ordenaron que los prados de guadaña que tiene este dicho lugar sean cotos desde el primer día de marzo hasta que estén segados todos, y el ganado que en dicho tiempo entrare en ellos, cualquiera que sea, pague de pena ocho maravedíes por cabeza con más el daño que hiciere al dueño del tal prado; y si fuere becera de Concejo, pague de pena toda cuatro cuartos y el daño que hiciere.

CAPITULO 26.

Item ordenaron que después de desocupados los prados que llaman de la Caparra, si entrare en ellos algún ganado pague de pena treinta maravedíes siendo ovejuno, y si fuere antes de estar segados, pague la dicha pena y el daño que hicieren en ellos, y si fuere caballería pague de pena dos cuartos y no más. Y requiriendo la guarda de dichos prados al pastor del tal ganado una, dos y tres veces las saque de allí y no lo hiciere, pague de pena sesenta maravedíes en rebeldía. Y no queriendo aunque se le haya requerido, el Regidor que a la razón fuere, toque la campana a Concejo, y estando junto se castigue a la elección de dicho Concejo.

CAPITULO 27.

Item ordenaron que cuando los Regidores y oficiales de Concejo fueren a casa de cualquier vecino a pedirle prenda por mandado de concejo, que aquel a quien la pidieren se la dé buena y cuantiosa, y no la queriendo dar los tales Regidores y Oficiales la toman y saquen sin pena alguna, y si la defendieren, el que lo hiciere pague de pena dos reales; y sobre ello injuriare a los tales Regidores y Oficiales y cualquiera de ellos, de obra o de palabra, pague al doble la dicha pena. Y la tal persona a quien injuriare pueda pedir la injuria en juicio, y si todavía no quiere dar la dicha prenda, el dicho Concejo la vaya a sacar y todo junto , y por la inobediencia que ha tenido sea castigado en doscientos maravedíes, los cuales distribuya el dicho Concejo a su elección, además de que pague las demás penas puestas el tal culpado.

CAPITULO 28.

Item ordenaron y mandaron que las pesquisas de Concejo se hayan de dar y tomar a la calle que llaman de los Bolos, después de la misa mayor del pueblo el domingo de cada semana, y que en el dicho puesto se den todas sin que se den en otra parte alguna, y que el que diere la tal pena o pesquisa sea creído siendo puesto por el Concejo, y que si alguna pena o pesquisa se olvidare de dar después de acabado el dicho Concejo y la diere, no se pueda castigar ni dar hasta otra vez que esté todo junto.

CAPITULO 29.

Item ordenaron que los Regidores y sacadores de las penas y pesquisas sean fieles y juren de no usurpar ningunos bienes de Concejo, y que si alguna prenda o dinero usurparen y si pidieren a algún vecino más pena o pesquisa de la en que fuere condenado, que el tal que lo hiciere se lo vuelva y restituya, y por lo haber hecho, pague de pena un real para el Concejo.

CAPITULO 30

Item ordenaron y mandaron que los Regidores del dicho lugar de Brimeda hayan de tener y tengan cuenta y cargo cada uno y en su tiempo, de hacer potar los potes y medidas, cuartal y cuartillo de Concejo como son obligados y así mismo, manden alzar, aderezar y reparar las puentes, pontones, calles y caminos reales, pena que si no lo hicieren y hubiere visita o residencia por los señores justicias de la ciudad de Astorga y de otra cualquiera parte, y condenaren a este dicho Concejo en alguna pena sobre ello, sea visto de ella quedar libre el dicho Concejo y vecinos de este dicho lugar y pagarla los Regidores que a la sazón fueren por ser omisos y descuidados en ello.

CAPITULO 31.

Item ordenaron y mandaron que ahora y de aquí adelante, en el cobrar y juntar la alcabala, servicio real de Su Majestad que Dios guarde y más pagas que hay en este dicho lugar y fueren, hayan de tener y tengan la orden siguiente: lo primero que atento se han de pagar de cuatro en cuatro meses del año, el que fuere Regidor para cobrar la dicha alcabala y más pagas, tenga obligación ocho días antes que fenezca el mes y plazo en que se hubiere de pagar, requiera por cabezas a los vecinos y viudas del dicho lugar que dentro de ocho días le acudan cada uno con la (...) que debiere y costare por la vara y copia del Concejo; y no lo hiciere y por ello costas algunas vinieren , las pague el tal Regidor o Regidores de su casa y pague de pena para el dicho Concejo cien maravedíes, y si lo hiciere sea libre.

Y si alguno de los dichos vecinos, habiendo sido requerido con lo que así debiere y no lo pagare dentro de dichos ocho días, que los que faltaren hayan de pagar y paguen las costas que así se hicieren, aunque no sean más que uno, y si fueren más de allí arriba, lo paguen por (...); con el cual dinero de la dicha alcabala y más pagas se ha y debe acudir en casa del tal Regidor que en dicha sazón fuere so la dicha pena; y que ansímesmo, los que fueren omisos en pagar dentro de dicho término, paguen los dichos cien maravedís para el dicho Concejo.

CAPITULO 32.

Item ordenaron que ahora y de aquí adelante, cualquiera ganado de la becera que sea hallado o prendado de noche, bien sean ganados mayores o menores, en las eras de este dicho lugar o en los panes desde el día que se pusiere la primera meda hasta el día que se cogiere el postrero cuartal de pan de las tales eras, pague siendo de noche un real y siendo de día un cuartillo. Y siendo rebelde pague al doble la dicha pena, siendo fuera de becera, y si fuere de ella, pague cuatro maravedís cada uno; y lo mismo se entienda si fuere hallado en los panes desde postrero de mayo hasta que esté todo segado.

CAPITULO 33.

Item ordenaron que después que el pan de las eras fuere recogido y alzadas las eras, tengan obligación los vecinos de este dicho lugar de dar cada uno su era barrida y muy limpia el día de Señor San Martín, y el que no lo hiciere pague de pena dos reales, y siendo omiso, pague la pena doble pasado dicho día.

CAPITULO 34.

Item ordenaron que por cuanto los patos es ganado de muy poco valor y de él se sigue mucho daño, ansí en los prados, panes, cotos y linares, por estar muy cerca de dicho lugar y a la vista todos los frutos, y no poder sacar así de día como de noche dichos patos de ellos, mandaron que todos los vecinos de este dichos lugar no los tengan y quiten luego y sin dilación por convenir ansí al bien común, pena que el que no los quitare, vendiere o matare, será castigado por el concejo con todo el rigor, además de que pague por no lo hacer por cada pato o pata tres reales, y siendo rebelde la pena doble, además de perder el pato o pata que se le hallare en su casa o fuera; y lo mismo mandan hagan los demás vecinos que tuvieren pavos o curros, que también debajo de la dicha pena los maten y no tengan.

CAPITULO 35.

Item ordenaron que la becera de los bueyes o vacas de este dicho lugar, por el invierno cuando fuere para el monte haya de bajar por Val de Mariellas, o por Montoto arriba hasta Vallín de Febes; y de allí haya también de bajar hasta do llaman el Corro y hasta monte y término del lugar de Prado del Rey y Combarros, y de allí haya de bajar y volver por la Dehesa abajo hasta el monte que llaman de Otero; trayéndolas el pastor que las guardare, que ha de ser de la edad dicha en el capítulo de las beceras, a buen recaudo, pena que si hicieren algún daño pague de pena dos reales. Y el que diere el aviso de la mala guarda goce la mitad de los dos reales para sí. Y ansímesmo, el pastor que guardare dicha becera, tenga obligación de pasarla de la ermita de San Fabián para abajo, pena de un real.

CAPITULO 36.

Item, ordenaron que, aunque en este dicho lugar no hay cabras, si las hubiere de aquí adelante, el dueño de ellas las traiga con pastor de mediana edad para que no hagan daño ninguno, y las eche al monte, y que ansímesmo no las traiga en el lugar saltando huertos ni huertas, pena de dos reales; y el que lo hiciere, además de que pagará el daño, y la mitad de la dicha pena haya de ser para la persona que diere cuenta del daño que hacen.

CAPITULO 37.

Item ordenaron que si algún ganado cualquiera que sea, fuere hallado en el Vago de los Panes de noche desde el día de San Martín hasta el día de Nuestra Señora de septiembre, pague un real de pena para el Concejo, la mitad de él para el que le acusare y diere la tal pena; y ansí también se entienda por los parados de guadaña en el tiempo que estuvieren cotos, ansí de Concejo como de particulares.

CAPITULO 38.

Item ordenaron que si se cogieren los ganados dichos en el capítulo de arriba de día en los panes y prados cotos, pague de pena por cada cabeza un cuarto y el daño que hicieren.

CAPITULO 39.

Item ordenaron que las pujas de la taberna, obligación y posturía del vino, cientos, foranos y alcabalas pérdidas de mozos de servicio que vendieren lino, lana, ovejas, carneros, bueyes o vacas y otras cosas, no se tome ninguna puja de ellas hasta el día de San Miguel de Septiembre que se rematan en el mejor postor a la media noche. Y si acaso hubiere algún vecino que pujare hasta la cuarta parte, se le admita la puja durante todo el mes de enero, y las tres pujas de dichos oficios se tomen todas en público Concejo y no en otra manera; y el que las tomare en otra forma sea castigado en media cántara de vino.

CAPITULO 40.

Item ordenaron y mandaron que los vecinos y Concejo de este dicho lugar quisieren hacer algunas procesiones votivas, haya de cotar el Regidor que fuere a la sazón el día antes a todos los vecinos por cabeza para que vayan a sacar las insignias de la Iglesia dos personas, de cada casa la suya y que sean los mayores, y de allí abajo una persona, las cuales vayan y vuelvan con dicha procesión, rezando, sin la quebrantar ni se quedar en ninguna parte ni yendo por otro camino, pena que el que no lo hiciere y en ella viniere burlándose o hablando cosas deshonestas, pague de pena un real para el Concejo.Y el que faltare la misma pena.

Y si viniere algún vecino con otro en la procesión, pague de pena dos reales, la mitad de ellos para alumbrar el Santísimo Sacramento y la otra mitad para dicho Concejo. Y ansímesmo, mandando a cualquiera vecino el Regidor y otra persona, que llevare el Cetro en su nombre, que ayude a llevar las insignias que en

dicha procesión fueren, lo haga luego, y el que no lo hiciere pague de pena un real.

CAPITULO 41.

Item ordenaron que todos los vecinos de este dicho lugar tengan obligación y cuidado de limpiar las piérgolas y cruz de la casa donde se hace lumbre porque no suceda ningún incendio en ellas, pena que el que no lo hiciere pague de pena dos cántaras de vino para el Concejo, siendo primero vista o visitada por el Regidor o personas por el Concejo nombradas para ello.

CAPITULO 42.

Item ordenaron que ningún vecino de dicho lugar no envíe a buscar lumbre a casa de ningún vecino sin que sea persona de recaudo y que lleve buena vasija para traerla o llevarla, pena que el que la diere o llevare en otra forma, sean castigados cada uno en una cántara de vino, la mitad para el que los acusare y la otra mitad para el Concejo, sobre que ha de ser creída la tal persona por sólo su juramento, sin otras justificación alguna.

CAPITULO 43.

Item ordenaron que cada y cuando el Concejo de este lugar de Brimeda fuere a sacar y echar agua a los prados, cotos y campos de Concejo, ninguna persona la reviente ni quite por término de tres días con sus noches, pena que el que la quitare o reventare pague dos reales de pena por cada vez para el Concejo, para lo cual se reciba juramento, salvo si se viere andar o posesión de algún vecino o de fuera de él, que en tal caso el tal que la trajere sea castigado en otros dos reales.

CAPITULO 44.

Item ordenaron que a los primeros días del mes de marzo tengan obligación los Regidores que a la sazón fueren de cotar por cabeza a todos los vecinos para ir al Corro a hacer presas y echar agua a los prados de Concejo, por ser bien común de todos y que haya pasto para la becera, observando en todo la costumbre antigua que dicho lugar tiene; pena que el que no lo hiciere pague de pena un real.

CAPITULO 45.

Item ordenaron que los sábados de dicho mes de marzo tengan obligación los Regidores a juntar a Concejo por cabeza y tocando la campana para ir a las hacenderas y hacer las presas y regueros que dicho Concejo tiene para regar los cotos y prados de guadaña, pena que si no lo hicieren los dichos Regidores sean castigados en dos reales.

CAPITULO 46.

Item ordenaron que después de haber limpiado y hecho las presas arriba dichas, vayan cuatro hombres por becera nombrados por Concejo cada semana a repartir el agua a los dichos prados de Concejo, echando la suerte por donde tocare, pena que el que no lo hiciere tocándole la velia, pague un real de pena, y los distribuyan a su elección los demás que fueren, haciéndoles pago de dicha pena el Regidor, y la dicha agua haya de andar tres días con sus noches, so la pena dicha.

CAPITULO 47.

Item ordenaron y mandaron que las frontadas que están a la Vega, tras las casas cierren las calles ... desde el día de San Martín hasta que se levante el vago, y después las han de dar abiertas para el servicio del acarreo del pan y otras cosas, poniendo una cancilla a la calle y camino que va para Villa de Obispo, de manera que quepa un carro cargado por dicha cancilla, pena que el que no lo hiciere pague un real de pena y siendo omiso pague la pena doble, por cuanto se hace mucho daño en dicho vago con los ganados mayores y menores.

CAPITULO 48.

Item ordenaron que el primer domingo del mes de marzo tengan cerradas y labradas las frontadas acostumbradas, como son las del Palomar y reguero de Andrés Pérez y prados de los prados del Barrio y los linares de abajo y de arriba y frontadas de Casarinos hasta el Mellón de Concejo, y reguero detrás del Reguero y reguero de la Combarresa, las cuales tengan obligación los dueños de ellas de tenerlas bien labradas y cerradas de manera que no entren los ganados en ellas y que corra el agua bien para los prados de Concejo, pena que el que así no lo hiciere pague de pena un cuarto el primer domingo, dos el segundo y el tercero un real. Y si cuando el Concejo fuere a echar agua a los prados y no estuvieren limpios los regueros, la pena sea a voluntad de dicho Concejo el que no los tuviere.

CAPITULO 49.

Item ordenaron que cualquiera persona que sacare piedras u otro embarazo de tierra, prado o huerta o camino y lo echare en camino, coto o campo de Concejo, pague de pena dos reales además de que las vuelva a apañar y quitar, y si no lo hiciere, pague al doble la dicha pena, la cual sea y se distribuya a voluntad del Concejo.

CAPITULO 50.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este dicho lugar que tuvieren caballerías, las traigan cada una con su suelta y reata y a buen recaudo, y no lo haciendo pague de pena dos azumbres de vino, y si hiciere mal estando arratada, pague de pena un cuarto y el daño que hiciere, y si fueren dos de un dueño, debe el que la tuviere dos maravedíes andando en el casco del lugar.

CAPITULO 51.

Item ordenaron que el vecino que tuviere de una caballería arriba, la haya de sacar llamando la becera de las vacas fuera del casco del lugar, y echarlas a los cen-

tenales y a otra hoja hacia Valdegarcías o el Corro y Villaseca, pena que el que no lo hiciere pague la pena impuesta en el capítulo antecedente; y el que tuviere una sola la pueda traer en el casco del lugar sin que haga daño y con dicha suelta. Y ansímesmo las puedan traer las demás al lugar a cosa de las cuatro de la tarde, desde primero de marzo hasta día de San Juan, y después de dicho día, anden en el lugar sin hacer daño, pena que el que lo hiciere con ellas, pague la pena impuesta en el capítulo antecedente y demás capítulos de las caballerías.

CAPITULO 52.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona que diere queja de otra en Concejo, tenga obligación el Regidor de tomarla y recibirla y castigarla según fuere el daño y delito que hubiere hecho, haciéndola cierta el que la diere. Y no lo haciendo, pague la pena de su casa, poniendo y depositando primero prenda abonada en poder del Regidor para el saneamiento del tal castigo, y donde no la tome el Regidor (...)

CAPITULO 53.

Item ordenaron que cada y cuando el Concejo tuviere algunas ganancias, provechos y derechos, que los Regidores que fueren en cada un año no las puedan pedir, cobrar ni beber ni distribuir sino que sea trayéndolas a voz de Concejo, y que si lo gastaren o bebieren, lo paguen de sus casas los Regidores.

CAPITULO 54.

Item ordenaron y mandaron que el que fuere penado o prendado en Concejo y le fuere sacado prenda por ello y la quisiere defender por justicia, la pida y defienda dentro de nueve días siguientes después que le fuere sacada de su casa y poder.

CAPITULO 55.

Item ordenaron y mandaron que el que fuere tabernero en este dicho lugar de Brimeda sea obligado a llamar el postor y fiel que fuere nombrado por Concejo para que le registre y ponga el vino, y no lo venda hasta que no lo pruebe y ponga probándolo todo, por si es todo uno. Y si es de satisfacción para se vender y siendo llamado el dicho postor, tenga obligación de ir luego y ponérselo a precio que saliere la compra y no a más, para lo cual, dicho tabernero ha de traer testimonio o recibirle juramento de qué precio le costó; y traerlo bueno, de dar y tomar, y dar el abasto necesario así a dicho lugar como a los pasajeros; pena que si así no lo hicieren dicho postor y tabernero, sean castigados a la voluntad de Concejo.

CAPITULO 56.

Item ordenaron y mandaron que el tabernero y obligado que fuere del abasto del vino, tenga de ganancia por cada cántara que trajere del Bierzo y del Páramo a real y medio; y si pasare el río de Congosto y de la Barca para abajo, tengan de ganancia por cada cántara dos reales. Y si fuere de Tordesillas tres reales cada una, sin que el dicho tabernero tenga ni lleve alguna ganancia más, pena que si la llevare o vendiere el dicho vino a más de lo que fuere puesto, pague de pena por cada vez cuatro reales.

CAPITULO 57.

Item ordenaron que el dicho tabernero tenga obligación de dar al postor que fuere de cada cántaro que trajere con caballerías un cuartillo de vino, y si fuere carro le dé media azumbre por ser costumbre antigua. Y ansímesmo, que si en algún tiempo llegare a este lugar algún trajinero con carro o caballerías a vender vino, lo pueda hacer y vender por acantarado sin incurrir en pena alguna, pagando al tabernero lo que le tocare de cada cántara que vendiere y registrando primero al tabernero las cántaras que trae, y en ello el tabernero que fuere no le pueda poner embarazo alguno.

CAPITULO 58.

Item ordenaron que cada y cuando el Concejo hubiere de juntarse para ir a alguna hacendera y echar el agua a los prados, se hayan de juntar todos los vecinos al prado que llaman de la Fuente, y el que faltare pague de pena un real.

CAPITULO 59.

Item ordenaron que el mejiguero y guarda de los panes y cotos y corredores del monte y otros coteros de dicho lugar, sean creídos en las penas que dieren y no sean molestados ni afrentados por ningún vecino ni persona de dicho lugar de obra ni de palabra, pena de un real. Y que los tales guardas y coteros den las pesquisas buenas y ciertas, y no las dando las paguen de sus casas por no las dar ciertas.

CAPITULO 60.

Item ordenaron que la tal guarda siga y use de su oficio diligentemente, y en cada parte que llegare y viere el ganado entrar en los vagos, prados y cotos de Concejo, dé tres voces altas diciendo saquen el tal ganado, y no lo sacando, vaya la tal guarda a sacarlo, y dé la pena y pesquisa en Concejo, estando el tal ganado desviado un tiro de piedra, porque así conviene para la guarda y cotos de Concejo, salvo si fueren bueyes y vacas que anden en la becera o entre panes que ande su dueño con ellos, que de éstos no se dé pesquisa sino el daño que hicieren; y si algún vecino se quejare que la dicha guarda no anda y corre los dichos términos puntualmente, pague un real de pena.

CAPITULO 61.

Item ordenaron que desde el día primero de mayo ninguna persona que tuviere molino no quite el agua a los prados de Concejo ni de particulares, salvo que ande de sobra; y el que la quitare, pague de pena un real.

CAPITULO 62.

Item ordenaron que en el tiempo que estuvieren los linos sembrados, los dueños y vecinos que tuvieren prados de guadaña y de riego, no sean osados a quitar el agua para regar dichos linos, pena que el que lo hiciere pague de pena un real. Y ansímesmo mandaron que ningún vecino ni forastero que tuviere lino sembrado en este dicho lugar no perturbe al que estuviere regando hasta que acabe de regar el dicho lino, y en acabando, tenga obligación de entregar dicha agua al primer vecino que llegare teniendo primero la azada o seña en el su aguazal, adonde ha de tomar y recibir el agua, pena que el que así no lo hiciere pague dos reales de pena.

CAPITULO 63.

Item ordenaron que la guarda que en cualquiera tiempo fuere a la becera de las vacas, tenga obligación de ir a esperar la becera cuando fuere para el monte a la Puente de Encima la Villa; y cuando volviere del monte, a do llaman la Cruz de Carrera Mora; y para pasar la dicha becera, tenga obligación la guarda del pan de ayudar a pasar la dicha becera en los dichos puestos, pena de un real, además, que si no fuere a pasarla, el daño que hicieren sea por su cuenta, y también por que no se manquen los ganados unos con otros.

CAPITULO 64.

Item ordenaron que ningún vecino ni viuda no puedan echar más que cuatro bueyes o vacas a los cotos que dicho Concejo tiene. Y se entiende que si la viuda anda a cañama entera, eche las dichas cuatro cabezas, y si anda a media cañama no eche más que dos; pena que el que echare más sea castigado por el Concejo a voluntad y los dichos bueyes y vacas hayan de tener de tres años arriba y arar tres días antes que los echen al coto, y si fuere vaca parida pueda ir aunque no trabaje, entrando en el número de las cuatro cabezas.

CAPITULO 65.

Item ordenaron que ningún vecino sea osado a echar ningún becerro por capar a los cotos señalados de dicho Concejo, por obviar algunos daños que puedan hacer a los demás ganados, y el que no lo hiciere, pague la pena que el Concejo le echare.

CAPITULO 66.

Item ordenaron que todos los hijos de vecino que en este dicho lugar se casaren hayan de pagar por vecindad una cántara de vino para el Concejo y seis reales en dinero; y si vinieren de fuera a casarse en este lugar y ser vecino de él, pague por la vecindad veinticuatro reales y una cántara de vino para dicho Concejo, advirtiéndose que el dinero haya de ser para las visitas de cuartal de Concejo y medidas.

CAPITULO 67.

Item ordenaron que cualquiera hija o hijo de vecino que fuere de este lugar a casar a otro, haya de pagar para el Concejo media cántara de vino por la mayor, y lo mismo haya de pagar el viudo que fuere vecino de este lugar volviéndose a casar.

CAPITULO 68.

Item ordenaron que en este lugar de Brimeda de tiempo inmemorial a esta parte tienen de costumbre el nombrar Regidores así del estado llano como de hijosdalgo el día de Año Nuevo de cada un año saliendo de Misa Mayor en el puesto y parte donde se dan las pesquisas, y se junta a Concejo. Y que para dicho nombramiento no faltare ninguna persona de los que en dicho lugar se hallaren, aunque sea de cualquier estado, mandaron que así esta costumbre se guarde y cumpla por ser como es el lugar corto y de poca vecindad para que a ello asistan todos, pena que el que así no lo hiciere y faltare sea castigado en dos reales.

CAPITULO 69.

Item ordenaron y mandaron que las personas que fueren nombradas por el Concejo para el oficio de Regidores y otro cualquiera, lo acepten luego sin para ello poner excusa alguna, aunque sea de cualquier estado, pena que el que no lo aceptare pague seis reales de pena.

Y los dichos nombrados puedan tomar y tomen cuentas a los Regidores que salieren de todo lo que ha entrado y está en us poder por que no se disipen ni defrauden dentro de cuatro días. Y se advierte que el que no aceptare el dicho oficio de Regidor y algunas costas vinieren al lugar, sea alguna paga por cuenta del dicho Regidor que no aceptó.

CAPITULO 70.

Item ordenaron que cualquiera hato de ganado que se hallare, así mayor como menor, en los vagos de pan como praderas que estuvieren por levantar, la hierba que estuviere empanizada hasta el tiempo de las rotas, y se rompa el vago con la becera, pague de pena siendo de día sesenta maravedíes, y siendo de noche al doble además del daño que hicieren, y la mitad de la pena sea para el que le acusare y la otra mitad para el Concejo.

CAPITULO 71.

Item ordenaron que si algún vecino del lugar o de fuera de él por negligencia dejare estar el fruto en algún prado o tierra sólo con el ánimo de hacer perjuicio y daño a los demás vecinos, después de haber levantado los vago, los demás vecinos le requieran y los Regidores, y lo recoja, y si no lo hiciere, se pierda y coman los ganados por su cuenta.

CAPITULO 72.

Item ordenaron y mandaron que la persona o personas que son corredoras del monte y campanas, tengan obligación de correr el monte todos los días en

cualquiera tiempo, y guardar en particular los prados de guadaña del Corro desde que se siegan hasta el día de Santa Marina, y hallando en ellos algún ganado mayor o menor, siendo buey o vaca pague de pena dos reales, siendo ovejuno, pague sesenta maravedíes por el día y de noche la pena doble; y siendo forastero el ganado, pague la pena que le echare el Concejo.

CAPITULO 73.

Item ordenaron y mandaron que la guarda que fuere del pan tenga obligación de ir a ver y registrar las tierras de los vecinos de este lugar, así las que están en el desmaño del lugar de Carneros y Villaseca, y si hallare algún ganado en ellas lo pueda prendar, llevando para sí veinte maravedíes por cabeza y el daño que hiciere para el amo de la tierra, por ser así costumbre en este lugar.

CAPITULO 74.

Item ordenaron que cuando fuere la becera de los bueyes para los cotos de Concejo, haya de ser el pastor que las guardare de doce años arriba para que dé cuenta de ella y que no hagan daño, y que no lleve cesto ni cuchillo para coger forzones ni otras hierbas ni que tampoco se ponga en conversaciones, pena que el que lo hiciere pague medio real por cada vez, la mitad de ella para el que le acusare. Item, que la guarda del pan tenga obligación de registrar los bueyes del coto si andan con pastor suficiente o no, y el que no lo trajere pague un real de pena; y si la guarda de dicho pan no lo hiciere así, pague otro real de pena.

CAPITULO 75.

Item ordenaron y mandaron que ningún vecino, mujer ni muchacho sean osados a saltar las huertas ni huertos de este dicho lugar, pena que el que lo hiciere pague de pena dos reales, la mitad para el Concejo y la otra mitad para el que le acusare.

CAPITULO 76.

Item ordenaron y mandaron que el que fuere osado de coger pajas en alguna tierra que no fuere suya, pague de pena por cada carro cuatro reales y si fuere feje, dos reales, además que las pajas que cogiere sean para el amo de dicha tierra y la mitad de la pena para el que le acusare y la otra mitad para el Concejo.

CAPITULO 77.

Item ordenaron que los buiceros que fueren de este lugar que no salieren con el vaquero y guarda de las vacas a sacarla a la Puente de Encima la Villa, pague de pena un real además del daño que hicieren no la yendo a sacar a dicho puesto y se quedare en otra parte.

CAPITULO 78.

Item ordenaron que cualquiera buey, vaca, caballería o lechón u otro ganado que anduviere por los linares desde el mes de marzo en adelante hasta que se alcen los vagos, pague de pena por el día dos cuartos por cada cabeza y siendo de noche un real.

CAPITULO 79.

Item ordenaron que ningún vecino ni buicero tenga obligación de dar cuenta de ningún buey ni vaca salvo que se la haya dado y velado el dueño. Y ansímesmo, el que comprare o trajere a renta algún ganado vacuno, tenga obligación avalarlo dentro de ocho días, pena que el que no lo hiciere pague de pena un real para el Concejo.

CAPITULO 80.

Item ordenaron que los jatos lechares se guarden después del día de San Martín conforme se guardan las demás beceras, andando con su pastor para que dé cuenta de ellos y no hagan daño.

CAPITULO 81.

Item ordenaron que en cuanto al ganado ovejuno se remiten y atienen a la carta ejecutoria que tienen ganada sobre ello los lugares de esta jurisdicción de la ciudad de Astorga, sin ir contra ella en tiempo alguno.

CAPITULO 82.

Item ordenaron que el reguero que nace del molino que hoy trae Martín Prieto y llaman el molino quemado y de allí viene el agua para regar los linos hasta la huerta que es y llaman de la Cofradía de Señor San Esteban de la ciudad de Astorga; el cual reguero ha de ser limpiado y labrado, que corra el agua por él bien, y los Regidores que fueren de dicho lugar tengan obligación de lo mandar limpiar y para ello coten y llamen por cabeza a todos los vecinos, y si por omisión de los Regidores no se limpiare, paguen de pena media cántara de vino para dicho Concejo, la cual dicha limpia y labradura haya de ser a fin del mes de septiembre.

Y lo mismo tengan obligación de mandar los dichos Regidores al reguero que sale de la Arca del lugar de Bonillos, así lo cogiere de prados particulares como concejiles, por no se poder labrar en otro mes sino es en el de septiembre, y después llenarse de agua por convenir así al bien común de dicho lugar.

CAPITULO 83.

Item ordenaron que el capítulo donde dice ningún vecino, mujer ni muchacho sea osado a saltar las huertas de este lugar ni huertos, pena que el que lo hiciere pague de pena dos reales, la mitad para el que le acusare y la otra mitad para el Concejo, y ahora por ser bien común de todos los vecinos y Concejo de este lugar como de los demás de fuera que también tuvieren en este dicho lugar las dichas huertas, ordenaron y mandaron asímismo, sea multado en otros dos reales para ayuda de los reparos de la tal huerta o huerto y dueño de él, y que no sean osados a tirar piedras a los árboles

frutales que tuvieren las dichas huertas o huertos, so la dicha pena por el perjuicio que se hace a las dichas posesiones y dueños de ellas, y haberse experimentado hasta aquí muchos inconvenientes, ruidos y pendencias en muchas ocasiones; la cual dicha pena sea por la primera vez, a la segunda se dé cuenta a la justicia para que les castigue conforme derecho a los salteadores de dichas huertas".

N.º 2.-ORDENANZAS DE LA VILLA DE CEBRONES DEL RIO
A. H. P. L. – Caja: 7274, Sign.: 1032

"En la villa de Cebrones del Río a seis días del mes de mayo de mil setecientos y un años, se juntaron en Concejo como tienen de costumbre la justicia y Regimiento, Concejo y vecinos de ella especialmente los señores ... todos vecinos de esta dicha villa, llamados por son de campana, que confesaron ser la mayor parte de los que al presente hay en ella y por los ausentes, impedidos y enfermos prestaron caución de rato grato en bastante forma de que estarán y pasarán por lo que irá declarado so expresa obligación que para ello hicieron de los bienes propios, juros y rentas de dicho su Concejo.

Y así juntos de un acuerdo y voluntad, dijeron que en doce de enero del año pasado de mil seiscientos y veintisiete, la Justicia, Regidores y vecinos, otorgaron poder estando en Concejo a ...vecinos que fueron de la dicha villa, con relación de que no había capítulos ni ordenanzas en ella para el buen gobierno y conservación de sus vecinos y guarda de sus frutos, y para que se hicieren dichos capítulos y ordenanzas, les otorgaron el dicho poder por testimonio de ... que fue de su Majestad y juzgado de San Martín de Torres.

Los cuales en virtud de él hicieron diferentes capítulos de ordenanza que no están signados y firmados de escribano, sino simples, y algunos de ellos ser superfluos y otros haber de añadirse para su mejor claridad y que se obvien pleitos y divisiones entre dichos vecinos y que sepa cada uno lo que ha de observar y guardar y para que se añadan otros necesarios para la dicha conservación y gobierno del dicho Concejo y vecinos.

Y que todo esto tenga efecto, nombraban y nombraron a ... personas que tienen conocimiento de los pastos y términos de dicha villa, casos y cosas concernientes a ella, para que todos juntos hagan nuevos capítulos y ordenanzas para esta dicha villa, los que fueren necesarios, quitando y poniendo de los antiguos que hicieron los dichos ... y demás , a quien se otorgó dicho poder lo que les pareciere, para lo cual les dan todo su poder cumplido cuan bastante se requiere y tienen de derecho a los susodichos juntos y a cada uno de por sí, para que añadan o quiten y nuevamente ordenen en su juicio lo que sea del mayor servicio de Dios y para el gobierno, conservación y tranquilidad de esta dicha villa, sus vecinos e individuos, que a mayor abundamiento aprueban y ratifican lo que por ellos se hiciere.

Y los dichos ... en virtud de dicho nombramiento y poder que aceptaron, hicieron de una misma voluntad los capítulos de ordenanzas así nuevamente como añadidos a lo que acostumbran de los antiguos por donde se han de gobernar dichos vecinos del tenor siguiente.

CAPITULO 1. DE LOS BUEYES QUE SE MANCAREN EN LA VELIA.

Primeramente los dichos nombrados por el dicho Concejo y poder dado, ordenamos y mandamos que los bueyes que se mancaren en el vaguero o se murieren no siendo de mal contagioso, los vecinos de esta dicha villa han de ser obligados a repartir entre sí los tales bueyes que así se mancaren o murieren igualmente y han de pagar la carne al precio que dos vecinos de esta dicha villa dijeren que ha de nombrar y juramentar la justicia de ella.

Y el dañador o dueño de los tales bueyes que se murieren o mancaren han de tener el cuidado de manifestarlo a la dicha justicia para que se dé la providencia que se ha declarado en este capítulo.

CAPITULO 2. DE LA GUARDA DE LAS VIÑAS QUE PASADOS AÑOS VUELVA ATRAS.

Item ordenamos y mandamos que de dos años adelante pueda la guarda de las viñas volver atrás quedando algunos de guarda y pasado el dicho tiempo no se pueda pedir ni sea oído el que tal pida, aunque las viñas sea del rentero como las tenga por sus días.

CAPITULO 3. QUE EL QUE TUVIERE DOS CUARTAS DE VIÑAS HA DE GUARDAR.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino de esta dicha villa, teniendo dos cuartas de viña sea obligado a guardarlas sirviendo de viñadero por el

tiempo del fruto de ellas como es costumbre en ella y a ello se le pueda compeler por la Justicia y Concejo.

CAPITULO 4. PARA CASTIGAR EL QUE SE DESCOMPUSIERE EN CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que estando en Concejo los vecinos de esta villa den parte pública en forma de república aunque no se haya tocado la campana cualquiera persona que fuere osado a descomedirse de obra o palabra con los Regidores o otra persona, o con los alcaldes, se le castigue al tal que cometiere tal delito por el dicho Concejo en una cántara de vino que ha de pagar luego y sin remisión alguna.

Y si la descompostura de la persona fuere tal que la justicia quiera procesarle, o el agraviado pida ante ella, lo pueda hacer sin embargo de que ha de pagar la dicha cántara de vino.

CAPITULO 5. QUE ESTANDO EN HACENDERA OBEDEZCAN A LOS REGIDORES.

Item ordenamos y mandamos que los dichos vecinos de esta villa estando por vía de era y hacendera del Concejo mandando los Procuradores y Regidores que trabajen hagan lo que les mandaren sin poner réplica ni excusa como sea lo que mandaron tocante a la dicha hacendera y si así no lo hicieren paguen de pena la tal persona que no obedeciere, una cántara de vino para el dicho Concejo.

CAPITULO 6. DE LAS PRENDAS QUE SE MANDAREN SACAR.

Iten ordenamos y mandamos que a cualquiera vecino o persona que los dichos Regidores fueren a sacar algunas prendas o personas a quien mandaren como sean justas y en razón del buen gobierno, los tales vecinos y personas han de ser obligados a dárselas sin perderles el respeto ni resistirlas.

Y si dichos oficiales llamaren a cualesquiera vecinos para que les acompañen y ayuden a sacar dichas prendas, también han de ser obligados a ejecutarlo y los unos y los otros que contravinieren a este Capítulo, paguen una cántara de vino de pena para dicho Concejo.

CAPITULO 7. SOBRE LA GUARDA DE LAS VELIAS.

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera personas a quienes toque como es costumbre la guarda del vaguero, en tocando o haciendo señas con el instrumento que tuviere por hábito el Concejo, ha de salir la dicha guarda para recibir al dicho ganado, y si saliere tarde, ha de pagar de pena media cántara de vino, excepto que no haya oído la campana o señal, que lo ha de jurar ante la Justicia. Y lo mismo el que no le hayan dado la dicha velanda.

Y cualquiera vecino pueda buscar un obrero para guardar el dicho vaguero, el cual ha de tener dieciséis años cumplidos, persona hábil y suficiente para la dicha guardia, y siendo hijo de vecino a quien toque la dicha guarda, ha de tener el varón catorce años y la hembra doce, cuyas personas han de ser creídas siendo de dichas edades en los juramentos sobre los daños y otros casos que subcedan en la dicha velia. Y no teniendo la dicha edad no han de ser creídos los tales guardas, y si el vaguero se viniere a casa o a otra parte, y en el entretanto el ganado hiciere daño, ha de ser obligado a pagar lo demás de la dicha pena.

CAPITULO 8. SOBRE LOS GANADOS PRENDADOS.

Item ordenamos y mandamos que el vecino o persona que guardare la dicha velia del vaguero, si faltare algún buey, vaca u otro res de dicho vaguero, y se lo prendaren en otro lugar, la tal persona que guardare la dicha velia ha de ser obligado a ir por el res o reses al dicho lugar a donde estuvieren prendados, pagando la prendadura y daños que hubiere hecho.

Y si el tal guarda no quisiere ir por el dicho res, y el dueño de él se quejare a la Justicia, la cual enviare persona por él, el tal vaguero ha de ser obligado a pagarle dos reales y los mismos ha de dar al dueño del buey o vaca, por razón de ello por cada día que estuviere prendado pasado el mismo en que se fuere a buscar por la dicha persona o el velero, y sin embargo, ha de ser obligado a dar cuenta del dicho ganado al dueño de él.

CAPITULO 9. DE LA GUARDA LOS DIAS VOTO DE CONCEJO.

Item ordenamos y decimos que por cuanto esta villa tiene obligación de guardar de inmemorial tiempo a esta parte por voto a Santa Brígida y San Gregorio de marzo y San Gregorio de mayo, y postrero viernes del dicho mes, en cuyo día se va a Santa Marta y a Santa Juliana en procesión. Y el día de San Roque, y el de Santa Bárbara, los vecinos tenga obligación de oir misa en esta villa, y el que no la oyere en él y faltare, pague mocho maravedís, y si alguno trabajare en cualquiera de los dichos días o sus criados, hijos y más familia, han de pagar cada persona a quien se cogiere trabajando un real de vellón para mayor aumento del Concejo.

CAPITULO 10. DE LA PENA DEL VECINO QUE NO LLEGARE A LA PROCESION.

Item ordenamos y mandamos que el vecino que en la procesión del dicho día postrero viernes de mayo, no se hallare con ella a los álamos de piedras altas, pague ocho maravedís , y el que no fuere a misa a Santa Marta, pague un real de vellón.

Y si faltare a toda la procesión, pague dos reales excepto que tenga impedimento legítimo o licencia de los alcaldes o Regidores. Y de cada casa han de ser obligados a ir dos personas a la dicha procesión, lo cual se ha de entender teniendo la tal casa de tres personas

para arriba, que no teniendo más que dos, en este caso cumpla con ir una y éste ha de ser el marido o dueño de casa debajo de dicha pena.

CAPITULO 11. DE LA PENA DE LOS QUE PASTAN PRADOS Y ENTRE PANES.

Item ordenamos y mandamos que a cualquiera persona que se hallare apacentando y pastando con sus ganados en los prados cotos o entrepanes, pague por cada cabeza cuatro reales de vellón, y el que se hallare segando con hoz entre dichos panes o en cualesquiera prados o partes cotas, ha de pagar siendo de día cien maravedís, y siendo de noche, doscientos maravedís.

Y han de ser creídos los guardas del campo o la persona que tuviere alguno de dichos prados arrendado o la que le viere aunque no los tenga arrendados, debajo de juramento o extrajudicialmente.

CAPITULO 12. QUE NO PUEDA EJERCERSE MAS QUE UN OFICIO.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino de esta villa que tuviere oficio de guarda de las viñas o panes o prados, no pueda tener ni ejercer más que uno de dichos oficios y el que lo tomare haya de ser obligado a servirlo por su persona sin poderlo traspasar en otra, siéndole rematado por el Concejo. Y si lo traspasare en cualquiera persona haya de pagar media cántara de vino de pena para dicho Concejo.

CAPITULO 13. SOBRE LA PAJA QUE SE DEJARE EN LA ERAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino de esta villa que dejare paja en las eras, pague de pena media cántara de vino para el dicho Concejo, y los alcaldes y Regidores o Jurados, se les encarga tengan cuidado de mandar se cumpla y ejecute lo contenido en este Capítulo.

CAPITULO 14. QUE NO SE PUEDA ENTRAR GANADO SIN LICENCIA.

Item que cualquiera vecino de esta dicha villa que metiere cabeza de ganado mayor o menor a pastar en los términos de ella sin licencia de la Justicia o Regidores, pague de pena una cántara de vino, y siendo ganado menudo ha de pagar por cada cabeza medio real de hierbaje cada mes. Y siendo ganado mayor, por el dicho mes seis reales de más de la dicha cántara de vino por una vez que no haya pedido la dicha licencia.

Y el que trajere buey a renta para su labranza, siendo forastero, ha de pagar ochenta maravedís, y siendo de vecino de pueblo, cuarenta maravedís. Y si se reconociere haber malicia en ello y no lo trajere un año entero, entonces el castigo queda al arbitrio del Concejo.

CAPITULO 15. QUE NO SE ENTRE A UVAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que se cogiere andar a uvas de noche con zurrón o talega , pague de pena siendo de noche seiscientos maravedís, y siendo de día, trescientos maravedís, y también de día de una mano de uvas, seis maravedís, cuya pena ha de ser la mitad para el dicho Concejo y la otra para la persona que lo cogiere con las dichas uvas.

CAPITULO 16. SOBRE CASADOS NUEVOS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que se casare en esta villa no siendo natural de ella, o vecino o que lo haya sido, pague de derechos para el dicho Concejo y vecinos una cántara de vino y seis libras de pan del que vende el panadero de esta villa.

CAPITULO 17. QUE DIA SE HA DE NOMBRAR LA GUARDAVIÑA.

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante para siempre jamás, que la Justicia y Regidores que son y fueren, tengan cuidado de hacer que se nombre y nombrar guarda para las viñas por cada un día de Santa Marina, que es a diez y ocho de julio, mediante la costumbre que ha habido de inmemorial tiempo a esta parte. Y la guarda que se nombrare para el vago de abajo de las dichas viñas, ha de pagar una cántara de vino y seis libras de pan.

CAPITULO 18. DE LAS PENAS DEL SOTO.

Iten ordenamos y mandamos que cualquiera persona que se cogiere de la paña del soto abajo cogiendo leña, no teniendo doce años, pague por la primera vez una azumbre de vino, y pasando de doce años, pague dos azumbres. Y si cortaren con herramienta en cualquiera parte de dicho soto, sean de menos de la dicha edad o de los dichos doce años, haya de pagar las dichas dos azumbres, y si fueren rebeldes, ha de ser al arbitrio del Concejo.

Y siendo persona mayor que se le hallare cortando, pague siendo de día trescientos maravedís, y de noche seiscientos, y si se hallare cortando quelmo que sea del Concejo por el pie, pague mil maravedís, y el que cortare algún terrizo para mango de azadas o para varas de los negrillos del dicho Concejo, paguen de pena por cada pie, cuatro reales, lo cual se ha de entender para los vecinos del lugar, que siendo forasteros a los que se cogieren en dicha corta, ha de ser las dichas penas dobles.

CAPITULO 19. QUE NO SE PUEDAN TRAER RAMOS DEL SOTO.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado entre semana a traer ramos del soto, y el que lo hiciere pague una cántara de vino porque sólo se ha de traer cada domingo un feje, y ha de ser a cuestas y no con caballería. Y el que le trajere en caballería, aunque sea el dicho feje, y en el domingo, ha de pagar

la dicha cántara de vino, cualquiera que lo hiciere y se ha de entender que ha de ser un feje cada vecino y no más.

CAPITULO 20. DEL GANADO QUE SE HA DE ECHAR A PASTAR.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que echare jatos al prado coto, pasando de cinco cabezas arriba, pague por cada una a diez maravedís, y se entienda que no han de llegar a año, que si fueren de año arriba, han de pagar a real y medio por cada cabeza que excediere de dicho año. Y si no llegare a las cinco cabezas, no ha de pagar nada el vecino y dueño de ellos.

Y el que tuviere algún buey o vaca a medias, siendo de forastero, ha de pagar si lo echare al prado diez cuartos, y si es de vecino, no pague más que cinco cuartos por el tiempo que es costumbre de pagarlo hasta que llegue el caso de hacer comunes los pastos.

CAPITULO 21. SOBRE LA TOMA DE LAS ERAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que quisiere tomar era para el agosto, ha de ser con un carro de pan y se ha de tomar la tal era desde el día de San Juan en adelante, y tomándola en esta forma no se la pueda quitar.

CAPITULO 22. QUE NO HAYA PATOS.

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino de esta villa ni residente en ella pueda tener ni traer patos en ella ni en sus términos, por reconocer son aves perjudiciales así para los ganados vacunos como otros, y no poder haber guarda con ellos. Y el que los trajere o tuviere, pague una cántara de vino para el Concejo, demás de perder los dichos patos.

CAPITULO 23. PARA QUE NO VAYA POR EL CAMINO DE LA CHANA.

Item ordenamos y mandamos que desde primero de marzo en adelante, de cada un año, que es cuando se cotan los prados, hasta el día que se vuelven a descotar y quedan calvos, ningún vecino ni ganadero pueda llevar las ovejas y ganado lanino por el camino que se llama de la Chana. Y el que lo hiciere, por cada vez, pague media cántara de vino.

CAPITULO 24. QUE NO VAYA GANADO POR LA CRUZ.

Item ordenamos y mandamos que desde primero de abril en adelante, que es cuando se cotan los prados y términos, ninguna persona pueda ir con ningún género de ganados por el camino que llaman de la Veracruz, menos que no sea la ida por el día y traerlo con el mismo día para casa. Y el que lo contrario hiciere, pague de pena media cántara de vino por cada vez que lo hiciere.

CAPITULO 25. PARA QUE NO SE HAGA MAJADA EN EL SOTO.

Item ordenamos y mandamos que de hoy en adelante, para siempre jamás, ningún vecino ni pastor de esta villa, pueda amajadar el dicho ganado en el soto en ningún tiempo del año, y el que lo hiciere, pague de pena una cántara de vino.

CAPITULO 26. DE LA SACA DE LATAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que entrare cualquiera carro de latas o madera del soto de esta villa, haya de ser obligado a sacarle de él y entrare en esta villa y su casa con día, porque obvien sospechas de que aunque sea de otra parte se pueda decir que es de dicho soto, y aunque sea del mismo y con licencia, que por un carro puede entrar otro más, y el que contraviniere a este capítulo pague media cántara de vino de pena.

CAPITULO 27. DE LOS CÉSPEDES.

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquiera calidad que sea, pueda el año que estuviere sembrado los vagos que llaman de Locilla y las Mangas, término de esta villa, de panes, no puedan cortar céspedes de dichos parajes. Y el que lo hiciere, pague media cántara de vino de pena.

CAPITULO 28. PAGA DE TRIBUTO.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino o persona de esta villa que anduviere en cualquiera trato de aceite u otro para mantenerse, ha de pagar de él tributo que devengare de cualquiera de dichos tratos más que la mitad.

CAPITULO 29. DE LA LEÑA.

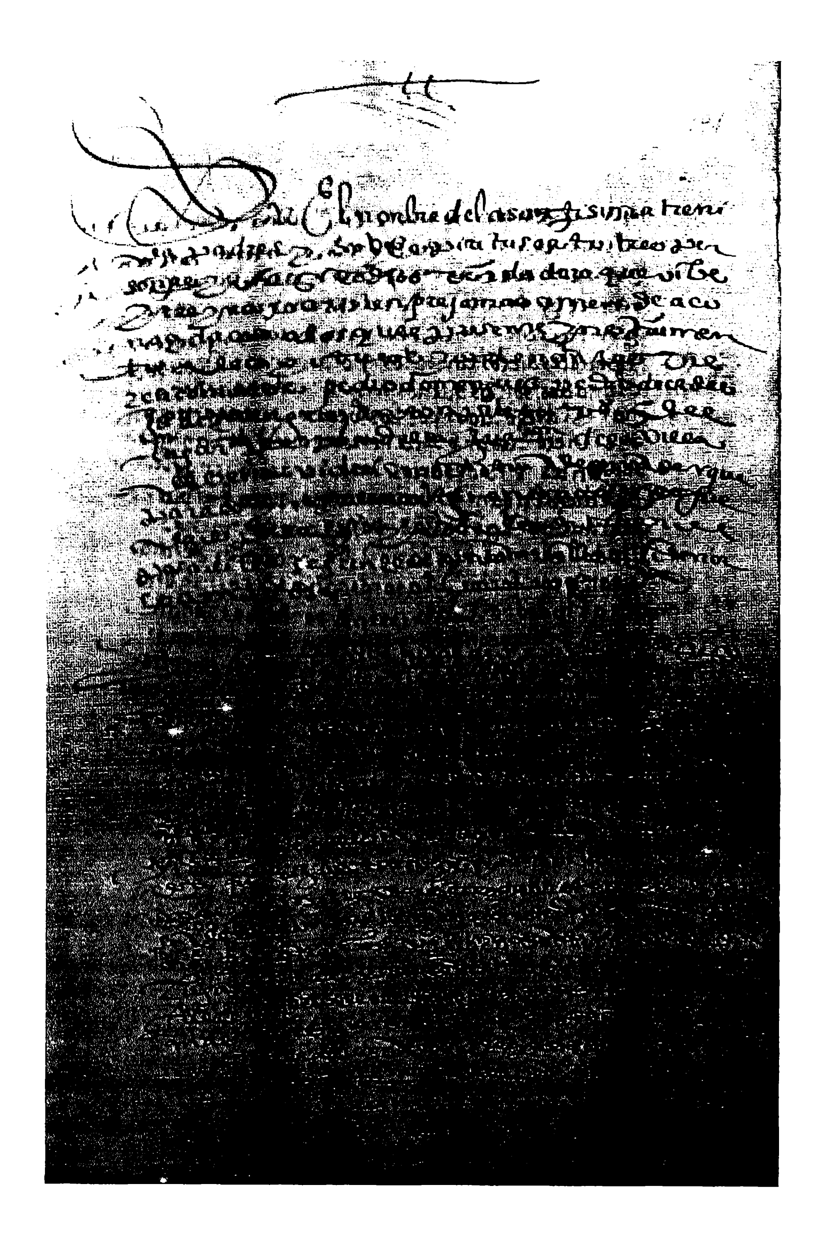
Item ordenamos y mandamos que ninguna persona que guardare cualesquiera velias de los ganados de los vecinos de esta villa, no pueda traer ni traiga feje ni brazado de leña de los sotos concejiles ni de otras personas que tengan paleras, negrillos y otros pies. Y el que lo hiciere, pague de pena dos azumbres de vino demás del daño.

CAPITULO 30. DE LA LEÑA DE LAS BARDAS.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere bardas para peces, si necesitare para cubrirlas alguna leña, ha de llegar a Concejo a comprársela, y si sin su licencia sacare alguna para dichas bardas, por cada vez que lo hicieren los tales, paguen de pena una azumbre de vino de cada barda.

CAPITULO 31. DE VELAR GANADOS

Item ordenamos y mandamos que cualesquiera ganados que se compraren y mudaren casa o trajeren de renta o de a medias, se velen dentro de quince días que los compraren, tomaren a renta o a medias. Y que la tal



A.H.P.L. Caja 9317.
Preámbulo de las Ordenanzas Concejiles de Posadilla de la Vega. Año 1588.

cabeza de ganado el guarda no deba de dar cuanta de ella hasta que se vele dentro del tiempo referido, y si no la velare dentro de dicho tiempo, ha de pagar de pena una cántara de vino.

CAPITULO 32. GUARDA DE JATOS MAMONES.

Item ordenamos y mandamos que los jatos mamones que se echaren a pastar las velias y guardar, no sean obligados a dar cuenta de ellos a sus dueños hasta del día de San Martino, once de noviembre en adelante, porque desde dicho día se echaren a pastar, el velero ha de dar cuenta de ellos y si se trajere a medias alguno de fuera de la villa o de la cría de casa del vecino, éste tal tenga obligación a guardar dichos jatos si quiere que los demás se los velen y guarden desde dicho día de San Martín en adelante.

CAPITULO 33. PARA DAR DAÑADOR DEL GANADO.

Item ordenamos y mandamos que los ganados que se mancaren en el soto de abajo, los vagueros y guardas no sean obligados a pagarlos teniendo el varón catorce años y la hembra doce, y sólo tengan obligación a dar dañador de la tal res o cabeza que se mancare, para que el dueño de ella lo pueda repetir.

Pero si no fueran los veleros de la dicha edad, han de ser obligados a pagar el daño de la cabeza que así se mancare, y si en los demás prados se mancare alguna res, los guardas han de dar cuenta de quién la mancó. Y de no hacerlo, ha de ser de su cargo pagar la dicha cabeza o cabezas manco o muerto, como no sea de enfermedad que se conozca natural. Y se ha de nombrar las personas de cada parte la suya para que tasen dicho res y de lo que importare la dicha tasación, el dueño de ella ha de perder la cuarta parte y esto se ha de entender en cualesquiera ganados y en los vacunos, no siendo contagioso, guardándose lo ordenado en el primer capítulo.

CAPITULO 34. SOBRE LOS QUE APAÑAREN PAJAS.

Item ordenamos y mandamos que a cualquiera persona que de día de San Martín en adelante que se le cogiere cogiendo pajas en tierras que no sean suyas, y fuere en otras, sólo tenga de pena el que el dueño de las tales tierras que lo cogiere le quite las pajas, sogas y p. con que las apañare, y se le da por perdido.

Y si se le cogiere antes del dicho día de San Martino, apañando pajas en tierras ajenas, haya de pagar la tal persona de pena una cántara de vino. Y lo mismo se ha de entender antes del dicho día de las pajas que se cogieren en tierras que los forasteros tuvieren en esta villa.

CAPITULO 35. PARA LEVANTAR ARCAS Y MOJONES.

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante para siempre jamás, los Regidores que son o fueren de esta villa, han de ser obligados a levantar y hacer que se levanten fitar y amojonar las arcas que dividen sus términos con los comarcanos, por cada el día segundo de Pascua de Espíritu Santo, para que se escasen los pleitos.

Y si no lo hicieren han de pagar todo el coste y costa que tuviere dicho levantamiento con las personas que se nombraren por el dicho Concejo y demás de ello una cántara de vino.

CAPITULO 36. PARA TAPEAR LAS VIÑAS DE LA TABLA.

Item que los dueños que son y fueren de las viñas de la frontera de la Tabla y el valle, hasta el majuelo de Tirso Rubio, han de ser obligados a tapear cada uno lo que le tocare para que se guarde el fruto de dichas viñas, y ha de ser por el discurso de todo el año, y el que no lo hiciere pague de pena una cántara de vino, sin embargo de que siempre ha de tapear y cerrar, y si fuere rebelde, queda a arbitrio del Concejo castigarle lo que quisiere.

CAPITULO 37. PARA ABRIR LAS MOLDERAS.

Item ordenamos que todos los dueños de las tierras del término de esta villa han de ser obligados a abrir las molderas por lo más bajo de ellas, y si alguno entrare por camino o por parte de pradera de Concejo, ha de ser obligado dicho Concejo a hacerla abrir y siendo por particular el dueño hacerle abra dicha moldera.

Y ha de tocar a la Justicia y Concejo señalar por qué parte se ha de abrir las dichas molderas, y si no lo ejecutaren así los tales dueños, han de pagar una cántara de vino y si no estuvieren mondadas las dichas molderas el día de San Martino, once de noviembre, el dueño que faltare a esta obligación, pague otra cántara de vino.

CAPITULO 38. SOBRE LOS GANADOS QUE ATRAVIESAN CAMINOS Y MOJONES.

Item ordenamos que cualquiera persona que atravesare los camino y mojones de esta villa con sus ganados, por cada vez que lo hiciere, pague de pena media cántara de vino, la mitad para la persona que lo prendare o delatare, y la otra mitad para el dicho Concejo.

CAPITULO 39. QUE NO ECHEN POLLINOS A LA VELIA.

Item ordenamos que cualquiera vecino que tuviere algún pollino pasando de año, no sea osado a echarlo a la velia de las pollinas, y si lo hiciere, por cada vez que se le cogiere o hallare en dicha velia, pague de pena media cántara de vino. Y si lo quisiere echar fuera el dicho pollino ha de ser esvacado de suerte que no haga daño y donde lo hubiere de llevar a pastar ha de ser donde la Justicia le señalare.

CAPITULO 40. QUE NO SE ATRAVIESE TIERRAS SEMBRADAS.

Item ordenamos y mandamos que el que atravesare sin licencia del Concejo alguna tierra sembrada o segare o llevare algún ganado mayor o menor a pastar no siendo suya, pague de pena por la primera vez, una azumbre de vino, y si fuere rebelde, media cántara.

Y si la tierra estuviere pendida o echa pradera de tiempo a esta parte, tampoco el dueño que dijera ser de dicha tierra, pueda segar ni pastar la hierba que tuviere, hasta tanto que en justicia se le mande gozar debajo de la dicha pena.

CAPITULO 41. SOBRE CASTIGO Y PESQUISA.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino de esta villa que diere algún castigo y pesquisa de cualquiera vecino o persona, el dicho castigo y pesquisa se castigue en aquella semana que la diere, y pasado de ella no lo haciendo, quede libre la tal persona contra quien se había pedido el dicho castigo y pesquisa.

Y en la forma referida los dichos nombrados hicieron los dichos capítulos ..."

N.º 3.–ORDENANZAS DEL CONCEJO Y VECINOS DEL LUGAR DE CUEVAS. A. H. P. L. – Caja: 7.190 Sing.: 759 Fol.: 314

"En el lugar de Cuevas, jurisdicción de la villa de Palacios de la Valduerna, en seis días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos, parecieron los vecinos del dicho lugar. Estando juntos en su Concejo, llamados y cotados según lo tienen de costumbre, para tratar de las cosas tocantes y cumplideras al bien común del dicho lugar.

Principalmente (...) vecinos del dicho lugar de Cuevas, confesando como confesaron ser la mayor parte de los vecinos que hay en el dicho lugar y por los ausente, enfermos e impedidos, prestaron caución de rato grato iudicatum solvendo, que harán y pasarán por lo que por ellos fuere fecho y otorgado, so expresa y expresas obligación que para ello hicieron de sus personas y bienes, y los propios y rentas del dicho Concejo.

En bastante forma, debajo de la cual dijeron que por cuanto el dicho Concejo tenía unas ordenanzas antiguas para el buen gobierno de sus vecinos, las cuales por ser antiguas, estar rotas y no se poder leer por el señor Alcalde Mayor de la villa de Palacios de la Valduerna, estando haciendo visita en el dicho lugar de Cuevas, se había mandado lo que dentro de cierto término el dicho Concejo hiciere nuevas ordenanzas y pusiere en ellas los capítulos necesarios para su buen gobierno, guarda y conservación de panes y frutos y los demás necesarios para que se excusen pleitos y contiendas.

Y cumpliendo con lo mandado por la dicha Justicia, estando en público Concejo hicieron los dichos vecinos de un acuerdo y voluntad las ordenanzas para su buen gobierno en la manera siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron que en cada un año, por el día de San Juan de junio, los Alcaldes que a la sazón fueren, nombren estando en Concejo, cuatro hombre desapasionados, para que con ellos nombren un Procurador que sirva el dicho oficio hasta el día de San Juan de otro año. Y la persona que fuere nombrado por tal Procurador, lo acepte, pena de cien maravedís.

Y si fuera rebelde el aceptarlo, pague de pena doscientos maravedís. Y habiendo aceptado, se le reciba juramento cumplir con su obligación y mirar por el bien común del dicho Concejo y sus vecinos, debajo de la dicha pena.

CAPITULO 2.

Ordenaron que tal Procurador sea obligado a ejecutar todas las penas contenidas en estas ordenanzas en la forma que se aplicaren dentro de ocho días y en las penas que no fueren señaladas, se esté por la costumbre del dicho lugar.

Y si dentro de ocho días el dicho Procurador no ejecutare las penas, pague de pena un real para el Concejo.

Y asimismo reparta con hombre apartados los pregos, tributos y repartimientos, con justificación y sin que en los tales repartimientos haya pasión ni se agravien a los vecinos a unos más que a otros.

CAPITULO 3.

Ordenaron que haya dos Alcaldes cada un año, los cuales sirvan por vela según se hace de inmemorial tiempo a esta parte, a cuyo cargo sea el cobrar las alca-

balas y pedido yantar y si sobre el repartimiento hubiere pleito o alguna contradicción, el Concejo lo siga.

CAPITULO 4.

Ordenaron que las demás pagas y tributos que a dicho lugar tocaren, las cobren por becera los vecinos, sin que ninguno se excuse.

CAPITULO 5.

Ordenaron que desde aquí adelante, los Alcaldes de dicho lugar, por el día de San Andrés de cada un año, traigan los oficios de Concejo a la puja y estén obligados a los rematar y recibir fianzas abonadas ocho días antes de Año Nuevo.

Y si así no lo hicieren paguen de pena cien maravedís cada uno para propios de Concejo, además que los daños que se causaren por la omisión han de ser por su cuenta de los dichos Alcaldes. Y si antes de San Andrés hubiere quien puje, estén obligados a recibir las dichas posturas y si fuere forastero la persona que hiciere la postura, ha de dar francas? en el pueblo, y si no las diere no se le admita la postura.

CAPITULO 6.

Ordenaron que todas las veces que hubiere de haber alguna iguala o concierto, el Procurador sea obligado a juntar los vecinos en Concejo según uso y costumbre. Y si juntos la mayor parte rehusare la dicha iguala, el dicho Procurador aparte cuatro hombres desapasionados y se haya de pasar por lo que ellos y el dicho Procurador acordaren.

CAPITULO 7.

Ordenaron que desde aquí adelante la becera de las vacas sea a hora debida y no tarde, y que desde primero de mayo hasta hallada la vega de frutos, salga cuando el sol. Y si así no lo hiciere la guarda pague cuatro cuartos. Y si fuere remiso, pague doblado.

Y si la guarda se agraviare de la dicha pena, el Procurador y cuatro hombre lo vean y se esté por lo que ellos sentenciaren.

Y si hubiere rebeldía en la dicha guarda en no querer echar a pacer la dicha becera, el dicho Procurador y los dichos cuatro hombres nombrados, les compelan a las echar, y pague de pena lo que por ellos fuere juzgado.

CAPITULO 8.

Ordenaron que el primero día de mayo, el vaguero llame sus veleros y según estuviere mandado por el Procurador a ser uno o dos veleros conforme a la costumbre, y para guardar el día siguiente se ha de avisar a la noche. Y para guardar a la tarde, sean avisados de mañana.

Y si yendo la becera para arriba el velero no fuere con ella a peña forada, y si yendo para abajo a fuente pena, pague cuatro cuartos cada velero que no cumpliere con lo referido. Y faltando del todo, pague cincuenta maravedís y los daños, y sea avisado el vaguero.

CAPITULO 9.

Ordenaron que el vaguero y velero sean de edad de dieciocho años arriba, varón o hembra. Y no lo siendo, pague un real de pan, y no sea admitido.

CAPITULO 10.

Ordenaron que si sucediere alguna desgracia así en el tiempo que hay veleros como cuando no los hay, como mancar un buey a otro u otra desgracia como suele acontecer que suele estar dicho, y declaración del vaguero o velero o veleros, si los hay, no valga la dicha declaración y dicho del vaguero o veleros si no fueren de la edad arriba dicha en el capítulo antes de éste; y esté obligado a pagar el daño que sucediere no dando otra información.

Y siendo de la edad de dieciocho años arriba, sea creído por su declaración.

CAPITULO 11.

Ordenaron que cada y cuando que un buey mancare a otro en la vaguera o fuera de ella, o por desgracia la guarda u otra persona por le echar del pan o de algún puerto o apartándolos mancare el dicho buey, sea apreciado muerto y vivo en los aprecios, uno de muerto y otro de vivo, por dos hombres, uno nombrado por el dueño del dicho buey, y el otro por el dañador. Y por lo que fuere tasado escoja el dueño del dicho buey mancado, y tomándolo no esté el dañador obligado a más, y no lo tomando, que el dicho dueño esté obligado a perder la tercera parte de la tasación de muerto a vivo.

CAPITULO 12.

Ordenaron que cuando sucediere semejante desgracia y por alguna de las dichas partes dañador o dueño no se viniere en lo que va ordenado y respecto de que mientras se anda en pleito se puede perder el dicho buey, en tal caso el dicho Procurador de oficio, nombre dos hombres que lo tasen en la forma dicha y el coste que en dicha tasación hubiere, sea por cuenta del que no quiso nombrar por su parte para dicha tasación.

CAPITULO 13.

Ordenaron que cada y cuando que sucedieren las dichas desgracias, si hubiere obligado de carnicería en el dicho lugar, la haya de pesar y al dueño del buey o vaca le haya de dar seis reales, y lo ha de dar cobrado dentro de ocho días. Y si sobrare alguna carne la haya de tomar del dañador y se reparta por el pueblo entre los vecinos. Y lo mismo se ha de hacer no habiendo obligado, pidiéndolo el dañador.

CAPITULO 14.

Ordenaron que los lechones anden a guarda desde el día de San Andrés hasta estar alzados los frutos de la vega, y si echada la guarda por el Concejo y Procurador no saliere la persona que le cabe guardar,

pague cuatro cuartos, y si fuere desde principio de mayo en adelante, pague un real. Y si saliere tarde, dos cuartos, y si muy tarde, cuatro cuartos de pena.

CAPITULO 15.

Ordenaron que desde primero día del mes de mayo en adelante hasta hallada la vega, se echen los patos a becera a las partes acostumbradas. Y se guarden de cada cinco patos un ferido, y no llegando a cinco, un ferido sí y otro no. Y siendo tres patos, un ferido dos días y otro un día, y pasando de diez patos, cada ferido dos días, y siendo dieciséis, veinte o más, al respecto de como se ha dicho hasta diez.

Y mandaron se haga la guarda cuando la de los vagueros, pena de dos cuartos. Y si tardare algo más cuatro cuartos, y faltando del todo, cincuenta maravedís.

CAPITULO 16.

Ordenaron que desde primero de marzo de cada un año en adelante, se echen las cabalgaduras a guarda, y dura hasta alzada la vega. Y la pena para la guarda sea la puesta a la guarda de los patos. Y cuando saliere se haga seña a la campana, dando dos o tres badalladas y no más.

Y en tiempo de cotos han de andar detrás de la vaguera, y si las quiere meter por la vaguera, sea por cuanta del dueño de la cabalgadura si se mancare o hubiere alguna desgracia.

Y que las cabalgaduras de un año arriba traigan sueltas, y si alguna cabalgadura fuere traviesa, se le eche suelta, aunque no tenga año, y si alguna hubiere menester dos sueltas, se le echen. Y no lo haciendo así el dueño, pague cuatro cuartos, y si quebrantando la suelta y siendo avisado el dueño, no le fuere a echar otra, pague de pena cuatro cuartos. Y si la tal cabalgadura hiciere daño andando suelta, sea por cuenta del dueño.

CAPITULO 17.

Ordenaron que cuando se hiciera alguna procesión como se hace a Nuestra Señora del Castro o a otra parte, vaya de cada casa una persona, habiendo marido que él vaya, y estando impedido, preso o enfermo, vaya la mujer o hijo mayor. Y no habiendo quien vaya sea libre.

CAPITULO 18.

Ordenaron que todas las personas que fueren obligadas a acompañar la procesión, lo hagan luego con la Cruz de la Iglesia del dicho lugar. Y el que no llegare antes de salir la dicha procesión del sagrado, pague dos cuartos.

Y el que no se hallare en la dicha procesión al cumbre de la cuesta de Valderrey, donde es costumbre decirse la oración de Nuestra Señora, y yendo a ella no se hallare a la cumbre de la cuesta, y yendo para otra cualquiera parte no se hallare a la subida de una cuesta, y siendo de vuelta la dicha procesión no se hallare con ella en las mismas partes, pague medio real. Y hallándose en las dichas partes con la misma procesión, siendo de vuelta y no entrare con ella en la Iglesia, pague dos cuartos. Y faltando del todo, cincuenta maravedís.

CAPITULO 19.

Ordenaron que los escotes que se repartieren aunque de alguna casa vaya más que una persona, no se le escote más que por una. Y a las dos o más que fueren se les den sus veces de vino u otra vez, la que se llevare de por Concejo como a los demás. Y no se reparte en ello, porque vaya más gente a la procesión.

CAPITULO 20.

Ordenaron en ejecución de la costumbre antigua que la primera letanía de mayo de cada un año; se vaya en procesión a Nuestra Señora del Castro.

CAPITULO 21.

Ordenaron que por cuanto este Concejo y sus vecinos por voto el díade Santa Brígida, San Jorge, San Manes, San Roque y Santa Bárbara, mandaron que desde aquí adelante, se guarden , y que ninguna persona trabaje en semejantes días, pena de un real a cada persona que trabajare sin cuita alguna.

CAPITULO 22.

Ordenaron que desde aquí adelante, ningún vecino tenga cabras, pena de cien maravedís por el daño que hacen, y si las tuviere dentro de dos días, las eche del lugar, pena de doscientos maravedís. Y que ello haya de ser complido con costos.

CAPITULO 23.

Ordenaron que el tabernero que es o fuere del dicho lugar de Cuevas, tenga siempre abasto de vino, y si tuviere falta de un día a otro, pague de pena dos reales, y por cada día que le faltare además de la pena que por justicia mereciere, respecto de la sisa de su Majestad.

CAPITULO 24.

Ordenaron que el tabernero obligado del dicho lugar haya de dar vino a Concejo de ocho en ocho días, pena de cien maravedís y entonces le paguen con prendas cuantiosas. Las cuales pueda vender dicho tabernero en Concejo y habiéndolas rematado si no llegaren a la cuantía, los Alcaldes vuelvan a sacar otras cuantiosas hasta que dicho tabernero sea pagado.

Y este capítulo se entiende no es contra derecho por cuanto los dueños de las prendas han de ser requeridos para sacarlas dentro de nueve días.

CAPITULO 25.

Ordenaron que los oficiales de Concejo o el postor que fuere, ponga el vino siempre con juramento

del tabernero, y si el vino no fuere suficiente, no se lo ponga, y si se lo pusiere pague dicho postor cincuenta maravedís de pena y que el vino no se venda, y ante todas cosas, postor y tabernero hán de jurar en Concejo.

CAPITULO 26.

Ordenaron que de aquí adelante si los Alcaldes no hicieren pago al tabernero del vino que sacaren para el Concejo en prendas o dinero, dentro de los ocho días que va declarado en el capítulo veinticuatro, el tabernero pueda sacar prendas a los dichos Alcaldes y venderlas en Concejo hasta ser pagado de los que le debieren sin que por ello incurra en pena alguna.

CAPITULO 27.

Ordenaron que el obligado de la carnicería, cuando la hubiere en el dicho lugar, dé la carne por su dinero a todos los vecinos que llegaren a tomarla habiéndola, y no les detenga por dar a los forasteros, pena de un real.

CAPITULO 28.

Ordenaron que el dicho obligado de la carnicería tenga obligación a dar la carne el domingo hasta una hora de sol fuera, pena de cincuenta maravedís para el Concejo.

CAPITULO 29.

Ordenaron que si alguna vaca anduviere a toros y hiciere algún daño, y mancare algún buey, sea por cuanta del dueño de la tal vaca.

CAPITULO 30.

Item ordenaron que si alguna vaca parida no trayendo el jato en la vaguera, viniéndose hiciera algún daño, sea por cuenta del dueño de la vaca.

CAPITULO 31.

Ordenaron que ningún becerro teniendo tres años pase del día de Santiago sin caparse, pena de doscientos maravedís a su dueño.

CAPITULO 32.

Ordenaron que de aquí adelante haya guardas del monte, y no la habiendo ande por vela, y el vecino que no sirviere su día pague un real de pena.

CAPITULO 33.

Ordenaron y mandaron que los prados concejiles ocho días antes de primero de marzo de coten y que el Procurador para ello el Concejo y amojonen dichos prados.

Y si en ello el Procurador fuere descuidado, pague de pena un real. Y no se descoten para el ganado menudo hasta Año Nuevo, entiéndese del piélago de las campanas hasta donde corta el río, de peña de cuervo abajo, y el año que estuviere coto el río arriba, esté hasta el día de San Juan salvo peña escotadera y todo aquel lado arriba. Y del dicho primero de mayo, pueda pasar el ganado menudo por peña del cuervo.

CAPITULO 34.

Ordenaron que las pajas de los rastrojos estén cotas hasta el día de señor San Martín, salvo para el dueño de la misma tierra, pena de cada feje, medio real y cada carro, dos reales.

CAPITULO 35.

Ordenaron que en tiempo de sementera cada uno haga por no hacer daño en las tornas en las tierras y prados que confinan, so pena que haciéndolo paguen el daño y dos reales más para Concejo.

CAPITULO 36.

Ordenaron que las molderas que se hacen en las vegas para regar, los que están obligados y deben hacerlas, las hagan bien hondas, a vista de dos hombres nombrados por el Procurador del dicho lugar, pena que de no lo hacer así pague cada uno cuatro cuartos, y la vuelva a hacer de nuevo.

CAPITULO 37.

Ordenaron que los dueños de los huertos, cuando los regaren, no entraguen ni cierren el reguero o regueros concejiles, pena de cien maravedís. Y lo mismo se entiende con los molineros y pisoneros y otras cualesquiera personas que los reventaren.

CAPITULO 39.

Ordenaron que ninguna persona cave céspedes excepto en tierra suya, fuera del prado que se dice la Moralina, so pena de cincuenta maravedís.

CAPITULO 40.

Ordenaron que los quelmos que están o estuvieren en el reguero de la vega o campos concejiles, nadie los corte so pena de cien maravedís y el valor de ello.

CAPITULO 41.

Que desde aquí adelante no se cojan sardones ni piornos pena de cada feje dos reales y un carro, nueve reales. Y las tierras que están entre los monbeles de los f. y otras sobre el reguero de la vega, no puedan los dueños desmontarlas ni coger en ellas dichos sardones ni piornos sin que primero se requiera al Concejo si las quiere desmontar, so la dicha pena y de la demás que se les echare conforme lo dispusiere el Concejo.

CAPITULO 42.

Ordenaron que el lino no se encierre de las arribancas grandes que están en la vega mancanal para abajo, y cerrándose quede suelto para el ganado menudo molino derribado y patos, y no pasen el río.

CAPITULO 43.

Ordenaron que en sembrando el primero fruto en la vega quede coto el pasadero para los ganados, y la fuente y la moralina, primero día de mayo. Y si antes de sembrada la vega hubiere discordia en el pasar, el Procurador mojone pasadero.

CAPITULO 44.

Ordenaron que los adiles de entrepanes por ser grandes apartes, se queden a voluntad del Procurador y Concejo o cuatro hombres nombrados para se cotar.

CAPITULO 45.

Ordenaron que los linares de la vega cuando los dueños no los pudieren sembrar y quisieren provechar la hierba, puedan como fruto propio cuanto a segarla y se la guarden hasta el día de Señor San Pedro, y pasado el dicho día, si no la hubieren segado, quede por de Concejo.

CAPITULO 46.

Ordenaron que el que tañere a Concejo se vaya luego al lugar acostumbrado y los demás vecinos se junten luego pena de dos cuartos. Y el Procurador si tardare cuatro, si tardaren como media hora doblado, excepto si al tiempo del tañer, no estuviere dentro del término y siendo a la hermandad y tardare, un real.

CAPITULO 47.

Ordenaron que el que fuere desobediente en Concejo para otro, como se justifique por tal, pague cien maravedís, y so la dicha pena ninguno esté trabajando en Concejo ni den de beber a ningún muchacho ni lo lleven consigo.

CAPITULO 48.

Ordenaron que cualquiera persona que defendiere la prenda a los oficiales de Concejo, pague cien maravedís de pena, y si fuere rebelde vaya el Procurador con cuatro hombres y pague la pena doblada para propios del Concejo.

CAPITULO 49.

Ordenaron que cuando alguno pidiera castigo contra otro y no probare el delito, pague cien maravedís de pena, y probándolo los pague el otro.

CAPITULO 50.

Ordenaron que los huertos y frutos sean guardados así legumbres como los demás frutos cerrados y no cerrados, so pena de dos reales cada persona por cada vez que fuera visto en huerto o fruto ajeno, y que esta pena se pueda dar en pesquisa a pedirse al Procurador. Lo cual sea sin perjuicio del derecho de la Justicia o de la parte si quisiere pedir.

CAPITULO 51.

Ordenaron que todos los huertos y huertas se cierren de altura de vara y media, sobre la faz de la tierra, de suerte que los ganados no puedan entrar, y sea dentro de quince días que le sea mandado por el Procurador o Concejo, pena de cien maravedís y que mientras estuviere abierto, no se pueda prendar ganado que entrare dentro ni pedir daño alguno.

CAPITULO 52.

Ordenaron y mandaron que tañiendo a las facenderas se hagan luego todos fuera, pena que el que tardare sea castigado a juicio de los apartados, y si faltare de todo siendo antes de mediodía a la noche, pague cincuenta maravedís. Y si fuera más tarde cuando el dicho Concejo vaya a las facenderas, pague veinticuatro maravedís.

Y que a las dichas facenderas vaya el amo de casa y si no fuere y enviare su mujer, pague la mitad de la pena dicha, excepto si estuviere enfermo o ausente, que en esta casa cumpla la mujer o persona de dieciocho años arriba. Y si fuere viuda, salve la pena el hijo o hija mayor que tuviere, y no lo teniendo salve el criado o criada que tuviere siendo de la edad de los dieciocho años arriba.

CAPITULO 53.

Ordenaron que ningún vecino ni persona de dicho lugar eche buey, vaca ni cabalgadura a pacer de noche fuera, pena de diez reales cada cabeza y más el daño que hiciere. Y esto se entienda desde la sementera hasta que la vega, se halle y se hallare la tal cabeza donde no hiciere daño ni más, pague de pena un real.

CAPITULO 54.

Ordenaron que cada cabeza de ganado mayor que entrare en el coto o pan de arremetida, pague dos cuartos y el daño, y si parare, doblado. Y sabiéndolo el dueño o haciéndoselo saber no lo sacare, pague un real.

CAPITULO 55.

Ordenaron que cualquiera lechón que entrare en el coto o pan siendo antes del priguero, pague un cuarto, y siendo después, dos, y el daño. Y una bandada de patos de cinco patos o menos, dos maravedís. Y de ahí hasta diez, un cuarto, y de diez arriba al respecto fuera doblado.

Y si andando los dichos patos o lechones a guarda se fueren al coto o pan, de cada lechón pague dos maravedís, y una bandada de patos un cuatro además del daño que hicieren lechones y patos.

CAPITULO 56.

Ordenaron que el ganado menudo no duermo fuera desde primero de abril hasta alzado el pan del campo, so pena de cien maravedís cada ganadero cada noche.

CAPITULO 57.

Ordenaron y mandaron que el ganado menudo que entrare en coto o rastrojos antes de ser alzado todo

el vago, siendo ato de cien reses, pague cien maravedís y de allí abajo o arriba, el mismo respecto. Y no entrando todas, la mitad.

Y si anduvieren maliciosamente siendo ato de cien reses, ciento y cincuenta maravedís, y de ahí abajo o arriba al respecto. Y entrando en el pan, sea la pena doblada en las condiciones dichas, además del daño, y siendo de noche, doblada la pena. Y que los corderos en ningún tiempo anden en el pan, so pena que cada cordero pague dos maravedís y el daño.

CAPITULO 58.

Ordenaron que hallándose los prados pacidos y no dando las guardas dañador, pague cada una cincuenta maravedís, y siendo avisada y no yendo de noche allá, pague la misma pena. Y siendo de día, y guarda del campo y avisándole el compañero no fuere, pague un real.

Y si cuando le avisan hubiere pena, la pague la guarda del día antes que no la hubiere dado, y que estando el marido en el pueblo o varón del dieciocho años arriba, vaya y no la mujer, pena de un real.

CAPITULO 59.

Ordenaron que la guarda o guardas del campo reconozcan siempre lo que anda haciendo daño, y si quisiere traer la prenda pueda llevar sus ... a los dichos, que es un cuarto, y si no, no sea creído, y el ganado mayor, lechones y patos que anduvieren sin pastor los traiga y meta en la taberna y lleve de derechos de cada cabeza grande dos maravedís, y de lechones cada cabeza un maravedí, y de cada bandada de patos, cien maravedís. Y si fuere de noche, la guarda lleve la tercera aparte de la pena ordenada y acordada.

CAPITULO 60.

Ordenaron que cuando muriere alguna persona en este dicho lugar vecino o no vecina de catorce años arriba, si se quedare de un día para otro sin enterrar o muriere de noche, se junte todo el Concejo en casa del tal difunto y digan sus oraciones. Y se queden seis hombres que velen el cuerpo toda la noche.

Y se les den dos azumbres de vino. Y si faltare alguno de los que han de velar el cuerpo, pague dos reales de pena. Y si viniere tarde cuatro cuartos. Y de los demás vecinos, el que no se hallare presente al tiempo que el Concejo a la oración, pague cuatro cuartos. Y si faltare al encomendar, dos cuartas y si no estuviere allí al tiempo que sacan el cuerpo, otros dos. Y si faltare el enterrar el cuerpo, cuatro cuartos. Y si algún vecino estuviere ausente o enfermo, supla su mujer.

CAPITULO 61.

Ordenaron que cualquiera persona que muriere siendo de los dichos catorce años arriba pague de derechos al Concejo una cántara de vino de dar y tomar, y a cada vecino, media libra de pan.

Y siendo de siete años hasta catorce, pague media cántara de vino sin pan. Y siendo bautizado hasta siete años, dos azumbres de vino sin pan.

Y los vecinos sean obligados a hallarse a los dichos oficios del tal difunto, so las penas dichas en el capítulo antes de éste.

CAPITULO 62.

Ordenaron que cuando casare alguna persona vecina del dicho lugar de Cuevas en el pueblo, o fuera de él, ora sea hombre, ora mujer, pague de derechos al Concejo una cántara de vino de dar y tomar, so pena que no contentando al Concejo, lo puedan tomar donde quisieren, y ocho libras de carne y doce de pan. Y siendo vecino, pague otra vecindad.

CAPITULO 63.

Ordenaron que cada y cuando que algún forastero viniere a vivir al dicho lugar, pague de vecindad lo contenido en el capítulo antes de éste, sin cuita alguna.

CAPITULO 64.

Ordenaron que ningún vecino pueda traer ganado a medias ni a renta excepto si no tuviere con que labrar y en tal caso pueda hasta hacer un yugo y no más, so pena que sea castigado a voluntad del Concejo. Y por cada cabeza que trajere a medias o a renta, pague cien maravedís para el Concejo, entiéndase para hacer el dicho yugo.

CAPITULO 65.

Ordenaron que el vino que gastare el Concejo andando a las hacenderas, si no hubiere ganancias se escote y reparta por los ganados mayores que tuvieren los vecinos.

CAPITULO 66.

Ordenaron que cuando algún vecino del dicho lugar comprare alguna cabeza de ganado estando la becera de las vacas en la casa más cercana, cumpla con guardar un día y si estuviere la dicha becera más desviada, guarde y vele.

Y si saliere la dicha becera de la casa donde está y pasare adelante sin él velar, pague dos cuartos; si fuere otra casa más adelante sin él velar, pague doblado. Y si vendiere y estuviere la dicha becera en la casa más cercana guarde, y no estando, no guarde.

CAPITULO 67.

Ordenaron que el obligado de la carnicería no pueda traer más que una cabeza de ganado mayor en el coto en el término de este dicho lugar, no pueda traer más de dos docenas de carneros sin licencia del Concejo.

CAPITULO 68.

Ordenaron que todas las personas que tuvieren ganados que sean de becera, los vele y guarde so pena de un real cada día que les haya de guardar. Y si fuere rebelde que el Procurador junte a Concejo y se castigue conforme pareciere conviene por cuatro hombre apartados.

CAPITULO 69.

Ordenaron que cada y cuando que el Procurador viere algún ganado o ganados hacer mal o fuera avisado de ello, los mande prendar y que envíe dos hombres a ello pena que si no lo hiciere que pague la pena que ellos debían.

CAPITULO 70.

Ordenaron que si hubiera en el dicho lugar de Cuevas algún tratante de bueyes o cabalgaduras, no las pueda meter en los cotos del dicho lugar y si lo hiciere, la pena queda reservada a arbitrio del Concejo.

CAPITULO 71.

Ordenaron que el Procurador en cotando los prados, haga poner en los caminos cañada para pasar las ... y si alguno con sus bueyes entrara en el coto, pague cuatro cuartos por cada yugo, y la misma pena pague el que andando arando los echare a pacer.

CAPITULO 72.

Ordenaron que por fin de agosto de cada un año se saque pesquisa cerrada y dentro de quince días los hombres nombrados para las recibir las declaren so pena de un real cada uno. Y el que dentro del dicho término no hubiere jurado si ha sido avisado, pague de pena cuatro cuartos. Y siendo rebelde, doblado y sin embargo jure y declare.

CAPITULO 73.

Ordenaron que si de algún ato quedaren ovejas rastreras y entraren en el pan o coto, pague cada una cuatro maravedís.

CAPITULO 74.

Ordenaron que las alancadas del Camino de Astorga y de la Ponteja del dicho Camino para abajo que se han de hacer de los que traen los linares o huertas, las hagan dentro de tres días después de hecho el reguero dende la Ponteja a la presa donde se toma el agua, so pena de dos cuartos cada lancada. Y si dentro de otros dos días no las hicieren, doblado. Y sin embargo, las hagan.

CAPITULO 75.

Ordenaron que las tierras que están en costumbre de ser ferrainales, como son del río arriba y de la ribera de la cabaña para la huerta de Escalona, los palos y secadas del requejo y otras que tuvieren la misma costumbre de ser ferrainales, estén desembaracados a mediado mayo.

CAPITULO 76.

Ordenaron que las guardas corriendo ganados forasteros los echen fuera del término, so pena de la pena que está puesta contra las guardas que no guardan su día, sin que se le quite cosa alguna.

CAPITULO 77.

Que por cuanto por un capítulo de esta ordenanza está mandado que ningún vecino tome ganado a renta ni a medias hasta hacer un yugo, ordenaron que cuando algún vecino tuviere tres reses para hacer dos yugos, pueda tomar otro res a renta o a medias, para hacer su labor,y por el dicho res pague los dichos ...

CAPITULO 78.

Ordenaron que de aquí adelante ningún vecino pueda traer más de diez cabezas de ganado mayor, y si pasare de ellas por cada una que trajere más, pague de pena cien maravedís.

CAPITULO 79.

Ordenaron que habiéndose hallado el postrer fruto de la vega, pueda pasar el ganado menudo de la Moralina a peña palombar de lanado, pena de a cada res un maravedí para propios de Concejo.

Ordenaron y mandaron que en cualquier tiempo que el Concejo del dicho lugar de Cuevas quisiere añadir algunos capítulos a estas ordenanzas que miren al bien común, lo han de poder hacer y consiguientemente quitar y anular alguno o algunos de los que van puestos conforme a la disposición de los tiempos y en esta conformidad las fenecieron y acabaron debajo de la autoridad de la justicia ordinaria de la villa de Palacios de la Valduerna..."

N.º 4.–ORDENANZAS CONCEJILES DE FRESNO DE LA VALDUERNA. Año, 1643. – A.H.P.L., Caja.7071, Leg.477. Fol.232.

"En el lugar de Fresno de la Valduerna a diez y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos y cuarenta y tres años de por ante mi el dicho escribano se juntaron los dichos Pedro Dominguez, Andres Guerra, Pedro Alonso y Bartolomé Peñin vecinos del dicho lugar y digeron que por cuanto el concejo y vecinos del dicho lugar les han dado poder para hacer las ordenanzas y capitulaciones que los vecinos y particulares deben observar y guardar para las cosas tocantes al servicio de Dios y conservacion de los vecinos que hasta el presente son ... comenzaron y capitularon... En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo y un solo dios verdadero y de la virgen santisima su vendita madre sea a su servicio todo lo que aquí se pusiere y ordenare por la paz y quietud del concexo y vecinos del dicho lugar y su conservación.

1. Ordenamos y mandamos que el dia de año nuevo de cada un año los alcaldes que fueren en el año antes acompañados con dos hombres nombrados por los dichos alcaldes, hayan de nombrar y nombren un regidor y dos alcaldes los cuales hayan de servir el dicho oficio hasta el dia de S. Juan de Junio del mismo año y el dia de S. Juan se nombren otros tres hombres para dichos oficios de regidores y alcaldes en la menera y forma dicha y no haciendo el nombramiento dichos dias y hasta tres dias paguen de pena los alcaldes atrasados cien maravedis y si los nombrados en los dichos oficios no aceptaran dentro de los tres dias sean castigados cada uno de ellos que no aceptare con cien maravedis; y si no aceptare despues de los tres dias pague doscientos maravedis y si fuere remiso en la aceptación de los dichos oficios del concejo sea castigado al albedrio de nuestro concejo y las penas se aprovechen para gastos y mantenimientoos de nuestro concejo.

2. Ordenamos y mandamos que el dia de S. Juan de Junio de cada un año se nombre mayordomo de la iglesia parroquial de este lugar para que administre y cobre sus rentas, el cual lo haya de nombrar y nombre el regidor y alcaldes que fueron hasta el dicho dia de S. Juan acompañados de dos hombres nombrados por dichos oficiales para dicho efecto a los cuales se le encarga que nombren persona abonada y de satisfación y si dicho dia o dentro de tres siguientes no hubiera nombramiento paguen de pena dichos oficiales cien maravedis.

3. Ytem ordenamos y mandamos que nuestros alcaldes todas las veces que sea necesario de juntar concejo tañan la campana como siempre habemos tenido por uso y costumbre y luego en tañendo, en primer lugar mandamos se junte nuestro regidor y alcalde a la parte y lugar donde se acostumbra que es en el medio del lugar y así mismo se hayan de juntar y junten en la misma todos los vecinos que a la sazon estuviesen en el lugar o en parte que oigan la campana como esten dentro del término del lugar y si algunos faltaren paguen, siendo el regidor o alcalde 34 maravedis y no lo siendo pague el vecino que faltare diez y seis y si faltare alguno a las dichas junta o juntas y con juramento que mandamos le tome el regidor o alcalde declarando no haber oido la campana ni tenido noticia que ... que sea creido el vecino que así jurare y si contra el vecino que así jurare se hallare y probare contra su juramento haber oido la campana estando dentro del termino del lugar y tenido noticia y no acudiere a el sea castigado con cien maravedis para gastos y aprovechamientos de nuestro concejo.

4. Ordenamos que la persona o personas que quisieren hacer alguna puja o pujas en Mayo de los provechos de nuestro concejo las hayan de hacer y hagan en presencia de nuestros alcaldes los cuales no puedan gastar de lo que se pujare en vino mas de la mitad y la otra mitad sea para el concejo. Y mandamos que las pujas que se hicieren no se haciendo como dicho va sean de ningun valor y que a la persona o personas que hicieren dichas pujas nuestros alcaldes no le puedan dar prometido de leña de nuestros montes si no es cuando las pujas se hagan en publico concejo, las cuales pujas mandamos se han de rematar el dia de año nuevo de cada año.

5. Mandamos que cualquier persona o personas que estando en nuestro concejo o en hacendera o en otra junta cualquiera por concejo que se descomediere y dijere palabras feas y de menosprecios y afrenta el que ansí las dijere, si las dijere a regidor o alcalde pague de pena por cada vez cien maravedis ... y si las dijere a otra persona treinta y cuatro maravedis.

6. Ordenamos que cuando se ofreciere que nuestros alcaldes hayan de sacar prendas algunas a vecinos y el tal vecino las defendiere a dichos alcaldes y las impidiere que las saquen y el que así lo hiciere sea castigado en cien maravedis de pena y los alcaldes sean creidos sin juramento y si el tal vecino que defendio las prendas no las quisiere dar que vuelvan los alcaldes a su casa a buscarlas otra vez y si fuere remiso y todavia no las quisiere dar que vaya el concejo a sacarlas y yendo el concejo a su casa sea castigado de rebeldia y y al alvedrio del concejo.

7. Ordenamos que todos los domingos que sean ultimos los nuestros alcaldes que a la sazon fueren nombren en saliendo de misa dos hombres que tomen las pesquisas de la semana antes y tomadas las declararen en publico concejo para que le coste lo que de ellas resulta.Y asi mismo mandamos que los hombres nombrados saquen las prendas a las personas que resul-

taren culpadas de ellas y las entreguen a nuestros alcaldes en toda la semana siguiente y no las habiendo sacado como dicho va les prenden los alcaldes al domingo siguiente por lo que montaren dichas pesquisas.

8. Mandamos que por el dia de S. Martin los alcaldes que fueren manden cerrar las cerrayas y frontadas de las heredades como ha sido costumbre usarse y habiendolo mandado pasados ocho dias los alcaldes nombren dos hombres que vayan a ver si estan cerradas en la parte que es y ha sido costumbre y si alguna no estuviere cerrada pague de pena por la tercera vez diez y seis maravedis y de alli adelante medio real.

9. Mandamos que nuestros alcaldes coten a hombres de nuestro concejo para la hacendera de los regueros que llaman de Maria Garcia, reguero de cerbigal y todos los demas convenientes al bien comun de nuestro concejo, y asi mismo para hecer las presas tocantes a nuestra utilidad y provecho comun, y los alcaldes han de cotar para las dichas hecenderas entrando el mes de marzo y habiendo cotado como dicho va si faltaren algunos estando en el lugar y no mandando a persona suficiente quedando legitimamente ocupado pague un real y si enviare a vecino, mujer o persona no suficiente paguen la misma pena y si los alcaldes fueren descuidados y no acudieren a juntas dichas hecenderas en dicho tiempo paguen de pena cien maravedis.

10. Ordenamos que habiendo hechos los regueros arriba dichos en el capitulo antecedente de este concejo los nuestros alcaldes requeriran a todas las personas que tuvieren regueros a que los hagan dentro de los ocho dias siguientes a que sean requeridos y los alcaldes nombren hombres que vayan a ver si estan hechos dichos regueros e si alguno faltare por hacer o estuviere mal hecho el mal hecho se mande hacer bien y los demas sean castigados la primera semana en cuatro maravedis, la segunda en ocho y la tercera en treinta y cuatro maravedis....

11. Ordenamos que la persona o personas que nuestros alcaldes mandaren a ver si las frontadas,regueros y valladares,daños y otras cosas importantes al probecho de nuestro concejo fueren desobedientes y no quisieren hacer lo que por nuestros alcaldes fuere mandado, que los tales que asi fueren sean castigados cada uno en medio real para gastos del concejo.

12. Ordenamos que nuestros alcaldes estando en el mes de febrero junten los vecinos para hecer las hacenderas de las huergas y prados de guadaña y las demas hacenderas que sean necesarias como son presas de dicha huerga y el vecino que no fuere a dichas hecenderas tañendo la campana pague por cada uno cuatro cuartos y si siguiere faltando cuando se hicieren dichas presas pague de pena ocho maravedis.

13. Mandamos que si los nuestros alcaldes despues de haber hecho nombramiento de otros alcaldes los dias de año nuevo y S. Juan como mandamos en el capitulo primero no dieren cuanta de las ganancias y provechos de nuestro concejo cuando estuvo en su poder dentro de ocho dias que sean castigados con cien maravedis de pana para nuestro concejo.

14. Mandamos que nuestros alcaldes tengan libro en blanco para asentar los aprovechamientos y ganancias de nuestro concejo el cual libro haya de estar en poder de nuestro regidor y así mismo estas ordenanzas y las demas escrituras y papeles tocantes a nuestro concejo y el regidor este obligado a dar cuenta de todo lo en este capitulo contenido...

15. Mandamos que nuestros alcaldes traigan al puje la riega del prado de la guadaña desde principio de febrero de cada año y la rematen en la persona que por menos lo regare y haya de estar y este rematado el primer dia de marzo y si no hubiere persona que lo quiera regar se echen suertes por la parte de donde sea costumbre y por velia lo rieguen todos los vecinos del lugar de dos en dos y regandolo cada dos semanas y si algun regador se descuidare y no estuviere el dicho dia en dicho prado pague de pena cien maravedis...

16. Mandamos que nuestros alcaldes envien cada miercoles que se regare el prado de la guadaña dos hombres para ver si esta bien regado y si hallaren que los regadores no han regado bien el prado los puedan castigar a su albedrio...

17. Ordenamos que desde el primer dia de marzo los alcaldes echen a suertes como siempre ha sido y es costumbre para que dos vecinos por velia vayan el miercoles a echar el agua por cuando se riega nuestro prado y las personas que fueren hayan de ir a la raya de Robledino y Robledo y uno de los apañadores cuide de ella hasta medio dia y el otro hasta la noche y el que no la cuide sea castigado.

18. Ordenamos que desde el primer dia de marzo o antes si nuestro concejo lo acordare se cote el prado de la guadaña y los demas prados que se acostumbran a cotar como son las buergas y era calba en los cuales prados no pueda entrar ningun ganado mayor ni menor hasta que por nuestro concejo sean sueltos y si entrare algun ganado mayor en ellos pague el dueño ocho maravedis de dia y de noche diez y seis, por cada vez que entrare el ganado menudo pague de pena de cada diez cabezas ocho maravedis de dia y diez y seis de noche y todo para gastos del concejo.

19. Ordenamos que de la rodera de las piedras para arriba no pueda entrar en todo el año ningun ganado menudo ni los lechones y si entraren pague el que guardare la velia de los lechones un real de pena por cada vez y si entrare en el prado de la guadaña pague por cada vez cien maravedis... y ordenamos que desde el dia de S. Miguel hasta que nuestro concejo

cote los prados pueda pastar y paste el ganado menudo libremente desde la rodera de las piedras para abajo.

20. Ordenamos que habiendo cotado los prados los nuestros alcaldes los amojonen todo alrrededor lo que ha de ser coto y mandamos que en los adiles de San Martino pueda el ganado menudo llegar a beber libremente de S. Juan de junio en adelante y estando cotos pague de pena la persona que con dicho ganado entrare en ellos de cada diez cabezas ocho maravedis para gastos del concejo.

21. Ordenamos que cuando se soltaren los cotos de nuestros prados pueda cada vecino echar cuatro cabezas de vacuno libres en dichos cotos y dos cabezas mas a dos reales cada una y los jatos de año a real cada uno y si alguna persona tuviere mas ganado del arriba dicho haya de pagar al albedrio de nuestro concejo.

22. Item ordenamos que habiendo cotado los prados nuestros alcaldes pongan luego guardas que los guarden como es costumbre y no lo haciendo dentro de tres dias pague cada uno un real de pena y las guardas lleven la mitad de las penas de los ganados que prendaren en dichos cotos y si las guardas puestas no guardaren bien los cotos paguen de cada entrada de ganado de los vecinos ocho maravedis cada dia...

23. Ordenamos que cuando soltados los cotos los oficiales de nuestro concejo traigan a la puja en publico concejo la guarda de nuestro prado de guadaña hasta que se siegue la hierba de el y la rematen en la persona que por menos lo guardare y si no hubiere persona que lo guardare hayan de guardarlo los vecinos por velia como siempre se acostumbró. y mandamos que si algun vecino trajere en dicho prado algun ganado apastoreado pague de pena de cada cabeza de ganado ocho maravedis...

24. Ordenamos que cuando se soltaren nuestros cotos los alcaldes que a la sazon fueren tengan obligación de echar la campana en alto y los ganados que entraren en dichos cotos antes de echar la campana paguen de pena cada uno ocho maravedis y el alcalde a cuyo cargo estuviere echar la campana y no lo hiciese pague de pena cuatro maravedis.

25. Ordenamos que ninguna persona pueda pastar con sus ganados en los adiles entre panes y cotos aunque sean suyos y el que pastare en ellos pague de pena ocho maravedis por la primera vez y la segunda diez y seis y la tercera treinta y cuatro, y si alguno fuere porfiado y pastare con el ganado las dichas tres veces sea castigado al albedrio de nuestro concejo.

26. Ordenamos que el dia de S. Juan de junio nuestros alcaldes tengan buscados y prevenidos segadores que sieguen el prado de la guadaña y habiendo prevenido los segadores den cuenta a nuestro concejo para que los bayan a ver y concertar con las personas que lo hubieren de sagar y habiendolo segado tengan la obligación de juntar el concejo para apañar la yerba cuando vieren que convenga y el vecino que fuere tarde a apañar la yerba de dicho prado pague de pena por cada monton que estuviere apañado ocho maravedis y faltando del todo treinta y cuatro.

27. Ordenamos que ningun vecino pueda traer en el termino de este lugar mas de doce cabezas de ganado vacuno y tres cabalgaduras y el que trajere mas pague de cada cabeza que trajere mas de las dichas tres reales cada año y asi mismo ordenamos que ningun vecino pueda traer mas de ... cabezas de ganado menudo y si alguno trajere mas las haya de manifestar y contar en nuestro concejo.

28. Ordenamos que aumentare el ganado menudo a una cantidad que pase de la del capitulo anterior y el que sí las tuviere las ha de traer en nuestro termino hasta el dia de S. Juan y ese mismo dia las manifieste el dueño a nuestro concejo y el que asi no lo hiciere pasando del numero sea castigado en media cantara de vino.

29. Ordenamos que ningun vecino pueda traer yegua en nuestro termino e si alguno la tragere mandamos que nuestros alcaldes le requieran que la eche del lugar y si el que tuviere yegua o yeguas no las echare sea castigado por la primera vez con media cantara de vino, la segunda el doble y la tercera al albedrio del concejo.

30. Ordenamos que las yeguas forasteras que entraren en nuestro termino paguen de pena media cantara de vino.

31. Ordenamos que el vecino o vecinos que guardaren la velia de los rocines hayan de salir todos los dias del año con su velia primero que la velia de las vacas llamando por las calles del lugar como siempre ha sido costumbre y el que asi no lo hiciere llamando en cada barrio, a la casa del curato y calle de abajo hasta el palacio y del palacio al reguero sea castigado en diez y seis maravedis...

32. Ordenaron que la persona o personas que guardare la velia de las vacas salga a llamarlas conforme se manda en el capitulo anterior y se haya de guardar de forma que no haga daño en los panes y cotos y si descuidare la guarda y se metiere en los panes paguen diez y seis maravedis...

33. Ordenamos y mandamos que las personas o vecinos a quien tocare mandar la velia de las vacas hayan de enviar y envien persona suficiente y de edad de catorce años arriba y si algun buey o vaca se mancare o lo mancare otro sea creida la guarda por su juramento y no teniendo dicha edad la persona o personas que guardare la velia haya de ser y sea el daño que causaren por su cuenta.

34. Ordenamos que la nuestra velia de las vacas entre y salga por las partes por las que siempre ha sido costumbre que son cuando vengan del soto a una hoja por la majada y a otra por el lagunayo y al demas tiempo del año entren por el barrio de abajo y habiendo

pasado el palacio, se entienda haberlas metido la guarda en el lugar, las cuales guardas si algun ganado faltare de su velia hayan de dar cuenta de el, habiendosele entregado por persona de edad de catorce años la cual sea creida por su juramento y si las personas que guardaren dicha velia habiendo faltado algun ganado y lo hubieren metido en el lugar por la parte arriba dicha no esten obligadas a dar informacion mas de su juramento por el cual sean creidos y si se hallare no haber algun ganado de dicha velia entrado en el lugar y se perdiere o le hubieran prendado fuera en otro lugar sea por cuenta de los guardas.

35. Ytem ordenamos e mandamos que si algun vecino metiere en su casa algun buey o vaca la haya de velar y vele dentro de nueve dias de como lo haya comprado o arrendado, excepto que haya vendido otro de su casa y dentro de los dichos nueve dias metido otro en su lugar y si comprare alguno antes de vender el otro de su casa lo haya de velar y vele el y el vecino o vecinos que asi no lo hiciesen sea castigado en dos azumbres de vino para nuestro concejo.

36. Ytem ordenamos e mandamos que la persona que recibiere vacas a medias haya de pagar y pague de entrada de cada vaca que así recibiere dos azumbres de vino y si saliere la dicha vaca o vacas pague el dueño de ellas otras dos azumbres de vino para gastos y aprovechamientos de nuestro concejo.

37. Ordenamos que cuando algun vecino o vecinos tomaren algun buey o bueyes a renta pague de entrada de cada buey el dueño de el una azumbre de vino para gasto del concejo.

38. Ordenamos que cuando se echare la velia que llamamos correcasa que es al tiempo y cuando todos los vecinos del lugar comenzaren a segar que es por el estio, lo que ha sido y es costumbre en este lugar desde dicho tiempo hasta que se levante la ultima maña de lino, que cada vecino que tenga de tres cabezas de vacuno arriba haya de guardar y guarde un dia y el que no llegare a cuatro cabezas guarde una vez la velia de dichos ganados y otra no. Y acabandose la velia de correcasa los alcaldes tengan obligacion de asentar en nuestro libro de concejo en que casa quedo dicha velia para que al año siguiente se comience a guardar la tal velia de correcasa desde desde donde fenecio en adelante y si nuestros alcaldes no asentaren lo arriba dicho como va sean castigados todos tres en un real para gastos del concejo.

39. Ordenamos que el dia de la conmemoracion de los difuntos se junten a concejo todos los vecinos del lugar por orden y mandato de nuestros alcaldes y este dia los alcaldes nombren guardas para guardar el pan y asi mismo echen las velias de ganados mayores y menores y los guardas de los panes sean en esta forma: y es que habiendo casados nuevos que se les haya guardao su pan hayan de guardar y guarden desde dicho dia de los difuntos éstos y los demas vecinos a quien tocare dicho oficio hasta el postumo. Y si acaso no hubiere dos vecinos nuevos y hubiere uno el tal guarde con los demas vecinos guardando el dicho casado nuevo todo el dicho tiempo con el vecino a quien le tocare y el tal casado nuevo le tocare por casa donde acabo dicha velia y haya de guardar y guarde tambien el siguiente que le tocare por la velia. Y mandamos que las guardas prenden los ganados que hallaren haciendo daño y lleven de cada vecino de cada vez que le prendaren el ganado dos maravedis de pena vinal en la taberna por el ganado que ansí prendaren y no las puedan encerrar en otra parte ni en su casa salvo en la taberna como dicho va hasta el dia de S. Bernave y de allí adelante los puedan encerrar en su casa o de otro vecino por el daño y pena dicha. Y si antes del dicho dia de S. Bernave las guardas encerraren unos ganados en otra parte que en la taberna pague la tal guarda o guardas la pena de tres reales. Y mandamos se de a los dichos guardas de los panes cuatro cargas de pan mediado trigo y centeno por su trabajo, repartidos entre los vecinos conforme a la cantidad que sembrare cada uno. Y de los que sembraren en nuestro término no siendo vecinos cobren las guardas de cada uno que sembrare de fanega arriba una hemina y de fanega abajo no les lleven cosa alguna.

40. Item ordenamos que los guardas que fueren de los panes tengan mucho cuidado con la guarda de ellos e si fueren descuidados mandamos sean castigados en ocho maravedis de pena por cada vez que entren ganados en los panes y si algun vecino prendare algun ganado de los panes sean libres las guardas de las penas dichas y los ganados prendados tenga obligacion el prendador de encerrarlos hasta dicho dia de S. Bernave conforme al capitulo antecedente, y el vecino que asi no lo hiciere sea castigado a la pena de dicho capitulo.

41. Ordenamos que nuestro regidor y alcalde nombren tres apreciadores para que aprecien los panes y sus daños cuando lo haya pedido cualquier vecino y el que lo pidiere pague ocho maravedis a los apeadores por su trabajo. Y así mismo mandamos que los hombres que fueren mandados para apreciadores para apreciar los bagos de panes los reciban el dia de S. pedro de junio de alli adelante hasta el fin de la siega y revistos y tasados los daños pongan en una bara conforme cada vecino tuviere el pan para que las guardas lo paguen a la persona a quien el daño se hubiere hecho y las guardas de los panes den a los apreciadores el mismo dia de s. pedro dos azumbres de vino por su trabajo.

42. Iten ordenamos que siendo requeridos los apreciadores por los guardas de los panes u otro cualquier vecino que suelten los daños de los panes que se hubieren hecho desde que lo pudo ver hasta fin de siega, lo suelten en concejo y el dia que declararen el daño que se hubiere hecho en ellos, nuestro concejo de a los tales apreciadores por su trabajo treinta maravedis y si siendo requeridos tales apreciadores no lo quisieren

hacer sean castigados en cincuenta maravedis para el concejo.

43. Ordenamos y mandamos que el capitulo anterior se cumpla y guarde y execute pasado el dia de nuestra señora de septiembre y los apreciadores de los panes lleven las varas de los daños a nuestro concejo y se vean y las cuales paguen el daño que se hubiere causado a las personas y vecinos que tuvieren pan sembrado en nuestro termino y asi mismo se les reparta se les reparta el salario de su guarda conforme la cantidad que cada uno tuviere sembrada, declarandola cada vecino con juramento que mandamos le tome el regidor o alcalde.

44. Ordenamos e mandamos que las guaradas de los panes habiendo soltado los cotos ande con la nuestra vaquera hasta que vayan las guardas de ella a guardar los bueyes y vacas de ella que mandamos sea puntual en acudir a la tal guarda y si la guarda de los panes a quien tocare no asistiere como mandamos guardando, no hagan dichos ganados daño en nuestros panes sean castigados en cuarenta maravedis.

45. Mandamos que las guardas de los panes vayan acompañando y ayudando a los vaqueros cuando llevaren y tragaren la velia de las vacas para el soto a la hoja que el codesal esta de rastrojos hasta pasar los prados cerrados cuando salen y a la vuelta desde dichos parados hasta que entren en el lugar. Y a la hoja que estuviere la cancilla de panes hayan de llagar ayudando a los vaqueros hasta la voca del fresno y cuando volvieren los vaqueros desde la voca del fresno hasta el lugar ayudandolos como dicho va y no lo haciendo asi paguen los guardas de los panes cuarenta maravedis de pena.

46. Item mandamos que cuando nuestro regidor o alcalde y alguno de ellos fuere requerido por cualquier vecino deste lugar para que envie o vaya a prendar algunos bueyes de labradores que aran en nuestro termino o en otra forma, habiendo el tal forastero soltado los tales bueyes o cabalgaduras y los trajeren pastando en nuestro termino, vayan o envien luego sin dilacion alguna a prendar dichos ganados y si del tal requerimiento no hiciere dicha diligencia o la mandare hacer sea castigado dicho regidor o alcalde en treinta y cuatro maravedis y el forastero que fuere prendado por los nuestros regidores o por vecino pague media cantara de vino por los bueyes o vacas que tragiere pastando en nuestro termino y de cada cabalgadura dos azumbres de vino.

47. Ordenamos que el vecino que sin ser enviado por nuestro regidor o alcalde prendare algun ganado forastero pueda llevar y lleve la mitad de la pena en que el tal forastero fuere castigado y la otra mitad sea para el concejo.

48. Ordenamos que el vecino que prendare ganados de otro vecino no pueda llevar media pena sino tan solo media azumbre de vino y lo demas que debiere el tal vecino sea aplicado para el concejo y si el ganado o ganados que prendare el vecino a otro no debiere mas que dicha media azumbre de vino no la pueda llevar el prendador de los tales ganados.

49. Ordenamos que ninguna persona pueda sacar ni cabar cespedes de ninguna parte de nuestra termino sino es tan solamante en el carrizal, aunque sea en tierras propias del que los sacare y el que los sacare y cabare pague de pena si los llevare con carro cien maravedis por cada vez y yendo para valladares u otra cosa cualquiera pague un maravedi de pena por cada cespez para el concejo.

50. Ordenamos que el vecino u otra cualquier persona que hiciere valladares no pueda sacar tierra ni cabar cespedes fuera de tres pies a fuera del balladar y el que los sacare fuera pague media azumbre de vino y de los gastos y aprovechamiento el daño al concejo.

51. Ordenamos que el vecino que tuviere vacas paridas y las echare a la vaquera sin las crias y se vinieren de ella a hacer daño por los panes y cotos pague el dueño de cada vaca que ansi viniere a hacer daño por la primera vez media azumbre de vino, una por la segunda y dos por la tercera y en adelante al albedrio del concejo.

52. Ordenamos que el vecino que tuviere bueyes, vaca o cabalgadura que huya y se vaya de la velia que no la puedan resistir y traer en ella que siendo requeridos por nuestro regidor y alcalde o cualquiera dellos que la trave y si no lo hiciere el dueño de tal ganado pague de pena por la primera vez que no lo hiciere enviandola a la velia una azumbre de vino, a la segunda dos y a la tercera y las demas de allí adelante tres azumbres de vino para gastos y necesidades de nuestro concejo.

53. Ordenamos que todos los vecinos deste lugar echen a la velia todos los ganados vacunos que tuvieren en todo el discurso del año escepto los bueyes que hayan de ir a arar y el vecino que dejare alguno o algunos excusando que esté manco y los tragiere fuera de la velia pague de pena por cada uno la primera vez dos cuartillas, la segunda cuatro y la tercera y las demas tres azumbres de vino.

54. Ordenamos que cualquier vecino que le vieniere algun buey o vaca, ternero o cabalgadura manco de la velia tenga el tal vecino obligacion de buscar personas del lugar que vean el daño que el tal ganado tiene y asi mismo ayude a requerir a la guarda de la velia para que le den razon y no dandola sea por cuenta de la guarda, como el tal ganado no haya sido herido despues de haber entrado la velia en el lugar.Y las diligencias arriba dichas las haya de hacer el dueño del ganado herido o manco el mismo dia en que el ganado se hallare herido o manco y no haciendo dichas diligencias ese dia se entienda no tener derecho alguno a pedir daño del ganado o ganados mancos. Y en razon del daño que los tales ganados tubieren sean creidos la

guarda o guardas por su juramento declarando el ganado o ganados que hicieren dicho daño o en la forma que hubiere sido para que el dueño del ganado que hiriere o mancare a otro pague el daño como mandamos lo pague.

55. Item ordenamos y mandamos que el vecino o vecinos que tuviere algun ganado vacuno manco o herido o muertos por desgracia los hayan de tasar y tasen por hombres para ello nombrados por parte del dañador y del que hubiere recibido el daño de su ganado dentro de tres dias de cuando se hubiere herido y si muriere antes luego como muera y visto y tasado lo entregue el dueño de el al dañador y si el tal buey o vaca o jato no estuviere para vivir se pese y parta por todos los vecinos del lugar igualmente tanto a unos como a otros y conforme se pesare en la obligacion si ha lugar o la mas cercana a el y habiendo sido pesado, tasado y repartida y vendido el pellejo lo que faltare para el cumplimiento de la tasacion en que fuere tasado haya de perder y pierda el dueño del ganado la tercera parte de lo que faltare de sacarse del ganado y si sacase mas de la tasacion sea para el que ha de pagar la cantidad de la tasacion referida.

56. Ordenamos que nuestro regidor y alcaldes repartan el ganado referido en el capitulo anterior como dicho va y se pesare y asi mismo hagan el pago al dueño con dinero o prendas dentro de nueve dias despues de haberlo pesado y repartido y el regidor y alcaldes lleven a cada vecino que usara prendas para dicho pago ocho maravedis por su ocupacion y trabajo. Y si el regidor y alcaldes siendo requeridos por el dueño de dicho buey, vaca o jato que así se pesare y no hicieron el pago como dicho va dentro de los nueve dias sean castigados todos los tres en cien maravedis para el concejo.

57. Ordenamos que andando las vacas en el soto o en otra parte y algun buey, vaca o jato se atollare de manera que el vaquero o vaqueros no las puedan sacar, tenga el vaquero obligacion de dar aviso al dueño del ganado y si no hubiere por quien darlo deje el vaquero señas puestas en la parte donde quedare atollado para que sea creido por ellas y no dejando señal ni dado cuenta al dueño que queda atollado como dicho va y por su causa se ahogare o muriere sea por cuenta del vaquero y muriendo dicho ganado ahogado no se pueda pesar ni repartir como mandamos en el capitulo cincuenta y cinco.

58. Ytem ordenamos y mandamos que cuando se hubieren de soltar los bagos habiendo segado y sacado el pan de ellos que los nuestros regidor o alcaldes o a quien de ellos tocare, taña la campana para que entre en dichos bagos la vaquera y ansi mismo todos los ganados mayores y menores del lugar siendo los alcaldes avisados que algun bago esta sin fruto y no tañeren pague de pena cien maravedis y el vecino que rompiere el bago con ganados menores pague de pena cada vecino que entrare con sus ganados en los bagos hasta cincuenta cabezas dos reales y de alli adelante de cada diez ocho maravedis y rompiendo algunos los bagos de noche pague doble dicha pena y el ganado mayor pague ocho maravedis de dia y doble de noche para gastos del concejo.

59. Ordenamos que en los bagos de encima de santa marta y el manto de arriba y de abajo y el bago de la quintana del camino para el prado entre la vecera de las vacas cinco dias antes que los demas ganados y en los demas bagos entre todo el ganado mayor y menos a pastar haciendo seña con la campana como mandaba otro capitulo anterior.

60. Ordenamos que desde el dia de todos los Santos hasta el dia de nuestra Señora de Septiembre no pueda dormir ningun ganado menudo apastoreado en el campo, salvo en el monte, y el vecino que durmiere con el como dicho va pague de pena media cantara de vino para el concejo.

61. Ordenamos que ningun vecino pueda desde el dia de S. Martín en adelante hasta la cria nueva tener mas de dos ansares y un ganso y el vecino que pasare de ellas pague por cada vez que sea requerido, echandolas de casa o del lugar, una azumbre de vino y el vecino que tuviere los ansares haya de tener y tenga un ganso precisamente, y no lo teniendo pague de pena una azumbre de vino para el concejo.

62. Ordenaron que desde el dia de S. Marcos en adelante nuestros alcaldes manden guardar y se guarde la velia de los patos y se guarde de cada seis un dia mas o menos y la guarda este obligada de dar cuenta a cada vecino de los que le entregare y no dandola pague el justo valor del pato o patos que faltaren a cada vecino que se los entregare y asi mismo guarde bien la velia cada vecino que le tocare y si asi no lo hiciera pague de pena una azumbre de vino.

63. Ordenaron que nuestros alcaldes echen la velia de la campana para tañer a la alborada y a los truenos y el vecino que el dia que le tocare no tañere al salir el sol y cuando tronare sea castigado con diez y seis maravedis y que el mismo dia que a su cargo estuviere al repicar la campana y no diere la velia sea castigado en la pena arriba dicha.

64. Ordenamos que nuestros alcaldes traigan a la puja la guarda de nuestros montes cotos por el dia de año nuevo y lo rematen en la persona o personas que por menos lo guardaren y habiendolo rematado coten antes concejo para que vaya a ver la forma que está y habiendolo visto el mismo dia de la visita lo entreguen a las guardas para que lo hubieren de guardar para que den cuenta de el y el vecino que faltare siendo cotado para dicha vista pague de pena un real.

65. Ordenaron que no habiendo persona que ponga la guarda de nuestro monte se guarde por velia y luego hayan de guardar dos vecinos, comenzando por la parte que se acostumbra y guarden cada dos vecinos

una semana cumplida y el domingo siguiente que hubieren guardado y dado el monte a otros dos den cuanta conjuntamente a nuestro regidor y alcaldes para que sepan si han hecho el oficio de tales guardas bien y si han hallado alguna persona cortando leña y si hallaron algunas cortas o daños, y las guardas que no dieren cuenta de que persona o personas lo hicieren los que guardaren paguen dicho daño a costas...

66. Ordenamos que la persona o personas que se hallaren cortando leña de nuestros montes sea castigado si llevare carro en trescientos maravedis y en lo bedado doscientos maravedis de cada pie y de cardizos otros doscientos y por cada feje de lena sesenta y ocho, y del valle de los balgones, del costico, las quemadas y cuesta la viña doscientos maravedis de cada carro de leña.

67. Ordenamos que la guarda o guardas que guardaren nuestros montes y se hallare haber cortas en ellos en su semana y no supieren ni declararen quien las hizo pague de pena cada carro un real y de cada feje bedado diez y seis maravedis.

68. Ordenamos que las guardas de nuestros montes sean cuidadas y se les de entera fe y credito a sus declaraciones y puedan dar la pena o penas de las personas que vieren cortar en nuestros montes y el regidor o alcaldes y la guarda lleven la tercera parte de las penas.

69. Ordenamos que las guardas de nuestros montes la semana o tiempo que guardaren nuestros montes guarden todo el termino de ganados forasteros y de los ganados que prendaren en nuestro término hayan de llevar la mitad de la pena por su trabajo y así mismo tenga la dicha media pena cualquier vecino que prendare ganados forasteros. Y si entrare en nuestro termino ganado forastero y las guardas no los prendaren paguen de pena de cada rebaño menudo ocho maravedis y de vacas o cabalgaduras, no las prendando, paguen de pena media azumbre de vino.

70. Ordenamos y mandamos que cuando se hubiere de repartir entre los vecinos leña de nuestros montes que los nuestros regidores y alcaldes nombren cuatro hombres de nuestro concejo para que determinen y vean que parte es mas conveniente se corte y si combiene se echen carros o montones y lo que los cuatro hombres nombrados para el efecto decretaren se haga.

71. Ordenaron que si se determinare por nuestro concejo el echar montones de leña en nuestros montes que todos los hombres de nuestro concejo vayan en compañia a cortar la leña de dichos montones y el que por causa justa no pudiere ir mande persona que sea suficiente y el vecino que no fuere o enviare como dicho va pague de pena un real.

72. Ordenamos que cuando se eche leña de nuestros montes vayan a cortarla todos los vecinos de este lugar juntamente y a provecho de nuestro concejo, dejando horca y pendon, y hagan todos los montones juntos y los alcaldes pongan personas para ver si estan iguales y vistos se repartan por suertes y repartidos nuestros regidores o alcaldes requieran a los vecinos para que lleven los montones dentro de dos dias, en los cuales dias los puedan sacar con carro forastero o suyo y por la parte que quisiere sacar. Y pasados los dichos dos dias no se pueda sacar con carro forastero y el que la sacare pague media cantara de vino y el vecino que no llevare su monton de leña dentro de los dos dias pague de pena dos azumbres y si nuestro regidor o alcaldes no hicieren el requerimiento sean castigados en cien maravedis.

73. Ordenaron que si nuestro concejo determinare dar un carro de leña en nuestros montes que los alcaldes den seis dias para sacar la leña de ellos en los cuales seis dias todos los vecinos hayan de sacarla dando aviso a las guardas que la van a sacar y no dandolo paguen lo arriba ordenado. Y pasados seis dias el vecino que no hubiere sacado la leña sea castigado en dos azumbres de vino.

74. Ordenaron que cuendo nuestro concejo cortare los carros de leña en sus montes que todos los vecinos esten obligados a traer los carros de leña a la puerta de su morada y el vecino que antes de haberla traido la llevare o vendiere fuera, sea castigado en tres azumbres de vino y el que cargare demas sea castigado con tres azumbres.

75. Ordenamos que nuestro regidor o alcaldes no puedan vender ningun carro de leña de nuestros montes ni darlo de prometido sin orden y consentimiento de nuestro concejo y habiendose dado tal consentimiento se haya de sacar el carro o carros dentro de seis dias y si las personas a quien se le vendio no la sacaren en esos dias la pierdan...

76. Ordenamos que ningun vecino pueda coger leña de nuestro monte raso y venderla antes de traerla y meterla en su casa y si la cogiere y vendiere en el monte o la llevare valle abajo sea castigado cada vez en una cantara de vino.

77. Ordenamos que si algun vecino no tuviere bueyes o carro con que traer la leña que de nuestros montes fuera repartida la pueda traer con bueyes y carro forastero con tal que no se ayude el tal vecino de persona forastera para cargarla y traerla, ni aun el tal forastero entre en el monte acompañando al vecino a quien le fuere repartida la leña y el vecino que se ayudare de persona forastera como dicho va pague de pena doscientos maravedis.

78. Ordenamos que ningun vecino puede sacar por el valle abajo carros de leña ni venderlos y quien los saque, excepto los montones como dicho va, sea castigado con una cantara de vino.

79. Que ningun vecino pueda entrar en el monte antes que el sol salga y despues que se ponga a cargar monton o carro de leña y el que entrare antes pague cien maravedis para el concejo.

80. Ordenamos que si alguna persona de fuera del lugar regare prados, linos o otros seruendos pague al concejo un real por cada hemina de sembradura por el trabajo de nuestras hacenderas.

81. Ordenamos que nuestros alcaldes cobren con puntualidad y en cayendo el derecho de presentación de las capillas que se han de presentar de nuestro concejo que son: la capilla de los ruberdinos y paga el capellan una cantara de vino de apresentacion el domingo de ramos de cada un año y la otra que llaman de Pero Alfonso Pastrana y paga el capellan una cantara de vino el dia de S. Juan. Y si los alcaldes no cobraran dichos derechos de presentacion lo paguen de su casa.

82. Ordenaron que cuando alguna o ambas de las capillas anteriores estuviere vacante por muerte del capellan que ningun vecino pueda presentar ni presente si no es en publico concejo y el vecino que no diere su voto o aprobacion en publico como dicho va sea castigado en una azumbre de vino.

83. Ordenamos que nuestros alcaldes cobren una cantara de vino que nos debe el cura o chantre de astorga o la persona que recibiere los diezmos de la yerba de nuestro prado de la guadaña, la cual cantara se nos debe por el trabajo de apañar dicha yerba por costumbre inmemorial y se ha de gastar con los vecinos que la apañaren.

84. Ordenamos que nuestro regidor y alcaldes cobren de la fabrica y mayordomo una cantara de vino que deben a nuestro concejo como curador de una memoria de misas de la heredad pequeña y se paga el segundo domingo de cuaresma.

85. Ordenamos que nuestro regidor y alcaldes cobren de Lorenzo Alonso vecino del lugar y de sus sucesores a quien pertenezca una heredad de tierras que son dos en el bago que llaman de solotero... es a saber cantara y media de vino y dos heminas de trigo cocido el domingo de ramos y debe cada año el dicho fuero perpetuamente a nuestro concejo...

86. Ordenamos que si algun pobre falleciere en el hospital de este lugar o en otra parte dentro del término que nuestro regidor o alcaldes coten o manden cotar a a todos los vecinos de el para que por caridad vayan a enterrar y si algun vecino fuere tarde, habiendo sido cotado para el efecto y no acompañare el cuerpo del pobre desde el hospital o casa donde se hallare hasta la iglesia, sea castigado con un real de pena.

87. Ordenamos que el regidor o alcaldes cobren los derechos que deben las mozas o mujeres que se amonestaren para casarse en nuestra iglesia que son una cantara de vino y media arroba de pan cocido y si no las cobraran las saque nuestro concejo en prendas.

88. Ordenamos que nuestro regidor y alcaldes cobren de cualquier persona que se metiere vecino una cantara de vino y media arroba de pan cocido.

89. Ordenamos que si alguna persona quisiere que se le diga la oracion que solemos acostumbrar que es cuando algun vecino u otra persona la pide, se ha de juntar toda la gente del lugar, hombres, mujeres y niños y por cada vecino o morador que en el hubiere, tantos como fueren tantos paternostres y avemarias han de rezar los que se hallaren presentes y nuestros regidores han de cotar para tal oracion y han de cobrar de la persona o persona que la mandaren decir cuatro heminas de trigo cocido y cantara y media de vino y lo han de repartir entre los que se hallaren presentes.

90. Ytem ordenamos y mandamos que nuestro regidor y alcaldes luego como sean nombrados por el dia de año nuevo o de S. Juan de cada año, elijan y nombren un depositario de satisfaccion en cuyo poder hayan de entrar la tercera parte de las penas que fueren aplicadas para nuestro concejo y el tal depositario haya de ejercer el oficio medio año y este obligado a dar cuentas con pago cuando se le pida por nuestro regidor y alcaldes o personas de nuestro concejo y las cuantas se le tomaren por nuestro libro de concejo por donde costa lo que hubiere recibido y estuviere a su cargo. Y de esta manera fenecieron y acabaron las susodichas ordenanzas...".

N.º 5.–ORDENANZAS DEL CONCEJO Y VECINOS DEL LUGAR DE NISTAL DE LA VEGA A.H.P.L. Caja 10181. Folio 256. Año 1728

"En el nombre de Dios todopoderoso y de la Siempre Virgen María, su bendita Madre, Nuestra Señora y Abogada concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su animación sagrada y ser natural, Amén Jesús. Nosotros, (...) decimos por cuanto hasta ahora no ha habido en dicho lugar (Nistal) ordenanzas por donde poderse gobernar para las penas y castigos que se hacen y piden en dicho Concejo de las personas que con otras están desatendidas en él, cortan o rozan plantas, cañas y leña en el monte, huertas y campos del término de dicho lugar, como de los dueños de todo género de ganado y velias de él y forasteros que hacen daño en los panes, y éstas y otras diferentes cosas.

Por lo que entre unos y otros vecinos se han originado muchas discordias, pendencias, pleitos, gastos y

disminución de sus caudales, en cuya inteligencia y para que todo ello cese, usando de la dicha orden y facultad, deseosos del acierto para la mayor Honra y Gloria de Dios Nuestro Señor, como para el mejor régimen, gobierno, paz, unión, buen aumento y conservación de los vecinos de dicho lugar y su común y término que sobre lo referido y otras cosas más se hacen ordenanzas, se mande observar y guardar los capítulos y disposiciones que con asistencia del Presidente excelentísimo ordenamos en la forma siguiente (...)

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE, ordenamos que estando en el Concejo, si algún vecino hablase mal o perdiese el respeto hacia cualquiera de los regidores u oficiales como a otra cualquiera persona que esté en dicho Concejo sea castigado el que lo hiciere en cuatrocientos maravedís de pena.

CAPITULO 2.

Item ordenamos que a cualquiera persona de cualquiera calidad que sea, así de dicho lugar o forastero que se le coja cortando o arrancando cualesquiera plantas, cañas u otros rozos y cortas, así de dicho Concejo como de cualesquiera vecinos y personas particulares, o coger fruta u otro cualquiera género de hortaliza en cualesquiera huerta cercadas o abiertas haya de pagar y sea castigado en seiscientos maravedís de pena.

CAPITULO 3.

Item ordenamos cualquiera persona de dicho lugar o forastero que cogiere en el sitio que llaman del Prioral leña o rama cortada o arrancada, por la que abultase para una escoba, haya de pagar y sea castigado en doscientos maravedís de pena, y pasado de escoba la leña o rama que arrancase o cortase de dicho sitio, haya de pagar y sea castigado en cuatrocientos maravedís de pena.

CAPITULO 4.

Item ordenamos cualquiera persona de cualquiera calidad que sea de dicho lugar o forastera que corte o se le coja en la dehesa y coto del monte, por cada pie que cortare siendo ramón haya de pagar y sea castigado por cada pie seiscientos maravedís de pena.

CAPITULO 5.

Item ordenamos que cualquiera becera de ganados siendo la mayor parte que por descuido del pastor entrase en el pan, haya de pagar y sea castigada la tal guarda en trescientos maravedís de pena, y el daño que hiciese dicho ganado, y no pasando de diez arriba, haya de pagar y sea castigado por cada cabeza en diez maravedís de pena y el daño que hiciesen; y siendo dicho ganado no estando en becera, de particulares, éstos han de pagar y ser castigados por cada cabeza en dichos diez maravedís y el daño que se hiciese por dicho ganado excepto el de lana y cabrío, que para éstos se pondrá en otro capítulo lo que se ha de observar.

CAPITULO 6.

Item ordenamos cualesquiera de dichas beceras de ganados excepto el dicho lanar y cabrío, entrasen en el prado de gadañal y otros cotos, sea castigada y haya de pagar la guarda de la tal becera cuatrocientos maravedís de pena y el daño que hiciese, y siendo de particulares, digo siendo apastorado o maliciosamente, haya de pagar y sea castigado dicho guarda en cien maravedís por cada cabeza y el daño que hiciese dicho ganado. Y si éste fuese de particulares, haya de pagar su dueño dieciséis maravedís por cabeza y el daño que hiciese.

CAPITULO 7.

Item ordenamos que el ato de ganado lanar o cabrío que por descuido del pastor entrase en el pan, haya de pagar y sea castigado dicho pastor en doscientos maravedís de pena y el daño que hiciese, y siendo maliciosamente, haya de pagar y sea castigado el expresado pastor en cuatrocientos maravedís de pena y el daño que hiciese dicho ganado.

CAPITULO 9.

Item ordenamos que si el dicho ato de ganado lanar y cabrío entrase en el dicho prado de gadaña y más cotos del Concejo, haya de pagar y sea castigado el pastor que los guardase y dueños y dueños (sic) de ellos, cuatrocientos maravedís.

CAPITULO 10.

Item ordenamos que todos los vecinos y moradores de dicho lugar que tuviesen casa suya o arrendada y ganado de cualquiera género que sea, haya de asistir y asista a las facenderas de Concejo, siendo llamados a son de campana tañida, una persona de cada casa de vecino o morador teniendo ganado, y no yendo persona, pague de pena un real.

CAPITULO 11.

Item ordenamos que cualquiera vecino que en Concejo diese o pidiese la pena de otro en razón de lo que expresan los capítulos haya de ser y sea creído por su juramento en le que deja diferido y releva de otra prueba ni justificación alguna, aunque por derecho se requiera.

CAPITULO 12.

Item ordenamos que cualquiera persona forastera que quisiese venir a este dicho lugar a ser vecino de él y pidiese la vecindad, dándosela, haya de pagar por ella de derecho al Concejo cien reales de vellón y dos tazas de vino a cada vecino; por la de plata que tiene dicho Concejo, y si éste quisiese perdonar y bajar alguna porción de la dicha cantidad de maravedís, lo puede ejecutar.

CAPITULO 13.

Item ordenamos que los Regidores que son y fuesen de este dicho lugar hayan de tener y tengan la precisa obligación y cargo de las penas de maravedís que van impuestas y señaladas en los capítulos antecedentes, cobrar las de las personas que incurriesen en ellas, sacando a éstas los bienes que basten y vendiéndoselos en plaza pública almoneda y fuera de ella, sin que para ello sea necesario ocurrir a ningún Tribunal por licencia ni despacho alguno en atención a la cortada de dichas de maravedís. Y éstos hayan de ser y sean para aumento de los propios de dicho lugar y pagas de su Concejo.

Y por lo que mira al daño que hiciesen dichos ganados, si los dueños de ellos y la parte que ha de percibir el dicho daño no se conviniesen u en lo que apreciasen personas que nombrasen, se les deja su derecho a salvo para que pongan lo que les convenga ante la Justicia de la ciudad de Astorga.

CAPITULO 14.

Item ordenamos que los dichos Regidores luego que dejen de serlo hayan de dar cuenta a los que le sucedieren en dicho oficio de las dichas penas de maravedís y entregárselos para el fin que van aplicados, y no lo haciendo, hayan de ser castigados en doscientos maravedís de pena aplicados para el mismo efecto, y en una cántara de vino que se haya de consumir en Concejo, y una y otros hayan de cobrar y hacer el pago como de las demás penas referidas los dichos nuevos Regidores. Y si éstos así no lo hicieren hayan de ser y sean castigados en lo propio por el Concejo, y los tenientes de Regidores hagan el pago.

CAPITULO 15.

Item ordenamos que todo lo estipulado con la formalidad y orden según y como va dispuesto sin darle otro sentido ni interpretación alguna más que lo literal de su llaneza, ha de haber, tener, observar, cumplir y ejecutar inviolablemente en el referido lugar de Nistal, su Concejo y vecinos que al presente son y en adelante fueren de él y término. Se hacen y aprueban otras ordenanzas debajo de las penas impuestas que son arregladas y conforme a la costumbre que ha habido y hay en dicho lugar.

En cuya inteligencia, nosotros los dichos (...) decimos que como tales hombres nombrados por dicho nuestro Concejo y vecinos, en virtud de la comisión y facultad verbal que nos dieron y concedieron para la presente nueva disposición de ordenanza los que hayan de tener y tengan fuerza fuera de ésta, los hemos fenecido y hecho por las razones nominadas al principio de ellos con el mayor cuidado y reflexión que hemos podido y Dios Nuestro Señor nos ha dado a entender, y no hallamos que en dichos nuevos capítulos haya cosa contra las reales leyes de Su Majestad que Dios guarde, y si, por ignorancia, lo hubiéremos hecho y puesto y (contradecirlo?) en lo que fuere, suplicamos a la Justicia que los aprobare, los reforme. Y lo firmé yo, el dicho Pedro Martínez, por mí y en nombre de los demás nombrados y acompañados por no saber escribir, y en fe de ello yo mismo que a todo me hallé presente, lo firmé entre renglones. Valga.

Pedro de Martínez Bustamante.

Ante mí, Josehp García Raposo.

REFORMA A LAS ORDENANZAS DE 1.728 EN NISTAL DE LA VEGA

Primeramente ordenamos, revocamos y reformamos en todo y por todo el capítulo nueve de dicha ordenanza y en lugar de él, ordenamos que los atos de ganado lanar y cabrío que hay y hubiere en adelante en este lugar desde Nuestra Señora de Marzo hasta la de septiembre, si fuesen o pasasen a la Vega Grande a pastar, haya de pagar y sea castigado el pastor que los guardase, cien maravedís para las beceras mayores.

Item revocamos y reformamos en todo y por todo el capítulo doce de dicha ordenanza, y en lugar de él ordenamos que cualquiera persona forastera que quisiere venir a esta lugar a ser vecino de él y pidiese la vecindad, dándosela, haya de pagar por derechos al Concejo doscientos reales de vellón y dos libras de pan de trigo y dos sardinas y dos tazas de vino a cada vecino por las de plata que tiene dicho Concejo, y si fuese del estado noble el que pidiese dicha vecindad, dándosela, haya de pagar por ella cuatrocientos reales de vellón para el Concejo, y a cada vecino, cuatro libras de pan de trigo, cuatro sardinas y cuatro tazas de vino.

Item, ordenamos que la mujer viuda o soltera que casase con viudo o soltero de este lugar, haya de pagar doce tazas de vino para el Concejo.

Item, ordenamos que todas las beceras de ganados mayores de este lugar, desde el día primero de abril hasta el día de todos los Santos, se han de llamar y llevar al pasto al sol salir, y haya de salir a llamarlas y guardarlas una de las personas mayores que le tocase la velia, pena de cien maravedís, y lo mismo si no las saca a todos los pastos.

Item ordenamos que cuando se pidiese castigo en Concejo un vecino de otro, los Regidores hayan de poner cuatro hombres diputados y desapasionados para que den la culpa al que la tuviese y que no haya otro recurso de justicia ordinaria por haberse experimentado muchos gastos con los mandamientos citatorios y dándose escándalo por muchas personas que van para dicho efecto a la ciudad, con lo cual se evita dicho escándalo y se da la culpa y se castiga al que la tiene, sin más estrépito de juicio ni recurso alguno".

N.º 6.–ORDENANZAS PARA EL LUGAR DE NOGAREJAS QUE SE HICIERON EN EL AÑO DE 1694 A.H.P.L. - Caja: 7.330

"En el lugar de Nogarejas, jurisdicción de la villa de Castrocalbón, a dieciséis días del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, estando en público Concejo, a son de campana tañida como lo tenemos de uso y costumbre, para conferir y tratar las cosas tocantes a dicho Concejo y sus vecinos.

Y todos los dichos vecinos unánime y conforme, nombraron a (...) Alcaldes del dicho lugar, para que todos juntos consultasen y acordasen en virtud del auto dado por el señor Don Domingo de Hoyos, Corregidor y Justicia Mayor de la villa de Castrocalbón, y su jurisdicción y fuerza de apelaciones.

Acordaron el que se hiciesen ordenanzas para la conservación de los vecinos de dicho lugar, en la forma y manera siguiente:

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo que nos alumbre y dicte para la buena disposición y asiento de dichas ordenanzas.

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE acordaron que las guardas de los panes cobrasen de cada ganado mayor como ... o chavo por cada cabeza ...

CAPITULO 2.

... y dichos Alcaldes puedan castigar a las tales personas, o personas que se conociere ser el dueño, en una azumbre de vino, y que requieran al amo ante dos testigos, ponga cobro en sus ganados, y si no quisiere lo castigue en Concejo y después de haberlo castigado una vez en Concejo y no se enmendando, lo castiguen segunda vez a disposición del Concejo.

CAPITULO 3.

Item acordaron que cualquiera buey que se viniere de la becera a las praderas, pague de pena dos cuartos.

CAPITULO 4.

Item acordaron y mandaron que desde el primer día de marzo hasta postrero de julio, cualquiera buey o yegua u otro ganado mayor que se hallare en los prados cotos tocantes a dicho Concejo, o a otros vecinos, pague de pena cuatro cuartos de día, y ocho de noche, por primera y segunda vez, y por la tercera, a disposición del Concejo.

CAPITULO 5.

Item acordaron que las vacas y yeguas de las velias sean castigadas en el Concejo.

CAPITULO 6.

Item acordaron que el ganado menudo no entre en las praderas cotas hasta el día de San Miguel, y entrando, sean castigados en dicho Concejo, y que el ganado menudo pague por cada cabeza un maravedí hasta llegar a cuarenta reses, y pasando de allí, sea pena de Concejo.

CAPITULO 7.

Y asímismo acordaron y mandaron que los patos que entraran en el pan, paguen por la primera vez un cuarto de cada cabeza, y por la segunda, dos cuartos, y por la tercera tres cuartos.

CAPITULO 8.

Item acordaron (que sa)liendo el ganado de la cerda a la ... por la calle los pueda ...de Concejo, y ponerles de pena a seis maravedís por cada vaca o el Alcalde los pueda mandar encerrar pena a cada cabeza a media azumbre de vino.

CAPITULO 9.

Ansímismo acordaron que cualquiera Alcalde o Procurador que viere andar en los panes y praderas cotas a cualesquiera ganados, los mande encerrar en la taberna y les eche de pena a media azumbre de vino a cada uno.

CAPITULO 10.

Item acordaron que los Alcaldes, en las pujas de oficios que hicieren de prados y otras cosas que toquen al bien y aumento de dicho Concejo, las puedan recibir en cualquiera parte que se hiciere la postura y que echando de puja una cántara de vino puedan gastar para sí una azumbre y pujando más, dos azumbres con los testigos y pujadores.

CAPITULO 11.

Item acordaron que los pastores de la velia de ganado mayor sean de edad de dieciocho años, hábiles y suficientes para guardar dichas velias.

CAPITULO 12.

Ansímismo acordaron que los alcaldes tengan mucho cuidado de hacer guardar las dehesas y avisar a las guardas en que tengan mucho cuidado y que cada ocho, digo nueve días, tomen pesquisa si alguno ha visto cortar o cargar en dichas dehesas para que el Concejo lo castigue.

CAPITULO 13.

Y ansímismo acordaron y mandaron que cuando los panes andan a velia, tomen los alcaldes o Juez de

pesquisa cada ... así a mozos como a los ... el que no quisiere asistir sea ... (Conce)jo.

CAPITULO 14.

Item acordaron ... que fuere notificado el auto de visita y para ver si se ha cumplido con dicho auto, sean nombrados hombres para que juntos con los Alcaldes puedan poner el vino y tomar las cuentas al tabernero y que los unos y otros pidan testimonio al tabernero a qué precio le ha costado la cántara de vino. Y que tomándolo en casa cada dos meses le tomen juramento y no lo queriendo hacer, sea castigado en Concejo.

CAPITULO 15.

Item acordaron y mandaron que haya un depositario para las penas del vino que se gasta en Concejo, para que cada fin del año dé cuenta de ellas.

CAPITULO 16.

Iten acordaron que en cada día de San Martino de cada año, estén cerradas las sejuras y las que no estuvieren cerradas aquel día, las castiguen a cada una en un cuarto, y por la segunda en dos cuartos, y por la tercera vez en media azumbre de vino. Y después sean castigados a disposición del Concejo.

CAPITULO 17.

Y ansímismo acordaron y mandaron que las frontadas de tierras y prados estén echas el primer día de marzo, y no lo estando por la primera vez sean castigados en un cuarto, y por la segunda en un cuartillo de vino, y por la tercera en media azumbre y por la cuarta a (arbitrio) del Concejo.

CAPITULO 18.

Item acordaron ... nombrados que la velia ... para arriba hasta el primero día de septiembre, y si entraren sean castigados por el Concejo.

CAPITULO 19.

Item acordaron que nadie haga molino sin licencia del Concejo, y que dicho Concejo nombre cuatro o seis hombres para que determinen si se puede hacer o no sin perjuicio de dicho Concejo o de otro vecino.

Y que el que hubiere de hacer o pedir licencia pague los derechos a los hombres que fueren nombrados por (Concejo).

CAPITULO 20.

Ansímismo acordaron y mandaron dichos hombres nombrados que los que quisieren hacer algunos arrotos pidan licencia al Concejo y si no serán castigados a disposición del Concejo.

Todos los cuales dichos Capítulos contenidos y expresados en estas Ordenanzas que son veinte conforme van señalados a la margen, que se dieron por buenos por dicho vecinos y Concejo ..."

N.º 7.–ORDENANZAS DEL CONCEJO DE PALACIOS DE JAMUZ HECHAS EL AÑO MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS AÑOS A.H.P.L. – Caja: 6983

"En el lugar de Palacios de Jamuz, a nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años, por ante mí el licenciado ... cura del dicho lugar parescieron presentes ... vecinos del dicho lugar y hombres diputados y señalados por ... Alcaldes ordinarios en el dicho lugar, y por el Concejo.

Todos juntos para hacer y nombrar los dichos cuatro hombres para hacer ordenar las ordenanzas cuales están mandados hacer por muchas visitas, y en particular por la que hizo su merced el señor don Diego de Avellanedo, caballero del hábito de Calatrava y Alcalde Mayor en el estado de Valduerna, el año pasado de mil seiscientos y treinta y cinco.

Los cuales, habiendo aceptado el dicho nombramiento y deseando aceptar en todo lo que sea del servicio de Dios Nuestro Señor, provecho del Concejo y cumplimiento de él, juramento que sobre todo ello se les ha tomado, ordenaron los siguiente con subordinación a la confirmación que de ello piden a su merced el señor Alcalde Mayor, a quien suplican que a todo ello interponga su auto y diere judicial forma, para que por lo dispuesto y ordenado, haya y tenga el cumplido efecto que se requiere y es justicia.

CAPITULO 1. DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y OFICIALES DEL CONCEJO.

PRIMERAMENTE ordenamos y constituimos que por cuanto el día de Año Nuevo el Concejo se ha de juntar para hacer nombramiento de Alcaldes y

Oficiales para el año venidero, y el dicho día es de mucha solemnidad, ordenamos y mandamos que el dicho nombramiento desde aquí para en adelante, se haga o la víspera de Año Nuevo o el día después.

Y si lo contrario hicieren, los Alcaldes que al presente son, paguen doscientos maravedís de pena, la mitad aplicada para gastos del Concejo, y la otra mitad para el Santísimo Sacramento.

CAPITULO 2. PARA LEVANTAR ARCAS.

Item ordenamos que desde aquí para adelante nuestro Concejo tenga obligación todos los días de car... salir a campana tañida a levantar las arcas de los dezmerios que tenemos obligación a levantar en los términos nuestros y de nuestros vecinos, pena de que el año que se quedaren por levantar por culpa o descuido de los Alcaldes, pague de pena doscientos maravedís para gastos de Concejo.

CAPITULO 3. DE LA PENA QUE HAN DE PAGAR LOS QUE NO FUEREN A LAS FACENDERAS.

Item ordenamos que cualquiera persona que faltare en las facenderas concejiles, pague si fuere día entero un real de pena, y si fuere facendera de ... día, pague dos reales. Y en los demás días en los cuales se levantaren arcas, pague otros dos reales.

CAPITULO 4. DE FACENDERAS DE PRADOS O REGUEROS.

Item ordenamos que el día señalado por los Alcaldes para ir a hacer los regueros de Concejo, roderos, puentes y caminos u otros cualesquiera reparos tocantes al bien común del dicho Concejo, tengan todos obligación a ir, y el que habiéndose reparado dos pasadas y no hubiere llegado, pague de pena por cada vez dos cuartos.

Y la persona que llegare tan tarde que tuvieren echas cuatro pasadas, pague cuatro cuartos y de allí para adelante, pague un real de pena para gastos de Concejo.

CAPITULO 5. DE LAS CERRAJAS CONCEJILES.

Item ordenamos que desde aquí adelante, los alcaldes que son o fueren sean obligados a hacer que el Concejo tenga cerrados todos sus cierros concejiles y cancillas, para el día de Señor San Lucas de Octubre, pena de que no estando cerrados paguen los Alcaldes cuatro reales, aplicados para gastos de Concejo, y que el vecino que no acudiere siendo cotado, pague de pena un real.

CAPITULO 6. CIERROS DE PARTICULARES.

Item ordenamos que cualquiera vecino que tuviere obligación a cerrar cierros particulares esté obligado a los tener cerrados dos días después del día de Señor San Lucas, que es para cuando el Concejo tiene obligación a tener cerrados todos sus vagos.

Y si el tal particular no tuviere cerrado, pague medio real de pena y cada día que corriere adelante sin cerrar, pague por cada uno dos cuartos, todó ello aplicado para el Concejo.

CAPITULO 7. DE LAS FRONTADAS.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto es útil y provechoso que las frontadas del Concejo estén echas en todo el mes de mayo, y según la disposición de los tiempos, sucede el importar que estén hechas antes. Por tanto ordenamos y mandamos que desde aquí en adelante estén hechas todas las dichas frontadas para el primero de mayo de cada un año, pena de cuatro reales.

Y los particulares tengan hechos las suyas para cuatro días después, pena de un real por la vez primera y por cada día que estén sin hacerlos, pague cuatro maravedís, advirtiendo que los cuatro reales arriba dichos se entiende contra los Alcaldes que fueren. Y lo uno y lo otro se aplica para gastos de Concejo.

CAPITULO 8. DE CUANDO SE HAN DE LIMPIAR LAS ERAS.

Item ordenamos que la persona que no tuviere barridas las eras en que haya trillado para el día de Señor San Miguel, pague de pena por la primera vez cuatro cuartos, y por la segunda, de cada día, dos cuartos. Todo aplicado para el Concejo.

CAPITULO 9. DE LOS PUENTES.

Item ordenamos que los Alcaldes del dicho lugar tengan obligación en cada un año de tener reparados los puentes que hay obligación a reparar y es costumbre para el día de Señor San Andrés, pena de cuatro reales aplicados para gastos de Concejo.

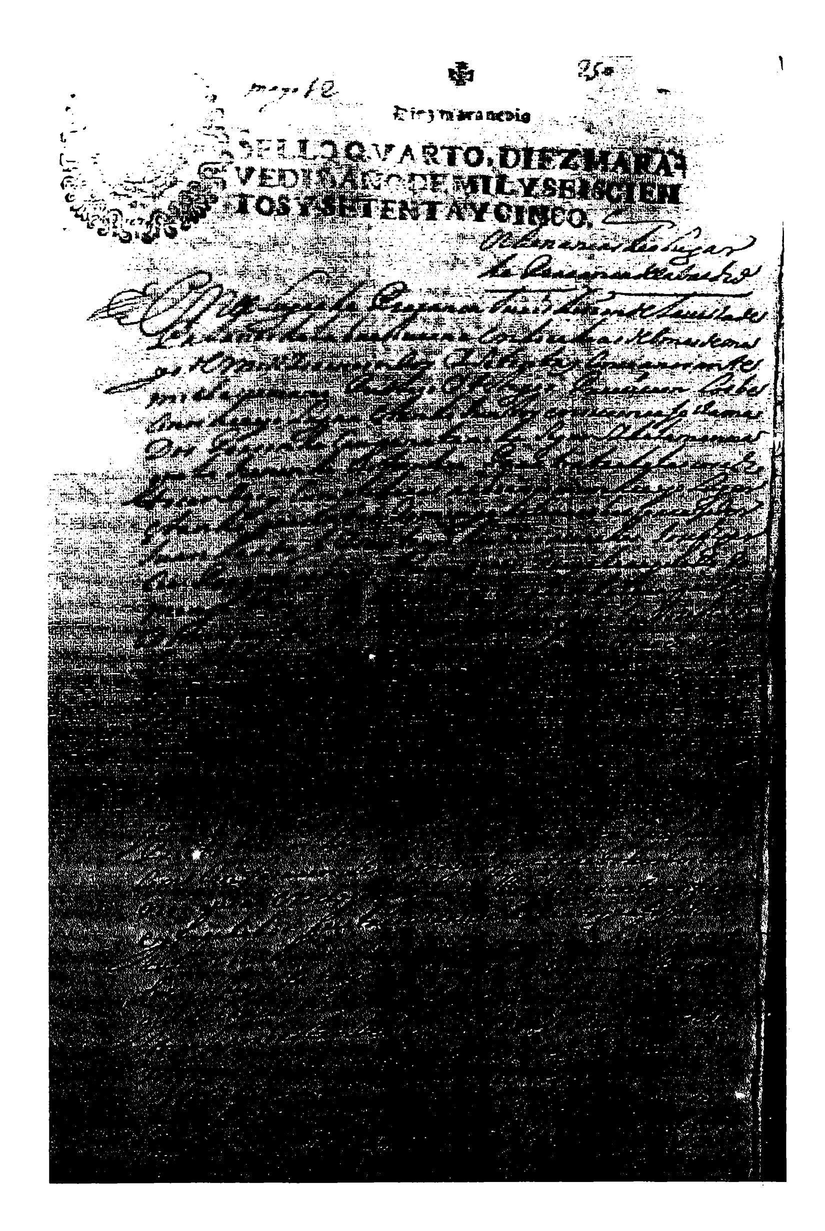
CAPITULO 10. DE LOS COTOS.

Item ordenamos que los Alcaldes que fueren tengan obligación a poner términos cotos o mojones para mediado febrero, dos días antes o después por ser necesarios para regar los prados y dehesas de nuestros ganados, pena que no estando hechos, paguen de pena cien maravedís para gastos de Concejo.

Y si por su descuido no hubieren cumplido con tenerlos cotados conforme disposición y hubiere alguna querella contra el Concejo, que sea por cuenta de los dichos Alcaldes.

CAPITULO 11. PENAS DE COTOS.

Item ordenamos que cualquiera res como es vacuno, yegua, pollina o mula que desmandado pasare al coto, pague de pena cuatro maravedís, y si fuere tres veces allí, pague dos reales. Y siendo requerido el dueño y no pusiere remedio en guardar los dichos


SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

A.H.P.L. Caja 7190.

Preámbulo de las Ordenanzas Concejiles de Priaranza de Valduerna. Año 1675.

ganados, en tal caso, sea castigado al arbitrio de Concejo.

Y advertimos que si sucediere que algún vecino fuere con sus ganados a apacentarlos en los dichos cotos, pague si fuere rebaño de ovejas o cabruno, por la primera vez un real, y el daño si fuere pedido. Y la segunda vez dos reales. Y siendo rebelde, le castigue el Concejo.

CAPITULO 12. PRADOS DE GUADAÑA.

Item ordenamos que ninguna persona siegue en prados de guadaña y si lo contrario hiciere, por la vez primera pague un real. Y la segunda dos reales, y la tercera vez, sea castigado al arbitrio de Concejo.

Otrosí ordenamos que ningún buey, yegua, mula, caballo, pollina o pollino, la echen a los tales prados, y siendo hallada en ellos, siendo de día pague dos cuartos, y siendo de noche y hallándose persona con ellos, pague por la primera vez dos reales de cada cabeza, y por la segunda, doblado. Y a la tercera vez sea castigado al arbitrio de Concejo.

Y no se hallando dueño con los tales ganados, pague cada cabeza un real de pena.

CAPITULO 13. DE LOS HOMBRES JURADOS.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto el meseguero que es o fuere particularmente en tiempo de noche, y no se atreve a salir fuera por temor de lobos u otras cosas, y los panes y prados de guadaña se destruyen unas veces segándolos a foz, otros comiéndoselos con ganados, ansí pastoreados como desmandados, para remedio de uno y otro, ordenamos que de hoy en adelante para siempre jamás, los Alcaldes que son o fueren, desde marzo hasta todo el mes de julio, tengan obligación a nombrar durante los dichos meses cada semana dos hombres jurados, los cuales tengan obligación de salir de noche y correr los cotos, prados de guadaña, montes y vegas, y prendar todos y cualesquier personas que se entiende hallar con ganados sueltos o pastoreados y que anduvieren a leña o urces en los dichos montes, términos o cotos.

A los cuales jurados se les dé entero crédito y desde luego les aplicamos la mitad de todas las penas que ellos hallaren, pena de que si los dichos Alcaldes no nombraren los dichos jurados, la semana que no nombraren, paguen cuatro reales de pena y más los daños que aquella semana se causaren.

CAPITULO 14. DE LOS MOZOS.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto hasta aquí los mozos solteros acostumbraban a ir a nuestros Concejos y Juntas, y en ellos hablaban como si fueran vecinos y tal vez de descomponían y eran causa de algunas discordias, mandamos que de aquí en adelante para siempre jamás, no vayan a ellos pena de una cántara de vino.

Y a los Alcaldes que se lo consintieren, les condenamos por cada vez en cuatro reales, la mitad para gastos de Concejo y la otra mitad para cera del Santísimo Sacramento.

Y si alguno de los dichos mozos solteros fuere o fuera por ser hijo de viuda, y el venir a dar cuanta del monte u otras cosas, pueda venir y venga con tal condición que luego sin detención de su cuenta y dada, se vaya. Sin que delante de él se trate de nada. Y ansí el dicho mozo como otro cualquier soltero que no sea vecino, no pueda estar cincuenta pasos de nuestro Concejo, pena de lo dicho arriba.

CAPITULO 15. QUE HAYA TORO DE CONCEJO.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto la larga experiencia nos ha enseñado que por no traer como en este Concejo no se ha traído toro de Concejo, los ganados salen disminuidos y para poco trabajo, de que se nos sigue daño y pérdida común, y ansímismo, porque los jatos crezcan, se dejan andar por capar hasta que tienen casi cuatro años.

Y en el tiempo del torear suelen herirse unos a otros y después de domados muchos de ellos guardan malos resabios de que resultan peligros y por no haber padre a quien temer, los bueyes capados suelen cubrir la vacas y llenarlas de verrugas con que esterilizados no paren para remedio de todo.

Mandamos que en todo el mes de septiembre primero que vendrá de este presente año, mil seiscientos y treinta y seis, los Alcaldes que son, repartan por cabezas entre los vecinos cien reales, repartiéndolos conforme las vacas y cabezas de ganado. Y estos cientos los den y entreguen a dos hombres del Concejo para que de Sanabria traigan y compren un toro de dos para tres años arriba con certidumbre que el dicho toro es de dentro de Sanabria, y si costares más se escote, y si sobrare, sea para pagar su trabajo a los dichos dos hombres.

CAPITULO 16. SI EL TORO ENVEJECIERE.

Item mandamos que todas las veces que según recta prudencia el toro de Concejo llegue a viejo, o se muera, que todo él se pese y la carne se reparta por los vecinos que tengan ganados, debajo de precio señalado por los Alcaldes.

Y este dinero se cobre y junte y con él y el que se hiciere del pellejo y menudos, dentro de quince días se vuelva a comprar toro nuevo, pena de que si por culpa de los alcaldes dentro de los quince días de como el dinero esté junto no se comprare, paguen de pena seis reales aplicados para gastos de Concejo.

Advirtiendo que por cuanto la hierba que en cada un año ha de comer el dicho toro ha de salir de montón de todos los vecinos antes de sortearse, queremos para no perjudicar a nadie, que si sucede haber

algún vecino que no tenga ganados vacunos de este tal se le reparta la carne de el toro conforme a la ... de la hierba que como a uno le pudo tocar. Y si el dicho vecino no la quisiere tomar, sea visto no poder forzarle excepto que de su voluntad quisiere dar la parte de su hierba, la cual ha de dar aunque no tome la tal parte de carne que le tocare por ser de Concejo.

CAPITULO 17. DE LA HIERBA DEL TORO.

Item mandamos que de nuestras dehesas en cada un año se aparten dos carros de hierba y apartados se traiga al pregón si hay alguna persona que quiera aquel año encerrar el dicho toro y darle de comer, obligándose a dar cuenta de él y a tenerle bien tratado sin que por el trabajo pida otra cosa más que aquellos dos carros de hierba y de cada vecino un costal de paja.

Y si al Concejo pareciere ser más fácil el señalar o cotar algún pedazo de prado que tenga los dichos dos carros de hierba por no andar dividiendo tanta partijas y diezmo, lo pueda hacer y haga advirtiendo que el coste de segar sea todo por cuenta de nuestro Concejo.

Y si acaso sucediere no haber quien por lo dicho quiera darle de comer, en tal caso se echen suerte y a quien tocare lo haga y acepte , pena de seis cántaras de vino. Y si por los inconvenientes dichos se hubiere de sortear cada año, sea visto no volver a entrar en suertes aquel año la persona que salió, para que de esta manera sirvan todos.

Y si al Concejo pareciere más fácil el que la persona que cuidare del dicho toro se le haga libre (durante su año) de ir a facenderas de Concejo, lo pueda hacer, de suerte que siempre ande en persona de cuidado, por importar como importa al bien común.

CAPITULO 18. CUANDO SE HAN DE APARTAR LOS CORDEROS Y CABRITOS.

Item ordenamos que por cuanto andando los corderos y cabritos desde Santiago en adelante juntos con las cabras y ovejas, es causa de que paran por enero y otros meses fríos y respecto de ellos muere mucho ganado, ansí de las crías como de las madres. Para remedio de uno y otro, mandamos que desde el día de Santiago de cada un año en adelante, ninguna persona sea osada a traer corderos ni cabritos por capar con las ovejas ni cabras, hasta pasado todo el mes de octubre de cada un año, pena de doscientos maravedís a cada persona que fuere rebelde, la mitad aplicada para gastos de Concejo y la otra mitad para cera del Santísimo Sacramento.

CAPITULO 19. DEL NUMERO DE GANADO OVEJUNO.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino de cualquier condición o calidad que sea, no pueda traer ni traiga en los términos de nuestro Concejo más que dichas trescientas cabezas de ovejas y cabras. Y si trajere más, que pague por cada cabeza cuatro maravedís aplicados para gastos de Concejo, advirtiendo que por el mes de junio se cuente siempre el ganado y antes si lo pidiere cualquiera persona de Concejo.

CAPITULO 20. DEL GANADO VACUNO.

Item mandamos que ninguna persona pueda traer ni tenga más que dieciocho cabezas vacunas, pena de que por cada cabeza que trajere más, pague dos reales de herbaje para Concejo.

CAPITULO 21. BUEYES DE COTO.

Item mandamos que ningún vecino pueda echar al coto más que solas cuatro cabezas de ganado, y si echare más, pague de cada cabeza dos reales para gastos de Concejo.

CAPITULO 22. BUEYES DE RENTA.

Item mandamos que todos los bueyes que entraren de renta, paguen de entrada por la primera vez un real y los demás años, pague el millar como se acostumbra en el dicho lugar.

CAPITULO 23. CABALGADURAS.

Item ordenamos que desde aquí adelante no se puedan traer ni traigan más que solas tres yeguas mulares o rocinales, y si trajeren más que con las dichas tres cabalgaduras y una pollina o pollino, pague cada vecino por cada cabeza cuatro reales para nuestro Concejo.

CAPITULO 24. QUE SE AVECINDEN LOS QUE TUVIEREN DE DOS GANADOS ARRIBA.

Item ordenamos y mandamos que por cuanto algunas viudas que se están con sus hijos casados de una puerta adentro, con ganados vacunos y menudos y so hecho de que son de los dichos sus hijos no se avecindan ni contribuyen como de derecho deben y están obligadas, en daño de sus conciencias y notorio agravio y perjuicio del Concejo.

Por tanto, mandamos que dentro de quince días de como estas nuestras ordenanzas fueren autorizadas, se avecinden todos y cualesquiera personas que deban avecindarse, pena de mil maravedís aplicados para ia cámara de su excelencia la M. y la otra mitad para gastos de nuestro Concejo. Y si fuere rebelde se la denuncie para que sea castigada conforme a derecho.

CAPITULO 25. DE LOS PRADOS ADILES.

Item ordenamos que por cuanto sobre usufructo de los prados adiles y matas de herederos suele haber muchos pleitos, y hasta aquí el Concejo los ha disfrutado, por cuanto somos informados que ansí los prados de particulares como las matas de herederos, según justicia, el dicho Concejo no se puede entrometer en nada de todo ellos.

Para remedio de todo, de aquí adelante mandamos que cada y cuando que el dueño del prado o

mata de heredero probare con dos o tres testigos que es suyo (todo debajo de juramento) luego (el dicho Concejo) que costare, lo deje libremente a cada uno para que lo goce.

CAPITULO 26. PRADOS DE FRONTERA SE CIERREN.

Item mandamos que todos los prados que estuvieren en frontera (estando aquel año en vago de pan) sean obligados los dueños de ellos a cerrarlos en todo el mes de febrero, pena de que se los puedan comer y pastar sin incurrir en pena alguna (lo contrario haciendo).

CAPITULO 27. PENA PARA LOS QUE VAN TARDE A CONCEJO.

Item ordenamos que cualquiera vecino que siendo llamado a voz de los Alcaldes a Concejo para cosas de república y no viniere, pague de pena dos reales, y si llegare a medio Concejo, pague un real, y si sucediere tocarse la campana y el tal vecino estuviere dentro del término y no quisiere venir, pague un real, todo para gastos de Concejo.

CAPITULO 28. CONTRA QUIEN FUERE DESCOMPUESTO CON LOS ALCALDES Y EN CONCEJO.

Item ordenamos que cualquiera vecino que estando en Concejo o facendera o en otra cualquiera parte de nuestro término, se descompusiere con cualquiera de los Alcaldes, o estando en Junta, o teniendo la vara en la mano, pague de pena dos reales. Y a la segunda, cuatro reales, y a la tercera vez dos cántaras de vino y si llegaren a desmentirle el Alcalde le prenda y remita a su superior.

Item mandamos que cada y cuando que estando en nuestros Concejos y Juntas algún vecino riñere con otro y le desmintiere, pague de pena una cántara de vino por la vez primera, y a la segunda, dos cántaras; y a la tercera vez, tres cántaras de vino.

CAPITULO 29. PENA PARA EL QUE NO OBEDECIERE A LOS ALCALDES.

Item ordenamos que cada y cuando que el Alcalde mandare callar para proponer cosas tocantes al Concejo y la persona a quien lo mandare no quisiere obedecer, pague de pena la primera vez media cántara de vino, y la segunda una cántara, y la tercera vez dos cántaras de vino.

CAPITULO 30. PENA DEL MONTE.

Item ordenamos que cualquiera persona que cortare pie de encina, pague de día doscientos maravedís, y si fuere de noche, pague por cada pie seiscientos maravedís. Y si fuere pie de roble, pague por cada uno siendo de día cien maravedís, y de noche doscientos maravedís. Y siendo urces de los cotos, pague de cada caso, por el día dos reales, y si fuere de noche, pague cuatro reales.

La mitad de estas penas si se cogieren de noche, aplicamos para nuestros Jurados, o para el meseguero de suerte, que al que primero cogiere la pena , a ese se la aplicamos la mitad. Y la otra pena para nuestro Concejo, entendiéndose en cuanto Jurados durante sus cuatro meses, y después a cualquiera que probare la pena.

CAPITULO 31. GANADOS VACUNOS QUE MUEREN.

Item ordenamos que cada y cuando que se muera o desgracie una cabeza de vacuno, que si fuere de carro, cada vecino le acuda con medio real de más a más del valor de la carne, la cual se pesará con vista de cuatro hombres los cuales según la carne juzgarán el precio y con él y de cada uno, el dicho medio real, acudirá un cuadrillero al dueño.

Y si fuere cabeza de otro vacuno, vista la carne, se pesará y con el dinero se acudirá advirtiendo que si uno y otro res murieren de enfermedades contagiosas conocidas en nuestro Concejo, en tal caso el Concejo la empoce acudiendo sólo por vía de ayuda cada vecino con sólo medio real, con declaración que si corriesen tales enfermedades que no pudiésemos acudir como en casos particulares, entonces cada uno se a... con sus trabajos.

CAPITULO 32. CASA QUEMADA.

Item ordenamos que si, lo que Dios no permita, sucediere quemarse alguna casa, estemos obligados cada uno de los vecinos a ayudarle con una cabriada, que se entiende viga y cabríos, y un real cada uno. Pero si fuere quema popular, en tal caso, cada uno se valga por sí.

CAPITULO 33. REPARTIMIENTO DE ALCABALA.

Item ordenamos que desde hoy en adelante todos los años, que el Concejo arrendare la alcabala de su Excelencia, los repartimientos de ellas, se hagan y repartan ...ata por cantidad, según la copia y número de ganados y hacienda viva que cada uno tuviere, atendiendo en todo al follaje y mueble de sus casas.

Advirtiendo que para obviar gastos y costas que sobre la paga de cada uno de los tercios se suelen causar, mandamos que desde hoy en adelante esté junto todo el dinero un mes antes del plazo, y la persona que no hubiere pagado se entienda correr por su cuenta la paga de cualesquier costas que se causaren, sin que a nada de dichas costas se pueda compeler a la persona que en tiempo hubiere pagado.

CAPITULO 34. GUARDA DE BECERAS.

Item ordenamos y mandamos que las personas que hayan de ir a guardar ansí la becera de bueyes

como de vacas, ansí hombres como mujeres, tengan unos y otros dieciséis años cumplidos para que usando de maduro juicio puedan testificar de los daños que unos bueyes hicieren a otros.

Y la persona que enviare criado o criada, hijo o hija que no tuviere la dicha edad, por la primera vez sea visto no haber cumplido con guardar su becera, y la segunda vez pague media cántara de vino, y si daños hubiere en los ganados heridos, pague los daños.

CAPITULO 35. A QUE HORA HAN DE SALIR LAS BECERAS.

Item ordenamos que en tiempos cuando se pastas los cotos, salgan las beceros cuando haya el sol y con dichos beceros salgan los vagueros con ellos al pie, pena de que paguen los daños lo contrario haciendo y más media cántara de vino. Y en tiempo de invierno salgan a una hora salido el sol so la dicha pena.

CAPITULO 36. DE LOS JATOS.

Item ordenamos que por cuanto los jatos por el mes de mayo antes y después hacen graves daños en los trigos y linos, mandamos que desde aquí adelante, todos los vagueros los recojan con la vaguera y si no lo hicieren paguen los daños que dichos becerros hicieren a tasación de dos hombres.

CAPITULO 37. DE LOS LECHONES.

Item mandamos que luego como salga la becera de los ganados, salga la de los lechones, pena de media cántara de vino, y la persona que guardare la velia de ellos y no los guardare hasta el sol puesto, pague cien maravedís, y otros tantos si no los sacare de las eras y llevare a otros pastos y valles.

Advirtiendo que la persona que no echare sus lechones a guarda, el mesguero se los pueda prendar de la misma calle y echar a cada becera un cuarto de pena. Y si el mesguero que es o fuere no los prendare, pague por cada uno vez media cántara de vino al Concejo. Y también los pueda prendar cualquiera vecino.

CAPITULO 38. QUE NINGUNO HAGA SENDERO NI CAMINO POR TIERRAS SEMBRADAS.

Item ordenamos que desde aquí adelante ninguna persona haga camino ni sendero por ninguna tierra sembrada, pena de dos reales por la vez primera y la segunda cien maravedís, y la tercera su derecho a salvo para querellarse contra el que fuere rebelde.

CAPITULO 39. HERBAJE DE PASTORES.

Item ordenamos que cualquiera persona o pastor que residiere en el lugar y tuviere ganado menudo, pague de herbaje por cada docena de ganados, ochenta maravedís. Y si algún pastor tuviere de cuatro docenas arriba, en tal caso pague al albedrío de concejo. Y si alguna persona trajere alguna vaca para criar de medias, pague otros ochenta maravedís de herbaje y siendo yegua, pague cuatro reales, todo para gastos de Concejo.

CAPITULO 40. CONTRA QUIEN ROMPE EL VAGO.

Item ordenamos que ningún pastor, vaguero u otra cualquiera persona no sea osado a romper con sus ganados los vagos hasta que se den por Concejo, pena que quien hiciere lo contrario por el día pague cien maravedís, y de noche pague doscientos maravedís.

CAPITULO 41. DE LA LIMPIEZA DE LA FUENTE.

Item ordenamos que por cuanto al bien común importa que la fuente esté limpia y aderezada, ordenamos y mandamos que luego como haya cal en el lugar de Quintana, se traiga lo necesario y se levante y limpie toda la pedrería, de suerte que no caigan sapos ni puedan caer niños.

Y la persona que al caldero del agua echare paja en remojo o lavare madejas u otras cosas, pague de pena cien maravedís por la vez primera, y por la segunda doblada, y a la tercera cuatro cántaras de vino. Y la fuente esté aderezada en todo el mes que viene de mayo, pena de doscientos maravedís contra los Alcaldes.

Advirtiendo que cada dos meses se limpie la dicha fuente por dos personas nombradas por Concejo o por velios, a los cuales dará el Concejo una azumbre de vino. Y si por falta de las personas a quien tocare limpiarla se quedare por limpiar, paguen de pena dos reales y tengan obligación los mismos penados a limpiarla, pena de que a la segunda vez paguen doblado y queden siempre obligados a limpiarla.

CAPITULO 42. DE TAÑER A LOS TRUENOS.

Item ordenamos que por cuanto las campanas tañidas enrarecen los aires y despiertan la devoción de los fieles (mayormente en tiempo de truenos), por tanto, mandamos que desde el día de San Marcos hasta que se levanten los vagos. Todos los días y al amanecer y a medio día, se taña por velia a nublo y cada y cuando que atronare acuda el tañidor, pena de dos reales por cada vez que faltare; la mitad para el Concejo y la otra mitad para el Santísimo Sacramento.

Y mandamos que en tiempo de gran tempestad, de cada casa acuda una persona mayor a la Iglesia, pena de otros dos reales a cada uno, aplicados en la misma forma.

CAPITULO 43. DEL REGAR LOS FRUTOS.

Item ordenamos que desde aquí adelante, se sortee el agua y a la persona que le tocare, no se la puedan quitar andando regando, pena de que la persona que la quitare, pague de pena seiscientos maravedís. Y si sucediere que alguna persona a quien tocare la dicha

agua no quiera regar y la quisiere da a algún forastero, o dada o por interés, el dicho forastero no la tenga en su heredad por el tanto la pueda tomar el vecino, siendo siempre preferido el natural.

Y la persona que regare de noche, tenga obligación acabando de regar, llamar tres veces en voz alta, a quien quiera el agua, y no habiendo quien, tenga obligación a echarla reguero abajo, pena de los daños y de una cántara de vino. Y la misma cántara de vino pague el dueño en cuyo linar se hallare el agua sin persona que la traiga. Todo ello aplicado para gastos de nuestro Concejo.

CAPITULO 44. GUARDA DE PATOS.

Item ordenamos que desde primero de junio hasta que se levanten los vagos, anden los patos en velia guardando por cada pato un día, y salgan a dos horas fuera el sol, que se entiende después de salidas todas las velias, pena de que el día que no saliere la velia de ellos, pague un real de pena y más los daños que hicieren por falta de guardar los dichos patos.

Y en este conformidad los dichos hombres diputados dijeron quedaban por acabadas y ordenadas estas dichas ordenanzas y lo contenido en los cuarenta y cuatro capítulos ..."

N.º 8.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE POSADA Y LA TORRE Y SU CONCEJO
A.H.P.L. – Caja: 7161 Fol.: 29

"En el lugar de Posada y la torre de la Jurisdicción de la villa de Palacios de la Valduerna, a cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante mí el escribano e testigos el Concejo e vecinos del dicho lugar, estando junto llamados por son de campana tañida, como lo tiene y han tenido de uso y costumbre de juntase como lo están en la parte acostumbrada.

Especial y señaladamente estando presentes (...) vecinos del dicho lugar de Posada y la Torre, que dijeron ser la mayor y más sana parte de los vecinos que haya en dicho lugar. Y por los ausentes e impedidos que no han podido ser presentes prestaron la caución de rato grato iudicatum solvendi que estarán y pasarán por lo contenido en esta escritura de ordenanzas y sus capítulos que al presente hacen todos de un acuerdo y voluntad, para el buen gobierno de los dichos vecinos que al presente son y adelante fueren del dicho lugar, so expresa obligación que hicieren de los propios y rentas del dicho Concejo y se sus personas y bienes.

Y estando juntos los dichos vecinos unánimes y conformes y némine discrepantes, dijeron que por cuanto el dicho Concejo y vecinos no han tenido ordenanzas sino que se han gobernado por algunas costumbre antiguas, y para que mejor puedan conservarse, los vecinos que al presente son, como los que adelante fueren, y saber los ganados que cada vecinos ha de tener y guardar y otras cosas que abajo irán declaradas de un acuerdo y voluntad hicieron las ordenanzas y capítulos y penas en ellos y en cada uno declarados, que son los que se siguen:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron y mandaron que todas las veces que los dichos Alcaldes que el presente son y adelante fueren, tocaren o mandaren tocar la campana a Concejo, los dichos vecinos que al presente son y fueren, tengan obligación de venir a él, aunque esté en el término oyendo dicha campana, juntándose en la parte acostumbrada que es a la puerta de Isidro Alonso, donde siempre se hace dicho Concejo. Y no viniendo pague doce maravedís cada uno que faltare, y siendo cotos por cualquiera de los dichos Alcaldes, no yendo a dicho Concejo, pague de pena cien maravedís, todo para propios de Concejo.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que estando juntos la mayor parte de los dichos vecinos en dicho Concejo, cada uno sea cortés, bien hablado, compuesto y esmedido, y no lo haciendo o teniendo cualquiera de ellos alguna riña o palabras descorteses como decormentis, u otras descompuestas, pague de pena cincuenta maravedís por la primera vez, y por la segunda cien maravedís y por la tercera al albedrío de Concejo. Y las dichas penas sean para su aprovechamiento y para el dicho castigo de arbitrio se aparten cuatro hombres para que le castiguen en lo que les pareciere ser justo y los dichos Alcaldes ejecuten el castigo y saquen prendas. Y si fuere oficial del Concejo, tenga la misma pena.

CAPITULO 3.

Item ordenaron y mandaron que cualquier vecino del dicho lugar de los que al presente son y adelante fueren, tengan todo respecto y cortesía a los ofi-

ciales que fueren del dicho Concejo, ansí estando en el Concejo como no lo estando. Y no la teniendo pague de pena dos reales para propios del Concejo.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera de los dichos Alcaldes que al presente son y adelante fueren del dicho Concejo ansí estando en él como no lo estando, mandaren a cualesquiera vecinos que son y fueren vayan a prendar cualesquiera ganados que hicieren daño en panes, linos y cotos, obedezcan los tales vecinos, pena de cien maravedís para propios de dicho Concejo y sus vecinos.

Y si les fueren mandados vayan al monte o soto a prendar a cualesquiera personas o ganados que hicieren daño, han de ir sin excusa ni dilación, so la dicha pena de los dichas cien maravedís, y de los ganados que prendaren han de dar aviso a cualquiera de los dichos Alcaldes para que si conviene dar cuenta al Concejo lo haga sin tener mora ni omisión.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren del dicho Concejo tengan obligación el primer lunes después de Año Nuevo hacer se junten los vecinos a Concejo haciendo tocar la campana para ello para que se pueda nombrar oficiales según ha sido costumbre de nombrarlos por medio año.

Y para su nombramiento se hayan de apartar cuatro hombre desapasionados que eligieren los dichos Alcaldes, los cuales y dichos oficiales nombren otros por medio año y los tales nombrados, dentro de ocho días acepten y juren y dentro del dicho término se excusen y libren por la justicia para que se nombren otros en su lugar, pena que no lo haciendo pasados los dichos ocho días cada uno pague media cántara de vino. Y sin embargo de dicha pena no aceptaren, sean castigados al albedrío de Concejo y por ello los dichos Alcaldes les puedan sacar prendas.

CAPITULO 6.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que salieren el día de Año Nuevo de cada un año hayan de quedar fechas las calzadas, hacenderas, roderas, puentes y demás pasos y caminos de Concejo. Y no lo habiendo y cumpliendo sean castigados y penados en albedrío de Concejo.

CAPITULO 7.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que entraren a servir de Año Nuevo en adelante, tengan obligación de hacer se hagan las hacenderas y caminos, puentes y pasos necesarios en el medio año que les tocare ser tales oficiales, cumpliendo con la costumbre que se ha tenido hasta hoy dicho día. Pena que no lo haciendo y cumpliendo, serán castigados al albedrío de Concejo.

CAPITULO 8.

Item ordenaron y mandaron que el día de Señor San Juan de Junio de cada un año, dos días más o menos, los oficiales del dicho Concejo hagan juntos su Concejo y estando juntos los vecinos en la parte acostumbrada nombren oficiales por otros seis meses. Y también nombren mayordomo de la Iglesia parroquial de señor San Isidro de este dicho lugar.

Y habiéndose nombrado el Mayordomo que eligieren ha de dar al dicho Concejo una cántara de vino por el derecho de nombrar en cada un año y por ser así y ha sido costumbre, y no lo haciendo los dichos Alcaldes sean castigados y penados.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que fueren desde el día de señor San Juan de Junio hasta fin de diciembre de cada años, tengan obligación de nombrar espigueros para la guarda de los panes. Y los han de nombrar el día de señor San Martín del mes de noviembre, y los tales espigueros que fueren han de servir hasta el día de señor San Pedro de cada un año, los cuales espigueros puedan prendar los ganados que hallaren haciendo daño en los panes.

Y por razón de esa prendadura puedan llevar y lleven dos maravedís de cada dueño de los ganados, y no otra cosa alguna, los cuales tengan mucho cuidado con los dichos panes y fruto de ellos y de prendar los dichos ganados y no lo haciendo y siendo morosos y perezosos, sean castigados al arbitrio de Concejo. Y también lo sean los dichos Alcaldes no nombrando los dichos espigueros.

CAPITULO 10.

Item ordenaron y mandaron que habiendo casados nuevos hayan de servir el oficio de espigueros y no los habiendo hayan de ser por velia.

Y el primer día del mes de marzo de cada un año hayan de amojonar los vagos e términos, pena que no lo haciendo serán castigados al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que el primer día del mes de marzo de cada un año, dos días más o menos, los dichos Alcaldes tengan obligación de tocar a la hacendera para que amojonen los cotos. Y se haga en dicho día lo demás que convenga al dicho concejo, pena que no lo haciendo serán castigados al arbitrio del dicho Concejo.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que el día de San Pedro del mes de junio de cada un año, los Alcaldes del dicho Concejo nombren apreciadores para los daños que hubiere en los panes y lo demás que sea necesario, pena que serán castigados al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 13.

Item ordenaron y mandaron que todos los domingos del año después de haber salido de misa de la parroquia de San Isidro de este dicho lugar, los Alcaldes y Oficiales que fueren del dicho Concejo, junten los vecinos y juntos en la parte acostumbrada, tomen las pesquisas según ha sido uso y costumbre de tomarse, para saber y reconocer los ganados que hicieron daño.

Y hallando culpados los oficiales nombren dos personas desapasionadas para que les castiguen a su arbitrio.

Y por lo que fueren castigados los dichos oficiales saquen prendas a los tales culpados. Y se entienda para provecho de Concejo. Y cuando fueren a sacar prendas los oficiales, las que debieren darlas, las den con mucha cortesía, y hablando con mucha moderación sin hacer desprecio ni cerrar la puerta ni defender las prendas, pena que cualquier vecino que lo hiciere y fuere descortés, cerrare las puertas, y las prendas defendiere, sea castigado por la primera vez en media cántara de vino, y a la segunda vez al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que si en las pesquisas o castigos que se dieren a los oficiales hayan de ser y sean en Concejo, y si los culpados y penados justificaren ser injusto y malicioso el castigo o castigos, sea dado por libre, y el que diere el castigo sea penado y castigado en dos cántaras de vino por haberlo dado mal e injustamente.

CAPITULO 15.

Item ordenaron y mandaron que el vecino que estuviere a misa los domingos y después de haberla oído no fuere a la pesquisa, pague cada vecino dos cuartos para provechos del Concejo.

CAPITULO 16.

Item mandaron y ordenaron que el tabernero que es o fuere del dicho Concejo, tenga obligación de dar el vino que pidiere los Alcaldes, siendo de ... de Concejo por tiempo de nueve días. Y pasados los dichos Alcaldes le hagan pago en dinero o prendas. Y no lo haciendo los dichos oficiales, paguen dos azumbres de vino. Y lo mismo pague dicho tabernero no dando el dicho vino a los dichos alcaldes. Y se entiende por la primera vez al dicho tabernero, y por la segunda que no lo diere, sea castigado al albedrío de Concejo.

CAPITULO 17.

Item ordenaron y mandaron que dicho tabernero que fue de este dicho lugar tenga obligación el dar vino a cualquiera pobre, mujer parida, lo que hubiere menester, por término de nueve días, dando al tabernero una prenda o prendas que equivalgan el vino que diere. Y no lo queriendo dar, los oficiales puedan ir a su casa hacer del dicho vino por las dichas prendas y demás de ello sea castigado en media cántara de vino sin hacerle quita.

CAPITULO 18.

Item ordenaron que todas las veces que se tocare la campana a la hacendera, conforme a la costumbre quc se ha tenido, tengan obligación a ir los vecinos o enviar persona suficiente, pena que el que no fuere o enviare pague de pena medio real.

·Y si fuere la hacendera del reguero de la fuente del monte, la persona vecino que no fuere o no enviare persona de satisfacción, haya de pagar y pague de pena seis cuartos, y se entienda la dicha fuente mondarla y limpiarla y el reguero de ella hasta llegar a la colaga de Concejo que va para los prados de abajo, lo cual excuse dichos Alcaldes que ala presente son y adelante fueren.

Y para la dicha hacendera de la fuente, los Alcaldes tengan obligación de llamar las personas vecinos de villa o a los de otras partes que les tocare, y siendo avisados la víspera de la hacendera, no acudiendo hayan de pagar y paguen cada persona que no acudiere los dichos seis cuartos.

Y el dicho reguero de la fuente del monte, los dichos Alcaldes que al presente son y adelante fueren, han de tener cuidado que este hecho, mondado, desmediado del mes de junio de cada un año. Y no lo haciendo y cumpliendo, ansí lo uno como lo otro tocante a las dichas hacenderas, sean castigados los dichos oficiales por la primera vez en media cántara de vino, y por la segunda al arbitrio de Concejo. Y que hagan hacer dichas hacenderas y reguero del monte.

CAPITULO 19.

Item ordenaron y mandaron que cuando se tocare la campana a la hacendera para la puente para hacerla aderezarla y repararla, los vecinos del dicho lugar tengan obligación de ir y acudir a la dicha puente sin enviar persona, aunque sea suficiente, excepto que está legítimamente impedido, pena que la persona vecino que no fuere al adrezo de la dicha puente, pague de pena cien maravedís, y esto se entiende de habiéndose tocado la campana para ello y siendo cotados y no de otra manera.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino u otra cualquiera persona que prendare ganado mayor o menor de panes, cotos guadaña, la persona que los prendare no pueda llevar ni lleve más que ocho maravedís, trayéndolos a la taberna y se entiende de cada dueño de los ganados de los vecinos, y siendo desmandado.

Y si el dueño o dueños de los dichos ganados no tuviere el cuidado necesario con ellos y fuere rebelde,

pague cuatro cuartos, y no queriendo enmendarse sea castigado al albedrío de Concejo.

CAPITULO 21.

Item ordenaron que todas las personas vecinos o forasteros que tuviesen frontadas de regueros de tierras y prados, las hagan y tengan obligación de tenerlas hechas desde primero de marzo hasta fin de abril de cada un año. Y no las teniendo hechas, requiriéndoles los Alcaldes pro la primera vez hayan de pagar cuatro maravedís como ha sido siempre uso y costumbre. Y por la segunda vez que las requiriera, les lleve y paguen de pena ocho maravedís.

Y no estando hechas en todo el mes de marzo de cada un año, paguen de pena por cada frontada cuatro cuartos. Y no lo haciendo sin embargo de las dichas penas, no estando hechas en fin de abril de cada un año, pague de pena una azumbre de vino para el Concejo, y no lo cumpliendo porfía de rebeldía, los que no las tuvieren fechas, sean castigados al arbitrio del dicho Concejo y por ello les puedan sacar prendas.

Y si fueren forasteros, los Alcaldes puedan acudir a la Justicia ordinaria de la villa de Palacios, para ganar comisión contra ellos y para que se les saque prendas y hagan el pago de las dichas penas.

CAPITULO 22.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren de este dicho lugar y su concejo, tengan obligación traer a la puja el prado que llaman la Laguna del Concejo. Y en la persona o personas que se rematare ha de ser obligado a hacer la cerrar de sebe, con su cancilla para que el vago del pan esté seguro. Y con la dicha condición se ha de rematar el dicho parado y no con otra.

Y rematado tengan obligación las tales personas de hacer la dicha cerraja y cancilla desde primero de febrero de cada un año, y tenerla fecha la dicha cerraja y cancilla hasta que el vago esté levantado. Y no la teniendo fecha ni la dicha cancilla, sea castigado por la primera vez en cuatro maravedís, y por la segunda vez en ocho maravedís, y por la tercera vez en medio real. Y de allí adelante al albedrío del Concejo.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que todos las demás cerrajas que están en dende la casa de Martín Martínez, la calle abajo hasta llegar a la casa de Domingo de Losero, y de allí todo alredor hasta toda la frontera de los prados y hasta el fin del prado que está en la majada de las vacas que hace esquina hacia Portugal, tengan obligación las personas que trajeren prados o tierras el hacer las cerrajas de ellos. Y no lo haciendo y cumpliendo, paguen de pena de cada prado o tierra por la primera vez, ocho maravedís, y por la segunda a medio real, y por la tercera vez al albedrío de Concejo.

Y han de estas fechas desde el día de San Martín del mes de noviembre de cada un año, y no lo haciendo han de ser castigados en las dichas penas y la cerrajas han de ser suficientes y no lo haciendo hasta que el vago esté levantado, sean castigados a las dichas penas.

CAPITULO 24.

Item ordenaron y mandaron que desde el día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año se hagan las demás cerrajas que desde la huerta de Martín Martínez de la Torre, toda la calle a la larga hasta dar la vuelta a la casa de Pascual F. a do llamán la calleja del golmico hasta el mojón de la tierra del Conde mi señor ... y todas las demás cerrajas que ha sido uso y costumbre se hagan desde el dicho día del señor San Martín. Y no lo haciendo sean castigados conforme las demás cerrajas que van puestas.

CAPITULO 25.

Item mandaron y ordenaron que se hagan todas las demás cerrajas que fueren desde primero de marzo de cada un año so las dichas penas que van puestas en los capítulos antecedentes.

CAPITULO 26.

Item ordenaron y mandaron que de aquí adelante cada vecino que al presente y adelante fuere de este dicho lugar tenga tres yeguas y una pollina, y si vendiere la pollina no pueda tener otra yegua, sino sólo las dichas tres yeguas y la dicha pollina la pueda tener en cualquier tiempo, pena que queriendo traer más sea castigado en el arbitrio del Concejo.

CAPITULO 27.

Item mandaron y ordenaron que de aquí adelante cada uno que fuere de este dicho lugar tenga trescientas cabezas de ganado ovejuno, carneros y ovejas, y no pueda traer más, y si lo hiciere sea castigado en arbitrio de Concejo.

Item mandaron y ordenaron que cada vecino no pueda tener más que dieciséis cabezas de ganado mayor de vacas y bueyes. Y si más tuviere sean castigados al albedrío de Concejo.

CAPITULO 28.

Item ordenaron y mandaron que el vaquero que le tocare guardar el sol salir haya de tocar la campana para que los vecinos salgan a echar sus ganados mayores y a la puerta de ... y en dicho sitio el dicho vaquero ha de estar esperando que todos los vecinos lleven sus ganados o la mayor parte de ellos.

Y las persona que los guardare, dicho vaquero, ha de ser mayor de dieciséis años, y de más de ello persona de toda satisfacción, para poder guardarlas; donde no sea castigado por la primera vez en una azumbre de vino y en lo demás en la arbitrio de concejo.

CAPITULO 29.

Y el dicho vaquero lleve dicho ganado mayor por las que más convenga para el pasto, donde no que... vaquero puede ser castigado en otra azumbre de vino, lo cual ejecuten dichos Alcaldes.

CAPITULO 30.

Item ordenaron y mandaron que des del día de señor San Pedro del mes de junio de cada un año los Alcaldes que fueren del dicho Concejo, hagan que siga la velia del vaquero mayor de cada tres cabezas mayores un día. Y el que no lo hiciere sea castigado en albedrío de Concejo. Y dure hasta que se levanten todos los vagos de pan y lino. Y en todo el dicho tiempo los dichos Alcaldes manden que asista una ayuda. Y cada vecino un día y los dichos Alcaldes tengan en ello mucho cuidado pena que sean castigados.

CAPITULO 31.

Item mandaron y ordenaron que el dicho vaquero cuando traiga y metan el ganado mayor al dicho lugar ha de ser al sol puesto, metiéndolos por la majada, hasta el reguero de la fuente que atraviesa la majada. Y si vinieren de la Serulla, que las metan del reguero para dentro y no las metiendo en la forma que va referida, sea obligado a dar cuenta del dicho ganado a los dueños de él, y a pagar los daños que se les causaren.

CAPITULO 32.

Iten ordenaron y mandaron que cuando cualquiera vaca o vacas anduvieren a los becerros y bueyes, haya el poderío de echarlas para el lugar o dar cuanta a los dueños de las dichas vacas. Y el dueño de las dichas vacas tenga obligación de recoger las dichas vacas y hacer volver con dichos becerros y bueyes al vaquero. Y no lo haciendo, siendo avisado, haya de pagar y pague todos los daños que se causaren en razón de ello.

CAPITULO 33.

Item ordenaron y mandaron que para los daños que hicieren los ganados unos a otros, sea creído la guarda y vaquero, siendo mayor de los dichos dieciséis años. Y por su declaración siempre se ha de estar. Y este porque ansí ha sido uso y costumbre y se entiende también con la guarda del ... que también ha de ser creído como el dicho vaquero.

CAPITULO 34.

Item ordenaron y mandaron que si el dicho ganado apastorado y los demás ganados apastorados se fueren a los panes o cotos sacándolas luego el pastor que la guardare, pague dos maravedís. Pero si se hallare que el pastor que guardare el dicho vaquero o yeguerico, lo hiciere de malicia o se echare a dormir cuando viere dicho ganado sin guarda, en tales casos, sea castigado en una azumbre de vino y el daño que costare haber hecho con los dichos ganados.

CAPITULO 35.

Item mandamos y ordenamos que la guarda del yeguerico haya de salir y salga al sol salir por la calle adelante hasta la majada de las vacas a donde las ha de rescibir o a donde se las llevaren, y el pastor de ellas ha de ser mayor de dieciséis años y las ha de llevar a pastar al campo a do llaman los vornales y a la forcilla, y en el más término de este lugar, excepto los prados de abajo y los de la Quintanilla. Y en los dichos prados no sea osado a traerlas ningún yeguero ni guarda de ellos desde el día de señor San Pedro de mes de junio hasta el día de Nuestra Señora de septiembre de cada un año. Y si lo hicieren sean castigados al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 36.

Item ordenaron y mandaron que el yeguerico que guardare las dichas yeguas desde mediados del mes de marzo hasta el día se señor San Juan de junio de cada un año, no puedan pasar de la esquina del prado que llaman del fuero, y si no lo hiciere sea castigado al albedrío de Concejo.

CAPITULO 37.

Item mandamos y ordenamos que la velia de los marranos y pollinos toquen a la dicha velia después de una hora poco más o menos que hayan tocado la velilla de las vacas. Y las dichas velias de lechones y pollinos aguarden al ... que allí lleven los ganados y rescuidar los dichos ganado y tengan todo el cuidado con ellos, y lo mismo haga el velero de los pollinos y la velia de las pollinas se entiende hasta el día de señor San Juan de junio de cada un año, y de allí adelante cada vecino tenga cuidado de sus pollinos, excepto que en los días festivos ha de haber velero de ellos.

CAPITULO 38.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que quisiere tener patos o patas las puedan tener ansí suyas como de a medias, y haya de haber velero con ellos desde primero de mayo de cada un año en adelante hasta que los vagos estén levantados.

Y si se hallaren cualquiera ato de patos en panes o cotos de cada dueño haya de pagar medio real de pena por primera y segunda vez, y demás de ello el daño que hicieren en los dichos panes o cotos, y el dicho velero sea hasta que el vago esté levantado y no puedan entrar en los rastrojos hasta que la vaquera entre primero, so la dicha pena de medio real de cada dueño de los dichos patos, y el que prendare dicho ganado de los patos, tenga la mitad de la pena, y la otra mitad para el Concejo.

CAPITULO 39.

Item mandamos y ordenamos que estando segados los vagos de panes, ningún pastor tenga atrevi-

miento a entrar en los dichos vagos sin que primero la vaguera ande primero tres días por ellos y el pastor que lo contrario hiciere pague de pena de cada rebaño apastorado que se hallare en los dichos vagos de panes y linares o en otra parte que hiciere daño, dos reales y no otras cosa alguna.

CAPITULO 40.

Item mandamos y ordenamos que cualquiera pastor de ganado menudo que rompiere el coto o se hallare que con dicho ganado coma el pan, pague por la primera vez real y medio, y por la segunda vez, pague dos reales además del daño que costare haber fecho, que ha de pagar al dueño o dueños de las tierras y por ello los Alcaldes puedan sacarles prendas a los dueños del dicho ganado menudo.

Y si pasare el rebaño de ganado menudo de ciento y cincuenta cabezas arriba, pague el dueño del ganado cien maravedís, y esto se entiende no siendo maliciosamente, y siéndolo, sea castigado al arbitrio de Concejo y de hombres apartados.

CAPITULO 41.

Item ordenaron y mandaron que ningún ato de ganado entre en los rastrojos hasta que primero esté el vago levantado y si las metieren sin que levantarle, pague de pena de cada ato de ganado medio real siendo el vago comuniego, esto además del daño que hiciere en las morinas o carrilos o panes, y no siendo vago comunero, se guarden los capítulos antecedentes que haya en razón de ello.

Item ordenaron y mandaron que desde el día que el Concejo y vecinos de este dicho lugar señalaren entren los bueyes e vacas de la ... puedan entrar y echarlos al dicho coto apartarle no echando más que cada vecinos cuatro cabezas mayores y cuando se hubieren de echar los dichos cuatro ganados mayores al coto, primero ha de venir a siesta la vaguera y se ha de echar la campana el primer día, y si algún vecino echare más que las dichas cuatro reses mayores al coto, sean castigados el tal vecino y demás de ello pague por cada cabeza en dos reales por vía de arriendo, y no otra cosa alguna. Y si los arrendare por los dichos dos reales, por cada cabeza antes de echar al coto, no pague castigo alguno.

CAPITULO 42.

Item ordenaron y mandaron que cualquier velero de buyes, vacas y yeguerico, u otra guarda de ganados se mancare algún ganado, el velero tenga obligación a dar dañador. Y no lo dando, el velero que fuere haya de pagar el daño y por ello puedan los Alcaldes sacar prendas habiéndose tasado el ganado que estuviere manco, y la persona cuyo fuere haya de perder la tercia parte de lo que fuere tasado y a ello sea cumplido.

CAPITULO 43.

Item ordenaron y mandaron que cualquier jato o jata que el dueño de ella la echare con las vacas, al velero ha de dar cuenta el dicho velero del jato o jata a su dueño hasta el día de Santo San Martín del mes de noviembre de cada un año.

CAPITULO 44.

Item ordenaron y mandaron que desde el día de señor San Martín en adelante, ha de cesar la velia mayor y han de entrar a velarse los jatos, vacas y bueyes que hubieren de renta y a medias u otros ganados; donde no, sean castigados por la primera vez una azumbre de vino, y no lo haciendo sin embargo de la dicha pena, sea castigado al albedrío de Concejo.

CAPITULO 45.

Item mandamos que cualquiera ganado que viniere al lugar, la persona o personas que le trajeren dentro de nueve días las velen, excepto que tenga el tal vecino la velia en su casa, o en casa del vecino más cercano, y no lo haciendo sea castigado por la primera vez en una azumbre de vino, y por la segunda vez dos azumbre de vino.

CAPITULO 46.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que subiere ganados a medias de vacas o yeguas, siendo forasteras, pague al Concejo de la entrada tres reales. Y si fuere buey de a renta dos reales por la entrada. Y se advierte que si los ganados que diere alguno de ellos a otro a medias no ha de pagar más que dos reales.

CAPITULO 47.

Item ordenamos y mandamos que todos los jatos mamones, mulas, machos y otras crías que se hallaren el día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año siendo la mitad de las dichas crías mamonas de personas forasteras, hayan de pagar y paguen por aprovechos de Concejo real y medio, la cual dicha cantidad sea compelido el tal vecino que enviare dichas crías y los Alcaldes le puedan sacar prendas . Y los tales vecinos lo cobren de los dueños de los ganados mayores, porque así ha sido y es uso y costumbre.

CAPITULO 48.

Item ordenamos y mandamos que en cada un año y estando el pan secado en las eras de este dicho lugar, los Alcaldes que fueren de él, hagan de juntarse en Concejo y estando juntos, nombren personas para reconocer quién de los dichos vecinos puede ser mejor era de conde, por tocar como toca al dicho Concejo el nombrar en cada un año era de Conde por razón de tocarnos como toca de derechos una hemina de trigo acogolmada de lo mejor que se cogiere.

Y no lo haciendo los dichos Alcaldes, sean castigados en media cántara de vino.

CAPITULO 49.

Item mandaron y ordenaron que primero día del mes de abril de cada un año, los Alcaldes junten su Concejo y juntos se nombren personas para repartir la

alcabala según el uso y costumbre del lugar, y no lo haciendo, sean castigados en dos azumbres de vino.

CAPITULO 50.

Item ordenaron que en cada un año pasado el día de San Martín, los dichos Alcaldes tengan obligación de juntar su Concejo para que juntos amillaren sus ganados mayores y menores, según el uso y costumbre so la dicha pena.

CAPITULO 51.

Item ordenaron y mandaron que el pastor que tuviere ganado menudo con cualquier vecino de este dicho lugar, haya de pagar y pague el tal pastor medio real por cada cabeza por razón del herbaje y pasto del lugar, y por ello pueda ser prendado en cada un año.

Y demás de ello el tal pastor ha de pagar para el Concejo de cada doce cabezas de ganado menudo una azumbre de vino.

CAPITULO 52.

Item ordenamos y mandamos que la persona que entrare a ser vecino de este dicho lugar haya de pagar por razón de vecindad una cántara de vino y una hojaca de trigo que así ha sido uso y costumbre. Y la moza que en este dicho lugar se desposare, haya de pagar otra cántara de vino sin dar pan ninguno que ellos dichos llaman de la hoja.

CAPITULO 53.

Item ordenaron y mandaron que si cualquier macho o rocín se viniere al yeguerico y maltratare cualesquiera yeguas o las corriere, puedan prendar los dichos machos o rocines y por razón de su prendadura haya de llevar el Concejo de cada macho una cántara de vino y demás de ello hayan de pagar los dueños de ellos los daños que en cualquiera manera se causaren.

CAPITULO 59.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona del lugar que fuere al soto... y cortare algún feje de ... sea castigado en un real, pena por cada vez que lo hiciere y si se hallare que hiciere daño con herramienta de machados o calabozo, sea castigado al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 60.

Item mandaron que cualquiera pastor o persona del dicho lugar que se hallare cortar cualquier feje de leña, pague un real de pena siendo en el monte del dicho lugar, y si fuere carro de leña, sea el castigo al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 56.

Item mandaron que todo el tiempo que durare las eras en el verano, todos los días de labor se guarden los ganados de las dichas eras hasta medio día que se echa a trillar. Y si el dueño u otra persona los topare en dichas eras, los pueda prendar y pague media azumbre de vino.

Item ordenamos que todas las veces que los oficiales mandaren vayan a ver los prados todos los vecinos tengan obligación de ir, pena que el que no fuere pague de pena media azumbre de vino.

CAPITULO 57.

Item ordenaron y mandaron que dos veces en cada un año, los Alcaldes con su Concejo vayan a ver el monte y soto para reconocer el daño que hubiere, y el vecino que no fuere, pague de pena un real para propios de Concejo.

CAPITULO 58.

Item ordenaron y mandaron que la hemina con su rasero herrada un peso de garfios con una pesa de tres libras y otra de libra, y otra de media libra, que el dicho Concejo tiene, se hayan de entregar de unos Alcaldes a otros, pena que no lo haciendo sean castigados en media azumbre de vino.

CAPITULO 59.

Item ordenaron y mandaron que las guardas donde estuviere el cacho hayan de dar cuenta de los ganados que prendaren en el campo de Concejo, monte y soto, y de cualesquiera cosas dañosas que hallaren en el término y de aquí adelante y desde primero de abril de cada un año, las tales guardas del cacho hayan de tocar por las mañanas y a las truenas aunque sea de noche.

Y si fuera tenebrosa, que los Alcaldes llamen dos personas más para que les asistan a tocar, esto ha de ser avisándoles los que tuvieren el cacho a los dichos Alcaldes, y lo cumplan pena de una azumbre de vino por cada vez que no lo hicieren las dichas personas que tuvieren el cacho.

CAPITULO 60.

Item ordenaron y mandaron que antes del día del señor San Martín del mes de noviembre de cada un año ningún vecino sea osado a coger pajas en eras que no sean suyas. Pero en tierras que sean suyas, aunque sean de arriendo, permitimos que los dichos vecinos puedan coger las pajas de ellas si pena alguna.

Y las que se cogieren en tierras ajenas antes del día de San Martino, sean castigados en una azumbre de vino por la primera vez, y por la segunda, a la pena doblada. Y pasado el día de San Martino, cualquier vecino las pueda coger sin incurrir en pena alguna.

CAPITULO 61.

Item ordenamos y mandamos que estando juntos los vecinos en Concejo, ninguna persona sea osado a ser inquieto ni jurar a Dios ni a sus santos, pena de media azumbre de vino.

CAPITULO 62.

Item ordenamos y mandamos que los Alcaldes hagan que se rieguen los prados y para ello anden a la puja, y no habiendo personas que lo quieran regar, se

riegue por Concejo, pena que no lo haciendo los Alcaldes pagarán los daños que se causaren a los vecinos de no lo hacer.

CAPITULO 63.

Item ordenaron y mandaron que el yeguerico no ande con la vaquera y siempre apartada una velia de otra, de forma que ha de andar de separada desde primero de abril de cada un año, hasta que el vago esté levantado y cuando entren las dos velias al tal lugar, ha de ser la primera la dicha vaquera y después de ella el dicho yeguerico, y no lo haciendo sean castigados al arbitrio del Concejo.

CAPITULO 64.

Item ordenaron y mandaron que el día que se echaren los cotos se echen dos buyceros y en ello tengan mucho cuidado los Alcaldes del dicho Concejo pena que serán castigados.

Que después del día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año, mandaron que los dichos Alcaldes junten su Concejo y estando juntos se amillare la hacienda raíz que faltare de amillar, y el que no lo hiciere sea castigado en una azumbre de vino y si no lo hiciere sea castigado en pena doblada.

CAPITULO 65.

Item ordenaron y mandaron que cualquier vecino de este dicho lugar o mozos solteros que hicieren cualquiera prendaduras, ansí de noche como de día, tengan la mitad de las penas, y esto se entienda no mandándoles los dichos Alcaldes vayan a prendar que si se lo mandaren, no tenga nada.

CAPITULO 66.

Item ordenaron y mandaron que el día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año, las eras estén limpias y no lo estando por cadera, pague de pena dos azumbres de vino, y sea compelido a que la limpie y no lo haciendo por la segunda vez, sea castigado en la pena doblada.

CAPITULO 67.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren cada medio año, habiendo cumplido dentro de ocho o quince días, den cuentas a los oficiales que entraren a servir otro medio año, y para ello nombren personas del Concejo para tomarlas y fechas y acabadas, las publiquen en el Concejo, dando razón del cargo y data. Pena que no lo haciendo, sean castigados en una cántara de vino y compelidos a que dentro de un breve término que se señalare el Concejo, les den, y los que fueren nombrados para la dicha cuenta, las hagan so la dicha pena.

CAPITULO 68.

Item ordenaron y mandaron que los vaqueros sean libres de las hacenderas de puente, fuente, regueros y de los demás que se hacen por entre año en el dicho lugar y su término.

CAPITULO 69.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que metiere en su casa cualquier ganado a medias o de renta, dentro de ocho días lo manifieste al Concejo pena de una azumbre de vino.

CAPITULO 70.

Item ordenaron y mandaron que cualesquiera ganados mayores o menores que se hallaren de noche en el campo, puedan ser prendados y por la prendadura pague de cada dueño un real, y demás de ello, el daño que hubieren fecho.

CAPITULO 71.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que subiere más de las dieciséis cabezas de ganado mayor, tres yeguas y una pollina, no excediendo de tres a cuatro cabezas de vacas o bueyes, los pueda traer con él demás ganado en el término del dicho lugar a donde anduvieren las demás, pagando al concejo por cada cabeza cien maravedís, y no lo haciendo saber al Concejo, pueda ser castigado en arbitrio de Concejo.

Y no pueda tener ningún vecino más que las dichas dieciséis cabezas y las dichas tres yeguas y una pollina, excepto que arriende y de al Concejo los dichos cien maravedís por cada una de las dichas tres o cuatro cabezas de ganado mayor y de allí no pueda pasar aunque quieran arrendarlas.

CAPITULO 72.

Item ordenaron y mandaron que cualesquier ganados mayores que se arrendaren al dicho Concejo por cualquier vecino, los ha de pechar y el arriendo de ellos no ha de pasar de cuatro cabezas.

CAPITULO 73.

Item ordenaron y mandaron que por cuanto en un capítulo de estas ordenanzas llevan mandado que ningún vecino pueda tener más que trescientas cabezas de ganado menudo, y para esos vecinos se animen los que al presente son y adelante fueren, mandaron que si el vecino excediere de las dichas trescientas cabezas las que excediere más, ha de pagar a maravedí por cada una como no pasen de cincuenta cabezas diez más o menos, y demás de ello las ha de pechar y pagar.

CAPITULO 74.

Item ordenaron y mandaron que en cualquier tiempo que el dicho Concejo y vecinos quiera añadir o quitar cualquiera de los Capítulos de estas ordenanzas, lo pueda hacer sin incurrir en pena alguna.

Los cuales dichos capítulos de las dichas ordenanzas y sus declaraciones, reconocieron ser justos, piadosos y no rigurosos, y que todos ellos y cada uno de ellos son muy convenientes ..."

N.º 9.–ORDENANZAS DE LA VILLA DE POSADILLA
A.H.P.L. – Caja: 9.317. Año 1588

"En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás, amén. Sea conoscido como a los que el presente instrumento de capítulos y ordenanzas vieren como (...) vecinos del lugar de Posadilla, jurisdicción de la villa de ....

Ordenanzas del lugar de Posadilla de este año de 1588, siendo Gobernador Gabriel de F., siendo nombrados para hacellas y ordenarlas (...) vecinos del dicho lugar de Posadilla, a quien dio el Concejo poder para que las hiciesen y daban por bueno lo que por los tales nombrados fuese hecho.

CAPITULO 1. COMO SE HAN DE NOMBRAR PROCURADORES.

Ordenamos y mandamos que todos los días de señor San Juan de junio de cada año, se nombren dos Procuradores y un Alcalde para que rijan y gobiernen el pueblo y Concejo. Los tales oficiales que fueren nombrados lo acepten, so pena de dos cántaras de vino para el Concejo.

CAPITULO 2. COMO SE HA DE NOMBRAR HERMANDAD DE CUADRILLEROS.

Otrosí ordenamos que este mesmo día se nombren un Alcalde de Hermandad con dos cuadrilleros y que los cuadrilleros anden por su velia como es uso y costumbre y salgan con el mesmo Alcalde de cuando fuere menester, y si no salieren y hubiere alguna pena, sean obligados a pagalla el Alcalde y cuadrilleros y no el Concejo Y les dé el Concejo una azumbre de vino por la salida.

CAPITULO 3. COMO SE HAN DE TRAER AL PREGON LOS OFICIOS DE CONCEJO.

Otrosí ordenamos que la taberna y abacería y panadería y mesón, haya y se traiga en puja todo el mes de diciembre y que la víspera de Año Nuevo se remate en los que quisieren los tales oficios. Y de este día en adelante nadie puje ni pueda pujar, so pena de media cántara de vino para Concejo. Y no se hallando persona que (quisiere) los dichos oficios, se sirvan por velia.

CAPITULO 4. COMO HAN DE JURAR LOS OFICIALES NOMBRADOS Y DAR CUENTA.

Otrosí ordenamos que los Alcaldes y Procuradores que acabaren de servir su año, sean obligados a tomar juramento a los que entraren a servir y que lo harán bien y cristianamente, y esto lo hagan antes que les entreguen las varas que los que entraren tomen cuenta la pérdida o ganancia de los que salieren.

CAPITULO 5. EL GANADO VACUNO QUE CADA VECINO PUEDE TRAER.

Otrosí ordenamos que cualquiera vecino de dicho lugar no traiga más de doce cabezas de ganado vacuno so pena de una cántara de vino y si trajere más y le avisaren, pague dos cántaras de vino a Concejo y no haya quita.

CAPITULO 6. LAS YEGUAS QUE CADA VECINO HA DE TRAER.

Otrosí ordenamos que ningún vecino traiga más de tres yeguas, y si trajere más de las dichas, pague de pena media cántara de vino por cada vez que se le acusare que la trae y sea obligado a pagar el que trajere tres yeguas un real del herbaje a Concejo por marco.

CAPITULO 7.EL GANADO OVEJUNO QUE HA DE TRAER CADA VECINO.

Otrosí ordenamos que los ganaderos de ganado ovejuno no traigan más de cien ovejas y las demás entren y salgan para el día de San Miguel de septiembre de cada año, so pena de seis cántaras de vino y desde el día de San Juan de junio de cada año hasta el día de Nuestra Señora de agosto, mandamos que no queden de cincuenta cabezas arriba cada uno en el pueblo, su término, sino que vayan al puerto hasta el día de Nuestra Señora de agosto como dicho es, so pena arriba dicha y que no haya quita de ello.

CAPITULO 8. LOS ANSARES QUE HA DE TRAER CADA VECINO.

Otrosí ordenamos que ninguno traiga más de dos ansares y su ganado con ellos desde el día de Santo Andrés, y el que no trajere el ganso desde el mesmo día en adelante, pague de pena dos azumbres de vino. Y decimos ansí que el que quisiere traer pato para comer la fiesta, lo puede traer sin pena alguna, y si más trajeren de los dos ansares, sea castigado el tal en media cántara de vino y que no haya quita.

CAPITULO 9. COMO HA DE SALIR EL VAQUERO Y EN QUE HORAS.

Otrosí ordenamos que el yuguero y vaquero salga desde el día de San Miguel de septiembre hasta el primero día de mayo a la ... de primero manjarin, y se entienda ser velia, y de la moldera forera que esta encima de las huertas derecho a la era vieja, se entienda todo velia, y el que echare el ganado si fuere de catorce años arriba sea creído, y el que lo metiere de allí abajo hacia el lugar, fuere de las mesma edad, sean creídos todos.

CAPITULO 10. COMO HAN DE DAR CUENTA DE LA VELIA.

Otrosí ordenamos que desde el primero día del mes de mayo hasta el día de los Santos, sea a la fuente velia y que en tiempo de frutas sean obligados los veleros a dar cuenta del ganado como quiera que lo prendaren.

CAPITULO 11. LA PENA POR EL GANADO DESMANDADO.

Otrosí ordenamos que el ganado que entrare en coto vedado si fuere desmandado, buey o vaca o yegua, pague de pena un cuarto, y si su amo lo llevara y fuere buey, de cada cabeza una azumbre, y si fuere yegua, pague dos azumbres, y de ello no haya quita.

CAPITULO 12. DE LAS EDADES QUE HAN DE SER EL PASTOR DEL GANADO.

Otrosí ordenamos que todas las velias de Concejo que no echare pastor de la edad arriba dicha de catorce año con su velia cuando le cupiere, pague de pena una azumbre de vino y no haya quita.

CAPITULO 13. DEL GANADO QUE HICIERE DAÑO.

Otrosí ordenamos que la vaca o buey que trajere el velero sea obligado avisar a su amo y no sea castigado por la primera vez, y si el velero no avisare y el ganado hiciere daño, sea a cuenta del velero el daño y de pena pague dos cuartos y si el velero avisare al dueño del tal ganado y no lo empelgare, pague otros dos cuartos y el daño.

Y esto se entienda por la primera vez, y si fuere rebelde, pague de pena el dueño o velero una azumbre de vino y de ello no haya quita.

CAPITULO 14.

Otrosí ordenamos que con todas las velias de Concejo se pasen por la mesma pena arriba dicha.

CAPITULO 15.

Otrosí ordenamos que todos los ganados que anduvieren desmandados de noche en prado coto o de gadaña, o en panes, pague una azumbre de vino y el daño del pan. Salvo si el tal ganado su amo lo anduviere a buscar y no lo hallare buscándolo y después de recogido no hallándole y se lo prendaren, pague de pena una azumbre de vino para Concejo.

CAPITULO 16.

Otrosí ordenamos que el ganado ovejuno que de noche anduviere entre los carrillos con su pastor, pague de pena una cántara de vino y el daño, y esto se entienda con el que trajere de cincuenta cabezas arriba. Que el que no llegare a las cincuenta, pague media cántara.

Y ansímesmo se entienda el pastor que entrare de día con su ganado en vagos cerrados , pase por la mesma pena arriba dicha y con las cabezas dichas.

CAPITULO 17.

Otrosí ordenamos que cuando se soltaren los vagos que ninguna velia entre primero que los lechones, so pena de dos azumbres de vino.

CAPITULO 18.

Otrosí ordenamos que ningún pastor entre con ganado en prados regantíos de Concejo so pena de una azumbre de vino y si trajere algunas ovejas paridas pague media azumbre de vino a Concejo.

CAPITULO 19.

Otrosí ordenamos que los oficiales de Concejo que fueren a sacar prenda a alguno y el tal se la resistiere, y no quisiere darla, pague de pena dos azumbres de vino y no haya quita.

CAPITULO 20.

Otrosí ordenamos que si algún pastor entrare con su ganado en los prados cotos de día, pague dos azumbres de vino, y de noche, media cántara y no haya quita.

CAPITULO 21.

Otrosí ordenamos que cualquiera hombre de Concejo que estando en Concejo dijere palabras feas a otro o le desmintiere, y la otra parte se quejare, pague de pena una azumbre de vino y si fuere de los oficiales, pague dos azumbres.

Y ansí mesmo si el oficial lo dijere a otro alguno y se quejare de ello, pague las mesmas dos azumbres de vino y no haya quita de ello.

CAPITULO 22.

Otrosí ordenamos que a las hacenderas de Concejo, salve la pena la mujer, mozo o moza que sea de dieciocho años a veinte, y que si el tal aunque esté en el lugar dando obrero salve la pena, y esto se entienda en el riguero grande y no en otra cosa ni hacendera.

CAPITULO 23.

Otrosí ordenamos que cualquiera que cortara de la dehesa de cada pie, una azumbre de vino y de un feje de r. otra azumbre, y de cada gajo, seis maravedís y que no haya quita.

CAPITULO 24.

Otrosí ordenamos que guarden la dehesa cuatro hombres de noche y de día dos, y si los de noche no guardaren, paguen dos azumbre de vino y si los de día no guardaren, paguen una azumbre.

CAPITULO 25.

Otrosí ordenamos que los ganaderos de ganado menudo traigan con su ganado pastor que sea de edad

que se le pueda tomar juramento y si el tal ganadero no lo trajere, pague media cántara de vino a Concejo.

CAPITULO 26.

Otrosí ordenamos que tañendo la campana a Concejo, y el que no fuere, pague un cuarto y si tañeren dos veces pague dos cuartos si no fuere.

CAPITULO 27.

Otrosí ordenamos que si algún ganado de velia fuere herido y el velero diere el dañador, que el dañador sea obligado al daño y el velero sea creído como sea de la edad arriba dicha de 14 años. Y si el velero no diere el dañador, sea obligado el velero a pagar el daño.

CAPITULO 28.

Otrosí ordenamos que si algún buey o vaca fuere herido y no pudiere sanar, lo repartan por los vecinos a cada uno cuatro libras, y el que no fuere por ellas, queden allí por suyas y las paguen aunque se pierdan. So pena que el que no las llevare pague media cántara de vino.

CAPITULO 29.

Otrosí ordenamos que cualquiera que atravesare con ganado menudo como son ovejas paridas, por tierra ajena de panes, para la suya, pague de pena una azumbre de vino y si las metiere en facera como no atraviese nada no pague pena.

CAPITULO 30.

Otrosí ordenamos que si algún pastor entrare en adiles entrepanes con su ganado pague de pena una azumbre de vino.

CAPITULO 31.

Otrosí ordenamos que el mejiguero que fuere de aquí adelante, que lleve buey o vaca, oveja, cabra o ansar, ... de cada casa todo el año un maravedí y de ganado de velia con su pastor, lleve dos maravedís. Y esto se entienda todo el año, y si hubiere daño, sea obligado a pagarlo el mifero.

CAPITULO 32.

Otrosí ordenamos que el mejiguero que fuere y no guardare como está obligado y le dieren pena de mala guarda, mandamos sea castigado en media azumbre de vino.

CAPITULO 33.

Otrosí ordenamos que cualquiera que se casare en este lugar o fuera como sea hijo de vecino o tenga posesión alguna en el lugar, pague dos cántaras de vino a Concejo como es uso y costumbre.

CAPITULO 34.

Otrosí ordenamos que todas las penillas desde la canal de arriba hasta abajo, que el vecino que no fuere a mondar el arroyo de la canal para abajo, pague de cada vez un maravedí y de la canal arriba, hasta el homar de Manjarín, pague dos maravedís.

Y del holmar arriba hasta la forcasa, pague cuatro maravedís, y desde allí hasta el prado de San Salvador, pague ocho maravedís, y desde allí hasta los paleros de María M. pague dieciséis maravedís. Y desde allí hasta Batientos, que es a la presa, cuatro maravedís, como lo tenemos de costumbre.

CAPITULO 35.

Otrosí ordenamos que cuando se fuera a la presa y el tal no estuviere en el lugar, que salve la mujer la pena. Si llegare a tiempo, si no llegare, pague dos cuartos, y si faltare en todo, pague una azumbre de vino.

CAPITULO 36.

Otrosí mandamos que desde que se diere la vela del marco del agua de Barrestos, guarden de día dos hombres y de noche otros dos. Y si no fueren los de día cuando saliere el sol, y los de noche cuando se quiere poner el sol, paguen de pena todos, de dos en dos, media azumbre de vino. Y si en todo hubiere falta de alguna de las guardas, pague de pena dos azumbres de vino, salvo que si alguno le cupiere esta guarda y estuviere malo o no estuviere en el lugar, salve la mujer o mozo que sea de edad de dieciocho años a veinte.

CAPITULO 37.

Otrosí ordenamos que cualquiera que echare su coma echado o mudare mojón en veras ajenas, y se quejare en Concejo, de vista, pague media cántara de vino.

CAPITULO 38.

Otrosí ordenamos que cualquier hombre que quisiere arrendar algunas tierras las apregone al salir de la Iglesia o en Concejo, para que si alguno del lugar las quisiere al tanto, no las pueda dar el dueño fuera del pueblo, sino que las dé al vecino, so pena de media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 39.

Otrosí ordenamos que si algún repartimiento hubiere de Concejo, y se vendiere algo, sean obligados los Procuradores a dar cuenta con pago a Concejo cómo lo han gastado, so pena que lo paguen de sus casas, y de media cántara de vino.

CAPITULO 40.

Otrosí ordenamos que los primeros cuatro hombres que comenzaren a segar centeno que salga el reboce adelante y el vaquero que quedare guarde los días santos como es uso y costumbre, so pena que si el ganado hiciere daño, que sea a su costa. Y si no saliere a la guarda, le castiguen en media cántara de vino.

CAPITULO 41.

Otrosí ordenamos que ninguna persona eche el ganado de Concejo de ninguna calle por dondequiera

que entrare en el pueblo ni lo estorbe de entrar, ni que pazca junto a su puerta que sea prado o no sea, so pena que si se quejare algún hombre de Concejo o velero, que pague de pena por la primera vez, una cántara de vino, y si fuere rebelde, pague dos cántaras y no hay quita.

CAPITULO 42.

Otrosí ordenamos que las frontadas estén cerradas desde el día de Santo Andrés en adelante, y el que no las tuviere cerradas desde aquel día, pague un cuarto de cada una. Y si les avisaren y no las cerraren, paguen dos cuartos, y si averiguare que por la frontada del tal se hizo daño, que pague el daño y una azumbre de vino.

CAPITULO 43.

Otrosí ordenamos que las frontadas de rigueros que son de particulares, estén hechas el primero día de marzo so pena de un cuarto, y si fuere rebelde, dos cuartos y si no la cerrare, pague media azumbre de vino.

CAPITULO 44.

Otrosí ordenamos que si el oficial mandare algunos hombres que vean alguna frontada o ganado u otra cosa que sea de Concejo, y les pusiere pena y no lo hicieren, pague de pena cada uno media azumbre de vino.

CAPITULO 45.

Otrosí ordenamos que ninguno pueda coger pajas de sus tierras o ajenas, si no fuere con carro, hasta el día de todos Santos, so pena de una azumbre de vino. Y esto se entienda de los tesos abajo.

Y de los tesos atrás hasta el día de Santo Andrés no las cojan, si no fuere con carro, y cada uno en su tierra, so pena de dos azumbres de vino. Y si alguno se quejare, pague la pena que tiene Concejo puesta arriba dicha.

CAPITULO 46.

Otrosí ordenamos que las vacas o yeguas que fueren de a medias, pague a Concejo de herbaje un real, y si fuere de vecino a vecino, la entrada y no más.

CAPITULO 47.

Otrosí ordenamos que el ganado que entrare en coto cuatro bueyes sean ... y se echaren dos más, que paguen un real, de cada uno medio real; y que ninguno pueda echar más de seis.

CAPITULO 48.

Otrosí ordenamos que los que tuvieren corrales en el monte, los tengan cerrados con llave, so pena de media cántara de vino, y si no los cerraren como dicho es, y fueren rebeldes, y se quejaren, les penen por cada vez en otra media cántara de vino hasta que los cierren.

CAPITULO 49.

Otrosí ordenamos que cualquiera que tuviera huerto y se quejare en Concejo y quisiere que se saque pesquisa cerrada dé una cántara de vino a Concejo y si no la diere, no la saque Concejo ni la resciba.

CAPITULO 50.

Otrosí ordenamos que los oficiales que fueren o Procuradores, no den de beber a Concejo ni beban ellos ni otros si no hubiere media cántara de vino de ganancia, y que para beber este vino, tañan la campana so pena que paguen la media cántara de vino los que la bebieren y el que la mandare beber.

CAPITULO 51.

Otrosí ordenamos que el porquero que fuere, sea obligado a guardar el pan segado hasta el postrer carrillo y el lino hasta la postrera maña que se lleva a la era so pena de pagar el daño que se hiciere.

CAPITULO 52.

Otrosí ordenamos que el vaquero del holmar que se dice de Manjarín, lo monden como están obligados cuando Concejo mondare el propio riquero, so pena de media azumbre de vino de cada frontada que estuviere en el holmar".

N.º 10.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE PRIARANZA DE LA VALDUERNA A.H.P.L. – Caja: 7.190 Sing.: 759 Fol.: 250

"En el lugar de Priaranza, jurisdicción de la villa de Palacios de la Varduerna, en doce días del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos, parecieron los vecinos del dicho lugar.

Estando juntos en su Concejo, llamados por son de campana tañida según y de la manera que lo tienen de costumbre, para tratar de las cosas tocantes y cumplideras al bien común del dicho lugar.

Estando presentes (...) vecinos de este dicho lugar, y por los ausentes, enfermos e impedidos, prestaron caución de rato grato judicatum solvendo, que estarán y pasarán por lo que por ellos fuere fecho y otorgado so expresa y especial obligación que para ello

hicieron de los propios y rentas del dicho Concejo, en bastante forma debajo de la cual dijeron que por cuanto el dicho Concejo tenía ordenanzas para su buen gobierno, las cuales por ser antiguas y estar rotas y sin principio ni fin por los señores Alcaldes Mayores que han sido de la dicha villa de Palacios en las visitas que han tomado en el dicho lugar de Priaranza, han mandado hacer nuevas ordenanzas para excusar discordias entre los dichos vecinos y saber las penas que se han de llevar y otras cosas concernientes al bien común.

Y poniéndolo en ejecución para hacer dichas ordenanzas, nombraron por personas de capacidad, ancianas y entendidas a (...) sus vecinos, los cuales y en presencia de los demás vecinos, estando en Concejo público y en observación de la costumbre del dicho lugar y para el buen gobierno de dicho lugar hicieron y ordenaron las Ordenanzas y Capítulos siguientes:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron que de las pesquisas que cada vecino del dicho lugar de Priaranza diere, se asienten en un libro que para ello se haya de hacer y las cobre el cobrador y cobrado dé cuentas y pago de ello al Concejo o a los Regidores y a Alcaldes y que no se gasten en vino sino en cosas tocantes el provecho del Concejo.

O cuando anduvieren algunas hacenderas o día de Navidad o de Resurrección o fiesta muy señalada y al cobrados y al cobrador le tomen cuenta por el dicho libro de asiento, cada y cuando que convenga y que si alguna cosa se gastare de orden de los Regidores, den cuenta claramente al Concejo en qué o de qué manera se gastó y de no lo hacer lo han de pagar de sus bienes. Y si tomada la cuenta sobrare alguna cosa, el Concejo lo deposite en persona abonada para sus necesidades y gastos que adelante se ofrecieren.

CAPITULO 2.

Ordenaron que desde aquí adelante haya un Regidor y dos Alcaldes y un cobrador nombrado por el Concejo, los cuales se junten cada ocho días para que los que tuvieren pesquisas o quejas que dar, las den, y sin embargo de haberlas dado a los dichos Regidores y cobrador, la pena se ha de dar en Concejo el domingo, aunque la haya dado por semana y estar a misa y señalar de qué día la da.

Y si sobre lo referido hubiere algunas diferencias, se han de ajustar dentro de seis días. Y si el penado no las ajustare, ha de pagar la pena.

CAPITULO 3.

Ordenaron y mandaron que cualquiera vecino o persona del dicho lugar de Priaranza que cortare madero o pie de cimero o carbajo en las dehesas del dicho lugar, que están o estuvieren cotas, pague doscientos maravedís, cuyas dehesas son el soto que llaman Refiego desde la puente hasta encima a la tabla de Valpricón y lo demás que estuviere coto o por conveniencia se cotare.

CAPITULO 4.

Ordenaron que cualquiera vecino del dicho lugar de Priaranza o persona particular que cortare pie de encina o roble o descascare, pague por cada pie de encina o roble que cortare o descascare del monte que está a San Julián, trescientos maravedís.

Y si de noche, la pena doblada. Y por cada coña que se cortare o quebrare, pague dos reales para propios del Concejo. Y si entienda esta pena en toda la cuesta y el chano de arriba y de abajo en cuanto a encinas, hasta las comunidades de Velilla y de lugar de Luyego.

CAPITULO 5.

Ordenaron que desde aquí adelante, ningún vecino del dicho lugar de Priaranza se atreva a cortar ningún madero, viga, poste o tijerón, sin que primero pida licencia al Regidor y Alcaldes o al dicho Concejo, pena de que por cada madero, poste o tijerón que cortare, pague doscientos maravedís de pena.

Y si algún vecino del dicho lugar hubiere menester algún madero, poste o tijerón, los dichos Regidores y Alcaldes vayan con el dicho vecino que hubiere de menester la dicha madera y visto ser cierto, le señalen y den licencia para que lo corte. Y el tal vecino que cortare la dicha madera, tenga obligación a enseñar al dicho Regidor y Alcaldes la madera que cortó.

Y si hubiere cortado algún madero más de los que se le señalaron, pague la pena de los dichos doscientos maravedís por cada madero, y el día que la cortare o otro día más adelante, la ha de traer al lugar y enseñar a los dichos oficiales y si acaso estuvieren fuera y no pudieren ser habidos, muestre la dicha madero a otros dos vecinos del dicho lugar de tal manera que no haya fraude y que los dichos Regidor y Alcaldes den cuenta al Concejo de los maderos que el tal vecino cortare para que de todo haya cuenta y razón.

CAPITULO 6.

Ordenaron que el vecino a quien se diere cualquiera madera para la fábrica de casa, si se cortare la tal madera por enero o febrero, la ha de dar puesta, luego el día de San Juan de junio siguiente del dicho año.

Y la que se cortare por San Juan hasta San Miguel, la ha de dar puesta por el dicho día de Señor San Miguel del dicho año que la cortare el tal vecino.

Y el que no la pusiere o asentare o hubiere puesto a asentado por los dichos días de San Juan o San Miguel, pague de pena por cada madero medio real que hubiere dejado de poner, sea poste, viga o tijerón, y que el tal vecino que cortare o pusiere la dicha madera y la diere puesta el día de San Juan, ha de cubrir toda la madera que pusiere desde aquel día de San Juan o San

Miguel en un año, y sino, pague doscientos maravedís por la madera que dejare de cubrir.

Y si después que el dicho Regidor y Alcaldes hubieren visto la dicha madera al tal vecino, si por ventura de los maderos que cortó por licencia de los susodichos le faltare o pareciere faltar o vender o dar a otra persona algún madero, poste, viga o tijerón, pague los dichos doscientos maravedís por cada madero que le faltare. Y si el tal vecino acaeciere haber prestado algún madero a otro vecino particular del dicho lugar, pareciendo haber tenido necesidad de él, no le lleven pena alguna con tal que lo muestre puesto en obra.

CAPITULO 7.

Ordenaron y mandaron que cualquiera vecino o persona del dicho lugar que paresciere traer madera por el camino de las desarraigadas o camino de prión o de refueyo o peralina, aunque la traiga de dehesas que sean de fuera, o de sus prados aunque sean suyas propias, sea obligado el tal vecino que trajere la dicha madera a mostrarla y dar cuenta de ello y de dónde la trajo a los dichos Regidores y Alcaldes antes que lo descargue.

Y no pudiendo ser habidos, a dos vecinos del dicho lugar, so pena de que por cada vez que el tal vecino lo hiciere, pague por cada madero que no diere cuenta, los dichos doscientos maravedís, y que el dicho Regidor y Alcaldes sean obligados a ver la madera que ansí se trajere. Y si siendo avisados o requeridos no lo hicieren dentro de un día que las trajere el tal vecino o el mismo día, pague cada uno dos reales de pena o una cántara de vino todos tres, por no lo haber hecho.

Y a los oficiales, por el trabajo de ver dicha madera por su trabajo el tal vecino les pague media azumbre de vino, y los oficiales den cuenta de lo referido para que se ajuste la verdad en Concejo.

CAPITULO 8.

Ordenaron que cualquiera persona que defendiere la prenda o dijere alguna palabra mala o disonante, de razón al Regidor y Alcaldes o a cualquiera cobrador o a algún hombre de Concejo estando junto, pague de pena tres reales y luego se le saque prenda sin dilación alguna, los cuales sean para Concejo.

CAPITULO 9.

Ordenaron que por el día de todos Santos de cada un año, el Regidor y Alcaldes se junten para saber cada vecino las atibas que ha menester para su labranza y el demás ganado que sobrare lo eche a la becera del ganado cerril, pena de dos reales por cada cabeza y cada refido y si fuere rebelde a segundo refido, pague cuatro reales. Y si acaso algún vecino quisiere dejar alguna atiba para aprovecharse de ellas o de sus ganados, que se pueda aprovechar de ella sin pena alguna con tal condición que el día que no trabajare con ella la eche a becera de ganado cerril y guarde todos los feridos que le vinieren so pena de que si hiciere lo contrario, pague cuatro reales por ello.

CAPITULO 10.

Ordenaron que si algún vecino del dicho lugar trajera algún buey o vaca, rocín o bestia a mano paciendo en los cotos o panes de Concejo, que por la primera vez pague el daño y cien maravedís, y si fuere rebelde, pague el daño doblado y la guarda o persona que lo viere sea creída por su juramento sino tuviere con quien probarlo.

Y el tal vecino que viere los dichos ganados andar a mano, sea obligado so la dicha pena decírselo a la tal persona que los trajere en la parte y lugar que lo hallare, porque después el tal vecino no se queje e diga que no lo vio.

Y si acaeciere que la guarda o algún vecino del dicho lugar se concertare con el tal vecino o persona que hallare culpado sin venir a poder de Concejo que pague la pena que el otro debiera y el que lo acusare sea creído por su juramento y lleve la mitad de la pena y la otra mitad quede para Concejo.

CAPITULO 11.

Ordenaron que para la guarda de las beceras de vacas y cabras, la persona que las guardare sea de veinte años e suficiente para la dicha guarda, e aquel que la fuere a guardar no lleve foz ni machado.

Y si fue mujer, no lleve rueda ni criatura alguna que la impida ni otro instrumento alguno con que pueda trabajar, porque tenga cuidado de la dicha guarda. Y si acaso algún pastor o persona que guardare la dicha becera la llevare y pareciere trabajar, el día que guardare la dicha becera, pague tres reales de pena, la mitad para el Concejo y la mitad para quien le acusare.

Y si acaeciere a algún ganado perderse aquel día que pareciere la dicha guarda trabajar, mandaron no haya tercia parte, y que la pague la tal guarda que se hallare trabajar y el que le acusare sea creído por su juramento solamente cuanto toca a la pena. Y en cuanto a la tercia parte, si les probaren el mismo pastor y otro testigo, sea obligado a pagar la tercia parte al dueño del tal buey o vaca, jato o jata que se perdiere.

CAPITULO 12.

Ordenaron que desde aquí adelante por cada cabra que se perdiere de la becera, pague la guarda que aquel día guardare, diez reales, y por el cabrito en el tiempo de la cría, cuatro reales.

Y en lo que toca a la becera de los lechones, que el que los guardare sea de catorce años para arriba, no menos, y el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada vez un real de pena. Y si en tiempo de verano o de panes fueren menester para guardar los lechones dos guardas o más, queda a disposición del Regidor y Alcaldes para que los pongan y ordenen de su mano lo

que fuere necesario y mejor les pareciere para el buen gobierno.

CAPITULO 13.

Ordenaron que porque muchas veces acontece y suele acontecer que los pastores que han de ir con las becera de las vacas, cabras y lechones y otras beceras que andan por velia, muchos son descuidados y remisos y no salen con ellas sino tarde en grave daño y perjuicio de los ganados que luego de mañana cuando sale el sol, los pastores estén apercibidos y a punto para ir con las dichas beceras.

Esto se entiende sino fuere tiempo de mucha agua, frío o nieve. Y que el pastor que no las llevare luego de mañana, pague dos azumbres de vino por cada vez y que la mitad sea para el acusador y la otra mitad para el Concejo, e que cualquiera pastor que dejare la becera que tiene a cargo, pague por la primera vez cien maravedís y los daños, y si f uere rebelde, los daños y doblado.

CAPITULO 14.

Que por cuanto los regueros que andan por el dicho lugar en no estar limpios es en gran daño y perjuicio al lugar y a las labradas, ordenaron que cualquiera vecino que tuviere reguero forero, le limpie todas las veces que sea necesario, e no le ciegue so pena de cien maravedís que ha de pagar cualquiera que no lo hiciere y cumpliere con su obligación. La mitad para el acusador. Y que los oficiales hagan que el Concejo hagan los suyos debajo de la misma pena.

CAPITULO 15.

Ordenaron que desde aquí adelante el tabernero o taberneros que hubiere en el dicho lugar, traigan buen vino y no le cuenten a más precio del que les cuesta.

Y si trajeren mal vino y al Regidor y Alcaldes les pareciere que no se puede vender, con asistencia de dos hombres lo vean y manden al tabernero que no lo venda o se lo bajen y pongan al precio que les pareciere en caso que se pueda vender y si fuere necesario para hacer las posturas del vino con justificación, hagan que el tabernero traiga testimonio del precio a que lo compra para que se sepa la verdad.

Y si el tabernero no cumpliere con su obligación y trajere dichos testimonios, sea castigado y si los oficiales pusieren algún vino malo, paguen de pena por cada vez cuatro reales para propios de Concejo, sin quita alguna.

CAPITULO 17.

Ordenaron que desde aquí adelante el Regidor y Alcaldes que son o fueren del dicho lugar de Priaranza, las prendas que hubieren sacado a los vecinos las vendan en público Concejo según y como siempre ha sido costumbre, so pena de que paguen por cada vez que no lo hicieren cien maravedís.

Y el día que se ocuparen en vender las dichas prendas, puedan llevar cada uno media azumbre de vino por su trabajo.

CAPITULO 18.

Ordenaron que desde aquí adelante ningún vecino tome el agua del reguero que pasa por medio de villa por convenir al bien común el que siempre corra por los accidentes que se pueden ofrecer. Y si algún vecino la tomare para lo que hubiere menester y dejare el reguero seco, sin dejar correr el agua, pague por cada vez que lo dejare en seco o ya sea de día o de noche, doscientos maravedís de pena, la mitad para el Concejo y la otra mitad para el acusador.

CAPITULO 19.

Ordenaron y mandaron que desde aquí adelante, en cada un año por el día de ... el Regidor y Alcaldes y los demás vecinos que les parecieren, visiten las arcas, fitos y mojones que dividen los términos que este lugar tiene de con los de los otros lugares a él cercanos. Y a los dichos oficiales y vecinos que con ellos fueren, se les paguen su trabajo conforme a la costumbre que tiene el dicho lugar.

CAPITULO 20.

Ordenaron que por cuanto es costumbre nombrar cada medio año Regidores y Alcaldes, se junten los vecinos en Concejo por Navidad y San Juan. Y los oficiales que salieren, nombren cuatro hombres desapasionados para que nombren oficiales y a los que nombraren se les obligue a que lo acoten luego, pena de cien maravedís para propios del Concejo.

CAPITULO 21.

Que por el mes de enero se nombre Alcalde de la Santa Hermandad cuando se nombraren oficiales. Y al que fuere nombrado por Alcalde de la Hermandad, el mismo día de Año Nuevo se entregue la vara y sirva el oficio todo el año. Y sea la persona que se nombrare sea de satisfacción y buen crédito y que lo acepte, pena de mil maravedís para propios del Concejo.

CAPITULO 22.

Que por el día de San Juan de junio de cada un año, el Concejo nombre mayordomo de la Iglesia del dicho lugar, y que la persona que fuere nombrada lo acepte y cumpla con su obligación, pena de mil maravedís para propios.

CAPITULO 23.

Ordenaron que desde aquí adelante tocando a Concejo la campana, los vecinos se junten para tratar de las cosas convenientes y necesarias al bien común, y estándolo, ningún vecino hable mal o jure. Y tengan respeto a los Alcaldes y oficiales.

Y si alguno fuere inobediente, jurare o hablare descompuestamente a algún vecino, pague de pena por la primera vez cien maravedís, y por la segunda doblado. Y si fuere rebelde, a albedrío de Concejo. Y sin embargo de que el ofendido pueda pedir ante la Justicia lo que viere le conviene.

CAPITULO 24.

Que por cuanto en el capítulo tres y nueve de estas ordenanzas se manda que por el día de ... de cada un año se visiten las arcas, fitos y mojones que dividen los términos de este lugar, ordenaron se haga la dicha visita dos veces cada año, por San Lucas y por ...

Y que los vecinos tengan limpios los hogares y se visiten por San Juan y por ... cuya visita hagan el Regidor y Alcaldes con cuatro hombres de Concejo. Y al vecino que se le hallare que no tiene limpio su hogar y chiminea, se le castigue en cien maravedís para propios de Concejo.

Y si los Alcaldes no cumplieran con su obligación, paguen cada uno doscientos maravedís para Concejo, y el día que se hiciere cada una de las dichas dos visitas, el dicho Regidor y Alcaldes y hombres nombrados, gasten dos azumbres de vino por cuanta de los penados, y sino hubiere ningún penado, se gasten por cuenta de los propios de Concejo.

CAPITULO 25.

Ordenaron que ningún vecino pueda echar al coto más que una cabalgadura de carga y que el que más echare, pague por cada cabalgadura por la primera vez cien maravedís. Y si fuere rebelde, pague doblado para el dicho Concejo.

CAPITULO 26.

Ordenaron que mientras los prados del soto se segaren ninguna becera vaya al soto, salvo la de los bueyes mansos y los pastores tengan cuenta, pena que si algún daño hicieren, lo hayan de pagar los pastores, y cien maravedís de más a más para propios de Concejo.

CAPITULO 27.

Ordenaron y mandaron que cualquiera fato de ganado menudo que se hallare en los cotos pague de pena del coto de arriba cuatro reales; y del coto de abajo cien maravedís.

Y si en dichos cotos se hallaren algunos bueyes o cabalgaduras u otros ganados mayores, paguen de pena andando apastorados de cada dueño, cien maravedís, y de noche, doscientos maravedís para el Concejo.

CAPITULO 28.

Item ordenaron y mandaron que habiendo nieves, los ganados de los vecinos se puedan favorecer en el soto, y estando la cuesta desnevada, se hayan de salir a ella y al chano, so las penas contenidas en el capítulo antes de éste.

CAPITULO 29.

Item declararon que los cotos del dicho lugar de Priaranza, se han de entender desde la mitad del valle que llaman de Juan de Lera hacia arriba, y todo el cimbrio de la cuesta hasta el arca de luyeso, que está arriba de prado penilla a la de afuera hacia laguna Y la arca de Pedregal de mastacouta y al cumbre de las Valleyas del pedregal, hasta donde dicen a Fuerte Paz.

Y el Concejo ha de nombrar cuatro hombres para que se pongan fitos y mojones y se señale para que los vecinos no lo ignoren para adelante.

CAPITULO 30.

Ordenaron y mandaron que si desde aquí adelante sucediere alguna desgracia en algún ganado vacuno de pierna quebrada o cornada, que los vecinos la coman y repartiéndose entre ellos, por los Alcaldes del dicho lugar, y se cobre al precio que estuviere puesto en la obligación de la carnicería dentro de tres días, y se entregue al dueño de la res; y si no hubiere obligado, al precio que señalare el Concejo y así lo ejecuten los oficiales, pena de los daños.

CAPITULO 31.

Ordenaron que de aquí adelante el Regidor y Alcaldes que fueren de este lugar de Priaranza, tengan mucho cuidado en que se aderece e inunde el caño por donde viene el agua para el lugar y de que ordinariamente beben los vecinos. Y si en ello fueren omisos los vecinos, los oficiales les castiguen, y si los dichos oficiales no cumplieran con su obligación sean castigados en doscientos maravedís cada una para Concejo.

CAPITULO 32.

Item ordenaron que desde aquí adelante haya mucho cuidado en que se hagan las hacenderas y que a ellas vayan personas de satisfacción, y no muchachos, y si fueren mujeres, no lleven ruecas, y el vecino que no fuere y enviare muchacho, pague dos reales, y la mujer que llevare rueca pague otros dos reales.

Y el carro que no fuere a la presa, pague de pena cien maravedís. Y si hubiere falta de agua en cualquiera tiempo del año, ha de ir a cumplir con su obligación, pena de doscientos maravedís para propios del Concejo.

CAPITULO 33.

Ordenaron y mandaron que el primero día del mes de abril estén hechas las frontadas de las vegas y el Alcalde y Regidor compelan a quien tuviere obligación de hacerlas, avisándoles antes para que las hagan. Y si avisados no lo hicieren, pague cada uno por la primera vez un real, y por la segunda cien maravedís, y por la tercera a albedrío de Concejo.

CAPITULO 34.

Item ordenaron y mandaron que desee aquí adelante la madera del prado ejido se acota como la del soto y más cotos. Y con la misma pena que en el soto, por excusar las pechas, y que también sea coto para el ganado en la forma que los demás, y que se mire por el bien común.

CAPITULO 35.

Ordenaron que desde aquí adelante, por el día de Todos Santos, estén echas las frontadas de los vagos, pena que el que no las hiciere y cumpliere con su obligación por la primera vez pague de pena dos cuartos, y a la segunda doblado, y por la tercera vez, cien maravedís para el Concejo.

CAPITULO 36.

Ordenaron y mandaron que en el vago de Villarín estando sembrado, no puedan entrar beceras ni ganados particulares en ninguna manera, y se hallare algún ato de ganado pastando, pague de pena cien maravedís. Y la becera otros cien maravedís y los daños.

Y los demás ganados particulares dé cada dueño cien maravedís, y los daños además de la pena y siendo rebelde, la pena sea a albedrío de Concejo.

CAPITULO 37.

Item ordenaron y mandaron que desde aquí adelante los oficiales que son o fueren de dicho lugar, tengan mucho cuidado en hacer que se hagan y reparen las puentes, camino y pasos públicos, pena que serán castigados y si sucedieren algunos daños, han de ser por su cuenta.

CAPITULO 38.

Ordenaron que desde aquí adelante, los oficiales que fueren del dicho lugar de Priaranza, tengan mucho cuidado en hacer que los tributos y repartimientos entre los vecinos. Fuere necesario juntar a Concejo lo puedan hacer aunque sea en día festivo y los dichos oficiales hagan que los cobradores las cobren y los vecinos las paguen. Y de no lo hacer, si por ello se causaren costas, las han de pagar los dichos oficiales de sus bienes, y no los vecinos.

CAPITULO 39.

Item ordenaron y mandaron que por cuanto en el vago de Marrones y Cañamal se siembra lino, que las sebes de los prados no se quiten mientras el vago tuviere linos. Y que los dueños de las eras hagan las frontadas desde el vago de San Juan hasta el Prado de la Iglesia, y de los herederos de Bartolomé de Las Heras, so las penas contenidas en el capítulo treinta y tres de estas ordenanzas. Y además de ello, serán castigados a albedrío de Concejo por rebeldía.

CAPITULO 40.

Ordenaron y mandaron que el pastor que guardare la becera lleve en ella sus ganados. Y si el primero pastor saliere con cualquiera becera los otros pastores le sigan, pena de los daños que se siguieren y que serán castigados al albedrío de Concejo.

CAPITULO 41.

Item ordenaron y mandaron que en cualquiera coto o rastrojos hallado el vago y estando sujeto por el Concejo, la becera de cabalgaduras no entre antes que haya entrado la becera de bueyes y vacas, y detrás de ella ha de ir la becera de las cabalgaduras, pena de doscientos maravedís para el Concejo.

CAPITULO 42.

Ordenaron y mandaron que desde aquí adelante en conformidad de la costumbre y ordenanzas antiguas haya becera de los bueyes y ganados de trabajo, y que se guarden según y cómo y con las mismas penas que las otras beceras, y como va declarado en estas ordenanzas.

CAPITULO 43.

Ordenaron y mandaron que en cualquiera tiempo que el Concejo y vecino de dicho lugar de Priaranza quisieran añadir algunos capítulos a estas ordenanzas que miren al bien común del dicho lugar, lo han de poder hacer, y consiguientemente se juntar y anular alguno o algunos de los que van puestos conforme a la disposición de los tiempos.

Y en esta conformidad las fenecieron y acabaron los dichos ..."

N.º 11.–ORDENANZAS DEL ARRABAL DE RECTIVIA EXTRAMUROS DE ESTA CIUDAD (ASTORGA)
A.H.P.L. Caja: 10.178 Leg.: 2.020

"En seis de mayo. En el nombre de Dios Nuestro Señor, sépase que nos los vecinos y habitadores del arrabal de Rectivía, extramuros de esta ciudad, hallándonos con consentimiento de los señores del Ayuntamiento de ella, juntos y congregados para lo que se hará mención en este instrumento especial y señaladamente (...) todos vecinos que somos del dicho arrabal, y la mayor y más sana parte, que confesamos ser de los que hay al presente, reconociendo de un acuerdo y voluntad la mala guarda y providencia que en ella ha habido con los ganados y frutos de dicho arrabal y los graves daños que a nosotros o a otras personas de ellos se han seguido y cada día se pueden seguir mayores por irse ampliando mayor vecindad en dicho arrabal, y de esta suerte aumentarse el desorden y para que éste se evite y dichos frutos y ganados se guarden y conserven y las demás cosas y negocios en dicho arrabal procedan con régimen y buena administración, habiendo tratado lo referido antes de ahora con los señores, justicia y regimiento de esta ciudad, y habiéndole excluído ciertos estatutos o autos de buen gobierno que para la utilidad así común como particular deseábamos observar.

Y habiéndose servido admitir unos capítulos y repedido a otros por las justas causas que para ello dieron dichos señores justicia y regimiento, arreglándonos a su permiso y sin faltar a las limitaciones con que se nos dio, desde luego, y para siempre jamás por nosotros y nuestros subcesores, vecinos en nuestro arrabal, como más permitido nos sea por derecho y en la forma más eficaz que haya lugar, atendiendo a la conservación y buen gobierno de los frutos y ganados y más perteneciente a dicho arrabal, nos obligamos a cumplir y guardar sin excusa ni contradicción alguna los capítulos y autos de buen gobierno de la forma siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE, que nosotros y nuestros subcesores, sin especificar limitación de cosa alguna por ser del cuerpo de esta ciudad de Astorga, hemos de guardar sus estatutos, ordenanzas y costumbres que al presente tiene o que con el tiempo tuviere, sin contravenirlas de modo alguno, porque para su observancia desde luego, las damos por insertar como si lo fueran a la letra en este instrumento y si subcediere que algún capítulo de él fuere contrario a las ordenanzas o costumbres de dicha ciudad, en semejante caso, no ha de producir efecto alguno.

CAPITULO 2.

Item que después de que estén sembrados los vagos y tierras de dicho arrabal, de pan u otros frutos, hasta que se siegue y levanten, no puedan nadar ni anden en ellos ganados algunos mayores ni menores, y que a los que se cogiere en dichas tierras con fruto sembrado, se puedan aprehender y paguen de pena los daños de semejantes ganados siendo ato, un real de vellón, y siendo becera de vacas o bueyes otros real.

Y si fueren ganados particulares, como marranos, pollinas, bueyes, vacas, caballos, u otros animales, pague el dueño de ellos por cada uno a doce maravedís, y estas penas se entiendan desde el fruto sembrado hasta nuestra Señora de Mayo?. Porque desde su día en adelante hasta que se recoja y totalmente se levante por el mayor agravio que causan, ha de ser y pagarse la cantidad de las referidas penas duplicada, esto es, que se entiendas dos reales donde va expresado uno, y veinticuatro maravedís donde van doce.

CAPITULO 3.

Item que para los bueyes y vacas, así cerriles como de labranza que hubiere en dicho arrabal, haya todo el año guarda y becera que ande a calle hita entre todos los vecinos y personas que hubieren, los cuales y cada uno que tuviere ganados semejantes sea obligado a echarlos con los demás de dicha becera, y guardarla los días que le tocaren, que ha de ser uno por cada ganado. Y dicha becera ha de llamarse y salir por el invierno a las siete de la mañana y desde primero de mayo hasta San Miguel de septiembre, al sol salir. Y se ha de llamar dicha becera por sus pastores para que todos echen los ganados a ella en el Barrio Nuevo a la Cruz, que llaman de Juan Cordero, y a la (...)ja de Tomás de la Fuente, y a la calleja que va para puerta de la cerca de la casa de Pedro Alonso. Y en cada uno de los dichos sitios, los pastores que fueren de dicha becera, para llamar a ella los ganados han de dar tres voces por lo algo según hasta aquí se ha practicado.

Y que la persona o personas que hubiere de asistir, cuidado y guarda de dicha becera, sean de habilidad y satisfacción y de edad de dieciséis años cada uno, y que los ganados de ella los traigan los pastores por buenos pastos y aprovechamientos, y que en tiempo de verano y en otras ocasiones cuando ocurriere mucha copia de ganados y no fuere suficiente un pastor, se remitan dos de los dichos vecinos, y casas a quien tocare según se fuere siguiendo, y que cualquiera vecino o persona que faltare al cumplimiento de este capítulo y las partes que contiene o cualquiera de ellas, pague de pena por cada vez un real de vellón, y estando moroso o remitente, pague dos.

CAPITULO 4.

Item que los pastores de la dicha becera de bueyes sean obligados a pagar los daños que le sobrevinieren por su culpa y mala guarda o a dar dañador de la

cornada, golpe o caída que dichos bueyes o vacas recibiesen de otros de dicha becera o de fuera de ella. Y dando dañador los pastores, con juramento, sean creídos, y queden libren, y si sólo jurar y declarar el daño un pastor por lo haber visto hacer al otro, o por ser en tiempo que ande uno sólo con la becera, sea también creído debajo de juramento.

Y los daños que recibieren los ganados de dicha becera se han de tasar por dos personas peritas? de dicho arrabal, que la una ha de nombrar el dueño del ganado herido o lisado, y la otra el pastor de dicha becera, no dando dañador, y dándolo, nombrará el dueño del buey o animal que dañó otro, y no queriendo nombrar alguna de las partes, se nombrará de oficio por algunos de los ministros que se expresarán en este instrumento.

Y por lo que tasaren y apreciaren las personas así nombradas han de pasar los interesados y del importe del daño que se echare ha de perder el dueño del buey o vaca la cuarta parte y quede a su elección el tomarlo con la paga del daño o dejarlo al pastor o dañador según la tasación que se hiciere.

CAPITULO 5.

Item que cualquiera vecino o persona que trujere ganados vacunos a dicho lugar sea obligado a velarlos y guardarlos dentro de ocho días que los tuviere por cada ganado su día, y no los guardando y velando así, no se tengan por de dicha becera, ni los pastores de ella tengan obligación a dar cuenta de semejantes ganados hasta que se velen. Y además de ello su dueño, pasados los ochos días sin velarlos, pague de pena dos reales de vellón, y además de ello se le obligue a velar dichos ganados.

CAPITULO 6.

Item que los pastores de dichas becera y vacas desde primero de mayo de cada un año hasta San Juan de junio los traigan a sestear entre diez y once de la mañana a dicho arrabal, y los vuelvan a sacar al pasto a las dos de la tarde y desde dicho día de San Juan de junio hasta fin del mes de agosto, los referidos pastores lleven a sestiar dichas vacas a cosa de las once de la mañana al sitio que llaman el Espíritu Santo, de la que está a la hoja que estuviere de aradas, y teniendo fruto, lleven a sestiar dichas vacas al sitio de la Fuente del Cubillo, que es el año que está de aradas. Y de ambos sestiaderos las saquen al pasto a las dos de la tarde.

Y tengan obligación dichos pastores a entrar los ganados de dicha becera en dicho arrabal, viniendo de la parte de arriba hasta las casas de Martín Alvarez, y viniendo de Fuente Encalada, hasta el mesón que está cerca de Puerta de Obispo que tienen los cap. del coro de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, trayendo los ganados a dicho arrabal por todo el año a cosa de poner el sol. Y cualquiera persona o pastor que faltare o contraviniere a lo contenido en este capítulo o algunas de sus partes, pague por la primera vez un real, y por la segunda dos de vellón. Y si traída al referido arrabal dicha becera, faltare algún ganado, tenga obligación su dueño a requerirle y pedirlo al pastor el día que faltare antes del escurecer, para que se busque y haga la diligencia por él en tiempo.

CAPITULO 7.

Item que siendo en tiempo de verano algunos bueyes o vacas de dicha becera sin poderlo remediar sus pastores, con la mosca se alborotaren e inquietaren, y desamparando dé con los demás (...)nieren a dicho arrabal a las casas de sus dueños, éstos tengan obligación a recogerlos en ellas y volverlos a remitir y entregar con buen cuidado y guarda a los pastores de dicha becera. Y si así no lo hicieren, los daños que se causaren queden de cargo de los dueños de dichos bueyes o vacas que así desamparen con dicha mosca.

Y atendiendo a lo mucho que trabajan los bueyes de la labranza en el tiempo del acarreo de frutos para la era, interín que durare, se puedan traer fuera de dicha becera apartados en aquellos pastos en que no hagan daño a frutos ni cotos, sin incurrir en pena alguna las antecedentemente puestas.

CAPITULO 8.

Item que en dicho arrabal todo el año haya también guarda de becera de pollinas, la que se llama en la propia conformidad que queda expresado para la velia de las vacas, excepto que ha de salir una hora más tarde por la mañana, pero venir a dicho arrabal a la misma que queda anotado del sol poner, advirtiendo que las pollinas han de entrar primero que los bueyes y vacas para que no se mesturen y hagan daño. Y ha de correr y seguirse dicha becera de pollinas a calle hita entre los vecinos y personas de dicho arrabal que las tuvieren, guardando por cada cabeza un día, y remitiendo un pastor suficiente y de habilidad que tenga a lo menos la edad de catorce años.

Y que las pollinas o pollinos nuevos, jatos o jatas , después de pasado el día de San Martín de cada un año, cuando ya puedan mantenerse sin sus madres, y suelen venderse y separase de ellas, se cuenten y guarden por cabezas aparte y que dicha becera se entregue en dicho arrabal a los propios sitios, y si faltare alguna pollina o ganado se pida y requiera en la conformidad que para uno y otro caso queda expresado al capítulo sexto en cuanto a dicha becera de las vacas y cualquiera vecino, pastor o persona a quien tocare lo contenido en este capítulo, faltando a su observancia y cumplimiento en todo o en parte, pague por cada vez un real de vellón.

CAPITULO 9.

Item que en dicho arrabal se mantenga por todo el año guarda y becera de cerdos entre todos los vecinos y personas que los tuvieren entre los cuales se ha de ir

siguiendo a calle hita y aquel a quien tocare ha de remitir pastor de suficiencia y de edad de catorce años, y por cada cabeza que tuviere ha de guardar su día y ha de salir esta becera a las siete de la mañana en el verano y a las nueve en el invierno, y ha de entrarse en dicho arrabal algo más temprano que las otras dos becera de bueyes y pollinas, en la forma y manera que queda expresado que éstas se llamen y junten los ganados, lo mismo se ha de observar y guardar en la expresada de cerdos, trayéndola y entregándola en dicho arrabal según queda anotado en dicho sexto capítulo para la becera de las vacas, lo que igualmente se entienda para la de las pollinas, y cualquiera pastor vecino o persona que contraviniere en este capítulo o alguna de sus partes, pague por cada vez que lo hiciere un real de vellón.

CAPITULO 10.

Item que en cuanto a los daños que sobrevinieren a los ganados de dichas beceras de pollinas y cerdos o por mala guarda o por otro motivo se observe y guarde a la letra el capítulo cuarto que dispone en cuanto a los daños que recibieren los ganados de di ha becera de vacas, por que lo determinada para ella se ha de entender estarlo también para las expresadas de pollinas y cerdos en lo que fuere respectivo y conducente.

CAPITULO 11.

Item que para que no haya omisión en la buena guarda de dichas beceras de bueyes, pollinas y cerdos, se han de ir dando de unos vecinos en otros lo más inmediatos a quien tocare la víspera del día o días que deben guardarlas, y si subcediere no hallar en casa el vecino a quien tocase guardar dichas becera, sea visto quedar dadas haciéndolo saber el pastor antiguo a cualquiera persona de la familia de aquel vecino a quien tocare guardar dichas beceras, y si no lo hallan dentro de casa ni fuera, deje dadas dichas beceras ante dos testigos los más cercanos para que se lo hagan saber aquellas personas o vecinos a quien toca guardarlas. Y si alguno se descuidare de darlas en tiempo por el mismo hecho quede obligado a volverlas a guardar hasta que vienen y cumplidamente las dé conforme va dicho.

Y si algún vecino tocándole no quisiere guardarlas, cualquiera ministro de los que se han de nombrar cada año, por cuanta del así remitente, imponga los pastores necesarios y la merced? y jornal de ellos se cobre y saque del referido vecino que no quiso guardar, y además de ello, cada uno de los que contravinieren a este capítulo y sus partes, pague un real de pena.

CAPITULO 12.

Item que para que los frutos y vagos sembrados de dicho arrabal se destruyan y mejor se guarden entre todos sus vecinos y habitantes que tuvieren fruto sembrado, interín que se cogiere desde que se siembra, se ha de ir repartiendo y alternando la guarda por semanas de forma que comenzando por una parte de dicho arrabal, el vecino labrador primero de ella ha de guardar una semana dichos frutos y vagos, y al fin de ella ha de darlos para que se guarden al vecino labrador más inmediato, y así se ha de ir siguiendo hasta fenecerse todas personas que tuvieren granos u otros frutos sembrados. En acabándose, se volverá a comenzar la guarda por donde principio, en el sitio y casa donde quedó se ha de volver a continuar y proseguir al año siguiente para que todos igualmente trabajen en su propia utilidad y provecho.

Y el labrador que no guardar bien dichos frutos y vagos o que no quisiere tomar la guarda de ellos la semana que le tocase, además de que por su cuenta cualquiera de dichos ministros pueda poner persona que cumpla con semejante obligación, pague de pena dos reales de vellón y las guardas referidas de por semana, dentro de ella o a lo más largo en el fin de cada una, tenga obligación a dar cuanta a dichos ministros o alguno de ellos los vecinos y ganados que hubieren echo daño en dichos frutos y vagos. Y para que pasen al remedio y ejecución de las penas correspondientes según para cada caso y negocio van expresadas, y dichas guardas prendan a los ganados que hallaren haciendo daño en dichos frutos echándolos fuera de ellos sin dilación alguna y se dé crédito a la declaración jurada que hicieren tocante a los ganados que vieren en dichos frutos, daños que hicieren y más conducente.

CAPITULO 13.

Item que los vecinos y habitadores con casa y hogar de dicho arrabal, el primer día de marzo de cada un año, no cayendo en día de fiesta, tengan obligación a juntarse de cada casa una persona, lo mismo los demás días que fueren necesarios, habiendo aviso y llamamiento de parte de alguno de los ministros ejecutores que anualmente se han de elegir de dicho arrabal, para que así juntos dichos vecinos y habitadores vayan a componer y limpiar y hacer regueros y lo demás necesario en los prados y praderas comunes de esta ciudad que caen hacia la parte de dicho arrabal de Rectivía y a los demás prados y praderas que parecieren conducentes a los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad, y también para beneficiarlos con los ríos necesarios a tiempo y sazón para que puedan echarles y conducirles el agua competente.

Y asímismo, dichos vecinos igualmente se han de juntar para limpiar las fuentes del Cubillo y del Majuelo y los bebederos de ganados, abriéndoles los pozos que fueren necesarios para que con más comodidad beban. Y cualquiera persona de las comprendidas que faltare a semejante hacendera y labores públicos, pague por cada vez un real de vellón.

CAPITULO 14.

Item que si algún labrador de dicho arrabal o fuera de él por su descuido dejare estar el pan ofruto de su tierra o prado en él después de levantado y quitado el

demás pan, fruto y hierba del vago embarazando así el pasto y aprovechamiento y perjudicando a los demás vecinos, por alguno de dichos ministros se requiera al dueño de dicho pan o hierba que los recoja y levante dentro de un día, y si no lo hiciere, pasado que sea por cuanta de él el daño, y se deposite, guarde y recoja con cuanta y razón y no se le entregue lo que procediere hasta que primero pague toda la costa y gastos de semejante recogimiento.

CAPITULO 15.

Item que fuera de los ganados necesarios para trillar y recoger el pan de las eras de dicho arrabal, no anden en ellas otros algunos de cualquiera especia que sean ni de día ni de noche, y si anduvieren siendo de día pague su dueño por cada cabeza medio real, y si fuere de noche pague un real de vellón.

CAPITULO 16.

Item que los vecinos labradores de dicho arrabal que tuvieren eras por deshacer sus mieses, tengan obligación a dejarla limpia de la paja más broza, para que el pasto y pradera no se pierda, sino sea (...) y que el que el día de Todos Santos no tuviere su pradera limpia, barrida como debe, por su cuenta se haga limpiar a otra persona y además de ello pague de pena cincuenta maravedís.

CAPITULO 17.

Item que los vecinos de dicho arrabal tenga obligación cada cuatro meses a limpiar las chimineas y demás sitios donde hiciere lumbre y cuando se fuese a buscar de una casa a otra, sea siempre por persona de recado llevando una olla u otra vasija segura con suerte que se evite el peligro de incendio. Y el vecino o persona que faltare al cumplimiento de tener limpias dichas chimineas y demás que va expresado, pague de pena por cada vez dos reales de vellón, siendo por no limpiar dichas chimineas y siendo por no llevar la lumbre a buen recado, un real por cada vez.

CAPITULO 18.

Item que persona alguna de dicho arrabal o de fuera pueda coger (...) los prados, tierras y adiles del dezmario de dicho arrabal, ni tampoco estando sus vagos sembrados entrar en ellos a coger cardos u otras (...) por el daño que causan a los frutos sembrados, especialmente desde primero de marzo en adelante. Y cualquiera persona que contravinier pague de pena por cada vez treinta y cuatro maravedís.

CAPITULO 19.

Item que por la falta que hacen las pajas de los rastrojos para (...) por beneficio y fertilidad de las tierras, no se puedan coger (persona) alguna de dicho arrabal ni de fuera, y sólo se permita coger las pajas después del día de Todos Santos hasta San Martín de noviembre de cada un año. Y cualquiera persona que no siendo en el promedio de los días referidos fuere a coger dichas pajas y llevando en el dezmario de dicho arrabal, pague de pena por cada vez cuatro reales de vellón, y siendo a fejes, se pague por cada uno que se intentare sacar, a medio real de vellón

CAPITULO 20.

Item que para que los capítulos antecedentes y sus penas se hagan guardar y se cobren y ejecuten, los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad, cuando al principio de cada año eligen personas para los demás oficios públicos de ellas, se han de servir de los vecinos más a propósito e idóneos que hubiere en dicho arrabal, de elegir dos personas que por el discurso de un año sirvan de ministros ejecutores de los capítulos antecedentes, y para la cobranza de las penas que en ellos se expresan, para lo cual puedan sacar y vender los bienes y prendas necesarios a los contraventores y transgresores de lo que va dispuesto y ordenado en cada capítulo.

Y dentro de dos días de como sean elegidos dichos ministros ejecutores, han de comparecer ante el señor Corregidor de esta ciudad o su Lugarteniente a hacer juramento de ejercer bien y fielmente sus oficios sin fraude ni colesión? alguna. Y habiendo resistencia para el cumplimiento de cada uno de dichos capítulos y para la paga de sus penas, y siempre que sea necesario han de valerse e implorar dichos ministros ejecutores el auxilio y despacho necesario de la Justicia ordinaria de esta ciudad y las personas y vecinos de dichos arrabal no han de injuriar ni agraviar, pena de doscientos maravedís, a dichos ministros, antes sí, les han de respetar y tratar bien y ayudar para el buen régimen de dicho arrabal y observancia de los capítulos antecedentes.

CAPITULO 21.

Item que todas las penas que salieren por la contravención de lo que va dispuesto, así de penas de dicho arrabal como de fuer de él, se ha de poner y servir con cuenta y razón en el libro que tengan dichos ministros, los cuales asímismo han de cobrar y dar cuenta de la cantidad de dichas prendas y el importe de ellas se ha de distribuir y gastar la mitad en las utilidades públicas y necesidades que se ofrecieren anualmente al bien común de esta ciudad y sus arrabales, pues la otra mitad han de permitir los señores Justicia y Regimiento la lleven y consuman los ministros y personas que aprendieren los ganados que delinquieren.

Y la cuenta de las referidas penas la han de dar dichos ministros al fin de su año a los expresados señores Justicia y Regimiento, o a la persona que para ello nombraren para que se evite toda ocultación y fraude.

CAPITULO 22.

Item se declara por los daños que se dejan considerar que algún vecino no pueda entrar ni entre entrepanes desde dicho día de marzo hasta el día de Nuestra Señora de septiembre, por estar estimado según costumbre para los .... del trabajo, y el que contraviniere a ello pague por cada vez dos reales, y por la segunda al doble ... y el que faltare a ello pueda ser denunciado y castigado por inobediente a arbitrio de los señores Justicia y Regimiento formada que sea la queja.

Cuyos capítulos y cada una de sus claúsulas, por lo que nos toca por los ausentes e impedidos, por quienes prestamos caución en forma, nos obligamos a cumplir y guardar y que cumplirán y guardarán nuestros subcesores por el provecho y utilidad común ..."

N.º 12.–ORDENANZAS DEL LUGAR DE REDELGA
A.H.P.L. –Caja: 7.161 Sig.: 663 Fol.: 170

"En el lugar de Redelga, jurisdicción de la villa de Palacios de la Valduerna, a veintinueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Ante mí, escribano y testigos, el Concejo y vecinos del dicho lugar, estando juntos y llamados por son de campana tañida, como lo tienen y han tenido de uso y costumbre de juntarse como lo están, en la parte acostumbrada.

Especial y señaladamente estando presentes (...) Alcaldes del dicho Concejo, (...) vecinos todos del dicho lugar de Redelga, que dijeron ser la mayor y más sana parte de los vecinos que hay en el dicho lugar, y por los ausentes, enfermos e impedidos, que no han podido ser presentes, prestaron caución de rato grato, iudicatum solvendo, que estarán y pasarán por lo contenido en esta escriptura de ordenanzas y sus capítulos, que al presente hacen todos de un acuerdo y voluntad para el buen gobierno de los dichos vecinos que al presente son y adelante fueren del dicho lugar, so expresa obligación que hicieron de los propios y rentas del dicho Concejo y de sus personas y bienes.

Y estando así juntos los dichos vecinos, unánimes y conformes, nemine discrepante, dijeron que porque el dicho Concejo y vecinos no han tenido ordenanzas, sino que se han gobernado por algunas costumbres antiguas, y para que mejor puedan conservarse, los vecinos que al presente son, como los que adelante fueren, y saber los ganados que cada vecino ha de tener y guardar o otras cosas que abajo irán declaradas, de un acuerdo y voluntad hicieron las ordenanzas y capítulos y penas en ellos y en cada uno de ellos declarados, que son del tenor siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron y mandaron que todas las veces que los dichos Alcaldes que al presente son y adelante fueren, tocaren e mandaren tocar las campanas a Concejo, todos los dichos vecinos que al presente son y adelante fueren, tengan obligación a venir a él, aunque estén en el término oyendo sonar la campana, juntándose en la parte acostumbrada, que es la puerta del molino de los herederos de Pedro Carnicero, donde siempre se ha hecho dicho Concejo.

Y no viniendo, pague doce maravedís cada uno que faltare, y siendo cotados por cualquiera de los dichos Alcaldes, no yendo a dicho Concejo, pague de pena cien maravedís, todo para propios de dicho Concejo.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que estando juntos la mayor parte de los vecinos del dicho lugar en Concejo, cada uno sea cortés y bien hablado, compuesto y comedido con todo género de personas, y no lo haciendo o teniendo cualquiera de ellos alguna riña o palabras descorteses como es decir voto a Cristo, o mentiras, otras palabras feas y descompuestas, pague de pena por la primera vez cincuenta maravedís, y por la segunda, ciento, y por la tercera, sea castigado a arbitrio del Concejo. Y dichas penas sean para el aprovechamiento de dicho Concejo y para el dicho castigo de arbitrio se aparten cuatro hombres nombrados para que le castiguen en lo que les paresciere ser justo, y los dichos Alcaldes ejecuten el dicho castigo y saquen prendan; y si fuere oficial del Concejo tenga las mismas penas.

CAPITULO 3.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino de este dicho lugar de los que al presente son y adelante fueren, tengan todo respeto y cortesía a los oficiales que son y fueron del Concejo de él, así estando en el dicho Concejo como fuera. Y no la teniendo

pague de pena de dos reales para propios del dicho Concejo.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera de los dichos Alcaldes que al presente son y adelante fueren del dicho Concejo, así estando en él como fuera, mandaren a cualesquiera vecinos que son o fueren vayan a prendar cualesquiera ganados que hicieren daño en panes, linos y cotos. obedezcan los tales vecinos, pena de cincuenta maravedís para propios del dicho Concejo.

Y si les fuere mandado vayan al monte o soto a prendar a cualesquiera personas o ganados que hicieren daño, han de ir sin excusa ni dilación so la dicha pena de los dichos cien maravedís. Y de los ganados que prendaren han de dar aviso a cualquiera de los dichos Alcaldes para que si conviene dar cuenta al Concejo lo hagan.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren del dicho Concejo tengan obligación la víspera de Año Nuevo hacer se junten los vecinos a Concejo, haciendo tocar la campana para ello, para que se puedan nombrar oficiales según ha sido costumbre de nombrarlos por medio año. Y para su nombramiento se hayan de apartar cuatro hombres desapasionados que eligieren los dichos Alcaldes, los cuales y dos oficiales nombren otrosí por medio año.

Y los tales nombrados dentro de ocho días acepten y juren, y dentro del dicho término se excusen y libren por la (...) para que se nombran otros en su lugar, pena que no lo haciendo pasados los dichos ocho días, cada uno pague media cántara de vino. Y sin embargo de dicha pena, no aceptaren, sean castigados a arbitrio del Concejo, y por ello los dichos Alcaldes les puedan sacar prendas.

CAPITULO 6.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que salieren el día de Año Nuevo de cada un año, hayan de quedar fechas las caleadas, hacenderas, roderas, puentes y demás pasos y caminos del Concejo, y no lo haciendo y cumpliendo, sean castigados y penados a arbitrio de Concejo.

CAPITULO 7.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que entraren a servir de Año Nuevo en adelante, tengan obligación de hacer se hagan las hacenderas y camino, puentes y pasos necesarios en el medio año que les tocare ser tales oficiales, cumpliendo con la costumbre que se ha tenido hasta hoy dicho día, pena que no lo haciendo, serán castigados al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 8.

Item ordenaron y mandaron que el día de Señor San Juan de junio de cada un año, dos días más o menos, los oficiales del dicho Concejo hagan juntar su Concejo, y estando juntos los vecinos en la parte acostumbrada, nombren oficiales por otros seis meses, y también nombren mayordomo de la Iglesia parroquial de Santa María de Alba del dicho lugar.

Y habiéndose nombrado el mayordomo que eligieren, ha de dar el dicho Concejo media cántara de vino por el derecho de nombrar en cada un año, y no lo haciendo los dichos Alcaldes, sean castigados y penados.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales que fueren desde el día de Señor San Juan de junio hasta fin de diciembre de cada año, tengan obligación de nombrar espigueros para la guarda de los panes y los han de nombrar el día de San Martín del mes de noviembre.

Y los tales espiqueros que fueren han de servir hasta haberse cogido la última maña de lino en cada un año, los cuales espigueros puedan prendar los ganados que hallaren haciendo daño en los panes. Y por razón de su prendadura, puedan llevar y lleven dos maravedís de cada dueño de los ganados, y no otra cosa alguna. Los cuales tengan mucho cuidado con los panes y fruto de ellos, que prendar los dichos ganados, y no lo haciendo y siendo perezosos, sean castigados al arbitrio de Concejo. Y también lo sean dichos Alcaldes no nombrando dichos espigueros.

CAPITULO 10.

Item ordenaron y mandaron que habiendo casados nuevos, hayan de servir el oficio de espigueros y no los habiendo, haya de ser por velia. Y el primero día del mes de marzo de cada un año, hayan de amojonar los vagos y términos, pena que no la haciendo sean castigados a arbitrio de Concejo.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que el primero día del mes de marzo de cada un año, dos días más o menos, los dichos Alcaldes tengan obligación de hacer la hacendera para que se amojonen los cotos y se haga dicho día lo demás que convenga al dicho Concejo, pena que no lo haciendo serán castigados a su arbitrio.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que el día primero de mayo de cada un año los Alcaldes de dicho Concejo nombren apreciadores para los daños que hubiere en los panes y lo demás que sea necesario, pena de ser castigados a arbitrio de Concejo.

CAPITULO 13.

Item ordenaron y mandaron que todos los domingos de año, después de haber salido de misa de la parroquia de Santa María de Alba de este dicho lugar, los Alcaldes y oficiales que fueren del dicho Concejo,

visiten los vecinos y juntos en la parte acostumbrada, tomen las pesquisas según la costumbre; para saber y reconocer los ganados que hicieron daño, y hallando culpados, los oficiales nombren dos personas desapasionadas para que les castiguen a su arbitrio.

Y por lo que fueren castigados, los dichos oficiales saquen prendas a los dichos culpados y se entienda para provecho de Concejo. Y cuando fueren a sacar las tales prendas por los oficiales, las personas que debieren darlas las den con mucha cortesía y hablando con mucha moderación, sin hacer desprecio ni cerrar las puertas ni defender las prendas, pena que cualquiera vecino que lo hiciere y fuera descortés, o cerrare las puertas y las prendas defendiere, sea castigado por la primera vez en media cántara de vino, y a la segunda, a arbitrio del Concejo.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que si en las pesquisas o castigos que se dieren a los oficiales hayan de ser y sean en Concejo, y si los culpados y penados justificaren ser injusto y malicioso del castigo o castigos que en tal caso se hicieren, sea dado por libre el tal causado y el que diere el castigo sea castigado en dos cántaras de vino por haberlo dado mal e injustamente.

CAPITULO 15.

Item ordenaron y mandaron que el vecino que estuviere a misa los domingos y después de haberla oído no fuere a la pesquisa, pague a cada vecino dos cuartos para provecho de Concejo.

CAPITULO 16.

Item ordenaron y mandaron que el tabernero que es o fuere del dicho Concejo, tenga obligación de dar el vino que pidieren los Alcaldes siendo de pujas de Concejo, por tiempo de nueve días y pasados, los dichos Alcaldes le hagan pago en dinero o prendas. Y no lo haciendo dichos oficiales, paguen dos azumbres de vino.

Y lo mismo pague dicho tabernero no dando el dicho vino a los dichos Alcaldes, y se entiende por la primera vez al dicho tabernero, y por la segunda que no la diere, sea castigado al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 17.

Item ordenaron y mandaron que dicho tabernero que es o fuere de este dicho lugar, tenga obligación de dar vino a cualquiera pobre o mujer parida, lo que hubiere menester por término de nueve días, dando al tabernero una prenda o prendas que equivalga al vino que diere, y no lo queriendo darlo, los oficiales puedan ir a su casa a hacer del dicho vino por las dichas prendas y demás de ello, sea castigado el dicho tabernero en media cántara de vino sin quita alguna.

CAPITULO 18.

Item ordenaron que todas las veces que se tocare la campana a la hacendera conforme a la costumbre que se ha tenido, tengan obligación a ir los vecinos a ella o enviar persona suficiente, pena que el que no fuere o enviare, pague de pena medio real.

Y si fuere la hacendera del reguero de la calle o del reguero de las gadañas, el vecino que no fuere o enviare persona de satisfacción, pague de pena seis cuartos, la cual pena ejecuten los dichos Alcaldes que son o fueren y los dichos regueros hayan de estar bien limpios y mondados desde mediado del mes de mayo hasta mediado del mes de junio de cada un año.

Y no lo haciendo y cumpliendo así, lo uno como lo otro, en lo tocante a las dichas hacenderas, los dichos oficiales sean castigados por la primera vez en media cántara de vino, y por la segunda al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 19.

Item ordenaron y mandaron que cuando se tocare la campana a la hacendera para la puente para aderezarla y repararla, los vecinos del dicho lugar tengan obligación de ir o enviar persona suficiente a la dicha puente, pena que el que no fuere o enviare, pague de pena seis cuartos.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona vecino del dicho lugar u otra cualquiera persona que prendare ganado mayor o menor de panes cotos y gadaña, no pueda llevar por razón de dicha prendadura más de ocho maravedís de cada dueño de los tales ganados, trayéndolos a la taberna.

Y si el dueño o dueños de los tales ganados no tuviere el cuidado necesario con ellos y fuere rebelde, pague cuatro cuartos. Y no queriendo enmendarse, sea castigado a arbitrio de Concejo.

CAPITULO 21.

Item ordenaron y mandaron que todas las personas así vecinos como forasteros que tuvieren tierras a las bocascalles del dicho lugar donde se haya de hacer cerrajas, las hagan dentro del mes de noviembre de cada un año. Y el que tuviere frontadas de regueros, tierras o prados, las hagan y tengan obligación de tenerlas hechas desde primero de marzo hasta fin de abril de cada un año.

Y no las teniendo hechas, así cerrajas como frontadas, cada cosa en el término señalado, requiriéndoles los Alcaldes, por la primera vez paguen de pena cuatro maravedís, y por la segunda, paguen ocho maravedís, y no estando hechas dichas frontadas en todo el mes de marzo, y las cerrajas en el mes de noviembre, paguen de pena por cada cerraja o frontada, cuatro cuartos.

Y no lo haciendo, sin embargo de las dichas penas, no estando hechas dichas frontadas en todo el mes de abril y las cerrajas en el dicho de noviembre, paguen de pena una azumbre de vino para el Concejo.

Y no lo haciendo por vía de rebeldía, no las teniendo hechas, sean castigados al arbitrio de Concejo, y por ello se les pueda sacar prendas. Y si fueren forasteros, los Alcaldes que fueren del Concejo, puedan acudir ante la Justicia ordinaria de la Villa de Palacios y ganar despacho para que se le saquen prendas y se haga pago de dichas penas.

CAPITULO 22.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos que al presente son y adelante fueren de él, tengan tres yeguas y una pollina, y si vendiere la pollina, no pueda traer más que las dichas tres yeguas y la dicha pollina la pueda tener en cualquiera tiempo, pena de que queriendo traer más que dichas tres yeguas y la pollina, sea castigado a arbitrio de Concejo.

Y las dichas yeguas tenga obligación cada vecino a entregarlas a la persona que tocare la velia a su mesma puerta, y costando habérsele entregado, la persona a quien tocare dicha velia haya de dar cuenta de dichas yeguas, las cuales le han de entregar al salir del sol y han de volver a entrar en el lugar al poner el sol.

Y la persona que las guardare haya de ser suficiente y las haya de entregar. Viniendo de hacia Palacios, tenga obligación de llegar con ellas hasta la Salguera de la Iglesia, y viniendo de hacia Veñambre, las haya de pasar hasta el pontón de Barrio de Cabo. Y no lo haciendo, y cumpliendo, pague de pena medio real para el Concejo.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que cada vecino de los que al presente son de este dicho lugar, no pueda tener más que dieciséis cabezas de ganado vacuno, y si más tuviere, no se le consientan.

Y así mesmo ordenaron que las cabezas de ganado vacuno que fueren al prado de la Huerga, de seis arriba, paguen a real y medio cada cabeza, como ha sido costumbre en este dicho lugar. Las cuales todas las que hubiere en este dicho lugar, la personas a quien tocare la velia haya obligación de asistir a su puerta al salir del sol para que cada vecino le entregue sus ganados.

Y la persona a quien tocare dicha velia, tenga obligación a poner persona de satisfacción con dicho vaguero, y que sea de edad de dieciséis años, y no lo haciendo, sea castigado en una azumbre de vino para el Concejo. El cual dicho vaguero, la persona a quien le tocare la velia, tenga obligación viniendo de hacia Palacios a meter dichas vacas hasta la Salguera de la Iglesia, y viniendo de hacia Veñambres, las haya de meter hasta pasar el pontón de Barrio de Cabo. Y no lo haciendo y cumpliendo, pague cada vez medio real para el Concejo.

CAPITULO 24.

Item ordenaron y mandaron que desde el día de San Pedro del mes de Junio de cada un año, los Alcaldes que fueren del dicho Concejo, hagan que comience la correcasa, que se entiende guardar dos vecinos cada día la vela de las vacas, la cual dure hasta estar levantados tres vagos y dichos Alcaldes tengan mucho cuidado pena que serán castigados.

CAPITULO 25.

Item ordenaron y mandaron que cuando cualquiera vaca o vacas anduvieren a los becerros y bueyes, la persona que guardare las dichas vacas, haga diligencia en echarlas para el lugar , de dar cuenta a los dueños de las tales vacas, y el dueño de las dichas vacas tenga obligación de recogerlas y hacer volver los dichos becerros y bueyes al vaguero, y no lo haciendo siendo avisado, haya de pagar y pague todos los daños que se causaren en razón de ello.

CAPITULO 26.

Item ordenaron y mandaron que para los daños que hicieren los ganados unos a otros, así las vacas y bueyes como las yeguas, las personas que los guardaren siendo de edad de los dichos dieciséis años, sea creída por su declaración, por la cual se ha de estar y pasar.

CAPITULO 27.

Iten ordenaron que todos los ganados que anduvieren apastorados, si alguno de ellos se fuere a los panes o cotos de un remeton por descuido, sacándolas luego el pastor que las guardare, pague de pena doce maravedís.

Pero si se hallare que el pastor que guardare el vaguero los viere de malicia o se echare a dormir o anduviere dicho ganado sin guarda, en tal caso, sea castigado en una azumbre de vino y el daño que confesare haber echo con dichos ganados.

CAPITULO 28

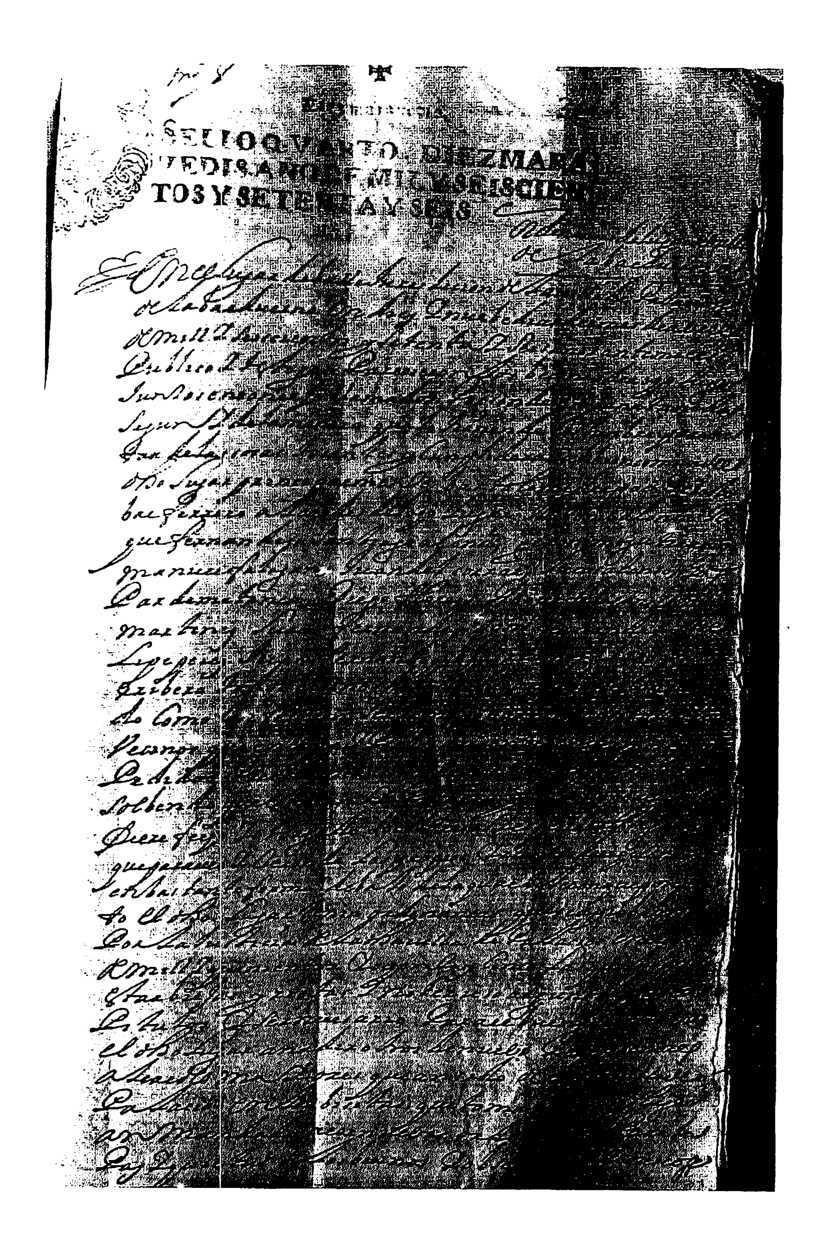
Item ordenaron y mandaron que los vecinos que al presente son y adelante fueren de este dicho lugar, por velia a quien tocare el guardar las pollinas y marranos, tenga obligación a llamar por las casas como es costumbre. Lo cual haga todos los días a cosa de las nueve del día. Y de San Pedro de Junio en adelante, salga al amanecer junto con las demás velias. Y no lo haciendo y cumpliendo la persona a quien tocare dicha velia, haya de pagar de pena por cada vez medio real.

CAPITULO 29.

Item ordenaron y mandaron que estando segados los vagos de panes, ningún pastor de ganado ovejuno tenga atrevimiento a entrar con su ganado en los dichos vagos sin que primero haya andado la vaguera tres días en ellos, y el pastor que lo contrario hiciere pague de pena de cada rebaño apastorado que se hallare en los dichos vagos de panes y linares, o en otra parte que hagan daño, dos reales y no otra cosa.

CAPITULO 30.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera pastor de ganado menudo que rompiere el coto o se


SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS

A.H.P.L. Caja 7190.
Preámbulo a las Ordenanzas Concejiles de Valle de Valduerna. Año 1676.

hallare que con dicho ganado coma el pan, pague por la primera vez real y medio, y por la segunda dos reales, además del daño que costare haber hecho, que ha de pagar al dueño o dueños de las tierras.

Y por ello, los Alcaldes puedan sacar prendas a los dueños del dicho ganado menudo. Y si pasare el rebaño de ganado menudo de ciento y cincuenta reses arriba, pague el dueño del ganado cien maravedís, y esto se entiende no siendo maliciosamente, y siéndolo, sea castigado al arbitrio de Concejo y hombres apartados.

CAPITULO 31.

Item ordenaron y mandaron que ningún ato de ganado entre en los rastrojos hasta que primero esté el vago levantado, y si los metieren sin levantarle, pague de pena de cada ato de ganado medio real, siendo vago comuniego, y esto además del daño que hiciere en las morenas o carrillos o panes. Y no siendo vago comuniego, se guarden los capítulos antecedentes que hablan en razón de ello.

CAPITULO 32.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera velero de bueyes o vacas o yeguarico u otra guarda de ganados, se mancare algún ganado, el velero tenga obligación a dar dañador, y no lo dando, el velero que fuere haya de pagar el daño. Y por ello puedan los Alcaldes sacar prendas habiéndose tasado el ganado que estuviere manco y la persona cuyo fuere haya de perder la tercia parte de lo que fuere tasado y hacerlo sea cumplido.

CAPITULO 33.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera jato o jata que el dueño de ella lo echare con la vaca al vaguero, siendo de edad de un mes, el velero tenga obligación a dar cuenta del dicho jato o jata a su dueño hasta el día de Señor San Martín de noviembre de cada un año.

Y el dicho día de San Martín se hayan de sacar todos los atos que hubiere de vacas de a medias, y no lo haciendo, los amadores de las tales vacas tengan obligación a guardarlas.

Y si de dichos jatos o jatas hasta dicho día de San Martín, se perdiere alguno o dejare la vaguera, el velero que fuere cuando lo tal sucediere, tenga obligación a avisar al dueño del tal jato o jata. Y no lo haciendo, si se perdiere, el velero que fuere de dichas vacas, tenga obligación a pagar la cantidad en que fuere tasada por personas nombradas y dé la cantidad en que así fuere tasada. El dueño o dueños que fueren de dichos jatos, ha de perder la tercera parte.

CAPITULO 34.

Item ordenaron y mandaron que desde el día de Señor San Martín de noviembre en cada un año en adelante, ha de cesar la velia mayor y ha de entrar a velarse los jatos, vacas y bueyes que hubiere de renta y a medias u otros ganados, donde no, sean castigados por la primera vez en una azumbre de vino, y no lo haciendo, sin embargo de la dicha pena, sean castigados al arbitrio de Concejo.

Y ansímesmo si algún vecino de este dicho lugar trajere comprada, arrendada o a medias alguna cabeza de ganado vacuno, dentro de nueves días que lo trajere tenga obligación a las velar, y si no lo hiciere pasados dichos nueve días, sea castigado en una azumbre de vino.

CAPITULO 35.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino de este dicho lugar que tuviere ganados a medias de vacas y yeguas, siendo forastero, pague al Concejo por la entrada de cada buey de renta dos reales, y por razón de la saca de cualquiera vaca, o yegua de a medias, han de pagar los dueños cuando la sacaren, tres reales para provechos de Concejo.

CAPITULO 36.

Item ordenaron y mandaron que en cada un año estando el pan segado y junto en las eras de este dicho lugar, los Alcaldes que fueren de él, hagan juntar su Concejo, y estando juntos, nombren personas para reconocer quién de los dichos vecinos puede ser mejor "era de conde" por tocar como toca al dicho Concejo el nombrar en cada un año "Era de conde" por razón de tocarle como le toca dicha hemina de trigo acogolmada de Concejo que se cogiere. Y no lo haciendo los dichos Alcaldes, sean castigados en media cántara de vino.

CAPITULO 37.

Item mandaron que el primero día del mes de abril de cada un año, los Alcaldes junten su Concejo y juntos se nombren personas para repartir la alcabala, según el uso y costumbre del lugar. Y no lo haciendo, sean castigados los Alcaldes en dos azumbres de vino.

CAPITULO 38.

Item ordenaron y mandaron que pasado el día de Señor San Martín de noviembre en cada un año, los dichos Alcaldes tengan obligación a juntar a Concejo los vecinos del dicho lugar, y así juntos, amillaren sus ganados mayores y menores según es uso y costumbre. Y de no lo hacer, dichos Alcaldes sean castigados en dos azumbres de vino.

CAPITULO 39.

Item ordenaron y mandaron que el pastor que tuviere ganado menudo con cualquiera vecino de este dicho lugar, haya de pagar y pague el tal pastor medio real por cada cabeza, por razón del herbaje y pasto del lugar y por ello pueda ser prendado en cada un año y

demás de ello el tal pastor ha de pagar de cada doce cabezas de ganado menudo una azumbre de vino.

CAPITULO 40.

Item ordenaron y mandaron que la persona que entrare a ser vecino de este dicho lugar haya de pagar por razón de vecindad una cántara de vino y una opaca de trigo, que así ha sido uso y costumbre. Y la moza que en este dicho lugar se desposare, haya de pagar otra cántara de vino, sin dar pan ninguno, y estos ... llaman de la Hoja.

CAPITULO 41.

Item ordenaron y mandaron que si cualquiera macho o rocín se viniere al yeguarizo y maltratare cualesquiera yeguas o las corriere, puedan prendar los dichos machos o rocines y por razón de su prendadura haya de llevar el Concejo de cada macho o rocín dicha cántara de vino, y demás de ello hayan de pagar los dueños de ellos los daños que en cualquiera manera se causaren.

CAPITULO 42.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona del lugar que fuere a los sotos ansí vecino, hijo, criado, y cortare algún feje de ripia sea castigado en un real de pena por cada vez que lo hiciere, y si se hallare que hiciere daño con herramienta de machado o calabozo, sea castigado al arbitrio de Concejo.

Y ansímesmo sean castigados a dicho arbitrio el que serrare algún carro de ripia o pies grandes.

CAPITULO 43.

Iten ordenaron y mandaron que todo el tiempo que durare las eras en el verano, todos los días de labor se guarden los ganados hasta medio día que se echa a trillar y si el dueño u otra persona los topare en dichas eras, los pueda prendar y pague media azumbre de vino.

CAPITULO 44.

Item ordenaron que todas las veces que los oficiales del Concejo mandaren vayan a ver los prados y sotos de este dicho lugar, todos los vecinos de él tengan obligación de ir a verlos, pena que el que no fuere, pague media azumbre de vino.

CAPITULO 45.

Item ordenaron que la hemina con su rasero herrada un peso de garfios, con una pesa de dos libras y otra de una libra que el dicho Concejo tiene, se hayan de entregar de dichos Alcaldes o otros, pena que no lo haciendo sean castigados en media azumbre de vino.

CAPITULO 46.

Item ordenaron y mandaron que las guardas donde estuviere el cacho hayan de dar cuanta de los ganados que prendaren en el campo y soto de Concejo y de cuales quiera cosas dañosas que hallaren en el término de aquí adelante. Y desde primero de abril de cada un año las tales guardas del cacho hayan de tocar por las mañanas a las truenas y aunque sea de noche, y si fuere tenebrosa que los Alcaldes llamen dos personas más para que les asistan a tocar. Y esto ha de ser avisándoles los que tuvieren el cacho a los dichos Alcaldes...

CAPITULO 47.

Item ordenaron y mandaron que antes del día de señor San Martín de noviembre de cada un año, ningún vecino sea osado a coger pajas en tierras que no sean suyas, pero en tierras que sean suyas, aunque sean de arriendo, permitimos que los dichos vecinos puedan coger paja en ellos sin pena algunas. Y las que cogiere en tierras ajenas antes del Día de San Martín, sean castigados en una azumbre de vino por la primera vez, por la segunda la pena doblada, y pasado el día de San Martín, cualquiera vecino las pueda coger sin incurrir en pena alguna.

CAPITULO 48.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes hagan que se rieguen los prados y para ello han de hacer puja, y no habiendo personas que lo quieran regar, se riegue por Concejo, pena que no lo haciendo los Alcaldes, pagaren los daños que se causaren a los vecinos de no lo hacer.

CAPITULO 49.

Item ordenaron y mandaron que el día que se echaren los cotos, se echen dos buyeros, y en ello tengan mucho cuidado los Alcaldes, pena que serán castigados.

CAPITULO 50.

Item ordenaron que después del día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año, que los dichos Alcaldes junten su Concejo, y estando juntos, se amillare la hacienda raíz que faltare de amillar. Y el que no lo hiciere sea castigado en una azumbre de vino. Y si no lo hiciere, sea castigado en pena doblada.

CAPITULO 51.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino de este dicho lugar o mozo soltero que hicieren cualesquiera prendaduras ansí de noche como de día, tengan la mitad de las penas. Esto se entienda no mandándoles dichos Alcaldes vayan a prendar, que si se lo mandaran, no tengan nada.

CAPITULO 52.

Item ordenaron y mandaron que el día de señor San Martín del mes de noviembre de cada un año, las eras estén limpias y no lo estando por cada una, paguen de pena dos azumbres de vino y sea compelido a lim-

piarla, y no lo haciendo, por la segunda vez, sea castigado con pena doblada.

CAPITULO 53.

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes que fueren cada medio año, habiendo cumplido, dentro de ocho o quince días, den cuentas a los oficiales que entraren a servir otros medio año, y para ello, nombres personas del Concejo para tomar las dichas y acabadas las publiquen en el Concejo, dando razón del cargo y data, pena que no lo haciendo sean castigados en una cántara de vino, y compelidos a que dentro de breve término que les señala el Concejo, las den y los que fueren nombrados para la dicha cuanta, las hagan so la dicha pena.

CAPITULO 54.

Item ordenaron y mandaron que los vagueros de vacas sean libres de hacenderas de puertos, fuentes y regueros, y de las demás que se hacen, por un año, en el dicho lugar.

CAPITULO 55.

Iten ordenaron y mandaron que cualesquiera ganados mayores y menores que se hallaren de noche en el campo, puedan ser prendados y por la prendadura pague de pena cada dueño un real y además de ello, el daño que hubieren hecho.

CAPITULO 56.

Item ordenaron y mandaron que cualesquiera vecino que tuviere más de dieciséis cabezas de ganado mayor y tres yeguas y una pollina, no excediendo de tres a cuatro cabezas de vacas o bueyes, las pueda traer con el demás ganado en el término del dicho lugar donde anduvieren las demás, pagando al Concejo por cada cabeza cien maravedís.

Y no lo haciendo saber al Concejo, pueda ser castigado a su arbitrio. Y no pueda tener ningún vecino más que las dichas dieciséis cabezas y las dichas tres yeguas y una pollina, excepto que arriende y dé al Concejo los dichos cien maravedís, y de cada una de las dichas tres o cuatro cabezas de ganado mayor y de allí no pueda pasar aunque quieran arrendárlas.

CAPITULO 57.

Iten ordenaron y mandaron que cualquiera ganados mayores que se arrendaren al dicho Concejo por cualquiera vecino, los ... y el arriendo de ellos , no ha de pasar de cuatro cabezas.

CAPITULO 58.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este dicho lugar, tengan obligación de acudir a los entierros de cualquiera criatura que se muriere de algún vecino o persona forastera que suceda en morir en este dicho lugar. Y el que no lo hiciere, pague de pena un real para provecho del Concejo.

CAPITULO 59.

Item ordenaron y mandaron que al tiempo de apañar la hierba de los prados de gadaña, es de obligar los vecinos de él tengan obligación a ir a atropar dicha hierba para propios sin enviar las mujeres, hijos o criados, porque el que no fuere en persona ha de pagar de pena dos reales.

CAPITULO 60.

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona de los vecinos de este dicho lugar, habiéndose tomado el agua de la presa de la Huerga, para regar el prado que llaman de la Huerga, tenga atrevimiento a romper dicha presa hasta que se haya regado dicho prado bien, y el que la rompiere ha de pagar de pena media cántara de vino por la primera vez, y por la segunda al albedrío de Concejo.

CAPITULO 61.

Item ordenaron y mandaron que en cualquiera tiempo que el dicho Concejo quisiere por sus vecinos añadir o quitar cualquiera de los capítulos de estas ordenanzas, lo puedan hacer sin incurrir en pena alguna.

Los cuales capítulos de las dichas ordenanzas y sus declaraciones, reconocieron ser justos ...."

N.º 13.—ORDENANZAS CONCEJILES DE RIOFRIO DE ORBIGO
Biblioteca Berrueta. Carpeta: 4. Folio: 4. Año 1702

"En el lugar de Riofrío de Orbigo a diez días del mes de abril de mil setecientos y dos, ante mí el escribano parecieron (...) vecinos del dicho lugar, y en virtud del poder que tienen del Concejo y vecinos del dicho lugar, para hacer las ordenanzas de él, por haberse quemado las que había y para mejor hacerlas según dicho poder expreso. parecieron ante el Señor Andrés Prieto, Merino y Justicia ordinaria en dicho lugar, a hacer el juramente necesario, y visto por su merced, de los susodichos y de cada uno tomó y recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho que lo hicieron como se requiere debajo del

cual ...... y que después de hechos y declarados dichos capítulos los presentarán ante su merced y en dicho Concejo para que se vea si están todos o falta alguno de forma que se puedan añadir o quitar y que su merced los apruebe para que se observen y guarden...... dichos capítulos y ordenanzas en la forma siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE, ordenaron y mandaron que por el día de Señor San Silvestre de cada un año, el Merino que es o fuere de este dicho lugar de Riofrío haya de nombrar cuatro hombres vecinos de él para que en su compañía hagan nombramiento de Regidores, Alcaldes de la Santa Hermandad, Mayordomo de la Iglesia y demás oficios que haya que nombrar, y hecho, luego lo publicará dicho Merino en Concejo, y los tales nombrados acepten cada uno sus oficios y le sirvan para el año siguiente pena de prisión y de una cántara de vino para dicho Concejo, excepto tenga excusa legítima que la dará luego dentro de tres días.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que los tales Regidores durante su año puedan mandar tocar a Concejo cuando sea necesario, una vez y no se juntando a la primera vez que se haga la seña, nombrar hombres de los primeros que se hayan juntado en dicho concejo para que le castiguen y sentencien su pena y no lo puedan castigar por la primera vez más de media azumbre de vino para los tales Regidores y si fuere rebelde de no se juntar habiendo la segunda seña oyéndola, pague de pena dos azumbres de vino para dicho Concejo, excepto estuviere de la Mata de las Mayas hacia Ferreras, del otro lado de la Reguera, que llaman de Vallevisto, camino de Quintanilla, o en el teso de Tordecidos hacia San Roque, o en misa, que en tal caso no pague nada, ni estando en el teso de Valdevela, hacia Vallebar, o si guardare alguna becera, en tal caso no pague nada.

CAPITULO 3.

Item ordenaron que cualquiera vecino que el Regidor mandare subir a tocar a Concejo, no queriendo y siendo descortés de palabras al dicho Regidor, pague una azumbre de vino para Concejo y sea castigado además de ello por desobediente hasta Justicia.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que estando dicho concejo unto cualesquiera vecino que diere alguna pena dé luego información verbal de qué o cómo y de qué suerte y no lo haciendo así, pague la dicha pena quien la diere, la cual sea sentenciada y en Concejo por persona desapasionada de ambas partes.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que estando así junto dicho Concejo, el vecino que tuviere alguna cosa que hablar se levante de su asiento y con moderación de su razón (...) no se alterando ni re(...) pena que si así no lo hiciere y si alborotare u otro cualquiera vecino que hablare descomedidamente en dicho Concejo, pague de pena para él media cántara de vino, y además sea castigado por la Justicia.

CAPITULO 6.

Item ordenaron y mandaron que Regidores puedan sacar prendas, poner penas y ejecutarlas en su año hacer que haya panadería, taberna y mesón, recibir las posturas que sobre ello haya y salgan con toda diligencia a lo que fuere a favor de dicho Concejo y si fueren omisos de lo así hacer, paguen los daños que causaren y además sean castigados en lo que sentenciaren vecinos más viejos.

CAPITULO 8.

Item ordenaron y mandaron que el tabernero sea obligado a dar vino a todos los vecinos y pasajeros y no pueda tener la puerta cerrada ni tener la taberna sin vino más de tres horas pena de media cántara de vino para quien le diere en pena, y lo mismo pague si llegado el carro del vino no llaman luego los postores para que lo pongan y lo mismo paguen dichos postores si luego no lo fueren a poner y si lo pusieren más o menos de a como sale, sean castigados en Concejo por sentencia de hombres y vecinos de dicho lugar.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que los dichos postores por su trabajo de poner dicho vino les haya de dar el tabernero que fuere de este lugar de Riofrío, de cada veinte cántaras de vino una azumbre, y de allí arriba lo que fuere justo, y de seis cántaras, media azumbre, y de cuatro cántaras un cuartillo. Y ésto sin réplica, pena de que si no lo quisiere dar y cumplir así, pagarlo al doble y además, si lo vendiere más de a como sale y sin postura, sea castigado a gusto del Concejo.

CAPITULO 10.

Item ordenaron y mandaron que el dicho tabernero sea obligado a dar vino para Concejo sobre prendas que valgan al doble, las cuales no pueda vender hasta que se acaba el carro de vino que a la sazón tuviere que quiera ir por otro y después las puede vender en Concejo y hacerlo saber a los amos para el Recorro? y volverlas demasías a sus amos luego, pena que quien así no lo hiciere sea castigado en media cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que el tal Merino y Regimiento visiten de cuatro en cuatro meses las medidas de dichos taberneros, y los demás oficios y hacer sacar ejidos de Concejo en su año, si los hubiere, tener mucho cuidado de aderezar los caminos, fuentes y puentes, carcas de concejo y murias, y hallando las

medidas de los taberneros y demás oficios buenas cobren de los propios de concejo por su trabajo y ocupación hasta dos azumbres de vino, y si en dichos oficios hubiere defectos, darán cuenta en Concejo para que sean castigados como se hallare por derecho y sentenciaren hombres.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que le tocare la becera sea de bueyes, vacas, yeguas o lechones, esté al salir el sol en su puesto y habiendo ganado de tres casas pueda llevar dicha becera al campo, pena que si así no lo hiciere, sea castigado en una cántara de vino para Concejo y lo mismo pagará si la trajere al lugar antes de ponerse el sol, y además los daños que de ello se causaren, y no pueda dar la vuelta al ganado de las tres casas que llevare del pasto que así luego de terminar, so la dicha pena arriba dicha.

CAPITULO 13.

Item ordenaron y mandaron que los dichos veleros hayan de llevar la dicha becera por donde el Regidor les mandare en cualquier tiempo que sea, pena de una cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que cada vecino de dicho lugar haya de guardar su becera enteramente, como le tocaren, pena de lo contrario hacer pagar una cántara de vino para concejo y apremiado a volverla a guardar.

CAPITULO 15.

Item ordenaron que cualquiera vecino después de guardada su becera, sea buey, vaca o lechón, y pasado ya adelante una o dos casas, dicha becera, y en ese tiempo algún vecino comprare alguna res de los dichos géneros, lo guarde luego y así velado vuelva a dar la becera conforme iba por su vereda.

CAPITULO 16.

Item ordenaron y mandaron que el velero que guardare cada una de dichas beceras haya de tener buena cuenta con ellas y que sea de catorce años para arriba y hábil, para que sea creído por su juramento por los daños que sucedieran en dichas beceras, pena de que si no lo fuere, pagará los daños que se causaren y además será castigado en Concejo en media cántara de vino.

CAPITULO 17.

Item ordenaron y mandaron que el tal a quien tocare cualquiera de dichas beceras sea hombre o mujer, haciendo en su guarda toda diligencia y si acaso? matare alguna res el lobo, no la pudiendo defender, sea creído por su juramento siendo de la edad referida en el capítulo de arriba, y siendo así, el amo de tal res, pierda un cuarto de la tasación en que se tasare.

CAPITULO 18.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que tenga ganado de la cerda sea obligado su amo si fuere cebón a tenerlo encerrado desde el día de San Bartolomé, y no lo guarde y si anduviere de allí en adelante fuera e hiciere algunos daños en panes, prados cerrados o cotos, se le aprecien, y además sea castigado su amo en Concejo en media cántara de vino. Y los de cría se guarden todo el año. Y el que tuviere (...) y salga dicho velero a la hora referida de salir el sol, a su puesta a los recibir como va dicho.

CAPITULO 19.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona residente o vecino en dicho lugar que tuviere pan sembrado o haya de ser obligado a guardar el palo del Monte correr los campos, tocar las campanas a las nubes por velanda como los demás vecinos lo harán e ir a las facenderas, puentes y fuentes y aderezo de caminos, pena que quien no lo hiciere así pague una cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera vecino o no vecino que acuda a lo dicho en el capítulo de arriba que hubiere alguna pesquisa de algunos ganados, la dé en concejo públicamente, ante dicho Merino y Regimiento, a donde se acostumbra hacer, pena que de no lo hacer así se castigará a quien la diere en otra parte en una cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 21.

Item ordenaron y mandaron los dichos Regidores no cojan ninguna pesquisa ni pena si como va dicho no diere en Concejo ni declarare quien la diere de qué uy cómo de que día o por qué razón, y dándola en concejo la admitan a quien la diere,y aunque el tal penado pregunte quién se lo ha dicho o de dónde, no incurra por él en pena alguna, antes dichos Regidores se lo declararán y encargarán la enmienda, y si el que la diere si fuere día festivo cuando prendare no llegare al Evangelio de la misa del pueblo, ora sea vecino o sea guarda de los panes, en este caso no sea creído y si llegare antes de dicho Evangelio se le dé crédito y se le castigue al dañador como va dicho se acostumbra.

CAPITULO 22.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Regidores en su año hayan de cotar los cotos acostumbrados y amojonar los caminos de manera que se conozca estar amojonado así de pardos como de buyerizo entre panes, y más como se acostumbra hacer desde el primero domingo de marzo hasta que el Concejo mande se (...) de dichos mojones, ningún vecino sea osado a meter ganado mayor ni menor en

ellos ni por entre panes ni roderas pena que si alguno lo hiciere sea castigado en una cántara de vino por cada res que lo hiciere y además el derecho a salvo de la Justicia para si le denunciare o diere querella, y los Regidores les saquen luego prendas y se hagan pago al Concejo.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que tengan mucho cuidado dichos Regidores en mandar cerrar las frontadas de los panes? pasado el primer domingo de marzo en adelante, y así estarán cerradas y cotadas guarda hasta que esté recogido así pan como hierba, pena que quien lo contrario hiciere pague por la primera vez que se vayan a registrar, pague el dueño de la que estuviere por cerrar un cuarto, y el domingo siguiente, si todavía no está bien cerrada, pague al doble y las penas de los cuatro domingos primeros sean de los Regidores, y pasados dichos domingos y no las cerrando se castiguen en Concejo a media cántara de vino cada una para Concejo y los daños de la omisión sean por cuenta del dueño de la tal frontada.

CAPITULO 24.

Item ordenaron y mandaron que el vecino que tuviere cuatro bueyes de labranza, trabajando y arando con ellos, los pueda meter todos en los cotos habiéndose descotado primero en Concejo, trabajando lo que sea costumbre que es hasta haber dado suelta tres vecinos de dicho lugar se su labranza. Y quien tuviere tres, haga lo mismo y el amo de ellos sea obligado a los guardar como le tocaren en dicho de arriba, y lo de abajo, y el día guardaren en dicho coto si acaso sucediere alguno desgracia, sea cuenta del amo del tal res, sin que el velero de lo alto sea obligado a dar dañador del tal día ni pagar cosa alguna como es costumbre para que quien excediere del dicho capítulo sea castigado en una cántara de vino para concejo y lo demás que haya lugar.

CAPITULO 25.

Item ordenaron y mandaron que si algún vecino o no vecino que tuviere algún daño en panes o prados , sea obligado a pedir el aprecio del dicho amo antes del día de Santa Marina, y pasado dicho día, no los habiendo pedido, los pierdan sus amos y se entienda que esto es de los prados de gadaña, y de los panes lo hayan de pedir antes del día de Nuestra Señora de septiembre y si así no lo hicieren pierda el amo del tal pan el aprecio y no lo pueda pedir.

CAPITULO 26.

Item ordenaron y mandaron que el dicho Merino y Regidores tengan cuidado de tener siempre en pie horca y picota y de no lo hacer así los daños que se causaren serán a su cuenta.

CAPITULO 27.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera de las dichas velias que saliere res herida a muerta, sea obligado el tal velero a dar dañador y si se perdiere a dar cuenta de ella. Y no teniendo la edad ya referida en el capítulo dieciséis de esta ordenanza, no sea creída y teniéndola dando dañador, se le dé crédito y haya de perder el amo de la tal res la cuarta parta de la tasación como va dicho en el referido capítulo dieciséis.

CAPITULO 28.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera res de ganado de cualquiera vecino o no vecino que se hallare en dicho coto antes de descotarse en Concejo, ora sea de velia o maliciosamente echado a él estando de los ... adentro pague una cántara de vino para Concejo salvo sea un descuido sobre que le encargo a su amo la conciencia que en tal caso no pague nada.

CAPITULO 29.

Item ordenaron y mandaron que en cada una de dichas velias de motas hayan de andar primero los bueyes y vacas ocho días sin llegar ni entrar en ellas en dicho tiempo ganado menudo , y si antes de ello entrare algún rebaño pague de pena una cántara de vino para concejo por cada vez que lo hiciere.

CAPITULO 30.

Item ordenaron y mandaron que el velero que le tocare la becera de las yeguas las saque al pasto cuando las vacas y las lleve también arriba a la hoja y se den dichos veleros de vacas y yeguas favor y ayuda el uno al otro, y ande todavía algo separada la becera de las yeguas de con las vacas por el daño que puede suceder, y tengan ayudado en la buena guarda, y si acaso sucediere desgracia por haber cría o yegua, siendo por negligencia de dicho velero, lo haya de pagar de sus vienes, y haciendo diligencia no pudiendo más, cumpla con dar dañador y cuanto a lo que han de perder el amo de la cría o yegua han de remitirse a lo que se manda en el capítulo dieciséis y veintisiete de estas ordenanzas y más será castigado quien las trujere juntas en media cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 31.

Item ordenaron y mandaron que el ganado menudo en tiempo de cotos lo lleven arriba a la hoja y hasta medio día no lo tengan a lo bajo a do llaman la Jaura, como se acostumbra, pena que quien fuere contra ello por cada vez pague dos azumbres de vino al Concejo.

CAPITULO 32.

Item ordenaron y mandaron que cualquier vecino que prendare algún forastero dé luego cuenta de ello al dicho Concejo , pena de que si así no lo hiciere y se justificare de haberlo prendado, pague media cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 33.

Item ordenaron y mandaron que no haya Concejo después de puesto el sol excepto el día de San Estaban que es cuando se rematan los oficios de

Concejo, si lo hicieren y los Regidores no despidiesen los vecinos de él, paguen dichos Regidores por omisos una cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 34.

Item ordenaron y mandaron que cuando haya vino de Concejo sean los Regidores obligados a lo sacar todo sin quitar alguna cosa pena que si les probaran haber hecho algún fraude pagarán por ello media cántara de vino para dicho Concejo.

CAPITULO 35.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Regidores no gasten los propios de Concejo en vino, antes luego que hayan aceptado su oficio junto con el Merino, harán que haya depositario que por el cargo que le dieren lo cobre y tenga en su poder de pronto para cuando se le pida cuenta para hacer alguna paga de ello, lo entregue luego, pena a quien se nombrare si no aceptare, castigado como el Concejo ordenare, y lo mismo los dichos Regidores si no lo hicieren, también sea por su cuenta.

CAPITULO 46.

Item ordenaron y mandaron que si acaso sucediere desgraciarse alguna res vacuna en la becera de manera que no tenga una, se reparta a libras entre los vecinos de dicho lugar y han de pagar la libra a diez maravedís y no más, y lo demás que faltare al cumplimiento de la tasación que le dieren los hombres que nombrare dicho velero, lo pagará el dañador velero o lo pierda el amo de dicha res, el causante de dicha desgracia en que se encarga la conciencia a dicho velero, de la dicha tasación que se le diere pierde el dueño la cuarta parte.

CAPITULO 47.

Item ordenaron y mandaron que cuando saliere en dicha becera alguna vaca en toro y el velero a quien tocare haya de ser obligado luego a hacerlo saber al dueño de la tal vaca para que la recoja dentro de una hora por los daños que se pueden causar y vuelva los dichos toros a su cuenta a la becera, y siendo así sabido no yendo por dicha vaca, sea obligado a pagar los daños que sobre ello se causaren y más una cántara de vino para el Concejo de pena y la misma pena y daño correrá a cargo del tal velero si no diese el dicho aviso dentro de la dicha hora.

CAPITULO 48.

Item ordenaron y mandaron que según la costumbre antigua sea mata velada y cota la del valle Sardón que es desde el camino blanco hasta otro camino que va por la Reguera de Valles Cuiras y que de ella ningún vecino ni forastero sea osado a cortar ni arrancar pie alguno excepto sea para la fábrica de dicho lugar, sus ermitas, pontones y puertos, pena que si alguno se atreviere hacer lo contrario , pague por cada pie dieciocho reales para los gastos del lugar y aumento de sus propios.

CAPITULO 49.

Item ordenaron y mandaron que de ninguna manera sea osado ningún vecino de este dicho lugar a meter en el término de él en monte vedado ni maso? carro alguno forastero, cortar ni arrancar pie alguno en él, pena de mil maravedís por cada vez que lo hicieren aplicados para propios y además de ello dar cuenta al Merino o Gobernador de dicho lugar para que sean castigados como hallare por derecho y de dos cántaras de vino para Concejo.

CAPITULO 50.

Item ordenaron y mandaron que de cuatro en cuatro años dichos Regidores ni otra persona de dicho lugar poden ni vendan mata del Concejo a ninguna persona de él ni forastera excepto tenga dicho lugar una extrema necesidad, pena que quien lo contrario hiciere o intentare hacer pague de pena dos cántaras de vino para Concejo.

CAPITULO 51.

Item ordenaron y mandaron que dichos Regidores no sean osados a arrendar ni consentir ganado alguno que vaya o venga para el mercado de la villa de Benavides para que pasten en los términos de dicho lugar de mojones afuera, pena que si lo hicieren u otro cualquiera vecino, pagarán mil maravedís para propios de Concejo y si algún vecino o dicho Regidor les mandarán pasar ocultamente, sea castigado en Concejo como sentenciaren hombres nombrados en él para su determinación.

CAPITULO 52.

Item ordenaron y mandaron que si cualquier vecino trujere alguna res prendida de panes, prados o cotos, sea obligado el tabernero a darle un cuarto de vino por su trabajo y retener dicha res por los daños que hubiere hecho hasta apreciarle o a lo menos si le fuere a sacar su amo de la tal res, llevar prenda muerta para sacar lo que valga al doble de lo que pueda importar el daño que haya hecho, y el dicho tabernero llevando dicha prenda entregue dicha res a su dueño.

CAPITULO 53.

Item ordenaron y mandaron que dichos Regidores ni vecino alguno del dicho lugar, no puedan vender ni consentir se siegue ni roce hierba perdida de regueros ni madrices? so pena de doscientos maravedís aplicados para propios, y castigado además de ello en Concejo en una cántara de vino por cada vez que lo hiciere.

CAPITULO 54.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera que quisiere meterse vecino en este lugar no siendo hijo de

vecino de él traiga y presente primero en Concejo información de su vida, costumbre y ... y si fuere tal que se pueda admitir por vecino, pague de entrada mil maravedís en dinero, una cántara de vino ,y una hogaza de pan que pese ocho libras de la hoja para dicho Concejo.

CAPITULO 55.

Item ordenaron y mandaron que el día del señor San Juan de mayo de cada caño y el día ocho de dicho mes, todos los vecinos asistan a las procesiones que se acostumbran hacer al lugar de Ferreras y la Ermita del Señor San Roque junto con el cura que fuere de él a lo menos de cada casa dos personas, y oigan la misa que dirá dicho cura o su vicario, así en dicho lugar de Ferreras como en dicha misa de San Roque y pagarán a dicho cura su trabajo y misa según se ha acostumbrado, pena que quien faltare pague por cada vez un cuarterón de cera para la fábrica y gasto de cera, cuando sacaren las insignias y además de ello, castigados en Concejo en dos azumbres de vino cada uno para los que asistieren a dicha procesión, excepto si estuviere fuera, enfermo o guardare la becera que en tal caso no paguen nada.

CAPITULO 56.

Item ordenaron y mandaron que el tabernero de dicho lugar sea obligado a tener la puerta de la taberna abierta desde Año Nuevo hasta primero de abril del mismo año desde que el sol sale hasta las nueve de la noche y desde el dicho día primero de abril hasta fin de septiembre después de ... hasta las diez de la noche, dando vino a todos los pasajeros y vecinos del dicho lugar, pena que si lo contrario hiciere pagará por cada vez media cántara de vino a quien lo diere en pena y para el Concejo, y además será castigado por el señor Gobernador de dicho lugar o dicho Merino, y queda a cargo de dicho Merino y Regimiento advertírselo y hacérselo saber al tiempo de la primera postura.

CAPITULO 57.

Item ordenaron y mandaron que estando junto el Concejo de dicho lugar para tratar las cosas conveniente a él, ninguna mujer sea osada a llegar al dicho Concejo ni dar voces ni ruido en él, por la mucha ... y escándalo que se da por ir dichas mujeres a Concejo, a los pasajeros que por él pasan antes si tuvieren hijos y fueren de viudas, les envíen a que les den un trago, y habiendo bebido los Regidores los despidan de Concejo, y lo mismo hagan si llegare un forastero, pena que si en ello fueren omisos pague cada una por cada vez una cántara de vino para Concejo y una libra de cera blanca para alumbrar al santísimo Sacramento y además se dará cuenta al señor Gobernador para que le castiguen como hallare por derecho y por ello se saquen luego prendas y lo mismo si fuere descomedidos en hablar con la Justicia y Regimiento.

CAPITULO 58.

Item ordenaron y mandaron que la dicha Justicia y Regimiento durante su año tenga mucho cuidado de nombrar cada mes dos hombres de dicho lugar para que en su compañía vayan y visiten de casa en casa todos los hogares, chimineas y priulas y les requieran a sus dueños que las limpien y les aperciban si fueren en ello omisos en mil maravedís para propios de Concejo por los cuales les sacaren luego prendas y de ello por su trabajo y ocupación puedan castigar en una azumbre de vino y hallándolas con la limpieza que deben de estar los gastarán de propios de Concejo (...) por las muchas desgracias de que no las limpiar se pueden causar y lo mismo pague quien llevare lumbre de una casa a otra que no tenga de doce años para arriba y con mucha custodia por las razones ya dichas, y si en ello no pusiere dicha Justicia y Regimiento todo cuidado, sean castigados en Concejo a voluntad de los vecinos.

CAPITULO 59.

Item ordenaron y mandaron que estando ya cotos los prados y los demás cotos de dicho lugar, si hubiere falta de agua, los dichos Regidores tengan obligación juntar los vecinos a Concejo y mandarles echen agua a que se monden los regueros con toda diligencia, pena que si por su omisión hubiere daños, los paguen y además sean castigados a voluntad del Concejo.

CAPITULO 60.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Regidores estando la hierba del vago que llaman el Borrayo ya recogida, hagan su coto como se acostumbra, y que las frontadas que sirven para guardar el primer pelo sirvan también para el otoño, y que pongan la pena que les pareciere, nadie las abra hasta pasado el día de San Bartolomé, pena que quien no lo cumpliere sea castigado a disposición del Concejo.

CAPITULO 61.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Regidores estando ya recogido el pelo del vago de la caleya se coten y nadie le ponga sin orden de todo el Concejo, pena que quien lo contrario hiciere sea castigado a disposición de todo el Concejo, y lo mismo se entienda con el dueño del Molino que quedó de Andrés González, no dando el agua necesaria para regar dicho coto sin dilación a la Justicia y Regimiento, mandarán regar como es y ha sido costumbre antigua sin réplica alguna y que hagan el reguero como se acostumbra hacer.

CAPITULO 62.

Item ordenaron y mandaron que las malas? que siempre han sido vedadas se veden como se ha acostumbrado, que es desde lo alto de la Galgana al camino que va a León, camino que llevan los de Quintanilla del Monte para San Roque, y de allí hasta el camino que va de Ferreras a Carrizo, a la muria de valle Majal y del arca cuesta a la cima de Val de quero hasta el cerro de Val de Vela y de allí hasta el ... del camino que baja de Val de Vela en las cuales nadie sea osado a cortar pie

de roble ni encina, pena que si se justificare haber cortado en ellas algún vecino, pague una cántara de vino para el Concejo, y el forastero que se hallare cortando algún pie de encina pague por cada uno dieciocho reales.

En cuya forma se concluyeron la copia de las ordenanzas originales del pueblo de Riofrío que concuerdan con las originales que quedan un nuestro poder custodiadas en el Archivo de este pueblo, a lo cual nos referimos y para que conste, tenga el debido efecto, lo firmo el pedáneo, en Riofrío, y febrero, cuatro de mil ochocientos cincuenta y siete".

Agustín Pérez.

N.º 14.–ORDENANZAS CONCEJILES DE RIVAS DE LA VALDUERNA A.H.P.L. Caja: 7875, Sig.: 3046 S.N. Año: 1755

"Sépase que nos, los vecinos y Concejo del lugar de Rivas, estando juntos en el sitio acostumbrado llamados según lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de dicho Concejo, especialmente presentes (...) vecinos de dicho lugar, que confesaron ser la mayor parte de los vecinos de que se compone este Concejo, y por los que se hallan ausenten e impedidos que no han podido ser habidos, prestamos voz y caución en forma de que estarán y pasarán por lo que nos fuese fecho y ejecutado, so la expresa obligación de los propios, juros y rentas de este Concejo. Y así juntos y congregados de un acuerdo y voluntad dijeron (...):

CAPITULO 1. FIESTAS DE GUARDAR

Primeramente ordenamos y mandamos que por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y sus santas fiestas, sean guardadas, ninguna persona trabaje en día de fiesta en casa, ni fuera de ella, ni laven paños ni uñan bueyes, ni hagan otras cosas que den escándalo y mal ejemplo a los vecinos pena de pagar un real, el cual se aplica para alumbrar la lámpara del Bendito Cristo de la Vera Cruz a cada uno que trabajare, lavare o hiciere cosa de mal ejemplo.

CAPITULO 2. FIESTAS DE VOTO DE CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que todas las fiestas de voto de Concejo y procesiones que son el día de Santa Brígida, primero día de febrero, día de San Gregorio de mayo, el día de San Victorio, a catorce del dicho mes, el segundo día de Pascua de Espíritu Santo, que se va con la procesión a Nuestra Señora del Castro, a quien habemos tomado por nuestros abogados que se guarden todo el día y en cada uno de ellos oigan misa todos los vecinos y gente de su casa y en estos días no trabajen en manera alguna en ninguna labor y como si fuesen fiestas de precepto de la Iglesia, pena que el que no asistiere pague una azumbre de vino para el Concejo, salvo los que guardasen el vaquero mayor, y asímismo están obligados dichos vecinos a asistir a las procesiones de los días referidos.

CAPITULO 3. ITEM

Item ordenamos y mandamos que ninguno de los dichos días de voto ningún vecino pueda llamar ninguna persona de fuera parte para trabajar en el lugar ni tampoco ningún vecino pueda salir en los tales días a trabajar fuera del lugar, y que si alguna por necesidad saliere a buscar su remedio, oiga misa el tal día y traiga razón de como la oyó so pena de una azumbre de vino, a excepción al asistir a las procesiones de Nuestra Señora del Castro y a la de San Victorio, que el que faltase a éstas haya de pagar de pena dos azumbres de vino para el Concejo.

CAPITULO 4. QUE NADIE JURE

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona así hombre como mujer, y ni mozos, pueda jurar a Dios, a su bendita madre, en manera alguna sin causa legítima que para ello sea llamado por la Justicia, so pena que por la primera vez pague un real y la segunda dos, y si fuere remiso la misma pena de dos reales, la cual pena aplicamos para la lámpara del Bendito Cristo de la Vera Cruz.

CAPITULO 5. NOMBRAMIENTO DE MAYORDOMO DE LA IGLESIA

Item ordenamos y mandamos que cuando el dicho Concejo acordare a nombrar mayordomo de la Iglesia del dicho lugar, que ha de ser el día del Señor San Juan de Junio, que cualquiera persona que nombraren acepte el dicho nombramiento so pena de dos ducados, la mitad para dicho Concejo y la otra mitad para la lámpara del Santísimo Sacramento, y si en razón

del dicho nombramiento tuviere excusa legítima, sea oído y dándola tal que le excuse, que el dicho Concejo nombre otra persona, el cual lo acepte so la dicha pena.

CAPITULO 6. DIFUNTO

Item ordenamos y mandamos que cuando hubiere algún difunto vecino o forastero o párvulo, los vecinos que se hallaren en el lugar, hombre o mujer, oyendo la campana hayan de asistir al entierro y a sacar el cuerpo de casa, pena de pagar un real, el que faltase para el Concejo y no se entienda con el que estuviere fuera dicha multa.

CAPITULO 7. ITEM

Item ordenamos y mandamos que cuando hubiere algún cuerpo difunto en el dicho lugar, tenga cuidado la Justicia de él de poner guardas al dicho difunto las veinticuatro horas correspondientes, siendo para ello los vecinos más cercanos a la casa de dicho difunto y el que no fuere pague de pena dos reales, para los que asistiesen, y la misma pena se entienda con la Justicia deba de darles a costa de los bienes de dicho difunto por su asistimiento a media libra de pan cada uno y una azumbre de vino entre todos.

CAPITULO 8. EL GANADO QUE DEBA TRAER EN EL TERMINO CADA VECINO

Item ordenamos y mandamos que cada vecino de dicho lugar y de Concejo pueda entrar y traer diez cabezas de ganado vacuno y una jumenta o dos, y no las teniendo, pueda tener doce cabezas de cualquiera de dichos ganados y el que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez trescientos maravedís para el Concejo y por la segunda doble, y no lo manifestando o siendo rebelde, sea castigado al arbitrio de dicho Concejo.

CAPITULO 9. GANADO QUE PUEDEN TRAER A MEDIAS.

Item ordenamos y mandamos que cada vecinos pueda traer y tener cuatro cabezas de ganado vacuno a medias después de los bueyes de la labranza, sean del lugar o fuera de él, pena que el que la diese a medias pague de entrada dos reales y de salida cien maravedís cuando que salga del lugar y el vecino no pague salida.

CAPITULO 10. LOS GANADOS QUE PUEDAN DAR A MEDIAS CADA VECINO

Item ordenamos y mandamos que los vecinos de este lugar puedan dar seis cabezas de ganado vacuno a medias a otros cualesquiera vecinos de dicho lugar y no más pena de trecientos maravedís excediendo, y si fuese remiso doble dicha pena.

CAPITULO 11. GANADO MENUDO

Item ordenamos y mandamos que cada vecino de dicho lugar pueda entrar y traer en el término de él doscientas y quince cabezas de ganado menudo, las quince del pastor inclusas, de las cuales dicho pastor haya de pagar por cada una a medio real por año de arriendo , cuyo importe se debe incluir en los tributos y así mismo lo que le corresponde como las demás del amo para dichos tributos, además del medio real del referido arriendo y si trajeren más en el ato de las doscientas y quince, no manifestándolas, pague por la primera vez media cántara de vino, y por la segunda una, para dicho Concejo, y siendo rebelde, será castigado al arbitrio de dicho Concejo.

CAPITULO 12. CORDEROS

Item ordenamos y mandamos que el corderaje que cada uno de los vecinos y criados de su ganado los pueda traer con él desde las naciones hasta el día del Señor San Pedro, que hacen cabezas, y de las que pasasen de las doscientas y quince arriba expresadas, se le da de término para despacharlas hasta el día del señor San Miguel del mismo año, pagando lo que correspondiese a los tributos y pasado el tal día de San Miguel, pague una cántara de vino por la primera vez, y por la segunda dos, para el Concejo, y siendo remiso sea castigado al arbitrio de él.

CAPITULO 13. QUE NO HAYA GANADO CABRUNO

Item ordenamos y mandamos que ninguno de los vecinos de este lugar ni forasteros pueda traer ni traiga en el término de él ganado cabruno, por considerar hace mucho daño en los montes, plantíos, panes y otros sembrados y términos, pena que el que las trajere o tuviere en dicho término pague de pena quinientos maravedís y dos cántaras de vino para el Concejo y si fuese rebelde sea castigado al arbitrio de dicho Concejo. Y respecto hoy se hallan algunas de dichas reses cabrunas en este dicho lugar, para que se eximan y deshagan de ellas sus dueños se les da de término desde hoy día hasta el día últimos del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años.

CAPITULO 14. GANADO QUE PUEDA ARRENDAR EL CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que el Concejo y vecinos de este lugar puedan arrendar en el término de él hasta trescientas y cincuenta reses lanares, pocas más o menos, a cualquiera forastero, y para ello antes que lleguen a entrar en dicho término cualquiera de los vecinos que nombrase la Justicia de él, puedan pasar a registrar dicho ganado para ver si tienen algún daño o no, y teniéndolo no sean admitidas, y si alguno por fuerzo las quisiese entrometer en el término, sea castigado en una cántara de vino, y si fuese remiso al arbitrio de Concejo.

CAPITULO 15. GANADO DE TRATO

Item ordenamos y mandamos que si alguno de los vecinos de este lugar tratase en ganado mayor y menor no se entrometa a traerlos en el término de él

hasta tanto que dé aviso a la Justicia de dicho lugar y arriende por lo que buenamente pudiese y cuanto que no dé aviso sea multado en media cántara de vino para el Concejo y si fuese remiso la pena doble.

CAPITULO 16. VELIAS

Item ordenamos y mandamos que las velias de los nuestros ganados salgan a la hora acostumbrada en cada tiempo del año y para cuando haya de salir que el velero adonde estuviere la velia haga seña como es costumbre y no saliendo a la hora competente y acostumbrada, el Regidor o Alcaldes le pueda llevar media azumbre de vino de pena y después salga la velia de cerda, y la de las jumentas en la misma forma, y pena que el que no echare persona de edad suficiente pague de pena doscientos maravedís para dicho Concejo, y el Regidor o Alcaldes hagan ejecutar la pena.

CAPITULO 17. EDAD DE VELERO

Item ordenamos y mandamos que la persona que recibiere el ganado y saliere y anduviere en la dicha vaquera, sea de edad de catorce años para arriba y no menos, el cual ha de ser creído por su juramento para el ganado que se le echare o mancare de manera que si algún ganado se mancare en la velia y vaquera dando dañador ha de ser creído por su juramento y si no diere dañador sea obligado a pagar el tal ganado que se mancare.

CAPITULO 18. VACA CON TOROS

Item ordenamos y mandamos que si alguna vaca saliere de la velia como sea con toros e hiciere algún daño en panes, en prado de guadaña o en otro cualquiera fruto, sea por cuanta de pagar el tal daño del dueño de la vaca con que el vaquero haga diligencia si la puede quedar.

CAPITULO 19. TAÑER Y JUNTAR AL CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que todas las veces que tocaren la campana a Concejo haciendo seña una vez, todos los vecinos del dicho lugar estando el él, se junten so pena que el vecino que no se juntare luego que se haga seña en el término de media hora, pague de pena media azumbre de vino, la cual pena el Regidor o Alcaldes la ejecuten en el tal vecino que faltare sin remisión alguna y no lo haciendo que el Concejo pueda castigar a dicho Regidor y Alcaldes en media cántara de vino, la cual hayan de pagar sin réplica alguna porque así conviene por evitar gastos e inconvenientes al dicho Concejo por lo mucho que importa a los que luego acuden.

CAPITULO 20. PAJAS DE RASTROJO

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del dicho lugar pueda coger pajas en rastrojo que no sea suyo desde el día de San Juan hasta el día de San Martín del mes de noviembre, so pena que el dueño de la tierra se las pueda quitar y pasado el dicho día del señor San Martín todos los vecinos las puedan coger y atropar a su libertad sin que en ello se les pueda poner embarazo alguno.

CAPITULO 21. HOJA

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona siendo mujer que se viniese a casar siendo vecina o forastera, a este lugar, pague una cántara de vino, una hogaza de ocho libras y una cebolla por razón de hoja.

CAPITULO 22. LO QUE DEBEN DE PAGAR LOS QUE METIESEN VECINOS

Item ordenamos y mandamos que cualquiera hija o hijo de vecino que se avecindase en este lugar, pague de vecindad cántara y media de vino, doce libras de pan, dos sardinas cada un vecino, doce reales en dinero, y siendo ambos forasteros, pague dos cántaras de vino, doce libras de pan, y a dos sardinas cada vecino y cuarenta reales en dinero para el Concejo y en el interín que no los pagasen, no sea admitido por vecino ni goce de los pastos ni aprovechamiento del común.

CAPITULO 23. QUE LOS REGUEROS SE LIMPIEN

Item ordenamos y mandamos que en cada un año para siempre jamás, el Regidor o Alcaldes tengan cuenta de hacer limpiar por Concejo y particulares los regueros acostumbrados y hacer que se cierren las cerrajas del Soto el año que estuviese la Vega del Soto de panes, las cuales hayan de estar cerradas el primero día de mayo de cada un año a satisfacción de dos hombres que para ello y su vista nombrare el Regidor o Alcalde pena que por la primera vez pague media azumbre de vino y por la segunda una y siendo remiso, al arbitrio del Concejo para quien son dichas penas expresadas.

CAPITULO 24. CIERRO DE HUERTAS

Item ordenamos y mandamos que las huertas que cerrasen vagos hayan de estar cerradas el día de San Martín del año que les corresponde, pena de que los dueños que no lo hiciesen para dicho tiempo paguen de multa por la primera vez una azumbre de vino, la segunda dos, para dicho Concejo, y si fuere remiso a arbitrio de él.

CAPITULO 25. HACENDERA

Item ordenamos y mandamos que luego que el dicho nuestro Regidor o Alcaldes hayan de tocar a alguna hacendera sean obligados los vecinos de él a ir a ella luego, pena de media azumbre de vino. Y si no fuese a dicha hacendera, pague una azumbre para el Concejo.

CAPITULO 26. PRADO DE ERAS Y SOTO DE ARRIBA

Item ordenamos y mandamos que el nuestro prado do llaman las eras y soto de arriba, se haya de cotar el día de antruejo de cada un año, y descotar el día veinticinco de abril, al cual cada uno de los vecinos pueda echar a su pasto cuatro cabezas de ganado vacuno, no más, y alguno excediese de los cuatro, sea castigado en dos azumbres de vino para el Concejo, siendo de cargo de la Justicia mandarlo echar fuera de dicho prado.

CAPITULO 27. SOTO DE ABAJO

Item ordenamos y mandamos que el nuestro prado do llaman Soto de abajo, se haya de cotar el día doce de marzo de cada un año, y se haya descotar el día primero de mayo, en donde cada vecino pueda echar seis cabezas de ganado vacuno y las que excediesen de las seis las hayan de arrendar al Concejo y por su arriendo haya de pagar por cada res un real de vellón y media azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 28. VISTAS DEL SOTO

Item ordenamos y mandamos que el día último de abril, el día veintitrés de junio, el día del señor Santiago de julio, el día de Nuestra Señora de Agosto y el día de Nuestra Señora de septiembre, es de obligación del nuestro Concejo el pasar a registrar el soto de abajo y demás prados para ver si se hallan bien regados y no hallándolo conforme se debe, el Regidor o Alcaldes de este lugar nombren cuatro personas para que éstos regulen la multa que deben de pagar los regadores por el mal regaje y el vecino que faltase de dicho Concejo no siendo con razón justa, que para ello haya de pagar un real de multa, uno y otro para el dicho Concejo, no quitándole a éste el derecho de cobrar cien maravedís por cada una de las veces que fuesen a hacer dichas visitas, los que deben de pagar los regadores según ha sido y es costumbre de inmemorial tiempo a esta parte.

CAPITULO 29. RIEGO DEL SOTO

Item ordenamos y mandamos que los vecinos y Concejo de este lugar hayan de estar obligados a dar al regador que regase dicho soto y más prados un caño de agua que ha de salir de la zaya de los molinos al sitio de la esquina del pico de la tierra de Concejo sin que para ello se le ponga embarazo alguno.

CAPITULO 30. TIERRAS DEL PRADO DE GUADAÑA

Item ordenamos y mandamos que el nuestro prado de guadaña se haya de cotar el día quince de abril y segarse cuando el Concejo le parezca y durante el tiempo que estuviese coto no pueda entrar ninguno de los ganados de los vecinos ni forasteros pues al que se le cogiese dentro haya de pagar dos reales siendo de día y de noche cuatro, y siendo apastorados, ocho por la noche, para el Concejo.

CAPITULO 31. LOS GANADOS QUE DEBEN PASTAR EL PRADO DE GUADAÑA

Item ordenamos y mandamos que el año que estuviese la Vega de Ansarones de panes, ninguno de los vecinos de este lugar ni forastero pueda entrar a pastar con sus ganados el reguero que atraviesa dicha vega, pena de dos reales al que se encontrase de día, y siendo de noche, cuatro, para el Concejo.

CAPITULO 32. COTO DEL REGUERO DE LA VEGA

Item ordenamos y mandamos que el Valle que llaman del monte se haya de cotar el día de antruejo y escotar el día catorce de mayo de cada un año que se hallase sembrado el vago inmediato a él, para entrar en él sólo el ganado vacuno que tenga un vecino y no otro alguno hasta el día de San Juan, que entonces pueda entrar otro cualquiera ganado que tengan dichos vecinos, y durante el tiempo se halla coto, no pueda entrar algún ganado pues al que se encontrase siendo de día pague dos reales y de noche cuatro por la primera vez, y por la segunda doble, y la tercera al arbitrio del Concejo para quien son dichas penas.

CAPITULO 34. COTO DE ADILES

Item ordenamos y mandamos que las tierras que se hallan por sembrar echas adiles entre los sembrados, éstas se cotan el primero día de marzo de cada un año y se escotan el día ocho de mayo para el ganado de la labranza, el cual pueda pastar desde dicho día ocho hasta el día de San Pedro y desde allí delante pueda entrar a pastarlos otro cualquiera ganado levantado que sea el vago pena que el que se encontrase por la primera pague media azumbre de vino por la segunda vez doble y la tercera en media cántara de vino para el Concejo siendo rebelde.

CAPITULO 35. ESCOTE DEL VALLE

Item ordenamos y mandamos que llegado el caso se halle escotado el valle que llaman del monte no pueda ir ganado alguno por el camino que llaman de la majada suelto, sino que sea uñido, ni tampoco para el sitio que llaman de las peñalisas, por el daño que pueden hacer en el camino en los sembrados, pena de media azumbre de vino para el Concejo al que lo contrario hiciese.

CAPITULO 36. RASO

Item ordenamos y mandamos que en un pedazo de raso y carrascal de tojos y tomillos que tenemos en el término de este lugar, ninguno de los vecinos de él pueda ir a cavar ni coger en él hasta el día de los Santos, que desde entonces hasta San Andrés pueda cualquiera vecino coger dos carros de dichos tojos y carrascos y no más, pena al que lo contrario hiciese, sea

castigado en media cántara de vino, y siendo remiso una para el Concejo.

CAPITULO 37. ROMPIMIENTO DE VAGOS

Item ordenamos y mandamos que en el interior se siega el pan y se levanten las morenas que hay en el vago o término no pueda entrar en los rastrojos los ganados mayores ni menores hasta tanto que por la Justicia se delibere en este asunto el tiempo que deben pastar en dichos rastrojos los ganados mayores y después entren los menores que hayan de ser tres en el vago del monte para dichos ganados mayores, y nueve en el rastrojo de la Vega, y durante el tiempo referido el ganado ovejuno que entrase en dichos vagos haya de ser castigado en una cántara de vino cada un ato para el Concejo.

CAPITULO 38. QUE NO SE HABLE MAL EN EL CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona de Concejo sea osado estando en él en ninguna manera hablar mal ni desmentir a ningún vecino ni Justicia so pena de una cántara de vino, y para saber si hablado descompuestamente y mal, en caso que diga que no fue descompuesto, mandamos al Regidor o Alcaldes o cualquiera de ellos, apartan dos hombres o cuatro del Concejo para que lo digan y declarando haber sido mal hablado y descompuesto en el dicho Concejo, lo castiguen y pague la pena de la dicha cántara de vino para dicho Concejo.

CAPITULO 39. LA TABERNA

Item ordenamos y mandamos que el tabernero que es o fuere de este dicho lugar cada y cuando que traiga vino para el consumo de dicha taberna tenga obligación de llamar el Regidor o su Teniente cualquiera de ellos para saber el vino que trajo si es de paso y a los tales Regidor o Teniente se le ha de dar media azumbre de vino de balde por sus derechos y no venda el tal vino hasta verlo cumplido so pena que no lo haciendo así pague el tabernero por la primera vez cien maravedís, y por la segunda doscientos maravedís para gastos de Concejo, y siendo rebelde al arbitrio de dicho Concejo.

CAPITULO 40. PASTO DE NOCHE

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino sea osado después de las nueve de la noche en tiempo de primavera andar con sus ganados mayores ni menores pastando de noche fuera, ni tampoco dormir en el campo con ellos pena de media cántara de vino y esto se entienda sólo con los bueyes que trabajasen por las tardes en dicho tiempo de primavera, y los que no trabajasen los echen a la velia bajo de la dicha pena para el Concejo.

CAPITULO 41. ROMPIMIENTO DE VAGOS

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino pueda romper el vago ni poder pastar tierra suya con cabra, oveja, buey, ni vaca, ni otros ganados, pena de cien maravedís para dicho Concejo y la misma pena pague cualquiera persona que entrare con sus ganados estando cotos en los adiles.

CAPITULO 42. GANADO DEL CURA

Item ordenamos y mandamos que el cura que es o fuere de este dicho lugar la caballería que tuviere para andar a caballo no la pueda traer en el prado de guadaña ni en otro prado de los cotos sino que la haya de traer delante o detrás de la vaquera con su criado o persona que la guarde de forma que no suceda mancarla otro ganado y si lo hiciere sea por cuenta del dicho cura y que dicha caballería no la eche hasta que el demás ganado de los vecinos entre en el prado.

CAPITULO 43. GANADO DE CERDA

Item ordenamos y mandamos que ninguno de los vecinos de este lugar pueda tener tres cerdos y una cerda de criar y si pariere no pueda tener la cría que diese más de siete semanas pena de cien maravedís para gastos de Concejo y por lo que corresponde a los de ceba deben encerrarlos sus dueños desde el día de San Miguel en adelante por el mucho daño que hacen pena de media azumbre de vino para dicho Concejo.

CAPITULO 44. GUARDA

Item ordenamos y mandamos que ningún género de ganado pueda entrar en los prados de Concejo desde que se cotaren hasta segar o descotar ni cerdos en todo el año, porque destruyen los prados pena de dos azumbres de vino cada vez para el que los prendare.

CAPITULO 45. PRADOS

Item ordenamos y mandamos que ningún género de ganado pueda entrar en los prados de Concejo desde que se cotaren hasta segar o descotar ni cerdos en todo el año, porque destruyen los prados, pena de dos azumbres de vino cada vez para el que los prendare.

CAPITULO 46. PUJAS Y OFICIOS DE CONCEJO

Item ordenamos y mandamos que por cuanto en este dicho lugar es uso y costumbre el rematar la taberna y demás oficios de Concejo en el último día del mes de enero aunque el sujeto que la puja se le entrega el día de Año Nuevo, y la tiene en todo dicho mes de enero para la persona que la quisiese echar la cuarta parte, no la puede echar hasta pasado dicho mes y ésta la ha de poner ante la Justicia ordinaria de la villa de Palacios en donde le será admitida y dará las fianzas correspondientes así a dicha taberna como a los demás oficios las personas que los pujaren.

CAPITULO 47. EL VICARIO

Item ordenamos y mandamos que habiendo cura en este lugar y de su voluntad quisiere tener vicario, el tal no pueda traer ganado ninguno mayor ni menor ni

de cerda, sino que se componga con el Concejo y vecinos de dicho lugar, que así conviene para la quietud de él y no de otra forma.

CAPITULO 48. LA GUARDA Y PENA

Item ordenamos y mandamos que cualquiera guarda y vecino que fuere a prender y trajere prenda de algún ganado forastero o penas del monte, pueda llevar por su trabajo siendo de día dos reales y siendo de noche lleve la pena por mitad que el Concejo echase.

CAPITULO 49. VELA DEL GANADO

Item ordenamos y mandamos que cualquiera ganado que los vecinos de este lugar comprase o tuviese de a medias o a renta, o mudase de una casa a otra dentro de nueve días estando en su casa, lo vele como es costumbre pena de una azumbre de vino para el Concejo.

CAPITULO 50. QUE NO HAYA YEGUAS

Item ordenamos y mandamos que por cuanto el término es corto ninguno de los vecinos de este lugar pueda tener ni tenga yeguas por no ser conveniente para las labranzas, pena de dos cántaras de vino y el que fuese remiso cuatro para dicho Concejo.

CAPITULO 51. VELIA DE LOS JATOS

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos o veleros de este lugar hayan empezar a velar los jatos desde el día de San Martín de noviembre en adelante y dichos veleros hayan de dar cuenta desde dicho día de todos los jatos que se les entregasen, aunque no estén velados hasta que se concluya dicha velia, y acabada, vuelva otra vez de nuevo en la misma conformidad pena de una azumbre para el Concejo.

CAPITULO 52. CORRECASA

Item ordenamos y mandamos que el día de San Pedro haya de cesar la velia del vaquero mayor y entre algún ganado de vela si lo hay, y si no, haya de entrar en velia que llaman correcasa, y haya de dar dos vueltas al lugar, y después de acabada ha de volver dicha velia donde quedó, pena de cien maravedís para el Concejo.

CAPITULO 53. ENTREGA DE LAS VACAS

Item ordenamos y mandamos que respecto en este lugar hay costumbre de echar la vaquera mayor para pastar el monte por el mucho daño que se hace en los panes que se hallan sembrados en aquel vago por la falta de que los sujetos que van a entregar las vacas no son suficientes para poderlas desviar de los tales sembrados por la poca edad determinados que vayan personas de doce años a dicha entrega de vacas al vaquero, para que siendo de esta edad las pueda evitar de dichos panes sin que pueda ocasionar daño alguno pues el que lo contrario hiciese haya de ser castigado en media azumbre de vino para el Concejo por cada vez que ejecute lo contrario.

CAPITULO 54. PASTO DE GANADOS

Item ordenamos y mandamos que ninguno de los vecinos de este lugar pueda entrar a pastar con sus ganados mayores y menores en las zajas de los molinos desde el primero día de abril hasta que se levante el vago, a menos que sean los bueyes de la labranza, se entiende desde el molino que está próximo a la tierra de la encomienda de Destriana pena de media azumbre de vino para el Concejo por la primera vez y por la segunda doble.

CAPITULO 55. QUE NO CAVEN CESPEDES

Item ordenamos y mandamos que en el valle que llaman del monte, ninguno de los vecinos sea osado a cavar céspedes desde el arca del camino canterero a la bouza hasta las arcas de Valleseco, pena de media cántara de vino para el Concejo por la primera vez, y por la segunda doble.

CAPITULO 56. CURA

Item ordenamos y mandamos que al cura que es o fuere de este lugar el Concejo y vecino de él le ha de guardar un par de bueyes y si tuviese más, los haya de guardar él como cada uno de los vecinos de este dicho lugar.

En cuya conformidad concluyeron y fenecieron estas ordenanzas y juraron a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de haberlas hecho bien y fielmente, sin fraude alguno y según Dios Nuestro Señor les hubiese dado a entender y sus discursos hayan alcanzado, para que en vista de ellas y cada uno de sus capítulos los vecinos y Concejo de dicho lugar se arreglen a ello bajo de dichas penas. Y pedimos y suplicamos al señor Alcalde Mayor de la villa de Palacios de la Valduerna que, presentadas que sean ante su merced, las apruebe y mande protocolizar en el registro como una de ellas y así lo otorgamos en virtud del poder que tenemos ante el presente escribano y testigos que lo fueron (...) vecinos y residentes en dicha villa, y los otorgantes, a quienes, doy fe, conozco, firmó el que supo y por los que dijeron no saber, a su ruego lo firmó un testigo, e yo, el escribano, en fe de ello".

Felipe Pérez. Ignacio Casado.

N.º 15.–REFORMACION DE ALGUNOS CAPITULOS DE LAS ORDENANZAS DEL LUGAR DE SAN JUSTO
A.H.P.L. – Caja: 10180 Sig.: 2022

"En el nombre de Dios todopoderoso y de la siempre Virgen María su bendita Madre, Nuestra Señora, concebida en gracia sin mancha de pecado original desde el primer instante de su animación sagrada y ser natural. Amén.

Nosotros (...) Regidores, (...) vecinos del lugar de San Justo de la Vega, jurisdicción de la ciudad de Astorga, por lo que a nosotros toca y en nombre de los demás vecinos y Concejo de él, y en virtud de su poder especial que tenemos para lo que abajo se hará mención, que está por su cabeza y paso por término del presente escribano.

Usando de la comisión y facultad que por él se nos concede, deseosos del asiento para la mayor honra y gloria de la Divina Majestad, como para él mejor régimen, gobierno, paz, unión, bien, aumento, y conservación de los vecinos del dicho lugar y su común; ponemos en ejecución lo que por dicho poder se nos previene y manda, con asistencia de dicho escribano en la forma siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE derrocamos y anulamos la disposición que se ordena y manda por el capítulo primero, que tienen las ordenanzas que cita dicho poder de las personas que han de ser y el tiempo que habían de obtener y servir los oficios de Regidores y Jurados de dicho lugar, en todo y por todo según y como en dicha disposición y capítulos se contiene, para que no se observe ni guarde en cosa alguna desde la aprobación de esta presente revocación en adelante.

Y desde ella perpetuamente y para siempre jamás ordenamos que el día de San Silvestre de cada un año, después de celebrada la misa mayor in continente que se salga de ella, en la parte y sitio que está determinado y señalado, se junten todos los hombres de Concejo, llamándolos a él, por son de campana tañida, como se acostumbre.

Y estándolo, o la mayor parte de ellos, elijan y nombres dos Regidores, y otros dos Jurados, para que ejerzan y sirvan estos oficios por término sólo de cuatro meses. Y el último día de ellos que es del mes de Abril, se vuelva a llamar a Concejo, a son de campana tañida, a todos los hombres de él, y estando juntos o la mayor parte de ellos en el sitio acostumbrado, elijan y nombren otros dos nuevos Regidores y otros dos nuevos Jurados que obtengan y sirvan dichos oficios por término sólo de otros cuatro meses.

Y acabados, el día último de ellos que es del mes de Agosto, este mismo día se vuelva con la misma formalidad a llamar y juntar los hombres todos de Concejo, y estándolo o la mayor parte de ellos, elijan y nombres otros dos nuevos Regidores y otros dos nuevos Jurados que sirvan y ejerzan dichos oficios, por término sólo de los otros últimos y restantes cuatro meses del año, de forma que durante él y como va expresado, se han de practicar dichas tres elecciones y nombramientos, para que los tales nombrados por el tiempo y término que va señalado y no más, obtengan y sirvan dichos oficios.

Y hechas que sean las referidas elecciones in continente, se hagan notorias por los Regidores que salen o cualquiera de ellos, en público Concejo, y éste las apruebe como lo acostumbra. Cuya formalidad y orden según aquí va mencionado, ha de haber, tener, observar, cumplir y ejecutar inviolablemente en cada un año, perpetuamente y para siempre jamás en el referido lugar y su Concejo.

CAPITULO 2.

Item ordenamos que los dichos Regidores y Jurados hayan de ser y sean precisamente obligados y cada uno de ellos respective a sus oficios, a cumplir y ejecutar exactamente con el cargo y obligación de ellos sin falta ni omisión alguna, cobrando en sus cuatro meses los repartimientos que se echaren, haciendo sus pagas y las demás que el Concejo tiene a su cargo, dándole y entregándole las cartas de pago, arcas, armas y demás cosas de él los Regidores que salen, a los que les subcedieren, haciendo y ejecutando todo cuanto según y cómo se previene y manda por los capítulos dos, tres y cuatro de dichas ordenanzas debajo de las penas en ellos impuestas.

CAPITULO 3.

Item ordenamos que respecto en el capítulo diez y seis de dichas ordenanzas no se expresa ni señala el término que deben tener los cuatro sirvientes de Concejo, para dar a éste la cuenta con pago del producto de las penas que hubieren y se hubiesen echado durante el mes que son tales sirvientes.

Aprobando como aprobamos en todo y por todo el citado capítulo, le añadimos les haya de ser y sea de precio cargo y obligación indispensable de los Regidores cuatro sirvientes, que adentro del mes que lo fueren hayan de dar cuenta de dichas penas y cobrado su producto a dicho Concejo.

Y estando en él, a sus Regidores o que cualquiera de ellos entregarlo. Y en esta conformidad y no de otra suerte lo han de ejecutar, cumplir y observar perpetuamente y para siempre jamás. Y si así no lo hicieren y cumplieren sean castigados en cien maravedís en que desde luego les condenamos y aplicamos para las pagas del Concejo.

CAPITULO 4.

Ordenamos que mediante el capítulo treinta y cinco de dichas ordenanzas en una adición de él y a su conclusión, previene y manda que si en tiempo allí señalado, el ganado ovejuno no se alzare y si pasare el río después de haber bebido, fuese castigado por la primera vez en cien maravedís, y si fuere rebelde al doble.

Y ahora, por lo que mira a dicho castigo y cantidad, lo anulamos y revocamos, bajamos y moderamos para que sea y se entienda que si dicho ganado después de haber bebido no se volviere, y si pasare dicho río, sea castigado por ello en cincuenta maravedís por la primera vez, y en ciento si fuere rebelde.

Y lo aquí mencionado, como todo lo demás que contiene el citado capítulo, se observe, cumpla y ejecute perpetuamente y para siempre jamás.

CAPITULO 5.

Ordenamos que en atención el capítulo sesenta y tres de dichas ordenanzas, señala el día y tiempo que se han de sacar y andar al pregón los oficios de taberna, carnicería, fieles que pongan el vino y demás cuartos de dicho lugar, para que se admitan las posturas y pujas dentro de dicho término y no en otro alguno.

Por lo que mira a todo esto, anulamos y revocamos el citado capítulo para que no salen a ello, no se observe ni guarde de aquí en adelante. Y si sólo queremos y ordenamos sea y se entienda que en cualesquiera horas, días, ocasión, mes y tiempo del año, se puedan echar por las personas y vecinos de dicho lugar o de otro cualquiera.

Y admitirse por los Regidores que son y fueren de él, en presencia de dos o tres testigos, así en Concejo como fuera de él, las posturas y pujas que se hiciesen y echasen a dichos oficios, así para el año próximo del que se hiciesen y admitiesen dichas posturas y pujas, como para otros cualesquiera años siguiente.

Y èn el día primero de cada uno, en público Concejo, se rematen dichos oficios a la persona o personas que más dieren, cuyos remates se han de ejecutar antes de ponerse el sol, y puesto que sea, o tocadas las Avemarías, no se admita ninguna puja a los dichos oficios y abastos que se remataron, para el año que fueron rematados, ni sea válida aunque eche, excepto que sea la cuarta parte.

Y sí sólo se admitan las posturas y pujas que se hiciesen para el año o años siguientes según y en la conformidad que va expresado; y así se ha de guardar, observar, cumplir y ejecutar perpetuamente y para siempre jamás.

CAPITULO 6.

Item ordenamos que por cuanto en el Capítulo noventa y nueve de dichas ordenanzas no previene lo que cada hijo o hija de vecino del dicho lugar de San Justo debe pagar al Concejo de él, pasando a casarse o otro extraño, en cuyo capítulo le correspondía mandar lo que aquí se dirán, sin embargo de que de inmemorial tiempo a esta parte ha estado y está acostumbrado en orden a ello, le añadimos que si algún hijo o hija de vecino de dicho lugar se casare fuera de él, con hija o hijo de otro vecino o residente de otro cualquiera lugar, haya de dar a nuestro Concejo diez azumbres de vino y dos hogazas de pan de a ocho libras cada una.

Y no lo cumpliendo sea castigado en doscientos maravedís de pena. Y si fuere rebelde el doble. Y sin embargo de ello, ha de dar y entregar dicho vino y pan.

Y asímismo ordenamos y añadimos al citado capítulo, que todas las veces que cualquiera vecino de dicho lugar de San Justo, estando viudo o soltero, se casase con viuda o soltera de otro lugar y la trajere a vivir con él al dicho de San Justo, por razón de peso como se estila en los demás lugares de esta comarca, ha de pagar a nuestro Concejo luego que lo tal subceda, dos cántaras de vino.

Y lo mismo ha de pagar también cualquiera hombre viudo o soltero, vecino residente o natural que sea de otro lugar extraño, que se casare con viuda o soltera vecina residente o natural del dicho de San Justo. Y si así los unos y los otros no lo hicieren y pagaren , sean castigados en doscientos maravedís de pena. Y siendo rebeldes el doble. Y además de ella han de pagar y entregar las dichas dos cántaras de vino; y todo lo expresado, así se ha de practicar, cumplir y ejecutar perpetuamente y para siempre jamás.

CAPITULO 7.

Item ordenamos que en todo lo aquí estipulado con la formalidad y orden según y como va dispuesto, sin darle otro sentido ni interpretación alguna, más que lo literal de su llaneza, como todo lo demás que no fuere contrario a esto, en dichas ordenanzas, ha de haber, tener, observar, cumplir y ejecutar inviolablemente en cada un año, perpetuamente y para siempre jamás en el referido lugar de San Justo, su Concejo y vecinos que al presente son, y en adelante fueren de él, debajo de las penas impuestas en una y otra parte.

En cuya inteligencia y conformidad, nosotros los dichos (...) Regidores, (...) decimos y como tales hombres nombrados por dicho nuestro Concejo y vecinos, en virtud de la comisión, facultad y orden que nos dieron y concedieron, que va por cabeza de la presente nueva disposición y reformación de Capítulos de Ordenanza, que hayan de tener y tengan fuerza de tal.

Los hemos fenecido y hecho (así por las razones expresadas al principio de ellos, como para obviar los pleitos, daños y perjuicios que de lo contrario se han experimentado y se pueden ofrecer en adelante en dicho lugar, su Concejo y vecinos) con el mayor cuidado y reflexión que hemos podido, y según Dios Nuestro Señor nos ha dado a entender.

Y no hallamos que en dichos nuevos Capítulos haya cosa contra las reales leyes de su Majestad que Dios guarde, y si por ignorancia lo hubiéremos hecho y puesto,, y constare serlo, en lo que lo fuere se reforme por la Justicia que los aprobare. Y lo firmé yo ..."

N.º 16.–ORDENANZAS CONCEJILES DE TORALINO
A.H.P.L. Caja: 7.069, Folio: 188, Año 1.638

"In Dei Nomine, Amen. En el lugar de Toralino, a doce días del mes de noviembre de 1.638, ante mí, Vitorio Luis, escribano del número de la villa de Palacios y su jurisdicción, se juntaron los dichos (...) vecinos del lugar de Toralino, y dijeron que en virtud del poder que tienen del Concejo y vecinos del dicho lugar, que pasan ante mí, el escribano para hacer las ordenanzas en el dicho poder contenidas (...) los capítulos y ordenanzas del tenor siguiente:

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE, ordenamos y mandamos que los oficiales que son y fueren de aquí adelante para siempre jamás del dicho lugar de Toralino, hagan juntar el Concejo el Día de Año Nuevo y nombren dos Regidores o la víspera de dicho día, y los Regidores que ansí nombraren estén obligados a aceptar el dicho oficio, y si no aceptan luego que le nombraren, sea castigado la primera vez en una cántara de vino para el Concejo, y si fuere rebelde, pague cuatro cántaras de vino; además de pagar la dicha pena, pague a la persona que nombrare el dicho Concejo que suba por él, lo cual dicho Concejo concertare, salvo si se libra por la gracia.

CAPITULO 2.

Item ordenamos y mandamos que haya un Alcalde en el dicho lugar, y el vecino que le tocare dicho oficio sirva un mes y de allí adelante ande por velia; y el que le tocare por velia servir el dicho oficio asista a él so la dicha pena arriba puesta.

CAPITULO 3.

Item ordenamos y mandamos que los oficiales que fueren del dicho lugar en cada una año admitan las posturas que les fueren hechas y reciban fianzas y hagan los remates el día de San Estaban de Navidad de cada un año, y las fianzas que admitieren sean abonadas y sirviere que enviare a por su cuenta ¿? de los tales oficiales que las admitieren.

CAPITULO 4.

Item ordenamos y mandamos que los dichos Regidores hagan pago de los escotes y repartimientos que hubiere en su año, ansí de la alcabala como de otras cosas, y tengan obligación a mostrar las cartas de pago al Concejo, y prendan a las personas que no pagaren y le saquen prendas por lo que cada uno debiere, y si cuando paga da la mayor parte del lugar, paguen las sobras que hubiere los vecinos que no hubieren pagado.

CAPITULO 5.

Item ordenamos y mandamos que cuando alguna persona quisiere entrar por vecino en el dicho lugar, los Regidores hagan juntar a Concejo y nombren cuatro hombres honrados para que vean si es persona conveniente para ser tal vecino y de satisfacción y no persona revoltosa o de mal vivir, y siendo declarado por los tales hombres apartados que es persona conveniente, sea admitido por vecino, y los Regidores le tomen fianza de la vecindad, y la persona que entrare por vecino pague una cántara de vino y una hogaza de ocho libras y un cuarterón de vaca o una sardina a cada vecino.

CAPITULO 6.

Item ordenamos y mandamos que cuando los Regidores hicieren tocar a Concejo, los vecinos que estuvieren en el lugar estén obligados a ir a Concejo, y el que faltare y no acudiere estando los Regidores juntos con otros dos hombres media hora, pague de pena cada vecino dos cuartos para Concejo; y si el Alcalde o Regidor fuere a llamar a los vecinos para que se junten a Concejo y no vinieren, pague cada vecino que faltare cuatro cuartos para dicho Concejo.

CAPITULO 7.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que estando el Concejo junto, como no sea en la taberna, hablare alguna por la vía descompuesta, habiendo juramentos o tratando mal de palabra a algún vecino o Regidor, pague una azumbre de vino, y si el Regidor le mandare callar y no lo hiciere, pague dos azumbres de vino, y si no lo quisiere hacer con la dicha pena; siendo demasiado en hablar, pague media cántara de vino o lo que mandaren cuatro hombres nombrados por los Regidores.

CAPITULO 8.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que le tocare la guarda de las yeguas, vacas y bueyes, envia persona que sea de catorce años arriba, y si no lo hiciere pague dos azumbres de vino y el daño que sucediere de panes y cotos, y si alguna cabeza de ganado, ansí bueyes como yeguas o vacas mancare a otra, la tal persona que sea de catorce años abajo fuere guarda y dijere que la mancó otra cabeza de ganado, no sea creído, y el tal vecino pague el daño, no dando información por otras personas.

CAPITULO 9.

Item ordenamos y mandamos que el vecino que le tocare la velia de las yeguas salga al medio del lugar a recibir las yeguas al salir del Sol, y si antes algunas yeguas hicieren daño, sea por cuenta de los dueños; y si después del salir del sol no estuviere la guarda a tiempo suficiente a guardar las yeguas e hicieren daño, pague

el tal velero el daño; y las yeguas, estando juntas hasta las de cuatro dueños, la guarda las lleve a la Vega, y los vecinos que las echaren después estando las yeguas en la vega, las entregue a la guarda, y si no las entregare, la guarda no esté obligada a dar cuenta de ellas y el dueño pague el daño.

CAPITULO 10.

Item ordenamos y mandamos que la guarda de las vacas y los bueyes haga majada en el medio del lugar a hora suficiente y que ajusten cuatro dueños y los vecinos estén presentes y si al entregarlas a la guarda los dichos cuatro dueños y estando la dicha guarda presente esté obligado a esperar a que vengan seis dueños, y después de haber venido el ganado y los dichos seis dueños las lleve a la vega y no antes ni los dichos cuatro dueños los dejen hasta que venga la guarda, pena que paguen los daños que hicieren.

El dueño que de cuatro vecinos abajo hiciere sus ganados ¿? y si estuvieren los dichos cuatro dueños y la guarda no viniere, pague el daño del ganado que hiciere de los dichos cuatro dueños. Y los vecinos estén obligados a llevar el ganado a la Vega, habiendo llevado la guarda el ganado la becera donde estuviere el ganado de seis dueños, donde, el tal vecino pague daño que hiciere su ganado.

Y en cuanto a entregarlos en la becera, la persona que lo llevare, siendo de catorce años arriba, sea creída y la guarda esté obligado a dar cuenta de ello y pagar el daño que hiciere.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que si andando la becera de las yeguas o de las vacas y bueyes en el campo alguna yegua o bueye o vaca mancare a otra, declarando la guarda, el dueño de quien era la cabeza de ganado que hizo el daño, el tal dueño sea obligado a pagar la yegua o vaca o buey que se mancare por tasación de cuatro hombres nombrados por cada parte dos, y de lo que así se tasare sea obligado el dueño de quien fuere la cabeza de ganado que se mancare a perder la tercia parte.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que si algún buey o vaca u otra cabeza de ganado vacuno le mancare a alguna cabeza de ganado de manera que por el golpe esté a peligro de morirse, los Regidores nombren cuatro hombres para que pongan a cómo se ha de vencer cada libra de carne y lo repartan entre los vecinos y hagan pago al tal dueño de lo que montare, como no sea alguna cabeza de ganado que esté muy flaca y cansada, que no tenga fuerza y de poco golpe se caiga en algún arroyo o pantano y se ahogue, que en tal caso el dueño se acuerde con ella.

CAPITULO 13.

Item ordenamos y mandamos que si alguna cabeza de ganado, así yeguas o vacas o bueyes se atollare, la guarda esté obligado a hacer diligencia para sacarlo dejen paso a otra señal y venga a avisar al dueño que la vaya a sacar donde estuviere atollada, y si no fuere y se ahogase, sea por cuenta del tal dueño la pérdida de ella.

Y si fuere cansada y muy flaca, no se pese, y si fuere ganado que estuviere muy gordo, se reparta entre los vecinos como ha dicho en el capítulo de atrás. Y si la guarda no viniere a dar la dicha cuenta de cómo la tal cabeza de ganado estaba atollada, pague el daño que hubiere perdiendo el dueño la tercera parte.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que si hubiere alguna cabeza de ganado cansada que no pudiere andar en la vaquera y el guarda avisare al dueño, la tenga en casa o eche a otra parte. El tal dueño esté obligado a tenerla en casa o no la echar con la vaquera, y si la echare, sea por cuenta del dueño si se muriere y no por cuenta de la guarda. Y lo mismo se entienda con las yeguas.

CAPITULO 15.

Item ordenamos y mandamos que cuando se hubiere de segar el coto se junte el Concejo como es costumbre y en él concierten cuándo se ha de echar el ganado al dicho coto, y concertado por el Concejo el día que se ha de echar, cada vecino eche cuatro cabezas de ganado, y lo demás sea a albedrío de Concejo.

CAPITULO 16.

Item ordenamos y mandamos que para ir el ganado a pacer a los cotos, ninguno eche el ganado al coto hasta que se toque la campana y que antes esté la guarda junta para recibir el ganado, pena que si la tal guarda no saliere, pague medio real y el daño que se hiciere.

CAPITULO 17.

Item ordenamos y mandamos que los vecinos de este lugar cada uno vaya a buscar a la becera las cuatro cabezas de ganado con los demás y si huyere, avise al dueño y lo piesque ¿?, y no lo haciendo el tal dueño pague el daño. Y si la guarda no avisare al tal dueño, pague el daño, y eso se entienda no habiendo hecho diligencia para aquedarlo, que si hiciere, no lo pudiendo aquedar, lo ha de pagar el dueño del ganado que huyere.

CAPITULO 18.

Item ordenamos y mandamos que cada un vecino de este lugar no pueda traer en él más de cinco yeguas, dieciocho cabezas de ganado vacuno y trescientas reses de ganado ovejuno. Y si pasare dos yeguas más de las dichas o dos cabezas más de ganado vacuno, pague por cada cabeza que tuviere cincuenta maravedís cada cabeza. Y en cuanto a lo demás que tuviere más de

lo que va declarado, se haya de componer con el Concejo, y si el tal vecino o vecinos no declararen al Concejo, sean castigado a albedrío de cuatro hombres nombrados por Concejo.

CAPITULO 19.

Item ordenamos y mandamos que desde primero de junio y hasta fin de agosto de cada un año la guarda de las yeguas no junte el yeguero con la becera de las vacas, pena un cuartillo cada día; y si el vaquero metiere las vacas con las yeguas contra la voluntad de la guarda de las yeguas, pague la misma pena.

CAPITULO 20.

Item ordenamos y mandamos que los jatos y jatas se velen a primero de marzo de cada un año y las potras a primero de abril, pena que el que no velare pague media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 21.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que tuviere mulas las velare por su cuenta, sin que la guarda de las yeguas esté obligado a darle cuenta de ellas ni del daño que hicieren.

CAPITULO 22.

Item ordenamos y mandamos que si alguna persona quisiere tener semental en el dicho lugar y tuviere alguno, lo pueda traer desde el día de primero de marzo hasta el día de fin de agosto y después lo saque del lugar, pena de media cántara de vino; y que si le llevare a regueros, cotos o entrepanes, aunque sea su tierra y adil, pague la dicha media cántara de vino, salvo si el Concejo le da licencia. Y otro ningún vecino pueda tener macho ni rocín en el dicho lugar para echarlo al campo, pena de dos cántaras de vino. Y siempre le haya de echar del lugar sino es que lo tenga en casa siendo de un año para arriba..

CAPITULO 23.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tuviere burras las traiga a velia con los lechones y no las echando a velero, pague una azumbre por la primera vez, y siendo rebelde, media cántara de vino. Y se advierte que ha de haber becera de lechones y burras cada y cuando hubiere de cinco vecinos arriba con lechones y burras, y el que no guardare tocándole, pague la dicha azumbre de vino y si fuere rebelde otra azumbre, y siempre haya de guardar, y si no guardare con las dichas penas, use a albedrío de Concejo.

CAPITULO 24.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino tenga jumento sino es que le trae apreso y a buen recado siendo mayor de dos años, y el que lo tuviere, pague dos azumbres de vino y el daño que hiciere y siempre le haya de echar del lugar.

CAPITULO 25.

Item ordenamos y mandamos que si algún pastor trajere algún ganado en los términos de este lugar pague los pechos del Concejo y catorce maravedís de hierba por cada cabeza, y la alcabala que hiciere de lo que vendiere en el lugar, y lo deba manifestar en Concejo dentro de cuatro días, y si no lo manifestare pasado el dicho término, pague media cántara de vino al Concejo. Y si pasando ocho días no lo manifestare, pague a albedrío de Concejo.

CAPITULO 26.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del lugar pueda mandar el ganado ovejuno a la Vega a pacer donde anda el ganado vacuno, salvo al término de a medias, y el que lo llevare por su mano pague de pena si fuere de cien cabezas para arriba cien maravedís por cada vez; y si fueren menos, pague al respecto de los cien maravedís; y si fuere desmandado, cincuenta maravedís, y si fuere rebelde, pague de pena doblado, y si no las prendaren y dieren en pesquisa, pague la pena arriba declarada.

CAPITULO 27.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que metiere su ganado en los cotos, rastrojos o campos vedados, pague por cada cien cabezas de ganado, ovejas y carneros ochenta maravedís; y si fueren más o menos, al respecto, y de noche, doblado y el daño que hicieren.

CAPITULO 28.

Item ordenamos y mandamos que si algún pastor se durmiere o el ganado se le desmandare a los panes y cotos o campos vedados, pague de pena cuatro cuartos y el daño que hiciere, y si fuere rebelde pague doblado y de allí adelante pague doscientos maravedís y el daño.

CAPITULO 29.

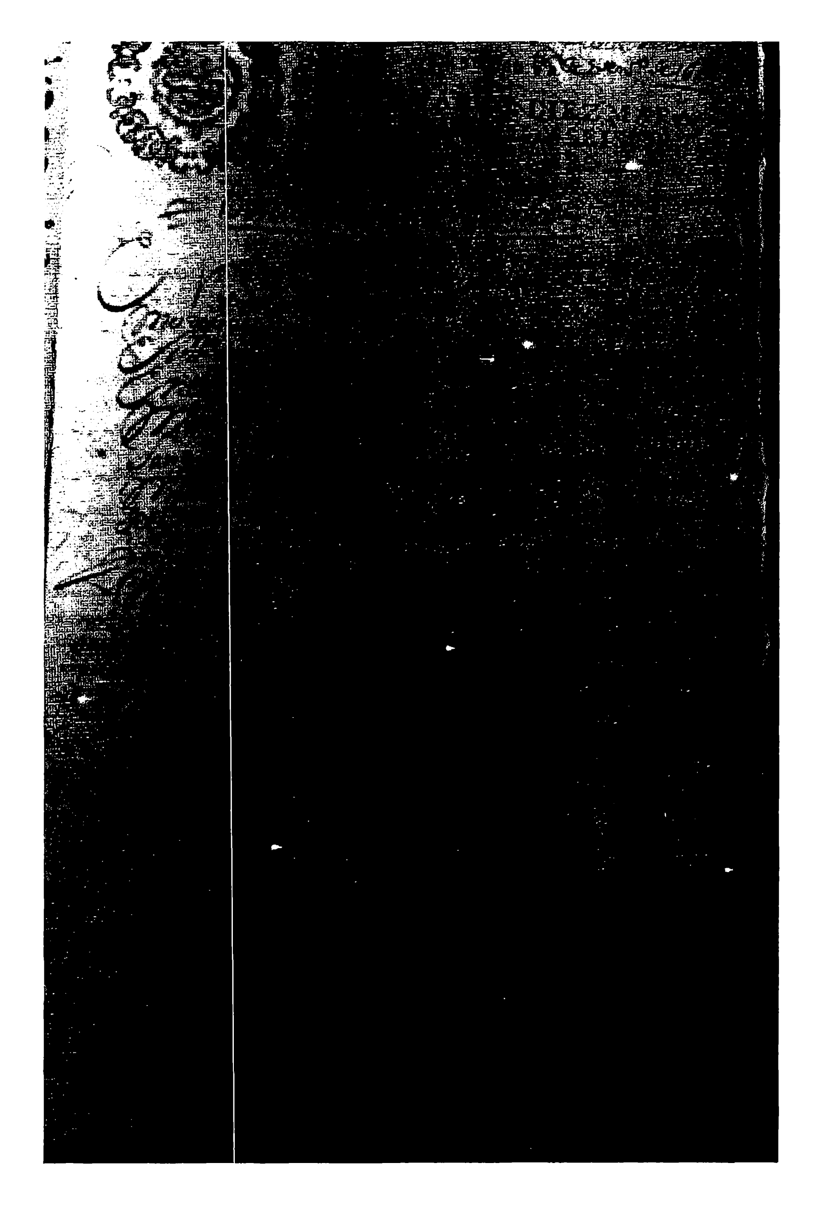
Item ordenamos y mandamos que si algún vecino juez va prendar algún ganado y requiriere a otro vecino, vaya con él a prendar ora sea de día o de noche. El tal vecino ha de ir con el vecino que lo requiriere, y si no fuere, pague cuatro cuartos.

CAPITULO 30.

Item ordenamos y mandamos que cuando se alzaren los vagos, haya de entrar primero el ganado mayor y el ganado menudo no entre en los trigales hasta ocho días después que haya andado el ganado mayor, pena de una cántara de vino; y si fuere en los centenales, pueda entrar el ganado menudo el mismo día que se levantare el vago. Y si fuere antes que se levantaren los vagos, paguen por cada vez como va dicho.

CAPITULO 31.

Item ordenaron que cualquiera forastero que labre en término de este lugar, pague espiguería y cam-



A.H.P.L. Caja 296.

Pliego primero de las Ordenanzas Concejiles de Villomar. Año 1663.

panaje y ésto se pague a cualquiera Regidor que en tal tiempo fuere.

CAPITULO 32.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera cabeza de ganado, yeguas o vacas, que se fueren desmandadas andando a becera a lòs panes y cotos, pague de pena por cada vez cada velia de todas beceras y el daño que se hiciere en los panes y cuatro cuartos, ansí de vacas, yeguas, lechones y burras como de otra forma.

CAPITULO 33.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que llevare su ganado de yeguas, vacas, burras o rocines a pacer en los prados de guadaña, pague de pena, de día, una azumbre de vino, y de noche dos azumbres de vino. Y si fuere en adiles, cotos o regueros o entrepanes, pague de día ocho cuartos y de noche doblado. Y si fuere desmandado, pague de pena un cuartillo y el daño, y si fuere en los cotos, cuatro cuartos.

CAPITULO 34.

Item ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren frontadas, ansí vecinos como forasteros, las hagan desde el día de San Miguel de septiembre y hasta el día de San Esteban de Navidad de cada un año; y otra vez desde el día primero de mayo y hasta fin de junio de cada un año, pena que el que no la hiciere pague de pena por cada vez medio real, y si fuere rebelde ocho cuartos; y si no la hiciere, el Concejo la haga hacer a su cuenta, lo cual haya de pagar además de la dicha pena.

CAPITULO 35.

Item ordenaron y mandaron que las molderas del camino y las cuadras estén hechas por el día de San Martín de cada un año, y la persona que no la tuviere hecha, ansí vecino como forastero, el dicho día, pague una azumbre de vino. Y si ocho días después del dicho día no las hicieren, paguen al doble, y si no las hicieren después, paguen a albedrío de Concejo.

CAPITULO 36.

Item ordenaron y mandaron que todas las veces que fuere necesario hacer hacenderas y los regidores hicieren tañer la campana, todos los vecinos vayan a las dichas hacenderas, pena que el vecino que faltare, estando los Regidores y dos vécinos juntos, pague desde primero de marzo y hasta fin de marzo, el que llegare algo tarde dos cuartos, y el que estando en el lugar no fuere, pague medio real. Y desde fin de mayo hasta San Miguel de septiembre, pague cada vecino medio real.

CAPITULO 37.

Item ordenamos y mandamos que cuando se haya de hacer el reguero de la Vega de Riego, y el del Camino desde la Fuente y hasta el Carrizo, y el del Coto desde la Palera de Cuatrocasos y hasta las Cuadras, todos los vecinos vayan a ellas enviando la persona más suficiente de casa que pueda trabajar, pena que el vecino que faltare pague un real por cada vez que se fuere a las dichas hacenderas, y los Regidores que fueren cada año tengan obligación a hacer que se hagan los dichos regueros; y lo mismo el reguero de Pierdeyeras, pena de una cántara de vino por cada reguero que faltare de hacer y el daño, y la misma pena de un real han de pagar cada vecino que faltare de la hacendera del dicho reguero de Pierdeyeras. Y los Regidores, los domingos han de avisar cuándo se han d hacer las dichas hacenderas.

CAPITULO 38.

Item ordenaron y mandaron que todas las personas que tuvieren tierras desde la Casa Nueva y hasta el camino del reguero y desde la cuesta de la Iglesia y hasta el camino de La Bañeza y las cuestas desde el huerto de Miguel de Castro y hasta la Palera de Cuatrocasos y los Gomares desde el Cotico y hasta el huerto de Julián Miguélez que enfrenta la Rodera Pedrada y otras cerrajas que hubiere en el dicho lugar, los años que fueren de panes se hayan de cerrar y estén cerradas el día de San Miguel de cada un año, pena que el que no la cerrare pague una azumbre de vino y si no la tuviere cerrada el día de Navidad, pague media cántara de vino; y los Regidores la hagan cerrar por cuenta de la persona o personas que hubieren cerrado, lo cual han de pagar los dueños, y si no lo hicieren dichos oficiales, paguen el daño y castigos que se hicieren después del dicho día.

CAPITULO 39.

Item ordenaron y mandaron que el sábado, domingo y lunes de cada semana de andar el gua en los prados y cotos del Concejo, sin que ningún vecino ni forastero sea osado a quitar el agua de los dichos prados, pena de una cántara de vino por cada vez que ansí reventaren las presas para regar los dichos prados y cotos.

CAPITULO 40.

Item ordenamos y mandamos que ningún forastero que tuviere tierras linares o trigales en este lugar, no las pueda regar sin que primero pida licencia al Concejo, y pague lo que con dicho Concejo concertare, pena que si regare làs dichas tierràs, pague una cántara de vino por cada vez.

CAPITULO 41.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere a buscar agua para regar alguna tierra o eras, y llevando caballadura atravesare panes o linos, pague una azumbre de vino. Y mientras regare pueda traer la dicha caballadura en los adiles y no en otra parte; y si la trajere en la guadaña o en parte donde

haga daño, pague una azumbre de vino y el daño, y después que acabe de regar, la haya de quitar donde la tuviere, pena de una cántara de vino.

CAPITULO 42.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del dicho lugar pueda tener más de dos ansares y un ganso y un pato para la fiesta desde el día de San Miguel en adelante, y el que más tuviere pague de pena dos reales. Y el que tuviere dos ansares y uno tuviere ganso, pasado el día de San Andrés, pague de pena un real y no por eso no deje de tener ganso. Y el que no tuviere más de un ganso pague de pena un cuartillo, y el que todavía tenga ganso que pueda tener tres ansares y un ganso y un pato para la fiesta.

CAPITULO 43.

Item ordenamos y mandamos que si alguna persona, yendo los oficiales a prenda a alguna persona, si la tal persona le dijere alguna palabra desobediente o le cerrare la puerta o le defendiere la prenda, paguc de pena cien maravedís, y ansí como ansí, dé la prenda.

CAPITULO 44.

Item ordenamos y mandamos que cuando el Concejo echare el monte, el vecino que no fuere en todo el día, pague dos reales de pena no yendo a coger, teniendo la tal persona ocupación y haya de ir la persona mayor de casa y llevar herramienta cuando fueren a cortar leña para el Concejo, y si no la llevare pague de pena un cuarto, y la persona que no llevare azada para la hacendera del agua, pague dos cuartos de pena; y los Regidores han de avisar al Concejo el domingo qué día de la semana han de ir a la hacendera, y no yendo los tales Regidores el día que quedan de ir, paguen dos azumbre de vino de pena.

CAPITULO 45.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que no llevare la leña que le tocare en el monte dentro de ocho días, pague de pena una azumbre de vino y si no la sacare pague dos azumbres de vino siendo rebelde.

CAPITULO 46.

Item ordenaron y mandaron que la guarda del monte tenga cuidado de guardarlo, y por cada pie de encina que faltare pague cincuenta maravedís, de un sardón como un astil, un cuartillo y por cada feje cuatro cuartos, y por cada carro de leña de sardones, doscientos maravedís. Y si hallare alguna persona que la haya llevado, topándola con ella, ora en el monte o fuera de él, pague de pena la tal persona, por cada pie de encina, doscientos maravedís, feje de un sardón como astil, medio real; y del carro de leña de sardones, mil maravedís, aplicados la mitad para el Concejo y la otra mitad para la guerda, y lo mismo sea en las penas de las guardas de pardos y cotos. Y las guardas sean creídas por su juramento, sin otra información. Y si la tal guarda encubriere algún castigo y no lo manifestare, pague dos cántaras de vino.

CAPITULO 47.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del lugar pueda tener ningún ganado a medias, si no fuere por un año fatal y que si alguno los tomare, no se consienta echarlos a los cotos, porque en tal caso cuenten ¿? de ser malicia, sino que las traiga en la Vega, y si lo echare antes del año, pague el tal vecino media cántara de vino.

CAPITULO 48.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que tuviere vacas a medias y yeguas, los alparceros tasen las crías por el día de San Martín de cada un año, y si le tocare la cría al alparcero, la saque un día después de dicho día, pena que el tal aparecero pague por cada día que la tuviere en el campo media azumbre de vino y se haya de concertar con el Concejo.

CAPITULO 49.

Item ordenamos y mandamos que cualesquier vecino del dicho lugar que echare los ganados al coto hayan de señalar las cabezas que echan y no puedan echar otras más de aquellas que el primer día fueren, si alguna tuviere alguna desgracia o la vendiere, el dueño en tal caso pueda echar otra en su lugar.

CAPITULO 50.

Item ordenamos y mandamos que ningún criador pueda traer dos atos de ganado carneros aparte, si no fuere en el tiempo de parición, que es desde primero de enero hasta postremo de abril, ocho días más o menos, que en eso no se repare so pena de dos reales, y si no los quisiere resolver habiéndolo requerido, después de la pena pague cuatrocientos maravedís, y si fuere rebelde, a albedrío de Concejo, y siempre los haya de resolver.

CAPITULO 51.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que trajere ganados menudos, ovejas o cabras, y no los trajere por sus tierras y anduviere por los panes ajenos, pague de pena doce maravedís si los prendaren cualesquier vecino y si se diere en pesquisa pague la misma pena, y si los dichos ganados fueren rebeldes, paguen de pena dos reales.

CAPITULO 52.

Item ordenamos y mandamos que los ganados, habiendo panes, anden por sus majadas y ejidos, ahora sean vacas, yeguas o ganado ovejuno, y si alguna persona o personas pasaren por sus ejidos acostumbrados y se le desmandaren algunas ovejas o ganados, haciendo la diligencia para desviarlos, no se repare en la pena; y si fuere maliciosamente, cualesquiera dos hombres lo

puedan prendar y lleven cuatro cuartos, y si fueren rebelde, pague un real.

CAPITULO 53.

Item ordenamos y mandamos que el (...) que fuere, ande con su palo en la mano y cuando anduviere ganado en los panes, lo pueda prendar y lleve de pena por cada dueño del lugar dos maravedís; y si fuere forastero, una azumbre de vino del pan y el daño; y si algún vecino del lugar fuere rebelde o el forastero, pague al doble, y pueda prendar cualquier persona de la casa del mechejo ¿? como sea de catorce años arriba, y si no pudiere prendar, el Regidor o Regidores que nombren un hombre para prendar el ganado, y no pueda echar más de la dicha pena si el ganado es de forasteros. Si fuere rebelde pague media cántara de vino.

CAPITULO 54.

Item ordenamos y mandamos que si se sorteare el gua y alguna persona tomare el gua a otro andando regando habiéndole cabida a suerte, la persona que ansí tomare el agua, pague un real por la primera vez y por la segunda pague dos, y siendo rebelde pague a albedrío del Concejo y el daño que subcediere en lo que ansí regare, y la pena sea para el Concejo.

CAPITULO 55.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que anduviere regando tenga cuidado con el agua que no haga daño en las alzadas, y si hiciere daño pague dos azumbre de vino y el daño que hiciere al dueño de las heredades.

CAPITULO 56.

Item ordenamos y mandamos que cuando muriere alguna persona del dicho lugar, que sea pobre o rico, tañendo las campanas de la iglesia del dicho lugar, todos los vecinos tengan la obligación de irle a encomendar, y el que no fuere a la encomienda pague un cuartillo. Y el que no fuere al entierro pague medio real, y ésto se entienda hallándose en el lugar.

CAPITULO 57.

Item ordenamos y mandamos que cuando hubiere alguna procesión, ansí de Nuestra Señora del Castro u otra cualesquier procesión que se tomare por devoción, vaya una persona de cada casa como sea marido o mujer, otra persona como sea la mayor que tenga en casa so pena de un real a la persona que no fuere o viniere con la Cruz, y el que no fuere a sacar la dicha Cruz de la iglesia pague un cuartillo.

CAPITULO 58.

Item ordenamos y mandamos que cuando algún difunto falleciere, si no se pudiere enterrar el día que muriere, si quisieren los herederos que el Concejo lo vele, los Regidores avisen a los vecinos para que se vaya a velar de cada casa una persona, marido o mujer o la persona mayor que hubiere en casa, y el vecino que no fuere o enviare, pague de pena medio real, y estén obligados a guardar hasta que salga el sol, y el oficial que no cotare siendo avisado pague una azumbre de vino, y siempre esté obligado a cotar.

CAPITULO 59.

Item ordenamos y mandamos que la guarda del monte tenga obligación a prendar los cazadores que anduvieren con red cazando, ansí del pueblo como forasteros, y a cualquiera que prendare lleve dos reales, aplicados la mitad para el Concejo y la otra mitad para el montanero. Y si el tal montanero se averiguare y consta cazar, pague cuatro reales para dicho Concejo.

CAPITULO 60.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que trajere vacas, bueyes, yeguas, potros u otros ganados para tratar, los pueda llevar a beber a la fuente y los vuelva luego para casa. Y si pasare a pastar a la Vega, pague de pena cuatro reales por cada vez que le prendaren, y le pueda prendar cualquiera de Concejo; y si el tal tratante trajere de las ferias otras cabezas de ganado, los pueda traer cuatro días en la Vega y de allí adelante los ha de concertar con el Concejo. Y si algún vecino buscare algunos bueyes prestados para labrar, los pueda traer en el término cuatro días, y si pasados los dichos cuatro días no se concertare con el Concejo, sea castigado a albedrío de Concejo.

CAPITULO 61.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino del lugar ni fuera de él pueda tener dehesa en su tierra ni ajena, so pena que el Concejo libremente le pueda cortar y obrar.

CAPITULO 62.

Item ordenamos y mandamos que el espiguero o guarda de panes ande siempre con el palo en la mano y corra todos los vagos cada día, so pena de medio real cada día que no los anduviere.

CAPITULO 63.

Item ordenamos y mandamos que si algunos ganados anduvieren por los prados o cotos, que si los Regidores andaran a la guarda les vayan a prendar, y no lo hiciere, pague la tal guarda media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 64.

Item ordenamos y mandamos que si los Regidores estando en Concejo mandaren a algún vecino se aparte para algunas cosas del Concejo o prendar a algunos ganados, si el tal vecino no quisiere, pague la primera vez medio real y siendo rebelde a albedrío de Concejo, y siempre ha de hacer lo que le mandaren.

CAPITULO 65.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino o no vecino que cogiere pajas hasta el día de San

Martín no las pueda traer en carro si no es que sea de su tierra, y el que las trajere pague de pena de cada carro dos azumbres de vino y las ha de volver a sus dueños, y por cada feje, medio real.

CAPITULO 66.

Item ordenamos y mandamos que las guardas de las vacas, yeguas o lechones no los tengan sesteando de la otra parte de la huerga en le sesteadero más de hora y media después los lleven a guarentar (...) y cotos, pena que el que no lo hiciere pague medio real de pena por cada un día.

CAPITULO 67.

Item ordenamos y mandamos que las guardas de las yeguas y las vacas anden juntas desde el día de San Miguel hasta fin de marzo, porque las lleven mejor, pena de medio real cualquiera que las apartare.

CAPITULO 68.

Item ordenamos y mandamos que si el Concejo cogiere campanero o lo echare a días, el tal campanero taña habiendo niebla todas las mañanas, pena de medio real; y si tronare pague un real por cada vez; y si avisándole no lo hiciere, pague doblado.

CAPITULO 69.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona o personas que hicieren caminos o roderas con carros estando los vagos cerrados, pague media cántara de vino para el Concejo y el daño, y si entrare con los bueyes o solos e hicieren daño, lo pague.

CAPITULO 70.

Item ordenamos y mandamos que los Regidores que fueren del dicho lugar en cada un año, hagan cortar y amojonar los prados y cotos el primer día de febrero para que venga a noticia de todos están cotos y los ganados anden por sus majadas, después de cotos, so pena de una azumbre de vino los Regidores que no los cotaren y amojonaren y los ganados que no guardaren la majada paguen la dicha pena que los Regidores.

CAPITULO 71.

Item ordenamos y mandamos que si algún vecino viniere de arar del campo o del vago de las guardias, pueda traer los bueyes uñidos y paciendo hasta la rodera de abajo, no se parando maliciosamente o sentándose, y si lo hiciere maliciosamente, pague cuatro cuartos.

CAPITULO 72.

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino traiga los bueyes en el prado de Fuentemolino estando coto hasta el prado de la Rodera, pena de un real por cada dueño.

CAPITULO 73.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino pueda traer la primera yegua parida en el prado de la rodera de abajo para dos o tres días y las demás a dos días y no más, y si la trajere más pague un real, y si fuere rebelde a albedrío de Concejo.

CAPITULO 74.

Item ordenamos y mandamos que los curas que son o fueren de este lugar no se avecindando, pueda traer una yegua con las demás del lugar sin que las guarde libremente, y si trajere más de una, las demás que trajere las avenga con el Concejo por el primero de marzo, y si no las concertare con el Concejo, los Regidores las prenden por cuatro cántaras de vino, y si los Regidores no las prendaren, sean castigados en las mismas cuatro cántaras de vino para el Concejo.

CAPITULO 75.

Item ordenamos y mandamos que cuando viniere algún sacerdote a ser cura a este lugar, los Regidores que entraren les pidan den fianzas donde no le prenden los ganados que tuviere hasta que dé fianzas a que pagará los daños que hiciere con sus ganados; y si los tales Regidores toman fianzas, queden por fiadores de los dichos curas.

CAPITULO 76.

Item ordenamos y mandamos que los jatos puedan andar en los cotos hasta el día de San Jorge de cada un año libremente, y si de allí adelante anduvieren en los dichos cotos, pague cada dueño un cuarto y por velia dos cuartos; y si anduvieren en los panes, antes o después del dicho día, paguen la dicha pena.

CAPITULO 77.

Item ordenamos y mandamos que echando la velia de los jatos, cada dueño pase los que tuviere a la Carriza detrás de los Huertos y allí esté la guarda esperando, y el dueño que no los sacare a velia, pague, entrando en los panes, dos cuartos, y lo mismo en el coto.

CAPITULO 78.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere alguna vaca o yegua esté obligado... hasta que no se vaya de con las demás de la velia, y si se fuere y la guarda hiciere diligencia para aquedarla y no pudiere, tenga obligación a avisar al amo a la noche cuando venga, y si no le avisare, corra por cuenta de la guarda buscarla, y si avisare la ha de buscar el dueño por su cuenta; y si estuviere pelgada o anduviere bien con las otras, el yegüero o vaquero la busque una legua en torno y no la hallando la haya de buscar el dueño por cuenta de la guarda habiéndola velado.

CAPITULO 79.

Item ordenamos y mandamos que si alguna yegua o vaca fuere maliciosa y entrare en los panes o cotos, la guarda requiera al dueño y si habiéndole requerido la presare, pague por la primera vez medio

real y el daño y si fuere rebelde pague dos azumbres de vino, y la haya de presar y pagar el daño.

CAPITULO 80.

Item ordenamos y mandamos que en tiempo de estío el yegüero esté obligado a traer las yeguas al lugar a la noche y después se queden por cuenta de sus dueños; y el que no las trajere pague un real y el daño que subcediere si faltare alguna yegua.

CAPITULO 81.

Item ordenamos y mandamos que si de día se prendare alguna yegua en los lugares comarcanos, la guarda haya de traerlas y pagar la pena, y si las prendaren de noche, las saquen los dueños.

CAPITULO 82.

Item ordenamos y mandamos que el día de San Juan de cada un año se junten las velias de los bueyes y las vacas y anden dos veleros o guardas que es el vaquero y el velero.

CAPITULO 83.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que metiere alguna cabeza de ganado mayor o menor la haya de velar dentro de quince días, y si no la velare, pague dos azumbres de vino y siempre haya de velar.

CAPITULO 84.

Item ordenamos y mandamos que en alzando los vagos haya de quedar la velia donde quiera que esté y hasta que el Concejo ordene si conviene si es necesario que haya velia, que entonces vuelva donde se quedó, y si alguno comprare algún ganado no lo vele en dicho tiempo hasta que comience la velia, y entonces lo ha de velar, y se saque la velia por casa, cada vecino un día, y que no se pierda velia. Que siempre guarde el vaquero.

CAPITULO 85.

Item ordenamos y mandamos que si algún vecino tuviere alguna vaca parida y se viniere de la velia e hiciere daño, sea por cuenta del dueño haciendo el velero diligencia para aquedarla, y si no hiciere diligencia para aquedarla pague el daño el velero, y si no la puede aquedar, lo pague el dueño como va dicho.

CAPITULO 86.

Item ordenamos y mandamos que andando la velia de los bueyes al coto en tiempo de trilla, yendo a buscarlos seis vecinos para trillar andando trillando los dichos vecinos, no tenga obligación el bueyero a guardar los demás y se venga a las doce del día, y si fueran tres vecinos a buscar los bueyes para trillar, se venga el tal velero sin pena ninguna y la guarda de la velia ha de guardar los bueyes que quedaren con la vaquera.

CAPITULO 87.

Item ordenamos y mandamos que si algún vecino o forastero pidiere alguna pesquisa, los Regidores la hagan y la persona que la pidiere, si no hallare penado, pague media cántara de vino; y si hubiere penado, pague dos cántaras de vino y vuelva al dueño de la pesquisa lo que se averiguare.

CAPITULO 88.

Item ordenamos y mandamos que a los dos vecinos a quien le tocare ir a ver el daño que hubiere en el dicho monte del dicho lugar, lo vayan a ver el domingo que le tocare y declaren en Concejo se hay daño o no; y si no fueren, pague cada uno dos cuartos, y lo mismo si no lo declaran. Y si alguna viuda tiene hijos que sean de dieciocho arriba, haya de ir con el vecino que le tocare el hijo a ver el dicho monte, y si no lo tuviere no sea obligada a ir al dicho monte la viuda que no tuviere hijo. Y lo mismo se entienda en las cobranzas de escote del Concejo.

CAPITULO 89.

Item ordenamos y mandamos que cuando se haya de partir la hierba han de ir todos los vecinos y el vecino que no fuere pague un real; y si se segare algún prado por Concejo han de ir a apañar la hierba, y el que llegare tarde pague un cuarto por cada montón que estuviere hecho.

CAPITULO 90.

Item, que haya (...) en el dicho lugar y ande por velia cada vecino un año conforme la velia de las vacas y que el que no lo diere en su año, pague una cántara de vino, y sin embargo lo haya de dar, y si algún casado nuevo hubiere, el primer año lo dé, volviendo a velia.

CAPITULO 91.

Item ordenamos y mandamos que cualquier repartimiento que haya en el dicho lugar, ansí de la alcabala, servicio real y otros cualesquiera que haya, las personas que cupiere por velia a sacarlos, sean obligados a hacer la dicha paga y a traer carta de pago de ellos y entregarlos a los oficiales y Concejo del dicho lugar, pena de los daños y que será por su cuenta los costos; y si favor y ayuda hubieren menester, los dichos sacadores y Regidores se la den y hagan dar, pena de los costos y daños por su cuenta.

CAPITULO 92.

Item ordenamos y mandamos que los Alcaldes de nos por los domingos que hubiere tomen las pesquisas que hubiere en el tiempo que lo fueren, pena de que no lo hacer serán castigados por Concejo, y si faltaren y no dejaren Teniente, pague un cuartillo.

CAPITULO 93.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera cura que viniere a tomar posesión en el dicho lugar haya de dar y pagar al dicho Concejo cinco cántaras de vino de presentación, y los oficiales y Regidores que fueren sean obligados a se los pedir, y que dé fianzas de

ellos, pena que los dichos Regidores lo pagaren de su hacienda y el mayordomo de la Iglesia.

CAPITULO 94.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que se mudare de una casa a otra sea obligado a velar su ganado, pena de que serán castigados en dos azumbres de vino, y los ha de velar dentro de quince días, y el vecino que se mudare ha de pagar al Concejo dos azumbres de vino, y ha de velar el dicho su ganado so la dicha pena, y siendo rebelde a albedrío de Concejo del dicho lugar.

Y de esta manera fenecieron y acabaron las dichas ordenanzas, capítulos, penas y gravamos en ellas contenido y declararon haberlas hecho lo mejor que su entendimiento le ha alcanzado y mandaron se guarden y cumplan según y como en ellas se contiene por los vecinos del dicho lugar y forasteros, so las penas en ellas contenidas..."

N.º 17.–ORDENANZAS CONCEJILES DE VALLE DE LA VALDUERNA
A.H.P.L. Caja: 7.190, Folio: 310, Año 1676

"En el lugar de Valle, jurisdicción de la villa de Palacios de la Valduerna, en diecinueve días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y seis años; ante mí, notario público y testigos, parecieron los vecinos de dicho lugar juntos en Concejo llamados por son de campana tañida, según y de la manera que lo tienen por costumbre para tratar de las cosas tocantes y cumplideras al bien común de dicho lugar, principalmente (...) todos vecinos del dicho lugar de Valle, confesando como confesaron ser la mayor parte y casi todos los vecinos que en él hay, y por los ausentes, enfermos e impedidos (...) que estarán y pasarán por lo que por ellos fuere hecho y otorgado, so expresa y expresada obligación que para ello hicieron de los propios y rentas de dicho Concejo, en bastante forma.

Debajo de la cual dijeron que por cuanto el dicho lugar tenía ordenanzas que se aprobaron por la justicia de la dicha villa de Palacios en el año de mil y quinientos y ochenta y cinco, las cuales por estar viejas y rotas y no tener algunos de sus capítulos y ser necesario para el buen gobierno de dicho lugar añadir otros de nuevo por los señores Alcaldes Mayores que han sido de la dicha villa de Palacios en las visitas que tomaban en dicho lugar, han mandado hacer nuevas ordenanzas para la paz y quietud de sus vecinos y observación de sus costumbres; y cumpliendo con los mandatos de visita y para excusar disensiones entre los vecinos para el buen gobierno de dicho lugar y su quietud, acordaron ,dispusieron y ordenaron las dichas ordenanzas y sus capítulos en la forma y manera siguiente.

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE acordaron y ordenaron que cuando falleciera alguna persona en dicho lugar, grande o pequeña, todos los vecinos asistan a su entierro, cogiéndolos el coto de la campana, asistiendo desde que le sacaren de su casa hasta que sea la vez de hacer el oficio, y el que no lo hiciere, pague de pena un real para propios del Concejo.

CAPITULO 2.

Ordenaron que cuando en el dicho lugar de Valle falleciera alguna persona, como sea mayor de catorce años, asistan en la casa donde falleciere cuatro vecinos, los más cercanos de su puerta y de los bienes de difuntos, padres o hermanos si los hubiere, se den a los dichos cuatro hombres dos azumbres de vino y cuatro libras de pan, y si los dichos cuatro hombres no quisieren asistir o guardar su cuerpo hasta el entierro, pague cada uno de pena un real, y los oficiales de dicho Concejo se lo manden y si no lo mandaren, los oficiales paguen la misma pena de un real cada uno para el Concejo.

CAPITULO 3.

Ordenaron que cuando el Concejo acuerde hacer alguna rogativa o procesión, que todos los vecinos asistan a ella, y que el que no fuere al tiempo de sacar la Cruz de la iglesia para ir en procesión, pague de pena un real, y el que habiendo ido en la procesión no volviere con ella a la iglesia, pague otro real, y de cada casa anden dos personas si no es que haya legítimos impedimentos por donde se puedan excusar, y los oficiales del Concejo tengan mucho cuidado en lo referido debajo de la misma pena de un real cada uno.

CAPITULO 4.

Ordenaron y mandaron que cuando los oficiales tañeren a Concejo y no se juntaren luego sus vecinos,

que estando ocho vecinos juntos, que los dichos oficiales puedan castigar y castiguen a los que faltaren en pena de un real cada uno para propios de Concejo, y si están los dichos ocho vecinos juntos y no estuvieren allí los oficiales o alguno de ellos, pague la pena doblada cada uno.

CAPITULO 5.

Ordenaron que estando los vecinos juntos en Concejo, ninguno hable descompuestamente ni se altere de su asiento, ora sea para cosas del bien común como para pujas y otras cosas, pena que el que hablare descompuestamente o tratare mal a otro vecino pague por cada vez que lo hiciere cien maravedís de pena sin que de ellos se le quite cosa alguna, y la misma pena pague cualquiera vecino que jurare a Dios y a sus Santos estando en Concejo, y los oficiales ejecuten la pena sin excusa alguna y de no lo hacer, serán castigados en ella.

CAPITULO 6.

Ordenaron que si yendo los oficiales o alguno de ellos o de su orden algún vecino a sacar prendas a otro por alguna pena o castigo y defendiere la prenda o tratare mal de palabra o de obra, pague de pena cien maravedís para propios del Concejo, además de que el ofendido ante la Justicia pueda pedir lo que le convenga.

CAPITULO 7.

Ordenaron y mandaron que cuando los oficiales de dicho lugar de Valle tañeren la campana para ir a hacer alguna hacendera, que ellos mismos salgan delante adonde se hubiere de hacer, y si no fueren y estuvieren la mayor parte de los vecinos juntos, pague cada uno de los oficiales un real de pena, y si alguna mujer fuere a la hacendera y llevara rueca, pague un real; y el vecino que fuere tarde a la hacendera y llevara rueca, pague un real; y el vecino que fuere tarde a la hacendera, habiéndose hecho dos zancadas, pague de pena un real; y si hubieren andado en la hacendera medio día, pague de pena el que llegue tarde dos reales, uno y otro para el Concejo.

CAPITULO 8.

Ordenaron que cualquiera cabeza de ganado que se hallare de noche fuera en el campo de Concejo, aunque esté preso a estaca, pague de pena dos reales para propios de Concejo.

CAPITULO 9.

Ordenaron y mandaron que cuando el Concejo de Valle fuere a hacer el reguero de San Feliz y el reguero de la Huerga, que la persona que no fuere a estas hacenderas, ora sea del lugar o fuera de él, pague de pena dos reales, y el que fuera a media hacendera pague de pena un real de cada reguero para propios del Concejo.

CAPITULO 10.

Ordenaron y mandaron que cualquiera frontada que no estuviere hecha el primero domingo después de ser requeridos los dueños, pague cada uno medio real de pena, y si no estuviere hecha al segundo domingo, pague de pena un real y al tercero domingo pague de pena real y medio para propios del Concejo.

CAPITULO 11.

Ordenaron y mandaron que cualquiera cerraja que no estuviere cerrada el primero domingo después de ser requerido su dueño que la debe hacer, pague de pena un real, y al segundo domingo un real, y al tercero domingo dos reales, y por las penas y daños que se causaren, se le saquen prendas por los oficiales del Concejo para sus propios.

CAPITULO 12

Ordenaron que cuando fuere dicho Concejo del Valle a segar hierba, que el vecino que no fuere pague medio real de pena, y si estuviere a medio apañar, pague un real. y el que no fuere el día enteramente, dos reales para propios del Concejo, y que lo gasten los demás vecinos.

CAPITULO 13.

Ordenaron que cualquier cabeza de ganado que se diere en pesquisa del prado de la guadaña, pague de pena un real; y la que diere en queja, pague dos reales para el Concejo.

CAPITULO 14.

Ordenaron que cualquiera cabeza de ganado que se diere en pesquisa de pacer en los prados, pague de pena un real; y la que dieren en queja, real y medio.

CAPITULO 15.

Ordenaron que ningún vecino rompa con su ganado vago de rastrojos ni lino sin que esté descotado por Concejo, pena que si alguna persona lo rompiere, pague cada uno tres reales para el Concejo y sus propios.

CAPITULO 16.

Ordenaron y mandaron que cualquiera persona que tomare el agua a los regadores de nuestros prados, pague de pena cuatro reales, la mitad para el regador y la mitad para el Concejo; y si fuere de rebelde, la pena sea a albedrío de dicho Concejo.

CAPITULO 17.

Ordenaron y mandaron que ningún vecino pueda traer yeguas paridas por los regueros, cotos de entre los panes ni de entre los linos, y sólo se permite cuatro días de la Cascada para abajo, y pasados, pague de pena la tal persona dueño de la yegua cien maravedís para el Concejo.

CAPITULO 18.

Ordenaron y mandaron que ningún vecino ni persona alguna por exenta que sea, pueda traer en los

términos de dicho lugar de Valle más de dos yeguas, y si quisiere traer alguna más, ha de ser de consentimiento del Concejo y pagando por cada una doce reales cada año; y si la quisiera traer sin consentimiento del Concejo y sin pagar los dicho doce reales cada año, se le encierre la yegua y castigue a su dueño a albedrío del Concejo, cuyas penas y ganancias sean para sus propios.

CAPITULO 19.

Ordenaron y mandaron que el vaquero que guardare las vacas que toque cuatro badalladas ¿? en la campana y a hora competente para que los vecinos las echen y se las lleve al campo, y si no tocare a hora competente, pague cada vaquero un real de pena para propios del Concejo.

CAPITULO 20.

Ordenaron y mandaron que ningún vecino pueda echar ni eche más de cinco cabezas de ganado al coto, como es uso y costumbre, y el que lo contrario hiciere, pague un real cada día por cada cabeza que echare más de las cinco que se permiten, para propios del Concejo.

CAPITULO 21.

Ordenaron y mandaron que los guardas de los lechones salgan con ellos luego que salga el vaquero, haciendo la misma señal en la campana, y si no lo hiciere pague de pena un real para propios del Concejo.

CAPITULO 22.

Ordenaron y mandaron que el vaquero y el que guardare los lechones sean obligados a meter unos y otros al cantón de la Huerta de Diego Flórez, y si se hallare que los ganados no entraron hasta el dicho sitio y fueren a daño, que el tal vaquero y guarda sea obligado a pagar el daño que el tal ganado hiciere y sacarlo a su costa de donde estuviere prendado, y si el dueño del ganado lo sacare y pidiere castigo del velero, pague de pena dos reales.

CAPITULO 23.

Ordenaron que ahora ni en tiempo alguno haya jatos en el dicho lugar del valle ni sus vecinos los tengan, por el daño que hacen a los demás ganados y ser los pastos pocos, pena que el que quisiere traer jatos, además que no sean admitidos, pague de pena media cántara de vino.

CAPITULO 24.

Ordenaron que cuando en el dicho lugar sucediere alguna desgracia de que se hiera algún buey o vaca o se le quebrante alguna pierna o se matare de alguna desgracia o cornada, que los vecinos del dicho lugar estén obligados a lo pesar y repartir entre sí y el precio sea conforme fuere la carne; y los oficiales del Concejo busquen y usen la pesa y cobren el dinero dentro de quince días y lo entreguen al dueño del ganado que se desgraciare para que vuelva a comprar otro si le pareciere, y se cumpla lo referido con apremio.

CAPITULO 25.

Ordenaron y mandaron que el vaquero y la guarda de otra cualquiera velia sea creído siendo de catorce año para arriba por su juramento, y el que echare sus ganados a la velia, siendo de catorce años también sea creído asistiéndole dos testigos de información y no de otro ajuste.

CAPITULO 26.

Ordenaron y mandaron que cualesquiera persona que tuviere en su casa ganado de a medias, lo declare y manifieste dentro de dichos días, pena de cien maravedís para propios de Concejo.

CAPITULO 27.

Ordenaron que cualesquiera vecino y persona que tuviere algún ganado de a medias y mudare casa, que vele su ganado dentro de ocho días, y el que lo contrario hiciere, pague de pena cien maravedís.

CAPITULO 28.

Ordenaron que cualquiera vecino que no diere el palo del soto a quien le toca a la hora que es costumbre, pague de pena un real.

CAPITULO 29.

Ordenaron que el yegüero que guardare las yeguas no las traiga con la velia de las vacas en el tiempo que tuvieren crías, pena que además del daño que ha de pagar a quien le hubiere de pagar, media cántara de vino para el Concejo.

CAPITULO 30.

Ordenaron que cualesquiera persona que se hallare que haya apañado boñicos o estiercol en tierras ajenas, prados o sesteaderos, pague de pena media cántara de vino.

CAPITULO 31.

Ordenaron y mandaron que cuando se topare alguna persona cortando o sacando del soto del dicho lugar, cualquiera vecino o persona que hablare en su favor, pague de pena dos reales por cada vez que lo hiciere.

CAPITULO 32.

Ordenaron que ningún vecino traiga carneros apartados y si los trajere no ha de ser en las eras, regatos ni prados cotos, y si lo hiciere, pague dos cuartos de pena y si anduviere todo el día, medio real por cabeza, y si es rebelbe, la pena sea a arbitrio del Concejo.

CAPITULO 33.

Ordenaron que cuando los vecinos de dicho lugar de Valle fueren a tomar las presas, que las per-

sonas a quien los oficiales mandaren cavar céspedes y tomar la presa, lo hagan sin réplica, y el que no lo hiciere pague de pena un real para propios del Concejo.

CAPITULO 34.

Ordenaron que los Alcaldes y Regidores de dicho lugar hagan que los regueros concejiles se hagan por el mes de marzo de cada un año, y si no lo hicieren y cumplieren con su obligación, pague cada uno cien maravedís de pena.

CAPITULO 35.

Ordenaron que todos los vecinos tengan sus eras limpias de paja y estiercol el día de San Martín de noviembre, y el que no la tuviere limpia pague un real de pena, y si fuere rebelde dos reales para Concejo. Y que en las eras en ningún tiempo del año anden los lechones, pena que la guarda que los llevare a ellas pague por cada vez dos reales para propios del Concejo.

CAPITULO 36.

Ordenaron que ningún vecino pueda traer ganado menudo en los regatos ni en las eras desde primero día del mes de marzo hasta el día de San Andrés, y el que lo contrario hiciere pague de pena un real par cada un día que las toparen.

CAPITULO 37.

Ordenaron y mandaron que si el yegüero que guardare las yeguas las trajere en el prado de abajo y en los regatos después del tiempo que se les señalare por los oficiales de dicho lugar, paguen de pena un real.

CAPITULO 38.

Ordenaron y mandaron pague de pena otro tanto la guarda de los lechones de los lugares señalados y si no los guardare bien su velia, otro real.

CAPITULO 39.

Ordenaron que las eras de dicho lugar de Valle estén cotas desde la primera era que se pusiere hasta la postrera que se hallare y que ninguna persona pueda soltar los bueyes en ellas ni traer otros ganados si no fuere a la noche cuando soltaren dichos bueyes de la trilla, y el que hiciere lo contrario pague de pena dos reales para el Concejo.

CAPITULO 40.

Que ningún vaquero, yegüero ni guarda de lechones dejen entrar su velia en las eras hasta que no estén todas alzadas de pan y lino, y el que lo contrario hiciere pague de pena dos reales.

CAPITULO 41.

Ordenaron y mandaron que cualesquiera que segare hierba por los regueros de entre panes y de entre linos que estén cotos, que pague de cada costal dos reales, de cada feje un real y de cada talega un real.

CAPITULO 42.

Ordenaron y mandaron que los oficiales cuando cumplieren sus oficios, den cuenta de las ganancias y aprovechamientos de Concejo a los que entraren, para cuya cuenta haya libro en que se asienten con cargo y data dentro de quince días, y no lo cumpliendo, que los que salieren paguen cien maravedís y los que entraren otros cien maravedís.

CAPITULO 43.

Ordenaron que en tiempo de truenos y tempestades haya dos tañedores de las campanas cuando fuere menester y el que no tañere y cumpliere en su obligación, pague un real de pena.

CAPITULO 44.

Ordenaron que haya cancillas en tiempo de frutos en las tres calles que son la que va para Vegas, la que va para Palacios y la que va para viñambres, y el que entrare por cualquiera de ellas y la dejare abierta, pague de pena media cántara de vino, por lo que importa no se haga daño en los vagos.

CAPITULO 45.

Ordenaron y mandaron que si los oficiales del Concejo echaren vino no estando juntos de ocho hombres arriba del Concejo, que paguen el vino que echaren a su costa.

CAPITULO 46.

Ordenaron que las eras de dicho lugar se partan entre sus vecinos el día de San Pedro de cada un año para que no tengan disensiones, y los oficiales tengan en ello el cuidado necesario, pena de dos reales a cada uno.

CAPITULO 47.

Ordenaron y mandaron que cuando alguna moza se desposare en el lugar de Valle, tenga obligación de dar a sus vecinos una cántara de vino en Concejo y una hogaza de ocho libras de pan y los oficiales lo cobren, y de no lo hacer, lo paguen de sus casas, lo cual es costumbre antigua en el dicho lugar.

CAPITULO 48.

Ordenaron y mandaron que ninguno pueda coger pajas si no en su tierra, y el que las cogiere en tierra ajena hasta que pase el día de San Martín de noviembre, pague de pena por cada feje un real y de cada carro ocho reales, y que no se puedan vender pajas para afuera y el que las vendiere pague de pena de cada carro doce reales para propios de Concejo que así conviene a su gobierno.

CAPITULO 49.

Ordenaron que desde que se segare el pan y hubiere fruta en las huertas, los oficiales todos los

domingos hagan pesquisa entre todos los vecinos del dicho lugar y gente que hubiere en él, y en cuanto a las pajas se ejecute el capítulo antecedente, y en cuanto a las huertas la pena de media cántara de vino para Concejo.

CAPITULO 50.

Ordenaron y mandaron que cualquiera persona que prendare ganados de su fruto, no lleve de pena más de dos cuartos y el daño que se hiciere, y si el dueño de los ganados fuere rebelde en poner con ellos cuidado pague la pena a albedrío de Concejo.

CAPITULO 51.

Ordenaron y mandaron que ningún jato de ningún ganado pueda dormir fuera en ningún tiempo de fruto y el ganado que se hallare fuera de noche, pague de pena por cada uno cien maravedís hasta vagos alzados ¿?.

CAPITULO 52.

Ordenaron y mandaron que los regueros del pozo se hagan en cada un año dos veces, por principio de marzo y por principio de octubre, y los vecinos acudan a estas hacenderas como tienen obligación, pena de dos azumbres de vino a cada uno que faltare; y si los oficiales fueren omisos en hacer los dichos regueros, pague cada una media cántara de vino para el Concejo. Y que el reguero de la Forcada que va a la Escorcaja ¿? se haga en cada un año so la dicha pena a los vecinos y oficiales.

CAPITULO 53.

Ordenaron y mandaron que si algún macho se hallare con el yegüerico de las yeguas, pague doscientos maravedís y dos cántaras de vino para el Concejo y el daño a quien se hiciere. Y el rocín, una cántara de vino y cien maravedís en dinero y el daño a quien se hiciere, sin que en las penas haya quita alguna.

CAPITULO 54.

Ordenaron y mandaron que, por cuanto las casas de dicho lugar son pajizas, para excusar los daños que se pueden ofrecer, no se saque lumbre de una casa para otra que no sea en olla, pena de un real al que lo diere y otro real al que lo llevare.

CAPITULO 55

Ordenaron que los Regidores y Alcaldes del dicho lugar al fin de cada cuatro meses del año visiten las chimineas de las casas de los vecinos, y hallando que alguna no está limpia, el dueño de la casa pague una azumbre de vino para el Concejo; y si los oficiales no cumplieren con su obligación en este particular, paguen media cántara de vino también para el Concejo.

CAPITULO 56.

Ordenaron y mandaron que ningún vecino ni otra persona pueda coger en el soto bimbre de aliso ni de otro género, pena que el que fuere hallado con feje de aliso o de salguera o salguero, pague media cántara de vino para el Concejo. Que no se corte por el pie ningún madero y si se cortare pague cien maravedís y si es pie mayor, cuatrocientos maravedís.

Que en el día de sábado no vaya ningún carro al soto, pena de una cántara de vino; y que en ningún tiempo ha de entrar carro de ningún forastero en el soto por los daños que hacen pena que el vecino que lo llevare pague una cántara de vino. Y si se vendiere algún carro de ramas o de otro género, ha de venir al lugar al poco, debajo de las mismas penas, por lo que toca mirar por el aumento y conservación del soto.

CAPITULO 57.

Ordenaron y mandaron que en todo tiempo deban y estén cerradas las frontadas de las calles, desde el Pozo hasta la Cruz, para que se excusen inconvenientes y daños, pena que el que no la cerrare y estuviere siempre cerrada, pague media cántara de vino para el Concejo. Y lo mismo se haga desde el Pozo hacia Castro el año que estuviere de panes y la Currupia de la Iglesia, debajo de la misma pena.

CAPITULO 58.

Ordenaron que el tabernero que es o fuere de dicho lugar de Valle tenga obligación cuando hubiere alguna mujer parida sobre una prenda cuantiosa y por ocho días, el dar una cántara de vino para su casa, y si el tabernero no la quisiere dar con la dicha prenda, le obliguen a ello los oficiales, fueren omisos en obligar al tabernero a que por la prenda dé una cántara de vino, sean castigados en otra cántara para el Concejo.

CAPITULO 59.

Ordenaron que el vecino que tuviere su mujer parida por ocho días, sea libre de todas las hacenderas comunes.

CAPITULO 60.

Ordenaron y mandaron que el vaquero que guardare la velia de las vacas, sea libre de Concejo y de las hacenderas comunes mientras tuviere la becera en casa.

CAPITULO 61.

Ordenaron y mandaron que desde aquí adelante, por excusar inconvenientes, no haya quita alguna de las penas de estas ordenanzas ni de las que en Concejo se sentenciaren, y el vecino o persona que contra ello fuere, pague de pena dos azumbres de vino.

CAPITULO 62.

Ordenaron que viniendo a siesta la vaquera de dicho lugar, ningún vecino sea osado a echar su ganado al prado coto hasta que el vaquero toque la campana, y el que lo contrario hiciere pague de pena dos reales. Y los dichos vaqueros que guardaren la dicha velia, salgan luego al toque de la campana al Pozo a recibir el

vaquero, pena de dos reales cada uno; una pena y otra para el Concejo y sus propios.

CAPITULO 63.

Ordenaron y mandaron que el tabernero que es o fuere del dicho lugar de Valle sea obligado por ocho días a dar a los Regidores y Alcaldes de dicho lugar el vino necesario sobre pujas, penas y castigos, y los oficiales al fin de los ocho días tengan obligación a pagar al tabernero en dinero o en prendas, sacándolas a quien debiere pagar dicho vino con cuenta y razón.

CAPITULO 64.

Ordenaron y mandaron que los vecinos de dicho lugar de Valle, ocho días antes de la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora, que llaman la fiesta de las Candelas, puedan tomar el vino que hubieren menester para la fiesta, sin que el tabernero se lo impida ni les pueda llevar sisa alguna mediante está encabezado en ella el dicho lugar.

CAPITULO 65.

Ordenaron que las vacas, bueyes, yeguas que vinieren de fuera al dicho lugar de Valle y las tomare sus vecinos de a medias, de entrada paguen dos reales, uno el dueño del ganado y otro el vecino que lo recibe, por cada cabeza para el Concejo, y cuando el dueño lo vuelva a llevar ha de pagar de saca dos reales para el Concejo.

Y si fuere vaca, además de lo referido ha de pagar cada año medio real de yermo. Y las yeguas paguen dos reales de entrada y tres de salida y un real cada año de yermo. Y si la yegua fuere de alguna persona de este lugar, pague de entrada dos reales y de salida otros dos reales y el real de yermo en cada un año.

CAPITULO 66.

Ordenaron y mandaron que ningún vecino pueda tener en el dicho lugar pollino alguno de un año para arriba, y el que lo tuviere, pague de pena una cántara de vino para el Concejo, y todavía eche el pollino del lugar sin que lo pueda tener en su casa ni fuera.

CAPITULO 67.

Ordenaron y mandaron que cualquiera vaca que anduviere en toros, haya de sacar los becerros y los bueyes capados; si hiciere algún daño, el amo de la dicha vaca si se hallare que fueron con ella sin más justificación.

CAPITULO 68.

Ordenaron y mandaron que los Regidores y Alcaldes que salieren el día de San Pedro y nombren luego otros oficiales, y si dentro de ocho días no nombraren paguen de pena media cántara de vino cada uno, y lo mismo se entienda los que salieren por Año Nuevo; y den cuenta de las ganancias según y como se declara en el capítulo cuarenta y dos de estas ordenanzas y so la pena en él contenida.

CAPITULO 69.

Ordenaron y mandaron que ayuda que ayudare al vaquero a guardar la velia de las vacas, sea libre de las hacenderas comunes como el mismo vaquero.

CAPITULO 70.

Ordenaron y mandaron que siempre se sea necesario añadir o quitar algún capítulo de la ordenanza lo pueda hacer el dicho Concejo como mejor convenga al bien común de dicho lugar y sus vecinos y según la disposición de los tiempos, y en esta conformidad las fenecieron y acabaron debajo de la autoridad de la justicia ordinaria de la Villa de Palacios de la Valduerna, a quien piden y suplican las apruebe y confirme y dé licencia para que se use de ellas interponiendo para su firmeza y validación su autoridad y decreto judicial en forma, porque desde luego, por sí mismos y por los demás vecinos que por tiempo fueren del dicho lugar de Valle, quieren estar y pasar por ellas y sus Capítulos y que contra su tenor y forma no irán en manera alguna, antes quieren ser condenados a su observancia y paga de sus penas por tener entendido por bien lo uno y lo otro al buen gobierno del dicho lugar de Valle, paz y quietud de sus vecinos, aumento y conservación de panes, cotos, montes y prados del dicho lugar, y así lo acordaron los dichos vecinos, unánimes y conformes ..."

2. INDICES DE ORDENANZAS ESTUDIADAS

ORDENANZAS INEDITAS ESTUDIADAS Y TRANSCRITAS EN ESTE TRABAJO

N.°	Pueblo	Año	Archivo	Caja
1.1. Montaña				
1	Colinas	1824	A.C.C.	S.N.
2	Burón	1751	B.B.	C.1.
3	Huergas y el Millar	1831	A.C.B.	S.N.
4	Fasgar	1757	A.H.P.L.	6782
5	Lazado	1762	A.H.P.L.	6783
6	Montrondo	1785	A.H.P.L.	6757
7	Piedrafita	1847	A.H.P.L.	6832
8	Prado	1719	A.H.P.L.	S.N.
9	Laciana Concejo de	1731	A.F.S.P.	S.N.
1.2. El Bierzo				
1	Cabarcos	1740	A.H.P.L.	3335
2	Calamocos	1683	A.C.C.	S.N.
3	Carril	1734	A.H.P.L.	3334
4	Castropodame	1638	A.H.P.L.	1841
5	Luiso	1722	A.H.P.L.	3332
6	Magaz de Arriba	1586	A.H.P.L.	2908
7	Noceda	1758	A.H.P.L.	2217
8	Ozuela y Orbanillo	1670	A.H.P.L.	1805
9	San Román de Bambibre	1673	A.H.P.L.	S.N.
1.3. Zonas de transición				
1	Andiñuela	1693	A.H.P.L.	9968
2	Boisán	1692	A.H.P.L.	7166
4	Quintana de Cepeda	1661	B.B.	C.1.
5	Turienzo de Caballeros	1709	A.H.P.L.	9973
6	San Feliz de Labanderas	1821	B.B.	C.4.
7	Val de San Lorenzo	1649	A.C.L.	S.N.

1.4. Páramos y Tierras de León

1	Reliegos	1676	A.H.P.L.	301
2	San Miguel del Camino	1651	A.H.P.L.	215
3	Vegas del Condado	1829	B.B.	C.3.
4	Villarrodrigo	1759	A.H.P.L.	716
5	Villomar	1664	A.H.P.L.	296

1.5. Vegas y ribera del Orbigo

1	Brimeda	1691	A.H.P.L.	9651
2	Cebrones	1701	A.H.P.L.	7274
3	Cuevas	1675	A.H.P.L.	7190
4	Fresno de la Valduerna	1643	A.H.P.	7071
5	Nistal	1728	A.H.P.L.	10181
6	Nogarejas	1694	A.H.P.L.	7330
7	Palacios de Jamuz	1636	A.H.P.L.	6983
8	Posada y Torre	1675	A.H.P.L.	7161
9	Posadilla	1588	A.H.P.L.	9317
10	Priaranza	1675	A.H.P.L.	7190
11	Rectivia	1725	A.H.P.L.	10178
12	Redelga	1675	A.H.P.L.	7161
13	Riofrío	1702	B.B.	C.4.
14	Rivas de Valduerna	1755	A.H.P.L.	7875
15	San Justo de la Vega	1727	A.H.P.L.	10180
16	Toralino	1638	A.H.P.L.	7069
17	Valle del Valduerna	1676	A.H.P.L.	7190

ORDENANZAS ESTUDIADAS E INEDITAS. COPIAS ORIGINALES DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

2.1. Ordenanzas inéditas precedentes de fondos notariales y parroquiales

Pueblo	Año	Archivo	Caja
Marzán	1818	A.H.P.L.	6800
Cirujales	1786	A.H.P.L.	6795
Fasgar	1757	A.H.P.L.	6782
Manzaneda	1752	A.H.P.L.	6782
Senra	1786	A.H.P.L.	6795
Torrestío	1816	A.P.T.	S.N.
Lazado	1762	A.H.P.L.	6783
Montondro	1785	A.H.P.L.	6757
Anllarinos	1756	A.H.P.L.	6811
San Pedro Parad.	1755	A.H.P.L.	6811
Conc. Villablino	1730	A.F.S.P.	S.N.

ORDENANZAS ESTUDIADAS INEDITAS. COPIAS ORIGINALES DEL SIGLO XIX.

* Se conservan en la Biblioteca Berrueta de León. Fondo de Ordenanzas, carp. 1 y 2.

Pueblo	Año original	Año copia	N.° capítulos
ABANO	1791	1791	79
ALMAGARINOS	1856	1856	16
BENUZA	1856	1856	35
CAMINAYO	1857	1857	28
CASTRO DE CEPEDA	1667	1857	33
CEGOÑAL	1857	1857	45
DEBESA	1856	1857	25
DONILLAS	1856	1856	45
ESCUDERO	1669	1856	18
FERRERAS Y MORRONDO	1825	1857	35
ESCUREDO	1856	1856	18
LOMBA	1856	1856	35
LLAMAS	1856	1856	58
MORGOBEJO	1857	1857	42
OLIEGOS	1779 Y 1825	1856	74
PALACIOSMIL	1723	1857	40
QUINTANA CAST.	1664	1816	84
S.FELIZ LABAND.	1821	1856	21
SANTALAVILLA	1856	1856	31
SIGUEYA	1856	1856	44
SILBAN	1856	1856	25
SOTILLO	1856	1856	93
SOTO VALDERRUE.	1857	1857	12
VEGUELLINA CEP.	1723	1857	14
VILLACORTA	1857	1857	32
VILLAMECA	1680	1857	75
VILLARMERIEL	1816	1816	75
YEBRA	1856	1856	89

ORDENANZAS ESTUDIADAS YA PUBLICADAS.

Pueblo	Año	Publicadas por...
Prada de la Sierra.	1635	Miguel S. Peña. "Derecho Consuetudinario y organización tradicional de la vida de aldea en la comarca maragata". Trabajo inédito presentado en Semana de cultura maragata, León,1983.

Pueblo	Año	Publicadas por...
Castrotierra de Vald.	1621	Laureano M. Rubio Pérez.El señorío leonés de los Bazán. Aprox. a su realidad socio-económica. León, 1984, pp. 250-270.
La Milla, Huerga y los Quiñones.	1548	J.M.Fernandez. Economía y vida popular en los concejos leoneses. Ordenanzas municipales de la R. del Orbigo.Tres textos inéditos. pp. 45-76.
Villoria de Orbigo.	1588	Se utilizó el texto original en A.H.P.L. Caj. 9317. Publicadas en J.M. Fernandez. Opus cit. p. 109.
Armellada.	1548	J.M. Fernandez. Opus Cit. pp. 113-142.
Posadilla de la V.	1698	G. Cavero Dominguez. Tierras de León, n.º 52, 1983, p.47-57.
Cofiñal.	1773	Casiano García. Hª de la montaña del Porma, 1960, pp. 100-118.
Pallide.	1801-1824	Casiano García. Opus cit., pp.119-134.
Concejo de Laciana.	1668	Florentino A. Diez. Memoria del del antiguo y patrialcal concejo de Laciana. León, 1985.
Concejo de Sajambre.	1701	Eutimio Martino. La montaña de Valdeburón. Biografía de una región leonesa. Madrid, 1980, pp. 269-282.
Santa María del Monte.	1776	Ruth Behar. León y su Historia, t.V, 1984, pp. 595-613.
Valdevimbre.	1676	Rafael G. Prieto. Valdevimbre y su comarca. Los hombres y sus tierras. León, 1986, pp. 265-271.

Pueblo	Año	Publicadas por...
Estébanez y Calzada.	1674	Martín Martínez. "Ordenanzas del lugar de E. y Calzada", en ASTORICA, n.º 8, 1983, pp. 209-229.
Acebedo.	1623	Martín Galindo. "Arcaismo y moder nidad en la explotación agraria de Valdeburón". Estudios Geográficos, 83 1961, pp. 140 y ss.
Moldería real de Astorga.	1725	Laureano M. Rubio Pérez. Astorga, un enclave señorial en los siglos XVII y XVIII. León, 1990, pp. 219-224.
Encartación de los Arguellos.	1679	